ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, OCTUBRE DE 2010

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Octubre de 2010

Corte Suprema de Justicia - 2010

Presidente,: Ldo. Anìbal Raùl Salas Cèspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortèz

Dr. Harley James Mitchell Dale

Ldo. Oydèn Ortega Duràn

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgter. Josè Abel Almengor Echeverrìa

Ldo. Jerònimo E. Mejia E..

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna C.

Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Mgter. Kathia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Anìbal Salas Cèspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortèz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 159
Sala Segunda de lo Penal 313
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 617
Sala Cuarta de Negocios Generales 913

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 11

Apelación 11

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CANDIDO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE ANA YOLANDA JIMÉNEZ LEE DE QUEZADA CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN (APELACIÓN). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 11

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS DEL RÍO CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA NO.135 DE 10 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, 05 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010). 14

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA PRO LA LICENCIADA NILKA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLIMACO VILLARREAL DOMINGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 17

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CRISTOBAL DELGADO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA DELGADO APARICIO EN CONTRA DE LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 19

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA APODERADO JUDICIAL DE KEVIN ARJONA MONCADA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO. 132 DE 19 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR LA JUEZ DECIMOSEGUNDA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 21

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FUNDACIÓN RETSOF CONTRA EL AUTO Nº996 DE 01 DE JULIO DE 2010, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.- PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 24

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL RAÚL POLO VILLARREAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.- PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 25

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE ROBIN EDUARDO SZCZUR ROVIRA CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE CHIRIQUÍ. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 27

Impedimento 29

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO FECHADO 19 DE MAYO DE 2010 DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO).- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 29

Primera instancia 31

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. VICTOR CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CLEOFETH VILLAR VALDEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARIBBEAN FABRICS, S. A. CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....31

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. YAMILETH BELLIDO EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ISAAC DE GRACIA GUEVARA CONTRA EL TRIBUNAL DE CUENTAS.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 34

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MANUEL ABOOD AOUN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....37

VISTOS:.....37

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO SAMUELS GUDIÑO, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RUBÉN DARIO GONZÁLEZ GUDIÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....40

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORENO, GARCIA, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTNIDA EN EL ACTA DE FILIACIÓN DE CAUSA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR CECILIA AROSEMENA DE GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE ARBITRO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITAJE DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR VICTOIRE UNIVERSAL S. A. VS FERNANDO ALVAREZ.- PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO- PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 42

ACCIÓND E AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. ROLANDO VILLALAZ, QUIEN ACTÚA A NOMBRE DE MIGUEL SANCHÍZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2010 EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 48

AMPARO DE GARNTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS PÉREZ CHARLES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)......50

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN DE LOS SANTOS CHAVERRA SERNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACOB LOPEZ IVARGÜEN Y TOMAS JOAQUIN SÁNCHEZ IVARGÜEN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S.N. 761-09 DE 28 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)......51

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE VIAL & VIAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARINAS DEL ISTMO S.A, CONTRA EL AUTO NO. 85- PJCD-3-201 DE 4 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 3 DE PANAMA.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)......53

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES GENERALES, S. A., PEDRO MARCIAL ESTURAÍN Y JOSÉ ISIDRO GRAELL CONTRA LA RESOLUCIÓN AL-98 DE 1 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.- PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....55

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA LICDA. ISIS MIRANDA, APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA DE EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS, EN LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. AR-AT-070 DE 31 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA Y SU ACTO CONFIRMATORIO.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....57

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DONA ESKENAZI DE HARRICK, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 58

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. ISAAC ABDIEL LASSO CUERVO EN REPRESENTACIÓN DE ANIBAL A. SÁNCHEZ U. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 51 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DE TRABAJO NO. 12 DE LOS SANTOS Y HERRERA.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....63

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR WENCESLAO BREMNER G, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA DNRRHH/2941 DE 8 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR LA SUB DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 67

Hábeas Corpus 70

Apelación 70

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VENTURA PIMENTEL A FAVOR DE SANTOS GONZALEZ PROCEDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 70

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICDO. JUAN ANTONIO MORALES A FAVOR DE ALCIDES VIGIL PINTO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CICUITO DE CHIRIQUI - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 73

Impedimento 77

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ANIBAL SALAS C. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIA KWAI BEN DE SALERNO CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL PANAMÁ- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 77

Primera instancia 79

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GERMÁN PINTO SIMONELLI CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA.- PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 79

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE LEONEL GARCIA BALOY CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 84

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE NICANOR MORENO LASSO, CONDENADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE LENÍN VLADIMIR OLIVARES ARAÚZ (Q.E.P.D.).- MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 89

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR CARLOS AUGUSTO ESPAÑA A FAVOR DE CARLOS MANUEL BOYD ARIAS CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)....92

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JOSÉ NERI ARIAS CONTRA LA FISCAÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)....93

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA CIUDADANA GINETTE ELIZABETH ZURITA JULIAN CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)....95

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO E. PERALTA MARCIAGA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN EVANGELISTA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 97

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR ELVIN SALAS CORREA A SU FAVOR Y CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)....99

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO FELIX EDUARDO LASSO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)....104

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO TORUÑO PLAZA A FAVOR DE LUIS TUÑON CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE. ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 106

HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO A FAVOR DE EDWARD JAVIER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 108

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR LUIS BATISTA PANDALEZ A FAVOR DE NOUSHUN HOU CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR LA REPÚBLICA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 113

ACCIÓN DE HBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO A FAVOR DE VIELKA MARISOL MARTÍNEZ DE PEREIRA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZDA CONTRA LA DELICUENCIA ORGANIZADA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)....114

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERICK QUIJADA WHITE A FAVOR DE BORIS ALBERTO BAULES NÚÑEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)....116

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA SARAI BLAISDELL A FAVOR DE GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA TORRERO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 116

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR LUIS BATISTA PANDALEZ A FAVOR DE TUYING CHEN CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - . PONENTE:

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, ONCE (11) OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....120

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS IMPETRADA POR LUIS BATISTA PANADALEZ A FAVOR DE FUHANG HOU CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)- 123

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS BATISTA PANDALEZ, A FAVOR DE FUHANG HOU, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....125

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE KADIR MOHAMED JOHNSON MARTÌNEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....126

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 127

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN ARROCHA LAM CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....129

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DANIEL ALBERTO CHAVEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. APELACIÓN. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 12 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....131

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ TELLO, JORGE GONZÁLEZ, MIGUEL DELGADO, CARLOS BICHET, RUBÉN SOUSA, AARÓN BRACHO, JULIO FÁBREGA Y OTROS CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....132

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA A FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), ASÍ COMO DE DIRIGENTES DE OTROS GREMIOS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 133

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....137

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE JAEN Y ASOCIADOS A FAVOR DE FRANCISCO CORDOBA CAMARGO CONTRA EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 141

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS MARTARELY PANIAGUA MEJÍA Y FELIX CÉSAR PINZON CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 142

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON A FAVOR DE JOHN ALEXANDER MELÉNDEZ SITTÓN CONTRA LA FISCALÍA AUXLIAR DE LA RÉPÚBLICA. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 143

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICDO. MOISÉS ESPINO BRAVO A FAVOR DE ISAÍAS ABILA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO - PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....144

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR MARCIAL MASA GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 27 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....146

Tribunal de Instancia..... 149

Diligencia de tránsito 149

PROCESO DE TRANSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL EDWIN ZÚÑIGA Y LA CIUDADANA CAROLINA MEDINA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MI DIEZ (2010).....149

Impedimento..... 149

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVILLE DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR CARLO SMITH COBA, EN CONTRA DE ANA MATILDE GOMEZ, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL LCDO. RIGOBERTO GONZALEZ, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....149

INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA LICENCIADA LUZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO LEPLON CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....150

Incidente de controversia 151

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR DAVID OMAR VILLARREAL DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, RIGOBERTO GONZÁLEZ, CELESTINO NAVARRO, HARRY GLEN Y CUALQUIER OTRO SUJETO QUE RESULTE DE LAS INVESTIGACIONES POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2010).....151

Sumarias en averiguación 153

TERCERO INCIDENTAL PRESENTADO POR EL LICDO. MIGUEL ANGEL IRIARTE BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE MORENO DE GRACIA DENTRO DE LA SUMARIAS SEGUIDAS A FAUSTO GONZALEZ SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 153

Querella Penal 155

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RUBÉN CASTREJO CAMARENA, COMO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MIGUEL BUSH RÍOS EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS AFÚ DECEREGA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- PONENTE. . HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....155

QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. EDGAR ZACHRISSON CONTRA ALDO LOPEZ TIRONE, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....156

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CANDIDO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE ANA YOLANDA JIMÉNEZ LEE DE QUEZADA CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN (APELACIÓN). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 02 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	141-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Candido Muñoz Ortíz, actuando en nombre y representación de ANA YOLANDA JIMÉNEZ LEE de QUEZADA, contra la Sentencia de 3 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, dentro del Proceso Ordinario de Menor Cuantía instaurado por ANA YOLANDA JIMÉNEZ LEE de QUEZADA contra Christopher Burns, Luis Mc. Donalds, Sandra Valencia Foster y la Sociedad Edwin Center Hardware.

La Resolución impugnada vía Amparo de Garantías Constitucionales dispuso REVOCAR la Sentencia No. 30 de 19 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de Colón, dentro del Proceso Ordinario de Menor Cuantía instaurado por ANA YOLANDA JIMÉNEZ LEE de QUEZADA contra Christopher Burns, Luis Mc. Donalds, Sandra Valencia Foster y la Sociedad Edwin Center Hardware, y en su lugar, DECLARA PROBADA la Excepción de Ilegitimidad de Personería Sustantiva Pasiva aducida por la demandada Edwin Center Hardware y la Excepción de Prescripción de la Acción, aducida por los demandados Christopher Burns, Luis Mc. Donalds, Sandra Valencia Foster y Edwin Center Hardware, en el presente Juicio Ordinario, propuesto en su contra por ANA YOLANDA LEE JIMÉNEZ de QUEZADA; no se condena en costas a la parte actora por estimar su actuación de buena fe.

En su memorial, el Licenciado Candido Muñoz Ortíz manifestó que la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones y Consulta de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, vulneró el artículo 32 de la Constitución Política de la República, es decir, la garantía fundamental del Debido Proceso, debido a que contra la Sentencia de Primera Instancia No. 30 de 19 de diciembre de 2009 sólo anunciaron oportunamente Recurso de Apelación la Sociedad Edwin Center Hardware Inc y Christopher Burns. Mientras que se declararon extemporáneos los recursos anunciados por Luis Mc. Donalds y Sandra Valencia, motivo por el cual los funcionarios de segunda instancia no podían conceder las apelaciones porque la Resolución in comento se encontraba debidamente ejecutoriada.

El accionante consideró que la Resolución emitida en segunda instancia infringe la norma constitucional en concepto de Violación Directa por Omisión, por cuanto se desconoce lo dispuesto en la norma procesal aplicable a la materia, cuando las Resoluciones judicial se encuentran ejecutoriadas y en relación a la facultad de sanear que tenía la autoridad demandada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de fecha 6 de enero de 2010 que, "NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ANA YOLANDA JIMÉNEZ LEE de QUEZADA contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Circuito Judicial de Colón". (fojas 31-35)

En su decisión, el A Quo señaló que, no encontró méritos a los cargos expuestos sobre el trámite surtido a los Recursos de Apelación interpuestos contra la Sentencia de primera instancia, pues más que el incumplimiento de un trámite esencial de procedimiento, la garantista presentó un alegato legal sobre una interpretación del inciso segundo del artículo 1028 del Código Civil, al sostener que en un litisconsorcio pasivo, en procesos que se demanda una obligación solidaria, la apelación interpuesta por uno de los litisconsorte no debe surtirse, si se declara desierta la apelación interpuesta por algunos de los otros demandados.

En ese orden de ideas, señaló el Primer Tribunal Superior que como el Recurso de Apelación se interpuso y sustentó oportunamente, no existe norma de procedimiento que límite el ejercicio a la facultad de los litisconsortes para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia, por razón de la naturaleza solidaria de la obligación ejercida contra los demandados, ni para que el Superior se abstuviera de decidir dicha apelación, por el hecho que algunas de las apelaciones interpuestas por los supuestos deudores solidarios se declararon desiertas.

Concluye el Primer Tribunal Superior manifestando que como Tribunal de Amparo no le corresponde realizar valoraciones sobre la actuación del Tribunal demandado para establecer si su decisión, se profirió conforme a derecho, pues sería desnaturalizar el propósito de esta acción extraordinaria para convertirla en una tercera instancia, pues aunque se haya beneficiado a los demandados cuyos Recursos de Apelación fueron declarados desiertos, previo a realizar consideraciones sobre dicha limitación, el Amparista debió agotar el Recurso de Reconsideración que le otorga el último inciso del artículo 1129 del Código Judicial.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el licenciado Candido Muñoz Ortiz señaló que no comparte la opinión vertida por el Tribunal A Quo porque el Tribunal de Apelaciones y Consultas no podía conocer los Recursos de los listiconsortes, debido a que la Sentencia estaba ejecutoriada para cuando el expediente llegó a dicho Tribunal Colegiado, apreciación que se encuentra apoyada en un precedente de 30 de abril del 2004, dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, estima el recurrente que no existe dudas que a su representada, señora Ana Yolanda Jiménez Lee de Quezada, quien es la propietaria de la casa que se vio perjudicada a raíz del accidente provocado por un autobús que colisionó contra el muro de su residencia, se le violó la garantía del Debido Proceso desde el momento en que se concedió y conoció un Recurso contra una Resolución que estaba debidamente ejecutoriada. En virtud de lo anterior, solicitó se revoque la Resolución recurrida y en consecuencia, se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerado los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, es necesario destacar que el amparista alegó una infracción al Debido Proceso, porque a su juicio la Sentencia se encontraba ejecutoriada para cuando el expediente llegó a dicho Tribunal Colegiado, motivo por el cual no podía surtirse el trámite de la apelación.

A fin de determinar si le asiste razón al recurrente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe efectuar algunas consideraciones legales en torno al concepto de Proceso y el Debido Proceso. En ese sentido el Proceso se ha entendido como una institución que sirve de medio para la materialización o realización del derecho sustantivo, es de un carácter progresivo y gradual. Los actos procesales que lo conforman deben realizarse de manera sucesiva, ordenada y sistemática, según lo previsto en el ordenamiento jurídico.

El conocido jurista VELEZ MARICONDE expresa a este respecto lo siguiente:

> "... el proceso está constituido por una serie gradual, progresiva y concatenada de actos, vale decir, por un conjunto que está dividido en grados o fases con fines específicos, los que avanzan en forma ascendente para alcanzar los fines genéricos o comunes que el derecho procesal determina, y que los actos fundamentales de la serie están enlazados unos con otros, hasta el punto de que los primeros son el presupuesto formal de los siguientes ...
>
> Toda esta serie de actos -unidos por fines comunes- no quedan al arbitrio del Tribunal o de los otros sujetos actuantes, sino que están disciplinados singular y colectivamente por el derecho procesal: éste prescribe las formas que se deben observar en la ejecución de cada uno de ellos, y el orden de proceder, o sea, una especie de programa o método de actuación ..." (VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal.

Tomo II. Actualizada por Manuel Ayán y José Cafferata. Editora Córdoba. 3º ed. Buenos Aires. 1986. Pág. 116).

Durante el desarrollo de toda esta actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el Proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del Proceso. Por ello, el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el Juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la Demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la Sentencia.

Es así como el Proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, quien definió dicha garantía como:

> " una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A., Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1996, página 54)

Es importante agregar que, en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del Proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

Al revisar los antecedentes remitidos al Pleno de esta Corporación Judicial, se colige que dentro del Proceso Ordinario de Menor Cuantía propuesto por Yolanda Jiménez Lee de Quezada, contra Christopher Burns, Luis Mc. Donalds, Sandra Valencia Foster y la Sociedad Edwin Center Hardware, en el caso de los litisconsortes pasivos correspondientes a Christopher Burns y la Sociedad Edwin Center Hardware, el Recurso de Apelación propuesto contra la Sentencia de Primera Instancia No. 30 de 19 de diciembre de 2008 se anunció y sustentó oportunamente (fojas 391-396, 404, 408-413). De igual manera, es necesario destacar que en sus alegatos se adujeron las excepciones de Prescripción de la Acción y de Ilegitimidad de Personería.

Es decir, en lo que respecta a Christopher Burns y a la Sociedad Edwin Center Hardware, la Sentencia de Primera Instancia no se encontraba debidamente ejecutoriada, pues los apoderados judiciales de ambos ejercitaron el Recurso previsto en Ley en tiempo oportuno, motivo por el cual no podía negárseles el derecho de impugnación.

Ciertamente, se observa que el recurrente le da una interpretación errónea al inciso segundo del artículo 1028 del Código Civil, al señalar que, "en litisconsorcio pasivo, en procesos que se demandada una obligación solidaria, la apelación interpuesta por uno de los litisconsorte no debe surtirse, si se declara desierta la apelación interpuesta por algunos de los otros demandados", por el contrario la interpretación correcta de la norma es que la acción ejercitada por el litisconsorte activo favorece o perjudica a todos los litisconsortes pasivos, sin embargo, si uno de los demandados no ha ejercido su derecho de impugnación tal situación no limita al resto de los recurrentes.

Si bien es cierto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Colón se pronunció en relación a los demandados Sandra Valencia y Luis Mc Donalds, a pesar que el Juzgado Primero Municipal Civil declaró desierto y extemporáneo los Recursos de Apelación, respectivamente; no obstante, las consideraciones en torno a este aspecto debieron ser dilucidadas agotando los medios de impugnación previstos en la Ley.

En consecuencia, esta Superioridad coincide con el Tribunal Superior en el sentido de no conceder la Acción de Amparo, porque no se ha infringido el derecho fundamental del Amparista, quien previo a interponer esta Acción Constitucional debió agotar todos los Recursos previstos en la Ley, tomando en consideración que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente; razón por la que, en lo concerniente a los demandados Sandra Valencia y Luis Mc Donalds, lo que correspondía era la interposición de un Recurso de Reconsideración, contra la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por el cual NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Candido Muñoz Ortíz, actuando en nombre y representación de ANA YOLANDA JIMÉNEZ LEE de QUEZADA, contra la Sentencia de 3 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, dentro del Proceso Ordinario de Menor Cuantía instaurado por ANA YOLANDA JIMÉNEZ LEE de QUEZADA contra Christopher Burns, Luis Mc. Donalds, Sandra Valencia Foster y la Sociedad Edwin Center Hardware.

Notifíquese Y CUMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS DEL RÍO CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA NO.135 DE 10 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, 05 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	457-10

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 7 de abril de 2010, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el apoderado judicial de Manuel De Jesús del Río Cedeño, contra la Sentencia No.135 de 10 de mayo de 2006, proferida por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión anterior se fundamentó en que la orden atacada data del 2006, además que no se acompañó copia autenticada del acto demandado, así como tampoco prueba que se hayan agotado los medios de impugnación que el acto atacado admitía, para poder acudir a la esfera constitucional del amparo de derechos fundamentales (fs.35-37).

El apoderado judicial del amparista presentó recurso de apelación en el que manifestó que no es necesario la aportación en original o copia autenticada del acto demandado, con lo cual se está exigiendo un requisito adicional no contemplado en la ley.

Agrega el recurrente que si bien es cierto el acto impugnado es del año 2006, el perjuicio del amparista es actual e inminente, pues fue detenido el 26 de febrero de 2010, al haberse ordenado su captura luego de agotar los recursos legales correspondientes, consistentes en el recurso de apelación y casación, que no fue admitido por defectos formales.

Por lo expuesto, el apelante considera que se cumplieron con los requisitos de admisibilidad para que la acción de amparo sea admitida y ello es lo que solicita, previa revocatoria de la resolución judicial apelada (fs.39-42).

Conocidos los argumentos en los que se apoya el recurso de apelación ensayado, así como los fundamentos legales que llevaron al Primer Tribunal Superior a emitir la resolución judicial recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

Como se puede apreciar, la disconformidad del recurrente con la resolución judicial apelada consiste en que conjuntamente con la acción de amparo, presentó copia del acto demandado, si bien señaló que no es necesario aportarlo en copia autenticada, que el perjuicio del acto censurado es inminente porque se detuvo en el mes de febrero al amparista y que, además, agotó los medios de impugnación que la orden permitía presentar en su contra.

Sobre la aportación de la prueba de la existencia del acto demandado, esta Corporación de Justicia ha manifestado la necesidad de acompañar copia autenticada del acto demandado, a fin de poder conocer efectivamente la existencia del referido acto o, en todo caso, una manifestación expresa de no haberlo podido obtener.

En ese sentido, ciertamente el numeral 1 del artículo 2619 del Código Judicial, así como el último párrafo de la misma disposición legal, señala la imperiosa necesidad de presentar la prueba del acto que se está atacando con la acción de amparo de derechos fundamentales, a fin que el Tribunal de Amparo conozca efectivamente en qué consiste el acto censurado y en qué se fundamentó. La mencionada disposición legal establece que:

> "Artículo 2619: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:
>
> 1. Mención expresa de la orden impugnada;
>
> 2. ...
>
> 3. ...
>
> 4. ...
>
> Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener" (Resalta la Corte).

En el caso que nos ocupa, el recurrente aportó ciertamente copia del acto demandado, sin embargo, lo hizo en copia simple y no señaló de manera expresa ninguna imposibilidad en haber podido obtener la copia autenticada de la orden cuestionada, pues en ese caso, también debió acompañar algún medio de prueba que probara la veracidad de su relato, incumpliendo en ese sentido el transcrito requisito de admisibilidad.

Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> "Siguiendo con el examen de los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acción constitucional, esta Superioridad constata que el accionante no aporta copia de la resolución impugnada, esto es la Sentencia No. 46 de 30 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, la cual debe adjuntarse al libelo como prueba, requisito que no se puede pasar por alto en las acciones de tutela de derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, se puede observar que el accionante no indica al Tribunal de Amparo alguna dificultad en poder conseguir copia autenticada de la prueba requerida, incumpliendo así con el requisito formal exigido en la parte final del artículo 2619 del Código Judicial.
>
> Sobre el particular, en Sentencia de 26 de enero de 2009, el Pleno de la Corte Suprema se pronunció en los siguientes términos,:
>
> "Otra anomalía que presenta el libelo de amparo consiste en que el acto confirmatorio que se está atacando con la acción de amparo de derechos fundamentales y el cual fue aportado por el amparista, no se encuentra debidamente autenticado para que se constituya como una prueba debidamente preconstituida. Es más, el accionante ni siquiera indicó al Tribunal de Amparo alguna dificultad en poder conseguir la autenticación de las pruebas requeridas, caso en el cual también estaba en la obligación de aportar las pruebas que acreditaran, por lo menos, que la solicitud de autenticación se realizó y que no fue debidamente atendida por la autoridad correspondiente".
>
> (Resolución Judicial de 4 de diciembre de 2009).

Otra deficiencia en la que incurrió el apelante dentro de esta acción de amparo, lo constituye el hecho que el acto demandado es del 10 de mayo de 2006. Pese a que el recurrente señala que existe un perjuicio grave, actual e inminente, porque Manuel De Jesús del Río Cedeño fue detenido en el mes de febrero del presente año, han transcurrido más de cuatro (4) años aproximadamente desde que el acto atacado se profirió.

Aún cuando el recurrente expresa también que agotó los medios de impugnación que tenía a su alcance, como lo eran el recurso de apelación y el extraordinario de casación penal, no existe constancia de ello en el cuadernillo de amparo. Y es que la carga de la prueba le incumbe al amparista y, el mismo, no acompañó con su libelo prueba de que haya agotado los medios de impugnación que el acto demandado admitía, lo que se vislumbra,

según las constancias procesales, la falta de agotamiento de los medios de impugnación, según lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

La aportación de tales pruebas permite al Tribunal de Amparo, en la etapa de admisibilidad, verificar además del agotamiento de los medios de impugnación, la existencia del requisito de gravedad e inminencia, pues es a partir de la notificación de la resolución que haya resuelto el último recurso que deberá computarse un término prudencial, a fin de determinar si, en efecto, aún persiste una gravedad e inminencia del acto que se está demandado en amparo.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se incumplieron con toda una serie de requisitos señalados en párrafos precedentes, lo que corresponde es confirmar la resolución judicial apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 7 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Entrada N° 457-10

Magdo. Ponente: WINSTON SPADAFORA F.

Recurso de Apelación propuesto en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado José Alberto Castillo Rudas, apoderado judicial de Manuel De Jesús Del Río Cedeño, contra la Resolución de 7 de abril del 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

.

Respetuosamente debo manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutiva, mediante la cual se " CONFIRMA la resolución judicial de 7 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ", a través de la cual no se admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado José Alberto Castillo Rudas, apoderado judicial de Manuel De Jesús Del Río Cedeño, contra el acto de hacer contenido en la Resolución No. 135 de 10 de mayo de 2006, no comparto una de las consideraciones que se hace en la parte motiva de la Resolución.

En ese sentido, considero que lo transcrito en el cuarto párrafo de la página cuarta del Proyecto, no es congruente con lo discutido recientemente en el Pleno, en cuanto al requisito de presentar la copia autenticada de la orden cuestionada; ya que, habiéndose aportado copia simple, lo primordial en toda acción de Amparo, es precisar si existe una violación manifiesta o evidente de un derecho tutelado constitucionalmente, a efectos de no ser excesivamente formalistas en cuanto a los requisitos exigidos para admitir el Amparo.

Creo además, que el principal argumento para confirmar la Resolución del Primer Tribunal Superior es la no inminencia respectiva del acto impugnado.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutiva de la decisión jurisdiccional prohijada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,

Fecha Up Supra.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA PRO LA LICENCIADA NILKA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLIMACO VILLARREAL DOMINGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	449-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada NILKA GONZÁLEZ, apoderada especial del señor CLÍMACO VILLARREAL DOMÍNGUEZ, contra el Auto No. 758 de 24 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Los Santos.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 16 de abril de 2010, no admitió la Acción de Amparo al considerar que la actuación atacada, Auto No. 758 de 24 de julio de 2009, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Los Santos, no constituye una orden de hacer en contra del afectado.

En dicha resolución, en su parte medular se señaló lo siguiente:

"...

Primeramente advierte esta Colegiatura, que la presente acción está dirigida un (sic) Auto que NIEGA el Incidente de Nulidad a favor de ULISES NÚÑEZ, quien resulta como imputado en conjunto con otros en el Proceso Penal Contra el Patrimonio (Hurto Pecuario) en perjuicio de GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO, resolución que ha reiterado la Corte en repetida oportunidades, es irrecurrible.

Sobre este mismo tema la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos:

"El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el Amparo de Garantías no debe ser admitido cuando el mismo se dirige contra un acto que pretende impugnar un Auto que niega el Incidente de Nulidad toda vez que se trata de actos que no contienen en su parte dispositiva ningún mandato o prohibición dirigida a un particular o a una autoridad" (La Demanda de Amparo de Garantías Costitucionales (Manual Práctico para su admisión) o por el Licdo. OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ. Impreso por Universal Books. Panamá, República de Panamá. Págs. 51-52.

Luego entonces, no puede admitirse la presente acción de Amparo de Garantías toda vez que del Auto No. 758, objeto de este recurso, no vemos infracción alguna al ordenamiento constitucional, como tampoco constituye una orden de hacer en contra del afectado.

Cabe señalar que, el Pleno de la Corte desconoce los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la alzada, ya que la recurrente no sustentó el recurso anunciado, pero pese a ello se procede a resolver la apelación.

De acuerdo con los hechos en que se fundamenta la acción de amparo, la amparista señala que, dentro del Proceso Penal que se le sigue a ULISES NÚÑEZ, RAMÓN ALBERTO DOMÍNGUEZ VILLARREAL, ROGER DOMÍNGUEZ BATISA Y ARQUIMEDES BATISTA OTEGA, por la presunta comisión de un Delito Contra el

Patrimonio, se dictó el Auto de 16 de junio de 2008, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, por medio del cual se decidió abrir causa criminal en contra de los prenombrados.

Agrega que, contra la anterior decisión su representado CLÍMACO VILLARREAL DOMÍNGUEZ, actuando en su condición de FIADOR de ULISES NÚÑEZ, promovió un Incidente de Nulidad, ya que se dejó establecido que dicha resolución surtía los efectos de una notificación personal para las partes presentes en el referido acto de audiencia preliminar, pese a que no se contaba con la presencia de su representado ULISES NÚÑEZ, quien fue representado en dicho acto por un defensor de oficio, y que solicitó abstanerse de ejecutar la defensa por infracción a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Manifiesta además que, ULISES NÚÑEZ no compareció al acto de audiencia preliminar donde se dictó llamamiento a juicio, por lo que no pudo ser notificado personalmente de esta decisión, imposibilitando la continuación del proceso, por lo menos, hasta tanto se subsane la situación del procesado ULISES NÚÑEZ.

Expone que, el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, mediante Auto No.758 de 24 de julio de 2009, Niega el Incidente de Nulidad presentado por la licenciada Nilka González Domínguez, en representación de CLÍMACO VILLARREAL DOMÍNGUEZ, dentro del proceso penal instruido en contra de su fiado ULISES NÚÑEZ y Otros, por la supuesta comisión del Delito Contra El Patrimonio cometido en perjuicio de GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 11 de diciembre de 2009.

El amparista alega que, la resolución atacada constituye una grave violación al debido proceso, ya que el juzgador realizó una indebida notificación al considerar que había realizado una notificación personal, pese a que el Fiado de su representado no se encontraba presente en el Acto de Audiencia Preliminar, y que además, el Defensor de Oficio rehusó ejercer el derecho de defensa, al evidenciar violaciones de derechos fundamentales.

Lo anterior, nos obliga a resaltar en primer lugar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como principal misión proteger los derechos y garantías que la Constitución consagra a favor de los panameños y extranjeros, residentes o transeúntes por el territorio nacional. Dicha institución ha sido establecida con el propósito de obtener la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, expedida por cualquier funcionario, que viole los derechos y las garantías que la Constitución consagra.

Si bien esta Corporación de Justicia, en innumerables ocasiones ha reiterado que las resoluciones que deciden incidentes, incluso incidentes de nulidad en procesos penales, no son susceptibles de ser examinadas por medio de la acción de amparo de garantías fundamentales, toda vez que dichas actuaciones sólo se limitan a un pronunciamiento acerca de una solicitud sin que reflejen un mandato o una prohibición que violenten derechos. No obstante, excepcionalmente, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha concedido amparo de garantías contra dichos actos, cuando de los mismos se derivan claras vulneraciones a garantías fundamentales consignadas en la Constitución.

Es preciso recalcar entonces, a estos efectos, que el elemento determinante, importante y decisivo para calificar si un mandato de autoridad cumple las exigencias para ser considerado una "Orden de Hacer o de No Hacer", es el contenido lesivo que tal mandato puede representar para las garantías constitucionales de un particular, aún cuando dicho mandato no esté dirigido a la persona y ni siquiera haga mención de ella. Por tal razón, el Tribunal de Garantías deberá examinar en cada caso si el mandato cuestionado en Amparo reúne por su contenido los caracteres de lesividad eminente que justifiquen su consideración como una "Orden de Hacer o de No Hacer" para los propósitos de admisibilidad del Amparo.

Siendo así, esta simple revisión de la demanda de amparo hace comprensible la utilización de esta vía extraordinaria para que la materia objeto de la controversia sea conocida, puesto que el debido proceso pudiera estar comprometido, lo que merece un análisis de fondo, luego que se admita el recurso. Cabe señalar que el principio del debido proceso trata de garantizar que las personas o sus pretensiones sean juzgadas por un juez natural previamente establecido y conforme a los trámites legales correspondientes.

En virtud de lo anterior, el Pleno considera que la resolución emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, debe ser revocada y en su lugar, ordenar se resuelva el fondo del negocio.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 16 de abril de 2010, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial NO ADMITIÓ el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la licenciada NILKA GONZÁLEZ, apoderada especial del señor CLÍMACO VILLARREAL DOMÍNGUEZ, contra el Auto No. 758 de 24 de julio de 2009, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Los Santos; y en su lugar, ORDENA al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial admitir la acción de amparo y resolver el fondo del negocio.

Notifíquese.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGDO. ANIBAL SALAS

ENTRADA No.449-10 MAGDO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES

APELACION DE ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA NILKA GONZALEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLÍMACO VILLARREAL DOMÍNGUEZ, CONTRA RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Con el debido respeto debo manifestar que, no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por mayoría, en la presente acción de amparo de garantías fundamentales, por las siguientes consideraciones.

Básicamente, debo manifestar que a diferencia de lo expresado por la mayoría, soy de la opinión que en el presente negocio constitucional, es evidente que lo planteado por el proponente constitucional a pesar de aducir en su libelo de demanda, como infringida la garantía del debido proceso legal establecida en el artículo 32 de la Constitución, en realidad, es una especie de disconformidad con la decisión adoptada en dos instancias dentro del incidente de nulidad propuesto por éste, y donde concretamente se declaró no probado dicho incidente de nulidad.

Siendo así, para justificar la procedencia del amparo el actor se basa en hechos que resumen alegaciones en torno a normas procesales, cuando la acción de amparo no es un mecanismo procesal orientado a la revisión de lo actuado por la autoridad demandada porque no es una tercera instancia.

De ahí, que es importante tomar en cuenta que el Pleno ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales, no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado, situación que a mi juicio no se configura en la presente acción de amparo.

De tal forma, que soy de la humilde opinión que la decisión adoptada en la presente acción de amparo, debió ir dirigida a confirmar la resolución recurrida.

Todo lo expresado en los párrafos que anteceden, me lleva a separarme de la decisión adoptada por la mayoría, por ende, SALVO EL VOTO.

MAGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General de la

Corte Suprema de Justicia

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CRISTOBAL DELGADO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA DELGADO APARICIO EN

CONTRA DE LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 08 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	865-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Apelación de Amparo de Garantías interpuesto por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio en representación de Vielka Delgado Aparicio contra la Resolución de 8 de julio de 2009, emitida por la Directora Regional de Educación de la provincia de Los Santos.

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "El licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, abogado defensor de la señora Delgado participa como apoderado judicial dentro de un proceso donde una de las partes es mi señora madre, Corina Céspedes de Salas, por lo tanto, solicito se me abstenga de participar en la decisión que deba adoptar esta Superioridad respecto a la apelación en comento".

En apoyo al hecho antes descrito, el Magistrado Salas Céspedes invocó como causal de impedimento dentro de la presente causa constitucional, el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 11.Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
>
> ..."

Al respecto, el Pleno de la Corte estima que efectivamente la situación planteada por el Magistrado Salas Céspedes como causal de impedimento se ajusta al supuesto contemplado en la norma invocada; por lo tanto, esta Superioridad es del criterio que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulado es compatible con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar que es legal el impedimento, por lo cual se le separa del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame al suplente que corresponda para que conozca del mismo.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
sFirma2 (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA APODERADO JUDICIAL DE KEVIN ARJONA MONCADA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO. 132 DE 19 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR LA JUEZ DECIMOSEGUNDA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 14 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	614-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de KEVIN ARJONA MONCADA, contra el Auto Vario No. 132 de 19 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Decimosegundo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se ordenó la ampliación de las Sumarias en Averiguación, por supuesto delito contra el Honor, en perjuicio de Zaira Santamaría de Latorraca.

El acto acusado dispuso decretar la ampliación del Sumario a fin de determinar si efectivamente se acreditó la comisión de un delito contra el Honor, en perjuicio de ZAIRA SANTAMARÍA de LATORRACA.

Los puntos sobre los cuales versan la referida ampliación consisten en los siguientes:

- " Se ordena al agente instructor realizar la transcripción e inspección ocular del DVD que contiene copia del programa "Noticero Estelar", transmitido el día 22 de diciembre de 2009, por TVN canal 2 y de lo que resulte de dicha diligencia se tome la decisión que en derecho corresponda.
- Se recepte declaración jurada a la señora ZAIDA SANTAMARÍA DE LATORRACA, localizable según consta en poder en Ave. Perú, Edificio ARBOIX, Piso # 1, oficina 4-b.
- Se practique evaluación psicológica a la señora ZAIDA SANTAMARÍA DE LATORRACA, a fin de que se determine el grado de afectación que ha causado la noticia transmitida el día 22 de diciembre de 2009, por TVN canal 2, que presuntamente menoscabó su honor.
- Se tome la declaración que en derecho corresponda a KEVIN GABRIEL ARJONA MONCADA.
- Se incorpore el historial penal y policivo del señor KEVIN GABRIEL ARJONA MONCADA.
- Se faculta a la agencia de instrucción a realizar cualquier otra diligencia que se derive de la anterior a fin de perfeccionar el presente proceso."

En su memorial, el Licdo. Carlos Ameglio Moncada, manifiesta que la decisión adoptada por el señor Juez Décimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República, que consagra el Debido Proceso.

A juicio del jurista, la ampliación del sumario decretada por el Juzgador de Circuito Penal vulneró el Debido Proceso, debido a que la querella interpuesta contra KEVIN ARJONA MONCADA carecía de un requisito indispensable para su admisión, que era la transcripción notariada del video que se adjuntó con la demanda, motivo por el cual estimó el accionante que el criterio del Agente de Instrucción de negar la querella era el trámite legal correcto.

De igual manera, el activador constitucional cuestiona el hecho que la Resolución No. 132 de 19 de abril del 2010, no fue notificada a la partes, a través de un Edicto Ordinario.

La Firma Forense Rivera, Velásquez & Asociados, apoderado judicial de la Licenciada Zaira Santamaría de Latorraca, en lo medular solicitó se le reconozca como tercero interesado y con fundamento en que el Auto de Ampliación es una facultad del Juzgador. En base a lo anterior, solicitó negar el Amparo de Garantías Constitucional propuesto por KEVIN ARJONA MONCADA.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad, mediante Resolución de fecha 26 de mayo de 2010, negó el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto y admitió a la Licenciada Zaira Santamaría de Latorraca como tercera interesada.

En su decisión, el A Quo señaló que, no se ha vulnerado el Debido Proceso, debido a que el Auto de Ampliación constituye un acto de juzgamiento, el cual viene a ser una función propia del Juzgador, por lo que no puede ser examinada a través de una acción de Amparo.

Estima el Tribunal de primera instancia que habiéndose negado la querella, el Juez conminó al Ministerio Público a continuar el ejercicio de la acción penal mediante la ampliación del Sumario correspondiente, conforme lo establecido el artículo 2203 del Código Judicial.

En relación a la ausencia de notificación del Auto Vario No. 132 de 19 de abril de 2010, y a la remisión de lo actuado a la Agencia de Instrucción, tales actuaciones no constituyen una infracción al Debido proceso por así disponerlo el artículo 2299 del Código Judicial.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el jurista CARLOS AMEGLIO MONCADA señaló su disconformidad con la decisión asumida, por cuanto no se adjuntó al escrito de querella, el requisito sine qua non para su admisión, es decir, la transcripción notariada del video en el que se plasmaban frases que supuestamente atentaban contra el Honor. De allí, que en su opinión sí se vulneraron los derechos del amparista, pues no se respetaron los trámites previstos en la Ley.

En base a lo anterior, solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia revocar la Resolución de 26 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en consecuencia, se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales y se ordene el cese de las sumarias en averiguación seguidas a KEVIN ARJONA MONCADA, por supuesto delito contra el Honor.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, es necesario destacar que el amparista alegó una infracción al Debido Proceso, porque a su juicio la Ampliación del Sumario sí vulneró el debido proceso, debido a que la Juzgadora admitió la querella, a pesar que no se aportó la prueba sumaria, consistente en la transcripción del video en el que constan los supuestos hechos que atentan contra el Honor de la Licenciada Santamaría de Latorraca. Además, se cuestionó la ausencia de notificación de la Resolución No. 132 de 19 de abril del 2010, proferida por la Juez Duodécima Penal de Circuito Judicial de Panamá.

A fin de determinar si le asiste razón al recurrente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe efectuar algunas consideraciones legales en torno al concepto de Proceso y el Debido Proceso. En ese sentido el Proceso se ha entendido como una institución que sirve de medio para la materialización o realización del derecho sustantivo, siendo de un carácter progresivo y gradual. Los actos procesales que lo conforman deben realizarse de manera sucesiva, ordenada y sistemática, según lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Durante el desarrollo de toda esta actividad procesal, ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el Proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del Proceso. Por ello, el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el Juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la Demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la Sentencia.

Es así como el Proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, quien definió dicha garantía como:

> " una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A., Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1996, página 54)

Al revisar los antecedentes remitidos al Pleno de esta Corporación Judicial, se colige que el Proceso penal inició con motivo de la querella penal interpuesta por la Firma Rivera, Velásquez & Asociados, actuando en nombre y representación de Zaira Santamaría de Latorraca, contra KEVIN ARJONA MONCADA, por la comisión de un supuesto delito contra el Honor.

La Fiscal Octava del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante diligencia de 10 de febrero de 2010, dispuso no admitir la querella presentada por la Firma Forense Rivera, Velásquez & Asociados, debido a que no se aportó la prueba idónea para acreditar, la legitimidad de personaría para actuar, es decir, copia de la transcripción notariada del video aportado como prueba.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la Licda. Santamaría de Latorraca presentó Incidente de Controversia contra la diligencia de 10 de febrero de 2010; sin embargo, la Juzgadora Décimo Segunda de Circuito Penal rechazó de plano tal incidencia, por extemporánea.

Al calificar el mérito del sumario, el Juzgador de Circuito Penal emitió el Auto Vario No. 132 de 19 de abril de 2010, mediante el cual ordenó la ampliación de las Sumarias en Averiguación, por supuesto delito contra el Honor, en perjuicio de Zaira Santamaría de Latorraca, a fin de determinar si efectivamente se acreditó el hecho querellando.

En ese orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Auto de Ampliación del Sumario, constituye una Resolución de impulso procesal para que el Ministerio Público complete sus investigaciones y es una facultad del Juez, prevista en los artículos 2198 y 2203 del Código Judicial, por lo que no puede ser demandado a través de un Amparo de Garantías Constitucionales, salvo casos excepcionales en los que resulta evidente que se ha lesionado, afectado, alterado, restringido, amenazado o menoscabado un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley.

En el caso objeto de análisis no se colige infracción al Debido Proceso, por cuanto se acreditó que la querella penal se presentó de manera oportuna, el día 2 de febrero de 2010, es decir, dentro del término de los dos (2) meses contados a partir de comisión del supuesto hecho calumnioso y/o injurioso, pues conforme la documentación aportada las declaraciones ante un medio televisivo se dieron el 22 de diciembre de 2009.

En cuanto a la ausencia de aportación de la prueba sumaria, consistente en la transcripción notariada del video en el que se plasmaban frases que supuestamente atentaban contra el Honor de la Licda. Santamaría de Latorraca, no podemos desconocer que con la entrada en vigencia del Texto Único del Código Penal, a través de la ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, no es necesario aportar la prueba sumaria de su relato, pues es suficiente con la interposición del escrito de querella, dentro del término previsto en la Ley.(art. 1957, en concordancia con el art. 2004, ambos del Código Judicial).

Además, el escrito de querella se exige únicamente para iniciar la investigación, ya que sólo es necesario que la víctima presente, ante el funcionario de instrucción, la solicitud que se investigue el delito y se imponga al imputado la sanción penal respectiva. En este caso en concreto se aportó el DVD remitido por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), en el cual constan las declaraciones brindadas por el señor ARJONA MONCADA, en TVN Noticias, transmitido el 22 de diciembre de 2009.

En relación a la ausencia de notificación personal o por Edicto, del Auto Vario No. 132 de 19 de abril de 2010, mediante el cual ordenó la ampliación del Sumario, no se comprueba infracción al Debido Proceso por ser una Resolución de mero obedecimiento, que el Juzgador emite cuando considera que la investigación no se encuentra completa, con el propósito de aclarar hechos de relevancia. Además, el Auto de Ampliación no se encuentra dentro del catálogo de las Resoluciones que deben ser notificadas personalmente.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución judicial de 26 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

de Panamá, mediante el cual se NIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto Vario No. 132 de 19 de abril de 2010, proferido por la Juez Decimosegunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se decretó la Ampliación de las Sumarias en Averiguación instruidas por supuesto delito contra el Honor, en perjuicio de Zaira Santamaría de Latorraca.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FUNDACIÓN RETSOF CONTRA EL AUTO Nº996 DE 01 DE JULIO DE 2010, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.- PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	890-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación incoado contra la resolución de 5 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Julio Espinal en representación de FUNDACIÓN RETSOF contra el auto Nº966 de 01 de julio de 2010, dictado por la Juez Décimo Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

En primera instancia se señaló, que mediante la resolución del juzgado de circuito se dispuso rechazar una serie de objeciones, así como se admitieron y ordenaron practicar distintas pruebas; hecho que a juicio del actor, contraviene lo desarrollado en el artículo 32 de la Carta Magna. El fundamento de este criterio se centra, en que el juzgador incumplió con reglas de procedimiento como la establecida en el artículo 1265 del Código Judicial. Ello es así, porque la juzgadora admitió y valoró pruebas que habían sido aportadas de forma extemporánea.

Indicado lo anterior, correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia, decidir sobre la admisión de la causa constitucional impetrada. En virtud de ello, emitió la resolución de fecha 5 de agosto de 2010 mediante la cual dispuso no admitirla, dado que se ha incumplido con el requisito formal establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, es decir, por no explicar el concepto en que fue violada la norma constitucional.

Contra esta decisión, se anuncia y sustenta recurso de apelación, en el que se señala que sí se cumplió con este requisito, ya que de forma clara se expuso la disconformidad con la resolución amparada.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Evaluando las circunstancias fácticas y jurídicas que preceden, se procede a la decisión definitiva del recurso de alzada que ocupa a esta Magistratura.

En ese orden de ideas y remitiéndonos a las constancias incorporadas al dossier, puede señalarse nuestra conformidad con lo indicado por el apelante, así como en el salvamento de voto adjunto a la resolución recurrida.

Y es que contrario a la conclusión expuesta por el tribunal a quo, esta Colegiatura al remitirse a la foja 4 del expediente donde consta el acápite 4 sobre las garantías fundamentales infringidas y su concepto de infracción, identifica y colige con facilidad, en qué consiste la discrepancia jurídica del actor con respecto al auto amparado. Es más, en esta misma resolución se hace referencia a los motivos aludidos por el actor para sustentar la alegada vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional; por lo que mal podría argumentarse que se incumple con este requisito contenido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Ante esta realidad, resulta evidente que sí se cumple con dicho presupuesto formal-legal.

Lo que sucede en este caso, es que se confunde el presupuesto del contenido del concepto de infracción en sí, y que es donde se exponen las razones por las cuales se considera que la resolución o la actuación amparada contraviene la Constitución Nacional, frente a la expresión o indicación de si la norma fue violada de forma directa, por omisión, indebida aplicación etc. Si es respecto a esto último que se refiere el tribunal a-quo en su decisión, evidentemente se trata de un requisito en extremo formalista, y que haría sucumbir una aparente vulneración a las garantías constitucionales, frente a una deficiencia que no es sustancial ni esencial para el trámite de la causa, máxime cuando se colige con claridad la disconformidad del apelante, que es en esencia, lo que debe constar o colegirse dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de

5 de agosto de 20010 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y ORDENA que se ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada contra el auto Nº966 de 01 de julio de 2010, dictado por la Juez Décimo Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISEL AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL RAÚL POLO VILLARREAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.- PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	805-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación incoado contra la resolución de 21 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra la resolución de 2 de julio de 2010, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé.

La decisión recurrida en primera instancia mediante esta acción constitucional, revocó aquella donde se había absuelto al doctor Daniel Polo, y en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión (reemplazada a sesenta (60) días multa) e interdicción para ejercer la profesión por igual término. A juicio de quien recurre, esta decisión transgrede los principios constitucionales establecidos en los artículos 32, 40 y 56 de la Constitución Nacional. Los argumentos de esta afirmación se centran en criterios como, "el fallar con injustificada dilación, el no pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones realizadas por la defensa del procesado... al no considerar ni evaluar los elementos de prueba presentados por la defensa del procesado en el fallo de segunda instancia... la ausencia de una integral motivación del fallo impugnado al únicamente limitarse esta motivación al examen parcial de únicamente algunos elementos probatorios...impone en su parte resolutiva la interdicción para el ejercicio de la profesión de médico...".

Como acto procesal siguiente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial aprehendió el conocimiento de la causa, y en virtud de ello decidió acoger la acción constitucional impetrada. Consecuentemente, al resolver el

fondo de la controversia emitió la resolución de 21 de julio de 2010 (apelada) mediante la cual decidió denegar la pretensión. El sustento de la decisión se sintetiza en que, "Alega el amparista que se violentó el debido proceso, al dejar de considerar y evaluar los elementos de prueba presentados por la defensa del procesado...En este sentido...debemos dejar claro que, dada la naturaleza extraordinaria de este tipo de procesos... no podemos entrar a examinar estos puntos, pues hacerlo sería convertir el presente proceso en una tercera instancia... Con respecto al otro punto, que...se está violentando el ejercicio libre de la profesión...al imponerse como pena accesoria la interdicción del ejercicio de la profesión de médico...como se trata de aspecto (sic) que depende de la discrecionalidad del Juzgador en el establecimiento de penalidad a imponer por los Juzgadores de la causa penal...tampoco puede ser objeto de impugnación dentro de este proceso de índole constitucional, por tratarse en todo caso de un debate de interpretación legal...".

Notificada esta decisión, se procedió a anunciar y sustentar el recurso de apelación. Como consecuencia de ello indicó la recurrente, que el fallo del tribunal a quo se limita en señalar que el tema probatorio tal y como se había planteado, no podía ser tratado en dicha acción constitucional, pero soslayando resolver sobre otros aspectos que se alegaron como transgresores del debido proceso, entre ellos, la dilación injustificada para emitir el fallo objeto de la acción de amparo. A su juicio, la falta de decisión respecto a puntos como el indicado, conllevan a considerar que el fallo del tribunal superior contravino el principio de congruencia.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que el recurso que nos ocupa es el de apelación, corresponde revisar la actuación proferida por el tribunal a-quo. Advirtiendo de antemano, la referencia que ha de realizarse respecto a los diversos puntos señalados dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Para ello, se torna necesario recordar que en un primer momento el juzgado mixto municipal de Penonomé, había absuelto al doctor Daniel Polo dentro del proceso surtido en virtud del delito contra la Vida e Integridad Personal. Posterior a esta decisión, el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito revocó dicha decisión y lo condenó a seis (meses) de prisión, que fueron convertidos a sesenta (60) días multa. Contra este último fallo se promovió acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sustentado en que la resolución se dictó con dilación injustificada, no evaluó elementos probatorios allegados al proceso, faltó motivación de la misma y otros supuestos.

No obstante lo anterior, al momento de resolverse la acción constitucional, se decidió "denegarla" en base a una serie de criterios posteriormente objetados por la apelante, quien además sostiene que la decisión dejó de resolver aspectos señalados en la pretensión.

El primer punto sobre el que debemos referirnos, es la alegada dilación injustificada por parte del tribunal de consultas y apelaciones al momento de proferir la decisión que luego fue amparada. Al respecto indica el apelante, que el tribunal a quo al resolver el amparo, no abordó este tema. En efecto, no consta que el a quo haya efectuado referencia alguna respecto a este tema, hecho que motiva y permite recordarle a los juzgadores, su deber y obligación de dar respuesta a aquellos aspectos que sirven de sustento a las pretensiones de las partes, ya que actuar de forma contraria, conlleva consecuencias.

Por otro lado, el tema de la dilación injustificada traída a colación en esta oportunidad, da lugar a varios criterios. Primeramente, dicha figura no ha sido desarrollada de forma específica como un elemento integrante del debido proceso, aunque bien su ocurrencia, de forma indirecta puede incidir en aspectos propios de éste. Pero más allá de lo indicado, las normas sobre responsabilidad de jueces y magistrados, así como las relacionadas a correcciones disciplinarias, contemplan la morosidad, el retardo injustificado en la dictación de una resolución y casos similares, como situaciones que dan lugar a sanciones de tipo penal, disciplinario y de daños y perjuicios. Con ello, queda clara la existencia de métodos y medios legales a través de los cuales se reclama esta situación.

Siguiendo con el tema de la dilación injustificada, somos del criterio que si bien es cierto todos los administradores de justicia están obligado a dar respuesta rápida y ajustada en derecho, no es menos cierto que las partes deben coadyuvar en ello, para lo cual cuentan con instrumentos como el impulso procesal, para que el proceso no se mantenga paralizado, ya que de lo contrario pueden producirse consecuencias como la caducidad de la instancia. Por lo tanto, también existe un deber de los interesados para que se surtan los trámites dentro del proceso.

Dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales también se abordó el tema de la ausencia de pronunciamiento respecto a manifestaciones de la defensa, sin embargo, esto sólo se dio como un enunciado dentro del libelo, dado que no se identifica qué hecho o situación fue la que se dejó de resolver, por lo tanto, carece de

fundamentación fáctica y jurídica que permita una debida decisión jurídica. Esto sin soslayar, que esta situación también es objeto de impugnación mediante los mecanismos previstos en la ley.

Respecto a la valoración de las pruebas, importa recordar que no todo tema probatorio está excluido del análisis de esta acción constitucional, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se trata de una total ausencia de valoración o ignorancia de las pruebas aportadas por la defensa, como hace ver la actora, sino que el juzgador realizó una valoración de las pruebas distinta a la efectuada por el tribunal de primera instancia. La lectura de la resolución recurrida permite verificar, que incluso las pruebas señaladas por la amparista, fueron conocidas y valoradas, más no ignoradas o no valoradas. Esto reafirma que el criterio externado por el tribunal a quo al momento de resolver la acción de amparo, es el correcto. La verdadera pretensión apunta a una disconformidad respecto a cómo la juez de circuito evaluó las pruebas y por qué lo hizo de forma distinta al municipal, y en consecuencia, en contra de su representado. Lo antes planteado, evidentemente no es un tema ni una situación revisable ante esta esfera constitucional, por ello concordamos con la decisión proferida en el fallo recurrido.

Se alude también a que no se respetó el principio de inocencia, sin embargo, el hecho que luego de valoradas las pruebas se haya llegado a la conclusión que el doctor Daniel Polo era responsable y no inocente, en forma alguna contraría dicho principio, si fuera así, nadie podría ser declarado culpable.

Otro punto advertido dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es la falta de motivación del fallo de la juez de circuito, sin embargo, la revisión del mismo a fojas 14 a 23 del expediente, demuestran lo contrario, ya que se detallan y desarrollan los aspectos objeto de la decisión. Así pues, el hecho que mediante el recurso de apelación se hubiera declarado a alguien responsable de la comisión de un hecho punible, no implica per sé o por sí sólo, la vulneración de garantías constitucionales.

Por último, no puede pretender la amparista que por el hecho que la juzgadora de circuito haya impuesto la sanción de interdicción del ejercicio de la profesión, se está atentando contra el derecho al libre ejercicio de cualquier profesión; máxime cuando la aplicación de la misma, es una potestad del juzgador y una sanción reconocida en la ley, por tanto, perfectamente aplicable al momento de ponderar y decidir la causa.

Se concluye pues, que algunos de los aspectos aludidos por la amparista, no son susceptibles de ser atacados mediante esta vía constitucional y otros no dan lugar a considerar que se ha concretado la vulneración al debido proceso, y por tanto no le asiste la razón jurídica. Por el contrario, ha resultado evidente, que algunas de las pretensiones de la actora pretenden invalidar obligaciones propias de un administrador de justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 21 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra la resolución de 2 de julio de 2010, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE ROBIN EDUARDO SZCZUR ROVIRA CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE CHIRIQUÍ. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	lunes, 18 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	888-09

Vistos:

El licenciado Walter Cerrud, actuando en representación de Oscar Quintero, secretario general del SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID), ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 22 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la resolución Nº204 de 7 de septiembre de 2009, dictada por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí.

En primera instancia señaló el amparista, a saber, Fernando Ovalle en representación de Robin Szczur, que la resolución mediante la cual se admitió y ordenó el traslado del pliego de peticiones, contraviene lo dispuesto en los artículos 32 y 77 de la Constitución Nacional, dado que se continuó con el proceso de conciliación y la consecuente negociación de una convención colectiva, aún cuando se había puesto en conocimiento de las autoridades que el empleador no tenía dos años de operación (sólo 7 meses), y por tanto, no estaba obligado a realizar dicha negociación.

Seguidamente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial emitió la resolución de 22 de septiembre de 2009, mediante la cual concedió la acción de amparo de garantías constitucionales y en consecuencia revocó la resolución impugnada a través de esta pretensión constitucional. El fundamento central de la decisión consistió, en que se contravinieron las formalidades de ley, ya que la resolución atacada se dictó cuando no se habían verificado si existía constancia que los trabajadores pertenecían a la empresa, entre otros aspectos. Esto sin soslayar, que se había alegado la existencia de impedimentos para que la empresa fuera obligada a negociar una convención colectiva.

Contra esta decisión, se anunció recurso de apelación que no fue sustentado; así como también se presentó y sustentó escrito de oposición a la apelación.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que nos encontramos frente a un recurso de apelación, corresponde analizar y decidir respecto a la actuación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien concedió a favor de Robin Szczur, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida.

Previo a ello resulta importante recordar, que la acción constitucional se centró en que se admitió y dio trámite a un pliego de peticiones, cuando algunos trabajadores no eran empleados de la empresa, y el empleador tenía escasamente siete (7) meses de estar inscrito como tal en la Caja de Seguro Social, razón por la que al tenor de lo dispuesto en la ley, no estaba obligado a negociar una convención colectiva.

Considerando estos planteamientos, así como las constancias del caso y las normas que rigen este procedimiento, se puede concluir que en principio la actuación de la dirección regional de trabajo se ajustó a lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Trabajo, que permite admitir el pliego de peticiones donde no se hayan identificado defectos en el mismo.

En ese sentido y como quiera que no existen pruebas que el funcionario haya solicitado a los trabajadores corrigieran errores, se presume que la presentación del pliego de peticiones cumplía con los presupuestos de ley.

En este punto y respecto al requisitos del número de los trabajadores, importa señalar que no existe disposición laboral alguna, que obligue que para admitir un pliego de peticiones, sea necesario que los trabajadores acrediten su condición. (Cfr fallo 15 de abril de 2004. Amparo de Garantías Constitucionales).

Sin embargo, lo anterior no relega al funcionario de realizar actividades tendientes a verificar aspectos propios de este trámite; ello en vías de evitar la contravención de garantías y derechos tanto de trabajadores como de empleadores. Esto en adición, a que el empleador advirtió sobre la existencia de deficiencias que contrarían normas legales y, por consiguiente, sus garantías.

En este caso en particular, luego de darse la admisión del pliego de peticiones, se continuó con el procedimiento de rigor que conlleva a un proceso de conciliación y la posible negociación y celebración de una convención colectiva. Sin embargo, y aún cuando se cumplieron presupuestos de forma, se incurre en la deficiencia de continuar con la tramitación de la causa y obligar a una negociación que legalmente no era posible (artículo 12 de la ley 8 de 1981), ya que el empleador no contaba con el término de operación que para ello se requiere. Aspecto que se confirma con la propia aceptación que de ello realizara la autoridad requerida, cuando manifestó que, "si bien es cierto no se puede negociar una Convención Colectiva con una empresa que tenga menos de dos (2) años de operación....".

El incumplimiento de la norma antes mencionada, también se hace evidente con la certificación que obra a foja 29 del antecedente, emitida por el sub agente administrativo de la Caja de Seguro Social de Volcán (Chiriquí), donde señala que la inscripción del señor Robin Szczur como empleador, data del 4 de febrero de 2009, mientras que la presentación del pliego de peticiones se realiza el día 7 de septiembre de 2009.

Lo anterior permite concluir, que la realización de algunas actividades por parte de la funcionaria señalada, han devenido en obligar a la celebración de una convención colectiva a quien por disposición legal no le corresponde. Aspecto que a la postre incide de forma negativa en el principio del debido proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la resolución Nº204 de 7 de septiembre de 2009, dictada por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO FECHADO 19 DE MAYO DE 2010 DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO).- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	558-10

Ante el PLENO de esta Corte Suprema de Justicia, el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del expediente que contiene el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla en representación de Ricardo Pérez, S.A. contra la orden de hacer contenida en el auto fechado 19 de mayo de 2010 dictado por el Director Nacional de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

El Honorable Magistrado Jerónimo Mejía fundamenta su petición señalando: "Mi solicitud la sustento en el hecho de que cuando ejercí la abogacía, representé a miembros de la Junta Directiva de la empresa RICARDO PEREZ, S.A., entre los cuales está: RICARDO ROLANDO PEREZ MARTINIS (fs. 8). Igualmente representé a ejecutivos y trabajadores de empresas relacionadas con RICARDO PÉREZ, S.A. Por tal razón estimo que se configura el supuesto establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: .....13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión..."

Expresa que mediante resolución de 13 de febrero de 2009 el Pleno de la Corte Suprema de esta Corporación de Justicia declaró legal el impedimento que manifestó dentro de un proceso en el que figura RICARDO PEREZ S.A. como parte."

Señaló además, que estima prudente que por razones de transparencia, moralidad, imparcialidad, seguridad jurídica y con el objeto de evitar que se cuestione la juridicidad de las resoluciones que profiere esta Superioridad, se le declare legalmente impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la acción constitucional que se examina.

Expuesta la solicitud de abstención, las circunstancias fácticas descritas y la causa de impedimento, corresponde en este momento al tribunal constitucional valorar si la petición realizada encuentra soporte legal a fin de decidir acceder o no a lo peticionado por el Honorable Magistrado Mejía.

La ley procesal en materia de amparo establece de manera taxativa las causales de impedimento; empero, con el objeto de garantizar un proceso efectivo, este tribunal constitucional considera oportuno ampliar el marco de protección, por lo que reexaminará las causales de impedimento generales para determinar si la circunstancia descrita por el magistrado se encuentra probada en el presente expediente constitucional.

Respecto a la correspondencia de los hechos expuestos por el Magistrado Mejía, con las normas especiales específicas que estipulan taxativamente las causales de impedimento y recusación en las acciones constitucionales, vemos que el artículo 2628 del Código Judicial a la letra dice:

> "Los Magistrados y Jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto." (el resaltado es nuestro)

De conformidad con la disposición legal enunciada el Legislador preceptuó que los magistrados y jueces en estos casos, sólo pueden declarase impedidos en ocasión de dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto. Supuestos estos que igualmente constituyen causales de recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2629 del Código Judicial.(resaltado nuestro). Observa este Pleno que en las causales expuestas por el peticionario, no se configura ninguna de las recogidas en la norma ut supra citada.

El magistrado expone que antes de su designación en esta Corporación Judicial ejerció la abogacía en representación de ejecutivos, trabajadores y de la Junta Directiva de la empresa Ricardo Pérez, S.A, entre los cuales está Ricardo Rolando Pérez Martinis, acreditando de esta manera el vínculo con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de afectar decisión.

Al respecto, la normativa nacional, en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, expresa:

> "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ...
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ...."

En este orden es oportuno resaltar, tal como consta en fallos anteriores, "la representación legal que se ejerce en un proceso de forma individual a cargo de una persona particular, aún cuando ésta sea directivo de una empresa o sociedad anónima, no generan ni establecen vínculos o nexos de naturaleza jurídica y legal entre el abogado que actuó como procurador judicial del individuo y la persona jurídica propiamente". (ver fallo de 10 de abril de 2008).

Como se ha podido apreciar, los argumentos en los que se apoya el magistrado Mejía para sustentar su manifestación de impedimento, permiten advertir que no encuentran soporte en ninguno de los presupuestos de las normas citadas, "así como tampoco no se ha acreditado ningún vínculo jurídico, relacionado a los hechos escrutados, que pueda afectar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que deben imperar al momento de administrar justicia," (ver fallo de 10 de febrero de 2010) por lo que esta Superioridad es del criterio que el Magistrado Mejía deberá continuar conociendo de la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los miembros que conforman el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado Jerónimo Mejía dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla en representación de Ricardo Pérez, S.A. contra la orden de hacer contenida en el auto fechado 19 de mayo de 2010 dictado por el Director Nacional de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO); y en consecuencia ordena que siga conociendo el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GISELA AGURTO AYALA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS MARIO CARRASCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. VICTOR CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CLEOFETH VILLAR VALDEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARIBBEAN FABRICS, S. A. CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 21 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	989-08

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Víctor Castillo Ortega, en nombre y representación de Caribbean Fabrics, S.A., contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2008, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó mediante providencia de once (11) de febrero de dos mil dos mil nueve (2009) la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N° 58 de 13 de febrero de 2009, en tiempo oportuno, remite el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, explicando lo siguiente:

> "En atención al oficio N° SGP-184-2009 fechado 11 de febrero de 2009, recibido en el día de hoy a las 3:33 P.M.., tengo a bien remitir a usted, el expediente contentivo del Proceso Acumulativo de Oposición a las Solicitudes de Registro N° 146839-01, 146840-01, 146841-01, 146842-01, 146844-01, 146845-01, 146851-01, 146852-01, 146853-01, 146854-01, 146856-01, 146860-01, 146866-01, 146871-01, 146873-01, 146874-01, 146876-01, 146879-01, 146880-01, 146883-01, 146884-01, 146885-01, 146838-01, 146843-01, 146846-01, 146847-01, 146849-01, 146855-01, 146858-01, 146859-01, 146861-01, 146862-01, 146863-01, 146864-01, 146885-01, 146867-01, 146868-01, 146869-01, 146870-01, 146872-01, 146875-01, 146877-01, 146878-01, 146881-01 y 146882-01, de la marca HELLO KITTY Y DISEÑO en las Clases 1 a 45 Internacional,

incoado por SANRIO COMPANY contra HELLO KITTY, INC. y como terceros coadyuvantes de la parte demandada, las sociedades CUTE FASHION, S.A. y DOMESTIC FASHION Group.

Lo enviado consta de dos mil doscientos catorce (2214) fojas útiles".

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

La promotora de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso Ordinario, enuncia la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Así, destaca que, dicha norma constitucional ha sido violentada de manera directa, toda vez que el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al acoger el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad Sanrio Company, Ltd., y consecuentemente, inadmitir a su apoderada como terceros coadyuvantes de la demandada Hello Kitti, Inc, le vulneró su derecho de defensa a la tutela judicial efectiva.

Agrega el amparista que, lo anterior es así, ya que al no admitirse a la sociedad Caribbean Fabrics, S.A., como terceros coadyuvantes de la sociedad demandada Hello Kitty, Inc., se le soslaya la facultad legal de intervención litisconsorcial sobre la base equívoca de exigir un requisito, esto es, la inscripción de la Licencia de Uso en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), que, al decir del amparista, si bien es una condición de la ley substancial para los efectos de publicidad y oponibilidad de la Licencia de Uso a Terceros, ello no es un requisito o una condición que el Código Judicial, exija para los fines de la intervención adhesiva simple o litis consorcial de un Tercero dentro de un proceso contencioso, de manera que, indica el accionante que, con la Resolución de 16 de octubre de 2008, así como la confirmatoria de 19 de noviembre de 2008, no sólo se infringe la Ley, sino que, además, se le viola a su representada el derecho o facultad constitucional de acceder a la justicia y, por ende, intervenir como terceros.

Al decir del accionante, la intervención adhesiva o litisconsorcial, que es el instituto cuya eficacia requiere que su apoderada, lo que exige es una relación sustancial del tercero para con la parte coadyuvada Hello Kitty, Inc., mas no para con la contraparte Sanrio Company, LTD., tal cual, a criterio del letrado Castillo Ortega, pareciese ser el criterio del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al exigir que la Licencia de Uso esté inscrita para los efectos de admitir la intervención litis consorcial.

Continúa agregando asimismo que, no obstante la falta de inscripción de la Licencia de Uso, el contrato suscrito entre Caribbean Fabrics, S.A. y Hello Kitty, INC., constituye un negocio jurídico obligatorio entre las partes y, además, prueba irrefutable de la existencia de una relación sustancial entre coadyuvante y coadyuvado.

Concluye el apoderado judicial indicando que resulta evidente que, el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, le ha violado a la sociedad Caribbean Fabrics, S.A., el derecho al debido Proceso Legal al negarle a dicha sociedad el derecho que tiene a intervenir como litis consorte de la parte demandada y, asimismo, los derechos de tutela judicial efectiva, de defensa y de ser oída.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales del Amparista y el informe rendido por la Autoridad Judicial demandada, le corresponde a este Tribunal de Amparo verificar si en efecto, tal cual establece el amparista, al dictar el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Resolución de fecha 16 de octubre de 2008, mediante la cual se "REVOCA el Auto N° 89 de doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008), proferido por el Juzgado Noveno de Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Acumulado de Oposición al registro de la marca "HELLO KITTY Y DISEÑO" ..." han sido vulneradas normas de rango constitucional como lo es, el artículo 32 de la Constitución Política.

Cabe destacar que, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende un conjunto de presupuestos que deben observar las autoridades públicas, a fin de garantizar que las actuaciones sean transparentes y se desarrollen con apego estricto a la ley.

Determinados los elementos más sobresalientes del derecho al debido proceso, extraemos que el Amparista alega la violación de dicha norma constitucional, en especial, porque no se le admitió como terceros coadyuvantes de la demandada Hello Kitti, Inc., siendo que, al decir del amparista, su representada mantiene licencia, lo que a criterio del accionante, le vulnera a dicha sociedad el derecho de defensa a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a este argumento, luego de un análisis del tema y de la correspondiente revisión de las constancias procesales, esta Corporación Judicial advierte que, en efecto, la amparista cuenta con un contrato de

licencia de uso de la marca Hello Kitti y Diseño, suscrito entre la sociedad demandada Hello Kitti, Inc.. y la sociedad Caribbbean Fabrics, S.A., con la cual la accionante acredita la relación sustancial que mantiene con la referida sociedad; no obstante, se observa que éste no cuenta con licencia inscrita en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI), lo que a criterio de este Máximo Tribunal de Justicia, constituye un obstáculo para que el mismo sea admitido como tercero coadyuvante dentro del Proceso de oposición a marca antes mencionado.

En cuanto al tema, el artículo 603 del Código Judicial señala en su parte medular que la intervención adhesiva o litisconsorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la Demanda. Que la solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

La norma antes comentada es la norma general que regula la participación de terceros dentro de un proceso, sin embargo, la ley en materia de propiedad industrial contiene una disposición específica que regula la materia referente a los contratos de licencia de uso de marcas. Es así, que el artículo 125 de la Ley N° 35 de 1996, como norma especial aplicable en materia de propiedad industrial, establece lo siguiente:

> Artículo 125. Toda licencia de uso se registrará en la DIGERPI y sólo surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de la respectiva inscripción, previa el pago de los derechos fiscales y tasas correspondientes.
>
> No podrá registrarse licencia de uso en la DIGERPI, cuando la marca esté en trámite de registro"

Así las cosas, debe el Pleno de la Corte indicar que, de la norma antes transcrita se infiere que, las licencias de uso deben estar registradas en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI), por tanto, éstas sólo surtirán efectos contra terceros a partir de la fecha de su respectiva inscripción, por lo que la sola licencia de uso de la marca Hello Kitti y Diseño, sin que la misma cuente con el debido registro ante la entidad administrativa correspondiente no es suficiente para ser admitido como parte en el proceso (tercero coadyuvante), razón por la cual, esta Superioridad debe indicar que, coincide con el criterio manifestado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el acto atacado, en cuanto a inadmitir la participación del tercero coadyuvante (ahora amparista) al proceso.

En consecuencia, luego de realizar un examen de los principales alegatos del accionante, el Tribunal de Amparo observa que el Proceso de Oposición de Marca se llevó a cabo siguiendo el trámite procesal preestablecido por ley, por lo que, no concede el amparo constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CONCEDE el Amparo de Garantías presentado por el licenciado Víctor Castillo Ortega, en nombre y representación de Caribbean Fabrics, S.A., contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2008, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUELVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA Nº. 989-08 PONENTE: MGDO. OYDEN ORTEGA

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR CASTILLO ORTEGA EN REPRESENTACION DE CARIBBEAN FABRICS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la decisión de no conceder el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado VICTOR CASTILLO ORTEGA en representación de CARIBBEAN FABRICS, S.A. contra la Resolución de 16 de octubre de 2008 dictada por el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

La referida sentencia niega el amparo pues "...coincide con el criterio manifestado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el acto atacado, en cuanto a inadmitir la participación del tercero coadyuvante (ahora amparista) al proceso".

En ese sentido plantea que, si bien el artículo 603 del Código Judicial es la norma general que regula la participación de terceros dentro de un proceso, "... la ley en materia de propiedad industrial contiene una disposición específica que regula la materia referente a los contratos de licencia de usos de marcas". En ese sentido, el criterio mayoritario indica que el hecho que la licencia de uso de la marca Hello Kitty y Diseño no esté inscrita en la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI), constituye un obstáculo para que el amparista sea admitido como tercero coadyuvante dentro del Proceso de oposición a marca que nos ocupa.

No comparto dicha posición pues, de conformidad con el artículo 603 del Código Judicial, para que se de la intervención de terceros la solicitud sólo debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Exponer los hechos;

2. Contener los fundamentos de derecho en que se apoya;

3. Acompañar las pruebas pertinentes (de que tiene con una de las partes una relación sustancial que puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida).

Creo firmemente que, de conformidad con el principio pro homine, es deber del juzgador optar por la interpretación que de mejor manera tutele, satisfaga, promueva y reconozca los derechos y garantías fundamentales. Por ello, considero que toda exigencia adicional a la establecida en el referido artículo 603 del Código Judicial, para que un tercero pueda intervenir como coadyuvante dentro de un proceso, afecta su derecho de defensa y vulnera, por ende, el debido proceso, especialmente cuando dicha cortapisa ha sido creada por vía jurisprudencial (como ocurre en el presente caso).

Por las razones expuestas, es que, ante la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas del Pleno, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. YAMILETH BELLIDO EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ISAAC DE GRACIA GUEVARA CONTRA EL TRIBUNAL DE CUENTAS.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 24 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	379-10

VISTOS:

La Licenciada Yamileth Bellido, en nombre y representación de Ariel Isaac De Gracia Guevara, ha interpuesto demanda de amparo contra la decisión adoptada en Sala de Acuerdo No. 50-2010 de 8 de marzo de 2010, expedida por el Tribunal de Cuentas, y se le impuso una sanción disciplinaria al amparista por haber presentado justificación de las ausencias de éste, los días 3, 4 y 5 febrero. Dicha decisión fue sujeta del recurso de reconsideración, pero fue mantenida por la autoridad demandada.

I. Fundamento del amparista.

Comienza expresando el amparista que la decisión demandada infringe la garantía del debido proceso, porque fue sancionado sin que mediara el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias previsto en el artículo 81 del Acuerdo No. 75 de 12 de agosto de 2009.

Que el artículo 81 del dicho reglamento establece expresamente cual es el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias, ya que en ellas se contempla que se haga previamente un informe del hecho irregular, que debe ser dado en traslado al servidor infractor, que debe dársele traslado por 5 días al funcionario para que presente sus descargos, e inclusive un término para la práctica de las pruebas aducidas.

Concretamente establece que la violación al debido proceso, se da en función que los trámites mencionados en el párrafo anterior, fueron suprimidos por la parte demandante, ya que ni siquiera se formulo cargos en su contra que hubiesen podido ser objetado por su representado.

Por consiguiente, solicita al Pleno conceda la presente acción de amparo de derechos fundamentales, en consecuencia se revoque la decisión demandada.

II. Fundamentos de la resolución acusada.

Veamos parte del contenido de la resolución acusada de infractora de garantías fundamentales, la cual se encuentra visible a foja 7 y 8 del dossier, y cuyo contenido es el siguiente:

> "Que ARIEL ISAAC DE GRACIA GUEVARA con cédula 8-447-482 y seguro social 125-8056, cargo según funciones Asistente Magistrado en el Tribunal de cuentas, ha incurrido en la falta contemplada en el artículo 48 del Reglamento Interno...
>
> Que ARIEL ISAAC DE GRACIA GUEVARA, solicitó permiso los días 3, 4 y 5 de febrero del 2010, por fallecimiento de su abuela paterna, con fundamento en el artículo 47 del Reglamento Interno que establece que se considera ausencia justificada entre otras las causadas por Duelo por muerte de abuelos, nietos, suegros, yerna y nuera por tres días.
>
> Que el señor ARIEL ISAAC DE GRACIA GUEVARA debió presentar el Certificado de Defunción que acredita la muerte del familiar a efecto de justificar el permiso solicitado.
>
> Que el Reglamento Interno establece la licencia por duelo en consideración a la afectación familiar que produce esta situación, por lo que no es viable utilizar el tiempo de licencia concedida por estas causas para compensar tiempo no trabajado por situaciones diferentes a las del duelo.
>
> Que en virtud de que el señor ARIEL ISAAC DE GREACIA GUEVARA no presentó el Certificado de Defunción del familiar que justificara su ausencias los días 3, 4 y 5 de febrero, incurre en violación al Reglamento Interno el cual establece sanciones al que incumpla con esta disposición.
>
> Que el Reglamento Interno establece en el artículo 48 que las Ausencias Injustificadas serán sancionadas por primera vez con, suspensión del cargo sin derecho a sueldo, por dos (2) días laborables".
>
> Que en virtud de que el artículo 48 del Reglamento Interno establecen específicamente las sanciones aplicadas al infractor de esta disposición administrativa procede la aplicación conforme lo establece el Reglamento Interno.
>
> RESUELVE
>
> ARTÍCULO PRIMERO: suspender del cargo sin derecho a sueldo, por dos (2) días laborables al señor ARIEL ISAAC DE GRACIA GUEVARA, con cédula de identidad personal 8-447-482, Seguro Social 125-8076, posición 66, cargo Asistente Magistrado
>
> ...".

III. Informe de la parte demandante.

En respuesta se recibió la Nota No. 96- DMAVZ- 2010 de 6 de abril del presente año, donde se expone el informe requerido a la autoridad demandada, y que aparece de fojas 45 a 51 de este cuaderno, y donde expone su desacuerdo con la acción de amparo, ya que considera que la misma no debió haber sido admitida, por cuestiones formales, así como el tipo de acto que se demanda, que a su juicio es meramente administrativo, de ahí, que tiene que ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa.

De igual forma, expresa que es cierto que el amparista presentó como prueba el certificado de defunción de su pariente, sin embargo, dicha prueba fue presentada de forma extemporánea, ya que lo hizo junto con el escrito de reconsideración, conforme lo establece el artículo 169 de la Ley 38 de 2000. De ahí, que se tomo la decisión de confirmar la resolución impugnada, aún cuando se pudo corroborar que en efecto la abuela paterna del demandada había fallecido en la fecha indicada.

Finalmente opina que, el amparista no cumplió con los presupuesto legales establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial, disposición legal que aplicable en la fase de admisibilidad de esta acción de amparo. Pues, dice que dicho incumplimiento se da en virtud que no establece la mención expresa de la orden impugnada, las garantías fundamentales que se estima infringidas y el concepto de la infracción.

Por consiguiente, solicita al Pleno que "NO ADMITA" la presente acción de amparo de garantías fundamentales.

IV. Decisión del Pleno.

Cumplido con las reglas del reparto, se pasó a examinar los requisitos formales previstos por la ley a fin de decidir la admisibilidad de esta acción constitucional, llegándose a la conclusión que procedía darle el trámite inicial de requerimiento de la autoridad demandada del informe sobre la actuación censurada.

Sin embargo, es preciso destacar que si bien en Sala Unitaria se decidió admitir de manera preliminar esta acción de amparo de garantías constitucionales con el propósito de recabar mayores elementos de juicio que permitieran al Pleno considerar la posible violación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política y aducidos por el demandante, un examen exhaustivo del negocio llevan a la convicción de que el amparo impetrado debe ser declarado no viable.

En efecto, sin entrar siquiera a considerar los aspectos de fondo del negocio, el Pleno puede observar que el amparista impugna un acto administrativo disciplinario, bajo el argumento de infracciones de garantías fundamentales, cuando el tema a debatir es una cuestión que no se enmarca dentro del plano constitucional, ya que más bien intenta convertir esta vía extraordinaria en una instancia más de dicho proceso administrativo disciplinario.

Precisamente, el Pleno ha sido concluyente al destacar que el amparo de garantía constitucionales, no es una instancia donde se pueda ventilar sin límite aspectos fácticos y de derecho sometidos y ventilados en las instancias inferiores, porque no constituye una instancia más de cualquier tipo de proceso, ya sea jurisdiccional de cualquier clase, administrativo o administrativo disciplinario, o de policita. En otras palabras, se ha dicho que el amparo no constituye una vía alterna o una tercera instancia para atacar los actos procesales que se produzcan dentro de un proceso de cualquier naturaleza, sino que tales actos, deben infringir derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

Veamos lo que se dijo al respecto, en la Sentencia de Pleno de fecha 10 de enero de 10 de enero de 2003:

> "En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales".

Todo lo expresado en los párrafos que anteceden, llevan a esta Sala Plenaria, a colegir, que la demanda de amparo bajo examen, no puede ser admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de derechos fundamentales interpuesto por la Licenciada Yamileth Bellido, en nombre y representación de Ariel Isaac De Gracia Guevara contra la decisión adoptada en Sala de Acuerdo No. 50-2010 de 8 de marzo de 2010, expedida por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA Nº. 379-10 PONENTE: MGDO. ANIBAL SALAS

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA YAMILETH BELLIDO EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ISAAC DE GRACIA GUEVARA CONTRA EL ACUERDO Nº 50-2010 DE 8 DE MARZO DE 2010 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la decisión de declarar no viable el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la licenciada YAMILETH BELLIDO contra el Acuerdo Nº 50-2010 de 8 de marzo de 2010 dictado por el TRIBUNAL DE CUENTAS, así como su respectivo acto confirmatorio, bajo el argumento de que se está intentando utilizar el amparo como una tercera instancia.

Considero que los cargos que le formula el recurrente al acto impugnado informan de la probable vulneración de los trámites que han debido seguirse para imponerle una sanción disciplinaria de suspensión, sin derecho a sueldo, por dos (2) días laborables, por lo que ha debido resolverse el fondo del asunto, a fin de determinar si el procedimiento de imposición de dicha sanción, se ajustó o no a lo dispuesto en el Acuerdo Nº 75 de 12 de agosto de 2009, "Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas".

Por las razones anotadas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MANUEL ABOOD AOUN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

VISTOS:

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	167-09

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizada por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa en representación de Manuel Abood Aoun, contra la orden de hacer contenida en la resolución de 10 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Mediante resolución de 10 de diciembre de 2008, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, luego de considerar que el proceso ejecutivo no es de naturaleza contenciosa, revocó el auto 704 de 21 de julio de 2008, expedido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, que admitía a Manuel Abood Aoun, miembro de la junta directiva de la sociedad demandada, como tercero litis consorte y lo facultaba a ejercer todas las

acciones propias a esa condición, dentro del proceso ejecutivo promovido por Net2you Panamá, S. A. contra Hyperbaric International, S.A.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL AMPARO

De lo expuesto en el apartado que explica la fundamentación fáctica de la presente acción se desprende que la disconformidad del amparista surge en torno al proceso ejecutivo instaurado por Net2you Panamá contra Hyperbaric International, S.A. ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé.

Respecto al proceso ejecutivo, el amparista da cuentas que, Guillermo Arana Ruiz, representante legal de la sociedad Hyperbaric International, S.A. reconoció mantener una obligación de B/.19,922.32, en concepto de préstamo, a favor de Guillermo José Arana Rodríguez; de igual forma reconoció a favor de la Fundación Nueva Bonanza, cuyo representante legal es Melina Mabel Rodríguez de Arana, un préstamo por B/.21,627.22,; fundación que finalmente, cedió dicho crédito a Net2you Panamá, cuyo representante legal es, igualmente, Guillermo José Arana Rodríguez.

Net2you Panamá interpuso un secuestro contra Hyperbaric International, S.A. por la suma de B/.45,734.49, medida que luego fue elevada a embargo.

Manuel Abood Aoun, socio y dignatario de Hyperbaric International, S.A., comparece al proceso solicitando su intervención como tercero litisconsorcial; siendo admitido por el juzgador primario; sin embargo, en segunda instancia, la autoridad acusada, a través del auto de 10 de diciembre de 2008, revocó esa decisión; situación que sustenta el amparista lo colocó en total indefensión, mermó su derecho a acceder a la justicia, a ser escuchado en un debate que le afecta y acarrearía serías consecuencias a su patrimonio, luego que su socio ha comprometido a la –empresa- con la adquisición de supuestos préstamos a familiares.

CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Para el activador constitucional, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al expedir el auto de 10 de diciembre de 2008, vulneró de forma directa por omisión la garantía constitucional del Debido Proceso, consagrada en el artículo 32 de la Carta Magna, al negarle el acceso al proceso ejecutivo "por razones o exigencias no contempladas en la ley" (fs. 21), desconociendo así la posibilidad que el artículo 602 del Código Judicial permite a los terceros, titulares de una determinada relación sustancial, a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, para intervenir como litisconsorte de una de las partes, con sus mismas facultades; puesto que, el hecho que un proceso pueda calificarse de especial no excluye a los terceros para acceder.

En igual concepto estima quebrantado el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al negarle a un tercero el acceso a un proceso, con independencia del acceso especial o no, atendiendo a los mecanismos del Código judicial para ello; además de los artículos 17 y 215 de la Constitución, que establecen principios y valores esenciales e interpretativos que informan todo el ordenamiento jurídico, en este caso, respecto al debido proceso previamente reseñado.

POSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Por su parte, la firma forense Arana y Solé, S.C., apoderados especiales de Net2you Panamá, S.A., en calidad de tercero interesado, solicita se deniegue el amparo, por cuanto que, la resolución de 10 de diciembre de 2008 no es una orden de no hacer; aunado a ello, considera que el amparista no cuenta con legitimación activa en la causa; no existía peligro y daño inminente en la actuación del Tribunal Superior, resolución que estaba ejecutoriada y surtiendo efectos; sobretodo porque en el libelo de amparo no ha demostrado que se le haya conculcado ninguno de sus derechos fundamentales; aunado a que en el proceso ejecutivo, el amparista tuvo a su disposición los medios legales y no los ejercitó, precluyendo su oportunidad procesal para interponer excepción alguna, pretendiendo alegar supuestas violaciones al debido proceso.

EXAMEN Y DECISIÓN DEL PLENO

Con el fin de profundizar en el conocimiento de las particulares circunstancias en que se emite la decisión atacada en amparo, el Despacho Sustanciador decidió admitir la acción presentada, por cuanto reunía los requisitos formales señalados en el artículo 2619 del Código Judicial, además de la copia autenticada de la orden; a efectos de contar con todos los elementos necesarios para determinar si se ha producido o no, una violación a las garantías constitucionales del amparista, procede esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de la pretensión, así como los antecedentes remitidos por el Tribunal demandado.

Considerando que el argumento que el Tribunal Superior esgrimió como razón para negar la participación de la amparista en el proceso ejecutivo en calidad de tercera, radica en el señalamiento que este tipo de proceso no es contencioso, corresponde analizar dicha situación.

Como notas distintivas de los procesos contenciosos, el emérito profesor Jorge Fábrega destaca que en éstos lo característico es que se ejercen pretensiones opuestas, y que figuran dos partes, por lo que se trata de una relación procesal bilateral (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2004, pág. 618)

En términos simples, los procesos contenciosos se identifican con la noción de litigio, con el enfrentamiento de pretensiones opuestas.

Los procesos contenciosos pueden ser por lo menos de dos clases generales, según la intención del accionante, que son procesos de conocimiento y de ejecución. Los primeros pueden ser declarativos, constitutivos, extintivos y de condena. Mientras que los ejecutivos suelen clasificarse en función de la garantía que los respalda (simples, hipotecarios y prendarios).

La categoría opuesta a ésta, son los no contenciosos, en los que una persona acude ante la autoridad judicial para que se le conceda o reconozca un derecho o condición jurídica, que en principio no se ejercita frente a otra persona.

Con esta sencilla clasificación, se puede constatar con facilidad que el proceso ejecutivo es un proceso contencioso, en el que la pretensión de cobro de una obligación ya reconocida se ejercita frente a otra persona que se resiste a cumplirla voluntariamente. Se percibe así la naturaleza litigiosa del juicio ejecutivo, en el que existen medios para enervar la acción ejecutiva, como la apelación del auto ejecutivo, los incidentes y las excepciones.

Para concluir este punto, cabe indicar que la importancia de determinar la naturaleza contenciosa de los procesos ejecutivos, radica en el hecho que la norma procesal que facilita la intervención adhesiva del tercero coadyuvante (artículo 603 del Código Judicial), establece que esta figura es procedente en los procesos contenciosos.

Con lo dicho, pareciera no existir impedimento para que terceros puedan intervenir en un proceso ejecutivo, pues éste es también un proceso contencioso.

Sin embargo, reconociendo que el proceso ejecutivo tiene un trámite especial, debemos concluir que ello no impide que intervengan terceros, sino que el actuar de éstos debe enrumbarse por los mismos canales del procedimiento normal del juicio ejecutivo. En ese sentido, la norma supra citada indica que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda.

Respecto a los efectos de esta decisión de la Corte, al concederse esta acción, y dejar sin efecto la decisión del Tribunal Superior, debe entenderse que la calidad de tercero se adquirió desde el momento en que el tribunal primario concedió dicha calidad, situación que es importante para determinar, según la especialidad del proceso ejecutivo y atendiendo el principio de preclusión, qué acciones puede aún ejercer el tercero, tema sobre el que deberá estar atento el tribunal de la causa, de forma que no se desnaturalice la esencia sumaria y ejecutiva.

Finalmente, cabe destacar la importancia de esta decisión, dadas las especiales circunstancias del proceso en que se enmarca, en el que se denuncia la supuesta utilización de la justicia para fines ilícitos. Así mismo, la importancia desde el punto de vista del derecho de acceso a la jurisdicción, como derecho fundamental de las personas.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizada por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa en representación de Manuel Abood Aoun, contra la orden de hacer contenida en la resolución de 10 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y en consecuencia revoca ésta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXPLICACIÓN DE ABSTENCIÓN DE VOTO
DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 167-09 PONENTE: MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR

ACCION DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACION DE MANUEL ABOOD AOUN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS).

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Sentencia que resuelve la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por la firma RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, en representación de MANUEL ABOOD AOUN contra la Resolución de 10 de diciembre de 2008, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

En ese sentido, cabe recordar que manifesté impedimento para conocer del presente proceso ya que la firma forense Mejía & Asociados, de la cual formé parte antes de mi designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, fungió como apoderada judicial del querellante dentro del proceso penal dentro del cual se emitió la resolución atacada en sede de Amparo. De allí que, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, objetividad, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica, solicité ser separado del conocimiento dicho negocio jurídico.

Como quiera que, mediante Resolución de 31 de marzo de 2010, el Pleno de la Corte declaró que NO ES LEGAL el impedimento presentado, procederé a firmar la resolución que antecede, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Judicial. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO SAMUELS GUDIÑO, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RUBÉN DARIO GONZÁLEZ GUDIÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	291-10

V I S T O S:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Alberto Samuels Gudiño, en su condición de apoderado especial del señor RUBÉN DARIO GONZÁLEZ GUDIÑO, contra la Resolución de 23 de junio de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo, cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

Expone el amparista que, la orden de no hacer atacada mediante esta acción constitucional es el Auto de 23 de junio de 2009, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Pago propuesta por la parte demandada en el Proceso Ejecutivo Hipotecario presentado por BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. (AHORA GLOBAL BANK CORPORATION) contra VILLA CORINA, S.A., que dispuso INHIBIRSE de conocer la apelación propuesta contra el Auto No. 582-08/505-98 de 2 de junio de 2008, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En primer lugar se observa que, el accionante expone los hechos en que funda su demanda, menciona expresamente la supuesta orden impugnada, así como el nombre del servidor público que la impartió, transcribe la garantía fundamental que estima infringida y el concepto en que lo ha sido. Sin embargo, vemos que la acción presentada adolece del requisito formal exigido en la parte final del artículo 2619 del Código Judicial, advirtiendo que la parte actora no acompaña la copia autenticada del acto impugnado, esto es el "Auto de 23 de julio de 2009, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial". De otra manera, tampoco se consigna en el libelo, manifestación expresa de no haberla podido obtener.

El Pleno de la Corte ha sido reiterativo y categórico, en el sentido que, con la acción de amparo de garantías debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que no fuese posible obtenerla, deberá manifestarse expresamente la imposibilidad de no haberla podido obtener.

Por otro lado, tal como se señala en párrafos precedentes, la supuesta orden de no hacer atacada es la Resolución de 23 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mientras que la acción constitucional fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema el día 22 de marzo de 2010 (fs. 2-8 del cuaderno de amparo de garantías).

Lo anterior implica que transcurrieron casi nueve meses para interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales, lo que deja ausente el requisito de gravedad e inminencia del daño. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, ello constituye un vicio de procedibilidad relacionado con la extemporaneidad en la presentación del amparo, y ocasiona la no viabilidad de la acción, toda vez que no reviste la gravedad o inminencia del daño alegado. Sobre el particular, el Pleno ha sido enfático en expresar que, el daño debe ser actual o inminente, lo que requiere prontitud del afectado en promover la acción de tutela.

Siguiendo con el examen de los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, vemos el escrito es dirigido a los "Honorables y Distinguidos Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, E.S.D." incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 101 del Código Judicial, el cual exige que toda demanda, recurso, peticiones e instancias, formuladas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deben dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Alberto Samuels Gudiño, en su condición de apoderado especial del señor RUBÉN DARIO GONZÁLEZ GUDIÑO, contra la Resolución de 23 de junio de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Entrada No.291-10

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO SAMUELS GUDIÑO EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ GUDIÑO.

PONENTE: MGDO. VICTOR BENAVIDES

Al despacho del Suscrito Magistrado fue remitida la resolución judicial mediante la cual el Pleno de esta Corporación de Justicia, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado ALBERTO SAMUELS GUDIÑO, en su condición de apoderado judicial del señor RUBÉN DARIO GONZÁLEZ GUDIÑO, contra la resolución de 23 de junio de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sobre el particular, debo reafirmar que la resolución contra la cual se dirige la acción de amparo fue emitida en el Proceso Ejecutivo Hipotecario presentado por el Banco Confederado de América Latina, S. A. (ahora GLOBAL BANK CORPORATION) contra VILLA CORINA, S.A.

En este sentido, reitero que durante el ejercicio de la profesión representé en algunos procesos a la entidad bancaria denominado GLOBAL BANK, que figura como parte del proceso civil y podría resultar afectada ya sea favorable o desfavorablemente, según sea el caso, de la decisión que profiera esta Corporación de Justicia.

Sin embargo, como quiera que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 3 de junio de 2010 declaró que NO ES LEGAL el impedimento presentado por el suscrito Magistrado, en el que se dejaba constancia de esta situación, no me queda otro camino que señalar que como estoy obligado a firmar la resolución, debo expresar que mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha ut supra.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

DR. CARLOS CUESTAS

SECRETARIO

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORENO, GARCIA, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTNIDA EN EL ACTA DE FILIACIÓN DE CAUSA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR CECILIA AROSEMENA DE GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE ARBITRO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITAJE DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR VICTOIRE UNIVERSAL S. A. VS FERNANDO ALVAREZ.- PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO- PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	060-10

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la firma MORENO, GARCIA & ASOCIADOS, en representación de VICTOIRE UNIVERSEL, S.A. contra el Acta de Fijación de la Causa de 12 de noviembre de 2009, proferida por la licenciada CECILIA AROSEMENA DE GONZALEZ RUIZ, en su condición de Árbitro Único del Tribunal Arbitral dentro de la solicitud de Arbitraje promovida por VICTOIRE UNIVERSEL, S.A. en contra de FERNANDO ÁLVAREZ.

II

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En el acta Acta de Fijación de la Causa de 12 de noviembre de 2009, la Licenciada CECILIA AROSEMENA DE GONZALEZ RUIZ, en su condición de Árbitro Único del Tribunal dentro de la solicitud de Arbitraje Promovida ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá por VICTOIRE UNIVERSEL, S.A. en contra de FERNANDO ÁLVAREZ, determinó lo siguiente:

> "...Este tribunal arbitral, antes de entrar a conocer sobre los temas objeto de la audiencia de fijación de causa, considera saludable suspender el proceso arbitral y los términos del mismo, desde el 19 de agosto de 2009, en virtud que en esa fecha, recibió oficio 834-2009 del Juzgado noveno de Circuito de lo Civil , del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde comunica que "este Tribunal ha ordenado, mediante auto 778 de 17 de agosto de 2009, la suspensión provisional e inmediata de los efectos jurídicos de la cláusula décima del contrato de promesa de compra venta de 12 de junio de 2007" que es objeto de la controversia planteada mediante proceso arbitral.
>
> Este Tribunal mediante nota recibida el 7 de septiembre de 2009, comunicó a la Juez Novena, que le correspondía establecer su propia competencia, no obstante en aras del sano proceso, este tribunal Resuelve:
>
> Suspender el proceso arbitral a partir de la fecha de emisión del auto 778 de 17 de agosto de 2009 del Juzgado noveno de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, hasta tanto el Juzgado emita concepto sobre la cláusula décima del contrato de compraventa...". (Cfr. f. 24 del expediente de Amparo).

III

ANTECEDENTES

Los antecedentes dan cuenta que la sociedad VICTOIRE UNIVERSEL, S.A. y CAJA DE AHORROS FIDUCIARIA (vendedora), por un lado y el señor FERNANDO ALVAREZ (comprador) por el otro, suscribieron un Contrato de Promesa de Compraventa el 31 de mayo octubre de 2006, corregido el 29 de enero de 2007 y el 12 de junio de 2007 del Apartamento N° 22 del P.H. Belvedere, constituido sobre la Finca N° 26241, inscrita al Rollo 2823, Asiento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, ubicado en la Avenida de Los Fundadores, corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá. (Cfr. f. 13, 17 y 22 de los antecedentes).

Según se desprende de las constancias procesales, la cláusula décima del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre la sociedad VICTORIE UNIVERSEL, S.A. y el señor FERNANDO ALVAREZ el 31 de mayo octubre de 2006, corregido el 29 de enero de 2007, y a su vez corregido el día 12 de junio de 2007, dispone lo siguiente:

> "DECIMO: Cualquier litigio o controversia proveniente de, relacionados con este contrato, así como la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del mismo , deberá resolverse por medio de arbitraje, previo intento de conciliación, por el Centro de conciliación y Arbitraje de Panamá y conforme a sus reglas de procedimiento". (las negras son nuestras)".

Esta cláusula fue demandada el 29 de abril de 2009 por el Señor FERNANDO ALVAREZ DIEZ a través de un Proceso de Protección al Consumidor a fin de que se determine la validez de la cláusula arbitral transcrita ut supra, el cual quedó radicado ante el JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.(Cfr. f. 64 de los antecedentes).

Por otro lado, el 12 de mayo de 2009, la sociedad VICTORIE UNIVERSEL, S.A. "...formalizó Petición Inicial de Arbitraje ante la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, reclamándole al señor FERNANDO ÁLVAREZ, cancelar a su favor, la suma de Setenta y Seis Mil Setencientos Veinticinco Dólares Americanos con Cero centésimos (B/.76,725.00), en concepto de cánones de arrendamiento atrasados y vencidos, los cuales habían sido previamente pactados en la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Promesa de compraventa". (Cfr. f. 7 de los antecedentes).

La Secretaria de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá le dio curso a la solicitud notificándole al señor FERNANDO ÁLVAREZ de la solicitud de arbitraje promovida en su contra el 18 de mayo de 2009.(Cfr. 42-43 de los antecedentes).

A dicha comunicación dio respuesta el demandado el 25 de mayo de 2009, expresando su decisión de "...no aceptar y rechazar participar en el proceso arbitral..." habida cuenta de la existencia de un Proceso de Protección al consumidor radicado en el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá. (Cfr. fs. 47-48 de los antecedentes).

(a) No obstante lo anterior, la Secretaría del Centro de conciliación y Arbitraje de Panamá prosiguió con el arbitraje y mediante Resolución de 27 de mayo de 2009, resolvió declarar que:del examen de la cláusula arbitral se desprende la obligatoriedad de las partes de ir a arbitraje;que dicho Centro es competente para administrar dicho arbitraje; que no es competente para resolver las excepciones contenidas en los escritos de contestación presentados por FERNANDO ÁLVAREZ "...dado que conforme al artículo 202 de la República de Panamá y 3 de la Ley 15 de 2006, mediante le cual se restituye la vigencia del artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999; dichas decisiones son de COMPETENCIA EXCLUSIVA del tribunal arbitral, una vez se haya constituido"; y

(b) Notificar a las partes de una reunión el 1 de junio de 2009 para realizar el trámite e sorteo del árbitro único que conocería del proceso arbitral. (Cfr. fs. 65-67 de los antecedentes).

Dicha reunión se llevó a cabo en la fecha indicada, seleccionándose a la licenciada CECILIA AROSEMENA DE GONZALEZ RUIZ, como árbitro única del Tribunal Arbitral para decidir el Proceso instaurado por VICTOIRE UNIVERSEL, S.A. en contra de FERNANDO ÁLVAREZ. (Cfr. fs. 73-74 de los antecedentes).

Ante tal circunstancia, la representación legal de FERNANDO ÁLVAREZ solicitó, dentro del Proceso de Protección al Consumidor seguido ante la jurisdicción civil dentro de la solicitud de Arbitraje promovida por VICTOIRE UNIVERSEL, S.A. en contra de FERNANDO ÁLVAREZ, una Medida Conservatoria o de Protección General de SUSPENSIÓN DE LOS EFCTOS DE LA CLÁUSULA ARBITRAL DEMANDADA, a la cual accedió la Juez Novena de lo Civil, mediante Auto N° 778 de 17 de agosto de 2009, ordenando además:

(a) La Suspensión Provisional e Inmediata de los Efectos jurídicos de la cláusula arbitral que nos ocupa;

(b) La suspensión provisional de los trámites del Proceso Arbitral iniciado por VICTORIE UNIVERSEL, S.A. contra el señor FERNANDO ALVAREZ, y

(c) Girar los oficios correspondientes a la Secretaría General de Arbitraje de Panamá y a la licenciada CECILIA AROSEMENA DE GONZÁLEZ RUÍZ, Árbitro Única del Tribunal arbitral que conoce del Proceso Arbitral promovido por VICTOIRE UNIVERSEL, S.A. en contra de FERNANDO ÁLVAREZ.(Cfr. fs. 533-535 de los antecedentes).

Tale comunicación fue efectuada mediante oficio N° 834-2009 de 18 de agosto de 2009. a tal oficio dio respuesta la árbitro única, mediante Nota sin fecha indicándole a la señora juez que:

> "...por este medio le comunicamos que este Tribunal en virtud del reconocimiento de la jurisdicción arbitral establecida en el artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá, de decidir sobre su propia competencia en concordancia con lo señalado en el artículo 17 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, es quien en su momento determinara (sic) sobre su competencia para continuar con el proceso arbitral.
>
> Es por ello, que este Tribunal, dictara (sic) la Diligencia de fijación de causa, con el propósito de determinar su propia competencia." (Cfr. f. 538 de los antecedentes).

El 12 de noviembre de 2009, en la audiencia oral de fijación de causa, dicho Tribunal Arbitral decide "...Suspender el proceso arbitral a partir de la fecha de emisión del auto 778 de 17 de agosto de 2009 del Juzgado noveno de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, hasta tanto el Juzgado emita concepto sobre la cláusula décima del contrato de compraventa...". (Cfr. f.s 21-24 del expediente de Amparo).

IV

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El apelante sustenta su disconformidad con la resolución recurrida en que la misma desconoce la competencia fijada en la cláusula décima del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre la sociedad

VICTORIE UNIVERSEL, S.A. y el señor FERNANDO ALVAREZ el 31 de mayo octubre de 2006, corregido el 29 de enero de 2007, y a su vez corregido el día 12 de junio de 2007. (Cfr. f. 4 del expediente de Amparo).

Manifiesta que la decisión adoptada por la árbitro desconoce "...el artículo 240 del Código Judicial, que establece los supuestos de ley donde la competencia puede ser suspendida, y que en su numeral 4 consagra lo siguiente:

"Artículo 240. La competencia se suspende en uno o más procesos determinados:

1. .....

2.....

3.....

4. Por la suspensión del curso del proceso en los casos previstos por la ley o por acuerdo de las partes.(las negras son nuestras)."

Agrega el amparista, que la medida de suspensión decretada por la Jueza Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, es dirigida contra "el desarrollo del Proceso Arbitral", lo cual resulta improcedente (situación que objetaremos en su debida oportunidad ante la Jurisdicción Ordinaria) al tenor del Artículo 565 del Código Judicial, debido a que un proceso únicamente puede ser suspendido por motivos definidos en la ley (artículos 240 y 491 del Código Judicial). (Cfr. f. 7 del expediente de Amparo).

Indica que "...un juez de distinta jurisdicción (ordinaria), no puede someter y/o afectar el desenvolvimiento de trámites procesales, asumidos en el desarrollo de un Proceso Arbitral, ni mucho menos tiene injerencia ni potestad legal alguna, para ordenar la SUSPENSIÓN DEL MISMO. Por otro lado, el Tribunal arbitral no debe acatar la orden comunicada ni se lo permite su debe constitucional, quedando obligado a dirimir y fallar las causas que ante él se ventilan, a excepción de aquellas en donde su competencia no ha sido establecida, o por causas específicas contenidas en la ley". (Idem).

Sostiene además que "...la competencia es la facultad de administrar justicia, y se divide en privativa y preventiva. En el caso sub judice existe una obligación de las partes de someterse a una jurisdicción especial (arbitral), cuya competencia fue previamente definida al acogerse las contratantes a una Cláusula Compromisoria, pactada a efectos de resolver cualquier discrepancia que se origine por la celebración de los contratos antes aludidos". (Ibídem).

V

EL INFORME DE LA DEMANDADA

El Amparo fue admitido mediante resolución de 13 de mayo de 2010, notificado mediante oficio SGP –991-10 de 13 de mayo de 2010. (Cfr. fs. 39-40 del expediente de Amparo).

En tal sentido, la árbitro CECILIA AROSEMENA DE GONZALEZ RUIZ, el 18 de mayo de 2010 remitió copia debidamente autenticada del expediente del Proceso Arbitral seguido por VICTORIE UNIVERSEL, S.A. Vs. FERNANDO ÁLVAREZ. (Cfr. f. 41 del expediente de Amparo).

VI

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los antecedentes, los argumentos de la resolución apelada y las consideraciones planteadas por el activador constitucional en su recurso de apelación, proceda esta Superioridad a resolver el fondo del negocio.

Como se desprende de la lectura del libelo de Amparo, el recurrente centra sus cargos de violación de la garantía debido proceso, en que la decisión de la árbitro única CECILIA AROSEMENA DE GONZALEZ RUIZ desconoce la competencia que dispone la cláusula arbitral que figura en los Contratos de Promesa de Compraventa (y sus modificaciones) suscrito entre su representada y FERNANDO ÁLVAREZ.

Lo anterior se enfoca, en efecto dentro de una de las vertientes del debido proceso, que, como ha indicado esta Superioridad en múltiples ocasiones, siguiendo al Doctor Arturo Hoyos, consiste en una institución instrumental

en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso: a) la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; b) de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; c) de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y d) de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Cfr. Hoyos, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Este derecho se encuentra igualmente reconocido como una 'garantía internacional' en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que desarrolla la garantía del debido proceso legal, contemplada en el artículo 32 de la Constitución Nacional y establece:

> "Artículo 8. CADH.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter... " (El énfasis es del Pleno).

Ahora bien, el Pleno entiende que el derecho fundamental de todo ciudadano a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial sólo se puede ver garantizado cuando en una determinada causa la decisión queda a salvo de toda sospecha de incompetencia de quien debe administrar justicia.

En ese orden de ideas, resulta claro para la Corte que, contrario a lo que plantea el recurrente, en el caso concreto el derecho de las partes a que su pleito sea decidido por un tribunal competente, se vería comprometido si se ordenara a un tribunal arbitral que continúe conociendo de un asunto, cuando el propio tribunal invocando el derecho constitucional de determinar su competencia (que se encuentra determinado en el artículo 202 de la Constitución) y luego de examinar las circunstancias del caso, ha considerado que debe acceder a la suspensión del proceso hasta que el Juzgado Civil que conoce del caso resuelva sobre la validez de la cláusula arbitral que le otorga competencia para realizar el arbitraje, al indicar que:

> "...Este tribunal arbitral, antes de entrar a conocer sobre los temas objeto de la audiencia de fijación de causa, considera saludable suspender el proceso arbitral y los términos del mismo, desde el 19 de agosto de 2009, en virtud que en esa fecha, recibió oficio 834-2009 del Juzgado noveno de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá...
>
> Este Tribunal mediante nota recibida el 7 de septiembre de 2009, comunicó a la Juez Novena, que le correspondía establecer su propia competencia, no obstante en aras del sano proceso, este tribunal Resuelve:
>
> Suspender el proceso arbitral a partir de la fecha de emisión del auto 778 de 17 de agosto de 2009 del Juzgado noveno de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, hasta tanto el Juzgado emita concepto sobre la cláusula décima del contrato de compraventa...". (Cfr. f. 24 del expediente de Amparo).

En lo que respecta al numeral 4 del artículo 240 del Código Judicial, que señala que la competencia se suspende "por la suspensión del curso del proceso en los casos previstos por la ley o por acuerdo de las partes", el Pleno es del criterio que dicha norma no es aplicable a este caso, pues la decisión del Tribunal Arbitral de acatar la orden del Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil, se sustenta en:

-las facultades que el artículo 202 de la Constitución le atribuye a los Tribunales Arbitrales, al preceptuar que "Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos sobre su propia competencia", y

-en el artículo 3 de la Ley 15 de 2006, mediante la cual se restituye la vigencia del artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999, que establece con claridad que es potestad del Tribunal Arbitral decidir sobre su propia competencia y el ámbito al que esta se extienda. Esta última disposición a la letra expresa:

> Artículo 3 de la Ley 15 de 2006. "Se restituye la vigencia del artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999, así:
>
> Artículo 17. El tribunal arbitral deberá decidir, de oficio, o a petición de parte, acerca de su propia competencia y del ámbito a que esta se extienda, incluso pronunciándose sobre la invalidez, inexistencia o ineficacia del convenio arbitral.
>
> La excepción de incompetencia deberá ser promovida a más tardar en el escrito de contestación a la demanda, en su caso.
>
> El tribunal arbitral decidirá las cuestiones sobre su competencia en una decisión de carácter previo, que se hará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de su constitución, sin perjuicio de su reproducción en el laudo. La decisión sobre la competencia podrá ser impugnada por las partes, con motivo del recurso de anulación, o en el trámite de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, según proceda. (Lo destacado es del Pleno).

De allí que la Corte estime que mantener la decisión del Tribunal Arbitral responde a la mejor protección del debido proceso legal, y garantiza que el tribunal finalmente encargado de dirimir la controversia en la cual surge el Amparo, sea el competente para ello.

Así las cosas, debe negarse el Amparo, absteniéndose la Corte de emitir pronunciamiento sobre aspectos de fondo que, por tratarse de procesos en trámite, no resulta prudente abordar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la firma MORENO, GARCIA & ASOCIADOS, en representación de VICTOIRE UNIVERSEL, S.A. contra el Acta de fijación de la Causa de 12 de noviembre de 2009, proferida por la licenciada CECILIA AROSEMENA DE GONZALEZ RUIZ, en su condición de árbitro único del Tribunal Arbitral promovido por VICTOIRE UNIVERSEL, S.A. en contra de FERNANDO ÁLVAREZ.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Exp Nº 060-10 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR I FIRMA DE ABOGADOS MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS EN PRESENTACIÓN DE MOISÉS MIZRACHI CONTRA EL ACTA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ.

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado se le declare impedido para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por la firma de abogados Moreno, García, Rodríguez & Asociados, actuando en nombre y representación de VICTOIRE UNIVERSEL, S. A. contra el acta de fijación de causa de 12 de noviembre de 2009, proferida por la licenciada Cecilia Arosemena, arbitro del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá.

Para los efectos del caso, el colega Mejía fundamentó su solicitud en que, "...cuando ejercí la profesión de abogado, gestioné como apoderado judicial de Victoire Universel, S.:A dentro de otros procesos". Circunstancia ésta que a juicio del Magistrado Mejía, da lugar a que se configure la causal de impedimento establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

El Magistrado Harley Mitchell, en su calidad de calificador en el presente caso, ha decidido declarar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía y en consecuencia, lo separa del conocimiento del proceso, calificación legal ésta que cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica que el suscrito Magistrado no comparte, motivo éste por el que me veo precisado a SALVAR MI VOTO, no sin antes sentar las bases de mi disconformidad jurídica esgrimida ya en los debates plenarios de esta Augusta Corporación.

Basta la lectura del artículo 2628 del Código Judicial, para arribar a la conclusión que la materia que en esto momentos nos ocupa, a saber Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerle normas especiales y específicas que estipulan taxativamente las causales de impedimento y recusación. Para ello, preceptuó que los magistrados y jueces en estos caso, sólo pueden declarase impedidos en ocasión de dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto. Supuestos estos que igualmente constituyen causales de recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2629 del Código Judicial.

Aceptar que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales se pueda dar aplicación a las causales generales de los impedimentos, como se ha hecho en el presente caso, contraviene lo normado o regulado en Derecho y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferírsele a esta institución de garantías constitucionales, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2628 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Amparos a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Aún cuando la mayoría plenaria ha decidido ubicar la circunstancias fáctica señalada por el Magistrado Mejía dentro de lo dispuesto en el presupuesto genérico contenido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, soy del criterio que el mismo no se encuentra debidamente reconocido y por ende concretizado. Ello es así, porque no existe constancia alguna respecto al hecho de haber gestionado en nombre de una de las partes.

Otra razón por la cual disiento de la decisión mayoritaria, es que el propio Magistrado Mejía es claro al aceptar, que su actuación como apoderado de las sociedades señaladas en este caso, fue en otro proceso distinto al que nos ocupa. Si esto es así, cómo puede afirmarse que se configura una causal de impedimento. Esta circunstancia, pone en evidencia no sólo la generalidad con que se trata la materia, sino que se están aceptando como válidas, situaciones que no se adecuan a lo que disponen las normas legales.

Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar lo que con claridad disponen las normas legales, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Licda. Yanixsa y. Yuen.

Secretaria General, encargada

ACCIÓND E AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. ROLANDO VILLALAZ, QUIEN ACTÚA A NOMBRE DE MIGUEL SANCHÍZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2010 EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	504-10

VISTOS:

El MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA ha manifestado sentirse impedido para conocer el recurso de apelación dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Dr. ROLANDO VILLALAZ, quien actúa en nombre de MIGUEL SANCHÍZ, contra una resolución prohijada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El Magistrado Mejía argumenta que la resolución judicial, cuya validez se escruta en sede constitucional de amparo, confirma la decisión del juez de circuito de declarar nula e ilegal, la reunión extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá llevada a cabo el 29 de enero de 2007 en donde se eligió a ROGER MOSCOTE como Presidente de la Junta Directiva, alegando que representó, cuando ejerció como abogado, al señor MOSCOTE, en otro proceso.

Por esa razón, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, a lo que suma la necesidad de patrocinar una gestión judicial apegada a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, considera que es legal la manifestación de impedimento realizada.

SITUACIÓN PROCESAL

La garantía de Juez Natural e imparcial derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, abrigada dentro del derecho fundamental al debido proceso, patrocina que la gestión jurisdiccional sea regentada por jueces designados en forma anticipada por la ley, a quienes se les encarga un determinado rubro de competencias, pero, además, que aquellos deben ejercer su actividad con total neutralidad, imparcialidad e independencia.

La trascendencia de este principio, el del juez imparcial, trasvasa el apego al formalismo ortodoxso de manera que el listado de situaciones hipotéticas anticipadas por el legislador que validarían la separación de un juez o magistrado del conocimiento del negocio se amplían para asegurar que toda gestión jurisdiccional se realice sincronizada con los principios de imparcialidad, moralidad, pulcritud y objetividad.

No obstante a ello, el sereno y escrupuloso escrutinio de la súplica promovida por el honorable Magistrado Mejía, revela que no se acredita fácticamente una situación que justifique la declaratoria de legalidad del impedimento manifestado, pues no se indica en que tiempo se realizó la representación judicial, ni mucho menos se desglosa que el honorable magistrado representó al señor MOSCOTE dentro del presente proceso, todo lo que contribuiría a establecer si se ha forjado alguna convicción previa en relación al presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento hecha por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E, y ordena que continúe con el conocimiento del proceso.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 504-10

Magdo. Ponente: Harley Mitchell D.

Recurso de Apelación promovido en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Licenciado Rolando Villalaz, apoderado judicial de Miguel Sánchez Jr., contra la Resolución de 12 de febrero de 2010, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Jerónimo Mejía E., dentro del Recurso de Apelación promovido en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Licenciado Rolando Villalaz, apoderado judicial de Miguel Sánchez Jr., contra la Resolución de 12 de febrero de 2010, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de justicia. Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en acciones como las que nos ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de Justicia, por una parte, y por la otra, se atiendan las circunstancias particulares en cada caso, con la debida explicación.

Además, la mayoría del Pleno ha aceptado que con fundamento en el artículo 760 del Código Judicial se considere la circunstancia en que uno de los Magistrados del Pleno haya participado con anterioridad como apoderado legal de una de las partes, a pesar de no tratarse de partes idénticas (las dos), lo cual se efectúa para garantizar la objetividad e imparcialidad correspondiente.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

AMPARO DE GARNTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS PÉREZ CHARLES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	334-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada, en nombre y representación de Marcos Pérez Charles, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de fecha 19 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En este sentido, corresponde a esta Corporación Judicial, verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Advierte esta Corporación de Justicia que, el escrito contentivo de la Demanda presentada por el accionante cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, así como también con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial.

Asimismo, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, se desprende del examen del libelo que, el peticionario persigue principalmente la revocatoria de una Sentencia Confirmatoria, lo que resulta improcedente en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, según ha manifestado la Corte en reiterada jurisprudencia, toda vez que, para que la misma proceda, debió estar dirigida contra el acto originario y no contra el acto que confirma la Resolución de primera instancia, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

"En primer lugar, el amparista dirige su acción contra el acto que confirma la decisión de primera instancia. En ese sentido, el Pleno ha manifestado, de forma reiterada, que la orden que debe atacarse es la originaria. Cuando una resolución de primera instancia es confirmada en segunda instancia, el acto que debe atacarse mediante el amparo viene constituido por la resolución de primera instancia, por lo que ésta, precisamente, contiene la orden de hacer o no hacer, que crea, modifica, o extingue un estado de derecho" (lo resaltado es del Pleno).

En ese orden de ideas, el autor Ramiro A. Esquivel Morales señala al respecto lo siguiente:

"A. Expresar la orden impugnada y formulación adecuada: Debe especificarse cuál es el acto impugnado, indicándose todos los elementos que lleven a su correcta determinación como lo son la fecha, tipo de acto o resolución, el número o identificación del acto.

...

El amparo debe ser dirigido en contra de la orden originaria que conlleva la infracción de los derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución. Por ello, cuando el superior en segunda instancia confirma el acto emitido por el a-quo, debe impugnarse el acto del funcionario de primera instancia, ya que de lo contrario, de concederse el amparo contra el acto confirmatorio de segunda instancia, adolecería de eficacia, al subsistir el acto originario". ESQUIVEL MORALES, RAMIRO A. "Acciones y Recursos extraordinarios: Manual Teórico - Práctico" Panamá, editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 1999, p. 299, Pág. 21) (el resaltado es del Pleno).

Esta Superioridad es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales, por lo que ante la deficiencia anotada, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación de Marcos Pérez Charles, contra la Resolución de fecha 19 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN DE LOS SANTOS CHAVERRA SERNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACOB LOPEZ IVARGÜEN Y TOMAS JOAQUIN SÁNCHEZ IVARGÜEN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S.N. 761-09 DE 28 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	586-10

VISTOS:

El licenciado Juan De Los Santos Chaverra Serna, en atención al Poder conferido por los señores Jacob López Ivargüen y Tomás Joaquin Sánchez Ivargüen, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° D.N. de 28 de mayo de 2009 proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "Reconocer los Derechos Posesorios como tierras Colectivas de la comunidad de Arimae- Embera Puru del globo de tierra que ocupan".

Esta Corporación Judicial observa que, el promotor constitucional solicita la revocatoria de la mencionada Resolución N° D.N. de 28 de mayo de 2009 proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por ser violatoria de los derechos y garantías constitucionales contenidas en la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente, los artículos 19, 20 y 47.

Esta Corporación de Justicia es del criterio que, el libelo bajo estudio cumple con los requisitos comunes de toda Demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial, al igual que con los contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial; no obstante, se observa que, la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Resolución N° D.N. de 28 de mayo de 2009, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria es de fecha 28 de mayo de 2009, notificada según constancias el 2 de junio de 2009, o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición del acto, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

> " ..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

> "En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).
>
> Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.
>
> Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009). (el resaltado es del Pleno).

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del articulo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. ""Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

El Pleno de la Corte es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante las deficiencias anotadas, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción, por tanto, así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Juan De Los Santos Chaverra Serna, en nombre y representación de Jacob López Ivargüen y Tomás Joaquin Sánchez Ivargüen, contra la Resolución N° D.N. de 28 de mayo de 2009 proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE VIAL & VIAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARINAS DEL ISTMO S.A, CONTRA EL AUTO NO. 85- PJCD-3-201 DE 4 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 3 DE PANAMA.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 05 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	806-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la firma forense VIAL & VIAL, ha promovido la acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de HARINAS DEL ISTMO, S. A. contra el Auto No. 85-PJCD-3-20 de 4 de agosto de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

La resolución demandada ante este Tribunal de amparo es del tenor siguiente:

"El licenciado MARINO FERNANDEZ, en representación del trabajador GUSTAVO LANDAU, ha solicitado ACCIÓN EXHIBITORIA contra la Sociedad denominada HARINAS DEL ISTMO, S.A., a fin de obtener de la bitácora de producción al por menor (ventas) las anotaciones hechas para las fechas 24, 25, 26, 27 y 28 de septiembre de 2008 y de la bitácora de comercialización al por menor (sic) las anotaciones para las fechas 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre y 01, 02, 03 y 04 de octubre de 2008.

No obstante mediante escrito recibido el 4 de agosto de 2010 se presenta corrección de aseguramiento de pruebas solicitando que se practique acción exhibitoria en las instalaciones de la empresa Harinas del Istmo, S.A. sobre:

1. La bitácora de producción, correspondiente al mes de marzo de 2008.

2. Bitácora de empaques domésticos correspondiente al mes de septiembre de 2008.

3. bitácora de informe de producción correspondiente al mes de septiembre de 2008.

Que dicha petición se hace con el propósito de asegurar pruebas importantes para la sustentación del libelo de demanda y evitar que las mismas puedan perderse o extraviarse, en detrimento de su representado.

Esta Junta, mediante auto No. 74-PJCD-3-2010 de (sic) decreto la acción exhibitoria pedida y fijo fecha para la practica de la misma, sin embargo ante el hecho de que la medida de aseguramiento no se ha realizado y se ha presentado corrección sobre lo que se pide y se solicita se asigne nueva fecha para la práctica de la medida, luego de analizar la presente solicitud no tiene objeción alguna que formular y corresponde admitir la corrección de aseguramiento de pruebas, ya que la misma es procedente conforme lo establecen las disposiciones del Código de Trabajo, y toda vez que se ha presentado caución a fin de garantizar los posibles perjuicios que puedan causarse a la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Junta De Conciliación y Decisión Número Tres (3), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REFORMA el contenido del auto No. 74-PJCD-3-2010, admite la corrección de aseguramiento de prueba presentada por el procurador judicial de GUSTAVO LANDAU y ORDENA la realización de una Acción Exhibitoria en la SOCIEDAD DENOMINADA HARINAS DEL ISTMO, S.A., ubicada en Vía Tocumen, de esta ciudad de Panamá. Se decreta el allanamiento en el evento de ser necesario.

Se designa como testigo para la práctica de la diligencia a la señora ECATERINA RODRÍGUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-7181-65.

Se fija como fecha a realizar dicha Acción Exhibitoria e Inspección Judicial el día 6 de agosto de 2010 a las ocho de la mañana (8:00 A.M.) en las oficinas de la demandada, ubicadas en el Vía Tocumen en la ciudad de Panamá".

..."

II. Argumentos del amparista.

Básicamente, el apoderado judicial del amparista señala que, la resolución demandada infringe los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional de forma directa, por las siguientes razones, que pasamos a citar:

"El acto impugnado infringe, en concepto de violación directa, el artículo 32 de la Constitución Política al pronunciarse y acceder a una acción exhibitoria que no determina específicamente los puntos sobre los cuales debe recaer la información solicitado (sic), siendo que el documento pedido en exhibición contiene información industrial sensitiva, considerada como secreto industrial".

"En igual forma lesiona el artículo 29 de la Constitución Política, en la protección de propiedad y documentación privada que la ley desarrolla que debe tener especial manejo, por tratarse de secretos industriales, no dándose el tramite legalmente correspondiente, al solicitar dicha información".

III. Informe del funcionario demandado.

Al llevar a cabo el requerimiento al Tribunal demandado, el mismo optó por enviar mediante Oficio No. 004-PJCD-3-2010, de fecha 25 de agosto de 2010, donde señala que: "Por medio de la presente recibo de su Nota Oficio No. SGP-1672-10, de 24 de agosto de 2010, mediante el cual nos comunica que en dicha fecha se ha admitido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentado por la firma VIAL & VIAL en representación de HARINAS DEL ISTMO, S.A., contra el auto No. 85-PJCD-3-2010, emitido por la Junta que presidimos.

En virtud de lo anterior, le estamos remitiendo el Cuadernillo de Acción Exhibitoria que dentro del proceso GUSTAVO LANDAU contra HARINAS DEL ISTMO, S.A. en el cual reposo el auto en mención. Cabe mencionar que los documentos de los cuales se ordenó su exhibición fueron proporcionadas voluntariamente por la empresa HARINAS DEL ISTMO, S.A."

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones expuestas por el Tribunal demandado, así como la opinión del apoderado judicial del accionante, entra el Pleno a resolver la controversia bajo las siguientes consideraciones.

En la presente acción de amparo nos encontramos con la impugnación de una resolución dictada por la autoridad demandada, donde admite la corrección de una Diligencia Exhibitoria solicitada por el trabajador demandante sobre unos documentos que se encuentra en los archivos de la empresa demandada.

Sin embargo, el Pleno al entrar a resolver este proceso, se percata que dentro del oficio que remite la Tribunal demandado, señala que la documentación requerida ha sido entregada voluntariamente por la empresa demandada, hecho, que puede ser corroborado a foja 14 a 296 del antecedente. Además, dicha entrega se da en virtud que se practicó la presente diligencia, el día 6 de agosto de 2010 (Ver fs. 12 a 13 del antecedente).

Dado lo anterior, queda en evidencia que el punto sobre el cual recaía la disconformidad con ésta acción de amparo de derechos fundamentales fue resuelto, lo cual es indicativo que ha desparecido el objeto material de esta institución de garantía, produciéndose lo que en derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Resulta oportuno citar al procesalista Doctor Jorge Fábrega, tomando como referencia la opinión de Jorge Peyrano, quien define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de la

partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito". (REYRANO, Jorge. Citado por FÁBREGA, Jorge. "La Sustracción de Materia", en Estudios Procesales, Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. Pág. 1195).

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la sustracción de materia, ciertamente, constituye un fenómeno procesal que debe ser declarado por el juez cuando el objeto del proceso ha desaparecido. Tal declaración, señala el Pleno, debe emerger del examen lógico y razonado de los hechos de la demanda, las pruebas aportadas por las partes y las pretensiones formuladas por éstas, de modo que el juzgador pueda arribar, con plena certeza, a la conclusión de que la pretensión procesal se ha extinguido. De lo que se trata entonces, ha dicho el Pleno, es de evitar que la declaración de Sustracción de materia que hace el juez, afecte o desconozca el derecho sustancial de las partes. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 30 de octubre de 1998).

Ahora bien, el Pleno considera necesario destacar que si bien en el caso en estudio, no se ha producido la revocatoria de la orden o acto impugnado por la autoridad demandada, al ser remitidos dichos documentos de forma voluntaria por parte de la empresa demandada, a la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 el día 10 de agosto de 2010, y manifestar el Gerente General de la empresa, que espera que la dichos documentos cumplan con el fin y propósito deseado, concluye el Pleno que, se pierde el objeto controvertido, es decir, el amparo deviene sin objeto.

En atención a las razones indicadas y al principio de economía procesal, resulta procedente en la presente acción constitucional declarar que se ha producido el fenómeno procesal conocido en la Doctrina y en la jurisprudencia como Sustracción de Materia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio constitucional se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES GENERALES, S. A., PEDRO MARCIAL ESTURAÍN Y JOSÉ ISIDRO GRAELL CONTRA LA RESOLUCIÓN AL-98 DE 1 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.- PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	827-10

Vistos:

Es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Dionys Ulloa, en nombre y representación de TRANSPORTES GENERALES, S.A. PEDRO MARCIAL ESTURAÍN Y JOSÉ ISIDRO GRAELL, contra la resolución NºAL-98 de 1 de junio de 2010, proferido por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Mediante la resolución recurrida, la autoridad señalada adopta una serie de medidas en cuanto a las juntas directivas de las prestatarias de transporte público. Señalando entre otros aspectos, que ante la existencia de conflictos judiciales respecto a la representación legal de las prestatarias, se reconocerá como tal, a la junta directiva anterior.

Consideran los actores, que esta decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que no existe ley, decreto o reglamento que faculte a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a realizar actividades propias del Registro Público (registrar, certificar y determinar quién ejerce la representación legal de una sociedad). Agregan no entender para qué se oficia al Registro Público para que determine quién ostenta la representación legal de una empresa, si luego la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre determinará que quien representa a la misma, es la junta directiva anterior.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Señalado lo anterior, corresponde pronunciarnos respecto a la admisión de la causa constitucional impetrada ante estos estrados judiciales.

Se observa que quien otorga poder en nombre y como representante legal de Transportes Generales, S.A., es el señor Melquíades Jaén. Sin embargo, cuando nos remitimos a la certificación del Registro Público alegada e incorporada por los amparistas para sustentar su pretensión, se comprueba que tanto el precitado como los directores y dignatarios de la dicha empresa, se encuentran "suspendidos", por lo que no puede establecerse que en efecto y en la actualidad, Melquíades Jaén, Pedro Marcial Esturaín o José Isidro Graell, ostenten la representación legal de la sociedad, por tanto, no estaban facultados (legitimados) para interponer esta acción en nombre de Transportes Generales, S.A.

En relación a lo indicado, se observa que la certificación del Registro Público adjuntada con el libelo de Amparo de Garantías Constitucionales, se encuentra en copia simple. Al respecto, el artículo 833 del Código Judicial, establece de forma clara que las copias que se adjunte al proceso, deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, hecho que no consta en la presenta acción.

Siguiendo con el análisis formal de la causa, se observa de las constancias incorporadas por los amparistas, que la resolución que nos ocupa ha sido impugnada en la esfera administrativa, y hasta el momento no consta que haya sido resuelta.

Al margen de esto y aún cuando no se exigiera el agotamiento de esta vía, lo cierto es que el estudio del libelo de amparo permite concluir que las pretensiones de los actores se enmarcan dentro del ámbito de la legalidad. Y es que de los argumentos señalados en el escrito, correspondería determinar si dentro de las facultades legales de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestres, se encuentra aquella que le permite adoptar medidas para considerar como representante legal de una prestataria del servicio de transporte, a la junta directiva anterior, cuando existe un conflicto jurídico respecto a esta materia. Esto, evidentemente es un aspecto propio de la esfera legal y no constitucional, es decir, que la controversia que nos ocupa plantea criterios que distan muchos de ser susceptibles de ser enmarcados dentro del ámbito constitucional. Y es que como señalamos con antelación, la lectura de los hechos y del concepto de infracción de la norma constitucional, se refieren a que no hay ley, reglamento o decreto que le permitiera la actuación atacada a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El análisis jurídico que precede, encuentra sustento no sólo en las normas legales y constitucionales que rigen esta acción, sino también, en el objeto de la misma y en la jurisprudencia que al respecto se ha proferido. Los diversos temas abordados en esta ocasión, han sido objeto de pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia. Algunos criterios al respecto, son del tenor siguiente:

> "Sin embargo, el Pleno de la Corte considera que la iniciativa procesal en estudio no puede ser admitida por lo siguiente:
>
> En primer lugar, el amparista ha utilizado esta vía constitucional para esgrimir razones de legalidad ... lo cual es un tema incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objeto es el de obtener la invalidación de un acto que afecte al impugnante por ser violatorio de un derecho fundamental, y no la verificación de infracciones de rango legal.
>
> .....
>
> De igual forma, el petente no logra acreditar de qué manera la decisión adoptada e impugnada infringe derechos subjetivos de rango constitucional, ...". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Jerónimo Mejía. 11 de mayo de 2009).

Como quiera que en la presente controversia concurren una serie de deficiencias que contrarían la esencia, el objeto y la razón de ser de la acción de amparo de garantías constitucionales, así como las normas legales y los pronunciamientos jurisprudenciales, no debe ser otra la decisión a tomar, que la de no admitirla.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Dionys Ulloa, en nombre y representación de TRANSPORTES GENERALES, S.A. PEDRO MARCIAL ESTURAÍN Y JOSÉ ISIDRO GRAELL, contra la resolución NºAL-98 de 1 de junio de 2010, proferido por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA LICDA. ISIS MIRANDA, APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA DE EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS, EN LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. AR-AT-070 DE 31 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA Y SU ACTO CONFIRMATORIO.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	651-08

VISTOS:

La licenciada Isis M. Miranda C., en su calidad de apoderada judicial sustituta de EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS, formaliza, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de aclaración de sentencia en el proceso constitucional de amparo presentado contra la Resolución No. AR-AT-070 de 31 de marzo de 2008, dictada por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria y su acto confirmatorio.

El petitorio tiene sustento en dos razonamientos jurídicos expuestos en la sentencia constitucional proferida. La primera consideración concierne al pago de los impuestos de importación y la segunda atiende a la pena accesoria de comiso aplicada.

Luego de señalar, de manera precisa, los principales alegatos de la apoderada judicial sustituta, el tribunal constitucional determinará si la solicitud de aclaración de sentencia ha sido interpuesto en tiempo oportuno, para, seguidamente determinar si procede la aclaración de las motivaciones insertas en la decisión constitucional.

El tribunal de amparo, mediante resolución judicial calendada 11 de junio de 2009, dispuso conceder parcialmente el amparo de garantía presentado [...] sólo en cuanto a la sanción impuesta por la autoridad aduanera, tomando como base la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS SOLAMENTE (B/28,677.00), para su imposición.

Para notificar debidamente a las partes del proceso constitucional se fija edicto en la secretaría del tribunal, por el término legal. Vencido el término se desfija el edicto (Cfr. fs. 104). Por último, se presenta la solicitud de aclaración de sentencia (Cfr- 105-107).

Ante la referencia breve de las principales constancias en autos, el tribunal de amparo verifica que la petición fue presentada en tiempo oportuno. Ahora bien, corresponde examinar si ésta se ajusta a lo consignado en el artículo 999 del Código Judicial. Así, para una mejor ilustración, se transcribe la norma citada.

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este término.

[...]"

De una interpretación literal de la norma in comento, se constata que la aclaración de una sentencia sólo puede darse en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, para explicar frases oscuras o de doble sentido señaladas en la parte resolutiva de la resolución dictada.

Entonces, al ser cotejada la solicitud de aclaración de sentencia ensayada, se evidencia que lo perseguido por la apoderada judicial sustituta conlleva a evaluar, nuevamente, las consideraciones de este tribunal constitucional, lo cual, se aparta, de lo expresamente estipulado en la norma legal citada, pues, no persigue la enmienda o explicación de los aspectos descritos, sino que el tribunal constitucional discuta sobre qué constituye una evasión fiscal, los supuestos previstos para su configuración, aunado al señalamiento de cuál es la pena de comiso por aplicar por el tribunal penal aduanero, criterios que constituyen asunto debatido y resuelto en sede constitucional y demás aparecen desarrollados en las parte motiva de la resolución judicial dictada.

En fin, al no ceñirse la petición a lo consignado en la normativa legal en relación a la aclaración de sentencia, lo procedente será rechazarla.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

1. RECHAZA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la licenciada Isis M. Miranda C., en su calidad de apoderada judicial sustituta de EDITH RODRÍGUEZ DE VARGAS, en el proceso constitucional de amparo presentado contra la Resolución No. AR-AT-070 de 31 de marzo de 2008, dictada por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria y su acto confirmatorio.
2. ORDENA el ARCHIVO del expediente constitucional, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DONA ESKENAZI DE HARRICK, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	140-10

VISTOS:

El licenciado Rodolfo Padilla, actuando en nombre y representación de la señora DONA ESKENAZI DE HARRICK, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Amparo de Derechos Fundamentales contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución de 21 de diciembre de 2009, emitida por el Director General del Registro Público, cuyo texto dice lo siguiente, en su parte pertinente:

> "Levantar la Nota Marginal de Advertencia que pesa sobre los Asientos 89648 del Tomo 2008 que trata sobre la dación en pago de la finca 10,717, Asiento 142232 del Tomo 2008 que trata sobre la compraventa de la finca 10,717 entre Reynald Henry Katsz, como vendedor y la sociedad ORWI INTERNACIONAL, S. A., como la adquirente, y el Asiento 156983 del Tomo 2008, que trata sobre la hipoteca inscrita a la ficha 434479 sobre la Finca No. 10717, Rollo 9034, Documento 4, Asiento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón."

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se ordenó la admisión de la demanda, requiriéndose del funcionario demandado el envió de la actuación, o en su defecto, un informe de los hechos materia del recurso.

I.- HECHOS EN QUE SU FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Manifiesta el amparista que, mediante Escritura Pública No. I 4,102 de 14 de mayo de 2004, la sociedad IMPORTADORA MARCELL, S.A. le vendió a la sociedad DOMAR REALTY INC (hoy DONNA REALTY INC), la finca No. 10717, inscrita en el Registro Púbico a Rollo 9034, Documento 4, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón; y ésta última a la vez, celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con la Señora DONNA ESKENAZI HARRICK.

Agrega el accionante que, posteriormente a la celebración del contrato de compraventa y préstamo con garantía hipotecaria, se presenta al Registro Público para su inscripción la Escritura Pública No. 318 de 31 de agosto de 2007, en la que el señor REYNALD HERNY KATZ, declarando ser propietario de la finca mencionada No. 10717, se la venda a la sociedad ORWI INTERNACIONAL, S.A. Dicha escritura fue calificada como defectuosa; no obstante, señala el accionante, el 24 de julio de 2008, se presenta nuevamente para su inscripción la Escritura No. 318 de 31 de agosto de 2007, logrando su inscripción a pesar de los defectos que motivaron el rechazo de su inscripción original. Por lo tanto, agrega, la finca No. 10717 fue traspasada en venta a la sociedad ORWI INTERNACIONAL, S.A., a pesar de los gravámenes constituidos a favor de su representada, señora DONNA ESKENAZI DE HARRICK.

El recurrente informa además, que mediante Escritura Pública No. 1139 de 11 de agosto de 2008, ORWI INTERNACIONAL, S.A. celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria a favor de TRANSCALI, S.A.

Manifiesta además que, mediante Oficio No. 016 de 10 de enero de 2008, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, remite copia autenticada al Registro Público de la Sentencia No. 169 de 19 de diciembre de 2007, mediante la cual declara resuelto el contrato de compraventa efectuado entre la sociedad IMPORTADORA MARCEL, S.A. y la sociedad DONNA REALTY INC, antiguamente inscrita con el nombre DOMAR REALTY INC.

Cabe señalar, afirma el recurrente, que el Director General del Registro Público el día 4 de septiembre de 2008, ordena colocar una nota marginal de advertencia sobre los asientos 89648, 142232 y 156983 del tomo 2008 del Diario, inscrito sobre la Finca No. 10717, Documento Redi 1398531 de la Sección de Provincia, Provincia de Colón.

Argumenta el amparista que, el Registro Público en la nota marginal de advertencia indica que el Juzgado de Colón sólo declara resuelto el contrato de compraventa y ordena se restituya la Finca a nombre de IMPORTADORA MARCEL, S.A.; no así, la primera hipoteca y Anticresis a nombre de la señora DONNA HARRICK, que quedaba vigente sobre la mencionada finca No. 10717.

Finalmente, el amparista manifiesta que el Director General del Registro Público, a través de la resolución impugnada, se convierte en Juez de la causa, ya que mediante nota marginal de advertercia de 21 de diciembre de 2009, levanta la nota marginal de advertencia anterior, que mantenía suspendida la inscripción de asientos referidos a actos defectuosos y contrarios a la Ley. Agrega que, en la parte motiva de la resolución impugnada, el registrador

realiza una serie de valoraciones practicamente de carácter jurisdiccional, complementando el fallo emitido por la Juez de Colón, que sólo declaró resuelto el contrato de compra y venta efectuado entre la sociedad IMPORTADORA MARCEL, S.A. y la sociedad DOMAR REALTY INC (HOY DONA REALTY INC); no así, la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre la compradora DOMAR REALTY INC y su representada, DONNA ESKENAZI DE HARRICK.

II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El amparista cita como primera norma violada el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión. Sustenta su planteamiento en el hecho que, la orden de hacer impugnada fue proferida por una autoridad que carecía de competencia, al conocer de una pretensión de nulidad sobre un contrato, complementando una decisión judicial, de la cual, al Registro Público sólo le corresponde la facultad de ejecutar lo decidido por el Juez.

La segunda norma que el amparista cita como conculcada es el artículo 47 constitucional, en vista que, al levantar la nota marginal de advertencia se vulneran las garantías de su representada, ya que ella tiene derechos de naturaleza real sobre la finca No. 10717, los cuales se están desconociendo con dicha orden. Agrega que, con la orden impugnada se resuelve reactivar algunos asientos calificados como erróneos o defectuosos, los cuales de otorgárseles validez, afectarían los derechos reales de la señora DONNA ESKENAZI DE HARRICK sobre la finca No. 10717.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

El Director General del Registro Público, Magíster Luis Barría Moscoso, mediante Nota Al/1446/2010 de 5 de abril de 2010, informó que el Licenciado Felipe Fearon, actuando en nombre y representación de la Sociedad TRANSCALI, S.A., presentó formal solicitud de Levantamiento de la Nota Marginal de Advertencia, de fecha 4 de septiembre de 2008, que recae sobre los asientos 89648, 142232, 156983, todos del Tomo 2008 del Diario.

Agrega que, se procedió a efectuar un nuevo estudio a las constancias registrales entre ellas, la Sentencia No. 169 de 19 de diciembre de 2007, mediante la cual, el Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, Resuelve el Contraro de Compraventa, que da origen a la hipoteca inscrita al Asiento 64948 del Tomo 2004 del Diario, descrito en la Escritura Pública No 4102 de 14 de mayo de 2004 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual "la Sociedad IMPORTADORA MARCEL, S.A. le vende la finca 10,717 a la sociedd DOMAR REALTY INC., y ésta última a su vez celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con la señora DONNA HARRICK", por la suma de B/.80.000.00, y como no fue efectuado el pago de la compra de la finca 10,717, por el comprador "SOCIEDAD DOMAR REALTY INC.", según constancias registrales, el señor Juez de Circuito Civil de Colón, procedió a rescindir el contrato de compraventa de la finca 10,717 de la Sección de Propiedad de Colón.

El funcionario demando explica que, se procedió a efectuar la verificación del Certificado No. 607271, expedido por la Sede Regional del Registro Público de Colón, el 4 de agosto de 2008, en donde se señala que la finca 10717, es propiedad de ORWI INTERNACIONAL, S.A. y este no presenta asientos pendientes.

Agrega además que, se realizó un estudio de los Asientos 89648, 142232, 156983, todos del Tomo 2008 del Diario, en el que se verificó que efectivamente cumplían con los requisitos de Ley, y de formalidad para ser inscritos.

Señala además en el informe requerido que, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil, se procedió a ordenar, el levantamiento de la Nota Marginal de Advertencia que pesa sobre los Asientos 89648, 142232, 156983, todos del Tomo 2008 del Diario, que afecta la finca 10717, registrada al Rollo 9034, documento 4, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón. Destacando que, el Registrador General de la antigua administración nunca debió imponer marginal alguna, por el hecho que la petición no se enmarcaba dentro de lo preceptuado en el artículo 1790 del Código Judicial, por lo que, el nuevo estudio sobre la decisión jurisdiccional que decide sobre el contrato de compraventa, lo llevó a concluir que esa facultad discresional de poner o levantar notas marginales, es una decisión del Registrador.

Finalmente señala que, la orden de levantamiento de nota marginal que pesaba sobre los Asientos 89648, 142232, 156983, del Tomo 2008 del Diario, que afecta la finca 10,717 de Colón, quedó cumplida en la Sección de Panamá, el día 28 de diciembre de 2009. Concluye además que, lo actuado por la administración a su cargo no es materia de amparo de garantías constitucionales, toda vez que no procede contra órdenes que ya han sido ejecutadas, como es el caso en estudio, además que la orden impugnada no es una orden de hacer o no hacer, sino que, es una rectificación del registrador.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidas las censuras realizadas al acto atacado, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, observa la Corte que de fojas 70 a 72 del cuaderno reposa copia autenticada de la nota marginal de advertencia practicada por el Director General del Registro Público el 4 de septiembre de 2008, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil, en la que se explica que se incribieron por error varias operaciones, que según constancias registrales mediante Asiento 89648 del tomo 2008 del Diario, ingresó el Auto No. 670 de 6 de junio de 2007, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, en el que SE APRUEBA TRANSACCIÓN suscrita por el señor REYNALD HENRY KATZ, parte demandante, y por la sociedad demandada IMPORTADORA MARCEL , S.A.; SE APRUEBA LA DACIÓN EN PAGO, por parte de la demandada IMPORTADORA MARCEL, S.A. a favor de la parte actora REYNALD HENRY KATZ, incribiéndose desde el 1 de agosto de 2008. Que según constancias registrales mediante Asiento 142232 del tomo 2008 del Diario, ingresó la Escritura Pública No. 318 de 31 de agosto de 2007, por la cual REYNALD HENRY KATZ, vende a la sociedad ORWI INTERNACIONAL, S.A. la finca de su propiedad, numero 10717; incribiéndose dicha venta desde el 4 de agosto de 2008, en la Sección de la propiedad, Provincia de Colón. Así mismo, consta que mediante Asiento 156983 del tomo 2008 del Diario, ingresó la Escritura Pública No. 1139 de 11 de agosto de 2008, por la cual la sociedad ORWI INTERNACIONAL, S.A. celebra contrato de préstamo Hipotecario con la sociedad TRANSCALI, S.A.; incribiéndose dicha primera hipoteca sobre la mencionada finca 10717 desde el 18 de agosto de 2008. No obstante, señala la Nota Marginal de Advertencia, éstas operaciones se incribrieron por error en vista que, mediante Asiento 64948 del Tomo 2004 del Diario, se presentó la Escritura Pública No. 4102 de 14 de mayo de 2004, la sociedad IMPORTADORA MARCEL , S.A. le vende la finca No. 10717 a la sociedad DOMAR REALTY INC. y éste a su vez celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con la señora DONA HARRICK (hoy amparista); incribiéndose la venta de la Finca No. 10717 y la primera hipoteca y anticrética desde el 6 de abril de 2006.

Por otro lado, observa la Corte que de fojas 83 a 88 del cuaderno, reposa copia de la Sentencia 169 de 19 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, mediante la cual se declara resuelto el contrato de compra y venta efectuado entre la sociedad IMPORTADORA MARCEL, S.A. y la sociedad DONNA REALTY INC (ANTIGUAMENTE INSCRITA CON EL NOMBRE DOMAR REALTY INC) sobre la finca 10717, registrada al rollo 9034, documento 4 de la Sección de propiedad del Registro Público, por el incumplimiento de la obligación contratada; y en consecuencia, ordenó que la finca 10717 mencionada, se inscribiera en el Registro Público a nombre de la sociedad IMPORTADORA MARCEL, S.A.; copia remitida al Registro Público, mediante oficio No. 016 de 10 de enero de 2008.

Posteriormente, el Director General del Registro Público, mediante Resolución de 21 de diciembre de 2009, ordenó levantar la Nota Marginal de Advertencia que pesaba sobre los asientos 89648 del Tomo 2008, que trata sobre la dación en pago de la finca 10,717, Asiento 142232 del Tomo 2008, que trata sobre la compraventa de la finca 10,717 entre Reynald Henry Katz, como vendedor y la sociedad ORWI INTERNACIONAL, S.A., como la adquirente, y el Asiento 156983 del Tomo 2008, que trata sobre la hipoteca inscrita a la ficha 434479 sobre la Finca No. 10717, Rollo 9034, Documento 4, Asiento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón; resolución que se impugna a través de la presente acción constitucional.

Al emitir la orden impugnada, el funcionario demandado consideró que una vez declarado resuelto el contrato de compraventa celebrado entre la sociedad IMPORTADORA MARCEL, S.A. y la sociedad DOMAR REALTY, INC (HOY DONNA REALTY INC), por el Juzgado Segundo de Circuito de la Provincia de Colón, Ramo Civil, el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética celebrado entre la sociedad DOMAR REALTY INC (HOY DONNA REALTY INC) con la señora DONA HARRICK, corre la misma suerte que el contrato de compraventa,

ya que el contrato de hipoteca es un contrato accesorio que tiene como fin el servir de garantía a una obligación principal; por lo tanto, argumentó el funcionario demandado que, es un requisito indispensable que la persona que constituya prenda o hipoteca tenga plena disposición del bien o esté autorizado, para tal efecto, según el registrador, ese precepto no se cumplió en el caso en estudio, ya que no se efectuó el pago de la cosa, al momento de la inscripción del Asiento 64948 del Tomo 2004; por ende, la obligación condicionada al pago no se perfeccionó.

Ahora bien, el artículo 1790 del Código Civil, es del tenor siguiente:

> "Siempre que el registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.
>
> Esta nota marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera una operación posterior será nula." (Subraya la Corte).

Por su parte, el artículo 1788 del Código Civil, faculta al registrador para que rectifique o remedie oficiosamente cualquier error u omisión al realizar el registro de cualquier título, autorización que pone a disposición del interesado la posibilidad de estimular, por gestión administrativa directa, la acción rectificadora del registrador. Veamos el contenido del comentado artículo 1788:

> "El registrador general podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores u omisiones, contenidos en los asientos principales o secundarios de inscripción, cuando en el despacho exista aún el título respectivo.
>
> Aun cuando el título no esté ya en el despacho, podrá también rectificar los errores u omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos a conocer y es posible rectificarlos por ella".

Por otro lado, frente a defectos u omisiones, el artículo 1789 de la misma excerta legal instaura la vía judicial para que pueda reclamarse la corrección de una inscripción, lo que debe surtirse ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia. La norma en comento dispone taxativamente lo siguiente:

> "Cuando el título no exista en el despacho ni baste, tratándose de asientos secundarios, la inscripción principal para dar a conocer y rectificar por ella el error u omisión, no podrá hacerse la rectificación sino por mandato judicial".

Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en otras oportunidades, es al Director del Registro Público, a quien de acuerdo a la ley, le corresponde calificar y verificar los datos contenidos en los documentos que se le presentan y confrontarlos con las constancias registrales, pues debe velar por mantener la confianza en nuestro Sistema Registral, lo que implica no sólo darle seguridad jurídica a las inscripciones que realiza en base a la titularidad de los derechos que inscribe, sino también asegurar que los datos contenidos en los documentos sean lo más fidedignos posible, con la finalidad no sólo de proteger al titular del derecho, sino de dar seguridad y proteger el derecho de terceros, ya que de lo contrario, se afectaría la fe pública registral, considerado el más transcendental efecto del Registro Público.

Con respecto a las resoluciones dictadas con motivo de una nota marginal de advertencia, es importante reiterar que la ley no contempla expresamente el recurso de apelación, interpretando que tales resoluciones son inapelables, en virtud de la facultad discresional que tiene el registrador para colocar u ordenar colocar dicha nota ante un error u omisión relativa a un asiento específico, y la razón es que, el Registrador las pone bajo su propia responsabilidad, con lo cual garantiza cualquier perjuicio que cause su actuación.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones ha señalado que las Notas Marginales constituyen inscripciones de carácter transitorio, que se mantienen hasta tanto se cancele o rectifique el error advertido; no obstante, en el caso en estudio, se evidencia que la nota marginal de advertencia que pesaba sobre los asientos 89648, 142232 y 156983 del tomo 2008 del Diario, y que mantenía suspendida la inscripción de los asientos referidos, al ordenarse el levantantamiento de dicha nota marginal de fecha 4 de septiembre de 2008, se reactivarían las operaciones que se inscribieron “por error”, según el Registrador. Esta Superioridad considera que, lo anterior sale del ámbito discresional que tiene el Registrador, ya que no podía interpretar que el contrato de préstamo con garantía hipoteca y anticrética celebrado entre la sociedad DOMAR REALTY INC (HOY DONNA REALTY INC) con la

señora DONA HARRICK también quedaba resuelta al rescindirse el contrato de compraventa entre aquélla y sociedad IMPORTADORA MARCEL, S.A.

Ello es así, ya que el Registro Público al señalar en la resolución de 21 de diciembre de 2009, que una vez resuelto el contrato de compraventa mediante Sentencia 169 de 19 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, celebrado entre la sociedad IMPORTADORA MARCEL, S.A. y la sociedad DOMAR REALTY INC (HOY DONA REALTY INC), el contrato de préstamo con garatía hipotecaria y anticrética celebrado entre éste última y la señora DONA HARRICK, corría la misma suerte que el contrato de compraventa, es decir, aplicó el viejo adagio romano que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En estas circunstancias, no se justifica en este momento, el levantamiento de la marginal de advertencia colocada con atelación, ya que lo procedente es mantener la nota marginal de advertencia que pesaba sobre los Asientos 89648, 142232 y 156983 del tomo 2008 del Diario, hasta tanto sea solucionada la situación registral de la finca No. 10717, registrada al rollo 9034, documento 4, asiento 1 de la Sección de Propiedad del Registro Público.

En virtud de lo anterior, la amparista podrá, si a bien lo tiene, acudir ante los Tribunales de justicia, con el objeto de hacer valer los derechos reales que alega poseer sobre la mencionada finca No. 10717, ya que el Registrador no está facultado para cancelar ni rectificar una inscripción, sin que exista un auto o sentencia ejecutoriada que así lo ordene. Esta afirmación encuentra sustento jurídico en lo dispuesto por los artículos 1784 y 1789 del Código Civil.

Finalmente, hay que recordar que es fundamental no perder de vista la protección a terceros adquirentes que hayan realizado transacciones con inmuebles que prevé el Artículo 1762 del Código Civil. Dicha norma dispone lo siguiente:

> "ARTICULO 1762: La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro."

La norma transcrita consagra la fe pública registral y es de fundamental importancia en nuestro sistema jurídico, pues asegura los derechos de terceros que contratan confiados en el Registro Público, y ello tiene como consecuencia la seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Rodolfo Padilla, actuando en nombre y representación de la señora DONA ESKENAZI DE HARRICK, y en consecuencia; REVOCA la orden de hacer contenida en la Resolución de 21 de diciembre de 2009, emitida por el Director General del Registro Público.-

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. ISAAC ABDIEL LASSO CUERVO EN REPRESENTACIÓN DE ANIBAL A. SÁNCHEZ U. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 51 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DE TRABAJO NO. 12 DE LOS SANTOS Y HERRERA.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.

Fecha: lunes, 11 de octubre de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 074-10

I

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado ISAAC ABDEL LASSO en su condición de apoderado especial de ANÍBAL SÁNCHEZ, contra la Sentencia N° 51 de 23 de octubre de 2009, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12.

La referida sentencia declara justificado el despido del trabajador ANÍBAL SÁNCHEZ y absuelve a la demandada HERAZO LG CONTRATISTAS, S. A. de las reclamaciones incoadas en su contra. (Cfr. f. 33 del expediente de Amparo).

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista plantea que la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12 admitió y valoró pruebas contenidas en un documento extemporáneo; admitió y valoró las declaraciones de testigos 'sospechosos' y resolvió el proceso sin guardar ninguna relación con las pretensiones planteadas en la demanda, permitiendo una causal distinta a la alegada en el supuesto documento de despido, como justificativo de la terminación de la relación laboral. Sostiene que con ello desconoció de manera arbitraria los derechos de su representado de los salarios trabajados y no pagados, décimo tercer mes, preaviso, indemnizaciones y demás derechos irrenunciables e inalienables de todo trabajador. (Cfr. f. 6 del expediente).

Indica que lo anterior desconoce los derechos fundamentales contenidos en los artículos 74, 71, 78, 79 y 18 de la Constitución y que la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12 "...en el mejor de los casos, es culpable de ignorancia inexcusable en el ejercicio de sus funciones". (Cfr. f. 7 del expediente).

III

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el Amparo de Derechos Fundamentales la Secretaría General de la Corte Suprema mediante oficio Nº SGP-1445-10 de l9 de julio de 2010 solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, rendir un informe sobre los hechos materia del proceso.

La Junta de Conciliación y Decisión Nº. 12, mediante Oficio Nº. 444-JCD-12 de 4 de agosto de 2010, remitió copia del expediente y del cuadernillo de secuestro así como un informe de la actuación. (Cfr. f. 40 del expediente).

En el referido informe la autoridad demandada indica lo siguiente:

"...Alega el trabajador que inició labores el 1 de junio de 2007 y fue despedido verbalmente por el representante de la empresa HERAZO LG CONTRATISTAS, S.A., señor Isaías Quintero, en representación del empleador el día 9 de octubre de 2008 devengando un salario de N/310.00 mensual. Presenta como prueba T-1 acta de conciliación celebrada entre las partes el día 19 de noviembre de 2008; T-2 copia de Contrato de trabajo celebrado entre las partes; T-3 Copia de constancia del supuesto despido verbal y como prueba testimonial solicitó al tribunal se cite a Carlos Vargas, Jefe de personal de la empresa demandada; Sr. Melvin Herrera, Superior inmediato de mi (sic) representado y Gustavo Carrasco, empleado de la empresa, todos localizables en la empresa HERAZO LG CONTRATISTAS , S.A.

Según informes de notificación a fojas 25, 26 y 27 del expediente, la demandada no se encontraba, por lo que no se pudo notificar debidamente a las partes. A foja 28 el Licenciado VICTOR NAVARRO R. presenta poder otorgado por la parte demandada, se admite y se procede nuevamente a fijar como fecha para la celebración de la audiencia el 23 de octubre de 2009 a las 9:00 A.M. de la mañana, donde se logró la notificación de ambas partes.

A foja 39, 40 y 41 el Licenciado VICTOR NAVARRO presenta contestación de la demanda donde niega todas las pretensiones solicitadas por el demandante aduciendo que el despido del trabajador fue justificado. Igualmente niega los hechos puesto que el despido fue justificado y que jamás se le despidió verbalmente, sino, mediante carta de despido basándose en el artículo 213 numeral 10 del Código de Trabajo, adicionalmente niega la prueba T-3, y el párrafo número 7 de la prueba T-1, más no niega las pruebas testimoniales. Por otro lado aporta como pruebas E-1 carta de despido original dirigida al señor Aníbal

Sánchez; E-2 Copia cotejada, remitida por los supervisores Carlos Vargas y Melvis Herrera al Licenciado Isaías Quintero gerente de Herazo LG Contratistas, S.A.; E-3 Copia de Memorando dirigida (sic) al Sr. Sánchez de parte del Sr. Isaías Quintero; E-4 Copia de Memorando dirigido al Sr. Sánchez de parte del Sr. Quintero y prueba E-5 Solicitud de reconocimiento de firma y contenido, por parte del señor Aníbal A. Sánchez de los memorandos a él enviados. Y como pruebas testimoniales solicitó la declaración jurada de los señores Carlos Vargas, Supervisor de la prov. De Los Santos y Melvis Herrera, Supervisor Encargado.

Que mediante sentencia Nº 51 del 23 de octubre de 2009, éste Tribunal Absuelve a la empresa Herazo LG Contratistas, s.A. (sic), de las reclamaciones incoadas en su contra, en vista de que se analizaran las pruebas presentadas por ambas partes y los testimonios de los testigos". ... (Cfr. Tres primeras fojas de los antecedentes S/N).

IV

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el contenido del acto impugnado, los reparos del recurrente y el informe de la autoridad demandada, procede el Pleno a decidir el fondo del presente negocio.

El amparista plantea que en el proceso laboral que concluyó con la Sentencia Nº 51 de 23 de octubre de 2009, se desconocieron los derechos fundamentales del señor ANIBAL SÁNCHEZ a no ser despedido sin justa causa, a la protección especial del Estado a favor de los trabajadores y a la tutela judicial efectiva.

Tales violaciones, a juicio del recurrente, se materializan en los cargos que pasan a analizarse:

1. Que la Junta de Conciliación y Decisión Nº 12 admitió y valoró pruebas contenidas en un escrito de contestación de demanda extemporáneo.

La lectura del expediente da cuenta que, en efecto, la señora OFELIA MARIA HERAZO, representante legal de la demandada HERAZO LG CONTRATISTAS, S.A., presentó poder el 29 de junio de 2009 ante la Junta de Conciliación y Decisión Nº 12, mientras que la contestación de la demanda se presentó el 12 de octubre de 2009.

Para el recurrente, tanto la contestación como las pruebas que con ella se presentan y proponen son extemporáneas, pues el artículo 957 del Código de Trabajo establece un término de tres días, contados desde la notificación de la demanda, para su contestación por lo que la misma se debió tener por notificada en la fecha de presentación del poder, es decir, el 29 de junio de 2009. (Cfr. f. 3 del expediente de amparo).

Esta Superioridad discrepa del criterio del activador procesal, pues la presentación del poder por parte del demandado en el proceso laboral que nos ocupa no daba lugar a que la demanda se entendiese notificada por notificación tácita o 'conducta concluyente', según lo dispuesto en el artículo 885 del Código de Trabajo.

En ese sentido, la Sentencia del Pleno de 10 de diciembre de 1993 explica cuándo opera la notificación tácita o 'conducta concluyente' en materia laboral, e indica que:

"...El artículo 885 del Código de Trabajo, efectivamente, se refiere a la conducta concluyente como medio para tenerse por notificada una resolución, no obstante ese mismo artículo señala cuándo se entiende que existe conducta concluyente, a saber:

1. Cuando la persona a quien deba notificarse se refiera a la resolución mediante un escrito suyo, o,

2. Por cualquier otro medio escrito en el que manifiesta ser sabedora del contenido de la resolución que se va a notificar, y,

3. Cuando hace gestión en relación a dicha resolución.

Por otro lado, la misma norma agrega lo siguiente: "dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

En el expediente laboral que accede a este amparo no hay escrito alguno de parte de la señora de Marín en el que haga las manifestaciones que se describen en el artículo 885 comento.

...En el caso presente si el abogado se encontraba en el Tribunal el Secretario debió aplicar el artículo 886 del Código de Trabajo, intentando la notificación personal, de lo contrario redactar el informe

secretarial en el que constara la reticencia de éste a notificarse, hacer que lo firmaran dos testigos e incorporarlo al expediente, con el propósito de que hiciera las veces de notificación personal.

Esta situación trajo como consecuencia que la Junta considerara que el término para presentar la apelación correspondiente había pasado, por lo que al ser presentada fue rechazada por extemporánea, conculcándosele a la trabajadora el derecho a la defensa, pues se resolvió en base a un informe que da por notificada una resolución sin seguir los trámites legales y que por tanto es ilegal"... (Ver Sentencia del Pleno de 10 de diciembre de 1993. Mgdo. Ponente: Carlos Lucas López).

De lo anterior se colige que no podía la Junta de Conciliación y Decisión declarar extemporánea la contestación de la demanda por la mera presentación de un poder, sin haberse agotado el procedimiento descrito en el artículo 986 del Código de Trabajo, máxime cuando, de conformidad con el artículo12 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, el traslado de la demanda debe notificarse personalmente.

Lo que es más, debe tenerse presente que, la falta de contestación de la demanda o su extemporaneidad, no constituyen una razón válida para desconocer las pruebas que sean debidamente presentadas o aducidas en la audiencia, debido a que, en el proceso laboral, las partes pueden proponer las pruebas junto con la demanda (demandante), con la contestación de la demanda (demandado) y durante la audiencia (todas las partes). Ésta última posibilidad se encuentra establecida en el artículo 963 del Código de Trabajo que a la letra expresa:

Artículo 963 del Código de Trabajo. El día y hora señalado se dará comienzo a la audiencia y se observará el siguiente procedimiento:

....

Si no hubiere conciliación se procederá a la celebración de la audiencia, de modo siguiente; c) el juez comenzará por solicitar al demandante que presente sus pruebas. Una vez hecho esto, el demandado podrá objetarlas y, a continuación, propondrá sus pruebas. En este último caso, el demandante podrá también objetar las presentadas por el demandado. El Juez podrá rechazar, en el acto, las que estime manifiestamente inconducentes, reservándose para la sentencia la apreciación de las restantes; d) concluida la presentación de pruebas, cada parte podrá proponer, por una sola vez, contra pruebas; e) los testigos deberán estar presentes en el Tribunal al momento de ser aducidos y declararán en el orden que establezca el proponente; f) se examinarán, primeramente, los testigos del demandante y a continuación los del demandado. Al terminar la recepción de la prueba testimonial, el Juez practicará, acto continuo, las demás pruebas si fuere posible;

En caso contrario señalará, de inmediato, fecha futura para la práctica de las mismas; g) el Juez, por si mismo, practicará las pruebas y dirigirá las interpelaciones o interrogatorio de las partes. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren de lo dicho por los demás. Si resultare indispensable un nuevo señalamiento de audiencia, se hará en lo posible, para el día o los días inmediatamente siguientes.

En el presente caso, está acreditado que la demandada compareció a la audiencia oral, se ratificó de la contestación de la demanda y de las pruebas aportadas e hizo uso de su derecho a presentar pruebas documentales y testimoniales en el acto de audiencia, lo cual es consubstancial al ejercicio del derecho de defensa que nuestro sistema procesal establece. (Cfr. fs. 46-53 del expediente). Por todo lo expuesto, queda sin sustento alguno el cargo de extemporaneidad de las pruebas que plantea la parte recurrente.

2. Que la autoridad demandada admitió y valoró testimonios de testigos 'sospechosos'.

Sobre estos cargos debe el Pleno señalar que el examen del Acta de audiencia Oral efectuada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 12, el 23 de octubre de 2009, permite constatar que el a-quo se pronunció acerca de las tachas a los testigos, desestimando la objeción presentada por el demandante contra los testimonios de Carlos Vargas, Melvin Herrera y Gustavo Carrasco (que la misma parte demandante había propuesto en su libelo de demanda) por considerarlos 'sospechosos'. A criterio del a-quo "...según la sana crítica estas son las personas que tienen conocimientos de cómo sucedieron los hechos por tratarse de empleados de la empresa donde ocurrieron los mismos... " por lo que "...se analizaron todos los testimonios de manera reflexiva y examinando con mucho cuidado cada uno de ellos y extraer cual podría ser de interés para esclarecer este proceso". (Cfr. fs. 68-69 de los antecedentes).

No cabe duda entonces que, contrario a lo que plantea el amparista, las objeciones a los testimonios fueron valoradas por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 12, llegando a la conclusión que los mismos debían ser practicados y valorados en conjunto con las demás pruebas existentes en autos. Sobre este juicio de valor, no le es dado a la Corte pronunciarse, porque ello convertiría al Tribunal de Amparo en una instancia adicional del proceso. (Cfr. f. 69 de los antecedentes. Ver sentencia del Pleno de 24 de febrero de 2003. Ponente: Mgda. Graciela J. Dixon).

3. Que la Junta de Conciliación y Decisión Nº 12 resolvió el proceso sin guardar ninguna relación con las pretensiones planteadas en la demanda y permitió una causal distinta a la alegada en el supuesto documento de despido, como justificativo de la terminación de la relación laboral, vulnerando el principio de congruencia.

Al respecto debe el Pleno señalar que no se observa en el caso sub examine la incongruencia que plantea el amparista, ya que la Sentencia impugnada es clara en señalar que como la parte demandada negó el despido verbal y adujo despido justificado, la decisión se tenía que ajustar "..a la materia del proceso que no es más que el despido y establecer si en efecto es justificado o injustificado...".

Ante las circunstancias expuestas, queda claro que no se han dado en el presente caso las 'arbitrariedades' planteadas, ni se le ha desconocido al amparista derecho fundamental alguno, por lo que no hay lugar al Amparo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado ISAAC ABDEL LASSO en representación de ANÍBAL SÁNCHEZ, contra la Sentencia N° 51 de 23 de octubre de 2009, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12.

Notifíquese,

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D. (fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR WENCESLAO BREMNER G, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA DNRRHH/2941 DE 8 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR LA SUB DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	506-10

Vistos:

El licenciado WENCESLAO BREMNER G, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la nota DNRRHH/2941 de 8 de marzo de 2010, proferida por la Sub Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Consta en el libelo de demanda, que por medio del acto atacado, se señala entre otros aspectos que el amparista no cumple con un requisito, que impide proceder a efectuar al pago de tiempo compensatorio que se reclama.

Respecto a esta y otras consideraciones fijadas en la resolución amparada, señala el actor que se ha vulnerado el artículo 17 de la Constitución Nacional. Argumentando al respecto, que con ello se violan "las garantías del debido Tramite Administrativo...dado que su actuación o proceder dista de ser objetivo, aplicando subterfugios legales a fin de negar el derecho que por Ley me corresponde" y agregando que la decisión "no es cónsona con la realidad de los hechos, y no hace una valoración real de la situación, dada su in-objetividad".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Establecidos algunos de los aspectos de la demanda, pasamos a dirimir la presente causa constitucional, para lo cual se requiere determinar el fiel cumplimiento de los presupuestos formales sobre amparo de garantías constitucionales.

La norma base para dicho análisis, lo es el artículo 54 de la Constitución Nacional, que alude a la posibilidad de acceder a una decisión y pronunciamiento en esta vía, cuando se traten de "una orden de hacer o no hacer (denominación textual que hace la Carta Magna), que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra....".

Partiendo de esta premisa, iniciamos el estudio de la controversia, citando el contenido de la nota impugnada:

> "Por este medio, tenemos a bien darle respuesta a su Nota S/N, recibida el 26 de enero de 2010, en la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en la cual nos manifiesta su oposición a la nota DNRRHH/816 del 18 de enero de 2010.
>
> Le informamos que el Resuelto Nº 624 del 4 de abril de 2008, el cual usted está invocando como fundamento legal, fue derogado expresamente por el Resuelto Nº1514 del 22 de julio de 2008, dejando sin efecto las anteriores disposiciones, motivo por el cual si usted solicita los pagos del tiempo compensatorio, debe cumplir con lo señalado en el Resuelto antes mencionado, ya que es la norma vigente.
>
> Sin embargo si su petición se originó antes de que fuera derogado el Resuelto Nº.624 del 4 de abril de 2008, este instrumento jurídico mantiene sus efectos sobre ciertas relaciones nacidas mientras estuvo vigente y se deben respetar los derechos y obligaciones, derivados de éste.
>
> En virtud de lo anterior, cabe resaltar que si fuera el caso, que se le aplicara el Resuelto derogado usted tendría que cumplir de igual manera con el artículo primero, que señala lo siguiente:
>
> 'Artículo Primero: Para trabajar en horas extraordinarias, el Servicio Público requerirá de la aprobación del Director de la Unidad Administrativa donde labora, sustentada por una autorización escrita de su jefe inmediato, a través del 'Formulario para realizar trabajaos extraordinarios'
>
> Como usted puede observar, tanto el artículo primero del Resuelto Nº624 del 4 de abril de 2008 (derogado), como el artículo primero del Resuelto Nº1514 del 22 de julio de 2010, señalan que: el Servidor Público que va a trabajar horas extraordinarias, requerirá de la aprobación del director de la Unidad Administrativa donde labora, requisito que usted no cumple y por lo tanto no se puede proceder con el pago del tiempo compensatorio que usted reclama, hasta tanto se aporte la autorización en referencia".

Contrastando lo anterior con lo indicado en la acción de amparo de garantías constitucionales y lo obrante en el expediente, observa esta Corporación de Justicia lo siguiente.

Que si bien es cierto no constituye un requisito de admisión, es importante recordarle al actor que las acciones de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se dirigen al Presidente de dicha Corporación, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, y no a todos sus integrantes como ocurre en este caso.

Observamos que el acto impugnado trata de una nota utilizada como medio para dar respuesta a una misiva previa suscrita por el amparista. La lectura de la misma permite colegir, que la pretensión que nos ocupa apunta y se enmarca en el ámbito de la legalidad, alejándose del verdadero objetivo y esencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 54 de la Carta Magna.

Como indicamos, la nota recurrida da respuesta a inquietudes y hechos planteados por el actor, tales como su consideración que el fundamento jurídico utilizado en su caso no era aplicable, su oposición a notas y decisiones

previas y la solicitud de que el pago de tiempo compensatorio se realice mediante fondos internos de la institución, y no por planilla.

Estos planteamientos dan muestra que la pretensión del actor está encaminada al estudio y análisis de situaciones que no son propias de esta acción constitucional, sino que se enmarcan con mayor énfasis y claridad en el ámbito de la legalidad. Incluso, es perfectamente comprobable que temas como el pago del tiempo compensatorio, se reclama, tramita y decide en la jurisdicción contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, aquella disconformidad sobre cuál es la norma legal aplicable a su caso, también es otro de los temas abordados en dicha jurisdicción. Es más, en aquellas ocasiones donde se ha pretendido dilucidar este tópico mediante la acción de amparo de garantías constitucionales, los mismos han sido inadmitidos.

Consideramos que estos planteamientos apuntan a mostrar un desacuerdo sobre el criterio de la autoridad del Ministerio de Educación que señala cuál es la norma aplicable al caso específico del amparista, las razones para ello y de poder accederse a lo pedido, cuál es el procedimiento a seguir por parte de éste.

Como fundamento del análisis realizado, citamos extractos de lo pedido por el recurrente al Ministerio de Educación, y que se constituye en el antecedente de la nota que hoy se ampara y que sirvió de respuesta a lo pedido:

> "Quien suscribe Wenceslao Bremner G...acudo al despacho a su cargo a fin de manifestar mi oposición a la nota DNRRHH/816...suscrita por usted....
>
> Expresa el artículo primero del citado resuelto, que debo presentar la aprobación de la Unidad Administrativa donde laboraba, que me autorizo a realizar trabajo extraordinario, a través de un formulario para estos casos.
>
> ....dicho fundamento jurídico no es aplicable en mi caso...
>
> Por lo antes expuesto, solicito se ordene lo conducente a fin de que se cumpla con lo establecido por la Contraloría General de la República de Panamá, en el sentido de que el pago correspondiente al Tiempo Compensatorio que me corresponde, sea cancelado con fondos internos y no mediante planilla".

Todo lo antes expuesto, pone en evidencia que el querer del amparista dista mucho de ubicarse en el ámbito de las garantías constitucionales. Más aún, cuando se colige con claridad de la parte final de la nota amparada, que no existe una negación tajante para el pago del tiempo compensatorio, sino que se está requiriendo que para ello se cumpla con la entrega del o los documentos que para esto exige la ley, previo cumplimiento del procedimiento establecido.

Por último, no podemos soslayar que uno de los criterios que sirven de sustento al concepto de infracción de la norma constitucional, alude a que con esta nota,"se viola las garantías del debido Tramite Administrativo..."; sin embargo, éste argumento es propio para sustentar la supuesta vulneración del artículo 32 de la Carta Magna, y no del citado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado WENCESLAO BREMNER G, actuando en su propio nombre y representación, contra la nota DNRRHH/2941 de 8 de marzo de 2010, proferida por la Sub Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VENTURA PIMENTEL A FAVOR DE SANTOS GONZALEZ PROCEDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	818-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Ventura Pimentel Pinto, defensor particular de SANTOS GONZÁLEZ MATA, contra el Fiscal de Circuito Judicial de la Provincia de Darién.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Resolución No. 11 de 30 de julio de 2010, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sala Transitoria, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de SANTOS GONZÁLEZ MATA declararon legal la medida cautelar de detención preventiva que le fue impuesta al imputado, con fundamento en el hecho que no se infringió el debido proceso, ni las normas jurídicas que regulan esta figura de restricción corporal. Además, el delito de Violación Sexual posee una sanción que oscila de cinco a diez años de prisión, lo cual permite la detención preventiva.

En relación a la vinculación subjetiva del imputado SANTOS GONZÁLEZ MATA , el Tribunal A Quo estima que gravita en contra del prenombrado, el señalamiento efectuado por la menor C.Y.C., quien confirmó lo manifestado por el querellante, las declaraciones juradas de las menores amigas de la ofendida G.A.CH y R.G.B., que coinciden con lo declarado por la víctima, el testimonio de la señora Elvira Campos Rodríguez, tía materna de menor, el Informe de Trabajo Social, el certificado de nacimiento que confirma la minoría de edad de C.Y.C. y el examen médico legal practicado a la menor C.Y.C., en el que se determinó que estaba desflorada de vieja data.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

Aunque el Licenciado Ventura Pimentel, apoderado judicial de SANTOS GONZÁLEZ MATA no sustentó el Recurso de Apelación propuesto contra la Resolución No. 11 de 30 de julio de 2010, proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sala Transitoria, que decreta legal la detención del prenombrado, nada impide que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conozca en segunda instancia la Acción de Hábeas Corpus.

Además del escrito presentado en primera instancia, se deduce que el recurrente es del criterio que la detención es ilegal debido a que se aportó copia simple del examen médico legal que sirve para acreditar el delito.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida

por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por la cual se declaró legal la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor SANTOS GONZÁLEZ MATA, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual , en la modalidad de Violación Sexual, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a SANTOS GONZÁLEZ MATA, guarda relación con la querella penal suscrita por Trinidad Campos González, quien puso en conocimiento de las autoridades que su nieta C.Y.C., en presencia suya y de su tía Elvira Campos les contó que cuando tenía ocho (8) años de edad fue abusada sexualmente por su padrastro SANTOS GONZÁLEZ MATA, quien la amenazó de hacerle un daño a su madre o a ella si lo denunciaba. Agregando que desde hacía un mes su nieta se había mudado a su residencia.(fojas 1-3)

De igual manera, consta la declaración jurada de la menor C.Y.C., quien manifestó que fue abusada sexualmente, cuando tenía 8 y 9 años de edad, por su padrastro SANTOS GONZÁLEZ MATA quien aprovechó que su madre se había ido para la quebrada a lavar la ropa. Posteriormente en varias ocasiones le tocó sus partes intimas e intentó besarla, incluso le ofreció dinero para mantener relaciones sexuales. Agrega que nunca denunció el hecho porque fue amenazada por su padrastro, pero debido a que soportaba más la situación, decidió contarle a su tía Elvira Campos y a su abuelo Trinidad Campos. (fojas 4-8 y 28-31)

Consta la declaración jurada de Elvira Campos, tía de la menor C.Y.C., quien corroboró que su sobrina le manifestó que su padrastro SANTOS había abusado sexualmente de ella, cuando tenía 8 años de edad.(fojas 19-20)

De igual manera, se recibieron las declaraciones juradas de las menores G.A.CH y R.G., quienes coinciden en señalar que la menor C.Y.C. les confesó que había sido violada por su padrastro SANTOS GONZÁLEZ, cuando tenía 8 años de edad. (fojas 23-24)

La Licda. DINA Chong, trabajadora Social, confeccionó un Informe de Entrevista practicado a la menor C.Y.C., de 14 años, en el que se sugiere atención social y psicológica para que se trabaje la autoestima de la adolescente C.Y.C., como también se recomendó trabajar con la madre en el apoyo afectivo y moral hacía la menor. (fojas 36-37)

Consta el examen médico legal practicado a la menor C.Y.C., en el que se determinó que la paciente está desflorada de vieja data, no presenta signos de violencia física, esfínter anal sin lesiones y no presenta lesiones en genitales, ni paragenitales. (fojas 39-40)

Mediante Resolución de 7 de junio de 2010, el Personero Segundo Municipal del Distrito de Chepigana, dispuso recibirle declaración indagatoria a SANTOS GONZÁLEZ MATA, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III, del Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito de Violación. Posteriormente, se decretó la detención preventiva de los prenombrados. (fojas 41-43 y 44-46)

Se anexó el certificado de nacimiento de la menor C.Y.C., quien nació el 16 de octubre de 1995. (fojas 49)

Al rendir sus descargos, el señor SANTOS GONZÁLEZ MATA se acogió al contenido del artículo 22 de la Constitución, es decir, a declarar sólo con la asistencia de su abogado. (fojas 64)

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo el Personero Segundo Municipal del Distrito de Chepigana. Que dicha decisión consta por escrito y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito relacionado contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en la modalidad Violación Sexual.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por el Personero Segundo Municipal del Distrito de Chepigana.

En cuanto a la existencia del hecho punible, de los elementos allegados al Proceso, de manera preliminar se ha podido determinar la presunta comisión de un delito Violación Sexual, hecho que conforme la denunciante ocurrió cuando tenía 8 y 9 años de edad, es decir, en los años 2004 y 2005, motivo por el cual debe aplicarse el Código Penal de 1982, en razón del principio de Ultractividad de la Ley Penal, siendo el tipo penal aplicable el previsto en el artículo 216, en concordancia con el artículo 218, ambos del Código Penal de 1982, cuya pena oscila de cinco a diez años de prisión, debido a que el señor SANTOS GONZÁLEZ MATA era el padrastro de la menor, ejerciendo su custodia y abusando de su autoridad para cometer el ilícito.

Aunque aún no se ha agregado el documento original correspondiente al examen médico legal practicado a la menor CY.C., no podemos desconocer que se trata de una copia de fax, proveniente del número 299-6381 de Medicatura Forense de La Palma, debido a la distancia que existe entre el Distrito de Chepigana donde se encuentra la Personería Segunda Municipal y el Corregimiento de La Palma donde se ubican unas instalaciones del Instituto de Medicina Legal.

En lo que respecta a la vinculación del imputado GONZÁLEZ MATA, la misma surge como consecuencia del señalamiento efectuado por la menor C.Y.C., que no se contrapone con el examen médico legal en el que se determinó que se encontraba desflorada de vieja data (fojas 39-40) y la entrevista de trabajo social, en la cual se recomendó atención social y psicológica para que se trabaje la autoestima de la adolescente C.Y.C. (fojas 36-37).

Aunado a las declaraciones juradas de los señores Trinidad Campos y Elvira Campos, así como de las menores G.A.CH y R.G. quienes coinciden en señalar que la menor C.Y.C. les contó que había sido abusada sexualmente por su padrastro SANTOS GONZÁLEZ cuando tenía 8 y 9 años, pero que no lo denunció por temor a su vida y a la de su madre.

En consecuencia, debido a estas circunstancias que lo vinculan al hecho punible atribuido, a que puede estar en peligro la integridad física y mental de la menor C.Y.C., quien denunció que durante años fue amenazada por el imputado y por lo incipiente de la investigación se concluye que constan elementos indiciarios que hacen permisible y legal la orden de detención decretada contra SANTOS GONZÁLEZ MATA, en relación al cargo de Violación Sexual, calificación que se hace de manera provisional, que puede variar a medida que se vayan incorporando otros elementos probatorios.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No. 11 de 30 de julio de 2010, proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sala Transitoria, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de SANTOS GONZÁLEZ MATA, sindicado por el supuesto delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en perjuicio de la menor C.Y.C.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICDO. JUAN ANTONIO MORALES A FAVOR DE ALCIDES VIGIL PINTO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CICUITO DE CHIRIQUI - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 05 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	911-10

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus preventivo interpuesto por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES, apoderado judicial de ALCIDES VIGIL PINTO, contra la orden de detención preventiva girada por la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, por la presunta comisión del delito de robo cometido en perjuicio de ARCENIO MÉNDEZ MÉNDEZ.

EL ACCIONANTE

El apoderado judicial del señor Alcides Vigil Pinto, sostiene que la orden de detención contenida en la providencia de 30 de agosto de 2010, obvió un requisito esencial de forma que es de obligatorio cumplimiento en toda investigación, el cual es el establecimiento de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se comete el delito, como lo establece el artículo 2044, numeral 4, del Código Judicial.

Por otra parte, el apelante señala que Arcenio Méndez al momento de la interposición de la denuncia no manifestó la fecha exacta en que se verificó el supuesto ilícito cometido en su contra, lo cual tampoco indicó en posterior ampliación de denuncia, ya que como se verifica en la foja 50 del expediente, sólo da a entender que ocurrió el 30 de abril.

El accionante explica que el testigo presencial del supuesto hecho Franklin Alexis Aguirre, manifestó que el robo a mano armada se cometió el 29 de abril del año en curso, relatando que "...El señor Arcenio me dijo que cuando llegamos a David que lo acompañara a cambiar el cheque y que inmediatamente me cancelaba me daba pa la soda esos eran los planes que teníamos, de allí el quería que lo acompañara a hacer otras diligencias, yo le dije que no había ningún problema a la altura del Francés, antes de llegar al Motel el Bosque pasando la entrada de una Urbanización con un poco de banderas que se llama Los Molinos, el vehículo que conducía el señor Alcides Vigil, se hizo a un costado de la carretera se estacionó y cínicamente el señor Benito Vásquez, saca una pistola..."(sic) ejecutándose supuestamente el hecho punible. En ampliación de declaración el testigo reiteró que el hecho ilícito se verificó el 29 de abril del presente año.

Agrega el recurrente que en la declaración rendida por Ana Gabriela Ortiz de Vergara empleada del Global Bank que atendió al señor Arcenio Méndez Méndez en la entrega del cheque del préstamo, manifestó claramente que no recuerda la fecha en que el mismo regresó al Banco para retirar el cheque. Al respecto recalca que en el expediente no existe ningún elemento probatorio que certifique la fecha en que fue entregado al denunciante el cheque No. 111882 del Global Bank, por la suma de veintidós mil seiscientos catorce balboas con treinta y dos centésimos.

Advierte el accionante que el Fiscal de la causa toma estos tres elementos que no coinciden para nada en las circunstancias de modo tiempo y lugar, para fundar la orden de detención, la cual ha sido atinada y conforme a derecho según el a quo, no obstante estima que de ser mantenida so pretexto de que únicamente se puede entrar a resolver desde una "perspectiva eminentemente formal o instrumental" se estaría creando un funesto y peligroso precedente, al validarse el incumplimiento de lo normado en el artículo 2044, numeral 4, del Código Judicial.

De lo anterior, afirma el accionante, que no existen los suficientes elementos probatorios tendientes a justificar una orden de detención en contra de su representado, ya que los existentes no coinciden entre sí en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que además existe constancia que la Fiscalía no ha admitido la práctica de pruebas, por cuanto no se ha cumplido el requisito de forma señalado en el artículo 2152, numeral 3, del Código Judicial.

Finalmente solicita se revoque la sentencia apelada y en su lugar se declare la ilegalidad de la orden de detención emitida por el Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí.

EL TRIBUNAL SUPERIOR

Mediante Sentencia de 7 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Alcides Vigil Pinto, indicando que oportunamente la agencia de instrucción dictó la diligencia de detención preventiva del sumariado, acatando lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Contempla la resolución primaria que en la referida diligencia se menciona que el delito imputado lleva aparejada pena mínima de cinco años de prisión y que atenta contra el patrimonio económico, señalando además que el hecho perpetrado se encuentra acreditado a través de la denuncia presentada por Arcenio Méndez y sus ampliaciones (fs. 2-6, 603-616), la declaración jurada de Franklin Alexis Aguirre (fs. 28-37, 48-53 y 617-623), la declaración jurada de Ana Gabriela Ortiz (fs. 72-76), copia del cheque 111882 de gerencia del Banco Global Bank a favor de Arcenio Méndez por la suma de B/.22,614.32 y la certificación del banco legible a foja 112. Además señala como elementos de vinculación en contra de los sumariados, la denuncia y ampliaciones de Arcenio Méndez, la declaración jurada y ampliación de Franklin Aguirre, la declaración jurada de Ana Gabriela Ortiz y la certificación del Global Bank.

Así, el Tribunal Superior concluyó que la medida impugnada a través de la presente acción, fue emitida por autoridad competente y cumple cabalmente con las formalidades y requisitos exigidos por la ley, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, sin perjuicio que la incorporación de nuevas pruebas arrojen nuevos elementos que permitan un pronunciamiento jurisdiccional distinto. (fs. 14-18)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El hábeas corpus preventivo, de acuerdo con nuestra Constitución Política, procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (artículo 23 C.P.)

La jurisprudencia de este Tribunal Colegiado ha sostenido que el propósito de esta acción constitucional es proteger a los individuos contra amenazas comprobadas que afecten la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el solicitante haga constar la existencia de un temor inminente en este sentido.

Así, los presupuestos para que prospere dicha acción son los siguientes:

> 1) que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y

2) que tal mandato no se haya hecho efectivo.

En el presente negocio, se advierte que, en efecto, existe una orden de detención preventiva que pesa contra Alcides Vigil Pinto, la cual fue dictada por la Fiscal Primera del Circuito de Chiriquí, mediante diligencia de 30 de agosto de 2010.

Respecto al segundo presupuesto, del cuaderno penal se desprende que no se ha hecho efectiva la medida restrictiva de la libertad ordenada contra el beneficiario de la presente acción constitucional, lo cual hace necesario el examen de los requisitos formales que la ley de procedimiento penal establece para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, contenidos en el artículo 2140, modificado por la Ley 27 de 2008, y en el artículo 2152 del Código Judicial. Veamos:

1. Que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión.

Los hechos que se le imputan al señor Alcides Vigil Pinto guardan relación con un delito contra el patrimonio económico, específicamente el delito de robo, el cual se encuentra descrito en el artículo 215 del Código Penal de 2007, el cual establece una sanción de siete a doce años de prisión.

En consecuencia, estamos ante la posible comisión de un ilícito cuya pena mínima en abstracto encaja en el quantum establecido por el legislador para la imposición de la medida cautelar de la detención preventiva.

2. Que el delito y la vinculación del imputado estén acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

A partir de la valoración de las pruebas recabas en la instrucción sumarial se debe establecer una calificación provisoria de los hechos y quién o quiénes se encuentran vinculados a la misma, a efectos de sustentar la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria.

Para esos fines, se procedió a verificar el expediente que remitió el Tribunal Superior en el que se aprecia que:

Arcenio Méndez Méndez, mediante denuncia puso en conocimiento de la autoridad competente sobre la comisión del delito de robo perpetrado en su contra por parte de los señores Benito Vásquez Diez, Alcides Vigil y Jeovany Gaitán González. Explica el denunciante que hace un mes antes del hecho, llegaron a su casa Alcides Vigil y Jeovany Gaitán a proponerle ofertas bancarias, a lo cual aceptó, ya que supuestamente éstos eran promotores. Ese mismo día fueron al Distrito de David y lo hospedaron en el Hotel Galicia, siendo que al día siguiente fueron al Global Bank de Boquete lugar en que fue atendido por la señora Ana Gabriela Ortiz y firmó unos documentos para un préstamo personal.

Agrega el denunciante que once días después Benito lo llamó para avisarle que el cheque estaba listo, por lo que Alcides Vigil y Jeovany Gaitán lo pasaron buscando y lo dejaron hospedado en el Hotel Galicia. El día siguiente lo fueron a buscar Alcides, Jeovany y Benito, posteriormente recogieron a su amigo Franklin quien lo esperaba en el Super Baru, luego de lo cual se dirigió sólo a retirar el cheque por la suma veintidós mil seiscientos catorce con treinta y dos centavos y al salir del banco regresó al vehículo donde estaban ellos para ir hacia David. Refiere que en el camino Alcides detuvo el carro cerraron las puertas con seguridad, momento en que Benito saca un arma encañonándolos y le solicita que le entregara el cheque firmado, con dos hojas en blanco las cuales también firmó ya que lo amenazaron con que su familia iba a sufrir las consecuencias, luego de lo cual Benito los baja del auto y continúan con dirección a David. (fs. 2-6)

Consta a foja 10 del expediente copia del cheque No. 111882 de Gerencia del Banco Global Bank, a favor del señor Arcenio Méndez Méndez por la suma de B/.22, 614.32.

Franklin Alexis Aguirre Rivera señaló que Arcenio Méndez le solicitó que lo acompañara a Boquete a cobrar un préstamo del cual le iba a pagar un dinero que le adeudaba y le iba a dar un salve. Explica que lo pasaron buscando en un carro a bordo del cual iban Alcides Vigil de conductor, Benito Vásquez y Jeovany Gaitán, los cuales supuestamente iban a tramitar un préstamo. Señala que Arcenio fue al banco y luego todos se subieron al vehículo para dirigirse a David, siendo que a la altura del Francés antes de llegar al Motel el Bosque, Alcides se detuvo a un costado de la carretera y Benito Vásquez cínicamente saca una pistola calibre 38 y directamente amenaza a Arcenio Méndez solicitándole que firmara y le entregara el cheque, el cual sacó del bolsillo y entregó, y además saco dos hojas en blanco para que las firmara, luego de lo cual le manifestó que pensara muy bien lo que iba hacer ya que su hija y su esposa estaban solas, luego de lo cual los bajan del auto. (fs. 28-36)

Al rendir declaración jurada Ana Gabriela Ortiz Vergara indicó que conoció al señor Arcenio Méndez toda vez que peste fue al Banco a solicitar un préstamo por lo cual ella le solicitó todos sus documentos y le realizó el calculo, por lo que posteriormente como dos semanas después regresó con el señor Manuel Gaitán para retirar el cheque por la suma de veintidós mil balboas, más otro cheque por una promoción de verano. (fs. 72-76)

De fojas 76-68 se observan vistas fotográficas del área donde se cometió el hecho.

En ampliación de denuncia Arcenio Méndez Méndez, corrobora lo narrado en la denuncia, reiterando que Benito Vásquez fue el sujeto que lo apuntó con el arma de fuego niquelada, dentro del auto conducido por Alcides Vigil, momentos en que iban en dirección hacia David.

Mediante resolución de 9 de julio de 2010 la Personería Municipal del Distrito de Boquete, dispone la recepción de declaración de indagatoria a los señores Manuel Jeovany Gaitán, Alcides Vigil Pinto y Benito Vásquez Diez, por el cargo de un delito Contra el Patrimonio Económico (robo). (fs. 100-104).

El Banco Global Bank Sucursal Boquete, expide certificación en la que se hace constar que el señor Arcenio Méndez, mantiene un préstamo personal con dicha entidad, desde el 29 de abril de 2010, cuyo monto asciende a la suma de B/.23, 184.91 balboas. (fs. 112)

La agencia de instrucción mediante resolución calendada 30 de agosto de 2010, ordenó la detención preventiva de Benito Vásquez Diez, Alcides Vigil Pinto y Manuel Jeovany Gaitán González, teniendo como elementos probatorios en contra de los prenombrados la denuncia y la ampliación del señor Arcenio Méndez, la declaración jurada de Franklin Aguirre, copias de las vistas fotográficas de área en la comunidad del Francés donde se cometió el hecho que se investiga, declaración jurada de Ana Gabriela Ortiz Vergara, informe de comisión de la Sub Dirección de Investigación Judicial, certificación de la Corregiduría de Almirante, certificación del Banco Global Bank, copia autenticada del proceso seguido a Benito Vásquez por el delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de la Financiera Secofisa, pruebas con las cuales estima se ha cumplido el Fumus Bonis Iuris y el Periculum In Mora, en atención a lo establecido en los artículos 2126, 2127, 2128, 2140 y 2152 del Código Judicial, para ordenar su detención. (fs. 634-641)

Luego del análisis del contenido de las piezas procesales que reposan en el expediente, el Pleno estima que se cumplen con los presupuestos mínimos para establecer, en una calificación provisoria, que nos encontramos ante la presunta comisión de un delito y que está acreditada la vinculación del señor Alcides Vigil Pinto, por cuanto está comprobado que fue una de las personas que participó en el evento, en el que con la utilización de un arma de fuego, despojaron al señor Arcenio Méndez, de un cheque por la suma de B/.22,614.32 balboas, girado por Banco Global Bank momentos en que se desplazan en un vehículo hacia la ciudad de David, en compañía del señor Franklin Aguirre.

3. Que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Respecto a la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar privativa de la libertad impuesta por el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí al señor Alcides Vigil Pinto, el Pleno considera que la medida es cónsona con la realidad procesal en vista de que el imputado, se le han formulado cargos por un delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), siendo que a la postre no ha comparecido al proceso a rendir sus descargos y además teniéndose en cuenta que el delito investigado es sancionado con pena de prisión que oscila de siete a doce años de prisión y, por ende, ante la posibilidad de tener que cumplir una considerable pena, en caso de resultar condenado, se advierte la posibilidad de fuga y desatención.

Siendo que la medida cautelar de detención preventiva cumple con los requisitos contenidos en las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, se debe declarar legal la orden de detención preventiva dictada por el Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí.

Finalmente indicamos que si bien el abogado recurrente ha señalado que existe ilegalidad en la orden de detención por incumplimiento de lo establecido en el numeral 4, del artículo 2044 del Código Judicial, que tal precepto legal no se refiere a los supuestos exigidos para ordenar una privación de libertad, sino a los hechos que deben tenerse en cuenta en la investigación de los hechos, para el descubrimiento del ilícito investigado.

De igual manera se le indica al accionante que el recurso de habeas corpus no es la vía para solicitar la práctica o la admisión de pruebas, ya que en síntesis el Tribunal de habeas hábeas se constituye para verificar si una orden de privación de libertad, cumple o no con la exigencias contempladas en la ley, por tanto no se harán mayores consideraciones en ese aspecto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 7 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por la cual se DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, contra ALCIDES VIGIL PINTO dentro del proceso penal seguido en su contra, por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico (robo) cometido en perjuicio de Arcenio Méndez Méndez.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISEL AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ANIBAL SALAS C. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIA KWAI BEN DE SALERNO CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL PANAMÁ- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	1106-09

VISTOS:

El Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, mediante escrito de 27 de julio de 2010, solicita a los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, se le separe del conocimiento del recurso de apelación promovido por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, contra la sentencia No. 061 de 25 de noviembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal sguido a LILIA KWAI BEN DE SALERNO, por el delito de Falsedad Ideológica, instaurado por Cobranzas del Istmo, S. A.

Explica el Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES que su petición obedece a que "... por 14 años laboré en la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, que en ciertas ocasiones fue contratada para representar los intereses del señor Cristóbal Humberto Salerno, quien figura como presidente y representante legal de la sociedad Cobranzas del Istmo, S.A.".

Fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, a fin de preservar la objetividad, imparcialidad y transparencia que deben imperar en las resoluciones judiciales.

No obstante, no debemos perder de vista que en las acciones de habeas corpus las causales de impedimento se encuentran taxativamente previstas en la ley, específicamente en el artículo 2610 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 2610: En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia".

De lo expresado de la norma transcrita se desprende que en las acciones de habeas corpus, solamente se pueden invocar como únicas causales de impedimentos las siguientes:

1. Que el Magistrado o Juez sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes y;
2. Que el Magistrado o Juez hubiese expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia.

Si bien es cierto, sobre este tema la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia no ha sido uniforme en cuanto a las declaratorias de impedimentos en casos especiales, se debe indicar que entre las funciones del Pleno de

la Corte Suprema es ser custodio de las disposiciones constitucionales, así como velar porque se respeten las leyes y demás normas vigentes en nuestra normativa jurídica, sobretodo cuando se trata de aquellos procesos en los que se vean involucrados derechos fundamentales y que por su carácter sumarísimo, no se vean estancados o demorados en virtud de declaratorias de impedimentos comunes a todo proceso; por ello y para evitar esta situación, ha previsto causales específicas, para que precisamente los operadores de justicia, sin perder la objetividad, imparcialidad y transparencia, solamente puedan invocar estas causales.

En virtud de lo anterior, mal podría declararse legal un impedimento dentro de un proceso de habeas corpus, si no está sustentado en las causales específicas contempladas en el artículo 2610 del Código Judicial.

En el presente caso se observa que el Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES no sustentó su petición de impedimento en ninguna de las causales señaladas en el artículo 2610 ibídem, es decir, no alegó ser pariente de alguna de las partes en los grados indicados, o si expidió a orden o conoció en primera instancia el proceso. Por lo tanto, como quiera que el impedimento del Magistrado SALAS no está debidamente sustentado en las causales específicas previstas en el artículo precitado, lo que procede en derecho es declarar no legal el impedimento solicitado y ordenarle que siga conociendo del recurso de apelación interpuesto dentro del presente recurso constitucional de habeas corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, y ORDENA, que siga conociendo del negocio.

Notifíquese Y CUMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
DEL MGO. OYDÈN ORTEGA DURÀN

Entrada N° 1106-09

Mag. Ponente: Jerónimo Mejía

Calificación de Impedimento solicitado por el Magistrado Aníbal Salas, respecto del Recurso de Apelación Interpuesto contra la Sentencia No. 61 de 25 de noviembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Acción Hábeas Corpus propuesta por la Firma Forense Rubio, Alvárez, Solís & Ábrego, a favor de LILIA KWAN BEN de SALERNO.

.

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Aníbal Salas, en el Recurso de Apelación Interpuesto contra la Sentencia No. 61 de 25 de noviembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Acción Hábeas Corpus propuesta por la Firma Forense Rubio, Alvárez, Solís & Ábrego, a favor de LILIA KWAN BEN de SALERNO.

La posición que adopta la Resolución que comentamos, no reconoce la posibilidad de invocar las causales genéricas de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, limitándose la Resolución a la aplicación de las causales específicas, prevista el artículo 2610 del mismo cuerpo normativo.

Sobre ese respecto, la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de justicia. Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en acciones como las que nos ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de Justicia, por una parte, y por la otra, se atiendan las circunstancias particulares en cada caso, con la debida explicación.

El criterio que adopta el Pleno de la Corte Suprema es, a nuestro juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten conceder el impedimento peticionado, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad correspondiente.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GERMÁN PINTO SIMONELLI CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA.- PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	283-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de GERMÁN PINTO SIMONELLI contra el Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada.

Señala el actor en el libelo de la acción, que los delitos que se le imputan al precitado, son Contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos) y Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para Delinquir). Agrega que la detención que pesa contra el precitado, se llevó a cabo "con mermas a las garantías contempladas en el Artículo 21 y 22 de la Constitución", entre otras razones porque el precitado "fue aprehendido en la noche del martes 27 de octubre de 2010 (sic) sin estar a disposición de ninguna autoridad competente hasta el 2 de noviembre que el Fiscal del Crimen Organizado ordena la detención preventiva de manera subjetiva y sin elementos fácticos-jurídicos de contundencia para tomar la más severa de las medidas cautelares...".

Luego de admitida la acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, en vías de obtener una respuesta sobre los hechos que dieron lugar a la presentación de esta acción. Es así como el fiscal especializado en delincuencia organizada, afirma haber ordenado la detención preventiva de Germán Pinto Simonelli, por medio de resolución de 2 de noviembre de 2009, por su presunta vinculación con los delitos genéricos contra la Seguridad Colectiva y contra la Administración de Justicia (sic).

Consideraciones y decisión del Pleno:

Advertidos los hechos que preceden, corresponde resolver la presente causa constitucional.

En ese contexto nos remitimos al dossier, pudiéndose constatar que de fojas 1324 a 1333, se encuentra la resolución escrita y motiva, por medio de la cual el fiscal especializado en delincuencia organizada, dispuso la detención preventiva de Germán Pinto Simonelli y otros, por su presunta vinculación con los delitos contra la Seguridad Colectiva y contra la Administración Pública.

El análisis de la causa permite verificar, que entre las disposiciones que rigen dichas conductas, se establecen delitos cuya penalidad permite imponer la más grave de las medidas cautelares.

En este punto importa aclarar, que si bien en este caso se dictó un auto mediante el cual se admite una fianza de excarcelación a favor de Germán Pinto Simonelli y otros, así como se disponen otras medidas, no hay que perder de vista que no existe constancia que la fianza haya sido consignada. Más aún, se adjuntan oficios en los que se establece que el precitado se encuentra privado de su libertad. Razón que da lugar a entrar a resolver el fondo de la controversia.

Aclarado lo anterior, refirámonos a las circunstancias sobre la vinculación subjetiva. Las investigaciones tienen su génesis con información nacional y del FBI en Miami, Florida, donde se indica que presumiblemente una organización criminal se dedica a la compra de prendas robadas, y donde se señalan a dos personas de nacionalidad cubana y de nombres Romelio Riveron y Ricardo Guribibitey (fjs 1-6 dossier). Siguiendo con las diligencias del caso, se obtuvo información que personas de nacionalidad venezolana se estaban dedicando al hurto en apartamentos. En virtud de ello se realizó un recorrido por el sector donde se había indicado que los mismos vivían, y se observó a dos sujetos en actitud sospechosa, los cuales fueron retenidos y responden a los nombres de Ronard Pinto y Germán Pinto Simonelli. Se señala en el informe, que el señor Ronard Pinto les ofreció dinero y prendas a los agentes policiales, con el fin que los dejaran libre. Este también manifestó, que él y otros amigos estaban involucrados en varios hurtos en apartamentos (fs 162-163 infolio). Esta información se amplía mediante declaración jurada de Pedro Quiel y Eduardo Chaverra, miembros de la Policía Nacional, y quienes participaron en dicha retención. Señalan que fueron comisionados para dar seguimiento a un vehículo y unos sujetos de nacionalidad venezolana que se hospedaban en un edificio en el sector de San Francisco. Al pasar por el mismo, observaron dos personas en actitud sospechosa, que no llevaban nada en las manos; luego le dieron la vuelta a un edificio al que entraron. Al dar un nuevo recurrido, observaron que éstos llevaban varias maletas y cartuchos en las manos, por lo que los abordaron y los retuvieron (fjs 168-173 dossier).

Por su parte, Ronard Pinto Simonelli manifestó ser inocente de los cargos que se le imputan y señaló que las maletas y el contenido de las mismas, son sus pertenencias que transportaba del apartamento de su amigo Alberto Colmenares donde se hospedaba, a la residencia de su hermano (Germán Pinto Simonelli), quien lo acompañaba. Aclara que cuando se disponían a tomar un taxi, los abordan las unidades policiales y les piden acompañarlos sin razón alguna para ello. Luego le preguntaron por las prendas encontradas en el apartamento de Alberto Colmenares. (fjs 583-593 antecedente). En similar diligencia, Germán Pinto Simonelli reiteró lo comentado por su hermano. (fjs 594-600 dossier). En virtud de estos hechos, se dispone la detención preventiva de Germán Pinto Simonelli y otros, mediante resolución de la Fiscalía Auxiliar de la República de 24 de octubre de 2009 y en la que se les vincula al delito contra el Patrimonio Económico (fjs 627-639 infolio). Posteriormente, Jaime Zelaya rinde declaración jurada, en la que señala conocer a Germán Pinto, quien se encuentra en Panamá en vías de invertir y el que el mismo se hospeda en su casa (fs 670-673 dossier). Seguidamente y mediante resolución de 26 de octubre de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso dejar en libertad a Germán Pinto y otros, dado que se comprobó que no se encontraban en el territorio nacional cuando se suscitó el hecho punible denunciado por Rogelio Rodríguez (fjs 682-684 antecedente).

Luego de esta decisión, nuevamente se dispone recibirle declaración indagatoria a Germán Pinto Simonelli y otros, en base a denuncias sobre hurtos en residencias, que se relacionan con el primero. Por ello indicó el señor fiscal contra la delincuencia organizada, que surgían indicios en su contra respecto a los delitos Contra la Seguridad Colectiva y Contra la Administración Pública (fjs 799-807 dossier). A fojas 1185 a 1188, se encuentra otra resolución mediante la cual se deja en libertad a Germán Pinto Simonelli, pero ahora respecto a la denuncia formulada por Anabella De La Guardia De Orillac.

Acto seguido, Germán Pinto Simonelli rindió declaración indagatoria por su presunta vinculación con los delitos Contra la Seguridad Colectiva y Contra la Administración Pública. En ella reiteró lo declarado con anterioridad (fjs 1315-1321 infolio). Igualmente, se le recibió declaración indagatoria respecto a la denuncia de Alejandro Lorenzo Van Grieken (fjs 1678-1682 infolio).

Luego de esto, se ordena la detención del precitado por el delito de hurto en perjuicio de Alejandro Lorenzo Van Grieken, mediante resolución de 24 de octubre de 2009, obrante a foja 1725 a 1732 del antecedente, pero para el día 26 de octubre de 2009, se dispone dejar sin efecto esta medida y se ordena la inmediata libertad del mismo (fjs 1776-1779 infolio).

Por último, se cuenta con el auto de 22 de enero de 2010, por medio del cual el juzgado quinto de circuito penal, dispuso admitir las fianzas de excarcelación en beneficio de Germán Pinto Simonelli y otros, así como se ordenó aplicarle la medida cautelar de comparecer los días lunes de cada semana ante la autoridad competente, y se giraron oficios a la Dirección de Migración, para impedir su salida del territorio nacional.

Luego de este recuento debemos recordar, que en un principio, al señor Germán Pinto Simonelli se le imputó el delito de hurto, sin embargo, las distintas órdenes de detención preventiva giradas en virtud de este hecho, fueron revocadas por razones que lo desvinculaban al hecho. Por lo tanto, los delitos a analizar en esta ocasión, son Contra la Administración Pública y Contra la Seguridad Colectiva.

Respecto al primero de ellos debe señalarse, que aún cuando en el título donde se encuentra inmerso, existen conductas que tienen previstas penas mínimas de prisión que superan los cuatro años; no puede soslayarse que en la orden de detención que ahora se ataca, el fiscal en su análisis de la causa, alude y cita el artículo 343 del Código Judicial. Incluso utiliza expresiones como soborno, que es la conducta que se enmarca dentro de este artículo. Con esta aclaración se pretende señalar, que la normativa legal citada por el fiscal, establece con claridad que la pena a imponer es de tres a seis años; razón por la cual, la detención preventiva de Germán Pinto Simonelli respecto a este hecho, no resulta jurídicamente procedente, dado que la pena mínima a imponer, no es aquella que establece la ley para permitir la medida restrictiva de la libertad.

Aclarado lo anterior, corresponde determinar si la vinculación subjetiva del precitado respecto al delito de asociación ilícita (como se indica a foja 1326 del dossier. Orden de detención), surge por lo menos a través de situaciones comprobadas que se constituyan en graves indicios en contra del precitado.

Para ello es importante recordar, que se trata de un caso donde existen varias sumarias que en principio se encontraban radicadas en diferentes juzgados. Las mismas surgieron por denuncias individuales de hurtos cometidos en residencias. En virtud de esto, se giraron órdenes de detención contra Germán Pinto Simonelli y otros, por su presunta vinculación con el delito contra el Patrimonio Económico (hurto). No obstante, consta que con posterioridad se decidió desaprenderlo en relación a las distintas denuncias formuladas. Las resoluciones de desaprensión se sustentaron en razones tales como, la determinación que el precitado no se encontraba en el territorio nacional para el día de los hechos, no aparece en los videos de seguridad de los inmuebles objetos de hurto, no se le encontró evidencia de los bienes denunciados y que se encontraba en lugar distinto a donde se suscitaron los acontecimientos. No obstante lo anterior y con posterioridad, se ordena nuevamente su detención, bajo las mismas circunstancias fácticas, pero atribuyéndosele ahora los delitos Contra la Administración Pública (ya abordado) y Contra la Seguridad Colectiva (haciéndose referencia a la asociación ilícita).

Los hechos que sirvieron a la fiscalía especializada contra la delincuencia organizada para disponer dicha medida respecto a Germán Pinto Simonelli se centran en los informes de aprehensión del mismo, donde se señala que fue observado cuando entraba a un edificio sin nada en las manos y en compañía de otra persona (su hermano), para luego aparecer con varias maletas. Igualmente, y según decir de uno de los agentes captores, José Simonelli (hermano de Germán) señaló que pertenecía a una organización criminal dedicada al hurto de cajas fuertes.

Por otro lado, no puede soslayarse la incorporación al dossier del informe de evidencias encontradas a Germán Simonelli, donde no se hace referencia alguna de haber encontrado los bienes reportados como hurtados (cfr fj 183 del dossier). Tampoco se indica que el precitado apareciera en los videos de seguridad y vigilancia de los inmuebles donde se suscitaron los hechos delictuales.

No obstante ello, somos del criterio que subsisten circunstancias que permiten declarar la legalidad de la medida impuesta. Esta afirmación nace del informe de los agentes captores donde se relatan los hechos que dieron lugar a su aprehensión. La referencia de que el hermano del precitado pertenece a una organización criminal, que habitaba en la residencia de otro de los involucrados en los hechos, y de cuyo inmueble se indica fue el lugar donde salieron con las maletas.

En adición a ello, nos encontramos frente a una persona extranjera que no posee una residencia fija en el territorio nacional, tal y como lo prevé el artículo 2140 del Código Judicial.

Por lo tanto y aunado a las razones expuestas, consideramos que es necesario también preservar la continuación del proceso y permitir el desarrollo eficaz de la investigación, para lo cual es procedente la declaratoria de legalidad a la cual se accede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra GERMÁN ALFREDO PINTO SIMONELLI, por el Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

283-10

Ponente: Mgdo. Alberto Cigarruista Cortez

Acción de habeas corpus a favor de GERMAN PINTO SIMONELLI contra la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada.

Con el mayor de los respetos, me permito manifestar que disiento de las motivaciones de la resolución que antecede, por la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delincuencia Organizada contra GERMAN ALFREDO PINTO SIMONELLI, tras considerar que la privación de libertad del precitado es a todas luces ilegal porque la realidad de los hechos evidencia que en el presente caso no ha sido posible vincularlo con el delito que se le imputa.

A pesar de que el fallo que antecede reconoce que en ninguno de los procesos en los que fue detenido GERMAN PINTO SIMONELLI se logró acreditar su vinculación con los hechos, lo que motivó que fuese puesto en libertad en dichos procesos, se declara legal la detención, aun cuando en este proceso tampoco se le ha podido vincular.

Para justificar la legalidad de la detención se utilizan los informes policiales, que no fueron corroborados con pruebas objetivas, como, incluso, lo reconoce el fallo avalado por el resto de mis colegas. No me parece que el cuadro fáctico permita justificar la privación de libertad.

Las constancias procesales, las cuales están claramente plasmadas en el fallo que antecede, dan cuenta que al señor GERMAN PINTO SIMONELLI, primeramente se le imputó delito de hurto; no obstante, todas las órdenes de detención preventiva giradas en relación con este hecho fueron revocadas porque no existían razones que lo vincularan con el mismo, pues el precitado no se encontraba en el territorio nacional para el día de los hechos, no aparece en los videos de seguridad, no se le encontró evidencias de los bienes denunciados y se encontraba en un lugar distinto a donde se suscitaron los hechos.

A pesar de lo anterior, el fallo justifica la detención preventiva decretada contra GERMAN PINTO SIMONELLI en:

1. "La referencia de que el hermano del precitado pertenece a una organización criminal, que habitaba en la residencia de otro de los involucrados en los hechos, y de cuyo inmueble se indica fue el lugar donde salieron con las maletas". Sin embargo,
    a. El hecho de que el hermano de GERMAN PINTO SIMONELLI supuestamente pertenece a una organización criminal, no tiene la idoneidad para detenerlo, porque a GERMAN PINTO

SIMONELLI no se le ha podido vincular con los hehchos investigados, como lo reconoce el fallo cuya decisión no comparto.

b. El fallo habla de unas maletas sin explicar la trascendencia de las mismas en relación con el delito investigado y la vinculación de GERMAN PINTO SIMONELLI.

2. Además, se señala que: " ... nos encontramos frente a una persona extranjera que no posee una residencia fija en el territorio nacional, ...", lo que constituye uno de los argumentos que inciden en que GERMAN PINTO SIMONELLI continúe privado de su libertad, a pesar de que no existen graves indicios en su contra y que su vinculación no ha sido acreditada.

En el fallo cuya decisión no comparto no se aprecia cuál es el hecho punible que se le imputa a GERMAN PINTO SIMONELLI ni cuáles son los elementos probatorios que lo vinculan con éste.

Como ciudadano entiendo el tema de la lucha contra el crimen organizado y los loables esfuerzos que se hacen y deben realizarse para combatir tan reprochables conductas. Pero como Juez me resulta insostenible apreciar en este caso que la detención sea legal, al no estar acreditada la vinculación del procesado con los hechos.

En Panamá rige un Estado constitucional y democrático de derecho. Ello se infiere de los valores y principios que aparecen desde el mismo preámbulo de la Constitución Política. En este tipo de Estado los derechos fundamentales constituyen una precondición, que impone el deber de garantizarlos y de tutelarlos. De lo contrario, serían simples declaraciones sin eficacia normativa.

No se trata de los efectos favorables que produciría una declaratoria de ilegalidad para los recurrentes en un caso en el que se tienen elementos probatorios que presuntamente los vinculan, lo que ha de tenerse en cuenta al momento de decidir una causa como la que nos ocupa. Esto produciría una decisión pragmática, fragmentaria e incompatible con los principios de un verdadero Estado de Derecho.

De lo que se trata, es precisamente de asegurar la vigencia de un Estado que ejerce su ius puniendi respetando los derechos fundamentales de toda persona, sin importar la clase y naturaleza del ilícito que se investigue. Y esto no es simple retórica ni garantismo desmedido. Es el cumplimiento y aplicación de los principios y valores constitucionales patrios.

En un Estado constitucional y democrático de derecho, como el que consagra nuestra Carta Magna, los jueces no están llamados a perseguir delitos. Esa es una atribución constitucional, prevista en el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Nacional, asignada al Ministerio Público. A los jueces, entre otras funciones, les corresponde garantizar el equilibrio entre el ejercicio del ius puniendi y el respeto y ejercicio de los derechos de las personas, nacionales o extranjeras, que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado. En ese sentido, se debe asegurar, garantizar y tutelar que toda intervención o afectación al derecho de libertad corporal que realice la autoridad competente, se haga respetando el procedimiento, las formas y los derechos que están en juego. Por ello, su desconocimiento conlleva la ilegalidad de la detención.

Por las anteriores consideraciones, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE LEONEL GARCIA BALOY CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	411-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte la acción de hábeas corpus interpuesta por el Lcdo. Carlos Herrera Morán a favor de LEONEL GARCIA BALOY contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El apoderado judicial solicita que se le otorgue la libertad al procesado o, en su defecto, se le sustituya la detención preventiva por una medida cautelar menos severa ya que, las pruebas que existen en el expediente, enmarcan la conducta en la escasa posesión de droga, con fines de consumo personal. Agrega, el recurrente, que los requisitos exigidos en el artículo 2152 del Código Judicial no han sido satisfechos por lo que la orden de detención deviene en ilegal.

Admitida la acción constitucional se libró el correspondiente mandamiento a la autoridad demandada, quien en Oficio FD1-T09-5157-10 de 30 de abril de 2010manifestó haber ordenado la detención preventiva de LEONEL GARCIA BALOY, mediante resolución de 15 de enero del año que decurre; que el delito del que se le acusa es contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas; además indica haber girado el Oficio N°FDI-T09-5158-10 al Centro Penitenciario la Joyita, para que el detenido sea filiado a órdenes de esta Corporación de Justicia.

Consideraciones y decisión del Pleno

Esta acción de hábeas corpus inicia con la diligencia de allanamiento realizada a la residencia N°1944, ubicada en El Poderoso, Barriada Torrijos Carter el 14 de enero de 2010, donde se localizó una escasa porción de polvo blanco; los agentes de la Policía también encontraron unos carrizos y bolsas plásticas sin contenido alguno, dentro de un recipiente plástico que reposaba en el cocinova.

En el acta levantada por la corregidora del Corregimiento Belisario Frías y por el resto del personal que participó en el allanamiento se dejó plasmado que la diligencia dio inicio a las 9:45 de la mañana, que se les permitió la entrada al lugar sin ningún tipo de fuerza, que no se localizó el objetivo que motivó inicialmente la inspección pero que se ubicó un ilícito distinto. En vista de lo anterior y debido al mencionado "ilícito distinto" ubicado en la residencia, las autoridades proceden a levantar una segunda acta a las 10:32 de la mañana, describiendo que en la misma se encontró, en el pasillo próximo al alto de la cocina (dentro de la casa) un registro de agua que al ser verificado por el Sargento Morales, observó en su interior cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea droga (cocaína), por lo que se procedió a utilizar el apoyo del can Freed de la Unidad Especializada en Narcóticos, quien dio alerta positiva. (fs.7 dossier)

En la residencia allanada fueron aprehendidos Lilia Esther Altamirano Barahona y LEONEL GARCIA BALOY, favorecido con esta acción constitucional.

En los descargos rendidos en su declaración indagatoria, GARCIA BALOY, a la pregunta que si tiene conocimiento a quién la pertenecía la sustancia ilícita encontrada dentro de la residencia, contestó: "yo no sé, yo sé que yo había botado un poquito porque estoy tratando de dejarla y lo eché en el registro de agua, pero lo había botado hacía rato, porque como le dije estoy tratando de dejarlo." Respecto de cómo consigue la droga, contesta que "se la compro a los piedreros, ellos me la consiguen por ahí, le mando a comprar una bolsita de tres balboas, de vez en cuando, más cuando estoy bebiendo cervezas." (fs.28 antec.)

Más adelante agrega que no reside allí, sino que "yo voy por ahí es de vez en cuando, cuando no está la pareja de Yarina."

LILIA ESTHER ALTAMIRANO BARAHONA en las respuestas a su indagatoria, sostuvo que conoce a GARCIA BALOY porque tiene aproximadamente 20 años de vivir en el área de El Poderoso, pero que desde hace 8 años vive en Nueva Libia; añade que es palanca de taxi y que paga 25.00 dólares diario al dueño del auto, que por

semana se hace alrededor de 70.00 balboas; agrega, además que: "quien está actualmente allí es mi hermano CARLOS BARAHONA que es adicto a las drogas específicamente PIEDRA".

Los fundamentos para girar la orden atacada se centran en que el día del allanamiento, en un pasillo contiguo a la cocina, dentro de un registro de agua se encontró cierta cantidad de polvo blanco, que a la prueba de campo, dio como resultado positivo para la presencia de cocaína.

También, aduce la Fiscal que, en la cocina descubrieron cierta cantidad de carrizos y sobres plásticos vacíos y que la señora Altamirano Barahona tenía en su poder la suma de ciento setenta balboas (B/170.00), y que ninguno de los dos pudo dar explicación de la presencia de los carrizos y cartuchos plásticos vacíos que estaban en la cocina.

El informe del Laboratorio de sustancias controladas forenses arroja que la muestra de la evidencia 1 resultó POSITIVA para COCAINA en la cantidad de 0.63 gramos, mientras que la prueba 2, (cartuchos y carrizos plásticos) el resultado fue negativo para sustancias ilícitas. (fs. 20 cuadernillo)

Como hemos visto en las constancias procesales, la orden de detención preventiva fue decretada en total apego a la ley y conforme a las normas contenidas en el Capítulo V, del Código Penal, relacionado con drogas; sin embargo, es deber de esta Superioridad esbozar ciertos criterios con respecto a la presente causa penal.

La dosis considerada como de consumo personal, según el Instituto de Medicina Legal, para cocaína oscila entre los 0.2 y 1.5 gramos dependiendo de la forma en que se consume. El sumariado aceptó en sus descargos, que la droga encontrada en la tubería de la cocina era de su propiedad, que la había consumido ese día y el resto lo había tirado porque estaba tratando de dejar el consumo de drogas; también reconoció que había gastado solamente tres balboas ya que su consumo mayor era cuando bebía cervezas. A pesar de esta vinculación y su aceptación de ser el dueño de la sustancia encontrada, GARCIA BALOY no estaba en posesión de dinero, ni fraccionado o marcado u otro tipo de indicio que determine que se dedica a la venta de sustancias ilícitas. El polvo blanco encontrado estaba esparcido por la tubería de la toma de agua, por lo que los agentes policiales debieron recogerla y guardarla en una bolsita para portarla como evidencia.

También aceptó que no reside en el lugar del allanamiento, sino que visita a YERINA FERNÁNDEZ cuando la pareja de ésta no está en la casa; es decir, GARCIA BALOY asegura que no vive allí; aceptó que no sabía de la existencia de aquellos insumos y negó ser el propietario de ellos. Tampoco podemos perder de vista que en la residencia viven otras personas que no estaban presentes en el momento del allanamiento.

Debemos ahondar que el prenombrado no registra antecedentes policivos ni penales, según se lee en el folio 81 del antecedente; tampoco existen señalamientos, diligencias o informes previos en su contra.

Del estudio de las sumarias y a pesar que los elementos probatorios allegados al proceso vinculan a GARCIA BALOY a los hechos de esta detención preventiva, demostrando indicios de coincidencia y pertenencia de la sustancia ilícita, tal cual aceptó el sindicado; considera esta Superioridad que la cantidad de droga incautada (0.63 gramos) como el resto de los indicios, no son suficientes para afirmar con certeza que GARCIA BALOY se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

En cuanto a los principios de presencia y oportunidad necesarios para aplicar una medida de la gravedad de la detención preventiva estima esta Superioridad que hasta el momento no hay en el expediente otros datos probatorios contra el encartado más que su presencia en el lugar y la aceptación de ser el dueño de la droga encontrada. Recordemos que, originalmente, con la diligencia de allanamiento se buscaba armas de fuegos de tenencias ilícitas y sujetos con posible caso pendiente (fs.2), cosa que no ocurrió, según el acta de allanamiento signada por quienes intervinieron en la diligencia.

Es importante señalar que en jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se ha expresado que la presencia en el lugar no es indicador directo de participación en la compra y venta de sustancias ilícitas, pues además de esa circunstancia, deben configurarse otros elementos y factores que demuestren que la conducta está vinculada a la actividad sancionable. (Ver Sentencias de 4 de junio de 2004 a favor de Raúl Riasco Cruz, Ponente: Adan Arnulfo Arjona L., Habeas Corpus a favor de Diana Ester Ruiz Santos contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Ponente: Alberto Cigarruista C. de 25 de septiembre de 2007.)

Recordemos lo que dijo la Corte, con motivo de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ contra LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE CHORRERA:

> "De las consideraciones que se dejan dicho, y dado lo incipiente de la investigación, es el criterio del Tribunal, que los indicios a los que se hace alusión en el expediente, no revisten la magnitud suficiente -conforme al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 2147-D del Código Judicial- para justificar la privación de libertad del señor RODRÍGUEZ DÍAZ.
>
> Si bien en el negocio sub-júdice existen algunos elementos que comprometen al sindicado – presencia en el lugar de los hechos-, éstos no ameritan la aplicación de la medida cautelar más gravosa de las contenidas en el catálogo del artículo 2147-B del Código Judicial. En este contexto, vale señalar que la medida de detención preventiva debe ser aplicada cuando existan exigencias cautelares inaplazables, que ameriten la aplicación de esta medida extrema contra la libertad individual (cfr. artículo 2147-C del código Judicial). PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL (2000).

Así mismo, en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha dicho que:

> "Cuando se trata de posesión de drogas de escasa cantidad, es obligación del Ministerio Público acreditar el peso de la droga y otros aspectos de relevante interés para decidir una privación de libertad.
>
> Distinto habría sido si junto a la cantidad escasa se encuentran monedas fraccionadas, billetes de diverso valor, preparación de la sustancia en dosis que pongan en evidencia el deseo de vender la droga y otros diversos aspectos, pero en el caso que nos ocupa sólo estamos en presencia de dos cigarrillos de Marihuana que de permitir atribuir al sujeto detenido un delito no permite afirmar por el momento, nada más que (sic) posesión de drogas del párrafo inicial del artículo 260 del Código Penal vigente. (Sentencia de 1 de marzo de 2002)

Al tenor de las circunstancias reales que hemos desarrollado, en concordancia con las normas legales que rigen la acción de Hábeas Corpus y las medidas cautelares de carácter personal, considera esta Corporación de Justicia que lo que en derecho corresponde, es decretar la legalidad de la detención preventiva, pero modificar la misma por otras medidas de menor severidad, máxime cuando el propio sindicado aboga por incorporarse en un programa de rehabilitación con ánimos de abandonar su adicción y no registrar antecedentes penales ni policivos reiterativos de esa conducta contraria a la ley.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra LEONEL GARCIA BALOY y la SUSTITUYE por aquellas contenidas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente y la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

Entrada N° 411-10.

Mgdo. Ponente: Alberto Cigarruista

Acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Carlos Herrera Morán, a favor de Leonel García Baloy contra la Fiscalía Primera Especializada, en Delitos Relacionados con Drogas.

Con debido respeto, como quiera que no comparto la medida planteada en la presente resolución judicial, que propone declarar legal la detención preventiva aplicada contra el sumariado Leonel García Baloy y sustituirla por las medidas cautelares concernientes a la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, presentarse cada quince días ante la autoridad y la obligación de residir dentro de la jurisdicción donde tiene su

residencia, consignadas en los ordinales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, procedo a cumplir con la formalidad legal de salvar el voto, lo que hago en los siguientes términos.

La resolución judicial considera, básicamente, que el imputado aceptó que la sustancia ilícita que le fue incautada era para consumo personal; que la droga mantenía un peso ínfimo ubicándose dentro de los límites de la tabla de consumo fijada por el Instituto de Medicina Legal; y que no estaba en posesión de dinero fraccionado ni marcado, ni de ningún otro tipo de indicio informativo que se estaba dedicando a la venta de estupefacientes.

Observo que el fallo le imprime plena veracidad y fuerza probatoria al relato exculpatorio ofrecido por el sumariado García Baloy; pretermitiendo que el cuaderno penal da cuenta de ciertas comprobaciones fácticas que, apreciadas de manera conjunta, permiten arribar a un criterio jurídico distinto del que se plantea en la resolución.

Ciertamente en el expediente consta que al imputado García Baloy se le decomisó escasa cantidad de droga y que aceptó que la misma era para su consumo. No obstante, a partir de allí no es correcto plasmar que el proceder ilícito que le es atribuible es el de posesión simple, ya que obran los siguientes hechos que informan que ese juicio no se ajusta a la realidad procesal. Veamos:

1. El imputado ofrece una explicación, sobre el lugar y la forma como se descubrió la droga que, a la luz de la lógica y la razón, resulta poco creíble, señalando que había botado la sustancia en un registro de agua porque estaba "tratando de dejarla". Esta excusa inverosímil no sólo hace caer en su contra un indicio de mala justificación, indicativo que su condición de consumidor se presenta como un hecho no acreditado; además, pone de relieve que trató de deshacerse de la sustancia ilícita para no ser sorprendido en su posesión, en un lugar que, por las características que presenta (un registro de agua), permite racionalmente reflexionar, que la cantidad de sustancia ilícita incautada bien puede estar constituida sólo por restos o residuos de la droga total desechada que, por adherirse al sistema de desagüe, no fue desalojada; de manera que ese especial hallazgo no permite establecer como hecho concluyente, que el imputado estaba en disposición de una ínfima porción de droga.

2. En la vivienda allanada se ocupó una pluralidad de carrizos y bolsas plásticas vacías. Se incautaron en total 227 carrizos plásticos y 51 sobrecitos plásticos; objetos que son comúnmente utilizados para embalar y comercializar la droga. En consecuencia, tampoco resulta correcto sostener, como plantea la resolución, que no se descubrieron instrumentos relacionados con la actividad de traspaso de drogas.

3. En poder de una de las personas que permanecía en el inmueble allanado, fue ubicada la suma de 170 balboas repartidos en billetes de diversas denominaciones y cuyo origen legítimo aún no ha sido justificado, constituyendo otra circunstancia adicional que es común en quienes se dedican a la comercialización y traspaso de sustancias ilícitas.

4. La resolución no da cuenta que hasta este momento, en el expediente conste el resultado de una experticia médica que certifique la condición de consumidor del detenido, por lo que no hay sostén científico para establecer que el imputado mantenía la droga a su disposición para consumo.

5. En el expediente también existe constancia documental que acredita que en la residencia donde resultó aprehendido el imputado, se dedican a la venta de sustancias ilícitas. En efecto, se acopió copia autenticada de un proceso que dio con la detención de dos personas en el mismo inmueble, y que inició con la operación denominada "Brisas", realizada como consecuencia de información que indica que en esa vivienda se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas y que permitió la incautación de droga, dinero fraccionado e instrumentos para embalar la droga. Es decir que, la residencia donde se aprehendió al imputado está acreditada como un sitio dedicado al expendio de sustancias ilícitas y esa situación fáctica tampoco se justiprecia en la resolución.

Las cinco circunstancias que vienen anotadas, valoradas de manera concatenada, a mi juicio, permiten inferir que la conducta reprochable al imputado, al menos hasta este momento procesal, concierne a la posesión agravada de drogas, y ante ese escenario fáctico, mantiene plena validez la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada contra el imputado; estado precautelativo que está sujeto a variación si, en el trascurso de la investigación, se acopian elementos probatorios idóneos e informativos que la norma sustantiva infringida por el imputado corresponde a un tipo penal distinto. Sin embargo, mientras ello no suceda estimo que resulta apegado a derecho mantener vigente la detención preventiva, como medio eficaz para garantizar los fines del proceso penal.

No se debe perder de vista que las personas que se dedican a comercializar drogas, ponen en práctica procedimientos y mecanismos hábiles con el propósito de proseguir con su ilícito negocio sin ser descubiertos por las autoridades, haciéndose de cómplices para facilitar la materialización del delito; ubicando la droga y el dinero en lugares separados, ocultos y alejados del punto donde despliegan sus operaciones delictivas; y evitando traer consigo

la sustancia y en caso de hacerlo, se cuidan que la cantidad que llevan sea escasa, porque son conocedores de la norma penal y del castigo que la ley estipula, procurando, en el evento de ser descubiertos, ser susceptibles sólo de aplicación de medidas flexibles que les permitan persistir en el oficio delictivo, como libertades provisionales o medidas de tipo curativas.

En consecuencia, la autoridad no debe pasar desapercibido, al momento de examinar la situación jurídica del imputado, todos esos indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que pueden sobrevenir en su proceder, las particularidades que rodearon la comisión del hecho y el hallazgo de las evidencias, y el descubrimiento de elementos que den luces sobre el comportamiento que se estaba desplegando. Limitar el examen de rigor a la consideración del peso de la droga y a la declaración exculpatoria que ofrezca el sumariado, puede colocar en estado de indefensión a la sociedad frente a un flagelo que ocasiona graves repercusiones y consecuencias.

Las anteriores son las consideraciones que motivan apartarme de la presente resolución judicial y constituyen el fundamento de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ENTRADA NO. 411-10 MAGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE LEONEL GARCIA BALOY CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Con el debido respeto no comparto la decisión adoptada por la mayoría. Las razones en que baso para sustentar mi postura se exponen en las siguientes líneas.

Las piezas procesales demuestran que el encartado Leonel García Baloy está íntimamente vinculado con la posesión de la sustancia ilícita encontrada en la residencia Nº 1944, ubicada en Torrijos Carter, Sector El Poderoso y no existe prueba alguna que, en efecto, acredita que estaba destinada para su consumo personal; sin embargo, la decisión jurisdiccional se decanta por ésta última hipótesis que hasta el momento carece de sustento y soslaya otros elementos fácticos que emergen a favor del criterio contrario.

Las diferencias entre los tipos penales relacionados con droga y su relación con el otorgamiento de medidas cautelares, obliga a realizar un examen objetivo de las circunstancias para determinar con la mayor precisión posible, si se está ante una mera posesión para el consumo personal por dependencia física o psíquica del agente, que amerite la medida adoptada en el proyecto o si se está ante una posesión con ánimo de traspaso para consumo ilegal.

La escasa cantidad de droga no es un elemento determinante que nos permite distinguir con precisión si estamos ante un tipo simple o agravado de drogas, pues se requiere un análisis global de las circunustancias objetivamente roden el hecho. De allí que el suscrito discrepa del critero de la mayoría, cuando concluye que contra el sindicado García Baloy no pesa ningún indicio que determine que se dedica a le venta de drogas; pues, no se puede pasar por alto en este particular caso, que en el inmueble allanado se encontró un total de 227 carrizos plásticos y 51 sobrecitos plásticos, que si bien estaban vacíos, son perfectamente aptos y comunmente utilizados para el embalaje de la sustancia incautada y en función de ello, puede concluirse un ánimo más allá del simple consumo.

Tampoco se puede soslayar que mientras las unidades policiales intentaban ingresar al inmueble, sus ocupantes tuvieron tiempo suficiente para intentar deshacerse de la sustancia ilícita, siendo ello lo que claramente indica el remanente que se logró detectar por la unidad policial canina llamada Freed, dentro del registro de agua contiguo a la cocina. En adición, consta que el propio sindicado aceptó que trataba de deshacerse del material ilícito cuando la echó por el conducto de agua, lo supone un grave indicio en su contra y reafirma nuestra posición contraria a la mayoría de los integrantes del Pleno.

Ahora bien, dentro del expediente no consta prueba alguna de que el señor Leonel García Baloy se dedique al consumo de cocaína, por lo que su excepción carece de sustento hasta este momento y también resulta inverosímil, pues la forma como intentó desaparecer la droga no indica que intentaba dejar su vicio, sino que se encontraba en una cantidad mucho mayor de droga, que pretendía lógicamente depositar en los carrizos y sobrecitos plásticos.

Por otro lado, consta que en poder de otra de las personas que ocupaba el inmueble allanado, se encontró la suma de B/.170.00, en billetes de diversas denominaciones, cuyo origen lícito no ha sido justiciado en autos, por lo que se añade un elemento indicario más a la consideración de que el sindicado no mantenía la droga en su poder para el mero consumo personal.

Con base en lo expuesto en incisos superiores, se infiere que en este caso era preciso declarar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre Leonel García Baloy, debido a que hay suficientes indicios de que se está ante un delito de posesión agravada de drogas; empero como esta posición no fue secundada por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

LCDO MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE NICANOR MORENO LASSO, CONDENADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE LENÍN VLADIMIR OLIVARES ARAÚZ (Q.E.P.D.).- MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	537-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Uzziel Morán Toribio, apoderado judicial de NICANOR MORENO LASSO, quien se encuentra detenido en el Sistema Carcelario Preventivo de la D.I.J. de Ancón, a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por su presunta participación en el delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Expone el actor, que su representado fue condenado a cumplir pena de prisión por la supuesta participación como instigador en el delito de homicidio doloso. Añade que, ha interpuesto incidente de nulidad absoluta en contra del acto de audiencia con jurado de conciencia, por no cumplir las ordenanzas impartidas por el Magistrado Ponente en su momento, en el sentido de, notificar a los imputados de la interposición de la querella criminal en su contra, lo que permitió a la parte querellante aportar pruebas durante el acto de audiencia, que ayudaron al Ministerio Público a convencer al jurado de conciencia de la culpabilidad de su representado.

Solicita que, mientras dure el pronunciamiento del Incidente presentado y tomando en cuenta que las pruebas aportadas por el querellante, así como sus alegatos, si bien son pruebas viables, no se puede pasar por alto que fueron generadas de manera ilegítima, al no ser introducidas conforme a la legislación, después de notificar personalmente a los imputados, por lo que solicita se le aplique a su defendido una medida cautelar distinta a la detención preventiva, de las contempladas en los acápites a y b, del artículo 2127 de la Ley 3 de 1991.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En el informe rendido por el Licenciado Enrique Mon Pinzón, Magistrado Adjunto del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Programa de Descongestión Judicial, contestó lo siguiente:

> "1. Sí es cierto que ordenamos la detención del beneficiario NICANOR MORENO LASSO, lo cual hicimos en la parte resolutiva de la Sentencia N°46 de 17 de julio de 2008, correspondiendo al fallo de instancia dentro del proceso que se le siguió por delito de Homicidio doloso, cometido en perjuicio de LENIN VLADIMIR OLIVARES ARAÚZ (q.e.p.d.); quien fue declarado culpable por el Jurado de conciencia en audiencia celebrada los días 16 y 17 de junio de 2008. La referida sentencia fue objeto de apelación por los procesados, siendo la misma reformada por la Sala Segunda de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto a aumentar la pena de prisión impuesta, de 10 años y seis (6) meses de prisión a 15 años de prisión, siendo las misma (sic) notificada a las partes y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; luego se procedió a confeccionarse los oficios de captura, que dieron como resultado la aprehensión de NICANOR MORENO LASSO, quien se encuentra en las celdas de Servicio de Aprehensión Provisional de la Dirección de Investigación Judicial, a órdenes de este despacho.
>
> 2. Los motivos o fundamento de hecho y derecho que tuvimos para ordenar la detención de NICANOR MORENO LASSO, se deben en primer lugar que el mismo se le siguió causa penal por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de LENIN VLADIMIR OLIVARES ARAÚZ (q.e.p.d.), hecho de sangre que tuvo lugar el día domingo 3 de octubre de 2004, frente a la residencia de su propiedad, identificada con el N°14G, ubicada en San Bernardino, Corregimiento de Justo Arosemena, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, fue declarado culpable por el Jurado de conciencia en audiencia celebrada los días 16 y 17 de julio de 2008. Siendo condenado mediante Sentencia N°46 de 17 de julio de 2008, proferida por este Tribunal a la pena de DIEZ (10) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y en virtud de apelación la Sala Segunda de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la reformó condenándolo a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN.
>
> 3. En la actualidad el sentenciado NICANOR MORENO LASSO, se encuentra recluido en las celdas de Servicio de Aprehensión Provisional de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), a nuestras ordenes, según comunicación a este Tribunal mediante oficio NDC-1408-10, de 31 de mayo de 2010, recibido el 3 de junio de 2010 y en trámite a ser puesto a ordenes (sic) del Sistema Penitenciario (fs. 861). El expediente principal fue remitido mediante oficio N°6 de 4 de junio de 2010, al despacho del Honorable Magistrado Víctor Benavides, ponente en la Acción Constitucional de Habeas Corpus presentada a favor de Ingmar Lineer Moreno Vega".

DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los actos procesales de sustanciación de la acción constitucional de hábeas corpus compete al Pleno, resolver lo que en derecho corresponde.

El hábeas corpus es una acción constitucional dirigida a censurar aquel estado privativo de la libertad corporal, que se ha verificado fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley (artículo 2574 del Código Judicial). De acuerdo a la doctrina nacional, es "una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a todas las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorios de la Constitución y la ley" (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Hábeas Corpus, primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, pág. 32).

Según indica el accionante, el señor Nicanor Moreno Lasso fue sancionado por la comisión del delito de homicidio doloso, sin embargo, sostiene que en el proceso seguido contra su representado se le ha conculcado el principio de presunción de inocencia, in dubio pro reo, favor rei y favor libertatis, mermando sus garantías procesales y constitucionales.

Los antecedentes fácticos expuestos acreditan que Nicanor Moreno fue condenado por un Tribunal de Jurado de Conciencia y en consecuencia, se le impuso una pena de diez años con seis meses de prisión, al ser

resuelta la apelación la Sala de lo Penal, reformó la resolución, aumentándole la pena a quince (15) años de prisión por el delito de homicidio doloso.

Cabe señalar que la acción de hábeas corpus tiene como requisito elemental que el funcionario acusado, haya emitido una orden de detención preventiva en abierta violación a las garantías constitucionales.

Se advierte del examen de esta iniciativa constitucional que la decisión de ordenar la detención del procesado está debidamente motivada, fue dictada por un tribunal competente, dentro de un proceso que concluyó con una sentencia condenatoria a prisión, en la que incluso se surtió el recurso de apelación.

Por otro lado, se observa que la disconformidad expuesta por el sentenciado a través de su apoderado judicial concierne al procedimiento procesal seguido en el trámite de notificación de la querella, que accede a esta acción de hábeas corpus, la cual debe ser dirimida a través de otros mecanismos legales.

En relación al tema en estudio, esta Corporación de Justicia ha sostenido en innumerables fallos que la acción de hábeas corpus no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes, destacando lo siguiente:

> "La disposición procesal citada, es aplicable cuando no existe pronunciamiento con respecto a la culpabilidad del procesado, no obstante en esta oportunidad, el señor DUNCAN fue sentenciado el día 11 de septiembre de 2001, por lo que es claro que la acción de hábeas corpus no es el medio idóneo para enervar los efectos de una sentencia condenatoria.
>
> En profusa jurisprudencia la Corte ha indicado que: "El hábeas corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes..." (Sentencias de 1 de abril de 1994, 28 de diciembre de 2000 y 31 de diciembre de 2001).

Así las cosas, este Tribunal Constitucional es del criterio que la orden de captura y filiación del sentenciado Nicanor Moreno Lasso, girada por el Magistrado Adjunto del Segundo Tribunal Superior de Justicia, cumple con los requisitos establecidos por ley y no es violatoria de los derechos y garantías constitucionales del encartado, por lo que procede declarar legal esta acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley: DECLARA LEGAL la orden de privación de libertad impuesta a NICANOR MORENO LASSO y Ordena que sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
NELLY CEDE DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA No. 537-10

PONENTE: Mgdo: JOSÉ ABEL ALMENGOR

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE NICANOR MORENO LASSO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Con el debido respeto debo manifestar que no comparto la decisión del Pleno mediante la cual se DECLARA LEGAL la orden de privación de libertad impuesta a NICANOR MORENO LASSO, a quien se le sigue un proceso penal por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, lo cual fundamento en las siguientes razones:

1. En primer lugar, según la contestación al mandamiento de Habeas Corpus (fs.5-6), la detención de NICANOR MORENO LASSO se produjo en razón de que fue declarado culpable por un jurado de conciencia y fue condenado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a la pena de 10 años y 6 meses de prisión y, en virtud de un recurso de apelación, la Sala Segunda de lo Penal reformó resolución y le impuso la pena de 15 años de prisión.
2. El accionante fundamenta su petición en que, durante la tramitación del proceso, no se notificó al imputado de la interposición de una querella en su contra, por lo que fueron vulneradas sus garantías procesales y constitucionales.
3. Sin embargo, la resolución argumenta que "la disconformidad expuesta por el sentenciado a través de su apoderado judicial concierne al procedimiento procesal seguido en el trámite de notificación de la querella, que accede a esta acción de hábeas corpus, la cual debe ser dirimida a través de otros mecanismos legales."
4. Luego, la resolución afirma que "este Tribunal Constitucional es del criterio que la orden de captura y filiación del sentenciado NICANOR MORENO LASSO girada por el Magistrado Adjunto del Segundo Tribunal Superior de Justicia, cumple con los requisitos por ley y no es violatoria de los derechos y garantías constitucionales del encartado, por lo que procede declarar legal esta acción constitucional".
5. En consecuencia, no estoy de acuerdo, respetuosamente, que se afirme, por un lado, que lo pedido por el accionante tiene que ver con el procedimiento utilizado (notificación de la querella), para luego concluir que la detención es legal porque la orden de detención cumple con los parámetros de ley.
6. Ello es así, puesto que en el presente caso el accionante alude a la posible infracción al debido proceso en razón de que no se notificó a los procesados de la resolución que admite la querella, lo que trae como consecuencia –según el petente- la nulidad del proceso y del veredicto proferido por el jurado de conciencia.
7. En mi opinión, el tema sujeto a debate en esta oportunidad puede ser solventado a través de una acción de amparo de Derechos Fundamentales, por tratarse de un asunto de supuesta infracción al debido proceso y, en consecuencia, el habeas corpus no es la institución de garantía idónea, tal como se mencionó en una parte de la argumentación contenida en la presente resolución.
8. Así las cosas, considero que se debió declarar no viable la acción de habeas corpus interpuesta, motivo por el cual salvo el voto en esta oportunidad.

Con el debido respeto,

Fecha ut supra

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR CARLOS AUGUSTO ESPAÑA A FAVOR DE CARLOS MANUEL BOYD ARIAS CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 19 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	624-10

VISTOS:

CARLOS AUGUSTO ESPAÑA acude ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a fin de promocionar acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de CARLOS MANUEL BOYD ARIAS y contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

LA ACCIÓN

De acuerdo al promotor de la acción, CARLOS MANUEL BOYD ARIAS, panameño, con cédula de identidad 8-98-36, se ha visto afectado en su derecho a transitar libremente por el territorio nacional, así como en sus desplazamientos al extranjero, pues se le ha impuesto un impedimento de salida del país por parte de la Dirección de Migración, sin que exista un proceso o causa pendiente en la esfera judicial que justifique esa medida.

RESPUESTA AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

La licenciada MARIA CRISTIANA GONZÁLEZ BATISTA, Directora del Servicio Nacional de Migración, manifiesta que en la entidad a su cargo no ha emitido orden escrita o verbal a través de la cual se concrete la detención del señor CARLOS MANUEL BOYD ARIAS, razón por la cual aquel no se encuentra bajo su custodia.

SITUACIÓN PROCESAL

La ACCIÓN DE HABEAS CORPUS es un instrumento de apología constitucional a través del cual se procura la revisión, en sede judicial, de la intervención en el derecho de libertad corporal de una persona dentro del espacio sometido a la jurisdicción del Estado panameño.

La suplica promovida sugiere la perturbación del derecho de libertad corporal de un ciudadano panameño por parte del Servicio Nacional de Migración en razón de la aplicación de una restricción de salida del territorio nacional, no obstante a ello la Directora del Servicio Nacional de Migración manifiesta que el señor CARLOS MANUEL BOYD ARIAS no ha sido detenido por órdenes de esa entidad.

Frente a ello, no resulta viable atender la acción propuesta, pues no concurre acto alguno prohijado por la servidora pública demandada que perturbe la libertad, ni tampoco se ha sugerido que exista orden alguna emanada de otra autoridad que restrinja la locomoción y libertad corporal de la persona en cuyo beneficio se presenta la acción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de habeas corpus rogada a favor de CARLOS MANUEL BOYD ARIAS y contra la Directora del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese .
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JOSÉ NERI ARIAS CONTRA LA FISCAÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 20 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	650-10

VISTOS:

Compete dirimir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus Preventivo, presentada a favor del ciudadano JOSÉ NERI ARIAS, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Establece el demandante, que el día 23 de junio de 2010, agentes del orden público luego de realizar diligencia de allanamiento y detenciones a propietarios de negocios en el corregimiento de Jaqué, comunicaron a la esposa de su representado JOSÉ NERI de la existencia de una orden de detención en contra del nombrado, misma que había ordenado la Fiscalía de Drogas.

Dicho escenario lo motiva a interponer la presente acción de habeas corpus preventivo, a fin de que se declare ilegal el oficio contentivo de la orden de detención girada en contra del ciudadano JOSÉ NERI ARIAS, al carecer esta de fundamento legal.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente, a través del cual se solicitó a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, informara sobre la existencia de orden de detención preventiva emitida contra el nombrado JOSÉ NERI ARIAS; si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho utilizados para fundamentarla y si el beneficiario de esta acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad demandada remitió a esta Corporación el Informe de rigor, mediante oficio No. FD-1/ OP-1/3884 de 7 de julio de 2010, en el que señaló lo siguiente:

> "Conforme nos fue solicitado mediante mandato de Habeas Corpus calendado 6 de julio del año que transcurre, a través del cual se nos ha solicitado información sobre el señor JOSÉ NERI ARIAS, tenemos a bien indicarle que a la fecha, ésta representación social, no mantiene investigación alguna en la cual el precitado sea parte de algún proceso, en calidad de imputado."

III. Consideración del Pleno:

Expuestos los antecedentes de la presente demanda, concierne a este Tribunal Colegiado, emitir el veredicto que en derecho corresponda.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia de Hábeas Corpus Preventivo, a trazado un criterio constante e invariable hasta la fecha, de los elementos que se requieren para la viabilidad de este tipo de acción preventiva. Nos referimos, a la existencia de una orden de detención y que la misma no haya sido ejecutada.

Los mencionados presupuestos jurisprudenciales, excluye automáticamente cualquiera demanda de hábeas corpus preventivo fundamentada en presunción o especulación de que se violente el derecho a la libertad corporal. Para mayor ilustración citaremos extractos de alguno de éstos fallos:

> "De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de hábeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, <u>amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además que dicha orden no se haya hecho efectiva</u>" (Fallo de 5 de septiembre de 2001)" (Resaltado por el Pleno)

En jurisprudencia más reciente se señaló lo siguiente:

> "...cuando estamos frente a la promoción de una acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, es necesario verificar el cumplimiento de ciertos presupuestos que lo distinguen de otras de las modalidades existentes. Es así como se hace necesario para su viabilidad, que exista una amenaza real y efectiva contra la libertad ambulatoria de una persona, lo que sólo es posible con la existencia de una orden que decrete la detención preventiva. El otro requisito indispensable lo es que la persona no se encuentre privada de la libertad, es decir, que no se haya ejecutado la orden antes mencionada.
>
> Si esto es así, resulta evidente la improcedencia de la acción de Hábeas Corpus Preventivo instaurado ante esta Superioridad, toda vez que no consta en el expediente, prueba alguna que demuestra que contra Miriam Reyes, Juan Cartos Porras, Alejandro Porras Reyes y Leonardo Porras se haya emitido una orden de detención preventiva; y que si bien a juicio de la recurrente existe una amenaza contra su libertad y de la del resto de los mencionados, éste argumento se fundamente en la existencia de una noticia, que en forma alguna reúne los requisitos de una orden de autoridad competente donde se decreta una medida restrictiva de la libertad ambulatoria." (Fallo de 23 de enero de 2008) (Resaltado por el Pleno)

Ante este escenario jurisprudencial, se concluye que la pretensión incoada en el caso en estudio, difiere con la naturaleza y objeto de esta modalidad de acción popular, pues, como lo señaló la autoridad demandada, no se ha

ordenado la detención del señor JOSÉ NERI ARIAS, ni existe proceso penal donde se hayan formulado cargos penales en su contra.

Al no existir una orden escrita de autoridad competente, resulta a todas luces no viable la acción constitucional preventiva sometida a consideración del Pleno.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la presenta Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA CIUDADANA GINETTE ELIZABETH ZURITA JULIAN CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 20 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	596-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su valoración, la Acción Constitucional de Habeas Corpus, elevada a favor de la ciudadana GINETTE ELIZABETH ZURITA JULIAN, contra la orden de detención preventiva impuesta en su contra por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

III. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Para quien demanda, se han aportado pruebas dentro del proceso penal seguido a la beneficiaria de la presente acción, que demuestran su no vinculación a los hechos punibles que se investigan.

En ese sentido inicia destacando el género de su representada, al advertir que ninguno de los informes policiales respecto a la información suministrada por fuente anónima, hablan de una femenina como colaboradora o integrante de la presunta organización dedicada tráfico de drogas ilícitas.

Añaden a lo expuesto, la realización fallida de la diligencia de allanamiento, la cual asegura se llevó a cabo en tres inmuebles distintos, siendo en el último donde se ubicó la sustancia perniciosa. Establece que, de forma mal intencionada los agentes de policía omitieron en sus informes exponer lo aquí mencionado.

Otro aspecto alegado por el proponente de la acción, es la presencia fortuita de la joven GINNETTE ELIZABETH ZURITA JULIAN en el lugar donde es capturada, quien establece, visitaba a su abuela en compañía de su hermano; aunado a que la droga se incautó en un lugar distinto al que ella se encontraba.

Referente al lugar donde se encontró la droga, plasma el profesional del derecho se trata de un lugar en ruinas, mismo en el que sólo se encontraba un señor de avanzada edad quien padece quebrantos de salud.

Concluye el petente solicitando se declare ilegal la detención preventiva o en su defecto se sustituya la misma por una medida cautelar distinta.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

Ingresada la acción popular, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien rindió el informe de rigor sobre el particular.

En primer término manifestó haber ordenado la detención preventiva de la ciudadana GINNETTE ELIZABETH ZURITA JULIÁN, mediante resolución de tres de febrero de 2009, documento que subsanó a través de la providencia fechada 30 de abril de 2010, pues se incurrió en un error al establece como año de la investigación y detención el 2009.

Posteriormente el agente de instrucción realiza un recuento de los antecedentes del hecho investigado, con lo cual detalla como se da la aprehensión de la procesada GINNETTE ELIZABETH ZURITA JULIÁN, así como la incautación de drogas y otros instrumentos característicos de la actividad ilícita que se imputa.

Plasma el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas la existencia de una correlación debidamente comprobada entre el tenedor de la droga, distribuidor y caleta, que estudiada en conjunto propende a la calificación del delito investigado. Añade que, no resulta casual que las personas hayan sido aprehendidas precisamente en la parte frontal del inmueble donde la fuente informó había sustancias ilícitas.

A criterio del Fiscal, concurren dentro del infolio elementos que acreditan en primer lugar la existencia del hecho punible así como la vinculación de GINNETTE ELIZABETH ZURITA JULIÁN a éste, lo cual es suficiente para privarla de su libertad.

III Consideración del Pleno:

Surtidos los trámites previos a la decisión de fondo, procederá este Tribunal Colegiado a emitir el fallo que en derecho corresponda.

En primer lugar, recordemos que la orden de detención atacada vía acción popular de habeas corpus, la emitió el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien está facultado por ley para ejercer la acción penal en toda la República de Panamá, situación fáctica que nos reviste de competencia para conocer el presente proceso constitucional, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Entrando en materia, corresponde resaltar que la libertad personal, reconocida como una garantía fundamental en nuestro país, sólo puede verse perturbada en casos específicos definidos en la Constitución y la Ley.

De una forma generalizada, nuestra Carta Magna, en su artículo 21, exige como requisitos indispensable para privar de libertad, la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, mismo que debe expedirse de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Adecuándonos al referido mandato constitucional, vemos que a fojas 136-153 del cuaderno penal, obra la diligencia escrita que ordenó privar de libertad a la joven GINNETTE ELIZABETH ZURITA JULIAN, por su presunta participación en un delito Contra la Seguridad Colectiva, específicamente los relacionados con drogas y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos. Dicho documento, lo expidió una autoridad revestida de facultades para investigar este tipo de conductas definidas como punibles en nuestra ley sustantiva, por ende, competente para dicho fin.

En cuanto a las formalidades legales con que debe contar la decisión adoptada, corresponde adentrarnos a los elementos objetivos y subjetivos recopilados en la instrucción sumarial hasta el momento, para de esta forma, confirmar si se acreditó el delito, la vinculación de la imputada, la posible pena a imponer, además de la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que atente contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo (Artículos 2140 del Código Judicial)

En primer lugar, el Delito relacionado con Drogas se acreditó con el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado de Sustancias Controladas, cuyo resultados determinaron que la sustancia incautada resultaron positivas para COCAINA en la cantidad de 71.78 gramos y MARIHUANA en la cantidad de 19,861.33 gramos, haciendo un total de 19,933.11 gramos (19.93 kg). (ver fojas 332-333 de los antecedentes)

Sobre el delito genérico de Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, consta la diligencia de allanamiento visible a folios 30-32 de la encuesta penal, así como el informe policial levantado en dicha diligencia (60-62 de los antecedentes), corroborándose en su contenido la ubicación de armas y municiones.

Sobre la vinculación de la procesada GINNETTE ELIZABETH ZURITA JULIAN al las mencionadas conductas penales, constan los informes policiales y sus posteriores ratificaciones, todo lo cual la ubica con cantidad considerable de dinero en su poder, tres aparatos de comunicación (celulares) y, acompañada de sujetos

mencionados como miembros de una presunta organización criminal, todos los cuales (incluyéndola) estaban reunidos frente al perímetro donde se denunció anónimamente contaban con su lugar de acopio.

En el caso particular, nos encontramos frente a conductas castigadas con pena de prisión superior al mínimo que exige la ley para proceder con la detención preventiva. Igualmente, adicional a la acreditación del hecho punible y la vinculación del procesado, no podemos soslayar que se trata de un conducta que tiene efectos colaterales nefastos en nuestra sociedad, por tanto, consideramos que la medida adoptada se ajusta a los parámetros exigidos por la Constitución y la Ley.

Siendo así las cosas, este Tribunal Colegiado procederá a decretar la legalidad de la medida cautelar impuesta a la ciudadana GINNETTE ELIZABETH ZURITA JULIAN.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a GINNETTE ELIZABETH ZURITA JULIAN

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO E. PERALTA MARCIAGA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN EVANGELISTA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 22 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	936-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus Preventivo presentada por el licenciado Rogelio E. Peralta Marciaga, a favor de JUAN EVANGELISTA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, y en contra de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

I.- DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.

Quien demanda advierte que contra su representado existe una orden de indagatoria y temores fundados de que sea sometido a una detención preventiva.

Para sustentar su posición, hace alusión a los antecedentes del Ex Ministro Belgis Castro, dentro del proceso penal que se le siguió por la remoción de fibra de vidrio en escuelas públicas del país.

En otro sentido, alega que su patrocinado no tiene vinculación directa con los hechos que se investigan, pues, sólo ostenta el cargo de Representante Legal de la Sociedad GRUPO INMECA, S. A., aunado a que asegura se probó que la mencionada empresa cumplió con el compromiso adquirido con el Estado panameño.

II.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente el que tuvo lugar mediante Resolución de 20 de septiembre de 2010 (fs. 20), en la que se solicitó a la Fiscalía Segunda Anticorrupción, que informara sobre la existencia o no de la orden de detención preventiva emitida contra el referido

señor JUAN EVANGELISTA CASTAÑEDA; si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si el beneficiario de esta acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad demandada remitió a esta Corporación el Informe correspondiente mediante Oficio No. 2301-10 de 21 de septiembre de 2010, en el que señala lo siguiente:

> "A).No es cierto que la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ordenó la detención preventiva de JUAN EVANGELISTA CASTAÑEDA MARTÍNEZ.
>
> B).No existen motivos o fundamentos de hecho, ni de derecho en vista que no hemos ordenado la detención preventiva del señor Juan Evangelista Castañeda Martínez.
>
> C).El señor Juan Evangelista Castañeda Martínez, no se encuentra bajo custodia ni a órdenes de nuestro despacho.
>
> El señor Juan Evangelista Castañeda Martínez, en la actualidad mantiene una Medida Cautelar de Carácter Personal, consistente en el deber de presentarse a este Despacho de Instrucción los días miércoles de cada semana, la cual fue decretada mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2009.
>
> Como quiere que en la actualidad este Despacho, mediante providencia de 9 de septiembre de 2010, visible a folio 4392 a 4403, ha adicionado a los cargos en contra del señor Juan Evangelista Castañeda Martínez, el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa, se le requiere al procesado para que rinda una ampliación de indagatoria por estos cargos..."

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la situación jurídica del señor JUAN EVANGELISTA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, tomando en consideración el carácter preventivo de la acción de Hábeas Corpus presentada a su favor.

Tal como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema en innumerables ocasiones, el Hábeas Corpus Preventivo se configura ante la existencia de dos elementos a saber: 1) la existencia de una orden de detención y, 2) que la misma no haya sido ejecutada. Es decir, no es viable esta acción ante el simple temor de que se violente el derecho de libre tránsito que le atañe a todo ciudadano. Criterio que se ilustra con los siguientes extractos:

> "...cuando estamos frente a la promoción de una acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, es necesario verificar el cumplimiento de ciertos presupuestos que lo distinguen de otras de las modalidades existentes. Es así como se hace necesario para su viabilidad, que exista una amenaza real y efectiva contra la libertad ambulatoria de una persona, lo que sólo es posible con la existencia de una orden que decrete la detención preventiva. El otro requisito indispensable lo es que la persona no se encuentre privada de la libertad, es decir, que no se haya ejecutado la orden antes mencionada.
>
> Si esto es así, resulta evidente la improcedencia de la acción de Hábeas Corpus Preventivo instaurado ante esta Superioridad, toda vez que no consta en el expediente, prueba alguna que demuestra que contra Miriam Reyes, Juan Cartos Porras, Alejandro Porras Reyes y Leonardo Porras se haya emitido una orden de detención preventiva; y que si bien a juicio de la recurrente existe una amenaza contra su libertad y de la del resto de los mencionados, éste argumento se fundamenta en la existencia de una noticia, que en forma alguna reúne los requisitos de una orden de autoridad competente donde se decreta una medida restrictiva de la libertad ambulatoria." (Fallo de 23 de enero de 2008).

En jurisprudencia más reciente se señaló lo siguiente:

> "... la Corte Suprema ha venido reiterando que la esencia del hábeas corpus preventivo se fundamenta en:
>
> 1.- La existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y
>
> 2. Que el mandato no se haya hecho efectivo.
>
> Como se puede observar, dos son los presupuestos que tienen que concordar para que una acción de hábeas corpus preventivo prospere, a saber: la existencia de una orden de detención que restrinja la libertad ambulatoria de una persona, y que dicha orden no se haya hecho efectiva.
>
> ... por lo que ante la falta de los presupuestos exigidos con anterioridad la acción de hábeas corpus preventivo promovida carece de sustento jurídico y lo que corresponde es declararla no viable." (Sentencia de 12 de mayo de 2009).

En virtud de los criterios jurisprudenciales vertidos por esta Corporación de Justicia, se concluye que la pretensión incoada en el caso en estudio, difiere con la naturaleza y objeto general de este tipo de acción, pues tal como lo señala la autoridad demandada no ha ordenado la detención del señor JUAN EVANGELISTA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, sino que simplemente se formularon nuevos cargos, motivo por el cual se ordenó ampliación de la declaración indagatoria, mediante providencia de 9 de septiembre de 2010 (fs. 4392-4403), siendo entonces insuficiente el temor manifestado por el accionante sobre la posibilidad de que se ordene la detención de su mandante como parte de la instrucción del sumario que por Delito Contra la Administración Pública y contra el Patrimonio en perjuicio del Ministerio de Educación que se sigue ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción, toda vez que no ha sido probada la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, ni la existencia de mandato alguno que ordene la detención del señor JUAN EVANGELISTA CASTAÑEDA MARTÍNEZ.

Por lo que se aprecia la ausencia de viabilidad de la acción que nos ocupa, pues carece ¡de los aspectos elementales en la estructura de este tipo de acción constitucional con carácter preventivo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus presentada por licenciado Rogelio E. Peralta Marciaga, a favor de JUAN EVANGELISTA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, en contra de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR ELVIN SALAS CORREA A SU FAVOR Y CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 14 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	826-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por Elvin Salas Correa, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El señor Elvin Salas Correa en su propio nombre y representación presentó Acción de Hábeas Corpus a su favor, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal su detención preventiva, decretada mediante diligencia fechada 28 de enero de 2010. En lo medular, el Accionante señaló que se encuentra privado de su libertad a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por encontrarse supuestamente vinculado a un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Agregó que, en el cuadernillo penal no existe relevancia de una participación directa e indirecta de su persona en el delito investigado.

Alega que su nombre no es mencionado en los informes de compra controlada de drogas, ya que en ningún momento ha comprado ninguna sustancia ilícita.

Concluye su escrito de Hábeas Corpus indicando que los elementos probatorios habidos en el expediente vinculan al señor Tomás Arosemena Trejos apodado "Bolopin" y no a su persona, por lo que solicita a este Máximo Tribunal de Justicia que declare ilegal su detención.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, señaló que, en efecto, su despacho sí ordenó la detención preventiva contra el señor Elvis Salas Correa, mediante Resolución motivada de 28 de enero de 2010.

Asimismo, agregó que, los motivos de hecho y de derecho que sirvieron para ello, constan en la providencia razonada dictada para tal efecto, la cual resumió de la siguiente manera:

" ...

Esta agencia de instrucción adelanta sumarias contra TOMAS YIASSEL AROSEMENA TREJOS y ELVIN SALAS CORREA, por su presunta vinculación en un delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, relacionado con drogas.

Inició la investigación cuando la División de Delitos Relacionados con Drogas, de la Dirección de Investigación Judicial, Policía Nacional, solicita a esta agencia de instrucción, que se ponga en marcha la operación identificada como OPERACIÓN BOLOPIN, la cual consistió en compras controladas de sustancias ilícitas a la (sic) personas que identificaron en esos momentos como BOLOPIN, TYSON y PACULI, toda vez que mantenían información de que los mismos se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícita (sic), en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento Amelia Denis de Icaza, específicamente en el sector 31 de Veranillo ..

De igual forma presentan a este despacho las informaciones, relacionadas con la actividad ilícita de venta de drogas, que realizaban las personas arriba citadas.

Obtenida toda esta información, este despacho dispone iniciar la operación solicitada por la Policía Nacional, la cual inició con la primera compra controlada el día veintiséis (26) de enero del presente año, utilizando para ella, dos (2) billetes de un balboa (B/.1.00), los cuales fueron debidamente fotocopiados y autenticados por este despacho, designándose para ello, como AGENTE ENCUBIERTO, al Cabo Primero ELIÉCER SANTOS, el cual se dirigió a la residencia ocupada por las personas antes mencionadas, logrando comprarle a la persona que hasta ese momento había sido identificada con el apodo de BOLOPIN, un (1) envoltorio de papel periódico, contentivo de una hierba seca que se presumió era droga MARIHUANA, entregándole a cambio a esta persona los dos (2) billetes autorizados por este despacho.

Indicó el Agente Encubierto en su informe, que BOLOPIN al momento en que realizó la venta ilícita, vestía un pantalón corto jeans, suéter azul y zapatillas negras, el cual se dirigió a donde se encontraba él, le tocó la ventana del auto, él bajó el vidrio y BOLOPIN le preguntó "QUE QUERIA", solicitándole él, "que le diera una", en ese momento BOLOPIN le hace entrega del envoltorio con la presunta MARIHUANA.

Para la fecha del veintisiete (27) de enero, se realiza la segunda compra controlada de sustancias ilícitas, utilizando, de igual forma, dos (2) billetes de un balboa (B/.1.00), donde nuevamente BOLOPIN le vendió al Agente Encubierto, un (1) envoltorio, también con presunta MARIHUANA.

Manifestó el Cabo Primero SANTOS que BOLOPIN sacó la sustancia ilícita de un envase de bebida de naranja, que recogió del último escalón de una escalera, al acercarse a él le preguntó "CUÁNTO QUERÍA", le respondió que uno y BOLOPIN le dijo que eran dos dólares ($2.00).

Señaló también que la persona que identificaba como BOLOPIN, responde al nombre de TOMAS YIASSEL Arosemena TREJOS, con cédula de identidad personal número 8-772-1920.

Una vez realizada esta última compra controla (sic), si dispuso culminar la OPERACIÓN BOLOPIN, por lo que se procedió a realizar Diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia número 31-98, ubicada en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento Amelia Denis De Icaza, sector 31, lográndose la aprehensión de ELVIN SALAS CORREA (a) TYSONB.

En el registro del inmueble se encontró una caja de municiones calibre 38, marca Winchester, sin detonar, mientras que en el patio del inmueble se ubicó una bolsa plástica de color blanca, contentiva de cierta cantidad de hierba seca que se presume es droga, MARIHUANA.

En el primer escalón de la escalera, se encontró una caja de bebida, la cual mantenía en su interior VEINTITRÉS (23) envoltorios de papel periódico, cada uno con una hierba seca que se presumió era droga, MARIHUANA.

Al momento en que las unidades policiales llegaron al inmueble, la (sic) TOMAS YIASSEL AROSEMENTA TREJOS (a) BOLOPIN, se dio a la fuga y luego de realizarse diligencias pertinentes, se logró su aprehensión.

Las sustancias ilícitas compradas en el transcurso de la OPERACIÓN BOLOPIN, así como las incautadas durante la Diligencia de Allanamiento, fueron sometidas a la prueba de campo preliminar, dando resultado positivo para MARIHUANA,

ELVIN SALAS CORREA, rindió declaración indagatoria (fs.76-81), negando los cargos en su contra; dijo que en su cuarto solamente encontraron unas municiones. Dijo que TOMAS AROSEMENA (a) BOLOPIN es su primo y vive en la casa allanada. Que maneja taxi en las madrugadas ya que en el día lo maneja su propietario Eduardo Alvarado. Sin embargo, indicó que manejaba un taxi propiedad de su esposa, que como no está pintado de color amarillo, lo conduce en las mañanas y que él no mantiene apodos, que PACULI es su hermano PASCUAL SALAS.

TOMAS YIASSEL Arosemena TREJOS, también rindió declaración indagatoria, negando de igual forma lo cargos en su contra.

Se le recibió declaración jurada a la Agente MILENA MORENO DE MORENO (fs. 180-1829, en la que afirmó y ratificó el Informe de Allanamiento y registro visible a fojas 51- 52 del sumario, reiterando que en el patio, oculto, se encontró una bolsa de plástico de color blanco, contentivo de presunta MARIHUANA.

También rindió declaración jurada, el cabo Primero ELIÉCER SANTOS QUINTERO (FS.187-189), quien participó en la OPERACIÓN BOLOPIN, como Agente Encubierto.

Indicó en su deposición que él recibió la información, vía telefónica, en donde se denunciaba la actividad ilícita que se realizaba en el inmueble ocupado por los investigados. Señalando además que él se dirigió al lugar y ubicó la residencia. Reitera en su declaración todos los hechos ocurrido durante la Operación, en relación a las compras controladas detalladas en líneas anteriores.

Es así, que luego de todas las diligencias realizadas en el transcurso de la OPERACIÓN BOLOPIN, se ha podido corroborar, mediante los Informes Secretariales, los Informes confeccionados por el Agente Encubierto CABO PRIMERO ELIÉCER SANTOS, y sus compañeros los cuales cubrieron cada una de dichas compras; el resultado de cada una de esas compras controladas y la Diligencia de Allanamiento y Registro, la comisión del hecho punible que fuera denunciado a este despacho, por la División de Delitos Relacionados con Drogas, de la Policía Nacional, de que en el inmueble ocupado entro otros por ELVIN SALAS Y TOMAS YIASSEL AROSEMENA TREJOS, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Si bien es cierto, ELVIN SALAS CORREA niega los cargos en su contra, contamos con la INFORMACIÓN OBTENIDA, de que entre las personas que se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, en el sector de Veranillo, Calle 321, se denunciaba a TYSON, quien de acuerdo a los informes policiales, resultó ser ELVIN SALAS CORREA, el cual, desde el inicio de la operación, fue debidamente identificado.

Además, durante la diligencia de allanamiento, se encontró sustancia ilícita en el lugar indicado por Agente Encubierto, y que SALAS CORREA, se mantenía en la residencia, pero además, oculta (sic) en el patio de la casa, se encontró de igual forma parte de la sustancia ilícita que no ocupa. Por lo que es evidente, que las dos personas objeto de esta investigación, se estaban dedicando a la actividad ilícita denunciada.

...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta

que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Elvin Salas Correa, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Consta en Autos, que el Proceso Penal dentro del cual se dictó la medida cautelar personal impugnada, tuvo su origen en la información proporcionada por una fuente anónima vía telefónica, en la cual se le comunicó a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional tal cual consta en el informe de fecha 22 de enero de 2010, que unos sujetos del Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, específicamente, del sector 31 de Veranillo, quienes residen en una casa de estructura de madera, color verde, con una puerta frontal y techo de zinc, apodados "Bolopin, Tyson y Paculi", se dedican junto con sus hermanas y esposas a la venta de sustancias ilícitas. Según dicha fuente anónima en la residencia se observan llegar sujetos a pie o en vehículos a comprar las sustancias ilícitas.

En atención a lo anterior, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso mediante Resolución de 22 de enero de 2010, autorizar el desarrollo de la operación denominada "Bolopín" dirigida a confirmar la información brindada por la fuente anónima, es decir, con el fin de verificar si en efecto, en dicha residencia se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas, para lo cual se designó a la División de Delitos Relacionados con Drogas de Panamá de la Dirección de Investigación Judicial y las Unidades de Apoyo de la Dirección de Información Policial para realizar todas las diligencias.

Así, consta la Resolución de fecha 26 de enero de 2010, mediante la cual se dispuso autorizar la compra previa de drogas sin detención el 26 de enero de 2010, utilizando para tales fines la suma de dos (2) billetes de un (1) balboa cada uno, identificados con las series N° K 55141866E y N° K52555726D, diligencia que fue realizada por una fuente de colaboración de la División de Delitos Relacionados con Drogas.

En este sentido, visible a fojas 24 del expediente aparece el informe de compra previa de drogas, en el cual se indica que el 26 de enero de 2010, en la operación "Bolopin" participó como agente encubierto el Cabo Eliécer Santos con el seudónimo de Compita a quien se le entregó el dinero destinado para la compra previa de sustancias ilícitas. Se refiere en dicho informe, que siendo las once de la mañana (11:00 A.M.) llegaron en un vehículo a la residencia antes descrita, acercándose de inmediato al agente encubierto el sujeto apodado "Bolopin" quien le preguntó a este al bajar el vidrio "¿Qué quieres?". Por lo que el agente encubierto le pidió marihuana, indicando el sujeto que costaba dos balboas (B/.2.00) procediendo el agente encubierto a pedirle una porción y a darle el dinero destinado para la compra simulada de drogas, entregándole a la vez "bolopín" un envoltorio de papel periódico contentivo de una hierba seca que luego de realizársele las pruebas correspondientes éstas arrojaron resultados positivos en relación a la droga conocida como marihuana.

Asimismo, visible a fojas 30 del expediente penal se observa otro informe de compra controlada de drogas realizado en la misma fecha, o sea el 26 de enero de 2010, pero en un horario distinto, en el cual en lo medular se indica lo siguiente:

> "En la operación denominada "BOLOPIN" participará como agente encubierto el Cabo ELIÉCER SANTOS, con el seudónimo de "COMPITA", a quien se le entrego (sic) el dinero destinado para la compra previa de sustancias ilícitas. Siendo las (4:05 P.M.) llegamos en el vehículo frente a la residencia antes descrita y se tocó la bocina del auto en ese momento proveniente de la parte posterior de la residencia subiendo una escalera se observa a un sujeto de tez trigueña, contextura delgada, corte de cabello bajo, vestía pantalón corto a la rodilla, suéter oscuro de rayas en los hombros, zapatillas negras, utiliza prendas de metal en las cejas y oreja, quien al llegar al último escalón se agacha saca un envase de bebida de naranja de donde saca un envoltorio de papel periódico, el cual posteriormente se lo entrega al Agente Encubierto en nuestra presencia, por lo que el agente le entrega los Dos Balboas (B/.2.00) destinados para la compra previa de drogas. En ese momento una de las unidades de policía que realizaba la cobertura procede a la aprehensión del mismo pero se da a la fuga llevando consigo el dinero autorizado para la compra, pero deja la sustancia ilícita en el lugar antes indicado".

Por otro lado, visible a fojas 31 de la encuesta penal consta el informe de 27 de enero de 2010, elaborado por el Mayor Luis Carlos Villegas, en el cual se indica que en la referida diligencia de compra controlada de drogas se obtuvo como evidencia un envoltorio de un pedazo de papel periódico contentivo de materia vegetal que al

practicársele las pruebas respectivas, se obtuvo resultados positivos en relación con la droga conocida como marihuana.

Tales hechos motivaron a la Agencia de Instrucción a realizar Diligencia de Allanamiento en la residencia antes mencionada, en la cual se encontraron veinticinco (25) envoltorios en papel periódico contentivo de una hierba seca que se determinó era marihuana; así como también, una bolsa plástica color blanca contentiva de una sustancia vegetal que al practicársele los exámenes correspondientes se determinó que igualmente era marihuana; se ubicó además, la suma de ciento veinticuatro y cuatro balboas (B/.124.00) en efectivo. Consta que en dicha residencia se encontraba el señor Elvin Salas Correa, el cual mantenía en la habitación unas municiones, por lo que el mismo fue aprehendido. Además, contaba con un automóvil estacionado frente a la residencia, el cual se encuentra registrado a nombre de su esposa, quien según sus declaraciones trabaja prestando servicios domésticos. El encartado justificó la procedencia del dinero con el cual obtuvo el referido vehículo afirmando que el mismo había sido comprado con dinero obsequiado por su suegro, quien es fallecido.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso mediante Resolución de 28 de enero de 2010 tomarle Declaración Indagatoria al prenombrado Salas Correa, quien negó en dicha diligencia todos los cargos, manifestando que el día en que se realizó el allanamiento él se encontraba durmiendo en una de las habitaciones de la residencia y que por lo tanto, desconoce los hechos. Indicó textualmente: "en mi cuarto sólo encontraron una (sic) municiones que estaban en mi cuarto por lo cual me hago responsable, pero no puedo hacerme responsable por lo demás que no se encontró en mi cuarto, de la droga desconozco estaba en el cuarto y no sé de drogas yo estaba amanecido, manejo taxi y en drogas yo no ando".

Las circunstancias anteriores (la droga conocida como marihuana), determinaron que se ordenara la detención preventiva del encartado en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción vinculan al imputado con el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Drogas), tomando como fundamento de derecho los artículos 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Que dicha decisión consta de manera escrita y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito relacionado con drogas.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención del señor Salas Correa, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido de la información proporcionada a la Policía Nacional relativa a que existen unos sujetos que residen en el sector 31 Veranillo, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito que se dedican junto a sus esposas y hermanas a la venta de sustancias ilícitas.

La información proporcionada por la fuente anónima pudo ser corroborada cuando se practicó una diligencia de Allanamiento en la cual se logró ubicar veinticinco (25) envoltorios de marihuana, así como una bolsa plástica en cuyo interior mantenía igualmente marihuana. Además, la suma de ciento veinticuatro balboas (B/.124.00) en efectivo, que se presume sea producto de la venta de las sustancias ilícitas.

De igual manera, consta en el expediente que el día de la Diligencia de Allanamiento de la residencia ubicada en el sector antes referido se encontraba en la misma el señor Elvis Salas Correa, quien si bien negó los cargos en su declaración indagatoria no puedo brindar una explicación congruente acerca de cómo obtuvo el vehículo

que se mantenía estacionado frente a su residencia allanada, el cual según indicó utiliza como taxi, lo que hace presumir que el mismo fue obtenido con fondos de la venta de sustancias ilícitas.

Respecto a la vinculación del señor Salas Correa con el hecho imputado, quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra la cual surge con motivo del informe de Seguimiento y Vigilancia efectuado por los funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional luego de recibir una llamada telefónica en la cual una fuente anónima refirió que en el sector 31 de Veranillo, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito, unos sujetos apodados "Bolopin, Tyson y Paculi", junto a sus hermanas y esposas se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

En virtud de lo anterior, el 22 de enero de 2010 la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, aprobó la operación encubierta denominada "Bolopin" dirigida a confirmar la información proporcionada por la fuente anónima, motivo por el cual se habilitó los funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional para llevar a cabo todo lo pertinente para confirmar la información, realizándose los días 26 y 27 de enero de 2010 los operativos de compra controlada de drogas, empleando "billetes marcados", en las cuales se identificó a uno de los sujetos apodado "Bolopin", como una de las personas que le vendió los envoltorios de marihuana. Asimismo, se encontró en una de las habitaciones de la residencia al encartado Salas Correa quien mantenía municiones que indicó haberlas comprado a un piedrero.

En consecuencia, debido a que existen elementos indiciarios que vinculan al imputado al hecho punible atribuido, se hace permisible y legal la orden de detención.

Por tanto, con base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor Elvis Salas Correa.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor ELVIS SALAS CORREA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO FELIX EDUARDO LASSO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)...

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 857-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Habeas Corpus, elevada a favor del ciudadano FELIX EDUARDO LASSO, contra la orden de detención emitida en su contra por el Fiscal Auxiliar de la República.

V. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Quien acciona, califica de ilegal y arbitraria la detención preventiva a la que fue sometido el ciudadano FELIX EDUARDO LASSO, al no existir orden escrita. Adicional, considera que la restricción corporal se ejecutó con el fin de entorpecer una solicitud de fianza de excarcelación.

VI. Informe de la Autoridad Demandada:

Ingresada la pretensión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus, a fin de que la autoridad demandada rindiera el informe de rigor.

Consecuentemente, el Fiscal Auxiliar de la República en su contestación detalló que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor FELIX EDUARDO LASSO, mediante resolución No. 785 fechada 19 de agosto de 2010, la cual fue suscrita por el Agente de Instrucción Delegada. Añade que la privación de libertad es consecuencia de la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, genéricamente definida en el Título IX, Capítulo VII, del Libro Segundo del Código Penal.

En cuanto a los motivos y fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva, la agencia de instrucción menciona el informe de novedad policial, el cual detalla como se logra la incautación de un arma de fuego en poder del ciudadano FELIX EDUARDO LASSO.

Finaliza acotando que no tiene a sus órdenes al señor FELIX EDUARDO LASSO OJO, ya que el expediente se remitió a la Fiscalía en Turno, correspondiéndole proseguir con la instrucción a la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá,.

III Consideración del Pleno:

Conocido los antecedentes de la presente causa, procederá este Tribunal Colegiado a emitir el fallo de fondo.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 21 señala que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley...".

Siguiendo el contenido de la norma ut supra, somos de la opinión de que, aunque nos encontramos en un proceso penal que inicia su caminar, los presupuestos que exige la ley para ordenar la medida cautelar más grave, se encuentran reunidos en la carpeta penal, posición que pasamos a sustentar.

A fojas 37-40 de los antecedentes que acompañan el presente cuadernillo, consta la orden escrita de autoridad competente que dispuso detener preventivamente al ciudadano FELIX EDUARDO LASSO OJO, por su presunta participación en un delito Contra la Seguridad Colectiva.

En cuanto a los aspectos de fondo, que por ningún motivo deben ser entendido en este fallo constitucional como una calificación definitiva, apuntan a la existencia del hecho punible. Para ello, basta mencionar la diligencia de allanamiento practicada por la Corregiduría de Las Cumbres, en calle Colón, casa No. 20, anexo No. 2. En dicho inmueble, habitado por el procesado FELIX EDUARDO LASSO OJO, se ubicó un arma de fuego, calibre 38, cañón corto, marca taurus, con serie KH 60487, sin el permiso que exige la Ley.

Aunado a lo anterior, a folios 27-29 de los antecedentes, reposa el informe de la Subdirección de Criminalística, en el cual se concluye que el arma con serie KH60487 se encuentra registrada a nombre de JULIO ERNESTO ESPINO MENDIETA, es decir, el beneficiario de la presente acción no es el legítimo dueño del arma encontrada en su poder.

Respecto a la vinculación que pesa contra el procesado dentro del dossier, existe el informe de novedad y su posterior ratificación por parte del agente policial que participó en la diligencia de allanamiento (ver fojas 4-5 y 13-

14 de los antecedentes). Adicional, los descargos del imputado, donde acepta en cierta forma que estaba en posesión del arma de fuego (ver fojas 37-40 de los antecedentes).

El tipo penal por el que se investiga al ciudadano FELIX EDUARDO LASSO OJO, es sancionado por Código Penal vigente con pena mínima de cuatro anos de prisión. Vimos también, que el hecho punible y la vinculación están acreditado con medios probatorios que producen certeza jurídica del acto. Por último, la justificación de la tenencia o posesión del arma por parte del imputado no se ajusta a la verdad material recabada hasta el momento, lo que genera indicios sobre los fines que perseguía con dicho instrumento letal.

Todo lo expuesto lleva a este Tribunal Colegiado a indicar que se encuentran reunidos los requisitos legales y constitucionales para decretar legal la detención preventiva impuesta al señor FELIX EDUARDO LASSO OJO, a lo cual procedemos.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a FELIZ EDUARDO LASSO OJO.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO TORUÑO PLAZA A FAVOR DE LUIS TUÑON CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE. ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	873-10

VISTOS:

El Licenciado Luis Antonio Toruño Plaza interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judcial de Panamá.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, mediante providencia de 2 de septiembre de 2010, contra el funcionario requerido.

I. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No. 5861-10 de 8 de septiembre de 2010, legible a foja 6 del expediente, el funcionario demandado expresó lo siguiente:

> " ..... tengo a bien comunicarle que las Sumarias que se adelantaron en contra del señor LUIS CARLOS TUÑON SOTO, con cédula de identidad personal N° 8-850-2243, por el Delito Contra La Vida y La Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de MARILUPE PACHECO (Q.E.P.D), fueron enviadas al Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 22 de julio del 2010, con el Oficio N° 5104 del 27 de julio del 2010 y mediante Vista Fiscal N° 238 del 22 de julio del 2010, se emitió concepto de llamamiento a juicio."

En vista que el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifestó que las sumarias que se adelantaron en contra de LUIS CARLOS TUÑON SOTO por el Delito Contra la Vida, fueron remitidas al Segundo Tribunal Superior de Justicia , se libro mandamiento de Habeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior

de Justicia , quien manifestó lo siguiente;

"PRIMERO: No ordenamos la detención preventiva de LUIS CARLOS TUÑON SOTO, la misma fue ordenada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la diligencia de 14 de junio de 2010, en la cual también fue dispuesta su indagatoria por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el capítulo I, Título I , del Libro II del Código Penal, que se refieren al delito de homicidio en perjuicio de Marilupe Pacheco (q.e.p.d.) (fs.124-131).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho para ordenar la detención preventiva de LUIS CARLOS TUÑON SOTO son citados por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la diligencia de 14 de junio de 2010 (fs.124-131).

TERCERO: Según el Oficio N° 5104 de 27 de julio de 2010, emitido por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, LUIS CARLOS TUÑON SOTO fue puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que en su favor se interpuso recurso de Hábeas Corpus.

CUARTO: El sumario seguido a LUIS CARLOS TUÑON SOTO por el delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Marilupe Pacheco fue adjudicado a este Despacho, previas reglas de reparto, el 4 de agosto de 2010 y fue recibido para calificación el 20 de agosto de 2010(fs177 y vuelta)."

II. ANTECEDENTES DEL CASO

La acción de Habeas Corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor LUIS TUÑON se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso por parte de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, tiene su origen en el hecho de que la Fiscalía Auxiliar de la República tuvo conocimiento de que en la morgue del Hospital del Niño se encontraba el cuerpo de una persona de sexo femenino, cuya causa de muerte ameritaba una investigación .

El Informe de 24 de septiembre de 2009 de la Policia Nacional, Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal, suscrito por el Sargento 1ero Emiliano Cruz y por el Sargento 2do Rainier Rubattino, señala el hecho de que acudieron el 24 de septiembre de 2009 y realizaron Inspección Ocular en los alrededores del Colegio Elena Ch. Pinate, con asocio del personal de Criminalística de Campo y del Secretario de la Fiscalía Auxiliar ; que el parte de novedades de la Policía de Juan Díaz mantenía registrado que a las 17:55 hrs., se había reportado que en el Colegio Elena Ch. Pinate, se habían producido unos disparos. Se tuvo conocimiento que la Policía de Juan Díaz procedió a dicho punto con el patrulla 80190, donde logró recopilar la información que habían resultado heridos por proyectil de arma de fuego, dos menores de edad, con herida en la cabeza, la joven MARILUPE PACHECO, de 13 años, residente en Don Bosco, Los Robles Norte, CALLE SEGUNDA, CASA 59-D y con herida en el brazo izquierdo, el menor FRANCISCO PEREZ, de 16 de años, residentes en calle primera, Juan Diaz, casa No. 1 .

En vista de esta información se procedió a ubicar al joven herido, el cual se encontraba en su residencia y manifestó que la persona que le disparó a él fue un sujeto que conoce por el nombre de LUIS TUÑON, que está en el quinto año del I.P.T. de Juan Díaz. La señora directora del Colegio I.P.T. de Juan Díaz Licda Angélica Romero, confirmó la existencia del estudiante LUIS CARLOS TUÑON SOTO , residente en Ciudad Radial, calle 11, casa 6619.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Es preciso observar que esta Corporación de Justicia decidió con anterioridad una acción de habeas corpus, a favor de LUIS TUÑON , contra la misma orden de privación de libertad, por lo que se tendría que valorar la posible ilegalidad de un acto que ya ha sido declarado legal. En esa oportunidad, mediante sentencia de quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010), esta Superioridad declaró legal la privación de libertad del mismo, fundamentándose en lo siguiente:

> "En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra los detenidos, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la presente vinculación de Luis Tuñon con el hecho ocurrido el día 23 de septiembre de 2009 enfrente del Colegio Elena Ch. De Pinate:
>
> 1-La declaraciones juradas rendidas por FRANCISCO PEREZ REUBEN, quien también resultó agredido en ese hecho de sangre y por la joven ASTRID LASSO quien señala que el 23 de septiembre de

2009, LUIS TUÑON en compañía de otra persona, con un arma de fuego en mano disparó contra FRANCISCO PEREZ REUBEN y ocasionó la muerte de la menor de edad MARILUPE PACHECO ".

Ahora bien, se percata el Pleno de la Corte que en esta nueva acción de habeas corpus, la parte actora realiza los mismos planteamientos contra la privación de libertad del señor LUIS TUÑON y que fueran resueltos a través de la decisión de 15 de septiembre de 2010.

Como queda probado que las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentan la detención de LUIS TUÑON no han variado, lo procedente es declarar legal la privación de libertad del imputado.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre LUIS TUÑON y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO A FAVOR DE EDWARD JAVIER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	767-10

VISTOS:

La firma forense OROBIO & OROBIO interpuso acción de Habeas Corpus a favor de EDWARD JAVIER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:

Manifiesta la parte actora que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mantiene privado de su libertad al señor Edward Javier Hernández Velásquez por la supuesta comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, medida cautelar que a su juicio "...se mantiene en franca violación de las normas fundamentales y sin el debido cumplimiento de las formalidades legales que prescriben los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial..." (ver foja 1 del expediente contentivo del presente proceso).

Señala el accionante que la investigación se inició el martes 7 de abril de 2009, con el informe suscrito por el Teniente Daniel Rodríguez de la Dirección Nacional de Información Policial, quien explicó que se recibió información de una fuente de colaboración anónima sobre un ciudadano de nacionalidad colombiana, conocido como "Edward", residente en el apartamento 7E de la Torre 200, detrás de Plaza Edisson, quien se dedica a la distribución y venta de sustancias ilícitas en discotecas de calle Uruguay y Vía España; quien hace entregas a domicilio, mediante llamadas y en diferentes restaurantes; sujeto que supuestamente tenía pendiente una entrega de drogas esa noche en el Restaurante Costa Azul, ubicado en Vía España.

Continúa manifestando que según informe del Sargento I, Gustavo Rojas, de la Dirección de Información e Investigación Policial, al tener conocimiento de la descripción del sujeto conocido como Edward, unidades del Departamento de Seguridad Externa de la Dirección de Información e Investigación Policial procedieron a los predios del Restaurante Costa Azul, donde ubicaron a un ciudadano en la parte de afuera del restaurante, con las mismas características recibidas, por lo que se le detuvo a unos metros del restaurante y al hacérsele el registro se le encontró en el bolsillo izquierdo, parte delantera del pantalón, un sobrecito plástico transparente, contentivo de 20 pastillas de

color celeste y otra pastilla de color celeste envuelta en papel higiénico y en el bolsillo trasero izquierdo del pantalón una cartera con B/.83.96 y documentos varios, dentro de los cuales se encontró una contraseña del consulado de Colombia a nombre de EDWARD JAVIER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ.

Explica que en diligencia de allanamiento y registro a la residencia del señor Hernández Velásquez, misma que se realizó en su compañía, este manifestó mantener en el inmueble dos o tres bolsitas de cocaína para su consumo y se aprehendieron tres bolsitas plásticas contentivas de polvo blanco, nueve sobrecitos plásticos con residuos de polvo blanco; una cucharita de metal con residuos de polvo blanco; dos vasijas plásticas con residuos de polvo blanco; un colador con residuos de polvo blanco. En el cuarto de la compañera de cuarto, LUCÍA MURILLO RIASCO, se encontró una bolsita plástica tipo "ziploc" con cierta cantidad de hierba seca, que se presume sea droga y pedazos de papel de arroz.

Al rendir declaración indagatoria Murillo Riasco manifestó que la marihuana que se encontró en el inmueble es de su propiedad y para su consumo personal y que Edward, a quien conoce desde hace 2 años, se estaba quedando en el apartamento por un período de 8 días. Manifiesta que "...nunca vio cocaína pues ella trabaja durante el día; EDWARD iba a desocupar el apartamento el jueves, porque su novio JAE GILLINTAEN llegaría de los Estados Unidos..." (ver foja 3 del expediente).

Por su parte, Edward Hernández Velásquez, dijo que toda la sustancia que se le aprehendió era para su consumo personal; "...que labora en el taller de chapistería DEMUS, en Parque Lefebvre, al cual le están cambiando el nombre, hacía mandados a amigos, pintaba casas y con el dinero compraba su droga. El día que fue aprehendido, iba a una entrevista de trabajo; los implementos que le encontraron era para preparar su droga, pues tiene ese vicio desde los 12 años..." (ver foja 3 del expediente).

Señala el accionante, que a la fecha de la presentación del Habeas Corpus, no se cuenta con el peso exacto de la sustancia ilícita, a fin de acreditar de forma científica e idónea que se aprehendió "gran cantidad" de sustancia ilícita, para determinar si era o no para el consumo personal.

Expresa que el delito por el cual se le han formulado cargos a Hernández Velásquez, se consideró posesión agravada, a pesar de no tener incorporado al expediente un dictamen pericial del Laboratorio Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Judicial, que determine el peso y pureza de la sustancia aprehendida, luego de transcurrido más de un año de instrucción sumarial, documento que constituye la prueba idónea para acreditar que el material aprehendido era droga en gran cantidad. Sin embargo, aclara que la Fiscalía ha efectuado esfuerzos tendientes a incorporar con carácter de urgencia la documentación que acredite el peso y calidad de la droga incautada, esfuerzos que han resultado infructuosos.

Expone el hecho de que al tratarse de pastillas de éxtasis en baja concentración (50 mg), resulta posible que un adicto consuma gran cantidad de esas pastillas en un día.

Por otra parte, la Fiscalía ha omitido que existen en el expediente dos imputados y que parte de la sustancia ilícita encontrada en el apartamento allanado pertenecía a Murillo Riasco, quien en su indagatoria corroboró que la marihuana que se encontró en el inmueble era de su propiedad y para su consumo personal, lo que motivó que no se ordenara su detención.

Aunado a lo anterior, señala que Hernández Velásquez fue evaluado por una psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien concluyó que este presenta un cuadro de dependencia de cocaína y de marihuana, de abuso de alcohol y de éxtasis, por lo que se recomienda su integración en un programa de rehabilitación intensivo intramuros, tipo de programa de dependencia química del Instituto Nacional de Salud Mental, prueba científica que ha sido desconocida por el Agente Instructor.

Resulta evidente que la información anónima fue suministrada malintencionadamente por alguien que conocía a Hernández Velásquez, ya que "...no fue aprehendido dentro de un restaurante; tampoco se aprehendió o se identificó al supuesto comprador de las pastillas de éxtasis, ni se le practicó diligencia de compra controlada de drogas, a fin de ofrecerle dinero a cambio de drogas para verificar si era un vendedor o un mero consumidor; por lo que mal podría considerarse enteramente corroborada la información. Aunado a lo anterior, nuestro representado tampoco cuenta con antecedentes penales..." (ver foja 6 de expediente).

La diligencia que ordenó la detención preventiva de Hernández Velásquez, data del 13 de abril de 2009, es decir, fue dictada cinco (5) días después de haberse coartado la libertad ambulatoria, ya que consta en autos que la aprehensión se dio el 7 de abril.

A su juicio, la detención preventiva es ilegal, ya que se dictó sin el debido cumplimiento de las formalidades contenidas en la Ley y en clara infracción de normas de rango constitucional que tutelan la libertad individual.

En este sentido hace referencia a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Nacional y a los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por lo anterior, solicita se declare que la detención es ilegal y se ordene la inmediata libertad del detenido, quien señala "...mantiene un domicilio en el territorio nacional...", lo que propiciaría la aplicación de una medida cautelar distinta, de las enumeradas en el artículo 2127 del Código Judicial, en la eventualidad que se decrete legal la resolución que lo mantiene en prisión.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Acogido el presente negocio, mediante resolución fechada 5 de agosto de 2010, se libró el mandamiento de habeas corpus en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien rindió su informe mediante Oficio FD1-T22-9226-10 de 6 de agosto de 2010, expresando que en efecto, se ha ordenado la DETENCIÓN PREVENTIVA del ciudadano EDWARD JAVIER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ y que dicha orden fue girada por el citado Despacho, con fecha trece (13) de abril del año 2009.

Señala la autoridad que la orden de detención se dio como consecuencia de los hechos acontecidos el día 7 de abril de 2009, cuando este Despacho autorizó al Departamento de Seguridad Externa de la Dirección Nacional de Información Policial para verificar y confirmar la información remitida en la que señalan que el ciudadano colombiano, conocido como "Edward" se dedica a la distribución y venta de sustancias ilícitas (cocaína y pastillas de éxtasis) en las discotecas de la capital, ubicadas en calle Uruguay y en Vía España y que en los días de semana efectúa entrega a domicilio, mediante llamadas telefónicas, mismas que realiza en los restaurantes de la localidad.

El informe rendido explica que se procedió a registrar al señor Hernández Velásquez, quien concordaba con la descripción suministrada, y que en ese momento mantenía en el bolsillo izquierdo delantero del pantalón un sobrecito plástico transparente contentivo de 20 pastillas de color celeste y otra pastilla envuelta en papel higiénico, que se presume era droga. Adicionalmente, mantenía en su poder la suma de B/.83.96.

Continúa haciendo referencia a la diligencia de allanamiento y registro efectuado al inmueble donde habitaba Hernández Velásquez, quien manifestó que este pertenecía a una amiga conocida como Alexandra.

Mediante el registro al inmueble, confirma lo señalado en el escrito presentado por la parte accionante, indicando que se encontraron sobrecitos plásticos contentivos de polvo blanco; un colador de mango, color negro y sobrecitos plásticos transparentes tipo ziploc, vacíos.

Adicionalmente señala que se encontró un desmontador de color gris, que según el propio Hernández Velásquez lo usa para triturar la droga; un cenicero pequeño, color gris con el dibujo de una hoja de marihuana en su tapa; un aspirador turquesa con residuos de polvo blanco; una pipa de color crema; una pesa digital marca MY WEIGHT, TRITON T2 con residuos de polvo blanco y una cucharita de metal con residuos de polvo blanco. Dentro de una caja de zapatos, encontraron 2 vasijas plásticas transparentes sin tapa, con residuos de polvo blanco, un colador color rojo con residuos de polvo blanco y una cucharita de metal con residuos de polvo blanco (ver foja 16 del expediente).

Se encontró el pasaporte colombiano a nombre de Lucía Murillo Riasco, quien según Hernández Velásquez es la propietaria del apartamento allanado

Al revisar el cuarto ocupado por Lucía Murillo se localizó una bolsa plástica transparente, contentiva de cierta cantidad de hierba seca que se presume era droga, hojas de papel de arroz, filtros para cigarrillos y una pipa color chocolate.

Señala la autoridad demandada que el acto criminoso infringe las normas legales contenidas en el capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, tipificadas genéricamente como delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas.

El hecho ilícito resultó comprobado mediante la práctica de la prueba de campo, que arrojó resultados POSITIVOS para la sustancia ilícita conocida como cocaína, éxtasis y marihuana.

Señala que mediante resolución motivada se dispuso recabar declaración indagatoria a Hernández Velásquez, de conformidad con lo establecido en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, bajo la denominación genérica denominada DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADOS CON DROGAS.

Al rendir sus descargos, Hernández Velásquez, aceptó la posesión del material ilícito, excepcionado fines de consumo.

A juicio de la autoridad demandada, ha quedado plenamente evidenciado a través de los informes policiales y los testimonios de los agentes del orden público, la vinculación del accionante con el delito que se encuentra bajo investigación.

Explica que el hecho de que hasta el momento no constara en el expediente el dictamen pericial que determinara la efectividad de la droga incautada al procesado, así como el peso o volumen de la misma, sí existe una prueba de campo preliminar donde se constata que la evidencia incautada se trata de marihuana, cocaína y éxtasis, mismas que al ser evaluadas, llevan a determinar que el material tóxico tenía un destino distinto al del consumo del encartado.

La conducta desplegada por el imputado lo vincula a un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas y dado que se trata de una cantidad considerable de droga, pareciera que el destino era su trasiego (ver foja 19 del expediente).

Concluye señalando que dada la gravedad del delito generador de alarma social y frente a la función de aseguramiento procesal (peligro de desatención al proceso) y la prevención de la comunidad (evitar que la conducta reprochable se siga cometiendo), consideramos que la detención preventiva aplicada es cónsona con los requerimientos cautelares.

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

La acción de Habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor EDWARD JAVIER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso por parte de la Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, tiene su origen en la recepción de información acerca de un sujeto llamado "Edward", quien se informó a las autoridadades se dedicaba a la venta de drogas (cocaína y éxtasis), por lo que se dispuso comisionar a los miembros de la Dirección de Investigación Judicial para que investigaran los hechos denunciados, lo que culminó con la retención del sindicado Hernández Velásquez.

Consta en autos, diligencia de allanamiento y registro al inmueble, donde se encontró una cantidad de sustancias ilícitas (cocaína, metanfetaminas y marihuana), que arrojan un peso total de 13.67, tal como consta en el dictamen pericial rendido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Sub Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (ver fojas 25 y 26 del expediente).

Consta en autos que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución fechada 13 de abril de 2009, dispuso rendir declaración indagatoria a Edward Hernández Velásquez y a Lucía Murillo Riasco (ver fojas 32 a 36 del expediente de antecedentes), diligencia que fue realizada el mismo 13 de abril a las 5:30p.m, (ver fojas 51 a 56 del expediente de antecedentes).

Rendidas las declaraciones indagatorias, se dispuso ordenar la detención preventiva del accionante, tal como se desprende de la resolución proferida el 13 de abril de 2009, visible de fojas 57 a 61 del expediente de antecedentes.

Consta en autos que el Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario N° 380 de 29 de junio de 2009, resolvió negar la solicitud de aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva solicitada a favor de Hernández Velásquez (ver fojas 107 a 112 del expediente de antecedentes).

DECISIÓN DEL PLENO:

a. Motivaciones.

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre el señor EDWARD JAVIER

HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1. La existencia de un hecho punible.

El señor HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ fue aprehendido como resultado de una diligencia realizada el día 7 de abril de 2009, en las inmediaciones del Restaurante Costa Azul, ubicado en la Vía España, luego que una fuente anónima informara sobre la entrega de drogas y de que al momento de ser registrado, dicho señor mantuviera en su pantalón un sobre plástico contentivo de 20 pastillas de color celeste y una pastilla envuelta en papel higiénico, la cual resultó ser la droga conocida como éxtasis.

Adicionalmente a lo anterior, consta en autos que en la diligencia de allanamiento y registro del inmueble donde se encontraba habitando Hernández Velásquez, se encontró gran cantidad de sustancias ilícitas (cocaína, metanfetaminas y marihuana) cuyo peso es de 13.67 gramos e implementos usualmente utilizados en la preparación y venta de este tipo de sustancias tóxicas, lo que evidencia indiciariamente que la droga tenía como fin último el de la venta o traspaso a terceras personas y no el consumo, como alega el accionante.

Por tanto, estima esta Superioridad que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado en el informe expedido por el Departamento de Seguridad Externa de la Dirección Nacional de Información; en el informe de los agentes que efectuaron la detención de Hernández Velásquez; en el informe de allanamiento y registro del inmueble donde habitaba el detenido; las declaraciones de los agentes que participaron en las diligencias y sus respectivas ratificaciones y el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, el cual dio positivo para COCAÍNA, METANFETAMINAS Y MARIHUANA (ver fojas 25 a 27 del expediente).

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 57 a 61 del expediente de antecedentes, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es la Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, conforme lo disponen los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor EDWARD JAVIER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ; los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con los delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, regulados en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal, los que conllevan pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la presunta vinculación del encartado con el hecho, como lo son:

a) Posesión de sustancias ilícitas al momento de su detención y registro el día 7 de abril de 2009, en las inmediaciones del Restaurante Costa Azul.

b) Acta de allanamiento y registro de la propiedad donde en ese momento residía el señor EDWARD JAVIER VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

c) Informes rendidos por los agentes que participaron en las diversas diligencias judiciales y su posterior ratificación.

d) La incautación de sustancias ilícitas (cocaína, metanfetaminas y marihuana); el material utilizado para su preparación y la suma de B/.83. 96 que mantenía en su poder al momento de su registro.

e) El resultado de la prueba de campo que arrojó resultados positivos para cocaína, metanfetaminas y marihuana a la muestra incautada, cuyo peso arroja un total de 13.67 gramos, el que supera con creces las dosis de consumo personal.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que se encuentra acreditada la comisión del hecho punible y la presunta vinculación del imputado, toda vez que hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen

credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica del señor EDWARD JAVIER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, con pasaporte colombiano N° 1436043, pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención del accionante.

b. Decisión.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de EDWARD JAVIER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, y en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR LUIS BATISTA PANDALEZ A FAVOR DE NOUSHUN HOU CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR LA REPÚBLICA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	907-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema, cursa la acción de Hábeas Corpus promovida por el Licenciado Luis Batista Pandalez con cédula de identidad personal N°8-291-30 a favor de Noushun Hou y en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

De acuerdo al trámite de sustanciación de la acción constitucional propuesta, luego de admitida la acción mediante providencia de catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), debidamente notificada a la Autoridad acusada, (Fiscalía Auxiliar), la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, recibió el oficio identificado con la numeración 17979 Expediente DO 05/10 de 17 de septiembre de 2010, contentivo del informe explicativo requerido, el que en su contenido medular, deja establecido lo siguiente:

1. "este despacho no ha ordenado la detención preventiva del ciudadano NOUSHUN HOU, con cédula N°E-8-91437, por lo que no existen razones de hecho ni de derecho que aducir" (f.7)

Este Pleno pasa a resolver el presente negocio, no sin antes hacer mención de las siguientes consideraciones:

Los criterios jurisprudenciales que en materia de admisibilidad de habeas corpus, ha sostenido este Tribunal Constitucional "advierte que la acción de hábeas corpus es una garantía de índole constitucional, dirigida, exclusivamente, a proteger la libertad personal de los sujetos, sometidos a un régimen de detención, que se ha verificado contrariando las formalidades que, a tales efectos, prescriben la Constitución y la ley. Eso quiere decir que la procedencia de la iniciativa constitucional, depende, en primer término, de la existencia de un estado privativo de libertad, de manera, que al no darse este presupuesto, lógicamente la acción carece de viabilidad." (ver Resolución de 17 de diciembre de 2004).

En el caso particular, consta que NOUSHUN HOU no fue detenido, ni existe evidencia que se haya emitido orden de detención en su contra, por lo que se colige que no hay materia sobre la cual pronunciarse.

Así las cosas, ante la inexistencia de elementos que justifiquen que Noushun Hou se encuentre en alguna de las situaciones jurídicas que condicionan la viabilidad de la acción constitucional, concluye el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no procede entrar al fondo de la acción, declarando su no viabilidad, tal como ha sido resuelto en fallos anteriores en iguales condiciones jurídico fácticas. (ver fallo de 6 de julio de 2005).

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Luis Batista Pandalez a favor del ciudadano NOUSHUN HOU.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANÌBAL SALAS CÈSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- GISELA AGURTO AYALA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO A FAVOR DE VIELKA MARISOL MARTÍNEZ DE PEREIRA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZDA CONTRA LA DELICUENCIA ORGANIZADA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	913-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Rigoberto Alfredo Vargas Atencio, apoderado judicial de la señora VIELKA MARISOL MARTÍNEZ de PEREIRA, contra la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

ANTECEDENTES

El Licenciado Rigoberto Alfredo Vargas Atencio, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de VIELKA MARISOL MARTÍNEZ de PEREIRA y en contra de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, para que se declare ilegal la detención emitida en contra de su representada, desde el 29 de julio de 2010, dentro del Proceso penal que le sigue por el supuesto delito contra la Libertad, en la modalidad de Secuestro.

Conforme a su opinión no existen elementos probatorios de relevancia para vincularla al hecho punible investigado, debido a que sólo consta un informe de cruce de llamadas desde los teléfonos propiedad de la señora VIELKA MARISOL MARTÍNEZ de PEREIRA, sin tomar en cuenta que el ofendido César Javier Guzmán Castillo, exoneró de responsabilidad penal a su representada quien es su pareja sentimental e identificó los números telefónicos como propiedad de la hija de VIELKA MARISOL, es decir de la joven Gabriela y su novio.

En virtud de lo anterior, solicitó se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de su representada.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada, José Ayú Prado, mediante Oficio No. 3981 de 17 de septiembre de 2010, señaló que sí ordenó la detención preventiva de VIELKA MARISOL MARTÍNEZ de PEREIRA, mediante Resolución de 29 de julio de 2010.

Las razones de hecho y derecho que sustentan su detención preventiva, guardan relación con el hecho de ser usuaria de los teléfonos celulares 6613-5532 y 6667-6858. En relación a éste último número de teléfono celular se determinó que su IMEI, es decir su Registro Único de Identificación Celular o tarjeta chip fue ingresado en el teléfono celular 6653-2021, desde el cual se realizó la única llamada telefónica a la residencia de la víctima, solicitando el pago de rescate para su liberación.

Concluye el señor Fiscal señalando que la investigación fue remitida al Juzgado Décimo Tercero Penal, en turno especial, con la Vista Fiscal No. 21 y el Oficio No. 3945, ambos del 16 de septiembre de 2010, para calificar el mérito legal; sin embargo, previamente el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió una solicitud de prórroga de la investigación, es por lo que la señora de VIELKA MARISOL MARTÍNEZ de PEREIRA fue puesta órdenes de dicho Tribunal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la Autoridad requerida manifiesta que la encartada no se encuentra detenida bajo su orden, ya que el expediente seguido a VIELKA MARISOL MARTÍNEZ de PEREIRA, por la presunta comisión de un delito contra la Libertad, en la modalidad de Secuestro, fue remitido con el Oficio No. 3945 de 16 de septiembre de 2010, al Juzgado Décimo Tercero Penal, en turno especial, con la finalidad de calificar el mérito legal.

Además previamente el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió una solicitud de prórroga de la investigación, por lo que se ordenó al Director del Sistema Penitenciario poner a la imputada a órdenes de dicho Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer de la acción de Constitucionalidad correspondiente, debido a que carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> " Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:
>
> 1.
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
>
> 3.
>
> 4..."

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERICK QUIJADA WHITE A FAVOR DE BORIS ALBERTO BAULES NÚÑEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	415-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del escrito de desistimiento de la acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado ERICK QUIJADA WHITE a favor de Boris Alberto Baules Núñez contra el Fiscal Auxiliar de la República.

El escrito de desistimiento a que se hace referencia en líneas anteriores, fue interpuesto por el propio sindicado, el cual dejó claro las siguientes consideraciones:

> "Que para la fecha de uno (1) de julio de 2010, obtuve mi libertad dentro del sumario que se instruye en mi contra hoy día en la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada. Que mi libertad se debió al Auto N°166, de 8 de junio de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se me concedió en beneficio de Fianza de Excarcelación. Siendo entonces, en el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se procedió con el trámite inherente a la consignación de mi Fianza y luego de ello, finalmente con el Oficio N°2086 de 1 de julio de 2010, gracias a Dios alcancé mi libertad"

Siendo ello así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia, que el de acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial que permite el desistimiento en materia de Habeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado o la persona quien interpuso la acción.

En vista de los hechos a que se hacen referencia, se puede indicar que resulta factible el Desistimiento de Habeas Corpus puesto que ha sido interpuesto por el propio sindicado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE HABEAS CORPUS, interpuesto por BORIS ALBERTO BAULES, en su propio nombre y representación, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA SARAI BLAISDELL A FAVOR DE GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA TORRERO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	979-10

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia en Sesión Plenaria conoce la acción de hábeas corpus presentada por la Licenciada Sarai Blaisdell a favor de GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA TORRERO contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La representación judicial del sindicado sostiene que la detención preventiva adoptada es ilegal porque no se halló sustancia ilícita en la residencia, que la diligencia de inspección ocular fue firmada por GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA TORRERO al encontrarse en la agencia de instrucción y no al momento de su realización y, por último, que el dinero, presuntamente marcado fue introducido por uno de los agentes policiales cuando se le efectuaba el registro corporal.

ANTECEDENTES DEL CASO

La instrucción sumarial seguida contra GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA TORRERO tiene sustento en el desarrollo de una Operación Encubierta denominada "GUSTAVO".

La Policía Nacional recibe información que un ciudadano de nombre usual "GUSTAVO" se dedica a la venta de droga desde su residencia (fs.1-2).

Al recibirle esta información, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autoriza el desarrollo de la Operación Encubierta denominada "GUSTAVO" para identificar a las personas dedicadas a la venta de drogas (fs.3-7).

Así, la Policía Nacional realiza diligencia de ubicación y reconocimiento (fs. 9-12), por lo que solicita a la agencia de instrucción permiso para ejecutar una compra simulada de droga (fs. 13-14; 15-16) realizada, efectivamente, el día 30 de agosto de 2010, (fs. 17-19) entregándose como resultado cinco (5) pedazos de carrizos plásticos transparentes contentivos de presunta droga (fs. 19-20; 21; 22). Por segunda vez, la Policía Nacional solicita autorización para la realización de compra simulada de droga (fs. 23-24; 25-26) realizada el día 01 de septiembre de 2010, entregándose como resultado seis (6) pedazos de carrizos plásticos transparentes contentivos de droga (fs. 27; 42-43). Una tercera vez, la Policía Nacional solicita aprobación para la realización de compra simulada de droga (fs. 28-29;30-31) realizada el día 08 de septiembre de 2010 (fs. 32; 45-46). Por su parte, se efectúa diligencia de inspección ocular en los predios (fs. 33; 34-35) y en la residencia (fs. 36-37-39), hallándose dieciséis (16) pedazos de carrizos plásticos transparentes contentivos de presunta droga (fs. 50-51; 55) y la suma de ciento sesenta y seis balboas (B/.166.00) en diversas denominaciones (fs. 47-49).

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencias de 8 y 9 de septiembre de 2010, respectivamente, inicia la investigación (fs. 56), ordena recibirle declaración indagatoria (fs. 57-61) y decreta detención preventiva contra GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA TORRERO (fs. 81-85).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Magistrado Sustanciador, luego del sorteo y reparto del negocio constitucional, acoge la acción constitucional subjetiva propuesta y, en consecuencia, ordena librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante Oficio No. OP/F2-25-10-OFICIO- 5643 de 05 de octubre de 2010, contesta el mandamiento librado indicando que sí ordenó la restricción provisional de la libertad personal de GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA TORRERO por su vínculo en la realización de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Al respecto, informa el agente de instrucción demandado que la vinculación de la persona detenida con el hecho punible está acreditada por los diversos medios de convicción insertos en la instrucción sumarial seguida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

La libertad personal es un derecho fundamental que se encuentra reconocido por la República de Panamá en su Constitución Política al igual que en la legislación procesal dictada conforme a ella; sin embargo, por no ser un derecho absoluto su ejercicio podrá ser restringido por causas previamente fijadas y de acuerdo con los trámites preestablecidos en la ley formal.

Así, el artículo 21 constitucional señala que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley."

Por su parte, el artículo 7, numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos indica que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

Para que la limitación al derecho de libertad personal pueda ser considerada legal (aplicada de manera excepcional), se obliga al Estado a cumplir con los supuestos tipificados previamente (aspecto material) y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la ley (aspecto formal).

Ante la ausencia de tales aspectos, la persona detenida o amenazada de serlo o cualquier persona en su nombre, podrá acudir ante un juez competente para que éste realice un control judicial de la detención mediante la interposición de la garantía judicial constitucional de hábeas corpus.

El artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá consagra la garantía del hábeas corpus.

> "ARTÍCULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante un procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

El artículo 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos destaca el derecho a recurrir en hábeas corpus ante las instancias judiciales.

> "ARTÍCULO 7 Derecho a la Libertad Personal
>
> 7.1. (...)
>
> 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Para tales efectos, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) reitera que "la garantía de acceso a un recurso sencillo y eficaz consagrada en las disposiciones convencionales no se ve satisfecha con la mera existencia formal de los recursos idóneos para obtener una orden de libertad. Según ha señalado la Corte, dichos recursos deben ser eficaces dado su propósito de obtener una pronta decisión sobre la cuestión de la legalidad del arresto o la detención" (CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2001, párrafo 73).

Siendo así, el Tribunal de Hábeas Corpus examinará si la restricción de la libertad personal de GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA TORRERO cumple con los estándares mínimos requeridos para su imposición.

Así, en la instrucción sumarial, el agente de instrucción decreta la detención preventiva de GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA TORRERO por su presunto nexo en la perpetración de un delito contra la seguridad colectiva relacionado con droga, tipificado en la ley penal vigente con pena principal superior a los cuatro (4) años de prisión.

Esta limitación del derecho a la libertad personal emana de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas (autoridad competente) mediante la diligencia fechada 10 de septiembre de 2010 (orden escrita), en donde se acredita el hecho punible y la vinculación de la persona detenida con el mismo.

El hecho punible está comprobado con la incautación de treinta y tres (33) carrizos plásticos transparentes contentivos de presunta cocaína. Cinco (5) carrizos plásticos transparentes contentivos de presunta cocaína por la diligencia de compra previa en el desarrollo de la Operación Encubierta denominada "GUSTAVO" el día 30 de septiembre de 2010 (fs. 13-14;15-16; 17; 18-19-20; 21; 22), seis (6) carrizos plásticos transparentes contentivos de presunta cocaína por la diligencia de compra previa en el desarrollo de la Operación Encubierta denominada "GUSTAVO" el día 01 de septiembre de 2010 (fs. 23-24; 25-26; 27), seis (6) carrizos plásticos transparentes contentivos de presunta cocaína por la diligencia de compra previa en el desarrollo de la Operación Encubierta denominada "GUSTAVO" el día 08 de septiembre de 2010 (fs. 27; 28-29; 30-31; 32; 33-34-35; 40-41; 42-43; 45; 50-51; 55) y dieciséis (16) carrizos plásticos transparentes contentivos de presunta cocaína en la realización de diligencia de Inspección Ocular el día 08 de septiembre de 2010 (fs. 36; 37-39; 47-49; 54; 55).

Por su parte, la vinculación de GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA TORRERO con el presunto delito sindicado ha sido verificado por este Tribunal de Hábeas Corpus con los diversos medios de convicción que a continuación se detallan:

- Informe de Novedad suscrito el día 23 de agosto de 2010 (fs. 2);
- Diligencia fechada 24 de agosto de 2010, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 3-7);
- Oficio No. 2461/UVL/DIJ/DDRD-2010 de 30 de agosto de 2010, expedido por la Policía Nacional solicitando autorización al agente de instrucción para la realización de compra previa de sustancia ilícita (fs. 13-14);
- Diligencia fechada 30 de agosto de 2010, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 15-16);
- Informe de compra simulada de drogas (fs.17);
- Informe de Novedad (fs.19-20), Cadena de control de evidencia (fs. 21);
- Prueba de Campo Preliminar (fs. 22);
- Oficio No. 2517-DIJ/UVL/DRD-2010 de 01 de septiembre de 2010, por la Policía Nacional solicitando autorización al agente de instrucción para la realización de compra previa de sustancia ilícita (fs. 23-24);
- Diligencia fechada 01 de septiembre de 2010, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 25-26);
- Informe de compra previa de drogas (fs.27)
- Oficio No. 2542-DIJ/UVL/DRD-2010 de 08 de septiembre de 2010, por la Policía Nacional solicitando autorización al agente de instrucción para la realización de compra previa de sustancia ilícita (fs. 28-29);
- Diligencia fechada 01 de septiembre de 2010, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs.30-31);
- Informe de compra controlada de droga (fs. 32);
- Diligencia fechada 01 de septiembre de 2010, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs.33);
- Diligencia de Inspección Ocular (fs. 34-35);
- Diligencia fechada 08 de septiembre de 2010, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 36);
- Diligencia de Allanamiento y Registro (fs. 37-39);
- Informe de Novedad (fs. 42-43;45-46; 47-49; 50-51);
- Prueba de Campo Preliminar (fs. 55);

Una vez establecida la relación entre el hecho investigado y el vínculo de la persona sindicada corresponde determinar si, además, existen fundamentos legítimos para la privación de libertad, es decir, si concurre un peligro procesal.

Siendo así, al examinarse las constancias procesales se evidencia que la privación de libertad es cónsona con los supuestos fácticos y legales al perseguir la efectiva realización del proceso penal y la posibilidad de evasión de la persona sindicada por lo preliminar del proceso penal.

En cuanto a los argumentos rebatidos por la defensa técnica, el Tribunal de Hábeas Corpus debe advertirle que, si bien el hallazgo de la última sustancia ilícita decomisada se dio en los predios de la residencia, ésta circunstancia debe ser revisada tanto en su unidad como en conjunto con los demás elementos de convicción al desarrollarse una Operación Encubierta, diligencia que tiene soporte en lo dispuesto en la Ley No. 23 de 1986.

En cuanto a los demás descargos referente a la colocación del dinero previamente marcado en el bolsillo del pantalón de la persona sindicada y la firma posterior de la diligencia de inspección ocular son aspectos que en su oportunidad procesal podrán ser impugnadas ante el juez de la causa en virtud del principio de defensa, dado que la instrucción sumarial no existe constancia probatoria de la vulneración a los derechos del detenido.

En fin, al existir indicios racionales de la comisión de un delito contra la seguridad colectiva relacionado con droga, hecho que, precisamente, ha sido penalizado por atentar otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad personal, la salud, la economía y la convivencia pacífica, entre otros, el nexo de la persona sindicada y el peligro procesal existente, el Tribunal de Hábeas Corpus decreta la legalidad de la medida cautelar personal de detención preventiva impuesta a GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA TORRERO.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECRETA LEGAL la detención preventiva impuesta a GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA TORRERO por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se ORDENA filiar nuevamente a la persona sindicada a órdenes de la agencia de instrucción competente.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR LUIS BATISTA PANDALEZ A FAVOR DE TUYING CHEN CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - . PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, ONCE (11) OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	917-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado LUIS BATISTA PANDALEZ a favor de la señora TUYING CHEN, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre del año en curso, a las 11:38 A.M., se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado LUIS BATISTA PANDALEZ y presentó una Acción de Hábeas Corpus a

favor de la ciudadana de origen oriental TUYING CHEN, en contra de la Directora Nacional del Servicio Nacional de Migración.

En lo medular de su escrito, el accionante plantea que a la fecha de la interposición de este recurso no existe orden escrita de detención o de privación de libertad expedida de acuerdo con las formalidades legales y lo que es peor aún por autoridad competente. Que la detención se argumenta por la supuesta investigación de un Delito de Tráfico de Personas. Y sostiene que se han violado los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, la primera en concepto de violación directa por omisión.

Una vez acogido el presente negocio, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la precitada autoridad, mediante proveído de 16 de septiembre de 2010.

La Directora General del Servicio Nacional de Migración mediante Nota No. 0124-10 SNM-SI de 21 de septiembre de 2010, resolvió el cuestionario en los siguientes términos:

> "a. Sí, El (sic) Servicio Nacional de Migración ordenó la DETENCIÓN por escrito de la ciudadana TUYING CHEN, mujer, mayor de edad, de nacionalidad CHINA, mediante Resolución No. 1272 SNM-SI-,fechada 27 de agosto de 2010.b. La detención se ordenó puesto que mediante Nota SNMAIT-3817-10, fue remitido por el Puesto de Control Migratorio, Sección Tocumen, a la ciudadana TUYING CHEN, mujer, mayor de edad, de nacionalidad CHINA, por arribar al país en el vuelo de KLM 757 procedente de China, con una Visa de No Residente Fraudulenta.
>
> El fundamento jurídico para ordenar la detención, lo constituye el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto reproducimos a continuación:
>
> Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:
>
> Numeral 18: Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación panameña, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.c. Sí, el Servicio Nacional de Migración, mantiene bajo sus ordenes (sic) a la ciudadana TUYING CHEN, mujer, mayor de edad, de nacionalidad CHINA, por su condición irregular dentro del territorio nacional, en espera de confirmar su vuelo de deportación.
>
> Con lo anterior cumplo con el informe que me solicita este Tribunal de Justicia."

Una vez recibido el Informe por parte de la autoridad requerida, el Pleno se percata que no se remitieron los antecedentes por parte de la misma, por lo que a través de Secretaría, mediante oficio No. SGP-1827, del 24 de septiembre de 2010, se solicitó que a la mayor brevedad posible se remitieran las copias autenticadas de toda la documentación que guarda relación con la detención de la señora TUYING CHEN.

Por otra parte se ofició igualmente a la Fiscalía Auxiliar de la República, a fin de que se certificase si en esa Fiscalía se realizó o se está realizando alguna investigación en la que se encuentre involucrada la señora TUYING CHEN.

Mediante Oficio No. 18388, el Fiscal Auxiliar de la República, certifica que ese despacho no instruye sumario en contra de TUYING CHEN, con pasaporte No. 6402236940, de nacionalidad China. No obstante hace constar que el día ocho (8) de septiembre de 2010, TUYING CHEN, con pasaporte No. G40558447, de nacionalidad china, rindió declaración jurada, en calidad de víctima, dentro del expediente DO 05/10, por el delito Contra la Humanidad, que se instruye en la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar, ubicada en la División de Delitos de Posesión y Tráfico Ilícito, Sección de Tráfico de Personas de la Dirección de Investigación Judicial.

Por otra parte, mediante Nota No. 0127-10 SNM-SI de 27 de septiembre de 2010, y recibida ante la Secretaría de la Corte el día 28 de septiembre de 2010, la autoridad requerida, remitió copia autenticada de toda la documentación que guarda relación con la orden de detención de la precitada ciudadana.

Entre la documentación recibida se cuenta con la Nota SNMAIT-3817-10 de 26 de agosto de 2010, donde la Jefa Operativa de Migración, MODESTA AGRAZAL ARIAS, remite al Jefe de Investigaciones de Migración y Naturalización, a tres ciudadanos entre los cuales se encuentra CHEN TUYING con Pasaporte No. G40558447, los cuales arribaron del vuelo de KLM 757 procedente de China y mantienen una Visa de no residente supuestamente fraudulenta.

En las fojas 21 y 22 aparece copia autenticada del pasaporte de la ciudadana CHEN TUYING, en la que se observa que supuestamente se le otorgó visa de no residente y donde se aprecia presuntamente la rúbrica de la señora Directora General de Migración.

A fojas 23 aparece copia autenticada del Registro de Filiación, No. 196335, correspondiente a la ciudadana MONICA ESTEFANÍA BAZO KHARAK de nacionalidad venezolana.

Contamos con copia autenticada de la resolución de detención No. 1272 SNM, del 27 de agosto de 2010, emitida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración que en lo medular, señaló:

> "Que, mediante nota SNMAIT-5813817-10, con fecha 27 de agosto de 2010, emitido por la sección de Migración Tocumen, se puso a disposición de la Directora del Servicio Nacional de Migración, CHEN TUYING, de nacionalidad CHINA, mayor de edad, con pasaporte G40558447, nacido (sic) el 2 de diciembre de 1985, ya que el mismo (sic) mantiene una visa de no residente presumiblemente fraudulenta.
>
> Que de acuerdo al informe remitido por la entidad que lo (sic) aprehendió, la mencionada ciudadana ha infringido las normas migratorias.
>
> Que este despacho luego de realizar un minucioso análisis del caso en cuestión, considera que existen meritos (sic) legales suficientes para ordenar la DETENCIÓN de la señora CHEN TUYING, con pasaporte G40558447 por motivo de seguridad y orden público.
>
> Por tanto esta institución de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008 y el decreto Ejecutivo No. 320 de agosto de 2008.
>
> RESUELVE:
>
> Ordenar la detención de la señora CHEN TUYING, nacionalidad CHINA, con pasaporte G40558447 por constituir una amenaza para la seguridad y orden público, a fin que le sean aplicadas las medidas que corresponden conforme al decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008.
>
> FUNDAMENTO LEGAL: Artículo No. 6 numeral 18, y 85 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, y Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto de 2008. Artículo 21, 22 (sic) Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 6, numeral 18, Articulo (sic) 35, Articulo (sic) 65 numeral 4, Articulo (sic) 95 de Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008."

De dicha resolución la ciudadana CHEN TUYING se negó a firmar, apareciendo la rúbrica de dos testigos a ruego.

Bajo los mismos términos y motivaciones la Directora de Migración ordena la deportación de la ciudadana CHEN TUYING, mediante Resolución No. 17,952 de 6 de septiembre de 2010.(fs.26-27).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocidos los aspectos medulares en los que se fundamenta la presente acción protectora de la libertad personal, así como el informe remitido por la servidora pública requerida, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

Del examen de todo lo expuesto, al observar el pasaporte de la prenombrada CHEN TUYING, se constata que aparece el Registro de Filiación No. 196335, de fecha del 6 de agosto de 2010 (ver foja 22), no obstante al comparar dicho documento con el Registro de Filiación –Generales del Extranjero (ver foja 23), se aprecia que el Registro de Filiación No. 196335, corresponde a MONICA ESTFANIA BAZO KHARAK, de nacionalidad venezolana, y no al de la ciudadana CHEN TUYING, de origen chino.

Por otro lado se solicitó información a la Fiscalía Auxiliar de la República, con el fin de verificar si contra la beneficiaria de la acción, se estaba siguiendo alguna causa en su contra, por lo que mediante Oficio No. 18388 del 27 de septiembre de 2010, el Fiscal Auxiliar de la República, certificó que ese despacho no instruye sumario en contra de TUYING CHEN, con pasaporte No. 640236940, de nacionalidad china. No obstante hace constar que el día ocho (8) de septiembre de 2010, TUYING CHEN, con pasaporte No. G40558447, de nacionalidad china, rindió declaración jurada, en calidad de víctima, dentro del expediente DO 05/10, por delito Contra la Humanidad, que se instruye en la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar, ubicada en la División de Delitos de Posesión y Tráfico Ilícito, Sección de Tráfico de Personas de la Dirección de Investigación Judicial.

Por otro lado se observa, que mediante Resolución de Detención No. 1272 SNM, del 27 de agosto de 2010, LA Directora General del Servicio Nacional de Migración, resolvió ordenar la detención de la señora CHEN TUYING, de nacionalidad china, pasaporte G40558447, por constituir una amenaza para la seguridad y orden público, a fin de que le sean aplicadas las medidas que corresponden conforme del decreto ley No. 3 de 22 de febrero de 2008.

Al examinar cada uno de los artículos utilizados por la Directora para fundamentar la detención de la ciudadana CHEN TUYING, de nacionalidad china, el Pleno considera que se han observado de parte de la autoridad competente que en el caso que nos ocupa es la Directora General de Migración conforme al artículo 6 numeral 18 y artículo 85 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, los procedimientos legales y constitucionales para ordenar su privación de libertad, ya que se aprecia a simple vista que el número de registro que aparece en su pasaporte se presume que sea fraudulento toda vez que no concuerda con el del nombre de la ciudadana que aparece en los registros de filiación, según se constata a foja 23 del cuadernillo, por lo que su entrada en el territorio nacional, resulta irregular ya que se pretendía entrar al país con documentación presumiblemente alterada.

Actualmente se realiza una investigación ante la Fiscalía Auxiliar de la República, por el delito Contra la Humanidad (Tráfico Ilícito de Personas) donde la ciudadana CHEN TUYING es requerida pero en calidad de víctima.

En conclusión la Corte advierte que la orden de detención fue emitida por escrito, y por autoridad competente, cumple con las formalidades legales exigidas en materia de inmigración y por ende se procede a decretar legal la detención en contra de la ciudadana CHEN TUYING, de nacionalidad china.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención, emitida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, en contra de la ciudadana CHEN TUYING de nacionalidad china.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS IMPETRADA POR LUIS BATISTA PANADALEZ A FAVOR DE FUHANG HOU CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	914-10

VISTOS:

El licenciado LUIS BATISTA PANDALEZ, acude ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia con el afán de promover acción constitucional de habeas corpus a favor de FUHANG HOU y contra el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, representado por su Directora General, licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA.

Asignado el negocio por reglas de reparto y siendo admitida la acción de tutela constitucional a través de providencia de 16 de septiembre de 2010, se dispuso librar mandamiento de habeas corpus.

ARGUMENTO DEL PROMOTOR DE LA ACCIÓN

Quien promueve la acción de habeas corpus indica que FUHANG HOU, de nacionalidad china y pasaporte G640558447 se encuentra detenido a órdenes del Servicio Nacional de Migración sin que exista orden escrita que lo autorice y en la cual se pueda atestar cargo alguno que sugiera infracción legal, lo que coloca en riesgo los derechos humanos del prenombrado, pues aparte de afectar la vida e integridad física del mismo, no se puede ejercer una adecuada defensa ante la ausencia de cargo alguno del que se pueda replicar.

RESPUESTA DEL SERVIDOR PÚBLICO DEMANDADO

La Licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA, manifestó que a través de resolución No. 1273-SNM-SI- de 27 de agosto de 2010 ordenó la detención de FUHANG HOU, varón, de nacionalidad China. Esta acción, indica la servidora pública, tiene como fundamento fáctico el informe suministrado por el Departamento de Migración de Tocumen en el que se destaca que el señor FUHANG HOU mantiene una visa de no residente "fraudulenta". Añade que la detención tiene respaldo jurídico en lo preceptuado en el artículo 6 numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La acción de habeas corpus es el instrumento que el constituyente coloca a disposición de cualquier persona que se encuentre sometida a la jurisdicción del Estado panameño a fin que cualquier acto emanado de un servidor público que intervenga, restrinja o perturbe el derecho a la libertad corporal, así como los demás derechos fundamentales de la persona que se encuentre legalmente privada de la libertad, pueda ser escrutado por un tribunal designado por ley, quien determinará la legitimidad de la medida impuesta.

De acuerdo al estatuto fundamental que gobierna la nación panameña, la restricción o intervención en el derecho de libertad corporal de una persona solo puede estar revestida de legitimidad si es decretada por autoridad competente, a través de orden escrita en la que se consignen los motivos o razones que autorizan la detención, cumpliendo con los protocolos normativos, informando la persona sobre las causas que justifican la detención y sus derechos(cfr. artículos 21 y 22 de la Constitución).

La revisión detallada de la súplica presentada, de salida, evidencia un manejo indolente e inadecuado de las autoridades migratorias, pues se conformaron en remitir un informe en el que no se adjuntó copia de la resolución que interviene la libertad del señor FUHANG HOU, ni del expediente administrativo que se debió levantar en razón de la situación presentada.

Los documentos descritos con anterioridad, son necesarios a fin de acreditar que las garantías y derechos derivados del derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva fueron satisfechos, pues el solo informe de la autoridad demandada no es fiable para acreditar que en contra del señor FUHANG HOU efectivamente se dictó una resolución por escrito que restringe su libertad, en la que, además, se consignen los cargos referentes a la situación irregular de su documento migratorio de entrada al país, ello sin soslayar la necesaria verificación que el mismo, FUHANG HOU, fue debidamente notificado, lo que en definitiva le permitirá poder replicar los cargos presentados.

Por otro lado, el sustento material de la diligencia prohijada por el Servicio Nacional de Migración, y que a la postre justifica la orden de restringir la libertad de la persona, reside en la "apariencia fraudulenta" del documento migratorio para ingresar al territorio panameño. Sin embargo, al margen que nos podemos encontrar frente a la comisión de un hecho punible del que el Servicio Nacional de Migración está obligado a dar noticia al Ministerio Público (por la probable falsedad de un documento público), lo cierto es que la autoridad migratoria sostiene su proceder en argumentos especulativos, pues en ningún momento exhibe que se haya realizado, siquiera, una investigación preliminar para comprobar la veracidad del documento de viaje o visa en calidad de no residente.

Al respecto, no se puede perder de vista que la restricción en los derechos fundamentales, no se puede amparar en la intuición o la argumentación especulativa del funcionario o servidor público, sino en hechos concretos, amparados en un mínimo probatorio.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de garante de la vigencia de los derechos fundamentales, piedra angular del sistema democrático, de manera escrupulosa, paciente y serena, ha explicado en detalle a las autoridades del Servicio Nacional de Migración que los derechos fundamentales son el canon de validez de cualquier gestión prohijada por algún servidor público, por lo que su observancia no es opcional.

No obstante a ello, y de manera recurrente, el Servicio Nacional de Migración, persiste en reproducir los mismos vicios en el trámite que deben cumplirse con rigurosidad a la hora de restringir la libertad de una persona, actitud que denota un grado de indiferencia y temeridad.

En resumen, la ausencia de motivación adecuada, pues no se suministra copia de la resolución escrita que autoriza la detención y consecuente expulsión de FUHANG HOU, compromete la legitimidad de la actuación del Servicio Nacional de Migración. En tal sentido, conviene insistir que la motivación del acto por parte de un servidor público, no solo es un presupuesto, sino tal vez la principal herramienta a través de la cual se acredita la neutralidad en la gestión gubernamental y por esa vía contribuye a disipar cualquier elemento que pueda, por razones de fondo o forma, restar validez a esas actuaciones.

Finalmente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte a las autoridades de migración de la República de Panamá que "los derechos fundamentales y humanos, no son proclamas colocadas en el texto constitucional para servir de ornamento o de espacio para la retórica, ni mucho menos pueden considerarse como letra inerte depositados en tratados que el Estado ratifica para congraciarse con el concierto de naciones; sino que son instrumentos a través de los cuales se legitima y valida toda la actividad del Estado, pues es en ellos reside la posibilidad que se trate con respeto y dignidad al ser humano; por esa razón, cualquier acto que injurie el contenido esencial de los mismos, debe ser sujeto al reproche y condenado a la nulidad; sin dejar pasar por alto que gestiones como las realizadas, son las que exponen al Estado panameño al escrutinio y censura del sistema de protección internacional de Derechos Humanos, con la consecuente posibilidad de seguir acumulando reproches y condenas"(cfr. fallo de 18 de diciembre de 2009).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la orden de detención del señor FUHANG HOU, decretada por la Directora del Servicio Nacional de Migración y ordena su inmediata libertad.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS BATISTA PANDALEZ, A FAVOR DE FUHANG HOU, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	909-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Luis Batista Pandalez, favor del señor Fuhang Hou, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante que el señor Fuhang Hou, de nacionalidad China, con número de pasaporte N°640558447, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, sin que le hubieran formulado cargos por la comisión de algún ilícito.

Así también precisó, que a la fecha de interposición de la acción in examine no existía orden escrita de detención o privación de libertad expedida según las formalidades legales.

Del mismo modo acotó, que la detención del señor Hou se sustenta en la supuesta investigación de delito de tráfico de personas.

En tal sentido, estima se han vulnerado los artículo 21 y 22 constitucionales, así como el artículo 2140 del Código Judicial, atendiendo a la inexistencia de una orden escrita de detención, expedida por autoridad competente, según las formalidades estipuladas en la ley.

Así las cosas, solicitó a esta Superioridad decrete ilegal la detención del señor Hou, de manera tal que obtenga su libertad inmediatamente.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado Ángel Calderón, Fiscal Auxiliar de la República, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio N° 17981 17 de septiembre de 2010.

Al respecto indicó, que no ha ordenado la detención preventiva del ciudadano Fuhang Hou, de nacionalidad China, con pasaporte N°G40236940, por lo que no existen razones de hecho ni de derecho que aducir.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Atendiendo a lo manifestado por el activador constitucional y por el funcionario acusado, corresponde a esta Superioridad decidir lo pertinente.

Primero cabe señalar, que la acción de Hábeas Corpus es la garantía constitucional encaminada a proteger la libertad corporal de las personas frente a las arbitrariedades en las que puedan incurrir las autoridades al decretar una privación de libertad, sin atender el cumplimiento de las formalidades consagradas en la Carta Fundamental, así como en la Ley.

Ahora bien, advertimos de lo argumentado por el Fiscal Auxiliar de la República, que no se ha ordenado la detención del señor Fuhang Hou.

Luego entonces, ante la inexistencia de la privación de libertad del señor Fuhang Hou, esta Corporación de Justicia decreta la no viabilidad de la acción constitucional, puesto que la libertad corporal del señor Hou no ha sido afectada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA NO VIABLE, la acción de hábeas corpus presentada a favor del señor Fuhang Hou.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE KADIR MOHAMED JOHNSON MARTÌNEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	880-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Kadir Mohamed Johson Martínez, en su propio nombre y representación contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Advierte el Pleno, que en el presente caso y luego de recibir la contestación del mandamiento de habeas corpus, el beneficiario de la presente acción otorga poder de representación a la firma forense JAÉN & ASOCIADOS quienes seguidamente proponen escrito de desistimiento de la acción impetrada por Kadir Johnson, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 27 de septiembre de 2010.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que para que proceda el desistimiento de la acción de Habeas Corpus se requiere de la presentación, por parte del gestor, de un Poder otorgado por el imputado, que lo faculte a desistir de dicha acción constitucional o de escrito presentado por el propio beneficiario de la acción, ya que su tramitación no puede detenerse sin el consentimiento de éste.

Así las cosas, consta en el cuadernillo contentivo de la presente acción constitucional, el poder suscrito ante la Secretaría Judicial del Centro Penal La Joyita por el beneficiario de la acción en favor de la firma Jaén & Asociados donde consta la facultad para desistir , con la salvedad, que dicho escrito de desistimiento debió dirigirse al Pleno y no a la Sala Penal, no obstante, su contenido es explícito en cuanto a que se presenta para desistir dentro de un proceso de habeas corpus.

Como quiera que se han cumplido con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, la Corte considera que se debe admitir el mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentada por KADIR MOHAMED JHONSON MARTÍNEZ contra el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial , con sede en la ciudad de David y se ordena el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	855-10

VISTOS:

La licenciada Brunequilda López Sousa, quien actúa en nombre y representación de la señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece la señora HERRERA GONZÁLEZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

Señala la licenciada López Sousa que la señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ se encuentra privada de su libertad en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Agrega que, al momento de resolverse la situación jurídica de la

señora HERRERA GONZÁLEZ, la Dirección de Criminalística de la Dirección de Investigación Judicial no había remitido el resultado de los análisis practicados a la sustancia encontrada en poder de la imputada, razón por la cual el Fiscal Primero de Drogas no podía procesar ni mucho menos penalizar a la señora HERRERA.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 30 de agosto de 2010, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. 10274 de 31 de agosto de 2010, legible de fojas 10 a 14 del expediente, expresó lo siguiente:

> "1. Sí, es cierto que esta Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá, ordenó la detención preventiva de la señora MARIA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ mediante resolución de fecha 17 de junio de 2009, verificable a folios 27-29 del proceso.
>
> FUNDAMENTO DE LOS HECHOS:
>
> La presente investigación inicia luego que unidades de la Policía Nacional, de Servicio en el Aeropuerto Internacional de Tocumen observaron a una persona de sexo femenino que al ingresar a dicho aeropuerto se diría (sic) hacia los mostradores de la aerolínea KLM con un equipaje y como actividad rutinaria, dichas unidades proceden a la verificación, con una unidad canina, de la maleta que portaba la señora hasta ese momento de generales desconocidas.
>
> De esta manera, la unidad canina de la Policía Nacional mostró interés en el equipaje antes señalado, por lo que previamente identificados, las unidades policiales abordan a esta persona, solicitándole sus documentos de identidad personal, tratándose de la señora MARIA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ, de nacionalidad española, quien al explicarle la situación, accede a la revisión de la maleta que portaba. Así entonces, se procede con la verificación de rigor, notando que se trataba de una maleta color negro, marca explora, que al palparla se pudo percatar la presencia de un doble fondo, donde, dada la situación se procede a abrirla, observando en su interior una plancha de regular tamaño, forrada con plástico color negro, contentiva en su interior de una sustancia color blanco presumiblemente la droga conocida como cocaína.
>
> En vista que estábamos ante una presunta sustancia ilícita, esta es sometida a los rigores de una prueba de campo preliminar, efectuada por Sección de Investigaciones de la Dirección de Investigación Judicial, dando un resultado Positivo para la presencia del estupefaciente antes indicado.
>
> Por tales motivos, la señora MARIA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ, es requerida, con suficiente fundamento legal, a la recepción de una declaración indagatoria, en la que al ser cuestionada por este despacho, niega rotundamente conocer los motivos por los cuales esa droga estaba en dicha maleta, y aludía no poder defenderse de una aparente película de horror ...".

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las diligencias llevadas a cabo el día 17 de junio de 2009 por parte de unidades del Departamento de Seguridad Aeroportuaria de la Dirección Nacional de Información Policial ubicadas en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, quienes realizaron la aprehensión de la señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ, quien se aprestaba a salir del país en el vuelo 758 de la aerolínea KLM con destino final hacia Barcelona, España. Al momento de aprehender a la señora HERRERA GONZÁLEZ, las unidades policiales encontraron en su poder una (1) maleta de marca Explora, con un doble fondo en su interior, así como una plancha o paquete de regular tamaño en la misma. Dicho paquete, que se encontraba forrado con plástico de color negro y contentivo de una sustancia de color blanca, fue sometido a diligencia de prueba de campo preliminar resultando positivo para la sustancia ilícita conocida como cocaína. (foja 10 del sumario)

Las circunstancias anteriores motivaron al funcionario de instrucción a tomarle declaración indagatoria a la señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ. La señora HERRERA GONZÁLEZ indicó en su declaración que ella no tenía conocimiento que la maleta que llevaba contenía droga, que la misma se la había regalado un sujeto apodado "Chimo" o "Chicho" ya que la que ella portaba se había dañado. Agrega que este sujeto siempre se encontraba en la esquina del hotel donde ella se hospedaba, y el mismo le presentó a una pareja con la cual salió en varias ocasiones.

Las circunstancias anteriores motivaron que el funcionario de instrucción, mediante Resolución de 17 de junio de 2009, ordenara la detención preventiva de la señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ, por la presunta infracción de delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas. (fojas 27 a 29 de las sumarias)

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título IX, Capítulo V del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los cuatro años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de MARÍA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ a los hechos investigados se desprende de los informes que obran en el expediente, que señalan a HERRERA GONZÁLEZ como la persona que fue aprehendida en el Aeropuerto Internacional de Tocumen al momento de abordar un vuelo con destino hacia España y que portaba una maleta contentiva de la sustancia ilícita conocida como cocaína.

Ahora bien, en base al señalamiento de la apoderada judicial de la señora HERRERA GONZÁLEZ relativo a la falta de acreditación en la investigación sumarial de la naturaleza y cantidad de la sustancia encontrada en poder de la imputada, el Magistrado Sustanciador giró oficio al Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que determinase dichos elementos. La diligencia pericial practicada consta en Nota L.S.C. 885-10 de 10 de septiembre de 2010, visible a foja 19 del expediente, determinándose que se trataba de la sustancia ilícita conocida como cocaína en la cantidad de 736.71 gramos, proporción que supera la dosis considerada como de consumo personal por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, circunstancia que constituye un indicio de que la sustancia incautada a la señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ no es para su propio uso y podría ser destinada para otros fines, por lo que es de lugar declarar la legalidad de la orden de detención decretada.

Esta Corporación ha realizado un atento y responsable análisis de las constancias de autos y luego de ello concluye que el acervo probatorio aportado hasta el momento por el Agente de Instrucción ofrece el sustento mínimo razonable para acreditar la presunta vinculación de la señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ con los hechos investigados y consecuentemente justificar la adopción de la medida cautelar de detención preventiva.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva de la señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre ella, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre MARÍA DEL ROSARIO HERRERA GONZÁLEZ, y ORDENA que la misma sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN ARROCHA LAM CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 368-10

¡

VISTOS:

La licenciada Diana Carrión Jordán presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor EDWIN ARROCHA LAM y contra el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

I. CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE.

De acuerdo a la accionante, el señor EDWIN ARROCHA LAM se encuentra privado de su libertad por la supuesta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa. Sin embargo, indica que se encuentra acreditado en la investigación que nunca estuvo en peligro la vida del señor Pedro Aguilar y su incapacidad fue de veintiún (21) días, y por tanto el delito investigado debe ser el de lesiones personales. Agrega que la valoración realizada por el Tribunal Superior de Justicia para asumir la competencia de esta causa sólo tomó en consideración los testimonios del supuesto ofendido y su hermano, y obvió los del resto de los participantes en la riña suscitada en el Jardín Joy ubicado en el Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia de 15 de abril de 2010, quien en su contestación, contenida en la Nota de 19 de abril de 2010, legible de fojas 9 a 10 del expediente, expresó lo siguiente:

> "PRIMERO: Este Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no ordenó la detención preventiva del señor EDWIN ARROCHA LAM, cedulado 2-704-1818. La detención del procesado la decretó la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Coclé, mediante resolución de fecha 06 de abril de 2009 (foja 146-153), medida cautelar que fue mantenida en el Auto Encausatorio de fecha 31 de marzo de 2010 (foja 1064-1071) emitido por este Tribunal.
>
> Se deja constancia que la orden de detención se hizo efectiva el día 9 de febrero de 2010 (foja 931).
>
> SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para decretar la detención preventiva del procesado se encuentran debidamente motivados y explicados en la resolución de fecha 06 de abril de 2009, emitida por el agente instructor delegado de la Provincia de Coclé.
>
> TERCERO: No tenemos a nuestras órdenes al señor EDWIN ARROCHA LAM, quien se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Penonomé, toda vez que mediante Oficio No. 792 de fecha 15 de abril de 2010, paso (sic) a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de Acción de Hábeas Corpus presenta (sic) a su favor".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Es preciso observar que esta Corporación de Justicia decidió con anterioridad una acción de habeas corpus, a favor del señor EDWIN ARROCHA LAM, contra la misma orden de privación de libertad, por lo que se tendría que valorar la posible ilegalidad de un acto que ya ha sido declarado legal. En esa oportunidad, mediante sentencia de seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), esta Superioridad declaró legal la privación de libertad del mismo, fundamentándose en lo siguiente:

> "Sin embargo, las constancias que reposan en el sumario llevan al Pleno a concluir que existen fuertes indicios de la vinculación del imputado con el hecho punible, toda vez que existen declaraciones por parte de las personas que se encontraban presentes al momento de los hechos, que indican que el señor EDWIN ARROCHA LAM efectuó cinco (5) disparos repetidos, a pesar del grado de familiaridad que lo unía con la víctima ...
>
> Es de mérito destacar que, la conducta del imputado refleja una personalidad peligrosa, para la cual la ley fija ciertos criterios de evaluación al momento de aplicar alguna medida cautelar. La utilización de arma de fuego y el grado de violencia en la supuesta comisión de los hechos delictivos, impide que se le otorgue una

medida cautelar distinta a la detención preventiva, a la luz de lo contemplado en el artículo 2128 del Código Judicial".

Ahora bien, se percata el Pleno de la Corte que en esta nueva acción de habeas corpus, la parte actora realiza los mismos planteamientos contra la privación de libertad del señor ARROCHA LAM, y que fueran resueltos a través de la decisión de 6 de mayo 2010.

Como queda probado que las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentan la detención del señor EDWIN ARROCHA LAM no han variado, lo procedente es declarar legal la privación de libertad del imputado.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre EDWIN ARROCHA LAM, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DANIEL ALBERTO CHAVEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. APELACIÓN. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 12 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 12 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	584-10

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 3 de junio de 2010, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Daniel Alberto Chávez, y ordenó poner nuevamente al detenido a órdenes de la Fiscalía Tercera del Circuito de Veraguas.

La anterior declaratoria de legalidad se fundamentó en el hecho que al beneficiario de la acción se le vinculó con la comisión de un delito de robo a mano armada, en perjuicio de Edgardo Abdiel Jiménez, en la Estación de Combustible de Llano de Cativa.

Por otro lado, explicó el Tribunal Superior, se cuenta con el señalamiento directo que formuló la víctima del delito contra el privado de libertad, al identificarlo cuando era conducido por unidades de la Policía a la Estación de Policía.

Igualmente expresó el Tribunal Superior, que no puede decirse que la detención deviene en ilegal, porque nunca se hizo un reconocimiento en rueda de detenidos sin el cumplimiento de las formalidades legales. Por el contrario, de lo que se trató, como se indicó, fue que cuando el beneficiario de la acción era conducido a la Estación de Policía, fue identificado inmediatamente por el ofendido y "lo señala como la persona que horas antes había ejecutado el robo, por lo cual notamos que los hechos no se dieron como alega el accionante y defensa del imputado".

Es por ello, señaló la resolución judicial recurrida, que se cumplieron con los requerimientos legales para ordenar la detención, según el artículo 2140 del Código Judicial, por lo que cualquier análisis de los medios de prueba respecto a la responsabilidad penal del encartado, debe ventilarse en la etapa correspondiente (fs.27-33).

Contra la anterior decisión judicial, se presentó en tiempo oportuno recurso de apelación por parte del Defensor de Oficio Néstor Ureña Batista, el que solicita que se revoque el fallo apelado, por no cumplirse con los

presupuestos procesales del artículo 2140 del Código Judicial y porque se hizo un reconocimiento sin cumplir los requisitos legales.

Indica el letrado que no se puede fundamentar una detención preventiva en un reconocimiento inducido e ilegal, sin cumplir las exigencias del artículo 2112 y 2113 del Código Judicial, además de los derechos y garantías que le asisten en un reconocimiento. Aunado a ello, señala el recurrente, el artículo 1950 del mismo Código, sanciona con nulidad los reconocimientos realizados al margen de la ley.

Por otra parte, también manifiesta el apelante que existe un número plural de testimonios obrantes en el expediente que ubican al beneficiario de la acción en un lugar distinto al momento en que ocurrió el hecho ilícito por el cual pretende vinculársele (fs.34-41).

Conocidos los argumentos en los que se fundamenta el recurso de apelación, así como la decisión recurrida, procede el Pleno de la Corte Suprema a resolver lo que en derecho corresponda.

Como se ha podido apreciar, para el recurrente su disconformidad con la decisión apelada y que, a su juicio, hace devenir en ilegal la orden de detención decretada contra Chávez, es el hecho de una supuesta práctica de una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos que no cumplió con los requerimientos legales.

Según criterio del apelante, ello hace nulo el reconocimiento, por lo que una detención no puede fundamentarse en una prueba ilegalmente practicada y que no producen ninguna certeza jurídica de su resultado.

El presente negocio guarda relación con la comisión de un delito de robo a mano armada al Despachador o Bombero en una Estación de Combustible, ubicada en el Llano de Cativa. Una vez las autoridades competentes al tener conocimiento del hecho, inician un operativo policial que dio con la captura del beneficiario de la acción, quien es conducido a la Estación de Policía del área.

Edgardo Abdiel Jiménez, víctima del delito, se encontraba en ese momento en la Estación de Policía poniendo la denuncia por el delito de robo cometido, cuando logró identificar al beneficiario de la acción como la persona que cometió el hecho punible en su perjuicio.

Dicha situación a todas luces evidencia que no se trató de un reconocimiento en rueda de presos, de conformidad con los parámetros que para ello establece el artículo 2112 del Código Judicial, sino que fue un aspecto meramente circunstancial en la cual, la víctima encontrándose en la Estación de Policía poniendo la respectiva denuncia, identificó el sujeto activo cuando era llevado por unidades de la Policía y ello, en nada vicia el proceso respectivo, ni hace nula su detención.

En lo demás, se evidencia igualmente el cumplimiento de los requerimientos legales exigidos por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por cuanto existe una orden de detención escrita, dictada por autoridad competente y existen los elementos probatorios tanto para la comprobación del hecho punible como para vincular al privado de libertad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 3 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ TELLO, JORGE GONZÁLEZ, MIGUEL DELGADO, CARLOS BICHET, RUBÉN SOUSA, AARÓN BRACHO, JULIO FÁBREGA Y OTROS CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 677-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo, incoada a favor de JOSÉ TELLO, JORGE GONZÁLEZ, MIGUEL DELGADO, RUBÉN SOUSA Y OTROS, contra el Ministro de la Presidencia.

El libelo de demanda se sustenta en el temor de ser detenidos, dado el hecho que se han retenido un número plural de dirigentes sindicales que se encontraban reunidos en un hotel de la localidad.

Admitida la acción que nos ocupa, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad requerida, misma que señaló que no ha ordenado la detención preventiva de las personas identificadas, ni verbal ni por escrito; máxime cuando no es autoridad competente para disponer la restricción de la libertad de ninguna persona en el territorio nacional. En virtud de lo anterior, aclara que no mantiene bajo sus órdenes ni custodia a ninguna de las personas señaladas.

Atendiendo a los planteamientos expuestos con antelación, corresponde decidir la causa objeto de la acción, en su modalidad preventiva. Recordando que si bien este tipo de Hábeas Corpus ha sido instituido mediante disposición constitucional, no puede soslayarse que para su procedencia es necesario el cumplimiento de presupuestos formales tales como, la existencia de una amenaza real contra la libertad de circulación de la persona; misma que se concretiza con la existencia de una orden que disponga la detención preventiva. Se requiere igualmente, que la orden girada no se haya hecho efectiva y por tanto la persona no se encuentre privada de su libertad.

Confrontando estos presupuestos con las circunstancias fácticas reseñadas, no debe ser otra la decisión a adoptar, que la de declarar la no procedencia de la acción impetrada, toda vez que no existe aquella amenaza real contra la libertad ambulatoria, sino una referencia sobre actuaciones llevadas a cabo respecto a otras personas; lo que en forma alguna se constituye en aquella amenaza real a que hemos hecho referencia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus preventivo promovido a favor de JOSÉ TELLO, JORGE GONZÁLEZ, MIGUEL DELGADO, CARLOS BICHET, RUBÉN SOUSA, AARÓN BRACHO, JULIO FÁBREGA, MARIO SERRANO, AMADO ÁBREGO, JUAN JOVANÉ Y NELSON MARTÍNEZ, contra el Ministro de la Presidencia.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA A FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), ASÍ COMO DE DIRIGENTES DE OTROS GREMIOS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 666-10

VISTOS:

Se interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, a favor de miembros del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), así como de algunos dirigentes gremiales, contra las siguientes autoridades: Dirección General de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Judicial y Fiscalía Auxiliar de la República

En vista de que se presentaron en momentos distintos varios libelos de demanda, donde se menciona como beneficiarios de la acción popular a las mismas personas, se procedió a la acumulación de los cuadernillos (ver fojas 41-42). Entre los ciudadanos a favor de quien se eleva la presente acción tenemos a:

1. GENARO LÒPEZ R.
2. JAIME CABALLERO
3. RONALD ADAMSON
4. SANTIAGO RAMOS
5. TOMÁS MENDOZA
6. MARCO ANDRADE
7. JAMIR CÒRDOBA
8. CARLOS OBALDÍA
9. JAVIER JARAMILLO
10. RAYMUNDO GARCÉS
11. NOLBERTO VALENCIA
12. HÉCTOR HURTADO
13. DEMETRIO AGUIRRE
14. MARCO GUZMÁN
15. EUSTAQUIO MÉNDEZ
16. JUAN SALAS
17. RUSBEL MURILLO
18. GREGORIO GUERREL
19. LUIS GONZÁLEZ
20. JUAN ROSERO
21. DAVID NIÑO
22. FRANCISCO PAZ
23. GABRIEL CASTILLO
24 JUAN GÓMEZ
25. EDGAR DÍAZ
26. MIGUEL MORENO
27. JOSÉ ARAÚZ
28. RICARDO GONZÁLEZ
29. ARIEL SANJUR
30. ENRIQUE QUINTERO
31. NORMA LEDESMA
32. RUFINO ROBLES
33. ERASMO CERRUD
34. JOSÉ MEZA
35. ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS
36. MARIO ALMANZA
37. GLORIA CASTILLO

ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS ACCIONANTES:

El motivo central de la acción que nos ocupa se dirigió contra posibles aprehensiones que se iban ha materializar contra dirigentes sindicales y gremiales a pesar de no existir conducta típica acreditada, lo cual califican de atentatorios de derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Posteriormente, este Tribunal Constitucional libró el mandamiento que exige la Ley, a las autoridades demandadas. Para mayor claridad, transcribiremos el informe suministrado por cada entidad.

Dirección General de la Policía Nacional

1. No es cierto que haya ordenado la detención de los señores GENARO LÓPEZ....., en forma verbal, ni por escrito.
2. Queda explicado en el numeral anterior.
3. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a las personas que se han mandado a presentar.

Fiscalía Auxiliar de la República (Recopilación de los informes suministrados en cada acción constitucional hoy acumulada)

1. Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva de los prenombrados, a excepción de JAIME CABALLERO...se ordenó la declaración indagatoria y conducción de GENARO LÓPEZ...MARCOS ANDRADE, MARCOS GUZMÁN, MARIO ALMANZA, GLORIA CASTILLO y JUAN CARLOS SALAS...

Por medio del presente informe hacemos mención que en virtud de mandamientos de Habeas Corpus promovidos a favor de los inculpados en este caso, este despacho mediante oficio... suspendió la orden de conducción en contra de GENARO LÓPEZ, MARCOS ANDRADE, MARCOS GUZMÁN y JUAN CARLOS SALAS...este despacho suspendió la orden de conducción en contra de MARIO ALMANZA y GLORIA CASTILLO...

Dirección de Investigación Judicial

1. NO ES CIERTO que este despacho, de forma escrita o verbal, haya ordenado la detención preventiva de los señores GENARO LÓPEZ...
2. En vista de que no se ha ordenado la detención preventiva de los prenombrados..., es evidente que no existen motivos o fundamentos de hecho o de derecho con tal propósito.
3. Con relación al señor JAIME CABALLERO... le comunicamos que actualmente se mantiene detenido...a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República...Así mismo, le informamos que contra los señores MARCO ANDRADE...y MARCO GUZMÁN...existen ORDENES DE CONDUCCIÓN, girada por la Fiscalía Auxiliar de la República...
4. Contra el señor GENARO LOPEZ R., existe orden de conducción...emitido por la Fiscalía Auxilia.
5. De los señores ...RONALDO ADMSON, SANTIAGO RAMOS, TOMÁS MENDOZA, JAMIR CÓRDOBA, CARLOS OBALDÍA, JAVIER JARAMILLO, RAYMUNDO GARCÉS, NOLBERTO AGUIRRE, MARCO GUZMÁN, EUSTAQUIO MENDEZ, JUAN SALAS, RUSBEL MURILLO, GREGORIO GUERREL, LUIS GONZALEZ, JUAN ROSERO y DAVID NIÑO, le manifestamos, que no existen ordenes de detención, ni conducción y ninguno se mantiene detenido a la fecha...

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Agotados los trámites propios del proceso constitucional que nos ocupa, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a dictar el veredicto que en derecho corresponda.

Como primer punto, abordaremos la situación fáctica del señor JAIME CABALLERO, persona que presentó desistimiento de las acciones presentadas en su nombre, tal como consta a folios 31 del presente cuadernillo.

Analizada su petición, no observa este Tribunal Colegiado óbice alguno dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, para denegar lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal predica la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que fue cumplida satisfactoriamente.

Respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin. Sobre dicha base, lo procedente es acceder a lo

pedido, ya que, quien desiste, de acuerdo al documento visible a fojas 31, es el propio beneficiario de lo pedido, es decir, el señor JAIME ALBERTO CABALLERO QUIROS.

En cuanto al resto de los nombrados en las distintas demandas, quedó claro que no existía orden de detención preventiva en su contra. Tan sólo se indica la existencia de ordenes de conducción expedidas por la Fiscalía Auxiliar de la República en contra de ciertos dirigentes sindicales y gremiales, mecanismo legal cuyo fin es distinto a la detención preventiva, sin ignorar además, que dichas conducciones fueron dejadas sin efecto.

Sobre el particular, es pertinente recordar que la acción popular de habeas corpus, es un instrumento constitucional al servicio de todo ciudadano dentro del territorio Nacional, que consideré se le ha perturbado su derecho fundamental de libertad personal de forma arbitraria o ilegal (habeas corpus reparador). Incluso, aun no habiéndose ejecutado la orden que dispone su detención preventiva, subsiste la facultad de elevar la acción protectora de su garantía fundamental a fin de que se determine la legalidad o no de la misma (habeas corpus preventivo).

A todas luces, la mayoría de los ciudadanos aquí mencionados utilizaron la modalidad del habeas corpus preventivo, ya que, como se observa en los antecedentes de la causa, el objetivo real era invalidar posibles ordenes de detenciones dictadas en su contra, aunado a que gran porcentaje de los beneficiarios gozaban de libertad corporal en ese momento.

Este Tribunal colegiado a corroborado la ausencia de ordenes de detención en contra de los señores:

1. GENARO LÒPEZ R.
2. RONALD ADAMSON
3. SANTIAGO RAMOS
4. TOMÁS MENDOZA
5. MARCO ANDRADE
6. JAMIR CÒRDOBA
7. CARLOS OBALDÍA
8. JAVIER JARAMILLO
9. RAYMUNDO GARCÉS
10. NOLBERTO VALENCIA
11. HÉCTOR HURTADO
12. DEMETRIO AGUIRRE
13. MARCO GUZMÁN
14. EUSTAQUIO MÉNDEZ
15. JUAN SALAS
16. RUSBEL MURILLO
17. GREGORIO GUERREL
18. LUIS GONZÁLEZ
19. JUAN ROSERO
20. DAVID NIÑO
21. FRANCISCO PAZ
22. GABRIEL CASTILLO
23 JUAN GÓMEZ
24. EDGAR DÍAZ
27. RICARDO GONZÁLEZ
28. ARIEL SANJUR
29. ENRIQUE QUINTERO
30. NORMA LEDESMA
31. RUFINO ROBLES
32. ERASMO CERRUD
33. JOSÉ MEZA
34. ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS
35. MARIO ALMANZA
36. GLORIA CASTILLO

25. MIGUEL MORENO

26. JOSÉ ARAÚZ

Ante este escenario, y siguiendo los lineamientos trazados jurisprudencialmente por esta Corporación de Justicia en materia de habeas corpus preventivo, salta a la vista la no viabilidad de la presente acción, ante la ausencia de orden que pretenda limitar la libertad corporal de alguno de los arriba mencionados.

IV. Parte Resolutiva

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus ensayada. En cuanto al ciudadano JAIME CABALLERO, se ADMITE el desistimiento por el interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) LUIS MARIO CARRASCO

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D. (fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 25 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	981-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Roberto E. Castro Ortega a favor de Luis Alberto Rodríguez Rodríguez contra la Fiscalía Cuarta Superior.

De acuerdo con el activador de la acción constitucional su representado se mantiene privado de libertad de manera ilegal ; que la Fiscalía Cuarta Superior ha proferido la Vista Fiscal Nº 266 de 31 de agosto de 2010 solicitando a los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior que se sirvan dictar auto de encausamiento criminal en contra de Luis Alberto Rodríguez Rodríguez por supuesto transgresor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, sección 1, Libro Ii, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II del Libro I del Código Penal, en la modalidad de homicidio en grado de tentativa; que la garantía fundamental que tal acto infringe está consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra:

" Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

La disconformidad del activador se refiere a que la detención que viene sufriendo el señor Luis Alberto Rodríguez es una pretermisión a sus garantías fundamentales específicamente porque la Fiscalía Cuarta Superior

no es la autoridad competente para procesarlo, toda vez que los medios probatorios periciales informan que la incapacidad médica de las víctimas como consecuencia de las lesiones es de 21 días y que dichas lesiones nunca pusieron en peligro la vida de los ofendidos, por tanto, el conocimiento del caso corresponde a una autoridad de policía, según mandato del artículo 175 del Código Judicial, por lo que la detención que sufre Rodríguez es ilegal y adjunta como pruebas copias de las evaluaciones médico legales practicadas a los señores José Luis Quintero y Rodrigo Robles. (fs. 8-13 del cuadernillo) .

Sometida a reparto la acción de hábeas corpus y adjudicada a este Despacho, se libra el respectivo mandamiento, con fecha 01 de octubre de 2010 y mediante Oficio Nº F4SP de 5 de octubre, la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial informa que en efecto dicho despacho ordenó la detención preventiva en contra del señor Luis Alberto Rodríguez, pero que el prenombrado fue puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior atendiendo que la encuesta penal fue remitida ante dicho ente colegiado para la calificación del mérito legal.

Se libra nuevo mandamiento, en esta oportunidad, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde el Magistrado Sustanciador del sumario, a través de oficio 515 de 7 de octubre informa a esta autoridad que ese despacho no ha ordenado la detención de Luis Alberto Rodríguez, sin embargo, el mismo se encuentra privado de libertad por haberlo ordenado la Fiscalía Auxiliar de la República, desde el 27 de marzo de 2009 (fs. 46-51 del expediente) ; que el señor Luis Alberto Rodríguez está a órdenes de esa Superioridad por haberlo dispuesto así la Fiscalía Cuarta Superior mediante Oficio Nº 9958 de 31 de agosto de 2010 en razón de haberse remitido el proceso penal para la calificación del mérito legal e ingresa al despacho judicial para tal fin el día 22 de septiembre de 2010, pendiente a la fecha de tal diligencia .

Se acompaña el informe de conducta con el expediente contentivo del sumario seguido a Luis Alberto Rodríguez, por delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de José Luis Quintero y Rodrigo Robles Carrión.

ANALISIS DE LA CORTE

Expuesto el elemento fáctico de esta iniciativa constitucional, corresponde a esta Corporación de Justicia, examinar la legalidad de la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a fin de determinar si corresponde o no acceder a la pretensión del accionante como si también se violaron garantías fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que la acción de Hábeas Corpus ha sido instituida exclusivamente para determinar si la privación de libertad que sufre una persona es consecuencia de un acto arbitrario o, por el contrario, si en la privación de libertad se han seguido los requerimientos que el ordenamiento jurídico establece.

Por tanto, aún cuando en principio, las argumentaciones del abogado petente parecen no ajustarse a la naturaleza de la acción constitucional ensayada, porque la acción de habeas corpus no puede constituirse en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales, sí observa el Pleno que el reclamo principal atiende a la privación de libertad a la que está sometido el señor LUIS RODRÍGUEZ y en esa vía debe examinarse si en la misma concurren arbitrariedades o si se han obviado los requerimientos del orden jurídico.

Una lectura atenta a la acción constitucional propuesta por el Licenciado Roberto Castro Ortega permite concluir que su argumento es que la detención a la que se encuentra sometido el señor Luis Rodríguez es ilegal porque la agencia del Ministerio Público que siguió proceso contra éste no es competente porque se trata de un hecho que corresponde ventilar en la esfera administrativa de policía, porque la prueba pericial corrobora que la incapacidad médica asignada a los ofendidos es de 21 días y las lesiones no pusieron en riesgo su vida., por consiguiente, se trata de un proceso por lesiones dolosas , que no conlleva detención.

Es importante destacar que, para los efectos de resolver la sustitución de medida cautelar, al Tribunal de Habeas corpus le es dable calificar provisionalmente el delito imputado, sin perjuicio de que la calificación definitiva la determine en su momento el Tribunal de la causa.

Para atender esta pretensión, el Pleno adelanta que los tipos penales, el que alega la defensa y el que atribuye el Ministerio Público, son conductas dolosas y su distinción se encuentra en el ámbito subjetivo del agente. Así, el delito de lesiones implica la intención de dañar o maltratar la integridad física de la persona, mientras que el de homicidio, conlleva la idea de suprimir la vida de alguien.

La determinación de uno u otro ilícito en el comportamiento del imputado Luis Rodríguez y la incidencia de ello en la concesión o no de la medida liberatoria peticionada, conlleva la necesaria tarea de entrar al examen y consulta de las piezas de autos, a lo que se procede.

En el expediente consta la declaración de Nelson Quintero González quien informa a las autoridades que el día 23 de marzo de 2009 se encontraba en su casa y alrededor de las 7:45 de la noche escuchó seis detonaciones con armas de fuego que venían de la calle , como a 100 metros e inmediatamente salió y observó a su hermano José Luis Quintero y a un vecino de nombre Rodrigo Robles que se estaban quejando y botando sangre y ambos presentaban impactos de bala en la espalda y el pecho, logrando llevarlos a un centro hospitalario y que en el camino , el señor Rodrigo Robles informó que el sujeto que les había disparado era uno apodado Peluche, quien vive en el sector Nº 3 de la 24 de diciembre e inmediatamente un operativo policial logró la captura del sujeto que responde al nombre de Luis Alberto Rodríguez .(fs.1-3).

También es consultable el informe de novedad (f.8) que da cuenta de la aprehensión del señor Luis Alberto Rodríguez (a) peluche, el cual se encontraba en su residencia y se entregó voluntariamente a las unidades policiales.

Las declaraciones de los ofendidos José Luis Quintero (fs. 16-19) y Rodrigo Robles Carrión (fs. 20-21) son contestes en ratificar que el día de los hechos iban camino a la casa de la mujer de Rodrigo a buscar al hijo de éste, caminando por una vereda , cuando de pronto salió el sujeto (a) Peluche, quien estaba escondido y empezó a dispararles; señala Quintero que él vio de frente y como a un metro de distancia al señor Rodríguez (a) peluche, al cual conoce desde pequeño y aún cuando la iluminación era escasa, ratifica que pudo observarlo y lo reconocería de inmediato porque se conocen desde siempre. En adición, la otra víctima, Rodrigo Robles manifiesta que reconoce a su presunto agresor y que había discutido con éste tiempo atrás.

A fs. 24-28 cursan los informes médico legales que asignan a ambos ofendidos una incapacidad provisional de 21 días y que las lesiones no pusieron en peligro la vida de éstos.

En sus descargos, Luis Alberto Rodríguez (a) peluche niega las imputaciones que le hacen los ofendidos, señalando que a esa hora se encontraba en su cada viendo televisión, que desconoce por qué motivos lo señalan a él y que nunca ha tenido problemas con Rodrigo Robles ni lo ha amenazado.

A fs.46-51 cursa providencia emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República donde dispone la detención preventiva de Luis Alberto Rodríguez por su presunta participación en un delito Contra la Vida e Integridad Personal , por intentar causarle la muerte a los señores José Luis Quintero y Rodrigo Robles Carrión el día 23 de marzo de 2009.

En los motivos expuesto por la agencia de instrucción para proceder con la medida cautelar más gravosa, se lee a f.50 , lo siguiente: " ....Aunado a ello tenemos que si bien es cierto el dictamen médico legal establece que la incapacidad otorgadas a los señores Quintero y Robles es de 21 días, sin embargo, en el dictamen médico de Rodrigo Roble se establece que :" herida por proyectil de arma de fuego en área escapular izquierda y cervical posterior(f.26). En el examen del señor José Quintero se determinó " herida por proyectil de arma de fuego en toráx" (f.24). De lo anteriormente descrito se deduce que una persona que realiza varios disparos los cuales impactaron en áreas importantes del cuerpo humano como lo son el tórax y espalda, sus intenciones no eran la de lesionar sino la de terminar con la vida de hoy ofendidos (sic) , tomando en consideración la gravedad de la conducta desplegada por el sindicado , este despacho considera oportuna aplicar una medida cautelar de detención preventiva". (énfasis del Pleno).

Mediante providencia de 28 de abril de 2010 la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ratifica las órdenes de receptar declaración indagatoria y de detención preventiva dispuestas contra el señor Luis Alberto Rodríguez Rodríguez (fs. 117-125).

A fs. 131-133 ampliación de declaración jurada rendida por Rodrigo Robles donde éste ratifica los señalamientos contra Luis Rodríguez (a) peluche y además informa que habían sostenido discusiones por una joven de nombre Vanesa Marisol.

En ampliación de testimonio, José Luis Quintero señala que iba caminado en compañía de Rodrigo cuando vio un bulto y recibió el impacto, lo que no concuerda con la declaración primaria donde señalaba directamente a Luis

Alberto Rodríguez como la persona que le disparó , a lo cual indica que cuando iba con Rodrigo en el carro, éste le indicó que era peluche quien les había disparado.

A fs. 156-157 consta incapacidad médico legal definitiva asignada a los señores Quintero y Robles, de veintiún (21) días a partir del día del incidente.

Rodrigo Robles Carrión (f.229) se ratifica en señalar a Luis Rodríguez (a) peluche, como la persona que realizó los disparos contra él y José Luis Quintero, indicando además que antes del incidente y desde el centro penal donde estaba recluido "peluche" por otro delito, le enviaba mensajes amenazándolo de muerte.

A partir del folio 232 y s.s. se incorporan al expediente una serie de testimonios recabados de familiares y amistades tanto de las víctimas como del sindicado Rodríguez, que no son testigos presenciales del hecho, pero deponen sobre las circunstancias posteriores del mismo, así como testigos de descargo que aseguran que el imputado no se encontraba en la vereda al tiempo de comisión del ilícito que se le endilga.

La valoración conjunta de las piezas testimoniales previamente resaltadas, permite colegir que el hecho de sangre imputable al señor Luis Alberto Rodríguez debe enmarcarse provisoriamente en el delito de homicidio en la modalidad de tentativa, atendiendo no a la cantidad de días de incapacidad que refleja la evaluación médico legal, sino a las motivaciones que detalladamente expone la agencia de instrucción para ordenar la medida cautelar más severa (fs.46-51) , decisión ratificada por la Fiscalía Superior (fs.117-125) y que guardan relación con los múltiples disparos dirigidos a ambas víctimas, el lugar de las lesiones en la anatomía de éstos (v.f. 259-262) y el reconocimiento que sostiene desde el primer momento el ofendido Rodrigo Robles Carrión señalando a su presunto victimario, señor José Luis Rodríguez (a) peluche.

El delito por el cual se encuentra detenido Luis Alberto Rodríguez tiene señalada pena de prisión de 10 a 20 años y conforme el artículo 82 del texto único del Código Penal, la tentativa viene reprimida con pena de prisión no menor de la mitad del mínimo y mayor de los dos tercios de la pena máxima, por lo que la pena mínima que correspondería aplicar es superior a los cuarenta y ocho meses (48) que observa el artículo 2140 del Código Judicial como pena mínima para proceder con la detención preventiva.

En cuanto a la legalidad de la detención a la que se encuentra sometido el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ , advierte el Pleno que la misma fue dispuesta en principio, por la Fiscalía Auxiliar de la República en resolución calendada Nº 276 de 27 de marzo de 2009, ratificada por la Fiscalía Cuarta Superior (f.s. 117-125) no advirtiéndose en dichas órdenes pretermisión de derechos y garantías, pues se ajustó a los requisitos constitucionales y legales, ya que fueron emitidas por escrito, por autoridad competente, debidamente motivadas y el cargo endilgado (homicidio en grado de tentativa) prevé pena superior al mínimo requerido para proceder con la medida más gravosa del catálogo dispuesto por el Código de Procedimiento en el artículo 2127; no obstante, advierte esta Superioridad, que la calificación provisional realizada atiende a la necesidad de revisar por vía de la acción propuesta los reclamos referentes a la ilegalidad o no de la detención preventiva aplicada al imputado Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, sin que ello desatienda el mandato legal que ordena al tribunal de instancia, como ente jurisdiccional competente, ha calificar el mérito legal del sumario, conforme el examen probatorio de rigor y los razonamientos expuestos por la vindicta pública en su respectiva vista fiscal.

Por consiguiente y conforme la motivación expuesta en párrafos superiores, este tribunal colegiado considera que la detención de Luis Alberto Rodríguez se ajusta a los mandatos constitucionales y legales previstos en los artículos 21 y 2140, respectivamente, siendo lo procedente, la declaratoria de legalidad de la misma, decisión a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE JAEN Y ASOCIADOS A FAVOR DE FRANCISCO CORDOBA CAMARGO CONTRA EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 25 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	945-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema, cursa la acción de Hábeas Corpus promovida por la firma forense JAEN Y ASOCIADOS a favor de FRANCISCO CORDOBA CAMARGO con cédula de identidad personal N°3-118-590 y en contra del Fiscal Delegado de Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, en la cual solicita se declare nula e ilegal cualquiera resolución que ponga en peligro la seguridad física de su poderdante FRANCISCO CORDOBA CAMARGO.

Admitida la acción mediante providencia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), se libra mandamiento de Habeas Corpus a la Autoridad acusada, Fiscal Delegado de Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, Licenciado Franklin Amaya Jované . Luego de la notificación respectiva, la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, recibe el oficio identificado con la numeración 2837 de 23 de septiembre de 2010, contentivo del informe explicativo requerido, el que en su contenido medular, deja establecido lo siguiente:

> "Este despacho no ordenó la detención del señalado; 2. No se motivó en contra de él fundamentos algunos; 3. No tenemos a nuestra orden a la persona prenombrada, ni tenemos a cargo ninguna sumaria relacionado al mismo. Sin embargo, para vuestra mejor referencia, procedimos a hacer la averiguación correspondiente y le informamos que los mismos están relacionados a un sumario que adelanta la Fiscalía Especializada en delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República, con sede en la ciudad de Panamá."

Atendiendo a que el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, indicó "que el señor FRANCISCO CORDOBA CAMARGO está relacionado a un sumario que se adelanta por la supuesta comisión de delito contra seguridad colectiva", mediante providencia de veintiocho (28) de septiembre de 2010, esta superioridad consideró conveniente librar mandamiento de Habeas Corpus a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Seguridad Colectiva, adscrita a la Fiscalía Auxiliar. Debidamente notificada la autoridad acusada, se recibe en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, el oficio identificado como oficio N°129-10 de 1 de octubre de 2010, contentivo del informe explicativo requerido, el que deja establecido lo siguiente:

> "1. El señor FRANCISCO CORDOBA CAMARGO no se encuentra detenido por órdenes de esta Agencia de Instrucción.
>
> 2. Respecto a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se utilizaron para sustentar las medidas cautelares personales, como hemos señalado en el Punto N°1, nuestro despacho no ha ordenado la aplicación de medida cautelar personal alguna en contra del señor FRANCISCO CORDOBA CAMARGO.
>
> 3. El señor FRANCISCO CORDOBA CAMARGO no se encuentra detenido por órdenes de esta Agencia de Instrucción.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En reiterada Jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se ha sostenido que la acción de Hábeas Corpus constituye la vía procesal idónea y garante para enervar las órdenes de detención ajenas a la legalidad; ello quiere decir que la acción constitucional está sometida a la comprobación que exista una orden o detención, o que al

menos, haya una amenaza cierta y efectiva dirigida a restringir la libertad corporal; no obstante, en el caso particular, consta que FRANCISCO CORDOBA CAMARGO no fue detenido, ni existe evidencia que se haya emitido orden de detención en su contra, por lo que debemos concluir que su libertad corporal no se encuentra en estos momentos comprometida.

Ante la inexistencia de los elementos que justifiquen considerar a Francisco Córdoba Camargo como el beneficiario de la acción constitucional promovida, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no procede entrar al fondo de la acción, declarando su no viabilidad, tal como ha sido resuelto en fallos anteriores en iguales condiciones jurídico fácticas. (ver fallo de 6 de julio de 2005).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus promovida por la firma forense JAEN Y ASOCIADOS a favor de FRANCISCO CORDOBA CAMARGO.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS MARTARELY PANIAGUA MEJÍA Y FELIX CÉSAR PINZON CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 27 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	859-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Habeas Corpus, elevada a favor de los ciudadanos MARTARELY PANIAGUA MEJÍA y FELIX CÉSAR PINZON CASTELLANOS, contra la orden de detención emitida en su contra por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

VII. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Vía telefónica, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió la presente Acción popular, a favor de los señores MARTARELY PANIAGUA MEJÍA y FELIX CÉSAR PINZON CASTELLANOS. Quien elevó la solicitud, indicó que los nombrados habían sido detenidos por el Servicio Nacional de Migración, sin mediar orden para tal fin.

VIII. Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el Mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad demandada procedió a remitir el informe, en el cual detallo lo siguiente:

> "a. Si, El Servicio Nacional de Migración ordenó la DETENCIÓN por escrito de la ciudadana MARTARELY PANIAGUA MEJÍA, mujer, mayor de edad, de nacionalidad COLOMBIANA, mediante resolución No. 1185 SNM-SI-, fechada 21 de agosto de 2010.b. La detención se ordenó puesto que mediante Oficio No. 581-DSE, remitido por el Departamento de Seguridad Externa de la Dirección de Información Policial, la ciudadana MARTARELY PANIAGUA MEJÍA,...la cual fue detenida por VERSE INVOLUCRADA EN UN HURTO EN UN LOCAL DE ALBROK MALL....c. SÍ, El Servicio Nacional de Migración, Mantiene bajo su custodia a la ciudadana MARTARELY PANIAGUA MEJÍA...por SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO, en espera de su deportación..."

Es pertinente aclarar que, la información relacionada con la detención preventiva del ciudadano FÉLIX CÉSAR PINZÓN CASTELLANOS se fundamentó en iguales términos que la antes transcrita, empero, a través de otro libelo.

III Consideración del Pleno:

Hallándose en trámite el presente proceso constitucional, se hizo entrega ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, dos libelos suscritos por el Licenciado IDRIS H. SANTANA S., a través de los cuales desiste de la iniciativa constitucional elevada a favor de los ciudadanos MARTARELY PANIAGUA MEJÍA y FELIX CÉSAR PINZON CASTELLANOS.

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado óbice alguno dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, para denegar lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal predica la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que fue cumplida satisfactoriamente.

Respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin. Sobre dicha base, lo procedente es acceder a lo pedido, ya que, quien desiste, de acuerdo a los poderes visible a fojas 54 y 56 del presente cuadernillo, está facultado para tal sentido.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Idris Santana en representación de los beneficiarios de la presente Acción Constitucional, en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON A FAVOR DE JOHN ALEXANDER MELÉNDEZ SITTÓN CONTRA LA FISCALÍA AUXLIAR DE LA RÉPÚBLICA. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 27 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	789-10

VISTOS:

Se ha recibido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, a favor del señor JOHN ALEXANDER MELÉNDEZ SITTÓN, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

El Pleno ha sostenido que el desistimiento de la acción constitucional de hábeas corpus es factible, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Esta Corporación Judicial constata que el escrito en mención ha sido presentado por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, en uso de la facultad de desistir que posee, a través del poder especial que le otorgara el señor JOHN ALEXANDER MELÉNDEZ SITTÓN (cfr.fs.5).

El artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente. Por consiguiente, luego de verificar que el escrito ha sido presentado por el defensor, debidamente facultado, esta Corporación de Justicia considera de lugar acceder a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, a favor del señor JOHN ALEXANDER MELÉNDEZ SITTÓN, contra el Fiscal Auxiliar de la República y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICDO. MOISÉS ESPINO BRAVO A FAVOR DE ISAÍAS ABILA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO - PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 27 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	980-10

VISTOS:

El licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO interpuso acción de hábeas corpus a favor de ISAÍAS ÁVILA SAAVEDRA, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

EL ACCIONANTE

Plantea el licenciado ESPINO BRAVO que su patrocinado fue condenado a la pena de dieciocho (18) años y nueve (9) meses de prisión como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de JOSÉ DE LA CRUZ JULIO MORENO y pese a que cuenta con setenta años de edad y su estado de salud es delicado, no se le ha beneficiado con lo establecido en la Ley 55 de julio de 2003 y el Decreto 393 de agosto de 2005 que la reglamenta, atentando con el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Apunta el letrado que el Doctor ADARCILIO PIMENTEL GUTIÉRREZ, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en diferentes oficios dirigidos al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y a

las autoridades carcelarias, ha plasmado su preocupación por la condición de salud del señor ÁVILA SAAVEDRA, indicando que "presenta unas cifras tensionales muy por encima de lo normal, la cual debe llevar un debido control y tratamiento de su enfermedad (medicamentos, varios antihipertensivos y dieta)" y, a juicio del defensor técnico, esos cuidados no se pueden dar en la cárcel donde está recluido su mandante, ya que "el sistema penitenciario no cuenta con personal idóneo para que prepare la comida baja en sal del señor Ávila y ni que suministre los medicamentos que necesita".

Agrega el accionante que el médico forense también señaló que el señor ÁVILA SAAVEDRA debe "estar en un ambiente bajo de estrés", condición que no presentan las cárceles, por lo que hace un "vaticinio nada halagüeño en cuanto a la salud de ISAÍAS ÁVILA en un futuro cercano, ante la multiplicidad de pruebas médicas que obran en el archivo de su representado"(Fs.3-4).

LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota N° 1650-DGSP-DAL de 7 de octubre de 2010, el Director General del Sistema Penitenciario, LUIS DONADIO GUGLIOTTI, dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus expresando que es cierto que el señor ISAÍAS ÁVILA se encuentra a órdenes de la Dirección a su cargo, recluido en la Cárcel Pública de Chitré, según mandamiento de ejecución de sentencia N° 1541-DGSP de 3 de julio de 2007, pues está condenado a cumplir la pena de 18 años y 9 meses de prisión por el delito de Homicidio, según sentencia de 27 de marzo de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal.

Respecto a la condición de salud del beneficiario con la presente acción constitucional, el funcionario demandado manifestó:

> De acuerdo a informe de evaluación médica, fechado 7 de octubre del presente año, referente a ISAÍAS ÁVILA SAAVEDRA, con de identidad personal N° 6-54-984, el médico general, del Centro Centro de Salud Dr. Juan Bernal, La Arena, Sistema regional de Salud de Herrera Sócrates Athanasiadis manifiesta que se trata de un paciente masculino de 73 años de edad, con historia de larga data de hipertensión arterial.
>
> De igual manera manifiesta que es un paciente conciente, alerta, orientado cooperador, buen aspecto general, edad cronológica acorde con la edad aparente.
>
> Para el control de su patología, el Departamento de Salud Penitenciaria le suministra los medicamentos de control mensualmente (Diazide, Enalapril, Verapamilo) de igual manera el médico recomienda que el paciente debe consumir una dieta hiposódico y baja en grasa.
>
> En la Cárcel Pública de Chitré se proporcionan los alimentos a las personas privadas de libertad, a través de una concesionario y para los casos que ameriten dieta especial, es permitido que los familiares puedan proporcionarla(Fs.8-9).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar se debe indicar que el hábeas corpus reparador procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad ambulatoria arbitrarias ya producidas, por lo que corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente, luego de oír al demandante, decidir si la medida adoptada carece de fundamento legal o bien si la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona ponen en peligro su integridad física, mental o moral.

Expresado lo anterior, el Pleno debe indicar que el accionante plantea que el señor ISAÍAS ÁVILA SAAVEDRA por su avanzada edad (más de setenta años) y por su condición de salud (stress e hipertensión), debe ser beneficiado con lo establecido en la Ley 55 de 2003 y el Decreto Ejecutivo 393 de 2005. Además sostiene que su privación de libertad atenta contra el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Por su parte, el informe de la autoridad demandada da cuenta que el señor ÁVILA SAAVEDRA se encuentra privado de su libertad porque está cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta como responsable de un delito, que está recibiendo sus medicamentos y tiene la posibilidad de recibir una dieta adecuada a su condición de salud.

Por tanto, el Pleno considera que la medida restrictiva de la libertad que pesa contra el señor ÁVILA SAAVEDRA no es contraria a derecho, pues de las constancias procesales se advierte que a la fecha no se ha excedido el máximo de la pena que le fue impuesta, que es de dieciocho años y nueve meses de prisión. Además, no hay constancia de que esté padeciendo vejámenes o tratos crueles.

Por ello, a juicio del Pleno la situación planteada por el Defensor de Oficio más bien guarda relación con el cumplimiento de la pena de prisión, lo que en atención a lo previsto en el artículo 108 del Texto Único del Código Penal Vigente debe ser analizado por el Juzgador:

> Artículo 108. Cuando el sancionado sea una persona de setenta años de edad o más, una mujer grávida o recién dada a luz, una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí mismo, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.
>
> En el caso de enfermedad o discapacidad se aplicará la medida sobre la base de un dictamen médico-legal.
>
> Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas(Lo resaltado es del Pleno).

Es importante destacar que actualmente las funciones y competencias de los Jueces de Cumplimiento previstas en el Código Penal son ejercidas por el Tribunal que conoció de la causa y por la Dirección del Sistema Penitenciario, según corresponda al ámbito de sus competencias legales, hasta tanto entre en vigencia, en la respectiva circunscripción territorial, el Código Procesal Penal(Artículo 19 de la Ley 27 de 2008).

Por consiguiente, el Pleno declara que es la legal la medida restrictiva de la libertad impuesta al señor ISAÍAS ÁVILA SAAVEDRA, pudiendo la defensa técnica accionar ante la instancia jurisdiccional competente para conocer de la situación jurídica de su mandante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor ISAÍAS ÁVILA SAAVEDRA, condenado como autor del delito de homicidio en perjuicio de JOSÉ DE LA CRUZ JULIO MORENO.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR MARCIAL MASA GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 27 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 27 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	843-10

VISTOS:

La licenciada Sarai Blaisdell, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de Marcial Masa González, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la activadora constitucional que a Masa González se le ordenó su detención preventiva el 13 de abril de 2010, ordenándose su filiación al Centro Penitenciario la Joyita en la provincia de Panamá.

Sin embargo, señala la actora, que dicha detención se dio producto de que, aparentemente, en el Sector de Quebrada, Río Sereno en la provincia de Chiriquí, existía una organización criminal que se estaba dedicando a vender sustancias ilícitas.

Sustenta la accionante que, en todo caso, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 1944 y 2146 del Código Judicial, la detención preventiva debe cumplirse en la cárcel de la provincia en donde se cometió el delito. Por ello, solicita que el beneficiario de la acción sea trasladado al Centro Penitenciario de la Provincia de Chiriquí, por ser la jurisdicción competente y con la finalidad que pueda ejercerse el derecho de defensa que corresponde (fs.1-2).

Javier Caraballo Salazar, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por medio del Oficio FD1-T09-10243-10 de 27 de agosto de 2010, señaló que ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción el 13 de abril de 2010, en virtud de una diligencia de allanamiento y registro realizada en la provincia de Chiriquí, distrito de Renacimiento, corregimiento de Río Sereno, Calle Principal, en una residencia que resultó estar ocupado por Masa González.

Agregó el Fiscal Primero de Drogas que "En el registro del inmueble se encontró, entre otras coas, un (1) frasco de vidrio, contentivo de cierta cantidad de material vegetal que se presumió era droga, MARIHUANA; un cartucho de plástico, enteros y cortados de forma similar a como se utilizaban para preparar sustancias ilícitas para la venta, y un cartucho plástico, de color amarillo, con residuos de presunta COCAINA".

También informó el servidor público requerido que se encontraron "dieciséis (16) piezas de explosivo tipo EMULEX; quince (15) piezas de retazos de explosivos tipo EMULEX; siete (7) tramos de cordones detonantes; siete (7) rabizas de detonadores; nueve (9) detonadores; un multimetro y dos (2) radios de corto alcance, marca Motorola". Por lo tanto, expresó el Fiscal Primero de Drogas, que ante los resultados obtenidos, se logró determinar que se había vulnerado el contenido de los artículos 329 y 331 del Código Penal, cuya sanción amerita detención preventiva (fs.6-12).

Procede de inmediato el Pleno de la Corte a resolver la presente institución de garantía protectora de la libertad personas, de conformidad con lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, se logra apreciar que lo que la activadora constitucional promovió en favor de Masa González fue una acción de habeas corpus correctivo, en el cual no se busca la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención preventiva, en vista que se parte del supuesto que la persona se encuentra detenida legalmente. Por el contrario, se persigue evitar el traslado del detenido a un centro penitenciario distinto al de la sede del tribunal que tiene competencia para juzgarlo y evitar, en consecuencia, el trato cruel hacia los privados de libertad o actos que atenten contra su dignidad. Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte Suprema ha manifestado que:

> "...el habeas corpus correctivo tiene como propósito poner fin a los traslados de personas que están siendo sindicadas por la comisión de un delito y que están detenidas legalmente, a otro centro penitenciario distinto de la jurisdicción del tribunal que tiene competencia para juzgarlo" (Resolución Judicial de 22 de octubre de 2001).

Vemos pues, como se indicó, que el habeas correctivo tiene como finalidad lograr que el privado de libertad permanezca dentro de la circunscripción o sede del tribunal competente para conocer su causa y subsanar entonces el traslado realizado a otro Centro Penitenciario que por ley, no le corresponde, incluso, para salvaguardar la integridad de la persona y su derecho de defensa. Igualmente en esa dirección se ha pronunciado esta Corporación de Justicia, al expresar lo siguiente:

> "Al encontrarnos ante esta modalidad del habeas corpus correctivo o reparador es preciso señalar que con esta acción se busca proteger a quien estando privado de su libertad personal, es objeto de tratos que atenten contra su dignidad o a su integridad física o cuando el centro carcelario en el que se encuentra, le impide el ejercicio de su derecho a la defensa" (Resolución Judicial de 25 de Octubre de 2006).

En el presente negocio, se puede constatar que a Masa González se le ordenó la detención preventiva por estar presuntamente vinculado a la comisión de un delito relacionado con drogas, así como la posesión y tráfico de armas y explosivos en el Sector de Quebrada, Río Sereno en la provincia de Chiriquí.

Al revisar los antecedentes del caso, no se evidencia ningún informe que justifique el traslado del beneficiario de la acción hacia un Centro Penitenciario en la provincia de Panamá y, en el informe remitido por el Fiscal Primero de Drogas al momento de contestar la acción de habeas corpus interpuesta, tampoco da una explicación al respecto.

Lo anterior demuestra que, efectivamente, por la supuesta comisión de un delito en la provincia de Chiriquí, el beneficiario de la acción está cumpliendo su detención preventiva en un Centro Penitenciario distinto al de la sede del Tribunal que tiene competencia para conocer su causa.

Y es que el primer párrafo del artículo 2146 del Código Judicial establece que la detención preventiva de una persona, debe cumplirse en el Centro Penitenciario de la Provincia donde se cometió el hecho. La referida disposición legal establece que:

> "Artículo 2146: La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso.
>
> ...".

Se comprueba entonces en este negocio la infracción cometida y denunciada a través de esta institución de garantía, en vista que el Fiscal Primero de Drogas ni siquiera ha podido justificar las razones por las cuales ordenó el traslado de Masa González para que siguiera cumpliendo su detención preventiva a un Centro que no corresponde, al de la sede del Tribunal Competente para juzgarlo o a la Provincia en donde se cometió el hecho punible.

Con vista de lo antes señalado, esta Superioridad estima que lo procedente y de lugar es ordenar el traslado del beneficiario de la acción al Centro Penitenciario que legalmente le corresponde, y por tanto, que sea trasladado al Centro Penitenciario de la Provincia de Chiriquí, lugar en donde se encuentra la sede o circunscripción del Tribunal que debe conocer su causa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la permanencia de Marcial Masa González en el Centro Penitenciario La Joyita con sede en la provincia de Panamá, y ORDENA que sea trasladado al Centro Penitenciario de la Provincia de Chiriquí a órdenes de la autoridad competente, lugar donde se encuentra la sede del Tribunal competente para conocer su causa.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRANSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL EDWIN ZÚÑIGA Y LA CIUDADANA CAROLINA MEDINA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MI DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 13 de septiembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	898-10

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo del Proceso Administrativo de Tránsito en el que son partes EDWIN ZUÑIGA y CAROLINA MEDINA, remitido por el Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá.

En vista que el expediente ha sido enviado con la finalidad que esta Corporación de Justicia conozca del referido Proceso de Tránsito, en el que es parte un Diputado de la Asamblea Nacional, específicamente, el señor EDWIN ZÚÑIGA, el Despacho Sustanciador considera pertinente antes de emitir concepto sobre el mérito del expediente, gestionar la remisión de la documentación idónea que acredite la aludida condición funcional.

Lo anterior constituye un presupuesto para fijar la competencia del presente Proceso de Tránsito a esta Máxima Corporación Judicial de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Nacional, específicamente en los artículos 155 y 206 numeral tercero.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado, actuando en Sala Unitaria, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar al Tribunal Electoral copia autenticada de la credencial que acredite como actual Diputado de la Asamblea Nacional al señor EDWIN ZÚÑIGA.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 1, 2 y concordantes de la Ley 25 de 5 de julio de 2006.

CÚMPLASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVILLE DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR CARLO SMITH COBA, EN CONTRA DE ANA MATILDE GOMEZ, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL LCDO. RIGOBERTO GONZALEZ, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	964-09

. VISTOS:

El Procurador de la Administración, LICDO. OSCAR CEVILLE, se ha manifestado impedido para actuar dentro de la querella penal presentada por el LICDO. IAND RENE GIONO, en nombre y representación de CARLOS SMITH COBA, contra ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO y en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión de delito Contra la Administración Pública y otros en los que hayan podido incurrir.

La solicitud en referencia, ha sido fundamentada de la siguiente forma:

"1. ... La querella penal presentada por el licenciado Iand Rene Giono, actuando en nombre y representación de Carlos Smith Coba ... obedece fundamentalmente a la declaratoria de inconstitucionalidad decretada mediante la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 17 de julio de 2007, que recayó sobre la resolución s/n de 17 de agosto de 2005, mediante la cual se ordenó la intercepción de comunicaciones telefónicas y un operativo encubierto.

2. Dicho Tribunal corrió traslado a este Despacho de la demanda que dio origen al proceso de inconstitucionalidad descrito en el apartado anterior, por lo que en mi calidad de Procurador de la Administración procedí a emitir concepto dentro del mismo, el cual está consignado en la Vista 069 del 6 de febrero de 2007.

3. A mi juicio, la situación anterior me incluye en la causal de impedimento legal que tiene previsto el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 395 y 1947 del mismo cuerpo normativo, al haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron origen al presente proceso penal."

El contenido del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial es el siguiente:

"760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

..."

De lo antes transcrito se observa que lo planteado por el señor Procurador de la Administración, LICDO. OSCAR CEVILLE, se ajusta a lo contemplado en la norma citada y en virtud de ello no existe objeción alguna para acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Procurador de la Administración, LICDO. OSCAR CEVILLE, lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del presente negocio y DISPONE llamar a su suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA LICENCIADA LUZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO LEPLON CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA

SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 27 de octubre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1072-09

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas ha promovido formal manifestación de impedimento para conocer del incidente de nulidad constitucional presentado por la licenciada Luz González en representación de Leonardo Antonio Leplón Rosas, contra la sentencia emitida por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado Salas fundamentó su solicitud de impedimento en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el presente proceso, porque formó parte del Tribunal de Casación que le correspondió el conocimiento de la presente causa penal.

En efecto, nos percatamos que, a foja 64 a 75 del expediente, reposa copia de la sentencia de 22 de junio de 2009 emitida por la Sala Segunda Penal, que casa la sentencia No. 82 –SI de 14 de abril de 2008, sólo en el sentido de declarar penalmente responsable a Leonardo Leplón por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, tal como ha indicado el Magistrado SALAS en su manifestación de impedimento.

Frente a los hechos descritos, tenemos que la norma invocada por el Magistrado SALAS establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2571: Son causales de impedimentos:

...2-Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición. ... ".

Conforme con lo anterior, se observa que la causal de impedimento aducido por el Magistrado SALAS se encuentra debidamente probado y sustentado en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS, y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCA a su suplente personal, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Incidente de controversia

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR DAVID OMAR VILLARREAL DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, RIGOBERTO GONZÁLEZ, CELESTINO NAVARRO, HARRY GLEN Y CUALQUIER OTRO SUJETO QUE RESULTE DE LAS INVESTIGACIONES POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Incidente de controversia
Expediente: 256-10

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del Incidente de Controversia interpuesto por el Licenciado RONIEL ORTIZ ESPINOSA, en nombre y representación del señor DAVID OMAR VILLARREAL, contra la Resolución de 1 de marzo de 2010, dictada por la Procuraduría General de la Administración, mediante la cual se dispuso ordenar el archivo de la querella interpuesto por el Licenciado Carlos Augusto Herrera, en contra la Licenciada Ana Matilde Gómez, dentro de las Sumarias en Averiguación instruidas por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública y contra la Administración de Justicia.

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR fundamenta su petición en el siguiente hecho jurídico:

> " ...ejercimos el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, fuimos subalternos de la ex Procuradora General de la Nación, de acuerdo al escalafón que establece la Ley, circunstancia ésta que podría ser interpretada por las partes intervinientes en el proceso como que el suscrito recibió un aporte valioso por una de ellas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial."

Un examen de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir que la causal anotada por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, no encuentra asidero en la norma legal invocada.

Sin embargo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede desconocer que mediante Sentencia de 20 de enero de 2010, se admitió la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR para conocer el expediente penal seguido a la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, por el delito de Abuso de Autoridad, en perjuicio de Arquímedes Sáez, con fundamento en lo siguiente:

> Ahora bien, al confrontar lo expuesto por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA con el precepto del artículo 760, numeral 9, del Código Judicial, considera esta Corporación que en el presente caso no se configura la causal de impedimento aludida. No obstante, esta Superioridad advierte que, resulta un hecho público y notorio que la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, inició un proceso disciplinario contra el entonces Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, JOSÉ ABEL ALMENGOR E., hoy Magistrado de la Corte, por lo que resulta de aplicación en este caso la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos". Dicho numeral sólo exige que el Juez o Magistrado haya sido sujeto de un proceso, denuncia o querella dentro de los dos años anteriores a la manifestación de impedimento; razón por la cual, consideramos que se configura la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial; en consecuencia, esta Superioridad accede a su petición con base en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial."

En consideración de lo anterior, esta Sala concluye que como en todo Proceso resulta imprescindible asegurar la imparcialidad y transparencia que demanda una eficaz administración de justicia, por tanto, resulta de aplicación en este caso, la causal general consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que es legal el impedimento, por lo cual se le separa del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, en consecuencia lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONE que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO D. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

TERCERO INCIDENTAL PRESENTADO POR EL LICDO. MIGUEL ANGEL IRIARTE BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE MORENO DE GRACIA DENTRO DE LA SUMARIAS SEGUIDAS A FAUSTO GONZALEZ SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	469-09A

VISTOS:

El 24 de junio de 2009, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Incidente de Tercería interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Iriarte Bernal, en nombre y representación de Matilde Moreno De Gracia, dentro de las Sumarias por el Delito contra la Salud Pública, relacionadas con el señor Fausto Misselis González, quien era Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

En lo medular de su escrito, el licenciado Iriarte Bernal, expone que su mandante es propietaria del vehículo marca Nissan- Frontier, motor N° QD32-212906, chasis JN1CJUD22Z074840, modelo Pick – Up, año 2006, color plata, 4 puertas, con capacidad de 5 pasajeros.

Argumenta el Apoderado Judicial, que el vehículo antes descrito y de propiedad de su mandante, estaba en posesión del señor Fausto Misselis González al momento de su detención; sin embargo, alega que ello se dio debido al Contrato de Arrendamiento celebrado entre su representada y el señor Miselis González, tal cual consta a foja 6 del cuadernillo de Incidente.

El Incidentista acompaña al cuadernillo de Incidente sendas pruebas documentales, entre las cuales están las siguientes: original del certificado de inspección vehicular-particular, original del Registro Único de Propiedad Vehicular, copia autenticada del Contrato de Arrendamiento del vehículo, copia simple de las boletas múltiples de pago de tributos N° 02390215 y N° 01912840, copia simple de la Declaración de Renta de la señora Matilde Moreno De Gracia y copia simple de la licencia comercial tipo B.

Finalmente, solicita el Peticionario que se levante la medida de aprehensión interpuesta al vehículo antes descrito, de propiedad de su representada.

CRITERIO DEL AGENTE DE INSTRUCCIÓN:

Consta a foja 14 del cuadernillo de Incidente, informe secretarial en el cual se dispuso correr traslado a la Fiscal de la causa, dentro del Incidente de Tercería presentado por el licenciado Miguel Ángel Iriarte, en representación de la señora Matilde Moreno De Gracia, dentro de las Sumarias por el Delito contra la Salud Pública, relacionadas con el señor Fausto Misselis González, quien era Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, a fin que

la misma, hiciera valer las objeciones que a bien tuviese dentro de la presente causa.

En este sentido, visible a fojas 15 a 18 del Cuadernillo de Incidente consta la contestación por parte de la Fiscal de la causa, en cuanto a la solicitud de levantamiento de aprehensión de vehículo, en la cual hace las siguientes consideraciones:

> "1-) La aprehensión del referido vehículo fue ordenada por la Fiscalía Primera de Drogas mediante Resolución de 22 de febrero de 2008 en el curso de una investigación realizada por el tráfico ilícito de drogas.
>
> 2-) La orden de aprehensión se fundamentó en el hecho que ese vehículo fue utilizado para trasportar la droga que fue entregada por el señor Fausto Misselis a Julio César Flores Albornoz, en las inmediaciones de la Clínica San Fernando, de esta ciudad.
>
> 3-) Las pruebas aportadas por el abogado de Matilde Moreno de Degracia en respaldo de su petición son contradictorias y no idóneas como pasamos a demostrar:a-) Se adjuntó con la solicitud de entrega del vehículo cautelado copia simple de la declaración jurada de rentas de Matilde M. Degracia del año 2005. Con ese documento el abogado pretende demostrar que su cliente es una persona solvente, con capacidad para comprar un vehículo como el que le fue cautelado, y que el dinero con el que se compró ese auto proviene de una actividad lícita.
>
> En primer lugar, debemos señalar que se trata de un documento carente de valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial.
>
> ...b-) En segundo lugar, el abogado no aportó las declaraciones de rentas anteriores y posteriores al año 2005, lo que da la impresión que el único año en que su cliente registro (sic) ganancias fue en el 2005. Si su propósito era demostrar que su cliente recibió ingresos provenientes del alquiler de su vehículo al señor Fausto Misselis, debió aportar las declaraciones de rentas se registraron los mismos, o copia de los recibos de pagos expedidos a favor de Misselis.c-) También aportó el abogado copia simple de la licencia comercial Tipo "B" número 24275 expedida a favor de su representada, que ampara las siguientes actividades: "venta de combustible, lubricantes, aceites y reparación de llantas". Al igual que la declaración de rentas, se trata de una fotocopia de llantas". Al igual que la declaración de rentas, se trata de una fotocopia simple sin valor legal alguno.
>
> Independientemente de su valor legal, debemos destacar que esa licencia no ampara la actividad de "alquiler de vehículos", como pretende hacer ver el recurrente.
>
> Finalmente nos llama la atención el hecho que desde el 22 de febrero de 2008 (aprehensión del vehículo) hasta el 24 de junio de 2009 (fecha en que se realizó la audiencia a Fausto Misselis), Matilde Degracia no había hecho gestión alguna ante el Ministerio Público ni ante la suscrita, en mi calidad de Magistrada en Función de Fiscal para solicitar la devolución del vehículo cautelado.
>
> Esa no es la conducta propia de un dueño de auto que ha sido cautelado por el Ministerio Público.
>
> ...
>
> Por las consideraciones expuestas me opongo a la solicitud de devolución del vehículo que se me corrió traslado, y en su lugar pido al resto de los Magistrados que integran el Pleno un pronunciamiento sobre todos los bienes cautelados y no exclusivamente sobre el vehículo cuya desaprehensión se solicita".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de las constancias procesales que reposan en el expediente, el Pleno la Corte, es del criterio que la pretensión promovida por el Tercero Incidentista, se encuentra debidamente fundamentada, por las razones que pasamos a considerar.

Advierte esta Corporación Judicial que el Incidente ha sido interpuesto el 24 de junio de 2009, fecha en la cual se celebró la Audiencia Preliminar dentro del Proceso Penal en contra del señor Misselis González, mismo que concluyó mediante Sentencia de 30 de junio de 2009, en la cual se declaró penalmente responsable al señor Fausto Misselis González; no obstante, los artículos 2028 y s.s. del Código Judicial permiten que toda persona que, conforme el régimen de derecho penal o civil, pueda promover incidentes en cualquier estado del mismo, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón de un hecho punible y que tenga un derecho económico afectado dentro de un Proceso.

Luego de la verificación de las pruebas aportadas con el Incidente, se advierte que, tanto el certificado de inspección vehicular-particular, como el Registro Único de Propiedad Vehicular, han sido aportados en documentos originales; asimismo, se observa que la copia del Contrato de Arrendamiento del vehículo, ha sido presentada en

copia debidamente autenticada; el resto de los documentos fueron presentados en copia simple, lo que les resta valor probatorio, sin demeritar las otras pruebas.

Esta Corporación de Justicia es del criterio que de la valoración de las pruebas documentales aportadas se puede confirmar que le asiste la razón al Tercero Incidentista, toda vez que, se ha podido verificar que la señora Matilde Moreno De Gracia, efectivamente es la propietaria del automóvil antes descrito; además, a la misma no se le siguió ni se le sigue ninguna investigación que sea o haya sido de conocimiento de esta Corporación Judicial, por lo cual, esta Superioridad, no comparte las consideraciones expuestas por la Agente de Instrucción, en cuanto a la no devolución del vehículo objeto del presente Incidente, por tanto, lo que procede es declarar probado el Incidente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Tercería interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Iriarte Bernal, en nombre y representación de Matilde Moreno De Gracia, dentro del Proceso Penal en contra del señor Fausto Misselis González, quien era Diputado Suplente de la Asamblea Nacional; y en consecuencia, SE ORDENA el levantamiento de cualesquiera medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo marca Nissan- Frontier, motor N° QD32-212906, chasis JN1CJUD22Z074840, modelo Pick – Up, año 2006, color plata, 4 puertas, con capacidad de 5 pasajeros, y la devolución a su propietaria, señora Matilde Moreno De Gracia.

Notifíquese y cúmplase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Querella Penal

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RUBÉN CASTREJO CAMARENA, COMO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MIGUEL BUSH RÍOS EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS AFÚ DECEREGA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- PONENTE. . HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	640-10

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud escrita para que se le declare impedido para conocer de la querella penal presentada por el Licenciado Rubén Catrejo, apoderado judicial del señor Miguel Bush Ríos, en contra del señor Carlos Afú Decerega, Diputado de la Asamblea Nacional.

Manifiesta el Magistrado Mejía, que en la querella penal se acusa al señor Carlos Afú Decerega de haber incurrido en el supuesto delito contra el honor, contra el señor Miguel Bush Ríos en ocasión de los señalamientos que se hizo en la prensa escrita, específicamente, en el diario La Estrella el 15 de junio de 2010, referentes a la presunta participación del querellante en la aprobación del Contrato Ley celebrado entre la Nación y el Consorcio San Lorenzo, para el funcionamiento del Centro Multimodal Industrial y de Servicios (CEMIS).

Sumado a ello precisó, que de lo enunciado se generó un proceso penal contra los señores Carlos Agustín Afú Decerega, Mateo Castillero, Stephen Peter Jones, Joseph Martín Rodín y otros posibles implicados, por el supuesto delito de corrupción de servidores públicos.

Atendiendo a lo esbozado acotó el Magistrado Mejía, que durante el ejercicio de la profesión de abogado y antes de su designación como Magistrado de este Máximo Tribunal de Justicia, representó judicialmente al señor Joseph Martín Rodín en el proceso referido.

Así las cosas, estima que dado que la presente causa está relacionada con aquella en la que en su momento figuró como defensor, lo procedente es declarar su separación del negocio que examina esta Superioridad. Solicitud ésta, que sustentó en el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial y además, en los principios de transparencia y objetividad que deben caracterizar las decisiones que emite en el ejercicio de sus funciones.

Advertimos de la solicitud presentada, que ciertamente existe una relación entre el proceso penal en el cual el Magistrado Jerónimo Mejía participó como abogado defensor del señor Joseph Martín Rodín cuando ejerció la profesión y la motivación que originó la querella penal interpuesta por el señor Miguel Bush Ríos contra el señor Carlos Afú Decerega.

En consecuencia, este Tribunal es del criterio que en aras de salvaguardar los principios que deben regentar las decisiones que emite este Pleno y por ende, en la administración de justicia, siendo la objetividad, imparcialidad y transparencia, lo procedente es declarar como probada la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer de la querella penal presentada por el Licenciado Rubén Castrejo Camarena, apoderado judicial del señor Miguel Bush Ríos, en contra del señor Carlos Afú Decerega, Diputado de la Asamblea Nacional.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. EDGAR ZACHRISSON CONTRA ALDO LOPEZ TIRONE, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 22 de septiembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	649-09

VISTOS:

La firma forense RAMSEY-ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad AGRO-LOS PUEBLOS, E-12, S.A, representada legalmente por MARTÍN LÓPEZ, presenta formal escrito de desistimiento de la acción punitiva a favor del señor ALDO LÓPEZ TIRONE.

Aduce la citada firma forense que lo anterior obedece a que el señor ALDO LÓPEZ TIRONE ha indemnizado los daños y perjuicios causados, tal como lo establece y permite el código de procedimiento penal en su artículo 1965.

Adicionalmente solicita el desglose y devolución de las siguientes pruebas que fueron presentadas con la querella penal interpuesta:

- Original del cheque devuelto No.000177, por valor de B/.6,890.87.
- Original del cheque devuelto No.000178, por valor de B/.6,890.87.

- Original del cheque devuelto No.000179, por valor de B/.6,890.87.

Igualmente peticiona el archivo del expediente después de los trámitescorrespondientes.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El artículo 1965 del Código Judicial establece que podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, entre otros, debiendo dicho desistimiento ser realizado por la persona ofendida, su heredero declarado o representante legal, siempre y cuando el imputado hubiere convenido en la reparación del daño.

En este caso, denota esta Superioridad que el desistimiento es presentado por la firma forense RAMSEY-ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, en nombre y representación de la sociedad AGRO-LOS PUEBLOS, E-12, S. A., empresa que al otorgar poder especial a la citada sociedad civil de abogados para promover querella contra el señor ALDO LÓPEZ TIRONE por el delito o delitos en que hubiere podido incurrir al girar cheques sin suficientes fondos, la facultó expresamente para desistir, entre otros.

El artículo 1087 y ss del Código Judicial permite a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, siempre y cuando haya sido verificado por persona capaz.

Como ya se mencionara previamente, se comprueba que la firma forense RAMSEY-ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS tiene facultad para desistir, por lo que se encuentra legitimada para ejercer esta facultad, conforme al poder otorgado y visible a foja 1 del expediente.

Por otra parte, se estima se cumplen con los requisitos exigidos en la normativa señalada pues declara la parte ofendida que el señor ALDO LÓPEZ TIRONE ha indemnizado los daños y perjuicios causados.

Al analizar la Sala que el presente desistimiento es legítimo, oportuno y conforme a las normas vigentes, considera que lo correspondiente conforme a Derecho es admitirlo.

En cuanto a la solicitud de desglose y devolución de las pruebas que fueron aportadas en la querella penal presentada, no encuentra inconveniente esta Superioridad Jurídica en acceder a lo peticionado, por lo que en efecto se ordenará el desglose y devolución de los originales de los cheques Nos. 000177, 000178 y 000179, que constan de fojas 7 a fojas 9 del expediente a la representante legal de la querellante, debiéndose dejar en el respectivo lugar del expediente copias autenticadas de los documentos desglosados, así como constancia de quien recibió el original, en cumplimiento del artículo 530 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción punitiva presentado por la firma forense RAMSEY-ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad AGRO-LOS PUEBLOS, E-12, S.A, representada legalmente por MARTÍN LÓPEZ, a favor del señor ALDO LÓPEZ TIRONE, dentro del sumario iniciado en virtud de querella penal interpuesta por la comisión de delito Contra el Orden Económico. SE ORDENA el archivo del sumario.

SE ORDENA el desglose y la devolución de las siguientes pruebas, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución:

- Original del cheque devuelto No.000177, por valor de B/.6,890.87.
- Original del cheque devuelto No.000178, por valor de B/.6,890.87.
- Original del cheque devuelto No.000179, por valor de B/.6,890.87.

Notifíquese, cúmplase y archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **167**

Casación **167**

TERCERÍA COADYUVANTE PROPUESTA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CEMENTO BAYANO, S.A. CONTRA MECHANICAL CONTRACTORS, S.A.- PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 167

SANTIAGO DE LEÓN ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ERASMO DE LEÓN ARAÚZ - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 169

INVERSIONES GEYKA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRGILIO ANTONIO RIVERA ALDRETE Y ELIA MERCEDES ALDRETE DE RIVERA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 171

ROGELIO AUGUSTO BUSH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DESARROLLO URBANÍSTICOS DEL ATLÁNTICO S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 174

COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCAFE (PANAMA), S.A. - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 184

ECONO-FINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A TERRA ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A. (TERREC) Y OTROS. - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 186

PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S. A. CONTRA VICTORIA BALL, S.A. Y OTROS. - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 187

DIALYS DELGADO RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA EXCEPCION DE PAGO PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR DIALYS DELGADO GONZALEZ CONTRA IVAN OSCAR AGRAZAL.- PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D.- PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 188

DOMINGA GONZÁLEZ DE BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE MILITZA VARGAS CANO.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 195

LYRA SÁNCHEZ BAZAN RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 199

ECONO FINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MUNICIPIO DE BARÚ.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 199

HUMBERTO DE JESÚS GALEANO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CEFERINO SIMITI.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 202

ANTONIO PRADO CARPINTERO Y HELIODORO PRADO CARPINTERO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO NACIONAL QUE LE SIGUEN A ANGELA PRADO CARPINTERO, SATURNINO PRADO CARPINTERO, JULIAN PRADO CARPINTERO Y OTROS. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 202

ALVARO SOTO VILLEGAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA, S. A.) - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 203

ITZA ITZEL GUERRA ROMERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCION DE SECUENTRO QUE LE SIGUE GANADERA GUERRA, S. A.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....205

TOWERBANK INTERNATIONAL INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MICROSOFT CORPORATION, BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE Y ELIZABETH PEARSALL - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....207

CEMEX CONCRETOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ENILDA BERNAL DE ALONSO. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....208

MELVIN GUAINORA, SILKA AYMETH REYNA, DAYRA ESTHER DAMIAN DE LOPEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR INCOADA POR GILBERTO AMADI SOTO MARIN CONTRA MARY MCCLEAN, S. A. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 208

LUIS OMAR CASTILLO SOTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBÉN DARÍO CASTILLO ESPINOSA Y OTROS. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....211

JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ Y JORGE ARIEL NAVARRO RIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL INDICENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JOSE MANUEL FERNÁNDEZ CADIZ, MARIA DE JESÚS FERNÁNDEZ CADIZ Y OTROS CONTRA ELVIRA FERNÁNDEZ CADIZ. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 212

FELIX ARROYO PIMENTEL Y SEBASTIÁN ARROYO PIMENTEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION REIVINDICATORIA) QUE LE SIGUEN A ENRIQUE RAMOS. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. .213

INGENIERIA AGRIOYANIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COLEGIO INMACULADA Y LA ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....214

RONALD MIGUEL MORRELL CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANDA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELL PANAMA, S. DE R. L.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 220

.MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CONSERVATORIA INCOADA POR EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA INVERSIONES EMILU, S. A., VALU, S.A., JOLUIVA S.A., PARADELA Y ASOCIADOS, S.A., VÁSQUEZ Y ESTÉVEZ, S.A. INMOBILIARIA CARGAS, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ.- PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....221

EVELYN WATCHER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LINA VICTORIA ALMANZA WATCHER.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 223

LEONEL CABALLERO CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....224

GENOA INTERNATIONAL S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAJA DE AHORROS S.A. - PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 226

ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A. Y CITIBANK, N.A. RECURREN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO UNIVERSAL, S.A -- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)...231

ENRIQUE MANUEL ILLUECA Y JORGE ILLUECA (TERCERO COADYUVANTE) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIO GEORGE ARAUJO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 233

REIMAR TEJEIRA ROBINSON Y BANCO GENERAL, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR REIMAR TEJEIRA ROBINSON CONTRA DISTRINUIDORA PALO ALTO, S.A. TESCO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLE AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA, JAVIER TEJEIRA PULIDO Y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....235

MIGUEL ÁNGEL CEPEDA RINCÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A SALAZAR FERRO PANAMA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 236

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EXELLENCE PANAMA, S. A. EN EL PROCESO QUE LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. - PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....238

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR DIONISIA MENCHACA BOZO DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A CARLOS ANTONIO MENCHACA DIAZ, AMADOR MENCHACA OSSA, MANUEL DE JESÚS MENCHACA DIAZ Y MAXIMINA DIAZ GONZÁLEZ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 247

KLEVENT OLMEDO SÁNCHEZ Y FINANCOMER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ CONTRA FINANCOMER, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 249

Recurso de hecho 265

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VELEIRO, MIHALITSIANOS & DE LA ESPRIELLA CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 03 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA MUEBLERÍA UNIÓN, S. A., Y FINANCIERA ÚNICA, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....265

DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA EN EL PROCESO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR ISAAC MIZRACHI, ABRAHAM MIZRACHI Y OTROS CONTRA JOSUÉ LEVY Y RUBÉN LEVY. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 266

Recurso de revisión - primera instancia 268

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MARIA ANGELICA ARRIBAU. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 268

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LORENA AYALA, GUILLERMO AYALA Y ERNESTO AYALA.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 270

MOTORES DE VERAGUAS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA NUTMEG HOLDING CO. INC., CONTRA JORGE EDUARDO LOMBARDI, PABLO ADOLFO PINEL Y CECILIA PINEL DE NEWELL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 273

Comercio 276

Casación 276

PANAMINN CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INCOADA DENTRO DE PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ANDRÉ RIGAUX CONTRA AMBROSSE HARRY RAJAMANAN, VERDE TECH, S. A., PERLA VERDE SERVICES CORPORATION, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....276

Familia 278

Casación 278

JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE ROSANNA AMERICA LEYTON LE SIGUE A JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 278

RAQUEL MARÍA TREJOS VILLASANTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS RAMIRO DIMAS SANTOYA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 282

HILARIO PEREZ DE GRACIA, HIGINIO ISABEL PEREZ DE GRACIA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INCOADO POR LA SEÑORA MARIA DE JESÚS MORALES MORA. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....282

Marítimo 286

Apelación 286

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRA EL AUTO NO.70 DE 17 DE MARZO DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A SUNBULK SHIPPING N.V. Y VENCEMENT INVESTMENTS.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 286

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR KIRIL VELIKOV CONTRA EL AUTO NO. 29 DE 1 DE FEBRERO DE 2008 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A WEDELLSBORG LTD., B. NAVY (SPA), NORDANA LINE (USA) INC Y NORDANA A/S.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....290

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD CONTRA EL AUTO NO. 206 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE ISLE NAVIGATION, INC LE SIGUE A SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD. Y YONG HE SHIPPING (HONG KONG) LIMITED.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 296

NORDANA LINE APELA CONTRA LOS AUTOS NO. 134 DE 22 DE JULIO DE 2005 Y NO. 137 DE 23 DE JULIO DE 2005 DICTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO CO. INC., ENVIRONMETAL PROTECTION SERVICES INC. Y COMPAÑÍA MARTÍTIMA DE PANAMÁ, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....303

Recurso de hecho 308

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ARIAS, FABREGA & FABREGA, APODERADA JUDICIAL DE NEW HBU II N.V., DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE YAKOVLEV ALEXEY Y OTROS A LA M/N PIRUIT - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....308

Tribunal de Instancia..... 309

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR INDUSTRIAS PANAMEÑA DE COCOA S. A. EN LAS EXCEPCIONES DE RESPONSABILIDAD CUMPLIDA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR INDUSTRIAS PANAMEÑA DE COCOA S.A. CONTRA JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI. - . PONENTE: H. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 309

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROMOVIDO POR EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA LUIS VÁSQUEZ PARADELA, FINANCIERA LA ÚNICA, S. A. Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....311

CIVIL

Casación

TERCERÍA COADYUVANTE PROPUESTA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CEMENTO BAYANO, S.A. CONTRA MECHANICAL CONTRACTORS, S.A.- PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	375-09

VISTOS:

En la Tercería Coadyuvante propuesta por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., dentro del Proceso Ordinario incoado por CEMENTO BAYANO, S.A. contra MECHANICAL CONTRACTORS, S.A., la firma BARRANCOS & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte demandante, anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso (ver fojas 101-108) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca únicamente la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La modalidad probatoria de la causal de fondo invocada se sustenta en cuatro motivos, de los cuales se observa que en el segundo motivo se efectúa una reclamación por la interpretación que realizó el Tribunal Superior a la claúsula primera del convenio de transacción judicial, contenido en la Escritura pública visible a fojas 5-26.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que cuando se censura la interpretación de alguna de las clausulas de un contrato, debe invocarse los conceptos sustantivos de la causal de fondo, específicamente violación directa o interpretación errónea.

La consideración manifestada se produce toda vez que los acuerdos que componen un contrato son ley entre las partes, de ahí que de existir un yerro en el análisis de lo pactado, su examen deja de ser una materia probatoria, para convertirse en un asunto puramente sustantivo.

De igual forma, esta Corporación aprecia que el cuarto motivo no contiene cargos de errada ponderación probatoria, sino que es un resumen de los cargos que sustentan los tres primeros motivos, situación que contraviene la técnica del recurso que impone que cada motivo contenga un cargo de injuridicidad separado.

Por otro lado, en la sección referente a la citación y explicación de las normas de derecho que se presumen infringidas, esta Colegiatura aprecia las siguientes deficiencias:

1. La recurrente omitió citar y explicar la infracción del artículo 781 del Código Judicial, disposición esencial cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En este sentido, esta Corporación ha señalado que:

"En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes". (MIRTA ESTELA RODEZNO SANJUR recurre en casación en el Proceso de Divorcio que le sigue CARMELO MARTINO SOLIS. Ponente: JOSE A. TROYANO. Resolución de 19 de abril de 2006, Exp: 274-05)

2. Respecto a la presunta infracción de los artículos 836 del Código Judicial y los artículos 1566 y 1106 del Código Civil, la recurrente deberá reformular su exposición de agravios porque, como se detalló en los párrafos precedentes referente al defecto del segundo motivo, su explicación debe estar dirigida a una vulneración de carácter sustantivo como consecuencia de una errada poderación probatoria, y no convertirse en un ataque eminentemente sustantivo, producto de un yerro de interpretación contractual.

En consecuencia, siendo que las deficiencias advertidas son de carácter formal, se procederá a ordenar la corrección del recurso, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCION del recurso de Casación interpuesto por la firma BARRANCOS & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte demandante, contra la resolución de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Tercería Coadyuvante propuesta por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., dentro del Proceso Ordinario incoado por CEMENTO BAYANO, S.A. contra MECHANICAL CONTRACTORS, S.A.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE
DEL MAGISTRADO HARLEY JAMES MITCHELL

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA ENTRADA: 375-09

TERCERIA EXCLUYENTE PROPUESTA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CEMENTO BAYANO, S.A. CONTRA MECHANICAL CONTRACTORS,S.A.

Con todo respeto no comparto la decisión de la mayoría de la Sala que ordena la corrección del recurso, toda vez que en el caso que nos ocupa, se impugna la interpretación de las cláusulas de un contrato invocando uno de los conceptos probatorios de la causal de fondo, " error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", sin embargo esta Sala en reiterados fallos ha manifestado que la interpretación de contratos debe invocarse a través de la causal de violación directa o interpretación errónea, y por ende, no cumple con el primer requisito del artículo 1175 del Código Judicial.

En tanto que, en la sección referente a la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas, pese a que el fallo de la mayoría advierte que debe invocarse los conceptos sustantivos de la causal de fondo, ordena reformular los cargos de ilegalidad contenidos en el artículo 1566 y 1106 del Código Civil, empero no repara que si bien dichas normas corresponden a normas sustantivas, el recurrente no incluye ninguna de las disposiciones esenciales que regulan en el Código Civil la interpretación de los contratos, específicamente el artículo 1132 y siguientes.

Por otro lado, las deficiencias advertidas en el fallo respecto a los artículos 781 y 836 del Código Judicial, resultan incongruentes con la causal de violación directa o interpretación errónea, pues dichas normas corresponden a conceptos probatorios, cuando debe invocarse normas sustantivas que regulan la interpretación de los contratos.

Ha sostenido esta Corporación Judicial que, desde un punto de vista general, el documento en el cual consta un contrato debe apreciarse según las reglas de la sana crítica (normas procesales) en lo que respecta a su valor probatorio como documento, a su validez, a su autenticidad, etc. Sin embargo, en lo referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, debe ser regido por las disposiciones sustantivas que regulan la interpretación de los contratos dentro del Código Civil.

Por todo lo expuesto, considero que en el presente caso no existe congruencia entre la causal, los motivos y la citación de las normas de derecho infringidas, a la que alude el recurrente, lo que hace ininteligible el recurso.

Consecuentemente, sostengo el recurso debe inadmitirse por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Por tanto, respetuosamente, salvo el voto.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

MAGISTRADO

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

SANTIAGO DE LEÓN ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ERASMO DE LEÓN ARAÚZ - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	203-10

VISTOS:

El licenciado OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, en su condición de apoderado judicial del señor SANTIAGO DE LEÓN ARAÚZ, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de 4 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 53 de 3 de octubre de 2006, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por ERASMO DE LEÓN ARAÚZ contra el Recurrente.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en escritos leíbles de fojas 462 a 471 del expediente.

Agotados los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos formales de admisibilidad contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al analizar el Recurso, la Sala advierte que fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil; además, la Resolución que se impugna, por su naturaleza, es recurrible en Casación, sin atenerse a su cuantía, por razón que ha sido dictada dentro de un Proceso de Oposición a Título de Dominio.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido correctamente dirigido al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. (fs. 446)

El Recurso de Casación se interpone en el fondo, y en él se enuncian dos (2) Causales, las cuales se analizan a continuación:

La primera Causal que se invoca se expresa de la siguiente manera: "violación directa de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", contenida en el artículo 1169 del Código judicial.

Inmediatamente, la Sala advierte que esta primera Causal de fondo no ha sido expresada literalmente como aparece en el mencionado artículo 1169, pues su redacción es confusa, ya que se invocan conjuntamente dos conceptos distintos de la Causal única de fondo: violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Sobre el particular, esta Corporación Judicial, en reiterada jurisprudencia, ha dejado sentado el criterio que las Causales del Recurso de Casación deben invocarse en los términos exactos en que las establece la ley, sin desviación o adición alguna; ya que el artículo 1169 del Código Judicial consagra una sola Causal de casación en el fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho", que puede ocurrir por cualquiera de los cinco (5) conceptos o modalidades contenidos en dicha norma: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a su apreciación; y que no resulta procedente la enunciación conjunta de los conceptos de infracción de la Causal de fondo.

Esta primera Causal única de fondo se fundamenta en seis (6) Motivos. Así tenemos, que los Motivos primero, segundo, tercero y quinto carecen de cargos de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, además, sus redacciones son de carácter argumentativo, lo que es impropio para este apartado del Recurso.

El cuarto motivo, no establece de manera clara el cargo de injuridicidad, pues señala que "el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no le reconoció valor de prueba a los documentos públicos aportados al proceso...", lo que pareciera se refiere a un error de hecho y no de derecho, como lo señala el Recurrente. También observa la Sala, que no se enuncia el principio de las normas sustantivas violadas como consecuencias del error probatorio.

Respecto al sexto y último Motivo se observa que si bien contiene un cargo que pudiera estar relacionado al concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el mismo está incompleto, pues no se expresa claramente en qué consistió el yerro de valoración probatoria que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, y cómo esa errónea valoración influyó de manera sustancial en la parte dispositiva del Fallo recurrido.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los Motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la Causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los Motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el Recurso de Casación está concebido como un Recurso contra la Sentencia impugnada, y vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

Con relación al apartado de la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, yerra el Recurrente al citar el artículo 780 del Código Judicial, disposición que establece los diversos medios de pruebas existentes, debido a que estamos, supuestamente ante la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, a pesar de que en los Motivos se derive la presencia de la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Por otro lado, si la intención del Recurrente fue la de enunciar la Causal única de fondo en su modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, por ser ésta la norma que consagra el sistema de valoración de la prueba en general, requerimiento que como se puede apreciar no cumplió.

Asimismo, al examinarse cada una de las disposiciones legales citadas como infringidas, hemos podido percibir que la explicación de algunas de ellas resultan insuficiente, pues no se desprende cargo de ilegalidad

cónsono con alguno de los conceptos de la Causal que en esta oportunidad pretende invocar el Recurrente, sino que más bien están dirigidos a configurar el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual resulta incongruente.

Las deficiencias que se advierten en esta primera Causal única de fondo, no permiten siquiera su posibilidad de corrección, porque esa falta de indicación apropiada en la Causal produce como consecuencia, que no exista concordancia entre los Motivos y las normas legales que se consideran infringidas, lo cual, en su conjunto, la hacen ininteligible y por tanto, debe ser rechazada.

La segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo, el Recurrente la invoca en los siguientes términos: "violación de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar el apartado de los Motivos en que se sustenta la Causal, esta Magistratura aprecia que su redacción es confusa y contradictoria, porque es evidente que lo pretendido por el Recurrente al invocar la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba es entrar a considerar apreciaciones jurídicas de elementos probatorios y hechos que forman parte del debate del Proceso, lo que no guarda relación con la Causal bajo este concepto, sino con la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En este sentido, es importante señalar que el error de hecho sobre la existencia de la prueba ocurre cuando el medio probatorio es ignorado totalmente por el Juzgador de segunda instancia. En cambio, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se produce cuando examinado el medio probatorio, el Tribunal le da una apreciación incorrecta. Por esta razón conceptual es que si se examina la prueba, brindándole a juicio del Recurrente una valoración distinta a la que corresponde, no puede ser atacada la Sentencia bajo la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Aunado a lo anterior, también se aprecian deficiencias en la siguiente sección del Recurso referente a la citación y explicación de las normas de derecho presuntamente vulneradas, las cuales consisten en haberse omitido citar y explicar la disposición legal que consagra los medios de prueba en general, lo cual es obligatorio cuando se invoca el error de hecho sobre la existencia de la prueba; se citan los artículos 844 y 784 del Código Judicial, normas procesales que contienen pautas de valoración probatoria y que son congruentes con la Causal de error de derecho y no con la de error de hecho invocada en esta oportunidad.

Las imprecisiones señaladas en cada sección de esta segunda Causal de fondo producen su ininteligibilidad, razón por la que también debe ser rechazada por esta Sala.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, como apoderado judicial del señor SANTIAGO DE LEÓN ARAÚZ, contra la Sentencia de 4 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 53 de 3 de octubre de 2006, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por ERASMO DE LEÓN ARAÚZ contra el Recurrente.

Las obligantes costas, a cargo del Recurrente, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES GEYKA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRGILIO ANTONIO RIVERA ALDRETE Y ELIA MERCEDES ALDRETE DE RIVERA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 181-10

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO HÉCTOR MARTUCCI VEGA, actuando en su condición de apoderado judicial de INVERSIONES GEYKA, S.A., ha formalizado Recurso de Casación Civil, contra la Resolución de 31 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Modifica la Sentencia No. 18 de 27 mayo de 2002, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por la Recurrente contra ELIA ALDRETE DE RIVERA y VIRGILIO ANTONIO RIVERA ALDRETE.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros, la Parte Opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres (3) siguientes, el Recurrente pueda replicar, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, término que no aprovechado por las partes.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido verificar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que cumple con el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo de demanda en que se presenta el Recurso, esta Superioridad observa que ha sido correctamente dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (Fs. 6584 del expediente)

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el Recurso presentado invoca tres (3) Causales de fondo, tal como están contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán analizadas en el orden en que fueron formuladas, con la debida separación y en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

I. VIOLACIÓN DIRECTA:

La primera Causal del Recurso de Casación en el fondo consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se sustenta en un sólo Motivo, con el cual la Recurrente pretende demostrar que la Sentencia recurrida no se ajustó a derecho, conforme a las normas legales.

Dicha Causal invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión), independientemente de toda cuestión de hecho.

En este sentido, la Sala advierte que al examinar el único Motivo en que se sustenta la Causal de Violación directa, se observa que el mismo contiene un cargo o vicio de ilegalidad que se formula contra la Sentencia de segunda instancia, respecto de la interpretación de dos contratos de compraventa suscrito por las partes, por lo cual se comprueba que dicho motivo así expuesto resulta congruente con la Causal invocada, reuniendo de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

En el siguiente apartado concerniente a las normas de derecho infringidas, la Recurrente cita los artículos 1106 del Código Civil; 195 y 214 del Código de Comercio, normas relativas a reglas de hermenéutica contractual, las cuales en sus explicaciones y concepto de la infracción resultan adecuadas y congruentes con la Causal de violación directa invocada.

En consecuencia, debe la Sala admitir esta primera Causal única de fondo en su modalidad de violación directa.

II. ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:

Como segunda modalidad de la Causal de fondo, el Recurrente invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Advierte la Sala que en el argumento del único motivo en que se sustenta esta Causal de fondo, la Recurrente refiere que "el Tribunal Sentenciador al valorar las pruebas documentales consistentes en los contratos de compraventa, de bien mueble celebrado entre INVERSIONES GEYKA S.A. y VIRGILIO ANTONIO RIVERA…" y "bien inmueble suscrito entre INMOBILIARIA ACASSUSSO S.A. y ELIA ALDRETE DE RIVERA…", "…hubiera apreciado los dos contratos de compraventa de bienes muebles e inmueble, atendiendo a lo que dispusieron los contratantes, hubiera llegado a la conclusión de la existencia de la permuta…" (fs. 6586-6587), redacción esta que resulta incongruente con la Causal invocada, ya que esta Superioridad en diversos fallos ha señalado que cuando se habla de la interpretación de los contratos, sus cláusulas o la verdadera intención de los contratantes, son temas que generan la violación de la ley sustantiva, ajena totalmente al material probatorio, es decir, dicha violación tendría que producirse en uno de los tres primeros conceptos de la Causal de fondo, establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial..

Dicha incongruencia se evidencia, aún más, en el apartado correspondiente a la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas, puesto que de los artículos que cita la Recurrente se mencionan el 195 y 214 del Código de Comercio, como normas sustantivas violadas, los cuales tratan sobre las reglas de interpretación contractual. Ello, sin dejar de señalar que citaron estas mismas normas en la primera Causal, pero, respaldando sus explicaciones con los mismos argumentos de aquélla, lo cual no debe ocurrir, porque para que esto se pueda dar, es necesario que se brinde a cada norma una explicación con argumentos propios o acordes con la Causal que se invoca en esa oportunidad.

Así, en Sentencia de 3 de marzo de 2004, la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial, al decidir sobre el Recurso de Casación propuesto por Global Bank Corporation, dejó establecido el siguiente criterio:

> "De las normas infringidas y el concepto de la infracción, podemos observar, que se citaron los mismos artículos aparecidos en la causal anterior (arts. 467, 215, 469 y 533 del Código Judicial, y el 1478 del Código Civil). La recurrente implica en las dos causales la violación de las mismas normas; y para que esto se pueda dar, es menester que en la segunda causal (violación directa) las normas sean señaladas como no aplicadas.
>
> ...A pesar, que siendo el artículo 533 del Código Judicial, la única norma de naturaleza sustantiva citada por la recurrente, no esta de más recordar, que la misma fue también citada en el recurso anterior, sustentándose con los mismos argumentos en ambas causales, lo que hace ininteligible el recurso.
>
> ..." (Lo resaltado es de la Sala)

Por las deficiencias antes señaladas, y no existir la debida consonancia entre la Causal, los Motivos y las normas infringidas, esta segunda modalidad de la Causal única de fondo se torna en ininteligible, y por tanto, no puede ser admitida.

III. ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA:

Como tercera Causal de fondo, el Recurrente invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Al examinarse los dos (2) motivos en que se sustenta esta Causal, la Sala observa que la Recurrente, al igual que lo hizo en la Causal probatoria anterior, pretende que se revisen aspectos relacionados con la naturaleza jurídica del contrato y la verdadera intención de las partes al celebrar el mismo, lo cual resulta incongruente con la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada. Es decir, que no se puede impugnar una Sentencia mediante dicha Causal cuando se trata de interpretar un contrato a fin de determinar su naturaleza jurídica, ya que a través de ésta lo que se puede adversar es si el contrato no fue apreciado o si lo fue en su pleno valor, esto es, como plena prueba. Nuestra Jurisprudencia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en este sentido. Así por ejemplo, tenemos que en fallo de 23 de septiembre de 2004, expresó lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia patria han coincidido en que la interpretación de los contratos debe ser atacada mediante una causal sustantiva, y no probatoria.

En efecto, en el fallo recurrido, el Contrato de Promesa de Compraventa fue reconocido, es decir, se hizo alusión a su existencia, razón por la que no puede configurarse error de hecho sobre la existencia de la prueba; dicho fallo, al ponderar la fuerza probatoria del contrato, no puede incurrir en error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, ya que el Tribunal determinó el valor que tiene el documento contractual como prueba.

Cuando el análisis del juzgador se dirige a examinar el contenido intrínseco del contrato (sus cláusulas), determinando los efectos jurídicos que tiene respecto a las partes, en base al principio de que el contrato es ley entre las partes, entonces nos encontramos definitivamente ante una causal sustantiva."

La deficiencia antes señalada origina que se vea afectado el siguiente apartado del Recurso, consistente en la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas.

Por lo anterior, esta tercera modalidad de la Causal única de fondo tampoco puede ser admitida.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera Causal de fondo y NO ADMITE la segunda y tercera Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado GUILLERMO HÉCTOR MARTUCCI VEGA, en su condición de apoderado judicial de INVERSIONES GEYKA, S.A., contra la Resolución de 31 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Modifica la Sentencia No. 18 de 27 mayo de 2002, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por la Recurrente contra ELIA ALDRETE DE RIVERA y VIRGILIO ANTONIO RIVERA ALDRETE.

Notifíquese,+
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROGELIO AUGUSTO BUSH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DESARROLLO URBANÍSTICOS DEL ATLÁNTICO S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	314-08

VISTOS:

Mediante Resolución de dieciséis (16) de noviembre de dos mil nueve (2009), esta Sala de lo Civil admitió el Recurso de Casación Corregido, presentado por la licenciada ELISABETH ESPINOZA, actuando en representación del señor ROGELIO BUSH, contra la Resolución de nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modificó la Sentencia No. 12 de dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el Recurrente contra la Sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (DUASA).

En forma oportuna, esta Sala otorgó el término legal correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del Recurso, etapa que no fue aprovechada por ninguna de las partes dentro del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, el señor ROGELIO AUGUSTO BUSCH interpuso Demanda Ordinaria de mayor cuantía contra la Sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (DUASA), la cual fue

corregida por un nuevo escrito de Corrección de Demanda. La pretensión de la respectiva Demanda ordinaria tiene como finalidad que luego del Proceso judicial correspondiente, se accedieran a las siguientes declaraciones:

1. "Se declare la existencia del contrato de promesa de compra venta vinculante entre las partes, el que se firmó con fecha de 11 de octubre de 2004, respecto de lotes 68 y 69 y las mejoras a construirse en dichos lotes que corresponden a la finca 14379, en la provincia de Colón; y las adiciones al referido contrato que modifican sustancialmente la edificación y la hacen diferente, conforme acuerdo de enero del 2006.
2. Se declare el deber del promitente vendedor de cumplir su obligación según fue contratada originalmente, con las adiciones incorporadas posteriormente.
3. Se declare la obligación del promitente vendedor de cumplir lo pactado en la calidad que es razonable esperar de una obra del valor contratado y dentro del término contratado y, por la adición, en el que razonablemente es de esperar.
4. Se declare la obligación del promitente vendedor de indemnizar los daños causados que se estiman en B/.50,000.00"

La Demanda presentada por el señor ROGELIO BUSCH se sustentó en catorce hechos que se transcriben a continuación:

"Primero: Rogelio Busch y Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (DUASA) firmaron un contrato de promesa de compraventa respecto de los lotes 68 y 69 y las mejoras construidas en dichos lotes que corresponden a la finca 14379, en la entrada de la Barriada Domingo Espinar, en el complejo habitacional que construye la demandante, denominada Ciudad Del Sol, en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, con fecha de 11 de octubre de 2004.

Segundo: Al contrato de promesa de compraventa, ya referido, se le hizo una adición que modificó la edificación a construirse, variando aspectos de la obra principal y le hizo ampliaciones.

Tercero: Las variaciones y las ampliaciones acordadas fueron para acomodar gustos y requerimientos especiales de una pariente discapacitada del promitente comprador.

Cuarto: Para la obra contratada, incluidas las modificaciones, con anuencia del promitente vendedor, quien ajustó la obra para ello, el promitente comprador, adquirió bienes como azulejos, baldosas, bañeras, puertas y muebles de cocina.

Quinto: El contrato principal tiene un valor pactado de doscientos cuatro mil doscientos cincuenta balboas (B/ 204,250.00).

Sexto: La adición contratada tiene el valor de cincuenta y siete mil, ochocientos ochenta y cinco balboas con cincuenta centavos (B/ 57,885.00).

Séptimo: Del total de doscientos sesenta y dos mil, ciento treinta y cinco balboas con cincuenta centavos (B/ 262,135.50), el promitente comprador ha adelantado, en dinero y en créditos la suma de ciento ochenta y nueve mil, ochocientos setenta y cinco balboas (B/ 189,875.00), que representa aproximadamente el setenta y dos por ciento (72%) de la totalidad del valor contratado.

Octavo: Los pagos realizados por Rogelio Busch exceden en mucho lo pactado en materia de abonos mensuales, que eran de dos mil balboas (B/ 2,000.00), según la cláusula séptima del contrato.

Noveno: El promitente vendedor se comprometió a reconocer, a favor de Rogelio Busch un beneficio económico por el pago anticipado que ha realizado.

Décimo: La obra que se ha realizado difiere de las condiciones contratadas.

Décimo Primero: La obra realizada adolece de problemas estructurales en el techo del área que se adicionó por contrato, que la han hecho muy vulnerable a filtraciones de agua.

Décimo Segundo: La obra realizada adolece de problemas referidos a la calidad de los trabajos en plomería y en electricidad, por ejemplo, en las llamadas obras muertas.

Décimo Tercero: El patio trasero tiene tal nivel que permitiría la entrada de aguas de lluvia a la casa por los pasos en esa área, con peligro de inundarla.

Décimo cuarto: El promitente vendedor excedió los términos pactados para los trabajos y los que eran razonables esperar."

Repartido el expediente al Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dicho Tribunal mediante Auto No. 210 de doce (12) de marzo de dos mil siete (2007), admitió la respectiva Demanda corregida, corriéndole traslado de la misma a la parte demandada para su debida contestación.

Mediante apoderado judicial, la Sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (DUASA), contestó la Demanda Ordinaria, aceptando los hechos primero, segundo, quinto y sexto, y negando todos los demás, al igual que las pretensiones del demandante.

A través de Sentencia No.12 de dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008), el juzgador primario resolvió la controversia pronunciándose de la siguiente manera:

> "Por lo antes expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, SUPLENTE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, lo siguiente:
>
> PRIMERO: La existencia del contrato de promesa de compraventa firmados por ambos el día 11 de octubre de 2004, respecto de los lotes 68 y 69 y las mejoras a construirse en dichos lotes que corresponden a la finca 14379, en la Provincia de Colon; y las adiciones al referido contrato que modifican sustancialmente la edificación y la hacen diferente, conforme acuerdo de enero del 2006.
>
> SEGUNDO: Que en relación a las declaraciones pedidas por la parte actora en los puntos 2, 3 y 4 de su libelo de corrección de demanda, se encuentra PROBADA la Excepción de Contrato No Cumplido, aducida por la parte demandada, la sociedad DESARROLLO URBANISTICO DEL ATLANTICO, S.A., (D.U.A.S.A.), sociedad panameña, inscrita con la Ficha N°239335, Rollo 30564, Imagen 001, en la Sección de Micropelículas Mercantil, en el Registro Público, cuyo representante legal es AHMAD MOHAMED WAKED FARES, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal N° N-19-613, con domicilio en el Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colon; y
>
> TERCERO: En consecuencia, NIEGA las mismas, al igual que la condena pretendida en su contra por la parte actora ROGELIO AUGUSTO BUSH, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-48-80, residente en la Barriada, San Isidro, Duplex 3, Primera Calle, Corregimiento de Puerto Pilón, Ciudad de Colón.
>
> Se CONDENA en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada en la suma de VEINTINUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/29,000.00).
>
> Por ejecutoriada la presente resolución se ordena a la secretaria del despacho confeccionar liquidación general de costas y gastos del proceso a favor de la parte demandada y el archivo del presente proceso entre los de su clase, previo se registro en el libro de salida respectivo."

En uso y goce de sus derechos y facultades procesales, la parte demandante, ROGELIO AUGUSTO BUSCH, a través de su apoderado judicial interpuso Recurso de Apelación contra la decisión del A-quo, al igual que solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia. La alzada fue surtida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual resolvió la misma mediante Resolución de nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), cuya decisión expone lo siguiente:

> "Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia No. 12 del 18 de febrero del 2008 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, en su su (sic) Punto Segundo, que queda así: SEGUNDO: Se niegan las declaraciones pedidas en los puntos 2, 3 y4 del libelo de corrección de demanda.
>
> La parte resolutiva en lo demás queda igual.
>
> La condena en costas que el demandante debe pagar a la parte demandada para esta segunda instancia se fija en B/.500.00"

Es contra esta Resolución que el Recurrente, parte demandante dentro del presente Proceso, ha interpuesto Recurso de Casación que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos distintos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero el de violación directa, y el segundo el de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

El primer concepto de la Causal de fondo invocada, que corresponde al de violación directa de la norma sustantiva, se fundamenta en un solo motivo, el cual expone lo siguiente:

> "PRIMERO: La resolución impugnada incurre en el vicio de ilegalidad alegado, por cuanto deja de aplicar al caso concreto, una norma que regula los derechos y obligaciones de las partes en el contrato de compraventa, respecto a la calidad del bien, negando el derecho del acreedor (comprador) a exigir el cumplimiento de la obligación en los términos que la norma omitida establece. De no haber incurrido en el yerro indicado, la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia habría sido distinta, reconociendo el derecho del actor de recibir el bien de la calidad que la norma señala."

Como norma de derecho considerada infringida, el Casacionista cita el artículo 1054 del Código Civil, cuyo texto se transcribe a continuación:

> "Artículo 1054: Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior."

Al decir del Recurrente, esta norma ha sido violada de forma directa por omisión, toda vez que la misma establece el criterio que se debe tener para exigir la calidad de una cosa indeterminada o genérica, cuando esta no ha sido determinada en una relación contractual, y el derecho del acreedor de obtener para sí una calidad razonable. En ese sentido continúa señalando el Casacionista, que "el deudor está obligado a entregar una cosa de la calidad media, y no cumple con su obligación si entrega una de calidad inferior, según el estándar general que impera en las obligaciones de igual cuantía".

El segundo concepto de la Causal de fondo invocada por el Casacionista en el presente Recurso de Casación, corresponde al de error de hecho en cuando a la existencia de la prueba, la cual se sustenta en siete motivos cuya trascripción se procede de la siguiente manera:

> "PRIMERO: La resolución impugnada ignoró la prueba documental consistente en un plano de una adición a la obra contratada, preparado por la demandada, y aportada por el demandante. La prueba consta en la página 59 del expediente.
>
> SEGUNDO: En la prueba omitida consta el techo de tres aguas ofrecido para la adición contratada.
>
> TERCERO: La resolución impugnada ignoró la prueba pericial realizada en la vivienda construida sobre los lotes 68 y 69; prueba practicada por la Arquitecta Riana Prósper. La prueba consta en las páginas que van desde la 197 a la 257 del expediente.
>
> CUARTO: En la prueba omitida se dejó constancia de las diferencias fundamentales entre el techo ofrecido y el techo efectivamente construido.
>
> QUINTO: La resolución impugnada ignoró la prueba pericial realizada en la vivienda construida sobre los lotes 68 y 69; prueba practicada por la ingeniera Xiomara Jiménez. La prueba consta en las páginas que van desde la 258 a la 317 del expediente.
>
> SEXTO: En la prueba omitida se dejó constancia de las diferencias fundamentales entre el techo ofrecido y el techo efectivamente construido.
>
> SÉPTIMO: El haber ignorado las referidas pruebas de que se acusa a la resolución, impidió a ésta observar la discrepancia entre lo contratado y lo realizado, que de haberse cumplido con la obligación de reconocerlas y examinarlas, se habría producido un resultado sustancialmente diferente, al identificar los fundamentos de la reclamación del demandante."

Como normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se denuncian los siguientes artículos:

1. Artículo 780 del Código Judicial, cuyo texto señala:

> "Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.
>
> Pueden asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
>
> Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a

la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En casa de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica."

Este artículo según el Casacionista, ha sido violado por omisión, ya que dentro de la Resolución recurrida, el juzgador de segunda instancia no aplicó la norma en mención al ignorar la prueba documental que consiste en un plano de una adición a la obra contratada y las dos pruebas periciales citadas en los motivos.

2. Artículo 1053 del Código Civil, cuyo texto expone lo siguiente:

"El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor."

Señala el Recurrente en el respectivo escrito de formalización del presente Recurso de Casación, que esta norma ha sido infringida de forma directa por omisión, ya que al haberse ignorado las pruebas señaladas en los motivos se desconoce el derecho reclamado por el Recurrente y que es consagrado en la referida norma.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como nos referimos con anterioridad, el presente Recurso de Casación es en el fondo y consta de dos conceptos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, el primero por violación directa y el segundo por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Con relación al primer concepto de la Causal de fondo invocada, que corresponde al de violación directa, esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que dicha Causal se produce independientemente de toda cuestión de hecho, por lo que al analizar este primer concepto invocado, debe procederse en consecuencia, a examinar los hechos conforme aparecen reconocidos así por la Resolución recurrida.

En este sentido, señala el Recurrente que la Resolución cuya impugnación se solicita, viola el derecho consagrado en el artículo 1054 del Código Civil, toda vez que dicha norma reconoce el derecho que tiene un acreedor de exigir de su deudor una calidad media, cuando la obligación consista en la entrega de una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado en la relación contractual.

Dentro del escrito de Demanda ordinaria presentada por la parte demandante, señor Rogelio Busch, también Recurrente del presente Recurso de Casación, se colige de los hechos décimo, décimo primero y décimo segundo, que lo reclamado en estos puntos se refiere a la calidad de la obra contratada. En ese sentido, de la lectura de la Resolución recurrida, se desprende que con respecto a estos hechos de la Demanda, el Ad-quem señaló lo siguiente:

"El hecho décimo no se ha comprobado, pues las pruebas aportadas indican que la empresa demandada ha tratado de cumplir con el contrato con las condiciones generales y particulares del actor para la satisfacción de sus requerimientos, y que estando el actor involucrado en la terminación, no es posible considerar incumplimiento de la demandada.

Sobre el hecho undécimo, si bien existen fotos que presentan alguna filtración, por el informe que señala el perito del Tribunal Mario Montenegro se comprueba que la calidad de la estructura (techo) es adecuada y cumple con requisitos técnicos (foja 321). Por lo que no se ha comprobado este hecho.

Sobre la calidad de la obra (Hecho duodécimo) en los trabajos de plomería y en electricidad y obras muertas, ya se ha señalado que no se comprueba toda vez que el actor también se ha involucrado en estos trabajos, contratando y supervisando personal para la obra muerta.

Con relación a la calidad, el perito del Tribunal ha manifestado una serie de "ligeras deficiencias´ (sic) "que pueden ser subsanadas ya que no representan peligro o demejoro (sic) estructural de la vivienda". Por lo que no se comprueba el hecho décimo segundo."

Observa la Sala entonces, con relación al cargo de ilegalidad expuesto por el Recurrente en el primer concepto de la Causal de fondo invocada, que al señalar que el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado con la parte demandada ha sido incumplido por éste, al haber entregado una cosa de menor calidad de la que la que la ley le reconoce a través de lo establecido en el artículo 1054 del Código Civil; este hecho no ha sido reconocido así

por el Ad-quem dentro de la Resolución recurrida, pues por el contrario, el Tribunal Superior señala que los hechos expuestos por el Recurrente en su escrito de Demanda, no han sido comprobados dentro del Proceso.

En virtud de que los hechos reconocidos por el Ad-quem dentro de la Resolución recurrida no evidencian una violación al derecho consagrado en el artículo 1054 del Código Civil, y que no le es dable a la Sala entrar a analizar situaciones fácticas del Proceso a través del análisis del concepto de violación directa, se considera en consecuencia que el cargo de injuridicidad denunciado no prospera.

Ahora bien, en el segundo concepto de la Causal de fondo invocada, el cual corresponde a error de hecho sobre la existencia de la prueba, se denuncian como cargos de ilegalidad el haber sido ignorados por el Ad-quem, un grupo de pruebas periciales las cuales según el Recurrente, inciden en lo dispositivo de la Resolución recurrida, a lo que esta Sala procede en consecuencia a analizar.

Dentro del primer motivo se denuncia haber sido ignorada la prueba documental que consta a foja 59 del expediente, que corresponde a un plano arquitectónico realizado por la empresa DUASA, de las mejoras o anexos a realizarse sobre la vivienda objeto del contrato de promesa de compraventa.

En concordancia con la prueba cuyo yerro probatorio se denuncia dentro del primer motivo que corresponde al plano arquitectónico, el Recurrente denuncia el yerro cometido sobre dos pruebas periciales, la primera corresponde a un informe de peritaje elaborado por la Arquitecta Riana Prosper (fjs. 197 – 257), y el segundo corresponde al informe de peritaje elaborado por la Ingeniera Xiomara Jiménez (fjs. 258 – 317), ambas peritos de la parte Actora.

A consecuencia del yerro probatorio denunciado en la segunda Casual de fondo invocada, el Casacionista expone la violación del artículo 780 del Código Judicial y el artículo 1053 del Código Civil. En ese sentido, se reclama el incumplimiento por parte de la empresa demandada, DUASA, al no haber entregado la cosa objeto del contrato de promesa de compraventa, tal como fue pactado, siendo la cosa en el presente Proceso la construcción de una vivienda sobre dos lotes de terreno.

Luego de la lectura y análisis de la Resolución recurrida, esta Sala evidencia que en efecto, las pruebas a las que se refiere el Recurrente en los motivos que sustentan la segunda Causal de fondo, han sido ignoradas por el Ad-quem, al no haberse referido a ellas en ningún sentido, es decir, no fueron objeto de su valoración dentro de la Resolución recurrida. En consecuencia esta Sala, y en virtud que no es suficiente que se demuestre que las pruebas hayan sido ignoradas, sino que, al realizar la debida valoración de las mismas, esto influya de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida, se debe proceder al análisis correspondiente.

Las constancias procesales revelan que las partes suscribieron un Contrato de Promesa de compraventa, en el cual la parte demandante, el señor Rogelio Busch, se comprometió a comprar a la parte demandada, la Sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (DUASA), dos lotes de terreno que corresponden a los números 68 y 69, sobre los cuales se construiría una vivienda con un metraje de construcción aproximado de 331 metros cuadrados. Queda claro entonces que el objeto del referido contrato de promesa de compraventa, corresponde a dos lotes de terreno con la vivienda construida de conformidad con lo pactado.

Igualmente, consta en el expediente que las partes, luego de suscrito el contrato de promesa de compraventa, realizaron acuerdos destinados a variar las especificaciones en cuanto a la construcción de la vivienda, en el sentido de realizarle anexos o ampliar áreas específicas de la misma, igualmente se acordó el cambio de algunos materiales de construcción que serían aportados por el promitente comprador y en consecuencia se le reconocería un crédito a favor por el promitente vendedor. Estos hechos han sido así reconocidos por ambas partes del Proceso.

La pretensión del Recurrente a través del presente Proceso, consiste en que la parte demandada cumpla con entregar el objeto del contrato de promesa de compraventa, de conformidad con lo convenido en dicha relación contractual, es decir, que la vivienda construida lo esté con base a lo pactado y de conformidad con las adiciones y modificaciones acordadas por ambas partes, las cuales varían las especificaciones del modelo originalmente ofrecido en planos, toda vez que según el Casacionista, el demandado ha incumplido con esta obligación.

Al analizar las pruebas denunciadas como ignoradas por el Ad-quem, se observa que se trata de dos informes periciales emitidos por ambos peritos de la parte Demandante-Recurrente, en los cuales se realiza una evaluación experta con relación a la calidad de la obra construida y que fuese realizada para edificar la vivienda objeto del presente Proceso, además de verificar si en efecto, corresponde lo construido con lo que consta dentro de los planos confeccionados en concordancia con lo pactado por las partes.

En ambos informes periciales, las dos peritos coinciden en manifestar que la vivienda construida sobre los lotes 68 y 69, los cuales fueron prometidos en venta al señor Rogelio Busch, no corresponden exactamente con el plano de las ampliaciones preparado por la empresa D.U.A.S.A.

Asimismo, ambos peritos en sus informes respectivos, hacen referencia a defectos con relación a la calidad de los materiales y de la construcción, señalando al respecto lo siguiente:

> "El diseño de la escalera que se muestra en el plano no coincide con la escalera construida en la vivienda. Además de ser una escalera que no posee ningún tipo de descanso la escalera consta de 15 contrahuellas o espejo (constituyen la altura de casa escalón), sin embargo la escalera construida tiene un total de 17 contrahuellas. Esta diferencia en las huellas de la escalera hace que la altura del nivel de piso acabado de la Planta baja al nivel de piso acabado de la planta alta varíe con relación al dispuesto en los planos, además de que también varía el largo de la escalera. (foja 202)
>
> ...
>
> Este baño se planteo en los planos de la siguiente manera:
>
> 1 lavamanos y su mueble
>
> 1 área para la ducha
>
> 1 área para el inodoro
>
> 1 área adicional para la tina
>
> En cambio a la hora de la construcción y levantamiento de esta área se dispuso en sitio de otra manera. Se cambio la ubicación de la ducha, colocaron 2 lavamanos de pedestal en vez de uno como se muestra en los planos. A la hora de cambiar la ubicación de la ducha y de instalar los dos lavamanos, se dispuso del área destinada para la colocación de la tina. (foja 204)

En el diseño del techo

> En este punto tratamos sobre el diseño del techo de planta baja que cubre áreas como: el área adyacente a la sala-comedor (área de terraza abierta en el diseño original), parte de la cocina, parte de la lavandería, la nueva terraza y el área de los estacionamientos. En el plano de las modificaciones entregado, se muestra el diseño de un solo techo de 6 aguas que cubre las áreas antes mencionadas. En cambio en la vivienda ofrecida el Sr. Busch se le construyeron dos techos: uno de 3 aguas (tres caídas) que cubre áreas como los estacionamientos, la nueva terraza, parte de la lavandería y parte de la cocina; el otro techo es de una sola agua (una sola caída) localizado en el área de la antigua terraza.

En el escalón diseñado

> La inexistencia del escalón nuevo propuesto en el bosquejo o plano de las ampliaciones, evidentemente para dar una elevación superior al nivel de suelo natural del terreno en la parte posterior de la vivienda. Tal como se puede observar en la foto, la pendiente del terreno natural del patio posterior, es bastante pronunciada y como es conocida la abundante precipitación de la provincia de Colón, el agua de la escorrentía pluvial de esta área, puede entrar a la vivienda por la luz de la puerta trasera, provocando inundación (fojas 206-207).

Instalación de la puerta

> En el plano de las ampliaciones preparado por D.U.A.S.A muestra la instalación de una puerta en la pared que separa el área de los estacionamientos del área de la nueva terraza. Esta puerta no se ha instalado. También podemos mencionar que algunas de las puertas que comunican el exterior con el interior de la vivienda (puerta trasera explicada anteriormente) tienen una ranura entre la puerta y el piso mayor de lo normal y sin ningún tipo de protección que da lugar a la entrada de insectos o cualquier otra alimaña, agua de lluvia y hasta residuos de tierra o grama. (foja 209)
>
> ...
>
> En la vivienda construida sobre los lotes #68 y #69 se nota la ausencia de la calidad, esmero, mano de obra calificada e inspección que se evidencian a través de las fotos y por la inconformidad del cliente. La calidad de la casa construida sobre los lotes 68 y 69 semeja a la de una vivienda de interés social, de bajo costo o popular (el precio oscila entre de B/.8,000.00 hasta los B/.40,000.00) y no una casa de lujos cuyo precio supera los B/.250,000.00 como es el caso. Durante la inspección se noto la falta de calidad en elementos como:
>
> Baldosas y azulejos: La mala calidad no se muestra en las piezas sino más bien en el método utilizado para la instalación de estos elementos y en la mano de obra para esta actividad. Se notó inconsistencia a la hora

de la colocación, principalmente de las baldosas y en junta de estas, en unas áreas tiene suficiente lechada y otras apenas si hay...

Repellos Un repello normal puede estar al (sic) alrededor de los 2 cm., en la vivienda hay áreas que sobrepasan este repello, ya que encontramos paredes con hasta 7 cm de repello. Esto no es algo normal. Además se notó que no se tubo cuidado y hubo falta de inspección a la hora de realizar esta actividad pues dentro de la vivienda hay repellos inacabados, repellos torcidos principalmente en las esquinas y en los dinteles de las ventanas.

Llaves de paso Estos elementos fueron instalados de una manera poco profesional a los cuales se les puso cero cuidado en el acabado y en la estética de las áreas donde se utilizaron (fojas 218 a 221). (Lo resaltado es de la Sala)

De las pruebas periciales previamente trascritas, se denota con claridad que la vivienda construida por la parte demandada en el Proceso, padece de imperfecciones técnicas en cuanto a su construcción, al igual que con relación a lo previamente pactado por las partes, al suscribir el contrato de promesa de compraventa.

Se considera importante señalar, que el Ad-quem dentro de la Resolución recurrida, apoyó su decisión en la valoración que hiciera únicamente sobre el informe pericial presentado por el perito del Tribunal, el Arquitecto Mario Montenegro, quien en el respectivo informe, señaló lo siguiente:

"El tipo de cubierta de techo no corresponde completamente con las descritas en el plano suministrado por D.U.A.S.A., correspondiente a la vivienda tipo 3-A, y difieren igualmente de los planos preliminares confeccionados para las adiciones realizadas en esta vivienda.

La diferencia fundamental con respecto a los planos originales correspondiente a la vivienda tipo 3-A, se encuentra en que al cambiar las disposiciones de las áreas, ampliar la losa superior y las áreas de sala, cocina lavandería y estacionamiento en la planta baja, la disposición de los techos originales tubo (sic) que ser modificada. Con respecto a su comparación con los planos preliminares entregados, que se tomaron como base para la realización de las adiciones y cambios a la vivienda original, la diferencia más notable es en cuanto a la cubierta de techo del área de sala comedor que se amplio hacia atrás, ocupando el área abierta destinada a la terraza posterior. Este techo esta indicado en los dibujos preliminares como una cubierta de tres aguas, con pendientes hacia el lateral derecho, izquierdo y posterior de la residencia, unido en sus limas bajas con el nuevo techo propuesto para el área de terraza también adicional, ubicada ahora en el lateral derecho-posterior de la residencia, en la vivienda existente se construyo de una sola agua hacia atrás y esta desfasado en su altura, con respecto al nuevo techo de la terraza posterior nueva.

Existen ligeras deficiencias en la colocación de pisos y cerámica de acabado en paredes de baños y lavandería. Hay zócalos mal instalados en la entrada principal y escalera, cerámica adentada o desnivelada en la escalera y recibidor de entrada; al momento de la visita los baños de la recamara principal en la planta alta no estaban terminados y había restos de lechada en las paredes y piezas de cenefas sin colocar, en piso a la entrada del baño se ven piezas aun sin terminar de colocar. En la cocina y lavandería se completó el área de cenefas con piezas regulares de pared, lo que no es correcto a menos que el área quede detrás de los muebles como disposición previa.

Con respecto a las puertas instaladas, les hace falta ajustes finales ya que se ven luces o espacios en su parte inferior, sobre todo en la puerta principal y la de salida hacia la parte posterior de la vivienda. Los cielo rasos; en el exterior, los que están expuestos a la lluvia en la parte frontal de la vivienda; aparentemente no fueron tratados con materiales para exteriores ya que dan muestras deterioro (sic) progresivo.

Con respecto a los sistemas de plomería y electricidad instalados, existen algunos tomas corrientes instalados a diferentes niveles cuando la altura estándar es de 0.30 cm. De alto con respecto al piso acabado; también notamos interruptores desnivelados o forzados. El sistema de plomería no fue probado en su totalidad por la falta de artefactos sin embargo, si comprobamos que los inodoros instalados funcionan y no dejan escapes de agua evidentes." (fojas 319 a 322) (Lo Resaltado es de la Sala)

El Ad-quem, dentro de la Resolución recurrida, considera que no puede caberle responsabilidad a la parte demandada en cuanto al incumplimiento de lo pactado, toda vez que la parte demandante ha tenido participación en la ejecución de la obra, al proporcionar materiales de construcción y al haber supervisado la misma.

No puede esta Sala compartir el criterio expuesto por el Tribunal Superior, al trasladar o compartir la responsabilidad de la debida construcción de la obra al demandante y promitente comprador, quien sí ha realizado inspección en la construcción, ha sido con el afán de cerciorarse que lo que se ha comprometido a comprar, se

encuentre a su satisfacción y de conformidad con lo pactado, más aún, si se trata de la compra de una vivienda que pretende ocupar y utilizar como residencia, por un valor de venta considerable.

Al momento de suscribir un contrato de promesa de compraventa, como en el caso particular del presente Proceso, en donde el objeto de la obligación contractual recae en la compra de una vivienda que se va o se encuentra en construcción, existe una estrecha relación y vinculación con las obligaciones del promitente vendedor en la construcción de la obra, siendo que dicha obligación es la de construir la vivienda de conformidad con lo pactado, de manera que se satisfagan los requerimientos y necesidades de quien se comprometió a comprarla, sobretodo si se evidencia que ambas partes han consensuado la construcción de áreas para satisfacer necesidades particulares.

En este sentido, la doctrina española nos ilustra al indicarnos cual es la principal obligación del empresario o contratista que se compromete a la construcción de una obra, manifestando así lo siguiente:

> "El empresario o contratista tiene como principal obligación la de realizar la obra. Y realizarla bien, en el tiempo convenido, y además en algunos casos realizarla personalmente.
>
> ...
>
> A) Obligación de realizar la obra bien
>
> La doctrina patria y la extranjera subrayan esta obligación, que es calificada como la principal.
>
> POTHIER afirma que quien se encarga de realizar una obra se obliga a hacerla bien y según las reglas del arte, spondet peritiam artis; y por su parte, es una falta el encargarse de una cosa que sobrepasa sus fuerzas, y el emplear malos obreros...
>
> MAZEAUD-JUGLART entienden que <<si la obra es de calidad inferior, presenta defectos, el empresario no habrá alcanzado el resultado promedio, no habrá ejecutado su obligación>>.
>
> En sentido análogo se pronuncia ENNECCERUS, para quien <<ofreciendo al comitente una obra defectuosa realizada no se cumple el contrato y aquél puede negarse a recibirla y negar asimismo el pago de la remuneración prometida; tiene, pues, la exceptio non adimpleti contractus.
>
> RUBIO considera que esta obligación que examinamos es la principal del contratista y esencial en el contrato, y existe sin necesidad de que la prevea una explícita causa contractual.
>
> SANTOS BRIZ estima que <<contenido fundamental del contrato de obra en torno al cual giran los demás efectos del contrato es la realización por el empresario de la obra pactada>>.
>
> ...
>
> Hacer bien una obra el contratista o empresario significa:
>
> Para PUIG PEÑA, realizarla <<de manera que tenga las cualidades prometidas en el contrato>>.
>
> Para BORRELL, llevarla a cabo <<conforme a las reglas de su arte, en la forma y condiciones convenidas, dejando la cosa sobre que haya recaído el contrato de obra en forma apta para producir las finalidades naturales al objeto de que se trate>>.
>
> Para SANTOS BRIZ, que no adolezca de vicios que anulen o reduzcan su valor o la utilidad que de ordinario pueda obtenerse de ella o según lo previsto en el contrato.
>
> Para ENNECCERUS, <<que tenga las cualidades prometidas y no padezca defectos que eliminen o disminuyan el valor o la utilidad para el uso corriente o previsto según el contrato>>.
>
> Para MAZEAUD-JUGLART, que sea <<conforme a lo previsto en el contrato o a los usos o reglas profesionales, o que corresponda a la cualidad de una obra realizada por un contratista de la misma categoría>>.
>
> ..." (REVISTA DE DERECHO PRIVADO; Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales; Dirigidos por MANUEL ALBALADEJO; Tomo XX, Vol. 2, Artículos 1,583 a 1,603 del Código Civil; Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986)

Así las cosas, es criterio de la Sala, que por el contrario de lo señalado por los juzgadores de primera y segunda instancia, sí ha existido un incumplimiento por la parte demandada dentro del presente Proceso ordinario, al haber entregado para la respectiva venta, una vivienda cuya construcción difiere de lo que se había comprometido, e incluso de menor calidad, incumpliendo igualmente en el término de construcción de la misma, ya que todos los peritos coinciden en señalar, que al momento de la inspección judicial, la vivienda todavía no había sido terminada, y que si bien es cierto, las mejoras y cambios propuestos por el demandante-comprador, pueden ser causa de la

dilatación del término de construcción primeramente pactado, la demora superaba el término normalmente establecido para ese tipo de construcciones.

Del análisis previamente expuesto por esta Sala, se concluye que el cargo de injuridicidad expuesto dentro de la segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, ha sido comprobado, por lo que se amerita Casar la Resolución recurrida y en consecuencia dictar la Sentencia de reemplazo.

Como bien se ha señalado dentro del análisis de la Segunda Causal de fondo, esta Sala ha comprobado que las constancias procesales revelan un incumplimiento generado por la parte demandada, en cuanto a la calidad de la construcción de la vivienda que se había comprometido a vender, ya que la misma no cumple a cabalidad con las especificaciones y necesidades pactadas con el demandante, desmejorando el valor prometido en venta, y en consecuencia violándose la norma citada como infringida dentro del presente Recurso de Casación, que corresponde al artículo 1053 del Código Civil.

Sin embargo, a pesar que, en cuanto a la calidad y objeto convenido se ha demostrado un incumplimiento por parte de la empresa DUASA, al no dar en venta el objeto determinado que prometió vender, incumpliendo en cuanto a su calidad y tiempo de entrega, existe una ausencia de caudal probatorio dentro del expediente que imposibilita el reconocimiento de la existencia de los posibles daños que tal incumplimiento haya podido causar al demandante, menos aún cuantificar el mismo.

Esto es así, toda vez que si bien es cierto esta Sala, tal como ya lo ha señalado con anterioridad, expone que de la valoración de las pruebas existentes dentro del Proceso, se desprende un incumplimiento en cuanto al objeto prometido en venta por parte del promitente vendedor, al igual que un incumplimiento en el tiempo que debió haberlo entregado, y que puede inferirse que este incumplimiento ha podido generar daño al demandante-recurrente, no es dable a la Sala reconocer lo que no ha sido debidamente probado.

El caudal probatorio dentro del Proceso va dirigido en efecto a la comprobación de un incumplimiento, y como parte de las pretensiones del Demandante, se encuentra el pago de una indemnización por la suma de cincuenta mil balboas; sin embargo, no específica en qué consistieron los daños ocasionados y el motivo por el cual la indemnización solicitada se cuantifica de esa forma; el daño debe comprobarse y no asumirse.

Otra situación que ha resultado confusa para esta Sala al momento de considerar la pretensión del Demandante con relación al pago de la indemnización solicitada por motivo del incumplimiento de la relación contractual, se genera en virtud de que parte de la pretensión consiste en el reconocimiento de un incumplimiento y la exigencia de cumplir con la obligación pactada, siendo que en ningún momento se solicita la rescisión del contrato, lo que quiere decir que es intención del Demandante finalizar la relación contractual y en consecuencia comprar la vivienda de conformidad con lo pactado.

Es por estas razones, que al considerar probado el cargo de injuridicidad contra la Resolución recurrida, y en consecuencia Casar la misma, únicamente procede acceder parcialmente a las declaraciones de la parte demandante dentro del presente Proceso Ordinario.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y convertida en Tribunal de segunda instancia, REVOCA la Sentencia No. 12 de dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón; y en su lugar, DECLARA lo siguiente:

1. La existencia del contrato de promesa de compraventa firmado por el señor ROGELIO BUSCH y la empresa DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (DUASA), el 11 de octubre de 2004, respecto de los lotes 68 y 69 y las mejoras a construirse en dichos lotes que corresponden a la finca 14379, en la Provincia de Colón; y las adiciones al referido contrato que modifican sustancialmente la edificación y la hacen diferente, conforme acuerdo de enero del 2006.

2. Accede parcialmente a las declaraciones solicitadas por la parte Actora, de manera que se señalan comprobadas las declaraciones 2 y 3.

   En consecuencia, la empresa DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (DUASA) debe cumplir con la obligación de entregar en venta al señor ROGELIO BUSCH, la vivienda construida con base a lo pactado en el Contrato de Promesa de Compraventa y las

adiciones al referido contrato que modifican sustancialmente la edificación y la hacen diferente, conforme acuerdo de enero del 2006.

3. No Accede a la declaración número cuatro, toda vez que no se han comprobado cuáles han sido los daños y perjuicios ocasionados.

Se condena en costas a la parte Demandada, a favor de la parte Demandante, en la suma de VEINTINUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.29,000.00).

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCAFE (PANAMA), S.A. - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 01 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	189-10

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ha llegado a esta Superioridad el recurso de casación promovido por el licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, apoderado judicial de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), contra la resolución de 29 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que BANCAFE (PANAMA), S.A. le sigue a COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) e INGENIERIA, CONSULTORIA Y PROMOCIONES, S.A. (INCONPROSA).

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes, como queda visto de fojas 1548 a 1550 el opositor; y, de 1551 a 1553 el recurrente.

Evacuados los trámites de rigor, corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del negocio que nos ocupa con base en lo establecido en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso procede en razón de la cuantía, fue propuesto oportunamente y además ataca una resolución recurrible en casación.

En la demanda visible de foja 1532 a 1541, se exponen tres causales de fondo, siendo la primera de ellas "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Fundamentada en cinco (5) motivos que se transcriben:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta para la adopción de su decisión, la prueba pericial practicada por los peritos JHON CLETUS CHENG y LUIS OVIDIO RODRÍGUEZ, que obra a foja 533 y ss y 872 y ss. Al no tomarla en cuenta, impidió que se demostrara que nuestra representada no adeudaba suma alguna de dinero a la parte actora porque al momento de la resolución contractual declarada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL a INCONPROSA, no existían cuentas pendientes de pago.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta en su decisión del recurso de apelación, la prueba pericial practicada por el CPA ALBERTO TILE, cuyo informe corre a foja 529 y ss así como 867 y ss, quien concluyó en su informe, como perito designado por el Tribunal de la causa, que CONASE no adeudaba suma alguna de dinero a BANCAFE porque al momento de la resolución

contractual declarada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL a INCONPROSA, no existían cuentas pendientes de pago.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta al emitir la sentencia de apelación, la demanda ni la contestación de la demanda de reconvención presentada por la parte actora, ambos documentos corren a foja 1 y 111, respectivamente. En dichos documentos, la parte actora no imputa a CONASE la condición de fiador, garante o avalista de INCONPROSA por las deudas que esta mantenía con BANCAFE.

Con esta omisión en su actividad juzgadora, el Ad-quem impidió dar por acreditada la inexistencia de un título de deuda que obligara a nuestra representada como tampoco el incumplimiento de la obligación reclamada.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior al desatender la existencia de las citadas pruebas inobservó que nuestra representada no incurrió en culpa contractual en perjuicio de BANCAFE por cuanto nunca recibió dineros de la CAJA DE SEGURO SOCIAL que pertenecieran a BANCAFE.

QUINTO: De haber tomado en cuenta las pruebas ignoradas, el Primer Tribunal Superior no hubiera concedido las pretensiones debido a la carencia de título de deuda así como por falta de incumplimiento de la obligación reclamada, ya que al momento de que se declaró la resolución del contrato celebrado entre INCONPROSA y al CAJA DE SEGURO SOCIAL, ésta no mantenía cuentas pendientes de pago." (fs.1532-1533)

De la lectura de los motivos transcritos, la Sala observa que son congruentes con el concepto de error de derecho sobre la existencia de la prueba pues, con una redacción acorde a la causal, el censor señala que el Primer Tribunal Superior no tomó en cuenta las pruebas allegadas al proceso, incidiendo así en lo dispositivo del fallo que recurre, e indicando el lugar donde se ubican las mismas dentro del expediente, acatando así las formalidades del recurso de casación.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la casacionista cita los artículos 780, 792, 832 y 966 del Código Judicial; 194 y 221 del Código de Comercio y del Código Civil el artículo 986. Estima este cuerpo colegiado, que el recurrente ha hecho una ilustración concreta sobre el concepto de la infracción de los artículos que estima vulnerados; siendo todos propios de la causal invocada.

SEGUNDA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal viene fundamentada en tres (3) motivos que pasamos a transcribir:

"PRIMERO: Al dictar la sentencia, el Ad-quem erróneamente consideró que de la aprobación de nuestra representada para la cesión de derechos celebrada entre INCONPROSA y BANCAFE, que corre a foja 23, surgió una asunción de deuda por parte de nuestra representada a favor de la parte actora, que operaba subsidiariamente, es decir, una fianza.

SEGUNDO: De igual manera, al valorar la prueba documental que consiste en las cartas dirigidas por nuestra representada a la demandante, que se encuentran a fojas 11 y 13, el Primer Tribunal Superior descontextuando la literalidad de ambos textos y la intención de las partes, los tuvo a ambos, como confirmación de una fianza otorgada por nuestra representada a BANCAFE por cuenta de INCONPROSA cuando nunca tuvo tal garantía.

TERCERO: Ambos errores probatorios antes descritos, llevaron al Ad-quem a hallar probado el reclamo de la parte actora sin que existiera acreditada en el proceso, una fuente de obligaciones exigible que vinculara a nuestra representada a pagar a la demandante la suma reclamada." (fs.1537-1538)

La actora hace en los motivos una clara y concisa explicación del modo como el Ad-quem valoró las pruebas documentales. Efectuó el señalamiento del lugar donde se ubican las mismas en el expediente, cumpliendo de este modo con la formalidad requerida en estos casos.

Como normas legales infringidas cita los artículos 781 del Código Judicial, 1512 y 1517 del Código Civil y el 807 del Código de Comercio, compadeciéndose con la sana crítica que dice inaplicada y mostrando concordancia con la causal que se expone.

De la atenta lectura de los motivos que se han expuesto en esta modalidad de error de derecho, se desprende con claridad lo argüido por el actor, de manera que lo procedente es declarar la admisibilidad de ambas.

TERCERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Sustentada en dos (2) motivos que a continuación se transcriben:

> "PRIMER MOTIVO: El juicio del Ad-quem desconoció el texto literal así como el sentido del acuerdo entre CONASE Y BANCAFE ya que infirió que de dicho texto, surgía una obligación de pago para CONASE.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El fallo de segundo grado desconoce los límites y las circunstancias en que CONASE devolvería dinero a BANCAFE ya que esto sólo ocurrirla si al momento de la resolución administrativa del contrato celebrado entre INCONPROSA y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, esta última debía el pago de cuentas pendientes. Y, al momento de dicha resolución administrativa, no existían cuentas pendientes de pago." (1540)

En este apartado la Sala encuentra que los motivos han sido presentados de manera clara y congruente con la causal, adecuando y explicando en forma clara y concisa el modo en que el ad quem, según el casacionista, vulneró las normas que señaló como infringidas. Se comprueba la existencia de un cargo de injuridicidad ya que se nota el enfrentamiento inmediato entre aquello que la sentencia de segunda instancia da por probado y la aplicación de la norma legal.

Las normas citadas como infringidas son los artículos 976 del Código Civil y 214 del Código de Comercio cuya explicación de cómo fueron vulnerados aparece bien formulada y cònsona a lo solicitado, de manera que los cargos de injuridicidad que el actor le endilga a la resolución impugnada han sido claros y suficientes para elaborar un dictamen sobre la causa por parte del Tribunal de casación.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ADMITE del recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, apoderado judicial de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), contra la resolución de 29 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que BANCAFE (PANAMA), S.A. le sigue a COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) e INGENIERIA, CONSULTORIA Y PROMOCIONES, S.A. (INCONPROSA).

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ECONO-FINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A TERRA ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A. (TERREC) Y OTROS. - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 01 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	177-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por ECONO FINANZAS, S.A. contra TERRA ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A. (TERREC) y otros.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Magíster IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA apoderado judicial de la parte actora, y se dirige contra la resolución de 16 de marzo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por el apoderado judicial de la parte demandada (fs.157-160). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada, y que el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil; sin embargo, está dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando debió ser al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

En el escrito de formalización, consultable a fojas 146-150 del expediente, advierte la Sala que el censor invocó como única causal la "Infracción de normas sustantivas en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El concepto de fondo está fundado en un solo motivo, en el que el recurrente expresa el cargo de injuridicidad que hace a la sentencia impugnada. Respecto a las disposiciones infringidas, el censor señala como tales los artículos 33 y 37 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990, y el artículo 976 del Código Civil, y explica cómo a su criterio fueron vulnerados.

Así, pues, siendo que en términos generales el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos formales que exige la ley para su debida estructuración, procede su admisión.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por ECONO FINANZAS, S.A. contra TERRA ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A. (TERREC) y otros.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S. A. CONTRA VICTORIA BALL, S.A. Y OTROS. - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 01 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	165-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Sumario de Interdicto de Perturbación interpuesto por COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A. contra VICTORIA BALL, S.A. y OTROS.

El recurso de Casación mencionado está dirigido contra la resolución de 06 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y fue interpuesto por el LIC. CARLOS VILLALOBOS JAEN, en su condición de apoderado judicial de la parte actora.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso,

término que fue aprovechado por la parte recurrente. (f. 179)

Corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Colegiatura observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza y cuantía. Además el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Magistratura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 169-172, la recurrente invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa.

Al dar repaso a la modalidad de la causal de fondo que compone el recurso de Casación interpuesto, observa esta Superioridad que el escrito cumple con los requisitos que exige la técnica del recurso para la debida estructuración del mismo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. CARLOS VILLALOBOS JAEN, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 06 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Interdicto de Perturbación interpuesto por COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A. contra VICTORIA BALL, S.A. y OTROS.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIALYS DELGADO RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA EXCEPCION DE PAGO PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR DIALYS DELGADO GONZALEZ CONTRA IVAN OSCAR AGRAZAL.- PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D.- PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 01 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	306-07

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer del recurso de casación presentado por DIALYS DELGADO GONZALEZ en contra de la Resolución de 19 de julio de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en la excepción de pago presentada por el demandado, dentro del proceso ejecutivo propuesto por DIALYS DELGADO contra IVAN AGRAZAL.

ANTECEDENTES

Mediante el correspondiente libelo, IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES presentó excepción de pago en el proceso ejecutivo que le sigue DIALYS ESILDA DELGADO GONZALEZ, el cual tiene por objeto que, respecto del excepcionante, se libre mandamiento de pago por la suma de B/.62,000.00 en concepto de pensiones alimenticias atrasadas.

Respecto del correspondiente mandamiento de pago, el cual fue librado mediante Auto No.145 del 29 de marzo de 2005 por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, por la suma de B/.68,610.00 lo cual

incluye capital, intereses, costas y gastos del proceso, el demandado alegó, como fundamento de su excepción de pago, el haber satisfecho sus obligaciones mediante pagos en efectivo, y mediante cesión de bienes muebles e inmuebles, lo cual sustenta con una serie de pruebas documentales, testimoniales, periciales y de informe.

En su escrito de oposición, la excepcionada contestó los hechos de la excepción, aceptando unos, total o parcialmente, y negando otros por no constarle, fundamentando su oposición en la afirmación que las transferencias de bienes no guardaban relación alguna con el pago de las pensiones debidas.

Una vez practicadas las pruebas presentadas o aducidas, y cumplidos los demás trámites correspondientes a la instancia, el juez de la causa dictó la Sentencia No.67 de 26 de junio de 2006, en virtud de la cual declara probada, de manera parcial, la excepción de pago introducida por el ejecutado, y reduce el mandamiento de pago ejecutivo a la suma de B/.9,666.00, correspondiente a cuatro meses de pensión.

La anterior resolución fue apelada por las partes y sustentada en tiempo oportuno, hecho lo cual, el tribunal de alzada dictó la Sentencia de 19 de julio de 2007 en virtud de la cual, confirma la sentencia dictada por el juez primario. Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, siendo el concepto de la infracción el error de derecho en la apreciación de la prueba.

Los motivos que sustentan la causal hacen referencia a la errónea valoración de una serie de pruebas testimoniales (primer motivo) y documentales (segundo motivo) las cuales, a juicio del recurrente, no acreditan que el excepcionante haya cumplido con los pagos de la pensión alimenticia a los cuales está obligado, ni dan fe que el alimentante esté facultado para realizar dichos pagos mediante cesión de bienes.

El casacionista estima infringidos los artículos 781 y 917 del Código Judicial, 1103 del Código Civil, y 384 del Código de la Familia.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se endilga al fallo recurrido consiste en la errónea valoración que el tribunal superior le da a las declaraciones testimoniales vertidas por CLEMENTINA VASQUEZ DUARTE (fs.69-70), OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA (fs.73-78), OSMAN JARAMILLO (fs.85-86), OCTAVIO GONZALEZ GONZALEZ (fs.82-93) y GIOVANY OSCAR AGRAZAL FLORES (fs.98-104) ya que, a juicio del recurrente, tales declaraciones sirvieron de fundamento al ad quem para arribar a la conclusión que IVAN AGRAZAL pagó la pensión alimenticia a la cual estaba obligado, en los términos establecidos por el Juzgado Municipal de Parita, y respecto de las cuales se aprecia también que, contrario a lo dispuesto en la resolución que se censura, "el señor IVAN AGRAZAL no ha celebrado un contrato de cesión de bienes con DIALYS DELGADO para el pago de la pensión alimenticia."

Sobre el particular, la Sala se remite a la sentencia recurrida cuyo texto, en su parte pertinente, es del tenor siguiente:

> "Otro punto planteado por el apelante, es que por el hecho de haber vivido el ejecutado con los alimentistas hasta el 28 de enero de 2005, no puede entenderse que estuviera cumpliendo con los alimentos, a la luz del artículo 384 del Código de la Familia. Al respecto; sin embargo, se fundamenta la sentencia apelada sobre el valor de los testigos que manifestaron haber visto al ejecutado cubriendo los gastos de la casa, en el período que ya había sido demandado (fs.69, 126) unidos a los que manifestaron conocer sobre el traspaso de bienes a favor del ejecutante, en ese mismo período (fs.73, 85, 92, 98), cuyo valor probatorio no ha sido desvirtuado, mediante prueba en contrario."(Folio 267)

Del extracto transcrito se puede apreciar que el tribunal de apelación hizo una relación de las declaraciones testimoniales que sirvieron de fundamento al tribunal de primera instancia para considerar probado que el ejecutado

cumplió con los pagos de pensión alimenticia mediante traspaso de bienes y el hecho de haber tenido a los alimentistas viviendo consigo; criterio que, evidentemente, es compartido por el ad quem al confirmar la sentencia dictada por la juez de primer grado. Sin embargo, no se aprecia en parte alguna de dicho extracto, que el tribunal de segunda instancia haya tomado en consideración tales declaraciones testimoniales para arribar a la conclusión de la existencia de algún "contrato" de cesión de bienes para el pago de la pensión alimenticia, por lo cual la Sala examinará las referidas declaraciones testimoniales únicamente a efectos de determinar si el examen de dichas declaraciones se ajustan a derecho en cuanto a la acreditación del pago de la pensión alimenticia, previas las consideraciones siguientes.

En el curso del proceso, la excepcionada ha hecho referencia, reiteradamente, a la figura de la cesión de bienes, así como a la inexistencia de un contrato en virtud del cual, tal cesión de bienes tenga la eficacia que pretende el supuesto cedente.

Sobre el particular, es preciso distinguir la figura de la cesión de bienes, de la figura de la dación en pago, así como los requisitos que deben concurrir en una y otra figura jurídica para, finalmente, concluir si las enajenaciones de bienes hechas por el excepcionante resultan idóneas para extinguir las obligaciones alimentarias.

La cesión de bienes está prevista en el artículo 1062 del Código Civil, y constituye una de las causales para la formación de concurso de acreedores, tal como lo previene el artículo 1787 del Código Judicial. Se trata de una forma de extinción de las obligaciones en virtud de la cual un deudor común, respecto de una pluralidad de acreedores, encontrándose aquel en estado de insolvencia o, al menos, de iliquidez, pone a disposición de estos su activo patrimonial a fin de que satisfagan sus acreencias hasta el importe líquido de dichos bienes.

La dación en pago, en cambio, aunque constituye también una forma de extinción de obligaciones, esta se realiza a través de la enajenación, en favor del acreedor, de bienes singulares, los cuales son aceptados por éste. Esta forma de extinción de las obligaciones es atípica en nuestro Código Civil no obstante lo cual, a ella se refieren diversos autores nacionales y extranjeros. Así, el insigne maestro Narciso Garay (Derecho Civil II, p.96) expone:

> "La dación en pago es la entrega que el deudor hace al acreedor de una cosa distinta de la debida o de prestación distinta de la estipulada, con ánimo de extinguir una obligación, y que el acreedor acepta. En nuestro derecho, no hay una norma específica que la regule, pero se acepta en virtud de dos principios:
>
> 1o Porque en Derecho Privado las partes pueden estipular todo aquello que no sea contrario a la ley, a la moral y el orden público;
>
> 2o Porque hay disposiciones legales que permiten darle fisonomía jurídica propia. En particular el art. 1053 del C.C., interpretado 'a contrario sensu'. Varios autores, entre ellos Planiol, Ripert, Josserand, etc., dicen que la dación en pago es una novación por cambio de objeto y que la nueva obligación se cumple inmediatamente."

De igual forma, el jurista mexicano Rafael Rojina Villegas (Compendio de Derecho Civil, T.III, p.p.492-493) señala:

> "La dación en pago es otra forma de extinguir las obligaciones, y se presenta cuando el deudor, con el consentimiento del acreedor, le entrega a éste una cosa distinta de la debida, quien la acepta con todos los efectos legales del pago. Así definida la mencionada forma de extinción de las obligaciones, en rigor se presenta como una excepción al principio de la exactitud en la substancia de los pagos que hemos analizado."

Por su parte, el jurista Lino Rodríguez-Arias Bustamante (Derecho de Obligaciones) hace referencia, tanto a la cesión de bienes, como a la dación en pago, en los siguientes términos:

> "Se entiende por cesión de bienes, el abandono que hace el deudor de todos sus bienes a los acreedores para que éstos apliquen su importe a la satisfacción de sus créditos.

El artículo 1.062 (1.175 C.C.E.) es el que regula esta materia. El profesor DIAZ PAIRO de la Universidad de La Habana, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, que es el único que dedica el Código civil a la regulación de esta modalidad del pago, estima que constituye un contrato, por el cual el deudor transfiere a sus acreedores la administración y la posesión de sus bienes, a fin de que procedan a venderlos y se satisfagan con el producto de su liquidación, devolviéndole la cantidad sobrante si la hubiere."(p.p.462-463)

Más adelante (p.p.474-475), al referirse a la dación en pago, expresa:

"POTHIER la define como 'el acto por el cual un deudor da una cosa a su acreedor que se dispone a recibirla en lugar y en pago de una suma de dinero o de cualquiera otra cosa que se debe'. Entre nosotros, el profesor cubano DIAZ PAIRO, ha calificado esta institución, como 'el contrato liberatorio en virtud del cual se extingue una obligación mediante una prestación distinta de la debida a la cual el acreedor atribuye voluntariamente fuerza de pago'. Es, por consiguiente, un subrogado o sustitutivo del pago que produce los mismos efectos que éste, pues el acreedor, satisfaciendo de este modo su derecho, renuncia a su derecho posterior y la obligación puede considerarse como si realmente hubiese sido cumplida en los términos que se estipuló en el contrato.

Como podemos advertir, en esta modalidad del pago los sujetos de la prestación son los mismos que intervinieron en la creación de la relación jurídica obligatoria; pero existe una modificación sustancial en cuanto se cambia el contenido de la prestación. No obstante, este cambio del contenido de la prestación no constituye, en realidad, una modificación de la relación jurídica obligatoria. En efecto, el deudor debe cumplir la prestación a que se obligó; mas si el acreedor acepta como satisfacción de su crédito una prestación diversa, la obligación se extingue como si el cumplimiento normal de la misma hubiese tenido lugar. Es, por este motivo, un contrato liberatorio o extintivo entre las partes, por el cual el acreedor se declara satisfecho de la prestación subrogada ofrecida por el deudor.

Como puede verse, el cambio objetivo de la prestación determina el nacimiento de una nueva obligación. Esto es, no estamos ante un supuesto de novación; porque la prestación aun cuando sea otra distinta de la que se pactó, se entrega inmediatamente que surge el acuerdo de dar una cosa en lugar de otro, no tratándose simplemente de hacer una promesa de dar diferente objeto, en cuyo caso ya mediaría un tiempo entre la obligación primitiva y la que ahora habría de cumplirse con distinta prestación. Ni siquiera se produce una modificación de la relación obligatoria, desde el momento que la obligación, antes de su extinción aparece inalterada; solamente que las partes puestas de acuerdo, consideran extinguida la obligación con una prestación diferente con la cual el acreedor declara igualmente alcanzado su objeto."

Finalmente, el jurista español, Luis Diez-Picazo (Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Vol.I, p.662), al referirse a la figura de la dación en pago, señala:

"En un sentido estricto, la dación en pago se produce cuando el acreedor acepta, para cumplimiento de una obligación anteriormente constituida, la entrega de unos bienes distintos de aquellos en que la prestación consiste. Por ejemplo: el deudor transmite la propiedad del fundo corneliano para pagar de este modo una deuda de un millón de pesetas."

Mas adelante (p.p.665-666), al referirse al pago por cesión de bienes, expresa:

"El artículo 1175 de nuestro Código Civil establece que el deudor puede ceder sus bienes a sus acreedores en pago o para pago de sus deudas. El régimen jurídico de la figura del pago por cesión de bienes se dibuja en el precepto legal citado, señalando como características o consecuencias del mismo las siguientes: a) que esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera al deudor de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos, y b) que los pactos o convenios que sobre los efectos de la cesión se celebren entre el deudor y los acreedores, habrán de ajustarse a las disposiciones del Título XVIII del Libro IV del Código y a las que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A diferencia de la dación en pago, que es una transmisión de bienes con efectos solutorios de una deuda anterior, el pago por cesión de bienes no comporta un efecto solutorio inmediato, sino simplemente la de someter los bienes cedidos a una liquidación para hacerse pago con su importe. Así como la dación en pago es un negocio pro soluto, pues la deuda queda extinguida con la transmisión, la cesión de bienes es un negocio pro solvendo, es decir, hecho para pago, pues la extinción sólo se producirá, total o parcialmente, tras la liquidación y destino del importe obtenido a la satisfacción de los acreedores."

De acuerdo con lo expresado por los citados juristas, el caso que se nos presenta dista mucho de constituir una cesión de bienes, teniendo más semejanza con la dación en pago y con la cesión de crédito e, incluso, con la novación objetiva.

Precisada ya la figura jurídica respecto de la cual, los hechos que la configuran constituyen el thema probandum en el proceso, corresponde a la Sala remitirse a las declaraciones testimoniales cuya valoración se objeta en el primer motivo de la causal invocada.

Así, la testigo CLEMENTINA VASQUEZ DUARTE, quien laboró en el domicilio familiar de quienes hoy son partes en el presente proceso desde el 16 de septiembre de 2002 hasta el 18 de marzo de 2005 declaró que IVAN AGRAZAL era quien sufragaba todos los gastos familiares y de la casa, y que a ella le consta porque lo veía hacer los desembolsos para dichos pagos (v.fs.69-70). Por su parte, el testigo OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, ex socio de AGRAZAL y amigo de la pareja, hizo referencia a una serie de hechos que tienden a acreditar las sumas de dinero que el excepcionante entregaba a la excepcionada para los gastos familiares y de la casa, así como la enajenación de bienes inmuebles hechas por aquel y en favor de esta para cubrir los pagos que debía en concepto de alimentos. Así, a fojas 74-76 consta la declaración del testigo BONILLA GUERRA en la cual hace referencia a la cesión que hacía IVAN AGRAZAL a DIALYS DELGADO de su derecho al cobro en especie (bienes inmuebles) de unos honorarios profesionales, para que el importe de dicho valor se destinase al pago de las cuotas alimentarias, la cual fue aceptada por DELGADO, y al folio 77 da testimonio de las sumas que pagaba AGRAZAL a DELGADO para gastos del hogar, tanto necesarios como suntuarios.

A fojas 85-86 consta la declaración testimonial de OSMAN JARAMILLO, el cual declara sobre el traspaso de un vehículo tipo mula a DIALYS DELGADO el cual, en principio, debía ser traspasado a AGRAZAL, mas este cedió su derecho a DELGADO con la finalidad de que su importe cubra los pagos de pensión alimenticia. De igual forma, a fojas 92-93 se aprecia la declaración del testigo OCTAVIO GONZALEZ GONZALEZ, el cual afirma que segregó una parte de una finca la cual se traspasó a DIALYS DELGADO para el pago de la pensión que le adeudaba IVAN AGRAZAL. La parte segregada debía ser traspasada al propio AGRAZAL en concepto de honorarios profesionales, mas este cedió su derecho a DELGADO con la finalidad de verificar el referido pago.

Finalmente, consta a fojas 98-104 las declaraciones de GIOVANY OSCAR AGRAZAL FLORES, hermano del excepcionante, según las cuales este hizo una serie de traspasos de vehículos y bienes inmuebles a DIALYS DELGADO con la finalidad de pagar las pensiones alimenticias que debía. Declara también que IVAN AGRAZAL era quien cubría todos los gastos necesarios para el sustento y recreo de la familia.

En este punto, resulta oportuno señalar que, además de la figura de la dación en pago, se da también la de cesión de derechos, es decir, la cesión que hace AGRAZAL a DELGADO de su derecho a cobrar los honorarios profesionales que se le adeudaban. Tal cesión de derechos, específicamente de derechos personales o de crédito, aunque aparezca regulada en nuestro Código Civil, con cierta impropiedad, como una forma de compraventa (Capítulo VII, Título IV, Libro IV), en realidad, tal como señala Castán (citado por DULIO ARROY, Contratos Civiles Tomo I, p.p.222-223), esta institución es susceptible de servir a los fines jurídicos más diversos, ya que la cesión de créditos, más que un contrato, es una forma de tradición, la cual puede tener su título o su causa eficiente en actos tales como la donación, la venta, la permuta o la dación en pago, entre otros.

No obstante, debemos tener presente que, si bien el crédito constituye un categoría de bienes, específicamente, bienes incorporales, no debe confundirse la cesión de crédito con la cesión de bienes, pese a la afinidad terminológica entre ésta y aquélla. La cesión de bienes, tal como aparece regulada en el artículo 1062 del Código Civil, y señaláramos con anterioridad, consiste en la puesta a disposición de sus acreedores, por parte del deudor, de su activo patrimonial o de una parte de éste, para que satisfagan su crédito hasta el importe del mismo, y constituye una de las causales para la formación del concurso de acreedores, tal como lo previene el artículo 1787 del Código Judicial; en cambio la cesión de crédito, consiste en la transmisión por parte del acreedor, y en favor de un tercero, del crédito específico y singular que se tenga contra el deudor de la relación obligatoria, de tal suerte que dicho tercero deviene en nuevo acreedor de la obligación.

En el presente caso, y de acuerdo con las deposiciones de los testigos, se observa que IVAN AGRAZAL, mediante la cesión de créditos en su favor, configuró una dación en pago para extinguir las obligaciones alimenticias pendientes, siendo ello jurídicamente posible, como bien observa el maestro Dulio Arroyo, siguiendo a Castán.

En general, las declaraciones testimoniales cuya valoración ha sido objeto de reparos por parte de la recurrente, resultan contestes en señalar que el excepcionante ha corrido con los gastos necesarios para el sustento familiar y, de igual forma, ha cumplido con los pagos de la pensión alimenticia a la cual fue condenado, recurriendo a la forma alternativa de la dación en pago.

Ahora bien, el cargo de injuridicidad que concretamente le endilga el casacionista al fallo de alzada, es el de haberle atribuido a las declaraciones testimoniales examinadas, la prueba del pago de las pensiones alimenticias en los términos establecidos en el Juzgado Municipal de Parita. No obstante ello, de la parte pertinente de dicha sentencia, la cual fue transcrita con anterioridad, se aprecia claramente que el tribunal de segunda instancia en ningún momento concluyó que tales traspasos de bienes constituían el pago de la pensión en los términos establecidos en el Juzgado Municipal de Parita. Muy por el contrario, el ad quem deja claramente establecido que dichos testimonios acreditan el cumplimiento de los pagos de pensión alimenticia mediante el traspaso de bienes determinados.

De igual forma, señala la excepcionada que, de las declaraciones testimoniales cuya valoración se objeta, "se aprecia a las claras, que contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, el señor IVAN AGRAZAL no ha celebrado un contrato de cesión de bienes con DIAYS DELGADO para el pago de la pensión alimenticia."

Sobre el particular, ya la Sala señaló desde un principio, que no se aprecia en parte alguna del fallo de alzada, que el tribunal de apelación se haya referido a contrato alguno celebrado entre las partes. Mas resulta oportuno señalar ahora que, efectivamente, las declaraciones testimoniales vertidas dejan claramente establecido que sí hubo propuesta de pago por parte del excepcionante y aceptación por parte de la excepcionada, es decir, se configuró el consentimiento, lo cual se traduce en el perfeccionamiento de un negocio jurídico bilateral que, aún cuando resulte discutible denominarlo "contrato" es, sin duda, un convenio válido entre las partes.

No configurándose el error probatorio que le endilga la casacionista a la resolución impugnada, procede la Sala a examinar el segundo motivo de la causal invocada.

En este segundo cargo, señala el recurrente que el tribunal superior valoró erróneamente un extenso caudal de pruebas documentales (23 en total) al darles el valor de plena prueba y deducir de ellos que IVAN OSCAR AGRAZAL ha pagado la pensión alimenticia y estaba autorizado para pagar dicha pensión mediante una "cesión de bienes" o que existía un convenio con DIALYS DELGADO en tal sentido.

Sobre el particular, este tribunal se remite a la parte pertinente de la sentencia de segunda instancia (folio 267), que a la letra dice:

> "En primer lugar, no comparte esta Colegiatura el criterio de que sea inaplicable a la causa el artículo 1062 del Código Civil, en cuanto al pago de la pensión alimenticia mediante cesión de bienes, ya que el artículo 1337 del Código Judicial establece que el pago de los alimentos también puede hacerse en especie; además, en este caso, la transmisión de bienes se da dentro del período posterior a la presentación de la demanda de alimentos, sirviendo de elementos de convicción la conexidad que hay entre los hechos octavo, noveno y décimo de la demanda y la contestación de los mismos por la parte contraria, así como documentos presentados al proceso (fs.4, 46, 33, 38), sin que se observe negativa de la parte alimentante a recibir los bienes, antes bien, su aceptación de bienes, unida a la inactividad del cobro judicial de alimentos, constituyen indicios de un tácito convenio."

Del extracto transcrito, se puede apreciar claramente que el ad quem, lejos de referirse a todo el caudal documental señalado por el recurrente en el motivo que se examina, se limitó a señalar específicamente los documentos consultables a fojas 4, 46, 33 y 38. De estos, el casacionista sólo ha señalado, como mal valorados, la Escritura Pública No.17421 de 17 de septiembre de 2004 y documentos anexos, consultables a fojas 33 a 37 y la copia fotostática de la Escritura Pública No.1652 de 8 de octubre de 2004 visible a fojas 38-40.

Respecto del primero de estos documentos, es decir, la Escritura Pública No.17421 de 17 de septiembre de 2004, se trata de un documento que constituye plena prueba respecto de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió, tal como lo previene el artículo 836 del Código Judicial. En este sentido, no prospera el cargo que le endilga el recurrente al fallo de alzada, en cuanto al hecho de haberle otorgado el valor de plena prueba a dicho documento.

Ahora bien, en cuanto al valor probatorio que, al decir del casacionista, le otorgó el tribunal de apelación a la referida escritura pública, para deducir o establecer que IVAN OSCAR AGRAZAL pagó la pensión alimenticia, o fue autorizado para pagar la pensión mediante transferencia de bienes, o celebró un convenio con DIALYS DELGADO, es menester señalar que el ad quem no se apoyó en éste y en otros documentos, de manera específica para arribar a tales conclusiones, sino que éstas son consecuencia de la valoración de todo el tejido probatorio, es decir, del análisis de cada medio de prueba aportado al proceso, de manera aislada, y luego, confrontados entre sí, tal como lo previene el párrafo segundo del artículo 836 del Código Judicial.

Si bien mediante la Escritura Pública No.17,421 de 17 de septiembre de 2004, se formaliza un supuesto contrato de compraventa de bien inmueble entre el señor José Isabel Marciaga Bustavino, como vendedor, y los señores Oscar Oldemar Bonilla Guerra y Dialys Esilda Delgado González, como compradores, las declaraciones testimoniales de Oscar Oldemar Bonilla Guerra (fs.75-76) y Giovany Oscar Agrazal Flores (fs.100-101), acreditan que la causa del referido negocio jurídico no era la expresada en el mencionado contrato, sino el pago de honorarios profesionales que el supuesto vendedor le adeudaba a Ivan Oscar Agrazal Flores y a Oscar Bonilla Guerra, cediéndole Agrazal Flores su derecho a Dialys Delgado González, en concepto de pago de pensión alimenticia.

Otro tanto cabe decir respecto de la copia fotostática de la Escritura Pública No.16,552 de 8 de octubre de 2004, por medio de la cual se formaliza la donación de un bien inmueble a DIALYS ESILDA DELGADO GONZALEZ y otros, acto éste que, en realidad, y de acuerdo con las declaraciones testimoniales de Oscar Bonilla (fs.74-75) y Giovany Agrazal (fs.101-102) tenía por objeto el pago de honorarios profesionales de IVAN AGRAZAL y otros, cediendo éste su crédito a DIALYS DELGADO en concepto de pago de pensiones alimenticias.

Los mismos documentos acreditan la aceptación de los bienes por parte de DIALYS DELGADO, todo lo cual configura un tácito convenio entre las partes, tal como lo dejó sentado el tribunal de segundo grado en el extracto transcrito.

En cuanto a la autorización que tuviese IVAN AGRAZAL para hacer los pagos en especie, ello no es una conclusión a la cual haya arribado el tribunal de alzada en virtud de lo que apareciese probado en los señalados medios documentales de prueba, sino el criterio de dicho tribunal en el sentido de considerar que tal autorización aparece en la ley, aspecto éste que no constituye materia probatoria, por lo que no le es dable a la Sala adentrarse en este punto dentro de la causal que se examina.

Del examen de la parte pertinente del fallo de apelación, y de la ponderación hecha de los medios probatorios cuya valoración fue objetada por el recurrente, no ve este tribunal que se haya incurrido en infracción de las reglas de la sana crítica en cuanto a la apreciación de dichas pruebas, por lo cual considera la Sala que no procede casar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 19 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en la excepción de pago presentada por IVAN OSCAR AGRAZAL dentro del proceso ejecutivo propuesto por DIALYS DELGADO GONZALEZ contra IVAN AGRAZAL FLORES.

Las obligantes costas se fijan en la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOMINGA GONZÁLEZ DE BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE MILITZA VARGAS CANO.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 01 de octubre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	161-08

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de oposición a título propuesto por MILITZA LINETH VARGAS CANO contra DOMINGA GONZÁLEZ DE BARRIOS, ha presentado la parte demandada recurso de casación contra la decisión de 16 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La decisión recurrida revoca la sentencia de 3 de julio de 2007, dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, y ordena en su lugar a la Dirección de Reforma Agraria excluir de la solicitud de adjudicación la porción del terreno que se establece en el plano elaborado a nombre de la demandante MILITZA VARGAS. La decisión del tribunal ad-quem se fundamenta en que la actora ha probado su posesión respecto de una parte del terreno cuya adjudicación solicita la demandada, sin que haya podido la demandada demostrar la interrupción de tal posesión.

Se permite la Sala reproducir el fundamento legal del fallo recurrido:

> En este proceso civil la parte actora se opone a la adjudicación de la totalidad del lote de terreno que pretende adjudicarse la señora DOMINGA GONZÁLEZ (el que según la prueba documental que reposa a fojas 1, 2 y 6 tiene un área de 82 has + 3651.20m2), basando su pretensión en el hecho que de esa área de terreno comprende un globo de terreno 23 has 6180.75 m2, sobre los cuales le asisten derechos posesorios cuya ocupación data de 10 años atrás.
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> En este caso, la labor probatoria de ambas partes ha traído como resultado que existan testimonios contradictorios que insinúan que tanto la opositora como la demandada ejercen la posesión y la función social sobre las más de 23 hectáreas que son objeto de litigio (globo de tierra que describe y delimita el plano visible a fojas 20), por lo que es imperativo tomar en cuenta las disposiciones legales del Código de Procedimiento para desatar este dilema probatorio, esto es, confrontando esos atestos con las demás pruebas de índole documental, pericial e informes que se han acopiado al proceso, veamos:
>
> En autos reposa los testimonios de ISMAEL CORTEZ (fojas 69-71), ULBINO CASTRO MARÍN (fojas 75-77), ERASTO ELÍAS VEGA CEDEÑO (fojas 78-80), SATURNINO PEÑA (fojas 81-82), los que son coincidentes en establecer que ese litigio con la señora DOMINGA GONZÁLEZ se remonta a la época en que el padre de MILITZA VARGAS, el señor SERAFÍN VARGAS, aún estaba vivo, el que lo había comprado en el año de 1977 a un sujeto de nombre o apodado Juan Chicharrón; que ese predio colinda con el terreno de la

demandada pero que lo divide una quebrada, no obstante, la última ha intentado medir más allá de esa línea divisoria o raya. Aclaran que luego del fallecimiento del señor SERAFÍN VARGAS, su hija MILITZA es quien ha seguido dándole mantenimiento a ese globo de tierra por intermedio de su madre y hermano ya que estudia medicina en Méjico, pero cuando viene a su casa, siempre está pendiente esos terrenos, donde tiene ganado pastando.

En cuanto a los testigos que incorpora la parte demandada, se observan las deposiciones de los señores WILFREDO ALBERTO GONZÁLEZ (fojas 123-124), INOCENCIO PÉREZ PINTO (fojas 125-126), ABEL FRÍAS BARRÍA (fojas 131-132), UBALDINO ROMERO NÚÑEZ (fojas 133-134) y JOSÉ DE LA CRUZ RÍOS VERGARA (fojas 135-136), los que a juicio de este Tribunal no ofrecen la certeza probatoria para dar fe que el predio que reclama la actora como objeto de su ocupación o posesión está fuera del área de un poco más de 82 hectáreas que se pretende adjudicar la señora GONZÁLEZ, puesto que el primero (WILFREDO ALBERTO GONZÁLEZ) alude que le consta que ésta tiene más de 20 años de tener ese lote, cuando se observa que dicho testigo tiene un poco más de 24 años (nació en 1982) y ni siquiera reside en ese lugar sino que presuntamente viaja a trabajar allí.

De la misma manera se aprecia que el segundo (INOCENCIO PÉREZ PINTO), sólo acepta ser comprador de ganado y que ha viajado al terreno en pleito, pero también confiesa que no le consta cuánto tiempo tiene la demandada de ocuparlo, lo que más bien denota que se trata de un testigo de referencia (arts. 920-922 C.J.).

El tercero (ABEL FRÍAS BARRÍA), alega ser colindante de la señora GONZÁLEZ desde 33 años atrás, no obstante, una ojeada al plano que sustenta la solicitud de adjudicación (visible a folios 103), no lo involucra como tal (como colindante) y ello le resta valor a su atesto, máxime que acepta desconocer a la parte actora y cuáles eran sus linderos.

El cuarto (UBALDINO ROMERO NÚÑEZ), aduce haber alquilado esos terrenos a la demandada y conocer su superficie, pero ante requerimiento de la defensa de la contraparte, aceptó que tenía 4 años de no vivir en ese lugar y que no podía dar testimonio si la señora Dominga estaba trabajando el terreno aludido.

El último, JOSÉ DE LA CRUZ RÍOS VERGARA si bien alude que es colindante y arrendatario del predio de la demandada, confiesa que ese lote de tierra tiene una superficie de más de 50 hectáreas, lo que podía tener sentido si se le resta el área superficiaria que reclama la actora.

Ahora bien, en cuanto a la prueba pericial, es destacable que se verificaron sendas Diligencias de Inspección Judicial al terreno en disputa (ver fojas 85-86 y 127-128) lo que trajo como resultado dos (2) Informes Periciales rendidos por HÉCTOR HIM MANZANE, en su calidad de perito del Tribunal, dictámenes que se consultan a 87-90 y 141-144, que tiene una misma conclusión, esto es, que "haciendo un resumen de las áreas ocupadas por cada uno, dentro del terreno solicitado en compra por la señora Dominga González de Vargas (sic) a la Reforma Agraria (plano N°912-02-12979 del 14 de julio de 2006) tenemos: Dominga González de Barrios 20.6 Has (veinte punto seis hectáreas) formadas por los globos "C" y "E"; Militza Lineth Vargas Cano: 31.0 Has (treinta y uno punto cero hectáreas) formadas por los globos "A" y "D"; Aurora E. Cano de Vargas, 38.4 Has (treinta y ocho punto cuatro hectáreas) formada por el globo "B". Vale resaltar que esa conclusión se visualiza aún mejor con una atenta ojeada al plano que elabora el citado perito con esa finalidad, el que se consulta a folio 146 del cuaderno.

Cabe mencionar que en las diligencias de entrega (fojas 91-92 y 147-148) la parte que representa a la demandada, cuestiona al perito sobre la importancia de la cronología o fechas de los planos que se consultaron para elaborar ese dictamen (básicamente porque el de su cliente había sido levantado primero que el de la demandante) y éste respondió que ello no era relevante porque lo importante son las revisiones que hace la Reforma Agraria sobre ambos planos.

Es dable señalar que el informe tenencial que elabora el perito de la parte demandada (ver fojas 149-151), es el único que determina que no existe un traslape en los planos que fueron elaborados para establecer el perímetro de los respectivos globos de tierra que aluden tener a su favor, tanto la joven VARGAS CANO como la señora GONZÁLEZ, pero es obvio que esa pericia es enervada por la ofrecida por el perito del Tribunal, dado que éste último tiene mayor rigor científico y sostén fáctico en las demás pruebas que reposan en el infolio y acorde con la rigurosidad probatoria que a este tipo de prueba, le exige el artículo 980 del Código Judicial.

Sumado a ello, tampoco se puede soslayar el elemento de convicción que surge de la prueba documental que se acopia en esta instancia (fojas 236-327) es decir, el expediente administrativo que levantó la Dirección de Reforma Agraria en el año 1990, donde se pleiteaba el mismo lote de terreno y que luego de la práctica de prueba testimonial (fojas 273-286) y de la respectiva inspección a esa heredad (fojas 288-289) se dicta la resolución N° DN-037 de 27 de abril de 1993 (fojas 292-294) por medio de la cual se le reconoce a favor de SERAFÍN VARGAS QUINTERO, el difunto padre de la actual demandante MILITZA LINETH VARGAS CANO (lazo parental que determina la prueba documental visible a fojas 177-178) los derechos posesorios que en la actualidad reclama DOMINGA GONZÁLEZ como suyos, ya que el primero los había comprado en el año 1977 al señor JUAN JOSÉ OSORIO en la suma de B/.5,000.00 y, por ende, se le autorizaba para que prosiguiera el trámite de adjudicación. De la misma manera, evidencia que ese fallo fue apelado por la demandada (fojas 299-301) y que mereció la confirmación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en resolución NALP-007-RA-96 de fecha 28 de mayo de 1996 (fojas 317-320).

En otras palabras no se han traído al presente proceso acervo probatorio alguno por parte de la demandada que indique o haga deducir que los resuelto en ese proceso administrativo haya variado en la actualidad, o sea, que los disputados derechos posesorios que reclama la actora le pertenecen". (fs. 354-364)

DECISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso se presenta en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

En los motivos que sirven de apoyo a la causal, le atribuye la censura al tribunal ad-quem la errónea valoración de prácticamente todo el caudal probatorio allegado al proceso, dentro del cual destacan pruebas de tipo testimonial, pericial y documental.

Conviene reproducir los motivos del recurso:

PRIMERO: El Juzgador ad-quem le da un valor erróneo a los testigos de la actora como ISMAEL CORTÉZ (fojas 69-71), ROMUALDO DELGADO GONZÁLEZ (fojas 72-74), ULBINO CASTRO MARÍN (fojas 75-77), ERASTO ELÍAS VEGA CEDEÑO (fojas 78-80), SATURNINO PEÑA (fojas 81-82), y de la demandada como WILFREDO ALBERTO GONZÁLEZ (fojas 123-124), INOCENCIO PÉREZ PINTO (fojas 125-126), ABEL FRÍAS BARRÍA (131-132), UBALDINO ROMERO NÚÑEZ (fojas 133-134), JOSÉ DE LA CRUZ RÍOS VERGARA (fojas 135-136), al referirse a que estas declaraciones son contradictorias, puesto que si en la sentencia impugnada se hubieran valorado correctamente las pruebas testimoniales, el juzgador de segunda instancia hubiera confirmado la decisión de primer grado, puesto que hubiera concluido que MILITZA VARGAS CANO no ha ejercido derechos posesorios y se hubiera resuelto de manera distinta la presente controversia.

SEGUNDO: El juzgador ad-quem erra en cuanto a la apreciación de la prueba pericial rendida por el perito designado por el tribunal HÉCTOR HIM MANZANÉ (fojas 87-92) o la (fojas 141-145), al darle pleno valor probatorio sin tomar en consideración las otras pruebas que reposan en el expediente, puesto que la correcta apreciación de esta prueba determina a las claras que no existe traslape entre los derechos posesorios de la demandante y la demandada, esto es, que del contenido de dicho informe pericial no se desprende que el globo de 23 hectáreas se encuentre dentro de la propiedad de Dominga González y de haberle dado el valor que la ley le reconoce, se hubiera resuelto de manera distinta la presente controversia.

TERCERO: El juzgado ad-quem incurre en error en la apreciación de la prueba documental que se acopia en segunda instancia, expediente administrativo que levantó la Dirección de Reforma Agraria en el año de 1999 (fojas 236-327) y de haber aplicado las reglas de la sana crítica, y valorar correctamente las pruebas antes señaladas, habría concluido que MILITZA VARGAS CANO no tiene derechos posesorios sobre un globo de terreno ubicado en área de propiedad de DOMINGA GONZÁLEZ y si le hubiera dado el valor que la ley le otorga a esta prueba, hubiera resuelto de manera distinta la presente controversia." (fojas 407-408)

Se atribuye al fallo recurrido la infracción de los artículos 781, 919, 980 y 986 del Código Judicial, así como del artículo 1679 del Código Civil.

Como cuestión previa, conviene indicar, que para que se entienda configurada la causal de fondo enunciada es menester que se demuestre la comisión de un error patente por el tribunal ad-quem en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio en la que se pueda hacer un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso, facultad reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con causal de fondo examinada, pasa por especificar las pruebas mal valoradas, la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer la conclusiones probatorias), así como la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

Pues, bien, el análisis de los motivos que sustentan la causal de fondo in examine, no permite desprender o advertir la existencia de yerro alguno en relación con la valoración del caudal probatorio especificado en los motivos, dado que la censura no precisa dónde radica el vicio probatorio, como consecuencia del cual se deja de reconocer el derecho que reclama mediante el presente juicio. La sola manifestación de que el tribunal deja de otorgarle o le resta mérito a determinadas pruebas o que no las valora correctamente, como ocurre en el presente caso, no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación.

Más que identificar un error en la construcción de la premisa fáctica, los cargos de injuridicidad de la censura envuelven su propia valoración de las pruebas, la cual estima más acertada, para concluir que se acreditó su posesión (a diferencia de lo que considera probado el tribunal de instancia, teniendo en cuenta tales elementos de prueba). De ahí que sea frecuente encontrar en los motivos expresiones tales como, "si en la sentencia impugnada se hubieran valorado correctamente las pruebas...", o "la correcta apreciación de esta prueba determina a las claras que..." y "de haber... valorado correctamente las pruebas antes señaladas", para describir o expresar la disconformidad con el enjuiciamiento de las pruebas que hace el tribunal de segunda instancia.

No se trata, como ha indicado la Sala en oportunidades reiteradas, de desvirtuar o sustituir el criterio del tribunal por el propio, sino que es preciso poner de manifiesto la existencia de errores del tipo que se han dejado señalados, en la construcción de la premisa fáctica, lo cual no se cumple.

En el último motivo se alega que las pruebas no fueron valoradas conforme a la regla de la sana crítica. Luego, en la explicación de la infracción del artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, sostiene la censura que las pruebas no fueron valoradas por el fallo recurrido acorde con las reglas de la sana crítica, lo que, como se ha venido sosteniendo, no refiere vicio probatorio alguno. En todo caso, ha debido precisarse para concretarse el cargo de ilegalidad, la regla, sea de la razón, la lógica o la experiencia, aplicada o dejada de aplicar por el tribunal ad-quem en relación con las inferencias formuladas a partir de los hechos que fijan los referidos medios probatorios.

Por demás, tampoco advierte la Sala arbitrariedad en el razonamiento que hace el tribunal de los medios de prueba tenidos en cuenta para dar por probados los hechos en que basa su decisión ni en las inferencias que a partir de los mismos se formulan ni en los criterios empleados para extraer tal conclusión. Por el contrario, el fallo expresa en forma de argumentación justificativa, los hechos que constituyen los presupuestos de las normas que consagran el derecho sustantivo reclamado en juicio, las pruebas que versan sobre los mismos (tanto las que sirven o fundamentan la elección de la hipótesis asumida por el juzgador, como las que tiendan a desvirtuarla), motivando de manera suficiente el valor de cada medio y las inferencias hechas a partir de los mismos, lo que implica, por ende, una valoración conjunta de los elementos de prueba que guardan relación con los hechos. De ahí, entonces, que proceda desestimar el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la decisión de 16 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título propuesto por MILITZA LINETH VARGAS CANO contra DOMINGA GONZÁLEZ DE BARRIOS.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS DÓLARES ($200.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LYRA SÁNCHEZ BAZAN RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	74-10

VISTOS:

Mediante sentencia de 30 de julio de 2010, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por LYRA SÁNCHEZ BAZAN, por conducto de la licenciada María Magdalena de Gracia, contra la sentencia de 30 de diciembre de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Por cumplidas entonces las correcciones ordenadas por la Corte, el negocio ingresa nuevamente a la Sala para decidir sobre la admisibilidad del recurso corregido. Veamos:

Se observa que la recurrente en escrito que corre a fojas 164 a 171, efectivamente, ha cumplido con las correcciones sobre los defectos subsanables ordenados por la Corte.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por la parte demandante dentro del proceso ordinario que LYRA SÁNCHEZ BAZAN, por conducto de la licenciada María Magdalena de Gracia, le sigue a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ECONO FINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MUNICIPIO DE BARÚ.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 398-09

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por el MUNICIPIO DE BARÚ contra RICARDO PÉREZ, S.A. y ECONO FINANZAS, S.A.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Magíster IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, apoderado judicial de la sociedad recurrente (fs.2984-3007), y está dirigido contra la resolución de 8 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que revocó la sentencia proferida en primera instancia y, en su lugar, instó al Tribunal de la causa a imprimir el trámite correspondiente.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad utilizada únicamente por el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles (fs.3014-3017), luego de lo cual se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto, tal como se percibe a fojas 3022-3025 del expediente, por lo que procede la Sala a analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada, y que el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil; sin embargo, está dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en lugar de hacerlo al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit., por lo que dicho extremo debe ser corregido.

En el escrito de formalización, advierte la Sala que el censor recurre tanto en la forma como en el fondo, por lo que corresponde su revisión por separado, a tenor de lo consagrado en el artículo 1175 ibídem.

Casación en la Forma:

La única causal invocada es la consagrada en el artículo 1170 numeral 1 del Código Judicial, es decir, por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad, y está fundado en un solo motivo, que expresa:

> "Que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia objeto de este recurso extraordinario de casación concluyo (sic) que la presente causa era de conocimiento de la jurisdicción civil sin tomar en cuenta que nos encontramos frente a un contrato administrativo de compraventa entre el Municipio de Barú y la empresa Ricardo Pérez S.A., adjudicado vía una solicitud de precio, conforme a la ley de contratación pública, y que adicionalmente el demandante estaba pidiendo como declaración de parte del tribunal, en su libelo de demanda, aspectos atinentes a la existencia de este contrato administrativo y a los requisitos de cesión del mismo, los cuales son temas de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que al haberse omitido estas situaciones el a-quem paso (sic) por alto un requisito que causaría la nulidad absoluta de la causa, tal como debió haberlo declarado." (fs.2985)

De la lectura de lo transcrito, colige la Sala que la disconformidad del recurrente gira en torno a que el Tribunal Superior revocó la decisión de primera instancia, lo que a criterio de éste ocurrió sin que se tomara en consideración que la controversia se refiere a un contrato administrativo de compraventa celebrado entre el MUNICIPIO DE BARÚ y RICARDO PÉREZ, S.A., y que la parte actora pretende que se realicen declaraciones sobre la existencia del convenio y los requisitos para su cesión, de allí que sea de la opinión que la competencia para dirimir el conflicto corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo afirmado por el recurrente en el motivo objeto de examen, permite a la Sala concluir que a través de la causal de forma invocada, lo que se busca es cuestionar consideraciones de fondo que se desarrollaron en la resolución dictada por el Tribunal Superior, situación que es susceptible de impugnación a través de casación en el fondo y no en la forma, puesto que se trata de un error in iudicando y no in procedendo.

Siendo así, como quiera que el cargo que se hace a la resolución impugnada, no es compatible con la causal de casación invocada, se torna ininteligible, por lo que no puede ser admitida.

Casación en el Fondo:

Como modalidades de la causal, el censor invocó: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba, las cuales pasamos a examinar.

El concepto denominado "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está fundado en un solo motivo, en el que se alega que el Tribunal Superior apreció erróneamente la prueba obrante a fojas 13-16 del expediente, lo que implica que el cargo es claro e identifica el elemento de convicción que se estima indebidamente valorado.

En cuanto a las disposiciones que se señalan como infringidas, advierte la Sala que el casacionista cita como tales los artículos 781, 835, 836 y 97 numeral 5 del Código Judicial, y los artículos 1, 67, 75 y 78 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995; sin embargo, al examinar el contenido del escrito se observa que si bien se enuncia el artículo 67 lex cit. como vulnerado, lo cierto es que no se transcribe la norma ni se explica la infracción, situación que debe ser subsanada.

Aunado a lo anterior, la Sala se percata que el recurrente manifiesta que todas las disposiciones fueron infringidas en el concepto de "violación directa por omisión", es decir, alude a una modalidad distinta a la invocada, lo que contraria la técnica del recurso de casación. De igual forma, omite exponer cómo influyó en lo dispositivo de la decisión no haber aplicado las normas, razón por la cual, es menester la corrección del recurso.

Respecto al concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, también está fundado en un solo motivo, en el que el casacionista identifica las pruebas ignoradas y su ubicación en el expediente; no obstante, advierte esta Corporación de justicia que al describir las fojas 1257-1262, sostiene que consiste "en los documento (sic) contentivo (sic) del proceso de convocatoria y adjudicación de la solicitud de precios del contrato administrativo de compraventa", pero al verificarlas se trata de copias de la adjudicación definitiva, orden de compra de varios vehículos, entre otros documentos, sin que conste convocatoria alguna, de allí que sea necesario aclarar ese aspecto.

Como normas de derecho infringidas, señala los artículos 780, 781, 835, 836 y 97 numeral 5 del Código Judicial, y los artículos 1, 67, 75 y 78 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995. Sobre el particular, observa la Sala que el casacionista incurre en el mismo error denotado en la modalidad anterior, expresa que las disposiciones fueron vulneradas en concepto de violación directa por omisión, lo que debe ser subsanado al no compadecerse con la modalidad invocada; también enuncia el artículo 67 de la Ley 56 de 1995, pero no transcribe su texto ni explica la infracción.

Adicionalmente, advierte esta Corporación que se citan como normas quebrantadas los artículos 781 y 836 del Código Judicial, que aluden a la valoración de pruebas, cuando la causal invocada es error de hecho sobre la existencia de estas, situación que motiva que las disposiciones no sean congruentes con el concepto de fondo y deban ser omitidas.

Por tanto, dadas las deficiencias advertidas, que no conllevan la inadmisión del recurso, se hace imperativo ordenar la corrección de las modalidades indicadas.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en virtud del recurso de casación interpuesto por ECONO FINANZAS, S.A., dentro del Proceso Ordinario promovido por MUNICIPIO DE BARÚ contra RICARDO PÉREZ, S.A. y ECONO FINANZAS, S.A., DISPONE:

1. NO ADMITIR la casación en la forma;
2. ORDENAR LA CORRECCIÓN de la primera y segunda modalidad de fondo en el recurso de casación.

Para la corrección en referencia se concede a la sociedad recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HUMBERTO DE JESÚS GALEANO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CEFERINO SIMITI.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	223-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil, el recurso de casación interpuesto por la licenciada GERMANIA LARA MADRID, en representación de HUMBERTO DE JESÚS GALEANO, contra la sentencia de 16 de junio de 2010, dictada por ese tribunal, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a CEFERINO SIMITI.

Luego de sometido a los rigores del reparto, se concede a las partes oportunidad para que presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, según lo estipula el artículo 1179 del Código Judicial.

El término anterior fue aprovechado por ambas partes, tal como queda establecido en los folios del 205 – 206, la opositora y 207-209 la recurrente, por lo que corresponde adentrarse al estudio del recurso.

Causal invocada:

Se invoca como causal de fondo, la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Exposición de Motivos:

En los dos (2) motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta claramente los cargos de injuridicidad contra la sentencia proferida por el tribunal de segundo grado, los cuales son congruentes con la misma, pues se señala que el tribunal desconoció las pruebas (testimoniales y periciales) que reposan en los infolios debidamente señalados. Asimismo, agrega que de haberse valorado las mismas, el resultado de la resolución habría sido distinto.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las normas infringidas, cita y explica debidamente los artículos 780 y 966 del Código Judicial y 1231 y 986 del Código Civil, todos congruentes con la causal alegada.

Por consiguiente la causal debe ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada GERMANIA LARA MADRID, en representación de HUMBERTO DE JESÚS GALEANO, contra la sentencia de 16 de junio de 2010, dictada por ese tribunal, dentro proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a CEFERINO SIMITI.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANTONIO PRADO CARPINTERO Y HELIODORO PRADO CARPINTERO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO NACIONAL QUE LE SIGUEN A ANGELA PRADO CARPINTERO, SATURNINO PRADO CARPINTERO, JULIAN PRADO CARPINTERO Y OTROS. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 210-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario de Oposición a Título Nacional que ANTONIO PRADO CARPINTERO Y HELIODORO PRADO le siguen a ANGELA PRADO CARPINTERO, SATURNINO PRADO CARPINTERO, JULIAN PRADO CARÌNTERO Y OTROS.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista segùn lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde ahora, a esta Corporación examinar el recurso de casación incoado para determinar su cumplimiendo con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Colegiatura observa que el recurso ha sido formalizado por persona hábil para ello, dentro del término de ley y contra una resolución que admite ese recurso, sin atenerse, en este caso, a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial

Dicho lo anterior, procede esta Magistratura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso que corre de fojas 276 a 279, el cual ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de acuerdo a lo contemplado en el artìculo 101 del Còdigo Judicial, y contra la resolución de 30 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En el libelo se invoca una causal de fondo, a saber: "Infracciòn de Normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba", y que "ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resoluciòn recurrida."

Al dar repaso a los dos motivos que le sirven de fundamento, se concluye que son acordes y guardan relaciòn con el concepto de la causal de fondo que fue invocada al igual que la citaciòn y la explicaciòn de las normas que se adujeron como imfringidas. De esta forma se valida que el escrito de formalización cumple con los requisitos que exige la técnica del recurso por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de Casación interpuesto contra la resolución de 30 de abril de 2010, dictada por el Tribunal superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposiciòn a tìtulo que ANTONIO PRADO CARPINTERO Y HELEODORO PRADO CARPINTERO le siguen a SATURNINO PRADO CARPINTERO, ANGELA PRADO CARPINTERO, JULIAN PRADO CARPINTERO Y herederos de LEONICIO CARPINTERO PRADO. (q.e.p.d.)

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALVARO SOTO VILLEGAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA, S. A.) - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia: Civil

Casación
Expediente: 205-10

VISTOS:

Proveniente de Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación formalizado por el licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, representante judicial de ALVARO SOTO VILLEGAS dentro del proceso sumario que le sigue a BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA, S.A.)

El apoderado del demandante anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 29 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por ambas partes, según se observa de fojas 916 a 918 (opositor) y de fs. 919 a 920 (recurrente).

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso (fs.911-913) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Establecido, como ha quedado, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Además, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil.

Se trata de una de las modalidades de la causal de fondo, a saber: "Infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Fundamentada en un único motivo que se lee:

"UNICO MOTIVO

El Tribunal sentenciado le atribuyó pleno valor a la prueba pericial de contabilidad, en lo que respecto al informe producido por los peritos de la demandada, Luis Antonio Martínez y Faustino Juárez (folios 647 a 711) y del Tribunal, Lastenia María Navarro (foja 208 a 514), para dar por demostrado, que el actor Alvaro Soto Villegas, independientemente de las instrucciones escritas de su puño y letra remitidas al banco, dispuso íntegramente de las sumas de dinero sobre las cuales se constituyó el Certificado de depósito a plazo fijo Nº12-008591-06, con lo que dio por satisfecho el pago, pero se equivocó, cuando confundió el hecho de las instrucciones escritas dadas por el depositario para otros plazos fijos, que consolidó, que no lo eran para el certificado de plazo fijo que se demanda su pago, por valorar mal, por falta de escrupulosidad en el examen de las circunstancias que fundan el dictamen pericial sobre: las consideraciones de los principios científicos de la contabilidad, que exigen, para acreditar los desembolsos, el examen necesario de los asientos contables para determinar si efectivamente se hizo el pago del plazo fijo; la verificación de la autorización escrita del canje y consolidación y su correspondencia exacta con el plazo fijo requerido; la disconformidad y discrepancia que existe con los dictámenes de los peritos del actor, Carlos Antonio Chanmarìn Reyes y Gloria Morales Hernández (a fojas 515 a 519), en que concluyen estos, de forma opuesta a lo(sic) peritos del demandado y del Tribunal, que no hubo consolidación o pago del certificado a plazo fijo y; de valor el otro elemento de convicción o material de hecho, que destacan los peritos del actor, sobre la existencia del

> certificado a plazo fijo demandado en manos del acreedor. De haber apreciado conforme a las reglas que regulan la valoración de la prueba pericial y de la sana crítica, el conjunto de los elementos del dictamen pericial contable de unos y otros peritos, dirigido a determinar si efectivamente el banco demandado pagó el plazo fijo, la sentencia hubiera declarado con lugar la pretensión u de esta forma incidió en la parte resolutiva de la decisión censurada." (fs.911)

En este único motivo en que se sustenta la única causal de fondo invocada, se observa que el Recurrente ha utilizado una redacción de carácter argumentativa, incurriendo en alegaciones, lo cual resulta contrario a la técnica requerida para la formulación del Recurso de Casación que ordena que cada motivo exponga un cargo claro, preciso y concreto de injuridicidad.

El casacionista debe mejorar la composición del mismo, de manera que el cargo sea expuesto a través de una redacción clara, concisa, de forma metódica y pormenorizada, haciendo que sean precisas sus motivaciones.

En el siguiente apartado del recurso, se señalan como infringidos los artículos 781 y 980 del Código Judicial y 1463 del Código Civil. La Sala observa que el actor sólo se dedica a interpretar las normas que dice vulneradas, porque de esa lectura no se desprende cómo fue que se cometió la infracción de los mismos; tampoco dice, cómo esa vulneración incidió en la parte resolutiva de la sentencia impugnada.

Respecto al artìculo1463 del Código Civil, que citó como infringido, el impugnante se equivoca al momento de transcribir y explicar el artículo 1464, obligando a la Sala a ordenar que proceda a realizar esa corrección.

Luego de este análisis, esta Sala ordenará la corrección las deficiencias que se han señalado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, representante judicial de ALVARO SOTO VILLEGAS dentro del proceso sumario que le sigue a BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA, S.A.).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ITZA ITZEL GUERRA ROMERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCION DE SECUENTRO QUE LE SIGUE GANADERA GUERRA, S. A.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	204-10

VISTOS:

En el incidente de Levantamiento de Secuestro e indemnización de daños y perjuicios interpuesto por ITZA ITZEL GUERRA ROMERO dentro de la acción de secuestro promovida en su contra por GANADERA GUERRA, S.A., el licenciado PAULE E. CERRUD, apoderado judicial de la demandante, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 15 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue utilizada por las partes.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que corre de fojas 149 a 155 del expediente, a fin de determinar su cumplimiento de acuerdo a los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

EL RECURSO DE CASACION

Primeramente, debemos recalcar que el recurso ha sido mal dirigido, ya que en múltiples ocasiones, la Sala Civil, ha dicho que, en atención al artículo 101 del Código Judicial, el mismo deberá " dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, ...". Aclarado esto, el apoderado judicial de la actora deberá corregir la demanda, según lo indicado.

Siguiendo el examen de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1162, 1163 y demás pertinentes del Código Judicial, se confirma que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por su cuantía; que fue formalizado oportunamente y por persona hábil.

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se han determinado dos conceptos distintos, por lo que procederemos al estudio del primero de ellos.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

La primera determinación de la causal de fondo aparece correctamente invocada: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del auto impugnado". (fs149)

MOTIVOS

Este primer concepto se fundamenta en cuatro (4) motivos en los que el recurrente explica e identifica un rosario de pruebas que según su criterio, no fueron tomadas en cuenta por el ad quem; señala además que, de haberse tomado en cuenta todas las pruebas reseñadas, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no hubiera incurrido en el yerro de confirmar el auto impugnado por este medio.

Observa la Sala que los cuatro motivos son congruentes con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, ya que según señala el censor, el juzgador primario ignoró o no tomó en cuenta, las pruebas documentales, testimoniales o periciales que fueron presentadas, por lo cual no le fueron reconocidos a su representada, los derechos que pretendía.

NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

En la explicación de las disposiciones legales que fueron infringidas se citan los artículos 780 y 217 del Código Judicial y 1644 del Código Civil. Aduce el casacionista que la aplicación de ellos le hubiera permitido al juez llegar a una conclusión diferente a la que llegó, accediendo a la solicitud contenida en el petitum del Incidente de secuestro; relacionando de esa forma la modalidad enunciada y con los motivos explicados. A pesar de eso, en su explicación de los dos primeros artículos, el recurrente copia parte de lo que expuso en los motivos repitiendo todo lo que dijo respecto a las pruebas que no fueron tomadas en cuenta, incurriendo así en una repetición extensa e inadecuada que no cabe en este apartado; por lo tanto, lo procedente es que el actor resuma cómo considera que se vulneraron las normas.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La segunda modalidad de la causal de fondo que se alega se lee: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del auto impugnado". (f.153)

MOTIVOS

Tiene como base un único motivo que distingue la foja donde se encuentra la prueba, que dice mal valorada por el ad quem, argumentando que por la deficiente valoración de ella, se desconoció el derecho que realmente correspondía siendo, por lo tanto, consecuente con la causal invocada.

NORMAS VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÒN

Respecto a las normas vulneradas, cita los artículos 834 y 533 del Código Judicial y 1644 del Código Civil, aduciendo que en ninguno de ellos se estimó el valor probatorio que realmente tenían, adecuando su explicación dentro la modalidad señalada. Sin embargo, el casacionista omite la inclusión del artículo 781 del Código Judicial, sobre el cual la Sala Civil ha sido reiterativa en decir que la citación del mismo es obligatoria cuando se invoca la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; (Cfr. Carlos Aguilar -vs- Félix Tejeira. Ponente: Mag. Ortega. 16/11/09). Por lo dicho, conviene al actor proceder con la corrección según se han señalado.

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego del análisis que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ordena la CORRECCION del recurso de casación promovido por el licenciado Paule E. Cerrud, representante judicial de ITZA ITZEL GUERRA ROMERO contra la resolución de 15 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Levantamiento de secuestro e indemnización de daños y perjuicios promovido contra GANADERA GUERRA, S.A.

Se concede al recurrente el término establecido en el articulo 1181 del Código Judicial, para la respectiva corrección.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOWERBANK INTERNATIONAL INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MICROSOFT CORPORATION, BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE Y ELIZABETH PEARSALL - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	20-10

VISTOS:

En resolución calendada 5 de julio de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por TOWERBANK INTERNATIONAL INC., concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Sobre el particular, es menester acotar que al casacionista se le indicó, en el caso del concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que debía subsanar los motivos segundo a octavo que fundamentaban la causal invocada, puesto que en algunos cuestiona asuntos relativos a interpretación contractual (2 y 3), otros no especifican las pruebas ni su influencia en lo dispositivo del fallo (2, 3, 4 y 5), o constituyen meras alegaciones (6, 7 y 8).

De igual forma, se le advirtió que el artículo 858 del Código Judicial no es congruente con la modalidad, así como que los artículos 1644, 1644ª y 1706 del Código Civil no guardan relación con los cargos de omisión probatoria. Además, que al explicar la infracción del artículo 780 de nuestro Código de Procedimiento Civil, hace referencia a un concepto distinto al invocado, aunado a que al hacer alusión al artículo 856 lex cit. y el artículo 121 de la Ley No.15 de 1994, alega sobre la comisión de un hecho ilícito, generando confusión.

Por otro lado, en lo concerniente al concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, también se ordenó la corrección de los motivos por varias razones, a saber: debido a que no son claros al expresar si los documentos que fueron incorrectamente valorados o ignorados (3); omiten manifestar cómo afectó en lo dispositivo de la decisión la indebida valoración de la prueba (4 y 6), o constituyen meras alegaciones y no especifican los elementos de convicción (7 y 8).

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas, observó la Sala que era necesario corregir las explicaciones atinentes a los artículos 781, 896 y 917 del Código Judicial, artículo 19 del Decreto No.261, artículo 48 de la Ley No.15 de 1994 y los artículos 1644, 1644ª y 1706 del Código Civil.

Ahora bien, luego de un minucioso análisis del nuevo recurso, considera esta Corporación de Justicia que en términos generales la censura enmendó las deficiencias que le fueron señaladas, tanto en los motivos como en el concepto de la infracción de las normas que se estiman violadas, razón por la cual, debe ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte actora dentro del Proceso Ordinario promovido por TOWERBANK INTERNATIONAL INC., contra MICROSOFT CORPORATION, BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE y ELIZABETH PEARSALL, contra la resolución de 15 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CEMEX CONCRETOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ENILDA BERNAL DE ALONSO. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	148-10

VISTOS:

En resolución calendada 11 de agosto de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por CEMEX CONCRETOS, S.A., concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Al respecto, es menester acotar que a la casacionista se le indicó que debía enmendar la denominación de la autoridad a la que dirige el recurso, establecer las causales de manera separada, corregir los motivos en que soporta las dos modalidades invocadas, así como la explicación que efectúa sobre la infracción de las normas de derecho, debido a que no fue clara y concisa y omitió señalar su influencia en lo dispositivo de la resolución, y excluir el artículo 990 del Código Judicial, por no guardar relación con el cargo de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En ese sentido, advierte la Sala, luego de efectuar un minucioso análisis del nuevo recurso, que en términos generales la censura enmendó las deficiencias que le fueron señaladas, tanto en la designación de la autoridad, la separación de los conceptos de fondo, los motivos, como en la explicación de la infracción de las normas que estima vulneradas, razón por la cual, debe ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por CEMEX CONCRETOS, S.A., dentro del Proceso Ordinario promovido por ENILDA BERNAL DE ALONSO contra ESTRUCTURAS NACIONALES, S.A., EDIFICACIONES MARTÍNEZ & MARTÍNEZ, S.A. y CEMEX CONCRETOS, S.A., contra la resolución de 11 de marzo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MELVIN GUAINORA, SILKA AYMETH REYNA, DAYRA ESTHER DAMIAN DE LOPEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO

DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR INCOADA POR GILBERTO AMADI SOTO MARIN CONTRA MARY MCCLEAN, S. A. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	146-10

VISTOS:

Para conocimiento de la Sala han ingresado los recursos de casación promovidos por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, apoderada judicial de SILKA JIMÉNEZ REYNA, MELVIN GUAINORA HEREDIA, DAYRA ESTHER de LOPEZ, AQUILES QUINTERO, LISSETE GINIVA DAQUIN ORTEGA, CHARLES BASI HAWKINS PETTERSON, contra el auto de fecha 4 de marzo de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de secuestro promovido dentro de la medida cautelar instaurada por GILBERTO AMADI SOTO MARIN contra MARY MCCLEAN.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio se fijó en lista a fin que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna.

Habiéndose constatado que los recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Se trata de seis (6) escritos de formalización del recurso de casación presentados por la misma apoderada judicial, para seis mandantes diferentes, en los que se invocan causales probatorias, por lo tanto la Sala se dispone a revisar cada uno de ellos; sin embargo, dada la similitud, algunos serán decididos en conjunto.

En los recursos a nombre de SILKA JIMÉNEZ REYNA (fs.175-180), DAYRA ESTHER de LOPEZ (191-196), AQUILES QUINTERO (197-202), y LISSETE GINIVA DAQUIN ORTEGA (203-208) la representación judicial de los actores expresan como única causal de fondo: "infracción de normas sustantivas por error de hecho en la existencia de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Primeramente, debemos señalar que en la enunciación de la causal, cada modalidad debe plasmarse conforme lo indica el artículo 1169 del Código Judicial, ya que la apoderada judicial de los incidentistas recurrentes omitió expresar la frase: "de derecho", después de anunciar la infracción de las normas, cuando lo correcto es "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", situación que deberá ser subsanada por el actor.

Esta Superioridad procede a transcribir el MOTIVO UNICO en que se fundamenta la causal invocada que es muy similar en cada uno de los recursos objeto del examen, con la única diferencia que aluden a los vehículos con placas de circulación distintas y nombre del propietario recurrente.

> "MOTIVO UNICO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la resolución (auto) dictada el día 4 de marzo de 2010, visible a fojas 149-165 del Cuaderno contentivo del Levantamiento de Secuestro, no valoró y por ende inobservó la prueba documental visible a fojas 114 del cuadernillo contentivo del Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por nuestra cliente, prueba que nace de la admisión de una prueba documental en el acto de audiencia oral que fue requerida a través de la nota inserta a fojas 49 del negocio, en virtud de la cual la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Oficina de Registro Único de Vehículos Motorizados, acredita que nuestra mandante es la propietaria del vehículo matriculado con la placa de circulación Nº 429862, mismo que forma parte de la acción de secuestro decretada mediante resolución Nº1358-07/Sec.84-07, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por GILBERTO SOTO contra MARY MC CLEAN, S.A., pese a que ésta no figura como parte en dicho proceso civil, situación que demuestra que tal acto jurisdiccional ha afectado el interés patrimonial de un tercero no relacionado con la litis principal, motivos por los cuales dicho yerro en cierne a la inobservancia de esta prueba incidió en lo dispositivo del fallo censurado, porque sino se hubiera cometido el mismo, el Tribunal a-quem hubiera tenido que declarar probada la incidencia planteada por SILKA JIMÉNEZ REYNA, siendo éste el vicio de injuricidad que presenta la resolución impugnada." (fs.176)

Encuentra la Sala que este único motivo que le sirve de sustento a la modalidad anunciada denuncia un cargo de ilegalidad que guarda relación con la causal indicada, se identifica la prueba ignorada y se señala su ubicación dentro del expediente. Además, manifiesta claramente el yerro probatorio cometido por el Ad-quem.

Aclaramos que la prueba que reposa a fojas 114 del cuadernillo de Incidente de Levantamiento de secuestro, es la misma que se identifica en los recursos promovidos en representación de los señores SILKA JIMÉNEZ REYNA, DAYRA ESTHER de LOPEZ, AQUILES QUINTERO y LISSETE GINIVA DAQUIN ORTEGA y debido a que el motivo transcrito, fue copiado en los recursos a nombre de las personas arriba mencionadas, esta Sala decidirá sobre ellos en un solo pronunciamiento.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se citan los artículos 780, 834, 555 y 1764 del Código Judicial. Respecto a la explicación de la forma como fueron quebrantados por la resolución cuestionada, se equivoca el censor al manifiestar que la infracción ocurrió por violación directa por omisión de la norma, mientras que el concepto de la causal se refiere a la existencia de la prueba, produciendo con ello un choque entre la modalidad en estudio y la explicación de la infracción, contrariando así la técnica del recurso de casación. Por otro lado, encuentra la Sala que las explicaciones que hace del modo en que fueron vulnerados los artículos restantes, no son claras ni concisas, sino que sigue con el mismo argumento repetitivo del cual no se entiende la infracción acusada ni su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida, de manera que el casacionista deberá corregir el libelo de su demanda.

Respecto al recurso interpuesto en representación de MELVIN GUAINORA, (fs. 181-190) el proponente invoca dos causales de fondo; veremos la primera de ellas: infracción de normas sustantivas por error de hecho en la existencia de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (fs.181- 190).

Tal como se expuso en líneas anteriores, el concepto no fue enunciado en la forma en que lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial, sino que el casacionista omite frases importantes que deberá corregir.

El concepto de la causal de fondo esgrimido está fundamentado en un único motivo que guarda relación con la causal invocada, aduce el casacionista que las pruebas de fojas 20, 21, 22, 23 y 24 (contrato de arrendamiento), no fue observada ni valorada para tomar la decisión a la que llegó el Tribunal Superior en el fallo censurado.

En lo que se refiere a las disposiciones legales que se citan como infringidas, a saber los artículos 780, 856, 555 y 1764 del Código Judicial y la explicación de cómo lo han sido, a pesar que los mencionados artículos se compadecen con la causal invocada, el casacionista vuelve a cometer los mismos errores al decir, como corolario de su explicación, que las normas en estudio han sido violadas en concepto de violación directa por omisión, produciendo nuevamente el conflicto con la causal que originalmente invocó, principalmente en el artículo 780; por lo que también se hace necesario ordenar la corrección de lo que se ha señalado

El segundo concepto invocado en el recurso objeto de estudio es: "infracción de normas sustantivas por error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.186)

Reiteramos, el casacionista omite frases importantes en la enunciación de cada uno de los conceptos de la causal de fondo que ha citado a lo largo de todo el recurso, por lo que deberá ceñirse al texto del artículo 1169, respecto al modo como deben invocarse las mismas, por lo que también, esta exposición, deberá ser corregida.

Observa este Tribunal que el concepto en estudio fue sustentado en un (1) sólo cargo de ilegalidad, el mismo guarda relación con la modalidad alegada y la prueba mal valorada, pero en cuanto a su ubicación en el expediente, encontramos que una de las fojas señaladas no coincide con la prueba que califica como mal valorada, aunque hace notorio el yerro probatorio que considera cometido por el ad quem.

Como normas infringidas se citan los artículos 781, 834, 555 y 1764 del Código Judicial, todos acordes con la modalidad de la causal invocada, pues en su explicación indica que el sentenciador ad quem le restó valor a las pruebas contenidas en el expediente. A pesar de eso, al esgrimir el concepto de infracción, insiste en plasmar en cada uno de ellos, una noción distinta, es decir violación directa, cayendo así en los mismos errores que ya se le han señalado.

Es deber de la Sala ordenar la corrección del recurso.

En lo concerniente al recurso propuesto a nombre de CHARLES BASI HAWKINGS PETTERSON, la modalidad citada fue "infracción de normas sustantivas por error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs.210).

El único motivo que sirve de sustento a la causal, se refiere a que el Primer Tribunal Superior "al valorar la prueba documental visible a fojas 58 y 59 ..... le restó valor porque dicha prueba que hace alusión al traspaso de propietario y al recibo de obtención de placa de circulación del vehículo de nuestro mandante, expedido por el Municipio del Distrito de Panamá, según su criterio no acredita que éste sea el propietario legítimo del auto Sedán....", demuestra estar acorde al concepto invocado ya que a la prueba analizada no se le atribuyó la eficacia probatoria que tenía, según lo que alega el apelante.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, ha ocurrido idéntico a los anteriores libelos, en cuanto a la exposición que hace sobre la vulneración de los artículos 781, 834, 555 y 1764 del Código Judicial, y que señala como mal ponderados por la sentencia impugnada. Aunque el punto medular del concepto de la infracción de los artículos señalados son acordes con la causal invocada, el casacionista expone al inicio de la explicación de cada uno de ellos la modalidad de violación directa, produciendo ambigüedad en su impugnación.

La Sala procede a ordenar la corrección del recurso.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION de los recursos presentados a nombre de SILKA JIMÉNEZ REYNA, DAYRA ESTHER de LOPEZ, AQUILES QUINTERO, LISSETE GINIVA DAQUIN ORTEGA, MELVIN GUAINORA y CHARLES BASI HAWKINS PETTERSON; representados por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS dentro del incidente de levantamiento de secuestro promovido dentro de la medida cautelar instaurada por GILBERTO AMADI SOTO contra MARY MCCLEAN, S.A.

Se concede al recurrente el término establecido en el articulo 1181 del Código Judicial, para la respectiva corrección.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS OMAR CASTILLO SOTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBÉN DARÍO CASTILLO ESPINOSA Y OTROS. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	128-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por RUBÉN DARÍO CASTILLO ESPINOSA o MANUEL DARÍO CASTILLO, MILVIA OMAIRA CASTILLO DE LESCURE, ROSA LEIDA CASTILLO ESPINOSA, JOSÉ GONZALO CASTILLO ESPINOSA e ISAURA CASTILLO DE MORÓN contra LUIS OMAR CASTILLO SOTILLO y la Sucesión Intestada de JOSÉ ÁNGEL CASTILLO o JOSÉ ÁNGEL CAMPO CASTILLO (Q.E.P.D.), representada por JOSÉ BARTOLOMÉ CASTILLO o BARTOLOMÉ CASTILLO ESPINOSA.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado GREGORIO MUÑÓZ VALDÉS, apoderado judicial del señor LUIS OMAR CASTILLO SOTILLO, y se dirige contra la resolución de 26 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada únicamente por el apoderado judicial de la parte actora (fs.374-377). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

Advierte la Sala que en el escrito de formalización, consultable a fojas 361-364 del expediente, el censor invocó como única causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La modalidad en referencia se funda en cuatro (4) motivos, que no exponen con claridad los cargos de injuridicidad que se le hacen a la resolución impugnada, sino que son argumentativos, meras alegaciones del apoderado judicial del demandado recurrente.

Lo anterior queda evidenciado cuando en el primero y tercer motivo se omite señalar cargos; en el segundo, si bien se identifican las pruebas, no se indican las fojas a que corresponden en el expediente; y en el cuarto motivo se alude a la valoración parcial de las pruebas aportadas al proceso, lo que es incongruente con la causal de fondo invocada, error de hecho sobre la existencia de la prueba, aunado a que el recurrente hace una transcripción de parte de la sentencia del Juez A-quo, contrariando la técnica del recurso de casación.

En ese sentido, es conveniente denotar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que resulta indispensable que señalen con precisión el o los cargos, toda vez que están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca y, en el caso de los conceptos probatorios, es indispensable identificar el medio de prueba y señalar su ubicación en el expediente.

En lo atinente al apartado sobre las normas infringidas, el censor señala como tales los artículos 780 y 781 del Código Judicial, siendo el último impropio para el concepto de fondo alegado, puesto que hace referencia a la valoración de las pruebas, cuando se trata de existencia de éstas.

Sobre el particular, es menester acotar que el casacionista debe citar y explicar la disposición infringida por la resolución impugnada, de forma que se entienda con claridad la manera como el Tribunal Superior la vulneró, sin hacer alegaciones, citar doctrina ni referirse a otras normas de derecho.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que el censor manifiesta que el artículo 780 lex cit., fue infringido "por violación directa por omisión", es decir, alude a otra modalidad del recurso de casación en el fondo; además, omite citar alguna disposición sustantiva sobre la cual incida la violación que invoca.

Siendo así, en vista de las deficiencias advertidas, el recurso de casación resulta ininteligible, por lo que no puede ser admitido.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS OMAR CASTILLO SOTILLO, dentro del Proceso Ordinario promovido por RUBÉN DARÍO CASTILLO ESPINOSA o MANUEL DARÍO CASTILLO, MILVIA OMAIRA CASTILLO DE LESCURE, ROSA LEIDA CASTILLO ESPINOSA, JOSÉ GONZALO CASTILLO ESPINOSA e ISAURA CASTILLO DE MORÓN contra LUIS OMAR CASTILLO SOTILLO y la Sucesión Intestada de JOSÉ ÁNGEL CASTILLO o JOSÉ ÁNGEL CAMPO CASTILLO (Q.E.P.D.), representada por JOSÉ BARTOLOMÉ CASTILLO o BARTOLOMÉ CASTILLO ESPINOSA.

La imperativa condena en costas a cargo del demandado recurrente en casación, y a favor de la parte actora se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ Y JORGE ARIEL NAVARRO RIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL INDICENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JOSE MANUEL FERNÁNDEZ CADIZ, MARIA DE JESÚS FERNÁNDEZ CADIZ Y OTROS CONTRA ELVIRA FERNÁNDEZ CADIZ. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	127-10

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de agosto de 2010, esta Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación en el Incidente de cobros de honorarios presentado por los licenciados JORGE ARIEL NAVARRO RIOS y JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ, dentro del proceso ordinario incoado por JOSE FERNÁNDEZ CADIZ y otros, contra ELVIRA FERNÁNDEZ DE CADIZ.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, constata la Sala que el recurrente no corrigió en término oportuno, por lo que procede a decidir la admisibilidad definitiva del recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que del recurso propuesto se ordenó la corrección de la segunda causal de fondo toda vez que no se expuso con claridad cual fue la vulneración de los artículos citados y, además, en su explicación hace alusión a otras causales de fondo que nada tienen que ver con lo alegado.

En vista que el recurrente no corrigió el recurso conforme a lo indicado por esta Sala, el mismo debe declararse inadmisible, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación presentado por los licenciados JORGE ARIEL NAVARRO RIOS y JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ, dentro del proceso ordinario incoado por JOSE FERNÁNDEZ CADIZ y otros, contra ELVIRA FERNÁNDEZ DE CADIZ.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELIX ARROYO PIMENTEL Y SEBASTIÁN ARROYO PIMENTEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION REIVINDICATORIA) QUE LE SIGUEN A ENRIQUE RAMOS. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	116-10

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de agosto de 2010, esta Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación que contiene el proceso ordinario (Acción Reivindicatoria) presentado por el licenciado Julio Lu Osorio, representante judicial de JORGE FELIX ARROYO PIMENTEL y SEBASTIÁN ARROYO PIMENTEL dentro del proceso ordinario incoado contra ENRIQUE RAMOS.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, constata la Sala que el recurrente no corrigió en término oportuno, por lo que procede a decidir la admisibilidad definitiva del recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que se ordenó la corrección del recurso ya que de los siete motivos expuestos, en algunos se omite señalar un cargo concreto de injuridicidad, mientras que en otros, a pesar de identificar la prueba sometida a la apreciación del tribunal, se omite expresar la influencia o efecto que esa ínfima valoración le ocasionó en la resolución impugnada.

En vista que el recurrente no corrigió el recurso conforme a las deficiencias indicadas por la Sala, el mismo debe declararse inadmisible, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial de JORGE FELIX ARROYO PIMENTEL y SEBASTIÁN ARROYO PIMENTEL dentro del proceso ordinario incoado contra ENRIQUE RAMOS.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fija en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INGENIERIA AGRIOYANIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COLEGIO INMACULADA Y LA ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	306-05

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Bósquez D., en su condición de apoderado judicial de INGENIERÍA AGRIOYANIS, S. A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de septiembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue al COLEGIO MARÍA INMACULADA y a la ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 23 de mayo de 2006 (f.2721), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por el apoderado de la casacionista, por lo que, mediante Resolución de 10 de agosto de 2006 (f. 2737), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 2728 a 2734 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue únicamente aprovechada por la apoderada judicial de la parte demandada (fs.2742-2752), la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida de 14 de marzo de 1994, INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A., por intermedio de apoderado judicial, propuso Proceso Ordinario en contra del COLEGIO MARÍA INMACULADA y la ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, a fin de que sean condenados a pagarle la suma de B/.603,587.57 que le adeudan en concepto de trabajos realizados y no pagados de acuerdo a contrato celebrado para la construcción de un gimnasio auditorio (f. 47).

Mediante Auto No.1223 de 19 de julio de 1994, la demanda en cuestión fue admitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (f.81).

Al contestar la demanda propuesta, la parte demandada se opuso a la pretensión contenida en ella alegando esencialmente que la demandante abandonó los trabajos de construcción, incumpliendo de ese modo el contrato celebrado, lo que trajo como consecuencia que fuese Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., en su carácter de fiadora de INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A., quien asumiera los costos de terminación de la obra (f.84).

Adicionalmente, la parte demandada propuso en contra de la actora Demanda de Reconvención corregida, a fin de que fuese condenada a pagarle la suma de B/.575,000.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados con motivo de la promoción de la demanda principal (f.150).

Al contestar la Demanda de Reconvención descrita, la actora principal negó los hechos que fundamentan la misma y alegó en su favor Excepción de Contrato No Cumplido.

Adicionalmente, la parte demandada en la demanda principal presentó solicitud de llamamiento en garantía, a fin de que Aseguradora Mundial de Panamá, S.A. se presentase al proceso en su condición de fiadora de INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A. en el contrato de construcción celebrado (f.178).

La solicitud en cuestión fue admitida por el Juez de la causa mediante Auto No.2514 de 8 de octubre de 1996 (f.208).

Al contestar el llamamiento al proceso, Aseguradora Mundial de Panamá, S.A. explicó lo siguiente: que emitió fianzas para garantizar las obligaciones contraídas por INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A. a favor del COLEGIO MARÍA INMACULADA; que cualquier obligación a su cargo por razón de la emisión de dichas fianzas se ha extinguido por su cumplimiento o pago; y que si se toma en cuenta que la obligación reclamada por INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A. se hizo exigible el día 31 de diciembre de 1988 y que el llamamiento al proceso se le notificó el día 2 de enero de 1997, cualquier derecho que pudiese haber existido está prescrito (f.212).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juez A-quo dictó la Sentencia No.9 de 27 de febrero de 2002, mediante la cual: negó tanto la pretensión contenida en la Demanda Principal como en la Demanda de Reconvención propuestas; declaró probada la Excepción de Prescripción aducida por Aseguradora Mundial de Panamá, S.A.; declaró no probada la Excepción de Contrato No Cumplido invocada por INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A. contra la parte actora en reconvención; y condenó a la demandante principal al pago de B/.91,358.75 en concepto de costas y a la demandante en reconvención al pago de B/.81,000.00 en ese mismo concepto (f.2497).

Lo así decidido obedece a que el Juez A-quo consideró que en el proceso quedó demostrado que INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A. no concluyó la construcción de la obra contratada, siendo Aseguradora Mundial de Panamá, S.A. la que culminó dicha construcción, cediendo aquélla a favor de esta última "los pagos que han de generarse a favor de INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A., proveniente de los trabajos realizados y debidamente aceptados por la inspección del colegio".

En cuanto a la Demanda de Reconvención, el Juez de la causa consideró la solicitud de indemnización contenida en ella improcedente, pues ante una demanda injusta, la condena que se impone es la relativa a las costas y gastos del proceso.

Una vez notificada de lo resuelto, la apoderada judicial de Aseguradora Mundial de Panamá, S.A. solicitó la modificación de la referida Sentencia en cuanto a costas (f.2507), solicitud que no fue atendida por el Juez de la causa.

Por su parte, tanto la actora como la parte demandada apelaron lo resuelto por el A-quo y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 27 de septiembre de 2005, decidió lo siguiente:

> "... DECLARA DESIERTO el recurso de apelación impetrado por el COLEGIO MARIA INMACULADA y la ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, con costas a cargo de estas últimas, las que se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).
>
> NIEGA la solicitud de modificación de la sentencia en cuanto a costas que elevara la apoderada judicial de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.
>
> CONFIRMA la Sentencia N°9 de fecha 27 de febrero de 2002, dictada por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> Por razón del recurso de apelación se condena en costas a la INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A., las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00)." (f.2666)

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

> "...
>
> Lo anterior es así, pues, como se tiene indicado en la parte motiva de la sentencia venida en apelación, el Juez a-quo determinó claramente la responsabilidad derivada de un Contrato de Construcción como el que nos ocupa para cada una de las partes, donde INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A., como contratista de la obra, tenía la obligación de construir y entregar la obra en el período pactado, así como también se había comprometido a la obtención del permiso de construcción para llevar a cabo la construcción del gimnasio auditorio del COLEGIO MARÍA INMACULADA.

En ese sentido, observa el Tribunal que, evidentemente, la sociedad actora incumplió las obligaciones contraídas en el Contrato de Construcción celebrado con el Colegio demandado, ya que del acervo probatorio allegado al proceso se colige que INGENIERÍA AGRIOYANIS no obtuvo el aludido permiso de construcción, ni mucho menos culminó la referida construcción.

Con relación a la obtención del permiso de construcción, el Tribunal observa que, el mismo no fue solicitado por la sociedad demandante como había sido pactado. Ello es así, ya que la construcción de la obra se inició el día 1° de abril de 1987; sin embargo, vemos, que para el día 7 de noviembre de 1987 el COLEGIO MARÍA INMACULADA tuvo que solicitarle, con carácter de urgencia, a INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A., el pago del impuesto de construcción, como el citado permiso de construcción (ver fojas 437 del expediente), petición esta que fue reiterada a través de la nota de fecha 1° de diciembre de 1987 (ver fojas 439 del infolio), todo lo cual, evidentemente, denota incumplimiento de la obligación contractual por parte de la demandante principal, que también es corroborado en el informe pericial que rola a fojas 1681-1687 del expediente, donde se deja expresado, entre otras cosas, que fue el Arquitecto Tomás Sosa Morales, por instrucciones del Colegio demandado, quien obtuvo en el año 1991 el permiso de construcción y ocupación.

En ese mismo orden de ideas, se ha de destacar que INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A. también incumplió el Contrato de marras al no culminar la construcción del gimnasio auditorio del COLEGIO MARÍA INMACULADA, pues, tal y como se advierte en las diversas pruebas allegadas al proceso, así como las practicadas, el Colegio demandado tuvo que acudir a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., fiadora del contratista, para que terminara la construcción del gimnasio auditorio, teniendo esta última que pagarle al COLEGIO MARÍA INMACULADA la suma de B/.23,000.00, en concepto de incumplimiento por parte de INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A., conforme lo dispone la Fianza de Contrato N°15-007304.4 de fecha 4 de agosto de 1988, prorrogada el día 20 de diciembre de 1988 (ver al respecto Finiquito de fecha 12 de marzo de 1990, a fojas 1583-1586).

..."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte actora ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Corte, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por el apoderado judicial de la casacionista consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"MOTIVO PRIMERO: El Tribunal de la causa decidió, en base a pruebas aportadas en el expediente, que la sociedad INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A. se había comprometido a la obtención del permiso de construcción para llevar a cabo la construcción, fundamentándose en una nota de fecha 7 de noviembre de 1987 (fs.437), reiterada mediante nota de fecha 1° de diciembre del mismo año (fs.439) y un informe pericial que reposa de fs. 1681-1687 del expediente. El Tribunal desconoció el valor probatorio que le otorga la ley al Contrato de Construcción que suscribieron las partes, el cual fue aceptado por las demandadas. El error probatorio que se le endilga a la sentencia es haber otorgado valor probatorio a un documento emanado por un tercero (fs.437, 439), los cuales contradicen la letra y el espíritu del contrato de construcción que fue génesis de esta controversia. Estos documentos relatan una obligación inexistente, ya que el contrato no especificó que la empresa INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A. tenía la obligación de obtener el permiso de construcción, y este error de valoración incidió de manera directa en la parte resolutiva de la sentencia.

MOTIVO SEGUNDO: Igualmente, la decisión emanada del Primer Tribunal Superior desconoció el valor probatorio de la prueba que reposa a fs.826 del expediente (Informe de Peritos) en el cual se detalla con claridad la morosidad que tenía el COLEGIO MARIA INMACULADA, y que venía como arrastre, en el pago de las cuentas de la sociedad demandante, ya que de haber tomado en cuenta esta prueba la resolución no se hubiera pronuncia (sic) en el sentido de determinar que INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A. incumplió el contrato de construcción (fs.387) al no culminar la construcción del gimnasio auditorio del COLEGIO MARIA INMACULADA, ya que el Colegio tuvo que acudir a la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. para la terminación del gimnasio. De haber tomado en cuenta dicha prueba se hubiera determinado que la demora en la construcción se debió a la demora en el pago de las cuentas por parte del mismo COLEGIO."

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos transcritos, son los artículos 781, 980, 871 y 858 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte actora, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Los Motivos que sustentan la Causal descrita censuran, por un lado, el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia, basado en los documentos visibles a fojas 437 y 439 del expediente, concluyó que la actora estaba en la obligación de obtener el permiso para la construcción del gimnasio auditorio; y por otro, que el referido Tribunal desconoció el valor del informe de peritos que reposa a foja 826 del expediente, el cual, a juicio de la recurrente, demuestra que la demora en la construcción contratada se debió al atraso en el pago de las cuentas por parte de las demandadas.

La recurrente estima infringidos los artículos 781, 980, 871 y 858 del Código Judicial, y el artículo 976 del Código Civil.

Al consultar la Resolución impugnada y las constancias en autos, esta Colegiatura debe concluir que no le asiste la razón al apoderado judicial de la casacionista en cuanto a la censura formulada en contra de la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por las razones que se exponen a continuación.

Como puede verse, al exponer el Primer Motivo que sustenta la Causal alegada, la parte recurrente sostiene que los documentos visibles a fojas 437 y 439 "relatan una obligación inexistente, ya que el contrato no especificó que la empresa INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A. tenía la obligación de obtener el permiso de construcción, y este error de valoración incidió de manera directa en la parte resolutiva de la sentencia."

El Motivo así expuesto se sustenta en una falsedad, pues se afirma que el contrato celebrado no impone a INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A. la obligación de obtener el permiso de construcción, cuando lo cierto es que la cláusula tercera del contrato en cuestión dispone lo siguiente:

> "EL CONTRATISTA se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato de acuerdo a las siguientes fechas:
>
> <u>El Miércoles 1ero de Abril de 1987, y/o a la tramitación del permiso de construcción</u>." (fs.387-391 y 832-836)

Adicionalmente, el pliego de especificaciones generales preparado al momento de "licitar" la construcción del gimnasio auditorio (f.312), el cual forma parte integral del contrato bajo análisis, según se establece en las cláusulas primera y decimoquinta del mismo, también estipula:

> "Artículo 4 El Contratista.
>
> ...
>
> 4.6 <u>Permisos, Derechos y Avisos</u>:
>
> 4.6.01 El contratista obtendrá y pagará todos los permisos, derechos y licencias gubernamentales necesarios para la correcta ejecución y terminación de la Obra, que sean aplicables a la fecha del recibo de propuestas. No es responsabilidad del Contratista asegurarse que los Planos y Especificaciones están de acuerdo con las leyes, estatutos, códigos y reglamentos de construcción aplicables."

De lo expuesto se desprende que la actora-recurrente sí estaba en la obligación de obtener el permiso respectivo para proceder a la construcción del gimnasio auditorio del COLEGIO MARÍA INMACULADA; por tanto, tal como conceptúo el Primer Tribunal Superior, las notas visibles a fojas 437 y 439 del expediente, en conjunto con el informe pericial que corre de fojas 1681 a 1687, constituyen prueba del incumplimiento de dicha obligación.

En efecto, a través de las notas de 7 de noviembre de 1987 (f.437) y 1 de diciembre de 1987 (f.439), suscritas por personal de la empresa Tomás Sosa y Asociados, S.A., en su condición de inspectora de la obra designada por la parte demandada (fs.502, 568, 585, 884), esta última reclama a la actora la no tramitación del respectivo permiso de construcción.

Lo anterior es corroborado a través del informe pericial visible de fojas 1681 a 1687, en el cual se indica:

"PRIMERA PREGUNTA: Si la empresa INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A. gestionó y obtuvo ante las autoridades correspondientes, el permiso de construcción y ocupación del gimnasio-auditorio del COLEGIO MARÍA INMACULADA, cuya realización debía ejecutar de conformidad con el contrato suscrito el 26 de marzo de 1987.

RESPUESTA: No, según la documentación que hemos examinado y que reposa en el expediente, la empresa INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A. no gestionó ni mucho menos obtuvo ante las autoridades correspondientes, el permiso de construcción y ocupación del gimnasio-auditorio del COLEGIO MARÍA INMACULADA, cuya realización debía ejecutar de conformidad con el contrato suscrito el 26 de marzo de 1987. Cabe destacar el hecho de que la construcción de la obra fue iniciada en el mes de abril de 1987 y no consta por ningún lado que en el transcurso de ese año 1987 ni durante 1988, INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A. hubiese gestionado y obtenido los referidos permisos de construcción y ocupación.

SEGUNDA PREGUNTA: Quién obtuvo, finalmente, el permiso de construcción y ocupación de la obra antes descrita.

RESPUESTA: De acuerdo con la documentación que hemos examinado, el 31 de julio de 1991, el arquitecto TOMÁS SOSA en representación del COLEGIO MARÍA INMACULADA, gestionó ante la DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ y la OFICINA DE SEGURIDAD DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, la obtención de los respectivos permisos de construcción y ocupación del gimnasio-auditorio del plantel educativo, logrando finalmente los mismos."

Lo expuesto demuestra con claridad que la valoración de los documentos que reposan a fojas 437 y 439 del expediente, realizada por el Primer Tribunal Superior, responde a los parámetros que impone la sana crítica según se establece en el artículo 781 del Código Judicial.

La Sala debe resaltar que los referidos documentos no constituyen prueba de la obligación a cargo de la actora-contratista, sino del incumplimiento de dicha obligación. Ello es así por cuanto la existencia de la obligación sólo puede deducirse del contrato celebrado entre las partes.

Por otro lado, en cuanto a la alegación que la nota de 1 de diciembre de 1987 (f.439) no debió ser valorada por el Ad-quem, al provenir de un tercero y no haber sido reconocida por su suscriptor, la Sala advierte que la nota de 1 de diciembre de 1987 fue suscrita por el Ingeniero Heriberto Rojas, quien labora en la empresa Tomás Sosa y Asociados, S.A., inspectora de la obra. En efecto, la documentación emanada de dicha empresa no debe tenerse como proveniente de un tercero, pues sus actuaciones durante la ejecución del contrato se dieron en representación de la parte demandada.

Así se establece en el documento denominado "especificaciones generales" que forma parte integral del contrato de construcción celebrado, que al respecto señala:

"CONDICIONES GENERALES

Artículo 1 Documentos Contractuales.

1.1 Definiciones.

1.1.01 Los Documentos Contractuales:

...

1.1.07 El Inspector:

Se denomina Inspector al representante (o representantes) del Dueño, debidamente autorizado para velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista con base en el Contrato y se le menciona en los Documentos Contractuales como si fuera del número singular y del género masculino. El término Inspector significa el Inspector o su representante autorizado.

...

Artículo 2 Inspección

2.1 Administración del Contrato:

...

2.1.02 El Inspector será el representante del Dueño durante la construcción y hasta el pago final. El Inspector tendrá la autoridad para actuar en nombre del Dueño al grado provisto en los Documentos Contractuales, a menos que se modifique de otra manera mediante instrumento escrito que será mostrado al Contratista. El Inspector

informará y consultará con el Dueño, y todas las instrucciones del Dueño al Contratista serán emitidos por conducto del Inspector.

..." (fs.327 y 330)

Adicionalmente, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, Heriberto Rojas sí reconoció su firma en dicho documento mediante diligencia visible a foja 777 del expediente.

Todo lo expuesto lleva a la Sala a concluir que no se ha producido el cargo de injuridicidad que se endilga en el Primer Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada contra la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer, así como tampoco la alegada infracción de los artículos 781, 980, 871 y 858 del Código Judicial y 976 del Código Civil.

Con relación al Segundo Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada a través del presente Recurso de Casación, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

Según expone la parte recurrente, si el Primer Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta el informe de peritos que reposa a foja 826 del expediente, el cual detalla con claridad la morosidad que mantenía el COLEGIO MARÍA INMACULADA en el pago de las cuentas de la demandante, "hubiera determinado que la demora en la construcción se debió a la demora en el pago de las cuentas por parte del mismo COLEGIO."

El informe de peritos a que se refiere la parte recurrente fue rendido por peritos designados por ella con ocasión de la práctica de una diligencia exhibitoria a los archivos y libros de contabilidad del COLEGIO MARÍA INMACULADA.

La Sala observa que en el punto No.9 del informe en cuestión (f.829), los referidos peritos señalan que durante la práctica de la diligencia no se les proporcionó documentación que acreditara el pago de las cuentas No.9 de 12 de febrero de 1988 y No.10 de 18 de octubre de 1988 presentadas por INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A. al Colegio demandado en concepto de avance de la obra.

No obstante lo anterior, el mérito que tal incumplimiento por parte de la demandada pudiese haber tenido para la pretensión de la sociedad recurrente, se ve opacado por el hecho que también está acreditado en autos que esta última cedió los derechos derivados para ella del contrato de construcción a Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., al asumir ésta los trabajos de construcción para la culminación de la obra.

En efecto, a foja 1720 del expediente reposa informe de perito rendido por la Licenciada Luz G. Parillón V., en su condición de perito de la parte actora y con ocasión de inspección judicial practicada a solicitud de la parte demandada en las oficinas de Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., en el que se determina lo siguiente:

"...

3. Si es cierto o no que el 9 de septiembre de 1988 INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A. suscribió cesión de pagos a favor de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ. S.A., respecto de todas las sumas que pudieran generarse para la primera por trabajos realizados, debidamente aprobados por el inspector del Colegio María Inmaculada, en relación con la construcción del gimnasio-auditorio de dicho plantel educativo.

Deberá precisarse, igualmente, toda la información relativa a esta cesión de pagos efectuada por INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A. a favor de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Es cierto, mediante comunicación 8E-P-43/88 –480, el día 9 de septiembre de 1988, Ingeniería Agrioyanis, S.A., notificó de la Cesión de Pago a la Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., al Arq. Tomás Sosa M, inspector del dueño de la Obra, al Ingeniero Lázaro Santamaría, Representante del dueño, a la Hermana Asunción Veloz, y al señor Orlando Sánchez Avilés, en representación de Aseguradora Mundial de Panamá.

Esta Cesión que hace Ingeniería Agrioyanis, S.A., a la Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., era por los pagos que debían generarse a favor de Ingeniería Agrioyanis, S.A. provenientes de los trabajos realizados y debidamente aceptados por la inspección de colegio, y sería aplicable sobre los montos a cobrar, según acuerdos contractuales entre el Colegio e INGENIERA (sic) AGRIOYANIS, para la ejecución del proyecto.

..."

En igual sentido se pronuncian los peritos de la parte demandada en el respectivo informe (f.1725).

Asimismo, a raíz de diligencia exhibitoria practicada en las oficinas de Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., también a solicitud de la parte demandada, se formula igual cuestionamiento, obteniendo la misma respuesta (ver informes del perito de Aseguradora Mundial de Panamá, S.A. a foja 1958; y de los peritos de la parte demandada a fojas 2028 y 2089).

A foja 1968 del expediente reposa copia de nota a través de la cual se deja constancia de la cesión en cuestión, suscrita por el presidente y representante legal de INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A., representantes del dueño de la obra, del inspector de la obra y de la compañía aseguradora, la cual es del tenor siguiente:

"...

Por medio de la presente tenemos a bién (sic) comunicarle que entre INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A., representada por el Ingeniero José G. Agrioyanis R., con cédula de identidad personal No.8-187-760, quedó acordado con la Cía. Aseguradora Mundial de Panamá, quienes fungen como garantes de los bonos, fianzas y seguros emitidos con No.15-007304.4 y fecha 4 de Agosto de 1988, para la terminación del proyecto de construcción del Gimnasio Auditórium del Colegio María Inmaculada; el cederles a la Cía. Aseguradora Mundial de Panamá los pagos que han de generarse a favor de INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A., provenientes de los trabajos realizados y debidamente aceptados por la inspección del colegio.

Esta cesión es aplicable sobre los montos a cobrar, según los acuerdos contractuales y el contrato existente entre el colegio y el Contratista INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A., para la debida ejecución del proyecto.

..."

Así las cosas, cedido el derecho, no puede reclamarse el mismo o ejercer acción alguna fundamentada en él, que es lo que pretende la casacionista.

La cesión descrita impide que se reconozcan los efectos del incumplimiento demandado a través del Segundo Motivo que sustenta la Causal invocada, así como la alegada infracción al artículo 980 del Código Judicial.

Como corolario de lo expuesto, la Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial y Civil endilgadas por la casacionista a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en que se fundamenta el presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 27 de septiembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A. contra COLEGIO MARÍA INMACULADA y la ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA.

Las costas del recurso de casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RONALD MIGUEL MORRELL CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANDA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELL PANAMA, S. DE R. L.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 20 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	71-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el cuadernillo que contiene el Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario instaurado por RONALD MIGUEL MORRELL CABALLERO contra DELL PANAMA, S. DE R. L.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, apoderado judicial de la parte demandante, y se dirige contra la resolución de 23 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó "el mal denominado Auto No.909, del 18 junio de 2009," proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar, declaró probada la excepción de transacción alegada, declaró extinguida la obligación, y ordenó el archivo del expediente.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada únicamente por la Licenciada MARISOL TAMARA ELLIS, apoderada judicial sustituta de la sociedad demandada (fs. 56-57). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación al libelo de formalización, consultable de fojas 44 a 49 del expediente, advierte la Sala que el censor invocó como única causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

La modalidad en referencia se sustenta en dos (2) motivos, que no presentan con claridad los cargos de injuridicidad que se hacen a la resolución impugnada. Sobre el particular, es oportuno indicar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que resulta indispensable que señalen con precisión el o los cargos, toda vez que están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca.

En lo concerniente al apartado sobre las normas de derecho infringidas, el recurrente indica como tales el artículo 1086 del Código Judicial y los artículos 9, 1500 y 1505 del Código Civil.

Al respecto, estima la Sala que al explicar la infracción de las disposiciones, el casacionista no lo hace con claridad, puesto que no expresa el criterio interpretativo que considera violado por el Tribunal Superior, sino que expone argumentos subjetivos de los que no se desprenden la infracción alegada, por lo tanto, siendo que las deficiencias advertidas son susceptibles de corrección, lo procedente es conceder al recurrente el término correspondiente para que subsane lo señalado.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el Licenciado GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, apoderado judicial del demandante, contra la resolución de 23 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario instaurado por RONALD MIGUEL MORRELL CABALLERO contra DELL PANAMA, S. DE R. L., para lo cual concede al recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

.MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CONSERVATORIA INCOADA POR EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA INVERSIONES EMILU, S. A., VALU, S.A., JOLUIVA S.A., PARADELA Y ASOCIADOS, S.A., VÁSQUEZ Y ESTÉVEZ, S.A. INMOBILIARIA CARGAS, S.A. Y LUIS

VÁSQUEZ.- PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 20 de octubre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	31-10

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, escrito en el que solicita se le declare impedido para conocer del recurso de casación interpuesto por Emilia Estévez de Vásquez, dentro del incidente de levantamiento de medida conservatoria promovida por Emilia Estévez de Vásquez contra Inversiones Emilu, S.A., Valu, S.A., Joluiva, S.A., Paradela y Asociados, S.A., Vásquez y Estévez, S.A., Inmobiliaria Cargas, S.A. y Luis Paradela.

Manifiesta el Magistrado Cigarruista que se encuentra vedado para conocer del negocio in examine, porque su hijo, Luis Alberto Cigarruista, labora en la Firma Forense Watson & Associates, quien fungió como apoderada judicial de la recurrente en casación, según consta a fojas 87-88. Para tales efectos, aduce como fundamento de derecho el artículo 760, numeral 2 del Código Judicial.

Sumado a lo que antecede, el Magistrado Cigarruista indica que el Licenciado Francisco Zaldívar, apoderado judicial del demandado en el proceso, el señor Luis Vásquez, presentó querella penal en su contra en la Asamblea Nacional, el día 30 de octubre de 2009, situación ésta, que se adecua a lo estipulado en el artículo 760, numeral 11 del Código Judicial.

Así las cosas, nos remitimos a la norma aducida del Código Judicial que a la letra expresa:

> Artículo 760.
>
> "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son casuales de impedimento:
>
> ...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
>
> ...
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuges sus ascendientes, descendientes o hermanos.
>
> ..."

Al respecto debemos precisar, que esta Superioridad al examinar las situaciones planteadas por el Magistrado Cigarruista, así como los preceptos legales que motivan la solicitud, somos del criterio que se encuentran probadas las causales enunciadas, razón por la cual, lo que procede es decretar legal la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Alberto Cigarruista, toda vez que las decisiones que emanan de este Tribunal deben estar regentadas por los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Alberto Cigarruista, para conocer del recurso de casación interpuesto por Emilia Estévez de Vásquez, dentro del incidente de levantamiento de medida conservatoria promovida por Emilia Estévez de Vásquez contra Inversiones Emilu, S.A., Valu, S.A., Joluiva, S.A., Paradela y Asociados, S.A., Vásquez y Estévez, S.A., Inmobiliaria Cargas, S.A. y Luis Paradela, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado de la Sala Penal, que corresponde en turno al Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVELYN WATCHER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LINA VICTORIA ALMANZA WATCHER.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 20 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	211-10

VISTOS.

El licenciado Rafael Fuentes Amar, apoderado judicial de EVELYN WACHTER, ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de 27 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado en contra de LINA VICTORIA ALMANZA WACHTER.

Ingresado el expediente en Secretaría de la Sala y repartido al sustanciador, se dispuso brindar el término para que las partes alegasen en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que fue aprovechado por ambas.

Luego, se observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso al tratarse de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, con cuantía superior al mínimo legal.

Del mismo modo, se observa que el anuncio y formalización del recurso ha sido oportunamente.

Ahora bien, el escrito que formaliza el recurso contiene una causal de fondo, consistente en la "infracción de normas sustantivas de derecho por Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba y Aplicación Indebida o Interpretación Errónea de la norma de Derecho."

Dando lectura de la causal, se observa claramente que se han invocado varios conceptos de la única causal de fondo, que además se excluyen unos a otros. Veamos:

La causal de fondo de casación civil, como se ha dicho en innumerable cantidad de fallos, es la infracción de normas sustantivas de derecho, que se puede configurar bajo varios conceptos como lo son la violación directa, la aplicación indebida, la interpretación errónea, el error de hecho sobre la existencia de la prueba y el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La norma que contiene la causal de fondo también señala que en los conceptos de violación directa e interpretación errónea no caben invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba, es decir, que en estos conceptos no se debaten cuestiones fácticas.

No obstante, el recurrente invoca un concepto de la causal de fondo de orden probatorio, y al mismo tiempo dos conceptos en los cuales no se pueden discutir errores de ese tipo, con lo cual son excluyentes.

Sobre este tema, la Sala ha dicho con carácter consuetudinario que no es viable ni admisible que se citen dos causales de casación conjuntamente, y más aún si éstas se excluyen. Vgr. S. de 17 de noviembre de 1976, 19 de junio de 1980, 10 de agosto de 1999 y 20 de abril de 2004.

Por otro lado, en el apartado destinado a los motivos, no se observan cargos que fundamenten algún concepto de la causal de fondo. Por el contrario, son en su gran mayoría citas de la resolución judicial impugnada, en la que el Tribunal hace el análisis de las pruebas aportadas al proceso.

En este orden, los motivos no cumplen con la finalidad del artículo 1175, numeral 2 del Código Judicial, pues no sirven de fundamento a causal alguna.

Los motivos son para el recurso de casación, lo que los hechos son para la demanda, es decir que de los motivos debe surgir la causal y no otra cosa. El haber hecho cita en ellos de extractos de la sentencia impugnada no dice nada a la Sala, sino que transforma la censura en una extensa alegación. No existen en ellos cargos de ilegalidad en contra de la resolución judicial impugnada.

Si la intención del recurrente era impugnar la apreciación probatoria hecha en la sentencia de segunda instancia, debía señalar con claridad en el apartado destinado a los motivos, las pruebas que se estimaron mal apreciadas, su ubicación en el expediente, el valor que dio el tribunal a éstas y el valor correcto según la censura con fundamento en la ley, lo cual no se observa.

Concretamente, adolece el recurso de los requisitos dispuestos en el artículo 1175 del Código Judicial, y no es entendible la censura con lo cual, a tenor del artículo 1182 del Código Judicial, es inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por EVELYN WACHTER en contra de la sentencia de 27 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado en contra de LINA VICTORIA ALMANZA WACHTER.

Las costas en contra de la recurrente se fijan en cien balboas (B/.100.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEONEL CABALLERO CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 20 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	172-10

VISTOS:

El apoderado judicial de LEONEL CABALLERO CABALLERO, licenciado Julio Cesar Cubillas, ha recurrido en casación contra la sentencia de 25 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A.

Dicho recurso fue remitido a esta Superioridad mediante auto de 21 de mayo de 2010, siendo repartido y fijado en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad de esta impugnación, sin que alguno de ellos hiciera uso de ese derecho.

Evacuada esta tramitación, corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del negocio que nos ocupa con base en lo establecido en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso procede en razón de la cuantía, fue propuesto oportunamente y además ataca una resolución recurrible en casación.

En el demanda visible de foja 1447 a1452, se expone como única causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho por Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

La causal señalada se fundamenta en tres (3) motivos que pasamos a transcribir:

> PRIMERO: Desconociendo y con ello infringiendo las reglas de la sana crítica que deben gobernar la apreciación del material probatorio, la sentencia atacada resolvió confirmar la sentencia Nº42, de fecha 18 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquì, Ramo Civil, no obstante haber quedado acreditado con las declaraciones testimoniales de los señores ARSENIO DEL CID MIRANDA (fs. 232 240), quien manifestó conocer al señor LEONEL CABALLERO, desde cuando entró al lote en disputa e hizo un ranchito como en el año 80, RAFAEL MIRANDA VILLARREAL, (fs.242 a248), declaró conocer al señor LEONEL CABALLERO desde aproximadamente 23 años, ya que cuando él estaba en su finca, el demandante llegó; la señora FELICITA CARPINTERO JIMÉNEZ, (fs. 249 a 255) y OLGA SÁNCHEZ BEITIA (fs. 258 a265) manifestaron ser vecinas del señor LEONEL CABALLERO desde hace más de 20 años; por su parte PORFIRIO PRADO CARPINTERO DE (fs266 273), manifiesta conocer a LEONEL CABALLERO y señala que este trabaja esas tierras desde hace aproximadamente 22 años, concordantes al señalar que los globos de terreno en litigio, han sido ocupados por el señor CABALLERO por más de 20 años, y establecen los siembros que la parte actora en este proceso ha producido en esas tierras hoy en litigio y de los diferentes problemas que han tenido con DANIEL CHAVEZ quien dice ser el administrador de la finca en conflicto, por la parte demandada en este proceso; con lo cual dichos testimonios no fueron apreciados como lo ordena la norma invocada, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.
>
> SEGUNDO: Desconociendo y con ello infringiendo las reglas de la sana crítica, que deben gobernar la apreciación de la prueba pericial, la sentencia atacada resolvió confirmar la Sentencia Civil Nº42, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito Judicial de Chiriquì, no obstante en el manuscrito de la diligencia de Inspección Judicial (Fs.277-278) se establecen que observan cultivos cosechados y existen árboles maderables; también se observa una vivienda unifamiliar construida de madera y techo de zinc y piso de cemento en mal estado, con lo cual dicha Inspección Judicial no fue apreciado (sic) como lo ordena la ley, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.
>
> TERCERO: Desconociendo y con ello infringiendo las reglas de la sana crítica, que deben gobernar la apreciación de la prueba pericial, la sentencia atacada resolvió confirmar la Sentencia Civil Nº42, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito Judicial de Chiriquì, no obstante el perito del Tribunal ALCIBÍADES ROMERO, (fs 288 –289), haber acreditado de modo objetivo, fundado en las constancias de autos y observaciones sobre el terreno, la inexistencia de árboles frutales, de siembras de legumbres, la edificación construida sobre el terreno, cuya prescripción se solicita por el señor LEONEL CABALLERO CABALLERO, con lo cual dicho dictamen pericial no fue apreciado como lo ordena la ley, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida."

De la lectura de los tres motivos que anteceden, la Sala observa que todos son congruentes con el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, ya que inciden en que el a quem no le dio a las pruebas testimoniales y periciales el valor real que tenían. De allí que esa errada apreciación de los elementos probatorios aportados al proceso lo llevaron a influir en forma contraria a la pretensión del demandante .

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y la explicación de como lo han sido, el casacionista cita los artículos 781, 917, 958 y 980 del Código Judicial, acordes con la causal y redactando claramente la forma en que sucedió la vulneración de los mismos, concordando así con los motivos y la causal sostenida.

Sin embargo y a pesar que tanto los motivos como las normas acusadas fueron adecuadamente explicadas, se aprecia que el casacionista no citó ni explicó alguna disposición de naturaleza sustantiva, lo cual resulta indispensable cuando se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de apreciación de la prueba; en consecuencia, se ordenará la corrección del recurso con el objeto que, el censor, cite y explique las normas sustantivas vulneradas producto de la errada apreciación probatoria que censura.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de LEONEL CABALLERO CABALLERO, contra la sentencia de 25 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A.

Se concede al recurrente el término establecido en el articulo 1181 del Código Judicial, para la respectiva corrección.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GENOA INTERNATIONAL S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAJA DE AHORROS S.A. - PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 20 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	294-07

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario interpuesto por GENOA INTERNATIONAL INC. en contra de CAJA DE AHORROS, S.A., el apoderado judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Casación en contra de la Resolución de 24 de julio de 2007 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la que fue admitida por esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 5 de septiembre de 2008, motivo por el cual, se procede a dictar el fallo de fondo correspondiente.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en la Forma, señalando como única causal "haberse abstenido el Juez de conocer asunto de se competencia, respaldada en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: Sin tomar en consideración que GENOA INTERNACIONAL INC. interpuso un juicio ordinario de mayor cuantía contra CAJA DE AHORROS, con el propósito de que esta entidad respondiese por el incumplimiento de las obligaciones contraídas para con la primera, mediante un contrato de clara naturaleza mercantil, en donde la Institución demandada actuó en su calidad de Banco en iguales términos en que lo hacen las instituciones privadas de esta naturaleza, el Tribunal Superior dictó el Auto atacado, confirmando el del Juez a-quo, en el sentido de que no se podía conocer de la causa, en virtud de la falta de jurisdicción de los tribunales ordinarios, por carecer éstos de competencia. En consecuencia, la Resolución atacada incurrió en violación de las precisas disposiciones legales que le asignan a los Tribunales civiles ordinarios la competencia para conocer de los procesos de la clase a que pertenece el presente juicio.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior fundamentó la Resolución que cuestionamos en disposiciones legales que le asignan competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, inaplicables en éste caso, por lo cual ha incurrido en abierta violación de esas disposiciones legales, cuya finalidad es que la mencionada jurisdicción conozca, entre otros, los casos relacionados con los actos administrativos, los contratos administrativos y todos aquellos en donde la administración pública interviene en su condición de tal, circunstancias ausentes en este proceso, por cuanto CAJA DE AHORROS, frente a GENOA INTERNACIONAL INC., actuó como persona de naturaleza privada. El contrato celebrado por las partes es de naturaleza mercantil, por lo que las divergencias surgidas entre ellas, en razón de la ejecución y el cumplimiento del contrato, tienen que ventilarse ante los tribunales ordinarios civiles y no ante la jurisdicción contencioso administrativa, como equivocadamente se decidió en el fallo que impugnamos.
>
> TERCERO: La decisión del Tribunal Superior ha dado lugar a que los jueces naturales de esta causa se hayan abstenido de pronunciarse y conocer de una materia propia de su competencia."

Según el casacionista, la resolución recurrida violó el artículo 159 acápite b del Código Judicial, porque las entidades estatales, como las que gozan de autonomía pueden formar parte de procesos ordinarios civiles, y no

puede verse independientemente de la naturaleza de la causa de que se trata. Por tanto, si la causa tiene origen en un contrato de naturaleza mercantil, como el presente caso los encargados de conocer los juicios civiles ordinarios.

Señala también, que se infringió el artículo 97 numerales 9 y 10 del Código Judicial, ya que se aplicó de manera indebida esta disposición a supuestos que no se contemplan en la misma, ya que GENOA INTERNATIONAL INC. parte demandante en el proceso, dejó consignada con su pretensión principal, exigir el cumplimiento del contrato celebrado con la Caja de Ahorros, y reclama de manera subsidiaria la indemnización del daño emergente y lucro cesante que se haya podido causar por el incumplimiento del contrato, ya que el contrato no es diferente al de otras entidades bancarias de naturaleza privada que forman parte de la actividad comercial, y no se está cuestionando un acto de la administración pública como sostiene el fallo del ad-quem.

CRITERIO DE LA SALA

Corresponde a esta Sala resolver el Recurso de Casación en la forma que presentara a través de apoderado judicial la sociedad GENOA INTERNACIONAL INC., a fin de enervar el fallo dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual confirmó el de primera instancia.

Como ha quedado señalado, el casacionista invocó la causal de Forma "haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", porque es del criterio que el proceso que nos ocupa debe dilucidarse en la jurisdicción ordinaria, en virtud que se trata de un contrato de carácter privado, y en atención a ello le corresponde conocerlo la jurisdicción civil.

Debe la Sala iniciar definiendo Contrato Público de acuerdo a lo establecido en la Ley 56 de 27 de diciembre 1995, por medio de la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, la que se encontraba vigente a la fecha en que se llevó a cabo el contrato entre las partes, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 numeral 10, es el "Acuerdo de voluntades celebrado conforme a derecho, entre un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, del cual surgen derechos y obligaciones y cuya finalidad es de carácter público".

Vista la definición anterior, corresponde corroborar de conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado entre las partes, y las pruebas que obran en autos, si el caso que nos ocupa le corresponde conocer la jurisdicción Contencioso Administrativa o la jurisdicción Civil.

Así tenemos que de fojas 45-58 es visible copia autenticada por el Registro Público, de la Escritura Pública No.7753 de 21 de noviembre de 2000 donde consta el Contrato de Fideicomiso celebrado entre la Caja de Ahorros y GENOA INTERNACIONAL INC., estableciéndose las siguientes declaraciones:

> "PRIMERA: La Caja de Ahorros es propietaria de inmuebles en los que existe la posibilidad de desarrollar proyectos urbanísticos dentro de la ciudad de Panamá, áreas que muchos años se han mantenido improductivas, siendo la ocasión propicia para incrementar el desarrollo urbano y económico de la sociedad panameña, aunado a ello, esos bienes fueron transferidos en concepto de capitalización, que a la fecha sólo constituyen activos fijos, mas no productivos, siendo entonces necesario su conversión en activos líquidos productivos.
>
> SEGUNDA: La Caja de Ahorros fue creada con la finalidad primordial de fomentar el ahorro, contribuir al desarrollo urbanístico, prestar todos los servicios bancarios y efectuar operaciones propias de un banco dinámico, competitivo y actualizado con el mercado financiero, en igualdad de condiciones con la banca privada.
>
> TERCERA: El artículo veinticinco (25), numeral n, de la Ley ochenta y siete (87) de veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos sesenta (1960), (orgánica de la Caja de Ahorros), señala que la Caja de Ahorros puede adquirir terrenos con el objeto de urbanizar y construir en los mismos viviendas calificadas, calificación que conforme a la ley y la tradición jurídica de la institución, le hace la propia Caja de Ahorros.

CUARTA: Que igualmente es cónsono con lo anterior, lo que establece el artículo sesenta y nueve (69) numeral dos (2) del Decreto Ley nueve (9) de veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), el cual sin embargo, extiende la facultad a la construcción de cualquier tipo de vivienda o urbanizaciones con el propósito de venderlas y siempre dentro de los límites establecidos en el propio Decreto en mención, en su artículo sesenta y siete (67).

QUINTA: La Caja de Ahorros es una Institución Autónoma del Estado, dedicada a la actividad bancaria conforme a las normas de derecho privado, las cuales son de total aplicación y regulación en sus operaciones de banca en igualdad de condiciones que el resto de los bancos. Es por ello, que conforme a los artículos uno (1) y diecinueve (19) dela Ley uno (1) de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, las entidades de derecho público podrán retener bienes en Fideicomiso mediante declaración hecha con las formalidades de esa ley, aunado a ello la Caja de Ahorros, por ley, está autorizada a desarrollar fideicomisos como negocio financiero, dentro de sus operaciones bancarias, siendo entonces aplicables las normas generales para esa operación financiera. (Artículo ciento cincuenta (150) del Decreto Ley nueve (9) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

SEXTA: Mediante modalidad de Fideicomiso, se pueden desarrollar proyectos urbanísticos en inmuebles de la Caja de Ahorros, de manera tal, que esos activos fijos al ser convertidos en activos líquidos productivos, permitirán el desarrollo de otros productos bancarios al alcance de un gran sector de la sociedad panameña, amén del aporte que realizará la Caja de Ahorros, al desarrollo económico de la sociedad panameña, puesto que, a través de este mecanismo financiero, se movilizará ese sector de la economía, lo cual resulta concordante con las facultades que le confiere su Ley Orgánica y la Ley Bancaria (Decreto Ley nueve (9) antes mencionado), según lo previsto anteriormente.

SÉPTIMA: Ante los razonamientos expuestos, la Caja de Ahorros, como propietaria de un sinnúmero de inmuebles sobre los cuales se ha visualizado su desarrollo urbano, su integración a la economía nacional y por supuesto la conversión de esos activos fijos en activos líquidos productivos, mediante la figura Financiera del Fideicomiso, la empresa GENOA INTERNACIONAL, INC., ha presentado propuesta para el desarrollo de la Finca número ciento treinta y un mil trescientos catorce (131314), inscrita al Rollo catorce mil doscientos diecisiete (114217), complementario, Documento uno (1), Asiento dos (2), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en el corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, con una superficie de CINCUENTA Y TRES PUNTO OCHO (53.8) hectáreas, equivalentes a quinientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (537,648.44M2), propuesta que cuenta con el concepto favorable de la Caja de Ahorros."

Tomando en cuenta lo anterior, se constituye el Fideicomiso, siendo el fideicomitente-fiduciario la Caja de Ahorros, el Fideicomisario la sociedad Genoa Internacional Inc., y el bien fideicomitido la Finca No.131314, inscrita al Rollo 14217 complementario, Documento 1, Asiento 2, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, cuya finalidad es el desarrollo de un proyecto urbano.

De lo antes señalado, se desprende claramente que el contrato es de orden público, ya que, la finalidad del mismo es el desarrollo urbanístico de la Finca No. 131314, inscrita al Rollo 114217), complementario, Documento uno (1), Asiento dos (2), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en el corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, de propiedad de la Caja de Ahorros, y no se trata de un contrato comercial como lo ha señalado el recurrente.

Lo anterior es así, pues se desprende de dicho contrato que su finalidad es la de satisfacer un interés público, situación que según la doctrina y la jurisprudencia, es propio de todo contrato administrativo.

En alusión a lo antes indicado, en Fallo de 28 de mayo de 1998, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se refirió a los contratos administrativos así:

"Los contratos administrativos tienen como finalidad la satisfacción de un interés público, definido por el jurista Jorge Escalona como "el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de los, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración prevaleciendo sobre los intereses individuales

que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos." (Héctor Jorge Escalona, "El interés Público como Fundamento del Derecho Administrativo", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, págs. 249 y 250)". (Lo subrayado es de la Sala)

También se desprende del contrato in comento, cláusulas exorbitantes, lo que lo hace propio de ser considerado un contrato administrativo y no civil o comercial, así lo ha corroborado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en de 18 de noviembre de 1996:

"Un Sector de la doctrina considera que la diferencia entre los contratos administrativos y los contratos civiles debe buscarse en el "régimen jurídico de los distintos vínculos contractuales, afirmando que los contratos administrativos se caracterizan por la existencia de cláusulas exorbitantes en relación con el derecho común o subordinación jurídica del particular a la administración, poniendo como ejemplo de ellas a la cláusula de caducidad" (Resolución de 22 de julio de 1993 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la excepción de prescripción dentro del juicio por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a CECILIO GERARDO STERLING Y CECILIA ANA STERLIN DE RODRÍGUEZ).

Sostiene Allan R., Brewer-Carías, citado por Miguel González Rodríguez en su obra la Contratación Administrativa en Colombia-Doctrina y Jurisprudencia, que las llamada cláusulas exorbitantes "no son cláusulas en el sentido de que no son estipulaciones contractuales sino que, en realidad, son manifestaciones del poder de acción unilateral propio de la administración..., relacionada con la posibilidad de adoptar decisiones unilaterales relativas a dirección, interpretación, incumplimiento, sanción, modificación unilateral y extinción..., y provienen de los poderes propios de acción unilateral de la administración como gestora del interés público, por ello, por lo general, no necesitan estar pactadas expresamente y se toman por medio de actos administrativos que gozan tanto del privilegio de la ejecutividad como de la ejecutoriedad sin perjuicio de que sobre ellos se ejerza un control de legalidad por el juez administrativo".

(Cfr. GONZALEZ RODRÍGUEZ, Miguel, La Contratación Administrativa en Colombia Doctrina y Jurisprudencia, 1ª. ed., Librería Jurídica Wilches, Colombia 1990, p.8, 12, y 13)." (Lo subrayado es de la Sala.

El anterior pronunciamiento, fue respaldado por dicha Sala mediante Fallo de 27 de enero de 1999, de la siguiente manera:

"Una vez esclarecida la facultad del Gerente General para la resolución del contrato y ante la situación planteada, la Sala comparte lo expuesto por la Procuradora de la Administración en cuanto a que estamos ante un contrato administrativo el cual presenta definitivamente características particulares que lo diferencian de los contratos civiles. Una de ellas es la existencia de cláusulas exorbitantes, que si bien es cierto no son estipulaciones contractuales, no es menos cierto que están inmersas tácitamente en este tipo de contratación, situación que obedece a la finalidad de realización de una obra o servicio público a que responden los contratos administrativos. Existe, pues, una situación de desigualdad jurídica a favor de la administración como gestora del interés público, que conlleva la posibilidad de la adopción de medidas unilaterales relacionadas, entre otras, con la interpretación y resolución de los contratos como sucede en este caso. No obstante, debe quedar claro que ello no es absoluto, dado que el ejercicio de esas facultades exorbitantes se dan en la medida que se ajusten a las normas jurídicas por las que se rigen." (Lo subrayado es de la Sala).

Como se ha podido constatar, el contrato de marras reviste totalmente de todas las características de un contrato administrativo, motivo por el cual, la Caja de Ahorros procedió de manera unilateral a darlo por terminado, en virtud de la finalidad que ejerce el mismo, y que no es más que el interés público.

La Caja de Ahorros, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, fue creada para realizar función social y coadyuvar a la solución del problema de vivienda de interés social; en tal sentido, está revestida para poder cumplir con esa misión el de celebrar contratos tal como lo dispone el artículo 22 lex cit. que dispone lo siguiente:

"La Caja de Ahorros podrá hacer las siguientes operaciones:

...

30.Celebrar contratos en general para la ejecución de obras, la adquisición, venta o arrendamiento de bienes, la prestación de servicios, la operación o administración de bienes y la gestión de funciones administrativas, en forma directa, localmente o en el extranjero, con el fin de garantizar la mejor calidad, los precios más favorables, la eficiencia y la competitividad, ya sea que se trate de bienes, servicios u obras necesarios para el ejercicio y desarrollo del negocio de banca, servicios u obras necesarios para el ejercicio y desarrollo de sus funciones administrativas.

Corresponderá a la Junta Directiva adoptar los reglamentos que desarrollen el párrafo anterior, así como el procedimiento de selección de contratista y los montos hasta por los cuales se faculta al Gerente General para celebrar dichos contratos. Los Reglamentos que adopte la Junta Directiva estarán fundamentados en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, tal como han quedado expresados dichos principios en la Ley 56 de 1995, sobre contratación pública.

Igualmente, a las actuaciones de quienes intervengan en dicho actos, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo." (Lo subrayado es de la Sala).

Como bien se desprende del artículo antes transcrito, lo que respalda aún más lo planteado por esta Sala, le asiste razón al Ad-quem como bien lo dejó planteado en la resolución atacada por esta vía, que el contrato que nos ocupa es de naturaleza administrativa pues de manera directa se dispone que debe aplicarse a quienes intervengan en dichos contratos, las normas que son aplicables a los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, y los principios generales del derecho y los particulares del Derecho Administrativo, lo que en todo caso corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa, y no la jurisdicción Civil.

Sumado a lo anterior, el artículo 1 numeral 1 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995 (vigente en esa época), dispone que se aplicará dicha ley para la ejecución de obras públicas; y establece en el artículo 67 numeral 2 que en lo que respecta al contrato, su "preparación, procedimiento de selección, celebración y aprobación, a las normas contenidas en las leyes orgánicas de la entidad licitante de existir, y a las disposiciones de esta ley, y se estimarán actos separables del contrato sujetos a su anulación conforme a las normas de procedimiento fiscal y contencioso-administrativo".

Asimismo, dispone el artículo 78 de la ley antes mencionada, que las controversias que se lleguen a suscitar por la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, será competente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, tomando en cuenta lo anterior y en virtud que el artículo 22 numeral 30 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros dispone que en los Contratos que realice la misma, se aplicarán los principios del Derecho Administrativo, debe entenderse entonces que se trata de contrato de naturaleza administrativa, y no civil.

En ese sentido tenemos que el artículo 97, numeral 5 del Código Judicial, dispone que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de"... las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos".

Conocerá además de lo anterior, según lo dispone el numeral 9 del mismo artículo de "las indemnizaciones por responsabilidad subsidiaria del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

Por otro lado, se establece también en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, lo siguiente:

"La jurisdicción contencioso-administrativo tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, conocerá, en materia administrativa, de lo siguiente:

"...

2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de gobierno, cualquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas que sean violatorias de las leyes, de los decretos o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos."

Corroborado que el contrato cuyo incumplimiento se está demandando es de carácter administrativo, y que las declaraciones que se solicitan con la demanda, se originan por el supuesto incumplimiento de dicho contrato que por su naturaleza le corresponde conocer a la jurisdicción Contencioso Administrativo, la Sala procede a no casar la resolución dictada por el Ad-quem, en virtud que no se infringió norma alguna de derecho.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 24 de julio de 2007 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por GENOA INTERNATIONAL INC. en contra de CAJA DE AHORROS, S.A

Sin condena de costas en virtud de lo establecido en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A. Y CITIBANK, N.A. RECURREN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO UNIVERSAL, S.A -- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 21 de octubre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	79-10

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que ALIREZA MOBIL TERMINAL, S.A. y CITIBANK, N.A. le siguen a BANCO UNIVERSAL, S.A., la Apoderada judicial sustituta de la parte actora, Licenciada MARISOL TAMARA ELLIS A. ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo, contra de la Sentencia de 14 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia N°61 de fecha 27 de noviembre de 2008, dictada por la Juez Décimo Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Previo el reparto de rigor, el negocio fue fijado en lista mediante Resolución de 29 de marzo de 2010, conforme a lo establecido en el Artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos sobre la admisibilidad del referido Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, apoderada judicial de la parte demandada, según consta en escrito de Oposición al

Recurso de Casación indicado, como se observa de fojas 1790 a 1796 del expediente que contiene el referido Proceso ordinario.

Luego de concluido el trámite correspondiente, la Sala procede a evaluar el Recurso de Casación propuesto con el fin de determinar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitido, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

EVALUACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Como quiera que el Recurso ha sido interpuesto en acatamiento a lo establecido en el artículo 1180 del Código Judicial, siendo formulado contra una Resolución de aquellas contra las cuales los concede le ley y, además, ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil, según la exigencia consagrada en el artículo 101 del Código Judicial y presentado por persona hábil dentro del término legal respectivo, la Sala estima que se han cumplido los requerimientos legales propios en cuanto a este aspecto.

Teniendo en cuenta que los requisitos formales respectivos han sido atendidos, la Sala se avoca al análisis que corresponde para determinar si procede o no la admisibilidad del Recurso, para lo que se estima pertinente destacar los principales elementos constitutivos de la censura formulada.

La Apoderada judicial de la parte demandante ha enunciado de la siguiente manera la Única Causal de fondo invocada: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA."

En lo referente al enunciado de la Causal que se invoca, la Sala observa, que la Causal no ha sido formulada conforme a la estricta exigencia que establece el Artículo 1169 del Código Judicial, respecto a la apremiante exigencia de hacer mención a que la Causal "haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Por lo tanto, esta omisión debe ser corregida para dar cumplimiento al contenido de dicha norma y a la reiterada corriente jurisprudencial existente sobre la materia.

La causal se sustenta en dos Motivos que se exponen de la siguiente manera:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior valoró indebidamente la prueba documental que corresponde a documentos privados, la cual corre de la foja 829 a 842.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior en la Sentencia de 14 de enero de 2010 viola la ley, ya que aprecia y valora incorrectamente una prueba documental que considera idónea para acreditar el cumplimiento de los criterios que según los usos y costumbres bancarias se deben utilizar referentes a las políticas de "conozca a su cliente", contenidas en el Artículo 4 ("Criterios de Identificación") del Acuerdo N°9-2000 de 23 de octubre de 2000, expedido por la Asociación Bancaria Nacional. Por tanto, el Primer Tribunal Superior con su errónea apreciación probatoria perjudicó a ALIREZA MOBIL TERMINAL y CITIBANK, N.A., dado que dicha valoración influyó sustancialmente en la parte resolutiva de la decisión que se censura."

En lo referente al cargo formulado en el Motivo Primero del libelo de Casación, se observa que aún cuando la Sentencia es cuestionada por haber incurrido en una valoración indebida de pruebas documentales que se ubican dentro del expediente, el censor no identifica con claridad cada uno de los documentos supuestamente mal apreciados, tampoco se aclara qué se pretendió demostrar con dicha prueba, ni de qué manera el error de valoración ha influido en lo dispositivo del fallo; todo lo cual amerita una corrección para adecuar el Recurso a la técnica requerida en este aspecto.

En el Motivo Segundo, si bien el recurrente identifica en mejor forma la prueba documental supuestamente mal valorada y lo que se demuestra con la misma, no explica con claridad necesaria en qué consiste el cargo exacto que se le atribuye a la Sentencia, de modo que permita concluir a la Sala con la debida precisión, en qué consiste el error de valoración alegado y en qué forma influyó tal error en lo dispositivo de la decisión recurrida; por lo cual estos aspectos deben ser corregidos para una mejor comprensión del Recurso y de los efectos subsiguientes, planteados en la propuesta que se formula en la censura.

En cuanto a las Disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, la Sala estima, que debe existir una mejor precisión en cuanto al referido concepto de la infracción. Además, si bien en el Recurso se menciona como violado el artículo 980 del Código Judicial, en realidad, desde un inicio la norma supuestamente infringida se identifica contenida en el artículo 781 del Código Judicial, por lo que, la Sala advierte, que tal confusión puede se

corregida y así debe ordenarse, para adecuar el Recurso a las exigencias establecidas en los artículos 1175 y 1181 del Código Judicial.

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos y ante las deficiencias que se advierten, la Sala es del criterio que debe ordenarse la corrección del Recurso de Casación propuesto, para lo cual el Recurrente debe atender las correcciones que se han identificado y resolver exactamente las deficiencias expresas que se han identificado.

En razón de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la única Causal de fondo invocada en el Recurso de Casación presentado por la Licenciada Marisol Tamara Ellis A., quien actúa en calidad de Apoderada judicial sustituta de ALIREZA MOBIL TERMINAL, S.A. y CITIBANK, N.A.; Recurso que fuera interpuesto contra la Sentencia de 14 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual CONFIRMA la Sentencia No.61 de fecha 27 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario que dichas empresas le siguen al BANCO UNIVERSAL, S.A.

Para realizar dichas correcciones, se le concede a la parte Recurrente, el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENRIQUE MANUEL ILLUECA Y JORGE ILLUECA (TERCERO COADYUVANTE) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIO GEORGE ARAUJO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 21 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	66-08

VISTOS:

La Licenciada JANETH APOLONIA MORHAIM, en su condición de apoderada judicial del Señor JULIO GEORGE ARAUJO, ha interpuesto escrito solicitando a esta Sala de lo Civil, Aclaración de la Resolución de 3 de septiembre de 2010, mediante la cual se resolvió el Recurso de Casación interpuesto por los señores ENRIQUE MANUEL ILLUECA y JORGE ILLUECA SIBAUSTE (TERCERO COADYUVANTE) dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le siguen estos al señor JULIO GEORGE ARAUJO.

En el escrito de Aclaración de Sentencia presentado por la apoderada judicial del señor JULIO GEORGE ARAUJO, se solicita a esta Sala de lo Civil, aclare situaciones dentro de las motivaciones expuestas en la referida Resolución de 3 de septiembre de 2010, que concluyeron en la decisión proferida en la parte resolutiva, siendo esta situación improcedente para esta Sala.

Esto es así, toda vez que en el escrito respectivo, se solicita lo siguiente:

> "... solicitamos a la Sala aclare si la regla técnica conocida como la carga de la prueba, según la cual, incumbe a las partes probar los hechos que alegan, se puede decantar o materializar, a través de argumentos como "mayor fuerza probatoria" o "mayor credibilidad", en materia testimonial, o en cambio, la acreditación de los hechos a cargo de quien los afirma, se traduce en la absoluta certeza en cuanto a la verificación de los supuestos de hecho sobre los que se soporta una pretensión.
>
> ...

Solicitamos a la Sala que aclare, según las reglas de valoración testimonial, si lo supuestamente expresado por JULIO TRELLES (respecto a que recibirían dinero para declarar contra el actor), la Sala lo considera un dicho de referencia o no, habida cuenta que ello fue realmente señalado por MAGALI ESTHER CORONADO.

...

Solicitamos a la Sala aclararnos, si cuando se aplica el numeral 12 del artículo 909 del Código Judicial, para apreciar como sospechosos algún testimonio o testigo, ello se interpreta libremente o si, en cambio, el aludido numeral 12 debe complementarse o respaldarse con alguna de las 11 causales anteriores que dispone la norma, respecto de las cuales la hipótesis que empleará el Juzgador, guardará entonces, condiciones de analogía.

...

Igualmente, solicitamos a la Sala que nos aclare el único dicho de MAGALI ESTHER CORONADO, es prueba idónea suficiente para considerar acreditada la hipótesis de hecho prevista en la parte final del artículo 921 del Código Judicial, es decir, que hubo cohecho o seducción, respecto a los testimonios de DANIEL ESPINOZA, RAFAEL RIVAS, JOSE LUIS RIVAS Y JULIO TRELLES.

Por otro lado, solicitamos a la Sala que, en sede de valoración probatoria de testigos, aclare si la reconocida mala fama a la que alude el numeral 11 del artículo 909 del Código Judicial, puede darse por acreditada con un solo testimonio al respecto, como ocurrió con el dicho del testigo DANIEL ESPINOSA, que a juicio de la Sala resulta sospechoso, al haber sido señalado como posible autor de un robo, por el testigo DIEGO DE LA GUARDIA ("...yo siempre sospeche..."); toda vez que se según el artículo 918 del estatuto de procedimiento, un testigo no pude formar por sí solo plena prueba.

Finalmente, solicitamos a la Sala, se sirva aclarar si corresponde apreciar cabalmente la experticia que dictamina sobre la antigüedad de los signos propios de la posesión, según el Código Civil, sobre la base exclusiva de "preguntas al demandante", que en definitiva no es más que una parte parcial, según establece el derecho procesal."

De lo previamente trascrito, se desprende que la apoderada judicial de la parte solicitante, pretende que esta Sala exponga una relación entre las motivaciones contenidas en la Resolución de 3 de septiembre de 2010, en concordancia con ciertos Principios de Derecho y normas contentivas en el Código Judicial, lo cual no constituye una Aclaración de Sentencia, de conformidad con así lo establece el artículo 999 del Código Judicial, cuyo texto expone lo siguiente:

"Artículo 999.(986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Destaca la Sala)

La norma previamente trascrita, es clara al señalar cuáles son las circunstancias y el momento procesal correspondiente, en que una Resolución puede ser sujeta a aclaración o modificación, siendo que en ningún caso puede utilizarse esa vía como un mecanismo para ampliar el contenido de un fallo o exponer nuevos planteamientos que no fueron sujeto a un análisis previo.

Resulta evidente de la lectura de la solicitud de Aclaración de Sentencia, que la finalidad que persigue la apoderada judicial de la parte solicitante, es contraria a lo que es permitido aclarase, de conformidad con lo señalado en el artículo 999 del Código Judicial, previamente citado. Nótese además que en ninguno de los puntos cuya supuesta aclaración se solicita, se refiere la parte resolutiva de la Resolución respectiva.

En consecuencia, y toda vez que la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada, no se ciñe a lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, esta Sala no accederá a la misma.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Aclaración presentada por la Licenciada

JANETH APOLONIA MORHAIM, en su condición de apoderada judicial del Señor JULIO GEORGE ARAUJO, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le siguen ENRIQUE MANUEL ILLUECA y JORGE ILLUECA SIBAUSTE (TERCERO COADYUVANTE).

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REIMAR TEJEIRA ROBINSON Y BANCO GENERAL, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR REIMAR TEJEIRA ROBINSON CONTRA DISTRINUIDORA PALO ALTO, S.A. TESCO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLE AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA, JAVIER TEJEIRA PULIDO Y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 21 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	336-09

VISTOS:

El Licenciado Arcelio Vega C., actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de BANCO GENERAL, S.A., mediante escrito de 23 de agosto de 2010 (f.332), ha solicitado el desglose de la copia autenticada de la Escritura Pública No.2283 de 5 de marzo de 2004 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, que reposa de fojas 8 a 18 del presente cuadernillo de Incidente de Levantamiento de Secuestro.

A lo solicitado se opone el Licenciado Ramón Justavino Peralta, abogado de REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, por cuanto "al documento peticionado en desglose se le están realizando cargos de ilegalidad en cuanto a los efectos, derechos y obligaciones que genera ... respecto a las sociedades que fueron objeto de la medida precautoria, por lo tanto se hace imperativo que el mismo repose en su original en el presente cuaderno hasta tanto se decida el fondo del recurso de casación." (f. 361).

Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 530, numeral 4, del Código Judicial, el desglose consiste en el retiro de documentos públicos o privados originales del expediente o cuaderno para entregarlos a quien los haya presentado, con la obligación de dejar en el expediente o cuaderno copias autenticadas de los documentos desglosados y la constancia de quién recibió el original u originales.

El examen del presente cuadernillo permite comprobar que el documento cuyo desglose se solicita fue presentado por BANCO GENERAL, S.A. para promover el Levantamiento de la Acción de Secuestro propuesta por REINMAR TEJEIRA ROBINSON contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA, JAVIER TEJEIRA, JAVIER TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ.

Por tanto, la incidentista BANCO GENERAL, S.A. es quien a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 530, está legitimada para lo solicitado.

Ahora bien, como se ha señalado, el documento que se pretende desglosar consiste en la copia expedida y autenticada por el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá de una Escritura Pública, de donde resulta un impedimento insuperable para acceder a lo solicitado, pues, como se ha dicho, el artículo 530 del Código Judicial solo prevé el desglose de documentos originales.

Y es que, la compulsa de copias implica su comparación o cotejo con el documento original, lo cual no puede efectuarse al reposar el original de la Escritura Pública No.2283 en el protocolo de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

En ese mismo sentido, el artículo 833 del Código Judicial establece que las reproducciones de documentos deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Desglose presentada por BANCO GENERAL, S.A. dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por BANCO GENERAL, S.A. dentro de la Acción de Secuestro promovida por REINMAR TEJEIRA ROBINSON contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA, JAVIER TEJEIRA, JAVIER TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIGUEL ÁNGEL CEPEDA RINCÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A SALAZAR FERRO PANAMA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 21 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	230-10

VISTOS:

El licenciado MARVIN LINO LEZCANO QUINTERO, actuando en su condición de apoderado judicial de MIGUEL ÁNGEL CEPEDA RINCÓN, ha formalizado Recurso de Casación contra el Auto Civil de 10 de mayo de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el Auto No. 198 de 18 de febrero de 2010, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por el Recurrente contra la sociedad SALAZAR FERRO PANAMÁ, S.A.

Ingresado el presente negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por alguna de las partes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En este sentido, se aprecia que en relación con el libelo de formalización del Recurso, el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ya que fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. (fs. 60)

Ahora bien, en cuanto a los requisitos establecidos por la Ley para la concesión del Recurso de Casación, la Sala advierte que el mismo no debe ser admitido, porque incumple con uno de ellos (artículo 1173 en concordancia con el 1180, numeral 2 del Código Judicial). Por tanto, dicho Recurso no debió ser concedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en atención a las razones que a continuación se detallan:

Examinadas las constancias procesales que acompañan el Recurso, se puede comprobar que el día 19 de mayo de 2010, a las 10:00 de la mañana, el Tribunal Superior fijó el Edicto No. 587 que notificaba el Auto Civil de 10 de mayo de 2010 que se pretende impugnar en Casación, mismo que desfijó el día 26 de mayo de 2010 a la misma hora (fs.46 y reverso). Asimismo, consta a fojas 48 y 49 que el día 28 de mayo de 2010, el Recurrente presentó escrito mediante el cual anuncia y sustenta Recurso de Reconsideración contra dicha Resolución, el cual es rechazado por improcedente, por ese mismo Tribunal, mediante el Auto Civil de 7 de junio de 2010.

Para notificar a las partes de la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración antes mencionado, se fijó por el Tribunal Superior el Edicto No. 747, el cual se desfijó el 22 de junio de 2010 (fs. 54). El día 23 de junio de 2010, el Recurrente presenta memorial en el que anuncia Recurso de Casación contra el Auto Civil de 10 de mayo de 2010 ahora impugnado. (fs. 55)

Con relación al memorial que anuncia la Casación, el artículo 1173 del Código Judicial determina el momento en que este procede cuando expresa:

> "La parte agraviada que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada.
> ...". (Subraya la Sala).

Resulta claro, entonces, que el término para el anuncio de Casación es de "tres días siguientes" a la notificación de la Resolución. Por tanto, dicho término empieza a correr, el día hábil siguiente a la fecha en que quedó legalmente notificada la Resolución contra la cual se anuncia dicho medio extraordinario de impugnación.

En el presente caso, la notificación del Auto Civil de 10 de mayo de 2010 impugnado, quedó formalmente hecha el día 26 de mayo de 2010, fecha en que se desfijó el Edicto No. 587, visible a fojas 46 del expediente. Esto nos lleva a concluir, que el Recurrente tenía tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido Auto Civil, para anunciar el Recurso de Casación, es decir, los días 27, 28 y 31 de mayo, tal como lo establece el artículo 1173 del Código Judicial antes citado.

No obstante lo anterior, se observa que el anuncio de este medio impugnativo se formuló cuando estaba corriendo el término de ejecutoria del Auto Civil de 7 de junio de 2010 que denegó su reconsideración (fs. 52 y 53), lo que hace considerar a esta Sala, que es extemporáneo el memorial contentivo del anuncio de Casación presentado por el apoderado judicial de MIGUEL ÁNGEL CEPEDA RINCÓN, contra el Auto Civil de 10 de mayo de 2010, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En este sentido, es preciso recordar que el artículo 514 del Código Judicial dispone que "El Recurso de Reconsideración suspende los efectos de la resolución recurrida, salvo que esta se refiera a términos señalados por ministerio de la Ley". Siendo así, el término al que alude el primer párrafo del artículo 1173 del Código Judicial para anunciar el Recurso de Casación, corría por ministerio de la Ley, por lo que reiteramos que, si la intención del Recurrente era recurrir en Casación contra el Auto Civil de 10 de mayo de 2010, debió haberla anunciado (en memorial aparte) en el momento en que presentó el Recurso de Reconsideración contra el referido Auto Civil y no esperar hasta el término de ejecutoria del Auto de 7 de junio de 2010, que decidió este último Recurso. De allí la extemporaneidad en el anuncio del presente Recurso de Casación.

Para mayor ilustración, resulta oportuno traer a colación el criterio que sobre esta materia, emitió la Sala Primera de lo Civil en la Sentencia de 16 de noviembre de 2001, al resolver el Recurso de hecho propuesto por CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y JD PAGE INC., cuya parte pertinente expresa lo siguiente.

> "En tal sentido, si bien es cierto que, después de haberse notificado dicho auto de 20 de julio, el apoderado de las demandadas presentó recurso de reconsideración, también debió haber anunciado en ese momento, en memorial aparte, el recurso de casación que pretendía promover contra esa misma resolución, ya que el contenido del artículo 1173 del Código Judicial (antes 1158) es claro al expresar que este extraordinario recurso de casación siempre debe anunciarse "dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada", es decir, la resolución contra la que se intente recurrir en casación.
>
> ..." (Subraya la Sala)

En atención a las consideraciones que se dejan expuestas, la Sala se ve compelida a inadmitir el Recurso de Casación propuesto contra el Auto Civil de 10 de mayo de 2010, por lo que a ello se procederá inmediatamente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado MARVIN LINO LEZCANO QUINTERO, en su condición de apoderado judicial de MIGUEL ÁNGEL CEPEDA RINCÓN, contra el Auto Civil de 10 de mayo de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el Auto No. 198 de 18 de febrero de 2010, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por el Recurrente contra la sociedad SALAZAR FERRO PANAMÁ, S.A.

Las costas que deberá pagar el Recurrente, por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EXELLENCE PANAMA, S. A. EN EL PROCESO QUE LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. - PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 22 de octubre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	262-08

.VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por EXELLENCE PANAMA, S.A. contra la sentencia de 15 de julio de 2008 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

ANTECEDENTES

La demanda con la cual se inicia el presente proceso, tiene por objeto que el juez de la causa emita una serie de declaraciones que, en lo fundamental, consisten en que se reconozca la responsabilidad civil que le cabe a PRIMER BANCO DEL ISTMO (antes PRIMER BANCO DE AHORROS) por razón de los perjuicios causados a EXELLENCE PANAMA, S.A., debido al hecho que aquella se negó a hacerle efectivo a esta, el importe de los cheques girados por Strong Men, S.A. contra su cuenta en la institución bancaria demandada, alegando razones distintas de las reales y, en consecuencia, pide que se condene a dicha demandada, a pagarle la suma de B/.221,694.53 en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la demandante, más las costas y los gastos del proceso.

Como fundamento fáctico de su pretensión, manifiesta la actora que la socidad Strong Men, S.A. giró once cheques contra su cuenta en PRIMER BANCO DE AHORROS (ahora PRIMER BANCO DEL ISTMO) por un monto total de B/.81,450.43 con el propósito de pagar a EXELLENCE PANAMA las cantidades que le adeudaba en concepto de compra de mercancías. Mas, al tratar de hacer efectivo el importe de dichos cheques, por medio de su institución bancaria, los mismos fueron devueltos sin pagar por PRIMER BANCO DE AHORROS, señalando como causa del no pago de estos la expresión “cheque girado contra producto de cheque por cobrar” en los talonarios de devolución que acompañan a cada cheque.

Días después, continúa la demandante, vuelve a intentar hacer efectivos dichos cheques, obteniendo la misma respuesta y por la misma razón, por lo cual solicitó una diligencia exhibitoria prejudicial sobre los registros de la cuenta que mantenía Strong Men en PRIBANCO, obteniendo como resultado “que los cheques en cuestión jamás tuvieron los fondos suficientes para ser cubiertos, ni siquiera en concepto de fondos por compensar como alegaba el Banco, conclusión a la que llegan los peritos designados dentro de la experticia judicial”.

Como consecuencia de lo anterior, EXELLENCE PANAMA presentó la correspondiente queja ante la Superintendencia de Bancos y, al ser contestada la queja por el banco demandado, este aceptó los hechos aducidos por la quejosa, afirma la demandante.

Continúa señalando la actora que, como consecuencia de la dilación en el cobro de las cantidades adeudadas a ella por Strong Men, la misma devino en una imposibilidad de cobrar dichas sumas, ya que "para cuando se procedió al cobro de la deuda judicialmente la sociedad deudora ya había traspasado sus locales comerciales ... a otra sociedad".

Esta imposibilidad de cobro, concluye la demandante, le acarreó una serie de perjuicios principalmente, respecto de su proveedora en Hong Kong, perjuicios estos que cuantifica en la cantidad demandada.

En la contestación a la demanda, la demandada, PRIMER BANCO DEL ISTMO, aceptó algunos de los hechos de la demanda, y negó otros, por no constarle, o por considerarlos falsos, fundamentando su oposición a la pretensión de la actora en una serie de hechos y circunstancias, tales como que el Banco demandado en todo momento manifestó la insuficiencia de fondos, ya que la expresión "girado contra producto de cheques por cobrar" significa que el cuentahabiente no tenía los fondos suficientes en la cuenta bancaria para cubrir los cheques presentados al cobro. Señala también que a partir del momento de la referida certificación, el demandante pudo haber accionado civil y/o penalmente, y que su crédito tal vez no se hubiese visto frustrado si hubiese presentado los cheques al cobro desde el momento en que fueron emitidos y no cuando habían transcurrido más de tres meses desde el momento de su emisión. Agrega, finalmente, que la expresión "girado contra producto de cheques por cobrar" no garantiza que en un futuro hubiese disponibilidad de fondos.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a la instancia, el juez de la causa consideró probada la responsabilidad que le cabe a PRIMER BANCO DEL ISTMO, y dictó la sentencia No.27 de 23 de noviembre de 2005 por la cual accede a las declaraciones solicitadas por la demandante y condena a la demandada a pagarle a aquella la suma de B/.81,450.00 mas las costas y los gastos del proceso.

La anterior resolución fue apelada mediante memorial, por la demandada. Habiendo presentado las partes, su correspondiente sustentación de apelación y de oposición al recurso, respectivamente, el tribunal de segunda instancia dictó la sentencia de 15 de julio de 2008 mediante la cual revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, no accede a las declaraciones solicitadas por la demandante.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El casacionista invoca la causal de fondo, siendo admitida únicamente en el concepto de violación directa.

El único motivo que sustenta la causal es del tenor siguiente:

> "MOTIVO ÚNICO: El Tribunal de segunda instancia, en sentencia de de (sic) 15 de julio de 2008, impugnada mediante el presente recurso, violó normas sustantivas de derecho, ya que a pesar de que reconoce que el demandado incurrió en descuido o culpa, en perjuicio de nuestra mandante, lo libera de responsabilidad, al certificar dos veces (2) que devolvía los cheques sin pagar de la cuenta No. 4400349573 de propiedad de la sociedad STRONG MEN, S.A., por haber sido girados contra productos de cheques por cobrar, cuando en realidad, la cuenta no tenía fondos para cubrir el pago de los mismos, ni mucho menos cheques pendientes por cobrar."

El recurrente estima infringidos los artículos 1644 del Código Civil y 186 de la Ley 52 de 1917 (sobre documentos negociables).

Al examinar la parte medular de la sentencia de segunda instancia (fs.1139-1143), la Sala puede constatar que, en efecto, el tribunal de apelación reconoció que la institución bancaria demandada había devuelto sin pagar los cheques de la cuenta 4400349573 de propiedad de la sociedad Strong Men, S.A., con la certificación "cheque girado contra producto de cheques por cobrar" cuando en realidad la cuenta nunca tuvo los fondos suficientes para el pago

de los mismos, según se desprende de los documentos y de los dictámenes periciales que se emitieron en virtud de la diligencia exhibitoria prejudicial.

No obstante ello, el tribunal de segunda instancia manifiesta no compartir los criterios vertidos por el a quo, pues si bien la certificación "cheque girado contra producto de cheques por cobrar" tiene una connotación distinta de la insuficiencia de fondos, "la realidad en ambos casos es que la cuenta, al momento de presentarse el cheque al banco para su cobro, no tenía los fondos para hacer efectiva la orden de pago girada en su contra."

Más adelante, agrega el ad quem que la demandante dejó transcurrir un plazo mayor que lo razonable, comercialmente, para presentar los distintos cheques al cobro y que, de haber actuado más diligentemente el daño alegado se hubiese podido prevenir o, al menos, mitigar. Ello, con fundamento en el hecho que las fechas de emisión de los cheques van desde el 13 de octubre hasta el 29 de diciembre de 2000, que los cheques fueron presentados al cobro, la primera vez, el 15 de enero de 2001 y que entre el 15 de diciembre y el 3 de febrero la cuenta recibió depósitos por la suma de B/.107,491.68 Sin embargo, reconoce que "nada obligaba a la beneficiaria del cheque a presentarlos en un plazo próximo a la fecha de su emisión" y que "esta falta de diligencia no libera al banco demandado de su descuido o culpa al expedir la certificación incorrecta".

Añade el tribunal de alzada, que la certificación "cheque girado contra producto de cheques por cobrar" no constituye una garantía que dichos cheques serían cobrados y, en el evento de cobrarse, que serían pagados al presentarlos nuevamente para su cobro, ya que los fondos correspondientes podrían haberse agotado para entonces.

Señala también el tribunal de segundo grado que "para cualquier hombre de negocio razonablemente diligente, luego de tratar infructuosamente de cobrar un cheque en dos ocasiones, indistintamente que el banco haya certificado incorrectamente la causa para no pagarlos, no podía sujetar exclusivamente su curso de acción a la posibilidad de cobrar en una cuenta bancaria que en dos oportunidades no tuvo los fondos suficientes para cubrir los cheques."

Por tales razones, considera el Tribunal Superior que no existe el nexo causal de la responsabilidad aquiliana por hecho del agente demandado, porque el daño no es imputable a dicha parte, independientemente de la culpa por la certificación que emitiera.

Continúa señalando el tribunal de apelación que "previo a la devolución de los cheques presentados, por segunda ocasión, el 19 de enero de 2001, la empresa STRONG MEN, S.A. ya había solicitado la cancelación de su licencia comercial y el traspaso de sus establecimientos comerciales denominados BIG DEAL a la sociedad BILOXIS, S.A., ..."

Y expresa a continuación:

> "..., no puede asegurarse que la certificación del banco demandado sea la causa que haya persuadido a la actora para que actuara por una dirección distinta a la que pudiera haber acometido para evitar el traspaso de los establecimientos comerciales y bienes de su deudor, si se aprecia, igualmente en autos, que la actora procedió judicialmente dentro del mes siguiente, el 14 de febrero, a STRONG MEN,S.A. (f.660), y a la presentación formal de demanda contra dicha empresa el 3 de abril de 2001, lo que desvirtúa la afirmación que no fue hasta seis meses después de la devolución de los cheques, cuando se contestara la queja ante la Superintendencia de Bancos, que tuvo certeza del proceder incorrecto del banco demandado y que resultó en la causa de la pérdida de los ingresos que demanda como daños y perjuicios al banco."

En base a los razonamientos expuestos, el tribunal de segunda instancia concluyó que no estaba acreditada la responsabilidad del banco demandado respecto de los daños que dice haber sufrido la demandante como consecuencia del curso de acción que tomó esta luego de las certificaciones emitidas por aquella.

Como paso previo a la ponderación de las consideraciones vertidas por el tribunal de apelación, la Sala ha de constatar los hechos en los cuales se apoyó el ad quem para arribar a sus conclusiones.

En efecto, consta en autos que, efectivamente, las fechas de emisión de los cheques corren desde el 13 de octubre hasta el 29 de diciembre del año 2000 y, de acuerdo con las diligencias periciales, la cuenta recibió depósitos por la suma de B/.107,491.68 entre el 15 de diciembre de 2000 y el 3 de febrero de 2001. Sin embargo, resulta dudosa la afirmación hecha por el tribunal de alzada al señalar que los cheques fueron presentados al cobro, por primera vez, el 15 de enero de 2001, ya que las pruebas documentales y periciales permiten apreciar, claramente, que el 15 de enero de 2001 no fue la fecha de presentación de los cheques al cobro, sino la fecha de devolución de los mismos con la certificación de haber sido girados contra producto de cheques por cobrar. Ello denota que dichos cheques fueron presentados al cobro con anterioridad a dicha fecha, es decir, dentro de los tres meses contados a partir de la emisión del primero de dichos cheques, a saber, el 13 de octubre de 2000. Por tanto, resulta claro que dichos documentos negociables fueron presentados al cobro dentro del término razonable al cual se refiere la Ley 52 de 1917, y según lo establecen los usos bancarios. Sin embargo, tampoco pierde de vista, este tribunal, que el propio demandante acepta como fecha de presentación al cobro, el 15 de enero de 2001 (v. fs. 1154 y 1155). De ser así, sólo el primero de dichos cheques, fechado al 13 de octubre de 2000, habría sido presentado al cobro escasamente dos días después de vencido el término razonable.

En otro de sus señalamientos, expresa el tribunal de segunda instancia:

> "..., para cualquier hombre de negocio razonablemente diligente, luego de tratar infructuosamente de cobrar un cheque en dos ocasiones, indistintamente que el banco haya certificado incorrectamente la causa para no pagarlos, no podía sujetar su curso de acción a la posibilidad de cobrar en una cuenta bancaria que en dos oportunidades no tuvo los fondos suficientes para cubrir los cheques." (Lo resaltado es de la Sala).

Sobre el particular, es menester que la Sala establezca con precisión los hechos a los cuales se refiere el tribunal de apelación en el extracto transcrito. Al devolverse los cheques sin pagar, EXELLENCE PANAMA esperó un tiempo para volver a presentarlos al cobro. Y al darse el mismo resultado en la segunda ocasión, el demandante decidió iniciar las acciones judiciales y administrativas subsiguientes.

En consecuencia, el curso de acción seguido por el actor fue el de no entablar una acción civil o penal contra el girador de los cheques ni dirigirse personalmente a él puesto que había una expectativa de cobro, la cual se vio frustrada en una segunda ocasión procediendo, entonces, a entablar las acciones correspondientes.

Por lo tanto, no es exacta la afirmación que hace el tribunal de segundo grado, que el demandante sujetó su curso de acción, es decir, que esperó a que hubiese disponibilidad de fondos, respecto de una cuenta que en dos oportunidades no contó con los fondos suficientes para cubrir los cheques, ya que este proceder sólo se dio con posterioridad al primer intento de cobro, procediendo a instaurar las acciones legales que consideró oportunas luego que en la segunda ocasión los cheques fuesen devueltos sin pagar.

Tampoco es exacto que la sociedad Strong Men, S.A. haya solicitado la cancelación de su licencia previo a la segunda devolución de los cheques, pues consta al folio 1079 la certificación suscrita por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias según la cual, dicha licencia comercial fue cancelada mediante Resolución No.1160 de 7 de febrero de 2001, en virtud de solicitud presentada en la misma fecha de la citada resolución, tal como se aprecia de fojas 448 a 452. En cuanto a la trasmisión de los establecimientos comerciales, no consta en autos la fecha precisa de dicho traspaso, ya que las publicaciones en la Gaceta Oficial, hechas los días 23, 25 y 26 de enero de 2001 (v. folio 1079) sólo indican que, a esas fechas, ya se había realizado la trasmisión de los locales comerciales, mas nada indica que dicho traspaso se haya efectuado con anterioridad al 19 de enero de 2001.

Finalmente, consta en autos que la demandante presentó acción de secuestro contra Strong Men, S.A. el 14 de febrero de 2001 y entabló demanda ordinaria contra la misma sociedad el 3 de abril de 2001, así como la afirmación que hiciese la demandante "que no fue hasta seis meses después de la devolución de los cheques, cuando se contestara la queja ante la Superintendencia de Bancos, que tuvo certeza del proceder incorrecto del banco demandado".

Precisados los hechos en los cuales se fundamentó el tribunal de alzada para arribar a sus conclusiones, procede ahora ponderar los criterios vertidos por dicho tribunal, con miras a determinar si, efectivamente, se configura

la infracción del artículo 1644 del Código Civil, así como del artículo 186 de la Ley 52 de 1917, según el criterio del casacionista.

En la primera de las consideraciones vertidas por el ad quem, señala este que, si bien entre la certificación para devolver un cheque por insuficiencia de fondos y por estar girado contra producto de cheques por cobrar, existen connotaciones distintas, "la realidad en ambos casos es que la cuenta, al momento de presentarse el cheque al banco para su cobro, no tenía los fondos para hacer efectiva la orden de pago girada en su contra."

Al respecto, considera la Sala que, si bien es cierto que la devolución de un cheque por insuficiencia de fondos, o por estar girado contra producto de cheques por cobrar, denota en ambos casos que, al momento de presentarse el cheque al cobro, la cuenta carece de los fondos suficientes para hacer efectiva la orden de pago girada en su contra, el tribunal de apelación incurre en un error de juicio al restar importancia a las distintas connotaciones que se dan en uno y en otro caso.

En efecto, la devolución de un cheque sin pagar, en el cual se certifique que la cuenta contra la cual fue girado carece de suficiente provisión de fondos crea en el beneficiario una actitud de frustración que, normalmente, conlleva a este a dirigirse al girador para hacer efectivo el pago de otra manera o bien, entablar una acción civil y/o penal contra dicho girador, puesto que percibe en este una intención de defraudar su crédito. En tanto que la misma devolución del cheque, en el cual se certifique que fue girado contra producto de cheques por cobrar, crea en el beneficiario una razonable expectativa de cobro futuro, pendiente sólo de que transcurra el tiempo que normalmente conlleva estos trámites.

En este último caso, no es de esperarse que el individuo promedio se avoque a los avatares de un proceso judicial en los cuales, tan solo los preparativos del mismo conllevan un tiempo mayor que el que toma esperar nuevamente la respuesta del banco, amen del hecho que las personas que mantienen relaciones personales, profesionales o comerciales tratarían de evitar el deterioro de dichas relaciones por razón de un proceder apresurado, y optarían por mantener una espera prudente.

Desde este punto de vista, resulta claro para este tribunal que la certificación emitida por el banco demandado condicionó el curso de acción posterior del demandante, aun cuando esté por determinarse en qué medida o hasta qué punto la acción realizada por la institución crediticia fue determinante en los daños que dice haber sufrido el recurrente.

En otra de sus consideraciones, el tribunal de segunda instancia se refiere a la falta de diligencia por parte de la demandante en cuanto al cobro de los cheques, ya que las fechas de emisión de dichos documentos se dieron entre el 13 de octubre y el 29 de diciembre de 2000, siendo presentados al cobro por primera vez, supuestamente, el 15 de enero de 2001, es decir, excediendo el término razonable para su cobro, término al cual se refiere el artículo 186 de la Ley de Documentos Negociables, y que los usos bancarios han establecido en tres meses. Continúa señalando el ad quem que, según los estados de la cuenta, de haber presentado los cheques para su cobro, individualmente, y a medida que fueron emitidos, habría una mayor posibilidad de hacerlos efectivos, ya que la diligencia exhibitoria reveló que entre el 15 de diciembre y el 3 de febrero la cuenta recibió depósitos por B/107,491.68

Al respecto, la Sala señaló que, aun cuando el demandante parece aceptar que los cheques fueron presentados al cobro por primera vez, el 15 de enero de 2001, los documentos y dictámenes periciales determinan que fueron devueltos sin pagar en la referida fecha, de lo cual se desprende que los cheques habían sido presentados al cobro con anterioridad. Si tomamos en consideración que el banco depositario del cheque tarda de 48 a 72 horas en hacer efectivo el cobro de dicho cheque respecto del banco contra el cual se gire dicho documento, tenemos que los cheques fueron presentados al cobro, a más tardar, el último día del término razonable de tres meses, por lo que no se configura la supuesta falta de diligencia por parte de la demandante ya que, como bien observa el tribunal de segunda instancia, "nada obligaba a la beneficiaria del cheque a presentarlos en un plazo próximo a la fecha de emisión". Ahora bien, dado el hecho que el demandante acepta o parece aceptar que los cheques fueron presentados al cobro por primera vez, el 15 de enero de 2001, si tal fuese el caso, sólo el primero de dichos cheques habría sido presentado dos días después del término razonable al cual se refiere el artículo 186 de la Ley 52 de 1917.

En cuanto al señalamiento hecho por el tribunal de apelación, que la certificación "cheque girado contra producto de cheques por cobrar" no constituye una garantía de que el pago sería hecho, cabe reiterar las mismas observaciones que hiciese la Sala con anterioridad, en cuanto que la citada certificación induce al beneficiario a un compás de espera respecto de cualquier medida a tomar por razón de lo que se supone, será una falta temporal de fondos, ya que tal situación crea en el individuo promedio una razonable expectativa de cobro, sujeta a lo que resulte de la diligencia pertinente. La Sala no comparte el razonamiento del tribunal de segundo grado, toda vez que los únicos tipos de cheque que presentan garantía de cobro son, el cheque certificado y el cheque de gerencia, y no por ello se habrá de iniciar una acción judicial de cobro cada vez que se gire un cheque que no pertenezca a alguna de las categorías señaladas.

Señala también el Tribunal Superior, que el demandante sujetó su curso de acción "a la posibilidad de cobrar en una cuenta bancaria que en dos ocasiones no tuvo los fondos suficientes para cubrir los cheques." Sobre el particular, ya la Sala precisó que la espera del demandante para cobrar los cheques se dio sólo con posterioridad al primer intento de cobro y no después de dos intentos, como erróneamente señala el ad quem. Después de la segunda gestión de cobro, el curso de acción EXELLENCE PANAMA fue el de iniciar las acciones judiciales y administrativas pertinentes para hacer efectivo su crédito, por lo cual no se advierte falta de diligencia de dicho demandante.

En sus consideraciones finales, observa el tribunal de apelación que, previo a la devolución de los cheques por segunda ocasión, el 19 de enero de 2001, ya la sociedad Strong Men, S.A. había solicitado la cancelación de su licencia comercial y el traspaso de sus locales comerciales, según se desprende de la certificación de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias (folio 1079) en la cual se deja constancia de las publicaciones en la Gaceta Oficial los días 23, 24 y 25 de enero de 2001. Señala a continuación que la demandante procedió judicialmente contra Strong Men solicitando medida cautelar de secuestro el 14 de febrero y presentando formal demanda el 3 de abril de 2001. En base a estos hechos, considera el tribunal de segunda instancia que "no puede asegurarse que la certificación del banco demandado sea la causa que haya persuadido a la actora para que actuara por una dirección distinta a la que pudiera haber acometido para evitar el traspaso de los establecimientos comerciales y bienes del deudor".

Sobre el particular, ya la Sala había precisado que la solicitud de cancelación de la licencia comercial por parte de Strong Men se dio muy posteriormente a la segunda devolución de los cheques, y que no consta en autos que el traspaso de los locales comerciales se diese con anterioridad al 19 de enero de 2001, aunque resulta probable que dicha trasmisión se haya dado en fecha muy próxima a la señalada, a juzgar por las fechas de las publicaciones de los traspasos en la Gaceta Oficial.

En todo caso, ha sido el criterio del tribunal de alzada, que la supuesta dilación por parte de la demandante para presentar los cheques al cobro, así como el traspaso de los establecimientos comerciales y subsiguiente cancelación de la licencia comercial en fechas muy próximas a la devolución de los cheques, fueron las causas que determinaron que el demandante no pudiese impedir el traspaso de dichos inmuebles y la cancelación de la licencia, así como hacer efectiva la satisfacción de su crédito por la vía judicial. En consecuencia, no obstante haberse acreditado la comisión de un acto contrario a derecho, es decir, la errónea certificación por parte del banco demandado, así como la culpa por parte del agente, faltaría el nexo de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño sufrido por el demandante.

Corresponde pues, a la Sala determinar hasta qué punto, el acto contrario a derecho realizado por PRIMER BANCO DEL ISTMO fue determinante en el daño irrogado a EXELLENCE PANAMA, es decir, si, de haber certificado correctamente la causa de la devolución de los cheques sin pagar, efectivamente se habría evitado el daño sufrido por la demandante. Se trata de determinar en qué medida se configura el nexo de causalidad el cual, como bien observa Tamayo Jaramillo (De la Responsabilidad Civil, T.I, p.228) "casi nunca es posible demostrar con certeza absoluta."

La situación que se presenta pone de relieve los temas de la prueba del nexo causal y el de la pérdida de una oportunidad. No se trata de abordar problemas probatorios, sino de desentrañar, de acuerdo con las constancias procesales, qué posibilidades tenía, y cuál habría sido el más probable proceder del demandante ante el supuesto que la demandada hubiese certificado correctamente la causa de la devolución de los cheques no pagados.

El problema de la pérdida de una oportunidad (perte d' une chance) fue planteado de manera inicial, aparentemente, por los modernos juristas franceses, el cual consiste en determinar si, como consecuencia del incumplimiento de un contrato o de la comisión de un acto ilícito, sea el acreedor o la víctima, se ven privados de obtener una ganancia o de evitarse un perjuicio conjurable, corresponde alguna indemnización a cargo del responsable (Jorge Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, p.p.178-179).

Según Bustamante Alsina (lugar citado), tanto la doctrina como la jurisprudencia francesas y argentinas admiten el resarcimiento en tales casos, y agrega:

> "Si bien lo que daría al daño el carácter de eventual sería la probabilidad de obtener la ganancia o de evitar el perjuicio, hay, por otra parte, una circunstancia cierta: la 'oportunidad' de obtener la ganancia o de evitarse el perjuicio, y esa oportunidad cierta se ha perdido por el hecho de un tercero, o a causa de la inejecución de la obligación por el deudor. Si la probabilidad hubiese tenido bastante fundamento, la pérdida de ella debe indemnizarse.
>
> La indemnización deberá ser la chance misma, y no de la ganancia, por lo que aquélla deberá ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de posibilidad de convertirse en cierta; el valor de la frustración estará dado por el grado de probabilidad."

En igual sentido se han pronunciado la doctrina y la jurisprudencia de Colombia, según expone el jurista de ese país, Javier Tamayo Jaramillo (obra citada, p.p.231-232), tal como se trascribe a continuación:

> "..., la jurisprudencia, acudiendo más bien a la equidad y a la indemnización punitiva, considera que en estos casos el simple hecho de la pérdida de la oportunidad de obtener un beneficio o de evitar un daño, genera la responsabilidad del causante de tal pérdida, en cuyo caso, la indemnización se determina con base en el número de probabilidades que tenía la víctima de obtener el beneficio o de evitar el perjuicio si el demandado no lo hubiera privado de esa oportunidad.
>
> En realidad, esta solución evita exigirle a la víctima no solo la prueba real del daño, sino también la de la relación de causalidad entre la culpa y el daño. Pero, en pura lógica, el argumento del demandado, al alegar que no aparece la prueba del nexo causal, es irrebatible. No obstante, la doctrina predominante, que nosotros compartimos, afirma que, mientras no aparezca la prueba de la imposibilidad de ese nexo causal, es indudable que alguna probabilidad, así sea imposible de establecer, tenía el demandante de no sufrir el daño o de obtener el beneficio. En tales condiciones, no parece equitativo liberar de toda responsabilidad al demandado, pero tampoco otorgarle la totalidad de la prestación al demandante, razón por la cual se acude a la solución práctica de conceder una indemnización proporcional a las probabilidades perdidas.
>
> Es indiscutible pues, que en el caso que nos ocupa, la jurisprudencia y la doctrina rompen el principio general que le exige al demandante la prueba y la certeza del nexo causal, solución que, dadas las complejas circunstancias, nosotros aprobamos."

A fin de determinar el grado de probabilidad que tenía el demandante, de impedir el traspaso de los establecimientos comerciales de Strong Men a Biloxis, en fraude de su crédito, la situación deberá ser examinada en sus aspectos objetivo y subjetivo. Desde un punto de vista objetivo, habría que determinar las posibilidades reales que tendría el demandante de impedir la defraudación de su crédito, en el supuesto que la demandada hubiese certificado correctamente la causa verdadera de la devolución de los cheques y, desde una perspectiva subjetiva, determinar si el demandante, tomando como referencia las constancias procesales, habría actuado con la suficiente diligencia y tino para impedir dicha defraudación, es decir, si habría aprovechado esas posibilidades de impedir el traspaso de los locales comerciales por parte de Strong Men a Biloxis, porque una cosa es haber tenido la oportunidad de evitar el daño, y otra distinta es el grado de certeza que efectivamente se habría evitado ese daño.

En efecto, la secuencia de hechos dejan claro que la errónea certificación emitida por el banco demandado condicionó las actuaciones posteriores de la demandante, induciéndola a iniciar un período de espera que, aunque breve, valioso para iniciar a tiempo las medidas para evitar el traspaso de los establecimientos comerciales y la cancelación de la licencia comercial, con la consecuente defraudación de su crédito.

Al respecto, consta en autos que la primera fecha de devolución de los cheques fue el 15 de enero de 2001. En esa ocasión, se hizo constar en los documentos devueltos, que habían sido girados contra producto de cheques por cobrar, lo cual indujo al beneficiario, como ya se ha dicho, a iniciar un período razonable de espera. Por otra parte, consta igualmente en autos, que la última fecha de publicación del traspaso de los locales comerciales fue el 26 de enero de 2001. Ello resulta relevante, por cuanto que fue en esta última fecha en la cual se cumplió con el requisito de la publicidad, previsto en el artículo 777 del Código de Comercio, para que la trasmisión de dichos establecimientos comerciales fuese oponible a terceros y, por ende, no pudiesen ser secuestrados por los demandantes. De todo ello resulta que, si el banco demandado hubiese certificado las verdaderas causas por las cuales se devolvían los cheques sin pagar, el demandante hubiese contado con diez días calendarios, es decir, aproximadamente, ocho días hábiles para ejercer las acciones judiciales pertinentes para impedir la defraudación de su crédito. Pero al haber certificado causas distintas de la verdadera para la devolución de los cheques, el demandante volvió a presentarlos al cobro y, posterior a la segunda devolución, inició los trámites para el aseguramiento de pruebas, todo ello mientras los locales comerciales eran traspasados.

Ante tal situación, resulta indudable para la Sala, que la acción del demandado fue determinante para que el demandante perdiese un tiempo valioso para ejercer las acciones judiciales oportunas y necesarias para impedir que los establecimientos comerciales de su deudora fuesen traspasados a otra persona jurídica y le fuese oponible dicha trasmisión.

Por otra parte, la Sala no ha compartido ninguna de las afirmaciones vertidas por el tribunal de segunda instancia, en las cuales se ha hecho referencia a una supuesta actuación negligente por parte de la actora. Muy por el contrario, este tribunal advierte que en todo momento la demandante ejerció oportunamente las acciones judiciales pertinentes para la salvaguarda de sus intereses, por lo que no ve razones para pensar que, entre el 15 de enero de 2001, fecha en la cual en los cheques devueltos se debió hacer constar la causa verdadera de su falta de pago, y el 26 de enero del mismo año, fecha a partir de la cual el traspaso de los establecimientos comerciales le fue oponible a aquella, EXELLENCE PANAMA no hubiese hecho las diligencias pertinentes y oportunas para evitar la defraudación de su crédito.

Se configura así la pérdida de la oportunidad de la demandante para evitar el perjuicio irrogado por su acreedora, pérdida esta que resulta imputable a la acción antijurídica llevada a cabo por PRIMER BANCO DEL ISTMO.

Al haber revocado el fallo de primera instancia, y haber liberado de responsabilidad a la demandada, habiendo realizado esta un hecho antijurídico y quedando demostrada la culpa con que actuó, así como el daño sufrido por el demandante, y la relación causal entre el hecho y el daño sufrido, resulta infringido el artículo 1644 del Código Civil.

No obstante ello, no ve la Sala la razón por la cual el demandante estima que se haya infringido el artículo 186 de la Ley 52 de 1917, puesto que el fallo de segunda instancia no libera de responsabilidad al librador de los cheques sino al librado.

Al explicar la forma como se infringió la referida disposición, señala el casacionista que el ad quem consideró que los cheques habían sido presentados al cobro después del término razonable, y se refiere al artículo 193 de la Ley de Documentos Negociables a efectos de determinar lo que ha de entenderse por "término razonable". Siendo ello así, la disposición infringida sería el artículo 193 de la Ley 52 y no el artículo 186 de la misma ley, el cual sólo determina la liberación de responsabilidad del librador cuando el documento no sea presentado dentro del término razonable. En consecuencia, no puede este tribunal señalar otra norma infringida distinta de las alegadas por el recurrente, por lo cual sólo le queda determinar la infracción del artículo 1644 del Código Civil.

Habiéndose configurado la causal invocada por el recurrente procede, consecuentemente, casar la resolución impugnada y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

En la sustentación de su alzada, la demandada se refiere a aspectos tales como que la certificación emitida por el banco implicaba insuficiencia de fondos; que ello no garantizaba el cobro de los cheques; que el demandante

pudo haber tomado otras provisiones; que hubo dilación, por parte del demandante, en el cobro de los cheques, aspectos a los cuales se refirió ya este tribunal al resolver el recurso de casación, puesto que el Tribunal Superior acogió los criterios vertidos por la demandada.

También hace referencia a los daños alegados y no probados, por parte de la demandante, aspecto este que no amerita la consideración de la Sala, puesto que tales daños no constituyen parte de la condena en la sentencia dictada por el a quo.

Sin embargo, merece consideración el señalamiento que hace el apelante respecto del proceso judicial con acción de secuestro instaurado por EXELLENCE PANAMA contra Strong Men, S.A. en el Juzgado Segundo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, según consta de fojas 509 a 515, en el sentido que la demandante pretende cobrar dos veces por un mismo daño.

Sobre el particular, cabe señalar que nada garantiza que el demandante haya de salir airoso en uno o en ambos procesos judiciales, ni que se le conceda la totalidad de lo demandado. En todo caso, una vez que haya terminado este proceso, corresponderá al demandado, si fuere el caso, interponer las acciones pertinentes en el proceso que continúe.

Así las cosas, solo queda pendiente determinar el monto de la indemnización a la cual tiene derecho el demandante, de acuerdo con lo pedido y con lo probado en el proceso.

La cuantía de la demanda entablada por EXELLENCE PANAMA contra PRIMER BANCO DEL ISTMO es de B/.221,694.53 en concepto de daños y perjuicios más las costas y los gastos del proceso.

Sin embargo, no consta en autos ni una sola prueba que acredite los perjuicios que dice haber sufrido el demandante, salvo el monto de los cheques no pagados, el cual asciende a la suma de B/.81,450.00 suma esta a la cual fue condenada la demandada en la primera instancia, más las costas y los gastos del proceso.

No obstante ello, no procede condenar a PRIMER BANCO DEL ISTMO por la totalidad de esta suma ya que, si bien han resultado contradictorias las afirmaciones hechas por las partes en cuanto a señalar el 15 de enero de 2001 como fecha de presentación de los cheques al cobro y como fecha de devolución de los mismos con una certificación errónea, de manera indistinta, ha sido la propia demandante la que ha señalado que el primero de dichos cheques, girado por la suma de B/.2,500.00 y fechado al 13 de octubre de 2000 fue presentado al cobro dos días después de vencido el término razonable de tres meses (v. folio 1178 parte final). Ello implica que, al haber presentado el cheque al cobro en una fecha posterior al vencimiento del término razonable de tres meses, ya el librador había quedado liberado de su responsabilidad respecto de ese documento en particular, por lo que el beneficiario no resultaba perjudicado por lo que el banco certificara al respecto.

Ahora bien, deducido el monto del cheque presentado con posterioridad al vencimiento del término razonable, procedería reconocer la responsabilidad del banco, en principio, por la suma de B/.78,950.00 Pero es el caso que no procede condenar al banco demandado por el monto de los cheques no cobrados por la demandante, sino por la pérdida de la oportunidad de ejercer con éxito las acciones pertinentes a fin de hacer efectivo el cobro de su crédito, éxito cuyo margen de probabilidad, tal como señalara este tribunal, siguiendo a Tamayo Jaramillo, "casi nunca es posible demostrar con certeza absoluta." Lo que procede, en consecuencia, es determinar las probabilidades que tendría el demandante de hacer efectivo el cobro de su crédito mediante el ejercicio oportuno y atinado de las acciones judiciales pertinentes, de haber certificado verazmente, la demandada, las causas reales por las cuales se devolvían los cheques sin pagar, a lo cual procedió la Sala en su momento, a efectos de determinar la existencia de la responsabilidad del banco demandado. Mas, a efectos de determinar el monto de la indemnización en proporción al grado de responsabilidad de la demandada, es menester determinar el grado de probabilidad de haber llevado a cabo las acciones judiciales pertinentes.

En este sentido, ya la Sala estableció que el demandante tenía posibilidades reales de interponer las acciones judiciales necesarias a fin de evitar la frustración del cobro de su crédito, de haber certificado correctamente, la demandada, las causas reales por las cuales se devolvían los cheques sin pagar. También se determinó que las

actuaciones judiciales y extrajudiciales de la demandante fueron, de manera general, oportunas y atinadas. Sin embargo, hay que tener presente que dentro de la diligencia que normalmente pueda presentar un individuo, se pueden presentar grados de diligencia, es decir, se puede proceder con una mayor o menor diligencia que la que se establezca en promedio, sin que por ello haya de juzgarse la menor diligencia, necesariamente como actuación negligente.

Aplicadas estas consideraciones al proceder concreto de EXELLENCE PANAMA, si bien la Sala determinó en su momento que actuó con un razonable margen de diligencia, no debe soslayarse cierto proceder de la demandante que, hasta cierto punto, mermaría las probabilidades de éxito en su eventual gestión de cobro judicial.

Así, cobran relevancia las alegaciones de la demandada, y acogidas por el Tribunal Superior, en el sentido que la demandante dilató un tanto la gestión de cobro de los cheques, hasta el punto que el primero de dichos cheques fue presentado al cobro, según reconocimiento del propio demandante, después de vencido el término razonable de tres meses, y algunos de los demás cheques, se presentaron al cobro en fecha muy próxima a la fecha de vencimiento de dicho término razonable. Tal proceder, si bien no constituyen una actuación negligente por parte de la demandante, ya que la mayoría de dichos cheques fueron presentados al cobro dentro del término razonable, tampoco denota el grado óptimo de diligencia que permitiría establecer con mayor certeza, que el demandante pudiese haber llevado a cabo con éxito las diligencias necesarias para impedir el traspaso de los establecimientos comerciales que pretendía secuestrar para asegurar el cobro judicial de su crédito.

Desde este punto de vista, y siguiendo las líneas de pensamiento de las modernas corrientes doctrinales y jurisprudenciales que determinan que la indemnización por la pérdida de una oportunidad de obtener un beneficio o de evitar un perjuicio debe establecerse en proporción a dicho grado de probabilidad, este tribunal considera adecuado reducir en una tercera parte la indemnización que PRIMER BANCO DEL ISTMO debe pagar a EXELLENCE PANAMA por razón de haber certificado erróneamente, y en dos ocasiones, las causas por las cuales se devolvían sin pagar los cheques girados por Strong Men contra su cuenta en el banco demandado, lo cual incidió en mayor medida para que la demandante no pudiera ejercer oportunamente las acciones judiciales correspondientes.

En consecuencia, de la suma de B/.78,950.00 procede descontar un tercio de la misma, es decir, B/.26,316.66 para dar como resultado un monto a indemnizar por la suma de B/.52,633.34

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la sentencia de 15 de julio de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, como tribunal de instancia, MODIFICA la Sentencia No.27 de 23 de noviembre de 2005 dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. a pagar a EXCELLENCE PANAMA, S.A. la suma de B/.52,633.34 confirmándola en todo lo demás.

Las costas de primera instancia se fijan en la suma de B/.17,290.00 y las de segunda instancia en B/.100.00

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR DIONISIA MENCHACA BOZO DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A CARLOS ANTONIO MENCHACA DIAZ, AMADOR MENCHACA OSSA, MANUEL DE JESÚS MENCHACA DIAZ Y MAXIMINA DIAZ GONZÁLEZ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: jueves, 28 de octubre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 299-07

VISTOS :

Dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por DIONISIA MENCHACA BOZO en el Proceso de Oposición a Adjudicación que le sigue a CARLOS ANTONIO MENCHACA DIAZ, AMADOR MENCHACA OSSA, MANUEL DE JESÚS MENCHACA DIAZ y MAXIMINA DIAZ GONZÁLEZ, la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, profirió resolución el día 2 de julio de 2010, acto jurisdiccional cuya parte resolutiva se lee así:

> "Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del 31 de julio de 2007 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), dentro del Proceso de Oposición a la Adjudicación invocado por DIONISIA MENCHACA BOZO y DIONISIO MENCHACA OSSA contra CARLOS ANTONIO MENCHACA DIAZ, AMADOR MENCHACA OSSA, MANUEL DE JESÚS MENCHACA DIAZ y MAXIMINA DIAZ GONZALEZ.
>
> Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00) " (Fs. 215-216)

Respecto de la referida sentencia de casación, la recurrente ha presentado solicitud de Aclaración de Sentencia, cuyo libelo expresa lo siguiente:

> " La Sala mediante Sentencia #299/07 del 2 de julio del 2010 dispuso confirmar la Sentencia 21 del 17 de mayo del 2007 proferida por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas y NO CASO la Resolución recurrida por ello condena a nuestra representada al pago de B/.150.00 en Costas, por considerar que la Señora DIONISIA no demostró la posesión del área de Terreno en disputa, decisión que no compartimos porque, inclusive, el fallo, en la parte motiva, expresa que la reclamante aportaba dinero para la limpieza del Terreno. Además, en el expediente no quedó demostrado que la parte que le correspondía a nuestra representada había sido Vendida con anterioridad por el Señor ELISEO MENCAHA (Q.E.P.D)
>
> Muy por el contrario, sí quedo demostrado que la Señora MENCHANA es oriunda del sector discutido y que la titularidad de la posesión del sector en pleito le perteneció a su abuelo, es decir al Padre de su Padre, ambos fallecidos y que por ese vínculo tenía derecho a titular la porción que le correspondía a su Padre en el sector de la Chancona, Corregimiento de Monjaras, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, en la Reforma Agraria de Santiago bajo la solicitud # 9-301/03.
>
> En ningún momento se ha evidenciado una reclamación especulativa, sino legítima y de Buena fé, que no haya tenido éxito por una apreciación subjetiva del Juzgador, ello no da lugar a una condena en costas, porque el hecho de pagar dinero para que limpien determinado Tercero y visitar (Supervisar) el área periódicamente es una forma de ejercer posesión según nuestro ordenamiento jurídico.
>
> En virtud de lo expuesto solicitamos se aclare la Sentencia, en el sentido de eliminarse las costas, por haberse gestionado de Buena Fe y bajo una pretensión legítima, que se desconoció por el solo hecho de argumentarse que al no estar presente, físicamente , el día que se hizo la inspección de marras descalifica al recurrente. Sin embargo, ello no fue así, ya si estuvo presente el día de la diligencia. Es más, la contraparte ni siquiera presentó alegato de oposición en su momento, por lo que se le estaría beneficiando doblemente con un pago de costas inmerecido " (fs. 218-219)

De lo antes expuesto se desprende que el petente no comparte la decisión contenida en la sentencia de 2 de julio de 2010, proferida por esta Sala, pues, en todo momento cuestiona el contenido de la parte motiva de esta sentencia, por considerar que esta Sala condenó a su representada al pago de B/.150.00 en costas, porque, apreció subjetivamente que la señora DIONISIA MENCHACA BOZO no demostró la posesión del área de Terreno en disputa.

Por lo que, salta a la vista, que lo que pretende el petente es que esta Sala modifique la decisión y declare que la señora DIONISIA MENCHACA ejerció la posesión del terreno y lograr de esta manera que se le eliminen las costas impuestas por haberse gestionado bajo una pretensión legítima y de Buena Fe, lo que es contrario a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley, que taxativamente señala que la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal y sólo podrá completarse, modificarse o aclararse en su parte resolutiva en cuanto a cuestiones de tipo accesorio, tal como se desprende del análisis muy claro del artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 999.(986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Subraya la Sala)

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos contemplados en la Ley, lo que corresponde en derecho es no acceder a la solicitud de aclaración invocada por el petente y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia de 2 de julio de 2010, dictada por esta Sala, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación invocado por DIONISIA MENCHACA BOZO y DIONISIO MENCHACA OSSA contra CARLOS ANTONIO MENCHACA DIAZ, AMADOR MENCHACA OSSA, MANUEL DE JESÚS MENCHACA DIAZ y MAXIMINA DIAZ GONZÁLEZ.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

KLEVENT OLMEDO SÁNCHEZ Y FINANCOMER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ CONTRA FINANCOMER, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	91-07

VISTOS:

Mediante Auto de 27 de noviembre de 2007, esta Sala admitió los Recursos de Casación presentados por los apoderados judiciales del señor KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ y de FINANCOMER, S.A., dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía incoado por KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ contra FINANCOMER, S.A.

Sendos Recursos se promovieron contra la Sentencia de 6 de diciembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que a su vez revocó la Sentencia No. 10-04 de 9 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condenó a la parte demandada a pagarle a la parte actora la suma de B/.55,400.10 en concepto de daños y perjuicios, sin condena en costas por compensación.

La sentencia primaria había absuelto a la demandada FINANCOMER, S.A. de la demanda contra ella presentada por el demandante KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

Las referencias del caso cuentan que en la presente demanda, el actor pretende que le sea pagada la suma de B/.3,582,925.17 en concepto de daños y perjuicios, más intereses, costas y gastos del proceso.

Esta demanda ordinaria de daños y perjuicios surge del Proceso Ejecutivo que FINANCOMER, S.A. (demandada en este Proceso Ordinario) promovió en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la sociedad PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGÍA, S.A. (PROFIT, S.A.), en el que la ejecutante promovió secuestro y posterior embargo contra bienes que resultaron de propiedad de KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, quien, en consecuencia, solicita indemnización por daños y perjuicios sufridos en concepto de daño emergente (por deterioro de las herramientas de trabajo) y lucro cesante (por la "cuantiosa" suma de dinero dejada de percibir al no poder cumplir con su negocio de procesar madera); también demandó daño moral, por la afectación psicológica-emocional que influyó negativamente en su productividad.

CONTENIDO DEL RECURSO

Como ambas partes recurrieron en Casación, corresponde a esta Sala ocuparse primero del recurso de casación en el fondo, promovido por la parte demandante en este proceso ordinario, KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ.

Este Recurso se basa en una sola Causal, cual es "haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha Causal se funda en doce Motivos, que a continuación transcribimos:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, incurrió en error probatorio que consiste en no haberse atribuido el valor que tiene, conforme a la ley, al documento público que contiene el Acta de la Diligencia de Secuestro practicada por el señor Juez Municipal del Distrito de Chepo, en cumplimiento de una comisión librada por el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por razón del secuestro decretado, a petición de FINANCOMER, S.A. contra PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGÍA, S.A. (PROFIT, S.A.) como este reposa a fojas 110, 111 y 112 del expediente en la medida que por no valorar el documento en su integridad y de acuerdo a la regla de la sana crítica, dejó de estimar que de él resulta que los bienes secuestrados estaban funcionando, como señala el acta y que, en esa condición, estaban en situación de producir ganancia por percibir a favor de su propietario que era un tercero en el proceso y ese error lo condujo a la infracción de la ley.

SEGUNDO: El error probatorio en que incurrió el Tribunal Superior, dio lugar a la infracción de las normas sobre valoración de la prueba que obliga a que éstas sean apreciadas conforme a la regla de la sana crítica y por tratarse de documento público auténtico, teniendo en cuenta las afirmaciones que se hacen en él, en su integridad y en relación a las demás pruebas del expediente.

TERCERO: El Tribunal Superior, al dictar la Resolución recurrida, incurrió en error de apreciación, en la medida que dejó de atribuirle el carácter de documento privado auténtico y valorarlo conforme a su contenido, al documento que reposa a fojas 185 y 271 del expediente que consiste en el Contrato de Procesamiento y Extracción de Madera celebrado el 4 de junio de 1993 entre PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGÍA, S,.A. (PROFIT, S.A.) y KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ y reconocido a través de la Diligencia de Reconocimiento practicada en primera instancia, como aparece a fojas 712 del expediente, que fuera ordenada mediante el Auto No. 2676 de 29 de noviembre de 2002 (fs. 701 y 702), como prueba oficiosa, por considerar que en esta Resolución no está comprendido ese reconocimiento, a pesar de que en ella se ordena la comparecencia del señor RUBEN DARIO ORTEGA VIETO, firmante del documento en representación de PROFIT, S.A. y que, en efecto compareció y reconoció firma y contenido, bajo juramento. El error condujo al Tribunal a infringir la ley.

CUARTO: El error probatorio en que se incurrió en la Sentencia que se impugna, ha dado lugar a la infracción de la norma que le atribuye el carácter de auténticos a los documentos privados reconocidos ante el Juez, y que su valoración, conforme a su contenido que, sin duda, demuestra la existencia de una obligación asumida que tenía una contraprestación económica.

QUINTO: En la sentencia impugnada se dejó de atribuir el valor que tiene conforme a la ley, al documento público que consiste en la copia auténtica de la copia, también autenticada, de la Escritura Pública No. 1963 de 22 de marzo de 1994 otorgada ante la Notaría Primera del Circuito Notarial de Panamá, como este documento aparece asentado a fojas 74 a 86 del expediente, en la medida que dejó de apreciar que el gravamen hipotecario que pesaba sobre la Finca No. 135514 se extendía a todos los bienes adheridos y que se encontraban dentro de ella incluyendo los bienes muebles y que el secuestro o embargo de éstos hacía de plazo vencido la obligación pactada, como en efecto sucedió, dando lugar a la ejecución hipotecaria que iniciara LAAD PANAMA, S.A., acreedora hipotecaria.

SEXTO: El error probatorio condujo al Tribunal Superior a infringir la norma adjetiva que le atribuye valor y mérito a las declaraciones y afirmaciones, de carácter enunciativo y dispositivo que se hagan los otorgantes en los instrumentos públicos.

SÉPTIMO: Los errores probatorios en que incurrió el Tribunal Superior lo condujeron a la infracción de la norma sustantiva de derecho que reputa bienes inmuebles a aquellos que estén unidos a un inmueble de una manera fija y las maquinarias e instrumentos que directamente concurran a satisfacer las necesidades de la explotación, en la medida que, por ese error, dejó de considerar que los bienes muebles secuestrados tenían esa condición por su destino y que el secuestro y posterior embargo, siendo que estos bienes estaban funcionando, se tradujo en daño a consecuencia de haber dejado de funcionar y proporcionar ganancia a su dueño como daño cierto, determinado o determinable.

OCTAVO: La infracción de la norma sustantiva de derecho, a consecuencia del error probatorio, fue de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida en la medida que, sin ese error, la decisión hubiese sido otra, y que diera lugar al reconocimiento y condena por el daño causado por el secuestro y embargo que gestionó y logró la demandada, causante de la cesación en el funcionamiento de los bienes secuestrados y que resulta ser un daño determinable.

NOVENO: Por razón del error probatorio en que incurrió el Tribuna Superior, se produjo la infracción de la norma sustantiva de derecho que establece el alcance de la indemnización por daño(sic) y perjuicios y que la hace comprender, no sólo el valor de la pérdida sufrida sino, además, las ganancias dejadas de obtener.

DECIMO: La infracción de la norma sustantiva de derecho que reconoce como daño indemnizable la ganancia dejada de percibir, en que incurrió el Tribunal Superior a consecuencia del error probatorio, resultó de influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión impugnada en la medida que dejó de reconocer, en la Sentencia que dictó, la indemnización a que tenía derecho el demandante en concepto de lucro cesante o ganancia dejada de percibir por los actos atribuibles a la demandada.

UNDECIMO: Los errores probatorios en que incurrió el Tribunal Superior lo condujeron y dieron lugar a la infracción de la norma sustantiva de derecho que obliga o dispone la indemnización del daño causado cuando éste tiene, como causa, una acción u omisión culpable o negligente.

DECIMO SEGUNDO: La infracción de la norma sustantiva de derecho que se produjo, por razón de los errores de apreciación en que se incurrió en la sentencia que se impugna, resultó de influencia sustancial en la decisión en cuanto condujo al Tribunal Superior a reconocer la indemnización sólo por el valor atribuido de los bienes muebles secuestrados y posteriormente embargados, sin tomar en cuenta la incidencia del daño causado como resultado de la acción culpable o negligente en el funcionamiento de los bienes secuestrados y perdidos y los frutos que generaban para su dueño."

Estos Motivos pretenden sustentar la presunta violación, por la Sentencia recurrida, de los artículos 856, 781, 871 y 836 del Código Judicial, así como los artículos 325 numerales 3 y 5, 991 y 1644 del Código Civil.

El primer cargo de injuridicidad del Recurso se encuentra en el Primer Motivo, y consiste en que el Tribunal Superior subvaloró como documento público, el Acta contentiva de la Diligencia de Secuestro ejecutada por el Juez Municipal del Distrito de Chepo (fs. 110, 111 y 112 del Tomo I del expediente), en cumplimiento de una comisión librada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por FINANCOMER, S.A. contra PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGÍA, S.A. (PROFIT, S.A.), ya que por no valorarlo "en su integridad" y conforme al principio de la sana crítica, dicha Acta demuestra que los bienes secuestrados estaban funcionando y en condición de producir ganancias a su propietario, quien era un tercero en ese Proceso Ejecutivo, incurriendo así el Ad Quem en infracción a la ley.

Este cargo funda la presunta violación del artículo 836 del Código Judicial, que dice:

"836. (823) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aun en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica."

El recurrente considera que el Ad quem violó esta norma, ya que no examinó en su integridad el Acta de marras, ni ésta en relación con las otras pruebas del expediente, pues sólo consideró en el fallo el valor de los bienes secuestrados que desaparecieron y fueron inutilizados, soslayando otros daños, como las ganancias dejadas de percibir por la imposibilidad de usar dichos bienes y la ejecución hipotecaria posterior que originó el secuestro y

embargo que practicó FINANCOMER, S.A. sobre los bienes pertenecientes a terceros en aquel proceso en que se practicó el secuestro elevado a embargo.

Discrepa esta Corporación de Justicia con el criterio del actor, pues el Primer Tribunal Superior de sí valoró el Acta en comento como documento público, pues la misma Sentencia señaló (f. 819) que:

> "En conclusión, los daños alegados por el actor, el único que está acreditado, y su relación causal con el secuestro y posterior embargo realizado por la demandada, es la pérdida de algunos de los bienes y el daño a los demás, por lo que lo procedente era acceder a condenar a la demandada a pagarle una indemnización por dicho daño, la cual ya hemos explicado que debe estar representada por el valor de los aludidos bienes.
>
> Como consecuencia de lo anterior, lo que corresponde es revocar la Sentencia apelada y, en su lugar, condenar a la demandada a pagarle al actor la suma de B/.55,400.10."

En otras palabras, la Sentencia venida en Casación reconoció el valor como documento público al Acta de la Diligencia de Secuestro en la finca N° 135514 de propiedad de KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, incluso reconociendo el derecho de éste a cobrar el valor tasado a dichos bienes, criterio con el que coincide esta Sala, razón por la que concluye que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no valoró equívocamente el Acta de la Diligencia de Secuestro realizada por el Juez Municipal del Distrito de Chepo, en cumplimiento de la Comisión del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El valor de dicho documento como elemento probatorio está condicionado por la situación jurídica de los bienes allí inventariados, es decir, el dominio de éstos por su propietario, y su afectación por el secuestro elevado a embargo ordenado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; en consecuencia, con la valoración de esta prueba no viola el Ad quem el artículo 836 del Código Judicial, por lo que no prospera el cargo de ilegalidad contenido en el Primer Motivo.

Lo hasta aquí expuesto, produce automáticamente la negación del cargo de injuridicidad contenido en el Segundo Motivo, que no es más que la reiteración del cargo planteado en el Primer Motivo.

El Quinto Motivo, a través del cual el actor también atribuye al Ad quem la violación del artículo 836 del Código Judicial, funda su cargo de injuridicidad en que dicho Tribunal valoró injustamente la copia autenticada de la Escritura Pública N° 1963 de 22 de marzo de 1994, otorgada ante la Notaría Primera de Circuito de Panamá (fs. 74-86, Tomo I), por la que PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGÍA, S.A. (PROFIT, S.A.) y LAAD PANAMÁ, S.A. modificaron el contrato de préstamo que habían celebrado ambos, celebrando un nuevo contrato de préstamo, constituyendo primera hipoteca y anticresis sobre la finca N° 135514 y elevando las garantías hipotecarias, anticréticas y la fianza solidaria de KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, PRISCILLA BERTINA CASTILLO DE ORTEGA-VIETO y RUBÉN DARÍO ORTEGA-VIETO CIGARRUISTA, y extendiendo dicha hipoteca a todos los bienes adheridos a dicha finca, y que el embargo de éstos hacía de plazo vencido la obligación pactada, originando la ejecución que iniciara LAAD PANAMÁ, S.A. (FELIPA OLMEDO SÁNCHEZ) como acreedora hipotecaria.

La mala valoración de esta Escritura Pública, estriba en que el Ad quem no consideró que el gravamen hipotecario sobre la Finca No.135514 se extendía a todos los bienes a ella adheridos y que se encontraban allí, incluyendo los bienes muebles, y que su secuestro o embargo hacía de plazo vencido la obligación pactada, tal como ocurrió, originando la ejecución hipotecaria promovida por LAAD PANAMÁ, S.A.

Empero, al complementar este cargo de injuridicidad con la ya expuesta explicación de la violación del artículo 836 del Código Judicial, el recurrente afirma que el Ad quem obvió aplicar el principio de la sana crítica por cuanto que, al no examinar el documento en su integridad, reconoció sólo el valor de los bienes secuestrados que desaparecieron o estaban inutilizados, no así otros daños (lucro cesante), como las ganancias dejadas de percibir por no poder utilizar los instrumentos embargados por FINANCOMER, S.A. en su embargo, dicha explicación es incongruente para esta Sala.

En efecto, el cargo establece los bienes (del demandante) que alcanzaba la garantía hipotecaria establecida en el Contrato de Préstamo celebrado entre LAAD PANAMÁ, S.A. y PROFIT, S.A., y que fueron afectados por el embargo formulado inicialmente por LAAD PANAMÁ, S.A., pero la explicación de la violación del artículo 836 del Código Judicial se funda en que por su mala apreciación de la Escritura de marras, el Ad quem no reconoció los perjuicios causados (al no poder usar las herramientas que podían irrogarle ganancias) por el embargo recaído sobre su finca por la aquí demandada, FINANCOMER, S.A.

El embargo incoado por LAAD PANAMÁ, S.A. contra PROFIT, S.A. en el Juzgado Sexto de Circuito de Panamá fue decretado mediante Auto No.60 de 8 de enero de 1996, mientras que FINANCOMER, S.A. promovió la

medida cautelar de secuestro contra PROFIT, S.A. en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil de Panamá, el 11 de octubre de 1994, y dicha medida cautelar se elevó a embargo el 11 de noviembre siguiente.

Es decir, que la ejecución de LAAD PANAMÁ, S.A. (FELIPA OLMEDO SÁNCHEZ) contra PROFIT, S.A. en el Juzgado Sexto de Circuito de Panamá, aunque constituye un mejor derecho que el embargo ordenado a favor de FINANCOMER, S.A., fue presentado posteriormente a este último, lo que significa (a nuestro juicio) que al promover FINANCOMER, S.A. su ejecución, LAAD PANAMÁ, S.A. (FELIPA OLMEDO SÁNCHEZ) aun no había promovido la suya, y el Ad quem no podía desconocer los gravámenes hipotecarios cuyo cumplimiento aún no se había exigido.

Ya señalamos en el análisis del Primer Motivo, que el Acta de la Diligencia de Secuestro, ejecutada por el Juez Municipal del Distrito de Chepo por comisión librada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, no fue mal valorada por el Tribunal de segundo grado, toda vez que está demostrado en el expediente que el secuestro realizado a los bienes inventariados en esa Diligencia, además de pertenecer al demandante, sí estaban siendo utilizados por él, pero no logró probar los daños que dijo haber sufrido.

En consecuencia, la Sala concluye que del análisis del cargo de ilegalidad contenido en el Quinto Motivo, tampoco es violatorio del artículo 836 del Código Judicial, por lo que se desestima el cargo de injuridicidad contenido en el Quinto Motivo.

Este mismo criterio es aplicable a la explicación de la violación del artículo 781 de la misma excerta legal (que establece el principio de la sana crítica para la valoración de pruebas en los procesos judiciales), que el recurrente emplea para formular la mala valoración del Tribunal a las pruebas aducidas en todos los Motivos de este Recurso, tomando como base que el Ad quem obvió la aplicación de esta regla de valoración, porque el secuestro y posterior embargo de la Finca No.135514 de propiedad del recurrente, por parte de la demandada en este proceso ordinario, FINANCOMER, S.A., le impidió usufructuar los implementos de trabajo allí ubicados (que el Tribunal Superior consideró acertadamente como inmuebles, tal como lo norma el artículo 325, numeral 3 del Código Civil).

Por lo tanto, el fallo recurrido no violó el artículo 781 del Código Judicial.

El análisis de estas normas legales, canalizadas por el Recurso a través del Quinto Motivo, es aplicable al cargo de ilegalidad contenido en el Sexto Motivo, toda vez que se refiere a la violación del artículo 836 del Código Judicial, ya analizado.

En otro orden de cosas, el Tercer y Cuarto Motivos comparten el mismo cargo de injuridicidad, consistente en que el Tribunal Superior no valoró debidamente el Contrato de Procesamiento y Extracción de Madera celebrado entre PROFIT, S.A. y el demandante KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ el 4 de junio de 1993 (fs. 185 y rev. del Tomo I), al no darle valor de documento privado, cuya firma había sido ratificada mediante Diligencia de Reconocimiento efectuada por el demandante (f. 712 del Tomo III), por considerar el Ad quem que dicho Contrato no era auténtico porque su reconocimiento no está ordenado en el Auto No.2676 de 29 de noviembre de 2002, que ordenó la práctica de la Diligencia de Reconocimiento como prueba oficiosa, pese a que en dicha Resolución se ordenó la comparecencia de RUBÉN DARÍO ORTEGA-VIETO, signatario del documento en representación de PROFIT, S.A., y que compareció y reconoció su firma y contenido, bajo juramento.

Este cargo de injuridicidad contiene de manera implícita la explicación de la supuesta violación del artículo 856, inciso primero, del Código Judicial, que reza así:

> "856. (843) Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. El documento privado es auténtico en los siguientes casos:
>
> 1.Si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
>
> ..."

El casacionista atribuye a la Sentencia recurrida, la deficiente valoración que le otorgó el Ad quem, como documento privado auténtico, al Contrato de Procesamiento y Extracción de Madera celebrado entre el demandante KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ y PROFIT, S.A. el 4 de junio de 1993 (f. 185 y rev. Tomo I), por considerar que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá no ordenó el reconocimiento de ese documento en el Auto No.2676 de 29 de noviembre de 2002 (fs. 701-702 del Tomo III), pese a que su firma y contenido fueron verificadas por su signatario KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, a través de la Diligencia de Reconocimiento realizada el 20 de diciembre de 2002 (f. 712).

Advierte esta Corporación de Justicia que en la Diligencia de Reconocimiento de Contenido y Firma del Contrato en mención (f.712), el Juzgado se equivocó al preguntarle bajo juramento al señor RUBÉN DARÍO ORTEGA-

VIETO CIGARRUISTA, uno de sus firmantes, si reconocía su firma y el contenido del documento "visible a foja 184 del expediente", cuando debió ser a foja 185, ya que la foja 184 constituye la segunda foja de un Contrato de Administración de Equipo, celebrado entre PRISCILA DE ORTEGA-VIETO y KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ; es decir, que RUBÉN DARÍO ORTEGA-VIETO no estaba en la celebración del mismo, pero sí firmó el Contrato de Procesamiento y Extracción de Madera.

Por lo tanto, es ostensible que la intención de la Diligencia de Ratificación de Contenido y Firma de Documento, se refería a la ratificación del Contrato de Procesamiento y Extracción de Madera.

En este sentido, el Primer Tribunal Superior de Justicia señaló (fs. 801-802 del Tomo III) lo siguiente:

> "Ahora bien, le asiste la razón a la apoderada de la demandada al indicar que en el Auto antes aludido no se ordenó el reconocimiento de la copia del denominado contrato de procesamiento y extracción de madera, supuestamente suscrito entre PROFIT, S.A. y el actor, pero que dicho reconocimiento sí se practicó (ver foja 712), por lo que este reconocimiento no puede ser tomado en cuenta a la hora de valorar la mencionada copia.
>
> Decimos que no se ordenó el reconocimiento pues en el Auto en comento la Juez primaria únicamente identificó los documentos objeto de la diligencia, por el número de foja en el que se encontraban, a saber fojas 182, 183 y 269.
>
> Las personas que debían realizar el reconocimiento según el Auto antes mencionado eran Priscila de Ortega Vieto y Rubén Ortega Vieto."

El Tribunal no reconoció valor a la Diligencia de Reconocimiento de Contenido y Firma del Contrato en mención (f.712), porque el Auto del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil que ordenó la Diligencia en mención, no la incluyó, razón por la que el Reconocimiento hecho del Contrato de Procesamiento y Extracción de Madera por RUBÉN ORTEGA-VIETO no podía ser reconocida.

Discrepa esta Sala de este criterio, pues si bien el Juez de Circuito no ordenó de oficio el Reconocimiento del contenido y firma de dicho Contrato en el Auto No.2676 de 29 de noviembre de 2002 (f.701-202 del Tomo III), la contraparte no objetó tal Ratificación, lo que convalida el mismo, acorde con lo normado por el artículo 861 del Código Judicial, que dice:

> "861. (848) Un documento privado se tendrá por reconocido <u>cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó</u>, de sus causahabientes o de su apoderado, <u>si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado</u>." (<u>Subraya de la Sala</u>)

De la lectura del expediente se desprende el cumplimiento de esta norma, pues KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, el otro firmante del Contrato de marras y parte demandante de este proceso, fue quien planteó esta prueba en el proceso que nos ocupa, por tanto el documento obra en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, reconociendo con ello su autenticidad, como lo establece el artículo 872 del Código Judicial; además, dicha prueba no fue negada dentro del término del traslado del escrito con que fue presentada; en consecuencia, esta Sala concluye que al Contrato de marras debe ser debidamente ponderado, aunque no fuera válido el reconocimiento expreso que hizo del mismo RUBÉN DARÍO ORTEGA-VIETO, de lo cual considera que, sin perjuicio de que esa Ratificación no fue ordenada, el documento fue efectivamente ratificado bajo juramento por su firmante y con participación de la Juez de la causa, en cumplimiento de las formalidades exigidas para ello, lo que constituye un hecho jurídico que no puede pasar desapercibido.

Ahora bien, ese Contrato contiene un acuerdo de arrendamiento de uso, donde el propietario del aserradero, KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, (CONTRATISTA) se lo alquila a PROFIT, S.A., (CONTRATANTE), a través de su representante legal, señor RUBÉN DARÍO ORTEGA-VIETO; es decir, el propietario de la finca arrendada le alquiló su uso a uno de los demandados del Proceso Ejecutivo promovido por LAAD PANAMÁ, S.A. contra PROFIT, S.A., FELIPA OLMEDO SÁNCHEZ Y OTROS.

En otras palabras, el Contrato en comento fue suscrito entre dos de los demandados en el primer Proceso Ejecutivo Hipotecario, KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ y RUBÉN ORTEGA-VIETO por PROFIT, S.A.

Esta Superioridad le otorga validez probatoria al Contrato tantas veces mencionado, que como dice el actor en el cuarto motivo, "demuestra la existencia de una obligación asumida que tenía una contraprestación económica", lo que indica que, en base a su Cláusula Quinta (que otorga potestad al demandante para explotar la finca e instrumentos de trabajo allí encontrados a título personal, siempre que cumpla las obligaciones de dicho Contrato),

KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ tenía un compromiso económico con PROFIT, S.A. desde un año antes de que FINANCOMER, S.A. le presentara el Proceso Ejecutivo de marras.

Empero, el reconocimiento de este error de valoración por parte del Ad-Quem, per se no implica que la violación de una norma sustantiva de derecho haya incidido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El mismo criterio es aplicable a la presunta violación del artículo 871 ibídem, que en su numeral primero establece:

> "871. (858) Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez:
>
> 1.Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; ..."

Considera el actor que, aunque el Contrato de Procesamiento y Extracción de Madera celebrado entre el demandante-recurrente KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ y RUBÉN DARÍO ORTEGA VIETO había sido reconocido ante el Juez primario, pese a ser un documento de carácter dispositivo emanado de tercero, el Primer Tribunal Superior de Justicia dejó de atribuirle valor a dicho reconocimiento, por el "juicio equivocado" que emitió.

Como ya apuntamos, la explicación de la supuesta violación de esta norma legal, por parte del Ad quem sucumbe ante el criterio vertido en el análisis de la violación de la norma anterior, ya que aunque esta Colegiatura sí le otorga valor al Contrato respectivo como un documento emanado de tercero, de naturaleza dispositiva reconocido expresamente por uno de sus autores mediante la Diligencia de Reconocimiento (ubicada a foja 712 del infolio-Tomo III), su existencia y valor jurídicos no determinan per se, la violación de una norma sustantiva de derecho que haya influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Ahora bien, el Séptimo y Octavo Motivos comparten el mismo cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida, y consiste en que, por los errores de valoración probatoria cometidos por el Tribunal Superior, el fallo recurrido violó la norma sustantiva que considera como inmuebles, los bienes muebles que adheridos de manera fija al inmueble, al igual que las maquinarias e instrumentos utilizados para la explotación de la actividad realizada en el mismo, ya que no razonó que los bienes muebles secuestrados tenían la condición de inmuebles por su uso, ocurriendo que el secuestro y posterior embargo aplicado a dichos bienes provocó daños al dejar éstos de funcionar, produciendo pérdida de ganancias a su dueño (demandante), que no fueron reconocidos por dicho Tribunal.

Este cargo se basa en la presunta violación del artículo 325, numerales 3 y 5 del Código Civil, que a la letra dice:

> "Artículo 325. Se reputan bienes inmuebles:
>
> ...
>
> 3.todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto;
>
> ...
>
> 5.las máquinas, vasos, instrumentos o utensilio destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurran a satisfacer las necesidades de la explotación misma;

La explicación de la violación de esta norma por parte del Ad quem en la Sentencia, es la misma del cargo de injuridicidad planteado previamente, pero añade que la ganancia dejada de percibir por el propietario de la finca y demandante en este proceso, KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, produjo un daño que por ser determinable, tiene la condición de cierto y por esa vía establecer la cuantía del mismo.

Considera la Corte que este cargo de ilegalidad corre la misma suerte de los anteriores, toda vez que el daño se lo atribuye el recurrente al secuestro y posterior embargo promovido por FINANCOMER, S.A., en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil de Panamá, ocurriendo que la Sentencia recurrida sí reconoció el valor de los bienes secuestrados por la suma de B/. 55,400.10 que fue tasada en la Diligencia de Secuestro de dichos bienes, siendo que del análisis prolijo que hizo el Ad quem en su Sentencia, quedó demostrado que el demandante no probó, por diversos motivos, los daños que dice haber sufrido por causa de dicho secuestro.

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, contenida en estos dos Motivos.

Por otra parte, el Noveno y Décimo Motivos también comparten el mismo cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida, y estriba en que, por razón del error de valoración probatoria incurrida, el Tribunal Superior infringió mediante la Sentencia, la norma sustantiva que establece el alcance de la indemnización por daños y perjuicios, y que incluye el lucro cesante o ganancias dejadas de percibir.

Este cargo funda la presunta violación del artículo 991 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores."

El actor conceptúa violada esta norma, en razón de que el Ad quem sólo reconoció el daño emergente sobre el valor de los bienes secuestrados, tal como fueron fijados en la diligencia de secuestro, debiendo concluir que los documentos públicos y privados incorporados al expediente demuestran que el secuestro y posterior embargo de los bienes primero cautelados y después embargados, así como el tiempo de duración de dichas medidas, influyeron en el funcionamiento de tales bienes e impidieron obtener ganancias por su explotación, que se desprenden del Acuerdo entre PROFIT, S.A. y el demandante KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, para el Procesamiento y Extracción de Madera, el cual constituye un "daño cierto y determinable".

Es ostensible que el cargo de injuridicidad que nos ocupa recae principalmente, en el Contrato de Procesamiento y Extracción de Madera, objeto de análisis previo, toda vez que es dicho Contrato el que constituye fuente de obligaciones entre PROFIT, S.A. y KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, del que pudiera desprenderse la falta de ganancias por su no ejecución, a causa del secuestro y posterior embargo impuesto; empero, el recurrente amplía el margen del supuesto error de valoración probatoria cometido por el Ad quem en su Sentencia, a lo que demuestran los "documentos públicos y privados allegados al expediente", lo que prima facie revela una falta de especificidad de las pruebas que supuestamente demuestran el daño determinable por razón del lucro cesante que dice que sufrió.

Sobre el particular, el Primer Tribunal Superior, en su Sentencia venida en Casación, manifestó lo siguiente:

"Una vez establecido que la actuación de la demandada fue negligente al secuestrar y embargar los bienes que resultaron ser del actor, debemos analizar si esta parte acreditó la existencia de los daños que alega sufrió.

Ante todo debemos señalar que no hay coincidencia entre la cuantía de la demanda, el total que en concepto de daños la parte actora indicó en uno de los hechos de su demanda, y la suma de las distintas cantidades que en los hechos de la demanda la parte actora ha desglosado en concepto de los diferentes daños alegados, ya que la primera es de B/.3,582,925.17, la segunda es de B/.3,579,629.17, y la tercera es de B/.3,583,625.10.

De lo expuesto en los hechos de la demanda podemos extraer los siguientes daños alegados por el actor:

1.No pudo cumplir el compromiso adquirido con PROFIT, S.A. de realizar los trabajos de extracción y procesamiento del total de la cuota de extracción de madera de la concesión No.006-93 de 21 de enero de 1993, lo que trajo como consecuencia que el actor no pudiera usufructuar sobre la mencionada cuota, lo que implicó una pérdida de B/.1,009,985.96. Además, el actor no pudo realizar trabajos extras de procesamiento para otros clientes.

.....

2.El usufructo dejado de percibir por el equipo de montaña durante el período de extracción en los cinco años de la concesión, y el lucro cesante de los ocho meses restantes del año, lo que implicó una pérdida de B/.649,939.21 y de B/.1,228,800.00, respectivamente.

.....

3.El valor por lo que se dio como garantía hipotecaria a LAAD PANAMA, S.A., consistente en el aserradero propiedad del actor, cuyo valor es de B/. 125,000.00, además de que el actor se constituyó en deudor solidario.

.....

4.Daños a los bienes secuestrados, a las instalaciones y a la galera, por falta de mantenimiento, y pérdida de algunos de los bienes secuestrados, los cuales se evalúan en B/.68,000.00.

.....

5.Cobro de servicio de la electricidad industrial durante el tiempo que duró la medida, el cual debe pagarse aunque no se utilice, y que totaliza B/.4,000.00.

.....

6.El uso de la propiedad (galera y heredad) por parte de la demandada desde octubre de 1994 hasta julio de 1999, pues las instalaciones se mantuvieron ocupadas con todos los bienes secuestrados y posteriormente embargados, imposibilitándole al actor su uso, lo que hace un total de B/.39,900.00, suma calculada a razón de B/.700.00 mensuales.

.....

7.Daños de salud, morales, sociológicos y psicológicos, los que se calculan en la suma de B/.250,000.00.

En relación con lo anterior, la parte actora explica que el aserradero era su fuente de ingresos, que fue afectado en sus compromisos como sujeto de crédito, en su entorno personal y familiar, llevándolo al incumplimiento de sus compromisos económicos y al consecuente descrédito de su persona.

.....

8.No pudo usar la mesa de ocho llantas, que posteriormente fue hurtada, para el transporte de la madera de la concesión durante todo el tiempo de la extracción (cuatro meses) y para el transporte de materiales y suministros.

.....

9.Dejó de percibir la suma de B/.168,000.00 por el alquiler de dos mesas, a razón de B/.1,500.00 mensuales cada una, durante cincuenta y seis meses.

.....

10.Perdió cuarenta mil pies de madera en tucas a causa de un incendio que se produjo en el aserradero, del cual la demandada es responsable por no prever la seguridad necesaria, lo que implica una pérdida de B/.40,000.00, la que incluye el valor de la madera, su aserrado, y la utilidad de su venta.

.....

11.Por el incendio quedó inutilizado el sistema hidráulico del aserradero, que es accesorio del equipo secuestrado."

A punto seguido, el Primer Tribunal Superior hizo un extenso estudio de cada uno de los perjuicios planteados por el demandante, negándolos todos por no haber sido debidamente probados, excepto el reconocimiento de los bienes inventariados en la Diligencia de Secuestro realizada por el Juez Municipal del Distrito de Chepo en ejecución de Comisión remitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, análisis con el que concuerda esta Sala.

Precisamente, de este análisis resalta el hecho (reconocido por el Ad quem) que en la contestación de la demanda (hecho tercero -f. 62), el apoderado judicial de FINANCOMER, S.A. sostuvo que después de decretado el embargo contra la Finca No.145513 de propiedad del demandante, PROFIT, S.A. siguió funcionando, razón por la que ni KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ ni PROFIT, S.A. pudieron sufrir los "perjuicios" que aduce el actor.

Esta afirmación es probada en el hecho cuarto de dicha contestación de demanda, que trajo a colación una carta calendada 30 de enero de 1995, dirigida por KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ y PRISCILA DE ORTEGA-VIETO, en representación de PROFIT, S.A. a FINANCOMER, S.A. (f. 68), en que se comprometían a pagarle a ésta, la suma de B/. 10,000.00 a fines de ese mes de enero, y el resto del saldo en mayo del mismo año, lo que (a juicio de la demandada) demostraba que después de la fecha del embargo ejecutado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá a favor de FINANCOMER, S.A., PROFIT, S.A. seguía laborando, pues la misiva en comento demostraba solvencia económica para afrontar las responsabilidades de la empresa.

Por otro lado, la lectura del expediente le confirma a este Colegio Judicial la afirmación hecha por la demandada en el hecho octavo de su contestación de demanda, en el sentido que el demandante KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ no tenía, al tiempo que FINANCOMER, S.A. promovió la ejecución contra PROFIT, S.A. en el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá afectando sus bienes, Licencia Industrial para dedicarse como persona natural, a la actividad de extracción de madera o de aserradero, razón por la que el Primer Tribunal Superior le concedió, atinadamente, el daño emergente sobre sus bienes secuestrados, más no el lucro cesante por las ganancias que aduce haber perdido.

La Sala concluye que la Resolución recurrida no violó el artículo 991 del Código Civil, lo que significa que no prospera el cargo de injuridicidad establecido en los Motivos Noveno y Décimo del Recurso.

Finalmente, el último cargo de injuridicidad del Recurso está inmerso en los dos últimos Motivos (Undécimo y Duodécimo), y radica en que las faltas de apreciación probatoria cometidas por el Ad quem en su fallo, lo hicieron violar la norma que establece la indemnización del daño causado por acción u omisión culpable o negligente, porque sólo reconoció la indemnización por el valor de los bienes muebles secuestrados y después embargados, sin considerar el daño causado por la acción negligente en la utilización de los bienes secuestrados y perdidos, y su usufructo para el dueño.

Este cargo funda la presunta violación del artículo 1644 del Código Civil, que reza así:

> "Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
>
> Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

El recurrente explica que esta norma fue infringida por el Ad quem, porque dicho Tribunal reconoció la culpa extra-contractual de FINANCOMER, S.A., al incoar secuestro elevado a embargo contra PROFIT, S.A. sobre bienes que eran de él, un tercero en ese proceso.

Que por el error indicado, el Ad quem sólo reconoció de forma parcial el daño causado respecto al valor de los bienes secuestrados y embargados reconocido en la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito de los mismos, cuando las pruebas valoradas demuestran que el daño consiste en el lucro cesante producido por haber hecho que dejaran de funcionar los bienes cautelados-embargados (algunos inmuebles por destinación), interrumpiendo así el Contrato de Procesamiento y Extracción de Madera celebrado por razón de una Concesión por término de cinco (5) años.

Respecto a este aspecto, la Resolución recurrida (f. 805-Tomo III) dice así:

> "Igualmente, en opinión de este Tribunal, el hecho de que FINANCOMER, S.A. haya secuestrado bienes del señor KLEVERT OLMEDO SANCHEZ(sic), en un proceso en el que este último no era parte, constituye un acto negligente de su parte pues dicha sociedad debió verificar que los referidos bienes eran de la persona la que estaba demandando, y no hay pruebas de que lo hubiese hecho."

Esta Corporación de Justicia discrepa del argumento vertido por el recurrente, por la razón ya expuesta en el análisis del cargo de ilegalidad anterior, en el sentido que si bien está demostrado en el proceso que KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ era propietario de la finca N° 135514 y de los instrumentos de trabajo en ella encontrados para aserrar madera (que en virtud de lo normado por el artículo 325 del Código Civil se reputan como inmuebles), el precitado no demostró tener licencia industrial para explotar, a título personal, la actividad de extracción y procesamiento de madera, y que de hacerlo constituiría una actividad ilegal, como lo revelan las cláusulas quinta y sexta del Contrato de Procesamiento y Extracción de Madera, celebrado entre PROFIT, S.A. y el demandante KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ (f. 185 y rev.).

Dicho en otras palabras, aunque FINANCOMER, S.A. haya incurrido en negligencia al incluir en el secuestro y embargo de bienes de PROFIT, S.A., la finca y bienes muebles de propiedad de KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, el perjuicio por ello aducido no puede reconocerse, porque este último no estaba autorizado para explotar, por sí solo como persona natural, el negocio de extracción y procesamiento de madera, conforme el procedimiento que para ello establecía el Título XV, Capítulo III del Código Agrario, vigente al tiempo de la celebración del Contrato de Concesión Forestal No.CF-006-93 de 21 de enero de 1993 al 21 de enero de 1998, de la Ley No.1 de 3 de febrero de 1994, ni legislación complementaria.

Además, de conformidad con lo analizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en su fallo venido en casación, el actor no demostró los perjuicios aludidos en su demanda, con excepción del valor de los bienes cautelados y luego embargados en el Proceso Ejecutivo que originó el presente proceso.

En conclusión, el fallo recurrido no violó el artículo 1644 del Código Civil, y por ende no prospera el cargo de injuridicidad señalado en los Motivos Undécimo y Duodécimo de la Causal, lo que induce a esta Corporación de Justicia a no casar el recurso que nos ocupa.

Ahora incumbe resolver el Recurso de Casación sustentado por la parte demandada de este Proceso Ordinario, FINANCOMER, S.A.

Dicho Recurso consta de una sola Causal, consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"

Dicha Causal se sustenta en cuatro Motivos, cuales son:

> "PRIMERO: El fallo de 6 de diciembre de 2006, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá no le dio la fuerza probatoria establecida específicamente por la Ley, al Auto No 4332 de 30 de noviembre de 1998, que obra a foja 22 a 37 donde se deja consignado que quien ejerció la Tercería Excluyente fue Felipa Olmedo Sánchez en su condición de cesionaria del crédito litigioso de la sociedad LAAD PANAMA, S.A., teniendo como fundamento que el embargo y depósito decretado sobre los bienes considerados inmuebles de propiedad de KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, les había afectado en su ejecución hipotecaria, sin embargo el tribunal le atribuye en su valor fuerza probatoria para acreditar la existencia de un daño en el patrimonio del demandante, cuando de haberse valorado correctamente debió concluir que tal afectación en efecto alcanzaba al tercero y no al propietario.
>
> SEGUNDO: El error de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior, al valorar el Auto No 4332 de 30 de noviembre de 1998, lo condujo a infringir la norma sobre valoración de la prueba cuando ésta consiste en documento público auténtico, según la cual éste tiene valor no sólo en lo resolutivo sino en lo meramente enunciativo, siendo por tanto de carácter indivisible.
>
> TERCERO: El error de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior lo condujo a infringir la regla de valoración que le atribuye a los documentos públicos auténticos, valor probatorio no solo(sic) en lo dispositivo sino en lo enunciativo del documento. Lo correcto hubiese sido que el Tribunal Superior le hubiera atribuido el valor probatorio que el documento tiene por su contenido lo que hubiera evitado la infracción de la ley, como en efecto sucedió.
>
> CUARTO: El error de derecho incurrido en la sentencia impugnada en cuanto a la apreciación de la prueba ha incidido substancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, ya que el Primer Tribunal Superior de Justicia, infringió la norma sustantiva en cuanto que la indemnización del daño solo(sic) puede ser reconocida a favor de quien ha sufrido la afectación y así declarar la falta de legitimidad."

Los Motivos expuestos pretenden fundar la presunta violación de los artículos 781 y 885 del Código Judicial, así como del artículo 1644 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injudicidad del Recurso se encuentra en el primer motivo, y consiste en que el Ad quem sub-valoró el Auto No.4332 de 30 de noviembre de 1998 (fs.22-37) dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que estableció que quien ejerció la Tercería Excluyente fue la señora FELIPA OLMEDO SÁNCHEZ como cesionaria del crédito litigioso de la sociedad LAAD PANAMA, S.A., en base a que el embargo y depósito sobre los bienes inmuebles que se consideraban de propiedad de KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ les había afectado su ejecución hipotecaria, pero el Ad-Quem le concedió valor para acreditar que irrogó un daño al patrimonio de OLMEDO SÁNCHEZ, y no al de FELIPA OLMEDO SÁNCHEZ.

Este cargo se dirige a demostrar la violación, en la sentencia apelada, del artículo 781 del Código Judicial, referente al principio de la Sana Crítica, y que reza así:

> "781. (770) Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.
>
> El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

La explicación de la violación de esta norma coincide en todos sus aspectos con el cargo de injuridicidad formulado.

La Sala considera oportuno transcribir la parte pertinente del Auto N° 4332 de 30 de noviembre de 1998 (fs. 22-36 del Tomo I de los antecedentes), dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que dice:

> "Resumiendo lo aquí expresado, tenemos que no queda duda que de las constancias procesales emergen las siguientes conclusiones.

Los bienes embargados por FINANCOMER, S.A. a PROFIT, S.A. en el juicio ejecutivo, son de propiedad del señor KLEVER OLMEDO SÁNCHEZ, y que dichos bienes fueron embargados por LAAD PANAMA, S.A. en el proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra de PROFIT, S.A., KLEVER OLMEDO SÁNCHEZ, FELIPA OLMEDO SÁNCHEZ, PRISCILLA BERTINA CASTILLO DE ORTEGA y RUBEN DARIO ORTEGA VIETO CIGARRUISTA, encontrándose el embargo vigente.

La sociedad PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGÍA, S.A. (PROFIT, S.A.) no es propietaria de los bienes secuestrados y posteriormente embargados por este Tribunal en el proceso ejecutivo promovido por FINANCOMER, S.A.

La primera hipoteca y anticrésis(sic) que mantiene LAAD PANAMA, S.A. sobre dichos bienes fue ejecutada mediante el auto n° 60 de fecha 8 de enero de 1996, en el cual se decreta embargo sobre la finca n° 135514 y los bienes muebles colocados permanentemente en la finca y los destinatarios al uso o explotación de la misma. Al reputarse como inmuebles dichos bienes, están cubiertos por los gravámenes hipotecarios y anticréticos establecidos, tal como y como lo señala el Registro Público al certificar que el embargo descrito anteriormente sobre la finca n° 135514 se encuentra vigente desde el 1° de febrero de 1996.

La maquinaria embargada por FINANCOMER, S.A. mediante resolución de 11 de noviembre de 1994 constituyen lo que se denomina un aserradero, y dichos bienes de naturaleza industrial a fin de que puedan cumplir con las funciones para las que fueron diseñadas tienen que estar unidos al inmueble de una manera fija, por lo que en base a su función y utilidad se reputan como bienes inmuebles.

La sociedad FINANCOMER, S.A. no inscribió el embargo decretado sobre los bienes que se encontraban dentro y sobre la finca n° 135514 de propiedad KLEVER OLMEDO SANCHEZ, e independientemente a ello, dichos bienes tampoco pertenecen al ejecutado PROFIT, S.A.

Consideramos que el acreedor hipotecario tiene el derecho a levantar el embargo, ya que no solamente mantiene una hipoteca de primer orden sino que también ha demandado ejecutivamente la obligación garantizada con la hipoteca, y la misma fue constituída(sic) con anterioridad, tal y como lo señala el articulo 1705 del Código Judicial.

...

A(sic) quedado acreditado en autos que FELIPA OLMEDO SANCHEZ (nombre legal) o ELBA FELIPA OLMEDO SANCHEZ (nombre usual) cesionaria del crédito litigioso de la sociedad LAAD PANAMA, S.A. mantiene vigente primera hipoteca sobre la finca n° 135514, inscrita al rollo 15043, documento 1, de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá y sobre los bienes repudados (sic) como inmuebles que por su uso y destinación se encuentran dentro y sobre la referida finca, ambos tanto la finca como los bienes, de propiedad de KLEVER OLMEDO SANCHEZ, lo cual se desprende de la cláusula 17 de la Escritura Pública n° 1963 de fecha 22 de marzo de 1994, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público a ficha 122247, rollo 13120, imagen 0059, de fecha 4 de abril de 1994, en la sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticrésis-sic).

Dichos bienes embargados por FINANCOMER, S.A. en este Tribunal, se ha demostrado que se encuentran dentro y sobre la finca n° 135514 y que por su naturaleza y el objetivo de los mismos en su conjunto, se encontraban gravados y embargados a favor de LAAD PANAMA, SA quien posteriormente cede su crédito litigioso a FELIPA OLMEDO SANCHEZ.

Es importante dejar claramente establecido que el levantamiento del embargo dictado por el Juzgado Sexto del Circuito, Ramo Civil, sólo afectó a la finca n° 27088 y no así al resto de las propiedades gravadas con la hipoteca.

En cuanto a la legitimación de la tercerista, si bien es cierto los bienes embargados y reclamados no son de su propiedad, ya que se ha demostrado que pertenecen al señor KLEVER OLMEDO SANCHEZ, ella comparece al proceso con un título de derecho real que es la primera hipoteca y anticrésis(sic) que actualmente se ejecuta en el Juzgado Sexto del Circuito, y cuyo crédito le fue cedido, mediante cesión de crédito, por LAAD PANAMA, S.A.

A fin de acreditar su pretensión y demostrar la anterioridad del embargo decretado, aporta certificación auténtica expedida por el Registro Público, que señala la vigencia de la primera hipoteca y anticrésis(sic) de la finca n° 135514 a favor de LAAD PANAMA, S.A.; aporta copia autenticada del contrato de cesión de crédito litigioso en el cual LAAD PANAMA, S.A. cede a FELIPA OLMEDO SANCHEZ el crédito hipotecario y anticrético que posee; aporta copia autenticada del auto de embargo decretado por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; aporta copia autenticada de certificación expedida por el Registro Público, que señala que el gravamen hipotecario y anticrético está vigente a la fecha y que se

encuentra inscrito desde el 1° de febrero de 1996 no constando otro gravamen inscrito ni pendiente de inscripción.

Independientemente a ello, en esta tercería se ha dado un fenómeno interesante y es el hecho de que los bienes embargados por FINANCOMER, S.A. pertenecen o son de propiedad de una persona distinta a la de la ejecución, ya que el hecho de que los bienes secuestrados y posteriormente embargados por FINANCOMER, S.A. se encuentran en el Aserradero PROFIT, S.A., no dá(sic) el mérito legal suficiente toda vez que la propiedad de un bien no se puede presumir, sino acreditarse a través de documentación que se ajuste a la ley, cosa que se ha realizado, curiosamente, dentro de esta tercería excluyente y en la cual se ha demostrado, sin lugar a dudas, que tanto la finca n° 135514 así como los bienes que se encontran (sic) dentro y sobre la misma pertenecen al señor KLEVER OLMEDO SANCHEZ, persona que nunca ha sido parte de la demanda ejecutiva interpuesta." (Negrilla de la Sala)

Lo transcrito revela los hechos que constituyen en esencia el caso que nos ocupa, con el consiguiente reconocimiento del Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, de que los bienes embargados pertenecen a KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, sujeto ajeno al Proceso Ejecutivo desarrollado en dicho Juzgado; de ello, lo que el Ad quem, en su Sentencia venida en Casación comentó (fs. 804-806), fue lo siguiente:

"A fojas 22-37 del expediente se encuentra copia autenticada del Auto No. 4332 del 30 de noviembre de 1998, proferido por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con motivo de la tercería excluyente presentada por Felipa Olmedo Sánchez, en calidad de cesionaria del crédito litigioso de LAAD PANAMA, S.A., dentro del proceso ejecutivo promovido por FINANCOMER, S.A. contra PROFIT, S.A., proceso donde se dio el secuestro y posterior embargo por los que reclama el actor en el presente proceso.

Mediante el Auto antes mencionado, el Juez Tercero declaró probada la tercería excluyente, levantó el embargo decretado sobre los bienes que se encuentran en el Aserradero Profit, dentro y sobre la finca No. 135514, propiedad del señor KLEVERT OLMEDO SANCHEZ, y ordenó que se pusieran a disposición del Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, los bienes antes mencionados.

En la parte motiva del referido Auto, el Juez Tercero dejó establecido, entre otras cosas, que estaba probado que los bienes embargados pertenecen al señor KLEVERT OLMEDO SANCHEZ.

EL Auto No. 4332 se encuentra en firme y ejecutoriado, como puede colegirse del hecho de que mediante resolución del 19 de abril de 1999, cuya copia autenticada consta a fojas 38 y 39 del expediente, este Tribunal declaró desierto el recurso interpuesto contra dicho Auto.

Las copias antes mencionadas tienen el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial.

Como quiera que mediante una resolución que se encuentra en firme y ejecutoriada se determinó que los bienes secuestrados y posteriormente embargados por FINANCOMER, S.A. son propiedad del señor KLEVERT OLMEDO SANCHEZ, consideramos plenamente acreditada esta circunstancia.

Igualmente, en opinión de este Tribunal, el hecho de que FINANCOMER, S.A. haya secuestrado bienes del señor KLEVERT OLMEDO SANCHEZ, en un proceso en el que este último no era parte, constituye un acto negligente de su parte pues dicha sociedad debió verificar que los referidos bienes eran de la persona a la que estaba demandando, y no hay pruebas de que lo hubiese hecho.

.....

Una vez establecido que la actuación de la demandada fue negligente al secuestrar y embargar los bienes que resultaron ser del actor, debemos analizar si esta parte acreditó la existencia de los daños que alega sufrió." (Negrilla de la Corte)

De lo expuesto, se desprende con claridad meridiana que el Primer Tribunal Superior de Justicia valoró como documento público, el Auto N° 4332 de 30 de noviembre de 1998, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, objeto de este primer cargo de injuridicidad bajo análisis, en el sentido que tomó como ciertas las conclusiones del A quo, que aceptó o reconoció la circunstancia de que los bienes secuestrados y luego embargados por FINANCOMER, S.A. son de propiedad del señor KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, y que hubo negligencia de FINANCOMER, S.A., porque debió verificar la propiedad de los bienes primero secuestrados y luego embargados, antes de proceder a ejecutar dichas acciones cautelar y ejecutoria, adentrándose como correspondía, a analizar si el demandante probó o acreditó los daños que afirma, sufrió por razón de esa ejecución negligente.

Concuerda este Tribunal de Casación con el criterio vertido por el Ad quem en que, quien promovió la tercería excluyente fue la Sra. FELIPA OLMEDO SÁNCHEZ, que por ser cesionaria del crédito litigioso que originó el proceso ejecutivo en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, tiene la legitimidad en la causa para presentar la tercería excluyente que nos ocupa, derecho que no le asiste al señor KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, propietario de dichos bienes, y por ello debió la ejecutante, FINANCOMER, S.A., investigar si la ejecutada PROFIT, S.A. era la propietaria de los bienes sobre los que recayó la mencionada medida.

Lo anterior justifica plenamente la tercería presentada, que sin lugar a dudas se fundó en lo normado por el artículo 1764 numeral segundo, del Código Judicial, que indica quiénes pueden promover las tercerías excluyentes en los procesos ejecutivos. La norma dice así:

> "1764. (1788) La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> ...
>
> 2.Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo;
>
> ..." (Subraya de la Sala)

De la norma transcrita se puede colegir que la legitimación para promover una tercería excluyente en procesos ejecutivos, no sólo le asiste a quien posea un título de dominio (propiedad sobre un bien), sino también al titular de un derecho real, siendo que a la Señora FELIPA OLMEDO SÁNCHEZ le asiste dicho derecho, por ser cesionaria del crédito litigioso cedido por LAAD PANAMÁ, S.A. (Sociedad que había promovido en el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, el Proceso Ejecutivo contra KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, FELIPA OLMEDO SÁNCHEZ), razón por la que estaba legitimada para promover la tercería excluyente en el Proceso Ejecutivo incoado por FINANCOMER, S.A. contra PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGÍA, S.A. -PROFIT, S.A.) y otros.

En otro orden de cosas, el Primer Tribunal Superior de Justicia hizo un recuento de los hechos primordiales que constituyen el fundamento fáctico sobre el que descansa el caso que nos ocupa, de lo que transcribimos la siguiente porción:

> "De los hechos restantes, podemos resumir los más relevantes de la siguiente manera: Que la legitimidad de la tercerista, la señora Felipa Olmedo Sánchez, radica en que comparece al proceso con un título de derecho real, que es la hipoteca y anticresis que se ejecuta en el Juzgado Sexto, y cuyo crédito le fue cedido por la sociedad LAAD PANAMA, S.A.; que PROFIT, S.A. venía operando en el aserradero, propiedad del actor, al momento en que la demandada interpuso el secuestro, como quedó demostrado en la tercería excluyente con el Auto No. 332 del 30 de noviembre de 1998, proferido por el Juzgado Tercero, el cual levanta el embargo, que fue objeto de apelación por la apoderada de la demandada pero no la sustentó, siendo confirmado dicho Auto por el Primer Tribunal Superior el día 19 de abril de 1999, mediante resolución en firme; que ha quedado probado que, debido a la actuación de la demandada, el actor no pudo cumplir con el compromiso adquirido con PROFIT, S.A. de realizar los trabajos de extracción y procesamiento del total de la cuota que tenía por cinco años, a través de la concesión de madera No. 006-93 de 21 de enero de 1993, para la extracción de cinco millones de pies tablares, pudiendo extraer solamente un millón trescientos treinta mil novecientos cincuenta y dos pies tablares; que la madera extraída no se pudo aserrar en el aserradero propiedad del actor debido a la acción judicial que FINANCOMER, S.A. interpuso sin medir los daños que estaba causando, y PROFIT, S.A. no pudo extraer el remanente de la cuota en vista de que no contaba con el equipo; que la acción judicial interpuesta por la demandada contra los bienes del actor fue lo que impidió que este último salvara su negocio, el aserradero, en la reclamación que hizo LAAD PANAMA, S.A. ante el Juzgado Sexto, donde la propiedad del actor servía como aval hipotecario y él como fiador solidario; .....; que el secuestro y posterior embargo del equipo afectó al actor en sus compromisos como sujeto de crédito, '... viéndose afectado moral, social y psicológicamente, llevándolo al incumplimiento de sus compromisos económicos y al consecuente descrédito de su persona,'; que el secuestro y posterior embargo, así como la pérdida del equipo secuestrado y los daños a las instalaciones usadas para resguardar el equipo, condujo a que el aserradero y el equipo de montaña dejaran de percibir, durante el tiempo que se mantuvieron, la suma de B/. 3,579,629.17 (hasta julio de 1999); que lo anterior resulta de lo siguiente:"

Respecto a los perjuicios que el demandante denuncia como sufridos por el embargo contra sus bienes, el Primer Tribunal Superior de Justicia hizo un estudio prolijo de todos los perjuicios manifestados y tasados por el demandante (visible a fojas 806-820), desestimándolos por no estar debidamente probados, criterio con el que coincide esta Sala.

Empero, dicho Tribunal sólo reconoció perjuicios tasados en la suma de B/. 55,400.10 (f. 813), de la siguiente manera:

"...

Si algunos de los bienes que la demandada secuestró y luego embargó se perdieron y los otros no pueden ser utilizados, significa, a fin de cuentas, que el actor los ha perdido todos, por lo que la indemnización debe representar el valor de dichos bienes.

En opinión de este Tribunal, prueba del valor de los bienes en comento lo constituye la transcripción de la diligencia de secuestro, donde la totalidad de los mismos fueron evaluados en la suma de B/. 55,400.10, por lo que esta suma debe serle reconocida al actor en concepto de indemnización debido a la pérdida de algunos de sus bienes y los daños a los otros.

..."

De la porción transcrita se desprende que la Diligencia de Secuestro, cuya copia autenticada se observa a fojas 110-112 del infolio, se realizó en cumplimiento de la Medida Cautelar de Secuestro ordenada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por solicitud de la ejecutante FINANCOMER, S.A.

Por un lado, esto demuestra que sí se hizo efectivo el secuestro y posterior embargo de los bienes inventariados en la Diligencia de Secuestro, ejecutada el 8 de noviembre de 1994 por el Juzgado Municipal del Distrito de Chepo, ordenado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil, por razón del Proceso Ejecutivo por el cual KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ presentó este proceso de daños y perjuicios.

Por el otro lado, podemos concluir que el prenombrado continuó ejerciendo actividades particulares en base a los instrumentos de trabajo que se encontraban en la Finca No.135514 (aserradero), ya que la Cláusula Quinta del Contrato de Procesamiento y Extracción de Madera celebrado entre PROFIT, S.A. y KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ (f. 185) estableció que el Contratista (KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ) quedaba en libertad de realizar trabajos extras o adicionales de procesamiento de maderas foráneas en el aserradero de su propiedad, para lo que éste se comprometió a reconocer pecuniariamente el 15% del valor de lo procesado, sin perjuicio de sus obligaciones contraídas con PROFIT, S.A.

Esto se traduce en la libertad del actor para ejercer de manera particular el negocio de procesamiento de madera, siempre y cuando cumpliera su obligación contractual con PROFIT, S.A.

Esta postura es respaldada por el contenido de la fotocopia autenticada de la Nota con papel membrete de PROFIT, S.A., dirigida a FINANCOMER, S.A. (f. 68) en que sus firmantes, PRISCILA DE ORTEGA-VIETO y KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ reafirmaron su compromiso de pagarle la suma de B/. 10,000.00 para finales del mes de enero de 1995, y el resto del saldo para fines del mes de mayo del mismo año, lo que implica que este último tenía la capacidad económica de cumplir la deuda contraída, lo que aunado a lo expuesto en la Cláusula Quinta del Contrato ya mencionado, indica que el actor estuvo utilizando la finca de marras y los instrumentos de trabajo allí ubicados, viéndose perjudicado por la Diligencia de Secuestro llevada a cabo por el Juzgado Municipal del Distrito de Chepo, por comisión del Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia considera que, pese a que se encontró negligencia en la actuación de FINANCOMER, S.A. al interponer secuestro y ejecución dirigido a PROFIT, S.A. pero afectando bienes de KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, es justo reconocerle a éste la suma de B/. 55,400.10 que totaliza el monto de los bienes inventariados y secuestrados en la Diligencia de Secuestro a la que nos hemos referido.

El segundo cargo de ilegalidad de la causal está compartido por el Segundo y Tercer Motivos, y consiste en que el Ad quem, no valoró como documento público auténtico la misma resolución, Auto No.4332 de 30 de noviembre de 1998 (fs. 22-37), dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que tiene valor tanto en lo meramente enunciativo como en lo resolutivo, debiendo valorarlo indivisible e integralmente.

El cargo considera que se violó el artículo 885 del Código Judicial, que a la letra dice:

"885. (872) La prueba que resulte de los documentos públicos o privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato."

Al explicar la violación de esta norma, considera la casacionista que el Ad quem se centró únicamente en que el fallo que concedió la tercería excluyente, sólo consideró que los bienes (secuestrados- embargados) pertenecían a KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, y que por no considerar dicha resolución de manera indivisible, no

advirtió que la parte motiva de la misma, reveló que la tercerista FELIPA OLMEDO SÁNCHEZ manifestó que en el proceso ejecutivo que interpuso FINANCOMER, S.A. se decretó el embargo y depósito sobre bienes considerados inmuebles de la propiedad, que estaban afectando su ejecución hipotecaria.

Esta Corporación de Justicia discrepa del criterio del recurrente, porque el hecho que se examine un documento público en su integridad, no obsta para que el juzgador aprecie el aspecto del mismo que en su opinión, sea pertinente para resolver la pretensión.

Al iniciar el Ad quem en su fallo, el análisis de los posibles efectos producidos por la negligencia de FINANCOMER, S.A. al promover su Proceso Ejecutivo contra bienes no pertenecientes a la Sociedad ejecutada sino de un tercero (demandante), señaló:

> "Una vez establecido que la actuación de la demandada fue negligente al secuestrar y embargar los bienes que resultaron ser del actor, debemos analizar si esta parte acreditó la existencia de los daños que alega sufrió."

Formulada esta posición, el Primer Tribunal Superior desarrolló un muy extenso análisis de los daños aducidos por el recurrente por el proceso ejecutivo propuesto de forma "negligente", lo que (a juicio de esta Sala) demuestra de manera ostensible que dicha Colegiatura empleó el principio de la sana crítica para arribar a la parte resolutiva de su sentencia.

El hecho que la recurrente no esté de acuerdo con la valoración de las pruebas que hizo el Tribunal Superior, y que le hicieron arribar a la decisión impugnada, no significa necesariamente que el juzgador no hizo uso de su "lógica", "experiencia" y "sentido común" para decidir la controversia, elementos estos cuya utilización constituye el principio de la sana crítica, que revela el desarrollo del fallo venido en casación, máxime cuando aludió a varios elementos probatorios existentes en el expediente.

Cuando el juzgador no utiliza estos tres elementos, es cuando se infringe el principio procesal contenido en la norma, lo que no ocurre en este caso.

En añadidura, observamos que el Ad quem valoró plenamente el Auto No.4332 de 30 de noviembre de 1998, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, pues lo consideró expresamente como "documento público auténtico", examinándolo plenamente en sus aspectos enunciativo y dispositivo, pues así resalta de la sentencia de segundo grado.

El análisis valorativo del Auto antes mencionado, y de los otros elementos probatorios del proceso, no atraviesa el límite de la ilegalidad, como afirma la recurrente, tal como lo analizamos en el primer Motivo, pues el principio de la sana crítica fue empleado por el Ad quem al considerar que los instrumentos de trabajo asegurados en la Diligencia de Secuestro realizada por el Juez Municipal del Distrito de Chepo por la comisión que para ello le remitió el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, estaban siendo utilizados por el actor al momento de realizar la Diligencia en comento, pues el Contrato de Procesamiento y Extracción de Madera (f.185) así lo permitía, y la Nota Remitida por PROFIT, S.A. a FINANCOMER, S.A. demuestra que el demandante tenía los medios económicos para asegurar la obligación de la primera empresa hacia la segunda, lo que permite colegir que, si KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ estaba utilizando los bienes secuestrados en la Diligencia descrita, se vio afectado directamente por este Secuestro sobre sus bienes, afectación a la que el Tribunal Superior dio el valor consignado en la Diligencia de Secuestro, a saber B/.55,400.10, suma que es justo le sea resarcida al demandante.

Todo ello nos induce a concluir que no prospera este segundo cargo de injuridicidad de la Causal, y por ende, el fallo recurrido no violó el artículo 885 del Código Judicial.

Finalmente, el último cargo de ilegalidad de este Recurso se encuentra en el Cuarto y último Motivo, y estriba en que, por los yerros valoratorios ya denunciados, el Ad Quem violó la norma sustantiva que establece que la indemnización del daño sólo puede ser reconocida a favor de quien sufrió la afectación (en este caso FELIPA OLMEDO SÁNCHEZ), y declarar la falta de ilegitimidad.

Este Motivo funda y refleja la presunta violación del artículo 1644 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
>
> Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

Explica el apoderado judicial de FINANCOMER, S.A. que esta norma fue violada por el Primer Tribunal Superior, al reconocer daños y perjuicios que no le fueron causados al demandante de este Proceso Ordinario, KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ, en el Proceso Ejecutivo realizado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil, y no a FELIPA OLMEDO SÁNCHEZ, tercerista del mismo.

Que dicha tercerista sería ese "otro" al que la norma le otorga la posibilidad de reclamar responsabilidad civil extracontractual, por ser la persona que pudiera ser afectada en su ejecución, por no contar con bienes de su demandado para llevarlos a su ejecución.

Sin necesidad de profundizar la veracidad de esta Causal, esta Corporación de Justicia considera que este cargo de ilegalidad fue resuelto en los dos cargos anteriores, pues ha quedado sentado que KLEVERT OLMEDO SÁNCHEZ sí se vio afectado por el secuestro elevado a embargo por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por solicitud de FINANCOMER, S.A., porque se dirigió contra bienes que sí estaban en poder del primero, quedando imposibilitado de utilizar y explotar los mismos.

En conclusión, esta Corporación de Justicia arriba al criterio de que no prospera este cargo de injuridicidad, y por ello no casa la sentencia recurrida.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 6 de diciembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las costas a que se refiere el artículo 1196 del Código Judicial se tienen por compensadas.

Notifíquese y Devuélvase
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VELEIRO, MIHALITSIANOS & DE LA ESPRIELLA CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 03 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA MUEBLERÍA UNIÓN, S. A., Y FINANCIERA ÚNICA, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 01 de octubre de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	236-10

VISTOS:

Ante el resto de los miembros que conforman la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., ha formalizado Manifestación de Impedimento para conocer el Recurso de Hecho propuesto por EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ mediante apoderada judicial, Firma de Abogados VELEIRO, MIHALITSIANOS & DE LA ESPRIELLA contra la resolución judicial de 31 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la medida cautelar presentada por EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ contra MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA UNIÓN, S.A.

La declaración de abstención efectuada refiere que, el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., está inhabilitado para conocer el recurso de hecho interpuesto debido a que LUIS VÁSQUEZ PARADELA ha promovido querella penal en su contra ante la Asamblea Nacional, causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL CIVIL

La imparcialidad judicial persigue que el juez o magistrado actúa de manera independiente en el ejercicio de sus funciones, libre de presiones e injerencias de toda índole; procura que la resolución de la controversia se efectúe de manera objetiva, ecuánime, sin favoritismo por alguna de las partes por mantener relación de consaguinidad, afinidad, amistad, profesional o con el objeto del proceso.

En el presente expediente civil, consta que el Magistrado Alberto Cigarruista C., ha manifestado impedimento para conocer el recurso de hecho propuesto porque en su contra ha sido presentada querella penal ante la Asamblea Nacional.

Las causas de impedimento aplicables a toda clase de proceso están reguladas en el artículo 760 del Código Judicial.

Esta norma legal a su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. (...)

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes,descendientes o hermanos;

(...)"

Por su parte, de los antecedentes del caso concreto, se comprueba que, efectivamente, MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., cuyo representante legal es GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ y LUIS VÁSQUEZ PARADELA, respectivamente, mediante apoderado judicial, Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, han promovido querella contra el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., ante la Asamblea Nacional, escrito penal recibido en la Secretaría General de la Institución Estatal el día 30 de octubre de 2009.

De esta manera, acreditado en el presente expediente civil que, el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., se encuentra inhabilitado para conocer y resolver el recurso de hecho ensayado y, procurando la confianza pública en la administración de justicia por la sociedad democrática y la plena vigencia de los principios de transparencia y objetividad, se decreta legal el impedimento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento formalizado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., en el Recurso de Hecho propuesto por EMILIA ESTÉVEZ DE VASQUEZ mediante apoderada judicial, Firma de Abogados VELEIRO, MIHALITSIANOS & DE LA ESPRIELLA contra la resolución judicial de 31 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la medida cautelar presentada por EMILIA ESTÉVEZ DE VASQUEZ contra MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA UNIÓN, S.A.

Se llama al Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, Magistrado en Turno de la Sala Segunda de lo Penal para que asuma el conocimiento del presente expediente civil.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA EN EL PROCESO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR ISAAC MIZRACHI, ABRAHAM MIZRACHI Y OTROS CONTRA JOSUÉ LEVY Y RUBÉN LEVY. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: miércoles, 20 de octubre de 2010
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 135-10

VISTOS:

El Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como apoderado judicial de JOSUÉ LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 27 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual niega el término para la formalización del recurso de casación promovido contra la resolución de 9 de abril de 2010.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada sólo por el recurrente. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto en tiempo, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, aunado a que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 27 de abril de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, consideró que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, no es recurrible a través del aludido medio de impugnación, debido a que no se encuentra incluida en ninguno de los presupuestos que se enumeran en el artículo 1164 de nuestro Código de Procedimiento Civil, decisión de la que discrepa el recurrente, por considerar que el caso cumple los presupuestos del artículo 1163 lex cit., y que el auto apelado decidió una oposición en procedimiento cautelar, enmarcándose así en el numeral 4 del artículo 1164 ibídem.

Expone el apoderado judicial de los recurrentes que el Auto No.2764 de 2 de septiembre de 1998, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó secuestro contra sus representados, sin que estuviera ejecutoriada la resolución que reponía a los quebrados y les imponía costas.

De igual forma, afirma que la alzada interpuesta contra la resolución en referencia fue sustentada, que la parte opositora dejó vencer el término para oponerse, y omitió hacer el requerimiento para que los quebrados no fueran oídos en el proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código Judicial; sin embargo, expresa que al resolver la oposición al procedimiento cautelar, el Primer Tribunal Superior decidió inhibirse de pronunciarse sobre la apelación contra el Auto No.2764 de 2 de septiembre de 1998, de allí que anunciara recurso de casación contra la resolución de 9 de abril de 2010.

Ahora bien, al confrontar los argumentos del apoderado judicial de los recurrentes con las constancias de autos, la Sala considera que no le asiste razón a éste, habida cuenta que, tal como lo concluyó el Primer Tribunal Superior en el auto de 27 de abril de 2010, este tipo de resolución no se encuentra entre aquellas que el artículo 1164 del Código Judicial permite impugnar por esa vía extraordinaria.

Y es que la parte resolutiva de la decisión que se pretende recurrir en casación, dispone:

> "... SE INHIBE de pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra el Auto N°2764 de 2 de septiembre de 1998, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro presentada en el Proceso de Quiebra (Reposición) que JOSUÉ LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY instauraron contra DESARROLLO VIZCAYA, S. A. y OTROS.
>
> Se ORDENA la devolución de este negocio al juzgado de origen."

Se observa, entonces, que en la decisión dictada el Primer Tribunal Superior resuelve no conocer el recurso de apelación interpuesto contra un auto dictado dentro de una medida cautelar, lo que, según se desprende del contenido de la resolución, obedece a que el recurrente se encuentra moroso en el pago de costas, y que la parte contraria reclamó oportunamente que no se le oyera en el proceso.

Al igual que el Primer Tribunal Superior, la Sala estima que la decisión de inhibirse de conocer determinado tema, es decir, negarse a examinar el fondo del asunto sometido a su consideración por razón de un recurso de apelación, no es susceptible de impugnación a través del recurso de casación, toda vez que el artículo 1164 del Código Judicial, además de expresar de forma taxativa los casos que pueden ser impugnadas por dicha vía, no encontrándose entre ellos el señalado, presupone que se trate de resoluciones dictadas en segunda instancia que decidan un tema de fondo.

Como corolario de lo anterior, es oportuno citar lo expresado por esta Corporación de Justicia en resolución de 26 de febrero de 2010, dictada con ocasión al recurso de hecho promovido por el apoderado judicial de la sociedad demandada, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (ahora Global Bank Corporation) contra VILLA CORINA, S.A., que manifiesta:

> "La resolución que se pretende recurrir en casación, como señalamos, se inhibe de conocer la apelación propuesta por VILLA CORINA, S.A., con lo cual no decide el fondo de la controversia o la excepción propuesta en el proceso ejecutivo. No se surte, pues, la segunda instancia precisamente por dicha inhibición; de manera que no se cumple con el presupuesto principal que dispone el artículo 1164 del Código Judicial.
>
> Por otro lado, la resolución que se pretende recurrir en casación, tampoco impide la continuación del proceso, puesto que se inhibe de conocer el recurso de apelación contra una decisión sobre una excepción de pago en un proceso ejecutivo, con lo cual, en todo caso, permite que el proceso continúe.
>
> Independientemente del posible agravio, o de los supuestos perjuicios causados a quien recurre, el recurso de casación, como recurso extraordinario que es, tiene un carácter de numerus clausus en su acceso, es decir, que sólo son materia del recurso en cuestión, las resoluciones que taxativamente dispone el artículo 1164 del Código Judicial.
>
> Como quiera que la decisión de no conceder el recurso de casación, tiene fundamento jurídico, no es del caso admitir el presente recurso de hecho, tal como lo señala el artículo 1156 del Código Judicial."

Siendo, pues, que la Sala ha sostenido que el artículo 1164 lex cit. establece un listado cerrado, de modo que sólo las resoluciones enumeradas en dicho artículo pueden ser impugnadas en casación, a contrario sensu, las que no aparecen enlistadas no son recurribles por esta vía, por lo que el presente recurso de hecho no procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de JOSUÉ LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY, contra la resolución de 27 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MARIA ANGELICA ARRIBAU. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	martes, 19 de octubre de 2010
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	304-10

VISTOS:

El LIC. SANTANDER TRISTAN DONOSO, apoderado judicial de la solicitante MARIA ANGELICA ARRIBAU, ha interpuesto Recurso de Revisión contra el Auto No.1133 de 30 de septiembre de 2008, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por LUIS APARICIO contra MARIA ARROCHA (q.e.p.d.).

Encontrándose el presente negocio en estado de proveer, el suscrito Magistrado Sustanciador procede a revisar si el recurso interpuesto cumple con los requerimientos que exige el Código Judicial para ser acogido.

En este sentido, resulta ilustrativo traer a colación lo que al respecto dispone el artículo 1209 del Código Judicial, sobre los requisitos antes mencionados. El citado artículo dispone lo siguiente:

> "Artículo 1209: El escrito en el que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:
>
> 1.El nombre y domicilio del recurrente;
>
> 2.El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en el que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
>
> 3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
>
> 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
>
> 5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.
>
> Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.
>
> La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 696".

Como observamos, el artículo 1209 del Código Judicial primeramente expresa que el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión no está sujeto al cumplimiento de formalidades especiales, pero -a pesar de dicho señalamiento- también establece una serie de requisitos que deben observarse en la elaboración del libelo de revisión.

Dichos requisitos, valga destacar, son de estricto cumplimiento por parte del revisionista, toda vez que de incurrirse en la omisión de alguno de ellos, no podría este sustanciador de oficio suplirlos, debiendo irremediablemente rechazar de plano el recurso, al tenor de lo previsto en el artículo 1212 del Código Judicial.

Ahora bien, al examinar el libelo contentivo del Recurso de Revisión incoado, se observa que la recurrente incumple con los numerales tres y cuatro del artículo 1209 del Código Judicial, por no ser la resolución susceptible del recurso de Revisión y al no guardar coherencia la causal invocada con los hechos que sustentan la misma.

Las omisiones incurridas son de vital importancia para la admisión o no del Recurso de Revisión porque debe tenerse presente que este medio impugnativo <u>es de carácter extraordinario y excepcional</u>, el cual tiene como propósito dejar sin efecto <u>la autoridad de cosa juzgada</u> que caracteriza a la sentencia ejecutoriada (y algunos autos) que se pretenden impugnar, cuando se haya incurrido en alguna de las causales contempladas en el artículo 1204 del Código Judicial, todo esto con la participación de las partes involucradas en el Proceso en que se dicta dicha resolución, en aras de garantizar el principio de contradicción y el derecho a la defensa.

En la Revisión en estudio, debe el suscrito destacar, en primer lugar, que estamos en presencia de un Auto que no hace tránsito a cosa juzgada, puesto que la resolución recurrida sólo corrige la Sentencia No.6 de 24 de enero de 2008, en cuanto a las declaraciones de la segunda a la sexta, con lo no tiene la virtud de enmarcarse dentro de las resoluciones atacables en Revisión, a la luz de lo normado en el artículo 1224 del Código Judicial.

En segundo lugar, aunque soslayáramos el reparo anterior, esta Sala observa que la parte revisionista al señalar sus consideraciones de hecho y de derecho no manifiesta, ni siquiera se colige a primera vista, que censure que el demandante en el Proceso Sumario que se impugna a través de este Recurso de Revisión, conocía el deceso de la Sra. Mária Arrocha, su domicilio, o que tenía certeza de quiénes eran sus herederos y sus domicilios, elementos pilares para fundamentar el Recurso de Revisión, bajo la causal novena del artículo 1204 del Código Judicial. Al no

centrar su disconformidad sobre los extremos antes indicados, es incomprensible la razón de ser de la Revisión impetrada, desconociendo su naturaleza de medio impugnativo de carácter extraordinario y excepcional,

Por último, en el escrito de Revisión no se expresa el nombre y domicilio de la parte demandante en el Proceso al que accede el Recurso de Revisión, contraviniendo la exigencia del numeral 2 del artículo 1209 del Código Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1212 del Código Judicial, debe rechazarse de plano el Recurso de Revisión incoado, ya que el mismo es manifiestamente improcedente al incumplirse requisitos vitales para que proceda su admisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA UNITARIA, RECHAZA DE PLANO por IMPROCEDENTE, el recurso de revisión presentado por el LIC. SANTANDER TRISTAN DONOSO, apoderado judicial de la solicitante MARIA ANGELICA ARRIBAU, contra el Auto No.1133 de 30 de septiembre de 2008, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por LUIS APARICIO contra MARIA ARROCHA (q.e.p.d.).

Téngase al LIC. SANTANDER TRISTAN DONOSO, como apoderado judicial de la parte revisionista, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LORENA AYALA, GUILLERMO AYALA Y ERNESTO AYALA.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 20 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	199-09

VISTOS:

Luego de evacuados todos los trámites inherentes a este tipo de negocios, le corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dictar la decisión de mérito que resuelva el Recurso de Revisión propuesto por la licenciada MARIA ELENA CORREA, en su condición de apoderada judicial de LORENA AYALA, GUILLERMO AYALA y ERNESTO AYALA, contra la Sentencia No.452 de 30 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, dentro del Proceso de Filiación Post-Mortem propuesto por DIANA RAQUEL SERRANO (ahora DIANA RAQUEL AYALA SERRANO) contra el señor WILLI ALBERTO AYALA (q.e.p.d.) y sus presuntos herederos.

El recurso de Revisión se fundamenta en la causal 9, contemplada en el artículo 1204 del Código Judicial, que expresa:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> ...
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

En su libelo de Revisión, narra la parte recurrente que "el día 29 de septiembre de 2006, la señora DIANA RAQUEL SERRANO, mediante apoderado judicial, interpuso formal proceso de filiación post mortem en contra del señor WILLY ALBERTO AYALA SAMUDIO (q.e.p.d.) y los presuntos herederos de este (sic), fundamentando su

petición de reconocimiento, en que este (sic) era su padre biológico y que el mismo convivió como marido y mujer con su madre, la señora ODILIA SERRANO para los años 1976 y 1977 y que aunque ella solicito (sic) varias veces que se le reconociera como hija, el presunto padre falleció sin realizar la diligencia de reconocimiento". (f.4)

Comentan los revisionistas que la señora DIANA RAQUEL SERRANO (ahora DIANA RAQUEL AYALA SERRANO) manifestó desconocer el domicilio de los presuntos herederos del señor WILLI ALBERTO AYALA (q.e.p.d.), cuando ella sabía su ubicación al contactarse por teléfono en la casa donde el señor AYALA (q.e.p.d.) vivía con su familia.

Los impugnadores acotan que tanto en el libelo de demanda como en la declaración que rindió la señora DIANA RAQUEL SERRANO (ahora DIANA RAQUEL AYALA SERRANO), se manifestó el conocimiento del domicilio donde vivió el señor WILLI ALBERTO AYALA. (q.e.p.d.)

Como consecuencia de lo anterior, los recurrentes sostienen que debido a la manifestación de desconocimiento del domicilio del señor WILLI ALBERTO AYALA (q.e.p.d.) o sus presuntos herederos, expresada por la señora DIANA RAQUEL SERRANO (ahora DIANA RAQUEL AYALA SERRANO), el Juzgado que conoció el Proceso de Filiación Post Mortem, los emplazó por edicto y les nombró un curador ad litem, impidiéndoles la oportunidad de exponer sus descargos, produciendo la nulidad del proceso.

Por estas razones, fundamentados en la causal 9 del artículo 1204 del Código Judicial, es que la parte revisionista solicita se declare que no es válida la sentencia No.452 de 30 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí.

Consignada la caución que se requiere para estos efectos y una vez admitido el Recurso de Revisión interpuesto, se le corrió traslado a la señora DIANA RAQUEL SERRANO (ahora DIANA RAQUEL AYALA SERRANO) para que presentara sus descargos.

En su contestación, la señora DIANA RAQUEL SERRANO (ahora DIANA RAQUEL AYALA SERRANO), a través del Lic. OLIVER MONTENEGRO, rechaza la pretensión de los revisionistas, aceptando la interposición y los trámites llevados dentro del proceso de filiación post mortem; sin embargo, expresa que no es cierto que conocía el domicilio exacto del señor WILLI ALBERTO AYALA (q.e.p.d.) o sus presuntos herederos, puesto que la información que manejaba al respecto no era suficiente para efectuar una citación.

En su defensa, el aludido apoderado judicial de la señora DIANA RAQUEL SERRANO (ahora DIANA RAQUEL AYALA SERRANO) expone que el recurso de Revisión en examen ha sido presentado extemporáneamente, al vencerse el término de un año que brinda nuestro ordenamiento jurídico para su interposición.

Por lo expuesto, la opositora a la Revisión refuta todas las peticiones de los revisionistas.

Practicada la audiencia de revisión y vencido el término para la presentación del resumen de alegatos de las partes, el cual sólo fue aprovechado por los recurrentes (fs.196-207), esta Corporación se apresta a decidir el recurso interpuesto.

DECISION DE LA SALA

Planteados, en términos generales, los argumentos que cimientan el recurso de Revisión y su diametral oposición, le corresponde a esta Superioridad emitir su posición sobre el medio impugnativo extraordinario ensayado.

En primer lugar, la Sala desea explicar la razón de ser de este recurso, obviando las inveteradas disquisiciones sobre su naturaleza jurídica.

En términos sencillos, debe entenderse que el recurso de Revisión tiene por finalidad invalidar resoluciones ejecutoriadas, proferidas injustamente, y que hacen tránsito a cosa juzgada material.

No obstante, precisa aclarar que nuestro ordenamiento jurídico exige que el recurso de Revisión sea interpuesto de manera oportuna, razón por la que resulta necesario atender la excepción de prescripción invocada por la demandada en revisión.

Como hemos dicho, la demandada invocó una excepción de prescripción basado en el siguiente argumento:

> "Honorable señor magistrado de la Corte Suprema de Justicia, es causa suficiente para negar de plano el presente recurso basado en las siguientes consideraciones; (sic) la sentencia que pone fin al proceso que hoy nos ocupa tiene fecha 30 de octubre de 2007, la misma fue aprobada por el Tribunal

> Superior de Familia. El día viernes seis (06) de junio de 2,008, queda ejecutoriada la misma y no el día 19 de junio de 2,008 como lo señala la actora, lo cual es indicativo que para el día 19 de junio de 2,009, fecha en la cual la actora en revisión presenta la demanda ante vuestro despacho, lo hace de manera extemporánea, ya han (sic) transcurrido mas (sic) de un año, tal cual lo establece el párrafo tercero del artículo 1016 del Código Judicial. Mas (sic) aun la actora en revisión manifiesta aduce (sic) como fundamento de derecho el numeral noveno del artículo 1204 del Código Judicial, no es oportuno este recurso". (f.149)

Sobre la excepción en referencia, la apoderada judicial de los revisionistas manifestó:

"Nosotros presentamos el recurso en tiempo oportuno, dado que, aunque la sentencia haya sido dictada el día 30 de octubre de 2007, la misma no fue aprobada por el Tribunal Superior de Familia hasta el día 28 de abril de 2008, y fue mediante Oficio No.854 de 19 de junio de 2008, que la sentencia fue comunicada y se solicita la inscripción al Registro Civil donde se declara como hija del (sic) WILLY AYALA (q.e.p.d.) a la señora DIANA RAQUEL SERRANO, quedando efectivamente realizada en el Registro Civil el 18 de julio de 2009, tal y como consta en la certificación expedida por el Registro Civil sobre el nacimiento de la señora SERRANO y la marginal donde se le reconoce como hija del señor AYALA.

Que a pesar que el artículo 1207 del Código Judicial, establece el período de dos años como término fatal para presentar los recursos de revisión en asuntos civiles, al nosotros invocar la causal novena del artículo 1204 del Código Judicial y al referirnos específicamente al artículo 1016 de la misma excerta legal comentada, el cual regula una situación especial, prescribiría en el curso de un año contado a partir de la ejecutoría de la sentencia, considerando que dicha norma era la aplicable a este caso en concreto, de conformidad a la regla contenida en el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, donde se le da preferencia a una disposición que regula un caso especial sobre una (sic) general".(f.198)

Para resolver la excepción propuesta, esta Sala estima conveniente traer a colación la norma aplicable al asunto que nos ocupa, es decir, el artículo 1016 del Código Judicial, que en su parte pertinente, indica: "Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoría de la sentencia". (lo destacado es de la Sala)

De la atenta lectura del extracto trascrito y según lo planteado por las partes, surgen algunas interrogantes ¿En este caso, cuál se considera la sentencia a la que alude el artículo? ¿Cuándo se ejecutoría dicha sentencia? ¿Cuándo vence el término para interponer el recurso de Revisión?

Al examinar el Proceso de Filiación Post Mortem, al que accede el recurso de Revisión que nos ocupa, se aprecia que mediante la Sentencia No.452 de 30 de octubre de 2007, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí resolvió acceder a la pretensión de la señora DIANA RAQUEL SERRANO, ordenar su inscripción en el Registro Civil y la remisión del expediente al superior jerárquico, en grado de consulta. (f.72 del expediente principal)

Asimismo, observamos que el Tribunal Superior de Familia, profirió la resolución de 28 de abril del 2008, en la cual aprobó la sentencia sometida a consulta. Esta decisión quedó ejecutoriada el 14 de mayo del 2008. (Ver fojas 85 y su reverso)

Dicho lo anterior, esta Corporación estima que la sentencia a la que hace referencia el artículo 1016 del Código Judicial es la pronunciada por la Juez del Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí; sin embargo, su ejecutoría se produjo cuando quedó en firme la resolución que resolvió la consulta, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 995 del Código Judicial, que expresa "La resolución sujeta a consulta no quedará firme mientras no se ejecutoríe la respectiva resolución del superior que la examine".

Por tanto, del repaso del expediente, esta Superioridad advierte que, en efecto, el recurso de Revisión que nos ocupa fue presentado vencido el término de un año concedido para su interposición, contemplado en el artículo 1016 del Código Judicial.

Ello es así, porque la resolución que atendió la consulta, dictada por el Tribunal Superior de Familia, quedó en firme el 14 de mayo de 2008, con lo cual, los recurrentes tenían el término de un año, a partir de esta fecha, para presentar el recurso de Revisión.

En consecuencia, siendo que el medio impugnativo excepcional se promovió el 19 de junio de 2009, es decir, vencido el término de un año concedido para su presentación, esta Superioridad comulga la censura expuesta por la demandada en revisión, razón por la que declarará probada la excepción de prescripción alegada, sin condena en costas contra los recurrentes puesto que resulta evidente que han actuado de buena fe.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN invocada por la representación judicial de la señora DIANA RAQUEL SERRANO (ahora DIANA RAQUEL AYALA SERRANO), en el recurso de Revisión interpuesto por la licenciada MARIA ELENA CORREA, en su condición de apoderada judicial de LORENA AYALA, GUILLERMO AYALA y ERNESTO AYALA, contra la Sentencia No.452 de 30 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, dentro del Proceso de Filiación Post-Mortem propuesto por DIANA RAQUEL SERRANO (ahora DIANA RAQUEL AYALA SERRANO) contra el señor WILLI ALBERTO AYALA (q.e.p.d.) y sus presuntos herederos.

Sin condena en costas por considerar que se ha actuado de buena fe.

DEVUELVASE a los recurrentes la fianza consignada y remítase el expediente que contiene el proceso de marras al Juzgado de origen.

Notifíquese y Archívese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MOTORES DE VERAGUAS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA NUTMEG HOLDING CO. INC., CONTRA JORGE EDUARDO LOMBARDI, PABLO ADOLFO PINEL Y CECILIA PINEL DE NEWELL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 21 de octubre de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	3350-10

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA de la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en virtud de poder conferido, en nombre y representación de MOTORES DE VERAGUAS, S.A., ha presentado ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, memorial en el que solicita se REITERE al Registro Público la realización de las anotaciones pertinentes en los términos efectuados en la Resolución de 21 de febrero de 1994, dictada por esta Sala, dentro del Recurso de Revisión que fuera propuesto por MOTORES DE VERAGUAS, S.A., contra la Sentencia de 23 de octubre de 1987, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario incoado por la sociedad NUTMEG HOLDING CO. INC., contra JORGE EDUARDO LOMBARDI, PABLO ADOLFO PINEL y CECILIA PINEL DE NEWELL.

El contenido de la solicitud referida, es del tenor siguiente:

"Quien suscribe, SERVICIOS LEGALES y ASOCIADOS, inscrita a la ficha 23182, sigla No. C, documento redi No. 901137, sociedades civiles del Registro Público, con oficinas ubicadas calle 40 este, casa 2-80, La Exposición, Corregimiento de Calidonia, de la Ciudad de Panamá; actuando en virtud del poder conferido, en

nombre y representación de MOTORES DE VERAGUAS, S.A., sociedad de generales conocidas en autos, comparece ante su Despacho, a fin de solicitar se sirva REITERAR al Registro Público, se realicen las anotaciones pertinentes en términos de la resolución, que deberá recaer en las siguientes fincas:

(1) Finca No. 4640, rollo 15908, documento 1, Código de Ubicación 3004, tomo 652, folio 236, de la provincia de Colón, corregimiento Cativa, distrito de Colón, Sección de la Propiedad Colón.

(2) Finca No. 4395, rollo 15908, documento 1 Código de Ubicación 3004, tomo 571, folio 376, Asiento 1, de la provincia de Colón, corregimiento Cativa., distrito de Colón, Sección de la Propiedad Colón.

(3) Finca No. 3833, rollo 15908, documento 4, Código de Ubicación 3010, tomo 457, folio 204, Asiento 1, de la provincia de Colón, corregimiento Sabanitas. Distrito de Colón, Sección de la Propiedad Colón."

Como se puede apreciar de la solicitud previamente transcrita, se pide a esta Corporación Judicial que "reitere al Registro Público, se realicen las anotaciones pertinentes en los términos de la Resolución", las cuales deberán recaer sobre las Fincas números 4640, 4395 y 3833, todas de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón.

La solicitud respectiva sugiere la reiteración de las anotaciones señaladas en la Resolución de 21 de febrero de 1994, la cual resolvió el Recurso de Revisión interpuesto por MOTORES DE VERAGUAS, S.A., contra la Sentencia de 23 de octubre de 1987, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario promovido por la sociedad anónima NUTMEG HOLDING CO. INC., contra JORGE EDUARDO LOMBARDI, PABLO ADOLFO PINEL Y CECILIA PINEL DE NEWELL, cuya parte resolutiva expone lo siguiente:

"I. FUNDADO el presente recurso de revisión.

II. INVALIDA la sentencia proferida el 23 de octubre de 1987 por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del juicio sumario interpuesto por NUTMEG HOLDING CO. INC. contra JORGE EDUARDO LOMBARDI, PABLO ADOLFO PINEL Y CECILIA PINEL DE NEWELL.

EN CONSECUENCIA:

I. SE ORDENA a la Dirección General del Registro Público que realice las anotaciones pertinentes en los términos de esta resolución.

II.- ENVÍESE por Secretaría al Juzgado Tercero del Circuito Judicial, el expediente contentivo del juicio sumario incoado por NUTMEG HOLDING CO. INC. contra JORGE EDUARDO LOMBARDI, PABLO ADOLFO PINEL Y CECILIA PINEL DE NEWELL y acompáñese al mismo, copia autenticada de este fallo de la Corte.

III. DEVUÉLVASE a la parte recurrente, la fianza de costas consignada mediante diligencia que consta a fojas 23, por no existir imposición en costas al tenor de lo dispuesto por el artículo 1196 del Código Judicial". (fs.164-181)

Luego de haberse efectuado un análisis de la solicitud presentada por el apoderado legal de la sociedad MOTORES DE VERAGUAS, S.A., y confrontada con la referida Sentencia de 21 de febrero de 1994, esta Sala ha podido determinar que no existe coincidencia alguna entre lo pedido y lo resuelto por la Sala en la Sentencia respectiva. Ello es así, porque lo que se solicita es que se ordene por esta Sala al Registro Público que realice anotaciones respecto a unas fincas que no fueron mencionadas en la aludida Sentencia, ya que en la parte resolutiva únicamente se ordenó a la Dirección General del Registro Público que procediera a hacer las anotaciones pertinentes en los términos de esa Resolución. Por tanto, no se especificó sobre qué bienes debían recaer dichas anotaciones por parte del funcionario Registrador, ni en qué consistían las mismas.

Además, en el expediente contentivo del Recurso de Revisión no reposa prueba que demuestre a esta Sala que las fincas sobre las cuales se solicitan las anotaciones, guarden relación con la decisión contenida en la Sentencia de 21 de febrero de 1994. De igual manera se observa que, tampoco se aportó prueba alguna por parte de la Solicitante que justifique su petición.

Finalmente, es necesario manifestar que el expediente que contiene el Recurso de Revisión se encuentra archivado desde 1994, o sea, que esta Solicitud se ha efectuado luego de 16 años de haberse emitido la Sentencia que resolvió dicho Recurso, sin que conste que la Solicitante, dentro del término correspondiente, haya pedido alguna aclaración o modificación de la Sentencia respectiva, por lo que la misma quedó en consecuencia ejecutoriada.

Así las cosas, esta Sala concluye que la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la sociedad

MOTORES DE VERAGUAS, S.A., deviene en improcedente, por lo que así será declarada.

En mérito de lo antes expuesto, La CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA de la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en nombre y representación de la sociedad MOTORES DE VERAGUAS, S.A.

SE ORDENA la devolución del expediente que contiene el Recurso de Revisión a la Sección de Archivo Judicial, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMERCIO

Casación

PANAMINN CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INCOADA DENTRO DE PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ANDRÉ RIGAUX CONTRA AMBROSSE HARRY RAJAMANAN, VERDE TECH, S. A., PERLA VERDE SERVICES CORPORATION, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 21 de octubre de 2010
Materia:	Comercio
	Casación
Expediente:	243-10

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, apoderada judicial de PANAMINN, CORP., ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 2 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dictada dentro de la Tercería Excluyente promovida por su representada dentro del Proceso Ordinario propuesto por ANDRÉ RIGAUX contra AMBROSSE HARRY RAJAMANAN, VERDE TECH, S.A., y PERLA VERDE SERVICE CORPORATION, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado únicamente por la Recurrente en Casación, tal como consta de fojas 66 a 68 del presente cuadernillo.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso, y que fue interpuesto por persona hábil dentro del término establecido por aquélla.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca como Causal única la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa de la Ley, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está debidamente contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar el apartado de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que los mismos se ajustan a la técnica requerida, pues de ellos se desprende claramente el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución recurrida.

Además, la Recurrente brinda una explicación concreta sobre el concepto de la infracción del artículo que estima vulnerado.

Por lo expuesto, la Sala debe admitir el Recurso de Casación propuesto, a lo que procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de PANAMINN, CORP., contra la Resolución de 2 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Tercería Excluyente promovida por su representada dentro del Proceso Ordinario propuesto por ANDRÉ RIGAUX contra AMBROSSE HARRY RAJAMANAN, VERDE TECH, S.A., y PERLA VERDE SERVICE CORPORATION, S.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE ROSANNA AMERICA LEYTON LE SIGUE A JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 01 de octubre de 2010
Materia:	Familia Casación
Expediente:	114-07

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR en su condición de apoderado judicial de JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ interpuso Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de 30 de enero de 2007 proferida por el Primer Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio instaurado por ROSANNA AMERICA LEYTON contra JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 31 de diciembre de 2008 y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual se procede, una vez se haga un breve recuento de los antecedentes del negocio.

BREVE ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un Proceso de Divorcio propuesto por ROSANNA AMÉRICA LEYTON contra JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ, ante el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con fundamento en la causal tercera (3ra) del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, el trato cruel físico o psíquico.

Mediante Auto No. 718 de 25 de mayo de 2004 se admitió la demanda, y el demandado en su escrito de contestación acepta los hechos primero, segundo y tercero; niega los hechos cuarto, quinto y sexto, e invoca excepción de prescripción.

Simultáneamente, el demandado presentó Incidente de Nulidad por Incompetencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 259 Caso Octavo del Código Judicial, que establece que son jueces competentes para conocer del proceso civil el domicilio conyugal.

Surtida la tramitación procesal correspondiente, mediante Auto No. 1493 de 1 de noviembre de 2004, se Declara Probado el Incidente de Nulidad por Incompetencia propuesta por JANIO LUIS LESCURE; se Declina Competencia del proceso al Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá; y Declara Nulidad de Todo lo Actuado en el expediente principal de foja 8 a 24 y del Cuadernillo de Excepción de Prescripción de foja 6 a foja 12.

Posteriormente, mediante Auto No. 51 de 11 de enero de 2005 la Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, Aprehende el conocimiento y Admite la demanda de Divorcio promovida por la señora ROSANA LEYTON contra JANIO LESCURE, en base a la causal tercera (3ra) del artículo 212 del Código de la Familia.

Una vez admitida la demanda, el demandado en su contestación, invoca las excepción de prescripción e

incidente de nulidad por falta de competencia, este último negado mediante Auto No. 200 de 13 de febrero de 2006 y confirmado por el Tribunal Superior de Familia.

Concluidas todas las etapas procésales a la primera instancia, el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó Sentencia Nº 598 de 18 de septiembre de 2006, en la que disuelve el vínculo matrimonial que une a los señores JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ y ROSANNA AMERICA LEYTON SOLANO. Esta decisión fue apelada por la parte demandada.

Al resolver dicha apelación el Tribunal Superior de Familia, mediante Sentencia fechada 30 de enero de 2007 que ahora se impugna en casación, CONFIRMÓ la Sentencia No. 598 de 18 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Inconformes con el dictamen del Superior, el Licenciado FRANCISCO ZALDIVAR, en representación de JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ presentó recurso de casación en el fondo, lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un Recurso de Casación en el Fondo, del cual fueron admitidas dos causales. La primera, " infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida "; y la segunda, "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. "

Como se trata de dos causales invocadas dentro del mismo recurso, la Sala se referirá a cada una de ellas en el orden que fueron presentadas.

La primera causal, es " Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en Concepto de Violación Directa de la Norma de Derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida ", la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se funda en un (1) solo motivo, que se transcribe a continuación :

> " MOTIVO ÚNICO : El Tribunal Superior Sentenciador, al momento de pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción, para demandar el divorcio por la causal de relación sexual extra marital, cuando quebrantó la regla de derecho que establece, que decretada una nulidad y en firme ésta, no produce efecto el acto anulado, incurrió en error, al darle valor a la notificación nula del traslado de la demanda, con lo cual llegó a una conclusión incorrecta, al tener como interrumpida la prescripción, y de esta forma, influyó la infracción en lo dispositivo de la resolución impugnada." (fs. 246)

En adición, el casacionista alega que los hechos planteados en el primer motivo son violatorios del artículo 669 y 995 del Código Judicial, y el artículo 213 del Código de la Familia.

CRITERIO DE LA SALA

Como ha quedado expuesto, la causal de fondo invocada es "Infracción de Normas Sustantivas de derecho, en concepto de Violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La causal se configura " cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación –independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada ".

En el caso subjúdice, el cargo de injuridicidad consiste en que el Juzgador de Segunda Instancia incurrió en error al darle valor a la notificación nula del traslado de la demanda y en consecuencia tener como interrumpida la prescripción, cuando la regla de derecho establece que decretada una nulidad y en firme ésta, no produce efecto el acto anulado, lo que en su concepto influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.

En ese sentido, el casacionista entiende infringido el artículo 669 del Código Judicial, que a la letra dice :

"ARTICULO 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación "

Según el casacionista, la disposición legal transcrita ha sido infringida directamente por comisión, toda vez que el Juzgador de segunda instancia desconoció que la nulidad declarada deja sin efecto lo referente a que para que se produzca la interrupción de la prescripción, la notificación de la resolución de traslado debe estar vigente para que sea válida.

Por otro lado, el recurrente señala que el juzgador de segunda instancia violó el artículo 995 del Código Judicial, debido a que el Sentenciador Superior consideró como vigente la resolución que dio traslado de la demanda, cuando procesalmente, había quedado sin efecto. Según del casacionista, la firmeza de una resolución ejecutoriada produce, cosa juzgada formal, que no puede desconocer ni las partes ni el juez.

Por último, el casacionista entiende infringido el artículo 213 del Código de la Familia, referente a que la relación sexual extramarital prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva, debido a que el juzgador desconoció directamente por omisión el mandato expreso de la norma cuando no decretó la extinción de la acción de disolución del vínculo matrimonial.

Antes de entrar a resolver el fondo del recurso, la Sala procederá a examinar los hechos conforme aparecen expuestos en la sentencia. En dicho fallo impugnado, el Tribunal Ad- quem expresó :

"Contrario a los planteamientos que esgrime el demandado, este Colectivo considera que la acción de divorcio se presentó dentro del término de ley (1 año), si tomamos en consideración que la demanda se interpone el día 5 de mayo de 2004, es decir, transcurrido tres (3) meses y once (11) días desde que la actora pudo ejercer su derecho. En otras palabras, desde que se enteró de la infidelidad de su esposo (25 de enero de 2004). Ahora bien, la intención del demandado-recurrente es enervar la pretensión de la actora argumentando que la demanda le fue notificada el 15 de marzo de 2005, y no antes del 25 de enero de 2005 como correspondía, puesto que el trámite que se adelantó ante el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) se declaró nulo por falta de competencia, incluyendo la notificación que en principio le hizo del auto admisorio que, como se percata este Tribunal Superior, ocurrió el día 16 de septiembre de 2004, según los informes rendidos por el Centro de Comunicaciones Judiciales consultables a fojas 16 y 17 del infolio.

Al desentrañar el sentido lógico y natural del artículo 669 del Código Judicial, se colige claramente que la finalidad de la norma no es otra que la de lograr que, antes que se produzca el vencimiento del término otorgado por la ley para accionar, se le brinde al demandado la oportunidad de enterarse que en su contra se ha presentado la respectiva demanda, de tal forma que la acción de la parte actora se mantenga viva y no desaparezca por el sólo transcurso del tiempo. Resulta sumamente interesante la situación que se nos plantea, pues debe tenerse muy en claro que la norma no se refiere específicamente a la notificación de la resolución que acoge la demanda (Auto admisorio), como erradamente lo ha interpretado el demandado-recurrente, sino a la publicidad propia del proceso para que el demandado pueda comparecer al mismo y ejercer su derecho de defensa si a bien lo tiene. Lo anterior se infiere de una lectura detenida y concentrada del propio artículo 669 del Código Judicial.

Nótese que en la norma aludida no se hace referencia alguna al auto admisorio de la demanda pues, incluso, permite que mediante edicto emplazatorio o certificación secretarial, ambos debidamente publicados en un periódico de circulación nacional o en la Gaceta Oficial, se haga constar la presentación de la demanda correspondiente. Tiene la norma, pues, un efecto de publicidad que ha de cumplirse antes de que venza el término consagrado en la ley para que prescriba la acción de la parte actora.

La finalidad perseguida en la norma se cumplió a cabalidad desde el momento en que el demandado fue debidamente notificado de la demanda instaurada en su contra el día 16 de septiembre de 2004, independientemente que con posterioridad el Auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado Primero Seccional de familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), haya sido declarado nulo por falta de competencia, pues no debe perderse de vista que tal acontecimiento procesal se produce precisamente como consecuencia de las acciones legales que ejerció el propio demandado, específicamente el incidente de nulidad en ese sentido. Desde ese preciso momento se activa el proceso y, evidentemente, se interrumpe el término de prescripción de la acción de la acción pretendida por la parte actora, cumpliéndose

desde allí con un principio de trascendental importancia para la estructuración del proceso como lo es el principio de bilateralidad o contradictorio. " (fs. 197-198)

Luego de examinar los cargos de injuridicidad endilgados por la casacionista y la interpretación del Tribunal de Segunda Instancia, corresponde a esta SALA determinar si la demanda de Divorcio promovida por la señora ROSANNA LEYTON contra JANIO LESCURE, en base a la causal tercera (3era) del artículo 212 del Código de la Familia se encuentra prescrita.

Para tales efectos, resulta esencial el contenido del artículo 213 del Código de la Familia, que fija el término de prescripción para accionar en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal alegada, es decir, la relación sexual extramarital.

Si tomamos en consideración que la demandante tuvo conocimiento de la relación sexual extramarital de su esposo el 25 de enero de 2004, queda claro que el término de prescripción vence el día 25 de enero de 2005.

Al examinar la causa, se observa que la demanda se interpone el día 5 de mayo de 2004, es decir, transcurrido tres (3) meses y once (11) días desde que la actora tuvo conocimiento del hecho, y la respectiva notificación de la demanda se realiza el 16 de septiembre de 2004, según informes de notificación consultables a fojas 16 y 17 del expediente.

Ahora bien, consta en autos que el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) declaró nulo todo lo actuado por falta de competencia, incluyendo la notificación del auto admisorio de la demanda (fs.53-54), quedando sin efecto el trámite esencial para la interrupción de la prescripción, es decir, la notificación de la demanda, tal y como lo establece el artículo 669 del Código Judicial.

Posteriormente, se activa el proceso ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien Aprehende el Conocimiento y admite la demanda de Divorcio promovida por la señora ROSANNA LEYTON contra JANIO LESCURE, en base a la causal tercera (3era) del artículo 212 del Código de la Familia, mediante Auto No. 51 de 11 de enero de 2005.

Seguidamente, a foja 57 del expediente consta que la demanda le fue notificada al señor JANIO LESCURE el 15 de Abril de 2005, luego de haber transcurrido el término de un (1) año contado desde que la demandante tuvo conocimiento de la causal alegada, es decir, el día 25 de enero de 2004.

Así las cosas, contrario a los planteamientos del juzgador, esta SALA considera que le asiste la razón al casacionista, en el sentido que el fallo impugnado violó el artículo 669 del Código Judicial, y en consecuencia se encuentra acreditada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

Por las razones antes expuestas, estima la Sala que prospera la causal de violación directa de la norma de derecho; y en consecuencia, en atención a lo que establece el artículo 1195 del Código Judicial, no se considerará la causal restante. En consecuencia, lo corresponde en derecho es casar la sentencia recurrida, a lo que la Sala procede.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 30 de enero de 2007 proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio instaurado por ROSANNA AMÉRICA LEYTON contra JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ , y actuando como tribunal de instancia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 598 de 18 de septiembre de 2006, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia , RESUELVE :

DECLARA PROBADA la excepción de prescripción alegada en contra de la causal tercera (3) del artículo 212 del Código de la Familia, propuesta por la parte demandada JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAQUEL MARÍA TREJOS VILLASANTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS RAMIRO DIMAS SANTOYA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 20 de octubre de 2010
Materia:	Familia
	Casación
Expediente:	51-10

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución de 5 de julio de 2010, declaró inadmisible la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal de casación invocada dentro del recurso que a tal fin presentó RAQUEL MARÍA TREJOS VILLASANTA contra la Sentencia de 9 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio incoado por LUIS RAMIRO DIMAS SANTOYA.

Para la corrección del recurso de casación, brindó la Sala el término que dispone el artículo 1181 del Código Judicial, previo del cual el apoderado judicial de la recurrente presentó un nuevo escrito oportunamente.

En este escrito, se cumplen con las exigencias formales que había hecho la Sala en su auto de admisión, con lo cual deviene admisible la segunda casual de fondo.

Cabe destacar que a pesar de que se haya reproducido nuevamente la primera causal invocada, ésta se mantiene inadmisible, tal como se dispuso en el auto de 5 de julio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal de fondo invocada en el recurso de casación presentado por RAQUEL MARÍA TREJOS VILLASANTA, contra la Sentencia de 9 de noviembre de 2009, emitida en el proceso de divorcio incoado por LUIS RAMIRO DIMAS SANTOYA.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HILARIO PEREZ DE GRACIA, HIGINIO ISABEL PEREZ DE GRACIA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INCOADO POR LA SEÑORA MARIA DE JESÚS MORALES MORA. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 20 de octubre de 2010
Materia:	Familia
	Casación
Expediente:	133-10

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad se ha recibido el recurso de casación promovido por el licenciado ULISES MANUEL CALVO, en representación de HILARIO PEREZ DE GRACIA, HIGINIO ISABEL PEREZ DE GRACIA, ANDREA PEREZ DE GRACIA, LIBRADA PEREZ DE VIGIL, VIDAL PEREZ DE GRACIA, FAUSTINA PEREZ DE ARCIA, FELICIDAD EDITH PEREZ DE GRACIA Y DEBORA PEREZ DE NAVARRO, contra la resolución de 4 de febrero de 2010, emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Familia, dentro de la solicitud de declaratoria de matrimonio de hecho post mortem entre ATANASIO PEREZ GUTIERREZ (q.e.p.d.) y MARIA DE JESÚS MORALES MORA.

Admitido el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso; mismo que fuera aprovechado por la recurrente, tal como quedó plasmado a fojas 339 del infolio.

Corresponde entonces, proceder al examen del recurso (fs.311 a 321) a fin de determinar su cumplimiento de acuerdo a los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial y correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil, y que la resolución impugnada es susceptible de casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia.

Estudiaremos el recurso de casación en el que se han expuesto dos modalidades de la causal de fondo.

PRIMERA CAUSAL: "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".(fs. 313)

MOTIVOS: No le queda claro a la Sala este primer motivo, ya que el casacionista por un lado habla de pruebas inexistentes y por el otro cita los folios donde se ubican las mismas, creando una confusión a la hora de estudiar el error de hecho contra la sentencia impugnada. Pareciera que su alegato cae dentro del error de derecho y no en error de hecho, porque como se ha dicho, éste se configura por el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente una prueba que no obra en el expediente.

A manera de ilustración nos permitimos reproducir la jurisprudencia citada por el Dr. Jorge Fábrega Ponce en su obra Casación y Revisión:

> "En Sent. de 5 de febrero de 1993 (Diverios vs. Far) la Sala expuso:
>
> 'Para mayor comprensión del tema, se trae a colación lo expuesto por la Corte en fallo del 10 de enero de 1969, que en lo pertinente dice:
>
> 'El error de hecho sobre la existencia de la prueba, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de la adición (imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él) o cercenamiento (mutilar el contenido del medio probatorio). No que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado. (S. de 10 de enero de 1969, R.J. N°1, 1969, pág. 19)'.
>
> 'Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta en cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba; infringe la ley sustantiva. Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal.' (Jurisprudencia de Sedas S. A. recurrente en casación en el proceso ordinario liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Hassan Gómez)." (FABREGA P., Jorge, Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, págs.109 y 110).
>
> Las subraya hecha por la Sala.

Una cosa es que no se examine, se ignore, se pase por alto una prueba y otra muy distinta, es que de haber tomado en cuenta tal o cual punto de esta prueba, el tribunal llegaría a otras conclusiones, lo que alude al criterio de valoración, que es lo que se desprende de este apartado.

La explicación de los dos motivos siguientes son una consecuencia del primero y no contienen cargos contra la resolución cuestionada.

Ya se ha dicho que los motivos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la modalidad invocada; siendo precisa la relación de causalidad entre ambos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente ha citado las disposiciones que dice lesionadas, como son los artículos 780 del Código Judicial, artículos 53 y 798 del Código de la Familia y del Menor. Sin embargo, al explicar la infracción del 780, hace una relación sobre los documentos aportados al proceso, mismos que han resultado "de incidencia para la valoración de las pruebas testimoniales", por lo que tampoco tiene relación con la modalidad formulada.

En ese mismo sentido hace las explicaciones de la infracción de los artículos del Código de la Familia y del Menor; en el 798 dice que las certificaciones aportadas no tenían mérito suficiente para comprobar la unión de hecho y; en la explicación del artículo 53, habla de "error de apreciación de la prueba", incurriendo en un claro equívoco entre la causal invocada y la explicación que ha hecho de los motivos y de la infracción de las normas.

Luego del análisis que antecede, lo que deriva es la inadmisiòn de esta primera causal de fondo.

SEGUNDA CAUSAL

Invoca como segunda modalidad la "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

MOTIVOS

El primero de los dos (2) motivos que se analiza como fundamento de esta causal afirma que el Tribunal le atribuyó a las pruebas testimoniales identificadas en el expediente, un valor probatorio que no les correspondía, conforme a la ley, porque esas piezas adolecían de las condiciones exigidas por la ley, para ser tomadas en cuenta, todo ello equivalente a la causal probatoria en estudio.

Respecto del segundo motivo, la Sala percibe una redacción general que hace alusión al motivo arriba descrito, sin concretizar cargo injurídico contra la resolución ventilada; no se identifica una prueba que se diga mal valorada ni tampoco influencia alguna en lo dispositivo del fallo recurrido. Siendo así, se ordenará la corrección de este apartado del recurso en el sentido de adecuarlo o completarlo.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS

Se alega como infringidos los artículos 798 y 53 del Código de la Familia de cuya explicación se desprenden los presupuestos de ley necesarios para su admisión. Sin embargo, los censores omiten citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, cuando en reiterada jurisprudencia se ha señalado esta obligatoriedad debido a que el mismo se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general y establece los parámetros que gobiernan la valoración de pruebas específicas. (Cfr. Fallo de 28/6/05. Dilsa Vásquez –vs- Aida Judith Rivera. Ponente: Mag. José Troyano; Cfr. FILPO PORFIRIO CARRASCO –vs- herederos de EMILIANA CORTEZ SANTOS (q.e.p.d.) cuyo ponente fue el Mag. Oydèn Ortega). Este apartado también debe ser corregido, según se le ha señalado.

Al tenor de lo expuesto, debe la Sala ordenar la corrección que se ha señalado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, NO ADMITE LA PRIMERA CAUSAL y ORDENA LA CORRECCION de la SEGUNDA CAUSAL del recurso de casación interpuesto por el licenciado ULISES MANUEL CALVO, en representación de HILARIO PEREZ DE GRACIA, HIGINIO ISABEL PEREZ DE GRACIA y OTROS contra la resolución de 4 de febrero de 2010, emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Familia, dentro de la solicitud de declaratoria de matrimonio de hecho post mortem entre los señores ATANASIO PEREZ GUTIERREZ (q.e.p.d.) y MARIA DE JESÚS MORALES MORA.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRA EL AUTO NO.70 DE 17 DE MARZO DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A SUNBULK SHIPPING N.V. Y VENCEMENT INVESTMENTS.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	139-09

VISTOS:

El licenciado GABRIEL CARREIRA PITTI, miembro de la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en su condición de apoderado judicial de la República Bolivariana de Venezuela, ha presentado recurso de apelación contra el Auto No.70 de 17 de marzo de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue a SUNBULK SHIPPING N.V. y VENCEMENT INVESTMENT.

En la parte resolutiva del auto impugnado se dice:

"

Por tanto quien suscribe, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, en nombre de la República y por ministerio de la ley, RESUELVE (sic):

PRIMERO: NO ADMITE el Proceso Ordinario Marítimo así como la Medida Cautelar de Secuestro ensayada por la República Bolivariana de Venezuela, representada en la presente causa por la Procuradora General de la República, Dra. GLADIS GUTIERREZ ALVARADO, contra SUNBULK SHIPPING N.V. y VENCEMENT INVESTMENTS.

SEGUNDO: ORDENA LA DEVOLUCIÓN a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, las sumas consignadas en concepto de daños y perjuicios, al igual que para los gastos de conservación, custodia y mantenimiento del bien a secuestrar, una vez deducidos los gastos correspondientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 178 acápite b de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada.

Notifíquese y Cúmplase.

LCDA. GISELA AGURTO AYALA

JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL

MARÍTIMO DE PANAMA

LCDO. NESSIM BARSALLO ABREGO

SECRETRIO JUDICIAL ENCARGADO"

(f.s 141-142)

Ahora, veamos las consideraciones expresadas por el Tribunal Marítimo en la resolución apelada y que lo llevaron a resolver el caso en la forma antes transcrita para, posteriormente, examinar los cargos que formula el apelante contra dicho fallo.

En lo medular, el Tribunal Marítimo refirió que luego de verificar los hechos de la demanda y conforme a lo expresado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, "se desprende que la causa de pedir, tiene su fuente en el ejercicio de una acción real consistente en la reivindicación por parte del Estado extranjero de un bien mueble, en este caso sobre la M/N EDALAN, dado que se pretende demostrar a través de dicha acción, la propiedad que tiene la República Bolivariana de Venezuela, sobre un bien cuya expropiación ha sido decretada por dicha República, contra los bienes propiedad de la empresa CEMEX VENEZUELA S. A.C.A., empresa que según señala el actor, fraudulentamente traspasó sus bienes a las empresas demandadas a objeto de que los mismos no le fueran expropiados, lo cual nada tiene que ver con el comercio, transporte y tráfico marítimo". Además, expresa que como consecuencia de lo anterior tampoco debía pronunciarse sobre el secuestro solicitado contra la M/N EDALAN, puesto que se trata de una medida cautelar accesoria al proceso principal y que el artículo 178, acápite b, de la Ley Marítima dispone que no pueden ser objeto de secuestro "cualesquiera naves afectas al servicio de un Estado, salvo que las mismas efectúen actividades propias del comercio marítimo", cuando de los mismos hechos de la demanda surge que dicho bien responde al servicio del Estado Venezolano, siendo no viable esa petición.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Esta Sala ha podido observar que el apoderado judicial de la demandante para rebatir la resolución del Segundo Tribunal Marítimo fundamenta su recurso de apelación en dos supuestos errores que alega cometió dicho Tribunal, en cuanto a la calificación de la materia "no marítima" y en virtud de la actividad a que se dedica la nave, los cuales determina como sigue:

1) SOBRE LA NATURALEZA MARÍTIMA DE LA CAUSA.

Con relación a este punto, manifiesta la censura que el Tribunal Marítimo acierta al determinar la naturaleza de la acción, al señalar que es "una acción real consistente en la reivindicación por parte del Estado extranjero de un bien mueble,..."; pero, que se equivoca en cuanto a la calificación de la naturaleza de dicha acción, al afirmar que ésta (la acción) no tiene nada que ver con el comercio, transporte y tráfico marítimo.

Explica que la naturaleza mercantil del buque se demuestra por dos elementos: la actividad mercantil a la que está destinado el buque y su inscripción en el Registro Mercantil de Buques. Por tanto, estima que la manera como se adquiere la propiedad del buque, sea por un acto mercantil o civil, o por un acto de expropiación, como en este caso, no le quita al buque su condición de tal. Además, que "una vez que el Estado Venezolano adquirió la propiedad del buque y se percató de la existencia de un fraude documentario a través del cual la propiedad del buque fue traspasada, la acción reivindicatoria es marítima por la naturaleza mercantil del buque y por la naturaleza mercantil de los actos fraudulentos a través de los cuales se realizó el traspaso de la propiedad". Consecuentemente, expresa que el error de calificación incurrido por el Tribunal consiste en haber estimado que se le estaba sometiendo a su consideración el proceso expropiativo, cuando éste es propio de la jurisdicción interna de Venezuela, por cuyo medio dicho Estado adquirió la propiedad del buque. Así, entonces, afirma que posterior a ese proceso "ubicar el bien expropiativo y procurar su reivindicación es una acción que escapa al proceso expropiativo propiamente tal", alegando que la acción posterior de reivindicación sobre la propiedad del bien expropiado, tanto en Panamá como en Venezuela, es de naturaleza marítima por las dos razones que ha mencionado, es decir, primero, porque el buque es mercante por ser esa la actividad a la que se dedica y, segundo, porque los actos a través de los cuales se realizó "el traspaso fraudulento" de la propiedad son actos mercantiles marítimos, los cuales, según dice, concluyeron con la inscripción del buque en el registro naval mercantil panameño.

Finalmente, hace mención que en la Convención Internacional de Bruselas sobre el arresto de buques, por demanda marítima se entiende "las disputas sobre el título o propiedad de una nave", lo que permite colegir que la competencia sobre la materia demandada sí era procedente ante el Tribunal Marítimo y por ello debió ser acogida. De igual manera, indica que el no reconocimiento del derecho de reivindicación del Estado venezolano, implicaría "el desconocimiento de su accionar en el plano jurídico supranacional", cuestión que, a su entender, no pueden ni deben hacer los Tribunales panameños para evitar la competencia marítima del Tribunal.

2) SOBRE LA NATURALEZA MERCANTIL DE LA ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICA LA NAVE.

Refiere el apelante su disconformidad con el fallo de la Juez Marítima, en cuanto a lo expresado respecto al artículo 178, acápite b, del Código de Procedimiento Marítimo, al señalar que en dicha norma se dispone que no

pueden ser objeto de secuestro "cualesquiera naves afectas al servicio de un Estado, salvo que las mismas efectúen actividades propias del comercio marítimo", puesto que, según el apelante, la última parte de dicha normas es la que precisamente le daba la competencia de esta causa al Tribunal Marítimo, posibilitando, entonces, el secuestro negado. Reitera, además, que es la actividad desarrollada por el buque la que determina su naturaleza marítima, así como las inscripciones del buque en los registros navales, tanto en Venezuela como en Panamá, con las cuales, según dice, también se demuestra que el buque se dedicaba al transporte de cemento, actividad mercantil propia del bien expropiado. Por tanto, colige que el secuestro era procedente en atención al referido literal b, del artículo 178 ibídem, "toda vez que la nave actualmente no se encuentra al servicio del Estado Venezolano, sino que, como efecto directo de las fraudulentas operaciones registradas, la nave se encuentra al servicio de una empresa demandada, precisamente efectuando actividades propias del comercio marítimo", lo que, según dice, no permite la aplicación de esa norma al presente caso.

En consecuencia, pretende el impugnante que esta Sala, como tribunal de segunda instancia, revoque el auto apelado y, en consecuencia, ordene el secuestro de la nave para la adscripción de la competencia, así como la admisión de la demanda.

CRITERIO DE LA SALA.

Como tribunal de apelación, esta Suprema Corporación de Justicia, luego de un análisis exhaustivo de lo expuesto anteriormente, coincide con el criterio de la juzgadora a-quo, ya que resulta evidente que en este caso no estamos ante una acción que surge de un acto referente al comercio, transporte y tráfico marítimo, según el amplio alcance que otorga el artículo 17 de la Ley 8 de 1982 al concepto de los actos que se consideran marítimos para efectos de la competencia atribuida a este tribunal.

Y es que, como efectivamente lo indica el fallo apelado, la causa de pedir persigue el reclamo del derecho de propiedad sobre el buque M/N EDALAN mediante la acción reivindicatoria, en razón de un Decreto Ley emitido por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, por el cual ordena la adquisición forzosa o expropiación de la empresa CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., sus filiales y afiliadas, así como de sus acciones, sus derechos y bienes muebles e inmuebles; formando dicha embarcación parte del patrimonio de esa persona jurídica. Ello es así porque, de manera clara, en los hechos de la demanda se dice que "se trata de una acción de reclamación del derecho de propiedad de naves actualmente registradas en Panamá", que fueron expropiadas por la República Bolivariana de Venezuela. Además, las declaraciones solicitadas en el libelo respectivo, también dan cuenta del tipo de reclamación que se pretende, cuyo tenor reza así:

"1. Ante el anuncio y el inicio del proceso de expropiación de la industria del cemento por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, la sociedad CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., actuando a través de representantes no autorizados e ilegales, en asocio de SUNBULK SHIPPING N.V. y VENCEMENT INVESTMENTS, accionista mayoritario, iniciaron la transferencia de la posesión de la M/N EDALAN con miras a una transferencia de propiedad fraudulenta.

2. Habiendo participado en el proceso de expropiación y firmado un documento para "Ejecutar la Entrega y Control de las operaciones de Cemex Venezuela S.A.C.A. de conformidad con la Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento", las sociedades mercantes CEMEX VENEZUELA S.A.C.A., SUNBULK SHIPPING N.V. y VENCEMENT INVESTMENTS pretenden transferir fraudulentamente la propiedad de M/N EDALAN, procediendo a su registro provisional en Panamá y gravándole con una hipoteca a favor de VENCEMENT INVESTMENT, siendo la suma de US$11,974.231.00 el precio de "venta".

3. Al momento de la transferencia de la posesión y de la transferencia fraudulenta de la propiedad del buque EDALAN, el mismo estaba registrado permanentemente en el Registro Venezolano, el cual a la fecha, no ha concedido la cancelación de dicho registro.
4. Al momento de la pretendida transferencia de la posesión y propiedad de la M/N EDALAN a favor de SUNBULK SHIPPING, N.V., la misma se hizo por un valor significativamente inferior al registrado en los libros de CEMEX VENEZUELA, la cual nunca recibió el pago del valor de dicho buque, ni tampoco ha percibido las sumas provenientes de su explotación comercial durante el período que ha estado privada de su posesión.

5. De acuerdo al Registro Venezolano, la M/N EDALAN se encuentra válida y legalmente registrada en Venezuela sin que su registro haya sido cancelado y es de propiedad de CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A, por lo que el registro Panameño de dicho buque es nulo por carecer del requisito esencial de carecer (sic) de la cancelación del registro venezolano".

De lo transcrito, resulta más evidente que lo demandado escapa de la competencia de la jurisdicción marítima, puesto que, tal como se ha dicho en líneas anteriores, el conflicto sobre quién ostenta el dominio real del buque M/N EDALAN, por razón de la expropiación, no constituye una actuación jurídica de las contempladas en el artículo 17 de la Ley 8 de 1982 (hoy 19 del Texto Único de 2009), lo que impide a esta jurisdicción especial asumir su conocimiento y atención.

Cabe mencionar, asimismo, que la Sala en cuanto a la interpretación del referido artículo 17 de la Ley especial marítima ha señalado:

"El artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo es la norma que establece la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, razón por la cual se reproduce su texto para mayor ilustración:

Artículo 17. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.

2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no esté domiciliada dentro del Territorio de la República de Panamá.

3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.

4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

Lo preceptuado en el presente artículo se entiende sin detrimento de la competencia que tiene la Autoridad Portuaria Nacional para conocer y decidir, por la Vía Administrativa, los procesos que se originen por accidentes de buques que afecten a las instalaciones y demás facilidades portuarias dentro de los recintos portuarios.

La disposición legal transcrita divide la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá en dos categorías: 1) La competencia privativa en las causas que surjan de los actos que se refieran al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá; y, 2) La competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos que se refieren al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos fuera del territorio de la República de Panamá; siempre y cuando concurra alguno de los supuestos descritos en los cuatro ordinales que contiene dicha norma. (Fallo de 28 de septiembre de 1995).

Así, entonces, queda claro que los Tribunales Marítimos panameños sólo tienen competencia privativa en las causas que surjan de los actos ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá, referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo; empero, la acción reivindicatoria del buque, de la forma como se plantea en la presente demanda, no se subsume a ninguno de esos supuestos de competencia marítima.

Por otra parte, en cuanto la solicitud de secuestro contra la nave M/N EDALAN y que, según el apelante, ésta era procedente porque se trata de un buque mercante que aparece inscrito en los registros mercantiles de

Venezuela y Panamá, que está desempeñando actividades propias del comercio marítimo, la Sala estima que tampoco le asiste razón al apelante, pues, tal como lo ha referido la Jueza Marítima en el fallo apelado, el secuestro constituye una medida cautelar accesoria a la pretensión principal, por lo cual mal podría accederse a ella cuando precisamente lo pretendido es una situación ajena a la jurisdicción marítima. Además, el hecho que se trate de una nave dedicada al comercio marítimo, por sí sólo no representa la única razón para adscribir la competencia del Tribunal Marítimo en este caso, menos cuando la causa de pedir, como se ha dicho anteriormente, pretende una situación jurídica distinta y que no involucra actividad alguna propia del comercio y tráfico marítimo.

Por tanto, como corolario del razonamiento que antecede, esta Superioridad es del criterio que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia resulta ajustada a Derecho, por lo que deben desecharse las censuras expuestas en la apelación promovida por la parte demandante.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 70 de 17 de marzo de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA le sigue a SUNBULK SHIPPING N.V. y VENCEMENT INVESTMENT.

Las obligantes costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de Doscientos Balboas (B/.200.00).

Notifíquese y devuélvase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR KIRIL VELIKOV CONTRA EL AUTO NO. 29 DE 1 DE FEBRERO DE 2008 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A WEDELLSBORG LTD., B. NAVY (SPA), NORDANA LINE (USA) INC Y NORDANA A/S.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 19 de octubre de 2010
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	140-09

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, ha llegado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema, en grado de apelación, el Proceso Ordinario Marítimo que KIRIL VELIKOV le sigue a WEDELLSBORG LTD., B. NAVY (SPA), NORDANA LINE (USA) INC Y NORDANA LINE A/S.

El recurso de apelación que origina el conocimiento de la Sala, ha sido interpuesto por la parte demandante y está dirigido contra el Auto No. 29 de 1 de febrero de 2008, proferido por el Primer Tribunal Marítimo en este proceso.

La parte resolutiva es del tenor siguiente:

" Por todo lo antes expuesto, el suscrito Juez del Primer Tribunal de Panamá, actuando en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE :

1. LLAMAR A JUICIO a ENERGETIC MARITIME CO., ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC. Y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S. A., para que ocupen junto a la demandada peticionaria NORDANA LINE A/S la posición de demandadas frente a las defensas y acciones ejercitadas por quien los ha llamado al proceso; así como frente a las pretensiones del demandante.

2. ADMITIR la demanda marítima interpuesta por NORDANA LINE A/S en contra de las llamadas a juicio, descritas en el número anterior.

3. Correr en traslado el presente llamado a juicio, por el término de 30 días la demanda principal, la contestación de la demanda y la demanda de llamamiento a tercero de NORDANA LINE A/S , para que la contesten los llamados a juicio en un mismo escrito, aunque en forma separada. " (fs. 225)

Encontrándose pendiente de resolver la presente causa, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones :

ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un Proceso Ordinario Marítimo instaurado por KIRIL VELIKOV en contra de WEDELLSBORG LTD., B.NAVY (SPA), NORDANA LINE (USA) INC Y NORDANA LINE A/S., y la alzada a la que accede este recurso es la solicitud de "llamamiento de tercero a juicio ", a las sociedades ENERGETIC MARITIME CO., ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC. Y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A., a fin de que se apersonen estas sociedades al presente litigio y respondan frente a la reclamación que en contra de su representada NORDANA LINE A/S le ha formulado la demandante, por ser las responsables por los hechos que se le imputan, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley 8 de 1982.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En esencia, el recurrente ataca la resolución impugnada, en cinco cargos a saber :

El primer cargo, que el recurrente le imputa al fallo impugnado es " De la petición de la demandada de llamar a juicio a las sociedades ENERGETIC MARITIME CO., ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC. Y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A "

Al iniciar su alegato el recurrente expresa que existe una confusión, toda vez que la demandada solicitó el llamamiento a juicio de los terceros con fundamento en el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Marítimo, como llamamiento en garantía. Sin embargo, concluye el censor, a pesar de lo expresado, el Tribunal aplicó el artículo 49 de manera integral sin distinción alguna de las dos figuras que regula dicha norma.

El segundo cargo, lo resume el apelante así : "el Auto 29 de 1 de febrero de 2008 es impugnado por que el Juez ordenó integrar al proceso a terceros para que se les tenga como responsables en todo o en parte en que se funda la demanda, lo cual no fue realmente pedido por la demandada NORDANA LINE A/S, ni tampoco corresponde a las características de las relaciones jurídicas existentes entre el demandante con la demanda y de los terceros con la demandada, pues considera que no hay relaciones de indivisibilidad entre ellas."

En el tercer cargo, indica el censor que el artículo 49 del Código de Procedimiento Marítimo contempla dos figuras distintas. Según el recurrente, el primer párrafo, permite que al Juez requerir a una tercera persona responsable en todo o en parte de la obligación en que se funda la demanda o que tenga un interés legítimo, para que ASUMA LA POSICIÓN DE DEMANDADO. Por lo que, manifiesta su desacuerdo con el Auto recurrido al llamar a los terceros como Litisconsortes del Demandado.

Seguidamente, el recurrente expresa, que el primer párrafo del artículo in comento tiene las características de una Denuncia de Pleito, donde el demandado solicita al Juez que estos terceros tomen la posición del demandado y lo excluyan de responsabilidad.

En ese sentido, expresa su disconformidad con el llamamiento a los terceros como LITISCONSORTE DEL DEMANDADO, toda vez que las características y relaciones jurídicas del caso impiden que se tenga a los terceros como litisconsorcio necesario, pues en todo caso debe integrarse como litisconsorte facultativo.

A juicio del recurrente, " si la demandada tuviese la intención de que los terceros sean obligados a comparecer bajo la figura distinta a la expresada por ellos mismos en el hecho séptimo de su petición, consistente en un llamamiento en garantía, basado en el párrafo primero del artículo 49, dicha petición debe ser rechazada, pues desvirtúa las pretensiones de la demanda y la naturaleza de la obligación del demandante de presentar juicio en Panamá previamente iniciado en Estados Unidos. "

En ese sentido, expresa que el problema del Auto recurrido es que no cumple con el principio de congruencia que debe primar entre lo que se decide y se pide, pues la integración del Litisconsorte está contenida en los artículos 45 a 48 del Código de Procedimiento Marítimo, y el artículo 49 párrafo segundo contempla el Llamamiento en Garantía el cual es solicitado en el hecho séptimo.

Por otro lado, señala el recurrente que el Tribunal hizo caso omiso que la demandada NORDANA LINE A/S había propuesto una acción ante el Segundo Tribunal Marítimo con fundamento en los mismos hechos en que se sustenta el llamamiento a juicio.

De este modo, advierte el recurrente que con el contenido del Auto impugnado, la jurisdicción marítima puede correr el peligro de emitir en una misma jurisdicción sentencias diferentes y contradictorias.

En el cuarto cargo, indica que no existen pruebas que determinen una relación indivisible entre los terceros llamados a juicio y la demandada NORDANA LINE A/S.

En ese sentido, argumenta el censor, las relaciones contractuales entre las demandadas y los terceros no le constan al demandante, como tampoco sus términos y condiciones; el daño es inexistente, pues a la fecha las demandadas se han negado a pagar las indemnizaciones al marino Velikov; no existen pruebas que las demandadas no eran empleadoras, ni tampoco existen pruebas que tengan las obligaciones legales y contractuales del deber de cuidado, ni existen argumentos que el accidente fue a bordo de otro buque.

Por último, recurre el censor a la naturaleza procesal de la acción presentada por el demandante, y en ese sentido advierte, que la acción interpuesta en Estados Unidos fue declinada a Panamá, por la conveniencia del juicio, pero de darse la inclusión por parte del Tribunal de terceros como litisconsortes de la demandada sin que exista relación jurídica que amerite esta clasificación, abre la puerta para que las partes demandadas, a falta de control procesal por la inclusión inadecuada en el proceso de terceros, sin las razones jurídicas correctas, excluyan su responsabilidad como demandadas principales.

Finalmente, señala el censor que de aplicarse el artículo 49 en su primer párrafo, se habilitaría a quien no fue demandado en la Corte de Estados Unidos a tomar el papel de demandado, por lo que el tercero llamado a juicio podrá formular defensas que pueda tener el demandado contra el demandante.

Por tanto, solicita a esta Sala la revocatoria del Auto No. 29 de 1 de febrero de 2008, y en caso de acoger la petición del demandado, se llame a los terceros única y exclusivamente mediante llamamiento en garantía, según lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 49 del Código de Procedimiento Marítimo.

POSICIÓN DE LA SALA

La apelación marítima que hoy corresponde conocer a esta SALA, trata de una solicitud de " LLAMAMIENTO A JUICIO " de un tercero, presentado por NORDANA LINE A/S en contra de ENERGETIC MARITIME CO., ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC. Y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A., dentro del Proceso Ordinario Marítimo que KIRIL VELIKOV le sigue a WEDELLSBORG LTD., B. NAVY (SPA), NORDANA LINE (USA) INC Y NORDANA LINE A/S.

El llamamiento a juicio que dicha parte solicitó, respecto de los terceros ENERGETIC MARITIME CO., ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC. Y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A., tiene su fundamento en el artículo 49 de la Ley 8 de 1982, reformada, por considerar que son las responsables o a quien se le debe imputar la ocurrencia del accidente ocurrido al marino KIRIL VELIKOV, hecho acaecido durante las operaciones de suministro de combustible a la M/N WEDELLSBORG, para que respondan ante NORDANA LINE A/S en caso de una decisión desfavorable.

Por su parte, el Tribunal Marítimo resolvió, LLAMAR a Juicio a ENERGETIC MARITIME CO., ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC. Y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A., para que ocupen junto a la demandada peticionaria NORDANA LINE A/S la posición de demandadas frente a las defensas y acciones ejercitadas por quien los ha llamado al proceso; así como frente a las pretensiones del demandante; ADMITIR la demanda marítima interpuesta por NORDANA LINE A/S en contra de las llamadas a juicio; y, correr en traslado la demanda de llamamiento a juicio; así como correr en traslado la demanda de llamamiento a tercero de NORDANA LINE A/S, para que la contesten los llamados a juicio.

Luego del recuento de los antecedentes del caso, la SALA entra a resolver el fondo del recurso de apelación.

Como cuestión previa, la SALA advierte que existe una confusión con la petición de llamamiento a juicio de las sociedades ENERGETIC MARITIME CO., ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC. Y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A., toda vez que la petición de la demandada visible a fojas 108-110 del expediente indica claramente que dichas sociedades son LLAMADAS bajo la figura procesal conocida como "LLAMAMIENTO A JUICIO" en lugar de " LLAMAMIENTO EN GARANTÍA" tal y como lo alega el recurrente en su escrito de apelación. (fs.267)

Con relación al primer cargo, la SALA considera que no le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que el Tribunal aplicó el artículo 49 de manera integral, sin hacer distinción de las dos figuras que regulan dicha norma, pues de las constancias en autos se desprende claramente que el Tribunal Marítimo realizó una distinción de las dos figuras procésales que regulan esta norma e inclusive al resolver la controversia Llamo a Juicio a las demandadas, sin perjuicio que también pueda valerse del Llamamiento de Tercero en Garantía tal como se desprende del fallo impugnado, que en su parte medular expresa:

> "Por los argumentos deducidos por la parte demandada, según hemos expresado en los párrafos anteriores, es que la peticionaria se ha fundado en el artículo 49 de la Ley 8 de 1982, en nuestro criterio en toda su integridad; subrayando sin embargo en la cita que efectúa en el hecho sexto de su petición, el primer párrafo del artículo 49 que expresa lo siguiente:
>
> "ARTÍCULO 49. A solicitud del demandado, el juez podrá requerir a una tercera persona, responsable de todo o en parte de la obligación en que se funda la demanda o en cuya intervención tenga interés legítimo, que se apersonen al juicio y asuma la posición del demandado.
>
> El demandado..... "
>
> Así las cosas, el Tribunal conceptúa que en la especie, se trata de una solicitud de integración de un tercero, que es llamado al proceso para que sea un litis consorte del demandado-requiriente, con el fin que asuma el rol de demandado y que, en tal sentido, tendría todas las mismas facultades y atribuciones que el demandado requiriente. Así, tenemos que destacar que en esta especie de " tercería" no se trata principalmente de un "llamamiento en garantía de un tercero" que consiste en que se presupone que quien ha sido demandado pueda pedir al juez de la causa, que requiera un tercero que se estime responsable en parte o todo de una obligación en que se funde la demanda, para que demostrando el interés legítimo se apersone al juicio y en caso de una decisión desfavorable al demandado, sea aquel tercero que ha sido llamado, el que ha de resultar obligado a hacerle frente a la petición originaria. Recordemos que el "llamamiento de un tercero en garantía", es una especie del instituto procesal genérico del "llamamiento de terceros al proceso". En el caso concreto que nos ocupa, este Juzgador interpreta que el peticionario está solicitando el llamamiento de tercero a juicio, sin perjuicio de que también puede valerse del llamamiento de tercero en garantía, sobre todo que ambas figuras no necesariamente se excluyen. " (fs. 219-220)

Así las cosas, se descarta el primer cargo esgrimido por el recurrente contra el fallo impugnado.

En cuanto al segundo cargo, no coincide la SALA con lo expresado por el apelante en el sentido que lo resuelto por el Juez de integrar al proceso a terceros para que se les tenga como responsables en todo o en parte en que se funda la demanda, no corresponde a lo pedido por la demandada NORDANA LINE A/S, ni tampoco a las relaciones jurídicas existentes entre el demandante con la demandada y de los terceros con la demandada al no existir relaciones de indivisibilidad entre ellas, por las razones siguientes :

En primer lugar, lo resuelto por el Tribunal Marítimo corresponde a la petición de la demandada quien en el hecho SEXTO y SÉPTIMO de dicha solicitud expresa :

> "SEXTO: Como consecuencia del mencionado accidente, NORDANA LINE A/S ha sufrido y podrán sufrir daños y perjuicios económicos.
>
> Como lo menciona nuestra Ley 8 de 1982, reformada, a solicitud del demandado, en este caso la demandada NORDANA LINE A/S, el Juez podrá requerir a una tercera persona (s) que se apersone a juicio.
>
> Sección Tercera
>
> Llamamiento a Juicio
>
> Artículo 49
>
> A solicitud del demandado, el juez podrá requerir a una tercera persona, responsable de todo o parte de la obligación en que se funda la demanda o en cuya intervención tenga interés legítimo, que se apersone al juicio y asuma la posición del demandado.
>
> El demandado .....
>
> De la norma in comento podemos observar que la Ley No. 8 de 1982, reformada le confiere al demandado, en este caso a nuestra representada NORDANA LINE A/S, la potestad para solicitar al Juez que llame a juicio a un tercero responsable de todo o parte de la obligación en que se funda la demanda. Es por ello que solicitamos al Honorable Señor Juez LLAME A JUICIO a las sociedades ENERGETIC MARITIME CO. INC. ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC., y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ S.A..

> SÉPTIMO: En consecuencia de los actos arriba descritos, atribuibles a las sociedades ENERGETIC MARITIME CO. INC. ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC., y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ S.A., es que el demandante decide invocar la presente demanda en contra de, entre otras, nuestra representada NORDANA LINE A/S. ENERGETIC MARITIME CO. INC. ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC., y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ S.A., deben ser integradas por el Tribunal a este proceso como terceros ya que las mismas son responsables ante NORDANA LINE A/S en caso de una decisión desfavorable contra nuestra representada. " (fs. 109-110)

En segundo lugar, la SALA observa, que la petición de integración al proceso de los terceros para que se les tenga como responsables en todo o en parte de la obligación en que se funda la demanda y respondan ante NORDANA LINE A/S en caso de decisión desfavorable, corresponde a las características de las relaciones jurídicas existentes entre el demandante con la demandada y de los terceros con la demandada.

Así pues, en cuanto a las relaciones jurídicas entre demandante y demandado, se observa que la presente causa corresponde a un Proceso Ordinario Marítimo instaurado por KIRIL VELIKOV contra WEDELLSBORG LTD., B. NAVY (SPA), NORDANA LINE (USA) INC y NORDANA LINE A/S., cuya pretensión radica en la existencia de un accidente sufrido por el demandante, surgido por la culpa y/o negligencia de las demandadas, por no cumplir con las normas mínimas de seguridad que establecen las leyes y reglamentos, quienes por acción y/u omisión faltaron a los deberes básicos de seguridad que se requieren para los empleados y para el personal a bordo de la M/N WEDELLSBORG, lo que trajo como consecuencia que el demandante haya sufrido y continúa sufriendo graves daños y perjuicios, que incluyen su incapacidad permanente que impide al demandante retornar a su trabajo habitual y obtener ingresos necesarios para su vida productiva, sin perjuicio del severo daño moral que ha ocasionado la negligencia de dichas demandadas.

En relación con los terceros y la demandada, observamos que el Llamamiento a juicio propuesto por NORDANA LINE A/S pretende que se llamen a juicio las sociedades ENERGETIC MARITIME CO. INC., ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC., y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ S.A., por ser las responsables o a quien se le debe imputar la ocurrencia del accidente al que se refiere el litigio de fondo, como consecuencia de los actos que describen como hechos ocurridos en el accidente o infortunio que lesionó al demandante KIRIL VELIKOV, atribuibles a los terceros y que ocasionaron que el demandante accionara contra la peticionaria NORDANA LINE A/S, a lo que responde la integración de las tres supuestas culpables y/o responsables del infortunio por participar en alguna medida en los hechos que originaron este litigio, para que respondan ante NORDANA LINE A/S en caso de una decisión desfavorable.

Por las razones antes expuestas, esta SALA considera que existe una relación indivisible común a las partes involucradas en esta causa marítima. En consecuencia se descarta el cargo.

El tercer cargo, ataca directamente la interpretación que realiza el Juez Marítimo del artículo 49 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por una parte, manifiesta su disconformidad con el Auto recurrido cuando conceptúa el llamamiento a los terceros como LITISCONSORTE DEL DEMANDADO, pues considera que las características y relaciones jurídicas del caso impiden que se tenga a los terceros como litisconsorcio necesario, pues debe integrarse como litisconsorte facultativo.

En cuanto a este punto, la SALA comparte el criterio del Tribunal que se trata de una solicitud de integración de un tercero que es llamado al proceso como LITISCONSORTE NECESARIO del demandado NORDANA LINE A/S, tal como lo dispone el artículo 46 del Código de Procedimiento Marítimo, que expresa :

> "Artículo 46. Para los propósitos del artículo anterior se considerarán personas necesarias al proceso, aquellas cuya ausencia del juicio podría perjudicar su interés o aquellas cuya ausencia haría imposible la plena satisfacción de las peticiones de todas y cada una de las partes.
>
> La integración de las personas necesarias se hará de oficio o a petición de parte. "

Ello es así, toda vez que la figura del litisconsorcio necesario requiere que concurran varias personas al proceso en calidad de demandantes o demandados, ya que se trata de una relación indivisible común a varias personas, como sucede en el presente caso, en que los llamados a juicio como terceros participaron de alguna medida, en los hechos que originaron el litigio, como los actos relativos a suministros de combustible en aguas territoriales panameñas, por lo que puede recaer la culpabilidad, negligencia, temeridad en una o alguna de las partes

involucradas en esta operación de servicio, siendo necesaria su integración para satisfacer las peticiones de todas y cada una de las partes.

Por otro lado, la SALA discrepa con el recurrente en el sentido que el juzgador incurrió en violación del principio de congruencia, pues conceptuó la integración del tercero llamado al proceso como Litisconsorte Necesario, cuando el párrafo segundo contempla el Llamamiento en Garantía el cual es solicitado en el hecho séptimo, por los siguientes hechos :

1. En el hecho sexto del LLAMAMIENTO DE TERCERO A JUICIO, la demandada solicitó se LLAME A JUICIO a las sociedades ENERGETIC MARITIME CO. INC., ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC., y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ S.A., con fundamento en el primer párrafo del artículo 49.
2. El Juez interpretó que dicha integración se trata de una especie de LITISCONSORTE NECESARIO, sin embargo concluyó que el peticionario está solicitando el LLAMAMIENTO DE TERCERO A JUICIO, sin perjuicio de que también pueda valerse del LLAMAMIENTO DE TERCERO EN GARANTÍA; y en consecuencia, resolvió LLAMAR A JUICIO a ENERGETIC MARITIME CO. INC., ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC., y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ S.A. conforme a lo pedido.

En cuanto a la advertencia, que el Tribunal obvio que la demandada NORDANA LINE A/S presentó acción con fundamento a los mismos hechos ante el Segundo Tribunal Marítimo, lo que puede traer como consecuencia sentencias diferentes y contradictorias, esta SALA observa que el Tribunal Marítimo resolvió conforme a derecho y a lo pedido, cuando en su fallo explica claramente que la esencia del llamamiento a juicio es evitar que se susciten dos juicios, en el sentido que el demandado, de salir condenado, tenga que ejercer una pretensión contra el verdadero culpable o en contra de quien deba dar cumplimiento a una obligación, evitando a su vez una posible prescripción extintiva de esta eventual acción de repetición.

Así las cosas, la Sala procede a descartar el cargo.

Por lo que se refiere al cuarto cargo, en el sentido que no existe pruebas que determinen una relación indivisible entre los terceros llamados a juicio y la demandada NORDANA LINE A/S, la SALA comparte el criterio del Tribunal en cuanto a que existe una relación indivisible entre los llamados a juicio y la demandada NORDANA LINE A/S , ya que el llamamiento a juicio, consagra el mismo objeto litigioso en que se fundamenta la pretensión original del actor. Ello es así, pues existen relaciones contractuales entre la demandada NORDANA LINE A/S y los terceros mediante el suministro de combustible a la M/N WEDELLSBORG por la COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, cuyo combustible fue suministrado por la barcaza POS 32, propiedad de ENERGETIC MARITIME CO. INC, bajo el remolque de RECOVERY VII de la compañía ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC.

Y es que, como consecuencia del movimiento inesperado de la barcaza POS 32 y el remolcador RECOVERY VII durante las operaciones de suministro de combustible, ocurre el accidente del marino KIRIL VELIKOV, que trajo como consecuencia que NORDANA LINE A/S haya sufrido y pueda sufrir daños y perjuicios económicos, por ser fletadora de la M/N WEDELLSBORG.

A la luz de lo anterior, a juicio de esta SALA existe una unicidad, una relación sustancial que permite el LLAMAMIENTO A JUICIO DE TERCEROS, Por tanto, se descarta el cargo.

Con respecto al último cargo, referente a la declinatoria de competencia a favor de los Tribunales Marítimos Panameños y la falta de control procesal por la inclusión inadecuada en el proceso de terceros, esta SALA comparte la posición esbozada por el Tribunal Marítimo en el fallo impugnado que en su parte medular indica :

> " El Tribunal quiere señalar, que la parte actora expresa que el demandado desea introducir un germen de duda al tribunal con respecto a su pretensión incidental del llamamiento al tercero al juicio, expresando que esa duda es que se pretende que se tenga como responsable en todo o en parte a los terceros de las acciones en que se funda la demanda; señalando ellos, que es "jurídicamente inaceptable", toda vez que la acción instaurada por la demandante responde a un reclamo plenamente identificado en sus partes y pretensiones y el cual proviene de una declinatoria de competencia basada en la "doctrina del forum non conveniens" desde los Estados Unidos.
>
> Sobre este particular, el Tribunal desea señalar que, precisamente esa es la razón de ser de este capítulo denominado Llamamiento al Proceso o al Juicio, que fundado sobre la base de la economía procesal, se autoriza a que una persona que se vea afectada con una pretensión que en su concepto no le corresponde solventar, pueda solicitar al tribunal, acompañando determinadas evidencias, que llame al proceso a aquella

persona a quien se estime que sea verdaderamente responsable o mejor dicho, culpable o imputable de los hechos que han ocasionado una obligación indemnizable, como objeto central de la pretensión. Es por ello que este Tribunal, estima jurídicamente viable el llamamiento de un tercero a responder por los hechos que constituyen la pretensión, así como también al cumplimiento de las eventuales obligaciones que pudiesen emanar de dichos hechos.

Ahora, en cuanto al aspecto que el presente litigio provenga o mejor dicho tenga antecedentes relacionados con una declinatoria de competencia, decretada por un Juez norteamericano, estos son aspectos ajenos a este proceso; acordados por una autoridad judicial de conformidad con un proceso seguido en dicho país y actuando en pleno uso de sus atribuciones legales; pero que, no obliga a este Tribunal a juzgar en función de aquella decisión. Claro que lo anterior, es sin perjuicio que las pruebas emanadas de aquel litigio entre la mismas partes del juicio que nos ocupa, acopiadas a este proceso, pueden servir de elementos de juicio para que este Juzgador pueda apreciar y ponderar mejor los componentes de esta litis que se encuentra aun en una etapa incipiente. En efecto, nada nos indica que por el hecho de tratarse de una causa declinada para ante este país desde el extranjero, entre las mismas partes y sobre los mismos hechos litigiosos, no se pueda acá en el foro alternativo, integrar a otras partes como litis consorte, si de los hechos de la demanda presentada, " resulta que pueda haber responsabilidad contra el tercero o interés legítimo en su intervención.

Lo anterior es la letra y espíritu del artículo 49 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre todo cuando obliga al peticionario a acompañar una demanda contra el tercero llamado, para que responda de todo el contenido de las mismas, es decir, de todas las imputaciones que se le hacen como eventual obligado por la causa litigiosa. Nótese que el artículo 50 de la misma excerta legal, señala que " el tercero llamada al juicio podrá formular defensas contra las peticiones del demandado, así como su demanda en reconvención" y, también puede interponer cualesquiera defensas que pueda tener el demandado contra el demandante. En pocas palabras, conceptúa este Juzgador que la disposición del artículo 49 de la ley ya citada, persigue que se pueda llamar a un tercero para que se apersone al juicio y sea integrado como un demandado asumiendo el rol de tal en el juicio, ejercitando todas las acciones, excepciones y defensas que le franquean la ley. (fs. 221-223)

Valga decir que, la declinatoria de competencia a favor de los Tribunales Marítimos Panameños equivale a que la acción interpuesta por KIRIL VELIKOV contra WEDELLSBORG LTD., B. NAVY (SPA), NORDANA LINE (USA) INC Y NORDANA LINE A/S. en Estados Unidos se somete a la jurisdicción marítima panameña y sus procedimientos legales, por lo que nada impide la aplicación de figuras procésales, como lo es el llamamiento a juicio de terceros al proceso. Por tanto, se descarta el cargo.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, esta SALA considera que lo que procede en derecho es confirmar el Auto No. 29 de 1 de febrero de 2008.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 29 de 1 de febrero de 2008, mediante el cual se Llama a Juicio a ENERGETIC MARITIME CO., ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC. y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte demandante son por la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD CONTRA EL AUTO NO. 206 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE ISLE NAVIGATION, INC LE SIGUE A SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD. Y YONG HE SHIPPING (HONG KONG) LIMITED.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 22 de octubre de 2010

Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 285-09

VISTOS :

Conoce la Sala del Recurso de Apelación formalizado por SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD., mediante apoderado judicial, contra el Auto No. 206 de 25 de septiembre de 2008, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo instaurado por ISLE NAVIGATION, INC contra SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD y YONG HE SHIPPING (HONG KONG) LIMITED.

El recurso se haya para decidir, por lo que procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se dejan expuesto, previamente, los antecedentes del mismo, así como el recurso presentado.

ANTECEDENTES DEL CASO

El recurso de apelación que se examina se propone dentro del Proceso Ordinario Marítimo con solicitud de medida cautelar de secuestro, propuesto por ISLE NAVIGATION, INC contra SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD., para que sea condenada a pagarle la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON 51/100 (US$ 4,535,152.51), más los intereses, costas legales y gastos generados por el presente juicio.

Mediante Auto No. 93 de 24 de abril de 2008 el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá decretó Secuestro a favor de ISLE NAVIGATION, INC y en contra de SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD y YONG HE SHIPPING (HONG KONG) LIMITED sobre la M/N RI MING, hasta la concurrencia de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON 51/100 (US$ 4,535,152.51), más las costas que en cuanto a trabajo en derecho provisionalmente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON 43/100 (US$358,636.43) que resulta de la Tarifa Mínima de Honorarios Profesionales de los Abogados de la República de Panamá, adoptada mediante acuerdo No. 49 de 24 de abril de 2001 por la Corte Suprema de Justicia.

Decretado el secuestro, la demandada presenta Recurso de Apelación contra dicho auto y simultáneamente reconsidera el Auto No. 94 de 23 de abril de 2008 que admite la demanda ordinaria marítima, al cual se opone la parte demandante.

Acto seguido, la parte demandada objeta la demanda y el demandante se opone a dicha objeción. Luego, la demandada sustenta recurso de apelación contra el Auto No. 93 de 24 de abril de 2008.

Por su parte, la parte demandante presenta escrito unilateral de Levantamiento de Secuestro que pesa sobre la M/N RI MING, el cual fue admitido mediante Auto No. 103 de 9 de mayo de 2008.

Posteriormente, presenta Desistimiento unilateral de la acción contra SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD., al cual se allana la parte demandada y solicita que ISLE NAVIGATION, INC sea condenado al pago de la totalidad de las costas y gastos que se hayan generado como consecuencia del presente proceso marítimo.

Por otra parte, la demandada presenta Incidente de Daños y Perjuicios por SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD por motivo del arresto de la M/N RI MING.

Mediante Auto No. 206 de 25 de septiembre de 2008 el Tribunal Marítimo admite el Desistimiento del Proceso. Contra el Auto en mención propuso la demandada recurso de apelación, el cual nos avocamos a resolver.

RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso de apelación inicia mediante un recuento de los antecedentes del caso y se enfatiza la serie de actuaciones que realizó la parte demandante ISLE NAVIGATION, INC, tales como demanda, secuestro, levantamiento de secuestro y desistimiento de forma unilateral, lo que a juicio de la demandada SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD le ha causado daños y perjuicios económicos por suma superior a CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOLARES CON 00/100 (US$ 415,000.00), los cuales desglosa de la siguiente manera :

1) Gastos incurridos durante el período que la M/N RI MING estuvo arrestada, correspondientes a mantenimiento de la nave, tripulación, combustible (bunker), costos portuarios y otros demás.

2) Ingresos dejados de percibir y pérdidas diarias que duró el arresto de la nave, por motivo del arresto de la M/N RI MING, que le impidieron efectuar labores de transporte marítimo durante el tiempo que estuvo secuestrada la nave.

3) Honorarios profesionales de abogados y gastos del proceso.

Sostiene la recurrente que dichos perjuicios económicos corresponden desde el día de su arresto (24 de abril 2008) hasta el día de su liberación (9 de mayo de 2008) período durante el cual estuvo imposibilitado de realizar labores cotidianas de transporte marítimo.

Seguidamente, expone el apelante que el día once (11) de junio de dos mil ocho (2008) de forma expresa solicitó que ISLE NAVIGATION, INC fuera condenada a la totalidad de las costas y gastos que se hayan generado a consecuencia de la proposición del proceso marítimo y la medida cautelar de secuestro decretada sobre la M/N RI MING. Sin embargo, mediante Auto No. 206 de 25 de septiembre de 2008, el Tribunal decidió "ADMITIR EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO " y no impuso costas a cargo del actor, tal y como los preceptúan los artículos 431 y 456 del Código de Procedimiento Marítimo, circunstancia procesal que ha causado agravios económicos por la mala fe de la parte demandante.

Acto seguido, alega la procedencia del Recurso de Apelación por considerar que la resolución que admite desistimiento del proceso es apelable conforme lo establece el artículo 482 # 1 y 10 de la Ley No. 8 de 1982.

Como infracciones de la Ley sostiene que el Auto No. 206 de 25 de septiembre de 2008 viola de forma directa por omisión el artículo 431 de la Ley 8 de 1982, ya que se negó imponer a la sociedad ISLE NAVIGATION, INC la imperativa condena en costas, cuando la norma de forma clara y categórica establece que habrá lugar a la imposición de costas, cuando se presenta un desistimiento e inclusive señala la condena en costas procederá siempre medie solicitud al respecto, por lo que manifiesta su disconformidad con lo decidido ya que la parte demandada de forma expresa solicitó condena en costas.

Otra norma que considera infringida en concepto de violación directa por omisión, es el artículo 456 de la misma excerta legal.

El cargo consiste en que el Tribunal desatendió la regla que ordena expresamente condenar en costas a la parte que ha desistido unilateralmente, dando lugar a que cualquier persona presente ante la jurisdicción marítima cualquier tipo de pretensión temeraria o huérfana de derecho material, como lo es la demanda de mala fe por cuantía de 4,535,152.51 más los intereses, gastos y costas por el trabajo en derecho que se fijaron en US$ 358,636.43, sin tomar en consideración o reparar en torno a las graves consecuencias que puede acarrear la actuación de los órganos de la jurisdicción sobre todo en aquellos casos en los que se ha producido el arresto de una nave como la M/N RI MING, que como sabe es un bien de alto valor patrimonial.

Por último, solicita se reforme el Auto No. 206 de 25 de septiembre de 2008 proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el sentido de adicionar la imposición y imperativa condena en costas por el trabajo en derecho y en concepto de gastos del proceso de que tratan los artículos 431 y 456 de la Ley 8 de 1982 conforme lo establece la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínima de los Abogados en la República de Panamá, y en consecuencia, solicita se mantenga y por consiguiente no reformar, la parte que dispone Admitir el Desistimiento del Proceso promovido por ISLE NAVIGATION, INC.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma de CASTRO & ROBLES se opone al recurso de apelación en los siguientes términos :

En cuanto a los alegados daños y perjuicios sostiene que la demandada SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD, interpuso Recurso de Apelación en contra del Auto No. 206 de 25 de septiembre de 2008 a efecto que el mismo fuera reformado, en el sentido de imponer costas a la parte actora. No obstante, alega que en los puntos (DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO) del escrito de sustentación de apelación, la demandada hace mención de los supuestos daños y perjuicios causados por la ejecución de la medida cautelar de secuestro, y en ese sentido destaca que el artículo 430 de la Ley 8 de 1982 expresamente define en que consisten las costas, por lo que a su juicio lo reclamado por la demandada en el punto DECIMO PRIMERO ordinales 1 y 2, NO CONSTITUYEN COSTAS DEL PROCESO PROPIAMENTE TAL.

En ese sentido, advierte el opositor que es clara la mala fe de la demandada SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD de pretender una alta imposición de costas a la demandante cuando es improcedente.

El opositor, reitera que los supuestos daños y perjuicios sufridos por la demandada SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD deben ser reclamados mediante una acción aparte, toda vez que en el presente proceso se dio un desistimiento de la acción y un allanamiento al mismo por parte de la demandada.

Además, sostiene que dichos daños y perjuicios deberán ser probados en juicio según lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

En tal sentido, cita jurisprudencia de esta Sala en proceso que SAGA SHIPPING, S. A. le sigue a M/N TUZLA, que confirma que la vía procesal correcta para la reclamación de daños y perjuicios en casos de desistimiento es una demanda nueva. Adicionalmente, cita fallo de 18 de septiembre de 1997, dentro del proceso que RICARDO ARDITO JUÁREZ seguía a CESAR ARDITO BARLETTA VILLAREAL en el cual la Sala da por terminado el proceso con la aceptación o allanamiento de la demandada al desistimiento.

Con relación al tema de las Costas, el opositor acepta que el artículo 456 de la Ley 8 de 1982, establece que la parte que desiste debe pagar las costas. Sin embargo, alega que dichas costas se refieren a costas por desistimiento no por el proceso ni juicio, QUE NO SE DIO en donde la demandada ni siquiera contestó la demanda, es decir, el proceso estaba en fase inicial.

Sobre este punto, el opositor señala que en la aplicación de las normas de derecho, el artículo específico prevalece sobre el general, como es el caso de la presente causa, en la cual existe un artículo específico para DESISTIMIENTO y un artículo específico para COSTAS, que sustenta a continuación :

Como punto A, señala que el artículo en el cual se basa la apelación de la demandada para solicitar costas es el artículo 456 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual se encuentra dentro del CAPITULO XI, SECCIÓN II del Código, titulado DESISTIMIENTO, cuyos artículos 445 a 459 son específicos del desistimiento.

En ese sentido, sostiene el opositor, que resulta evidente que las costas a las que hace referencia el artículo 456 son referentes a costas por el desistimiento.

Bajo este argumento, alega que los Tribunales Marítimos han fijado dichas costas tradicionalmente en el rango de CIEN BALBOAS. Como ejemplo, en el proceso que YTHAN LTD le seguía a AMERICAN BULK TRANSPORT LIMITED, el Segundo Tribunal Marítimo fijo las costas en CINCUENTA BALBOAS (US$ 50.00) y la cuantía del proceso era VEINTE MILLONES DE DÓLARES (US$ 20,000.000.00).

Otro es el caso de, SIBERIAN WIND LLC le seguía a QUEENIE INTERNATIONAL LTD, que resolvía una solicitud de desistimiento unilateral no se condena en costas a la demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 431 de la Ley 8 de 1982.

Por último, cita el proceso que ATLAS SHIPPING A/S le seguía a CASTOR STAR MARITIME, S.A., en el cual el Tribunal Marítimo admitió el desistimiento y no condenó en costas.

En el punto B, alega que la SECCIÓN V del CAPITULO X, del Código de Procedimiento Marítimo, es específico a la tasación de COSTAS del proceso y como tal priva sobre artículos generales referentes a costas.

Señala el opositor, que esta sección está compuesta por los artículos 429 a 440, el cual contiene los parámetros para el cálculo de costas en un proceso determinado, otorgándole la facultad al Juez (artículo 431) de no tasar costas cuando se haya actuado de buena fe, lo que traduce en que en el presente proceso el juzgador no condenó en costas, porque consideró que se había actuado de buena fe, aun cuando no hizo mención expresa en la resolución que la parte actuó de buena fe.

Para finalizar, solicita se confirme el Auto No. 206 de 25 de septiembre de 2008 en todas sus partes y de considerar que proceden costas las mismas sean tasadas por el DESISTIMIENTO bajo los parámetros que los Tribunales han utilizado desde su creación en 1982 y que se calculan en el rango de CIEN DÓLARES (US$ 100.00)

Como último punto, solicita que en el evento de que esta Sala considere que en efecto hay lugar a la imposición de costas, las mismas sean fijadas en atención a los parámetros establecidos en el artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo. Por lo que, desglosa el trabajo en derecho en los siguientes términos :

En primer lugar alega, que desde la interposición de la demanda, el día 23 de abril de 2008, hasta el desistimiento de la misma, el día 16 de mayo de 2008, transcurrieron únicamente veinticuatro (24) días, tiempo

durante el cual la demandada SHANGHAI COSFAR únicamente gestionó cuatro (4) veces antes de allanarse al desistimiento presentado por la demandada :

1. Una primera gestión el día 28 de abril de 2008, mediante el cual presentaron poder a ellos otorgado por la demanda SHANGHAI COSFAR e igualmente anunciaron Recurso de Apelación en contra del auto que decretó el secuestro de la M/N RI MING
2. Una segunda gestión, el día 29 de Abril de 2008, mediante el cual interpusieron formal Recurso de Reconsideración en contra del auto que decretó demanda la M/N RI MING. (4 fojas útiles)
3. Una tercera gestión, el día 30 de Abril de 2008, mediante la cual presentaron formal " Objeción a la demanda " interpuesta, cuyo contenido es dos (2) fojas útiles en el infolio.
4. Una cuarta gestión, el día 9 de mayo de 2008, mediante la cual sustentaron el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto que decretó el secuestro sobre la M/N RI MING que consta de 10 fojas en el infolio.
5. La última gestión válida (no extemporánea) fue el allanamiento al desistimiento de la demanda.

Luego entonces, advierten que los apoderados de la demandada SHANGHAI COSFAR, no se vieron en la necesidad de gestionar a fin de levantar secuestro sobre la M/N RI MING, toda vez que el levantamiento del mismo fue solicitado de forma UNILATERAL por los demandantes y ni siquiera contestaron la demanda interpuesta en contra de su apoderado.

Además, considera que el tiempo invertido en la confección de las gestiones anteriores, no debe exceder unas veinte (20) o veinticinco (25) horas de trabajo que corresponden a su actuación dentro del proceso.

En cuanto a este punto, manifiesta su disconformidad con la pretensión del demandado en obtener honorarios profesionales por gestiones extemporáneas e innecesarios dentro del proceso.

En cuanto a los ordinales 2, 3 y 4 del artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo, sostiene que no son relevantes toda vez que no dieron prácticas de prueba (ordinal 2), no hubo necesidad de certificados ni copias (ordinal 3) y no hubo juicio, por lo que no puede haber gastos necesarios para la secuela del juicio (ordinal 4).

Para finalizar, considera excesivo el pago solicitado de US$ 358,636.43 por el trabajo en derecho, por ser contrario a los principios del derecho procesal consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez el demandado actuó solo 24 días y en consecuencia no ejerció todas las defensas de llevar un proceso hasta la sentencia, incluyendo contestación de demanda, preparar defensas y excepciones, demanda de reconvención, aseguramientos de prueba, toma de testimonio, audiencia preliminar, contactos con peritos y testigos, análisis de prueba, peritajes y testimonios, preparaciones para la audiencia ordinaria, atender audiencia ordinaria, alegatos escritos, apelación y oposición de apelación a la Corte.

Por ello, solicita se varié las costas según la cuantía del proceso, la naturaleza y calidad del trabajo realizado y cualquier otra circunstancia especial conforme lo establece el artículo 1078 Código Judicial.

Así pues, solicita CONFIRMEN el Auto No. 206 de 25 de septiembre de 2008 en todas sus partes, y de considerarse la condena en costas, solicita que las mismas sean tasadas por el DESISTIMIENTO bajo los parámetros que los Tribunales han utilizado desde su creación en 1982 y se calculen en el rango de CIEN DOLARES (US$ 100.00).

Para concluir, reitera que en el efecto que haya lugar a la imposición de costas las mismas se fijen en atención a la naturaleza del trabajo realizado y el tiempo invertido en el mismo, tomándose en consideración únicamente que transcurrieron veinticuatro (24) días, que el secuestro fue levantado unilateralmente y que la demandada se allanó al desistimiento.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala como Tribunal de Apelaciones Marítimas entra a conocer la presente alzada, por considerar que corresponde a asuntos de derecho de conformidad con lo que establece el artículo 483 de la Ley de Procedimiento Marítimo, a lo que procede.

De la lectura del recurso se desprende que el apelante alega dos cargos. El primero, los ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS económicos ocasionados a SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD por suma superior de CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOLARES CON 00/100 (US$ 415,000.00), como consecuencia de

la ejecución de la medida cautelar de secuestro solicitada por ISLE NAVIGATION, INC., y el segundo; la CONDENA EN COSTAS POR EL TRABAJO EN DERECHO y GASTOS de que tratan los artículos 431 y 456 de la Ley 8 de 1982, reformada.

En cuanto al primer cargo, la Sala considera que es improcedente la solicitud de Daños y Perjuicios económicos a la que alude el apelante en el punto DÉCIMO PRIMERO ordinal 1 y 2 y punto DÉCIMO SEGUNDO del recurso, por suma superior a CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOLARES CON 00/100 (US$ 415,000.00), toda vez que no constituyen costas del proceso, sino que corresponden a los perjuicios económicos dejados de percibir durante el período que la nave estuvo secuestrada, correspondiente a mantenimiento de la nave, tripulación, combustible, gastos portuarios, hasta su liberación, los cuales deben ser reclamados por vía de incidente, tal y como aparece visible a fojas 317 a 324 del expediente.

Por tanto, se descarta el primer cargo contenido en el punto DECIMO PRIMERO ordinal 1 y 2 y DECIMO SEGUNDO del presente recurso.

En relación con el tema de las costas contenidas en el punto DECIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO observa la Sala que le asiste la razón al apelante en el sentido que fue solicitada la condena en costas y gastos, pero no hubo imposición de costas a la proponente del desistimiento del proceso.

Siendo así las cosas, corresponde a esta Sala determinar si se configura la violación de forma directa por omisión del artículo 431 y 456 de la Ley 8 de 1982, reformada, a la cual alude el recurrente. En ese sentido, el artículo 431 de la Ley 8 de 1982, expresa textualmente :

> "Artículo 431. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa en la resolución.
>
> En ese caso de evidente buena fe, el Tribunal podrá condenar sólo a los gastos previstos en los ordinales 2, 3 y 4 del artículo anterior.
>
> No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos, cuando el juicio se sigue sin que el demandado comparezca al juicio; haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiera negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquéllas; cuando la parte hubiera aducido documentos falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda, las excepciones interpuestas, o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión.
>
> También habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se interponga un recurso por una sola de las partes, y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Lo mismo es aplicable al que desiste, deja caducar la instancia, o permite que se declare desierto cualquier recurso. La condena en costas se hará siempre que medie solicitud al respecto. "

Por otra parte, el artículo 456 de la misma excerta legal, establece :

> " Artículo 456. El desistimiento sólo perjudica a quien lo hace y el que desiste debe pagar las costas, salvo pacto expreso en contrario. "

De las normas transcritas, se observa que la parte que desiste del proceso le es aplicable la imposición de costas y la misma procede siempre que medie solicitud al respecto. Por lo que, ambas normas son claras en que quien desiste debe pagar las costas.

Consecuentemente, la Sala considera conveniente determinar que comprenden las costas. Al respecto, el ilustre procesalista Jorge Fábrega, en su obra titulada Instituciones de Derecho Procesal Civil, se refiere a las costas, en los siguientes términos :

> "Las costas constituyen honorarios profesionales y los gastos que se incurren para la proposición y continuación del proceso, incluyendo expensas (abogados,peritos, diligencia judicial, indemnización a testigos). Según Devis Echandia se refiere a "los gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte contraria". Las costas, en la practica judicial, tienen dos acepciones :a) Los honorarios de los abogados.b)

Las sumas que deba resarcir una parte a la otra al haber sido vencida en el proceso." (Jorge Fábrega, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2004,pág.1306)

Por otro lado, el artículo 430 de la Ley 8 de 1982, detalla las costas como sigue :

" Artículo 430. Las costas comprenden los gastos que hacen los litigantes en el curso del juicio, tales como:

1. El trabajo en derecho, ya sea verbal, ya por escrito.

2. Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestres, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes.

3. El valor de los certificados y copias que se aduzcan o se lleven al juicio.

4. Cualquier otro gasto que, a juicio del Tribunal, haya sido necesario para la secuela del juicio; pero nunca se computarán como costas las condenas pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, desacato, ni gastos excesivos, superfluos o inútiles.

Cuando haya condena en costas, se tasarán las del número 1º, por el Juez, y las de los números 2, 3 y 4, por Secretario.

Para fijar los honorarios por el trabajo en derecho, el Juez tomará en cuenta la gestión de la parte, la importancia y la atención prestada al asunto, la cuantía de éste y las circunstancias especiales del lugar. "

De la lectura de la norma, se desprende que las costas comprenden el trabajo en derecho verbal o por escrito. Así pues, observamos que la parte demandada/apelante desde la interposición de la demanda, el día 23 de abril de 2008 hasta el desistimiento, el día 16 de mayo de 2008, realizó seis (6) gestiones escritas : 1) Anuncio de Apelación en contra del Auto No. 93 que decretó secuestro de la M/N RI MING (fs. 253) ; 2) Recurso de Reconsideración contra el auto No. 94 que admite demanda presentada por ISLE NAVIGATION, INC (fs. 254-257) ; 3) Objeción a la demanda (fs.258-260); 4) Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto 93 que decretó secuestro (fs. 278-287); 5) Allanamiento al desistimiento de la demanda (fs. 315-316); 6) Incidentes de Daños y Perjuicios contra ISLE NAVIGATION, INC. (fs. 317-324).

Tomando en consideración que el Tribunal no fijó las costas y dado que procede la condena en costas en caso de desistimiento del proceso, y que dicha condena se hará siempre que medie solicitud al respecto, le corresponde a esta Sala fijar las mismas. No obstante, la Sala luego de la confrontación de los hechos planteados, considera que la condena en costas peticionada por la parte demandada es excesiva, toda vez que el proceso no se desarrolló en todas sus etapas procesales. Así pues, desde la interposición de la demanda el día 23 de abril de 2008 hasta la presentación unilateral del desistimiento el 16 de mayo de 2008, el demandado realizó seis (6) gestiones escritas (Cfr. fojas 253; 254-257; 258-260;278-287;315-316;317-324), no contestó demanda.

Además, el demandante ISLE NAVIGATION, INC presentó levantamiento unilateral del secuestro (Cfr 288 y 294) por lo que no fue necesario que el demandado caucionara para la liberación del bien secuestrado, en este caso, la M/N RI MING.

Así las cosas, a juicio de esta Corporación de Justicia no se justifica aplicar la totalidad de la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínima de los Abogados en la República de Panamá por el excesivo monto que representa en esta fase incipiente del proceso, y en consecuencia se fijan las costas por el trabajo en derecho en la suma de MIL DÓLARES (US$ 1,000.00) solamente .

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto No. 206 de 25 de septiembre de 2008, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso Ordinario Marítimo que ISLE NAVIGATION, INC le sigue a SHANGHAI COSFAR SHIPPING INTERNATIONAL CO. LTD. Y YONG HE SHIPPING (HONG KONG) LIMITED, únicamente en cuanto a las costas que debe pagar la parte demandante, que se fijan en la suma de MIL DOLARES (US$ 1,000.00) y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NORDANA LINE APELA CONTRA LOS AUTOS NO. 134 DE 22 DE JULIO DE 2005 Y NO. 137 DE 23 DE JULIO DE 2005 DICTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO CO. INC., ENVIRONMETAL PROTECTION SERVICES INC. Y COMPAÑÍA MARTÍTIMA DE PANAMÁ, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	239-05

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que Nordana Line As le sigue a Energetic Maritime Co. Inc., Environmental Protection Services Inc. y la Compañía Marítima de Panamá, S.A., ante el Segundo Tribunal Marítimo, la firma forense De Castro & Castro, en calidad de apoderados judiciales de Nordana Line As, interpusieron Recurso de Apelación contra el Auto N° 134 de veintidós (22) de julio de dos mil cinco (2005). Por su parte, la firma forense De Castro y Robles, en calidad de apoderada judicial de la Compañía Marítima de Panamá, Energetic Maritime Co. Inc. y Environmental Protection Services Inc., interpuso recurso de apelación en contra del Auto N° 137 de veintitrés (23) de julio de dos mil cinco (2005), ambos autos del Segundo Tribunal Marítimo; por su parte, la firma forense Morgan & Morgan, en calidad de apoderada judicial de Energetic Maritime Co. Inc., se opuso al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto N° 134 de veintidós (22) de julio de dos mil cinco (2005) y Auto N° 137 de veintitrés (23) de julio de dos mil cinco (2005).

El Auto apelado N° 134 de veintidós (22) de julio de dos mil cinco (2005), resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del secuestro decretado mediante Auto N° 132 de 19 de julio de 2005, a favor de Nordana Line As y sobre la barcasa POS 32, propiedad de la demandada Energetic Maritime Co. Inc. y sobre el Remolcador Recovery VII, Propiedad de Environmemtal Protection Services Inc.

SEGUNDO: Tome el alguacil de este Tribunal, las medidas necesarias a fin de cumplir con lo establecido en la presente resolución.

TERCERO: Oficiar al Registro Público con la finalidad de comunicar lo resuelto por este Tribunal.

CUARTO: Ordena devolver a la parte demandante, el remanente de los gastos consignados en concepto de custodia, mantenimiento y conservación de la nave.

Por su parte, el Auto apelado Auto N° 137 de veintitrés (23) de julio de dos mil cinco (2005), resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del secuestro decretado mediante Auto N° 132 de 19 de julio de 2005, a favor de NORDANA LINE AS y sobre la barcasa POS 32, propiedad de la demandada Energetic Maritime Co. Inc y sobre el Remolcador Recovery VII, propiedad de Environmemtal Protection Services Inc.

SEGUNDO: Tome el alguacil de este Tribunal, las medidas necesarias a fin de cumplir con lo establecido en la presente resolución.

TERCERO: Oficial al Registro Público con la finalidad de comunicar lo resuelto por este Tribunal.

CUARTO: Ordena devolver a la parte demandante, el remanente de los gastos consignados en concepto de custodia, mantenimiento y conservación de la nave.

Dentro de los antecedentes del presente proceso, se revela que mediante Auto N° 132 de diecinueve (19) de julio de dos mil cinco (2005), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decretó Secuestro a favor de Nordana Line As, sobre la barcasa POS 32, propiedad de la demandada Energetic Maritime Co. Inc. y sobre el Remolcador Recovery VII, propiedad de la demandada Environmental Protection Services Inc. (solidariamente), por la suma reclamada, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho, se fijaron provisionalmente en la suma de CIENTO

NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.197,500.00).

Mediante Auto N° 137 de veintitrés (23) de julio de dos mil cinco (2005), ese mismo Tribunal ordenó el levantamiento del mencionado secuestro, en virtud de que las partes convinieron una caución liberatoria que aportó la demandada, consistente en un certificado de garantía emitida por el Banco Continental, hasta la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.220,250.00).

Por su parte, la firma forense De Castro & Robles, apoderados judiciales de la demandante / recurrente Nordana Line As, presentó recurso de apelación, presentado en contra del Auto N° 134, el cual es consultable de fojas 177 a 191, del cual se puede sintetizar lo siguiente:

1- Indica el recurrente / demandante, que su demanda fue interpuesta el día 19 de julio de 2005, en contra de las sociedades Energetic Maritime Co. Inc., Environmental Protection Services Inc. y Compañía Marítima de Panamá, S.A., individual y solidariamente.

2- La parte recurrente / demandante, solicitó y obtuvo el secuestro de la barcasa POS 32 y el remolcador Recovery VII, como propiedad de las demandadas Energetic Maritime Co. Inc. y Environmental Protection Services Inc.; el secuestro se solicitó sobre la base del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley N° 8 de 1982, reformada, en vista de que algunas de las demandadas no tienen establecimiento comercial del tipo requerido para establecer las circunstancias del ordinal 1 del artículo en mención y requerir a la demandante una caución del 20 al 30 % de la cuantía de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo. Para fundamentar este hecho, el recurrente / demandante hizo referencias al fallo en el proceso seguido por Luz María Reyes a Diamond Camelia, S.A. y Mitsui Osk Lines.

3- Sobre el tema esbozado en el punto anterior, puntualiza el recurrente que el secuestro no recayó sobre la Compañía Marítima de Panamá, S.A. (parte demandada en el presente proceso), la cual sí cuenta con establecimiento comercial, dirección y número de teléfono local.

4- Agrega el recurrente, que en el directorio de la Cámara Marítima de Panamá no consta que las referidas sociedades realicen operaciones en la ciudad de Panamá.

5- Al decir del recurrente, el Código de Procedimiento Marítimo, no faculta al Juez Marítimo a reconsiderar de oficio un auto de Secuestro anterior; agrega el recurrente, que por la simple presentación de documentos de una de las partes, el juzgador no debe considerarlo como un recurso de apelación ni reconsideración.

6- Continúa indicando el recurrente, que las solicitudes de reconsideraciones deben ser motivadas por una de las partes y no motu propio del Tribunal. En el caso en particular que nos ocupa, acota el recurrente, el Auto N° 132 de 19 de julio de 2005, no fue apelado por las demandadas.

7- El recurrente se refiere en su escrito de apelación a las pruebas aportadas al proceso por la firma Morgan & Morgan, alegando que los poderes visibles a foja 103 y 104, no contienen la dirección comercial o establecimiento comercial de las compañías.

8- Adiciona el recurrente, que las pruebas aportadas al proceso, confirman que de las empresas demandadas únicamente la Compañía Marítima de Panamá, S.A., a la cual cabe mencionar que no se le secuestró ningún bien, es la única que opera en nuestro país, por lo tanto, consta su dirección en el directorio de la Cámara Marítima de Panamá, por su parte, el resto de las empresa demandas no mantienen operaciones en la República de Panamá.

9- Al decir del recurrente, las escrituras públicas que menciona la Juez en su fallo, no contienen la dirección de las empresas acá en Panamá; la dirección que aparece en dichas escrituras es la del representante legal, lo que es muy distinto, afirma el recurrente.

10- Agrega el recurrente, que ninguno de los documentos examinados por el Segundo Tribunal Marítimo contienen evidencias de que las demandadas Energetic Maritine Co. Inc y Environmental Protection Services Inc., tienen un domicilio real y establecimiento comercial que sirve de domicilio efectivo.

11- Al sentir del recurrente, las sociedades anónimas Energetic Maritime Co. Inc. y Environmental Protection Services Inc. aunque son las propietarias de las naves POS 32 y Recovery VII, que suministran combustibles en Cristóbal y Balboa, no tienen un domicilio efectivo en Panamá, es decir, no tienen una oficina o establecimiento comercial en Panamá.

12- Por otra parte, señala el recurrente que la Juez Marítima no debió permitir que la barcasa y el remorcador continuaran faenando, ya que con ello se elimina ilegalmente los efectos del secuestro.

13- Finalmente, el recurrente solicita en su escrito, que se revoque el Auto N° 134 y en su lugar se restituya los efectos del Auto N° 132, ordenando el re-secuestro de las embarcaciones y se confirme que sólo se requiere caución de Mil Balboas (B/.1,000.00) por daños y perjuicios, ya que las sociedades anónimas demandadas no tienen, por lo menos demostrado en el expediente al momento de emitir el Auto N° 134 de veintidós (22) de julio de dos mil cinco (2005), un establecimiento comercial o domicilio efectivo del requerido para exigir una fianza de 20 al 30 % de la cuantía de la demanda.

Seguidamente, la misma firma forense De Castro y Robles, apoderados judiciales de Nordana Line As, presentó escrito de sustentación de su recurso de apelación, en contra del Auto N° 137 de veintitrés (23) de julio de dos mil cinco (2005), el cual es consultable de fojas 225 a 234, del cual destacamos lo siguiente:

1- La parte recurrente / demandante inicia su escrito de apelación, solicitando a la Juez que revoque el Auto N° 137 y en su lugar declare vigente con todos sus efectos el Auto N° 132, ambos proferidos por el mismo Tribunal, manteniendo el Secuestro del remolcador "Recovery VII" y la barcaza "POS 32".

2- Seguidamente, agrega el recurrente/ demandante, que interpuso demanda ordinaria en contra de las demandadas por una cuantía por la suma de Un Millón Seiscientos Sesenta y Cinco Dólares moneda de Estados Unidos de América (US$ 1,665.000.00), salvo mejor tasación pericial, más costas, gastos del proceso e intereses legales hasta el momento en que se verifique el pago; agrega el recurrente, que consta en el expediente, que Compañía Marítima de Panamá, es la única de las tres (3) demandadas que tiene su domicilio en la ciudad de Panamá, así como también consta que la demandada Energetic no tiene dirección registrada ni domicilio real y efectivo en el Registro Público.

3- El recurrente / demandante, acota en su escrito, que a falta de domicilio real y efectivo, no puede estimarse que las demandadas Environmental y Energetic se encuentran dentro de la jurisdicción del Tribunal Marítimo de Panamá. Agrega, que lo efectivamente realizado fue el solicitar para efectos de adscribir competencia en nuestros tribunales, la demanda marítima ordinaria propuesta contra dichas sociedades anónimas panameñas, para que se procediese al secuestro de bienes, sobre la base de lo dispuesto del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo.

4- Agrega el recurrente / demandante, que junto a la demanda se aportaron certificaciones de la existencia de ambas sociedades y que su domicilio en el pacto social respectivo es la ciudad de Panamá.

5- Asimismo, acota en su escrito que el hecho de establecer como domicilio de Environmental y Energetic, la ciudad de Panamá, no cumple con establecer un domicilio real y efectivo de negocios.

6- Continúa agregando el recurrente, que lo aportado por los apoderados judiciales de Environmental y Energetic al proceso, es una constancia de la dirección o domicilio de directores /dignatarios pero no el domicilio de Environmental o Energetic, distinto al establecido o señalado en el pacto social.

7- Al decir del recurrente, la celebración de actas extraordinarias de accionistas, reunidos sin aviso previo de convocatoria en una dirección no hace de esa dirección el domicilio real y efectivo de una sociedad anónima. Agrega, que por error el Registro Público dejó constancia de que existía una aparente "sede de la compañía" en el caso de Environmental y Energetic.

8- Sobre el punto anterior, el recurrente aclara que dicho error fue corregido y que el Registro Público ha rectificado en el sentido de que el domicilio de Environmental y Energetic no ha sido modificado y sigue siendo, conforme el pacto social respectivo, la ciudad de Panamá, por tanto, el hecho cierto de acuerdo a las constancia procesales que militan en el expediente al proferirse el Auto N° 137 de veintitrés (23) de julio de dos mil cinco (2005), del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, es que ni Environmental ni Energetic han modificado el domicilio fijado en su Pacto social que lo fija en la ciudad de Panamá por lo que se enfatiza que no se cumple con el requisito que una sociedad anónima panameña tenga un domicilio real.

La firma Morgan & Morgan, representante judicial de Energetic Maritime Co. Inc. y Environmental Protection Services Inc., se opone al recurso de apelación interpuesto por su contraparte en contra de los Autos N° 134 y N° 137, mediante el escrito consultable de fojas 308 a 314, el cual podemos sintetizar en los siguientes puntos:

1- Las opositoras / demandadas alegan que las modificaciones del Auto N° 132 que ordenó los secuestros de las motonaves "POS 32" y Recovery VII" a fin de requerir a la demandante / secuestrante que consignara la suma correcta en concepto de fianza de daños y perjuicios, es permisible de acuerdo a los artículo 31, 37, 394 y siguientes del Código Procedimiento Marítimo.

2- A juicio del opositor, la demandante convenientemente citó en su recurso extractos de jurisprudencias, omitiendo las partes más relevantes.

3- Acota el opositor que para demostrar la viabilidad de los secuestros bajo el ordinal 2 del artículo 164, el secuestrante debe aportar suficientes pruebas de que las sociedades, aunque panameñas, no tiene domicilio real en Panamá, sino en el exterior.

4- Indica el opositor que en las actas de reuniones extraordinarias, se estableció que la sede de las demandadas era Panamá.

5- En cuanto a la autorización que dio la Juez A- quo a las motonaves secuestradas sin la debida fianza de daños y perjuicios para que realizaran sus operaciones habituales durante el período de 24 horas dado a la demandante para que consignara la caución de daños y perjuicios que en derecho correspondía, consideramos que la misma es perfectamente acorde a derecho, según lo dispuesto por los artículos 174 y 176 del Código de Procedimiento Marítimo. Es obvio, agrega el oponente, que al no poder realizar las operaciones normales de entrega de combustibles, las demandadas estaban sufriendo un perjuicio al permanecer bajo secuestro, aún cuando se comprobó que la caución requerida para el mismo no estaba acorde a derecho.

CRITERIO DE LA SALA:

Del análisis de los motivos que sustentan las partes en sus escritos dentro del presente Proceso Ordinario Marítimo, del cual conoce esta Sala de la Corte en grado de apelación interpuesta por Nordana Line As en contra de Energetic Maritime Co. Inc., Environmental Protection Services Inc. y la Compañía Marítima de Panamá, S.A., en contra de los Autos N° 134 de veintidós (22) de julio de cinco (2005) y N° 137 de veintitrés (23) de julio de dos mil cinco (2005), se ha podido apreciar que entre los puntos en controversia se encuentra la inconformidad del apelante / demandante (Nordana Line AS) en cuanto a la postura del juzgador de primera instancia de ordenar el levantamiento del secuestro decretado, así como también el haber fijado una fianza de daños y perjuicios que representaba el treinta (30%) por ciento de la cuantía demandada, habiéndose probado, al sentir de la demandante, que el secuestro se enmarcaba dentro del ordinal segundo del artículo 164 y no dentro del primer ordinal, todos del Código de Procedimiento Marítimo, como se indicó en la primera instancia.

Observa esta Sala, que en síntesis, se cuestiona que el Tribunal Marítimo no haya configurado el secuestro interpuesto por Nordana Line en contra de las demandadas dentro del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, específicamente dentro del ordinal segundo de dicho artículo, ya que según la parte actora, el Segundo Tribunal Marítimo para descalificar la naturaleza del secuestro, modificó el Auto N° 132, mediante el cual se había decretado el secuestro sobre la base del ordinal segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, es decir como mecanismo para adscribir competencia, ordenando el juzgador de primera instancia mediante Auto N° 134 de veintidós (22) de julio de dos mil cinco (2005), consignar en el término de veinticuatro (24) horas la fianza en concepto de daños y perjuicios y en atención a que la parte demandante no cumplió con la fianza dentro del término fijado por el Tribunal, consecuentemente dicho Tribunal procedió a dictar el Auto N° 137, mediante el cual ordena el levantamiento del secuestro decretado.

Del análisis del expediente, esta Sala es de la opinión siguiente: En primer lugar se debe aclarar que este tema ya ha sido abordado en reiteradas ocasiones por la Sala. En este sentido, la doctrina también ha sido enfática en este aspecto, así por ejemplo, el autor Alejandro Basilio Kouruklis Sáenz, en su obra "El Secuestro de naves en el Derecho Procesal Marítimo", comenta que el secuestro para adscribir competencia "es aquel que se puede interponer en una acción personal, cuando el demandado no es localizable dentro de la jurisdicción de la Corte. Su principal finalidad, continúa agregando el precitado autor, además de eventualmente satisfacer una sentencia condenatoria, es adquirir competencia sobre el demandado no domiciliado en el ámbito del órgano jurisdiccional". Es evidente que la censura a la resolución recurrida, en parte, es por el supuesto del recurrente de que el A-Quo no decretó el secuestro de la barcasa y del remolcador, sobre la base del ordinal segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo y en su lugar exigió la presentación de un treinta (30) por ciento de la cuantía demandada, por lo que esta Sala debe pronunciarse sobre este aspecto de la censura, por encontrarse dentro de la limitación que, en cuanto a la

competencia para conocer y decidir el recurso de apelación en causas marítimas, consagra el ordenamiento jurídico procesal marítimo.

La Sala ha podido apreciar que, en efecto, el recurrente- demandante (Nordana Line) pretende que examinemos los Autos N° 134 y N° 137 del Segundo Tribunal Marítimo, por lo que expuestas las consideraciones que anteceden, relativas a las restricciones del artículo 164 ordinal segundo, que el Código de Procedimiento Marítimo le ha impuesto, se procederá a analizar, los recursos de apelación de las partes y seguidamente la oposición propuesta por las partes demandadas.

En cuanto a la solicitud del recurrente- demandante (Nordana), referente a que se revoque los Autos N° 134 y N° 137, y que en su lugar se decrete el secuestro sobre la base del ordinal segundo del artículo 164, esta Sala considera importante, recordarle a la parte demandante que ello no es viable y por tanto resulta improcedente atribuirle al Tribunal A-quo la obligación de revocar dichas resoluciones, toda vez que para que se configure un secuestro dentro del ordinal segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, es necesario que se demuestre que las demandadas son domiciliadas en la República de Panamá.

Para un mejor análisis, consideramos prudente citar el fundamento jurídico del Código de Procedimiento Marítimo, que en el caso que nos ocupa es aplicable.

"Artículo 164: El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrán por finalidad:

1- Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.

2- Adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción.

El secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral sustituirá los efectos de la notificación personal de la demanda, quedando el demandante obligado en todo caso a remitir al demandado, en el término de cinco (5) días, copia de la demanda respectiva, tal como lo dispone lo dispone el párrafo final del artículo 400.

3- ..."

Sobre el particular es importante recordar que en el fallo de primera instancia, el A- quo aclaró que su competencia a la luz del pre citado ordinal segundo del artículo 164, estriba solamente sobre personas que estén domiciliadas fuera de la República de Panamá, en el caso que nos ocupa, esta Sala comparte el criterio del Tribunal A-quo, en cuanto a considerar que en el expediente, constan las pruebas suficientes que determinan que las demandadas tienen su domicilio en la República de Panamá, entre ellas las escrituras públicas. En este sentido, somos del criterio que el secuestro debía enmarcarse dentro del ordinal 1 del artículo 164 y no dentro del ordinal segundo, como fue presentado por el demandante (Nordana Line), es por ello, que esta Sala aprueba la reforma que le hizo la Juez de Primera Instancia al Auto N° 132, exigiéndole al demandante que en el término de veinticuatro (24) horas consignara el treinta (30) por ciento en concepto de fianza de daños y perjuicios exigidos por el ordinal primero del precitado artículo.

En síntesis esta Sala considera que en atención a que existe constancia en el expediente de suficiente caudal probatorio que demuestran que las demandadas están domiciliadas dentro de la República de Panamá, somos del criterio que el secuestro únicamente procede en este tipo de situaciones siempre y cuando esté fundamentado en el ordinal primero del artículo 164, del Código Marítimo de Panamá y se aporte la correspondiente fianza en concepto de daños y perjuicios, que representa del veinte (20) al treinta (30) por ciento de la cuantía de lo demandado, según lo dispone el artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la

república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto N° 134 de 22 de julio de 2005 y el Auto N° 137 de 23 de julio de 2005, todos dictados por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo que Nordana Line As le sigue a Energetic Maritime Co. Inc., Environmental Protection Services Inc. y la Compañía Marítima de Panamá, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ARIAS, FABREGA & FABREGA, APODERADA JUDICIAL DE NEW HBU II N.V., DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE YAKOVLEV ALEXEY Y OTROS A LA M/N PIRUIT - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Marítimo Recurso de hecho
Expediente:	162-10

VISTOS:

Encontrándose pendiente de resolver el recurso de hecho interpuesto por ARIAS, FABREGA & FABREGA, apoderada judicial de NEW HBU II N.V., dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue YAKOVLEV ALEXEY y OTROS a la M/N PIRUIT, la firma recurrente presentó ante la Secretaría de esta Sala un escrito, visible a foja 40 de este cuadernillo, en el cual desiste del recurso de hecho promovido contra la resolución de 17 de mayo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Al examinar la solicitud impetrada, observa la Sala que el desistimiento es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley No.8 de 1992, reformada. Asimismo, se aprecia que el escrito de desistimiento fue presentado, autenticado ante Notario, por persona legalmente facultada para ello, con lo que se cumplen los requerimientos formales que exigen los artículos 450-451 del mismo cuerpo legal.

Siendo que no existe óbice jurídico que impida acceder a la solicitud deprecada, la Sala procederá a admitir el desistimiento del recurso de hecho.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el desistimiento del recurso de Hecho interpuesto por ARIAS, FABREGA & FABREGA, apoderada judicial de NEW HBU II N.V., contra la resolución de 17 de mayo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dictada dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue YAKOVLEV ALEXEY y OTROS a la M/N PIRUIT.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR INDUSTRIAS PANAMEÑA DE COCOA S. A. EN LAS EXCEPCIONES DE RESPONSABILIDAD CUMPLIDA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR INDUSTRIAS PANAMEÑA DE COCOA S.A. CONTRA JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI. - . PONENTE: H. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 19 de octubre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	279-08

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 21 de mayo de 2009, declaró inadmisible la causal de forma del Recurso de Casación interpuesto por INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA S.A., en contra de la Resolución de 12 de junio de 2008 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; y ordenó la corrección de la causal de fondo, presentado en las Excepciones de Responsabilidad Cumplida, e Improcedencia de la Acción dentro del Proceso de Rendición de Cuentas interpuesto por Industrias Panameña de Cocoa S.A. contra Jorge José Duque Franceschi.

Siendo que se corrigió en tiempo oportuno el Recurso de Casación en el Fondo, se procedió mediante Resolución de 7 de julio de 2009 a declararlo admisible, correspondiendo emitir el fallo de fondo respectivo.

RECURSO DE CASACIÓN

Como se indicó, el Recurso de Casación es en el Fondo, invocándose como única causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Dicho recurso encuentra fundamento en un solo motivo, el cual se pasa a transcribir:

> "PRIMERO: La decisión cuestionada valoró erróneamente el auto 969 del 16 de agosto de 1991, proferido por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, visible a fojas 257 al 258 del expediente, que se encontraba en firme y ejecutoriado, y que había finalizado el proceso de rendición de cuentas e iniciado la etapa de ejecución contra el demandado, lo que influyó de manera determinante en la parte dispositiva de la sentencia en violación a normas substantivas de derecho. La errada valoración probatoria en derecho determinó que la sentencia proferida dispusiera que el actor carecía de legitimación para actuar y terminó la ejecución, al resolver las excepciones alegadas por el demandado. De haber valorado correctamente en derecho que existía decisión ejecutoriada en el proceso de rendición de cuentas, se habría resuelto de forma distinta a como se hizo en la resolución recurrida y negado las excepciones. Al momento en que el demandado presentó excepciones, el proceso de rendición de cuentas había concluido. La declaración de ilegitimidad activa se produjo como resultado de una valoración equivocada del auto 969 del 16 de agosto de 1991 (fojas 257 al 258 del expediente) que estaba en firme y ejecutoriado. La decisión objetada contrariamente resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación activa, que de haber valorado adecuadamente en derecho el auto 969 (fojas 257 a la 258 del expediente),hubiera resuelto la excepción de manera favorable al casacionista. El proceso de rendición de cuentas finalizó mediante el auto 969 de 16 de agosto de 1991, valorando erróneamente en derecho en la decisión proferida, en atención a que se encontraba en firme y ejecutoriado, el cual no fue parte del debate al momento en que se libró la resolución impugnada, lo que influyó de manera determinante en la parte dispositiva del pronunciamiento objetado en violación de normas sustantivas de derecho."

El recurrente considera que el fallo de segunda instancia infringió los artículos 464, 780, 781, 834, 1035, 1383, porque a pesar que había finalizado el proceso de rendición de cuentas y había iniciado la etapa de ejecución en contra del demandado, se resolvió que el demandante no tenía legitimidad para actuar, desconociendo de esta manera el Auto No.969, invalidando la ejecución contra el demandado, y dejando en indefensión a su representado.

RESOLUCIÓN DEL AD-QUEM:

El Ad-quem se refirió en el fallo atacado por el presente recurso, a que el artículo 1687 del Código Judicial que fuera aplicado por el A-quo más bien debe corresponder a aquellos casos en que se haya librado mandamiento de pago, tomando como respaldo una resolución que haya sido dictada por alguna autoridad, del cual se desprenda una orden de pago o el cumplimiento de una obligación, situación que no ocurre en el presente caso, ya que el mandamiento se libró por una omisión por parte del demandado según criterio del juzgador de primera instancia, y de la cual se desprende del artículo 1383 del Código Judicial, le permite al juzgador librar ejecución contra la parte demandada que se encuentre obligada a rendir cuentas, si es así solicitado por el demandante.

Consideró también el Tribunal de Segunda Instancia que toda vez que el proceso se convirtió en ejecutivo, porque se dictó auto de mandamiento en contra del demandado, éste tenía el derecho de presentar las excepciones que así considerara dentro del término establecido por ley para esos menesteres, tal cual se desprende del artículo 1682 del Código Judicial, el cual podía ser fundamentado en los hechos que así quisiera, como lo llegó a hacer.

Es criterio del juzgador de segunda instancia que la obligación que se quiera reclamar, sea de cualquier naturaleza debe estar así establecida en el ordenamiento jurídico, siendo el artículo 974 del Código Civil el que dispone las fuentes de las obligaciones, dentro de las cuales se encuentran la ley, los contratos, los cuasicontratos, los actos y omisiones ilícitos, en el que intervengan culpa o negligencia. Por tal motivo, para exigirse a una persona rendir cuentas, dicha obligación debe tener como fuente la Ley o un contrato, ya que los actos y omisiones de naturaleza ilícita en el que haya intervenido culpa o negligencia pueden generar la obligación de indemnizar aquellos daños y perjuicios que se hayan podido causar por dichos actos y omisiones, pero no la obligación de rendir cuentas; así como se desprenderá las personas a cuyo favor se haya establecido dicha obligación, en otras palabras, las personas que puedan exigir rendición de cuentas.

Asimismo se dejó sentado en el fallo, que no hay disposición alguna que disponga que un administrador o depositario de los bienes del demandado deba rendir cuentas; ni disposición alguna que se infiera tal obligación. Se indica también, que se descarta la posibilidad que pueda existir un contrato entre esa persona, y la persona cuyos bienes le han sido puestos en administración o depósito, en el que de manera expresa se haya acordado la obligación de rendir cuentas; sin embargo sí se señala que el dueño de los bienes secuestrados podrá fiscalizar la conservación y administración de lo que se haya depositado, como también, podrá oponerse a los actos que considere le sean perjudiciales, como se desprende del artículo 562 del Código Judicial, lo que no significa que aquel que se haya designado administrador o depositario se encuentre libre de responsabilidad frente al propietario de los bienes que se hayan secuestrado, en el evento que le haya causado perjuicios como consecuencia de la diligencia que exige la ley, ya que, lo que no tiene es obligación de rendir cuentas que es lo que se pretende con el presente proceso, y del cual se puede librar mandamiento de pago cuando se omita rendir cuentas.

CRITERIO DE LA SALA:

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse en el fondo del Recurso de Casación presentado, que según lo ha indicado el recurrente corresponde a la mala valoración por parte del Ad-quem de la prueba consistente en el auto 969 del 16 de agosto de 1991, ya que a pesar que estaba en firme y ejecutoriado, se resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación activa.

La Sala estima conveniente indicar que el auto al cual se refiere el casacionista, corresponde a aquel por el cual el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la sociedad INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA S.A., en contra de JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI hasta la concurrencia de la suma de B/.262,205.75 que incluye capital costas y gastos provisionales; del cual se puede apreciar es una resolución de trámite dictada dentro del proceso que nos ocupa, y no a una prueba como lo ha señalado el recurrente, ya que no ha sido presentado como material probatorio por ninguna de las partes con el fin de probar o enervar la pretensión, por lo que mal puede haber sido valorado por el Ad-quem, y como consecuencia de ello como lo ha indicado el casacionista, haya contribuido a que el fallo atacado por el recurso que nos ocupa haya dejado en indefensión a su representado.

Es decir, es un acto procesal dictado por el A-quo dentro del proceso y del que no puede, ni se respaldó el Ad-quem para proferir el fallo cuestionado por el recurrente, pues no corresponde a prueba alguna presentada por la partes para apoyar sus alegaciones. En ese sentido, mal puede haber influido en la decisión adoptada por el Tribunal Colegiado, si no fue tomado en cuenta como prueba, porque no lo es, para concluir como en efecto se hizo (pronunciamiento que no puede entrar a valorar esta Sala, pues debe atenerse únicamente a lo indicado por el recurrente en el presente recurso, lo cual es la errada valoración de la resolución in comento), pues en ningún momento se desprende del fallo, que se haya hecho alusión al Auto 969 en tal sentido, y lo haya valorado (sea errada o no) para resolver de la forma como concluyó.

Salvatore Satta se refiere a los actos del proceso como "manifestaciones de pensamiento", por tanto indica que no deben ser confundidos las declaraciones probatorias que se hayan recogido en el proceso, o las pruebas documentales allegadas al proceso, con los actos del proceso.

Andrés de La Oliva Santos explica los actos procesales como "los actos jurídicos que se realizan como parte de un proceso y que producen sus efectos en ese ámbito" (Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 117).

En ese sentido debe ser aplicado al caso que nos ocupa, como ya se ha dejado expresado, es decir, no se puede confundir un acto procesal realizado por un Tribunal, como lo constituye el Auto 969 dictado por el juzgador de primera instancia dentro del proceso del cual se está señalando como prueba, con material de prueba, ya que no es esa la función que está desempeñando.

Y es que la función que desempeñan cada uno, acto procesal y pruebas son distintas, la primera va siempre encaminada a un pronunciamiento por parte del juzgador, que dependerá de lo que se esté resolviendo; y del material probatorio se vale el juzgador para respaldarse al dictar la resolución que decide sobre la pretensión, ya sea que considere que de los mismos se desprenda que prueben o no los hechos que se hayan alegado. En otras palabras, las pruebas sirven para convencer al juez de resolver en determinada forma, situación que no ocurre con un acto procesal.

En esas circunstancias, y siendo que el casacionista únicamente se ha referido al Auto No.969 dictado por el Juzgador de primera instancia como prueba mal valorada por el Ad-quem, situación que ya ha quedado establecida no es la función que desempeña en el proceso que nos ocupa, y no habiendo otro elemento probatorio indicado como mal valorado del cual deba referirse la Sala, corresponde no casar la resolución atacada por esta vía.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 12 de junio de 2008 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en las Excepciones de Responsabilidad Cumplida, e Improcedencia de la Acción presentadas por el demandado dentro del Proceso de Rendición de Cuentas interpuesto por Industrias Panameña de Cocoa S.A. contra Jorge José Duque Franceschi.

Se condena en costas al recurrente en la suma de B/.200.00.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROMOVIDO POR EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA LUIS VÁSQUEZ PARADELA, FINANCIERA LA ÚNICA, S. A. Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 20 de octubre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	194-09

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, escrito en el que solicita se le declare impedido para conocer del Proceso de Rendición de Cuentas interpuesto por la señora Emilia Estévez de Vásquez contra el señor Luis Vásquez Paradela, Financiera La Única, S.A. y Mueblería Unión, S.A.

Expone el Magistrado Cigarruista que se encuentra vedado para conocer del negocio in examine, porque el Licenciado Francisco Zaldívar, apoderado judicial del demandado en el proceso, el señor Luis Vásquez, presentó querella penal en su contra en la Asamblea Nacional, el día 30 de octubre de 2009.

Para tales efectos, el Magistrado Cigarruista aduce como prueba el incidente de recusación distinguido con el número de entrada 10-10.

Atendiendo a lo anterior, estima que dicha situación se adecua al numeral 11, del artículo 760 del Código Judicial que dice:

> "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son casuales de impedimento:
>
> ...
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuges sus ascendientes, descendientes o hermanos.
>
> ..."

En virtud de las consideraciones puntualizadas por el Magistrado Alberto Cigarruista, corresponde señalar que encontramos probada la causal contenida en el artículo 760, numeral 11 del Código Judicial, por lo que procede declarar legal el impedimento, toda vez que las decisiones que emanan de esta Superioridad deben estar regentadas por los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Alberto Cigarruista, para conocer del Proceso de Rendición de Cuentas interpuesto por la señora Emilia Estévez de Vásquez contra el señor Luis Vásquez Paradela, Financiera La Única, S.A. y Mueblería Unión, S.A., por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado de la Sala Penal, que corresponde en turno al Magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 325

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DARIO ANTONIO GIRALDO, PROCESADO POR DELITO DE TRAFICO ILICITO DE PERSONAS.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 325

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISMAEL SANTIAGO CORDERO GONZALEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 337

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAUL ARTURO SILVA CHONG, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....340

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO ABEL COLÓN DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD, A.N.S. - PONENTE; JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..341

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADRIAN EDGARDO CEDEÑO SOMARRIBA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL MUSEO ANTROPOLÓGICO REINA TORRES DE ARAUZ.- . PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).ç 346

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO LICENCIADO DENIS GUERRA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.147 DE 26 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMÓ LAS SENTENCIA CONDENATORIA NO.125-08 DE DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008), EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A AIXA DEL RÍO GRAELL COMO AUTORA DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGA SIMPLE. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 347

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL G. SALERNO C., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NELSON SOBRINO SANJUR POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE :. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, 01 (PRIMERO) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....349

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO A. CÁRDENAS RODRÍGUEZ, DEFENSOR DE OFICIO DE DIEGO ARMANDO VALDÉS CASIS, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 2 DE MARZO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS REFORMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO.143 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE COCLÉ Y EN SU LUGAR CONDENÓ A DIEGO ARMANDO VALDÉS CASIS A LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE RODOLFO RAMOS TEJEIRA. CORRECCIÓN. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 352

PROCESO SEGUIDO A EINAR SERRACIN WAIGHT Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 354

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR FERNÁNDO SANCHEZ AGUILAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....358

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAUL FRANCISCO BARRAGÁN JORDAN, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....359

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONEL GUEVARA GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE:. ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 361

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A OSCAR ARMANDO ANZORA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE G.G.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....362

PROCESO SEGUIDO A YIRA ZUGEIDY LÓPEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....365

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA FELIX ALCIDES SEVILLANO CASTILLO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)......366

PROCESO SEGUIDO A JHON ALBERTO ACOSTA CORNEJO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....367

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO ENRIQUE MARTÍNEZ ZORRILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD, S. A. - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 368

PROCESO SEGUIDO A MARIA ESTELA ROVIRA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....369

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO RAMIREZ DELGADO Y BOLIVAR TELLO DIAZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....374

PROCESO SEGUIDO A ERIC ALBERTO GANTES ARAÚZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDGAR ANTONIO CHACÓN. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....375

PROCESO SEGUIDO A HENRY WALTER HERNÁNDEZ Y JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ PROCESADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....376

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 9 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALLAN ALEXANDER VALDÉS CARRERA, APODERADO JUDICIAL DE EDGARDO BEITÍA URIETA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....378

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AVAT NELSON GUEVARA E HIGINIO REYES RENGIFO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE AGENCIA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA PACIFICO. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....380

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO. FERNANDO A. LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE FULGENCIO CATUY RIQUELME, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº365-S.I. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 382

PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ALEXIS CARRERA PINZON SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ISABEL GONZÁLEZ.- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....383

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....385

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ FELIX GONZÁLEZ, FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMA EL AUTO N 970 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, QUE SOBRESEE DEFINITIVAMENTE A IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, DE LOS CARGOS POR LOS CUALES FUE INDAGADO.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 388

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITUD QUE SE DICTE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN EL CASO SEGUIDO A SILVIA AURORA VERGARA CERRUD Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS FORMULADO POR LA LCDA. EVISILDA DEL CARMEN MARTÍNEZ EN PERJUICIO DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO).- MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 389

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO CÁRDENAS CASTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO), EN PERJUICIO DE FERNANDO OBETH RAMÍREZ DEL ROSARIO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....390

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR EL LICDO. RENE CARVAJAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASMETH ENRIQUE SANCHEZ Y JOSE FELIX BATISTA GARCIA, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL DIEZ (2010)...395

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TREVOR MCCARTHY Y GERMAIN SWABY POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 398

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CARRASQUILLA FELIPES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 406

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE EMILIANO WASON PEREA, PROCESADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CARMEN CECILIA ARAUZ CORREA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....407

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ Y ANDRES ARCENIO ORDÓÑEZ, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 413

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO SILVA ESPINOZA, FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR

DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)......414

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX RUÍZ MORALES Y JOEL ALEXIS RAMÍREZ ESPINOSA POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ ROSALES PITA (Q.E.P.D.).- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DOS MIL DIEZ (2010).....415

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA APODERADA JUDICIAL DE ARCADIO CASTRO, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DEL MENOR A.M.J. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DOS MIL DIEZ (2010).....420

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDA BAYARD CONTRA EL AUTO DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 423

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, PROCESO SEGUIDO A LITA DOMINICI POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE BANCO UNO, S. A. - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 424

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ROBERTO CÓRDOBA BERNAL POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MANUEL DE JESÚS PÉREZ PEÑA - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, (26) VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....425

PROCESO SEGUIDO A ALBERTO JACOBO CHALJON RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (BLANQUEO DE CAPITALES) - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 426

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 427

RE O DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR AL DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DEMÓSTENES BERNAL PERALTA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - . PONENTE: GABRIEL E. FENRNADEZ M - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....432

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, FRANKLIN J. BLANDON Y ORIEL AYALA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....433

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SUSSY CHIN FLORES DE GONZÁLEZ - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....434

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADELIZ JUDITH BARCENAS RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....436

PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ESPINO DURÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL AMBIENTE EN PERJUICIO DEL MEDIO AMBIENTE. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 437

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMENEGILDO ANGULO CHIPOTE, ROBERTO WELCH SEVILLANO Y ADRIÁN ABADÍA,

SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 446

PROCESO SEGUIDO A JAIR AGUDELO BERRÍO, CARLOS ALBERTO CIFUENTES Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 456

CASACIÓN SEGUIDO A JORGE RODRÍGUEZ NIETO Y ALBERTO LINDO VITERI SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). ç.....471

PROCESO SEGUIDO A INOCENCIO CÓRDOBA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MINI SÚPER BERTA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 473

PROCESO SEGUIDO CONTRA GERARD DOBARRO BELART Y OTROS POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 474

PROCESO SEGUIDO A SAMUEL OCTAVIO MARÍN JAÉN POR DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....475

PROCESO SEGUIDO A GRETEL MARÍA HERNÁNDEZ DE EDER POR EL DELITO A APROPIACIÓN INDEBIDA Y FALSEDAD, EN PERJUICO DE ROBERT ANTHONY EDER.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....477

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A REYNALDO OMAR SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....478

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUFO MURILLO, VICTOR VALENCIA, OLIVER MURILLO Y HAROL VANEGAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADOS CON DROGAS. - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 479

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, APODERADO JUDICIAL DE BEATRIZ DE ORTEGA, Y EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE SAUL SAMANIEGO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 191-S.I., DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- .PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 480

PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JAVIER JELENSKY Y FELIPE GABINO NIÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....485

Penal - Negocios de primera instancia..... 489

Impedimento..... 489

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILSON JAVIER QUINCENO ARANGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 489

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAG. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALCIBÍADES AURELIO VERGARA MORENO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANIEL ARENA PINTO (Q.E.P.D.). - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....490

PROCESO SEGUIDO A RAMÓN LEONIDAS PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....491

Incidente 492

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO PEREZ Y JAVIER LEONELLI CARRILLO S., POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 492

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL INCIDENTE PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE WATSON Y ASOCIADOS, DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE EMPRESAS DUQUE, S. A. - PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 495

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DENTRO DE LA QUERELLA CRIMINAL INTERPUESTA EN CONTRA DE RICARDO QUIJANO, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ACUACULTURA LOS AZULES, S. A.- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 495

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIANA ARAÚZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 497

.. INCIDENTES DE NULIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PROMOVIDOS POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO CON MOTIVO DEL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL SEÑOR ANDRÉS GARCÍA (Q.E.P.D.).- MAGISTRADO PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....498

Querella 502

QUERELLA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS GLORIA MORENO DE LÓPEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 502

Solicitud..... 504

SOLICITUD DE SECUESTRO PENAL INCOADA POR EL LCDO. GIUSEPPE BONISSI , PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SUPLENTE , DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN INICIADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA SILVIA PIMENTEL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2,010). 504

SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, DENUNCIA PRESENTADA POR PEDRO MONTAÑÉS TORRES. - . PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....507

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA, PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO Y POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO, A FAVOR DE JERÓNIMO ORTEGA CASTILLO Y CÁNDICO ORTEGA, RESPECTIVAMENTE, SINDICADOS POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE, EN DETRIMENTO DE NORIEL GONZALEZ CASTILLO.- . JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 509

SOLICITUD DE FIANZA PRESENTADA POR EL LCDO. JAVIER A. QUINTERO DENTRO DEL PROCESO DE CASACIÓN SEGUIDO AL SEÑOR ISAURO CARRIZO POR DELITO DE

VIOLENCIA DOMÉSTICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 510

Sumarias 510

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL AMBIENTE EN PERJUICIO DEL ÁREA PROTEGIDA , BOSQUE PROTECTOR DE PALO SECO, HECHO DENUNCIADO POR OSWALDO JORDÁN.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....510

SUMARIAS SEGUIDAS A FELIX RODRÍGUEZ HOA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR ALEXIS OJO MORENO.- . PONENTE GABRIEL E. FENANDEZ - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 512

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR LA LICENCIADA ILEANA BRYDEN DE TEJADA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA DEL ORGANO JUDICIAL.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....520

SUMARIAS SEGUIDAS A MICHAEL ANTONIO MC-LEARY GONZALEZ Y JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FELIX VASQUEZ MARTÍNEZ. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS ML DIEZ (2010). 522

CALIFICACIÒN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÒNIMO MEJÌA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A VIELKA BROCE BARRIOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICAEN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ANONIMA CANTERA SANTEÑA, S. A. - PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....527

SUMARIAS INSTRUIDAS EN VIRTUD DE DENUNCIA FORMULADA POR SIMÓN THEOKTISTO BALLANIS, POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....529

Penal - Negocios de segunda instancia 532

Apelación de auto interlocutor 532

PROCESO SEGUIDO A ADRIÁN ATENCIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABIMELEC ORTEGA HERRERA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....532

Auto de fianza 537

CUADERNILLO QUE CONTIENE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR LUIS ARANDA B., A FAVOR DE LA SEÑORA MILITZA JAYQUEL RIVERA JIMÉNEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ABDIEL R. AVILA GRENALD. -. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....537

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA AUTO QUE REEMPLAZA MEDIDAS CAUTELARES PERSONAL A EURIBIADES DOMÍNGUEZ TAMAYO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE EMILIO JIMÉNEZ CARPINTERO.- MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 542

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE LUIS DANIEL DIAZ LASSO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE LA SEÑORA LILIBETH GUARIN . - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....547

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA A FAVOR DE JORGE LUIS CASTILLO HERAZO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ERIC CABEZA ESCOBAR. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....550

Impedimento..... 553

CALIFICACIÓN DEL DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EN EL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO CORTÉS NAVARRO Y OTROS SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN DETRIMENTO DE LEANDRO SAENZ Y SECUNDINO SAENZ.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 553

Sentencia condenatoria apelada 554

SUMARIAS SEGUIDAS A HAROLD W. CALLENDER, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MOISÉS QUINTERO QUINTERO (Q.E.P.D.). - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....554

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA FORMULADA POR LA LCDA.. MICAELA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER HARMODIO PINTO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ELVIA ROSA GUTIÉRREZ ARAÚZ. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....558

PROCESO SEGUIDO A ALBERTO SÁNCHEZ APARICIO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALCIDES SÁNCHEZ BUGARÍN (Q.E.P.D.) - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....559

PROCESO SEGUIDO A AURA MARÍA BETHANCOURT BOYD POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....562

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS Y CARLOS VLADIMIR VALDÉS DE PUY, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO SALCEDO.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL DIEZ (2010). 563

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PETER AJI AMAGARA Y ANGEL ELEUTERIO ALVARADO JOSEPH, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE HILARIO MUÑOZ SANTAMARÍA (A) LAYITO).- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TRECE (13) OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....566

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS AROSEMENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGARDO ALVARADO BECKER, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE MARIO STAPLES NESFIELD (Q.E.P.D.). - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....569

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HAROLD FERGUSON, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARCOS DOMÍNGUEZ DEL REAL. - PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....574

PROCESO SEGUIDO A HORTENCIO NAVAS MALDONADO BONILLA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ASTRID VAN DER MOLEN.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)......575

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JEAN CARLOS BAILEY AYALA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROGELIO JACINTO SELLES DE LEÓN (OCCISO). - . PONENTE ANIBAL

SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 578

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EN EL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO CORTÉS NAVARRO Y OTROS SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN DETRIMENTO DE LEANDRO SAENZ Y SECUNDINO SAENZ.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 584

PROCESO SEGUIDO A ILIAM ORIEL VALDES HERNÁNDEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAVID MORALES RUIZ.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....585

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HORACIO ENRIQUE YANIS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SANTIAGO ATENCIO CASTILLO (Q.E.P.D.), ROLANDO HUMBERTO ALONSO Y JUAN JOSÉ GÁLVEZ ORTEGA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....588

PROCESO SEGUIDO A ABDIEL DARIO CASTAÑEDA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE DARIO VIETTE (Q.E.P.D.) - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DOS MIL DIEZ (2010). 591

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL AUGUSTO MARTINEZ SERRACIN, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JACINTO CASTILLO DIAZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....594

PROCESO PENAL SEGUIDO A ROLFY MAXWELL JIMÉNEZ RIVERA Y LENI CARLOS MARTINEZ MADRID SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LOS ANGELES SUIRA VELÁSQUEZ. (Q.E.P.D.) -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....597

PROCESO SEGUIDO A MARLON MARSHALL ATHERTON Y OTROS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS ANTONIO CHIARIO (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....602

PROCESO SEGUIDO A ROGELIO MORGAN MARISCAL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE ROBERTO ALONSO TAYLOR CEDEÑO - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 607

Revisión 611

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD ABDIEL CERRUD PINO- MGO. JOSE ABEL ALMENGOR - SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 611

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE GUILLERMO CHIARI VALLARINO, POR DELITO DE ABUSO DESHONESTO, EN PERJUICIO DE C.S.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....612

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JOSE LUIS PEREA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....613

Tribunal de Instancia..... 615

REPOSICIÓN DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ENDARA POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, (VEINTIOCHO) 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....615

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DARIO ANTONIO GIRALDO, PROCESADO POR DELITO DE TRAFICO ILICITO DE PERSONAS.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 08 de julio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	86-G

VISTOS:

Mediante resolución de veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009), la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el LICDO. CLEMENTE A. HERNÁNDEZ S., de la firma forense ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, apoderado judicial de DARÍO ANTONIO GIRADO, contra la Sentencia Nº1143 S.I de veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual, previa revocatoria de la sentencia apelada, se declaró penalmente responsable al prenombrado DARÍO ANTONIO GIRADO y se condenó a la pena de setenta (70) meses de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período igual a l de la pena impuesta, como autor del delito de Tráfico Ilícito de Personas.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

El día 4 de marzo de 2006, se aprehende a DARIO ANTONIO GIRADO y a diez ciudadanos de nacionalidad china, quienes entraron de manera ilegal a nuestro país, luego que se recibiera información de parte de Comunicaciones de la Policía Nacional que en el área de Puerto Pilón, sector de las riveras del río, había una casa de madera, color verde, propiedad de un ciudadano de nombre DARÍO, dentro de la que, y en sus alrededores, se encontraban varios ciudadanos indocumentados de nacionalidad china.

Se establece que al ubicar la residencia y llegar al lugar, DARÍO ANTONIO GIRADO trató de darse a la fuga, siendo detenido por el Cabo Segundo JOSÉ MORALES. Asimismo se indica que a doscientos metros de la señalada casa, detrás de una finca de café, a la orilla de una quebrada, se logró por parte del Teniente JULIO BEJARANO y el Sargento Segundo CHAVARRÍA la aprehensión de nueve ciudadanos con apariencia asiática. Se añade que alrededor de la casa de DARÍO ANTONIO GIRADO se observaron los maletines y equipajes de los nueve ciudadanos aprehendidos y en la parte de afuera se encontraron dos cédulas de identidad personal de la República Bolivariana de Venezuela, una a nombre de YUAN ZHIBIN y otra a nombre de TANG RONGQIN. Asimismo se observó ropa de dichos ciudadanos tendida en el tendedero de la casa del señor DARÍO y en una casa en construcción que se ubica al lado de la casa de madera del prenombrado. Posteriormente, se logró la captura de otro ciudadano, quien se encontraba dentro del monte cerca de donde fueron aprehendidos los demás ciudadanos.

Se indica que al realizar posteriormente una Diligencia de Registro con la funcionaria del Juzgado Nocturno de Policía a la casa de DARÍO ANTONIO GIRADO, a través de la cual se logró encontrar una bolsa de plástico (impermeable), de color negro con gris, que en su interior tiene dos cubre zapatos de plástico impermeable de color negro, que al preguntar sobre su procedencia, manifestó era de los chinos.

JULIO BEJARANO ANDRADE rinde declaración jurada a través de la cual se afirma y ratifica del Informe de Novedad fechado 4 de marzo de 2006 (fs.112-15).

Mediante traductor, LIU BI YI (fs.16-19), originario de la República Popular de China, rinde declaración jurada indicando que "Hace tres (3) días salimos de Colombia, en un bote fuera de borda, llegamos aquí el día sábado 4 de marzo del presente año, en horas de la tarde, cuando llegamos, ya nos estaba esperando un señor, este nos llevó a la casa de él, después todo el grupo nos fuimos caminando por un monte, en donde nos encontró la policía". Agregó el deponente que "Nosotros al salir de China, pagamos un dinero por todo el viaje que hemos hecho, al llegar a Panamá, los sujetos de COLOMBIA, que veníamos en la lancha, hablo (sic) con el PANAMEÑO, y nos dejó con él, nosotros le dimos algo a la persona que era el PANAMEÑO, ya que teníamos hambre, yo personalmente le di $20.00, llegamos a un lugar en donde comimos, después este sujeto nos llevo al monte, estando allí nos encontró la policía". El declarante describe a la persona que los recibió en Panamá como "Bajito, trigueño de cabello rizado con bigotes de edad de 40 a 45 años". Igualmente sostiene que "En la casa de madera no había nadie más, solamente nosotros y el señor que nos acompañaba, pero en las otras casas sí había gentes reparando barcos, había varias casas".

LIANG PING XIE (fs.20-23), rinde declaración bajo la gravedad del juramento asistido por el traductor ZHUO HAO FENG MOCK, quien señala que "Aproximadamente el 7 de enero salí de China y llegué a VIETNAM por vía avión y me quedé por 2 días, de allí para PARIS en FRANCIA en avión también por un término más o menos de 20 días de allí me traslade hacia VENEZUELA, CARACAS y me quedé como 20 días como turista de allí hacia COLOMBIA en donde me robaron todos mis documentos y dinero y me dejaron en una playa abandonados en donde pasaba un barco pidiendo auxilio y el barco auxiliándonos nos dejó en aguas panameñas en donde fuimos retenidos por Policías panameñas que estábamos en una casita de playa". Agregó que "La casa estaba cerca de la playa y en la casa no se encontraba nadie y esta era de madera sin pintar ... entramos a la casa y estaba sola no había nadie y no le pagué a nadie ya que no tenía dinero ... no sabíamos donde estábamos y después haber llegado y dejado las cosas en la casa salimos a tomar brisa y fue donde la policía nos agarró".

Por su parte, CAO XIANG KANG (fs.25-29), igualmente asistido por el traductor ZHUO HAO FENG MOCK, sostuvo que "El día seis de enero de este año (6-1-2006) salí de China en compañía de otros nueve compañeros los cuales también fueron detenidos ... de ahí, llegamos a HON KONG, luego a VIETNAM por avión donde nos quedamos para ser el trasbordo de un avión a otro, de allí salimos a PARIS FRANCIA en avión también por un término mas o menos de 2 días de allí nos trasladamos al País de Caracas VENEZUELA, y nos quedamos aproximadamente tres (3) días como turistas de allí nos fuimos hacia COLOMBIA en transporte terrestre de turismo donde llegamos cogimos un barco que nos llevo (sic)a una isla la cual desconozco su nombre, en ese lugar nos robaron a todos nuestros documentos al igual que dinero en efectivo, ... entonces quedamos abandonados en dicha isla donde nos quedamos aproximadamente de quince (15) a veinte (20) días, ya que no sabíamos como irnos, pero luego un día pasó un barco y pedimos auxilio, fue donde nos auxiliaron y las personas que iban en dicho barco nos dejaron en aguas que hasta ahora sabemos son Panameñas, donde llegamos a una casa cerca de la playa, pero en la misma no había nadie, entonces como teníamos hambre y sed entramos a la mencionada casa, pero no había nada que comer, fue donde salimos a tomar brisa, entonces media hora después llegó un señor de tez trigueña, estatura baja, contextura media, cabello lacio de color negro como de unos 38 años de edad, a quien nosotros le hacíamos seña con las manos y tratábamos de indicarle lo que queríamos que era comida y algo para tomar, fue donde el señor antes descrito nos dio agua para beber, minutos después llegó la Policía y nos trasladaron al cuartel". Añadió que no conocía el nombre del señor que les dio agua para beber "Ya que era la primera vez que lo veía". Igualmente indicó que el barco "Nos dejó cerca de la orilla donde nadamos", así como que "Cuando la Policía llegó solamente había transcurrido una hora aproximadamente, ya que habíamos caminado quince (15) a veinte (20) minutos, luego fue que vimos dicha casa donde nos detuvieron los Policías". Finalmente aseveró "No le pudimos pagar nada ya que de inmediato llegó la Policía, aunque nosotros teníamos la intención de darle algunos dólares por su atención de darnos agua y comida, pero fue imposible. Quiero dejar claro que este señor no nos pidió dinero alguno".

El traductor CARLOS BRADDICK LAY asistió en su declaración jurada a YU DEN (fs.30-32), quien señaló que "El día seis de enero del presente año (6-1-2006), salimos en un grupo de cinco persona de China, con fines turísticos, salimos de China en un avión, en compañía de nuestra guía turística una joven de apellido WU, haciendo trasbordo en diferentes lugares la cual no conozco, hasta llegar a Caracas Venezuela, donde estuvimos tres días, luego tomamos un auto bus desde Caracas hasta Colombia, que le tomó dos días para llegar hasta Medellín, en donde estuvieron como aproximadamente como veinticuatro (24) días, luego nos dirigimos a bordo de un barco la cual

no se el nombre a una Isla la cual no se el nombre, en donde estuvimos hospedados tres (3) días, en un edificio en el segundo piso, en hora de la noche un grupo de personas armadas se introdujeron a nuestro apartamento y nos robaron nuestro dinero ... nos quedamos como un mes para esperar respuesta del robo de nuestro dinero pero la Policía no tuvo respuesta, la guía turística WU se desapareció, luego abordamos un barco, y nos trajo sin cobrar, como a las nueve o diez de la mañana, a un lugar donde subimos una loma, se encontraba un sujeto bajo, de tez trigueña, cabello largo ondulado, y con seña le dije que tenía hambre, el señor me llevó a un cuarto y me dio de comer, yo le di como gesto de agradecimiento diez balboas (B/.10.00) porque me dio comida y hospedaje en hora de la tarde la policía nos detuvo y nos trajo a este lugar".

Al rendir sus descargos, DARÍO ANTONIO GIRADO negó los cargos endilgados en su contra y aseguró que la puerta de su casa fue violentada por parte del grupo de asiáticos que encontró dentro de ella al llegar a la misma. Asegura que hay dos testigos de que la puerta de su residencia se encontraba violada, siendo éstos JAVIER DELGADO y ELÍAS DELGADO (fs.44-48).

JOSÉ FÉLIX MORALES SANTOS (fs.78-80), agente captor, indicó en su testimonio que aprehendió al incriminado en compañía de los ciudadanos chinos, quien al observar la presencia policial intentó darse a la fuga. Señaló igualmente que al revisar la casa verde, así como la casa en construcción cercana a la anterior, en ambas encontraron ropas, zapatillas, rasuradoras, entre otros, que los asiáticos comenzaron a recoger y a guardar en sus maletines. Agrega que al ser aprehendido el enjuiciado le manifestó que se encontraba pescando detrás de la montaña del sector donde vive y que al volver se encontró con los chinos, quienes le pedía que los ayudara por señas, pues no hablaban español, y le indicaban que le iban a pagar, por lo que al no tener trabajo, decidió ayudarlos y darles hospedaje.

Al rendir declaración jurada, TEODORO JAVIER DELGADO PINTO (fs.72-75) y ELÍAS DELGADO PINTO (fs.86-88), corroboran lo aseverado por el procesado en sus descargos.

A través de Diligencia de Inspección Ocular realizada el día 28 de julio de 2006, se establece que la residencia de DARÍO ANTONIO GIRADO "Está construida de madera, con techo de zinc, ventanas de vidrio, una de ellas con los vidrios rotos, la casa está pintada de color verde y es pequeña, con puerta de entrada de madera con su respectiva cerradura en buen estado". Igualmente se establece, de acuerdo a información proporcionada por el señor MARCELO MENCHACA, residente del lugar, que desde donde estaba ubicada la casa objeto de la diligencia habían aproximadamente siete mil metros de distancia en área montañosa y pantanosa hasta llegar al mar y que tomaba más de una hora para llegar (fs.91-92 y 94-95).

La Audiencia Preliminar tuvo lugar el día 5 de octubre de 2006, ante el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, la cual se surtió bajo los trámites del proceso abreviado, abriéndose causa criminal en contra de DARÍO ANTONIO GIRADO, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Personalidad Jurídica del Estado, específicamente Contra la Comunidad Internacional (fs.132-133).

A través de Sentencia Absolutoria Nº 37. de veintinueve (29) de diciembre de dos mil seis (2006), el citado despacho judicial absolvió a DARÍO ANTONIO GIRADO de los cargos que le fueron atribuidos en el auto de proceder, ordenándose la libertad del procesado por la presente causa (fs.149-161). Dicha resolución fue apelada por parte de la agencia de instrucción y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia Nº143 S.I de veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), previa revocatoria, declaró penalmente responsable a DARÍO ANTONIO GIRADO, condenándolo a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período igual al de la pena impuesta, como autor del delito de Tráfico Ilícito de Personas (fs.192-199).

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

El casacionista alega como primera causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

La misma se apoya en siete motivos:

"PRIMERO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado el Informe de Novedad suscrito por el Teniente JULIO BEJARANO visible a foja 4 a 5, comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio probatorio da por acreditado que el señor DARIO ANTONIO GIRADO cometió el delito de tráfico ilícito de personas, a pesar que el Ut-supra informe nunca señala como y quien ingresó a los indocumentados a nuestro país, y al valorarlos se infringe la norma de la valoración de la prueba porque el juez no aplica correctamente la sana crítica.

SEGUNDO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado las declaraciones juradas de los agentes de la Policía Nacional del servicio D.I.I.P. De Colón, Teniente JULIO BEJARANO, visible a foja 12 a 15 y Cabo 2do. JOSÉ MORALES visible a foja 78 a 80, comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio probatorio da por acreditado que el señor DARIO ANTONIO GIRADO cometió el delito de tráfico ilícito de personas, a pesar que estas declaraciones se contradicen entre sí sobre elementos circunstanciales, además que no corroboran como entraron los asiáticos a nuestro país, de este modo restándose validez ambos testimonios, pero el Segundo Tribunal Superior al valorarlas no aplica el principio de la sana crítica e infringe la norma de valoración del testimonio.

TERCERO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado la declaración jurada del asiático LIU BI YI que consta de foja 16 a 19, comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio probatorio da por acreditado que el señor DARIO ANTONIO GIRADO cometió el delito de tráfico ilícito de personas, a pesar que este testigo se contradice y declara en una circunstancia muy especial, siendo su traductor el Sub-teniente VÍCTOR MANUEL GARCÍA GIRÓN (f.17) de la policía, y en ese sentido se viola la norma de valoración del testimonio y además nuestra norma jurídica no da fe al testimonio que se contradiga notablemente.

CUARTO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado la declaración jurada del asiático YU DEN (f.30 a 32), comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio probatorio da por acreditado que el señor DARIO ANTONIO GIRADO cometió el delito de tráfico ilícito de personas, a pesar que esta testigo no concuerda con lo señalado por el asiático LIU BI YI y en ese sentido equivocándose el Segundo Tribunal Superior de Justicia en su criterio, de allí se infringe la ley porque fue errónea la valoración de la prueba y no aplicando correctamente la sana crítica como exige la ley.

QUINTO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado la declaración jurada del asiático CAO XIANG KANG (f. 25-29), comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio probatorio da por acreditado que el señor DARIO ANTONIO GIRADO cometió el delito de tráfico ilícito de personas, a pesar que esta testigo es cónsona cuando señala la forma como llegaron a nuestro país y no realiza señalamientos en contra de mi representado. Se infringe la norma de la fuerza de los testimonios aplicándose indebidamente la sana crítica y restándole valor a esta prueba, si fuera correcta la aplicación de la sana crítica no se hubiera dictado una sentencia condenatoria en contra nuestro mandante.

SEXTO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado la diligencia de inspección ocular (f.91 a 92) y su respectiva transcripción (f. 94 a 95), comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio probatorio da por acreditado que el señor DARIO ANTONIO GIRADO cometió el delito de tráfico ilícito de personas, a pesar que esta diligencia fue realizada el día 28 de julio de 2008, ya

trascurrido 4 meses y días de iniciarse la investigación. Se infringe la ley porque no se aplica debidamente la sana crítica toda vez que la lógica indica que la puerta fue cambiada por razón de seguridad, y resulta ilógico que no se hubiere puesto la puerta después de tantos meses.

SÉPTIMO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado la foto que consta de foja 136 a 138, comete error de derecho en su apreciación porque a partir de ese medio probatorio da por acreditado que el señor DARIO ANTONIO GIRADO cometió el delito de tráfico ilícito de personas, a pesar que estas fotos fueron presentadas por nosotros en el acto de audiencia a fin de demostrar que la puerta fue cambiada. Esa errónea valoración de la prueba infringe la ley las fotos demuestran que la puerta fue cambiada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 781, 917, 921 y 919 del Código Judicial y el artículo 310-A del Código Penal.

El artículo 781 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Ad-quem da valor probatorio al Informe de Novedad suscrito por el Teniente JULIO BEJARANO como elemento para determinar la autoría del procesado a pesar que dicho informe nunca determina cómo ingresaron los asiáticos a nuestro país, mucho menos quiénes los ingresaron. En cuanto a la Diligencia de Inspección Ocular, indica que a través de la misma no se pudo determinar cuál es la distancia de la casa del procesado al mar, cual era la finalidad de la práctica de la misma y no así la de establecer el estado de la puerta pues al ser realizada cuatro meses y días después de iniciada la investigación habría transcurrido mucho tiempo para determinar las condiciones de ésta, así como que a través de las fotos presentadas en el acto de audiencia se estableció que la puerta era nueva y colocada posterior al hecho.

En cuanto al artículo 917, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión por cuanto que el Ad-quem dio valor probatorio a las declaraciones juradas rendidas por el Teniente JULIO BEJARANO y el Cabo 2do. JOSÉ MORALES para acreditar la autoría del delito investigado a pesar que dichos deponentes no presenciaron cómo los asiáticos fueron introducidos a nuestro país, ni por quién o quiénes, así como pese a que son contradictorios entre sí. Sostiene que igualmente se infringe esta norma cuando se valora la declaración del asiático LIU BI YI, quien se contradice y es el único que da una versión diferente en el sentido de indicar que ya lo estaba esperando un señor. Agrega que también se quebranta la citada disposición legal cuando se valora de manera equivocada las declaraciones de los asiáticos YU DEN y CAO XIANG KANG ya que el Segundo Tribunal sostiene que el primero corrobora la versión de LIU BI YI, lo que no es cierto y respecto del segundo, puesto que se resta valor a su testimonio a pesar que de lo declarado por este testigo se deduce que en la casa de su procurado no había nadie y, por tanto, nadie los estaba esperando en costas panameñas, llegando solos a su casa.

De igual forma se estima violentado el artículo 921, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Segundo Tribunal Superior de Justicia dio fe al testimonio del asiático LIU BI YI a pesar que el mismo se contradice en aspectos esenciales.

Por su parte, el artículo 919 se estima transgredido en concepto de violación directa por omisión por cuanto el Juez Ad-quem valoró erróneamente las declaraciones juradas rendidas por los agentes policiales Teniente JULIO BEJARANO y Cabo 2do. JOSÉ MORALES a pesar que los mismos se contradicen en circunstancias importantes, por lo que no fue aplicada la sana crítica.

El artículo 310-A se dice vulnerado en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba ya que no se ha acreditado de forma clara y precisa la participación del señor DARIO GIRADO en el delito endilgado en su contra y por tanto esta norma no engloba la situación jurídica del procesado.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

El casacionista alega como segunda causal de fondo, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

La misma se apoya en dos motivos:

"PRIMERO: El Segundo Tribunal Superior no consideró la declaración jurada del asiático LIANG PING XIE (f. 20 a 23), quien manifiesta cuando llegó a la casa no había nadie, confirmando lo manifestado por nuestro representado. Si el Tribunal Superior hubiese apreciado este elemento de convicción el fallo emitido fuese absolutorio, pero el Segundo Tribunal desconoció la norma referente a las pruebas, de este modo infringiendo la ley, porque los testimonios son pruebas idóneas.

SEGUNDO: El Segundo Tribunal Superior no consideró las declaraciones juradas de los señores TEODORO DELGADO PINTO (f. 72 a 75) y ELÍAS DELGADO PINTO (f. 86 a 88), quienes manifiestan que el señor DARIO GIRADO no se encontraba en su casa al momento que los asiáticos llegaron. Si el Tribunal Superior hubiese valorado estas pruebas la sentencia fuese absolutoria, pero el tribunal de segunda instancia desconoció la norma referente a las pruebas, de este modo infringiendo la ley, porque los testimonios son pruebas idóneas.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 310-A del Código Penal.

Se estima violentado el artículo 780 en concepto de violación directa por omisión, ya que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró las declaraciones de los testigos LIANG PING XIE, TEODORO DELGADO PINTO y ELÍAS DELGADO PINTO, con las que se demuestra que el procesado no se encontraba en su casa al momento que llegaron los asiáticos, a pesar que las mismas son reconocidas por nuestra legislación como pruebas y con las que habría llegado a una conclusión absolutoria a favor del procesado.

En cuanto al artículo 310-A, se dice vulnerado en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba ya que no se ha acreditado de forma clara y precisa la participación del señor DARIO GIRADO en el delito endilgado en su contra y por tanto esta norma no engloba la situación jurídica del procesado.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada, la Sala aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia se manifiesta al respecto en los siguientes términos:

"Del estudio prolijo de las probanzas que gravitan en el infolio penal, la Sala arriba a la convicción que la sentencia apelada debe ser revocada, por cuanto el informe de novedad el Teniente Julio Bejarano (fs. 4-5), fue categórico al señalar a Darío Girado como la persona que, según la información recibida por la policía, mantenía en su casa a varios ciudadanos indocumentados, de origen chino; que al llegar al inmueble fue observado afuera de la casa, intentó darse a la fuga, pero resultó aprehendido por el Cabo Iº José Morales, a casi 200 metros del inmueble, mientras que el Sargento Iº Chavarría y Bejarano, lograron aprehender nueve (9) ciudadanos de apariencia asiática, quienes tenían sus maletines y equipaje en los alrededores de la casa de Darío Girado; se encontró ropa de los asiáticos en el tendedero de la residencia y en una residencia en construcción, al lado de la de madera, se logró ubicar otro ciudadano de origen asiático, en un monte, cerca de donde fueron aprehendidos los demás. Hasta aquí, no se había llevado a cabo el allanamiento, pero ya se contaba con suficientes elementos en contra del procesado, pues Julio Bejarano Andrade rindió declaración jurada (fs. 12-15) en la cual corroboró cada uno de los hechos descritos en su

informe policivo. El Cabo José Félix Morales Santos (fs. 78-80), en nada contradice la versión del Teniente Bejarano, pues dijo que logró la aprehensión del ciudadano panameño, quien estaba nervioso y junto a otro asiático; que sus compañeros lograron la aprehensión de otros asiáticos y, después de media hora, se encontró otro chino entre la maleza. En cuanto a la forma como tuvieron conocimiento de los hechos, tampoco hay contradicción de los agentes policiales, porque ambos indicaron que se recibió información anónima de la presencia de ciudadanos asiáticos indocumentados, en una casa ubicada en el sector de Las Riberas del Río (fs.4-5, 12-15 y 78-80).

El testimonio de Liu Bi Yi (fs. 16-19), acreditó la conducta dolosa del procesado Girado, pues dijo que salieron de Colombia en un bote con motor fuera de borda y llegaron en la tarde del 4 de marzo de 2006, los estaba esperando un señor, quien los llevó a su casa y luego caminaron por un monte, donde los encontró la policía; aclaró que en la lancha viajaban con un colombiano, quien habló con el sujeto panameño, a quien el asiático le dio B/.20.00, luego llegaron a un lugar donde comieron y el panameño los llevó al monte, donde los encontró la policía. Ello concuerda con el testimonio de Yu Den (fs. 30-32), quien explicó que le dijeron al sujeto de tez trigueña y cabello ondulado que tenían hambre, éste los llevó a comer y le entregó B/.10.00 por la comida y el hospedaje. En su declaración indagatoria (fs. 44-48), Darío Antonio Girado negó los cargos que se le formularon e indicó que los ciudadanos asiáticos entraron a su residencia violentando la puerta de entrada, la cual estaba totalmente en el piso. Pese a que la testigo Cao Xiang Kang (fs. 25-29), indicó que en la casita no se encontraba nadie; ello no explica cómo ingresaron los asiáticos al inmueble del encartado, sin que se registrara violencia en la puerta o ventanas del inmueble, toda vez que en la diligencia de inspección ocular practicada por la Fiscalía Segunda de Circuito del Circuito Judicial de Colón (fs. 91-2 y 94-95), se determinó que la puerta y cerradura se encuentran en buen estado, tal como se aprecia en las tres vistas fotográficas a colores de la residencia del justiciado (fs. 136-138).

Pesa en contra del procesado Darío Girado, que fue aprehendido mientras huía junto a los ciudadanos asiáticos indocumentados. En el tendedero de su residencia se encontró ropa de los asiáticos, lo cual demuestra que tenían bastante tiempo de estar hospedados en la casa de Girado cuando fueron aprehendidos.

Conforme a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Alzada disiente del criterio del juzgador de primera instancia, cuando indicó que existen serias dudas de la responsabilidad del encartado Darío Girado, toda vez que se ha evidenciado que intervino en el tráfico de diez ciudadanos de origen asiático, a quienes alojó en su residencia para evadir nuestros controles migratorios.

Los hechos que se tienen como probados son constitutivos del delito de tráfico ilícito de personas, regulado en el artículo 310-A del Código Penal, pues se acreditó que el procesado alojó en su residencia a los diez ciudadanos de origen asiático, indocumentados, para evadir los controles migratorios nacionales.

..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan las causales alegadas a fin de determinar si los cargos planteados en ellos por el recurrente, son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el juez Ad-Quem en el presente caso.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

En este sentido y como se ha previamente mencionado, en los motivos de la primera causal invocada se censura el valor probatorio conferido al Informe de Novedad suscrito por el Teniente JULIO BEJARANO; a las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, Teniente JULIO BEJARANO y Cabo Segundo JOSÉ MORALES; a las declaraciones de los ciudadanos chinos LIU BI YI, YU DEN y CAO XIANG KANG; a la Diligencia de Inspección Ocular y su respectiva transcripción; así como a las fotos que constan de fojas 136 a 138.

Teniendo presente que el delito imputado a DARÍO ANTONIO GIRADO es el de Tráfico Ilícito de Personas, en el que la conducta reprochada consiste en intervenir de cualquier forma en el tráfico de personas, evitando o evadiendo fraudulentamente los controles de migración, estima este Tribunal de Casación que en efecto se produjo

una errada valoración del Informe de Novedad suscrito por el Teniente JULIO BEJARANO pues en el mismo, tal como argumenta el casacionista, nunca se señaló cómo y quién ingresó a los indocumentados a nuestro país, por tanto, no se puede vincular a partir de dicho informe al procesado con el delito endilgado en su contra.

Y es que en dicho Informe de Novedad solamente se establece que se recibió información relativa a que en el área de Puerto Pilón, sector de las riveras del río, había una casa de madera de color verde, propiedad de un ciudadano de nombre DARÍO, que tenía dentro de su casa y alrededor de la misma, varios ciudadanos indocumentados de nacionalidad china.

Como se denota, de dicha información no se puede extraer la comisión del delito por el cual fue procesado el incriminado, pues no se indica en dicho informe que el enjuiciado haya sido quien introdujo al territorio panameño a los ciudadanos chinos o que de alguna manera haya evitado o evadido, de manera fraudulenta, los controles de migración.

La estancia de los ciudadanos chinos en la casa del señor DARÍO ANTONIO GIRADO fue justificada por éste al rendir sus descargos, así como por los propios indocumentados, quienes al rendir sus respectivas declaraciones juradas indican cómo ingresaron al territorio panameño e incluso aseguran no saber que lo hacían pues fueron rescatados por un barco que los trajo hasta nuestras orillas, sin que tuvieran plena conciencia de ello, hasta el momento en que son aprehendidos.

Sobre la base de que una persona se da a la fuga, no se puede concluir que haya cometido el delito que nos ocupa, pues su comprobación requiere de otros elementos probatorios contundentes, que a juicio de esta Superioridad no se logran extraer del referido informe pues se estima que el mismo es idóneo para establecer la presencia de los ciudadanos chinos en nuestro país, mas no así para vincular al procesado con el delito bajo examen. Así las cosas, es el criterio de este Tribunal que el casacionista logra demostrar el cargo de injuridicidad atribuido a la resolución recurrida.

En cuanto al segundo motivo, en el que se cuestiona la valoración prohijada a las declaraciones de los agente de la Policía Nacional, Teniente JULIO BEJARANO y Cabo Segundo JOSÉ MORALES, es un hecho cierto que JULIO BEJARANO ANDRADE rinde declaración jurada a través de la cual se afirma y ratifica del Informe de Novedad fechado 4 de marzo de 2006 en todas sus partes, así como que JOSÉ FÉLIX MORALES SANTOS indicó en su testimonio que aprehendió al incriminado en compañía de los ciudadanos chinos, quien al observar la presencia policial intentó darse a la fuga y señaló igualmente que al revisar la casa verde, así como la casa en construcción cercana a la anterior, en ambas encontraron ropas, zapatillas, rasuradoras, entre otros, que los asiáticos comenzaron a recoger y a guardar en sus maletines, agregando que al ser aprehendido el enjuiciado le manifestó que se encontraba pescando detrás de la montaña del sector donde vive y que al volver se encontró con los chinos, quienes le pedía que los ayudara por señas, pues no hablaban español, y le indicaban que le iban a pagar, por lo que al no tener trabajo, decidió ayudarlos y darles hospedaje.

Sin embargo, al igual que en el motivo anterior, a juicio de este Tribunal de Casación, no se evidencia de las declaraciones rendidas por los agentes captores que se logre vincular fehacientemente al señor DARÍO ANTONIO GIRADO con la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Personas endilgado en su contra.

Lo antedicho toda vez que para que se pueda establecer que el procesado cometió el delito por el cual fue procesado, se debe demostrar que participó fraudulentamente en la evasión de los controles de migración establecidos, sin embargo, de las señaladas declaraciones no se extrae lo indicado, pues al igual que el Informe de Novedad objetado, dichas declaraciones solo logran ubicar al incriminado en compañía de los ciudadanos chinos indocumentado en su casa, mas no así evidenciar su participación en el hecho ilícito que nos ocupa. De ahí que considere la Sala que se haya realizado una indebida valoración de dichas deposiciones.

En el tercer motivo se argumenta que no fue valorado en su justa dimensión el testimonio rendido bajo la asistencia de un traductor, por parte del ciudadano chino LIU BI YI

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, en dicha deposición el declarante, de acuerdo a la traducción hecha por el Sub Teniente VÍCTOR MANUEL GARCÍA GIRÓN, Jefe de Enlace de la Dirección de Información e Investigación Policial, señaló que "Cuando llegamos, ya nos estaba esperando un señor, este nos llevó a la casa del él, después todo el grupo nos fuimos caminando por un monte, en donde nos encontró la policía", agregando que "Nosotros al salir de China, pagamos un dinero por todo el viaje que hemos hecho, al llegar a Panamá, los sujetos de COLOMBIA, que veníamos en la lancha, habló con el PANAMEÑO, y nos dejó con él, nosotros le dimos algo a la persona que era el PANAMEÑO, ya que teníamos hambre, yo personalmente le di $20.00, llegamos a un lugar en donde comimos, después este sujeto nos llevo (sic) al monte, estando allí nos encontró la policía", observa este Tribunal de Casación que es la única declaración constante en autos en la que el declarantes sostiene que un ciudadano panameño los estaba esperando al momento que llegan a territorio nacional.

Si bien al rendir declaración jurada, también asistido por un traductor, CAO XIANG KANG (fs.25-29), indicó que un señor de tez trigueña, estatura baja, contextura media, cabello lacio, color negro, como de unos 38 años de edad, les brindó agua para beber luego que le hicieran señas indicándole que tenían sed, el deponente fue claro en indicar que dicho sujeto llegó media hora después de que el grupo con el que viajaba llegara a la casa vacía que encontraron cerca de la playa.

Del mismo modo acontece con la declaración rendida por YU DEN (fs.30-32) quien si bien establece la presencia de un sujeto al que describe como de tez trigueña, cabello largo ondulado, al que le indicaron mediante señas tener hambre, el mismo es mencionado en escena luego del arribo del grupo con el que viajaba en territorio panameño y luego que subieran una loma, es decir, no en la orilla de la playa a la que arribaron con la embarcación. Por tanto, se colige que no los esperaba nadie a su llegada.

Así las cosas, y toda vez que en la resolución impugnada el Tribunal Ad-quem indicó que a través del testimonio de LIU BI YI se acreditó la conducta dolosa del procesado GIRADO, estima esta Superioridad Jurídica que en efecto se verificó una valoración errada del testimonio rendido por el ciudadano chino LIU BI YI pues concedió pleno valor al mismo, pese a que se trata de un testimonio unitario en este sentido y que de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal vigente, un solo testigo no puede formar por sí solo plena prueba (artículo 918 del Código Judicial), máxime cuando existen, tal como alega el recurrente, contradicciones entre su testimonio y los otros constantes en autos ya reseñados. Por tanto, se estima que se ha logrado acreditar el vicio indicado en este tercer motivo de la primera causal invocada.

Con respecto al cuarto motivo, en el mismo se cuestiona la valoración efectuada del testimonio rendido por el ciudadano chino YU DEN, pues el Segundo Tribunal Superior de Justicia concluye en el fallo recurrido que dicha deposición coincide con la rendida por LIU BI YI y, por tanto, da por acreditado a través de la misma que el procesado cometió el delito endilgado en su contra, cuando ello no es así.

Como se planteara en el motivo anteriormente analizado, efectivamente concuerda la Sala con el recurrente en cuanto a que existen contradicciones entre la declaración rendida por LIU BI YI y la ofrecida por YU DEN, pues como se esbozara en líneas superiores, si bien YU DEN establece la presencia de un sujeto al que describe como de tez trigueña, cabello largo ondulado, al que le indicaron mediante señas tener hambre, el mismo es ubicado en el ámbito luego de que llegaran a territorio panameño y posteriormente a que ascendieran una cuesta, de lo que se concluye que no es en el preciso momento en que tocan suelo panameño cuando se topan con el procesado, sino posteriormente, de lo que se extrae que éste no los esperaba a su llegada.

A juicio de la Sala, se logra acreditar el juicio atribuido a la sentencia recurrida a través del motivo bajo estudio.

En el quinto motivo, se plantea que el tribunal de segunda instancia valora erradamente la declaración rendida por CAO XIANG KANG pues a partir de la misma concluye la responsabilidad penal del procesado, a pesar que dicho declarante no formula cargos en contra del incriminado.

Del estudio de la citada deposición, extrae esta Superioridad Jurídica que asiste razón al casacionista pues al rendir su testimonio, CAO XIANG KANG en parte medular del mismo indicó que "Un barco que nos llevó a una isla

la cual desconozco su nombre, en ese lugar nos robaron a todos nuestros documentos al igual que dinero en efectivo, ... entonces quedamos abandonados en dicha isla donde nos quedamos aproximadamente de quince (15) a veinte (20) días, ya que no sabíamos como irnos, pero luego un día pasó un barco y pedimos auxilio, fue donde nos auxiliaron y las personas que iban en dicho barco nos dejaron en aguas que hasta ahora sabemos son Panameñas, donde llegamos a una casa cerca de la playa, pero en la misma no había nadie, entonces como teníamos hambre y sed entramos a la mencionada casa, pero no había nada que comer, fue donde salimos a tomar brisa, entonces media hora después llegó un señor de tez trigueña, estatura baja, contextura media, cabello lacio de color negro como de unos 38 años de edad, a quien nosotros le hacíamos seña con las manos y tratábamos de indicarle lo que queríamos que era comida y algo para tomar, fue donde el señor antes descrito nos dio agua para beber, minutos después llegó la Policía y nos trasladaron al cuartel".

Como se aprecia, no se realiza un señalamiento en contra del procesado por parte de dicho testigo. Sin embargo, al apreciar esta declaración jurada, el Tribunal de Alzada, no deduce de la misma elementos en contra del procesado, sino que concluye que a partir de la misma no se puede establecer como ingresó el grupo de indocumentados a la residencia del encartado sin que se haya registrado violencia en la puerta o en las ventanas del inmueble.

En este sentido, estima el Tribunal de Casación, no se logra acreditar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia pues a pesar que no se realicen señalamientos en contra del enjuiciado, tampoco el Segundo Tribunal Superior utiliza esta deposición para acreditar la responsabilidad penal del señor DARÍO ANTONIO GIRADO.

Respecto al sexto y séptimo motivo, en los mismos se cuestiona la valoración hecha de la Diligencia de Inspección Ocular y de las fotografías visibles de fojas 136 a 138.

Al revisar la sentencia impugnada, denota la Sala que el Ad-quem deduce de ambos medios probatorios que no hubo violencia en las puertas o ventanas del inmueble propiedad del encartado y por tanto.

Sin embargo, como bien apunta el recurrente, dicha diligencia fue practicada cuatro meses después del hallazgo del grupo de indocumentados en la residencia del procesado y por tanto, la misma no es idónea para establecer las condiciones de seguridad de la casa del encartado al momento de la aprehensión del mismo y de los diez ciudadanos chinos que se encontraban en los alrededores de la misma el día 4 de marzo de 2006. Igual suerte corren las fotografías aportadas por el recurrente como pruebas a favor del procesado.

Por tanto, a juicio de este Tribunal no le es dable concluir al tribunal de segunda instancia que la puerta y la cerradura de la casa propiedad del encartado se encontraban en buen estado al momento del ingreso de los ciudadanos chinos a la misma pues las fotografías y la diligencia se practicaron mucho tiempo después del suceso. Por tanto, se logran acreditar los cargos esbozados en los presentes motivos analizados.

Con base en lo antes señalado, concluye esta Superioridad que efectivamente se ha producido la trasgresión de los artículos 781, 917, 921 y 919 del Código Judicial aludidos por el recurrente. Al haberse acreditado la infracción de las normas adjetivas antes señaladas, se produce igualmente la infracción indirecta de la norma sustantiva, en este caso del artículo 310-A del Código Penal y frente a esta situación, lo procedente conforme a derecho es casar la sentencia impugnada y absolver al procesado DARÍO ANTONIO GIRADO de los cargos endilgado en su contra por la presente causal invocada.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

En esta causal se cuestiona la no apreciación de elementos probatorios obrantes en autos tales como la declaración jurada del ciudadano chino LIANG PING XIE y las declaraciones juradas rendidas por TEODORO DELGADO PINTO y ELÍAS DELGADO PINTO, cuya no estimación acarreo la condenación del procesado.

En cuanto a la declaración rendida por LIANG PING XIE, en efecto estima este Tribunal de Casación que la misma confirma que en efecto el procesado no se encontraba al momento de llegada de los indocumentados a su residencia, así como tampoco al momento de su arribo a tierras panameñas ya que el mismo es claro al deponer que

"Aproximadamente el 7 de enero salí de China y llegué a VIETNAM por vía avión y me quedé por 2 días, de allí para PARIS en FRANCIA en avión también por un término más o menos de 20 días de allí me traslade hacia VENEZUELA, CARACAS y me quede como 20 días como turista de allí hacia COLOMBIA en donde me robaron todos mis documentos y dinero y me dejaron en una playa abandonados en donde pasaba un barco pidiendo auxilio y el barco auxiliándonos nos dejó en aguas panameñas en donde fuimos retenidos por Policías panameñas que estábamos en una casita de playa ... La casa estaba cerca de la playa y en la casa no se encontraba nadie y esta era de madera sin pintar ... entramos a la casa y estaba sola no había nadie y no le pagué a nadie ya que no tenía dinero ... no sabíamos donde estábamos y después haber llegado y dejado las cosas en la casa salimos a tomar brisa y fue donde la policía nos agarró".

De haber valorado esta declaración, que corrobora y refuerza otras obrantes en autos en este mismo sentido, estima esta Superioridad Jurídica el Segundo Tribunal Superior de Justicia hubiere arribado a una resolución confirmatoria de la de primera instancia, por lo que a juicio de esta Sala, el recurrente a logrado demostrar el cargo endilgado en su contra.

En cuanto a las declaraciones juradas rendidas por los señores TEODORO DELGADO PINTO y ELÍAS DELGADO PINTO, en efecto confirma este Tribunal las mismas tampoco fueron valoradas por el Ad-quem en la sentencia impugnada, a pesar que las mismas corroboran lo indicado por el procesado en sus descargos y contribuyen a reforzar la excepción ofrecida por éste en cuanto a que al momento de llegada del grupo de ciudadanos indocumentados chinos no se encontraba en su casa, sino que arribó a la misma posteriormente.

Concluye la Sala que de haber sido valorados estos testimonios, el Segundo Tribunal Superior de Justicia hubiere concluido que en efecto no cabe responsabilidad penal en contra del encartado pues no se ha logrado demostrar que el señor DARÍO ANTONIO GIRADO hubiere participado de modo alguno en la introducción ilegal de los ciudadanos chinos aprehendidos en las inmediaciones de su residencia pues de las piezas probatorias inmersas en el dossier no se puede arribar a dicha conclusión, sobre todo porque los ciudadanos aprehendidos manifestaron y fueron contestes en sus declaraciones en indicar que formaban parte de un grupo de turistas que arribaron a suelo colombiano y fueron objeto de un robo, motivo por el cual fueron auxiliados por otras personas y conducidos vía marítima hasta nuestras playas sin que tuvieran conciencia que desembarcaban en territorio panameño hasta cuando son capturados por las autoridades locales.

A criterio de este Tribunal de Casación se ha logrado demostrar también el cargo endilgado en contra de la resolución atacada vía el presente recurso extraordinario de casación en este segundo motivo de la segunda causal invocada.

Así las cosas, debemos concluir que se ha producido la infracción del artículo 780 del Código Judicial aludido por el recurrente, así como que al haberse acreditado la infracción de la norma adjetiva antes señalada, se ha producido igualmente la infracción indirecta de la norma sustantiva, en este caso del artículo 310-A del Código Penal y frente a esta situación, lo procedente conforme a derecho es casar la sentencia impugnada y absolver al procesado DARÍO ANTONIO GIRADO de los cargos endilgado en su contra, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Nº143 S.I de veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ABSUELVE a DARÍO ANTONIO GIRADO, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por delito de Tráfico Ilícito de Personas y ORDENA sea puesto en inmediata libertad, de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese y cúmplase y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSE ABEL ALMENGOR

Recurso de casación formalizado dentro del proceso penal seguido a DARIO ANTONIO GIRADO por delito fe tráfico de personas

EXP. 86 G

Con el respeto que me caracteriza, procedo a exponer las razones por las que no comparto la decisión adoptada por mayoría de la Sala Penal, de casar la Sentencia No. 143 S.I. de 25 de julio de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, absolver a DARIO ANTONIO GIRADO de los cargos formulado en su contra por delito de tráfico ilícito de personas y ordenar que sea puesto en inmediata libertad.

Consideró, luego de examinar las constancias procesales, que el censor no ha logrado probar los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia, y por tanto, no debe casarse la misma. Fundamentamos nuestra postura en las siguientes consideraciones:

1. El informe de novedad inserto a fs. 4-5 consigna la información recibida por la Policía Nacional sobre la presencia, en el Área de Puerto Pilón, de un grupo de indocumentados de nacionalidad china y lo acontecido al presentarse al lugar para corroborar la información recibida. Este informe fue ratificado por los agentes que lo suscriben, Julio Bejarano Andrade (fs. 12-15) y José Félix Morales Santos (fs. 78-80)), quienes se refieren a los hechos por ellos percibidos. Ciertamente este informe de novedad no demuestra como ingresaron estos señores a territorio nacional, pero deja sentado que estos los de nacionalidad china se encontraban en la residencia del procesado y no mantenían consigo documentación alguna.

2. Por otra parte, al rendir declaración jurada Lui Bi Yi (fs. 16-19) explica, de forma coherente y lógica como llegaron hasta el lugar donde fueron aprehendidos. En su relato de los hechos, describe la ruta seguida desde que salieron de la República China hasta llegar a Venezuela -vía área-, de allí pasan a Colombia vía terrestre y a través de lanchas rápidas llegan a costas panameñas e ingresan al territorio por áreas montañosas.

De esta declaración se infiere, sin lugar a dudas, que estamos ante un delito de tráfico de personas. Además, debemos tomar en cuenta que esta modalidad es utilizada para el ingreso de indocumentados al país, quienes utilizan nuestras costas para evadir los controles migratorios.

3. Al examinar la manifestación de los otros indocumentados que se encontraban en la residencia del procesado, los señores Liang Ping Xie (fs. 20-23), Cao Xiang Kang (fs. 25-29) y Yu Den (fs. 30-32), se observa que ellos pretendieron explicar que su llegada al territorio nacional fue por error y desconocían donde se encontraban; sin embargo, resulta ostensible las inconsistencias e incoherencias que surgen de esta versión. No resulta creíble ni lógico que estos señores pudieran llegar hasta la costa y luego hasta la residencia donde fueron aprehendidos, sin la ayuda de una persona conocedora del área.

Así, observamos que los declarantes manifestaron que un "barco" los recogió en una isla en Colombia, los dejó en costas panameñas y llegaron a la casa cerca de la playa.

Esta versión carece de credibilidad y es desvirtuada con la diligencia de Inspección Ocular que determinó que la casa del procesado, lugar donde fueron aprehendidos los indocumentados, se encuentra a más de 7 mil metros del mar, en área montañosa y pantanosa (ver fs. 94-95), lo que evidencia que fueron guiados hasta ese lugar, desvirtuándose así lo excepcionado por el procesado Dario Antonio Girado (fs. 46) al señalar que cuando regresó de cazar los encontró en su residencia.

De igual forma, se desvirtúa la excepción del procesado con la declaración Lui Bi Yi (fs. 16-19), quien refiere que fueron llevados hasta la residencia donde fueron aprehendidos, señalando: "al llegar a Panamá, los sujetos de Colombia, que veníamos en la lancha, habló con el Panameño y nos dejo con él, nosotros le dimos algo a la persona que era el panameño, ya que teníamos hambre, yo personalmente le dí B/.20.00, llegamos a un lugar donde comimos, después este sujeto nos llevó al monte, estando allí nos encontró la policía".

4. No podemos dejar de señalar que la excepción del procesado Dario Antonio Girado también es desvirtuada con la manifestación de los señores Lui Bi Yi (fs. 16-19) y Yu Den (fs. 30-32), quienes describen al sujeto que los llevó hasta el lugar donde fueron aprehendidos, coincidiendo esta descripción con las características físicas del procesado.

5. De las constancias procesales se desprenden las contradicciones existentes entre los testigos de descargos, los señores Elías Delgado Pinto (fs. 86-88) y Teodoro Javier Delgado Pinto (fs. 72-75) y el procesado DARIO ANTONIO GIRADO (fs. 44-48); los primeros indican que GIRADO se encontraba en el interior del país y al regresar se encontró con los indocumentados en su casa, en tanto que GIRADO manifestó que regresaba de cazar. Por ende, mal podemos tener como probada lo excepcionado por el procesado, ante la existencia de evidentes contradicciones entre lo manifestado por Girado y los testigos, al referirse a aspectos puntuales, como el lugar donde se encontraba cuando los indocumentados supuestamente invadieron su residencia.

6. El artículo 310 del Código Penal de 1982 sanciona: "El que intervenga de cualquier forma en el tráfico de personas, con el consentimiento de estas, evitando o evadiendo fraudulentamente, de alguna manera, los controles de migración establecidos en el territorio continental de la República".

La conducta del procesado se adecua a la descrita en el tipo penal, pues está probado, tal como lo reconoció el ad quem, que DARIO ANTONIO GIRADO, participó en la actividad ilícita y así lo determinan las pruebas incorporadas al dossier, a la que nos hemos referido en los párrafos precedentes y, a ellas que se suman los indicios de oportunidad y mala justificación que emergen de la actuación, todo lo cual ofrece certeza jurídica de responsabilidad penal de DARIO ANTONIO GIRADO en los hechos por los que fue investigado y procesado.

Basado en estas consideraciones, es nuestro criterio que no casa la sentencia.

Fecha ut supa

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

Lcdo. Mariano Herrera

Secretario de la Sala Penal

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISMAEL SANTIAGO CORDERO GONZALEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	343-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. DEUSDEDITH ESCOBAR, defensor de oficio de ISMAEL SANTIAGO CORDERO GONZALEZ, NICOLAS BATISTA SERRANO Y FERNANDO JAVIER VILLARREAL, y del Licdo. RICARDO HARMODIO SMITH SANCHEZ, en representación de ELVIS ALEXANDER RIOS MOJICA, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº320 de 14 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los prenombrados por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, toda vez que son tres los escritos presentados, se hace necesario el examen individual de cada uno de ellos, a lo que la Sala se avocará seguidamente.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

ISMAEL SANTIAGO CORDERO GONZALEZ.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera apropiada, consistiendo en una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del mismo.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de las pruebas que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; se fundamenta en dos motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la sentencia recurrida.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 781, 2122, 917 y 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión los primeros y por comisión el último, así como los artículos 43 del Código Penal vigente y 258 del Código Penal derogado, en concepto de indebida aplicación ambos. Al respecto, las disposiciones señaladas se han enunciado correctamente tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo, con excepción de los artículos 983 del Código Judicial, 43 del Código Penal vigente y 258 del Código Penal derogado. En el primer caso, el censor yerra al mencionar el concepto de infracción de la norma, violación directa por comisión, toda vez que de lo argumentado se desprende la falta de aplicación de la norma señalada. Respecto al artículo 43 del Código Penal, aducir la infracción de dicha norma no es congruente con la causal que nos ocupa, sino con aquella contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, "cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados". En cuanto al artículo 258 del Código Penal antes vigente, se aprecia que el casacionista incluyen en la explicación del concepto de infracción de la norma citas de obras jurídicas, lo cual no es apropiado al redactar este acápite del recurso en el que únicamente se requiere la expresión breve y concisa de la forma en que la norma señalada ha sido infringida en el concepto aducido.

En atención a lo anterior, toda vez que los errores señalados son de naturaleza subsanable, la Sala estima procedente la corrección del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

NICOLAS BATISTA SERRANO

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada apropiadamente, realizando el planteamiento, de manera sucinta, concreta y objetiva, de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de las pruebas que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La misma se sustenta en dos motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

El casacionista aduce como infringidos los artículos 781, 2122, 917 y 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión los primeros y por comisión el último, así como los artículos 43 del Código Penal vigente y 258 del Código Penal derogado, en concepto de indebida aplicación ambos. En este sentido, los artículos señalados han sido enunciados correctamente tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo, excepto los artículos 983 del Código Judicial, 43 del Código Penal vigente y 258 del Código Penal derogado. Respecto al artículo 983 del Código Judicial, el censor equivoca el concepto de infracción de la norma, violación directa por comisión, toda vez que de sus argumentos se desprende que se censura la falta de aplicación de la norma señalada. Por otra parte aducir la infracción del artículo 43 del Código Penal no es congruente con la causal que nos ocupa, sino con la contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, "cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados". Finalmente en cuanto al artículo 258 del Código Penal antes vigente, el casacionista incluye citas de obras jurídicas, lo cual no es propio de este acápite del recurso.

Al ser los errores señalados de naturaleza subsanable, la Sala considera procedente ordenar la corrección del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

FERNANDO JAVIER VILLARREAL

En primer lugar, se aprecia que la historia concisa del caso ha sido planteada de forma correcta haciendo una síntesis de lo más relevante del proceso.

El censor aduce una causal para sustentar el recurso, "Error de derecho en la apreciación de las pruebas que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La misma se sustenta en dos motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada, sin embargo, el segundo de éstos omite señalar las fojas en la que constan los medios probatorios que estima mal valorados.

Se aduce como infringidos los artículos 781, 2122, 917 y 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión los primeros y por comisión el último, así como los artículos 43 del Código Penal vigente y 258 del Código Penal derogado, en concepto de indebida aplicación ambos, habiendo sido enunciados correctamente tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo, excepto los artículos 983 del Código Judicial, 43 del Código Penal vigente y 258 del Código Penal derogado. Al exponer el artículo 983 del Código Judicial, el censor equivoca el concepto de infracción de la norma, violación directa por comisión, toda vez que de sus argumentos se deduce que se critica la falta de aplicación de la norma mencionada. Además, aducir la infracción del artículo 43 del Código Penal es incongruente con la causal señalada, siendo más cónsono con la contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, "cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados". En cuanto al artículo 258 del Código Penal antes vigente, el casacionista incluye citas de obras jurídicas, situación impropia de este acápite del recurso.

En atención a lo anterior, al ser los errores señalados de naturaleza subsanable, el tribunal de casación estima procedente ordenar la corrección del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE

ELVIS ALEXANDER RIOS MOJICA

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa, incluyéndose en ella el análisis de declaraciones y otros medios de prueba que obran en el proceso, en lugar de plantear una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del mismo.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; se fundamenta en dos motivos.

Al respecto, se aprecia que los mismos no contienen cargos de injuridicidad concretos contra la sentencia recurrida, consistiendo más bien en argumentos de naturaleza subjetiva, en lugar de exponer objetivamente la forma en que la actuación del tribunal de segunda instancia es violatoria de la ley penal.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 401, 2041, 413, 2014, 2015, 1944 y 780 del Código Judicial, los artículos 1, 2, 5 y 32 de la Ley16 de 9 de julio de 1991, y los artículos 32 y 22 de la Constitución Política de la República de Panamá, omitiendo señalar el concepto en que se estima infringida la norma, con excepción del artículo 32 de nuestra Carta Magna, que se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión.

Al respecto, debemos indicar de que las normas mencionadas, ninguna contiene criterios de valoración probatoria, lo cual es necesario al referirnos a la causal que nos ocupa, toda vez que mediante ésta se pretende censurar la apreciación que el juzgador de segunda instancia hace de una o más pruebas utilizadas para llegar a su decisión. Adicionalmente, aducir la infracción del artículo 780 del Código Judicial resulta incongruente con la causal planteada, siendo en todo caso más cónsona con la causal de "error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal".

Por otra parte, no resulta apropiado aducir como infringidas normas de rango constitucional al redactar un recurso de casación penal, toda vez que el mismo consiste en un examen de la legalidad de la sentencia de segunda instancia recurrida, y no un examen de constitucionalidad, como lo sería una acción de inconstitucionalidad o un amparo de garantías constitucionales.

Finalmente, debe advertirse al censor que ha omitido aducir como violentada la norma sustantiva penal que contempla el tipo aplicado a su representado en la sentencia recurrida, lo cual es indispensable al redactar la causal propuesta, toda vez que la misma requiere necesariamente que exista una infracción de la ley sustantiva penal.

En atención a lo anterior, toda vez que el escrito presentado evidencia la falta de dominio de los presupuestos mínimos de la técnica casacionista, lo procedente es la inadmisión del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación interpuestos por el Licdo. DEUSDEDITH ESCOBAR, en representación de ISMAEL SANTIAGO CORDERO GONZALEZ, NICOLAS BATISTA SERRANO Y FERNANDO JAVIER VILLARREAL, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº320 de 14 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución, y NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. RICARDO HARMODIO SMITH SANCHEZ, en representación de ELVIS ALEXANDER RIOS MOJICA.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRIA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAUL ARTURO SILVA CHONG, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 02 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	460-G

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de julio de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. PORFIRIO BATISTA PINEDA, apoderado judicial de PAUL ARTURO SILVA CHONG, contra la Sentencia Nº286-S.I. de 15 de diciembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. PORFIRIO BATISTA PINEDA, apoderado judicial de PAUL ARTURO SILVA CHONG, contra la Sentencia Nº286-S.I. de 15 de diciembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.
GABRIEL ELIAS FERNÀNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO ABEL COLÓN DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD, A.N.S. - PONENTE; JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 13 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	627-G

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo, se encuentra el Recurso de Casación formalizado por la Licenciada Diana Ureña de Britton, contra la sentencia N°110-S.I. de 28 de mayo de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se Confirma la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Circuito de La Chorrera, que condenó a ALFREDO COLÓN DOMÍNGUEZ a la pena de cinco (5) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio del menor de edad A.N.S.

Luego de celebrarse la audiencia de casación, corresponde resolver el fallo de fondo, tarea que emprendemos de conformidad a las siguientes consideraciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación inicia con la denuncia presentada por Kathia Lorena Saavedra Rodríguez, quien interpone querella el 26 de septiembre de 2003, ante la agencia de policía de Arraiján, manifestando que Alfredo Colón, a quien describe como homosexual, había abusado de su hijo de 7 años de edad. Relata la querellante que el imputado le manifestó que su hijo, A.N.S., le dijo que pensaba mucho en él y que quería que fuera su novia, por lo que, al preguntarle a su hijo sobre lo que había dicho Alfredo Colón Domínguez, le refirió que fue abusado por el imputado.

A través de las evaluaciones médico legales y psicológicas practicadas al menor de edad A.N.S. indicó que había sido tocado por el señor Alfredo Colón, lo que ratificó al momento de rendir su testimonio, exponiendo todo lo que ocurrió en la residencia de la novia de su padre. Indica que Alfredo Colón llegó y le dijo que entrara a la residencia, para luego en la habitación bajarle el cierre del pantalón y tocarle los genitales.

El procesado al rendir su declaración indagatoria, niega los cargos endilgados y excepciona que todo lo ocurrido se origina por una enemistad con la madre del menor de edad (73-79)

La Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, al emitir su Vista Fiscal, solicita se dicte auto de llamamiento a juicio en contra de Alfredo Colón (a) “Sandra”, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal, decisión que es acogida por la Juez de instancia, quien posteriormente, lo condena por el delito de abusos deshonestos, de esta decisión la defensora de oficio anunció y sustentó recurso de apelación.

A través de resolución de 28 de mayo de 2008, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Confirmó la resolución emitida, de esta última medida judicial se presenta el recurso de casación, por parte de la defensa de Alfredo Colón.

CAUSALES INVOCADAS

La recurrente invoca dos causales de casación en el fondo.

PRIMERA CAUSAL: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual sustenta en un motivo.

En la exposición del motivo señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, valoró de manera inadecuada la declaración de la señora Ibilia Doviaza Luisoza (fs. 12 y la ampliación fs. 50), en la que hace referencia a lo que vio dentro de su casa, con relación al señor Alfredo Colón y el menor de edad, A.A.N.S., declaraciones que no hacen referencia a actos que se puedan considerar deshonestos. De haberse valorado correctamente, hubiese concluido que no se probó el delito de abusos deshonestos y en consecuencia, se hubiera revocado la sentencia emitida por la juez de primera instancia.

En lo que respecta al apartado de las disposiciones legales infringidas cita la infracción del artículo 781 del Código Judicial, como violentado de forma directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior no valoró conforme a la sana crítica el testimonio de Ibilia Doviaza Luisoza, quien además de no ver al imputado realizando actos que pudiere llevar a concluir que se trataban de abusos deshonestos, sí observó al menor de edad, nervioso cuando ella ingresó a la habitación, adicional a ello, su hijo le había manifestado que el menor de edad se sentía atraído por el imputado.

Se alega la infracción del artículo 220 del Código Penal, norma que invoca vulnerada en concepto de indebida aplicación, señalando que el tribunal de segunda instancia enmarcó la conducta de Alfredo Colón en esta norma, pero no ha quedado demostrado que haya ejecutado abusos deshonestos en perjuicio del menor de edad A.A.N.S.

SEGUNDA CAUSAL: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley penal sustantiva".

Desarrolla tres motivos, en los que cuestiona la falta de ponderación que el juzgador le dio a determinadas piezas probatorias, con el siguiente planteamiento:

En el primer motivo, señala que el Tribunal Superior ignoró la declaración de Edgardo Elías Navarro Campos, quien es el padre del menor de edad (fs. 21-23), en la que indicó que su hijo le manifestó enfrente de su padrastro y su madre, que Alfredo Colón, no le hizo nada y que su mamá le dijo lo que tenía que decir. Si el Segundo Tribunal Superior de Justicia no hubiera ignorado esta prueba, la situación de Alfredo Colón hubiese sido distinta.

En el segundo motivo, establece que se ignoró la declaración de Adelaida Campos de Almanza (fs. 28-29), abuela del menor de edad A.A.N.S., quien manifestó que su nieto le dijo que Alfredo Colón no le había hecho nada, que todo era mentira. De haberse considerado esta prueba el tribunal de segunda instancia hubiera revocado la sentencia del Juzgado Primero de Circuito Penal, porque era un elemento que probaba la inocencia de su representado.

En el tercer motivo, sostiene que no ponderó la declaración de Amado Beitía Peralta (fs. 31-34), quien es el padrastro del menor de edad, quien indicó que la señora Emilia Membache, dueña de la casa donde se dieron los supuestos hechos, vio cuando Alfredo Colón le tocó las partes al niño. De haber considerado esta prueba se hubiera percatado que se contradecía con la de la señora Membache, quien aclaró que su nombre es Ibilia Doviasa Luisoza, no Membache (fs. 13 final), y quien informó que ella no vio que el imputado y el niño estuvieran desnudos, solo los vio hablando.

En relación a las disposiciones legales infringidas, la recurrente hace mención del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque el Juzgador dejó de considerar pruebas que fueron incorporadas al proceso conforme a las reglas del procedimiento, como las declaraciones del padre, la abuela y el padrastro del menor de edad, que prueban que Alfredo Colón no cometió abusos deshonestos.

Además, cita como norma sustantiva el artículo 220 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, señalando que no hay pruebas en el expediente que demuestren que su patrocinado es autor del delito de abusos deshonestos.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Considera que la recurrente no ha demostrado los cargos de injuricidad de los motivos que expone, las piezas a que hace referencia constituyen testimonios de referencia, las declaraciones se brindan casi cinco meses después de interpuesta la querella y de la ocurrencia del hecho ilícito, por lo que no se puede desvirtuar el señalamiento directo efectuado por el menor de edad ante las autoridades, el forense y el psicólogo, quienes lo

atendieron en primera instancia. Luego de hacer un examen de las causales y los motivos invocados por la defensora técnica, solicita no se case la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se puede advertir, la defensora oficiosa invoca dos causales de naturaleza probatoria, la primera, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

Esta causal concurre cuando el juzgador acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando se le otorga a este elemento de juicio el valor probatorio que la ley le niega, o cuando es reconocido por la ley y no se le da la validez que la ley establece.

En el único motivo aducido en apoyo a esta causal, sostiene que el Tribunal Superior valoró de manera incorrecta la declaración de IBILIA DOVIAZA LUISOZA, ya que ésta no señala que vio actos que puedan considerarse como abusos deshonestos.

Al examinar el fallo impugnado, se observa que el Segundo Tribunal Superior en la sentencia atacada expresó:

> "Luego de analizadas las constancias de autos, esta Superioridad arriba a la conclusión que la sentencia impugnada debe ser confirmada, por cuanto consta en autos que el sindicado fue sorprendido por la señora IBILIA DOVIAZA LUISOZA, dentro de su casa, en la recámara del cuarto de su hijo, en compañía del menor, a quien le tenía las manos agarradas. El menor ARIEL NAVARRO, de sólo siete años de edad, ha sido contundente y reiterativo, tanto en su declaración (fs. 15-16), así como al ser evaluado por el médico del Instituto de Medicina Legal (fs. 7) y ante el psicólogo forense (fs. 10-11), que el procesado le sacó el pene y se lo manoseó. La víctima indicó que ALFREDO COLÓN le dijo que no dijera nada o si no le pegaría, incluso al ser preguntado si el procesado le ofreció dinero para tocarle su parte íntima, el menor dijo que no, lo que nos indica que narró lo que realmente se dio al momento del hecho. No hay pruebas que indiquen que tenía algún motivo para faltar a la verdad y perjudicar al procesado, pues consta que cuando COLÓN lo llamó, el menor fue a su encuentro, lo que indica que no había enemistad entre ellos" (fs. 174)

A la Sala le corresponde verificar, si el análisis fáctico que realiza el Juzgador de segunda instancia a las constancias procesales, es la correcta, según las reglas de la sana crítica, sistema de valoración probatoria en el cual el Juzgador debe conjugar la lógica, el sano juicio, la experiencia y el sentido común.

Al confrontar el fallo impugnado con la declaración de IBILIA DOVIAZA LUISOZA (fs. 12), se advierte que el Tribunal Superior, no valoró de manera incorrecta la declaración de esta testigo, ya que en el fallo sólo se hace referencia a que cuando llega la dueña de la casa, encontró en la recámara del cuarto de su hijo, a Alfredo Colón en compañía del menor de edad, no se menciona que la testigo haya indicado que alguno de los dos estuviesen desnudos o con sus vestimentas abajo, como lo indica la recurrente.

Lo que advierte la Sala de esta declaración son claros indicios de presencia, oportunidad y mala justificación. Indicio de presencia, porque el procesado se encontraba en una residencia que no era la suya, accedió a una de las habitaciones de la misma para estar con el menor de edad. Indicio de oportunidad, al estar a solas con el niño, tuvo la ventaja de realizar los actos impúdicos en la clandestinidad, pues nadie los vio entrar al inmueble. Indicio de mala justificación, excepciona en su defensa que se introdujo a esta residencia por la amistad que tenía con la dueña, pero no tiene lógica que haya ingresado hasta una de las habitaciones en compañía del menor de edad de 7 años, situación aún más reprochable porque un niño de esta edad, no tiene la madurez o desarrollo mental para tomar decisiones o realizarle proposiciones indecorosas.

Y es que, el enjuiciado en su indagatoria, expone que el menor de edad le ofrecía golosinas y dulces, situación que resulta improbable porque un niño de tan solo 7 años, no tiene la capacidad económica para realizar ofrecimientos de esta índole, adicional a ello, el manejo del lenguaje utilizado por el inculpado, que le atribuye al menor de edad, al indicar que éste le decía que tenía un "culón", que le gustaba, que quería ser su novia, consideramos no es acorde al desarrollo lingüístico de un niño de esta edad, por lo que resulta en extremo dudoso,

pues son expresiones verbales propias de sub-culturas, ligadas a desviaciones sexuales, que no pueden ser atribuibles a un impúber, que no ha encontrado aún su identidad sexual, ni se ha desarrollado.

Para este Tribunal de Casación, en este proceso existe un concurso de graves indicios contra el procesado que al ser concatenados al testimonio del menor de edad, la evaluación psicológica, así como la deposición de la madre de éste, permiten concluir que hay plena prueba de responsabilidad.

El indicio es un medio de prueba suficientemente idóneo para establecer un hecho, en palabras del autor Jorge Arenas Salazar, "constituye una estructura compleja formada por un hecho indicante, un indicado y una relación lógica entre estos y que además, tiene como función demostrar con diversos grados de probabilidad la existencia de un hecho de interés procesal". Expone además que, "En materia penal, la regla general es que las personas que delinquen no documentan ni antes ni después del delito, ni llaman testigos, ni informan de sus intenciones ni confiesan, ni dejan sus huellas en los escenarios ni en los objetos, ni los conservan para que sean inspeccionados por los funcionarios judiciales penales" (Arenas Salazar, Jorge, Crítica del indicio en materia Penal, 1998, pág. 74)

Ante este escenario fáctico, estima la Sala que la recurrente no logra acreditar el cargo de injuricidad atribuido en este motivo.

Con base a lo anterior, se concluye que no se ha producido la infracción del artículo 781 del Código Judicial, ni del artículo 220 del Código Penal, disposiciones legales advertidas por la recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Con respecto a los planteamientos expuestos por la recurrente para desarrollar los conceptos de las normas que alega fueron infringidas, se advierte que concuerdan con el motivo propuesto y como quiera que ha sido escrutado, sin que se acredite el cargo de injuricidad aducido, circunstancias análogas sobrevienen con el apartado de las disposiciones legales aducidas.

SEGUNDA CAUSAL: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Esta causal concurre cuando el "Ad Quem", ha desconocido o ignorado un elemento probatorio, no le asigna valor alguno a éstos, o le concede valor probatorio a una pieza que no existe en el expediente.

Al sustentar la misma, la casacionista presenta tres motivos, los cuales se encuentran relacionados entre sí, procedemos a examinarlos a renglón seguido.

De acuerdo a los argumentos que relata la recurrente, el Tribunal Superior no valoró los testimonios de Edgardo Navarro Campos, Adelaida Campos de Almanza y Amado Beitía Peralta, lo que según advierte incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

Al realizar el examen de los fundamentos jurídicos planteados en el fallo impugnado, se aprecia que el Tribunal Superior no ponderó estos elementos de juicio. Los testigos Edgardo Navarro Campos y Adelaida Campos de Almanza, padre y abuela de éste, manifestó que su madre lo estaba presionando para que acusara a Alfredo Colón, sin embargo, estos testimonios al ser justipreciados de manera conjunta con los demás medios probatorios que subyacen en el proceso, como las evaluaciones médicas legales y psicológicas del niño, la declaración del menor de edad, A.N.S, de la señora Kathia Saavedra (madre del niño), Ibilia Doviaza Luisoza (dueña de la vivienda) y el procesado (Alfredo Colón), no tienen la trascendencia de variar por sí lo dispositivo del fallo impugnado.

En el presente caso, existen no solamente indicios de presencia, oportunidad y mala justificación en contra del procesado, sino un cúmulo de evidencias que al ser examinadas permiten a este Tribunal de Casación concluir que el procesado es responsable del delito de actos libinidosos.

La doctrina define el delito de abuso deshonesto como: "actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes" (López Betancourt, Delitos en Particular, Tomo II, 3° Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1997, página 114).

De este aserto, podemos concluir que en el presente caso, el sujeto activo utiliza el cuerpo del sujeto pasivo, en este caso de un niño, para realizar tocamientos, sin la intención de tener acceso carnal, pero con la determinación de excitar o desahogar sus propios deseos impúdicos o promover los de su víctima, la que al ser un menor de edad se limita a aceptar o recibir el tocamiento. El consentimiento de la víctima en este acto es irrelevante, ya que por ser un impúber, la conducta ejecutada por el procesado resulta antijurídica.

De las constancias procesales se advierte que al realizarle la evaluación médico legal al menor de edad,

expresó que un hombre de apodo "Sandra", le tocó el cuerpo y le "lamió" los testículos y pene. Asimismo, en la evaluación psicológica el niño, A.N.S, refirió, que un señor que vive cerca de su padre, Alfredo Colón le tocó una vez su parte de adelante (fs. 7 y 10-11).

Por otro lado, el niño A.N.S., rinde declaración ante la funcionaria de instrucción (fs. 15-16), en la que manifestó de manera clara y directa, que ALFREDO lo invitó a una casa, entró al cuarto y allí le dijo que se acostara en la cama, él se acostó y le dijo que se bajara el ziper del pantalón, le sacó el pene y se lo tocó.

KATHIA SAAVEDRA, madre del menor de edad, expone que se entera de los hechos porque el propio ALFREDO COLÓN, le dijo que el menor de edad, le manifestó que quería ser su novia y añade, que el imputado le preguntó por qué le reclamó a la dueña de la casa y al averiguar sobre los hechos, se entera del incidente ocurrido un mes atrás con su hijo (fs. 4-6).

Al rendir declaración, IBILIA DOVIAZA LUISOZA, dueña de la residencia donde ocurren los hechos, manifestó que cuando llegó a su casa, la luz de la sala estaba apagada y la del cuarto encendida, al entrar observó a Alfredo sentado en la cama y al niño parado al frente de él (fs. 12-13)

El procesado ALFREDO COLÓN, al rendir declaración indagatoria manifestó que el menor de edad, A.N., "...lo acosaba, cuando yo iba a la tienda que queda casi al frente de la casa del papá, el niño apenas me veía corría e iba a mi encuentro, me decía que si quería un duro, un boli, un chicle, todo el tiempo lo tomé como un relajo o broma por decirlo así, el niño me decía que "culón tienes, que yo estaba buena..."

Resulta importante destacar que las primeras declaraciones de los testigos son las más irrefutables y la jurisprudencia nacional ha sostenido de forma reiterada en relación a este tema que: "...las primeras declaraciones que brinda un testigo dentro de un proceso ...como hemos venido sosteniendo, son las más verídicas y gozan de mayor credibilidad, debido a que, generalmente, no han sido afectadas por factores externos. Por el contrario, los testimonios que se obtienen tiempo después de iniciado el proceso penal, pueden estar viciados por factores exógenos, tales como amenazas, promesas o recompensas" (Fallo de 5 de abril de 2007)

Similar sentido ha seguido la doctrina, para el jurista Eugenio Florian, en su obra: "De las Pruebas Penales", "las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o de apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente".

Ahora bien, un aspecto que no se puede pretermitir es que las declaraciones de Edgardo Navarro y Adelaida Campos de Almanza, padre y abuela del menor de edad, que son citados en el primer y segundo motivo, son testimonios de oídas o de referencia, aluden a lo que supuestamente el niño les dijo meses después de ocurrido los hechos y de ser evaluado por los galenos del Instituto de Medicina Legal, aunado a ello, la exposición que hace en su declaración es contundente al señalar que Alfredo Colón, le realizó actos de tocamiento en sus partes íntimas, elementos que producen certeza sobre la responsabilidad penal del procesado con el delito de actos libinidosos.

En torno al tercer motivo, en el que la recurrente expone que no se tomó en consideración lo expuesto por el padrastro del menor de edad, Amado Beitía Peralta (fs. 31-33), quien indicó que la señora Emilia Membache, dueña de la casa donde se dieron los supuestos hechos, vio cuando Alfredo Colón le tocó las partes al niño, la referida señora cuyo nombre correcto es Ibilia Doviasa Luisoza, no indicó esto en su declaración, de haberse tomado en consideración se hubiese absuelto a su representado.

El examen que se realiza a los fundamentos jurídicos empleados por el Segundo Tribunal Superior evidencian que en efecto, el testimonio de Amado Beitía Peralta, no fue ponderado, sin embargo, para esta Sala esta pieza procesal también constituye un testimonio de referencia, que de acuerdo al artículo 922 del Código Judicial, no tiene validez, pues el testigo expuso lo que escuchó decir a la dueña de la vivienda, testimonio que fue examinado en la primera causal, de manera que consideramos, que la declaración de Amado Beitía no tiene fuerza probatoria para variar la decisión arribada por el Tribunal Ad Quem.

En relación al apartado de las disposiciones legales infringidas, la casacionista invoca la infracción del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, destacando que se dejó de considerar las declaraciones del Edgardo Navarro Campos, Adelaida Campos de Almanza y Amado Beitía Peralta, sin embargo,

la falta de apreciación de las pruebas testimoniales que aduce la recurrente, como se expresó en los motivos, no le resta valor probatorio a los elementos de juicio apreciados por el Tribunal Ad Quem, en consecuencia, no tienen la eficacia de derribar los efectos de la parte dispositiva del fallo censurado.

Al desestimarse la violación de la norma adjetiva de valoración, resulta infundado el cargo de infracción contra la norma sustantiva penal (artículo 220 del Código Penal).

Luego del examen jurídico a las causales aducidas, así como los motivos y las disposiciones legales, considera la Sala que no se probaron los vicios de injuricidad que resalta la recurrente, por lo que corresponde No Casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia N°110- S.I. de 28 de mayo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se Confirma la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Circuito de La Chorrera, en la que se condenó a ALFREDO COLÓN DOMÍNGUEZ a la pena de cinco (5) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio del menor de edad A.N.S.

Notifíquese,

(fdo.) JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E. (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADRIAN EDGARDO CEDEÑO SOMARRIBA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL MUSEO ANTROPOLÓGICO REINA TORRES DE ARAUZ.- . PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).ç

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	298-G

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de julio de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovidos por el Licdo. ADOLFO M. PITTI C., apoderado judicial de ADRIAN EDGARDO CEDEÑO SOMARRIBA y por la firma forense RODRÍGUEZ, GONZALEZ & MURILLO, apoderados judiciales de BENJAMÍN ERNESTO RANGEL PAZ, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº212 de 21 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentados oportunamente los escritos corregidos, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad de los mismos.

El examen de los libelos pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección de los recursos presentados y en consecuencia, resulta viable declararlos admisibles.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Licdo. ADOLFO M. PITTI C., apoderado judicial de ADRIAN EDGARDO CEDEÑO SOMARRIBA y por la firma forense RODRÍGUEZ, GONZALEZ & MURILLO, apoderados judiciales de BENJAMÍN ERNESTO RANGEL PAZ, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº212 de 21 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO LICENCIADO DENIS GUERRA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.147 DE 26 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMÓ LAS SENTENCIA CONDENATORIA NO.125-08 DE DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008), EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A AIXA DEL RÍO GRAELL COMO AUTORA DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGA SIMPLE. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	292-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia No.147 de 26 de agosto de 2009, reformó la sentencia condenatoria No.125-08 de diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar declaró penalmente responsable a Aixa Del Río Graell, como autora del delito de venta, distribución o traspaso de sustancias en el Centro Femenino de Rehabilitación y le impuso la pena de doce (12) años de prisión.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el licenciado Denis Guerra González, defensor de oficio de Aixa Del Río Graell, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 81).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso (fs. 81-82).

El casacionista aduce como única causal "Error de derecho en cuanto a la calificación del delito, toda vez que la calificación ha influido en el tipo. Lo que implica infracción de la Ley sustantiva penal" (fs. 83), contenida en el numeral 3, del artículo 2430 del Código Judicial).

Reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha dejado sentado, que la causal invocada sobreviene, cuando el juzgador al proferir la sentencia, condena al procesado por un tipo penal, distinto al que ha sido llamado mediante juicio. Es decir, la citada causal se configura, únicamente cuando el juzgador sanciona al imputado por un delito que no forma parte del Título o Capítulo del apartado penal, por el cual fue llamado a juicio.

Dos motivos sustentan la causal, pero un análisis detenido de los mismos, permiten comprobar que no guardan relación con la causal aducida, en efecto, el casacionista expone en el primer motivo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, consideró que su patrocinada se encontraba en actitud de venta y traspaso de drogas, pese a que en la declaración indagatoria y el informe, establecen una posesión de droga simple (fs. 83).

En el segundo motivo, el casacionista, cuestiona la calificación del delito, señalando "que la culpabilidad no se presume, sino que debe ser probado, lo cual no ocurrió en esta investigación, ya que el hallazgo de la droga incautada, es producto de un llamada anónima, no como una operación controlada que buscara comprobar la responsabilidad de la procesada en el delito que se le imputa"(fs. 84).

Salta a la vista, entonces, que el casacionista se muestra en desacuerdo con el tipo penal aplicado a la procesada, por considerar que se trata de posesión simple de droga y no de venta y distribución de droga dentro del Sistema Carcelario, tal como fue condenada su patrocinada. No obstante, se observa que la norma aplicada, es decir, el artículo 258 numeral 2 del Código Penal, vigente al momento del ilícito, forma parte del título por el que fue llamada a juicio, es decir, por el delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas (fs.45), entonces, debió aducir la causal "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable" (Subraya la Corte), dicha causal está contenida en el numeral 3, del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta Superioridad ha sostenido que dicho numeral, contiene implícita dos causales, una que se refiere al tipo penal, que es la que propone el casacionista, la cual se configura cuando la sentencia infringe la norma debido a que se sanciona a una persona por delito distinto al que ha sido llamado a responder mediante auto de llamamiento a juicio, y, la otra causal, es el error de derecho en la calificación del delito si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable, la que sobreviene cuando el juzgador sanciona al procesado por un tipo penal distinto, pero que forma parte del catalogo por el que fue llamado a juicio, causal esta que se desprende de los motivos propuestos por el casacionista. Ello es así, porque el casacionista cuestiona la sentencia debido a que el juzgador de segunda instancia condenó a la procesada por delito de posesión de droga con ánimo de venta o traspaso, cuando lo que persigue el impugnante es que su patrocinada sea condenada por posesión simple de droga (fs. 81-88), siendo así debió aducir esta causal.

Sobre el particular es posible consultar las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 22 de octubre de 2002, 11 de junio de 2003 y 13 de febrero de 2007, entre otras.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacioncita cita el artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión (fs. 84), el artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión (fs. 85), nuevamente, cita el Código Judicial, en su artículo 917, expresando que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión (fs. 86) y señala además, que la norma resulta infringida también por "indebida aplicación" (fs. 86), el artículo 38 del Código Penal, afirma que fue infringido en concepto de "aplicación indebida" (fs. 87), cita el artículo 2529 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión (fs. 87).

En torno a esta sección, la Sala Penal, ha señalado sinnúmero veces que la correcta técnica casacionista exige que al transcribir las disposiciones legales infringidas, primero se deben citar las normas adjetivas, seguidas de su concepto de infracción, y su explicación, para entonces citar las normas sustantivas que resultan infringidas, con la sentencia que se acusa, seguidas también, cada una de su concepto de infracción y la explicación subsiguiente de cada una, requisito que no ha satisfecho el casacioncita, pues utiliza una errada transcripción de las disposiciones infringidas, mezclando las normas adjetivas con las sustantivas.

Sobre este tema, la jurisprudencia ha señalado "que cuando se invoquen causales probatorias, primero se citan las disposiciones de carácter procesal y, seguido de cada uno de estos preceptos, se sustenta el concepto de la violación que le corresponda. Posteriormente, se citan las normas sustantivas que como consecuencia de la infracción de las normas procesales han sido igualmente conculcadas, desarrollando a continuación de cada una el concepto de la violación" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 22 de febrero de 1999 y Sentencia de 15 de abril de 2003).

De otra parte, en cuanto a las disposiciones legales infringidas que cita el activador judicial, un análisis exhaustivo de las mismas permiten constatar que no guardan relación con la causal aducida, pues como viene señalado la procesada fue condenada por venta, distribución y traspaso de sustancias en el Centro Femenino de Rehabilitación, y, de conformidad a los motivos señalados, el activador judicial pretende que se le condene por posesión simple de sustancias, ilícitas, lo que no guarda relación con la causal aducida.

Otro aspecto observado en el libelo de casación, es que el defensor de oficio en lo concerniente a la violación del artículo 917 del Código Judicial, le atribuye dos violaciones distintas, ya que afirma que producto de la sentencia impugnada esta norma fue infringida en concepto de violación directa por omisión y por indebida aplicación (fs. 86), conceptos que no se compadecen, entre sí, la norma si fue aplicada, no se puede se puede, entonces, acusar de que fue omitida por el juzgador, lo que hace errado en el libelo formalizado por el letrado.

Los errores advertidos en su conjunto imposibilitan la admisibilidad del recurso de casación examinado.

Por las consideraciones anteriores la, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado Denis Guerra González, defensor de oficio de Aixa Del Río Graell contra la sentencia de segunda instancia No.147 de 26 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL G. SALERNO C., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NELSON SOBRINO SANJUR POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE :. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, 01 (PRIMERO) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 01 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	333-G

VISTOS:

Mediante Auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010), se admitió el recurso de casación formalizado por el Magíster Roummel G. Salerno C., defensor del señor Nelson Sobrino Sanjur, contra la Sentencia de segunda instancia No. 229 de 8 de octubre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se mantiene la sanción a Nelson Sobrino Sanjur, por la comisión del delito de Estafa en perjuicio de Carlos Almanza Ibarra.
Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa presentada por el casacionista, el presente proceso inició con la denuncia de 21 de agosto de 2006 ante la autoridad competente, por el supuesto delito de estafa en perjuicio de Carlos Eden Almanza Ibarra.

Durante la tramitación del proceso se incorporaron al cuaderno penal las declaraciones del agente Sixto Mosquera Agrazal, del señor Wicliffe Satanley Morgan Lujan y la de los procesados Alexis Villarreal Sánchez (fs. 50 y s.s.) y Nelson Sobrino Sanjur (fs. 58 y 118); además se integraron al expediente pruebas documentales (fs. 177 y siguientes), entre otras.

Surtidos los trámites del plenario, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial emitió la sentencia condenatoria No. 102 de 8 de mayo de 2008, por medio de la cual condenó a los señores Alexis Villarreal Sánchez y Nelson Sobrino Sanjur a la pena de tres (3) años de prisión y cien (100) días multa, como autores del delito consumado de estafa, en perjuicio de Carlos Almanza Ibarra (fs. 186-194). Dicha sentencia fue confirmada

en parte por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tal como se aprecia en la resolución No. 229 de 8 de octubre de 2008 (fs. 211—216), decisión contra la cual se impetró el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

El Mgter. Roummel G. Salerno C., sustenta el recurso en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en estudio se conforma:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

CENSOR

En el primer motivo sostiene el Magíster Roummel G. Salerno, que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, comete error de derecho en la apreciación al ponderar las declaraciones de Carlos Eden Almanza Ibarra (fs. 1-3, fs. 7-8, 12-13), porque le otorga suficiente valor para acreditar que Nelson Sobrino Sanjur llevó a cabo el delito de estafa, obviando las circunstancias que le restan o disminuyen fuerza a esta declaración, al efecto, la declaración del co-imputado Alexis Villarreal Sánchez (fs. 50 y s.s.), quien entre otras cosas señaló un cómplice de nombre Manuel Aguilar, excluyendo con ello toda participación de Nelson Sobrino Sanjur.

En el segundo motivo asevera el casacionista que el tribunal de segunda instancia comete error de derecho al valorar la declaración de Sixto Mosquera Agrazal (fs. 14-15, 131-132), porque le otorga a este medio de prueba suficiente valor para señalar que Nelson Sobrino Sanjur es responsable del delito imputado, aun cuando se trata de un testimonio de referencia, que no cuenta con el concurso de otras pruebas para acreditar que el procesado llevó a cabo el mencionado delito.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, Suplente no comparte el cargo de injuridicidad alegado por el licenciado el Magíster Roummel G. Salerno, en el primer motivo, pues sostiene que el Tribunal Superior apreció a la luz de la sana crítica, la declaración del ofendido Carlos Almanza Ibarra, quien en su exposición brindó la descripción física de sus victimarios y desde el primer momento que ofreció su relato, afirmó que podía reconocerlos.

Respecto al segundo motivo, sostiene el Procurador General de la Nación, Suplente, que el casacionista tampoco logró acreditar el cargo de injuridicidad, ya que los elementos que aporta Sixto Mosquera al proceso se derivan de sus propias y directas percepciones, por tanto, no puede estimarse como un testigo de referencia, máxime que el análisis del Tribunal no va encaminado a afirmar que Mosquera Agrazal acusa a Sobrino del delito de estafa, como lo plantea el recurrente, sino que considera que el testimonio del agente policial, además de reforzar el relato de la víctima, en cuanto a la identificación de los sindicados, sirve para desvirtuar lo manifestado por los coimputados, en el sentido que no se conocían, constituyéndose esta circunstancia en un indicio de mala justificación que obra en su contra.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Por guardar estrecha relación los dos motivos presentados por el censor, en los que se cuestiona las declaraciones de Carlos Eden Almanza (fs. 1-3, fs. 7-8, 12-13) y Sixto Mosquera (fs.14-15, 131-132), serán estudiados en conjunto.

En virtud de lo advertido la Sala, en primer lugar, procede a copiar las consideraciones expuestas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a la situación jurídica de Nelson Sobrino Sanjur.

> "2.B...debemos indicar, la vinculación de éste con la comisión del ilícito emerge del señalamiento formulado por el ofendido en su contra, aunado a lo manifestado por el agente captor Sixto Mosquera quien indicó, ambos procesados al momento de ser aprehendidos fueron vistos en actitud sospechosa, lo cual motivo (sic) la investigación de los mismos, quienes fueron señalados por el señor Carlos Almanza Ibarra como responsables de la comisión del delito de Estafa en su perjuicio...". (fs. 213-214)

Luego de transcribir los aspectos medulares del fallo que nos ocupa, aprecia la Sala que las pruebas que se dicen mal valoradas, es decir, las declaraciones de Carlos Eden Almanza y Sixto Mosquera sí fueron apreciadas por el ad-quem. Ahora bien, con el objeto de precisar si la ponderación realizada por el tribunal de segunda instancia se ajusta a las reglas de la sana crítica, se procede a reproducir la parte medular de las piezas en mención:

- Carlos Edén Almanza Ibarra declaró "...Esto ocurrió en la Avenida Central, por la calle queda hacia el Restaurante Napole. ... un señor mayor de edad que estaba al lado mío no me dijo nada, luego llego (sic) un segundo señor y nos hablo (sic) a los dos que si habíamos encontrado un paquete con B/.350.00 y prendas que estaban adentro, los dos le contestamos al señor que no habíamos vistos nada. Luego el señor que preguntó eso se fue y regreso (sic) nuevamente este señor acusándonos a dos que una billetera le había dicho a él que uno de los dos había recogido el (sic) algo del piso, y se fue a buscar a la billetera para que nos viera la cara. Luego el señor que estaba al lado mío me dijo que mejor, ... vamonos (sic) porque ese señor estaba loco y nos va acusar de algo que nosotros no hicimos. Este señor se fue caminando y yo iba atrás, luego se paro (sic) y me dijo no mires para atrás, me dijo que nos paráramos, para ver si ese señor regresaba y el señor regreso (sic) sin nadie y diciendo los (sic) mismo, que su plata estaba marcada y sus prendas, este señor estaba muy nervioso y que le ensañara mis prendas y si tenía el dinero, el otro señor dijo que no tenía ni prendas, ni dinero y le enseño (sic) su cartera y yo hice lo mismo le enseñe (sic) al señor mi dinero para que lo viera, luego le entregue (sic) mi collar y sortija, este señor se lo quito (sic) y ahí me dio malicia que estabas (sic) personas me querían robar, agarre (sic) al señor que tenía el pañuelo y forcejé con él y logre (sic) quitarle el pañuelo con mis pertenencias, en esos momentos el otro señor se dio a la fuga, cuando yo tenía agarrado al señor que le quite el pañuelo este (sic) comenzó a gritar que yo el (sic) estaba robando, como vi que una persona que venía hacia (sic) como para defender a este señor, yo lo solté porque tenía el pañuelo en la mano, pensé que no me había robado, cuando abro el pañuelo me doy cuenta que me robaron mis pertenencias, fui a buscar a estas personas y no las vi. Después de eso bote (sic) el pañuelo que tenía papel con unas piedritas y le informe (sic) a un policía de (sic) área, ellos me tomaron los datos. ...El señor que me hizo el cambio del pañuelo es trigueño, estatura, delgado, canoso medio calvo, cara larga, ojos chocolate oscuro, como de 55 a 60 años de edad, estaba muy nervioso...el otro señor que logre (sic) quitarle el pañuelo era trigueño, delgado, estatura baja, tenía un gorrita, cara larga, ojos negros, como de 45 a 50 años ..." (fs. 1-3).

  En ampliación de su declaración, Carlos Eden Almanza, acredita la propiedad y preexistencia de sus pertenencias (fs. 7-8).

  El 24 de agosto de 2006 Carlos Eden Almanza señaló: "...Deseo ampliar que en el día de hoy viernes 24 de agosto del 2006, me dirigí a el (sic) parque de Santa Ana en compañía de mi padre MILCIADES ALMANZA, para ver si veía a los señores que me robaron, y a eso de las doce del medio día (12:00 P:M), pude ver a los dos sujetos que me robaron los cuales estaban sentados en la una banca de dicho parque, conversando con un señor, por lo que al no ver policía en el área, decidimos sentarnos en otra banca a esperar y cuando vimos a los policías le pedimos el apoyo, y los sujetos se movieron pero mi padre de nombre MILCIADES ALMANZA siguió a uno de los sujetos el (sic) cuales (sic) el mas (sic) joven y yo me dirigí a el mas (sic) viejo, la policía los logro (sic) detener en el área, y los sujetos responden al nombre de NELSON SOBRINO de 49 años de edad y ALEXIS VILLARREAL de 47 años de edad, luego fuimos a la policía de el (sic) Chorrillo..." (fs. 12-13).

- Sixto Mosquera Agrazal indicó: "Señor Inspector, yo me mantenía a bordo del policía 9424 en recorrido a la altura del parque de Santa Ana en donde observamos a dos ciudadanos sospechoso (sic) en el momento de su aprehensión se nos apersono (sic) un ciudadano manifestando que dicho ciudadano tenía una denuncia por el delito de hurto, de igual manera me mostró un documento de la Policía Técnica Judicial, el cual mantiene una denuncia la 2-214-06 interpuesta el día lunes 21 de Agosto del dos mil seis, en perjuicio del señor Carlos Almanza Ibarra de 18 años de edad, ... dicho ciudadano decían llamarse Alexis Villareal de 47 años y el otro Nelson Sobrino Sanjur..." (fs. 14-15).

  En ampliación de su declaración Sixto Mosquera Agrazal manifestó: "La retención de los ciudadanos se dio porque los observamos de una manera sospechosos (sic), al momento de la requisa se nos acercó (sic) los ciudadanos donde nos manifestaban que estos mismos ciudadanos les habían robado. Estos ciudadanos (ALEXIS VILLARREAL y NELSON SOBRINO) se mantenían ambos juntos en el parque de Santa Ana, nos llamó la atención la forma en que estaban vestidos y estaban reunidos con personas mayores de edad, nos llamó la atención, nos acercamos para requisarlos y en esos precisos momentos se nos acercan dos ciudadanos señalándolos como las personas que le (sic) habían robado. .. Ellos negaron conocerse, pero ellos estaban juntos en el parque, cuando ellos observaron el patrulla y los ciudadanos que se le (sic)

acercaban, tomaron cada uno por su lado y el denunciante nos indicaba que estos dos sujetos eran quienes le habían robado..." (fs. 131-132).

Esta Sala concluye que la ponderación realizada por el Tribunal Ad-quem para sancionar a Nelson Sobrino Sanjur fue objetiva y conforme a la lógica, la experiencia y el sentido común, es decir, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Respecto a la declaración de Carlos Eden Almanza, advierte la Sala que es la persona ofendida con el hecho, por lo que su relato genera una gran presunción, puesto que ofrece detalles de la ocurrencia del hecho al narrar que, en horas del medio día el 21 de agosto de 2008, fue despojado de su collar, sortija y dinero. Aunado a lo anterior, presenta una descripción física de sus atacantes con la convicción de poder reconocerlos, lo que efectivamente hace tres días después cuando los identifica en el Paque de Santa Ana. A ello debe añadirse, que un cotejo de la descripción física, que dio la víctima de los atacantes, coincide con los rasgos de Nelson Sobrino Sanjur, es trigueño, mide 1.72 mts., pesa 149 libras, cabello acholado de color negro, tiene 47 años (fs. 58-62 y 118-120), lo que revela similitud con los rasgos físicos descritos por la víctima en su denuncia, quien advierte que uno de sus atacantes es trigueño, delgado, estatura baja, cara largo, ojos negros, como de 45 a 50 años (fs. 1-3).

En cuanto a la deposición de Sixto Mosquera, agente de la Sub-Estación del Chorillo, observa la Sala que no puede ser considerada como de referencia, ya que su declaración no guarda relación con ningún hecho oído a otro. Por el contrario, se basa en lo que percibió el 24 de agosto de 2006, cuando realizaba su recorrido a bordo de vehículo policial 94924 conducido por el Sargento 2 11213 C Morales (fs. 17-18).

Por lo anterior, el casacionista no logró acreditar el cargo de injuridicidad en el apartado de los motivos.

Finalmente es importante señalar que si el recurrente lo que buscaba era advertirle al tribunal de casación lo depuesto por el señor Alexis Villarreal, "quien entre otras cosas señaló un cómplice de nombre Manuel Aguilar excluyendo con ello toda participación de Nelson Sobrino Sanjur.", debió utilizar la otra causal probatoria, es decir, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que se configura cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

Dado que los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. De allí que si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que ésta, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.
En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia 2da. Inst. No. 229 de 8 de octubre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a Nelson Sobrino y otro, por el delito de estafa.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO A. CÁRDENAS RODRÍGUEZ, DEFENSOR DE OFICIO DE DIEGO ARMANDO VALDÉS CASIS, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 2 DE MARZO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS REFORMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO.143 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE COCLÉ Y EN SU LUGAR CONDENÓ A DIEGO ARMANDO VALDÉS CASIS A LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN E

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE RODOLFO RAMOS TEJEIRA. CORRECCIÓN. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 04 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	478-G

VISTOS:

Para resolver la admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la corrección del recurso de casación penal presentado por el licenciado Julio A. Cárdenas Rodríguez, defensor de oficio de Diego Armando Valdés Casis, medio de impugnación que se dirige contra la Sentencia de Segunda Instancia de 2 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual reformó la sentencia no. 143 de 29 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, y en su lugar condenó a Valdés Casis a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autor del delito de lesiones personales en perjuicio del Rodolfo Ramos Tejeira (Cfr. fs. 176-183).

Es oportuno señalar que mediante proveído de 19 de agosto de 2010, el despacho sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación en lo referente a los motivos, y disposiciones legales infringidas, visible a fojas 224. En esa labor se tiene que el casacioncita procedió a corregir el tercer motivo, toda vez que no guardaba relación con la causal aducida, y, a separar debidamente las disposiciones legales infringidas, seguidas cada una de su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 228-237)

En síntesis, el nuevo libelo de casación corregido, fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, susceptible del recurso de casación y el memorial viene dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (fs. 228-237).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs. 229-230).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.230).

El letrado sustenta la causal en tres motivos en los que expone los cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia de una manera correcta (fs. 231-232).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacioncita cita las disposiciones adjetivas infringidas, seguidas cada una de ellas de su concepto de infracción y su correspondiente explicación (fs. 232-235).

De igual manera, cita los artículos 135 y 136 del Código Penal, con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 235-236).

Comprobado que el libelo de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, corresponde, entonces, decretarlo así.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el recurso extraordinario de casación en el fondo formalizado por el defensor de oficio de Diego Armando Valdés Casis, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 2 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas,

mediante la cual reformó la sentencia no. 143 de 29 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, y en su lugar condenó a Valdés Casis a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autor del delito de lesiones personales en perjuicio del Rodolfo Ramos Tejeira, y en CONSECUENCIA ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días tal como lo señala el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EINAR SERRACIN WAIGHT Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 04 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	347-G

VISTOS:

Cumplida la fase de admisión y luego de celebrada la Audiencia Oral y Pública, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Holanda Rosa Polo, apoderado judicial de Einar Serracín Waight.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Comenta la licenciada Holanda Rosa Polo que el 7 de octubre de 2006, a las 19:00 horas, se realizó una requisa en el pabellón No. 12 del Centro Penal La Joyita, con cuatro (4) unidades del DIIP y diez (10) unidades del control de multitudes, ya que mediante información obtenida en dicho lugar se encontraban artículos y sustancias prohibidas por el penal (fs. 3-4).

Agrega que para realizar la requisa hubo que pedirle al llavero del Pabellón No. 12, SARGENTO 2DO19645 César Ernesto Jones, que abriera la puerta de la celda A-9, para ingresar a ésta. Logrando encontrar cocaína y marihuana.

Mediante diligencia de 13 de octubre de 2006 se ordenó recibirle declaración indagatoria a Einar Rodrigo Serracín Waight, Leonardo Antonio Leplon Rosas, Michael Gabriel Graham Molina, Javier Antonio Torres Almanza, y Ariel Alberto Ortega Arrocha, pues eran los reclusos que se encontraban en la celda 9, en la que se encontró cocaína y marihuana (fs. 8-10).

A través de la Vista Fiscal Número 287 de 19 de marzo de 2008, el Ministerio Público recomendó al Tribunal competente el llamamiento a juicio de Einar Rodrigo Serracin Waight y Ariel Alberto Arrocha Ortega, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro Segundo del Código Penal, conforme ha sido reformado por las leyes de 23 de diciembre de 1986 y 27 de julio de 1994. Y sobreseimiento provisional a los ciudadanos Leonardo Leplon Rosas, Michael Graham Molina y Javier Torres Almanza (fs. 209-216).

El 20 de agosto de 2008, en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal se celebró la audiencia preliminar en la que las partes acordaron acogerse al proceso abreviado. En dicho acto se abrió causa criminal contra los señores Einar Rodrigo Serracin Waight y Ariel Alberto Ortega Arrocha. Para la fecha en mención se dictó la Sentencia Absolutoria No. 101 a través de la cual se absolvió a Einar Rodríguez Serracín Waight y la Sentencia Condenatoria No. 102 por medio de la que se condenó a Ariel Alberto Ortega Arrocha, a al pena de treinta meses de prisión, resolución que fue apelada por el Ministerio Público (fs. 220-245).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver la alzada, emitió la Sentencia No. 09 de seis (6) de enero de dos mil nueve (2009), por medio de la cual se reformó la sentencia apelada en el sentido de condenar a Ariel Alberto Ortega Arrocha y a Einar Rodrigo Serracín Waight a la pena de ochenta (80) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autores del delito de venta de drogas de un centro carcelario. Se dejó sin efecto la atenuante otorgada a Ortega Serracín. Contra la decisión en mención se presenta recurso de casación en el fondo.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en cuatro causales, la primera es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se configura:

- Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye,
- Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVO

CASACIONISTA

Afirma la licenciada Holanda Rosa Polo que el tribunal de segunda instancia, erró en la valoración del informe de novedad, y de las declaraciones del Subteniente Víctor Alexander Barba Gallardo (fs. 3-4, 72-74 y 75-81), del Capitán Baldomiro Montenegro Fuentes (fs. 48 y 82-84) y el Sargento Segundo César Ernesto Jones Solano (fs. 193-201) teniendo como acreditado a través de estas piezas procesales que el señor Einar Rodrigo Serracín Waight es responsable del delito de venta de drogas dentro de un centro carcelario. Por lo que a juicio del censor no se tomó en consideración que el informe de novedad firmado por el Subteniente Víctor Alexander Barba Gallardo (fs. 3-4) establece únicamente que en el pabellón 12 se encontraban artículos y sustancias prohibidas por el penal, y no menciona específicamente que Einar Rodrigo Serracín Waight, mantenía en su poder estos artículos o sustancias ilícitas. Al igual que en dicho informe nunca se responsabilizó al señor Ariel Alberto Ortega Arrocha de ninguna droga. (f. 3),

Para la recurrente los señalamientos que profiere Víctor Alexander Barba Gallardo (fs. 72-74 y 75-81), contra Einar Rodrigo Serracín Waight, no demuestran la responsabilidad de su poderdante, pues la misma perdió fuerza probatoria, al ser contradictoria con lo afirmado por el Capitán Baldomiro Montenegro Fuentes, el Sargento segundo César Ernesto Jones Solano (fs. 193-201).

Por otro lado, el Sargento Segundo César Ernesto Jones Solando, aceptó ser el llavero, e indicó que abrió la puerta principal de la galería A y luego la puerta del celda 9 y siempre se mantuvo presente en la requisa; jamás vio a ningún interno dirigirse a la taza del inodoro a botar ninguna bolsa de plástico, que las unidades policiales solo se llevaron a Ariel Alberto Ortega Arrocha al DIIP y finalmente manifestó que es negativo que vio al señor Einar Rodrigo Serrracín Waight dirigirse hacia el servicio del inodoro.

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación, comparte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia en el único motivo que sustenta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, debido a que su favor persiste la duda respecto a su responsabilidad penal como autor del delito encausado, ya que no existen testimonios u otros elementos de convicción que sugieran que Einar Serracín vendía drogas en el penal, más aun cuando consta la aceptación de cargos por parte de otro coimputado que lo excluye de participación. Por lo expuesto, concluye señalando que la censora logró probar el cargo de ilegalidad.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Respecto a la prueba cuestionada, es decir, el informe de novedad, las declaraciones juradas del Subteniente Víctor Alexander Barba Gallardo, Capitán Baldomiro Montenegro Fuentes y el Sargente Segundo César Ernesto Jones Solano, el tribunal de segunda instancia indicó:

> "En lo que respecta a la situación del procesado EINAR SERRACÍN WAITH, absuelto en el caso que nos ocupa, no sólo consta el señalamiento sostenido y directo que le hizo el agente VÍCTOR ALEXANDER BARBA GALLARDO, quien asegura que vio cuando éste, al notar la presencia policial, previo a la requisa, sacó la droga que estaba debajo de una de las camas y corrió para echarla dentro del inodoro de la celda (ver final de fs. 72), sino que también afirmó lo mismo el Capitán BALDOMIRO MONTENEGRO FUENTES (fs. 84). Ambos miembros de la Policía Nacional realizaron un careo con SERRACÍN WAITH (fs. 131-137 y 138-141), donde se ratificaron del señalamiento formulado contra el sindicado, en el sentido que lo vieron intentar deshacerse de la droga.
>
> No hay constancia que la droga que intentó botar era de su propiedad o si lo que hizo fue para ayudar a ORTEGA ARROCHA, quien se atribuye la propiedad de la droga, lo cierto es que fue visto intentando eliminar la existencia de la misma, por lo que arribamos a la conclusión que ambos se dedicaban a vender la sustancia en el recinto carcelario, lo que nos lleva a revocar la absolución que le fue otorgada y condenarlo también como autor del delito de venta de drogas. " (fs. 278-279)

Detallada la parte medular de la resolución impugnada advierte la Sala que el Tribunal de Segunda Instancia reformó la resolución de primera instancia a través de la cual se absolvió a Einar Rodrigo Serracin Waight, de los cargos formulados en su contra, luego de ponderar las declaraciones de Víctor Alexander Barba Gallardo, Baldomiro Montenegro Fuentes, así como la diligencia de careo de éstos con Einar Rodrigo Serracin Waight.

En virtud de lo ya señalado se procede a analizar las pruebas cuestionadas por la censora con el objeto de precisar si la ponderación realizada por el Ad-quem se ajusta a las reglas de la sana crítica.

- En el Informe de 7 de octubre de 2006, suscrito por el Subteniente Víctor Alexander Barba Gallardo, se aprecia que en la requisa realizada al Pabellón 12, Celda 9 del Centro Penal La Joyita éste observó que uno de los internos, específicamente Serracín, sacó de entre las camas una bolsa de plástico y se dirigió a la tasa del inodoro en la que trató de botar lo que contenía el paquete. En dicha inspección se encontró cuarenta y cinco envoltorios de papel revista contentivo de hierba seca que se presumía fuera la droga conocida como marihuana; dieciséis sobrecitos de plásticos transparentes contentivo de polvo blanco que se presumía fuera cocaína y una bolsita de plástico transparente contentivo de polvo blanco que se presumía era la droga conocida como cocaína (fs. 3-4)

- Víctor Alexander Barba Gallardo al rendir declaración entre otras cosas, señaló: "...en dicha celda, se mantenían cinco (5) internos donde al vernos, el interno de apellido SERRACIN sacó de entre las camas una bolsa de plástico transparente y se dirigió rápidamente a la tasa del inodoro que se encuentra adentro de la celda para tratar de botar su contenido, inmediatamente, luego de abrir la puerta de la celda, las unidades del control de multitudes procedieron a sacar a los internos de dicha celda...al verificar la celda, nueve, se pudo encontrar debajo de una de las camas una (1) bolsa plástica transparente de tamaño regular que mantiene cierta cantidad de hierba seca que se presume sea droga (Marihuana), continuando con la verificación de la celda, se pudo encontrar dentro del inodoro una (1) bolsa plástica transparente que en su interior contienen cuarenta y cinco (45) envoltorios de papel revista, contentiva de hierba seca que se presume sea la droga conocida como marihuana, dieciséis (16) sobrecitos de plásticos transparentes contentivo de un polvo blanco que se presume sea la droga conocida como Cocaína, igualmente se pudo encontrar en el baño, dos (2) plantillas forradas con cintas adhesivas de color negro, contentivo de hierba seca que se presume sea droga Marihuana. .. <u>PREGUNTA:</u> Diga el declarante, si se le cuestionó a los ciudadanos EINAR SERRACIN WAITH, LEONARDO LEPLON, MICHAEL GRAHAM, JAVIER TORRES Y ARIEL ORTEGA sobre el uso, destino y procedencia del material incautado? <u>CONTESTO:</u> Señor Fiscal, ellos dijeron que desconocían, que eso no era de ellos... Señor Fiscal, a ninguno de ellos se le encontró con la sustancia encima, pues tengo conocimiento que el interno LEPLON y SERRACIN se les ha confeccionado informes por estar involucrados con sustancias ilícitas se lo elaboró un Sargento del Pabellón 6, que se encontraba encargado en ese momento, ..." (fs. 72-74)

  En diligencia de repreguntas Víctor Alexander Barba Gallardo indicó que conoce al interno de apellido Serracín, pues anteriormente éste tuvo problemas en el pabellón 6, con otro interno, sobre una supuesta bolsa sustancia ilícita y fue llevado al DIIP para sus fotografía y de ahí fueron trasladados por orden del

sistema judicial al área de máxima seguridad, además afirmó que Ariel Alberto Ortega, nunca le manifestó que la sustancia encontrada en la celda era de su propiedad. (fs. 75-81)

- Baldomiro Montenegro Fuentes declaró que el día de la requisa cuando se abrió la puerta de la celda 9 se formó un forcejeo con unos de los internos de nombre Einar quien quería votar lo que mantenía en un sobre. Sin embargo, un interno que esta pagando una sanción por homicidio le manifestó que la sustancia encontrada era de él (fs 82-84).

Luego de copiar aspectos medulares de lo declarado por Víctor Alexander Barba Gallardo Y Baldomiro Montenegro Fuentes concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior, desconoció las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio, pues no le dio valorar a las siguientes piezas procesales.

1. Ariel Alberto Ortega Arrocha, aceptó los cargos que se le atribuyeron en su contra, y relató que la droga encontraba en la celda era de su propiedad, y que él fue la persona que trató de deshacerse de la droga
(fs. 35-40).
2. Leonardo Antonio Leplon Rosas, negó los cargos formulados en su contra y aseveró que en ningún momento vio a Einar Serracin botando algo y cuando salió afuera el Capitán Montenegro dijo que les olieran la mano a todos los internos que estaban en la celda y al único que le olió a marihuana fue a Ariel, quien aseveró que la sustancia ilícita encontrada era de su propiedad (fs. 27-29).
3. Javier Antonio Torres Almanza manifestó que esa droga no era de él y que el día de la requisa estaba dormido (fs. 31-34).
4. Sargento Segundo César Ernesto Jones Solano, llavero que abrió la puerta de la celda 9, manifestó que no vio a ningún interno que tratara de votar una bolsa de plásticos en el inodoro, que luego de realizarse las requisa los agentes del DIIP sólo se llevaron al interno Ariel, a quien escucho asumió la responsabilidad de la sustancia que se encontró en la celda (fs. 193-201)

Las pruebas citadas revelan la existencia de serias dudas sobre la responsabilidad de Einar Serracín Waight, como autor del delito de posesión agravada de droga, pues no existe testimonios ni siquiera la de los agentes Víctor Alexander Barba Gallardo y Baldomiro Montenegro Fuentes que aseveren que Einar Serracín Waight vendiera drogas en el penal, pues de haber sido valoradas en su conjunto con las piezas procesales antes citadas se hubiera podido apreciar que Ariel Alberto Ortega Arrocha aceptó durante toda la investigación que la sustancia ilícita que se encontró en la celda era de su propiedad y que además él fue la persona que trató de deshacerse de la sustancia ilícita cuando se realizaba la requisa.
Por todas las razones expuestas y en atención al principio indubio pro reo, se debe acceder al recurso.

DISPOSICIONES LEGALES INFRIGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El recurrente aduce la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial y 314 del Código Penal. El primero por violación directa por omisión y el segundo por indebida aplicación.

En cuanto a la transgresión del artículo 917 del Código Judicial, sostiene el casacionista que si el tribunal hubiera apreciado de conformidad con las reglas de la sana crítica el informe de novedad y las declaraciones juradas de Víctor Alexander Barba Gallardo, Baldomiro Montenegro y César Ernesto Jones Solano, habría colegido que el señalamiento proferido contra Einar Rodrigo Serracin, no tienen fuerza probatoria, por ser desmeritados y contrariadas con las circunstancias expuestas por los deponentes, en cuanto a los hechos, ya que nunca se mencionó que Einar Rodrigo Serracín Waight, era la persona que mantenía la droga.

Por su parte la Procuradora General de la Nación considera que en la resolución impugnada no se realiza una correcta valoración del caudal probatorio inmerso en la encuesta, sobre todo porque se arriba a la conclusión sancionatoria, basada en hecho que, aunque sugieren cierto conocimiento, intervención, ocultamiento de pruebas o incluso encubrimiento del delito, no se tienen evidencia certeras e ineludibles respecto a la autoría de Einar Serracín en el ilícito de venta de drogas en el centro penitenciario, toda vez que pese a que se le observó tratando de deshacerse de las sustancias ilícitas, nadie ha indicado que lo vio vendiéndolas o traspasándolas a otras personas. Lo que si existe es la declaración de uno de los reos (Ariel Ortega Arrocha) que acepta ser el autor del hecho criminal y excluye totalmente a Serracín Waight del mismo.

En el artículo 917 del Código Judicial se establece: "El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Esta Sala es del criterio que el Ad-quem transgredió el artículo 917 del Código Judicial, al no apreciar las pruebas testimoniales en su conjunto, pues si bien los agentes policiales Víctor Alexander Barba Gallardo y Baldomiro Montenegro aseveran que Einar Serracín fue el interno que intentó deshacerse de la sustancia ilícita, ello se desvirtúa con lo depuesto por el Sargento Segundo César Ernesto Jones Solano, los internos Ariel Alberto Ortega Arrocha y Leonardo Antonio Leplon Rosas.

En consecuencia, este Tribunal de Casación considera que se ha producido la transgresión de la norma adjetiva y tras ello la indebida aplicación de la norma sustantiva.

En virtud de lo anterior se procede a casar la sentencia recurrida y en su lugar a absolver a Einar Serracín Waight de los cargos atribuidos en su contra.

Dicho lo anterior, y en relación con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2446 del Código Judicial, en el sentido de que si la Sala "encuentra justificada una causal de casación, no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas, con el sólo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de proceder de la causal justificada.", Por ello, no será necesario analizar el resto de las causales invocada por la censora.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de seis (6) de enero dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, ABSUELVE a EINAR RODRIGO SERRACIN WAIGHT, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR FERNÁNDO SANCHEZ AGUILAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 05 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	686-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. ANA E. GONZALEZ C., Defensora de Oficio de OMAR FERNANDO SANCHEZ AGUILAR, contra la Sentencia 2da. Nº13 de 18 de enero de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito de Robo, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se

trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal", contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en un solo motivo, que contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce el artículo 2139 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, enunciado en forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. ANA E. GONZALEZ C., Defensora de Oficio de OMAR FERNANDO SANCHEZ AGUILAR, contra la Sentencia 2da. Nº13 de 18 de enero de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAUL FRANCISCO BARRAGÁN JORDAN, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 05 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	498-G

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación en el fondo formalizado por la Lcda. Maximiliana del Carmen Cisneros, abogada defensora de RAUL FRANCISCO BARRAGÁN JORDAN, contra la Sentencia de 12 de febrero de 2010 que confirmó la condena de 72 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo, impuesta a BARRAGÁN JORDAN, como responsable del delito de venta de drogas.

Vencido el término de fijación en lista, corresponde determinar si el libelo de formalización satisface las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de impugnación, de acuerdo a lo normado en el artículo 2439 del Código Judicial,

En primer lugar, se observa que el recurso fue anunciado en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior, por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, cumpliendo así lo dispuesto en los artículos 2434 y 2430 del Código Judicial y, dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código íd.

Al examinar el libelo, observamos que la recurrente invoca como única causal, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", fundamentando en tres motivos. Como primer motivo cuestiona la valoración que hace el ad quem de la providencia de fs. 22-23 en la que el Fiscal de Drogas de Veraguas designa a Yesenia Núñez Chavarria como agente especial, sin el aval del Superior Jerárquico, con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional. En el segundo motivo refiere la errada valoración de la designación de Yesenia Núñez Chavarria para dar cobertura a la Operación Cholo y, el tercer motivo, argumenta error al valorar el artículo 401 del Código Judicial.

La causal alegada, tal como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia, consiste en el error cometido por el juzgado al valorar jurídicamente los medios de prueba. La prueba se define: " a) En un sentido lato, aplicable a toda disciplina, se entiende por prueba todo medio que sirve para investigar y demostrar cualquier cosa o hecho... b) Y dentro de un contexto jurídico-procesal, se entiende por prueba los medios o elementos (instumentum) en si que sirven para comprobar en el proceso" (Fabrega, Jorge, Teoría General de la Prueba, Tercera Edición, 2006).

Luego de examinar el libelo, advertimos que la casacionista, sustenta la causal en tres motivos, ninguno referente a valoración de elementos probatorios, como exige la causal invocada; los motivos están dirigidos a cuestionar una resolución emitida por el agente de instrucción, en este caso la providencia que designó a una funcionaria determinada para que actuara en funciones de Agente Especial.

Las providencias del agente de instrucción no constituyen elementos valorativos, por lo que mal puede invocarse como erróneamente valorado esta pieza; en todo caso, correspondería atacar la diligencia o pieza probatoria que surge o se fundamenta en la providencia emitida por el agente de instrucción y que considera no cumple las exigencias de ley.

Como tercer motivo, señala la errada valoración de una norma legal, la que tampoco es objeto de cuestionamientos a través de la causal invocada. Por ende, ante esta situación, es evidente la inexistencia de motivos coherentes con la causal invocada que fundamentan la misma.

Por otra parte, la jurisprudencia ha exigido que para fundamentar la causal invocada –error de derecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia-, sean citados los artículos que instituyan el medio probatorio y los que determinen el valor o principio valorativo que rige para la prueba estimada como valorada erróneamente. La censora tampoco cumplió con este requisito, pues es ostensible que las normas indicadas como infringidas no consagran medio de prueba alguno ni contienen criterios de valoración probatoria como exige la técnica casacionista, que tampoco permite la citación de artículos de la Constitución Nacional.

Las falencias observadas hacen ininteligible el recurso de casación presentado y, por ende, resulta inadmisible.

Otro aspecto a destacar guarda relación con el tiempo de presentación del recurso. El artículo 2436 del Código Judicial prevé que el término para formalizar el recurso de casación comienza a contarse desde el día que queda legalmente notificada la providencia que concede dicho término. En el caso que nos ocupa, el término para formalizar el recurso inició el 15 de abril de 2010, fecha en que se desfija el edicto y queda formalmente notificada la providencia de 7 de abril de 2010, término que vencía al 5 de mayo de 2010 y, no el día 6 de mayo de 2010 como erróneamente indica el Tribunal ad quem en el informe secretarial de fs. 287.

Reiterada jurisprudencia ha reconocido que el conteo del término para formalizar el recurso de casación inicia a contarse desde el día de desfijación del edicto, indicando:

> "...de conformidad con el artículo 501 del Código Judicial, el término de días empezará a correr "desde el día siguiente al en que se haga la respectiva notificación" (sic). Por su parte el artículo 988, ibidem establece que la notificación por edicto se entiende hecha "Desde la fecha y hora de la desfijación" del mismo. Esto significa que a partir del día siguiente a la desfijación del edicto de que se trate se inicia el conteo del término respectivo.
>
> Las anteriores consideraciones vienen a ser las reglas generales relacionadas tanto con los términos como con las notificaciones de las resoluciones judiciales. Sin embargo, esta realidad

encuentra una excepción en lo que al recurso de casación respecta. En efecto, el artículo 2440 del Código Judicial dispone que "El término para formalizar el recurso será de quince (15) días y comenzará a contarse desde el día en que quede legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal superior respectivo, conceda dicho término" (el énfasis es de la Corte).

Esto significa que si la providencia que concede el recurso es notificada por edicto, como normalmente suele ser, entonces, como quiera que la resolución de que se trate se entiende legalmente notificada el día en que se desfija el edicto, ello quiere decir, según el lenguaje del citado artículo 2440 del Código Judicial, que es desde ese día -y no desde el día siguiente a la desfijación- cuando se comienza a contar el término de quince días para formalizar el recurso anunciado. Así, por ejemplo, si un edicto se desfija el 26 de noviembre de 1992, a partir de ese día comienza a contarse el término para formalizar el recurso de casación" (Sentencia de la Sala Penal de 13 de octubre de 1992, publicada en el Registro Judicial de octubre de 1992, págs. 222-223).

Al verificar el libelo de formalización, se advierte que éste fue recibido en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 6 de mayo de 2010, por lo que se infiere que es extemporáneo.

Aún cuando el Tribunal ad quem incurrió en un error al computar el término, señalando una fecha que no era la correcta, la responsabilidad recae en la Defensa, pues se presume que el apoderado judicial conoce el derecho, siendo su responsabilidad verificar y estar atentos para que no precluyan los términos sin hacer uso de su derecho (cfr. fallo ut supra citado).

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la Lcda. Maximiliana Del C. Cisneros, apoderado judicial de RAUL FRANCISCO BARRAGÁN JORDAN, contra la Sentencia de 12 de febrero de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido contra el prenombrado, por delito de venta de drogas.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONEL GUEVARA GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE:. ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	641-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, defensora de oficio de LEONEL GUEVARA GONZALEZ, contra la sentencia de 5 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se

trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en tres motivos.

Al respecto, debemos señalar que el segundo y tercer motivos aducidos no contienen cargos de injuridicidad concretos, consistiendo en argumentos de naturaleza subjetiva, en lugar de ser un planteamiento objetivo de los yerros que se atribuyen al juzgador de segunda instancia, y de la forma como los mismos influyeron en lo dispositivo del fallo que se recurre.

Ahora bien, el cargo de injuridicidad planteado en el primer motivo no resulta congruente con la realidad procesal, toda vez que, contrario a lo señalado por la recurrente, el tribunal de segunda instancia si reconoce la existencia de la norma jurídica vigente a la fecha de la comisión del ilícito (fs.220), sin embargo estima que al encontrarse la pena base impuesta, dentro del intervalo penal establecido para el delito, no hay perjuicio evidente para el procesado. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la disconformidad de la recurrente se centra en la pena aplicada a su representado, cuya determinación, como se ha señalado anteriormente, es discrecional por parte del juzgador de acuerdo a los parámetros establecidos por la ley, y por tanto no es impugnable de esta forma.

Como disposiciones legales infringidas, se plantea los artículos 211 y 14 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, los argumentos planteados adolecen de los mismos defectos señalados en los motivos.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera procedente la no admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, defensora de oficio de LEONEL GUEVARA GONZALEZ, contra la sentencia de 5 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A OSCAR ARMANDO ANZORA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE G.G.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 08 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	552-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, quien actúa en su condición de defensora de oficio de Oscar Armando Anzora, contra la sentencia N° 219 de 25 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Anzora a la pena principal de 40 meses de prisión, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en detrimento de la adolescente G.G.

En este momento procesal, procede la Sala a determinar si el recurso propuesto atiende las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, las que se encuentran definidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y que han sido debidamente desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se comprueba que la iniciativa satisface los requisitos de orden general que se relacionan con: 1. el anuncio y formalización oportuna del recurso, 2. la legitimación para activar la vía extraordinaria, 3. la censura de una medida judicial susceptible de ser cuestionada en sede de casación, y 4. la orientación del memorial de fundamentación hacia la autoridad jurisdiccional correspondiente.

En cuanto a los presupuestos de carácter particular que conciernen a la estructura formal del recurso, consta que la historia concisa del caso se expone de manera correcta, resaltando los antecedentes más importantes de la actuación, inherentes al inicio de la investigación, el resultado de la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.248-249).

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en tres casuales de fondo, las cuales se pasan a examinar de manera separada.

Primera causal:

La primera causal se identifica apropiadamente, correspondiendo al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley penal sustancial", descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.249).

El citado supuesto jurídico se apoya en dos motivos. En ambos motivos se alude a la errónea valoración de la declaración ofrecida por la menor de edad ofendida (f.249). Este constituye el primer error formal, dado que no resulta correcto cuestionar la apreciación de un mismo medio de prueba, empleando motivos distintos. La correcta técnica casacionista indica la formalidad de establecer, de manera autónoma e independiente, por cada motivo expuesto, un cargo probatorio individualizado.

El segundo defecto viene dado por la falta de formulación de un planteamiento de naturaleza revelante, que informe por qué la citada pieza de convicción, carece de idoneidad probatoria para comprometer la responsabilidad penal del sentenciado. Aquí, la recurrente se limita a señalar que la deposición de la víctima fue erróneamente justipreciada porque no existe "otro señalamiento en igual sentido" y porque "no es coincidente en circunstancias de modo, tiempo y lugar" (f.249).

Tales razonamientos en modo alguno dan cuenta que el testimonio de la ofendida resulta ineficaz, ya que no basta alegar que su deposición, por ser única, carece de eficiencia, y pretender acreditar con ello un vicio de injuridicidad y la revocatoria de la sentencia censurada. La Sala ha precisado que este tipo de argumento "no resulta suficiente para sustentar un cargo de valoración errónea de esa pieza testimonial", siendo lo correcto, que el casacionista refiera situaciones que informen "sobre la ineficacia jurídica del testimonio único, como vicios de contradicción y falta de consistencia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó el hecho punible", para demostrar que, en efecto, concurre un vicio de injuridicidad (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 24 de abril de 2009).

En este caso, la defensora técnica omite referir alguna situación o circunstancia que ponga de relieve vicios de contradicción o inconsistencia en el testimonio de la ofendida, por lo que se concluye que la sección de los motivos no contiene cargos de infracción legal, constituyéndose en un error que afecta la procedencia de la causal invocada, dado que deviene sin apoyo fáctico.

Esa carencia en la formulación de un cargo de trascendencia que apunte hacia vicios en la labor valorativa del juzgador de segunda instancia, persiste en la sección de las disposiciones legales infringidas, específicamente, en la alegada violación del artículo 918 del Código Judicial, donde se insiste en plantear la falta de legitimidad jurídica de

la declaración de la ofendida, refiriendo solamente que es un "único señalamiento" (f.250), lo que, como viene visto, no es suficiente para acreditar la concurrencia de un error probatorio.

De otra parte, se advierte que el concepto de infracción del artículo 917 del Código Judicial se encuentra mal formulado, pues la recurrente alude a que resultó vulnerado en "concepto de violación directa por omisión" (f.250); sin embargo, se comprueba que dicha disposición fue objeto de consideración legal por parte del Tribunal Superior, tal como se refleja al consultar el apartado de la sección denominada "fundamento de derecho" de la resolución judicial de segunda instancia impugnada (f.238), de donde sigue la improcedencia de argüir que resultó violada por omisión.

Los errores formales que vienen anotados, indican que la medida que procede en derecho es declarar inadmisible la primera causal invocada.

Segunda Causal:

La segunda causal aducida se cita correctamente correspondiendo al "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (f.251), contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta casual se apoya en un solo motivo, que no describe un cargo consistente con el supuesto jurídico invocado. La causal de error de hecho en cuanto a la existencia da la prueba sobreviene, en términos generales y entre otros supuestos, cuando el tribunal de segunda instancia ignora o no considera elementos de prueba materialmente incorporados en el expediente. Es decir que, para estos casos, la procedencia de la causal viene condicionada a que el Tribunal "Ad-Quem", efectivamente, haya pretermitido apreciar determinadas pruebas. En el motivo expuesto, la casacionista afirma que el Tribunal Superior incurrió en el vicio anotado, porque "no atendió a lo declarado por las señoras LUCINDA BONILLA (FS.57-59) Y MAXIMINA GUERRA BONILLA (fs.60-63)" (f.251). Sin embargo, la lectura de la sentencia de segunda instancia cuestionada revela que el cargo expuesto carece de veracidad y exactitud, pues el Tribunal Superior sí justipreció las citadas piezas testimoniales al momento de definir la situación penal del imputado (f.237), por lo que resulta incorrecto fundar la supuesta infracción probatoria de tales elementos en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Este error, por si sólo, conlleva a la inadmisibilidad de la causal formulada.

Tercera causal:

La activadora judicial cita la tercera causal en los siguientes términos: "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad" (f.259), estatuida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala advierte que la actora no especifica cuáles de los tres supuestos que contempla el citado numeral, es el que sirve de fundamento a su pretensión. En ese sentido, se debe tener presente que el numeral 12 del artículo 2430 recoge a su vez tres causales a saber: 1. cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito; 2. cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado; y 3. cuando la sanción impuesta no corresponde a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

Al no precisar la recurrente el supuesto que resulta conteste con sus reparos, se colige que no atiende apropiadamente el requisito de identificar la causal invocada.

Por otro lado, hay que considerar que los supuestos consignados en el numeral 12 del artículo 2430 están destinados, no a cuestionar el tema de la responsabilidad penal del imputado, sino que "La disconformidad radica en la sanción impuesta por el Tribunal bien porque no se adecua a la calificación hecha del delito, o a su grado de responsabilidad o simplemente al valorar los hechos y aplicar la sanción, hace caso omiso de la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal" (FÁBREGA Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.273).

Ese conocimiento teórico permite destacar otro error en la sustentación de la causal, pues la defensa oficiosa no elabora el cargo con el propósito de tachar el quantum penal que se le aplicó al procesado, sino para obtener una decisión absolutoria en su favor, pretensión que no corresponde a la naturaleza jurídica de los supuestos descritos en el citado numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial.

En atención a lo antes reseñado, tampoco procede admitir la tercera causal invocada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo,

formalizado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio de Oscar Armando Anzora, contra la sentencia N° 219 de 25 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Anzora a la pena principal de 40 meses de prisión, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en detrimento de la adolescente G.G.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A YIRA ZUGEIDY LÓPEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	502-G

VISTOS:

La licenciada Magaly Acosta de Vergara, en su condición de apoderada judicial de YIRA ZUGEIDY LOPEZ, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia No. 248 de 28 de octubre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representada a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la ley que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo

y que implica infracción de la de la ley sustantiva penal. A su vez, los cuatro (4) motivos que sustentan dicha causal, contienen cargos de injuricidad consistentes con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 781 y 917 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. Igualmente, denuncia la indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, explicando brevemente dicho concepto de infracción; solicitando a este Tribunal de casación de se case la sentencia.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por la licenciada Magaly Acosta de Vergara, en su condición de apoderada judicial de YIRA ZUGEIDY LOPEZ, contra la sentencia No. 248 de 28 de octubre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA FELIX ALCIDES SEVILLANO CASTILLO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	399-G

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de agosto de 2010 (fs.174-175 y vta.), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Denis Guerra González, en representación de Félix Alcides Sevillano, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 26 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Traspaso de Droga en un centro carcelario.

En la decisión jurisdiccional en cita se le ordenó al recurrente la corrección del libelo, en virtud de que en el motivo en el cual apoyaba la causal de fondo invocada, no explicaba cómo se producía el supuesto error en la calificación del delito, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

La Sala advierte que el casacionista en su escrito de corrección acata lo dispuesto por el suscrito (cfr.fs.176-179), por lo que al comprobarse que el libelo de corrección del recurso de casación cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Magíster Roummel Salerno, defensor de oficio de FELIX ALCIDES SEVILLANO CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 26 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Traspaso de Droga en un centro carcelario y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JHON ALBERTO ACOSTA CORNEJO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	392-G

VISTOS:

Mediante resolución de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la Magíster Tamara E. Alvarado, en su condición de apoderada judicial de JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, contra la sentencia No. 187 de 11 de septiembre de 2009, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reformó la sentencia de primera instancia y en su lugar lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión como autor de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Agravada.

A fojas 216 reverso del expediente consta la notificación del licenciado Críspulo Leoteau Lee, Defensor de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, quien en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo visible de fojas 145 a 149.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido en debida forma tal y como se le indicó en la resolución que ordenó la corrección del libelo, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Críspulo Leoteau Lee, en su condición de Defensor de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia No. 187 del 11 de septiembre de 2009, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a su representado a la pena de cinco (5) años de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Agravada.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por el referido Defensor de Oficio.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO ENRIQUE MARTÍNEZ ZORRILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD, S. A. - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	282-G

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de agosto de 2010 (fs.263-265 y vta.), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Mgter. Fernando Cajar Coloma, en representación de Edgardo Enrique Martínez Zorrilla, contra la Sentencia de 25 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Robo Agravado en perjuicio de la Agencia Chorrerana de Seguridad S.A.

En la decisión jurisdiccional en cita se le ordenó al recurrente la corrección del libelo, en virtud de que los motivos en los que sustentaba la causal de fondo invocada, estaban mal elaborados por lo siguiente: En el primer motivo no había precisado las piezas de convicción que consideraba mal valoradas, omitió indicar las fojas donde se ubicaban las piezas, incluía apreciaciones subjetivas y no demostró cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. En el segundo motivo se hacía referencia a una norma sustantiva, además no precisaba si las declaraciones de los testigos también fueron mal valoradas por el Ad quem e incluía apreciaciones subjetivas, lo cual reiteró en el tercer motivo.

Finalmente, al casacionista también se le ordenó corregir el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, pues omitió indicar la norma sustancia que estimaba vulnerada como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

La Sala advierte que en el escrito de corrección se acata lo dispuesto por el suscrito (cfr.266-275), por lo que al comprobarse que el libelo de corrección cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, a favor de EDGARDO ENRIQUE MARTÍNEZ ZORRILLA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 25 de septiembre de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Robo Agravado en perjuicio de la Agencia Chorrerana de Seguridad S.A. y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARIA ESTELA ROVIRA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	174-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia los recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos por el licenciado Javier E. Caraballo, Fiscal Primero Especial En Delitos Relacionados con Drogas; la Firma Fonseca, Barrios & Asociados a favor de María Estela Rovira de González; la Firma Rivera, Vásquez & Asociados a favor de Alexander Lizondro y Luis Fernando Cárdenas; Milwood & Asociados a favor de Isidro Rovira Concepción contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 53 de 9 de marzo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar los recursos interpuestos a fin de decidir sobre su admisibilidad. Debe indicarse que, efectivamente, la sentencia contra la cual recurren los casacionistas fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contempla pena de prisión superior a los dos (2) años.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS EN LOS CUALES OBJETA LO RESUELTO RESPECTO A:

1. MARÍA ESTELA ROVIRA de GONZÁLEZ. (FS. 2325-2335).

Tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que fue desarrollada correctamente. En lo que respecta a la causal se invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que a su tenor señala: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.".

La causal en mención se sustenta en cuatro motivos, de los cuales se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, al haber errado en la valoración de las pruebas de ion scann, de las indagatorias de María Estela Rovira, Alexander Lizondro, Gaddiel González y del informe financiero visible de fojas 1862 y ss.

En lo que se refiere a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y transcriben como normas adjetivas infringidas los artículos 980, 836, 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva los artículos 242 y 389 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, los cuales son consecuentes con la causal y el motivo antes estudiado, por lo que se procede a admitir el presente recurso.

2. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROVIRA CONCEPCIÓN (FS. 2326-2344).

Se aprecia en primer lugar que el recurso fue presentado en el término de ley.

En cuanto a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se constata que en términos generales fue desarrollada correctamente.

Respecto a la causal se invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que a su tenor señala: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.".

La causal en mención se sustenta en dos motivos de los cuales se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En lo que se refiere a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y transcriben como normas adjetivas vulneradas los artículos 917, 980 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva los artículos 255 y 242 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, los cuales son consecuentes con la causal y el motivo antes estudiado, por lo que se procede a admitir el presente recurso.

3. GADDIEL ABDÍAS GONZÁLEZ GRAJALES (FS. 2345-2351).

Se advierte en primer lugar, que el recurso fue presentado dentro del término de ley.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que fue desarrollada correctamente. En lo que respecta a la causal se invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. "

La causal antes señalada se sustenta en dos motivos de los cuales se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia impugnada. Finalmente respecto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y transcriben como normas adjetivas vulneradas los artículos 980, 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva se hace referencia a la transgresión del artículo 242 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, los cuales son consecuentes con la causal y el motivo antes estudiado.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

4. LUIS FERNANDO CÁRDENAS (FS. 2353-2360)

Tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la historia concisa del caso, en términos generales ha sido desarrollada conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala.

La causal alegada por el licenciado Javier E. Caraballo es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, esta es, la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la Ley penal sustancial", la que se sustenta en tres motivos de los cuales se advierte el cargo de injuridicidad. En lo que respecta al epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se explica la conculcación de los artículos 980, 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 242 y 389 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Como quiera que el recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Judicial se procede a su admisión.

5.ISIDRO ROVIRA CONCEPCIÓN (FS. 2361-2367)

Se advierte en primer lugar, que el recurso fue presentado dentro del término de ley.

Al realizar el estudio de admisibilidad con relación a los requisitos de forma en lo que respecta a la sección correspondiente a la historia concisa del caso se constata que fue desarrollada correctamente.

El recurso de casación se sustenta en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". La causal en mención se sustenta en dos motivos de los cuales se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia del Ad-quem. En lo que respecta al epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se explica la conculcación de los artículos 980, 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 242 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Dado que el recurso de casación cumple con las formalidades se procede a la admisión del mismo.

6. ALEXANDER LIZONDRO (FS. 2368-2374)

Se aprecia en primer lugar que el recurso fue presentado en el término de ley.

En cuanto a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales fue desarrollada correctamente.

Respecto a la causal se invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que hace referencia al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.".

La causal en mención se sustenta en dos motivos de los cuales se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En lo que respecta al epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se explica la vulneración de los artículos 980, 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 242 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, lo cual en consecuente con la causal y los motivos.

Como quiera que el recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Judicial se procede a su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS A FAVOR DE MARÍA ESTELA ROVIRA DE GONZÁLEZ (fs. 2376-2388).

Tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la historia concisa del caso en términos generales fue desarrollada correctamente.

Cabe anotar, que el censor invocó tres causales de fondo. La primera "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable al caso.", contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal aducida se apoya en un motivo, del cual se advierte que el cargo está relacionado con un asunto probatorio, por lo cual debe utilizarse una causal probatoria o modificar el contenido del motivo, pues en el mismo se plantea que en el proceso no se acreditó una serie de hechos, lo cual está más relacionado con un problema probatorio que con la causal invocada. Se citan y explican como normas transgredidas los artículos 255 y 260 del Código Penal, el primero en concepto de indebida aplicación y el segundo en concepto de violación directa por omisión. Por lo anterior se ordena la corrección de la primera causal.

Se pasa ahora a estudiar la admisibilidad de la segunda causal alegada, esta es, "Por ser la sentencia infractora de la ley penal en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, En términos generales, la doctrina señala que esta causal de fondo se origina cuando existiendo una norma clara en su contenido que se adecua al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia. FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión. Segunda Edición. Sistemas Jurídicos, S. A., panamá, 2001 página No.266.

En cuanto al motivo expuesto, se observa que resulta incongruente con la causal aducida, toda vez que al expresarse que el Tribunal rebajar la pena, se debió aducir una de las causales establecidas en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando la sanción no corresponda a ... las circunstancias que modifiquen su responsabilidad".

En la sección de las disposiciones legales que se aducen como infringidas, el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, de la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, se refiere al artículo 2424 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y al artículo 57 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, dado que el recurrente manifestó su disconformidad con el fallo impugnado, en el sentido que el Tribunal Ad-Quem no reconoció en su totalidad las rebajas de penas, se procede a ordenar la corrección de esta causal.

La tercera causal es la siguiente: "Cuando se cometa error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial. Dicha causal se sustenta en un solo motivo del cual se desprende el cargo de injuridicidad formulado contra la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se cita y explica la trangresión del artículo 28 de la ley 30 de 1986 en concepto de violación directa por omisión y del artículo 2139 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Como quiera que la tercera causal cumple con los requisitos de forma procede su admisión.

Dado el error advertido en la segunda causal se ordena su corrección.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA RIVERA, VASQUEZ & ASOCIADOS A FAVOR DE ALEXANDER LIZONDRO (fs. 2389-2396).
En primer lugar se advierte que el recurso fue presentado en el término de ley.
Respecto al apartado de la historia concisa se observa que en términos general ha sido desarrollada correctamente.

La Firma Rivera, Vásquez & Asociados sustenta el recurso de casación con dos causales, la primera: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación.", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se sustenta en un único motivo no compatible con la causal, pues en el mismo se refiere a la supuesta inexistencia de elementos probatorios que acreditan la responsabilidad de ALEXANDER LIZONDRO en la comisión del delito de Tráfico local de Droga. La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que el tema probatorio no es el punto de disensión cuando se invoca la causal de indebida aplicación, en la cual el hecho se tiene por probado, consistiendo el vicio, en estos casos, en que el Tribunal, al tratar de encuadrar el hecho probado, selecciona una disposición legal que no lo regula, de modo que nada tiene que objetarle al aspecto probatorio, puesto que se parte del supuesto que el elemento fáctico se encuentra correctamente plasmado en el proceso y el material probatorio fue bien estimado en su práctica. (Sentencia de 6 de octubre de 2009).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se hace referencia a la transgresión de los artículos 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y el 917 del Código Judicial; sin embargo, al explicarse la supuesta infracción de esta norma se hace referencia a aspectos probatorios, lo cual como ya se indicó no es consecuente con la causal que se invoca.

Frente al error advertido se procede a ordenar la corrección de esta causal. El recurrente debe escoger una causal probatoria o ajustar la redacción de las respectivas secciones de esta primera causal para hacerla compatible con la misma.

La segunda causal que se alega es la de "Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se sustenta en un sólo motivo del cual no se desprende un cargo de injuridicidad compatible con la causal invocada, pues en el motivo se cuestiona la valoración efectuada a la confesión del representado del casacionista, lo cual no puede plantearse a través de esta causal.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se cita la transgresión de los artículos 66 (numeral 5) y 69 del Código Penal la primera norma en concepto de violación directa por comisión y la segunda en concepto de violación directa por omisión.

En atención al yerro cometido en la primera causal se procede a ordenar la corrección de la misma, debiendo el recurrente adecuar el contenido de los motivos a la causal invocada o desarrollar una causal probatoria.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA RIVERA, VASQUEZ & ASOCIADOS A FAVOR DE LUIS FERNANDO CÁRDENAS RAVE (fs. 2397-2407).
Se observa en el cuaderno penal que el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la historia concisa del caso en términos generales fue desarrollada correctamente.

El recurso de casación se sustenta en una sola causal, esta es, la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se apoya en tres motivos, en los cuales se omitió señalar:

1. . En qué consiste el error de valoración,
2. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
3. Destacar la regla de derecho infringida y
4. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Pues de los motivos presentados sólo se pudo conocer la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada y cómo las valoró el tribunal de segunda instancia.

Con relación al epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se cita y explica la transgresión de los artículos 781, 909 (numeral 10), y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva se hace referencia al artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Frente a los yerros advertidos se ordena la corrección del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MILWOOD & ASOCIADOS A FAVOR DE ISIDRO ROVIRA CONCEPCIÓN (fs. 2446-2451).

Se aprecia en primer lugar que el recurso fue presentado en el término de ley, pues en efecto, Milwood & Asociados tenía hasta el 18 de enero del 2010 para presentar el recurso.

En cuanto a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se aprecia que en términos generales fue desarrollada correctamente.

Respecto a la causal se invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, esta es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.".

La causal en mención se sustenta en cuatro motivos, de los cuales solamente tienen cargos de injuridicidad el primero y el cuarto. Ante tales yerros es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- . En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Finalmente en cuanto al epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se cita y explica la violación de los artículos 918, 917, 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva se cita y explica la transgresión del artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Por lo anterior, se procede a ordenar la corrección del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR los recursos de casación presentados por el licenciado Javier E. Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas contra la sentencia de Segunda Instancia No. 53 dictada el 9 de marzo de 2009.
2. ORDENAR LA CORRECCION de los recursos de casación presentados por las Firmas Fonseca, Barrios & Asociados apoderada judicial de María Estela Rovira de González; Rivera, Velásquez & Asociados a favor de Alexander Lizondro y Luis Fernando Cárdenas Rave; Milwood & Asociados a favor de Isidro Rovira Concepción, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución; y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que los interesados puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO RAMIREZ DELGADO Y BOLIVAR TELLO DIAZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 12 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	668-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recursos de casación, por parte del Licdo. RENE CARVAJAL, Defensor de Oficio de RODOLFO RAMIREZ DELGADO Y BOLIVAR DAVID TELLO DIAZ, contra la sentencia de 24 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, toda vez que los dos recursos presentados son idénticos en su redacción, se procederá a examinarlos de forma conjunta.

Tenemos que, en cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se fundamenta en tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 917 y 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 214 y 215 del Código Penal, habiéndose

enunciado correctamente tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo para estas normas; sin embargo, el censor comete la impropiedad de aducir las normas sustantivas de forma conjunta, en lugar de hacerlo individualmente, tal como ha señalado la jurisprudencia en materia de este recurso extraordinario.

En atención a lo anterior, y toda vez que el error señalado es de naturaleza subsanable, lo procedente es ordenar la corrección de los recursos presentados.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación interpuestos por el Licdo. RENE CARVAJAL, Defensor de Oficio de RODOLFO RAMIREZ DELGADO Y BOLIVAR DAVID TELLO DIAZ, contra la sentencia de 24 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ERIC ALBERTO GANTES ARAÚZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDGAR ANTONIO CHACÓN. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	682-G

VISTOS:

El licenciado CÉSAR F. CASTREJÓN L. interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 2 de junio de 2010 por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmo la decisión de primera instancia y condenó a su defendido, ERICK ALBERTO GANTES ARAÚZ, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión como autor del delito de lesiones personales dolosas en perjuicio de EDGAR ANTONIO CHACÓN.

La Sala al examinar el libelo advierte que cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva ya que fue interpuesto por persona hábil, el apoderado judicial del procesado así como los de impugnabilidad objetiva, por cuanto el recurso fue presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

Respecto a la estructura del recurso el censor plasma la historia del caso en forma extensa, incluyendo apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia y reproduce el contenido de varias piezas procesales lo cual se aparta de la esencia de este apartado en el cual debe exponerse una relación sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada introduciendo al Tribunal de Casación en el vicio de injuridicidad.

Seguidamente, el recurrente invoca como única causal el “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, descrita en el numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en tres motivos que la Sala pasa a analizar:

En el primer motivo el recurrente menciona la prueba cuya valoración cuestiona, la declaración jurada de QUENDAL ENRIQUE APARICIO, con indicación de la foja en que reposa y se advierte el cargo de injuridicidad en correlación con la causal invocada.

Luego, en el segundo motivo el casacionista expresa que el Tribunal Superior "comete error de derecho al no evaluar las declaraciones de CARLOS BELKI AYALA ORTIZ(ALIAS-ENANO) señala que no sabe nada y que tampoco sabe quien golpeó a EDGAER CHACON, DE FOJA 51-55", lo cual guarda relación con otra causal de naturaleza probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Además, en el mismo motivo se refiere al testimonio de QUENDAL ENRIQUE APARICIO, EDGAR AUGUSTO GÓMEZ, MARCELO MORALES UREÑA, reproduciendo fragmentos de sus deposiciones pero no desarrolla cargo de injuridicidad alguno.

Por otra parte, en el tercer motivo la Sala observa que el recurrente mencionó la prueba que estima erróneamente apreciada y el vicio de injuridicidad que atribuye al fallo del A-quem pero no indica en que foja reposa el medio probatorio mención que es necesaria hacer cuando se aducen causales probatorios.

Respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas la Sala observa que el recurrente citó las normas adjetivas y sustantivas, explicando a continuación de cada una el concepto de infracción en armónica relación con la causal aducida.

Por consiguiente, la Sala, con base en el artículo 2440 del Código Judicial, ordena la corrección del recurso para que el casacionista enmiende los defectos puntualizados en cuanto a la historia concisa, el segundo y tercer motivo, y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de ERICK ALBERTO GANTES ARAÚZ, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A HENRY WALTER HERNÁNDEZ Y JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ PROCESADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	634-G

VISTOS:

La licenciada Maximiliana Del Carmen Cisneros, en su condición de abogada de los señores HENRY WALTER HERNÁNDEZ y JOSE GABRIEL SANCHEZ, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra el auto de segunda instancia de 28 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que confirma la sentencia No. 9 de 29 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas que condenó a su representado a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, como responsable del delito de Venta de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la ley que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal".

Como fundamento de la causal, la recurrente presenta tres motivos; pero de la lectura de los mismos no se infieren cargos de injuridicidad. Están redactados de manera inconclusa; en el primero, por ejemplo, la recurrente no indica de qué manera o en qué afecta la parte dispositiva del fallo, la providencia mediante la cual se nombra a la funcionaria Yessenia Núñez; el segundo, está redactado de manera confusa y no se desprende ni el cargo de injuridicidad ni de qué forma influye en la parte dispositiva de la sentencia. Finalmente, en el tercer motivo, comete la impropiedad de aducir normas de derecho lo que está vedado en este acápite en el cual debe aparecer de forma específica el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En la sección de las disposiciones legales infringidas se aducen los artículo 1944, 401 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, los cuales no contienen parámetros de valoración probatoria, por lo que resultan inapropiados dada la causal invocada. En cuanto al artículo 32 de la Constitución Nacional, no se entiende cual es el sentido de tal vulneración, toda vez que resulta confusa la redacción utilizada, además de que no se desprende en qué consiste la violación de este artículo. También cita el 893 ibídem, el cual, pese a que es congruente con la causal, la recurrente no indica ni explica en que consiste la desatención de las reglas de la sana crítica al momento de valorar el informe referido y menos aún de qué manera esto influyó en la parte dispositiva del fallo.

Ahora bien, la censora aduce la indebida aplicación del artículo 314 del Código Penal; no obstante, se indica que en las causales probatorias esta ocurre a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas; por ello, dado que no se acreditó la infracción de las normas procesales, tampoco se produce la indebida aplicación de la norma sustantiva.

En vista de las plurales deficiencias advertidas y como quiera que las mismas recaen en aspectos básicos del recurso de casación, como son los motivos y las disposiciones legales infringidas, deberá la Sala inadmitir el recurso ensayado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Maximiliana Del Carmen Cisneros, en su condición de defensora de HENRY WALTER HERNÁNDEZ y JOSE GABRIEL SANCHEZ, contra la sentencia de 28 de abril de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 9 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALLAN ALEXANDER VALDÉS CARRERA, APODERADO JUDICIAL DE EDGARDO BEITÍA URIETA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	592-G

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, de recurso de casación en la forma formalizado por el licenciado Allan Alexander Valdés Carrera, apoderado judicial de Edgardo Beitía Urieta, contra la sentencia de 9 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas de Toro, mediante la cual confirmó la sentencia No.8 de 22 de enero de 2010, emitida por el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, actualmente, Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal de la Provincia de Chiriquí, que condenó a Edgardo Beitia Urieta a la pena de (60) meses de prisión, como autor del delito de robo, en perjuicio de Celestino Guerra (fs. 373).

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el escrito contentivo del recurso extraordinario, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto al recurso de casación en la forma el artículo 2433 del Código Judicial no advierte cuáles son las resoluciones judiciales que pueden ser atacadas vía casación, sólo se limita a enumerar las causales que permiten la impugnación. Por causa de esta falta se podría interpretar que cualquier sentencia o auto es susceptible de ser atacado a través de un recurso de casación en la forma. Empero, con respecto a esta situación la jurisprudencia penal a través del auto de 14 de agosto de 1992, sostuvo que:

"En cuanto a la casación en la forma, el legislador no hace un señalamiento de las resoluciones judiciales que son susceptibles del recurso, limitándose a enumerar las causales en el artículo 2437 del Código Judicial; no obstante, cabe aplicar la interpretación analógica y deducir que la casación en la forma sólo podrá presentarse contra la misma categoría o clase de resoluciones judiciales que son susceptibles de revisión por casación en el fondo".

Por otra parte, al tratarse de un recurso de casación en la forma, al cumplimiento de los requisitos que prevén los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, también debe atenderse el artículo 2448 del Código Judicial:

> "El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible, sino se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo.
>
> Si la causa que motivó el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

En esa labor se tiene que en la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista, elabora una narración extensa del caudal probatorio inmerso en el expediente, sin exponer o dar a conocer siquiera a qué causal de casación en la forma se refiere, apartándose del carácter objetivo que caracteriza a este epígrafe de recurso. Así, se advierte que la correcta técnica casacionista expone que la historia concisa del caso debe ser un relato objetivo, breve, claro y preciso de los eventos más trascendentes que se presentan en de la investigación penal hasta la emisión de la sentencia que se impugna.

De igual manera, se advierte que la historia concisa que trae el casacionista expone censuras contra la sentencia impugnada, de hecho realiza cargos que no guardan relación con la casación en la forma, sino más bien se

refieren a la casación en el fondo, porque el casacionista expresa que las pruebas son circunstanciales, todas son inconducentes y todas ellas fueron mal valoradas (f. 396).

En cuanto al requisito de transcribir la causal que aduce, el casacionista en esta oportunidad, cita en esta sección denominándola motivo indicando "Infracción de normas sustantivas de derecho por equivocación del apellido de la persona ofendida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia acusada. Esta causal está consagrada en el numeral 5 del artículo 2433 del Código Judicial vigente (fs. 397).

De acuerdo al artículo 2433 del Código Judicial el numeral 5 de la excerta procesal citada contiene causales de casación en la forma que deben ser expuestas y citadas de manera correcta como en este caso debió citar "Haber incurrido en equivocación relativa al nombre o apellido de la persona ofendida", por lo cual se observa que el casacionista ha expuesto de manera errada la causal que propone (fs. 397).

De otra parte, es conveniente indicar que para que se configure esta causal es necesario que ese error no permita tener certeza sobre la identidad física del ofendido, toda vez que lo que se tutela en esta causal, es evitar que se enjuicie a una persona que nada ha tenido que ver con el hecho punible que motiva el proceso. De allí que, si no hay dudas de la identidad del ofendido, no se configura esta causal, pues existen remedios, como la aclaración de sentencia, entre otros que permitan subsanar el error advertido.

Asimismo, se observa que el casacionista utiliza una técnica distinta a la establecida en la ley, para formalizar el recurso de casación en la forma, ya que el artículo 2439 del Código Judicial, numeral 3 enumera los requisitos del libelo de casación los cuales son: a. Historia Concisa del caso; b. Se determine la causal o causales y c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido (fs. 397-398).

En efecto, el casacionista expone como motivo la causal que supuestamente aduce (fs. 397). Indicando, además como disposición legal infringida el numeral 2 del artículo 2031 del Código Judicial, exponiendo que la norma se omitió aplicar.

Como se observa el casacionista expone en su concepto de infracción que el Tribunal Superior, y el funcionario de instrucción cometen error al transcribir el apellido del ofendido, por lo que no existe vinculación entre el sumariado y la víctima (fs. 397).

Se trata de una incorrecta manera de formalizar la casación en la forma y en tanto que no expone motivos que expliquen los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada. En tal sentido la Sala Penal, ha señalado que "los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga el fallo." (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 5 de agosto de 1994 y 10 marzo de 2004)

De otra parte, al explicar el concepto de infracción, realiza explicaciones que no guardan relación con la causal que aduce, aunado al hecho que de igual manera como se ha expuesto anteriormente la causal que expone debe ser de gran envergadura que produzca una duda en torno de quien resulta ser el transgresor de la norma penal, caso en estudio que no es lo que se contempla en este proceso.

El análisis objetivo e integral del recurso de casación pone de manifiesto que el mismo ha sido invocado incorrectamente lo que demuestra una incompatibilidad con el recurso de casación en la forma. Dicha incompatibilidad se aprecia, incluso, con la historia concisa del caso y con las disposiciones legales infringidas. En efecto, es sabido que de la historia concisa deben surgir los vicios que fundamentan la causal o causales invocadas. Ello significa que la historia concisa del caso debe estar en armonía con la causal o causales invocadas, de manera que si en la historia concisa del caso se consignan vicios de naturaleza probatoria, la causal o causales invocadas deben ser de la misma naturaleza. Lo mismo ocurre con las disposiciones legales infringidas las que deben estar en perfecta armonía con la historia concisa del caso y la causal invocada.

En el caso que nos ocupa, advierte la Corte que la historia concisa del caso, además de no estar en armonía con la causal invocada, no ha sido desarrollada conforme a los principios jurisprudenciales que gobiernan el Instituto de la Casación, pues su análisis evidencia que de ella no surge vicio de injuridicidad alguno.

Por otro lado y tal como se expresó anteriormente, la causal no ha sido invocada correctamente, toda vez que el recurrente invocó como causal el numeral 5º del artículo 2434 del Código Judicial, no obstante no transcribe textualmente la causal que aduce, no expone los motivos que sirven de sustento a la causal, en cuanto a la sección a

las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, no guardan relación con la causal que aduce, pues hace señalamientos que debieron ser atacados por una causal de casación en el fondo.

Como quiera que revisado sucintamente el libelo de casación, encuentra la Corte Suprema Sala de lo Penal, que no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad procede a decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación en la forma formalizado por el licenciado Allan Alexander Valdés Carrera, apoderado judicial de Edgardo Beitía Urieta, contra la sentencia de 9 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas de Toro, mediante la cual confirmó la sentencia No.8 de 22 de enero de 2010, emitida por el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, actualmente, Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal de la Provincia de Chiriquí, que condenó a Edgardo Beitia Urieta a la pena de (60) meses de prisión, como autor del delito de robo, en perjuicio de Celestino Guerra.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AVAT NELSON GUEVARA E HIGINIO REYES RENGIFO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE AGENCIA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA PACIFICO. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	589-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la Licda. DENIX AGUDO BATISTA, apoderada judicial de AVAT NELSON GUEVARA y de la Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio de HIGINIO REYES RENGIFO, contra la Sentencia Nº200-S.I. de 3 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por el delito de violación, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, en su escrito, la Licda. DENIX AGUDO BATISTA dirige el recurso presentado contra la "sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día dieciséis (16) de junio de 2009", lo cual es incorrecto toda vez que la sentencia que confirma la pena impuesta en primera instancia dentro de este proceso es la Sentencia Nº200-S.I. de 3 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, sin embargo, esto no es óbice para que el tribunal de casación realice el examen del recurso, al ser clara la intención de la recurrente.

Hecho el anterior señalamiento, y toda vez que se ha vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la

iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

AVAT NELSON GUEVARA.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La recurrente aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se fundamenta en seis motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la sentencia recurrida; sin embargo, en lo que se refiere al tercero de estos, dicho cargo no es independiente, al aducir la incorrecta valoración del mismo medio probatorio señalado en el segundo, toda vez que el proceso de ponderación del valor de una prueba es uno solo, independiente del número de conclusiones que se extraiga de ésta.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 781, 917, 985, 953 y 909 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión los primeros y por comisión el último, así como el artículo 184 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, si bien se ha enunciado correctamente tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo para estas normas, debe señalarse que el artículo 953 del Código Judicial no contiene criterios de valoración probatoria, por lo que no es cónsono con la causal aducirlo como violentado.

De esta forma, considera el tribunal de casación que, al ser los errores anotados subsanables, lo procedente es ordenar la corrección de la primera causal.

Como segunda causal tenemos, "Error de derecho, al calificar el delito, si la calificación ha debido influir la extensión de la pena aplicable", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, la ha sido enunciada de forma correcta y se sustenta en tres motivos. De igual forma, como disposiciones legales que se estima infringidas, se aduce los artículos 44 y 60 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión.

Al respecto, tenemos que el primer y tercer motivos no contienen cargo de injuridicidad alguno, siendo el primero una aclaración, de más innecesaria, por parte de la recurrente, de su intención al momento de proponer esta segunda causal; mientras que el tercero es una exposición del criterio esbozado por el tribunal de segunda instancia en el fallo recurrido, incurriendo además en el error de transcribir un fragmento del mismo. El segundo motivo, por otro lado, contiene un cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida, sin embargo el mismo es incongruente con la causal aducida, toda vez que se refiere a la ponderación de declaraciones y otros medios de prueba, siendo más cónsono por tanto con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por lo anterior, al ser insubsanables los errores anotados, no es posible admitir esta segunda causal.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

HIGINIO REYES RENGIFO

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

La casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se encuentra enunciada de forma correcta, y se sustenta en dos motivos, contentivos de cargos de injuridicidad concretos en contra de la sentencia recurrida.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la recurrente aduce la violación de los artículos 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el 184 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, todas enunciadas adecuadamente, tanto en lo que respecta al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

Como segunda causal se aduce, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", que se señala contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se fundamenta en un motivo, contentivo de un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

Como disposiciones legales infringidas, la recurrente señala los artículos 780del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 184 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, la cuales han sido correctamente enunciadas.

En atención a lo anterior, el tribunal de casación estima procedente admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio de HIGINIO REYES RENGIFO, NO ADMITE la segunda causal, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera, dentro del recurso de casación interpuesto por la Licda. DENIX AGUDO BATISTA, apoderada judicial de AVAT NELSON GUEVARA contra la Sentencia Nº200-S.I. de 3 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRIA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO. FERNANDO A. LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE FULGENCIO CATUY RIQUELME, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº365-S.I. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	553-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licenciado Fernando Levy, Defensor de Oficio, en representación de FULGENCIO CATUY RIQUELME, el cual se dirige contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº365-S.I. de 21 de diciembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma la Sentencia Nº7 de 7 de mayo de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial, en la que se ABSUELVE a FULGENCIO CATUY RIQUELME de los cargos formulados en su contra por el Delito Contra la Salud Pública.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, el casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena de su representado, haciendo una presentación breve, sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada. Se refirió a la forma en que se inicia el proceso, a la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal, lo resuelto en la audiencia preliminar y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia.

El casacionista invoca como causal de fondo para sustentar el recurso, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el motivo expuesto, se observan un cargo de injuricidad, acorde con la causal invocada, puesto que el casacionista, de manera concreta, endilga al fallo el supuesto error de valorar inadecuadamente el testimonio del Cabo HIPÓLITO que ubica al imputado a metros de distancia de la bolsa contentiva de la sustancia ilícita.

En cuanto a las normas legales infringidas, el recurrente transcribe el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Como se observa en la explicación del concepto de infracción de la norma citada, se relaciona con el motivo que sustenta la causal. A criterio del casacionista, el artículo 318 del Código Penal es la norma sustantiva infringida, por indebida aplicación, concepto de infracción que es correctamente explicado en el libelo.

Concluido el examen formal del recurso de casación y habiéndose constatado la correcta formulación del mismo, se procederá con su admisión, para efectos de imprimirle el trámite legal correspondiente.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado Fernando Levy en representación de FULGENCIO CATUY RIQUELME, el cual se dirige contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº365-S.I. de 21 de diciembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ALEXIS CARRERA PINZON SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ISABEL GONZÁLEZ.- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	408-G

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de julio de 2010, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Eric Méndez Taylor, contra la sentencia de 11 de diciembre de 2006 emitida por el Tribunal Superior del Tercer distrito Judicial, mediante la cual previa revocatoria de la sentencia absolutoria de primera instancia, condena GABRIEL ALEXIS CARRERA PINZON a la pena de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión como responsable del delito contra el Patrimonio (Robo) en perjuicio

de Isabel González Palacios.

A fojas 677 del expediente consta la notificación del licenciado Eric Michael Méndez Taylor por medio de la cual el apoderado judicial de GABRIEL ALEXIS CARRERA PINZON se da por notificado de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por la recurrente se observa que no corrigió de manera adecuada el escrito que contiene el recurso de casación, tras verificar que en esta segunda ocasión, los errores puntualizados por esta Sala en el escrito que ordenó la corrección del libelo, fueron reiterados. En aquella ocasión se le señaló que el primer motivo quedó inconcluso, toda vez que no se dice de qué manera el error de evaluación de dicho testimonio influyó en la parte dispositiva del fallo. En este segunda oportunidad, se le indica al recurrente que el presentar alegatos propios de instancia con apreciaciones subjetivas no necesariamente muestra cumple con el cometido que se le indicó en la resolución que ordenó la corrección del primer recurso.

En el cuarto motivo se observa una confusión de parte del recurrente quien primero indica que el tribunal "no tomó en consideración" los testimonios de Williams González y Osman Gómez (argumentación más cónsona con otra causal probatoria) y seguidamente manifiesta que el tribunal cometió un error de derecho en su apreciación "ya que la ley les atribuye valor probatorio a esta piezas procesales" sin concluir la idea. Por ello, es conveniente que el censor clarifique el enfoque de su argumentación. En este segundo libelo, lamentablemente el recurrente ha presentado un motivo carente de cargos de injuridicidad porque de la lectura del mismo no se infiere en qué consistió el error de apreciación de los testimonios de William Euclide González Concepción y Osman Nicolás Gómez Quintero, ya que sólo dice que "no le dieron valor probatorio" (lo que sigue siendo un argumento incongruente con esta causal) y de qué manera todo lo que indica influyó en la parte dispositiva del fallo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se le indicó al recurrente que cuando trató de explicar el concepto de infracción del artículo 909 del Código Judicial, la redacción fue confusa y no se desprende en qué consistió la infracción que alega. En cuanto al artículo 917 ibídem, se le dijo que también estaba redactado de una forma confusa e inconclusa, por lo que se le sugirió que fuera más concreto al tratar de explicar en qué consiste la violación de esta norma respecto a los testimonios supuestamente mal valorados y de qué forma esto influyó en la parte dispositiva de la sentencia y que hizo que la misma se tornara injurídica.

Nada de lo indicado fue acatado por el recurrente porque de la lectura de la argumentación presentada con el fin de explicar el concepto de infracción del artículo 909 del Código Judicial se tornó más bien en un alegato que instancia que lejos de indicarle a la Corte de qué manera se produjo la infracción de esta norma, procede a hacer consideraciones subjetivas. Lo mismo hace en cuanto a la explicación del concepto de infracción del artículo 917 ibídem, toda vez que el recurrente procedió a hacer explicaciones y consideraciones que si bien muestran su disconformidad con el fallo, no explican de manera clara en qué consistió la violación de esta norma, porque ha presentado una argumentación un poco larga y cargada de información que no explica precisamente en qué consistió la violación directa por omisión de esta norma.

Dada la relevancia de los errores anteriores, la Sala considera que lo procedente es negar el recurso incoado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Eric Michael Méndez Taylor, apoderado judicial de GABRIEL ALEXIS CARRERA PINZON, contra la sentencia de 11 de diciembre de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	382-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación de recursos de casación, por parte del Licdo. JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, así como del Licdo. JACINTO GONZALEZ RODRÍGUEZ, en representación de JORGE CAICEDO IBARGUEN, contra la sentencia de segunda instancia denominada Auto Nº315 de 6 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a esta Corporación de Justicia el expediente que contiene el proceso penal seguido a los señores JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN, RODOLFO ANTONIO MITCHELL JIMENEZ Y CARLOS MARIO HERNÁNDEZ RIVAS por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública y Contra la Economía Nacional, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, hechos los anteriores señalamientos, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 2439 del Código Judicial, para los recursos presentados, siendo necesario el examen de los mismos por separado, a lo que se avocará esta Superioridad a continuación.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER E. CARABALLO S. RESPECTO A JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN

En primer lugar, se advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas es, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta en cuatro motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se aduce los artículos 980, 917 y 836, del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el segundo párrafo del artículo 260, y el artículo 255 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente, disposiciones que han sido planteadas correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

Toda vez que la presente causal ha sido correctamente presentada, lo procedente es admitir la misma.

Como segunda causal, se plantea "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma

adecuada, y se sustenta en dos motivos.

Con respecto a los mismos, tenemos que el primero de éstos censura la confirmación que hace el Segundo Tribunal Superior de Justicia de la dosificación de la pena por parte del juzgador de primera instancia, sin embargo, la individualización de la pena es potestativa del juez, de acuerdo a los parámetros que para este fin contempla la ley, por lo que no puede ser censurado de esta forma. Por otra parte, el segundo motivo se refiere a la falta de reconocimiento de circunstancias agravantes por parte del juzgador de instancia, lo que no es congruente con la causal que nos ocupa, sino en todo caso con la contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, "error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal".

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 264 y 67, numerales 5 y 7 del Código del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, la explicación del concepto de infracción de las normas citadas adolece de los mismos defectos anotados en el acápite de los motivos.

En atención a lo anterior, toda vez que se trata de errores de naturaleza insubsanable, estima el tribunal de casación que lo procedente es no admitir la segunda causal del recurso presentado.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER E. CARABALLO S. RESPECTO A RODOLFO ANTONIO MITCHELL JIMENEZ

Con respecto a la historia concisa del caso, se advierte que ha sido presentada de manera apropiada, haciendo un relato breve y concreto de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido, siendo la primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido enunciada de forma correcta, sustentándose en cuatro motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se aduce los artículos 980, 917 y 836, del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al igual que el segundo párrafo del artículo 260, y el artículo 255 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente, los que han sido expuestos correctamente, en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, y a la explicación del mismo.

Al no adolecer de defectos que ameriten su corrección, lo procedente es admitir la presente causal.

Como segunda causal, el censor plantea "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", contenida también en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se apoya en dos motivos.

Ahora bien, el primero de éstos estima como erróneo el hecho de confirmar la dosificación de la pena realizada por el juzgador de primera instancia; sin embargo, la individualización de la pena es una facultada discrecional del juez, de acuerdo a los parámetros que para este fin contempla la ley, por lo que no puede ser censurado de esta forma.

El segundo motivo, por otra parte, se refiere a la falta de reconocimiento de circunstancias agravantes, lo que no es cónsono con la causal que nos ocupa, sino con la contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, "error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal".

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 264 y 67, numerales 5 y 7 del Código del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión; pero la explicación del concepto de infracción de las normas citadas adolece de los mismos defectos anotados en el acápite de los motivos.

En atención a lo anterior, toda vez que se trata de errores de naturaleza insubsanable, el tribunal de casación considera inadmisible esta segunda causal.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER E. CARABALLO S. RESPECTO A CARLOS MARIO HERNÁNDEZ RIVAS

Con respecto a la historia concisa del caso, la misma ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce tres causales de fondo para sustentar el recurso. La primera de éstas es "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", la cual ha sido bien enunciada y se sustenta en tres motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 780 del Código Judicial, y los artículos 255 y 390 del Código Penal antes vigente, todos en concepto de violación directa por omisión, los cuales han sido correctamente planteados tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

De esta forma, resulta admisible la primera causal del recurso.

La segunda causal aducida es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, enunciada de forma correcta y que se fundamenta en cinco motivos, contentivos de cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se señala los artículos 980, 917 y 836, del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, el segundo párrafo del artículo 260, y el artículo 255, ambos del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente, disposiciones que han sido planteadas correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

Toda vez que la presente causal ha sido correctamente presentada, lo procedente es admitir la misma.

Como tercera causal, se plantea "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma adecuada, y se fundamenta en dos motivos.

Ahora bien, el primero de éstos censura la confirmación de la dosificación de la pena por parte del juzgador de primera instancia, sin embargo, la individualización de la pena es a libre criterio del juez, de acuerdo a los parámetros que para este fin contempla la ley, por lo que no puede ser censurado de esta forma. El segundo motivo se refiere a la falta de reconocimiento de circunstancias agravantes por parte del juzgador de instancia; sin embargo, esto no es congruente con la causal que nos ocupa, sino en todo caso con la contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, "error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal".

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 264 y 67, numerales 5 y 7 del Código del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, la explicación del concepto de infracción de las normas citadas incurre en los mismos errores anotados en el acápite de los motivos.

En atención a lo anterior, toda vez que se trata de errores de naturaleza insubsanable, estima el tribunal de casación que lo procedente es no admitir esta causal.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

JORGE CAICEDO IBARGUEN

En primer lugar, la historia concisa del caso ha sido expuesta adecuadamente, siendo una relación concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los (sic) dispositivos (sic) de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual, salvo el error de escritura anotado, ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta en cuatro motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se aduce los artículos 836 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 260 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por comisión, disposiciones que han sido expuestas de forma correcta, ya sea en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo, salvo el artículo 260 del Código Penal antes vigente, pues de lo argumentado se deduce que la disconformidad del censor estriba en la indebida aplicación de dicha norma a la situación de su representado.

Por lo anterior, estima el tribunal de casación lo procedente es ordenar la corrección del recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de los recursos de casación presentados por el Licdo. JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, respecto a los señores JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN y RODOLFO ANTONIO MITCHELL JIMENEZ, así como la primera y la segunda causal del presentado respecto a CARLOS MARIO HERNÁNDEZ RIVAS, contra la sentencia de segunda instancia denominada Auto Nº315 de 6 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de Panamá.

NO ADMITE la segunda causal de los recursos de casación presentados por el Licdo. JAVIER E. CARABALLO S., respecto a los señores JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN y RODOLFO ANTONIO MITCHELL JIMENEZ, así como la tercera causal del presentado respecto a CARLOS MARIO HERNÁNDEZ RIVAS

ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licdo. JACINTO GONZALEZ RODRÍGUEZ, en representación de JORGE CAICEDO IBARGUEN, contra la citada resolución, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRIA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ FELIX GONZÁLEZ, FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMA EL AUTO N 970 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, QUE SOBRESEE DEFINITIVAMENTE A IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, DE LOS CARGOS POR LOS CUALES FUE INDAGADO.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	304-G

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. José Felix González, Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, contra el auto de segunda Instancia de 7 de diciembre de 2009, mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, confirma el auto N° 970 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que sobresee definitivamente a Irving Domínguez Bonilla, de los cargos por los cuales fue indagado, en las sumarias abiertas con motivo de la querella interpuesta en contra de éste por el Municipio de Barú.

Mediante resolución de 6 de julio de 2010, la Sala dispuso mantener el negocio en Secretaría de este Tribunal, para que la agencia recurrente realizara las correcciones advertidas al primer libelo presentado.

Al examinar el nuevo libelo de casación, constata la Sala que el casacionista acata las observaciones que realizara esta Corporación en la providencia supra citada.

En efecto, se suprimió el segundo motivo, se reformuló el concepto de infracción de una de las normas legales citadas y se añadieron otras que complementan el cargo de injuricidad que sustenta la causal invocada.

Por tanto, procederá la Sala a admitir este libelo de casación y dispondrá que se le imprima el trámite legal correspondiente.

Por otro lado, advierte la Sala que el primer libelo formalizado por el casacionista sólo se refería a la situación procesal del querellado Irving Domínguez Bonilla, sin embargo, al proceder con la corrección ordenada por esta Sala, el recurrente aprovechó el término para presentar otro libelo idéntico al ya presentado con respecto a Domínguez Bonilla, pero en el que se ocupa de reproducir los mismos argumentos en cuanto a otro procesado, Franklin Almillátegui, quien no era parte del libelo presentado inicialmente, y cuya corrección ordenó la Sala.

Se trata en consecuencia de una adición que la Sala no ordenó realizar, por lo cual, atendiendo la reiterada jurisprudencia de esta Corporación en este sentido, no podrá ser atendido por la Sala en el momento de resolver el fondo de este negocio.

Por lo que antecede, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el Licdo. José Felix González, Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, contra el auto de segunda Instancia de 7 de diciembre de 2009, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, respecto a la situación jurídica de Irving Domínguez Bonilla y DISPONE correr traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto respecto a este recurso.
2. RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el Licdo. José Felix González, Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, contra el auto de segunda Instancia de 7 de diciembre de 2009, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, respecto a la situación jurídica de Franklin Almillátegui.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITUD QUE SE DICTE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN EL CASO SEGUIDO A SILVIA AURORA VERGARA CERRUD Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS FORMULADO POR LA LCDA. EVISILDA DEL CARMEN MARTÍNEZ EN PERJUICIO DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO).- MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	190-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Evisilda Del Carmen Martínez, en su condición de defensora de SILVIA

AURORA VERGARA CERRUD, contra la sentencia de segunda instancia de 12 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Mediante resolución de quince (15) de julio de 2010, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 119 reverso consta informe secretarial del que se desprende que vencido el término de corrección del recurso, la casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente. El referido informe señala lo siguiente:

> "Informo a usted que, a fojas 116, 117 y 118 del expediente se aprecian los informes que efectuó la Notificadora de esta Secretaría, para localizar y notificar a la Lcda. EVISILDA DEL CARMEN MARTINEZ, quien recurrió en Casación, de la corrección del recurso, los cuales fueron infructuosos.
>
> En vista de lo anterior, se procedió a notificar por edicto y una vez cumplido con el término de ejecutoria, es por lo que, llevo el expediente a su despacho para lo que proceda".

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 15 de julio de 2010, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la licenciada Evisilda Del Carmen Martínez, en su condición de defensora de SILVIA AURORA VERGARA CERRUD, contra la sentencia de segunda instancia de 12 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO CÁRDENAS CASTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO), EN PERJUICIO DE FERNANDO OBETH RAMÍREZ DEL ROSARIO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	705-G

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, admitió mediante resolución del 17 de marzo de 2010, el recurso de casación presentado por la Licenciada ZEDDY UREÑA DE HERRERA, Defensora de Oficio de OVIDIO CÁRDENAS CASTRO, sindicado por el delito de Hurto en perjuicio de

FERNANDO OBETH RAMÍREZ, contra la sentencia de segunda instancia del 8 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales y de la Historia Concisa del Caso, se observa que la causa tiene su origen con el Informe de Novedad visible a foja 1 en donde el Inspector JUAN FRANCO ARCIA a través de un informe de novedad pone en conocimiento de la Agencia Delegada de Herrera un hurto cometido en perjuicio del señor FERNANDO RAMÍREZ, así como de la declaración denuncia rendida por el propio afectado el señor FERNANDO RAMÍREZ, visible a fojas 12-15, quien manifiesta que encontrándose su auto estacionado en la comunidad de Parita, con ocasión de las fiestas patronales celebradas para el día 24 de agosto de 2009, en horas de la noche, le fueron hurtados de su vehículo tipo camioneta marca Susuki, el radio Cd, las barras transversales del techo del carro entre otros artículos, todos ellos valorados en la suma de ochocientos sesenta balboas (B/.860.00). En dicha denuncia también pone en conocimiento que luego de investigar en el área de los hechos, conversó al día siguiente con un señor de nombre ANEL (foja 14) quien le manifestó que era policía y que él vió dentro del carro a "MICHO DE TIENDA" apodo con que se conoce a su representado, al cual le dió persecución pero no lo pudo agarrar.

Rinde declaración ANEL LÓPEZ CALDERÓN, quien manifiesta que es policía, pero el día de los hechos no estaba laborando (fs.23-26) e indica que siendo las 10:30 de la noche del día de marras, cuando iba para su residencia en la comunidad de Parita, pasaba al lado de una chivita marca Susuki, observó dentro del vehículo a un sujeto que conoce como "MICHO DE TIENDA", salió en busca de un teléfono al parque para llamar a la policía y notificar del hurto, pero luego de varios intentos no pudo comunicarse con la policía, luego regresó al lugar donde se encontraba el vehículo y ve salir corriendo a "MICHO DE TIENDA" del vehículo y no observó que llevara nada en sus manos (foja 25), posteriormente indica que él se retira a su residencia .

Al ser requerido en indagatoria, su representado OVIDIO CÁRDENAS (A) "MICHO DE TIENDA" niega los cargos formulados en su contra negando haber estado en el lugar de los hechos (fs.72-75) indicando que ese día había estado vendiendo camarones con el señor MONCHI VILLARREAL y su hijastro en la comunidad de Las Tablas y Macaracas, que luego como a las ocho y media de la noche fueron a botar el agua de los camarones, posteriormente se tomaron unas cervezas en el jardín denominado Jardín Mi Pueblo de Chitré y como a las diez y quince (10:15P.M.) de la noche el hijastro del señor MONCHI VILLARREAL lo fue a llevar a su casa, versión corroborada por el señor RAMÓN EUCLIDES VILLARREAL a foja 163-165, y el hijastro del señor VILLARREAL el joven ARCELIO AUGUSTO PINZÓN CASTRO a fojas 174-176.

El día 20 de marzo de 2009, se realiza la audiencia preliminar dentro del proceso seguido a su representado (fs.214-233), dicha audiencia se convierte a solicitud de la defensa en proceso abreviado, finalmente el Tribunal a-quo declara a su representado inocente de los cargos en su contra. Dicha sentencia absolutoria es apelada por la Fiscalía Primera de Herrera y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial haciendo una errada valoración probatoria según la censora, da por probado que su representado es autor de los hechos denunciados y mediante sentencia supradescrita revoca la sentencia de instancia venida en apelación y condena a su representado a sufrir la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (foja 254-265) razón por la cual se promueve el presente recurso de casación en el fondo.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca como única causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal." (Contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL

La casacionista se fundamenta en tres motivos a saber, la primera consiste en que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el fallo impugnado comete error de derecho al valorar erróneamente la declaración hecha bajo la gravedad del juramento del señor EUCLIDES VILLARREAL (fs.163-165) y de ARCELIO CASTRO (fs.174-176), quienes son contestes en indicar que para el día de los hecho el señor OVIDIO CÁRDENAS había estado laborando con ellos vendiendo camarones, y que en horas de la noche trasladaron en su vehículo al señor CÁRDENAS hacia su residencia, de ahí que de haber hecho una correcta ponderación probatoria de dichas pruebas testimoniales el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hubiera llegado a la conclusión de que su representado no se encontraba

en el lugar y hora de los hechos y por ende hubiera declarado inocente al mismo de los cargos formulados en su contra.

En cuanto al segundo motivo señala que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el fallo impugnado comete error de derecho al valorar erróneamente la declaración del denunciante, el señor FERNANDO RAMÍREZ DEL ROSARIO (fs.12-15) quien indicara en su injurada (sic) que el señor que se identificó como ANEL y le señaló que vió dentro de su vehículo y luego salir huyendo al señor que conoce como "MICHO DE TIENDA", lo cual lo convierte en un testigo de referencia, por lo que el Ad-quem al darle fe probatoria a dicho testimonio, yerra en su valoración, de ahí que de haber valorado correctamente el testimonio arriba descrito el Tribunal Ad-Quem hubiera concluido que su representado no es responsable de los hechos denunciados ya que del testimonio del señor FERNANDO RAMÍREZ no se desprende que su patrocinado es autor del delito por el cual fuera condenado, toda vez que sus aseveracioes no son de su propia y directa precepción, por lo que reitera que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial comete error de derecho en la valoración probatoria.

Por otro lado, con relación al tercer motivo la censora señala que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el fallo impugnado comete error de derecho en su apreciación al valorar erróneamente la declaración del señor ANEL RAMÓN LÓPEZ CALDERÓN (fs.23-26) quien indicara que el día de los hechos observó adentro del vehículo del señor FERNANDO RAMÍREZ a un individuo, retirándose de dicho lugar a llamar por teléfono y luego regresar, para observar que el señor que identificó como "MICHO DE TIENDA" salir (sic) huyendo sin nada en sus manos.

Agrega que el Ad-quem al darle plena validéz a este testimonio para condenar a su representado yerra en su fallo, por cuanto este testimionio per se no era suficiente para arribar a una sentencia condenatoria cuando de haber valorado correctamente el mismo hubiera llegado a la conclusión de que su patrocinado no es autor del delito por el cual fuera condenado, y en consecuencia decretado su aboslución.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La casacionista considera violado el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión al señalar que el Ad-quem da por probado con las declaraciones de ANEL RAMÓN LÓPEZ CALDERÓN (fs.23-26) y FERNANDO OBETH RAMÍREZ DEL ROSARIO (fs.12-15) que su representado cometió el delito de hurto agravado, en perjuicio de FERNANDO RAMÍREZ DEL ROSARIO, cuando evidentemente el señor FERNANDO RAMÍREZ sólo hizo un relato de lo que le dijo el primero, es decir que observó a "MICHO DE TIENDA" dentro de su vehículo, convirtiéndose así en un testigo de referencia, lo cual la ley le niega pleno valor probatorio. Y el primero es decir el testimonio del señor ANEL LÓPEZ CALDERÓN, quien a pesar de ser un agente de policía abandona el teatro de los hechos para luego indicar que regresa y observa a MICHO DE TIENDA en el vehículo salir huyendo sin nada en las manos. Señala que la lógica y el sentido común de haberse analizado correctamente dichos testimonios ya descritos hubiera llevado al Ad-quem a fallar a favor de su representado.

También sostiene que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se separa notablemente del principio de la sana crítica al negar valor probatorio a los testigos de descargo, testimonios rendidos por los señores RAMÓN EUCLIDES VILLARREAL (fs.163-165) y del joven ARCELIO AUGUSTO PINZÓN CASTRO (fs.174-176) quienes indicaron que para la fecha y hora de los hechos se encontraban en compañía de su patrocinado, trasladándolo posteriormente hacia su residencia. Agrega que el Ad-quem basado en presunciones y a pesar de lo narrado por los testigos arriba descritos estimó a pesar de lo dicho por estos testigos, que el imputado tuvo tiempo y pudo haberse trasladado al teatro de los hechos, lo cual es contrario al sentido común y a la lógica ya que su representado en ese momento regresaba de trabajar.

Señala que en tal sentido el Tribunal Ad quem de haber razonado de forma lógica y conforme a la experiencia y sentido común, hubiera determinado que no se ha configurado el delito de hurto agravado, ahí que se aparta el Tribunal Ad-quem, de las reglas contenidas en nuestra ley adjetiva, como es el principio de la sana crítica para sentenciar condenatoriamente la conducta de su patrocinado, violando la norma ut supra descrita en forma directa por omisión, ya que lo correcto hubiera sido negarle valor probatorio a los testimonios rendidos por los testigos de cargo en vista de que de ellos no se desprende que se ha cometido el hurto agravado por el cual fuera condenado su representado.

De igual forma, sostiene que se ha infringido el artículo 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión al darle pleno valor probatorio para condenar a su representado a la declaración de FERNANDO OBETH RAMÍREZ DEL ROSARIO (fs.12-15) testigo de referencia, y a los cuales la ley les niega valor probatorio.

Como consecuencia de la trasngresión de la norma adjetiva sostiene que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ha infringido la norma sustantiva contenida en los artículos 210 y 211 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que de los testimonios del denunciante FERNANDO RAMÍREZ y del señor ANEL LÓPEZ CALDERÓN no se desprede responsabilidad de los testimonios rendidos por el señor RAMÓN VILLARREAL y el joven ARCELIO PINZÓN, testigos últimos estos que indicaron que se encontraban en compañía de su representado para la hora de los hechos en un lugar distinto al mismo. De ahí que sostiene que el Juzgador Ad-quem al juzgar y encontrar culpable a su patrocinado del delito de hurto agravado viola la norma sustantiva aplicada, no engloba la situación jurídica que se investiga en cuanto a su representado y lo correcto era según la censora que se absolviera a OVIDIO CÁRDENAS CASTRO de los cargos formulados en su contra.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Licdo. GIUSEPPE BONISSI, luego del análisis del expediente recomienda a esta alta Corporación de Justicia, NO CASAR la Sentencia del 8 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, señalando en cuanto a los motivos, que disiente del argumento de la casacionista, dado que el tribunal de alzada al momento de apreciar las declaraciones de EUCLIDES VILLARREAL y de ARCELIO CASTRO lo hizo en su justo contexto, al estimar que si bien de ambos testimonios se desprende que el día de los hechos OVIDIO CÁRDENAS estuvo desarrollando una actividad comercial (venta de camarones) con RAMÓN VILLARREAL y su hijastro, a éstos testigos no les consta a qué tipo de actividades se dedicó el imputado luego que lo llevaron a su destino, situación que da cabida a considerar como válidos los señalamientos que existen en su contra.

En cuanto al segundo motivo, señaló que respecto al cargo expuesto, es necesario anotar que al verificar la declaración del denunciante se aprecia que alude a distintos hechos conocidos por su propia percepción, de lo que informa al presentar su denuncia y reitera al momento del careo, ya que observó a OVIDIO CÁRDENAS CASTRO cerca de su vehículo cuando lo estacionó y este relato le da fuerza a otro testimionio recabado en la investigación, el cual se suma a los cargos formulados en su contra.

Con relación al tercer motivo, señala que debe tenerse presente la declaración del agente de la Policía Nacional en todo su contexto, dado que si bien afirmó que al momento de la huida vio salir al sujeto apodado "MICHO DE TIENDA" sin nada en sus manos, no puede perderse de vista que los objetos denunciados como hurtados por FERNANDO RAMÍREZ DEL ROSARIO no estaban en el vehículo, lo cual fue constatado también por las unidades de la Dirección de Investigación Judicial. Además, acota que debe ser tomado en consideración, que el procesado no fue capturado inmediatamente ocurrido el hecho, motivo por el cual logró hacerse una requisa para verificar la presencia de los artículos cuyo tamaño pudo portar, pero se acreditó su presencia en el lugar del suceso, lo cual constituye un indicio de presencia y oportunidad, que fue debidamente valorado por el Tribunal.

En conclusión señala que al no acreditarse los motivos, no se logró comprobar la infracción de los artículos 917 y 922 del Código Judicial, ni mucho menos se verifica la vulneración de los artículos 210 y 211 del Código Penal.

DECISIÓN DE LA SALA

La recurrente plantea una sola causal de casación en el fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual surge, cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir con los requisitos legales.

La casacionista sustenta la causal en tres motivos, que versan sobre la valoración tanto de los testimonios de EUCLIDES VILLARREAL, y ARCELIO CASTRO, testigos de descargo del procesado, al igual que del testimonio del denunciante FERNANDO RAMÍREZ DEL ROSARIO y el testimonio del testigo presencial y agente de la Policía Nacional ANEL RAMÓN LÓPEZ CALDERÓN (fs.23-26), los cuales según la censora, de haber sido correctamente ponderados, hubieran influido en lo dispositivo del fallo censurado.

En cuanto al primer motivo no cabe lugar a dudas que el procesado se encontraba realizando todo el día del 24 de agosto de 2008, actividades comerciales junto con los señores EUCLIDES VILLARREAL y ARCELIO AUGUSTO PINZÓN CASTRO, ya que los mismos lo corroboran en sus declaraciones juradas, sin embargo ninguno de los dos puede dar fe de lo que realizó el señor procesado después de las diez de la noche. Esto es así ya que uno de los testigos manifiesta que lo dejó en su residencia a eso de entre las 9:00p.m. a 10:00p.m., no obstante el hecho se consumó alrededor de las 10:30 p.m., según lo manifestado por el denunciante y el testigo ANEL LÓPEZ CALDERÓN, por lo que no se ha logrado probar el cargo de injuricidad de la sentencia con relación a este motivo.

Con respecto al segundo motivo, que consiste en error en la valoración del testimonio del ofendido, el señor FERNANDO RAMÍREZ DEL ROSARIO, quien según la censora no declara con respecto a su propia percepción sino de lo que le dijo el señor ANEL LÓPEZ CALDERÓN, la Sala discrepa de lo externado por la recurrente, ya que al remitirnos al tenor de la declaración del ofendido visible a fojas 12-15 y a lo expresado en el fallo impugnado, se advierte que el ofendido observó cuando estaba estacionando su vehículo frente al parque de Calle Abajo, al apodado "MICHO DE TIENDA" que se encontraba frente a él y al cual conoce muy bien, y que el mismo estaba silbando a otro sujeto que estaba como a diez (10) metros de su vehículo. Con esta declaración se prueba que el procesado OVIDIO CÁRDENAS CASTRO se encontraba presente en el lugar de los hechos. Por lo que no se puede admitir totalmente que el procesado declaró sobre lo visto por otro ya que lo eficaz de su declaración es que el mismo mantiene su posición de que el señor apodado "MICHO DE TIENDA" se encontraba en el lugar y así lo señaló no sólo en su declaración sino en la diligencia de careo efectuada entre él y el procesado (ver foja 96-98) cuando manifestó: "Yo me sostengo que lo ví (sic) escaso de ocho a diez metros de distancia silbando, en el momento que parquié (sic) mi carro aquí en Parita, frente al parque, quiero agregar además, yo no tengo nada personal en contra del señor OVIDIO CARDENAS, pero es mi deber como ciudadano denunciar el delito cometido en contra de mi patrimonio, el cual voy a defender en todo momento..." lo cual aunado con la declaración del señor ANEL RAMÓN LÓPEZ CALDERÓN le da mayor fuerza y valor a lo externado por éste al señalar que observó dentro del vehículo del afectado al prenombrado "MICHO DE TIENDA. Por lo que tampoco se logra demostrar cargo de injuricidad contra la sentencia con relación a este motivo.

En cuanto al tercer motivo esbozado por la censora, la Sala discrepa con lo sostenido por la misma en su libelo, porque el tribunal no se basó solamente en el testimonio del señor ANEL LÓPEZ CALDERÓN, sino que a la luz de la sana crítica amalgamó este testimonio con los indicios de oportunidad, capacidad y presencia física, del procesado en el lugar de los hechos, lo cual fue corroborado por el ofendido FERNANDO RAMÍREZ en su declaración jurada (fs.12-15). Por otro lado, si bien es cierto el testigo mencionó que cuando "MICHO DE TIENDA" salió en rauda huida del vehículo, no portaba nada en las manos, no podemos soslayar el hecho o la afirmación que lo observó dentro del carro del señor FERNANDO RAMÍREZ, el cual fue violentado, de acuerdo a la inspección ocular realizada por los agentes de la Dirección de Investigación Judicial, y en el cual hacían falta los artículos denunciados como hurtados por éste. Por lo que no se ha logrado demostrar cargo de injuricidad en contra del fallo.

Con respecto a la infracción de los artículo 917 y el 922 del Código Judicial, y el concepto de violación directa por omisión de ambas, alegado por la casacionista, observa la Sala que la censora brinda explicaciones similares en cuanto a la infracción de las mismas, por lo que expondrá en una sola explicación lo concerniente a su disconformidad con el fallo. El primero de los artículos se refiere a la sana crítica y la apreciación de las circunstancias y los motivos que disminuyan la fuerza de las declaraciones, y el segundo se basa en el carente valor probatorio de los testimonios de referencia. En ese sentido consideramos que el Tribunal Superior realizó una correcta ponderación de los indicios y las pruebas que reposan en el expediente, ello es así ya que como lo hemos venido explicando el Tribunal no basó su decisión en un testimonio de referencia ni en un sólo testimonio, como lo pretende hacer ver la censora, sino que llegó a su conclusión al combinar la declaración del ofendido FERNANDO RAMÍREZ quien señaló que vio en el lugar donde estacionaba su vehículo frente a él al procesado apodado "MICHO DE TIENDA", a quien conoce como vendedor de mariscos, y que el mismo estaba silbando a otro sujeto que estaba como a diez (10) metros de su vehículo, esto constituye un indicio de presencia y oportunidad, ya que el mismo se encontraba en el lugar donde se cometió el ilícito. Al día siguiente el señor FERNANDO RAMÍREZ al estar averiguando por el área donde se suscitaron los hechos se entrevista con el señor ANEL LÓPEZ CALDERÓN quien le mencionó que vio dentro de un vehículo el cual resultó ser el del señor RAMÍREZ, al sujeto apodado "MICHO DE TIENDA". Lo manifestado por el señor ANEL LÓPEZ CALDERÓN al ofendido fue plasmado en el expediente a través de una declaración jurada (fs.23-26), cuyo señalamiento directo constituye un indicio grave en contra del procesado, esto nos lleva a la conclusión de que el Tribunal Superior realizó una correcta evaluación de las declaraciones en el expediente conforme a las reglas de la lógica, el sentido común y la sana crítica.

Finalmente con relación a la violación de los artículos 210 y 211 del Código Penal, por indebida aplicación, la Sala como en reiteradas ocasiones se ha pronunciado estima que al no probarse el cargo de injuricidad de la norma adjetiva, tampoco se ha producido la infracción de la norma sustantiva penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del 8 de julio de

2009 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que REVOCA la Sentencia No. 40 de 20 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, y que impone a OVIDIO CÁRDENAS CASTRO (A) "MICHO DE TIENDA", procesado por el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO AGRAVADO), en perjuicio de Fernando Obeth Ramírez Del Rosario, la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, además de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Notifíquese, DEVUÉLVASE y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR EL LICDO. RENE CARVAJAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASMETH ENRIQUE SANCHEZ Y JOSE FELIX BATISTA GARCIA, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	59-G

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentran los recursos de casación en el fondo presentados por el Lic. Rene Carvajal, actuando en nombre y representación de ASMETH ENRIQUE SANCHEZ y JOSE FELIX BATISTA GARCIA, contra la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 28 de agosto de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria N° 85 de fecha 10 de julio de 2009, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Penal, que condena a los encausados a la pena 72 meses de prisión, al igual que inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsables del delito de robo agravado en perjuicio de Guillermo Santos Carpintero.

La audiencia de casación fue celebrada el día 20 de julio de 2010, con la participación de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

Como cuestión previa, precisa la Sala indicar que se procederá con el examen conjunto de ambos recursos, dada la similitud con que fueron formalizados.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narró el recurrente, el proceso se inicia con la denuncia interpuesta por la víctima, Guillermo Santos Carpintero, ante la Personería del Distrito de Santa María en la Provincia de Herrera, quien manifestó que se encontraba libando licor en la Cantina El Cruce de Divisa, en compañía de "Felicín" Batista y "Bolibín" Sánchez, y que posteriormente se retiró a la residencia del señor Pinilla para continuar la misma actividad. Señala que en ese lugar se fue hacia la parte trasera de la casa para orinar, y en un sitio oscuro fue atacado y le sacaron del bolsillo la suma de B/.50.00, indicando que el señor Pinilla fue testigo del incidente.

Los dos imputados al rendir indagatoria negaron haber cometido el hecho ilícito, señalando que ellos no se encontraban con el señor Carpintero.

Agotada la fase de instrucción, se llevó a cabo la audiencia preliminar para calificar las sumarias, el día 30 de abril de 2009, acto en el cual fueron llamados a juicio los dos imputados, como presuntos autores del delito de robo en perjuicio del señor Guillermo Santos Carpintero.

El Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, a través de sentencia N° 85 de 10 de julio de 2009, proferida en el acto de audiencia celebrada el mismo día, declaró responsables a los imputados, y los condenó a la pena de 72 meses de prisión, al igual que inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

La anterior sentencia fue recurrida por la defensa de los procesados, ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, instancia que en fallo de 28 de agosto de 2009, resolvió confirmar el fallo de primera instancia, decisión que es el objeto del presente recurso extraordinario de casación.

CAUSAL INVOCADA

La causal de fondo que sirve de sustento a las iniciativas procesales promovidas por el recurrente, corresponde al supuesto de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs.337 y 342).

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

En el primer motivo que sustenta la causal probatoria, en ambos recursos, (fs. 337 y 342), el casacionista plantea que el Tribunal "Ad-quem" incurrió en el vicio alegado, al valorar erróneamente la declaración del señor Samuel Solís (fs. 26-29), quien sólo indicó que la noche del suceso, vio salir de la cantina a los imputados en compañía de la víctima hacia donde el "chino", y no supo para dónde se fueron después, y que sólo supo de lo ocurrido al señor Guillermo Santos Carpintero al día siguiente. Indica el recurrente que de haberse hecho una adecuada ponderación de la pieza probatoria en comento, el Tribunal Superior habría llegado a la conclusión que este testigo no presenció lo ocurrido al señor Carpintero, con la consecuente absolución de los procesados.

La Procuraduría General de la Nación se opuso al cargo de injuricidad, indicando que el fallo del Superior valoró la declaración de Samuel Solís (fs. 26-29), en conjunto con las demás piezas probatorias, y principalmente la declaración de la víctima, que identificó a ambos procesados como las personas que lo asaltaron. Refuerza su opinión citando las declaraciones de otras personas, que fueron incorporadas al sumario y que escucharon de la propia víctima la versión que identifica a los procesados como los autores del ilícito.

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a los efectos de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia valoró la prueba que se cita, identificar cuál fue el valor probatorio que le reconoció y precisar si el mismo es o no adecuado; y en segundo lugar, establecer si en efecto, el error probatorio reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

Así las cosas, la Sala advierte que el examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite constatar que al momento de definir la situación penal de los procesados (fs. 322 y 323), el Tribunal Ad-Quem se refiere de manera particular al testimonio de Samuel Solís (fs. 26-29), con lo cual se cumple el primer presupuesto de la causal en examen, al verificarse la valoración de un medio de prueba existente en el expediente.

Sin embargo, como ya se dijo, es menester establecer otros elementos para luego entrar en la tarea final de definir la eficacia o trascendencia de la prueba en el resultado de la decisión adoptada por el Ad-quem, a fin de determinar si la misma tiene la fuerza de variar lo concluido en la segunda instancia.

En este empeño, estima la Sala que el testimonio de Samuel Solís (fs. 26-29), fue adecuadamente valorado por el Tribunal Superior, al establecer con el mismo que la víctima se encontraba esa noche en compañía de los imputados y que salieron juntos de allí. Es decir, la labor probatoria del Ad-quem no se desborda, derivando de su dicho, situaciones que expresamente no se extraen de su relato.

Como se puede colegir de la simple lectura de la sentencia recurrida, el Tribunal Superior no deriva su conclusión de responsabilidad de los imputados de la exclusiva valoración del testimonio de Samuel Solís (fs. 26-29), sino, como veremos más adelante, de la valoración de todas las piezas probatorias incorporadas al sumario y de las conclusiones que a modo de indicios, deriva de las pruebas directas recabadas. Por tanto, no se configura el cargo de injuridicidad alegado en este motivo.

Como segundo motivo, se señala que el Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar la declaración del denunciante, Guillermo Santos Carpintero (fs. 6-14 y 56-59), ya que a pesar de haber relatado en su declaración que los procesados fueron quienes le asaltaron aquella noche, cerca de la casa del señor Pinilla, dejó de considerar que por las condiciones psiquícas y físicas en que se encontraba, éste no estaba en capacidad de distinguir a sus agresores.

La Procuraduría General de la Nación disiente del cargo expuesto, señalando que en el sumario no reposa ninguna experticia médica que permita arribar a la conclusión de que la víctima no estaba en capacidad para distinguir a sus asaltantes. Sostiene que a lo largo de sus declaraciones, el agredido ha mantenido su versión respecto a la identidad de los responsables, y que la misma se corrobora con otras pruebas que reposan en el proceso.

Con respecto a este motivo, la Sala pudo confirmar que al momento de definir la situación penal de los procesados (fs. 321 y ss), el Tribunal Ad-Quem se refiere de manera puntual a las declaraciones de Guillermo Santos Carpintero, con lo cual se cumple el primer presupuesto de la causal en examen, al verificarse la valoración de un medio de prueba existente en el expediente.

No obstante, es necesario establecer otros elementos en la actividad probatoria desplegada por el Superior, para luego entrar en la tarea final de definir la eficacia o trascendencia de la prueba en el resultado de la decisión adoptada por el Ad-quem, a fin de determinar si la misma tiene la fuerza de variar lo concluido en la segunda instancia.

En dicha tarea, estima la Sala que las declaraciones de Guillermo Santos Carpintero (fs. 6-14 y 56-59), fueron adecuadamente valoradas por el Tribunal Superior, ya que se extrajo de su dicho las circunstancias fundamentales de modo, tiempo y lugar en las cuales se dio el hecho delictivo. Este relato es además consistente con lo declarado por el otro testigo, Samuel Solís (fs. 26-29), quien confirma que el señor Carpintero estaba libando en compañía de los imputados, y que incluso se retiró del local junto con éstos.

Por otro lado, la consistencia que ha demostrado la víctima en sus distintas comparecencias, es un elemento que concede fuerza probatoria a su relato, en el que de forma reiterada ha señalado a los imputados como los sujetos que los agredieron para sustraerle su dinero.

En cuanto a las "condiciones psiquícas y físicas" en que se encontraba la víctima, que según el recurrente le impedían distinguir a sus agresores, nótese que el argumento ni siquiera es preciso en identificar cuáles son esas "condiciones", limitación que deja en un plano meramente especulativo, cualquiera descripción de las mismas. En efecto, si lo pretendido por el recurrente es que se señale que el agredido estaba intoxicado por la ingesta del alcohol, a un nivel que le impidiera conservar la conciencia y recordar lo que le ocurrió esa noche, resultaría que tal afirmación sería infundada, en ausencia de un dictamen médico que así lo confirme. Por el contrario, las distintas piezas testimoniales, incluyendo la declaración de la víctima, permiten conocer que éste se percató de que estaba siendo agredido y pidió auxilio, según lo confirma el dueño de la casa cercana al lugar del hecho (fs. 20).

De igual forma, el informe policial que obra a fojas 2 del sumario, no describe ninguna situación que permita colegir que el ofendido estuviera limitado absolutamente de sus capacidades sensoriales, por el contrario, éste tuvo la iniciativa de acudir a la Policía inmediatamente.

Por tanto, en ausencia de elementos probatorios que acrediten las denominadas "condiciones psiquícas y físicas", que el recurrente indica que le impedían identificar a sus agresores, debe la Sala concluir que el cargo de injuricidad no ha sido comprobado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En la sección de las normas infringidas de ambos recursos, el recurrente identifica la norma adjetiva de valoración supuestamente vulnerada, siendo el artículo 917 del Código Judicial, seguida de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultó infringida las normas citada.

También presenta como normas sustantivas infringidas, para ambos recursos, los artículos 214 y 215 del Código Penal vigente, en concepto de indebida aplicación, explicando cómo se produce la infracción advertida.

No obstante, visto que el recurrente no logró acreditar el cargo de injuricidad alegado, deviene en consecuencia la inexistencia de infracción al ordenamiento legal citado, pues lo resuelto por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley procesal penal prescribe, al estimar el valor probatorio de las constancias procesales. Consecuentemente, tampoco prospera la denunciada infracción del ordenamiento penal sustantivo, ya que en esta causal es presupuesto esencial acreditar antes la infracción de las normas adjetivas.

Evacuado en su totalidad el examen de los recursos de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, denegando la anulación del fallo de segunda instancia.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 28 de agosto de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria N° 85 de fecha 10 de julio de 2009, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Penal, que condena a los encausados a la pena 72 meses de prisión, al igual que inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsables del delito de robo agravado en perjuicio de Guillermo Santos Carpintero.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TREVOR MCCARTHY Y GERMAIN SWABY POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	170-G

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de mayo de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por EDWIN R. GUARDIA ALVARADO, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia Nº228-S.I. de 23 de septiembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reforma la sentencia de primera instancia,

en el sentido de absolver a TREVOR MCCARTHY y GERMAINE ST. CLAIR NEVADA SWABY, de los cargos formulados por delito de tráfico internacional de drogas.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que la causa tiene su origen con el informe de novedad suscrito por el Cabo Primero Luis Díaz, de servicio en el grupo GETCA del Departamento de Investigaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, quien pone en conocimiento de lo ocurrido el 8 de octubre de 2006, a eso de las 9:50 de la mañana, cuando se encontraba de turno en la Terminal Aérea del Lobby Superior Aeroportuario, próximo a los mostradores de la aerolínea COPA, verificando los vuelos de salida, y al estar en el lugar observó la llegada de un ciudadano en actitud nerviosa, por lo que procede a entrevistar al mismo, identificándose éste como LUIS GERARDO CAMPBELL HYLTON, panameño con pasaporte Nº1463832 y cédula Nº1-32-55, quien se dirigía a Londres, Inglaterra con escala en La Habana, Cuba. Al realizarle a este ciudadano una toma de placa abdominal, se observa que en su organismo presentaba cuerpos extraños, en forma de comprimidos, por lo cual fue trasladado al Hospital Santo Tomás, donde luego de ser expulsados y analizados, resultaron ser sesenta y un (61) comprimidos contentivos de cocaína, en la cantidad de 534.36 gramos.

Señala el señor CAMPBELL HYLTON que fue contactado por unos sujetos que ofrecieron pagarle la suma de SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00) por el traslado de la sustancia, y posteriormente se reunió en Chilibre con cuatro sujetos con apariencia de ser jamaiquinos, sitio en el cual ingirió los comprimidos descubiertos en su estómago. Además, señala CAMPBELL que en dicho inmueble había todos los utensilios necesarios para la fabricación de dichos comprimidos, y que dos de los sujetos lo acompañaron a bordo de un taxi hasta el aeropuerto, para cumplir con el trato.

Ese mismo día, 8 de octubre, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó practicar diligencia de allanamiento y registro en Chilibre, calle principal, en la casa señalada por el señor CAMPBELL HYLTON, donde se encontró a los ciudadanos de origen jamaiquino TREVOR MCCARTHY y GERMAINE ST. CLAIR NEVADA SWABY, así como al ciudadano costarricense VALDOMERO HYMAN, responsable de la casa.

Agotada la fase de instrucción sumarial, mediante resolución de 28 de febrero de 2008, se dictó auto de llamamiento a juicio contra los señores VALDOMERO HYMAN, TREVOR McCARTHY, GERMAINE ST. CLAIR NEVADA y LUIS GERARDO CAMPBELL, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenida en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Judicial, siendo condenados mediante Sentencia Condenatoria No.38 de 19 de marzo de 2008 a la pena de OCHENTA MESES de prisión, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas. Interpuesto recurso de apelación por la defensa de los procesados, esta decisión es reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de absolver a los señores TREVOR McCARTHY y GERMAINE ST. CLAIR NEVADA SWABY.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en cuatro motivos.

Se alega que el fallo impugnado incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Esta causal se fundamenta en los siguientes motivos:

"PRIMER MOTIVO: EL Tribunal Ad-Quem valoró erróneamente la indagatoria de LUIS CAMPBELL (fs.75-82), al desestimar el dicho de éste, luego de considerar aisladamente que el sindicado no señaló nominalmente a TREVOR McCARTHY y GERMAIN (sic) SWABY, sino a dos sujetos a quienes conoce como 'CARLOS' y 'YOU'.

El Tribunal de Alzada debió haber estimado globalmente la indagatoria; así, habría analizado que LUIS CAMPBELL guió a las autoridades a la vivienda habitada por TREVOR McCARTHY y GERMAIN (sic) SWABY, a quienes describió físicamente, frente a los señalamientos de que quienes habitaban esa casa lo obligaron a tragar los comprimidos de droga (fs.75-82).

Al soslayar tal situación, el Tribunal Superior inobservó la regla de la sana crítica que impone la apreciación del testimonio de acuerdo a las circunstancias que corroboren o disminuyan su fuerza; lo cual influyó en lo dispositivo de la decisión de revocar la condena de TREVOR McCARTHY y GERMAIN (sic) SWABY, porque la apreciación integral de la indagatoria, lo hubiera conducido a estimar que el señalamiento de LUIS CAMPBELL concuerda con el hallazgo del lugar y personas que lo prepararon como correo humano para el tráfico internacional de drogas.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior examinó equivocadamente la retractación de LUIS CAMPBELL, en las diligencias de reconocimiento (fs.244-247) y careo con TREVOR McCARTHY y GERMAIN (sic) SWABY (fs.250-253), ya que sólo consideró que no identificó a los procesados.

El Tribunal Ad-Quem debió haber valorado íntegramente las pruebas de reconocimiento y careo, con lo cual habría considerado que la retractación ocurrió casi 12 meses después que LUIS CAMPBELL formuló las incriminaciones contra los partícipes del delito (fs.244-247 y 250-253).

Si el Tribunal de Alzada hubiera ponderado adecuadamente lo anterior, habría advertido que el examen aislado de la retractación, infringió la regla de la sana crítica que impone la apreciación íntegra de las pruebas; lo cual influyó en lo dispositivo de la decisión de revocar la condena de TREVOR McCARTHY y GERMAIN (sic) SWABY, pues la valoración conjunta y armónica de los reconocimientos y careos, junto al material probatorio, lo hubiera conducido a estimar que LUIS CAMPBELL expresó temor por su seguridad tras la delación, lo que sumado al transcurso de tiempo, constituyen factores externos que influyeron en el cambio de versión y le restan credibilidad, situación que habría llevado a confirmar la condena de primera instancia.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior justipreció desacertadamente la diligencia de allanamiento (fs.17-22), debido a que restó valor a los hallazgos, tras estimar que el co-imputado VALDOMERO HYMAN excepcionó la relación de las evidencias con un sujeto no identificado llamado 'DAMIÁN'.

El Tribunal de Alzada debió haber ponderado la diligencia de allanamiento íntegramente; con lo cual habría determinado que por toda la residencia ocupada por GERMAIN (sic) SWABY y TREVOR McCARTHY fueron hallados dispersos, los implementos para el embalaje de drogas y el medicamento antidiarreico para evitar la expulsión de comprimidos; además, en el comedor se halló un comprobante de pago de U$.1,500.00, de procedencia no justificada, a nombre de este último (fs.17-22).

La valoración sesgada de la diligencia de allanamiento, infringió la regla de la sana crítica que impone la apreciación de los documentos públicos en su integridad; lo cual influyó en lo dispositivo de la decisión de revocar la condena de TREVOR McCARTHY y GERMAIN (sic) SWABY, ya que el análisis integral de la diligencia de allanamiento los hubiera llevado a considerar que la ubicación de la evidencia dentro de la vivienda ocupada por los prenombrados es determinante de la participación de ambos en el delito, y el dinero recibido por el primero es cónsono con el producto del delito empleado para financiar el tráfico internacional de drogas.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal de Alzada estimó vagamente las indagatorias de TREVOR McCARTHY (fs.142-149) y GERMAIN (sic) SWABY (fs.150-155), debido a que solamente valoró que éstos negaron tener el apodo 'YOU' y explicaron que en Jamaica esa palabra se utiliza para hacer llamados a cualquier persona.

El Tribunal Superior debió haber ponderado la totalidad de la deposición de los imputados, con lo cual habría determinado la aceptación de ambos en cuanto a que la noche antes de su aprehensión, un sujeto no identificado llamado 'DAMIÁN' les presentó a LUIS CAMPBELL en la casa de Chilibre, al tiempo que excepcionaron que su estadía en Panamá tenía relación con la venta de ropa (fs.142-149 y 150-155).

La valoración sesgada de la deposición de TREVOR McCARTHY y GERMAIN (sic) SWABY, infringió la regla de la sana crítica que impone la apreciación del testimonio de acuerdo a las circunstancias que corroboren o disminuyan su fuerza, lo cual influyó en lo dispositivo de la decisión de revocar la condena de éstos, debido a que de haber sido apreciadas las disposiciones, en relación con las otras pruebas del proceso, lo hubiera llevado a considerar que los procesados no eran ajenos a LUIS CAMPBELL y no señalaron razones personales que resten valor a los cargos que se les formuló; amén que el allanamiento demuestra que su coartada está huérfana de amparo probatorio, lo que prueba que se presencia era exclusivamente para preparar a LUIS CAMPBELL como correo humano del tráfico internacional de drogas."

Según lo afirma PERÉZ VIVES, citado por Guerra de Villaláz y Fábrega Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, se produce cuando:

"... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándoles luego una fuerza estatuida sólo para

elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".

Por su parte, esta Superioridad ha manifestado de forma reiterada que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto, pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto. Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar los motivos que sustentan la causal arriba indicada.

El censor plantea que el tribunal de segunda instancia valora erróneamente la declaración indagatoria rendida por LUIS GERARDO CAMPBELL HYLTON (fs. 75-82), así como su retractación en las diligencias de reconocimiento (fs.244-247), además de la diligencia de allanamiento (fs.17-22) y las declaraciones indagatorias de TREVOR MCCARTHY (fs. 142-149) y GERMAINE ST. CLAIR NEVADA SWABY (fs. 150-155).

Tenemos que la decisión de revocar la sentencia de primera instancia la fundamenta el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la siguiente manera:

"Dentro de la encuesta no militan pruebas que indiquen, sin duda alguna, que los procesados TREVOR MCCARTHY y GERMAINE NEVADA SWABY fueron las personas que obligaron a LUIS CAMPBELL HYLTON a que tragara los comprimidos de droga que tenía en su organismo, cuando fue detenido en la terminal aérea de Tocumen el 8 de octubre del 2006, en momentos que pretendía viajar hacia Londres, Inglaterra.

De fs.75-81 del sumario milita la declaración indagatoria de CAMPBELL HYLTON, donde narró que un sujeto que conoció hace algunos meses con el nombre de CARLOS, le dijo que podía conseguirle trabajo en un 'Call Center', que cuando llegó de Bocas del Toro, llamó por (sic) al número de celular que dicho sujeto le había dejado, se citaron y dijo que también estaba un sujeto apodado 'YOU'; que días después lo llevaron a una residencia en Chilibre, donde estaban cuatro sujetos que supuestamente lo obligaron a tragarse 61 comprimidos de cocaína y aseguró que los podía identificar (fs.79).

Sin embargo, milita de fs.244-249 del expediente, sendas diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, donde el procesado LUIS CAMPBELL HYLTON no identificó a ninguno de los procesados, como las personas que supuestamente lo obligaron a tragar los comprimidos de droga. Otra prueba a favor de la no participación de los procesados MCCARTHY y NEVADA SWABY en el delito investigado, es la diligencia de careo que CAMPBELL HYLTON sostuvo con ambos (fs.250-251 y 252-253), donde dijo que no iba a declarar porque la persona que tenía en frente no era la que lo obligó a tragarse los comprimidos, circunstancia que los exonera de responsabilidad, pues no hay constancia que el sindicado haya sido de alguna manera amenazado o intimidado. CAMPBELL HYLTON tuvo la oportunidad de señalarlos no sólo en la fila de detenidos, sino que los tuvo frente a él en la diligencia de careo, pero en ambas diligencias aseguró que éstos no eran los que participaron en el ilícito.

...

En cuanto a los enseres que fueron encontrados en la diligencia de allanamiento realizada a la casa, consta que MCCARTHY dijo que consume marihuana (fs.146); además, VALDOMERO ALEXIS HYMAN SMITH, el otro imputado (costarricense) y quien estaba a cargo de la casa allanada, declaró que tenía alquilados los demás cuartos de la residencia y que dichos enseres fueron encontrados en el cuarto donde dormía un sujeto de nombre DAMIÁN, quien no se encontraba cuando se dio el registro (fs.140). En cuanto a la existencia de alguna persona apodada 'YOU', los procesados aseguraron que ninguno de ellos tiene ese apodo, que en Jamaica se utiliza esa palabra cuando se llama a una persona, circunstancia que nos llevan a la convicción que debemos absolver a los procesados TREVOR MCCARTHY y NEVADA SWABY, y confirmar la decisión en lo demás."

Visto lo anterior, y con el fin de determinar el mérito de lo planteado por el casacionista, se hace necesario el examen de los medios probatorios cuya omisión se reclama al tribunal, mediante los cuatro motivos anotados.

En el primero de los motivos, se señala como erróneamente valorada la declaración indagatoria de LUIS GERARDO CAMPBELL HYLTON, que consta de fojas 75 a 82 del expediente:

"Señor Fiscal, yo conocía de vista a un sujeto de nombre CARLOS, lo conocí en Bocas del Toro hace como seis y siete meses, y él me mandó a decir con ARIETA que quería hablar conmigo y me mandó el número de teléfono que es 65090416, y eso fue el día 29 de septiembre y lo llamé como el día Domingo 1 de octubre, y cuando lo llamé me dijo que qué yo hacía y le dije que trabajando como siempre y me dijo que tenía un trabajo bueno para mi, y le dije que si el negocio era legal, y me dijo que sí que era para trabajar en un Call Center. De allí quedamos en que nos reuniríamos acá en Panamá, y vine entonces el día creo 3 ó 4 de octubre, y lo llamé a ese celular, y me llevó a comer al Restaurante de unos Rasta que no sé donde es y me comenzó a hablar del negocio de Call Center que se gana bien y que yo estaba mal pagado en Bocas del

Toro y que era mi oportunidad de ganar buena plata. Ese día llamó a una persona por celular y me dijo que me iba a entrevistar con el que me iba a ayudar a trabajar en el Call Center, y ese mismo día fui a un Restaurante Jimmy que esta (sic) por donde esta (sic) un Movistar y un Banco, y allí me reuní con CARLOS y JOU, el cual es negro pero no tan oscuro como yo, alto, cabello bajo, con entradas y barbita en forma de diamante apenitas era esa una barbita, como de treinta y ocho años de edad de cara fina, a JOU no le entendía muy bien el inglés ya que no habla Español, y el Inglés que habla es horrible, y me propuso trabajar en un Call Center, y yo le dije que lo pensaría. El día Sábado 7 de éste mes CARLOS me llevó en bus de noche hasta Chilibre y sé que es Chilibre porque el bus decía Chilibre, y me llevó a una casa que esta (sic) a un costado de la carretera en un alto, era una casa color crema o blanco, cuando llegue (sic) allí estaban cuatro persona entre éstos un rasta y los otros negros incluyendo JOU y después entre ellos mismos se llamaban JOU, en ese lugar cuando llegué yo no quería como entrar y CARLOS me decía entra, y cuando veo uno de esos tipos le estaba dando con un mazo a una cosa amarilla que estaba dentro de una bolsa color como amarilla y estaba machacando eso allí, y después vi que llenaban unas bolsitas con una sustancia blanca en polvo, no pregunté que era, pero no consumo droga y me faltaba el aire por el olor de esa cosa y presumí allí que era droga. CARLOS me dijo que no tuviera miedo y JOU le dice a CARLOS que si él había hablado conmigo, y CARLOS le dijo que no que me explicara él, y CARLOS se fue a dar una vuelta, entonces JOU me dijo que no me preocupara en su mal inglés y que iba a hacer unos paquetitos que yo me tenía que tragar y que me iba a ganar seis mil dólares...

... y cuando estaba en la casa esa me hicieron tragar los comprimidos me dieron allí el pasaporte que me había quitado CARLOS y venía con tiquete aéreo, no me dejaron salir de allí, y CARLOS no volvió. Me llevaron al día siguiente dos de esos sujetos el tal JOU y otro de los sujetos esos que ese (sic) chaparrito, negro de ojos claros, y me dejaron en el aeropuerto y llegué allí como a las nueve y media de la mañana, me llevaron en un taxi verde que lo manejaba un hombre blanco como de cincuenta años de edad o cincuenta y cinco años de edad y tiene canas. Antes de bajarme en el aeropuerto JOU me dijeron que anotara unos nombres y direcciones, en el trayecto me explicaron a donde viajaría y allí fue que me dijeron que el viaje era hacia Londres y creo que estaban armados porque vi bultos en la parte trasera de ellos o sea en la cintura"

Al ser preguntado sobre si podía reconocer a los cuatro sujetos que estaban en la casa de Chilibre, el señor CAMPBELL HYLTON responde que sí, procediendo también a describir físicamente a los individuos. Señala que CARLOS mide 1.80 metros y es de tez negra, mientras que el rasta es "delgado, alto, más de 1.80, con barba como todo rasta y cabelludo, puede tener como de treinta y tanto a cuarenta y tantos". Sobre los sujetos restantes, indica que "uno JOU el que ya describí con barbita de diamante, el otro JOU era negro, más oscuro que yo de estatura baja, como 1.70 de estatura, cabello encrespado pero bajito el corte de cabello, con cara redonda y el otro es cabello encrespado el cabello como chocolate es un negro claro, ojos claros, estos últimos dos son jóvenes no pasan de veinticinco años de edad."

Señala el casacionista que el juzgador de segunda instancia no valoró adecuadamente la declaración indagatoria de CAMPBELL HYLTON, toda vez que la misma concuerda con el hallazgo del lugar y de las personas que lo prepararon para cometer el delito de tráfico internacional de drogas.

Sobre el particular, concuerda esta Superioridad que, en efecto, lo declarado por LUIS GERARDO CAMPBELL HYLTON brinda certeza sobre el lugar en el que ingirió lo comprimidos contentivos de droga; además describe a los sujetos que lo obligan a ingerir los comprimidos y señala que los puede reconocer, aunado a esto manifestó que el apodo de uno de los jamaiquinos, con el cual se reunió, es "YOU", posteriormente si bien, en su declaración se refiere a varios de los sujetos que se encontraban en la casa con ese mismo apodo, el Informe de Allanamiento "OPERACIÓN JAMAICANO", visible a foja 4-7, se establece que al terminar con dicha diligencia se les preguntó si a alguno le decían "YOU", levantando la mano el ciudadano con el nombre de TREVOR MCCARTHY, afirmando que a él le decían YOU, pruebas que a nuestro juicio se desprenden graves indicios de presencia, oportunidad que involucran a los encartados en el hecho que nos ocupa. Por lo que consideramos que el censor logra demostrar el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo.

En el segundo motivo, el casacionista que el Tribunal Superior examinó equivocadamente la retractación de LUIS CAMPBELL, en las diligencias de reconocimiento (fs.244-247) y careo con TREVOR McCARTHY y GERMAIN ST CLAIR NEVADA SWABY (fs.250-253), ya que sólo consideró que no identificó a los procesados.

Considera que El Tribunal Superior debió valorar íntegramente las pruebas de reconocimiento y careo, con lo cual habría considerado que la retractación ocurrió casi 12 meses después que LUIS CAMPBELL formuló las incriminaciones contra los partícipes del delito (fs.244-247 y 250-253).

Por consiguiente si el Tribunal Superior hubiera ponderado adecuadamente lo anterior, habría advertido que el examen aislado de la retractación, infringió la regla de la sana crítica que impone la apreciación íntegra de las

pruebas; lo cual influyó en lo dispositivo de la decisión de revocar la condena de TREVOR McCARTHY y GERMAINE ST CLAIR NEVADA SWABY.

Analizaremos las pruebas que a juicio del casacionista el Tribunal de Segunda Instancia valoró equivocamente a fin de determinar si logra demostrar el cargo de injuricidad expresado.

Así tenemos que de fojas 244 a 247 constan las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos realizadas con la participación de LUIS GERARDO CAMPBELL HYLTON, con el fin que éste pudiese identificar a los señores TREVOR MCCARTHY y GERMAINE ST. CLAIR NEVADA SWABY como dos de las personas que se encontraban en la casa de Chilibre y quienes presumiblemente lo obligaron a ingerir los comprimidos contentivos de droga; sin embargo, en ambas diligencias el señor CAMPBELL HYLTON manifiesta categóricamente que no puede reconocer a nadie de los que se encuentran en fila.

En la diligencias de careo efectuadas entre estas personas (fs.250-253), también es categórico el señor CAMPBELL HYLTON en señalar que no declararía "porque esta (sic) no son las personas que me obligaron a ingerir las pastillas".

Ahora bien, observamos que si bien en las diligencias referidas no efectúa ningún tipo de señalamiento contra los encartados, debemos indicar que existen pruebas dentro del sumario que vinculan a los encartados con el ilícito, pues así tenemos el Informe de Novedad, visible a foja 24 de fecha 8 de octubre de 2006, donde se pone en conocimiento lo siguiente:

"...Siendo aproximadamente las 10:30 horas del día de hoy, 08 de octubre del año en curso, procedí a realizar conversatorio voluntario con el ciudadano LUIS GERERDOLO CAMPBELL HYLTON, de nacionalidad Panameña, pasaporte # 1463832 y con # C.I.P. # 1-32-55, en compañía del Sgto. 1ro. 10330 G. Jackson de la Policía Nacional. Dicho ciudadano señalo que un amigo de nombre CARLOS lo llamó a Bocas del Toro para ofrecerle un negocio en donde ganaría una buena cantidad de dinero. El sujeto CARLOS lo llamaba del teléfono 6-509-0416. Este a su vez le presento a otro sujeto de tes (sic) morena y de acento JAMAIQUINO, apodado JOU, quien mantenía el teléfono 6-598-7272 y quien es señalado por el Ciudadano Panameño, como el contacto principal del negocio.

Para efectuar dicho trabajo, el ciudadano Bocatoreño viajo a la ciudad capital y se reunió con su amigo CARLOS y otro sujeto Apodado JOU en un restaurante de la localidad, que desconoce la ubicación exacta ya que conoce poco la ciudad capital. Una ves (sic) acordado el trabajo y el pago de B/.6,000.00 dólares por trasladar dicha sustancia. El mismo se reunió con cuatro sujetos de apariencia JAMAIQUINA, en lo que se encontraba el mencionado JOU en una casa ubicada en el sector de CHILIBRE cerca de la vía principal de color blanca y cercada que se encontraba en una loma. Cabe señalar que en dos ocasiones llego a la mencionada residencia por lo que ya se había aprendido dicha dirección.

Una vez todo listo para ingerir dichos comprimidos, el mismo observó que en la mencionada residencia mantenían todos los utensilios par la fabricación de los comprimidos, en el lugar mantenían una prensa (sic) guantes de latex, un martillo de caucho, y una sustancia blanca que era introducida en el latex y que mantenía un olor penetrante que supo era la sustancia conocida como COCAINA.".

- Diligencia de Allanamiento y Registro visible a fojas 18-20, al lugar reseñado por el señor CAMPBELL, luego de ser aprehendido, donde ingiriera los comprimidos; en dicha diligencia se reseña que estando en el lugar fueron recibidos por BALDOMERO ALEXIS HYMÁN SMITH de Nacionalidad Costa Rica , igualmente se encontraban TREVOR MCCARTHY, GERMAINE SWABY, ambos de nacionalidad jamaicana.

Esta Superioridad, es de la opinión que no podemos desvincular a los señores TREVOR MCCARTHY y GERMAINE ST CLAIR NEVADA SWABY, solo por el hecho que no fueron reconocidos por el encartado, pues es evidente la vinculación de los mismos con el ilícito; una vez el señor CAMPBELL es aprendido refiere el lugar donde ingirió los comprimidos, como también reseña personas de nacionalidad jamaicana quienes lo obligan a ingerir los mismos, además en indicar que en dicha residencia mantenían todos los utensilios para la fabricación de comprimidos, situación que se corrobora en la diligencia de allanamiento, existiendo así indicios de presencia física y oportunidad, siendo así el censor, logra demostrar el cargo de injuridicidad expuesto en el presente motivo.

En el tercer motivo, el recurrente indica que el Segundo Tribunal Superior justipreció desacertadamente la diligencia de allanamiento (fs.17-22), debido a que restó valor a los hallazgos, tras estimar que el co-imputado VALDOMERO HYMAN excepcionó la relación de las evidencias con un sujeto no identificado llamado 'DAMIÁN'.

Además que el Tribunal de Superior debió haber ponderado la diligencia de allanamiento íntegramente; con lo cual habría determinado que por toda la residencia ocupada por GERMAINE ST CLAIR NEVADA SWABY y TREVOR MCCARTHY fueron hallados dispersos, los implementos para el embalaje de drogas y el medicamento antidiarreico para evitar la expulsión de comprimidos; aunado que en el comedor se halló un comprobante de pago de U$.1,500.00, de procedencia no justificada, a nombre de este último (fs.17-22).

Que la valoración sesgada de la diligencia de allanamiento, infringió la regla de la sana crítica que impone la apreciación de los documentos públicos en su integridad; lo cual influyó en lo dispositivo de la decisión de revocar la condena de TREVOR MCCARTHY y GERMAINE ST CLAIR NEVADA SWABY.

Tenemos que dicha diligencia señala lo siguiente:

> "... nos recibe VADOMERO (sic) ALEXIS HYMAN SMITH de nacionalidad Costa Rica, pasaporte 150439998, también están en la casa TREVOR MCCARTH y (sic) de nacionalidad Jamaicana, pasaporte A2533263 y GERMAINE SWABY de nacionalidad Jamaicana, pasaporte A2621562. Se inicia el registro en presencia de VALDOMERO ALEXIS HYMAN SMITH quien señala ser el responsable de la casa. En la parte del cocinova (aéreo) se ubica (1) cartucho plástico mantiene en su interior cilindros de cartón con plástico transparente (están en trozos); además, contiene cierta cantidad de sobres plásticos transparentes vacíos y un (1) rollo de cinta adhesiva. En la sala en un aparador en el segundo cajón se encuentra una (1) pesa digital marca Tanita (lo antes mencionado se tiene como evidencia en custodia del DAD Policía Nacional). En la mesa (comedor) se ubican dos (2) chip de celulares uno es Cable Wirelles (sic) y el otro es de Jamaica (se tienen como evidencia). Se ubica recibo de Money Gram y se lee en dicho documento el nombre TREVOR MCCARTHY, Hotel Panamá (se tienen como evidencia); en un depósito se encuentra (19) sobre plástico contentivo de cierta cantidad de sobrecitos plásticos transparentes vacíos (se tienen como evidencia). Se encuentra en la casa un (1) celular de tapita marca Motorolla (sic), color negro y gris, (se tiene como evidencia); se ubica un (1) celular marca Motorolla (sic), color gris; un (1) celular marca Nokia de tapita color gris con negro; un (1) celular color azul con negro marca NOKIA; se ubica una cajita de chips más móvil vacía pero con un plástico que tiene numero (sic) 67318756 (Lo antes descrito se tiene como evidencia en custodia de la DAD Policía Nacional (sic); en la basura se encuentra una bolsa plástica del (sic) Machetazo tiene trozos de residuos plásticos y tres (3) recibos Machetazo Calidonia (se tiene como evidencia)."

Se indica adicionalmente que se encontró dos folletos de Copa Airlines y tres (3) pastillas del medicamento Lomotil.

Al respecto, vemos que con dicha diligencia se acredita la vinculación de los señores TREVOR McCARTHY y GERMAINE ST. CLAIR NEVADA SWABY con el ilícito que nos ocupa,pues no sólo por el hecho que se encontraban en la residencia al momento de realizarse la diligencia de allanamiento, sino que en la misma se halló materiales y utensilios que pueden asociarse con la comisión de delitos contra la Salud Pública, por lo que nos resulta suficiente para vincular a los prenombrados con el delito cometido por LUIS GERARDO CAMPBELL HYLTON, además que mediante informe visible a foja 27, en conversatorio voluntario que rindiera el Señor CAMPBELL, indicara que en la residencia en custión se encontrarían con elementos para la fabricación de los comprimidos, situación acreditada..

Por tal motivo, logra el casacionista probar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia mediante el presente motivo.

Como cuarto y último motivo, el censor señaló que el Tribunal de Alzada estimó vagamente las indagatorias de TREVOR MCCARTHY (fs.142-149) y GERMAINE ST.CLAIR NEVDA SWABY (fs.150-155), debido a que solamente valoró que éstos negaron tener el apodo 'YOU' y explicaron que en Jamaica esa palabra se utiliza para hacer llamados a cualquier persona, considerando entonces que el Tribunal Superior debió haber ponderado la totalidad de la deposición de los imputados, con lo cual habría determinado la aceptación de ambos en cuanto a que la noche antes de su aprehensión, un sujeto no identificado llamado 'DAMIÁN' les presentó a LUIS CAMPBELL en la casa de Chilibre, al tiempo que excepcionaron que su estadía en Panamá tenía relación con la venta de ropa (fs.142-149 y 150-155).

Además que la valoración sesgada de la deposición de TREVOR MCCARTHY y GERMAINE ST CLAIR NEVADA SWABY, infringió la regla de la sana crítica que impone la apreciación del testimonio de acuerdo a las circunstancias que corroboren o disminuyan su fuerza, lo cual influyó en lo dispositivo de la decisión de revocar la condena de éstos.

Al respecto, tenemos que TREVOR McCARTHY, al ser preguntado sobre si conocía a LUIS GERARDO CAMPBELL HYLTON señaló lo siguiente:

> "Señor Fiscal, bueno lo conocí porque no sabía su nombre hasta llegar a la cárcel perro (sic) ya lo había visto antes, me arrestaron el domingo y yo lo había visto el sábado por la noche que estábamos en una fiestecita y jugado domino (sic) habíamos invitado a algunas chicas y amistades, DEMIAN (sic) nos presentó a LUIS y al hermano de LUIS esa noche y ese fue el momento en que yo lo conocí, nunca lo había visto antes, hasta que estuve en la cárcel que me enteré que estaba allí a causa de LUIS, eso es todo no se mas (sic) nada acerda de él."

Por otra parte, GERMAINE ST. CLAIR NEVADA SWABY, al referirse a LUIS GERARDO CAMPBELL HYLTON, manifestó:

> "Señor Fiscal, la única vez que lo vi fue en la fiesta que vi que DAMIAN llegó con LUIS y con el hermano de LUIS fue la única ocasión en que yo lo ví, yo vine a saber su nombre fue en la cárcel."

Ahora bien, debemos señalar que en efecto, el señor LUIS GERARDO CAMPBELL HYLTON, si bien no señala de forma directa a TREVOR McCARTHY y GERMAINE ST. CLAIR NEVADA SWABY, ambos en sus deposiciones manifiestan haber conocido al señor CAMPBELL HYLTON un día antes de haber sido detenidos, lo que nos hace deducir que no eran ajenos a la situación que se estaba dando; aunado a esto visible a foja 24 del infolio, consta el informe de novedad donde el señor CAMPBELL, hace referencia que en dos ocasiones llegó a la residencia objeto de allanamiento por lo que ya se había aprendido la dirección, lo que nos hace concluir que existe vinculación de los señores TREVOR MCCARTHY Y GERMAINE ST. CLAIR NEVADA, con el ilícito, máxime con el resto de pruebas acopiadas, analizadas en líenas anteriores

De esta forma, estima el tribunal de casación que prosperan los cargos de injuridicidad expuestos por el casacionista en los motivos que fundamentan su causal.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 917, 836 y 985 del Código Judicial, y 255 del Código Penal antes vigente, todos en concepto de violación directa por omisión.

El artículo 917 del Código Judicial señala lo siguiente:

> "El juez apreciará según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Por otra parte, el artículo 836 del Código Judicial dispone:

> "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aun en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica."

Finalmente, el artículo 985 del Código Judicial establece:

> "El Juez apreciará los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso."

En cuanto a las disposiciones legales referidas por el censor como conculcadas por la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial)."; tenemos como normas adjetivas señaladas violentadas en concepto de violación directa por omisión, pronunciamiento que apoyamos puesto que las pruebas enunciadas, no fueron aprecidas debidamnete por el Tribunal Superior, que a todas luces acreditan la actividad que desarrollaban los encartados. Por consiguiente, trae la conculcación de la norma sustantiva alegada, el artículo 255 del Código Penal antes vigente.

> "El que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de 8 a 15 años.
>
> Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas en el territorio nacional para la venta o consumo local, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.
>
> La sanción será de 1 a 3 años de prisión y de 200 a 365 días-multa, cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias se determina, inequívocamente, que la tenencia es para su uso personal."

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Como es sabido, la dosificación de la pena debe darse sobre la base del artículo 56 del Código Penal vigente al momento de los hechos y en uso de la discrecionalidad conferida por la ley al juzgador, con relación al mínimo y el máximo de la pena.

En el presente caso, estima la Sala que, con respecto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se evidencia el actuar doloso de los señores TREVOR MCCARTHY Y GERMAINE ST. CLAIR NEVADA, para la ejecución del hecho.

En cuanto al bien jurídico protegido por el ordenamiento penal, se trata de la salud pública.

Sobre la conducta de los procesados, anterior simultánea o posterior al hecho punible, nos percatamos no existen antecedentes penales. (fs. 123).

Sobre la base de lo anterior, se declara penalmente responsable a los señores TREVOR MCCARTHY Y GERMAINE ST. CLAIR NEVADA, puesto que esta acreditado la vinculación de los mismos, como cómplices primarios en la comisión del delito TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, cometido por el señor LUIS GERARDO CAMPBELL HYLTON, conducta tipificada en el segundo párrafo del artículo 255 del Código Penal vigente al momento del hecho, cuya sanción oscilaba entre 8 a 15 años de prisión, por consiguiente se impone la pena base de DIEZ (10) AÑOS, consta en auto que se acogieron a las reglas del proceso abreviado por lo que se rebajará la pena de prisión impuesta en una tercera parte (1/3), lo que corresponde a cuarenta (40) meses, que descontados de la pena base arroja una pena líquida de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, por consiguiente la Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia 2da. Inst. No 228 de 23 de septiembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y CONDENA a los señores TREVOR MCCARTHY Y GERMAINE ST. CLAIR NEVADA a la pena líquida de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como cómplices primarios del delito de TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) LUIS MARIO CARRASCO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CARRASQUILLA FELIPES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 14 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	689-G

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a ALBERTO CARRASQUILLA FELIPES sindicado por el delito Contra la Salud Pública.

Señala el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, que lo anterior se fundamenta en el hecho de que mientras ejerció el cargo y la condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, le correspondió suscribir varias diligencias judiciales dentro del proceso seguido a ALBERTO CARRASQUILLA FELIPES (fs. 11-21,30-41, 43, 46, 66-68).

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. …..
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;".

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la administración de Justicia, en conformidad con el respeto y cumplimiento de ley.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, el resto de la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del mismo como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, por lo que se configura el impedimento listado en el numeral 5ª del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces y Magistrados; por ello consideramos que es viable el impedimento solicitado por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA y se procede a separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, preservándose con ello el principio de imparcialidad, que debe regir en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE EMILIANO WASON PEREA, PROCESADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CARMEN CECILIA ARAUZ CORREA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 14 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	294-G

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de julio de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación presentado por el MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio de JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, contra la Sentencia 2da. Nº107 de dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Posteriormente, a través de providencia fechada 8 de septiembre de 2009 (fs. 344), se fijó para el 21 de diciembre del mismo año, a las 2:00 de la tarde, la audiencia oral dentro del presente recurso, notificándose de dicha resolución judicial la Procuraduría General de la Nación el 14 de septiembre de 2009 (fs.344, reverso) y el recurrente, MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C., el 28 de septiembre de 2009 (f. 344, reverso).

En la fecha fijada para la audiencia, el MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C. no se presentó a las 2:00 de la tarde para la realización de la misma, sin presentar una excusa oportunamente.

Si bien el MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C. hizo llegar a la Secretaría de la Sala Segunda el día 24 de diciembre de 2009 escrito mediante el cual presenta excusa por su inasistencia al acto de audiencia oral programada, arguyendo que por error involuntario se omitió su anotación y por tanto se encontraba realizando audiencia en el Juzgado Primero de Circuito del Primer Distrito Judicial, en representación del señor WENZEL FLORES y otros y adjuntando certificación expedida por dicho despacho judicial, advierte esta Sala que la excusa así presentada resulta extemporánea, lo que indica la ausencia del requisito de oportunidad que para estas situaciones exige el artículo 2443 del Código Judicial, lo cual obliga a esta Corporación de Justicia a proceder de conformidad con lo que dispone dicha norma, por lo que se procederá a decidir el presente recurso, y se condenará al MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C. al pago de una indemnización a favor del fisco.

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, en horas de la madrugada del día 27 de junio de 2005 ingresaron al lugar de residencia de la señora CARMEN CECILIA ARAÚZ CORREA, ubicada en La Piñuela de los Molinos, Felipillo. Sostiene la denunciante que sustrajeron de la casa artículos varios como electrodomésticos, joyas y dinero en efectivo. Asegura no haberse percatado cuando se cometía el ilícito.

A este hecho es vinculado el señor ANDY ORIEL ODA PINTO, quien al rendir descargos (fs.73-78), formula cargos en contra de un sujeto de nombre WILSON, a quien se encontró en la madrugada de un domingo y le solicitó ayuda para empeñar artículos varios que mantenía en su poder ya que había empeñado otros previamente. Agrega que en efecto lo ayudó a empeñar un televisor y que en vista que le ofreció dinero por su colaboración pero no se lo entregó, sustrajo una máquina de escribir del paquete que tenía y la vendió. Describe al sujeto WILSON como de estatura alta, 1.85mts. aproximadamente, moreno, con candado, de cabello enrulado y canoso, delgado, de ojos redondos y grandes, con fea dentadura, no usa aretes ni posee cicatrices, de aproximadamente 36 años de edad.

Al rendir declaración jurada (fs.63-64), JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA indicó que un sujeto de tez morena, estatura de 1.75 m aproximadamente, contextura delgada, cabellos lanoso y canoso, con barba estilo candado, le preguntó si podía empeñar un mini componente Panasonic, color gris, con dos bocinas y un DVD player marca Phillips, por la suma de setenta balboas (B/.70.00) por una semana, pero que a pesar que el tiempo pactado había transcurrido, dicho sujeto nunca se volvió a presentar. Añade que desconoce donde puede residir dicha persona pues no lo había visto con anterioridad, así como que desconocía la procedencia ilícita de los mencionados artículos.

En ampliación de declaración jurada (fs.99-100), JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA indica que puede reconocer al sujeto que le empeñó los artículos hurtados.

A través de resolución de 10 de agosto de 2005, la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá se avoca el conocimiento de la presente instrucción sumarial y ordena la práctica de cualquier diligencia que resulte necesaria para el esclarecimiento del hecho objeto de investigación (fs.90).

Al realizarse Diligencia de Reconocimiento en Carpeta (fs.173-175 y 179-180), en la que participara como reconocedor el señor JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA, el mismo indicó que la persona que le vendió los artículos denunciados como hurtados de la residencia de la señora CARMEN CECILIA ARAÚZ CORREA es la misma que aparece en la fotografía número 5, la cual corresponde a JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, con cédula de identidad personal No.8-278-208.

Mediante Vista Penal de Ampliación No.038 de 25 de mayo de 2006, la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá reitera su petición de Llamamiento a Juicio en contra de JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, entre otros, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal (fs.210-211), recomendación que es acogida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.232-240).

A través de Sentencia Condenatoria Nº57 de 4 de mayo de 2007, el citado juzgado penal declara penalmente responsable a JOSÉ EMILIANO WATSON PEREA y lo condena a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por delito de Hurto Agravado Consumado, en calidad de autor (fs.242-257), decisión que fuera apelada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Sentencia 2da. Nº107 de 16 de junio de 2008 (fs.287-293).

CAUSAL INVOCADA

El recurrente aduce como causal de fondo para fundamentar el recurso de casación promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en tres motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar las declaraciones de ANGEL ALMANZA y CRISTIN CASTILLERO (fs.15), porque le otorga valor probatorio suficiente para acreditar que el procesado llevó a cabo el delito de Hurto Agravado, obviando las circunstancias que le restan o disminuyen la fuerza a esta declaración, al efecto, consistente en las circunstancias contradictorias que emergen de su declaración que entre otras cosas le dan valor a hechos que no concuerdan, con la lógica, la razón y el sentido común que caracterizan las reglas de la sana crítica, disminuyendo la fuerza del testimonio en referencia, para demostrar la existencia del ilícito en investigación.

SEGUNDO MOTIVO: El Ad-quem, en el fallo impugnado, al valorar la declaración de JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA (fs.63 y s.s., 69 y s.s.), mediante la cual acusa a nuestro patrocinado de ser autor del delito de Hurto Agravado, comete error de derecho en su apreciación, porque le otorga a este medio de prueba suficiente valor para señalar que JOSÉ EMILIANO WASON PEREA es responsable del delito señalado, (Hurto Agravado), aún cuando se trata de un testimonio de referencia, que no cuenta con el concurso de otras pruebas para acreditar que mi representado llevó a cabo el mencionado delito. Por ello, al conferirle valor probatorio suficiente a la versión del declarante JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA (fs.63 y s.s., 69 y s.s.) para acreditar el Hurto Agravado por parte del procesado, aún cuando se trata de un testimonio de referencia al que la ley no le reconoce valor de plena prueba para este efecto, por ello incurre el Juzgador de Segunda instancia en la causal invocada.

TERCER MOTIVO: El Ad-quem, en el fallo impugnado, al valorar la prueba testimonial de ANDY ORIEL ODA PINTO co-imputado en el presente negocio penal (fs. 73-76), mediante la cual señala como responsable al co-imputado JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, comete error de derecho en su apreciación, porque le otorga a este medio de prueba suficiente valor para señalar que es responsable del delito señalado (Hurto Agravado), aún cuando se trata de una prueba testimonial que genera dudas al no establecer la comisión del hecho por parte de nuestro patrocinado."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 918 y 919 del Código Judicial, así como el artículo 184 del Código Penal.

El artículo 918 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal de segunda instancia confiere pleno valor probatorio a la declaración de JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA a pesar que es el único elemento probatorio que se señala con relación a la comisión del delito bajo estudio y la ley le niega valor de plena prueba al testimonio unitario.

En cuanto al artículo 919, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión por cuanto que el Ad-quem otorga valor probatorio al testimonio de ANDY ORIEL ODA PINTO a pesar que su testimonio está comprometido pues al ser co-imputado del hecho investigado, mantiene interés en el presente proceso.

De igual forma se estima violentado el artículo 184, en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba al no haberse acreditado que el procesado haya realizado la acción delictiva que se le atribuye.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo afirmado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.287-293), se aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, afirmó lo siguiente:

"...

Ante el panorama antes visto, es evidente que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado; se observa que existen los suficientes elementos probatorios que constituyen plena prueba de la vinculación subjetiva del imputado. Así tenemos que en el presente caso se ha acreditado al hecho delictual con la denuncia presentada por la señora CARMEN CECILIA ARAUZ CORREA, quien posteriormente de denunciar el hecho, reconoce los artículos encontrados como de su propiedad.

Otro factor del cual se desprende vinculación directa en contra del señor JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, emerge del informe de novedad suscrito por los agentes de la Policía Nacional Ángel Almanza y Cristian Castillero, quienes consignaron en el informe de aprehensión de ANDY ORIEL ODA PINTO, que este de manera voluntaria indicó la participación del señor JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, en el hecho investigado.

En este orden de ideas, consta la declaración jurada rendida por el señor JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA, quien ha sido conteste en manifestar que un sujeto se presentó a su residencia, solicitándole le empeñara unos artículos electrodomésticos por la suma de B/.70.00, trato al cual accedió, por el supuesto término de una semana, siendo que el sujeto nunca regresó. Posteriormente el señor ATENCIO, señaló a la Autoridad competente, estar en capacidad de reconocer al sujeto al cual le empeñó los bienes. Por lo anterior se realiza diligencia de reconocimiento en carpeta, en donde este señor identifica al sindicado JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, como la persona a quien le efectuara el citado empeño de los bienes.

Aunado a lo anterior, consta el señalamiento directo de parte del co-imputado ANDY ORIEL ODA PINTO, quien manifestó desde el momento de su aprehensión y así lo ha mantenido a lo largo del proceso que fue el sujeto WILSON O WASON, quien sustrajo los bienes de la residencia del Molino la Piñuela, y que posteriormente él ayudó a empeñar algunos, y que incluso como WILSON le quedó mal y sólo le entregó B/.10.00 por los artículos empeñados, el procedió a buscar un paquete que este había escondido y por su propia cuenta empeñó la máquina de escribir eléctrica que también había sido objeto del hurto.

En cuanto al argumento del recurrente, de que no existe ningún testigo presencial de los hechos, debemos señalar que no consideramos sea una eximente de responsabilidad, ya que existe el señalamiento tanto del co-imputado, como del señor ATENCIO MENCHACA, y si bien el apelante considera que la declaración del otro imputado, debe ser considerada como sospechosa y por tanto no debe ser tomada en consideración, esta Sala no encuentra elemento o indicios que indiquen que el señor ATENCIO MENCHACA, haya mentido en la investigación y que por tanto pierda valor probatorio y certeza jurídica la vinculación subjetiva directa que emerge en contra del hoy sentenciado, por lo cual no encontramos méritos que permitan variar la decisión tomada en primera instancia y en este sentido nos pronunciamos.

Por todas las anteriores consideraciones, la pieza venida en grado de apelación será CONFIRMADA."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan la causal alegada, a fin de determinar si los cargos planteados en ellos por el recurrente son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

En este sentido y como se ha mencionado en párrafos precedentes, en el primer motivo que sustenta la causal invocada, se censura la valoración realizada por el Ad-Quem de las declaraciones rendidas por ÁNGEL ALMANZA y CRISTIAN CASTILLERO para acreditar la participación del procesado en el delito que se le endilga a pesar que las mismas son contradictorias con la lógica, la razón y el sentido común, que caracterizan las reglas de la sana crítica.

Observa este Tribunal que erradamente el recurrente sostiene que el juzgador de segunda instancia mal valoró las declaraciones rendidas por ÁNGEL ALMANZA y CRISTIAN CASTILLERO visibles a foja 15, ya que en dicha foja consta un Informe suscrito por los mencionados detectives.

Independientemente de la anterior consideración, observa esta Superioridad Jurídica que lo expuesto por el casacionista no tiene cabida toda vez que, en efecto, se consigna en dicho informe que al ser aprehendido el señor ANDI ORIEL ODA, éste les manifestó que quien lo indujo a participar del delito de hurto agravado fue un sujeto conocido como WASON o WILSON, quien es hijo de una señora de nombre CARMEN, de tez morena, de estatura alta y con barba, bigote y cabello lanoso (f.15), aseveración de la que indubitablemente se desprende un indicio en contra del procesado JOSÉ EMILIANO WASON PEREA como bien apunta el Ad-Quem en la resolución impugnada, indicio de vinculación que es corroborado por otros medios probatorios inmersos en autos como lo son la declaración indagatoria rendida por ANDI ORIEL ODA (fs.73-78), la declaración jurada rendida por el señor JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA (fs.63-64), así como la Diligencia de Reconocimiento en Carpeta (fs.173-175 y 179-180).

Por otra parte, estima esta Corporación de Justicia que, como bien indicara la señora Procuradora General de la Nación en Vista Nº110 de 4 de septiembre de 2009, "La prueba cuestionada por el casacionista difícilmente puede contener contradicciones, ya que el informe fue signado de manera conjunta por agentes de la extinta Policía Técnica Judicial que realizaban las pesquisas preliminares ...".

Y es que no denota este Tribunal a qué circunstancias contradictorias se refiere el recurrente, quien además en el motivo propuesto no fue específico al respecto, sobre todo si tomamos en cuenta que los datos proporcionados por ANDI ORIEL ODA acerca de la descripción del otro partícipe del hecho delictivo bajo estudio y otros datos, fueran corroborados dentro de la investigación sumarial realizada.

Así las cosas, estima esta Superioridad Jurídica que, contrario a lo aseverado por el recurrente, no se produce una inadecuada valoración del Informe suscrito por ÁNGEL ALMANZA y CRISTIAN CASTILLERO, visible a foja 15 del expediente y por tanto no se ha logrado demostrar el cargo de injuridicidad atribuido al fallo de segunda instancia en este primer motivo.

En el segundo motivo presentado, el casacionista reprocha la ponderación otorgada a la declaración jurada rendida por JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA ya que el testimonio rendido por el prenombrado constituye uno de referencia, que no cuenta con el concurso de otras pruebas que lo avalen.

En cuanto a dicha declaración, si bien de la misma se desprende que no se encontraba presente al momento de la comisión del delito bajo examen, su mérito para acreditar la vinculación de JOSÉ EMILIANO WASON PEREA no deviene de su percepción directa de la perpetración del hecho ilícito, sino del hecho de haber reconocido al prenombrado WASON PEREA como el sujeto que le dejara personalmente, en empeño, artículos que fueran reconocidos por la denunciante como hurtados de su residencia.

En este sentido, no podemos indicar que lo atestiguado por el señor ATENCIO MENCHACA fuera de referencia, ya sea porque depuso sobre algo oído a otros o que no haya declarado de sus propias y directas percepciones, puesto que es un hecho cierto que reconoció en Diligencia de Reconocimiento en Carpeta al procesado, corroborando así la incriminación realizada por el señor ANDI ORIEL ODA al ser aprehendido ante sus agentes captores y posteriormente, al rendir declaración indagatoria.

Obsérvese que en la declaración que se dice indebidamente valorada, el señor ATENCIO MENCHACA incluso procede a describir físicamente al sujeto que le dejara los artículos hurtados, coincidiendo dicha descripción con los rasgos generales físicos del incriminado.

Así las cosas, deriva esta Superioridad que el recurrente tampoco ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad alegado en este segundo motivo presentado.

Con respecto al tercer y último motivo planteado, en el que se afirma se valoró inadecuadamente la prueba testimonial consistente en la declaración rendida por ANDI ORIEL ODA, pues de la misma surgen dudas acerca de la comisión por parte del imputado del delito bajo examen, considera este Tribunal el recurrente tampoco logra acreditar el cargo atribuido a la sentencia recurrida.

Como se señalara en párrafos precedentes, el estudio en conjunto de los medios probatorios inmersos en autos permiten a esta Superioridad Jurídica arribar a la conclusión que en la presente causa se encuentra acreditada la participación activa del procesado JOSÉ EMILIANO WASON PEREA en el delito que se le endilga, siendo uno de dichos medios probatorios precisamente la declaración indagatoria rendida por el señor ANDI ORIEL ODA, en la que el prenombrado realiza cargos concretos y directos en contra del incriminado, mismos que encuentran aval en otros elementos constantes en autos, como la declaración rendida por el señor JORGE LUIS ATENCIO MENCHACA, el informe suscrito por los agentes captores visible a fojas 15 y la Diligencia de Reconocimiento en Carpeta.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, concluye esta Máxima Corporación de Justicia que el tercer motivo carece de sustento y por tanto no posee la virtualidad de alterar la situación jurídica que pesa sobre el procesado. En consecuencia, estima este Tribunal que el recurrente no ha logrado acreditar los cargos de injuridicidad que le endilga al fallo de segunda instancia en el presente recurso extraordinario de casación.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la transgresión de los artículos 918 y 919 del Código Judicial, ni del artículo 184 del Código Penal, disposiciones legales advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con los de los motivos propuestos, los que fueron ya escrutados previamente por esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Nº107 de dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo CONDENA al MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio de JOSÉ EMILIANO WASON PEREA, al PAGO de una indemnización a favor del fisco, por la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y devuélvase,

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ Y ANDRES ARCENIO ORDÓÑEZ, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	329-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo formalizados por el Lic. Armando Abrego, apoderado judicial de DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ Y ANDRES ARCENIO ORDÓÑEZ, contra la Sentencia 2da. N° 200 de 16 de septiembre de 2009, que confirmó la sentencia impugnada, la cual condenó a HERNÁNDEZ y ORDÓÑEZ a la pena de 80 meses de prisión, como responsable del delito relacionado con drogas.

Corresponde en esta oportunidad, luego de vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, el escrito de formalización del recurso de casación presentado, para decidir su admisibilidad.

En este orden de ideas, observamos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Primeramente, debemos puntualizar que el Lic. Abrego recurre en casación a favor de sus representados, los imputados DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ Y ANDRES ARCENIO ORDÓÑEZ, por lo que debió presentar escritos separados, un escrito por cada procesado.

Al examinar los requisitos de forma, advertimos que la historia del caso no se presentó de forma objetiva, lacónica y precisa; al contrario, fue redactada en forma extensa y se incurrió en el error de referir el contenido de las declaraciones de los imputados, todo contrario a la técnica del recurso (cfr. fallo de la Sala penal de 22 de mayo de 1995,

El recurrente invoca como única causal de fondo "violación directa de la ley sustancial que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" contenida en el numeral 1 del artículo 2030 del Código Judicial.

Resulta ostensible que el censor incurrió en un error al citar la norma, indicando una disposición que no guarda relación alguna con la causal de casación invocada, la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta única causal la fundamenta en tres motivos, los que son examinados, y de ellos no se desprenden cargos de infracción que endilgar a la sentencia recurrida, lo cual es impropio de la técnica bajo la cual debe estructurarse el recurso en estudio, que no corresponde a una tercera instancia.

De lo indicado en los motivos, que no logra desarrollar correctamente, se infiere que el censor cuestiona la valoración que da el Tribunal a los elementos probatorios, lo cual no se corresponde con causal invocada, situación que impide que el Tribunal de Casación pueda analizar la posible violación del ordenamiento jurídico.

En la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, indica vulnerado los artículos 26 y 27 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

En este aparte, el recurrente realiza apreciaciones subjetivas, cita doctrina, lo cual no es permitido por la técnica casacionista y se refiere a elementos probatorios, lo cual no es cónsono con la causal invocada.

Para concluir, observamos que el recurso fue presentado a favor de ambos procesados; sin embargo, en el desarrollo de éste únicamente se hace referencia a la situación jurídica de ANDRÉS ARCENIO ORDÓÑEZ.

Ante los errores observados, queda claro que el recurso de casación bajo análisis no cumple con los requisitos mínimos de estructuración, lo cual imposibilita analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico, procediendo no admitir el recurso presentado a favor de DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ Y ANDRES ARCENIO ORDÓÑEZ.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el Lic. Armando Ábrego, apoderado judicial de DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ Y ANDRES ARCENIO ORDÓÑEZ, contra la Sentencia 2da. No.200 de 16 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del proceso penal seguido a HERNÁNDEZ y ORDOÑEZ, por delito relacionado con drogas.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO SILVA ESPINOZA, FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 18 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	466-G

.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación en el Fondo Interpuesto por el Licenciado Ernesto Silva Espinoza, Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, contra la resolución de 11 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia obsolutoria de primera instancia, dictada en el proceso penal seguido contra Danny Arias Elington, por la presunta comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación penal que preceptúan los artículos 2431 y 2439 de nuestro Código de Procedimiento, además de reiterados criterios jurisprudenciales que han sido desarrollados y explicados por esta Colegiatura.

Al examinar el escrito de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, con una relación sucinta,

concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como única causal de fondo, al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección subsiguiente, concebida para la sustentación del los cargos de injuridicidad, se aprecia que el recurrente desarrolla tres motivos, de los cuales, sólo el primero y tercero se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que a través de ellos, se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al ponderar determinados elementos procesales que reposan en autos, tales como el testimonio de la víctima (fs.5-7), así como el examen médico legal visible a fojas 9.

La Sala advierte que el segundo motivo, no contiene un cargo de injuridicidad concreto, debido a que el planteamiento del censor, busca cuestionar consideraciones de índole general emitidas en el fallo impugnado, en las cuales no se hace referencia a ninguna prueba específica valorada al momento de decidir la alzada.

Finalmente, se plantean como disposiciones legales infringidas, los artículos 917 y 980 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, además de invocarse correctamente la cita de las normas sustantivas que se estiman violadas, los artículo 216 y 218 del Código Penal vigente, con los respectivos conceptos de infracción.

La Corte es del criterio que si bien uno de los motivos que sustentan la causal fue presentado de manera defectuosa, por comprobado que los otros dos motivos sí contienen cargo de infracción debidamente formulados, siendo que además, el libelo de formalización cumple con los demás requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, lo que procede es declarar la admisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria. Sin embargo, se advierte al recurrente y al Ministerio Público, que los alegatos escritos y orales que deban presentarse en el trámite de este recurso, deben ceñirse los motivos primero y tercero, que contienen los cargos de injuridicidad que se relacionan con la causal de fondo que fue admitida, por tratarse de los únicos motivos que tomará en consideración el Tribunal de Casación para resolver el negocio.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el Fondo Interpuesto por el Licenciado Ernesto Silva Espinoza, Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, contra la resolución de 11 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX RUÍZ MORALES Y JOEL ALEXIS RAMÍREZ ESPINOSA POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ ROSALES PITA (Q.E.P.D.).- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 18 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	303-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de primera instancia No. 23 de 8 de abril de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que absolvió a FÉLIX RUÍZ MORALES y JOEL ALEXIS RAMÍREZ ESPINOSA de los cargos que por supuesto delito Contra La Vida e Integridad Personal, en perjuicio de José Rosales Pita (q.e.p.d.), le fueron formulados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La 20 de marzo de 2007, en el sector de Nuevo Progreso, en Alcalde Díaz, distrito de Panamá, fue ubicado el cuerpo sin vida de José Antonio Rosales Pita, quien presentaba sesenta y nueve puñaladas en el tórax, que perforaron principalmente sus pulmones e hígado, y le ocasionaron la muerte por shock hemorrágico (fs. 3-9, 175-178, 183).

A este hecho de sangre resultaron vinculados y fueron llamados a responder en juicio criminal FÉLIX RUÍZ MORALES y JOEL ALEXIS RAMÍREZ ESPINOSA (fs. 473-488), por presuntos infractores del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio en perjuicio de José A. Rosales.

El 29 de enero de 2009, los prenombrados decidieron ser juzgados en derecho, audiencia en la que se declararon inocentes de la acusación formulada (fs. 394); siendo posteriormente, absueltos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 523-532).

Establecidas las principales piezas procesales, deviene conocer el recurso de apelación propuesto por la representación del querellante y las respectivas oposiciones que recibe; a efectos que la Sala se pronuncie sólo sobre los aspectos censurados, tal cual, lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La licenciada Irma Arosemena del departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, en su condición de representante legal del señor Catalino Rosales, padre del hoy occiso, anunció en tiempo oportuno recurso de apelación contra la resolución de mérito (fs. 534); derecho ejercido y sustentado en tiempo oportuno (fs. 535-543), a fin de cuestionar y confrontar la valoración otorgada al caudal probatorio inserto en el proceso, del que estima, no surge contradicción.

En ese orden, analiza el testimonio de Crisela Cabezón respecto a los indicios ubicados por el personal de criminalística, el informe de investigación preliminar, el testimonio de Catalino Rosales y la prueba de ADN efectuada en la residencia de FÉLIX RUÍZ; elementos, que a su criterio, desmeritan las versiones de los hermanos Noriel y Adán Sánchez, y dan cuenta de la responsabilidad de los imputados en el hecho delictivo investigado.

El presente recurso de apelación recibió la oposición de los licenciados Luis C. Arosemena y Gabriel Fernández, defensa oficiosa de RAMÍREZ y RUÍZ, respectivamente (fs. 544-547, 550-558).

Corresponde, entonces, examinar las razones que tuvo el Tribunal en Derecho para absolver a los procesados y manifestar lo siguiente:

> "...a lo largo de todo el proceso han mantenido su inocencia sobre la base de no tener ningún tipo de relación y mucho menos disputa... con la víctima; que el día de los hechos se encontraban en lugar distinto al del difunto versión que es corroborada por vecinos de lugar y la justificación del señor JOEL RAMÍREZ sobre el por que (sic) en la residencia del señor FÉLIX RUÍZ MORALES había sangre de él con la del difunto, en virtud de que ese mismo día se había cortado en el dedo meñique al caerse en una zanja. Los testigos MARIELA CABALLERO, GRISELDA CABEZÓN BARRIGÓN y MAYLIN ORTEGA, solamente refieren haber visto a la víctima con los procesados y en ningún momento manifiestan haberlos vistos agredir al hoy occiso.
>
> (...) el Ministerio Público... no llegó a demostrar de manera fehaciente las circunstancias por las cuales los procesados tuvieran motivos a fin de desplegar la acción incoada. (...) se cuenta con múltiples declaraciones que respaldan a los procesados... en la residencia del señor ADÁN A. SÁNCHEZ... hasta las 5:00 de la mañana, versión... que consideramos más coherente la cual ofrece mayores elementos de credibilidad y se ajusta a la realidad de los hechos acontecidos el día 20 de marzo de 2007.
>
> (...) Por último tenemos que aun (sic) cuando se cuenta con la prueba de ADN, la cual resulto (sic) positiva con la sangre encontrada en la casa del señor FÉLIX RUÍZ MORALES (a) KAPA, con la del occiso, la del otro sindicado y con los señalamientos que hacen los testigos de referencia antes mencionados, estos elementos no resultan concluyentes, como para dictar una sentencia condenatoria en contra de los imputados... "

Conforme lo anterior, procede la Sala a estudiar las piezas probatorias insertas en autos.

En lo que respecta a la comisión del delito, la diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver e inspección ocular (fs. 3-9, 11-14) en el área del hallazgo, además del informe de investigación preliminar (fs. 16-19) y el informe suscrito por el subteniente Ronny Ramírez, debidamente ratificado (fs. 24-26, 28-33), dan cuenta que el cadáver fue ubicado sin identificación, con más de cuatro horas de muerte, presentaba lodo en el jeans, estaba sucio, con evidentes signos de arrastre y rastros de sangre que condujeron a los investigadores hasta el patio frontal de la residencia No. 30, ubicada a unos cincuenta metros de distancia, específicamente del lado que vive FÉLIX RUIZ.

Por los alrededores y dentro de la vivienda descrita se encontraron más rastros de sangre, que fueron levantados en pedazos de tela (fs. 208-210) y aquella sometida a una inspección ocular con Luminol (fs. 240-241) que resultó positiva en áreas como la pared derecha, el marco de la puerta, por el televisor, la cocina, la tina, la primera habitación a la izquierda, en la puerta de ésta y en una revista.

A los indicios recolectados se les practicó un análisis biomolecular, que en primera instancia, permitió establecer que se trataba de sangre humana (fs. 55-65). Posteriormente, mediante el estudio de su ADN, se determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"...

2. El perfil de ADN autosómico obtenido mediante técnica de amplificación genética de la muestra de la evidencia UAB-778-07/04/01 (tela) es compatible con que en dicha muestra exista una mezcla en 15 marcadore genéticos.

   Por la cual se ha procedido al cálculo de la Razón de Verosimilitud (LR) en el que se toma en cuenta dos hipótesis mutuamente excluyentes:

   HIPÓTESIS 1: El perfil genético obtenido a partir de la muestra de la evidencia... proviene de una mezcla de restos celulares del control de referencia UAB-764-07/01 (JOSÉ A. ROSALES PITA) y restos celulares del control de referencia UAB-2829-07/01/01 (JOEL A. RAMÍREZ E.).

   HIPÓTESIS 2: El perfil genético obtenido a partir de la muestra de la evidencia UAB-778-07/04/01 (tela) proviene de una mezcla de restos celulares de dos personas no relacionadas y tomadas al azar de la población.

   Razón de Verosimilitud (LR): 2.1120 x 10 23.

3. El valor obtenido indica que Doscientos Once Mil Doscientos Trillones ... de veces más probable la HIPÓTESIS 1 que la HIPÓTESIS 2."

En relación a estos primeros elementos probatorios, cabe señalar, contrario a las conclusiones a las que arribó el Segundo Tribunal Superior, que los resultados de este tipo de pruebas se fundan en probabilidades y no en resultados contundentes, ello es denominado Razón de Verosimilitud y atiende al valor de las probabilidades de que un material genético proceda de un determinado individuo, en relación al resto de la población.

De la mano de Primarosa Chieri y Eduardo Zannoni, vale reseñar que el cálculo de probabilidad "... debe contemplar si los patrones genéticos no coinciden en uno o varios de los marcadores analizados, o que coincidan todos. En el caso de no coincidencia de uno o varios de los marcadores analizados podemos decir que la muestra analizada no se corresponde con el individuo comparado. Cuando la muestra estudiada presenta marcadores coincidentes con el individuo comparado se debe conocer la probabilidad de que esa mancha, material biológico o semen, provenga de ese individuo... La forma de valorar científicamente esa probabilidad es lo que se conoce como likelihood ratio (LR) o razón de verosimilitud., [cuyo resultado] ... será un aporte científico para que el Juez, junto a su creencia de culpabilidad o no, por las pruebas presentadas, indicios, etc., pueda determinar la probabilidad de culpabilidad."(Prueba del ADN, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL, Buenos Aires, Argentina, II Edición, Pág. 79).

En ese sentido, tal como lo ha establecido la Sala Civil, en casos de filiación, "Si bien esta prueba no ofrece una certeza absoluta, toda vez que ninguna prueba científica puede dar ese dictamen al ciento por ciento (100%) por el objeto de su estudio, representa la que mayor aproximación nos puede ofrecer a la verdad, de allí su uso regular en materia criminalística y de paternidad".

Aunado a las explicaciones doctrinales y jurisprudenciales en cita, advierte la Sala que los resultados obtenidos fueron ampliamente explicados por Diomedes Trejos (fs. 344-348), José Torres (fs. 349-352), Cesar

Edwards (fs. 355-358), Alcibíades Guerra (fs. 361-367) y Jonathan Castillo (fs. 364-367), todos laboratoristas de la Unidad de Análisis Biomolecular del Instituto de Medicina Legal, a quienes correspondió desarrollar la prueba y establecen, que en la mancha de sangre obtenida en la pared frontal de la casa, lado derecho, se encontraron dos perfiles genéticos mezclados, que son compatibles, con una probabilidad de Doscientos Once Mil Doscientos Trillones de veces más, con el ADN del occiso y el ADN de JOEL RAMÍREZ, que con el de otros individuos tomados al azar.

Dicho peritaje concuerda con el hecho que, durante la evaluación médico-legal efectuada a JOEL RAMÍREZ (fs. 172), a ocho días del homicidio de Rosales Pita, el mismo presentaba dos costras lineales horizontales, compatibles con heridas cortantes recientes, en fase avanzada de cicatrización.

Las pruebas periciales examinadas y los hallazgos en la residencia de FÉLIX RUIZ, permiten ubicar en tiempo y espacio similares, tanto a la víctima como a JOEL RAMÍREZ, y al conocer el modo en que en murió Rosales Pita, es factible, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón, apuntar a la responsabilidad criminal de RAMÍREZ.

Aun cuando JOEL y FÉLIX pretenden justificar la presencia de tanta sangre en la residencia No. 30, amparados en la cortada descrita, la que refieren se hizo JOEL al caer en una zanja; pierde fuerza su relato, cuando Patricia Renginfo (fs. 248) y su hija Yirina (fs. 251), testigos de la caída, en ningún momento describen que aquel haya salido cortado; incluso, Adán Sánchez, que cayó junto al imputado, salió ileso y desconoce que aquel se haya lastimado (fs. 221).

En todo caso, la excepción ensayada en nada alcanza a sobreponerse al hecho que casi toda la sangre correspondía a la víctima, y es en una de esas manchas que se logró encontrar, mezclados, el perfil de ADN del occiso y JOEL RAMÍREZ.

En lo que respecta a FÉLIX RUIZ, Maylin Ortega (fs. 166-171), amiga del occiso, señaló que el 19 de marzo de 2007, se encontraban celebrando el cumpleaños de la víctima, cuando alrededor las 10:30 y 11:00 de la noche, pasaron FÉLIX, JOEL, Chino y otro muchacho, y "...uno de ellos [lo] llamó,... y se pararon en la entrada... hacia la casa de CHINITO"; el hoy occiso manifestó "voy a traerlo para ver si seguimos comprando más cerveza,... porque [dijo] que CAPA [FÉLIX RUIZ] tenía plata"; sin embargo, no logró conseguir que vinieran y al rato regresó.

Continua señalando, Maylin Ortega, que "cuando ellos [nuevamente] pasaron, Chinito dijo voy y vengo, (...) se van acabar las cervezas y ya no va a ver (sic) plata", y no regresó más.

Por su parte, Crisela Cabezón Barrigón (fs. 282-287) refiere que Chinito vivía hacia una semana en su casa y la noche del 19 de marzo de 2007 se presentó como a las 11:00 de la noche, en compañía de Kapa, Joel y otro muchacho, que no supo quién era porque estaba detrás de las matas de tallo, la llamó y le preguntó si le habían quedado cervezas para darles, porque ellos querían libar; aspecto que coincide con la secuencia descrita por Maylin Ortega. Cabezón sabe que eran estos jóvenes porque el difunto se lo manifestó, los vio desde su ventana y los conoce bien; a FÉLIX en particular porque su esposo se lo llevaba a trabajar instalando tejas y a JOEL porque asistía a la iglesia del Monte de Los Olivos. Luego de ello, refiere que José Rosales le dijo que regresaría, pero no volvió a saber de él.

En los citados testimonios, no se aprecian mayores contradicciones, muy por el contrario, la descripción lógica de una secuencia de pasos que efectuó José Rosales Pita antes de morir a manos de sus agresores, con quienes fue visto por última vez; aun cuando niegan todo tipo de contacto con el mismo.

Si bien, Adán Sánchez (fs. 215-222) y Noriel Sánchez (fs. 223-230) procuran confirmar los descargos de los imputados y ubicarlos en tiempo y espacio distinto al descrito por los testigos; sus relatos presentan serias contradicciones y un interés común con los sujetos pasivos de la acción penal, respecto al resultado del proceso.

Noriel Sánchez no atina a establecer horas y detalles, salvo manifestar que Adán y sus amigos estuvieron toda la noche en casa de sus padres, específicamente, desde la 7:00 de la noche; refiere haberle visto a JOEL una herida sangrando en la mano, luego aclara, que nunca la vio, que de eso supo al día siguiente; no explica detalles sobre qué estuvieron haciendo, su hermano y sus amigos; hasta que finalmente, al ser confrontado con el relato de su hermano Adán, admite que desconoce, pues se había ido a acostar (fs. 229) y manifestó al agente fiscal, que "como amigos [de los sindicados] estoy pensando apoyarlos,... como andaban con mi hermano" y sólo sabe que estuvieron libando licor en casa de Arnoldo, que "llegaron a la hora que dice Adán y se quedaron ahí y de ahí yo no se...";

Por su parte, Adán Sánchez, al tratar de explicar en detalle lo que esa noche hicieron, cae igualmente en una serie incongruencias; manifiesta que él, FÉLIX y JOEL estuvieron libando licor en el "porch" de su casa, desde las 10:00 de la noche; luego refiere que él llegó entre las 11:00 y las 12:00 de la noche; sin embargo, FÉLIX (fs. 88) y JOEL (fs. 103) refieren que fueron a su casa, pero estaba dormido; razón por la que llamaron a su hermano Noriel, que vive en la parte de atrás, en un cuarto, con quien se quedaron viendo unos videos, comiendo, tomando y durmiendo hasta el día siguiente, cuando se fueron todos juntos hasta El Dorado a trabajar; hechos que Noriel Sánchez en ningún momento confirmó.

De los testimonios examinados se colige un interés por ubicar a los sindicados en otro lugar, y es que la testigo Maylin Ortega también identificó a Chino (Adán) entre el grupo de jóvenes que llamó a Chinito (el occiso) aquella noche (fs. 169); sin embargo, en ningún momento se formularon cargos en su contra, no obstante, puede inferirse, que conocía más de lo que relató a las autoridades investigativas.

En otro orden de ideas, cabe destacar que el protocolo de necropsia estableció que las heridas sufridas por la víctima, presentaban direcciones variadas (fs. 178); circunstancia que permite suponer la ejecución del delito por más de un sujeto; lo que a su vez, concuerda con el hecho que FÉLIX RUIZ es zurdo (fs. 90) y JOEL RAMÍREZ es derecho [diestro] (fs. 104).

En virtud de las piezas probatorias analizadas, JOEL RAMÍREZ es ubicada en la residencia de FÉLIX RUIZ y como quiera que sostienen estuvieron juntos toda la noche, compañía que los testigos confirman, pero no en casa de Noriel y Adán Sánchez, sino en la vivienda No. 30, donde tuvo lugar el homicidio de José Rosales Pita.

Respecto a las razones del homicidio, Maylin Ortega puede dar luces sobre los posibles motivos que tuvieron los imputados para quitarle la vida a Rosales Pita, luego que éste acudiera voluntariamente a su encuentro.

Refiere, que José Rosales Pita, a quien conocía desde pequeño, tenía sus "caiditas" (fs. 169); igualmente lo mencionan, José Luis Moreno (fs. 106-115) y Nelvin Valencia (139-145), que lo notaron en su caminar y hablar; preferencia sexual que el protocolo de necropsia confirma, al establecer que el occiso presentaba "borramiento de los pliegues y finas cicatrices antiguas" en el esfínter (fs. 178).

Aunado a ello, Ortega refiere que a Chinito lo frecuentaban muchachos de su mismo sexo, para "gorrearlo", porque él siempre cargaba su platita, que se ganaba vendiendo "chinguia"; a su vez, que a éste le gustaba ir detrás de los hombres (fs. 169-170), cuando le gustaba alguno.

Efectuado el análisis del sumario, todo indica, que la noche del homicidio, los imputados salieron a la vía principal en busca de licor; sin embargo, la tienda ya había cerrado y en ello se encontraban cuando notaron que en la residencia de Maylin Ortega había una fiesta y que allí se encontraba Chinito [José Rosales Pita], a quien llamaron para pedirle cervezas; sin embargo, ya casi no le quedaban, por lo que fueron a la casa de Crisela Barrigón en busca de más.

No obstante, sucede que el occiso quería dinero para comprar más cervezas, razón por la que nuevamente fue tras FÉLIX y JOEL, y sus amigos no le volvieran a ver.

Ya en la residencia de FÉLIX RUIZ, posiblemente intentaron abusar sexualmente José Rosales Pita, considerando que no vestía calzoncillo y en el patio frontal fue ubicado uno; o bien, como quiera que el cadáver fue ubicado sin cartera ni identificación, los imputados pensaron que tenía dinero y aspiraron a obtenerlo, tal vez, a la fuerza, sin conocer que Chinito tampoco mantenía efectivo; son éstas, posibles razones por las que reaccionaron de manera tan vil contra un joven, que los testigos han dicho, era tranquilo, independientemente a la forma en qué decidió vivir su sexualidad; nunca se conocerán, a ciencia cierta, los motivos que tuvieron los implicados; sin embargo, ello no resta valor a la manifestación de voluntad que materializaron suprimiendo una vida humana, daño cuya magnitud estaban en posición de comprender (fs. 201, 214) y a pesar de ello no rectificaron su proceder; reconocimiento que, a su vez, descarta las oposiciones sustentadas por los defensores.

Ante las razones expuestas, luego de examinarse el punto medular de la apelación y los testimonios que trajo a colación la querellante, estima la Sala que existen suficientes elementos de prueba que apuntan a la responsabilidad penal de JOEL RAMÍREZ y FÉLIX RUÍZ; por lo que este Tribunal Colegiado revocará la decisión de apelada y en su lugar procederá a condenarlos por el Homicidio Simple de JOSÉ ROSALES PITA "a" Chinito (q.e.p.d.); tipo penal descrito en el artículo 131 del Código Penal de 1982, que previo a su reforma en mayo de 2007, contemplaba una sanción de 5 a 12 años de prisión, vigente al momento de la comisión del delito.

Como quiera que el Código Penal de 1982 y el actual, adoptado en Mayo de 2008, consagran similares circunstancias para la individualización de la pena, procede la Sala a establecer aquellas relevantes a la presente causa penal; así constan las siguientes:

- El levantamiento y reconocimiento del cadáver; el protocolo de necropsia y el certificado de defunción de José Rosales Pita, en conjunto, dan cuenta que perdió la vida producto de 69 heridas punzo cortantes en la cara, el cuello, tórax, abdomen y dorso; ocasionadas por arma blanca; que le perforaron principalmente sus pulmones e hígado.
- El homicidio se perpetró en horas de la noche, por estos dos individuos, que arrastraron el cadáver unos cincuenta metros para alejarlo de la residencia de FÉLIX RUIZ; pretendieron hacer ver que se mantuvieron toda la noche en otro lugar.
- La víctima se encontraba bajo los efectos del alcohol, lo que pudo representarles una ventaja para doblegarlo en su defensa y aminorar su resistencia.
- La vida, el bien jurídico de mayor relevancia e interés al Derecho Penal y a toda sociedad civilizada; cuya perdida no puede reponerse.
- FÉLIX RUIZ cursó hasta tercer grado de escuela primaria; sin embargo, no se requieren mayores estudios para comprender el daño ocasionado. Al tiempo que cometió el delito contaba con 24 años de edad; es delincuente primario (fs. 45); pese a mencionar que labora, ello no consta en autos; durante su evaluación psicológica se percibió una ansiedad encubierta y dificultad en sus relaciones interpersonales (fs. 203).
- JOEL RAMÍREZ cursó hasta cuarto año de escuela secundaria; contaba con 19 años de edad cuando cometió el homicidio; también es delincuente primario (fs. 46); no acreditó que estuviese laborando; su evaluación psicológica da cuentas de un individuo que presenta señal de conflicto, insensibilidad a estímulos externos y dificultad en las relaciones interpersonales (fs. 205).

Conforme a las circunstancias que rodearon el hecho delictivo, la Sala estima aplicar una pena base de 12 años de prisión, que al no haberse acreditado ni solicitado circunstancias agravantes o atenuantes que ponderar, la misma se mantiene como pena líquida a cumplir.

Adicionalmente, en calidad de pena accesoria, los sindicados serán inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida aquella.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia No. 23 de 8 de abril de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que absolvió a FÉLIX RUIZ MORALES y JOEL ALEXIS RAMÍREZ ESPINOSA de los cargos formulados por supuesto delito Contra La Vida e Integridad Personal, en perjuicio de José Rosales Pita (q.e.p.d.). DECLARA penalmente responsables a FÉLIX RUÍZ MORALES con cédula de identidad personal 8-761-965, hijo de Félix Ruiz y Adelina Morales; y JOEL ALEXIS RAMÍREZ ESPINOSA con cédula de identidad personal 8-823-1610, hijo de Auristela Espinosa y Rolando Ramírez; ambos de generales conocidas en autos; en calidad de autores del HOMICIDIO SIMPLE cometido en perjuicio de José Rosales Pita (q.e.p.d.), por el que son condenados a cumplir doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena principal. ORDENA que por medio del tribunal A-quo se proceda con las notificaciones de rigor y demás diligencias pertinentes a la ejecución de la presente sentencia.

Notifíquese y devuélvase,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA APODERADA JUDICIAL DE ARCADIO CASTRO, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DEL MENOR A.M.J. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: lunes, 18 de octubre de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 258-G

VISTOS:

La defensora de oficio de ARCADIO CASTRO, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia N°230-SI del 11 de diciembre de 2007, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior, Reforma la sentencia de primera instancia y condena al procesado a la pena de CUARENTA (40) MESES de PRISIÓN, como cómplice primario del delito de Violación Agravada en perjuicio del adolescente, A.M.J.

Agotados los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver el fondo del recurso, con base al examen de la causal en que se fundamenta y demás secciones correspondientes, como lo ordena el artículo 2446 del texto legal citado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación inicia con la denuncia suscrita por Clara Elena Jaén Anderson, el día 29 de octubre de 2005, ante la Policía Técnica Judicial, agencia de Arraiján, en la que se manifestó que siendo las tres de la madrugada de ese día, recibió una llamada telefónica de la Policía Nacional informándole que habían encontrado a su hijo semidesnudo. Relata que su hijo le manifestó que cinco hombres le dijeron que los acompañara a la fiesta de una conocida, de nombre Yeisi, lo que aceptó y al percatarse que no iban en esa dirección, preguntó al respecto, respondiéndole que no había ninguna fiesta, sometiéndolo a la fuerza, lo golpean y obligan a practicar sexo oral, para finalmente violarlo entre tres de ellos, luego lo arrojaron sin ropa del autobús.

Al rendir indagatoria Arcadio Castro, negó su participación con el hecho punible, señalando que estaba dormido dentro del bus, por la gran ingesta de alcohol.

Culminada la fase de instrucción sumarial, se remite la Vista Fiscal con solicitud de llamamiento a juicio y al calificarse el mérito legal del sumario, es acogida la petición por parte del Tribunal, no obstante, el procesado Arcadio Castro, fue absuelto en primera instancia, decisión que fue apelada por la representación del Ministerio Público, siendo reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de violación agravada en perjuicio de A.M.J.

CAUSAL INVOCADA POR LA RECURRENTE

"Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva". (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)

MOTIVOS

La causal invocada se sustenta en dos motivos. En el primero, señala la recurrente, que el Tribunal de Segunda Instancia, incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, porque no se valoró la declaración jurada del Doctor Fredy Antonio Henríquez (fs. 148-150), en la que indicó que atendió al joven A. M. el día del incidente y éste señaló que había sido violado por un solo hombre, también se lee que el médico señala el hallazgo de una sola fisura anal que podía corresponder a una lesión con fin sexual. De haberse valorado esta prueba el Segundo Tribunal Superior, hubiese concluido que la declaración de A.M.J., se contradecía con lo declarado bajo la gravedad del juramento por el Doctor Henríquez.

En el segundo motivo expresa que el "Ad Quem", incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que en el fallo impugnado, no se hace alusión ni se valoró la declaración del joven A.M.J., durante el acto de audiencia ordinaria celebrada el 1 de agosto de 2007, y que se encuentra transcrita desde la foja 316 hasta la 344, en la que específicamente a foja 322 se puede apreciar que el joven M.J. indicó que Arcadio Castro no le hizo nada. De haberse valorado esta prueba el Segundo Tribunal Superior, habría concluido que la declaración del joven A.M.J., se contradecía por lo externado en su primera declaración en la que señalaba que Arcadio Castro le había pegado y decía a los demás coimputados que continuaran abusando de él, por tanto la sentencia absolutoria de primera instancia se hubiese mantenido para Arcadio Castro.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La recurrente cita la infracción del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues no se le dio valor probatorio a pruebas que constan en el expediente y que fueron practicadas conforme a las reglas de procedimiento penal. Como la declaración del médico Fredy Henríquez (fs. 148-159), la declaración de A.M.J., durante el acto de audiencia ordinaria (fs. 322), ya que de haber valorado estas pruebas, habría concluido que lo manifestado en estas declaraciones no se ajusta a lo denunciado en la sentencia de primera instancia y hubiera mantenido la sentencia para Arcadio Castro.

Como norma sustantiva enuncia la infracción de los artículos 216 y 218 del texto penal, en concepto de indebida aplicación, porque al incurrir en error de hecho en la existencia de la prueba, se revocó la sentencia de primera instancia, en cuanto a la responsabilidad del procesado Arcadio Castro y se consideró que su conducta se encontraba descrita como cómplice primario.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada Ana Matilde Gómez, Procuradora General de la Nación, mediante Vista N°188 de 23 de diciembre de 2008, solicita no se case la sentencia N°230 S.I. de 11 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Con relación a los motivos destaca en síntesis, que aunque el Segundo Tribunal Superior al proferir la decisión no hizo mención concreta a la declaración del Doctor Henríquez, citada en el primer motivo, ello no constituye fundamento suficiente para enervar la sentencia condenatoria proferida en contra de Arcadio Castro. En cuanto a la declaración del joven A.M.J. (segundo motivo) que según la defensora técnica incurre en contradicciones, la Procuradora discrepa de esto y señala que lo narrado en el acto de audiencia, en nada se contradice con lo declarado en la Fiscalía por la víctima, toda vez que el Segundo Tribunal Superior realizó una valoración de todos los medios probatorios y luego de realizar el examen de los motivos, así como de las disposiciones legales, concluye que no se prueba o acredita el cargo de injuricidad expuesto por la defensa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La iniciativa procesal tiene como propósito que el procesado sea absuelto del cargo por el cual fue condenado. La recurrente invoca una causal de naturaleza probatoria, "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva", la cual desarrolla en dos motivos, en los que la casacionista censura la resolución emitida por el Tribunal de alzada, al no haber considerado la declaración jurada rendida por el Dr. Fredy Antonio Henríquez (fs. 148-150), médico que atendió al joven A.M.J. y la declaración jurada que el menor de edad rindió en el acto de audiencia ordinaria (fs. 316-344) y si esta omisión tiene la trascendencia de variar lo dispositivo del fallo impugnado.

El examen a la resolución impugnada de segunda instancia, pone de relieve que el Tribunal "Ad Quem", entre los fundamentos jurídicos no consideró las pruebas que alude la defensora técnica, de manera que lo que prosigue es determinar si la falta de valoración de estas piezas procesales varía de manera inequívoca la decisión arribada en el fallo impugnado.

En cuanto al primer motivo, se censura la falta de valoración de la declaración rendida por el doctor Fredy Antonio Henríquez (fs. 148-150), en la cual refiere que atendió a la víctima, quien le señaló que una sola persona lo había violado y añade, que encontró una fisura anal que podía corresponder a una lesión con fines sexuales.

Efectivamente el examen a la declaración jurada rendida por el galeno permite constatar que éste manifestó lo que refiere la casacionista, en el sentido que, solamente lo había violado un solo hombre, no obstante, debemos señalar que contra el señor Arcadio Castro, se ha emitido un fallo condenatorio, por su participación en el hecho ilícito investigado, no en calidad de autor, porque el joven A.M.J., ha sido enfático en indicar que Arcadio Castro (a) "Lagartijo", no lo penetró de forma anal, ni tampoco le realizó sexo oral, más sí reiteró en su declaración jurada y posteriores ampliaciones, que le solicitó ayuda pues estaba siendo sometido por los otros procesados y éste en vez de ayudarlo o evitar la consumación de este ilícito, lo golpea e incita a los demás a que continúen haciendo lo propio para consumar sus fines ilícitos. Aunado a lo anterior, el doctor Henríquez en su declaración jurada indicó que el paciente fue pateado en el tórax y la espalda y no hace referencia a cuántos sujetos agredieron físicamente a la víctima. Por ello, esta Sala concluye, que a pesar que esta pieza procesal no fue tomada en cuenta por el Tribunal "Ad Quem", este elemento no alcanza desvirtuar el resto del caudal probatorio ponderado en el fallo impugnado.

En relación al segundo motivo, se censura el hecho que el Tribunal Superior no consideró lo declarado por el menor de edad en el acto de audiencia, en donde manifestó que Arcadio Castro no le hizo nada. Un examen a la referida pieza procesal evidencia que la víctima a pregunta que se le formula contesta: "él no hacía anda (sic) pero

yo le pedía que me ayudara, no me ayudaba", no obstante, esta respuesta hay que analizarla en su contexto, pues en la pregunta y respuesta anterior, se le cuestiona acerca de quienes lo estaban violando, si fueron dos violaciones, a lo que responde afirmativamente y seguidamente se le pregunta qué hacía el otro señor refiriéndose a Arcadio Castro y dijo: él no hacía nada, pero esta respuesta es la continuación de la pregunta anterior, por lo que a nuestro criterio no queda desvirtuada la declaración visible de fojas 17-20 en la cual A.M.J. señaló: "Arcadio Castro (a) Lagartijo, le decía a los otros "Culenselo (sic), patéenlo", mientras los otros imputados mantenían relaciones sexuales con él en contra de su voluntad, por lo que mal pudiera entenderse que el adolescente en el acto de audiencia, se estaba retractando de lo declarado con anterioridad.

De otro lado, se cuenta con la declaración indagatoria de otro procesado, Alexis Peñalba, éste aceptó haber tenido acceso carnal con el menor de edad, quien señala que Arcadio Castro le pegó al muchacho para que se bajara del bus.

De manera que, la participación del imputado Castro tiene lugar, cuando el adolescente le solicitó auxilio y en vez de prestarle ayuda, incitó a los demás a continuar haciendo esta actividad sexual contra su voluntad. Con su presencia en el escenario de los hechos, cumple la función de incitar, intimidar y amenazar a la víctima para que los otros alcanzaran el ilícito y conciente en que se violente la integridad sexual a un menor de edad, a quien todas las personas están obligadas a dar protección.

Nuestro país se ha hecho signataria de tratados y acuerdos internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño, en la que se dispone que los Estados partes, adoptan medidas de protección a las niñas y niños contra toda forma de perjuicio, abuso físico, mental o sexual que éstos puedan sufrir (artículo 19) o de explotación sexual (artículo 34). Además, en el Código de la Familia en el Libro II, Capítulo II, se establecen los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia y el numeral 9 del artículo 489 del mismo texto legal, indica que todo menor de edad tiene derecho a: "Ser protegido contra toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual, explotación y discriminación".

De acuerdo al artículo 41 del Código Penal de 1982, vigente al momento de ocurrir el delito, el instigador es castigado en los mismos términos que el autor del hecho punible. Por su naturaleza es una forma de participación criminal, de naturaleza psíquica en virtud de la cual una persona determina a otra a realizar un hecho punible.

Desde el inicio, cuando ALEXIS PEÑALBA, habla con el menor de edad y lo invita a una supuesta fiesta, se da el engaño por parte de éstos. Todos estuvieron en el lugar y a la hora en que se da el hecho delictivo y el imputado CASTRO tuvo la oportunidad, además del deber, de impedir el actuar doloso de quienes coaccionaron al adolescente a realizar sexo oral, para posteriormente ser violado, más prefirió la concurrencia en el delito, con lo que se demuestra su actuar ilícito.

En base a estos planteamientos, queda desvirtuado los cargos de injuricidad que alude la defensa técnica, toda vez que en el expediente se ha acreditado de manera fehaciente la responsabilidad del procesado con el hecho punible, por lo que no se casa la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia Nº230-S.I. de 11 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual reformó la resolución N°263 de 4 de septiembre de 2007, emitida por el Juzgado Primero Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y se Condena a ARCADIO CASTRO a la pena de Cuarenta Meses de Prisión, en calidad de cómplice primario del delito de violación agravada en perjuicio del menor A.M.J.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDA BAYARD CONTRA EL AUTO DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 22 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	364-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría, apoderado judicial del señor FRANCISCO JOSE CASTAÑEDA BAYARD, contra el Auto de Segunda Instancia de 29 de octubre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirma el auto de 11 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se homologa la Sentencia Penal dictada en Costa Rica que sancionó a FRANCISCO CASTAÑEDA BAYARD, varón, panameño, con cédula de identidad personal No.8-377-548, a la pena de siete (7) años de prisión por delito de Tenencia de Drogas (COCAINA) para la Venta.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primera instancia, la Sala advierte que el recurso de casación en la forma ha sido interpuesto contra el Auto de Segunda Instancia de 29 de octubre de 2009, expedido el Segundo Tribunal Superior dentro del proceso de homologación de la Sentencia Penal dictada en Costa Rica en contra de FRANCISCO CASTAÑEDA BAYARD, por la cual se le sancionó a la pena de siete (7) años de prisión por el delito de Tenencia de Drogas (COCAINA) para la venta.

La Sala considera que el recurso de casación en el fondo es improcedente, toda vez que la resolución contra la cual se recurre no constituye ni una sentencia definitiva ni un auto que le pone fin al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, conforme lo normado en los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial.

En vista que se trata de un defecto no subsanable, lo procedente es no admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Oswaldo Marino Fernández a favor de FRANCISCO JOSE CASTAÑEDA BAYARD, contra el Auto de Segunda Instancia de 29 de octubre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, PROCESO SEGUIDO A LITA DOMINICI POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE BANCO UNO, S. A. - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 26 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	773-G

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJIA ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal que lo declaren impedido de conocer el Recurso de Casación dentro de las Sumarias seguidas a LITA ESTHER DOMINICI, por la presunta comisión del delito CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL en perjuicio de BANCO UNO S.A..

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía se fundamenta, en el hecho que la Firma Forense Mejía & Asociados es parte querellante en el presente proceso (folios 1285,1287, 1459 y Subsiguientes), y antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formó parte de la misma, razón por la cual considera que debe ser separado del conocimiento del presente negocio.

Señala que su petición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
> Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13.Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado MEJÍA sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 13 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ROBERTO CÓRDOBA BERNAL POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MANUEL DE JESÚS PÉREZ PEÑA - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, (26) VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 26 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	660-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por el Lcdo. Rene Carvajal, defensora oficioso de CARLOS ROBERTO CORDOBA BERNAL, contra la sentencia de 28 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que revocóó la sentencia No. 30 de 12 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal y, condena a CARLOS ALBERTO CORDOBA BERNAL, a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo que la pena principal, por el delito de acoso sexual en perjuicio de Manuel De Jesús Pérez Peña.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde examinar el libelo de formalización para establecer si satisface las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de impugnación, contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera correcta y consigna los datos procesales relevantes de la actuación penal, indicando la génesis del negocio, la calificación del sumario, las sentencias de primera y segunda instancia.

El recurrente invoca como única causal de fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley penal sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal la apoya en tres motivos que desarrolla adecuadamente, indicando las fojas donde se encuentran las piezas cuestionadas y los cargos de injuiridicad que le atribuye al fallo.

En la sección de las disposiciones legales que considera infringidas, observamos que el censor cita la norma probatoria y la norma sustantiva que considera vulnerada y el concepto de la infracción.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por el Lcdo. Rene Carvajal, apoderado judicial oficioso de CARLOS ROBERTO CORDOBA BERNAL, procesado por delito de acoso sexual en perjuicio de Manuel De Jesús Pérez Peaña y, ORDENA el traslado del negocio al Procurador General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALBERTO JACOBO CHALJON RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (BLANQUEO DE CAPITALES) - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 26 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	153-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada EDIS KATHERINE CASTILLO (fs.156-165), apoderada judicial del señor ALBERTO JACOBO CHALJON RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.150 de treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.131-141), que revoca la sentencia de primera instancia y condenó al procesado como autor del delito de Blanqueo de Capitales.

Vencido el término de fijación en lista, la Sala procede a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, el casacionista utiliza dos causales: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" y "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a los dos motivos que fundamentan la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", la Sala aprecia que contienen cargos de injuridicidad concretos por lo que no existen reparos sobre el particular.

En la sección de las disposiciones legales infringidas correspondientes a esta causal, la recurrente transcribió los artículos 982 y 856 del Código Judicial, y los estimó vulnerados en concepto de violación directa por comisión y omisión respectivamente. No obstante, las normas mencionadas no tienen parámetros de valoración probatoria, por lo que resultan incongruentes con la causal invocada.

Además, la recurrente omite mencionar la norma sustantiva penal que se estima vulnerada como consecuencia de la infracción de las normas procesales en materia de valoración de las pruebas.

Por lo tanto, el censor deberá corregir el apartado relacionado con las disposiciones legales infringidas, en los términos antes indicados.

Ahora bien, respecto a la causal "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", la Sala debe hacer énfasis en lo siguiente:

La censora, en el motivo que fundamenta la causal error de hecho, enuncia un cargo de injuridicidad claramente delimitado por lo que, a pesar de hacer referencia a un medio probatorio enunciado a propósito de la causal "error de derecho", no existen reparos sobre el particular.

Finalmente, como disposiciones legales infringidas, reprodujo textualmente el artículo 877 del Código Judicial y lo estimó vulnerado en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, la casacionista omite invocar la norma procesal que establece los medios de prueba que pueden hacerse valer en el procedimiento penal, lo cual es un requisito esencial en la formalización del recurso de casación utilizando la causal "error de hecho".

En cuanto a las disposiciones sustantivas que considera infringidas, la recurrente enuncia el artículo 389 del Código Penal (que establece el tipo penal del Blanqueo de Capitales). Empero, utiliza un concepto de infracción incongruente con lo argumentado y solicitado en el recurso de casación.

El Tribunal de Casación observa que el libelo presentado debe ser corregido atendiendo a las indicaciones que preceden.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por la Licenciada EDIS KATHERINE CASTILLO, contra la Sentencia No.150 de treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 27 de octubre de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 254-G

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de julio de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, admitió el recurso de casación formalizado por la Dra. ASUNCIÓN MARIA ALONSO MOJICA, Defensora de Oficio de RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO, contra la sentencia 2da. No.114 de 25 de junio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma en el caso de su representado la sentencia condenatoria por el delito de Tráfico de Drogas y lo condena a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término luego de cumplida la pena principal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

Expone la censora en la historia concisa del caso que:

"Esta investigación se inicio con un Informe Ocular, fechado 3 de junio de 2005, suscrito por los detectives DOMINGO SÁNCHEZ y GUSTAVO SCOTT, en el que se deja constancia de la inspección ocular realizada en la compañía de courier MAIL BOXES, en la que se verificó un paquete que contenía aproximadamente un (1) kilo de cocaína, el cual tenía como destino Canadá, y, que su remitente mantenía como dirección Calle Primera, Edificio Julieta No. 2, Empresa Contra Equipos. Se indicó también que LUZ MARÍA AROSEMENA, empleada del lugar, fue la persona que recibió el paquete, la guía aérea internacional y la cédula de parte del señor RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO.

Al rendir sus descargos, mi defendido manifestó ser inocente, excepcionando que su cédula, carnet de seguro social y licencia de conducir se le habían perdido a finales de 2004 o empezando 2005 y que él reportó esta situación en la Policía Técnica Judicial de Ancón, un mes después de la pérdida.

En Vista Fiscal No. 937 de 13 de noviembre de 2006, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas solicitó al Juez de la causa que dictara un auto de llamamiento a juicio en contra de mi representado, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, relativas a los Delitos contra la Salud Pública Relacionados con Drogas; petición que fue aceptada por el Juzgado Tercero Penal, en la audiencia preliminar celebrada el 7 de marzo de 2007. Posteriormente, el 2 de abril del mismo año se relaizó la audiencia de pruebas y alegatos, y, finalmente mediante sentencia No. 51 de 30 de mayo de 2007, el Tribunal condenó a RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO a la pena de oho (8) años de prisión, e, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de TRÁFICO DE DROGAS ILÍCITAS.

Esta decisión fue objeto de impugnación por parte del imputado, y, al resolver la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, haciendo una errónea valoración del caudal probatorio incoprorado dentro del presente proceso, en Resolución No. 114 de 25 de junio de 2008, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de mi rperesntado."

CAUSAL INVOCADA

La defensa oficiosa aduce como única causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal."

UNICO MOTIVO

La casacionista apoya la causal en un motivo, manifestando que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al considerar que la vinculación subjetiva de RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO con el hecho que nos ocupa surge de los señalamientos directos realizados por los dependientes del local, LUZ MARÍA AROSEMENA (fs. 46-49) y ERNESTO CANTO PINEDA (Fs. 374-377), quienes indicaron que fue su defendido, la persona que llevó el paquete contentivo de la droga, con destino a Otawa, Ontario, Canadá, la cual tenía como destinatario a ROBERTY CHARTRAND (fs.443-444). Y esto a pesar de que la cédula de identidad personal supuestamente presentada por su representado el día de los hechos y que aparece en el expediente a fojas 16 es una copia simple que no guarda valor probatorio alguno a la luz del Código Judicial.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene la recurrente que como consecuencia del motivo señalado, resultaron infringidos los artículos 917 del Código Judicial y 255 del Código Penal.

Del artículo 917 del Código Judicial, se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Ad-Quem deduce de las declaraciones de LUZ MARÍA AROSEMENA y ERNESTO CANTO PINEDA que fue RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO la persona que entregó en la empresa MAIL BOXES, el paquete contentivo de sustancias ilícitas, a pesar de que existen circunstancias que disminuyen la fuerza de esas deposiciones como lo es el hecho de que la cédula de identidad personal supuestamente presentada por su defendido es una copia simple sin valor probatorio alguno.

Del artículo 255 del Código Penal, se dice que fue infringido en concepto de indebida aplicación porque el Segundo Tribunal Superior de Justicia dio por acreditado que RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO, es el autor del Delito de Tráfico de Drogas Ilícitas, a pesar de que no se ha comprobado en el proceso que el imputado haya realizado dicha conducta.

OPINION DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación mediante Vista No. 160 del 7 de diciembre de 2009, expresa que la recurrente no acreditó la existencia de cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, por lo que recomienda que no se case la sentencia (fs.482-489).

En ese sentido, el Ministerio Público estima que a diferencia de lo que arguye la recurrente, la corporación de alzada si bien hace referencia a la cédula de identidad personal, en ningún momento se hace referencia a la copia de dicho documento de identidad personal. A contrario sensu, el Tribunal hace énfasis sobre la efectividad de las pruebas testimoniales de la señora LUZ MARÍA AROSEMENA y el señor ERNESTO CANTO PINEDA, conforme a los argumentos de que éstos interactuaron con GONZÁLEZ ALVARADO, al momento en que llevó al local el paquete contentivo de las sustancias ilícitas.

Entre otras cosas agregó, que al tratarse de testigos hábiles y presenciales, concordantes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, se les debe reconocer la fuerza suficiente para construir la certeza del juzgador respecto al hecho que GONZÁLEZ ALVARADO intentó exportar 981.60 gramos de cocaína, coincidiendo con la decisión que en segunda instancia, profiriera el Segundo Tribunal Superior y rechazando el contenido del vicio de injuridicidad presentado por el casacionista.

En lo atinente a la primera disposición infringida (artículo 917 del Código Judicial), consideró que el Tribunal de Segunda Instancia ha realizado una valoración correcta de las declaraciones de LUZ MARÍA AROSEMENA y de ERNESTO CANTO PINEDA, pues conforme a las reglas máximas que informan las pautas de la sana crítica, se percibe por un lado que el Tribunal no se refiere a la copia de la cédula de identidad personal de RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO, como elemento de prueba que incide en la atribución de responsabilidad penal de éste; y por otro, que el Tribunal se fundamenta, realmente, en que ambos testigos son coincidentes en que RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO, les entregó la cédula de identidad personal para ser verificada al hacer la transacción, y que justamente de este documento, es que los dependientes del negocio, obtienen una fotocopia, que a la postre reposaría en el dossier sin ningún valor probatorio. Concluye en que no se da la conculcación del artículo 917 del Código Judicial.

En cuanto a la infracción del artículo 255 del Código Penal, advierte la Procuradora, que como la casacionista no logró acreditar la infracción de la norma adjetiva invocada tampoco se produce la infracción de la norma sustantiva porque en las causales probatorias la violación de éstas ocurre de manera indirecta, si se hubiera previamente comprobado la conculcación de la norma material.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidas la pretensión y argumentos de la casacionista así como el criterio de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra la Sala en etapa de resolver lo que en derecho corresponda.

Con relación a las declaraciones juradas de LUZ MARIA AROSEMENA y de ERNESTO CANTO PINEDA, es menester realizar un análisis de su deposiciones y luego verificarlos con el planteamiento esgrimido en la sentencia recurrida.

Es así que en cuanto a la declaración de LUZ MARÍA AROSEMENA dependiente de la empresa Mail Box, la misma señala que el día de los hechos 3 de junio de 2005, a eso de las 2:30 P.M. -3:00p.m. aproximadamente, se mantenía con su compañero ERNESTO CANTO, en el counter o mostrador del frente; cuando un joven moreno de

estatura pequeña, llegó con un paquete, era un sobre Manila, y el joven les dijo que quería enviarlo por FEDEX , se le buscó el FEDEXPAD lo metieron, ya como el (sic) traía la guía aérea preimpresa, con destino a Canada-Otawa, a la empresa TAIF NAHAS o NAHAS + ASOCIATES, a ROBERTO CHARTRAND, 280 METCALFE STREET, pero la misma no estaba firmada , así que se le informó que firmara en ese lugar, que entonces salió del local, y se dirigió a un vehículo Nissan Sentra rojo vino, que estaba estacionado frente a los estacionamientos del edificio NORMA MILLER de vidrio negro con vidrios ahumados, señala que cuando el joven salió, ella se preguntaba hacia donde iba y lo observó cuando se subió a ese vehículo; y que cuando regresó tenía la guía ya firmada, añade que procedieron a facturar por el valor de cincuenta y tres balboas (B/.53.00) y le pidieron la cédula, éste la sacó de la cartera y resultó llamarse RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO, que ahí fue donde le preguntó que eso no parecía un documento, entonces el joven le respondió que a él lo habían mandado y le dijeron que era un documento. Y luego detalla como se descubre que era sustancias ilícitas lo que se pretendía enviar, llamando a las autoridades de la Policía Técnica Judicial para que investigaran lo relacionado con el contenido del paquete que resultó ser una sustancia ilícita.(fs.46-49).

Por otro lado, ERNESTO CANTO PINEDA, al rendir su deposición jurada manifestó que en efecto el día 3 de junio de 2005, estuvieron allí (refiriéndose a su compañera de labores la joven LUZ MARIA AROSEMENA) recibió el paquete, lo pesó, se le cortó una guía, pero se le dijo a la persona que lo llevó, que no podía dejar el paquete sin factura comercial, porque no detallaba la descripción del contenido. Señala el procedimiento a seguir cuando llega un paquete a la empresa para ser enviado, manifestando que revisan todo aquello que no sea papel o documento, lo cual incurre en otro precio.

Continúa manifestando, que ellos, al percatarse que no era un documento, le solicitaron a la persona que lo llevó, que necesitaban una factura comercial para poder justificar la descripción y el contenido del paquete. Sostiene que la persona le manifestó que lo llevaba porque lo habían mandado y que era su primer día de trabajo y él no sabía nada de eso, que era primera vez que lo hacía. Señalándole que iba a tener que decirle a la persona que mande una factura comercial o que mande la descripción del contenido. Añadió que en la compañía de courier tienen una pro forma para describir el contenido del paquete y el valor declarado, de allí le dijo al joven que iba a buscar una factura y que regresaba, pero cuando regresó se había ido y no regresó más. Explica el procedimiento para el envío de los paquetes y que se requiere la cédula de la persona para respaldar el envío de la persona que se hace responsable por ese envío y se le saca una copia a la cédula, se le pega a la guía y entonces se procede a efectuar el envío. Al ser cuestionado sobre si verifican la cédula de la persona, con la que está entregando el paquete, señaló que siempre comparan según la persona.(fs.374-377).

Ahora comparemos lo señalado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo recurrido, el cual indicó:

> "La defensa técnica del señor RICARDO GONZÁLEZ solicita la absolución del sindicado, arguyendo que no existe la cabal vinculación subjetiva del sindicado, toda vez que primer lugar, no se acreditó en el dossier la excepción brindada por este (sic), quien indicó desde el inicio de la investigación, que la cédula se le había extraviado y que incluso otra persona haciendo uso de ella retiró unas prendas que este (sic) tenía empeñadas. En este orden de ideas debemos manifestar que tal como ha quedado plasmado en la carpeta penal, el señor RICARDO GONZÁLEZ, fue plenamente identificado por los dependientes de la empresa Mail Boxes, específicamente por la señora LUZ MARÍA AROSEMENA y el señor ERNESTO CANTO PINEDA, quienes bajo la gravedad del juramento indicaron que fue el señor RICARDO GONZÁLEZ, la persona que llevó el paquete contentivo de la droga que originó la presente investigación. Al respecto vale destacar, que el señor CANTO, explicó el procedimiento utilizado en la compañía para el envío de los paquetes y que además siempre comparan a la persona con la cédula que se les entrega.(fs.377). Igualmente la señora AROSEMENA, manifestó que al regresar el sujeto con la guía ya firmada, le solicitó la cédula, este (sic) la caso (sic) de la cartera resultando ser el señor RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO. (fs.48)
>
> De lo anterior, se desprende tanto la vinculación objetiva como subjetiva en contra del señor GONZÁLEZ, debido a que inmediatamente los dependientes de la empresa sospechan de la ilicitud del paquete dan aviso a la Autoridad quien a través de las unidades caninas confirman que se trata de drogas, aunado a que posteriormente se realiza la prueba de campo correspondiente dando como resultado positivo para la droga conocida como cocaína; en tanto la vinculación subjetiva emerge de los señalamientos directos realizados por los dependientes del local LUZ MARÍA AROSEMENA Y ERNESTO CANTO, quien (sic) han señalado y reconocido de forma categórica al sindicado como la persona que llevara el paquete con destino a Ottawa, Ontario, Canadá, y destinatario ROBERT CHARTRAND Q.C.; elementos estos pues que sin lugar a dudas nos permiten corroborar la existencia del hecho punible así como la responsabilidad del imputado con el hecho en cuestión."

De la declaración bajo juramento vertida por los señores LUZ MARIA AROSEMENA Y ERNESTO CANTO PINEDA se desprende claramente que los mismos pudieron identificar plenamente al señor RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO, ya que sostuvieron una conversación mientras se realizaba el trámite correspondiente al envío del paquete, el mismo salió del local, fue a un automóvil Nissan Sentra rojo vino, que estaba parqueado frente al local y retorno con la guía aérea firmada, que a nuestra consideración fue el tiempo suficiente que tuvieron los testigos para reparar en la apariencia y características físicas del señor RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO, ya que el mismo actuaba de manera sospechosa al no saber el contenido del paquete que enviaba, lo que de acuerdo a la experiencia de los dependientes despertó la suspicacia de los mismos, aunado al hecho de que al palpar el paquete se notaba que en efecto no se trataba del envío de un documento sino de algo sólido que no se podía doblar normalmente lo que resultó ser Cocaína.

Como bien lo señala la Procuraduría General de la Nación y el Tribunal de Alzada la vinculación del señor RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO no surge necesariamente por la copia de la cédula que reposa en el expediente, como quiere hacer ver la censora, sino de las deposiciones juradas que identifican contundentemente al señor RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO, con la comisión de este hecho punible, ya que fue la persona que aparece como remitente y que personalmente entregó el paquete para ser enviado al extranjero, a la dirección que aparece en la guía aérea preimpresa No. 8528 4739 7401 0404.

Es importante señalar que, el error de derecho en la apreciación de la prueba se produce como consecuencia de un error del juzgador al valorar jurídicamente los medios probatorios. Es decir, "surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye"(Sentencia de la Sala Penal de 23 de enero de 1995. R.J. Enero de 1995, pág. 235).

A juicio de la Corte, el Segundo Tribunal Superior valoró correctamente las declaraciones de los señores LUZ MARÍA AROSEMENA y ERNESTO CANTO PINEDA, pues sus testimonios, junto al resto del caudal probatorio que reposa en el expediente, son suficientes para determinar la responsabilidad del señor RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En esta etapa de sustentación del recurso la casacionista argumenta que el artículo 917 del Código Judicial fue infringido, en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Ad-Quem deduce de las declaraciones de LUZ MARÍA AROSEMANA y ERNESTO CANTO PINEDA que fue RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO la persona que entregó en la empresa MAIL BOXES el paquete contentivo de sustancias ilícitas, a pesar que existen circunstancias que disminuyen la fuerza de esa deposiciones, como lo es el hecho de que la cédula de identidad personal supuestamente presentada por su representado es copia simple sin valor probatorio alguno.

Como se explicase en acápites anteriores, la vinculación del señor RICARDO GONZÁLEZ ALVARADO, independientemente de que en el expediente repose la copia de la cédula simple del mismo, no surge de ese medio probatorio sino de las declaraciones juradas de los dependientes de la empresa. Que compararon la cédula con el rostro de la persona que dejó el paquete, procedimiento que se acostumbra hacer, tal como lo manifestó el señor ERNESTO CANTO PINEDA en su declaración (fs.377), y el momento en que el mismo fue observado cuando se dirigió al carro Nissán Sentra rojo vino parqueado al frente de la empresa, y cuando sacó de su cartera la cédula, lo cual fue presenciado por la testigo LUZ MARÍA AROSEMENA, (fs.48) momento en que pudo haberse percatado de si era o no la persona que concordaba con la cédula sin embargo, la misma no manifestó nada que corroborara lo excepcionado por el imputado de que fue otra persona que utilizó su cédula en la comisión del hecho punible. Por lo que la Sala estima que no se ha violado el precepto legal esgrimido por la distinguida Defensora de Oficio.

Finalmente tampoco se produce la violación del artículo 255 del Código Penal, porque al no probarse el cargo de injuridicidad de la norma adjetiva, tampoco se produce la infracción de la norma sustantiva penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la sentencia No. 114 de 25 de junio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RE O DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR AL DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DEMÓSTENES BERNAL PERALTA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - . PONENTE: GABRIEL E. FENRNADEZ M - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 28 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	541-G

. VISTOS:

El Magistrado Jerónimo E. Mejía E., ha reiterado su solicitud al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de que se le declare impedido de conocer las sumarias adelantadas según querella interpuesta por el señor Demóstenes Bernal Peralta, allegadas a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por su apoderado judicial, licenciado Luis Felipe Muñoz, contra el Auto 2da. Inst. Nº 54 de 12 de febrero de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó el Auto Nº 63 de 29 de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En esta oportunidad, señala el Magistrado Mejía, que una lectura más exhaustiva de las piezas procesales contenidas en el expediente, permiten determinar que, el hecho de haber gestionado como apoderado judicial de la empresa Papelera Istmeña, S. A., dentro del proceso penal en el que figuraba como parte querellada el señor Demóstenes Bernal Peralta, es utilizado como uno de los argumentos de la parte querellada en este proceso, para sustentar que no se cometió el delito investigado en esta oportunidad. (V.f. 938 a 960)

Así estima que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes pro relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión "....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Mejía solicita se examine nuevamente su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y al examinar nuevamente las motivaciones alegadas por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., la Sala reitera que en efecto el Magistrado Mejía fue designado como apoderado judicial de la sociedad Papelera Istmeña S.A., en el año 2004, no dentro de la presente causa, sino dentro de la querella interpuesta por la referida sociedad contra el hoy querellante Demóstenes Bernal Peralta.

La causa que ahora conoce esta Colegiatura, por razón del recurso de casación, no guarda relación con directa con la sociedad Papelera Istmeña S.A., sino con los dineros que el señor Demóstenes Bernal Peralta presuntamente pactara como honorarios profesionales con el licenciado Italo Antinori Bolaños, quien lo defendía en aquella causa.

De lo expuesto, salta a la vista que el Magistrado Mejía no ha fungido como apoderado judicial de ninguna de las partes en la presente causa, ni se advierten relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas con el fallo; pues, no se aprecia que el querellante en esta oportunidad mencione la afectación de intereses de la sociedad Papelera Istmeña S.A., de la cual sí fue apoderado el Magistrado Mejía.

Tampoco se verifica la causal de impedimento alegada, en el hecho que la parte querellada mencione dentro de sus argumentos la relación que pudo existir en otro proceso legal independiente del que ahora conoce la Sala.

Así las cosas, al no configurarse el impedimento listado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; se considera que lo viable es declarar no legal el impedimento solicitado y por ello debe seguir conociendo el proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NO LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. por lo que debe seguir conociendo el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, FRANKLIN J. BLANDON Y ORIEL AYALA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 28 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	505-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor Echeverría, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a la señora Marina Sánchez Acosta y otros, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de 2 de diciembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que revocó la sentencia Nº 6 de 20 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Señala el Magistrado Almengor Echeverría, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como fiscal de la causa tal como consta en la Vista Fiscal donde solicita se dicte un auto de llamamiento a juicio contra todos los imputados, a favor de quienes se interpuso el recurso de casación.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....

5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Almengor Echeverría solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

CONSIDERACONES LEGALES

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Almengor Echeverría, la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del Magistrado Almengor como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, lo que configura el impedimento listado en el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que debe regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M.
¡ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SUSSY CHIN FLORES DE GONZÁLEZ - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 28 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	479-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo formalizado por el Lcdo. Manuel A. Succari H., apoderado judicial de SUSSY DEL CARMEN CHIN FLORES DE GONZALEZ, contra la Sentencia 2da. No. 299 de 21 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia No. 56 de 30 de abril de 2009 emitida por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido Flores de González por delito financiero en perjuicio de Banco del Istmo.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde examinar el libelo de formalización satisface las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de impugnación, contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso fue presentada de manera correcta, resaltando los datos procesales relevantes de la actuación penal, entre ellos, la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 109-118).

El censor invoca dos causales de fondo, la primera causal "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena", señalando que el error al calificar el delito ha influido en la extensión de la pena, causal contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La jurisprudencia reconoce que esta causal comprende dos causales de fondo: 1. cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo, y 2. cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable (Cfr. resolución judicial de la Sala Penal de 11 de junio de 2003).

En el caso en estudio, el censor escogió el segundo supuesto que sobreviene cuando se comete error de derecho al calificar el delito, otorgándole, dentro del mismo género, a los hechos que tipifican determinada conducta punible, una calificación distinta de la que reclaman, lo cual produce una variación en la extensión de la pena, que se traduce en un aumento o disminución de la sanción que correspondería.

La lectura del único motivo que le sirve de sustento, revela que el censor no trae a la discusión jurídica la existencia de un supuesto error de derecho al adecuar la conducta de la procesada. El cargo que propone consiste en la no aplicación de la ley más favorable, cargo de infracción que no se relaciona con la causal invocada, y que bien pudo plantearse con base en la causal de violación directa de la ley sustancial.

Siguiendo con este examen, observamos que en el aparte de las disposiciones legales infringidas, el recurrente omitió citar las normas sustantivas vulneradas y el concepto que, según el recurrente, dio origen a la infracción alegada.

Los errores formales advertidos hacen inadmisible esta primera causal.

Como segunda causal, el censor invoca "error de derecho al calificar los hechos constitutivos de atenuantes de responsabilidad criminal", prevista en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

El recurrente se apoya en un solo motivo que desarrolla con apreciaciones subjetivas, siendo lo correcto efectuar una relación breve y objetiva de las circunstancias que configuran la causal, de manera que se desprenda el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia, lo cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

En la sección de disposiciones legales infringidas, observamos que se omitió indicar el concepto de la infracción de la norma, constituyendo esta deficiencia un cargo incompleto de injuridicidad.

Considera la Sala que los errores observados en el desarrollo de la segunda causal pueden ser subsanados, por lo que se procede a conceder a la parte activadora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, luego de lo cual se procederá a decidir en forma definitiva, la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. MANTENER el presente negocio en la Secretaria de la Sala Penal, por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas a la segunda causal, luego de lo cual se procederá a decidir, de forma definitiva, sobre la admisibilidad del recurso.

2. NO ADMITE la primera causal invocada por el Lcdo. Manuel A. Succcari H, apoderado judicial de Susy Del Carmen Chin Flores, procesada por delito contra la economía nacional.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADELIZ JUDITH BARCENAS RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 28 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	129-G

VISTOS:

El Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA a través de escrito fechado 26 de octubre de 2010, peticiona ante los demás Magistrados que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente que contiene el recurso de casación penal presentado por el licenciado Arles Muñóz Aragón, dentro del proceso que seguido a ADELIS JUDITH BARCENAS RODRÍGUEZ, sindicada por delito de Posesión Agravada de Drogas.

Explica el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA que durante su condición de Agente de Instrucción, específicamente, Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos relacionados con Drogas intervino en un gran número de diligencias entre las que resaltó la notificación de la sentencia No. 26 de 2 de marzo de 2009 (fs. 103-108 y vuelta) en la que se declaró penalmente responsable a ADELIS JUDITH BARCENAS RODRÍGUEZ como autora del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Agravada consumada, a favor de quien se solicita el presente recurso de casación, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, se encuentra impedido para conocer el negocio.

Dado lo peticionado, se procede a transcribir el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, correspondiente a la causal general de impedimento invocada.

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...". (la subraya es nuestra).

Como se ve la causal transcrita es aplicable cuando el Juez, Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, han intervenido en el proceso o dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo o han dado una opinión jurídica dentro del proceso.

Con fundamento en lo anterior el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA se encuentra legalmente impedido para conocer el recurso de casación presentado por el licenciado Arles Muñoz Aragón, en su condición de apoderado judicial de ADELIS JUDITH BARCENAS RODRÍGUEZ.

Es por ello que se procede a declarar legal el impedimento manifestado por el magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, y, en consecuencia, se dispone llamar al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda para que conozca del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ESPINO DURÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL AMBIENTE EN PERJUICIO DEL MEDIO AMBIENTE. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 28 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	584-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial del señor RODOLFO ESPINO DURÁN, contra la Sentencia No.150 de quince (15) de junio de dos mil nueve (2009), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, el proceso se inició [el 25 de abril de 2007] con un informe de noticias recabadas y recortes de periódicos sobre un supuesto delito contra el medio ambiente cometido en el sector de Punta Chame, en el que aparece vinculado el señor RODOLFO ESPINO DURÁN.

El recurrente aduce que se aportaron peritajes realizados por RICHARD VILLALOBOS, ARMANDO MARTÍNEZ y ARTEMIO CORREA, los cuales plantean que el curso del río fue cambiado hace años, que la finca ha sido intervenida anteriormente, presentando un daño irreversible. Por otro lado, el casacionista señala que la perito CECILIA ROJAS dictaminó un daño irreversible recomendando, medidas de mitigación a mediano plazo.

El Licenciado CARRILLO GOMILA finaliza la exposición de la "Historia concisa del caso" señalando que el Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Circuito Judicial mediante Sentencia No.20 de 9 de febrero de 2009 (fs.1957-1971), declaró penalmente responsable a RODOLFO ESPINO DURÁN y lo condenó a la pena de 34 meses de prisión y cien días multa e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por igual término como autor de delito Contra el Ambiente, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Sentencia No.150 de 15 de junio de 2009 (fs.2046-2049).

II. CAUSAL

El censor fundamenta el recurso en dos causales: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

III. ANÁLISIS DE LA PRIMERA CAUSAL ADUCIDA

Ahora bien, la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

La causal se sustenta en dos (2) motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión del Señor Procurador General de la Nación, Encargado.

En el primer motivo, el casacionista expresa que el Ad quem cometió error de derecho al valorar los peritajes elaborados por RICHARD VILLALOBOS (fs.24-28, 343-345, 552-559, 643-644) y LUIS VEGA (fs.233, 314-345, 552-559, 643-644), al concluir que de estos se deprende que el ecosistema podía durar varias décadas para revertir sus efectos, refiriéndose al manglar y al flujo de aguas, no obstante, tales apreciaciones son contrarias a derecho e implican que se les dio un valor probatorio distinto al que tienen, habida cuenta que los peritos concluyeron que los efectos de los cambios al ecosistema son reversibles y que la finca no tiene recursos hídricos como ríos o quebradas.

El casacionista enfatiza que este error de valoración influyó en lo dispositivo de la sentencia, ya que producto de la valoración efectuada por el Ad quem se arribó a la errónea conclusión de que RODOLFO ESPINO había causado afectaciones irreversibles al manglar y al flujo de aguas, violándose la ley sustantiva penal al declararlo penalmente responsable del delito contra el medio ambiente.

Sobre este primer motivo, el Procurador General de la Nación, Encargado, aduce que disiente del cargo de injuridicidad formulado, pues el Tribunal Superior valoró los informes acorde con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, lo que permitió establecer que la recuperación del área devastada implicaría un lapso de tiempo importante y, además, que la acción de rellenar con arena el área deforestada, resulta determinante en la afectación causada al ecosistema.

Frente a la aseveración del casacionista contenida en el primer motivo, se advierte que el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia arriba a la siguiente conclusión:

> "Testimonios rendidos por los peritos LUIS VEGA RUIZ y RICHARD HELI VILLALOBOS, quienes coinciden en señalar, al rendir declaración jurada, el área afectada podría tardar décadas para revertir los efectos de los daños ocasionados al ecosistema (manglar y flujo de aguas)".
>
> "Dicho señalamiento es corroborado por la perito CECILIA GUERRA, con relación al daño irreversible, aludiendo, el mismo fue producto de la acción de rellenar con arena al área deforestada".

Al revisar lo expuesto por los peritos en sus distintas participaciones en el proceso, se puede apreciar lo siguiente:

- A fojas 24 y 25 del infolio reposa un informe suscrito por el Licenciado RICHARD VILLALOBOS (en ese momento Jefe del Área de Cuencas de la A.N.A.M. de Panamá Oeste), quien luego de una inspección en la finca de propiedad de Corporación Playa Blanca, S. A. (cuyo representante legal es el señor RODOLFO ESPINO), concluyó que la misma tiene reductos y fragmentos jóvenes aislados de mangle, y que no está influenciada directamente por las mareas. Este mismo informe, señala que la finca ha sido fuertemente intervenida, posiblemente durante varias décadas producto de la actividad camaronera que existió en el lugar y la construcción de la carretera.

- De fojas 139-152 consta un informe analítico suscrito por el Licenciado RICHARD H. VILLALOBOS y por el Ingeniero LUIS VEGA R. (en su momento Administrador Regional de la ANAM Panamá Oeste), en el que se concluye que "se dio afectación ambiental, tales como: a) pérdida de la vegetación, b) afectación a la fauna silvestre debido a la pérdida de habitad y c) obstrucción del cauce viejo del río Chame debido al relleno, lo cual impide el flujo de aguas hacia la actual área afectada y otras zonas que aun (sic) cuentan con mangle".

- Este informe también da cuenta que "de las 37.77 hectáreas de superficie afectadas, 3.0 hectáreas + 3,667.00 metros cuadrados fueron rellenadas con arena".

- De fojas 552 a 559, consta la declaración rendida en conjunto por los peritos RICHARD VILLALOBOS y LUIS A. VEGA quienes refirieron que los efectos provocados al ambiente "se consideran adversos, ya que se eliminó un recurso natural, el habitad utilizado por la fauna silvestre y se impide el flujo y reflujo de las aguas hacia el área afectada debido a la obstrucción del cauce viejo del Río Chame. Se considera que se produjo efectos directos debido a la tala realizada y el relleno, tanto de un punto del cauce viejo del Río Chame así como de un área ubicada dentro del sitio afectado. Se considera que se produjo efectos indirectos, ya que se asume la pérdida y reducción de habitad para la fauna silvestre, la disminución del flujo y reflujo de las aguas en caso que no se remueva dicha obstrucción ya descrita, recalentamiento del recurso edáfico (suelo) debido a la disminución de la cobertura vegetal, posible aumento de la salinidad del sueño de la cobertura vegetal, posible aumento de la salinidad del suelo en caso que no se elimine la obstrucción del cauce viejo del Río Chame".

- Los peritos, al considerar si los efectos producidos sobre el medio ambiente son reversibles o irreversibles, dijeron que "son reversibles; sin embargo, no se puede garantizar que el ecosistema sea exactamente el mismo que existía antes de los hechos, además que la zona afectada y áreas aledañas evidencian intervenciones antropogénicas o realizadas por el hombre hace años atrás" (Lo subrayado es de la Sala).

Teniendo presente lo antes reseñado, para los efectos de la ley penal panameña, la irreversibilidad de los daños causados al medio ambiente depende de si los efectos adversos "suponen la imposibilidad o la dificultad extrema para retornar a la situación anterior a la acción que la produce" (artículo 394 del Código Penal, segundo párrafo).

En esa línea de pensamiento, se puede apreciar en el expediente, a través de distintos informes de inspección, que el señor RODOLFO ESPINO (Representante legal de la empresa Corporación Playa Blanca, S.A.) ejecutó la acción de talar y devastar una cantidad importante de manglar, produciéndose una afectación importante al medio ambiente.

Esta afectación al medio ambiente se ve potenciada por el hecho de que, además de efectuarse la tala del manglar, se procedió a realizar en el área un relleno con arena, con lo cual se obstruyó el normal cauce del agua, trayendo como consecuencia que la recuperación del medio ambiente a las condiciones en que se encontraba antes de la acción investigada, sea sumamente difícil y complicada.

Al analizar los informes periciales confeccionados por RICHARD VILLALOBOS y LUIS VEGA, además de las declaraciones de ratificación sobre el contenido de estos informes, queda claro, en primer lugar, que la acción ejecutada conllevó la afectación de la fauna silvestre por la pérdida del habitad y, en segundo lugar, que se hace muy difícil retornar a la situación original en razón de que el área afectada fue rellenada con arena "lo cual impide el flujo de aguas hacia la actual área afectada y otras zonas que aun (sic) cuentan con mangle" (fs.151).

Presta relevancia mencionar que esta investigación se inicia con un informe sobre noticias recabadas de medios de prensa escrita, en las que se descubría la existencia de un posible delito contra el medio ambiente relacionado con la tala de un manglar en el sector de Punta Chame, Provincia de Panamá (fs.2-7).

En atención a estos hechos, la Autoridad Nacional del Ambiente ya había iniciado una investigación en el ámbito administrativo y había puesto en conocimiento a la Policía Técnica Judicial sobre los sucesos acaecidos (fs.17).

Los informes de inspección que respaldan la apertura del proceso administrativo y la compulsa de copias a la Policía Técnica Judicial, en razón de las actividades realizadas en la finca propiedad de Corporación Playa Blanca, S.A., desvelan que en el sitio "se observó la tala de mangle salado, la cual se realizó con el uso de motosierra" (fs.19).

Queda establecido además que "parte del manglar afectado se observó rellenado y parte quemado" y que el "área afectada que se pudo verificar es de aproximadamente 15 has + 3276.76 m2" (fs.20-21). Según el informe antes aludido, hasta la fecha de la inspección, "la Autoridad Nacional del Ambiente Panamá Oeste no ha emitido permiso

para la tala de manglar en el sitio denunciado por el medio de comunicación [Diario La Prensa] indicado al inicio de este informe". (El subrayado es de la Sala).

En este punto, es necesario precisar que, según el Informe Analítico [elaborado por el Ingeniero LUIS VEGA y el Licenciado RICHARD VILLALOBOS], se logró determinar que de acuerdo a "los nuevos datos de geomática del 3 de mayo de 2007, la superficie total afectada es de 37.77 hectáreas aproximadamente (fs.140), de las cuales "26.78 hectáreas tenían presencia de manglar" (fs.150). Los peritos también manifestaron que la finca afectada está descrita en el Plano No.804-09-8104, aprobado a favor de Corporación Playa Blanca, S.A. por Reforma Agraria (fs.72).

Lo antes descrito indica que desde un inicio del sumario, con las primeras inspecciones realizadas por funcionarios de la ANAM, quedó establecido que se taló un manglar, que la afectación era de aproximadamente 15 has + 3276.76 m2 [posteriormente se estableció el área afectada en 37.77 hectáreas], que parte del manglar afectado se observó rellenado con arena y que la ANAM no había emitido permiso para la tala de manglar en el sitio denunciado.

Por lo tanto, los peritajes realizados por RICHARD VILLALOBOS y LUIS VEGA fueron valorados adecuadamente en la medida en que tienen la eficacia para demostrar que los efectos sobre el medio ambiente, según los elementos modificadores del tipo penal contenido en el artículo 394 del Código Penal, son irreversibles, pues existe una dificultad extrema para que las condiciones del lugar retornen a ser las mismas que existían antes de que se devastara el manglar.

Debe tenerse presente que en los delitos contra el ambiente establecidos en la legislación penal vigente, así como en el Código Penal de 1982, están tipificadas conductas directamente lesivas para la biodiversidad y que perturban el medio ambiente, lo cual acarrea una inmediata afectación del equilibrio ecológico y supone un riesgo para la vida de las personas, ya sea de manera directa o indirecta.

La doctrina sobre esta temática, utiliza el concepto de "ecocidio" para referirse a "la intervención o sucesión de intervenciones humanas en el ambiente susceptibles de provocar grave impacto en los mecanismos reguladores y/o homeostasis de un sistema ecológico, en grado e intensidad tales que superada su capacidad para asimilar las perturbaciones, sea inducida su regresión"[1].

En otras palabras, el término "ecocidio" es utilizado para referirse a los actos de violencia humana grave contra la naturaleza.

Atendiendo al caso evaluado, está probado que el procesado, sin autorización previa –por parte de ninguna autoridad- e infringiendo las normas de protección del ambiente, destruyó un área importante de manglar causando efectos adversos al ecosistema, habida cuenta del relleno que se hizo en el área afectada y la consiguiente dificultad para retornar a la situación anterior a la acción ejecutada, incurriendo en la conducta tipificada como delito en el Código Penal.

Por tal razón se concluye que los cargos de injuridicidad que hace el censor en este aspecto de la sentencia, no se enmarcan en ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de casación "error de derecho en la apreciación de la prueba". El Tribunal Superior valoró la prueba en su justa dimensión y en comparación con el resto de los elementos de convicción insertos en el expediente.

En el segundo motivo, el censor plantea que el Tribunal Ad – quem cometió un error de derecho en la valoración del peritaje suscrito por la Ingeniera CECILIA ROJAS (fs.7447-770), pues concluyó que dicha prueba acredita el delito contra el medio ambiente.

Según el recurrente, el Tribunal de Segunda Instancia le dio a esta prueba un valor probatorio distinto al que tiene, ya que dicho informe no concuerda con los peritajes de RICHARD VILLALOBOS y LUIS VEGA, fundamentalmente en cuanto a las opiniones técnicas. El letrado concluye el cargo de injuridicidad argumentando que una valoración conforme a derecho, lleva a la conclusión que no existe afectación al manglar y flujo de aguas, por lo que no está probado el delito contra el medio ambiente.

---

[1] José María BORRERO NAVIA, citado en *Aportes para la Administración de Justicia Ambiental en Panamá*, textos elaborados para el 1er Curso de Derecho Ambiental Administrativo para funcionarios de la ANAM y de las UAS (Unidades Ambientales Sectoriales), celebrado de septiembre a noviembre de 2005 en el Hotel Four Points Sheraton y Hotel El Panamá. Ciudad de Panamá, USAID/Panamá, p.123.

El Señor Procurador General de la Nación, Encargado, no comparte los argumentos del casacionista, considerando que el Tribunal ponderó el contenido del referido peritaje, a la luz del resto de los peritajes realizados en el cuaderno penal.

Ahora bien, el peritaje en cuestión fue elaborado por la Doctora CECILIA DEL ROSARIO GUERRA quien, según la declaración rendida en el proceso y los documentos que aportó, es Licenciada en Ciencias Biológicas, con maestría en Ecología y Recursos Naturales, con Doctorado en Ciencias con énfasis en Ecología y ciencias Naturales. (fs.883-908).

También resulta importante resaltar que en el apartado de las "conclusiones", el peritaje bajo análisis consigna lo siguiente:

> "Hay evidencias de tala y quema de un área boscosa compuesta por especies típicas de manglar, de aproximadamente 37.77 ha.
>
> Hay evidencias de utilización de arena de mar para relleno del área deforestada.
>
> Hay evidencia de construcción de un dique/calle que impide el flujo y reflujo de las aguas afectando directamente los ecosistemas.
>
> Habiendo evidencias de que hay (sic) una afectación al ecosistema y que la misma puede ser irreversible, es importante desarrollar acciones de mitigación ambiental que reduzcan el efecto negativo observado y que permitan que haya una recuperación del mismo a mediano plazo, para evitar daños colaterales". (Fs.769).

Al evaluar peritaje antes reseñado, en comparación con las conclusiones a las que arribaron los peritos RICHARD VILLALOBOS y LUIS VEGA, la Sala es del criterio que ambos dictámenes, en lugar de tener contradicciones, se complementan entre sí.

Por un lado, la Doctora CECILIA GUERRA pondera el hecho de que el área de manglar talada fue rellenada con arena, lo cual dificulta el flujo y reflujo de las aguas, afectando directamente los ecosistemas que, hasta antes de la acción perpetrada, existían en dicho lugar.

Esta conclusión a la que llegó la perito, fue reforzada con su declaración rendida ante el Agente de instrucción. A propósito de sus consideraciones sobre la magnitud del impacto y afectación del área como consecuencia de la devastación del manglar, la Doctora CECILIA GUERRA manifestó lo siguiente:

> "En cuanto a la magnitud del impacto, podemos decir que es adverso negativo, directo: cambia las características naturales [,] las altera; parcialmente reversible, porque con medidas concretas, se puede recuperar la condición natural; la obstrucción de muros es uno de los impactos más importantes que puede ocurrir en los sistemas de humedales y puede causar la muerte lenta y progresiva de los árboles ya que se altera (sic) las características de suelo, puede haber incremento de la salinidad, y se rompe base de la cadena trófica, en cuanto al comportamiento en el tiempo, se puede revertir si es eliminado el dique; en cuanto a la capacidad del sistema para recuperarse, es necesario que se ayude al sistema, a través de la eliminación de la construcción que obstruye el flujo y reflujo del agua...".

Nótese que si bien la perito advierte que la magnitud del impacto es parcialmente reversible, tanto del estudio elaborado como de su declaración (así como de la experticia realizada por RICHARD VILLALOBOS y LUIS VEGA), se desprende que en el área afectada hubo un impacto ambiental de tal magnitud que sería muy difícil que retorne al estado en que se encontraba antes de que se efectuara la tala y el posterior relleno con arena, cumpliendo con lo establecido en la legislación penal panameña para considerar que se trata de un daño irreversible.

Los peritajes cuya valoración cuestiona el casacionista tienen varios puntos de convergencia que dan lugar a concluir, tal como ya se ha manifestado, que los efectos producidos por la tala del manglar en la finca propiedad de Corporación Playa Blanca, S.A. (cuyo representante legal es el señor RODOLFO ESPINO) y el posterior relleno con arena que dificulta y obstruye el flujo y reflujo del agua en el lugar, son de naturaleza irreversible en la medida en que existe una dificultad extrema en recuperar el ecosistema y lograr que retorne a la situación anterior a que se ejecutara la acción.

El Tribunal de Casación considera que la prueba que se considera valorada de manera errónea por el Ad quem, fue analizada en conjunto con el resto de las pruebas que se lograron recabar en la investigación, por lo que, coincidiendo con el criterio esbozado por el Procurador Encargado, no hay lugar al reconocimiento del cargo de injuridicidad que esgrime el casacionista. El segundo motivo debe ser desestimado.

Como quiera que no están acreditados los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos que fundamentan la causal "error de derecho", el Tribunal de Casación no analizará las disposiciones legales que el censor considera infringidas.

IV. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA CAUSAL.

La causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se origina cuando el Tribunal ignora o no considera ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

La Sala advierte que, en efecto, los elementos probatorios que se detallan en los motivos que fundamentan la causal de error de hecho, no fueron tomados en cuenta por el Tribunal Superior al momento de proferir la sentencia que se pretende enervar. Por tal razón, se procederá al análisis de cada uno de estos medios de prueba, con la finalidad de determinar si esta omisión en la valoración de las pruebas resulta lo suficientemente importante como para incidir en lo dispositivo de la sentencia.

Pues bien, según expresa el casacionista en el primer motivo que fundamenta la causal, el Ad quem no valoró el informe pericial suscrito por ARMANDO MARTÍNEZ y ARTEMIO CORREA (fs.700-702, 1216-1244), en el cual se establece que los efectos de los cambios sobre el manglar son reversibles y que no existe flujo natural de aguas.

El recurrente enfatiza que esta prueba acredita que no existe una afectación irreversible al manglar y que, como consecuencia de no haber sido valorada, el tribunal concluyó erróneamente que el procesado RODOLFO ESPINO es responsable de la comisión de delito contra el medio ambiente.

Respecto al primer motivo de la segunda causal, el Procurador General de la Nación Encargado refuta la opinión del casacionista manifestando que las supuestas omisiones probatorias no constituyen un yerro fundamental que pueda provocar un cambio en el resultado del proceso, toda vez que del resto de las piezas procesales emerge la acreditación de las acciones delictivas en las que incurrió el encartado.

Al revisar la sentencia impugnada se puede apreciar que el Tribunal Superior obvió analizar el contenido del peritaje suscrito por ARMANDO MARTÍNEZ y ARTEMIO CORREA (fs.700-702, 1216-1244), por lo que se hace imperante verificar si tal omisión representa un error probatorio con la suficiente entidad y magnitud para incidir en lo dispositivo de la decisión bajo análisis.

Para realizar esta labor, conviene indicar que el aludido peritaje, con relación a los hechos investigados y evaluados, concluyó lo siguiente:

> "Con relación a la obstrucción del cauce que se ha mencionado en informes que reposan en el expediente que hacen referencia informamos que dicho cauce no continúa al oeste de la servidumbre, ya que existe también otro acceso por la finca propiedad de la Universidad Tecnológica de Panamá, que conduce a la playa y a ambos lados de este acceso no existe el cauce. Reiteramos existe humedad debido al nivel freático.
>
> En cuanto a lo relacionado con el relleno con arena, la misma producto de los bancos de arena que el mar esta (sic) produciendo a todas las costas desde Punta Chame, hasta la desembocadura del río Chame y Nuevo Gorgona, fenómeno que no se daba antes por la extracción de arena sumergida en el área de Punta Chame."

Como se puede apreciar, las conclusiones a las que arriban los peritos ARMANDO MARTÍNEZ y ARTEMIO CORREA son diametralmente opuestas a los resultados del peritaje elaborado por funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente (LUIS VEGA y RICHARD VILLALOBOS) y al peritaje elaborado por la Doctora CECILIA ROJAS, los cuales fueron analizados por el Tribunal de Casación, a propósito de la causal "error de derecho en la valoración de la prueba" invocada en el libelo presentado.

Así pues, no está de más recordar que los peritajes analizados en la primera causal, concluyen de manera similar, confirmando la tesis consistente en que los efectos producidos por la tala del manglar en la finca propiedad de Corporación Playa Blanca, S.A. (cuyo representante legal es el señor RODOLFO ESPINO) y el posterior relleno con arena en un área importante (lo cual dificulta y obstruye el flujo y reflujo del agua en el lugar), son de naturaleza irreversible en la medida en que existe una dificultad extrema en recuperar el ecosistema y lograr que retorne a la situación anterior a que se ejecutara la acción.

No obstante, los peritos ARMANDO MARTÍNEZ y ARTEMIO CORREA, al ratificar el informe pericial que elaboraron, manifestaron que en el área afectada "se hizo una limpieza" de rastrojo y que este sector con anterioridad "ya había sido objeto de extracción de mangle para obtener carbón y varas para el comercio local...". Asimismo, al ser cuestionados sobre las especies que fueron afectadas con esta "limpieza", los peritos respondieron: "una porción de manglar, y otra área que tenía especies mixtas como jobo, manzanillo, guarumo, Panamá, barrigón, etc, etc.".

Sobre el relleno de arena que presentaba gran parte del área afectada, el perito ARMANDO MARTINEZ expresó que no se puede "determinar con exactitud cuál es el relleno que se hizo, porque yo reitero de que en esta área lo que se ha hecho es esparcir los bancos de arena, emparejar la arena"..., "lo que permite a las especies renacer, que es lo que está ocurriendo". (fs. 1216-1244).

De otra parte, al analizar el contenido del peritaje que no fue valorado, en comparación con los otros peritajes que constan en el expediente y el resto de los elementos probatorios anexados a la investigación, se pueden realizar las siguientes consideraciones:

- La investigación se inicia con un informe sobre noticias recabadas de medios de prensa escrita, en las que se descubría la existencia de un posible delito contra el medio ambiente relacionado con la tala de un manglar en el sector de Punta Chame, Provincia de Panamá (fs.2-7).
- La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) ya había iniciado una investigación en el ámbito administrativo y había puesto en conocimiento a la Policía Técnica Judicial sobre los sucesos acaecidos (fs.17).
- Los informes de inspección que respaldan la apertura del proceso administrativo y la compulsa de copias a la Policía Técnica Judicial, en razón de las actividades realizadas en la finca propiedad de Corporación Playa Blanca, S.A., desvelan que en el sitio "se observó la tala de mangle salado, la cual se realizó con el uso de motosierra" (fs.19).
- Este mismo informe dejó constancia que la Autoridad Nacional del Ambiente Panamá Oeste, no había emitido permiso para la tala de manglar en el sitio denunciado.
- El informe analítico suscrito por el Ingeniero LUIS VEGA y el Licenciado RICHARD VILLALOBOS (fs.139-152) no hizo más que confirmar que, en efecto, se había producido una afectación ambiental en una superficie de 37.77 hectáreas, de las cuales 26.78 tenían presencia de manglar y que se hizo un relleno con arena en una extensión de terreno de 3.0 hectáreas + 3,667.00 metros cuadrados (fs.151).
- El informe pericial suscrito por la Doctora CECILIA GUERRA es concluyente al decir, en el cuadro de valoración de impactos (fs.760-761), que "la magnitud del impacto de la tala y quema del bosque es adverso directo parcialmente reversible", que "el impacto del relleno con arena en el área deforestada [es] adverso, directo, irreversible", mientras que "la construcción de muro/dique de arena" tiene un efecto "adverso directo, parcialmente reversible" [sobre el ecosistema].

Atendiendo los aspectos esbozados por la Sala, se puede concluir que el peritaje suscrito por el técnico ARMANDO MARTÍNEZ y por el Ingeniero ARTEMIO CORREA no tiene la suficiente entidad para afectar la parte dispositiva de la sentencia, por cuanto que el resto de las pruebas reseñadas a lo largo de la presente resolución acreditan que se produjo una devastación en un área importante de terreno, que dicha acción no estaba autorizada por ninguna entidad y que los efectos adversos producidos al ecosistema son de tal magnitud que pueden considerarse irreversibles en la medida en que existe una dificultad extrema para que se pueda retornar a las condiciones existentes antes de la acción perpetrada. Por ende, no prospera el primer motivo de la segunda causal.

Por otro lado, en el segundo motivo, el censor se refiere a que el Tribunal Superior no valoró la Resolución de 11 de junio de 2007 emitida por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), mediante la cual se declaró sustracción de materia en el proceso administrativo seguido a Corporación Playa Blanca (fs.1301-1302) y tampoco valoró el documento denominado "Informe Final de Repoblación de Bosques" (fs.1472-1487). Según el recurrente, al no valorarse estas pruebas, no se consideró que el procesado adoptó todas las medidas recomendadas

por las autoridades para revertir y mitigar la afectación y, por consiguiente, el Tribunal Superior declaró penalmente responsable al señor RODOLFO ESPINO por delito ecológico.

El Procurador Encargado no comparte el criterio del recurrente, toda vez que está acreditado en el expediente que las actividades realizadas en el área afectada se llevaron a cabo sin estudio de impacto ambiental y que la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) no podía emitir certificación alguna sobre los daños ocasionados, pues dicha entidad adquirió competencia en esta materia a partir del 23 de noviembre de 2006.

Sin ánimos de que el análisis del presente recurso resulte reiterativo, la Sala considera que ante las evidencias de la afectación que hubo sobre el medio ambiente -las cuales se desprenden de los peritajes realizados y de las primeras diligencias incorporadas a la investigación- la resolución emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) no tiene la suficiente entidad para afectar la parte dispositiva de la sentencia evaluada.

De hecho, la resolución que no fue valorada por el Tribunal Superior, declara que la empresa CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A. "cumplió con las medidas de mitigación en forma coordinada con la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de panamá, por la tala de 1.76 hectáreas de mangle".

En la parte motiva de esta resolución, se deja constancia "que mediante memorando de 26 de abril de 2007 (fs.58) se presenta informe de inspección al área de Puerto la Zona, señala (sic) que al llegar al área que les compete se pudo observar que sí se llevó a cabo la reforestación de los 8,800.00 propágalos, tal como lo señala el informe de inspección de 2 de febrero de 2006".

De lo antes reproducido, se puede observar, en primer lugar, que el área en la que la empresa cumplió con "medidas de mitigación" se encuentra en un sector conocido como "Puerto La Zona", por lo que las supuestas medidas implementadas por el procesado se dieron en un lugar distinto al de la afectación. Aquí, es preciso recordar que la finca afectada es la descrita en el Plano No.804-09-8104 aprobado por la Reforma Agraria (ver informe analítico a fojas 139-152). Por ende, si las medidas de mitigación se dieron en un lugar distinto de donde está ubicado el ecosistema afectado, no se puede entender cómo se pueden revertir los efectos producidos por la devastación de 37.77 hectáreas con varios tipos de árboles de mangle, además de otras especies.

En segundo lugar, se aprecia que la resolución alude a que el área talada es de 1.76 hectáreas y con fundamento en esta supuesta área afectada se ordenó a la empresa cumplir con medidas de mitigación. No obstante, a lo largo de la investigación y con los distintos peritajes practicados se logró acreditar que la empresa CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A. –regentada por el señor RODOLFO ESPINO- causó una afectación en un área de 37.77 hectáreas y no de 1.76.

Finalmente, se debe indicar que el argumento propuesto por el casacionista resulta infundado, si se toma en consideración que la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante resolución AG-0407 –2007, SANCIONÓ a la empresa "CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A. a través de su representante legal Rodolfo Espino, con multa de sesenta mil setecientos treinta y cinco balboas con diez centavos (B/.60,735.10), por desarrollo de actividad en área ambientalmente frágil, sin contar con Estudio de Impacto Ambiental aprobado" (fs.947-949). La sanción impuesta por la referida autoridad tiene como fundamento la afectación que se produjo en un área de 37.77 hectáreas de terreno, que incluyen áreas de manglar, rastrojo y árboles aislados.

Por ende, el Tribunal de Casación considera que el Ad quem no valoró la aludida resolución emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos, mas esto no incide en lo dispositivo del fallo, al estar probada la responsabilidad penal del procesado. Siendo ello así, no prospera el cargo de injuridicidad contenido en el segundo motivo.

El tercer motivo hace referencia a que el Tribunal Superior omitió valorar el testimonio de la señora LEYKA DEL CARMEN MARTÍNEZ (fs.728-744), quien en su deposición se refirió a que el señor RODOLFO ESPINO reforestó el manglar conforme lo recomendado por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP). Según el casacionista, este testimonio acredita que no se cometió delito contra el medio ambiente, ya que se cumplieron con todas las medidas de mitigación y no hubo una afectación irreversible al manglar.

El Procurador General de la Nación Encargado, al referirse al cargo de injuridicidad propuesto, manifestó que la declaración cuya valoración fue omitida, más bien acredita que la reforestación a la que hace alusión el censor guarda relación con la tala de 1.76 hectáreas de manglar, motivo por el cual la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) le abrió un expediente administrativo distinto al expediente penal bajo estudio, pues en este último caso, la destrucción del manglar es más grande.

En concordancia con lo expuesto en el análisis del motivo anterior, la Corte considera que las medidas de mitigación realizadas por la empresa CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A., las cuales fueron ordenadas por la ARAP, no tienen nada que ver con los hechos que dan origen a la presente investigación penal.

Esta afirmación viene corroborada por la propia declaración de la señora LEYKA DEL CARMEN MARTÍNEZ (quien al momento de declarar era Directora General de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la ARAP) quien, además de manifestar que "el conocimiento que tenía o que tiene la ARAP, está basado en una tala de mangle de 1.76 hectáreas" (y no de 37.77 hectáreas), también señaló que "en el caso de Corporación Playa Blanca, S.A. no se emitió permiso de tala debido a que cuando se va a desarrollar un proyecto, se requiere que se ingrese el Estudio de Impacto Ambiental de la ANAM en el cual se deben considerar las medidas de mitigación y en tal caso si se debe o no otorgar un permiso de tala".

En los motivos segundo y tercero de la causal "error de hecho" el censor pretende acreditar que el procesado cumplió con las medidas que le fueron impuestas por la Autoridad de los Recursos Marítimos (ARAP).

Para esclarecer este punto, la Sala considera de vital importancia el peritaje elaborado por el Ingeniero EDUARDO ESQUIVEL (Consultor Ambiental Idóneo certificado por la ANAM, fs. 689-699), prueba que dicho sea de paso tampoco fue valorada por el Tribunal Superior. Así, el referido consultor, en las conclusiones de su experticia, señaló lo siguiente:

> "Es importante apuntar en este sentido que en el expediente existe una Resolución de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros (No.05-07), el 11 de junio/2007, que menciona que la Corporación Playa Blanca cumplió con medidas de mitigación, por la deforestación de 1.7 has. de mangle, lo que es totalmente inexacto, como se puede ver con detalle en el Informe de la ANAM, que fue hecho científicamente por técnicos calificados,. En lo referente a la mitigación que consistió en la reforestación con 8800 plantones de mangle, según un informe de la propia DGRMC [Dirección General de Recursos Marinos y Costeros], esta (sic) tampoco se cumplió ya que la mayoría de los plantones que se plantaron no sobrevivieron el primer mes, por lo que la medida de mitigación no se cumplió, además que esta (sic) era por 1.7 has. y no por 37.7 has. como determinó la ANAM dos meses antes.
>
> Según el criterio utilizado por la DGRMC de que se deben plantar diez árboles por cada árbol talado, y según la cifra de cerca de 15 mil árboles de mangle talados establecida por la ANAM en su informe, correspondería a la Empresa reforestar con 150 mil árboles, en el mismo sitio donde se hizo la deforestación, o sea la recuperación del área afectada, según lo establecido por la propia ANAM". (Lo subrayado es de la Sala).

En síntesis, se puede estimar que el Tribunal Ad quem asignó, a los elementos probatorios visibles en el infolio, el valor que les corresponde por ley. De igual forma, la omisión en la valoración de los elementos probatorios señalados por el censor, no tienen la virtud de incidir en lo dispositivo de la sentencia, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea el casacionista carecen de fundamentación, al no configurarse ninguno de los supuestos en que se manifiestan las causales probatorias en esta oportunidad.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.150 de quince (15) de junio de dos mil nueve (2009), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, la cual CONDENÓ a RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN por la comisión de los delitos contra el medio ambiente.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMENEGILDO ANGULO CHIPOTE, ROBERTO WELCH SEVILLANO Y ADRIÁN ABADÍA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 28 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	50-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación en el fondo formalizado por el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, Licdo. EDWIN R. GUARDIA ALVARADO, dentro del proceso penal seguido a los señores CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA, HERMENEGILDO ANTONIO ANGULO CHEPOTE, ADRIÁN GABRIEL ABADÍA GARRIDO y ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO, sindicados por delito relacionado con drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El Fiscal expresa que el 2 de diciembre de 2003, a la una y treinta minutos de la tarde, el Agente BIENVENIDO PÉREZ, miembro de la Policía Nacional, quien estaba laborando en el Centro Penitenciario La Joya, recibió la instrucción de buscar al recluso CATALINO MUÑOZ en el pabellón 3 y trasladarlo hacia la oficina de seguridad, porque vino a visitarlo su abogado.

Continúa relatando el funcionario del Ministerio Público que el Agente señaló que el interno no llevaba nada en las manos y que lo dejó en la puerta de la oficina de seguridad, esperando a que lo atendieran; se quedó sólo, no había otros internos ni policías.

Por su parte, el Sargento JOSÉ ÁVILA señaló que a la una y cincuenta de la tarde pasaba por la mencionada oficina de seguridad cuando el Sub-Teniente LUIS REYES, encargado de esa oficina, le solicitó que trasladara al interno CATALINO MUÑOZ hacia el pabellón 3, ya que había atendido a su visita. Tanto el Sargento ÁVILA como el Sub-Teniente REYES señalan que observaron que el recluso portaba un cartucho. Este último manifestó que supuso que lo que llevaba en el cartucho lo había comprado en la tienda y por eso no lo revisaron.

Agrega el Fiscal que el interno CATALINO MUÑOZ regresó al pabellón 3 y los Sargentos FERMÍN RUEDAS y DIONISIO MONTENEGRO le revisaron el cartucho y detectaron que llevaba una caja de jabón que en su interior contenía droga, la que al ser analizada en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la entonces Policía Técnica Judicial, resultó ser 59.99 gramos de marihuana y 46.36 gramos de cocaína.

Al ofrecer sus descargos CATALINO MUÑOZ excepcionó que el interno ROBERTO (a) "Tata" de la celda 5, le entregó B/.25.00, que a su vez debía entregárselos al encargado del taller, es decir, al Sargento HERMENEGILDO ANGULO, para que le diera el dinero al interno "Adriano", que laboraba en el taller y le enviara "el trabajo"(F.15).

En un informe secretarial se indicó que los nombres correctos de los reclusos eran ROBERTO WELCH (a) "Tata" y ADRIÁN GABRIEL ABADÍA GARRIDO (F.25).

El Agente de Instrucción señaló que ROBERTO WELCH al rendir sus descargos reconoció que su apodo era "Tata" y que estaba recluido en la celda 5 del mencionado Centro Penal, pero negó los cargos. Por otra parte, ADRIÁN GABRIEL ABADÍA GARRIDO negó haber recibido dinero, mientras que HERMENEGILDO ANGULO aceptó haberse reunido con CATALINO MUÑOZ en la oficina de seguridad; dijo que el taller está a metro y medio de esa oficina, y reconoció que CATALINO le entregó B/.25.00 para hacérselo llegar a "ADRIANO", dinero que afirmó haber entregado ADRIÁN GABRIEL ABADÍA GARRIDO en el taller. No obstante, el Agente ANGULO negó haberle

entregado a CATALINO MUÑOZ una caja de detergente en polvo a cambio del dinero. Además, dijo que en el taller no había jabón.

Seguidamente, el funcionario se refirió a la declaración jurada del Sargento VALENTÍN ACEVEDO, quien declaró que solamente en las oficinas y el taller hay cajas de jabón, y que el procedimiento de entrega de dinero es mediante formularios en la oficina de custodia de valores.

Además, señaló que el Sargento ELSO BARRENO, encargado de anotar novedades en el libro de la oficina de seguridad, destacó que entre las diez y las once de la mañana, CATALINO MUÑOZ fue revisado, antes y después de la visita, pero no sabe quién hizo la revisión (F.168), en tanto que sus compañeros, el Agente BIENVENIDO PÉREZ, el Sub-Teniente LUIS REYES y el Sargento LUIS ROMERO, declararon que ninguno lo revisó porque estaban buscando internos en los pabellones.

En otro orden de ideas, el casacionista indica que mediante Sentencia mixta N° 5 de 10 de agosto de 2006, el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá condenó a los señores ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO y ADRIÁN GABRIEL ABADÍA GARRIDO a la pena de ciento diez meses de prisión, y a HERMENEGILDO ANTONIO ANGULO CHEPOTE a la pena de noventa meses de prisión, como autores del delito de traspaso ilícito de drogas a un centro carcelario. Respecto a la situación jurídica de CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA, fue absuelto de los cargos formulados en su contra por delito contra la salud pública.

La decisión del juez de circuito fue apelada y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia N° 57 de 26 de mayo de 2008, reformó la decisión de primera instancia y absolvió a HERMENEGILDO ANTONIO ANGULO CHIPOTE, ADRIÁN GABRIEL ABADÍA GARRIDO y ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO de los cargos por delito contra la salud pública y confirmó la resolución en lo demás.

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

El Fiscal solicita a la Corte que case la sentencia y condene a los señores CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA, HERMENEGILDO ANTONIO ANGULO CHEPOTE, ADRIÁN GABRIEL ABADÍA GARRIDO y ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO como autores del delito de tráfico local de drogas en su modalidad de venta(Fs.631;642;653;664).

En este momento procesal, el Tribunal de Casación se adentra al examen individual de cada uno de los recursos formalizados para pronunciarse sobre la situación de los procesados.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA ADRIÁN GABRIEL ABADÍA GARRIDO

El señor Fiscal invoca dos causales para sustentar su pretensión, las que serán analizadas conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

PRIMERA CAUSAL

El Fiscal invoca el error de hecho en cuanto la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

La causal viene sustentada en tres motivos en los que el casacionista cuestiona la falta de apreciación de los testimonios del Agente BIENVENIDO PÉREZ(primer motivo), el Sargento JOSÉ ÁVILA (segundo motivo) y el Sargento VALENTÍN ACEVEDO (tercer motivo), pues sostiene que de haber sido valorados por el tribunal A-quem conjuntamente con la versión de CATALINO MUÑOZ, el juzgador no hubiera concluido que éste es un testimonio unitario que no forma por sí plena prueba para acreditar la responsabilidad penal de ABADÍA GARRIDO.

En ese sentido, sostiene que el Agente BIENVENIDO PÉREZ corrobora lo dicho por el procesado CATALINO MUÑOZ respecto a que fue trasladado a la Oficina de Seguridad donde no había otros internos ni policías, por lo que tuvo oportunidad de contactar en el taller al Sargento HERMENEGILDO ANGULO para entregarle el dinero y a cambio recibir de ADRIÁN ABADÍA la caja de jabón que acondicionaba la droga ilícita.

En cuanto a la deposición del Sargento JOSÉ ÁVILA, el censor sostiene que corrobora la versión de CATALINO MUÑOZ, en cuanto a que éste portaba el cartucho que contenía la caja de jabón con la sustancia ilícita en la Oficina de Seguridad y determina que no fue registrado en ese lugar, donde tuvo la oportunidad de contactar al Sargento HERMENEGILDO ANGULO para entregarle el dinero y a cambio recibir de ADRIÁN ABADÍA la droga que estaba oculta en la caja de detergente que transportó hasta el Pabellón #3 donde se encontraba ROBERTO WELCH.

Respecto al testimonio del Sargento VALENTÍN ACEVEDO, el señor Fiscal expresa que comprueba la versión de CATALINO MUÑOZ, porque demuestra que el Sargento HERMENEGILDO ANGULO mintió cuando aseguró que en el taller no se tiene acceso a cajas de jabón y aunado a ello alteró el procedimiento administrativo al entregar a ADRIAN ABADÍA el dinero que le proporcionó el interno MUÑOZ.

La Señora Procuradora es de la opinión que los cargos de injuridicidad expuestos en los tres motivos invocados por el casacionista están acreditados por cuanto los testimonios de los tres Agentes de la Policía Nacional apreciados conjuntamente con la declaración del interno CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA permiten comprobar sus afirmaciones en cuanto a que le entregó a HERMENEGILDO ANGULO la suma de B/.25.00, sin pasar por los controles establecidos, y que éste le entregó el dinero al interno ADRIAN GABRIEL ABADÍA a cambio de "el trabajo", es decir, la cajeta de jabón que tenía en su interior la sustancia perniciosa que luego le fue entregada a CATALINO MUÑOZ para ser llevada al Pabellón #3(Fs.672-678).

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior, al referirse a la situación jurídica del procesado ADRIAN GABRIEL ABADÍA, solamente tomó en cuenta las deposiciones de CATALINO MUÑOZ AMAYA y HERMENEGILDO ANGULO, e indicó lo siguiente:

> ...Con respecto al procesado ADRIAN ABADÍA, si bien existe la declaración del procesado CATALINO AMAYA, (fs.13-17) en la cual señaló a ADRIAN como la persona a quien TATA le dijo entregara el dinero y el procesado HERMENEGILDO ANGULO,(fs.290-294) (sic) señaló como la persona a quien le entregó dicha suma de dinero, ello no prueba por sí solo que ADRIAN ABADÍA se dedique al traspaso o venta de drogas, toda vez que ABADÍA negó los cargos y el procesado ANGULO negó rotundamente haber recibido algún paquete de ABADÍA y entregárselo a MUÑOZ AMAYA como un trabajo del taller que debía; por lo que ni siquiera se pudo confirmar si en realidad ADRIAN o ANGULO entregaron el paquete contentivo de la sustancia perniciosa.
>
> .....
>
> ...se debe tener presente que, según lo preceptúa la legislación procesal nacional, un testigo no forma por sí solo, plena prueba, lo que es indicativo que aún cuando la declaración de CATALINO MUÑOZ AMAYA plantea afirmaciones respecto a la posible participación delictiva de HERMENEGILDO ANGULO, ADRIAN ABADÍA y ROBERTO WELCH, tal elemento no es suficiente para acreditar su responsabilidad penal. La Ley solamente le asigna a la prueba testimonial única, la eficacia de constituir gran presunción; sin embargo, se trata de una situación que de ninguna manera revela la existencia de un grado de certeza de la responsabilidad de los procesados, necesaria para emitir una sentencia condenatoria(Fs.526-527).

Como se aprecia, el Segundo Tribunal Superior no tomó en cuenta los testimonios cuya valoración reclama el casacionista, por lo que corresponde analizarlos para establecer si prosperan los cargos de injuridicidad expuestos en los tres motivos.

- DECLARACIÓN JURADA DE BIENVENIDO PÉREZ RUIZ. Este testigo es Agente de la Policía Nacional, formaba parte del Grupo "A" de la Seguridad del Centro Penitenciario La Joya, unidad que estaba bajo el mando del Sub-Teniente REYES. El testigo expresó que el Sub-Teniente REYES le ordenó que fuera al Pabellón #3 a buscar al interno CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA, porque tenía una visita de abogado y le entregó un formulario con el nombre del interno, documento que estaba firmado por el Capitán VILLARREAL.

PÉREZ RUÍZ continúa relatando que se dirigió al Pabellón #3 y entregó el formulario al Sargento encargado, cuyo nombre no recuerda, y éste fue quien procedió a sacar al interno; tampoco recuerda si ese Sargento revisó al interno antes de entregárselo. Después procedió a trasladar al interno hasta la oficina de seguridad y señala que MUÑOZ AMAYA "estaba vestido con pantalones cortos y suéter; y no llevaba nada en las manos".

Luego, al llegar a la Oficina de Seguridad le entregó el formulario al Sargento BARRENO y dejó al interno de pie a un costado de la mencionada oficina, "esperando que lo llamaran para proceder con su visita; en ese momento no había ningún otro interno, ni tampoco otra unidad de Policía". Agrega el testigo que una vez culminó el traslado de ese interno, continuó sacando detenidos del Pabellón # 4 para sus respectivas visitas(Fs.150-151).

- DECLARACIÓN JURADA DE JOSÉ LUIS ÁVILA GONZÁLEZ. Es Sargento 2° de la Policía Nacional, miembro del Grupo de Reacción del Centro Penitenciario La Joya. Este testigo señala que iba custodiando a un interno hacia el Pabellón #2 cuando le llamó el Sub-Teniente REYES y le dijo que había otro interno que llegaba hasta el Pabellón #3 y al voltearse observó al interno quien "traía en la mano un cartucho plástico con franjas amarillas" pero

no lo revisó "ya que él venía de Seguridad, y los internos cuando salen de seguridad para el pabellón ya vienen debidamente revisados".

Agrega que trasladó a ambos internos hasta sus respectivos pabellones y luego se dirigió al Pabellón #4 para continuar con la visita de los internos(Fs.144-145).

- DECLARACIÓN JURADA DE VALENTÍN ACEVEDO NÚÑEZ. Sargento 1°, estaba encargado del Grupo "A" del DIIP en el Centro Penitenciario La Joya. Al rendir su declaración jurada se ratificó del contenido del Informe de Novedad, relativo al hallazgo de la sustancia ilícita en poder del señor AMAYA MUÑOZ(F.340).

Refiere que entrevistó a CATALINO MUÑOZ AMAYA, quien le manifestó que en el momento en el que iba saliendo del pabellón un interno apodado "Tata" le dio B/.25.00 para que se lo entregara a "ADRIÁN", que trabajaba en el taller, luego procedieron a buscar el nombre completo de este interno, quien resultó ser ADRIAN GABRIEL ABADÍA GARRIDO. Entonces, MUÑOZ AMAYA le dijo que la plata era supuestamente por un trabajo que ABADÍA le estaba haciendo a "Tata" y que le "habían hecho una cama" porque él no sabía para qué era el dinero y se metió en un problema.

El declarante indica que el interno MUÑOZ AMAYA también señaló que el Agente BIENVENIDO PÉREZ lo dejó en la parte de afuera de la Oficina de Seguridad para que subiera a la Oficina Judicial a recibir la visita de su abogado, momento que aprovechó para darle el dinero al Sargento ANGULO para que éste a su vez se lo entregara al interno ABADÍA.

Además, señala que MUÑOZ AMAYA le dijo que el Sargento ANGULO se dirigió al área del taller y condujo a ABADÍA a la parte de afuera de la Oficina de Seguridad, él (testigo) se imagina que ANGULO quería que AMAYA viera cuando le iba a entregar el dinero a ABADÍA, lo cual en efecto hizo; luego, ABADÍA le entregó a ANGULO el cartucho con rayas que contenía la cajeta de jabón y éste a su vez se lo entregó al interno MUÑOZ AMAYA.

El sargento ACEVEDO NÚÑEZ continúa relatando que MUÑOZ AMAYA le manifestó que después de haber recibido la caja de jabón atendió la visita de su abogado y al salir de allí el Sub-Teniente REYES lo mandó para el Pabellón donde fue revisado por el Sargento ÁVILA y éste le encontró la sustancia ilícita(Fs.336-337).

El Sargento ACEVEDO indica que concluyó en su Informe que "existe cierto grado de responsabilidad del personal que labora en el departamento de seguridad, por no cumplir a cabalidad con las normas de registro establecidas", explicando en qué consistían:

> "...todo interno que sale de su pabellón debe ser requisado en el pabellón, en la salida, cuando llega a la oficina de seguridad debe ser requisado nuevamente, antes de pasar para la sala de guardia, o cualquier otro departamento, de igual forma de regreso del departamento al que haya ido debe efectuarse el mismo procedimiento, el registro no se debe pasar por alto, siempre debe hacerse en cualquier movimiento o traslado del interno"(F.338).

Por otra parte, el Sargento ACEVEDO explicó que el procedimiento para entregar el dinero a los internos que trabajaban en el taller era el siguiente:

> ...tiene que pasar...de la Sala de Guardia a custodia de valores, ahí se llena un formulario, entonces el encargado de custodia de valores, manda a llamar al interno para entregar directamente el dinero, porque ellos son los únicos autorizados en entregar dinero y pertenencia a los internos, los cuales firman de recibido y la unidad de policía que está presente desde que busca al interno al pabellón da fe que le entregaron la pertenencia..."(F.340)

El Fiscal le preguntó al Sargento ACEVEDO si era común el uso de jabón en polvo dentro del penal o en los pabellones, a lo cual respondió que "no es de uso común, sólo lo utilizan las oficinas del Centro Penal, la cocina, el taller, y este tipo de jabón no se puede comprar en la tiendita, allí venden solo (sic) jabón en barra. El jabón en polvo viene directamente de Corrección, y puede ser de cualquier marca"(F.340)(lo subrayado es de la Sala).

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

Del contenido de las piezas procesales que anteceden este Tribunal de Casación concluye sin lugar a dudas que en el caso bajo estudio no se logró determinar cómo fue introducida la droga en el centro penitenciario. No obstante, sí está acreditado que hubo una omisión por parte de los agentes encargados de la seguridad del penal, en cuanto al procedimiento de revisión del interno MUÑOZ AMAYA, quien fue trasladado desde el Pabellón donde se

encontraba recluido hacia otras áreas del centro carcelario lo que facilitó el traspaso del dinero que era el pago del "trabajo" que esperaba el procesado WELCH en el Pabellón #3.

Ahora bien, respecto a la vinculación del señor ABADÍA GARRIDO, se deduce de la valoración conjunta de la deposición del interno MUÑOZ AMAYA y de los testimonios de los Sargentos HERMENEGILDO ANGULO y ACEVEDO NÚÑEZ, que fue la persona que recibió el dinero a cambio de entregar la sustancia ilícita (cocaína y marihuana) que estaba embalada en una caja de detergente.

Por consiguiente, están acreditados los cargos de injuridicidad expuestos en los tres motivos expuestos por el casacionista.

En otro orden de ideas, la Sala estima que está acreditada la infracción de las disposiciones legales aducidas por el censor, a saber, el artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba admitidos en nuestra legislación, en concepto de violación directa por omisión toda vez que la falta de apreciación de los testimonios de los agentes del orden público supra reseñados, valorados conjuntamente con las deposiciones de los procesados MUÑOZ AMAYA y ANGULO CHEPOTE, dan por acreditada la vinculación de AVILA GARRIDO con el ilícito bajo estudio.

En igual sentido, prospera la alegada trasgresión del artículo 258 del Código Penal de 1982, disposición legal vigente al momento de la comisión del hecho punible, en concepto de violación directa por omisión, puesto que las circunstancias anotadas en los párrafos que anteceden llevan a la conclusión de que se está ante una actividad relacionada con el trasiego de drogas ilícitas, al haberse comprobado que la sustancia incautada era 59.99 gramos de marihuana y 46.36 gramos de cocaína, cantidad que excede la dosis de consumo personal.

Siendo que la Sala encuentra justificada la primera causal invocada por el casacionista, se prescindirá del análisis de la segunda causal aducida, tal cual lo dispone el artículo 2446 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA HERMENEGILDO A. ANGULO CHEPOTE

El señor Fiscal adujo como primera causal el error de hecho en cuanto la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

La causal está sustentada en tres motivos, en los que se cuestiona la falta de apreciación de los testimonios del Agente BIENVENIDO PÉREZ(primer motivo), el Sargento JOSÉ ÁVILA (segundo motivo) y el Sargento VALENTÍN ACEVEDO (tercer motivo), pues sostiene que de haber sido valorados por el tribunal A-quem conjuntamente con la versión de CATALINO MUÑOZ, el juzgador no hubiera concluido que éste es un testimonio unitario que no forma por sí plena prueba para acreditar la responsabilidad penal de ANGULO CHEPOTE.

Respecto a lo anterior la señora Procuradora opina que le asiste razón al recurrente, en el sentido que el testimonio de CATALINO MUÑOZ no puede estimarse como único, ya que la versión que éste brindó sobre su contacto con el Sargento HERMENEGILDO ANTONIO ANGULO CHEPOTE encuentra respaldo en lo manifestado por los tres testigos cuyas declaraciones no fueron valoradas por el Segundo Tribunal Superior y comprueban su responsabilidad(Fs.697-703).

Al examen del contenido de la sentencia recurrida, la Sala aprecia que el Tribunal A-quem se pronunció sobre la situación jurídica de HERMENEGILDO ANGULO sin tomar en consideración los testimonios mencionados por el censor, como se observa en el siguiente fragmento:

> ...la responsabilidad penal de HERMENEGILDO ANGULO no está acreditada, ya que si bien fue verificado en el expediente que se mantenía supervisando el área del Taller de tallado ubicado en el centro penitenciario, el día de los hechos; y fue señalado por el procesado CATALINO como la persona que le recibió los B/.25.00 en efectivo que le dio ROBERTO WELCH, (a) TATA y el procesado ANGULO aceptó haberlo recibido y entregado al procesado ADRIAN ABADÍA; ese señalamiento por sí sola (sic) no significa que el agente policial se dedique al tráfico de drogas(F.520).
>
> .....
>
> ...si bien el agente de policía ANGULO se aparta del trámite administrativo para recibir el dinero, no tiene sentido que busque a ADRIAN, lo saque del taller para entregar él mismo el paquete

contentivo de la droga, porque así como entró, le hizo entrega del dinero, pudo haber sacado el paquete sólo para entregarlo, una vez hecha la paga;...(F.522).

Expresado lo anterior se procede a la revisión del contenido de las deposiciones de los agentes de policía, para establecer si prosperan los vicios de injuridicidad relacionados con el procesado ANGULO CHEPOTE.

En ese sentido, se tiene que el Agente BIENVENIDO PÉREZ RUIZ manifestó que trasladó al interno CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA desde el Pabellón #3 hasta la oficina de seguridad y lo dejó sólo esperando a que lo llamaran para proceder con su visita de abogado(Fs.150-151).

Por su parte el Sargento 2° JOSÉ LUIS ÁVILA GONZÁLEZ indicó que le correspondió trasladar a CATALINO MUÑOZ hasta el Pabellón #3, quien llevaba en su mano "un cartucho plástico con franjas amarillas" pero no lo revisó "ya que él venía de Seguridad, y los internos cuando salen de seguridad para el pabellón ya vienen debidamente revisados"(Fs.144-145).

En cuanto al testimonio rendido por el Sargento 1° VALENTÍN ACEVEDO NÚÑEZ, como se dejó expuesto en párrafos que anteceden, entrevistó a CATALINO MUÑOZ AMAYA el día en que ocurrió el hecho y le dijo que el Agente BIENVENIDO PÉREZ lo dejó en la parte de afuera de la Oficina de Seguridad para que subiera a la Oficina Judicial a recibir la visita de su abogado, momento que aprovechó para darle el dinero al Sargento ANGULO para que éste se lo entregara al interno ABADÍA.

Además, el Sargento ACEVEDO NÚÑEZ señaló que MUÑOZ AMAYA le dijo que el Sargento ANGULO se dirigió al área del taller y condujo a ABADÍA a la parte de afuera de la Oficina de Seguridad. El testigo refiere que se imagina que ANGULO quería que AMAYA viera que le iba a entregar el dinero a ABADÍA. También expresó que el interno MUÑOZ AMAYA le comentó que ABADÍA le entregó a ANGULO el cartucho que contenía la caja de jabón y éste a su vez se lo entregó al interno MUÑOZ AMAYA(Fs.336-337).

Cabe señalar que el Sargento ACEVEDO NÚÑEZ indicó que en su Informe concluyó que en este caso "existe cierto grado de responsabilidad del personal que labora en el departamento de seguridad, por no cumplir a cabalidad con las normas de registro establecidas"(F.338), ya reseñadas en párrafos que anteceden, y además explicó que el procedimiento para entregar el dinero a los internos que trabajaban en el taller era que debía entregarse en custodia de valores, ubicada en la Oficina de Seguridad, donde se tenía que llenar un formulario y luego el encargado de custodia de valores debía llamar al interno para entregarle directamente el dinero, porque este personal es el único autorizado para entregar dinero y pertenencia a los internos"(F.340).

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Una vez analizado el fallo impugnado y las deposiciones de los agentes del orden público encargados de la seguridad dentro del centro penal cuando ocurrió el ilícito, se debe indicar que le asiste razón al censor al señalar que la apreciación conjunta de esos testimonios con la declaración indagatoria de CATALINO MUÑOZ AMAYA comprueba la responsabilidad del Sargento HERMENEGILDO ANGULO, toda vez que al recibir de manos del interno MUÑOZ AMAYA la suma de B/.25.00 y entregársela al interno ABADÍA GARRIDO, además de inobservar el procedimiento establecido para esos fines, contribuyó con la entrega del pago por la sustancia ilícita, aspecto que denota la actividad de venta de drogas.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que el Sargento ANGULO es un servidor público que se encontraba prestando sus servicios como custodio en el centro penal cuando se entrevistó con el interno MUÑOZ AMAYA y, como dio por probado el fallo censurado, admitió haber recibido de manos de MUÑOZ AMAYA la suma de B/.25.00 en efectivo que a su vez la entregó a ABADÍA GARRIDO.

En consecuencia, la Sala considera que aun cuando no se logró determinar cómo fue introducida la droga al centro penitenciario, lo cierto es que de las pruebas analizadas se acredita que HERMENEGILDO ANGULO CHEPOTE fue partícipe de la entrega de la sustancia ilícita, por lo que está comprobada la causal aducida por el recurrente y los vicios de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia.

En igual sentido, prospera la alegada trasgresión del artículo 780 del Código Judicial y del artículo 258 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, pues como consecuencia de la falta de

apreciación de los testimonios de los agentes policiales se desestimaron los cargos imputados al procesado HERMENEGILDO ANGULO cuya situación jurídica encuadra en el delito de venta de drogas ilícitas.

Siendo que la primera causal invocada está acreditada, no es necesario entrar al examen de la segunda causal invocada por el censor al estar probada su pretensión.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO

El casacionista alega como primera causal el error de hecho en cuanto la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, sustentando su disensión con los mismos argumentos expuestos en los tres motivos analizados respecto a la situación jurídica de los procesados AVILA GARRIDO y ANGULO CHEPOTE.

Es decir, el casacionista cuestiona la falta de apreciación de los testimonios del Agente BIENVENIDO PÉREZ(primer motivo), el Sargento JOSÉ ÁVILA (segundo motivo) y el Sargento VALENTÍN ACEVEDO (tercer motivo), pues sostiene que de haber sido valorados por el tribunal A-quem conjuntamente con la versión de CATALINO MUÑOZ, el juzgador no hubiera concluido que éste es un testimonio unitario que no forma por sí plena prueba para acreditar la responsabilidad penal de ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO.

Sobre el particular, la máxima representante del Ministerio Público es de la opinión que prosperan los cargos de injuridicidad expuestos por el Fiscal por cuanto la versión brindada por BIENVENIDO PÉREZ respalda el testimonio de CATALINO MUÑOZ en cuanto al contacto que tuvo con el Sargento HERMENEGILDO ANGULO en la Oficina de Seguridad de donde salió con el cartucho que contenía la sustancia ilícita(F.722).

Aunado a ello, indica que el testimonio de JOSÉ AVILA comprueba la versión que rindió CATALINO MUÑOZ en el sentido que éste no llevaba nada en sus manos cuando salió del pabellón y que encontrándose en el control de seguridad del penal, no fue revisado por los agentes de la Policía Nacional porque cuando venía de esa oficina, en donde se encontraba ANGULO CHEPOTE, traía un cartucho y el testigo señala que obvió la revisión pensando que la misma ya se había realizado en el respectivo control.(Fs.699-700).

Finalmente, la señora Procuradora indica que el testimonio del Sargento ACEVEDO NÚÑEZ desvirtúa en gran medida lo manifestado por HERMENEGILDO ANGULO y corrobora las afirmaciones efectuadas por CATALINO MUÑOZ en cuanto a lo de la entrega del dinero que rompe con el procedimiento establecido para ello y además se acredita el contacto que tuvo ANGULO CHEPOTE con ABADÍA GARRIDO, luego de lo cual entregó al interno MUÑOZ la cajeta de jabón que tenía en su interior la sustancia perniciosa(Fs.725-726).

Ahora bien, en el fallo impugnado se señaló sobre la situación jurídica de WELCH SEVILLANO lo siguiente:

> ...debemos indicar que su vinculación se desprende del señalamiento que le hace el co-imputado CATALINO MUÑOZ AMAYA, quien indicó que ROBERTO (a) TATA le entregó la suma de B/.25.00 para que se lo entregara a un interno de nombre ADRIAN quien labora en el taller de tallado; sin embargo, nos encontramos ante la misma situación que planteamos en párrafos precedentes, sólo se cuenta esta prueba testimonial que no es corroborada por otras dentro del expediente; el procesado WELCH niega los hechos, ADRIÁN ABADÍA también, e indicó que no conoce a ROBERTO WELCH, ya que está acreditado en el sumario que ni siquiera eran compañeros de celda; y aún (sic) cuando MIGUEL ANGEL HOYOS MUÑOZ, testigo de descargo de CATALINO MUÑOZ, indicó que en ese pabellón existen internos que se dedican a la venta de drogas, ni siquiera señaló a WELCH SEVILLANO como propietario de la droga incautada, ni dijo ver a éste entregarle el dinero a MUÑOZ AMAYA(F.525).
>
> .....
>
> .....
>
> Igualmente es importante tener presente que frente a lo señalado por el mencionado testigo, se tienen las declaraciones de los demás internos que fueron vinculados al procesado, por ejemplo ROBERTO WELCH compañero de Pabellón y Galería de CATALINO MUÑOZ en el centro penitenciario, quienes no corroboran su versión, por lo que desvirtúa su versión de los hechos(Fs.527).

La Sala debe indicar que los testimonios de los agentes del orden público mencionados por el Fiscal en los tres motivos no fueron tomados en cuenta por el Segundo Tribunal Superior.

Respecto a lo testificado por BIENVENIDO PÉREZ RUIZ y JOSÉ LUIS ÁVILA GONZÁLEZ, se deduce que trasladaron al interno MUÑOZ AMAYA desde el Pabellón donde se encontraba recluido hasta el área de la Oficina de Seguridad y viceversa, pero nada dicen respecto a la entrega del dinero ni de la sustancia ilícita.

Por otra parte, el Sargento VALENTÍN ACEVEDO NÚÑEZ señala que el interno CATALINO MUÑOZ le dijo que un interno apodado "Tata" fue la persona que le entregó los B/.25.00, para que se los hiciera llegar a "ADRIAN" a cambio de "el trabajo", que resultó ser la caja de detergente que en su interior contenía la sustancia ilícita.

Cabe destacar que el Sargento ACEVEDO NÚÑEZ se entrevistó con CATALINO MUÑOZ el día en que ocurrió el hecho(Fs.73-74;336-341) y consigna la misma versión que ese interno dio al momento de rendir su declaración indagatoria el 8 de enero de 2004 ante la Fiscalía de Drogas(Fs.14-17), con lo cual se corrobora el señalamiento que el co-imputado MUÑOZ AMAYA le hizo a WELCH SEVILLANO.

También resulta importante destacar que entre las piezas procesales analizadas en la sentencia impugnada está el testimonio de ROBERTO WELCH, quien al rendir sus descargos manifestó que se encontraba recluido en el Pabellón #3, Galería D, celda 5, aceptó que su apodo es "Tata" pero negó su vinculación con el hecho y dijo que no conocía a MUÑOZ AMAYA, ni al Sargento ANGULO ni al interno "Adriano"(Fs.36-37).

En consecuencia, el testimonio del Sargento ACEVEDO NÚÑEZ es un indicio grave que valorado con las declaraciones indagatorias de CATALINO MUÑOZ y ROBERTO WELCH SEVILLANO permiten concluir que este último está vinculado con el ilícito objeto de análisis, toda vez que su apodo coincide con el señalado por el interno MUÑOZ AMAYA y como se indica en la resolución impugnada "era compañero de Pabellón y Galería de CATALINO MUÑOZ".

Por consiguiente, este Tribunal de Casación encuentra acreditada la primera causal invocada por el casacionista así como el motivo tercero y la alegada trasgresión de las disposiciones legales, es decir, el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal de 1982, porque está acreditada la participación del procesado WELCH SEVILLANO en la venta de drogas.

Como se dejó expuesto al analizar los dos recursos que anteceden, se prescindirá del examen de la segunda causal aducida al haberse comprobado la injuridicidad de la sentencia con la primera causal invocada.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA CATALINO MUÑOZ AMAYA

El señor Fiscal adujo dos causales como fundamento legal de su pretensión.

Primeramente sostiene que el Segundo Tribunal Superior incurrió en el error de hecho en cuanto la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, porque no valoró los testimonios del Agente BIENVENIDO PÉREZ(primer motivo), del Sargento JOSÉ ÁVILA (segundo motivo) y del Sargento VALENTÍN ACEVEDO (tercer motivo), los que, de haber sido tomados en cuenta por el juzgador conjuntamente con la versión de CATALINO MUÑOZ, lo hubiera llevado a la conclusión de que éste es responsable de la comisión del ilícito que se le imputa.

Sobre el particular, el recurrente plantea que el testigo BIENVENIDO PÉREZ corrobora lo dicho por CATALINO MUÑOZ en cuanto a que al arribar a la oficina de seguridad, frente a la ausencia de otros internos y policías, tuvo la oportunidad de contactar en el taller al Sargento HERMENEGILDO ANGULO para entregarle el dinero y a cambio recibir de ADRIÁN ABADÍA la caja de jabón que acondicionaba la droga ilícita.

Por otra parte, el Fiscal sostiene que el testimonio de JOSÉ ÁVILA corrobora la versión de CATALINO MUÑOZ en el sentido de que éste fue registrado en la oficina de seguridad del penal, donde tuvo la oportunidad de contactar al Sargento HERMENEGILDO ANGULO, para entregarle el dinero y a cambio recibir de ADRIÁN ABADÍA la caja de jabón que ocultaba la droga ilícita, la cual transportaba hacia el pabellón #3 donde estaba ROBERTO WELCH.

Por último, el casacionista señala que la declaración jurada del Sargento VALENTÍN ACEVEDO NÚÑEZ corrobora lo manifestado por CATALINO MUÑOZ al rendir sus descargos aceptando que fue la persona que recibió el dinero, se lo hizo llegar a ADRIAN y a cambio recibió la sustancia ilícita.

Por su parte, la máxima representante del Ministerio Público coincide con el censor en cuanto a los vicios de injuridicidad ensayados en los tres motivos que anteceden y concluye el testimonio de CATALINO MUÑOZ no puede estimarse como único, porque su versión encuentra respaldo en lo manifestado por los tres testigos cuyas declaraciones no fueron valoradas por el Segundo Tribunal Superior(Fs.745-751).

Conocida la pretensión del recurrente y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, se debe indicar que el Segundo Tribunal Superior absolvió a CATALINO MUÑOZ AMAYA con base en lo siguiente:

> Como quiera que el procesado CATALINO MUÑOZ AMAYA, se le aprehendió con las sustancias ilícitas, específicamente marihuana en la cantidad de 59.99 gramos y cocaína en la cantidad de 46.36 gramos, para un total de 106.35 gramos, lo cual se encuentra acreditado en el proceso, a través de Informe de Novedad, ratificado por agentes de la Policía nacional encargados de la seguridad en el centro Penitenciario la Joya, FERMIN RUEDA, JOEL SANTOS; Informe de novedad, fechado 2 de diciembre de 2003, suscrito pro el Sargento VALENTÍN ACEVEDO, ratificado a través de su declaración jurada, con la propia declaración indagatoria de CATALINO MUÑOZ AMAYA, quien aceptó haber sido aprehendido en posesión de un cartucho que mantenía en su interior una cajeta de jabón ESE en donde se encontró droga; debemos confirmar la sentencia absolutoria en su favor y declararlo no responsable del hecho investigado, por cuanto fue utilizado para ello y este tipo penal exige la ejecución con dolo(F.528).
>
> .....
>
> ...cómo el procesado es aprehendido con la sustancia perniciosa, sin conocer como ocurrieron los hechos, se le aprehendió tal paquete que llevaba antes, durante y después de su visita en el centro, la cual no fue debidamente revisada, sino hasta cuando iba a entrar al pabellón, lo cual al ser sometido a experticia, resultó ser droga, conocida como marihuana y cocaína, así basadas (sic)en supuestos, el juzgador no puede tomar en cuenta la cantidad de droga o el solo testimonio de MUÑOZ, para dar por probado que ello por sí solo demuestra la intención de traspaso o venta de la misma, ni que pertenecían a una organización criminal, por razones ya explicadas; debiendo agregar que esta superioridad no pretende dejar en la impunidad los actos que se llevaron a cabo, pero en materia penal las decisiones se toman en base a pruebas; las cuales tratándose de indicios, deben contar con suficiente fuerza, para fortalecer la convicción del juez(Fs.529-530).

Este Tribunal de Casación luego de haber analizado las piezas procesales cuya falta de apreciación reclama el censor, es de la opinión que el casacionista logra comprobar los cargos de injuridicidad expuestos en los tres motivos, como se indicó en los tres recursos que anteceden, por cuanto el procesado CATALINO MUÑOZ AMAYA al rendir sus descargos admitió haber sido la persona que recibió el dinero en efectivo, que se lo entregó a HERMENGILDO ANGULO a cambió de "el trabajo" que estaba haciendo ADRIAN ABADÍA GARRIDO en el taller, que era la caja de detergente en cuyo interior se encontraba embalada la sustancia ilícita que tenía como destino ingresar al Pabellón #3 del Centro Penitenciario La Joya, todo a solicitud de ROBERTO WELCH SEVILLANO.

Aunado a lo anterior, la Sala estima que está acreditada la infracción de las disposiciones legales aducidas por el censor, a saber, el artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba admitidos en nuestra legislación, en concepto de violación directa por omisión toda vez que la falta de apreciación de los testimonios de los agentes del orden público supra reseñados, valorados conjuntamente con la deposición del procesado MUÑOZ AMAYA, dan por acreditada su vinculación con el ilícito bajo estudio.

De igual manera, prospera la alegada trasgresión del artículo 258 del Código Penal de 1982, disposición legal vigente al momento de la comisión del hecho punible, en concepto de violación directa por omisión, puesto que las circunstancias que rodean el hecho ponen de manifiesto que se está ante una actividad relacionada con el trasiego de drogas ilícitas al haberse comprobado que la sustancia incautada era 59.99 gramos de marihuana y 46.36 gramos de cocaína, cantidad que excede la dosis de consumo personal.

En consecuencia, como la Sala encuentra justificada la primera causal invocada por el casacionista se prescindirá del análisis de la segunda causal aducida, tal cual lo dispone el artículo 2446 del Código Judicial y se procede a casar el fallo.

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Del análisis de las constancias procesales quedó acreditado plenamente la incautación de 59.99 gramos de marihuana y 46.36 gramos de cocaína embalada dentro de una caja de detergente que fue entregada dentro del área de taller de tallado del Centro Penitenciario La Joya, con destino final hacia el Pabellón #3 de ese centro carcelario.

Este Tribunal de Casación concluye sin lugar a dudas que en el caso bajo estudio no se logró determinar cómo fue introducida la droga en el centro penitenciario. No obstante, sí está acreditado que hubo una omisión por parte de los agentes encargados de la seguridad del penal, en cuanto al procedimiento de revisión del interno MUÑOZ AMAYA, quien fue trasladado desde el Pabellón donde se encontraba recluido hacia otras áreas del centro carcelario, lo que facilitó el traspaso del dinero que era el pago del "trabajo" que esperaba el procesado WELCH en el Pabellón #3.

Por tanto, la conducta descrita, como bien señala el Fiscal, encuentra adecuación típica en el artículo 258 del Código Penal de 1982, vigente al momento en que ocurrió el hecho, que describe el delito de venta de drogas ilícitas, cuya sanción oscila entre cinco (5) y diez (10) años de prisión.

Por consiguiente, se procede a establecer la individualización judicial de la pena:

En lo que respecta a las generales del señor ADRIAN ABDIEL ABADÍA GARRIDO, éste es panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal 8-449-821, cursó estudios hasta sexto año, residente en Santa Marta, Sector #3, Casa 284.

El señor ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO es panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal 8-700-876, cursó estudios hasta tercer año de escuela secundaria, con residencia en el Corregimiento de Calidonia, Ciudad de Panamá.

El señor HERMENEGILDO ANTONIO ANGULO CHEPOTE es panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 5-26-292, Sargento de la Policía Nacional, de servicio en el Centro Penitenciario La Joya al momento de la comisión del hecho, residente en Valle de Arraiján, Distrito de Arraiján, Casa #159.

El señor CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA es panameño, soltero, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-781-2288, cursó estudios completos de educación secundaria, residente en Concepción La Vieja, Manzana L, Casa C-43 Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá.

Expuesto lo anterior se debe indicar que de las pruebas recabadas se desprende que la conducta de los procesados encuadra en la figura de autores descrita en el artículo 38 del Código Penal de 1982, es decir, "los que realizan la conducta descrita como punible".

La pena para el delito de venta de drogas ilícitas oscila entre cinco (5) y diez (10) años de prisión.

Vale destacar que los procesados se acogieron al proceso abreviado (F.391 Tomo I) y de conformidad con el artículo 2529 del Código Judicial ello faculta al tribunal a disminuir la pena de prisión impuesta entre una sexta y una tercera parte, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible.

Por consiguiente, la pena base a imponer a los señores HERMENEGILDO ANTONIO ANGULO CHEPOTE, ADRIAN ABDIEL ABADÍA GARRIDO, ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO y CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA es de ocho (8) años de prisión, que será disminuida en una sexta parte, es decir, dieciséis (16) meses, quedando la pena líquida a imponer en seis (6) años y ocho (8) meses de prisión.

Además se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de la pena de prisión.

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes que modifiquen la responsabilidad penal.

Es importante señalar que los señores ADRIAN ABDIEL ABADÍA GARRIDO, ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO y HERMENEGILDO ANTONIO ANGULO CHEPOTE tienen derecho a que se les descuente de la pena impuesta el tiempo que han permanecido privados de su libertad.

Se revocan las medidas cautelares impuestas a CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA y se ORDENA su inmediata detención.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y decide:

- CONDENAR a HERMENEGILDO ANTONIO ANGULO CHEPOTE, ADRIAN ABDIEL ABADÍA GARRIDO, ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO y CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA, de generales conocidas en autos, a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de la pena de principal, como autores del delito de tráfico de drogas dentro de un centro carcelario;
- REVOCAR las medidas cautelares impuestas a CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA y ORDENAR su inmediata detención;
- REMÍTASE copias debidamente certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Migración, la Dirección General del Sistema Penitenciario, la Dirección de Investigación Judicial, al Tribunal Electoral y a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JAIR AGUDELO BERRÍO, CARLOS ALBERTO CIFUENTES Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 28 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	268-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral se pasa a decidir el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado JAVIER CARABALLO, en su calidad de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, contra la Sentencia No.162 S.I. de 22 de julio de dos mil ocho (2008), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver al procesado JAIR AUGUSTO AGUDELO BERRIO de los cargos que le fueron formulados como cómplice primario del delito de Blanqueo de Capitales y la confirma en todo lo demás.

Vale la pena indicar que la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Noveno de lo Penal del Primer Circuito Judicial el 26 de diciembre de 2007, condenó a JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO a la pena de 80 meses de prisión y 200 días multa por el delito de Blanqueo de Capitales y lo absolvió de los delitos contra la Salud Pública y Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas.

De igual forma, el procesado CARLOS ALBERTO CIFUENTES fue condenado a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas y fue absuelto por los delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir en delitos Relacionados con Drogas. Por su parte, JAIR AUGUSTO AGUDELO fue condenado en primera instancia a la pena de 60 meses de prisión y 200 días multa como cómplice primario del delito de Blanqueo de Capitales.

Los procesados WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS y JAIR ABADÍA DÍAZ fueron absueltos, en primera instancia, de todos los cargos formulados en su contra por los delitos Contra la Salud Pública y Blanqueo de Capitales.

LOS RECURSOS DE CASACIÓN

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, la investigación tiene su génesis el 8 de abril de 2006 tras un operativo de la Policía Anti-Drogas que, luego de un seguimiento, documentó acciones mancomunadas y coordinadas de transporte, escolta y almacenamiento, ligadas al narcotráfico.

Como consecuencia de este operativo resultaron aprehendidos CARLOS CIFUENTES, WILLIAM VIDAL, JOSÉ MESA LONDOÑO, JAHIR AGUDELO y JAHIR ABADÍA.

En el apartado "historia concisa del caso", el Fiscal de Drogas expresa que el allanamiento a la casa de CARLOS CIFUENTES permitió encontrar 4.25 kilos de heroína y armas de guerra (fs.118-125). El registro a la residencia de Brisas del Golf, cuyas llaves tenían JAIR AGUDELO y WILLIAMS VIDAL, ubicó implementos para el embalaje industrial de drogas, y un carro repleto de pertrechos militares (fs.33-42). El allanamiento de las moradas de JOSÉ MESA permitió ubicar credenciales falsas, aparatos para verificar coordenadas geográficas, mapas de las costas panameñas y vistas de una aeronave en una pista clandestina (fs.147-155, 278 a 281 y 285 a 286), así como de un helicóptero (fs.184, 655).

Finalmente el recurrente expresa que mediante Sentencia de 26 de diciembre de 2007 el Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la sentencia de fondo y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la reformó, en el sentido de absolver al procesado JAIR AUGUSTO AGUDELO BERRIO de los cargos que le fueron formulados como cómplice primario del delito de Blanqueo de Capitales y la confirma en todo lo demás.

II. CAUSALES INVOCADAS

El censor fundamenta los cinco recursos presentados en cuatro causales: 1. "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal"; 2. "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal"; 3. "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa" (establecida el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial) y 4. "cuando no se tenga como delito un hecho lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo (establecida en el numeral 4 del artículo 2430 del Código Judicial).

La Sala pasará a analizar la primera causal "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

5. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
6. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y
7. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.
8. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

1. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS. CAUSAL "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA".

Con la finalidad de sintetizar el desarrollo del recurso, la Sala examinará en conjunto los motivos de la causal de error de derecho que guarden relación entre sí.

Según expresa el casacionista en el primer motivo que fundamenta la primera causal de todos los recursos, el Tribunal Superior estimó parcialmente las pruebas de ion scan (fs.443-445, 472-477), al relacionarlas únicamente con JOSÉ MESA, lo cual lo llevó a la conclusión que la actividad ilícita de dicho imputado, se trataba de un hecho aislado.

De igual manera, el recurrente señala que si el Tribunal Superior hubiera apreciado las pruebas de ion scann a la luz del resto de la pruebas, habría advertido que todos los imputados no ejecutaban un delito particular, pues no sólo se hallaron trazos de drogas en los dos vehículos y la lancha de JOSÉ MESA (fs.472-477), sino también en el vehículo en el que se transportaba JAIR AGUDELO, el cual era propiedad de CARLOS CIFUENTES (fs.443-445), quien dicho sea de paso fue el único de los procesados que fue condenado por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

El Fiscal de Drogas hace énfasis en que de haber valorado según la sana crítica estos hechos, el Tribunal de Alzada habría concluido que todos los imputados ejecutaban una actividad de narcotráfico compleja, con lo cual no habría incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba.

En el segundo motivo, el casacionista expresa que el Tribunal Superior examinó sesgadamente los informes policiales de seguimiento y aprehensión (fs.7-9, 29-30) y, por ello, de modo erróneo concluyó que la actividad ilícita desplegada era un hecho aislado. El recurrente recalca que de haber valorado íntegramente estos informes, habría concluido que todos los procesados realizaron acciones mancomunadas y coordinadas de transporte, escolta y almacenamiento, ligadas al narcotráfico.

El tercer motivo, reseña que el Tribunal Ad quem no estimó adecuadamente los allanamientos practicados en el proceso, pues de haber realizado una ponderación adecuada habría advertido que 4.25 kilogramos de Heroína (encontrados en la residencia de CARLOS CIFUENTES (fs.118-125) es una cantidad y calidad de droga de exportación, según los parámetros lógicos y de sentido común. En el motivo también se establece que el allanamiento en la residencia de Brisas del Golf, permitió hallar implementos de embalaje industrial de drogas, altas sumas de dinero sin justificación y no se ubicó ningún documento de empresa registrada o en trámite de registro por JOSÉ MESA para confeccionar molduras, registros de compra de materiales, contratación de mano de obra o pago de impuestos, por lo que no se justifica, en modo alguno, la coartada de los procesados.

En este mismo motivo, el Fiscal hace hincapié en que en el allanamiento en las residencias de JOSÉ MESA se encontraron aparatos necesarios para verificar coordenadas geográficas, mapas de las costas panameñas y vistas de una aeronave en una pista clandestina (fs.147-155, 278 a 281 y 285 a 286), así como de un helicóptero (fs.184-655), concluyendo que la valoración sesgada de los allanamientos, no le permitió al Tribunal Superior estimar la responsabilidad penal de todos los procesados por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, error que conllevó a que únicamente fuera condenado CARLOS CIFUENTES por el delito de posesión agravada de drogas.

Por su parte, la Señora Procuradora General de la Nación, al referirse a los motivos, señala que el análisis de todas las pruebas de ion scann practicadas, en conjunto con el resto del material probatorio (diligencias de allanamiento, el dinero encontrado y las sustancias ilícitas), permiten concluir de manera fehaciente que todos los procesados se dedicaban al tráfico de sustancias ilícitas, por lo que el yerro del Tribunal Superior influye en lo dispositivo del fallo.

Respecto a los informes policiales, la Máxima Representante del Ministerio Público estima que los mismos comprueban que JAIR AGUDELO, CARLOS ALBERTO CIFUENTES, JAIR ABADÍA, WILLIAM VIDAL y JOSÉ MESA LONDOÑO, desplegaron una serie de actividades relacionadas con el tráfico de sustancias ilícitas.

Finalmente, la Procuradora considera que el Tribunal de Segunda Instancia debió efectuar un examen integral de las diligencias de allanamiento efectuadas en el curso de la investigación, con concomitancia con el resto del caudal probatorio que reposa en el cuaderno penal.

Sobre el particular, señala que las diligencias de seguimiento policial revelan la participación de JAIR AGUDELO desde el inicio de la operación, cuando coopera con el traslado de un vehículo en cuyo interior se determinó la existencia de rastros de droga y armas de alto calibre. Continúa la Procuradora aduciendo que se pudo establecer que el traslado se efectuó desde la residencia de CARLOS CIFUENTES, en la cual se ubicó gran cantidad de sustancias ilícitas, hacia la residencia de Brisas del Golf, arrendada por JOSÉ MESA LONDOÑO, domicilio habitado por JAIR AGUDELO, JAIR ABADÍA y WILLIAM VIDAL, supuestos empleados contratados por MESA LONDOÑO para emprender un negocio de molduras, del cual no se acreditó registro alguno que determinara la actividad comercial declarada.

Una vez constatados los fundamentos del casacionista en correlación con la opinión de la Procuradora General de la Nación, la Sala procede a delinear las siguientes consideraciones respecto a las constancias procesales.

El proceso penal se inicia con la detención de cinco (5) sujetos de nacionalidad colombiana, vinculados a la incautación de cuatro paquetes forrados (que resultaron contener la droga conocida como heroína y que fueron encontrados en la residencia de CARLOS ALBERTO CIFUENTES), seis (6) vehículos a motor, una (1) lancha de 22 pies, un total de cincuenta y un (51) armas de fuego de alto poder (44 fusiles AK-47, 3 subametralladoras USI, 1 fusil Dragonov, 1 ametralladora 7.62X54, 2 pistolas calibre 45 y una gran cantidad de municiones y accesorios de armas de guerra) (fs.1-4).

Además de lo anterior, producto de las diligencias de allanamiento (en las residencias de Brisas del Golf y apartamento del edificio FOREST HILLS) y aprehensión practicadas, se logró la incautación de la suma de B/.256,597.40 en efectivo (fs.436).

La operación antes descrita se inicia con una información recibida el 2 de abril de 2006 por la División Anti Droga de la Policía Nacional, en la que se describe que en el Edificio La Plazuela, ubicado en calle 8va., Pueblo Nuevo, reside un sujeto con acento colombiano de nombre "CARLOS", "el mismo que se ha observado en varios (sic) ocasiones realizando movimientos extraños en altas horas de la noche, como si se fuera a mudar, ya que el mismo lleva maletas de viaje o bolsas, metiéndolas en el apartamento para posteriormente sacarlas del apartamento pero el sujeto sigue viviendo en el edificio" (fs.5).

Posteriormente, el 9 de abril de 2006, se le da seguimiento al vehículo conducido por dicho señor (sedán, marca SAMSUNG, matrícula 198434) que se encontraba escoltando otro vehículo (microbús, marca NISSAN, modelo QUEST, color beige), mientras se dirigen al sector de Brisas del Golf, Distrito de San Miguelito (fs.7-9). Según los informes policiales, al vehículo sedán, marca SAMSUNG, las autoridades policiales le dieron persecución, mientras que el vehículo tipo microbús se estacionó de reversa en una residencia ubicada en la calle 11 oeste de Brisas del Golf.

El vehículo sedán, marca SAMSUNG, era conducido por CARLOS ALBERTO CIFUENTES FERNÁNDEZ, ciudadano colombiano, quien viajaba en compañía de una menor de edad. Cuando fueron aprehendidos se les encontró la suma de 756,000.00 pesos colombianos y 1,512.05 dólares (fs.10-13).

También fueron aprehendidos los ciudadanos JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO, JAIR ALBERTO ABADÍA, WILLIAM ANTONIO VIDAL y JAIR AUGUSTO AGUDELO, dentro del vehículo VOLKSWAGEN, tipo sedán, matrícula 494848, que era conducido por MESA LONDOÑO. La captura se produjo a la altura de la vía Domingo Díaz, cerca de Plaza Conquistador, luego de que las autoridades siguieron dicho vehículo desde la residencia ubicada en Brisas del Golf (donde se estacionó el vehículo tipo microbús, marca NISSAN) hasta el mencionado lugar (fs.7-9, 29-30).

Por otro lado, como quiera que las autoridades policiales conocían el lugar donde pernoctaba CARLOS ALBERTO CIFUENTES, fueron al Edificio La Plazuela, Pueblo Nuevo, a fin de practicar una diligencia de allanamiento. El informe policial de la diligencia de allanamiento deja constancia de lo siguiente: "el ciudadano CARLOS ALBERTO CIFUENTES manifestó que no sabía donde vivía, ni cual (sic) era el número de su apartamento, al subir a la tercera planta y estando en frente de la puerta del apartamento 3 A, se mantenía cerrada, al preguntarle por las llaves ambos manifestaron que estaba dentro de un bolso de color amarillo que se mantenía dentro del vehículo en el fueron retenidos, al verificar este bolso no se encontró nada, por lo que una oficial le efectuó un registro a la ciudadana J. V. (menor de edad que acompañaba al procesado), [quien] mantenía la llave en su poder, se ingresa al apartamento" (fs.119-125).

En esta diligencia de allanamiento, se logró encontrar 18 fusiles AK-47, 3 subametralladoras USI, 22 cargadores de AK-47, de los cuales 7 se mantienen llenos de municiones, 4 cargadores USI. En la cocina del apartamento se localizó dentro del horno, cuatro bultos de forma ovalada forrados con cinta adhesiva, los cuales al serle practicada la prueba de campo dieron positivo para la droga conocida como HEROÍNA (fs.119-125).

De igual forma se efectuó una diligencia de allanamiento en la casa 426-B de Brisas del Golf, en la que se halló un artefacto para trabajar poliuretano, tanques de plástico, una maquina de soldadura, un compresor y varias molduras. Esta diligencia da cuenta del hallazgo de una maleta color oscuro de propiedad del señor JAIR AUGUSTO AGUILAR, que mantenía la suma de 2,000 dólares. En el cuarto supuestamente habitado por WILLIAM VIDAL había una maleta con 4,875 dólares en efectivo y 291,000 pesos colombianos (fs.39-41).

También se procedió a revisar el vehículo tipo microbús, color dorado, marca NISSAN, con matrícula 362353, el cual estaba estacionado en la parte frontal de la residencia. El informe establece que las llaves del vehículo estaban colgadas en la pared cerca de la puerta principal de la casa (se le preguntó al procesado WILLIAM VIDAL por las llaves y manifestó que no sabía de tales llaves) y dentro de dicho vehículo habían "26 fusiles AK-47, 16 cargadores para fusiles AK-47, 8 empuñaduras, 2 culatas de madera para fusiles AK-47, 1 ametralladora antiaérea de fabricación checa, calibre 7.62X54 con su respectivo carro de transporte, 1 fusil DRAGONOF, 31 cajas de municiones, cada una con 700 municiones, calibre de 7.62x39 para fusiles AK-47 las cuales se encontraban cerradas, 2 bolsas pequeñas color verde, 6 silenciadores para fusiles AK-47 de color negro".

Continuando con las pesquisas, se realizó una diligencia de allanamiento en el apartamento 10-D, ubicado en el Edificio Forest Hill, Villa de las Fuentes II, propiedad de JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO (fs.147-155), lugar

donde se encontraron dos pistolas calibre nueve milímetros y una gran cantidad de dinero que, según la referida diligencia, fue descubierto de la siguiente manera:

> "El dinero entregado por el señor JOSÉ MESA, suma un total de ciento treinta y cinco mil dólares ($ 135,000.00); todo en billetes de denominaciones de cien dólares. Posteriormente se le pregunta al señor MESA si tenía más dinero, mismo que respondió que probablemente su esposa podría tener más dinero; quien también se encontraba en la residencia y manifestó ser la señora MÓNICA MARÍA GARCÉS, la cual hizo entrega de la suma en efectivo de cinco mil dólares (B/.5,000.00) todo en billetes de denominaciones de cien dólares.
>
> Luego se procede al registro de la cocina, como primer punto del apartamento, donde se encontró (en el baño de visitantes) una maleta de color azul que contenía otros fajos de dinero, mismo que estaba en denominaciones de cien, veinte y cincuenta dólares, el cual arrojó un total de ciento un mil novecientos veinte dólares ($101,920.00).
>
> Continuando con el primer cuarto, donde duerme el señor JOSÉ VICENTE MESA, encontraron seis (6) celulares, los cuales detallamos:...
>
> ...En una cajita de color blanco se encuentra tres mil cuatrocientos dólares en billetes de denominación de veinte y cincuenta dólares, con dos dólares adicionales; para un total de tres mil cuatrocientos dos dólares ($ 3,402.00)".

Total de dinero en efectivo incautado en la residencia de JOSÉ VICENTE MESA: B/.245,322.00

En este apartamento también se encontraron las siguientes evidencias:

- Un total de cinco (5) aparatos GPS (instrumentos de posicionamiento geográfico satelital). También se encontró un aparato marca Garmin para utilizar en botes.
- Un total de diez (10) teléfonos celulares.
- Documentación variada perteneciente a JOSÉ VICENTE MESA.
- El propio imputado manifestó que mantenía una lancha de veintidós (22) pies de largo y un motor YAMAHA de 200, en el sector de Diablo.

Producto de la información suministrada por JOSÉ VICENTE MESA, se practicó una diligencia de inspección ocular en un local de estacionamientos llamado CITI ONE, ubicado en Avenida Central, con la finalidad de realizar pruebas de ION SCAN en dos busitos marca Toyota que estaban relacionados con la investigación, mismos que estaban a nombre de otras personas (fs.292-294).

Un dato relevante en la presente diligencia, es que se obtuvo copia autenticada (por el dueño del local de estacionamientos), del registro de los vehículos que entraban en el mencionado lugar. En dicho documento (fs.299), se puede apreciar que en ese local estuvo estacionado el vehículo con matrícula No.362353, que resultó ser el auto tipo microbús, marca NISSAN, color BEIGE, que se estacionó en la residencia de Brisas del Golf y donde se encontró una gran cantidad de armas de guerra.

Las unidades de la División Anti Drogas de la Policía Nacional, también acudieron al sector de Diablo a efecto de practicar la prueba de ION SCAN a la embarcación denominada SUNSKIFF 220, de propiedad de JOSÉ VICENTE MESA.

Todos los análisis realizados con la técnica del ION SCAN, a los busitos marca Toyota hallados en la Avenida Central, al vehículo tipo microbús, marca NISSAN, color beige y a la embarcación denominada SUNSKIFF 20, dieron resultados positivos para la presencia de rastros de la droga conocida como cocaína (fs.443-441, 471-477).

A los dos busito HI ACE, marca TOYOTA, matrículas 250313 y 675921, se les encontró rastros de droga en varias partes de su estructura, siendo relevante que estos rastros estaban en el piso de la cabina trasera de cada uno de los vehículos (fs.472-474). En este punto hay que recordar que los asientos traseros de estos vehículos fueron encontrados en la diligencia de allanamiento practicada en la casa de Brisas del Golf (fs.39-41), lo que no sólo revela que los busitos estaban sin asientos sino que explica por qué se encontraron rastros de cocaína en el piso de la cabina trasera.

Al vehículo NISSAN QUEST (donde se encontraron las armas de guerra), también se le practicó la prueba de ion scan dando resultados positivos para la presencia de cocaína en varias partes, siendo relevante que estas muestras se tomaron del maletero del vehículo.

En la lancha de nombre SUNSKIFF, se detectó evidencia de droga en la parte trasera y delantera del piso. Como se ve, no sólo se descubrieron vestigios de drogas en los vehículos incautados sino que, la ubicación de los lugares donde se tomaron las muestras (piso y maletero), da lugar a concluir que estos bienes eran utilizados para el transporte de sustancias ilícitas, lo que se corrobora con la efectiva incautación de drogas en la presente investigación.

Como parte de las investigaciones relacionadas con la denominada "OPERACIÓN CARLOS", se verificó una diligencia de allanamiento e inventario en un hangar ubicado en el sector de Margarita de Chepo, donde se encontró un helicóptero ROBINSON 22, SERIE 179, el cual se encontraba en buen estado.

Luego de haber analizado detalladamente el material probatorio que el recurrente considera erróneamente valorado, se procede a estudiar la situación jurídica de cada imputado respecto a las mencionadas pruebas:

JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO, fue aprehendido por las unidades Policiales en compañía de JAIR AGUDELO, WILLIAM VIDAL y JAHIR ABADÍA. Todos salieron de la casa ubicada en Brisas del Golf en un vehículo marca VOLKSWAGEN, modelo PASSAT.

Al rendir declaración indagatoria por la comisión de delitos, excepcionó a su favor que estaba poniendo un negocio de fabricación de molduras y que utilizaba la residencia ubicada en Brisas del Golf para tales efectos. El procesado reconoció que JAIR AGUDELO, WILLIAM VIDAL y JAHIR ABADÍA trabajaban para él en el negocio de fabricación de molduras, que había sufragado los gastos de viaje de cada uno (fs.531-545) y que estaba por fijarles el salario por su trabajo en la fabricación de las molduras. Sobre CARLOS CIFUENTES, el procesado manifestó que lo conoció en Panamá tomando un café en Nikos.

No obstante, las excepciones del procesado no logran explicar de manera coherente el por qué tenía la gran cantidad de dinero (B/.245,322.00 en efectivo) en su apartamento.

Por otro lado, a pesar de haber excepcionado que únicamente conocía a CARLOS CIFUENTES por haber tomado un café en Nikos, existen elementos probatorios que lo relacionan con el precitado procesado, así como con las evidencias incautadas en la desarticulación de una actividad consistente en traficar drogas y en el manejo de efectivo sin justificación legal alguna, producto de actividad ilícita.

Es así, que dentro de la documentación incautada, a propósito de la diligencia de inspección del vehículo VOLKSWAGEN PASSAT (fs.308-346) de propiedad del procesado MESA LONDOÑO, reposa un documento denominado "Contrato de Compra de Auto Usado" donde figura como compradora ILLICHKA SANTOS BETANCOURT, con cédula 8-718-1991, nombre que aparece como la propietaria del vehículo NISSAN QUEST, color dorado, donde se encontraron gran cantidad de armas de fuego y que al serle practicada la prueba ION SCAN dio positivo para la presencia de la droga conocida como cocaína (fs.351). A foja 340, dentro de la diligencia practicada al vehículo de propiedad del imputado MESA, también aparece un documento de compraventa de un vehículo donde consta el nombre de ILLICHKA SANTOS BETANCOURT y en la foja siguiente consta la copia de su cédula.

En este orden de ideas, dentro la documentación incautada a la acompañante de CARLOS CIFUENTES consta un recibo de pago de depósito de garantía del apartamento en el Edificio La Plazuela, con fecha 7 de marzo de 2006, donde aparece la ciudadana LUZ MARINA RODRÍGUEZ como la persona que paga la suma de B/.850.00 (fs.22).

De acuerdo con lo anterior, a foja 482 y 483 aparece un contrato de arrendamiento en el que la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ figura como arrendadora del apartamento 3ª del Edificio La Plazuela a partir del 7 de marzo de 2006. Este documento fue aportado por la señora KARINA STELLA DÍAZ, quien es corredora de bienes raíces.

Por otro lado, también fue anexado a la investigación la copia cotejada del contrato de arrendamiento suscrito entre EVELIA BARSALLO DE JIMÉNEZ y LUZ MARINA RODRÍGUEZ, de la casa 426 B, ubicada en Brisas del Golf, a partir del 5 de marzo de 2006.

Esto quiere decir que, tanto el apartamento ubicado en el Edificio La Plazuela (donde se encontró droga y armas de fuego) como la residencia ubicada en Brisas del Golf (donde se estacionó el vehículo NISSAN, QUEST, color beige que tenía gran cantidad de armas en su interior) fueron arrendadas por la misma persona (LUZ MARINA

RODRÍGUEZ), cuya copia de cédula fue encontrada en la residencia del imputado MESA LONDOÑO al momento del allanamiento (fs.167).

Todo lo anterior, concatenado al hallazgo de rastros de droga en los vehículos que el procesado MESA LONDOÑO reconoció que eran de su propiedad, así como a la incautación de droga y armas en la residencia habitada por CARLOS CIFUENTES (cuyo alquiler era pagado por la misma persona que alquiló la residencia donde supuestamente estaba su negocio de molduras), configura la existencia de un entramado criminal cuya finalidad era traficar con sustancias ilícitas. En dicho entramado criminal, el procesado JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO jugaba un papel esencial de coordinación y planificación, habida cuenta del hallazgo de instrumentos de posicionamiento global en su residencia y sumas de dinero exorbitantes (sin ninguna legitimación), que permitían suplir a su grupo delincuencial de una estructura logística adecuada para sus fines aviesos.

Por ende, la Sala considera que los cargos de injuridicidad planteados en la causal "error de derecho" están debidamente fundamentados, habida cuenta de la errónea valoración del material probatorio que llevó a absolver al procesado por el Delito contra la Salud Pública, en este caso, el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

El procesado CIFUENTES FERNÁNDEZ fue aprehendido junto con su pareja, que era menor de edad, luego del seguimiento efectuado por las autoridades policiales.

En la ampliación de la declaración indagatoria, el procesado aduce que fue contactado por un señor de nombre JUAN CARLOS BERMÚDEZ, quien le propuso que le guardara unas armas en su casa de un día para otro a cambio de una suma de dinero. También declara que él (CIFUENTES) le propuso a JAIR AGUDELO, que lo ayudara con el transporte de las armas.

Ahora bien, los informes de seguimiento que culminan con la desarticulación de la actividad criminal, se inician en razón de los movimientos extraños que se dan en el apartamento habitado por el procesado en el Edificio La Plazuela (fs.5).

Producto de las diligencias de allanamiento practicadas, tanto en la residencia del imputado como en el vehículo que escoltó el día en que se produjo la aprehensión de todos los sujetos involucrados (vehículo NISSAN, modelo QUEST), se logró incautar una gran cantidad de armas de guerra y cuatro paquetes de la droga conocida como heroína, la cual se encontró metida en el horno del apartamento ocupado por el procesado.

Por otro lado, ha quedado claro que el procesado CARLOS ALBERTO CIFUENTES está vinculado a JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO, por cuanto se ha podido determinar que la misma persona que alquilaba la casa arrendada en Brisas del Golf (donde supuestamente funcionaba el negocio de MESA LONDOÑO) era el mismo arrendatario del apartamento 3A del Edificio La Plazuela, ubicado en Pueblo Nuevo (donde se encontró gran cantidad de armas de guerra y cuatro paquetes contentivos de heroína).

Además, los informes policiales y las diligencias de allanamiento dan cuenta de la existencia de una coordinación para el transporte de las armas de guerra que fueron ubicadas en el vehículo estacionado en la casa de Brisas del Golf y en el apartamento del Edificio La Plazuela.

Es que el éxito de la operación, que concluyó con la aprehensión de los sujetos y la incautación de gran cantidad de evidencias, dinero en efectivo, sustancias ilícitas y armas de guerra, se produjo en circunstancias en que fueron allanados de manera casi simultánea los lugares que figuraban dentro de la estructura criminal que tenía como fin el tráfico de sustancias ilícitas.

Ante este escenario, no hay lugar a pensar que el procesado cometió un hecho aislado, consistente en la posesión agravada de las sustancias ilícitas (como lo manifestó el Tribunal Ad quem). Más bien, los actos del procesado CARLOS CIFUENTES se producen en el marco de una operación delincuencial planificada anticipadamente y en el transcurso del tiempo, con la finalidad de traficar sustancias ilícitas, siendo un elemento constante en la investigación la cantidad de armas incautadas.

Así pues, los cargos de injuridicidad contenidos en la causal "error de derecho" están plenamente acreditados, por cuanto que el yerro en la valoración de los informes policiales y de las diligencias de allanamiento llevó a concluir que el procesado únicamente incurrió en la conducta típica de posesión agravada de drogas, cuando en realidad éste formaba parte de un entramado criminal compuesto por un número plural de personas que traficaban sustancias ilícitas de alta peligrosidad, como lo revela el hecho de que en su apartamento se encontró heroína y que en los vehículos y lancha aprehendidos las pruebas de ion scan dieron positivo para la presencia de cocaína.

En otro orden de ideas, los procesados WILLIAM VIDAL, JAIR ABADÍA y JAIR AGUDELO, reconocieron trabajar para JOSÉ VICENTE MESA en el negocio de fabricar molduras.

Sin embargo, los informes policiales de seguimiento y las diligencias de allanamientos son contundentes en demostrar que estaban compenetrados con la realización de actividades ilícitas relacionadas con traficar armas y sustancias ilícitas. Debe quedar claro que la alusión de las armas en éste párrafo no es con el propósito de sancionar a los procesados por el delito de tráfico de armas, pues éstos no fueron enjuiciados por dicho delito. Se hace con el único objetivo de señalar lo que los informes dicen y para extraer de éstos lo relacionado con la actividad de traficar sustancias ilícitas.

A foja 29 reposa el informe de seguimiento del 8 de abril de 2006, en el cual consta que "aproximadamente a las 23:55 hrs. uno de los equipos que se mantenía vigilando la residencia No.426-B, Brisas del Golf, informó que habían salido caminando de la misma dos sujetos..., los cuales habían abordado un vehículo gris oscuro que los esperaba un poco más abajo de la residencia, exactamente en la entrada de la calle sin salida; era un vehículo tipo sedán, marca VOLKSWAGEN, con vidrios claros, matriculado 494848; de igual forma informaban que el vehículo iba avanzando hacia la calle principal de Brisas del Golf, con dirección hacia las afueras de la barriada por lo que procedimos a seguirlo..."

Todos los ocupantes de este vehículo fueron capturados a la altura de Plaza Conquistador y resultaron ser JAIR ALBERTO ABADÍA DÍAZ, WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS, JAIR AUGUSTO AGUDELO y JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO.

Vale indicar que antes de la captura de los cuatro procesados a bordo del vehículo VOLKSWAGEN, uno de los equipos de seguimiento observa cuando el vehículo marca NISSAN, microbús, modelo QUEST (donde se encontraron gran cantidad de armas), se estaciona de reversa en los estacionamientos de la residencia que posteriormente fue allanada. En este informe se deja plasmado lo siguiente: "Minutos después observamos cuando llegó un vehículo de color gris oscuro marca "volwagen" con matrícula 494848, estacionándose en la entrada de la calle sin salida que conduce a la casa pero nadie bajó del vehículo, minutos después se observa cuando salen de la casa dos (2) sujetos...caminan hacia donde está el vehículo abordando el mismo, volwagen gris oscuro con matrícula 494848, sale del sector para la vía principal por lo que le informamos al equipo No.2 para que le dieran seguimiento" (fs.8-9).

Esto quiere decir que, a pesar de que los procesados WILLIAM VIDAL y JAIR ABADÍA en sus declaraciones indagatorias pretenden desvincularse del vehículo donde estaban las armas de guerra (NISSAN, microbús), los informes policiales acreditan que sabían perfectamente que el vehículo se había estacionado en la residencia donde habitaban y de donde salieron para abordar el vehículo de propiedad de JOSÉ MESA LONDOÑO.

En esa línea argumentativa, el informe de la diligencia de allanamiento en la residencia de Brisas del Golf (fs.39-41) establece que se le preguntó por las llaves del vehículo estacionado en la residencia al señor WILLIAM VIDAL, y que éste dijo que "no sabía de tales llaves"; no obstante, las mismas estaban en la pared a un costado de la puerta principal.

JAIR AGUDELO, en su ampliación de declaración indagatoria, reconoce haber estacionado el vehículo NISSAN en la casa de Brisas del Golf como parte de una ayuda que estaba prestando al procesado CARLOS ALBERTO CIFUENTES quien -según declaró AGUDELO en la ampliación de su indagatoria a fojas 746 a 753- le propuso el negocio de transportar las armas excluyendo de toda responsabilidad al resto de los procesados (WILLIAM VIDAL, JAIR ABADÍA y JOSÉ VICENTE MESA).

Empero, como ya ha sido mencionado, el vehículo NISSAN QUEST no aparece a nombre de CARLOS ALBERTO CIFUENTES, sino de una persona llamada ILLICHKA SANTOS (ced.8-718-1901), ciudadana que, curiosamente, aparece como compradora en un documento denominado "CONTRATO DE COMPRA DE AUTO USADO" del vehículo toyota hi ace, placa No.675921 (uno de los vehículos encontrados en el estacionamiento ubicado en el local CITI ONE, Avenida Central). Llama poderosamente la atención que este documento se ubicó en el vehículo de propiedad de JOSÉ VICENTE MESA (fs.232).

Esto también se reafirma con el hecho de que el vehículo NISSAN QUEST también fue estacionado en el mismo local que los vehículos Toyota hi ace. Interesa recordar que todos los vehículos dieron positivo para la presencia de rastros de la droga conocida como cocaína al practicarles la prueba de ion scan.

Por lo tanto, está acreditado que los procesados WILLIAM VIDAL y JAIR ABADÍA conocían perfectamente que el vehículo que contenía las armas de fuego se había estacionado en la residencia en que pernoctaban, lo que

sumado a la gran cantidad de documentación encontrada en los diferentes allanamientos y la cuantiosa suma de dinero que también había en la residencia de Brisas del Golf, da lugar a concluir que también formaban parte de la red criminal que traficaba con drogas ilícitas, pues en este tipo de actividad las armas desempeñan un papel preponderante.

En el caso de JAIR AGUDELO, él mismo reconoció que había conducido el vehículo hasta la residencia de Brisas del Golf, por lo que existe certeza de su participación en el entramado criminal.

Resta por analizar el cuarto motivo de la primera causal del recurso de casación interpuesto con relación a JAIR ABADÍA. En este motivo, el censor hace alusión que el Tribunal Superior valoró sesgadamente la declaración indagatoria del imputado, cometiendo el error de concluir que trabajaría en el país, sin estimar que el propio encartado no tenía trabajo, que al ser preguntado sobre su fuente de ingresos dijo simplemente que conseguía dinero. El censor señala que, el Tribunal Superior, al soslayar tal situación, incurrió en error al apreciar la prueba, pues el encartado no pudo justificar la tenencia de B/.412.00, por lo que se puede concluir que sirvió como receptor de dinero producto del narcotráfico.

La señora Procuradora se muestra de acuerdo con el cargo de injuridicidad externado, indicando que concurren en el procesado JAIR ABADÍA indicios de mala justificación, aunado a que claramente se encontraba vinculado a las actividades ilícitas desarrolladas por JOSÉ MESA, quien, pese a haber excepcionado que se dedicaba a la fabricación de molduras, no se logró evidenciar a los largo de la investigación elemento alguno que revelara la ejecución de dicha actividad comercial.

Para determinar la viabilidad del cargo planteado, se debe considerar que el procesado, según el informe de la Dirección Nacional de Migración, ingresó a Panamá el 5 de abril de 2006, es decir, tres días antes de ser aprehendido por la presente causa (fs.985).

Por otro lado, en su declaración indagatoria adujo vivir en la residencia cuyo alquiler pagaba el señor JOSÉ VICENTE MESA, para quien trabajaba, pero que aún no se había definido el monto de su salario.

Ahora bien, tomando en consideración que el procesado tenía muy pocos días de estar en el país, que la suma de dinero que se le incautó (B/.412.00) no es significativa y que no existen otras pruebas que acrediten que realizó transacciones o envíos de dinero al extranjero, no se acredita la comisión del delito de blanqueo de capitales, a pesar de estar probada su vinculación con el delito de Tráfico Internacional de Drogas. No prospera el cuarto motivo de la primera causal del recurso relativo a JAHIR ABADÍA, por lo que no hay lugar a sancionarlo por el delito de Blanqueo de Capitales.

En conclusión, queda acreditada la primera causal "error de derecho", pues hubo un error protuberante en la manera como fueron evaluadas las pruebas en el presente caso, lo que trae como consecuencia la infracción (por violación directa por omisión) de la ley sustancial penal, amén de que los hechos acreditados dan lugar a la aplicación del tipo penal de tráfico internacional de drogas a todos los procesados.

La Sala estima que resultó transgredido en concepto de violación directa por omisión el artículo 836 del Código Judicial, por cuanto que no fueron valoradas adecuadamente las diligencias de inspección ocular y de allanamiento de los distintos lugares donde se encontraron evidencias tangibles del delito de tráfico de drogas. Esta conducta desviada fue realizada por un número plural de personas que, en este caso en particular, fueron aprehendidas mientras desarrollaban sus actividades al margen de la ley.

Como consecuencia de ello, se produjo la violación directa por omisión del artículo 255 del Código Penal de 1982, debido a que está acreditado que todos los procesados son penalmente responsables del delito de tráfico internacional de drogas.

2. ANALISIS DE LA SEGUNDA CAUSAL "ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA" CON RELACIÓN A LOS PROCESADOS WILLIAM VIDAL, CARLOS ALBERTO CIFUENTES y JAIR AGUDELO.

Según el recurrente, el Tribunal Superior no examinó las transferencias de dinero en efectivo cuyo remitente fue WILLIAM VIDAL y que si hubiera apreciado estos documentos se hubiera concluido que el procesado, en un corto período de 2 meses, movilizó dinero de procedencia legítima desconocida (fs.51, 52, 53, 162, 164), acreditándose el delito de Blanqueo de Capitales.

En cuanto al procesado JAIR AUGUSTO AGUDELO, el censor explica que el Tribunal Superior no examinó las facturas de pago de servicios a nombre de JAIR AUGUSTO AGUDELO (fs.47-50, 85, 88 y 90) ni la transferencia

de dinero en efectivo cuyo remitente era dicho imputado (fs.163). Indica el recurrente que si el Tribunal de Alzada hubiera examinado dichos documentos habría apreciado que en un período de tiempo de un mes, JAIR AUGUSTO AGUDELO realizó transacciones personalmente y movilizó dinero de procedencia legítima desconocida (fs.163) y que al omitir valorar estos documentos, el Tribunal no advirtió que la falta de empleo del imputado, relaciona el dinero empleado para las transacciones con el narcotráfico, por lo que debió ser condenado por el delito de blanqueo de capitales.

Respecto a CARLOS ALBERTO CIFUENTES, el Fiscal manifiesta que el Tribunal Superior omitió valorar los recibos y facturas de pago de servicios a nombre del procesado y de su concubina (fs.22, 25, 26, 128, 131, 133, 134, 136-141, 144), documentos que prueban que CIFUENTES, en un período de tres meses, realizó transacciones a su nombre y a nombre de su concubina, con lo cual introdujo al circuito financiero panameño dinero de procedencia legítima desconocida. El recurrente explica que la falta de empleo del imputado, relaciona el dinero de las trasacciones con el narcotráfico, por lo que debió ser condenado por el delito de Blanqueo de Capitales.

De igual forma, al referirse al procesado CIFUENTES, el censor expresa que el Tribunal Superior no valoró la declaración de ANASTACIA AGUILAR (fs.774-779), quien declaró que el 31 de marzo de 2006 le vendió al procesado un vehículo por la suma de B/.5,500.00. Para el recurrente, esta prueba acredita que el procesado realizó una negociación con dinero sin legítima procedencia y que si el Tribunal Superior la hubiera apreciado, habría condenado al procesado por Blanqueo de Capitales.

La Señora Procuradora General de la Nación coincide con el planteamiento del casacionista, por cuanto que las transacciones realizadas por los procesados fueron realizadas a pesar de que no tenían un empleo fijo, lo cual, sumado a la participación que tuvieron con las actividades de tráfico de drogas, permite concluir que su conducta encaja en el tipo penal de Blanqueo de Capitales.

Luego de verificar que, en efecto, el Ad quem no valoró los elementos probatorios aducidos por el Fiscal en el recurso de casación, la Sala procede a analizarlos en conjunto.

Así pues, en las diligencias de allanamiento fue encontrada gran cantidad de documentación y dinero en efectivo que acreditan los movimientos de económicos que realizaron los procesados CARLOS ALBERTO CIFUENTES, WILLIAM VIDAL y JAIR AGUDELO, sin que dichos movimientos de dinero tuvieran una justificación legal.

En la diligencia de allanamiento practicada en la residencia de Brisas del Golf, fue incautada la suma de B/.4,875.00 en un maletín de propiedad del procesado WILLIAM VIDAL, quien según su declaración indagatoria (fs.406-415), trabajaba para VICENTE MESA en un negocio de fabricación de molduras que ni siquiera había iniciado.

Por otro lado, en esta misma diligencia se puede verificar que el procesado WILLIAM VIDAL remitió al extranjero sumas de dinero a través de compañías de envío, lo cual tampoco justificó de ninguna manera (fs.51-53). De hecho, en el edificio FOREST HILL, arrendado por JOSÉ VICENTE MESA, también constan recibos de transferencias de dinero al extranjero realizadas por WILLIAM VIDAL, sumas que tampoco fueron justificadas (fs.162-163). Verificando lo anterior, se pasa a desglosar las referidas transferencias de dinero:

- El 28 de marzo de 2006 WILLIAM VIDAL envió a la República de Colombia la suma de B/.1,500.00. (fs.51).
- El mismo día envió a otro destinatario en la República de Colombia, la suma de B/.1,500.00. (fs.51).
- El 23 de febrero de 2006, envió la suma de B/.1,000.00 (fs.52).
- El 28 de marzo de 2006, realizó un envío de B/.1,500.00, a través de la compañía Universal de Giros, a la República de Colombia (fs.52).
- El 3 de abril de 2006, realizó un envío por B/.3,000.00 a la República de Colombia (fs. 53).

Entre los documentos encontrados en el apartamento ocupado por JOSÉ VICENTE MESA, también constan los siguientes recibos por envíos de dinero realizados por WILLIAM VIDAL:

- El 4 de marzo de 2006, WILLIAM VIDAL envió a la República de Colombia, la suma de B/.1,467.65 (fs.162).
- El mismo día realizó otro envío por la suma de B/.487.26 (fs.164).

Es decir que el procesado, en un intervalo de tiempo de 2 meses, envió al extranjero la suma B/.10,454.26, lo que no puede justificar, habida cuenta que reconoció que no tiene una fuente de ingreso fija, lo que sumado a la acreditación de su participación en actividades ilícitas de tráfico de drogas genera la certeza de su vinculación al delito de Blanqueo de Capitales, habida consideración de que introdujo dineros de procedencia ilegítima al mercado financiero, remitiendo divisas que posteriormente eran recibidas por terceras personas. Cabe destacar que opera, además, en su contra el hecho de que varios recibos que acreditan que remitió dinero al extranjero, se encontraron en el apartamento de JOSÉ VICENTE MESA, quien fue condenado en este proceso por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el delito de blanqueo de capitales.

Al procesado CARLOS ALBERTO CIFUENTES, cuando fue aprehendido, le fue ocupada la suma de B/.1,512.05 en efectivo, además de 756,000.000 pesos colombianos. En la ampliación de su declaración indagatoria reconoció haber transportado armas de fuego y aceptó la tenencia de las drogas en su residencia; empero, no existe justificación alguna para la cantidad de dinero que utilizó en transacciones económicas y que mantenía en su poder. Es más, en su primera declaración indagatoria (fs.373-383) adujo que cuando llegó al país el 21 de enero de 2006 (lo que está corroborado por el informe de la Dirección Nacional de Migración), pagó B/.850.00 por dos boletos aéreos y que tenía la suma de B/.7,000.00 por la venta de un carro de su propiedad. Llama la atención que el procesado adujo no tener un empleo fijo, pero compró el vehículo marca SAMSUNG por la suma de B/.5,500.00. El traspaso de dicho vehículo se verificó el 31 de marzo de 2006, días antes de ser aprehendido por la presente causa penal (fs.777-779).

Tampoco se puede obviar que quien aparecía como arrendataria de su apartamento en el Edificio La Plazuela, era la misma persona que aparecía como arrendataria de la casa ubicada en Brisas del Golf. En ambos lugares se encontraron grandes cantidades de armas de guerra.

Lo anterior, sumado a que en la diligencia de allanamiento practicada en el apartamento que habitaba junto a su compañera sentimental, se ubicaron facturas de compras en comercios de la localidad, acreditan que el procesado poseía y negociaba con activos provenientes de las actividades de tráfico de drogas que también han quedado acreditadas en el infolio, configurándose la conducta típica del blanqueo de activos.

Respecto a las transacciones realizadas por el procesado desde que arribó a suelo panameño, según se desprende de las mencionadas facturas, el 16 de marzo de 2006 la joven J. V. (pareja del procesado) compró muebles por el orden de B/.1,487.00, se encontró una factura de fecha 28 de marzo de 2006 por ropa de B/.140.00, una factura de la empresa DOIT CENTER de fecha 15 de marzo de 2006 por B/.397.25, compra de mueble en la empresa CONFORT del 24 enero de 2006 por B/.300.00, una factura a nombre de la joven J. V. por B/.199.50 en concepto de compra de un equipo electrónico, factura de la empresa N/S ELECTRONIC de B/.210.00 por la compra de una refrigeradora (fs.127-144).

Por ende, si se toma en cuenta que el procesado está vinculado al delito de tráfico de drogas, no tenía una fuente de ingreso legítima acreditada y no existe justificación alguna de la procedencia del dinero que utilizó, no sólo para comprar un vehículo por la suma de B/.5,500.00 sino para gastar dinero en varios comercios en Panamá, se comprueba el delito de blanqueo de capitales, pues el procesado realizó transacciones comerciales con dineros procedentes de una actividad ilícita, en este caso, el tráfico de drogas.

El procesado JAIR AUGUSTO AGUDELO se encuentra en una situación jurídica similar respecto a los cargos por blanqueo de capitales, pues en la diligencia de allanamiento de la casa de Brisas del Golf fueron ubicadas facturas de pagos por servicios, las cuales están a su nombre (fs.48, 49, 50) y en el apartamento de JOSÉ VICENTE MESA también se encontró un recibo por una transferencia de dinero (por B/.1,200.00) que, curiosamente, tenía como destinatario a la misma persona a la que WILLIAM VIDAL le había enviado dinero minutos antes (fs.163-164).

Entre las facturas pagadas por el procesado JAIR AUGUSTO AGUDELO, están:

- SERVICIOS AUTOMOTRIZ TITO, por la suma de B/.20.00., el 13 de marzo de 2006.
- SERVICIOS AUTOMOTRIZ TITO, por la suma de 220.00, el 20 de marzo de 2006.
- AUTO REPUESTOS EL ISTMO, S. A., por la suma de B/.216.28, el 16 de marzo de 2006.
- SERVICIOS AUTOMOTRIZ TITO, por la suma de B/.35.00, el 24 de marzo de 2006.

Aunado a lo anterior, en la Diligencia de allanamiento realizada en la casa de Brisas del Golf se le incautó a JAIR AGUDELO la suma de B/.2,000.00 en efectivo en billetes de denominación de B/.20.00.

Cabe señalar que, según el informe de la Dirección Nacional de Migración, el procesado AGUDELO ingresó por última vez al país el 16 de febrero de 2006 (dos meses antes de su detención), lo que sumado al hecho de que el procesado adujo ser empleado de JOSÉ MESA en un negocio que todavía no había iniciado y que su salario no había sido fijado, hace concluir que la cantidad de dinero que manejaba y con la que compraba productos en el mercado local no tiene justificación legítima, menos aún, si se toma en consideración que las conductas de tráfico de drogas han quedado plenamente acreditadas. Las sumas de dinero manejadas por el procesado proceden de actividades al margen de la ley, configurándose el delito de blanqueo de capitales, en razón de que realizó transacciones comerciales y de envío de dinero al extranjero, con activos provenientes del tráfico drogas.

Por ende, tomando en consideración que las sumas de dinero incautadas y trasegadas en el circuito financiero por todos los procesados resultan injustificadas, y que el resto del material probatorio analizado acredita la existencia un entramado criminal que transportaba drogas, sin pasar por alto que también enviaban dinero al extranjero (lo que quiere decir que en Panamá enviaban dinero sucio y en el extranjero recibían divisa legítima o con poco rastro de actividad ilícita), es evidente que hubo un error protuberante al no evaluar las pruebas antes mencionadas, lo que trae como consecuencia la infracción (por violación directa por omisión) de la ley sustancial penal, amén de que los hechos acreditados dan lugar a la aplicación del tipo penal de blanqueo de activos.

Una vez establecido que la valoración de los elementos probatorios era trascendente para determinar la responsabilidad penal de los procesados JAIR AGUDELO, WILLIAM VIDAL, CARLOS ALBERTO CIFUENTES por los delitos de Blanqueo de capitales, la Sala estima que resultó transgredido en concepto de violación directa por omisión el artículo 780 del Código Judicial, por cuanto que no fueron valoradas las pruebas aducidas por el casacionista en el recurso.

Como consecuencia de ello, se produjo la violación directa por omisión del artículo 390 del Código Penal de 1982, debido a que está acreditado que los procesados JAIR AGUDELO, WILLIAM VIDAL y CARLOS ALBERTO CIFUENTES son penalmente responsables del delito de Blanqueo de Capitales, por cuanto que, a sabiendas realizaron transacciones en establecimientos financieros (compañías de envío de divisas) y comerciales con dineros procedentes de la actividad ilícita del tráfico de drogas.

3. ANÁLISIS DE LA CAUSAL "POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL, EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA".

El Tribunal de Casación al desarrollar esta causal considera que, al estar probadas las conductas de Tráfico Internacional de Drogas y Blanqueo de Capitales según el análisis de las causales anteriores, se debe ordenar el comiso de todos los bienes incautados durante la investigación, pretensión contenida en esta causal.

Ahora bien, con la causal antes aludida, el Fiscal de la Causa también cuestiona que el Tribunal Superior debió ordenar la compulsa de copias a fin de investigar a los imputados por el delito de posesión ilícita de armas de guerra y al procesado JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO por el delito contra la Fe Pública, en razón de que en una de las diligencias de allanamiento practicadas en la investigación fueron hallados documentos de identidad de la República de Costa Rica, cuya foto corresponde a la del procesado, pero el nombre que aparece es GUSTAVO AGUILAR ZAMORA (fs.165).

Respecto a este reparo, se debe tener presente lo siguiente:

El artículo 2413 del Código Judicial, que es la norma que el Fiscal invoca como infringida y que está contenida dentro del Capítulo relacionado con la sentencia de primera instancia, establece:

> "Si resulta del proceso que se ha cometido algún otro delito, se compulsará copia de lo conducente y se remitirá al agente del Ministerio Público respectivo, para que lo investigue".

De esta norma se deduce que el Juez, de oficio, está en la obligación de compulsar copias para que se investigue algún delito que se aprecie en el proceso.

Sin embargo, del precepto anterior no se infiere que el Fiscal deba solicitarle al juez autorización para poder iniciar un sumario por un hecho punible perseguible de oficio que presuntamente se haya cometido y que sus perfiles aparezcan esbozados en el proceso que transita por la fase plenaria, ni que el Juez tenga dentro de sus facultades legales la atribución para decidir si se ordena la compulsa o no, pues como se ha dicho el artículo 2413 del Código Judicial lo que hace es imponerle al Juez la obligación de ordenar de oficio se compulsen copias para que se inicie otro proceso. Para eso y sólo para eso está investido el Juez a la luz de lo previsto en el referido artículo 2413.

Por ello, nada obsta para que, si durante la tramitación de un proceso por determinado o determinados delitos, el Fiscal advierta en un momento procesal en el que le resulte jurídicamente imposible formular cargos o solicitar el enjuiciamiento o condena por un hecho presuntamente punible que aparezca en el proceso, pueda iniciar un proceso por ese presunto hecho punible sin necesidad de requerir del juez autorización.

A pesar de lo anterior, observa la Corte que, en el presente caso, el Tribunal Ad quem negó la petición de ordenar la compulsa de copias sobre la siguiente base argumetativa:

> "...resulta para este Tribunal extemporánea, pues entrar a investigar a los procesados nuevamente, luego que fueron sometidos a un largo proceso penal por los mismos hechos y con las mismas partes, se estaría atendando contra las garantías constitucionales y legales que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional y 1950 del Código Judicial; que de manera taxativa señalan la prohibición del doble juzgamiento".

Como se puede apreciar, el argumento plasmado en la resolución del Ad quem no tiene sustento jurídico, pues, en primer lugar, de ordenarse la compulsa de copias al Ministerio Público, no se estaría atentando contra las garantías de los procesados, habida cuenta que a los mismos no se les ha formulado cargos por el delito de posesión de armas de guerra y al procesado JOSÉ MESA no se le ha formulado cargos por el delito contra la Fe Pública, aun cuando aparezcan en el expediente hechos que guarden relación con esos temas, pero que no han sido objeto de formulación de cargos por parte de la Fiscalía ni mucho menos juzgados.

En segundo lugar, desde un punto de vista jurídico penal, no se estaría ante un doble juzgamiento, pues no se trata de evaluar los mismos hechos: este proceso versa sobre la comisión de los delitos contra la Salud Pública y Blanqueo de Capitales y el proceso penal que se originaría con la compulsa de copias sería por el delito de Posesión de armas de guerra y contra la Fe Pública.

Así las cosas, la Sala considera que se acredita el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia y se estima infringido por el Ad quem el artículo 2413 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, por lo que se deberá ordenar la compulsa de copias a la esfera correspondiente para que se investiguen las aludidas conductas.

Queda por analizar la cuarta causal "cuando no se tenga como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo", a lo que se procede a continuación.

4. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS. CAUSAL "CUANDO NO SE TENGA COMO DELITO UN HECHO QUE LO ES, SIN QUE HAYAN SOBREVENIDO MOTIVOS QUE IMPIDAN SU CASTIGO".

Cabe señalar que esta causal sobreviene sin que existan errores de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, en otras palabras, aquí no se discute sobre los medios de prueba, sino sobre la calificación del delito.

En los motivos que fundamentan esta causal, el recurrente aduce que el Tribunal Superior confirmó la nulidad de los cargos por Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, frente al error del Ministerio Público de utilizar como fundamento legal el artículo 1 de la ley 13 de 1994, que no sanciona delito alguno.

Según el casacionista, el Ad quem yerra al no tener como delito un hecho que lo es, ya que la potestad de calificar el delito de manera específica, corresponde al tribunal ordinario, en el momento en que se pronuncia en la sentencia respectiva, en tanto que la Agencia de Instrucción formuló cargos en las diligencias de indagatoria bajo los términos genéricos de Asociación Ilícita y aunque en la orden indagatoria se cometió el error de señalar el artículo 1 de la ley 13 de 1994, en lugar del artículo 1 del Texto Único de Drogas, se trata de una situación no mal intencionada y claramente advertible, relacionada con la imputación de cargos por el delito genérico de Asociación Ilícita, amén de que el Tribunal de la causa llamó a juicio a los procesados por el delito específico tipificado en el artículo 1 de la ley 23 de 1986.

La Señora Procuradora General de la Nación, se muestra de acuerdo con la postura del recurrente, aduciendo que las normas que rigen el procedimiento penal indican que le corresponde al juzgador la calificación del ilícito, y el error cometido por el Agente de Instrucción no es óbice para que se sancione a los procesados por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, alegando una supuesta nulidad, pues el mismo jugador subsanó el vicio al momento de emitir el auto de llamamiento a juicio.

Al revisar la sentencia del Tribunal Superior, en lo referente al punto controvertido, se puede constatar que llegó a la siguiente conclusión:

> "La postura del Tribunal A quo, en decretar nulo los cargos formulados a todos los sindicados por el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, en efecto se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que el Ministerio Público al levantarle cargos a los procesados por este delito, incurrió en un error procedimental pues utilizó como fundamento legal una norma que no tipifica ni sanciona delito alguno (Ley 13 de 1994), por lo que mal pueden ser condenados por este tipo penal, cuando no le fueron debidamente formulados los cargos en base al artículo 1 de la Ley 23 de 1986, que tipifica el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR en delitos relacionados con drogas.".

Pues bien, al resolver el punto controvertido, la Sala concluye que la causal invocada en esta oportunidad (CUANDO NO SE TENGA COMO DELITO UN HECHO QUE LO ES, SIN QUE HAYAN SOBREVENIDO MOTIVOS QUE IMPIDAN SU CASTIGO), no regula la situación de hecho planteada, pues de lo que se trata es que el Tribunal de Primera instancia, mediante sentencia de 26 de diciembre de 2007, declaró "la nulidad del auto de llamamiento a juicio AE-134 de 26 de noviembre de 2007, expresamente en cuanto a los cargos formulados contra cada uno de los imputados por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas y Delitos conexos, tipificado en el artículo 1 de la ley 23 de 1986" (fs.2171).

Por ende, al declararse la nulidad del llamamiento a juicio, no existen hechos en discusión que puedan ser considerado como delitos, lo que da lugar a desestimar la causal.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Dado que el recurrente ha demostrado las causales que llevan a la misma conclusión jurídica en torno a todos los recursos formulados, se procede a casar el fallo impugnado.

Constituida la Sala de lo Penal en tribunal de instancia, se procede a invalidar la decisión atacada, a efectos de declarar a los ciudadanos JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO, CARLOS ALBERTO CIFUENTES HERNÁNDEZ, JAIR AUGUSTO AGUDELO BARRIOS y WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS, culpables, en calidad de autores, de la comisión de los delitos de Tráfico Internacional de Drogas y Blanqueo de capitales.

En el caso de JAIR ALBERTO ABADÍA DÍAZ, se debe declarar penalmente responsable únicamente por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, al no acreditarse su vinculación con el delito de Blanqueo de Capitales.

Para la individualización de la pena, debe tenerse presente que las conductas de los procesados MESA, CIFUENTES, AGUDELO y VIDAL se enmarcan en los artículos 255 y 390 del Código Penal de 1982. La conducta del procesado JAHIR ABADÍA se subsume en el tipo penal de Tráfico Internacional de Drogas establecido en el artículo 255 del Código Penal.

De acuerdo con lo normado por el artículo 56 del mismo texto legal, se toma en consideración que CARLOS ALBERTO CIFUENTES FERNÁNDEZ, nació el 12 de noviembre de 1973 en la República de Colombia, dice ser comerciante; JAIR AUGUSTO AGUDELO BERRIO nació el 20 de agosto de 1966 en Antioquia, República de Colombia; WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS, nació el 3 de agosto de 1959 en la República de Colombia, manifiesta ser técnico en topografía; JAIR ALBERTO ABADÍA DÍAZ nació el 24 de marzo de 1973, en Medellín, República de Colombia, según declaró es pescador de oficio; JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO, nació el 31 de enero de 1958 en la República de Colombia, dice ser Arquitecto de profesión.

Por otro lado, todos los procesados están vinculados a la incautación de cuatro paquetes forrados (que resultaron contener la droga conocida como heroína), seis (6) vehículos a motor, una (1) lancha de 22 pies, un total de cincuenta y un (51) armas de fuego de alto poder (44 fusiles AK-47, 3 subametralladoras USI, 1 fusil Dragonov, 1 ametralladora 7.62X54 y 2 pistolas calibre 45 y una gran cantidad de municiones y accesorios de armas de guerra) (fs.1-4). Además de lo anterior, las operaciones realizadas por los organismos de investigación dieron como resultado la aprehensión provisional de la suma de B/.256,597.40 en efectivo (fs.436). Durante la investigación se practicaron pruebas de ION SCAN en tres de los vehículos incautados, mediante dichas pruebas no sólo se descubrieron vestigios de drogas en dichos vehículos, sino que, la ubicación de los lugares donde se tomaron las muestras (piso y maletero), da lugar a concluir que estos bienes eran utilizados para el transporte de sustancias ilícitas, lo que se corrobora con la efectiva incautación de drogas en la presente investigación.

En el caso de WILLIAM VIDAL, CARLOS ALBERTO CIFUENTES y JAHIR AGUDELO, está acreditado que utilizaron el dinero proveniente de actividades ilícitas en el sistema financiero y comercial del país. JOSÉ VICENTE

MESA guardaba en su casa la suma de B/.245,322.00 sin justificar su procedencia y cabe indicar que fue condenado en primera y segunda instancia por el delito de Blanqueo de Capitales.

Debido a que las acciones desplegadas por los encartados WILLIAM VIDAL BARRIENTOS, CARLOS ALBERTO CIFUENTES, JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO y JAIR AGUDELO configuran un concurso material de delitos habido entre el Tráfico Internacional de Drogas (artículo 255 del Código Penal) y Blanqueo de Capitales (artículo 390 del Código Penal), se debe tener en cuenta, para la fijación de la pena, el literal a) del artículo 64 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

> Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le sancionará así:a) Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro;"

Para individualizar la pena se debe tomar en consideración que el artículo 255 del Código Penal de 1982 establece un intervalo penal de 8 a 15 años de prisión para el delito de Tráfico Internacional de Drogas. Por otro lado, el artículo 390 de la norma ut supra, asigna un intervalo penal de 5 a 12 años de prisión por el delito de Blanqueo de Capitales.

A JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO, corresponde aplicarle la pena por el delito más grave, es decir, Tráfico Internacional de Drogas, que se procede a fijar en 9 años de prisión o ciento ocho (108) meses, a lo cual se debe aumentar treinta y dos (32) meses de prisión, que es la tercera parte de la pena que le corresponde por el delito de Blanqueo de Capitales (que fue establecida por el Tribunal Ad quem en noventa y seis (96) meses de prisión), lo que da como resultado preliminar 140 meses de prisión.

Cabe señalar que a todos los procesados se les debe aplicar una rebaja de la sexta parte de la pena con fundamento en el artículo 2529 del Código Judicial, pues se acogieron al proceso abreviado. El cálculo de esa sexta parte de la pena, se realizará sobre el resultado de la suma aritmética por el concurso real de delitos, atendiendo a que la naturaleza de la rebaja a que tienen derecho los procesados -por haberse acogido al proceso abreviado- debe incidir en el quantum de la pena que les corresponde por los dos delitos que fueron juzgados (Tráfico de Drogas y Blanqueo de Capitales).

Así, a JOSÉ MESA le corresponde la pena de 140 meses de prisión, a la que debe rebajarse la sexta parte de la pena por los dos delitos (que se calcula en 23 meses y 10 días) en razón de que se acogió al proceso abreviado, quedando una pena líquida que debe cumplir al procesado MESA en ciento dieciséis (116) meses y 20 días de prisión (9 años 8 meses y 20 días).

Al procesado WILLIAM VIDAL se le aplica la pena base por el delito de Tráfico Internacional de Drogas en 96 meses de prisión, a lo cual se debe aumentar veinticuatro (24) meses, que es la tercera parte la pena que le corresponde por el delito de Blanqueo de Capitales (que la Sala estima en seis años de prisión), lo que da como resultado preliminar 120 meses de prisión.

Se le aplica una rebaja de una sexta parte de la pena por los dos delitos por haberse acogido al proceso abreviado, es decir, de 20 meses de prisión, quedando una pena líquida que debe cumplir por WILLIAM VIDAL en 100 meses de prisión.

Al procesado CARLOS ALBERTO CIFUENTES, se le aplica la pena por el delito de Tráfico Internacional de Drogas en 108 meses de prisión, a lo cual se debe aumentar veinte (20) meses, que es la tercera parte de la pena que le corresponde por el delito de Blanqueo de Capitales (que se estima en cinco años de prisión), lo que da como resultado preliminar de 128 meses de prisión.

Se le aplica una rebaja de una sexta parte de la pena por los dos delitos (que se calcula en 21 meses y 10 días), quedando una pena líquida que debe cumplir CARLOS ALBERTO CIFUENTES en 107 meses y 20 días de prisión.

Al procesado JAHIR AGUDELO, se le aplica la pena por el delito de Tráfico Internacional de Drogas en 96 meses de prisión, a lo cual se debe aumentar veinte (20) meses, que es la tercera parte la pena que le corresponde por el delito de Blanqueo de Capitales (que se estima en cinco años de prisión), lo que da como resultado preliminar de 116 meses de prisión.

Se le aplica una rebaja de una sexta parte de la pena por los dos delitos en razón del proceso abreviado (que se calcula en 19 meses y 10 días), quedando una pena líquida a cumplir por JAHIR AGUDELO en 97 meses y 20 días de prisión.

Al procesado JAHIR ABADÍA le corresponde la pena base de ocho (8) años o noventa y seis (96) meses de prisión como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas. Se le aplica una rebaja de la sexta parte (16 meses) de la pena porque se acogió al proceso abreviado, por lo que la pena líquida a cumplir por JAHIR ABADÍA queda en ochenta (80) meses de prisión.

Procede entonces emitir la declaración que se impone de acuerdo con la parte motiva de este fallo, casando la resolución de segunda instancia.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil ocho (2008), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar se DECLARA PENALMENTE RESPONSABLES a JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO, CARLOS ALBERTO CIFUENTES HERNÁNDEZ, JAIR AUGUSTO AGUDELO BARRIOS y WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS como autores de los delitos de Tráfico Internacional de Drogas y Blanqueo de Capitales.

Acorde con lo anterior, CONDENA al procesado JOSÉ VICENTE MESA LONDOÑO a la pena de CIENTO DIECISÉIS (116) MESES y VEINTE (20) días de prisión; al procesado WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS a la pena de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN; al procesado CARLOS ALBERTO CIFUENTES a la pena de CIENTO SIETE (107) MESES y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN; y al procesado JAHIR AGUDELO a la pena de NOVENTA Y SIETE (97) MESES y VEINTE (20) DÍAS de prisión.

Se DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A JAIR ALBERTO ABADÍA DÍAZ y lo condena a la pena de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Se impone a todos los procesados la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años.

Se ordena el comiso de todos los bienes aprehendidos provisionalmente durante la investigación.

Se ordena la compulsa de copias del expediente al Ministerio Público, para que se investigue la posible comisión de los delitos de Posesión de Armas de Guerra y contra la Fe Pública, conforme la parte motiva de la resolución.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDO A JORGE RODRÍGUEZ NIETO Y ALBERTO LINDO VITERI SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). ç

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	715-G

VISTOS:

Los señores ALBERTO LINDO VITERI y JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ NIETO fueron condenados a la pena de cinco (5) años de prisión mediante Sentencia N° 78 de 20 de abril de 2010 como autores del delito de robo agravado cometido en perjuicio de YUK FAK CHAN.

El licenciado FERNANDO PEÑUELAS, Abogado Defensor de Oficio ambos procesados, interpuso recurso de casación en el fondo contra la citada resolución y corresponde a esta Sala examinar los libelos para pronunciarse sobre la admisibilidad.

Primeramente la Sala advierte que los recursos cumplen con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues fueron interpuestos por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización y está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ALBERTO LINDO VITERI

El casacionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Luego, el censor invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal está sustentada en un solo motivo en el que se menciona la prueba cuya valoración se cuestiona y se advierte el cargo de injuridicidad. No obstante, el censor obvia mencionar la foja del infolio penal en la que reposa el medio probatorio mención que es necesaria hacer cuando se aducen causales de naturaleza probatoria.

Por otra parte, en la sección de las disposiciones legales infringidas el censor cita el artículo 917 del Código Judicial, referente a la aplicación de las reglas de la sana crítica al valorar las declaraciones, que sostiene fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

Además, el censor considera que los artículos 214 y 215 del Texto Único del Código Penal vigente, que tipifican los delitos de robo simple y agravado, resultan infringidos por indebida aplicación porque a su juicio no se ha acreditado la responsabilidad del señor LINDO VITERI.

Concluido el examen del recurso la Sala debe ordenar la corrección en lo atinente al motivo único.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JORGE A. RODRÍGUEZ NIETO

Respecto a la estructura del recurso, se observa que la defensa técnica del señor RODRÍGUEZ NIETO expone la historia concisa en un relato preciso y objetivo del que se desprende el vicio de injuridicidad que se endilga a la sentencia de segunda instancia.

El recurso está sustentado en una sola causal: "el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancia penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial

A renglón seguido el casacionista desarrolla un solo motivo en el cual menciona la prueba cuya valoración cuestiona pero no indica la foja en que se ubica dentro del expediente y la redacción es enrevesada por cuanto hace referencia a la situación jurídica de otro procesado.

Por otra parte, la casacionista aduce como disposiciones legales infringidas el artículo 917 del Código Judicial, referente a la valoración de las declaraciones, y los artículos 214 y 215 del Texto Único del Código Penal de 2007, que tipifican el delito de robo simple y agravado, respectivamente. El recurrente desarrolla a continuación de cada texto legal el concepto de infracción siendo los argumentos coherentes con la la causal aducida.

Por consiguiente, se ordena la corrección del libelo en lo concerniente al contenido del motivo único que sustenta la causal en los términos reseñados en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de ALBERTO LINDO VITERI y JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ NIETO, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A INOCENCIO CÓRDOBA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MINI SÚPER BERTA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	607-G

VISTOS:

La licenciada Yanela Romero de Pimentel, en su condición de Defensora de Oficio de INOCENCIO CORDOBA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 5 de 13 de enero de 2010 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que confirma la sentencia de primera instancia que declaró penalmente responsable a su defendido y lo condena a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años una vez cumplida la pena principal como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del Mini Súper Berta.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica, que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso penal formado en razón de un delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Se aducen dos causales. La primera es el "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y viene sustentada en tres (3) motivos. En el examen de los mismos se observa que el primero de ellos contiene tanta información que el cargo de injuridicidad que intenta expresar se diluye por la redacción utilizada que resulta confusa. En ese mismo sentido, los motivos 2 y 3 no sólo están presentados también de manera confusa sino inconclusa, porque la recurrente no indica cómo las situaciones planteadas influyen en la parte dispositiva del fallo impugnado.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales infringidas la recurrente invoca los artículos 917, 2112 del Código Judicial ambos por violación directa por omisión. No obstante, la explicación del concepto de infracción del artículo 2112 del Código Judicial es muy vaga y no se infiere de qué se trata la afirmación que hace y de qué forma esto pudo influir en el Tribunal y en la parte dispositiva del fallo.

Las normas sustantivas aducidas como infringidas son los artículos 214 y 215 del Código Penal; sin embargo, la censora yerra en cuanto al concepto de infracción de las mismas, toda vez que no existe como concepto de infracción la violación "directa por indebida aplicación", o es violación directa por omisión o comisión o es indebida aplicación. Sin embargo, tratándose de causales probatorias debe escoger el concepto de infracción con sumo

cuidado, ya que la jurisprudencia ha indicado cómo ocurre esta violación. Además, las explicaciones que brinda son muy pobres y de las que no se infiere en qué consiste la violación de las normas y de qué manera influye en lo dispositivo del fallo que hacen que la sentencia sea injurídica.

En cuanto a la segunda causal, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal, está sustentada en un sólo motivo del que a pesar de que se desprende el cargo de injuridicidad, debe corregirlo en el sentido de decir que "Se comete error de hecho y no de "derecho" como indica; además, debe concluir el cargo manifestando cuáles son las otras pruebas a favor del sindicado que constan en el expediente.

En la sección de las normas infringidas, la recurrente aduce el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión la cual se encuentra planteada de manera satisfactoria. No obstante, en cuanto alas normas sustantivas penales presentadas, vuelve a cometer la impropiedad puntualizada en cuanto a las normas sustantivas penales de la causal anterior, ya que el concepto de infracción aducido no es correcto, por lo que lo comentarios realizados en aquella ocasión son similares para esta sección.

Siendo que el presente recurso presentado contiene errores subsanables, lo procedente es ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la licenciada Yanela Romero de Pimentel, en su condición de Defensora de Oficio de INOCENCIO CORDOBA, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO CONTRA GERARD DOBARRO BELART Y OTROS POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	606-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., contra la Sentencia N° 78 de 23 de marzo de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, previa reforma del fallo de primera instancia, condenó a GERARD DOBARRO BELART y a ÁLVARO ANDRÉS ROVIRA VALDÉS como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de tráfico internacional de drogas y los absolvió de los cargos formulados en su contra por delito de blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir.

En este momento procesal la Sala procede al análisis de los escritos para pronunciarse sobre su admisión.

En primer lugar, los recursos fueron presentados por persona hábil, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya pena es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, lo que satisface los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA GERARD DOBARRO BELART

Primeramente el señor Fiscal expone la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, introduciendo al Tribunal en el conocimiento del negocio.

Tres son las causales que fundamentan la pretensión del representante del Ministerio Público: el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el error de derecho en la apreciación de la prueba que han influido en lo dispositivo de la sentencia y que implican violación de la ley sustancial penal, así como el error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Las causales han sido desarrolladas separadamente, con indicación de los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción a continuación de cada una, todo lo cual está en armónica relación.

Por tanto, como el libelo de casación cumple con las formalidades legales procede su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA ÁLVARO ANDRÉS ROVIRA VALDÉS

El censor desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en forma breve y objetiva en que destaca los principales hechos que dieron lugar al proceso.

Seguidamente el recurrente invoca como causal única el error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en un solo motivo, a renglón seguido en el que se observa el cargo de injuridicidad con indicación de la foja en que reposa la prueba que señala el censor que el Tribunal no valoró.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas el casacionista cita las normas adjetivas y sustantivas, explicando a continuación de cada una el concepto de infracción a continuación de cada una, todo lo cual está en armónica relación con el motivo y la causal aducida.

Por tanto, lo que en derecho procede es admitir el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE los recursos de casación presentados por el Fiscal Primero en Delitos Relacionados con Drogas dentro del proceso penal seguido a GERARD DOBARRO BELART y a ÁLVARO ANDRÉS ROVIRA VALDÉS por presunta comisión de un delito relacionado con drogas, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A SAMUEL OCTAVIO MARÍN JAÉN POR DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	574-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Israel Marín Ibarra, en su condición de apoderado judicial de SAMUEL MARIN JAEN, contra la sentencia de segunda instancia No. 13 de 8 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 201-207), que confirma la sentencia condenatoria No. 13-S.I. de 29 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial, San Miguelito que condenó a su representado a la pena de dieciséis (16) meses de prisión y al pago de la suma de cuatro mil setecientos diez con treinta y siete centavos (B/.4,710.37) en concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de la Caja del Seguro Social.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación patria que autorizan la admisión del recurso extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada satisfactoriamente.

El recurrente fundamenta el recurso en una causal que consistente en el “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal” (contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Es importante destacar que el error de hecho versa sobre la existencia o contenido de la prueba. Ampliando este punto, el error de hecho se origina cuando el tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida. La disconformidad del apelante radica en la apreciación del tribunal sobre los hechos.

Respecto a esta causal, la doctrina ha señalado que la misma se materializa cuando el juzgador yerra al analizar las pruebas a través de lo que se denomina en la doctrina el falso juicio de existencia.

> "Se incurre en un falso juicio de existencia cuando hay una omisión material en relación con el medio probatorio, ya porque existiendo una prueba deja de valorarse, ora por cuanto se supone una que no aparece dentro de las diligencias; el equivoco del funcionario versa sobre la existencia misma de la prueba (existencia física), no valorando las que obran, o suponiendo las que no existen; se incurre en este equivoco en consecuencia, por una doble vía: de acción -se concede eficacia a una prueba que no existe- y omisión se omite valorar una prueba existente".(VELASQUEZ, Jorge, SANCHEZ, Esiquio Manuel, Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal, ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 1995, pág.83). (La subraya es del al Sala)

Luego de esta aclaración, de la lectura de los motivos se denota confusión, tras observar que el censor en el primer motivo señala que el Tribunal no tomó en cuenta las declaraciones juradas de Leonel Jaén, Egbert Maughn, Lorenzo Nichols y Silvestre Rufferman, y luego indica que “a partir de esas declaraciones, se acreditó que los mismos trabajadores se les descontaba la cuota obrero patronal, ...”, y luego le cuestiona al Tribunal que “Si el ad-quem hubiera valorado correctamente el elemento probatorio in comento, no hubiera declarado al procesado culpable ....”. Pues bien, a fojas 206 del expediente, 6 de la sentencia se verifica en el segundo párrafo que el Tribunal evaluó esas declaraciones, lo que a la luz de la causal invocada, las argumentaciones planteadas resultan incongruentes con la misma.

De esta misma manera traza el segundo motivo cuando claramente señala que el Tribunal, "... al evaluar en el fallo impugnado, comete error de hecho al otorgarle valor probatorio a la a lo (sic) manifestado por la Caja del Seguro Social, ..., y termina diciendo que "... Si el ad-quem hubiera valorado correctamente, el elemento probatorio in comento, no hubiera declarado al procesado culpable ...". Como se desprende de todo lo anterior, se pregunta la Corte, ¿son estos argumentos que indican que no existió alguna prueba o que existiendo el Tribunal no las tomó en cuenta?. Pues no parece toda vez que lo que se infiere son argumentaciones más propias de otra causal probatoria distinta a la invocada en este recurso.

Ahora bien, en relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista comete la impropiedad de aducir los artículos 917 y 2114 del Código Judicial de manera seguida y con una sola explicación del concepto de infracción, la cual, por razones obvias la Corte no puede identificar a cuál de las dos normas corresponde. Se advierte que en este sentido, la jurisprudencia ha expresado, que esta sección del recurso, "es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción, se debe explicar el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada". (Fallo de 24 de febrero de 1997.)

Finalmente, se observa que siendo que el casacionista cimienta su recurso en una causal de índole probatoria, como parte indispensable de la estructura del recurso debió citar la norma sustantiva penal violentada a consecuencia de las normas procesales con el respectivo concepto de infracción y la explicación del mismo, lo cual no hizo.

Dadas las anteriores consideraciones, se concluye que el recurso no está planteado conforme a los requerimientos del recurso extraordinario en estudio, por lo que lo procedente es ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Israel Marín Ibarra, en su condición de apoderado judicial de SAMUEL MARIN JAEN contra la sentencia No. 13-S.I. de 8 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GRETEL MARÍA HERNÁNDEZ DE EDER POR EL DELITO A APROPIACIÓN INDEBIDA Y FALSEDAD, EN PERJUICO DE ROBERT ANTHONY EDER.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	353-G

VISTOS:

Mediante resolución de once (11) de agosto de dos mil diez (2010), la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Genarino Rosas Rosas, en su condición de procurador judicial de ROBERT ANTHONY EDER, representante de la sociedad GRUPO

SHAPE, S. A. (ahora GRUPO MELISA, S.A.), contra el Auto de segunda instancia No. 281 de 21 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se confirma el Auto No. 96 de 19 de marzo de 2009, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito, mediante el cual se declaró probado el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de legitimación para actuar por estar extinguida la acción penal promovida por la firma forense por la firma forense Barrios & Asociados, apoderados de la señora GRETHEL HERNÁNDEZ DE EDER, procesada por la presenta comisión de los delitos de apropiación Indebida y Falsedad cometido en perjuicio de ROBERT ANTHONY EDER y ordena el archivo del expediente.

El licenciado Rosas, apoderado de la parte querellante en tiempo oportuno presentó el escrito de corrección del libelo visible de fojas 131 a 139.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido en debida forma tal y como se le indicó en la resolución que ordenó la corrección del libelo, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Genarino Rosas Rosas, en su condición de procurador judicial de la parte querellante, contra el Auto de segunda instancia No. 281 de 21 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial, a través del cual se confirmó el auto de primera instancia.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por el referido Defensor de Oficio.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A REYNALDO OMAR SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	251-G

VISTOS:

Mediante Providencia de 10 de agosto de 2010 la Sala de lo Penal ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROUMEL G. SALERNO C., Abogado Defensor de Oficio de REYNALDO OMAR SANTAMARÍA, contra la Sentencia N° 136 de 18 de agosto de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su mandante a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

Siendo que el censor presentó en tiempo oportuno el libelo corregido la Sala procederá a examinarlo para pronunciarse sobre su admisión.

En ese sentido, la Sala debe indicar que el recurrente invocó como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba, la que sustentó en tres motivos advirtiéndose que en el primero de ellos no se identificaba la foja en que reposa la prueba cuya valoración se cuestiona y que los tres motivos carecían de vicio de injuridicidad.

En esta oportunidad, la Sala advierte que el recurrente enmendó los defectos señalados en los tres motivos en armónica relación con la causal que acompañan.

Por otra parte, se le señaló al casacionista que en la sección de las disposiciones legales infringidas debía corregir el argumento que explica la trasgresión del artículo 919 del Código Judicial, observando la Sala que se reformuló el contenido del alegato que acompaña la norma adecuándolo a los motivos y la causal invocada.

Concluido el examen del libelo la Sala advierte que el recurrente hizo las correcciones anotadas lo que hace procedente la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de REYNALDO OMAR SANTAMARÍA y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUFO MURILLO, VICTOR VALENCIA, OLIVER MURILLO Y HAROL VANEGAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADOS CON DROGAS. - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	220-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Nathanael Méndez Ríos, defensor técnico de RUFO MURILLO, VICTOR VALENCIA, HAROL VANEGAS y OLIVER MURILLO, contra la sentencia de segunda instancia No. 93 de 7 de mayo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante resolución de veinticinco (25) de mayo de 2010, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 563 consta informe secretarial en el que se señala que vencido el término de corrección del recurso, el casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 1 de junio de 2009, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Nathanael Méndez Ríos, apoderado judicial de RUFO MURILLO, VICTOR VALENCIA, HAROL VANEGAS y OLIVER MURILLO, contra la sentencia de segunda instancia No. 93 de 7 de mayo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀDEZ -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, APODERADO JUDICIAL DE BEATRIZ DE ORTEGA, Y EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE SAUL SAMANIEGO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 191-S.I., DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- .PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	92-G

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentran los recursos de casación en el fondo presentados por el Licenciado JAIME ABAD, apoderado judicial de BEATRIZ DE ORTEGA, y el Licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, actuando en su condición de apoderado judicial de SAUL SAMANIEGO, contra la sentencia de segunda instancia N° 191-S.I., de 22 de septiembre de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia de primera instancia, y en su lugar condena a los procesados a la pena de prisión de 50 y 60 meses de prisión, respectivamente, multa de B/.834.00 e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsables del delito contra la Administración Pública, en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Previamente, el Despacho Sustanciador admitió ambos recursos de casación propuestos por la representación judicial de los imputados, y sometidos a los trámites pertinentes de sustanciación, hasta colocarlos en estado de ser resueltos en el fondo, a lo que se aboca esta Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tiene su génesis en la querella interpuesta por la señora María Ramírez de García, ex directora de la Lotería Nacional de Beneficencia, el 27 de agosto de 2003, mediante la cual hizo del conocimiento de las autoridades el presunto faltante de dinero en la sección de cuentas corrientes de la Lotería, luego de encontrar irregularidades en la retención de paquetes de libretas de chances y billetes.

La instrucción sumarial correspondió a la Fiscalía Segunda Anticorrupción, que en el curso de las investigaciones, dispuso la recepción de indagatoria a varios funcionarios de la entidad de beneficencia, entre ellas la de Beatriz de Ortega y Saúl Samaniego.

Mediante auto N° 63-06 de 2 de julio de 2006, el Juzgado Undécimo Penal de Circuito, dispuso abrir causa criminal contra los prenombrados, como presuntos responsables de los delitos de Falsificación de documentos y Peculado.

Al concluir la etapa plenaria, el Tribunal de la causa profirió sentencia condenatoria contra los sindicados, imponiéndoles la pena de 9 años y 4 meses de prisión, decisión que fue reformada en segunda instancia, reduciéndoseles la pena a 50 meses de prisión para Beatriz de Ortega y 60 meses para Saúl Samaniego, medida que se impugna a través de sendos recursos de casación.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE BEATRIZ DE ORTEGA.

Se invoca como única causal de fondo para sustentar el recurso, el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se encuentra bien enunciada (fs. 26,479). Esta causal se configura cuando el tribunal afirma la existencia de una prueba que no tiene presencia material en el expediente o cuando deja de valorar una que sí la tiene, resultando infringida una norma sustantiva penal.

De los dos motivos consignados, sólo el primero fue admitido, puesto que el casacionista, de manera consistente con la causal invocada, endilga al fallo el supuesto error de ignorar el valor probatorio de sendas pruebas testimoniales, debidamente identificadas en el libelo.

Se trata de los testimonios de Argelis Olmedo De Alvarado (fs. 8820), Rainelda Mercedes Murillo Chang (fs. 8824) y Emilio Rodríguez Morales (fs. 8827), quienes supuestamente coinciden en declarar que las claves de las computadoras eran compartidas por los funcionarios del Departamento, por lo que no existía control sobre el uso personal y exclusivo de dichas claves. Indica la recurrente que, a la luz de estos testimonios, quedó acreditado que la clave utilizada por la sindicada, señora Beatriz de Ortega, era compartida por otros funcionarios, lo cual arroja un manto de duda sobre la responsabilidad de ésta. Concluye el casacionista que de haberse valorado tales testimonios, se hubiese llegado a la conclusión de que las mismas constituyen pruebas que favorecen a la sindicada, al no existir certeza jurídica sobre la comisión del delito, lo cual debe acarrear su exoneración de responsabilidad.

El Procurador General de la Nación se mostró en desacuerdo con el cargo de injuricidad, alegando que el Tribunal Superior sí consideró la posibilidad de que otras personas hubieran utilizado la clave de la procesada, pero que otorgó mayor preponderancia al hecho que fue su clave la utilizada para realizar las transacciones irregulares, tal como lo corroboraron funcionarios del Departamento de Programación.

Finalizó su opinión indicando que el Tribunal Superior analizó íntegramente la conducta de la procesada frente a los planteamientos de los peritos, lo cual le permitió formar su convicción en torno al delito atribuido a la misma.

Al consultar la sentencia de segunda instancia (fs. 26327 y ss), advierte la Sala que en efecto el Tribunal Superior no hace mención de las piezas testimoniales que se señalan en el motivo bajo examen, constatación que permite concluir provisionalmente, que las mismas fueron ignoradas por el Ad-quem y que aparentemente se produjo un yerro en la actividad probatoria, al dejarse de valorar medios de prueba incorporados al proceso penal.

Sin embargo, la comprobación de la causal exige no sólo la constatación de que la prueba materialmente presente en el expediente fue dejada de valorar, sino también, que tal error tenga la magnitud de incidir significativamente en lo dispositivo del fallo impugnado. Esto es, que de haber valorado las piezas testimoniales identificadas, la decisión del Tribunal Superior habría sido distinta a la que finalmente adoptó, es decir, habría resultado absuelta la imputada.

Para determinar la trascendencia probatoria de las pruebas omitidas, resulta fundamental verificar cuál fue el criterio del Tribunal Superior respecto al hecho que se pretende acreditar a través de los testimonios ignorados.

En este sentido, se puede advertir que el Ad-quem en la sentencia impugnada, abordó el tema de la posible usurpación de la clave de acceso de la imputada al sistema informático del Departamento de Cuentas Corrientes de la Lotería, descartando esta tésis a partir de la valoración del testimonio de los funcionarios del Departamento de Programación, únicos competentes para precisar cualquier dato informático, incluyendo lo relativo a la utilización de las claves de acceso al sistema. En base a esta estimación, el juzgador de segunda instancia arribó a la conclusión que la procesada Beatriz Rangel de Ortega, única responsable de la clave de acceso CORR05, con la cual se realizaron y registraron operaciones fraudulentas en el sistema, debía ser declarada responsable del delito de peculado.

De esta forma, estima la Sala que, pese a haber sido ignorados en el fallo recurrido, los testimonios de Argelis Olmedo De Alvarado (fs. 8820), Rainelda Mercedes Murillo Chang (fs. 8824) y Emilio Rodríguez Morales (fs. 8827), no tienen la virtualidad de variar la determinación de responsabilidad de la imputada, ya que los hechos que se pretenden acreditar a través de su valoración, sí fueron conocidos por el Tribunal Superior, que consideró que la clave de acceso CORR05, era de dominio exclusivo de la procesada Beatriz Rangel de Ortega, a quien se confió su adecuado y correcto uso.

Ya la Sala se ha pronunciado sobre la consideración probatoria que se le puede otorgar al hecho que las claves de acceso a sistemas informáticos, son de dominio exclusivo de sus usuarios, debidamente autorizados por el administrador de la red; y que tales autorizaciones comportan para el usuario del sistema, el adecuado y correcto uso de las claves de acceso.

A propósito de una situación fáctica planteada, muy similar al presente caso, la Sala Penal profirió la siguiente determinación:

> "Por otro lado, la sentencia censurada, explica que esa no fue la única prueba que consideró el a-quo para condenar a Moya Caicedo, hecho del cual se desprende que la imputada tenía una clave denominada ACarbo@, que le permitía captar la información de las salidas y entradas migratorias en general. Esa clave es confidencial y precisamente, por ello se pudo concluir que Moya Caicedo fue quien introdujo la información falsa." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 31 de julio de 2002).

De modo que las excepciones que la defensa de la imputada pretende acreditar por medio de los testimonios, que señala fueron ignorados por el Ad-quem, no tienen la contundencia para desvirtuar la grave y directa vinculación que surge para aquélla, por el hecho de ser única titular de la clave de acceso con la cual se ingresaron al sistema informático de la Lotería Nacional de Beneficencia, datos falseados que permitieron o intentaron encubrir faltantes de fondos provenientes de las ventas de billetes de lotería.

Aún al amparo de la dogmática que presenta el nuevo Código Penal de 2007, en el que de acuerdo con los académicos nacionales, se reemplaza el paradigma del causalismo por el de la imputación objetiva, existe fundamento teórico para atribuir responsabilidad penal en situaciones como la que nos ocupa, a través del criterio del deber de garante, según el cual una persona que posee la garantía o la tutela de un bien jurídico de otra, tiene responsabilidad por el injusto que ésta sufra. (Cfr. ACEVEDO, José Rigoberto: Derecho Penal General y Especial Panameño, Comentarios al Código Penal, Panamá, pág. 68).

Consecuentemente, no se acredita el cargo de injuricidad alegado en este motivo.

Como una de las normas legales infringidas se señaló el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, norma que contiene los medios de prueba admisibles en los procesos judiciales en general, extensible a los procesos penales, y que ciertamente contempla la prueba testimonial como uno de ellos. No obstante, pese a haberse dejado de considerar pruebas testimoniales incorporadas al proceso, el examen del motivo

ha permitido a la Sala descartar que dicho yerro probatorio tenga la trascendiencia y magnitud suficiente para variar lo resolutivo del fallo.

Tal situación permite al mismo tiempo descartar la supuesta infracción del artículo 322 del Código Penal de 1982; y por el contrario, al existir otros medios de pruebas de mayor contundencia, se justifica la aplicación de esta norma sustantiva citada.

Cumplido el examen íntegro del recurso formalizado a favor de Beatriz de Ortega, la Sala pasará a examinar el interpuesto por el otro recurrente.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE SAUL SAMANIEGO.

En este libelo se invoca como única causal de fondo para sustentar el recurso, el "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 26,483). Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

De los tres motivos consignados, sólo el primero y segundo fueron admitidos, al plantearse cargos de injuricidad acordes con la causal invocada, puesto que el casacionista, de manera concreta, endilga al fallo el supuesto vicio de valorar erróneamente sendas pruebas testimoniales y periciales, debidamente identificadas en el libelo.

En el primer motivo se señala que el fallo del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de los informes de auditoría, consultables de fojas 7764 a 7768 y de 7856 a 8146, que de haber sido valorados correctamente, el Ad-quem habría exonerado de responsabilidad al imputado, pues de los mismos se desprende que éste no tenía acceso al paso seis (6), que consiste en el nivel de autorización que el sistema requería para realizar ajustes, pagos y devoluciones.

La Procuraduría discrepó del cargo de injuricidad, alegando que la lectura de la pieza recurrida permite concluir que la labor probatoria del Tribunal Superior fue correcta, ya que analizó la acción desplegada por el procesado en contraste con el informe de auditoría, llegando a la conclusión de su responsabilidad.

Al consultar la sentencia de segunda instancia, se puede constatar que en efecto el Ad-quem valoró los informes de auditoría que identifica el casacionista en su libelo, y que de los mismos derivó elementos para determinar la responsabilidad del procesado Saúl Samaniego. Principalmente, el hecho que la clave de acceso CORR13, asignada a éste, fuera utilizada para realizar operaciones fraudulentas.

Sobre el particular, estima la Sala que el reparo concreto que el casacionista formula a la valoración de la pieza probatoria en examen, radica en el hecho que el Superior dejó de considerar que el usuario a través de dicha clave, no tenía acceso a ciertas operaciones o acciones dentro del sistema (paso N° 6). Sin embargo, tal excepción no alcanza a desvirtuar la fuerza probatoria del dictamen de marras, a través del cual se consignó, como resultado de la auditoría, que la clave de acceso CORR13, asignada a Samaniego, fue utilizada para registrar en el sistema operaciones falsas que ocasionaron perjuicio económico a la entidad estatal. Es decir, con independencia de si la clave gozaba o no de los privilegios de acceso que el casacionista expone, lo cierto es que la misma fue identificada en el propio sistema como una de las que se utilizaron para perpetrar la lesión patrimonial.

Por otro lado, resulta inexplicable que los pagos ficticios, realizados a través de la clave de acceso CORR13, asignada a Samaniego, se realizaron, según el informe de auditoría, desde el año 1999 hasta el 2002, sin que éste advertiera las irregularidades que se cometían con su clave.

Por las anteriores consideraciones, no se configura el cargo de injuricidad alegado en el primer motivo.

Como segundo motivo, se indica que el Tribunal Superior incurrió en el vicio que contiene la causal en examen, al valorar los testimonios de Emilio Somoza (fs. 970-973) y Magda Grajales de Visuetti (fs. 1076-1079), pues de haberlo hecho, habría concluido que al procesado Saúl Samaniego no le cabe responsabilidad penal alguna por la existencia de irregularidades de controles en el sistema, lo cual conduce a una duda razonable que lo favorece.

En cuanto a este motivo, advierte la Sala que pese a haber sido admitido inicialmente, el mismo presenta limitaciones en su desarrollo que le impiden a esta Colegiatura entrar en el fondo del pretendido argumento. En efecto, el supuesto planteamiento sólo establece que hubo una falla en la valoración de las citadas piezas, sin la cual el Superior habría concluido que el procesado no era responsable por el delito que se le imputa. Sin embargo nunca señaló en qué consistían dichos errores de valoración.

Por otro lado, observa la Sala que tales elementos carecen de la trascendencia necesaria para variar lo resuelto en base a otros elementos, principalmente el informe de auditoría forense al que se hizo referencia en el primer motivo.

Finalmente, una atenta lectura del argumento que el censor ensaya en este segundo motivo (existencia de irregularidades de controles en el sistema), permite concluir que el mismo es contradictorio con el primer motivo, ya que si en éste señala que la clave no gozaba de ciertos privilegios para registrar operaciones, en el segundo motivo afirma que habían "irregularidades de controles en el sistema" (tesis que no profundiza para saber cuáles eran esas irregularidades), que eximen de responsabilidad a su defendido; conclusión que no es absoluta, ya que dichas falencias pudieron ser aprovechadas por cualquier persona, incluyendo al mismo procesado.

En este contexto, no puede la Sala reconocer el supuesto cargo de injuricidad alegado en el segundo motivo.

Como resultado de lo anterior, no se pueden estimar infringidas las normas legales citadas, que para la causal en estudio fueron los artículos 781, 980 y 917 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Tampoco prospera la supuesta infracción del artículo 322 del Código Penal de 1982, pues no se comprobó la infracción de las normas adjetivas, presupuesto esencial en esta causal de infracción indirecta de la ley sustantiva penal.

Evacuado el examen íntegro de los recursos formalizados a favor de Beatriz de Ortega y Saúl Samaniego, la Sala procederá a emitir la decisión de conformidad con lo motivo del fallo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia N° 191-S.I., de 22 de septiembre de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia de primera instancia, y en su lugar condena a los procesados, BEATRIZ DE ORTEGA y SAUL SAMANIEGO a la pena de prisión de 50 y 60 meses de prisión, respectivamente, multa de B/. 834.00 e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsables del delito contra la Administración Pública, en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JAVIER JELENSKY Y FELIPE GABINO NIÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	70-G

VISTOS:

La Licenciada MARCELA ARAÚZ QUINTERO, en su condición de apoderada judicial del señor FELIPE GAVINO NIÑO AMAYA, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra el Auto 2da. Inst. No.220 de 31 de julio de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se confirma la resolución de primera instancia que niega la solicitud de prescripción de la acción penal, en el proceso instruido contra su representado por la supuesta comisión de delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de retención indebida de cuotas obrero patronal de la Caja de Seguro Social.

Cumplidas las fases de admisión y sustanciación y una vez celebrada la audiencia oral y pública, corresponde resolver el fondo del presente recurso.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la casacionista, el proceso penal se inicia con la denuncia interpuesta el 22 de noviembre de 2005, por la señora ANA MARÍA ESTRADA DE PINILLO, contra la Junta Directiva de la Clínica Hospital Bella Vista por la supuesta comisión del delito de retención indebida de cuotas de la Caja de Seguro Social.

Señala la recurrente que mediante providencia de 8 de enero de 2008, la Fiscalía Décima de Circuito procede a ordenar la indagatoria del señor FELIPE GAVINO NIÑO, quien hizo uso de su derecho constitucional de no declarar.

Finalmente, la censora advierte que mediante resolución de 27 de marzo de 2009, el Juzgado Tercero de Circuito Penal, negó la solicitud de prescripción de la acción penal promovida a favor de su representado. Esta decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

II. CAUSAL INVOCADA

El censor fundamenta el recurso en una causal: "cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso" prevista en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, norma que hace referencia a las causales del recurso de casación contra los autos dictados en materia penal.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Procede este Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan la causal alegada, a fin de determinar si los cargos planteados por el recurrente son lo suficientemente significativos y fundados, de tal forma que posean la virtualidad de invalidar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso. Este análisis se realizará tomando en consideración la opinión del Procurador General de la Nación, Suplente.

En el primer motivo que sustenta la causal, la recurrente expresa que el Tribunal Ad quem incurrió en un error de derecho al no decretar la prescripción de la acción penal, aun cuando ya había transcurrido el término establecido en la ley para aplicar esta figura jurídica en la presente causa.

El Procurador General de la Nación, Suplente, considera que la recurrente no logra comprobar el cargo, puesto que el ilícito investigado en la presente causa –Retención Indebida de Cuotas Obrero Patronales- contiene una regulación especial que difiere, sustancialmente, de los parámetros temporarios estatuidos para el cómputo de dicha figura en el resto de los delitos.

Manifiesta el Señor Procurador Suplente que la norma penal que regula la prescripción de la acción penal en los delitos de Retención Indebida de cuotas obrero patronales es el artículo 94 del Código Penal, que establece que la prescripción de la acción penal en los delitos de retención indebida, comenzará a correr desde el día en que el trabajador adquiera el derecho a la pensión o jubilación.

Para resolver la cuestión planteada, es necesario explicar que la prescripción es una causa de extinción de la acción penal que tiene fundamento en el paso de un período de tiempo determinado en la ley, cuyo efecto principal es imposibilitar la persecución penal de uno o varios sujetos, habiéndose iniciado el proceso o bien esté por originarse.

En esta materia, es necesario atender, en primer lugar, el lapso que ha de transcurrir para que tenga lugar la prescripción de la acción penal de acuerdo a la penalidad del delito y, en segundo lugar, desde cuándo comienza a correr el plazo establecido en la ley para poder decretar la prescripción de la acción penal.

Una vez realizada esta breve explicación y atendiendo al caso concreto, presta relevancia mencionar que este proceso penal se inicia el 22 de noviembre de 2005, con la denuncia suscrita por la señora ANA MARÍA ESTRADA DE PINILLO en la que pone de manifiesto que, al momento de iniciar los trámites para acceder a su jubilación, en la Caja de Seguro Social le informaron que no puede beneficiarse de este derecho en razón de que presenta una morosidad en el pago de sus cuotas en los años 2003, 2004 y 2005.

La denunciante atribuye esta morosidad a la empresa donde laboraba (Clínica Hospital Bella Vista), pues sus directivos le informaron que estaban pasando por una crisis económica y que cada persona que estuviera en su posición [como trabajadora], tenía que esperar a la venta de la clínica.

Acorde con el contenido de la denuncia, se incorpora a la investigación la declaración jurada de la señora DILVA COULOTTE DE HINDS, quien adujo haber laborado como Jefa de Contabilidad en el Centro Médico Bella Vista. Esta testigo, además señalar que la empresa contaba con 49 empleados, reseñó que las cuotas obrero patronales dejaron de ser remitidas a la Caja de Seguro Social, toda vez que los ingresos de la empresa no eran suficientes para cubrir todas las deudas (fs.47-50).

Por otro lado, tal como hizo referencia la casacionista en la "historia concisa del caso", la Agencia de Instrucción, mediante diligencia motivada de 8 de enero de 2009, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor FELIPE NIÑO AMAYA "por considerarlo presunto infractor de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo VI, Libro II del Código Penal".

Como fundamento de esta determinación, el Agente de Instrucción sostuvo que el señor FELIPE NIÑO AMAYA fungió como Presidente de la empresa Promociones e Inversiones Médicas, S. A. (dueña del Centro Médico Bella Vista) durante parte del período donde se generó la deuda con la Caja de Seguro Social.

El delito investigado está tipificado en el artículo 195 del Código Penal de 1982 (vigente al momento del hecho), que establece lo siguiente:

> "Artículo 195-D: Quien retenga las cuotas que está obligado a pagar a la Caja de Seguro Social y no las remita a esta Institución, dentro del término de tres meses luego de que surge la obligación de pagar, será sancionado con pena de prisión de 2 a 4 años..."

Respecto al tema de la prescripción, el artículo 93, numeral 6, del Código Penal de 1982 establece que la acción penal prescribe "cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión".

No obstante, el artículo 94-A de la misma excerta legal dispone, en su segundo párrafo, que "la prescripción de la acción penal en los delitos de retención indebida y evasión del pago de cuotas a la Caja de Seguro Social, comenzará a correr desde el día en que el empleado adquiera el derecho a la pensión o jubilación".[2]

[2] Es necesario aclarar que el Código Penal de 2007, vigente en la actualidad, excluye de su normativa lo relativo a la prescripción de la acción penal. Empero, mediante Ley 27 de 2008, fueron introducidas al Código Judicial estas normas (Ver artículos 1968-A a 1968-G del Código Judicial).

En consecuencia, a pesar de que el término de prescripción de la acción penal en el delito de retención indebida de cuotas obrero patronales, en razón de la penalidad, es de seis años, no se puede obviar que para iniciar el cómputo de dicho término es necesario que la persona a quien le retuvieron las cuotas adquiera el derecho a beneficiarse de la pensión o jubilación.

Ahora bien, en este caso en particular, no existen constancias que acrediten que la denunciante ANA MARÍA ESTRADA haya adquirido el derecho a jubilarse, pues la empresa en la que laboraba no pagó, durante un período de tiempo, las cuotas obrero patronales necesarias para acceder a este derecho, motivo por el cual no ha iniciado el cómputo del termino de prescripción de la acción penal.

Además, no es únicamente la denunciante la que resultó afectada por la retención de sus cuotas obrero patronales: según las constancias procesales fueron más de 40 trabajadores, quienes fueron perjudicados por esta acción de la empresa donde laboraban, con lo cual no tendrían derecho a acceder al beneficio de compensación económica luego de su retiro.

Ante estas circunstancias, la Sala concluye que no ha iniciado el término de prescripción de la acción penal, por lo que no se logra acreditar el cargo de injuridicidad planteado en el primer motivo.

En el segundo motivo que fundamenta la causal, la recurrente sostiene que el Ad quem no tomó en consideración el principio de ultractividad de la ley penal, toda vez que el texto legal expreso que se tenía que aplicar en este caso, era el que contemplaba el término de prescripción de seis años y, por ende, al haber transcurrido más de ocho años, contados a partir de la comisión del hecho punible, lo procedente era decretar la prescripción de la acción penal.

El Señor Procurador Suplente, en la vista correspondiente al recurso, refiere que en el presente caso no tiene cabida la aplicación del principio de ultractividad de la ley penal, toda vez que la norma vigente para la fecha de la comisión del ilícito es la que establece que en los delitos de retención indebida, la prescripción de la acción penal comenzará a correr desde el día en que el trabajador adquiera el derecho a la pensión o jubilación.

Al evaluar el cargo de injuridicidad, es necesario traer a colación que a foja 32 de los antecedentes reposa una certificación del Departamento de Apremio y Cobro de Morosidad de la Caja de Seguro Social, en la que se acredita que en el período comprendido entre diciembre de 2000 a abril de 2006 la empresa denunciada mantiene una morosidad con la institución por el orden de B/.199,702.52.

Tomando esto en cuenta, el segundo párrafo del artículo 94 (al que se aludió al analizar el primer motivo) fue adicionado por el artículo 2 de la Ley 60 de 1999. Es decir, que al momento en que se cometió la acción de retener las cuotas obrero patronales correspondientes a los trabajadores de la empresa denunciada, estaba vigente la norma jurídica que establece que la prescripción en este tipo de delitos comienza a correr desde el día en que el trabajador adquiera el derecho a la pensión o jubilación.[3]

Como quiera que en la presente causa, no resulta aplicable el principio de la ultractividad de la ley penal más favorable, la recurrente no acredita el cargo de injuridicidad contenido en el segundo motivo.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la resolución judicial recurrida.

IV. PARTE RESOLUTIVA

[3]Cfr. Ley No.60 de 29 de diciembre de 1999, "Del delito de retención indebida", Gaceta Oficial No. 23960 de 3 de enero de 2000. Asamblea Nacional de la República de Panamá, www.asamblea.gob.pa, [documento en línea], dirección URL: http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_GACETAS/2000/2000/23960_2000.PDF, fecha de consulta: 7 de octubre de 2010.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto Nº 220 de 31 de julio de 2009, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido a FELIPE GABINO NIÑO AMAYA y otros, sindicados por el delito Contra el Patrimonio (retención indebida de cuotas obrero-patronales), en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILSON JAVIER QUINCENO ARANGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 01 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	17-G

VISTOS:

Corresponde calificar la manifestación de impedimento del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., dentro del proceso penal seguido a WILSON JAVIER QUICENO Y OTROS, sindicados por delitos contra la Salud Pública relacionados con drogas.

El Magistrado ALMENGOR sustenta su impedimento para conocer del proceso, en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

A su vez, el aludido Magistrado manifestó que antes de asumir el cargo de Magistrado de esta Corporación de Justicia, desempeñó el cargo Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que le correspondió suscribir varias diligencias judiciales en este expediente, señalando las fojas en las que aparecen dichas actuaciones.

Ahora bien, la Sala, luego de examinar el expediente del presente caso, corrobora lo expuesto por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., por lo que considera probada la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, resultando viable acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. y DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAG. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALCIBÍADES AURELIO VERGARA MORENO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANIEL ARENA PINTO (Q.E.P.D.). - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	569-F

VISTOS

El Magistrado Jerónimo Mejía solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de revisión propuesto dentro del proceso penal seguido a ALCIBÍADES AURELIO VERGARA MORENO por el delito de homicidio en perjuicio de Daniel Arena Pinto (q.e.p.d.).

El Magistrado Mejía explica que como Magistrado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia intervino como autoridad jurisdiccional que profirió la resolución de 3 de junio de 2010, declarando no viable la acción de Habeas Corpus presentada a favor de VERGARA MORENO contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Fundamenta su petición en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760, que establece como impedimento: "Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Estima la Sala que los planteamientos del Magistrado Mejía para justificar el impedimento solicitado no se adecuan a la causal invocada, por lo que se tiene no probada la misma. Ciertamente, como integrante del Pleno de la Corte, conoció de un proceso constitucional de habeas corpus a favor del procesado VERGARA MORENO, sin embargo ello no constituye una causal de impedimento para separarlo del conocimiento de este negocio penal.

Esta Sala, mediante fallo 21 de mayo de 2010, ante una petición similar a la que nos ocupa, señaló:

"En este sentido, se debe señalar que en cuanto a la naturaleza de la acción de hábeas corpus y las competencias del Juez o Magistrado que la conoce, el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de 14 de mayo de 2004, señaló:

"Es importante señalar que la naturaleza del hábeas corpus, es eminentemente constitucional, tutela, el derecho a la libertad individual, por lo que es función del tribunal de hábeas corpus examinar la detención que sufre una persona, a efectos de comprobar si la autoridad que decretó esa medida cumplió con los requisitos exigidos en la ley y en la Constitución Nacional, lo que es ajeno a este Tribunal e impropio es la calificación del sumario, tal como lo hace el Tribunal Superior de la Niñez y de la adolescencia (Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de abril de 1994). "(énfasis de la Sala).

Sobre este mismo asunto , se pronunció el Pleno en sentencia del 27 de mayo de 2004, cuando declaró:

"Como cuestión previa, es necesario señalar que la naturaleza del hábeas corpus consiste en establecer si la detención que sufre una persona cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la Ley, por lo que no es posible analizar la culpabilidad o inocencia de los imputados, así como tampoco revisar la idoneidad de pruebas o la calificación del sumario, tareas que atañen al juez de la causa en su momento o mediante otros recursos legales permitidos en la ley." (énfasis de la Sala).

Al respecto de las competencias del Juez de Habeas Corpus y el marco regulatorio de las mismas, el Dr. Alfredo Gómez Quintero, Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2006, a propósito de acción de habeas corpus presentada a favor de Ignacio Vega Talero, subrayó :

" En ese orden el Habeas Corpus no se constituye en un medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo

de la libertad; por eso al Juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos y como indicara el aquo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte- el ejercicio de Habeas Corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del Juez natural".

De lo expuesto, se colige, que las actuaciones del Juez de habeas corpus se limitan a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal de la aprehensión y posterior detención de una persona, sin que dicha actuación o pronunciamiento, por no sustituir el trámite ordinario de los procesos penales legalmente establecidos, le impida conocer y pronunciarse sobre éstos, cuando por razón de recursos impugnativos, como el caso que nos ocupa, deba conocerlos".

Ante estas consideraciones, no se ha probado la causal invocada, en consecuencia procede declarar no legal el impedimento presentado por el Magistrado Mejía.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, para conocer del Recurso de apelación presentado dentro del proceso penal seguido a ALCIBÍADES AURELIO VERGARA MORENO por delito de homicidio en perjuicio de Daniel Arena Pinto.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
sFirma2
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RAMÓN LEONIDAS PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 28 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	284-G

VISTOS:

Corresponde calificar la manifestación de impedimento del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., dentro del proceso penal seguido a RAMÓN LEONIDAS PÉREZ, sindicado por la comisión de delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas.

El Magistrado ALMENGOR sustenta su impedimento para conocer del proceso, en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

..."

A su vez, el aludido Magistrado manifestó que cuando ejerció como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, intervino en varias diligencias judiciales dentro de este proceso, señalando las fojas en las que aparecen dichas actuaciones.

Ahora bien, la Sala, luego de examinar el expediente del presente caso, corrobora lo expuesto por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR, por lo que considera probada la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, resultando viable acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, dentro del proceso penal seguido a Ramón Leonidas Pérez y DISPONE separarlo del conocimiento y convoca para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien que corresponda.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO PEREZ Y JAVIER LEONELLI CARRILLO S., POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 21 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	94-D

VISTOS:

Ingresa a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal, el cuadernillo contentivo del Incidente de Controversia promovido por la LICDA. IRIS XIOMARA GUERRA ACOSTA, procuradora judicial de los señores GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA y JAVIER LEONELLI CARRILLO SILVESTRI, contra la resolución de 28 de diciembre de 2009, proferida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se dispuso admitir la querella que por presunto delito de Calumnia fue presentada por el LICDO. OSVALDO ATENCIO SALDAÑA, a instancia de los señores MARÍA JOSÉ NASCO OLMOS, ANTONIO JOSÉ COLMENARES MACHADO y LEONARDO FABIO VELÁSQUEZ ALDONA.

POSICIÓN DE LA INCIDENTISTA

La LICDA. GUERRA ACOSTA indica que "El querellante en su escrito individualiza que el delito que le atribuye a los servidores públicos Pérez y Carrillo, es calumnia (Art. 91 del Código Penal vigente), por tanto la vía activadora de la investigación sumarial es la querella (Art. 1957 del Código Judicial vigente) y ésta a su vez, debe presentarse oportunamente (Art. 2004 del Código Judicial vigente) y siendo que ambos querellados son funcionarios públicos y que la conducta de la que se le inculpa, evidencia no provenir ni haberse podido suscitar en su ámbito personal o de su vida privada, se impone entender que nos hallamos ante un Proceso Especial contra Servidor Público y que la querella debió ser acompañada de una prueba sumaria que sustente el dicho de la parte actora. Ese requisito de la aportación de una prueba sumaria que en efecto sustente su señalamiento sobre la supuesta conducta de que acusa a los servidores públicos querellados (Art. 2464 y 2467 del Código Judicial vigente), no es cumplido por la actora en este caso y la Representación Social omite resolver o pronunciarse en cuanto a la admisibilidad del libelo

de querella, a la luz de esa omisión y dispone admitir la acción contra mis mandantes, careciéndose de un elemento primordial para la configuración de la condición objetiva de procedibilidad en cuanto al proceso penal que se le sigue a estos servidores públicos, porque hay ausencia de la prueba sumaria, que es de radical importancia para demostrar que hubo una conducta realizada por dichos funcionarios públicos y que tal proceder cumple con los elementos constitutivos del tipo penal que se le imputa."

Añade la letrada que "En este sumario, el Ministerio Público ha desplegado una actuación procesal de acopio probatorio que no es el requerido de esta entidad, cuando el proceso es de aquellos en que sobre la obtención de la prueba sumaria, no puede procederse de oficio porque el onus probandi corresponde a la actora, de acuerdo con la ley."

Finalmente sostiene que "Todo lo anterior es sin perjuicio de que, al momento de valorar la admisibilidad o no de la querella presentada en contra de Señores Gustavo Adolfo Pérez De La Ossa y Javier Leonelli Carrillo Silvestri, Director General de la Policía Nacional y el Jefe de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, sucesivamente, se imponía considerar la entrada en vigencia de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, que adiciona el Artículo 2044-A al Código Judicial y descriminaliza específicamente la conducta en base a la cual, el actor querella a mis representados. Por tanto ex oficio, la Agente de Instrucción debió aprovechar el efecto de este cambio de legislación a favor de los acusados o procesados por ese tipo de conducta y aplicarlo al momento de ponderar el mecanismo procesal de iniciación sumarial incoado en contra de los Señores Pérez y Carrillo. Máxime si dicha querella, no contaba con los requisitos esenciales para ser admitida y porque, desde cualquier óptica jurídica, sólo daba lugar a ordenar su inmediato archivo."

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación emite el 4 de febrero de 2010, emite concepto respecto al Incidente de Controversia presentado, señalando que el mismo debe ser negado, argumentando para ello que "Yerra la jurista al interpretar que las disposiciones legales contenidas en el Libro III, Título IX, Capítulo I del Código Judicial son aplicables al caso en estudio, pues, ... la iniciativa procesal dirigida contra el Director de la Policía Nacional y el Director de la Dirección de Investigación Judicial, se refiere a la supuesta comisión de un delito Contra el Honor de la Persona Natural, cuya investigación no está condicionada a la aportación de prueba sumaria alguna, producto de la derogación del artículo 180 del Código Penal de 1982" ya que "Las disposiciones legales mencionadas por la incidentista, sólo son susceptibles de aplicación, en el caso de denuncias o querellas interpuestas contra funcionarios públicos que incurran en actos de abuso de autoridad o infracción de los deberes de su cargo".

Agrega que "La normativa procedimental contenida en los artículos 2000 a 2005 del Código Judicial, que regula interposición de la querella, no contempla ... la obligación de desarrollar un examen de los medios de prueba aportados por el querellante. Las normas de procedimiento tampoco exigen una valoración de la conducta querellada." De igual forma se indicó que "La querella no admite mayores formalidades, mucho menos un examen probatorio del fondo de la pretensión, objeto del proceso penal propiamente dicho y cuya valoración por parte del Ministerio Público se expresará en la Vista Penal, de acuerdo al contenido del artículo 1994 del Código Judicial."

Arguye que "Más importante aún, es esclarecer que la idoneidad procesal para la interposición de una querella, no guarda relación con la comprobación del vínculo material entre imputado y el hecho punible del que se responsabiliza, porque como ha sido indicado, únicamente es un mecanismo para acceder al proceso por parte de la víctima, y en los casos de calumnia e injuria, para dar inicio a la investigación. ... Así, lo relevante del desarrollo jurisprudencial citado, es que la querella, incluso la necesaria, como en el caso de la calumnia e injuria, no es el acto procesal con idoneidad y eficacia para demostrar que el delito se encuentra plenamente acreditado o que el imputado se encuentra incurso en responsabilidad penal."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la argumentación expuesta por la LICDA. IRIS XIOMARA GUERRA ACOSTA como base para el presente Incidente de Controversia, el cual como es sabido, constituye el mecanismo procesal idóneo para la objeción de las actuaciones de los agentes de instrucción, en este caso, la admisión de la querella interpuesta por el LICDO. OSVALDO ATENCIO SALDAÑA, por la supuesta comisión de delitos Contra el Honor de la Persona Natural, en perjuicio de los señores MARÍA JOSÉ NASCO OLMOS, ANTONIO JOSÉ COLMENARES MACHADO y LEONARDO FABIO VELÁSQUEZ ALDONA (fs.246-255).

Lo anterior toda vez que a esta Corporación de Justicia correspondería conocer del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, al ser las personas querelladas el Director de la Policía Nacional GUSTAVO PÉREZ y el Director de la Dirección de Investigación Judicial JAVIER CARRILLO.

En esta tarea, observa la Sala que en efecto, tal como indicara la Procuraduría General de la Nación, nos encontramos frente a una querella propuesta, si bien contra servidores públicos, por el supuesto delito Contra el Honor de la Persona Natural, hecho ilícito que por la fecha de probable comisión se encuentra tipificado en el Capítulo I y regulado por el Capítulo II, ambos del Título IV, Libro II del Código Penal vigente, normativa que no contempla como requisito de procedibilidad la aportación junto a la presentación de querella necesaria de la prueba sumaria del relato de la parte ofendida, como si se exigía durante la vigencia del Código Penal de 1982.

Desde esta perspectiva, carecen de fundamento jurídico las argumentaciones que en torno a este tema esbozara la incidentista. Adicionalmente, debe la Sala recordarle a la letrada que no en todos los delitos en los que se vean inmersos servidores públicos se requiere la aportación de una prueba sumaria de conformidad con los artículos 2464 y 2467, pues dichas disposiciones legales hacen referencia a dos tipos bien identificados de conductas ilícitas que son Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, mas no así para otros ilícitos por los que puedan ser investigados en un momento determinado, salvo que así lo disponga el tipo penal endilgado en contra de éstos, situación que no se compadece con la bajo estudio, por las razones expuestas en renglones precedentes.

Por otra parte, coincide esta Superioridad Jurídica con el criterio exteriorizado por la Procuraduría General de la Nación cuando atinadamente indica que "La idoneidad procesal para la interposición de una querella, no guarda relación con la comprobación del vínculo material entre imputado y el hecho punible del que se responsabiliza, porque como ha sido indicado, únicamente es un mecanismo para acceder al proceso por parte de la víctima, y en los casos de calumnia e injuria, para dar inicio a la investigación".

Y es que no existe en nuestro ordenamiento jurídico alguna norma que disponga que para iniciar la fase de instrucción sumarial por la supuesta comisión de un determinado tipo penal, quien querella o quien denuncia deba comprobar el nexo material entre el sujeto querellado o denunciado y el hecho punible atribuido o endilgado pues se trata de una carga procesal que en términos generales está atribuida a la correspondiente agencia de instrucción.

Como ha señalado con anterioridad esta Máxima Corporación de Justicia, la admisión de una querella no trae como consecuencia inmediata la acreditación de responsabilidad penal para el querellado por el delito atribuido, sino que genera el inicio de la fase de instrucción sumarial, etapa procesal en la que se acopiarán todos los elementos de juicio que posteriormente serán evaluados por el juez de la causa a los efectos de determinar si en efecto hubo o no la comisión de un hecho ilícito y si existe vínculo criminal entre el sujeto querellado y dicho delito.

Así las cosas, lo procedente conforme a derecho es negar el presente incidente de controversia por no considerar esta Superioridad Jurídica que la resolución incidentada presente vicios de ilegalidad que avalen su revocatoria, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Incidente de Controversia promovido por la LICDA. IRIS XIOMARA GUERRA ACOSTA, procuradora judicial de los señores GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA y JAVIER LEONELLI CARRILLO SILVESTRI, contra la resolución de 28 de diciembre de 2009, proferida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se dispuso admitir la querella que por presunto delito de Calumnia fue presentada por el LICDO. OSVALDO ATENCIO SALDAÑA, a instancia de los señores MARÍA JOSÉ NASCO OLMOS, ANTONIO JOSÉ COLMENARES MACHADO y LEONARDO FABIO VELÁSQUEZ ALDONA.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECEHVERRIA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL INCIDENTE PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE WATSON Y ASOCIADOS, DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE EMPRESAS DUQUE, S. A. - PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	726-D

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el sumario en averiguación seguido por presunto delito contra el patrimonio, en perjuicio de Empresas Duque, S.A. allegado a la Sala con motivo del incidente de nulidad propuesto por la firma forense Watson y Asociados.

Señala el Magistrado Mejía, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como apoderado del señor Joseph Salterio en otro proceso, quien es uno de los querellados por las Empresas Duque, S.A.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión "....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Mejía solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que la situación fáctica que sustenta la pretensión, no se adecua a ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley, en vista que el peticionario se refiere a un servicio que brindó como abogado, en otro proceso distinto, al señor Joseph Salterio quien apenas es señalado por la parte querellante en este proceso penal; siendo que esa circunstancia no es indicativo que en la actualidad persista algún vínculo entre el manifestante y el señor Salteiro, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión. Cabe advertir, que en este expediente tampoco consta la intervención del Magistrado Mejía como apoderado de alguna de las partes del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DENTRO DE LA QUERELLA CRIMINAL INTERPUESTA EN CONTRA DE RICARDO QUIJANO, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL

PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ACUACULTURA LOS AZULES, S. A.- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	570-D

VISTOS

El licenciado OMAR RODRIGUEZ, Defensor Particular del señor RICARDO QUIJANO, acude ante esta Corporación de Justicia a fin de solicitar aclaración de la resolución de 25 de mayo 2010 por medio de la cual "SE DECLARA NO PROBADO el incidente de prescripción de la acción penal interpuesto por el Licenciado ROGER DOMÍNGUEZ" dentro del proceso penal seguido por el delito contra el Patrimonio cometido en perjuicio de la empresa ACUACULTURA LOS AZULEZ, S.A.

LA SOLICITUD

Señala el licenciado OMAR RODRÍGUEZ, que si bien en la parte resolutiva de la resolución de 25 de mayo de 2010, se indica que no se ha probado el incidente de prescripción de la Acción Penal, dicha afirmación implica error, confusión y oscuridad de naturaleza aritmética, en la medida en que, por una parte, se establece que el término de prescripción de la acción penal dentro del proceso penal es de 12 años, mientras que por otro lado, se afirma que el término es de 10 años, por lo que se hace necesario aclarar la resolución de acuerdo con los términos previstos en el artículo 999 del Código Judicial.

Finalmente el letrado solicita que se aclare la parte resolutiva de la resolución en el sentido de establecer "cuál es el término de prescripción de la acción penal que opera dentro de este proceso penal, en virtud de la existencia del error, oscuridad y confusión de carácter aritmético".

SITUACIÓN PROCESAL

Con relación con la iniciativa procesal que se introduce por parte del Procurador Judicial del imputado, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que la misma es viable cuando se pretende precisar el significado de frases oscuras, de doble sentido y otras expresiones que puedan generar confusión contenidas en la parte resolutiva de la sentencia (cfr. fallos de 26 Mayo de 1997, 15 de Octubre de 1998, 23 Junio de 1999 y 30 de agosto de 1999).

Conforme a lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, la sentencia puede ser objeto de aclaración en su parte resolutiva, en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de igual manera cuando existan frases oscuras, dudosas, ambiguas o de doble sentido. La norma contempla también la figura de la corrección de cualquier decisión judicial, pero sólo sobre la parte resolutiva cuando se haya dado error aritmético o de escritura.

Al escrutar detenidamente la petición formulada por el Licenciado RODRÍGUEZ y luego de realizar un cotejo minucioso de ésta con la resolución cuya aclaración se reclama, advierte la Sala que la solicitud no es viable, pues queda en evidencia que lo que se pretende es cuestionar el criterio utilizado para concluir que no está probado un incidente de prescripción de la acción penal presentado en el proceso.

Considera la Sala que "la aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución" (fallo de 21 de abril de 1998).

Así las cosas, esta Superioridad considera que la facultad consignada en el artículo 999 del Código Judicial, no puede ser aprovechada para cuestionar la motivación y argumentación de la decisión emitida, razón suficiente para rechazar la solicitud de aclaración impetrada por el Licenciado OMAR RODRÍGUEZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado OMAR RODRÍGUEZ.

Notifíquese
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIANA ARAÚZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	657-D

VISTOS:

La licenciada IRIS E. SERRACÍN J., apoderada judicial de DIANA ARAÚZ, interpuso incidente de controversia contra la Diligencia de 11 de mayo de 2010 proferida por la Procuraduría General de la Nación en la cual se declaró abierta la investigación contra su mandante por presunta comisión de un delito contra la administración pública.

Dando cumplimiento a lo establecido en las normas de procedimiento penal se dio traslado del incidente al Procurador General de la Nación, Suplente, licenciado GIUSEPPE BONISSI, quien manifestó que la señora DIANA ARAÚZ fue removida del cargo de Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y en su lugar fue designado el señor GIOVANNI LAURI CARRETI, mediante Resolución N° 9 de 1 de septiembre de 2010.

Por lo anterior, el señor Procurador recomendó a los Magistrados que integran esta Sala de lo Penal inhibirse del conocimiento del presente negocio penal y declinarlo a la esfera penal correspondiente(Fs.36-37 del cuadernillo de incidente).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo al conocimiento del fondo del negocio que nos ocupa, se debe precisar que a través del incidente de controversia las partes pueden objetar las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público y deben ejercer este derecho ante el juez competente para conocer el proceso, quien es la autoridad jurisdiccional facultada para pronunciarse sobre su procedencia o rechazo.

En ese sentido, el artículo 94 del Código Judicial establece la competencia de esta Sala de lo Penal para conocer en única instancia de los procesos por delitos cometidos por ciertos servidores públicos, entre otros, aquellos que ostentan cargos en todo el territorio de la República que tanga mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Tal como lo advierte el señor Procurador, la señora DIANA ARAÚZ actualmente no ostenta dicha calidad, por cuanto Mediante Resolución N° 9 de 1 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial 26613-B de 3 de septiembre de 2010, se aprobó el nombramiento del señor GIOVANNI LAURI CARRETI como Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (Ver , consultado el 11/10/10).

En consecuencia, la Sala de lo Penal no es competente para conocer del incidente propuesto por la defensa técnica de la señora ARAUZ porque ésta ha perdido la calidad funcional a que se refiere el citado artículo 94 del Código Judicial.

Así las cosas, por la naturaleza del asunto, es decir, la presunta comisión de delito contra la administración pública, no le corresponde a esta Sala de lo Penal conocer de la presente solicitud, sino que es competencia de la

esfera circuital, como lo dispone el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, ente que deberá analizar las sumarias y pronunciarse sobre el incidente de controversia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y lo DECLINA ante el Juzgado de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FENÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

.. INCIDENTES DE NULIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PROMOVIDOS POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO CON MOTIVO DEL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL SEÑOR ANDRÉS GARCÍA (Q.E.P.D.).- MAGISTRADO PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	311-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Daniel Delgado Diamante, contra la Resolución fechada 18 de marzo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se deniegan los inicidentes de nulidad y prescripción de la acción penal, promovidos por el recurrente dentro del sumario seguido con motivo del presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio del señor Andrés García (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

La presente investigación se inicia con las diligencias ordenadas por la Procuraduría General de la Nación, al tener como notitia criminis la publicación del Diario La Prensa del día 20 de octubre de 2008, en la que se señala que el entonces Ministro de Gobierno y Justicia, Daniel Delgado Diamante, se encontraba presuntamente vinculado a la muerte violenta de Andrés García Torres, hecho ocurrido el 8 de febrero de 1970.

Para tratar de ubicar documentación que acredite cuál fue el destino y la naturaleza de las medidas que para aquella época se pudieron haber tomado con el fin de aclarar los hechos en que pierde la vida el señor García Torres, la agencia del Ministerio Público ofició a distintas dependencias del sistema de administración de justicia (fs. 49-50), sin que ninguna de éstas haya podido a la fecha ubicar y certificar la existencia de algún expediente de carácter penal instruido por la muerte del señor García Torres.

Tampoco fueron ubicados registros del protocolo de necropsia en el Instituto de Medicina Legal; y las personas entrevistadas que para la época ocupaban cargos relacionados con la administración de justicia, no dieron mayores detalles sobre la existencia o no de una investigación formal.

En el expediente de personal del entonces miembro de la Guardia Nacional, Andrés García, no consta información que permita establecer la existencia de algún proceso penal relacionado a su deceso. Sin embargo, de la documentación obtenida en la Dirección del Registro Civil, se confirma que aquél falleció en las instalaciones del Hospital Santo Tomás, a consecuencia de un shock hemorrágico por herida con arma de fuego.

Para vincular al entonces subteniente Daniel Delgado Diamante, se cuenta con el informe de novedad suscrito por su propia persona, al igual que de otro número plural de declarantes.

Por existir elementos que señalan directamente al señor Delgado Diamante, se procedió con la recepción de su indagatoria, y éste a su vez promovió las incidencias que fueron resueltas por el A-quo, a través de la resolución de fecha 18 de marzo de 2009, objeto de la presente alzada.

Para apoyar su decisión, el Tribunal Superior manifestó, en relación con el tema de la nulidad por causa del supuesto doble juzgamiento, que a pesar de las ingentes diligencias no se ha podido ubicar a la fecha ningún tipo de expediente que revele que el señor Delgado Diamante haya sido objeto de investigación por la muerte de García Torres, hecho que viene confirmado por la certificación de antecedentes penales del procesado, que indica que éste nunca fue procesado ni sobreseido por los hechos en que pierde la vida el prenombrado García Torres, situación que es contraria a la afirmación del abogado defensor, quien indica que su representado fue beneficiado con una medida de sobreseimiento.

Resaltando la actividad procesal de las partes, y el hecho que aún están pendientes de realizarse diligencias probatorias importantes, el Tribunal Superior concluye indicando, en relación a la cuestión de la prescripción de la acción penal, que no es el momento para pronunciarse sobre ese tema, que demanda de un análisis de considerable profundidad.

POSICIÓN DEL APELANTE

Contra lo decidido por el tribunal primario se alzó la representación judicial del imputado, reiterando en su escrito de apelación, los mismos argumentos expuestos en el incidente.

Entre tales argumentos, vale remarcar el punto relativo a la excepción de cosa juzgada, defensa que el incidentista ha reclamado que se reconozca a partir de elementos que considera son indicativos de la existencia de una investigación previa sobre los mismos hechos.

Concretamente, señaló que existen constancias en el Registro Civil y en el Ministerio de Salud, sobre la muerte del señor García Torres, por causas no naturales. Añade que en el proceso también consta el informe de la autopsia practicada al cuerpo del occiso y el certificado de defunción, documentos que demuestran que "necesariamente hubo intervención e investigación por las autoridades competentes, y que las causas que provocaron la muerte del García siempre fueron públicas y nunca fueron ocultadas."

De igual forma, señala que la entonces Dirección Nacional de Investigaciones (DENI), de acuerdo con las declaraciones de algunos testigos, realizó las investigaciones y envió el expediente a la Fiscalía Auxiliar de la República.

Otro elemento que el apelante suma a su causa, es el hecho que el señor Daniel Delgado Diamante, supuestamente permaneció detenido por cerca de 8 meses, realizando funciones administrativas, mientras se desarrollaban las investigaciones.

Concluye este punto manifestando que a raíz del incendio que se suscitó en la sede de la Corte Suprema en 1989 (Las Bóvedas), se perdieron gran cantidad de expedientes, sin que muchos de ellos fueran repuestos, incluyendo el sumario por los hechos que ahora se investiga a Delgado Diamante.

Otro argumento que el recurrente desarrolla, transita por la tesis que la conducta desplegada por el procesado fue plenamente justificada para evitar un mal mayor, pues se tenían referencias, de acuerdo con los testigos de los hechos, que el ahora occiso se dirigió a su casa para tratar de atentar contra su esposa, actual denunciante.

Finaliza su escrito de apelación indicando que la prescripción de la acción penal para perseguir este hecho ha operado, considerando que el mismo se suscitó el 8 de febrero de 1970, y que de acuerdo con la legislación de la época, la acción prescribía en un lapso de 15 años.

El apelante cierra solicitando a esta Colegiatura, que al momento de decidir la alzada, se revoque la decisión y en su defecto se declare la nulidad de la investigación o el reconocimiento de la prescripción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El primer cargo que esgrime la defensa del procesado contra la resolución apelada, reclama la nulidad de la causa por el supuesto desconocimiento del principio de cosa juzgada y el doble juzgamiento al que cuestiona se ve sometido. Sobre este tema, la Sala Penal, luego de examinar el argumento expuesto, considera que no se configura la nulidad de la categoría y magnitud que el incidentista reclama, por las siguientes razones:

Hasta el momento no hay elementos sólidos que indiquen, más allá de las especulaciones que el accionante elabora, que Daniel Delgado Diamante haya sido procesado penalmente por la muerte de Andrés García, y que en caso de haberlo sido, su causa haya concluido con un pronunciamiento de mérito sobre su responsabilidad en los hechos que se le adjudican.

A esta conclusión arriba la Sala al ponderar el hecho que ninguna de las piezas que el censor cita, tiene la eficacia de comprobar cómo concluyó dicha investigación y a cargo de qué autoridad estaba.

En efecto, el certificado de defunción no hace sino confirmar la muerte violenta del señor García y nada aporta en la resolución de la incógnita de si hubo o no investigación penal sobre este asunto.

Así mismo, de los extractos de las declaraciones que se citan, se infiere que los testigos no fueron categóricos en señalar cómo finalizó la supuesta investigación que el apelante afirma haberse realizado con respecto a los mismos hechos.

Tampoco es un indicio relevante en la averiguación del destino de la encuesta penal, el hecho que el señor Delgado Diamante haya, supuestamente, permanecido recluido en los cuarteles policiales por el lapso que indicó en su apelación; ya que nada se sabe sobre el contexto en el cual se dispone la misma y por instrucciones u órdenes de cuál autoridad se adoptó.

A criterio de la Sala, la generalidad que se plantea en el incidente y la abstracción que se repite en el recurso de apelación, respecto a cómo concluye la causa contra Delgado Diamante, es indicativa de que no se puede afirmar con certeza que éste haya sido procesado por las autoridades judiciales de la época, a raíz de los hechos en que pierde la vida el señor Andrés García.

En este contexto, no concurren los elementos que de forma reiterada, ha estimado la Sala como esenciales en la configuración de la garantía de la prohibición del doble juzgamiento, según la cual ésta opera cuando se acrediten los siguientes presupuestos:

1. La existencia de un proceso anterior.
2. Que haya identidad de sujetos procesales.
3. Se trate de los mismos hechos.
4. Que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriado en favor de los mismos sujetos procesales. (Cfr. sentencia de la Sala Penal de 4 de febrero de 2009).

Sin embargo, en el caso particular, salvo los puntos 2 y 3, no se ha podido acreditar, ni siquiera indiciariamente, la existencia de un proceso penal anterior que haya concluido en alguna de las formas que se indican en el numeral 4° arriba citado. Por tanto, ni siquiera se puede especular sobre la posibilidad de la ocurrencia del efecto de la cosa juzgada, al no tenerse una decisión judicial frente a la cual realizar el examen comparativo de las identidades procesales que la ley y la doctrina han desarrollado en el estudio de esta institución.

En consecuencia, la Sala descarta el planteamiento de la nulidad que el apelante reclama.

El segundo planteamiento que esboza el recurrente en su apelación, se refiere a que la conducta desplegada por el señor Delgado Diamante fue plenamente justificada para evitar un mal mayor, ya que éste evito que el occiso atentara contra su esposa, actual denunciante.

Contrario a lo que se alega, esta Corporación de justicia estima que el planteamiento anterior se aparta de la naturaleza de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, y constituye una defensa que debe ser objeto de particular consideración en la etapa de calificación del sumario o en la etapa de fondo, por el tribunal de la causa, en las que se revise con mayor detalle los elementos que pudieran constituir causas de justificación, al amparo de las legislaciones penales de la época o la presente, según se considere resulte más favorable al imputado.

La correcta ponderación de esta defensa está directamente ligada a un análisis más profundo de la prueba, examen que escapa al específico abordaje que por vía incidental, realiza el tribunal para determinar si la acción penal

está afectada por hechos muy concretos, que de comprobarse, tienen la virtualidad de producir su extinción, como la configuración de la cosa juzgada o la prescripción de la acción. En resumen, la Sala advierte que los incidentes de previo y especial pronunciamiento no son el escenario procesal para dilucidar las defensas que sobre la base de causas de justificación, se promuevan a favor del imputado.

Con respecto al tema de la prescripción de la acción, la Sala estima fundamental ubicar los hechos en el contexto histórico, para a partir de aquí, precisar si concurren las condiciones que justifican la declaratoria de prescripción de la acción penal, aspiración del recurrente.

El evento en que perdió la vida el señor Andrés García se suscitó el 8 de febrero de 1970, es decir, hace 40 años, en momentos en que la norma vigente sobre la prescripción, indicaba que la misma operaba a los 15 años de cometido el delito.

Sin embargo, para nadie es un secreto que a raíz del golpe militar de 1968, el control del poder político pasó a manos de la Fuerza Pública, que ejercía gran influencia sobre las demás estructuras del Estado. Ello pudo en alguna medida limitar el ejercicio oportuno de la acción penal contra los miembros de la institución armada, por este y muchos otros casos, resultando en impunidad para los presuntos perpetradores.

En los delitos cometidos en la época de la dictadura militar contra supuestos opositores al régimen, el elemento común fue la imposibilidad que enfrentaron las víctimas para obtener de las autoridades de turno, una respuesta positiva a sus espectativas de justicia por la muerte de sus familiares.

Ante estas circunstancias, un elemental sentido de justicia apunta a la indefectible conclusión que en circunstancias en que es imposible el ejercicio de un derecho o reclamo, su prescripción no puede estimarse como una alternativa procesalmente válida.

Tal como lo ha estimado en otros casos, la Sala Penal no puede soslayar que para la fecha del deceso de Andrés García (1970), imperaba un régimen que impedía el libre acceso a la justicia, y como consecuencia de ello, no se puede hablar de prescripción de la acción penal, cuando los órganos jurisdiccionales, aparentemente, dejaron de investigar el hecho delictivo. (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 2 de marzo de 2004, caso Heliodoro Portugal).

En esta dirección, cobra importancia el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decidir el contencioso Heliodoro Portugal contra el Estado Panameño, cuando aborda el tema de la responsabilidad del Estado por la falta de investigación oportuna de los hechos en que aquél pierde la vida, en los siguientes términos:

> "Cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. En este sentido, es relevante indicar que en el Código Procesal Penal de Panamá vigente al momento de los hechos se establecía en los artículos 1975 y 1977, respectivamente, que "el procedimiento en los procesos penales siempre será de oficio y los agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa" y "el ejercicio de la acción penal puede ser de oficio o por acusación legalmente promovida".
>
> A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.
>
> La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa." (Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 12 de agosto de 2008, párrafos 143 y ss).

El extracto citado dejar ver la preocupación internacional que existe por la protección efectiva de los

derechos humanos, y reitera el compromiso de los Estados de llevar a cabo las investigaciones de los hechos que, luego del retorno al contexto democrático, fueron denunciados por quienes no tenía la confianza y seguridad de una justicia pronta y cumplida.

Finalmente, es de lógica conclusión que estando aún pendiente de comprobación si sobre los hechos que rodearon la muerte del agente Andrés García, se siguió una investigación, así como la naturaleza de la misma, mal se puede entrar a declarar la prescripción de la acción penal, sin dejar de considerar que de haber existido investigación al respecto, pudo darse el caso de actuaciones procesales que tuvieran la virtualidad de interrumpir dicha prescripción. Como quiera que existen diligencias pendientes de cumplimiento, encaminadas a establecer la existencia de una investigación penal por esos hechos, no cabe en este momento declarar la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMA la Resolución fechada 18 de marzo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se deniegan los incidentes de nulidad y prescripción de la acción penal, promovidos por el recurrente dentro del sumario seguido con motivo del presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio del señor Andrés García (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS GLORIA MORENO DE LÓPEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	604-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, el sumario iniciado en razón de la querella interpuesta contra la Doctora GLORIA MORENO DE LÓPEZ, Directora Nacional de Aduanas, por la presunta comisión del delito contra el Honor cometido en perjuicio de un grupo de personas que fueron despedidos de la mencionada institución.

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

De acuerdo con los hechos narrados en el libelo, la Doctora GLORIA MORENO DE LÓPEZ declaró en medios de prensa que los funcionarios despedidos –quienes gestionan en calidad de parte querellante en el presente proceso- realizaron maniobras o actos ilícitos, los cuales no han sido comprobados.

Según el Licenciado RAFAEL BENAVIDES, apoderado judicial de los querellantes, estas declaraciones vertidas en la opinión pública, sin prueba alguna, afecta el honor de sus representados, pues las personas que los conocen cuestionan si lo dicho por la Doctora MORENO DE LÓPEZ, en el medio de comunicación, es cierto o no.

El apoderado de la parte querellante presentó como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de una página del diario “CRITICA” de 24 de febrero de 2010.

2. Nota No.DTEL-0337-09 de 27 de octubre de 2009, por medio del cual se deja constancia que la Directora Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, suministra un (1) disco compacto que supuestamente contiene copia del programa "Noticiero Estelar" transmitido el 7 de octubre de 2009.

3. Disco compacto marca TDK-DVD-R / 1-16 XSPEE 14.7 GB que supuestamente contiene el programa "Noticiero Estelar" transmitido el 7 de octubre de 2009 por el canal 13 de televisión.

4. Copia simple de la nota No.904-01-034-AOL de 23 de enero de 2010 de la Autoridad Nacional de Aduanas.

5. Publicación digitalizada de la página web de la Autoridad Nacional de Aduanas.

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante la Vista No.028 de 3 de agosto de 2010, el Procurador General de la Nación, Suplente, recomienda a esta Superioridad que al momento de decidir el mérito legal de esta causa, ordene el archivo del sumario en atención a lo previsto en el artículo 2001 del Código Judicial, toda vez que al momento de la presentación de la querella, se omitió acreditar la legitimidad para actuar.

Como fundamento de su recomendación, el colaborador de la instancia sostiene que al momento de formalizarse la querella, el activador del proceso no acreditó la condición de víctimas de los señores ANA S. BOTELLO A., ROSARIO RODRÍGUEZ APARICIO, JOSÉ LOAIZA, ALEXANDER CANDANEDO, AGUSTÍN AVILÉS, DESNA ROGERS, RICHARD CABALLERO, YANILKA YOUNG, ALEJANDRO RAMOS Y HENRY OROZCO, lo que trae como consecuencia la preclusión del momento procesal fijado por el ordenamiento jurídico para cumplir con esta formalidad.

Para abonar al criterio antes planteado, el Procurador Encargado refiere que, a diferencia de los delitos que son perseguibles de oficio, en los delitos que requieren de la querella "necesaria" se condiciona la participación activa del afectado al cumplimiento de requisitos formales como: oportunidad y legitimación, los cuales deben satisfacerse en el momento de la presentación del escrito, pues, de lo contrario, sobreviene la sanción procesal impuesta en el artículo 2001 del Código Judicial, por lo que se debe rechazar la querella y remitirla Tribunal competente para su eventual archivo.

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar al examen del negocio es necesario precisar que la querella penal fue interpuesta contra la Doctora GLORIA MORENO DE LÓPEZ, Directora General de Aduanas, autoridad con mando y jurisdicción en una o más provincias, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, esta Sala es competente para conocer de su situación jurídica.

Una vez definida la competencia de la Sala para conocer el proceso, corresponde calificar el mérito legal del presente sumario, para lo cual se deben tomar en consideración los siguientes aspectos.

El Licenciado RAFAEL BENAVIDES, el 9 de abril de 2010, interpuso una querella penal contra la Licenciada GLORIA MORENO DE LÓPEZ, Directora General de Aduanas, en nombre y representación de un grupo de personas que, según el libelo de la querella, fueron despedidos de la Autoridad Nacional de Aduanas.

La referida querella se interpuso en razón de la supuesta comisión de un delito contra el Honor, utilizando como fundamento que la Directora General de Aduanas declaró en un medio de comunicación que las personas despedidas de la mencionada institución "no estaban en maniobras lícitas". Ahora bien, el artículo 1957 del Código Judicial establece una regla consistente en que, para la investigación de los delitos de calumnia e injuria, se requiere querella del ofendido. Es decir que, la presentación de la querella es un requisito de procedibilidad sin el cual un proceso penal seguido por delitos de esta categoría no puede surgir a la vida jurídica.

En esa dirección, el artículo 2000 del Código Judicial, al establecer los pasos que se deben seguir para poder presentar una querella, indica que el interesado, esto es, el afectado o víctima de la presunta acción delictiva cometida, debe acreditar en el mismo acto de presentación de la querella su legitimidad para actuar. Dicho de otra manera, el supuesto ofendido debe demostrar que ha sido afectado por la supuesta acción delictiva que, en este caso en particular, sería el señalamiento presuntamente calumnioso proferido en un medio de comunicación.

De forma tal que, si la acción que se le imputa a la Doctora GLORIA MORENO DE LÓPEZ, Directora General de Aduanas, consiste en que emitió declaraciones calumniosas en un medio de prensa escrita contra las personas que fueron despedidas de la institución que regenta, el o los posibles ofendidos por dicha acción son las

personas que fueron efectivamente despedidas en momentos previos a que la funcionaria rindiera esas declaraciones, publicadas en un diario de circulación nacional del 24 de febrero de 2010.

Por consiguiente, era necesario para quienes pretendieran iniciar un proceso penal por un hecho como el narrado, acreditar, primero que nada, que laboraban en la Dirección Nacional de Aduanas y que fueron despedidos de dicha institución. Este aspecto no fue acreditado en el acto de presentación de la querella el 9 de abril de 2010.

En este punto, es importante traer a colación que la doctrina más autorizada ha destacado que en los delitos contra el honor "la imputación debe ser de hechos concretos y ha de recaer sobre persona determinada o determinable" (MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. Undécima Edición, revisada y puesta al día conforme al Código Penal de 1985. tirant lo blanch. Valencia 1996. Pág.242.).

Es por ello que, la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia motivada de 13 de mayo de 2010, dispuso rechazar por falta de legitimidad la querella interpuesta por el licenciado RAFAEL BENAVIDES por la supuesta comisión de delito contra el Honor (fs.19-31). En esta misma resolución la referida autoridad decidió abstenerse de iniciar la investigación penal y remitir el expediente a esta Sala con expresión de los motivos que sustentan esta medida procesal.

Vale la pena señalar que el 29 de junio de 2010, el Licenciado RAFAEL BENAVIDES presentó documentos que pretenden acreditar que sus poderdantes laboraban en Autoridad Nacional de Aduanas antes la fecha en que supuestamente ocurrió el ilícito (24 de febrero de 2010) (fs.36-40).

No obstante, para la fecha de presentación de esta documentación, ya había precluido el término para la presentación de la querella, establecido en el artículo 2004 del Código Judicial que a la letra dice:

> "Artículo 2004: La querella se presentará dentro del término de dos meses, contado a partir de la comisión del hecho punible instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, salvo que la ley establezca un término distinto para casos especiales.
>
> ..."

Como quiera que la parte querellante incumplió su deber procesal de acreditar la legitimación necesaria para intervenir en la causa, en el acto de presentación de la querella, procede ordenar el archivo del expediente, habida cuenta que en este caso el delito investigado no es perseguible de oficio, pues requiere de la interposición de la querella para se continúe con su tramitación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente que contiene el proceso penal iniciado con la querella interpuesta por el Licenciado RAFAEL BENAVIDES contra la Directora de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese y Cúmplase
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE SECUESTRO PENAL INCOADA POR EL LCDO. GIUSEPPE BONISSI , PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SUPLENTE , DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN INICIADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA SILVIA PIMENTEL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2,010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud

Expediente: 692-D

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, Suplente, Lcdo. Giuseppe A. Bonissi, ha incoado Solicitud de Secuestro Penal sobre la Finca 241536, inscrita al Documento 705710, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, dentro del sumario en averiguación por delito Contra la Administración Pública, según denuncia presentada por la señora Silvia Pimentel y donde se incorporan señalamientos directos contra el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, Lcdo. Publio Cortés.

I. ANTECEDENTES DE LA PRETENSIÓN

Fundamenta el representante de la vindicta pública que la señora Silvia Pimentel denunció la existencia de supuestas irregularidades en el trámite de compra y venta de un bien inmueble propiedad de la nación, identificada como Finca Nº 241536, inscrita al Documento 705710, Asiento 1, de la sección de la propiedad, distrito de Chame, provincia de Panamá, el cual fue segregado de la finca Nº 5865, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En síntesis, los hechos de la denuncia establecen que el señor Rodolfo Miguel Espino Durán, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Corporación Playa Blanca S. A. presentó ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en el mes de marzo del año 2004, solicitud de compra para la adquisición de la finca Nº 241536, ubicada en el corregimiento de Chame, Distrito de Chame, provincia de Panamá.

Que surtido el trámite administrativo correspondiente, la solicitud de compra y venta de bien inmueble de propiedad de la Nación (Protocolo de la Escritura Pública Nº 6298) fue remitido para su refrendo a la Contraloría General de la República el día 4 de mayo de 2004 (f.74) y que al examinar el referido Protocolo el contralor Alvin Weeden Gamboa rechazó otorgar el refrendo solicitado , alegando razones de índole legal y técnica, como el precio irrisorio de venta acordado por las partes, por la suma de B/14,808.00, a un valor unitario de B/0.049 balboas asignados al metro cuadrado de terreno.(f.75).

Luego, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, Dr. Benjamín Colamarco, remite nota del 7 de septiembre de 2004 (f.77) al Contralor Alvin Weeden Gamboa con informe del Departamento de Cartografía y nota de la Autoridad Nacional del Ambiente aclarando los puntos requeridos por el funcionario fiscalizador de la cuentas públicas, el cual mediante nota Nº 724-ING-DIR del 28 de octubre de 2004 accede a refrendar el protocolo de la escritura pública pero condicionando su aprobación a que el precio de venta del bien inmueble de la nación se fijara en B/50.00 el metro cuadrado.(fs.78-79) .

No obstante, el Protocolo de la Escritura Pública Nº 6298 confeccionado por la Notaría Décima de Circuito de Panamá fue presentado para su inscripción ante el Registro Público de Panamá, donde constan las firmas ológrafas del Viceministro de Economía y Finanzas, Publio Cortés, en representación de la Nación, del señor Rodolfo Miguel Espino, como representante legal de la compradora, Corporación Playa Blanca, S.A. así como la firma del Notario Público Décimo, Segundo Suplente, Antonio Valdés Roca , y de 2 testigos instrumentales y en la firma que corresponde al Contralor , sólo se lee únicamente el nombre grabado con un sello de goma. (fs. 40-41)

Mediante Declaración Jurada (fs. 65-73) el Lcdo. Alvin Edwin Weeden Gamboa, Contralor General de la República para las fechas en que presuntamente ocurrieron los hechos señalados, afirma que el documento identificado como Escritura Pública Nº 6298 no tiene su refrendo, es decir, no tiene su firma manuscrita, que nunca sustituyó su firma con sello alguno, por tanto, ese contrato de venta de bien inmueble de la nación no tuvo su aval ni refrendo y que le llama la atención que el Notario cierre y firme la escritura sin que hubiese refrendo del Contralor, hecho que le parece irregular, toda vez que éste debe dar fe que todas las firmas constaban.

El protocolo de Escritura Pública Nº 6298 fue presentado para su inscripción en el Registro Público de Panamá el día 3 de diciembre de 2004, por el señor Rodolfo Espino(f.34) e inscrito al Sistema Tecnológico de Información del Registro Público el día 7 de diciembre de 2004 (f.35) , constituyéndose en la Escritura Pública Nº 6298 de 15 de abril de 2004, " Por la cual la Nación vende un globo de terreno de 29 Has+6.160 mts.2 a segregar de la Finca Nº 5865, inscrita al Tomo 187, folio 116, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ubicada en Boca de Chame, provincia de Panamá, a la sociedad CORPORACIÓN PLAYA BLANCA S.A.".

El Historial Completo de Propietarios de la finca Nº 241536 (f.90) inscrita al Documento 705710, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Distrito de Chame, detalla que el inmueble de la nación ha sido objeto de sucesivas ventas, siendo adquirida originalmente por la Corporación Playa Blanca S.A, quien la vendió a Corporación Blanca Playa S.A y esta a vez la traspasó a favor de la sociedad SILVER BAY CORP., desde el día 16 de febrero de 2007 a la fecha.

Finalmente, el señor Procurador señala que para que los efectos de la investigación penal que se adelanta no resulten ilusorios o se malogren, se requiere protección cautelar urgente para el bien identificado como Finca Nº 241536 inscrita al Documento 705710, Asiento 1 de la sección de la Propiedad, Distrito de Chame, provincia de Panamá.

Lo anterior en razón que la venta de la referida finca no contaba con aval de la Contraloría General de la República, la finca, de propiedad del Estado, fue vendida y traspasada en distintas ocasiones, siendo su último propietario registral la sociedad SILVER BAY CORP. (f90), lo que acredita la prolongación del ilícito y permite ver claramente que se configura la exigencia del artículo 2051 del Código Judicial, en cuanto a que el objeto del secuestro penal es precisamente evitar que el delito perseguido continúe produciendo sus efectos dañosos.

II. DE LA COMPETENCIA.

El libelo petitorio de la acción de secuestro ha sido presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por razón que en la denuncia interpuesta por la señora Silvia Pimentel se hacen señalamientos directos, entre otros denunciados, contra el Lcdo. Publio Cortés, actual Director Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, sin que a la fecha se haya podido individualizar a los presuntos responsables del ilícito bajo investigación. (v.f. 51-52, acta de toma de posesión de Publio Cortés Carvajal como Director de Catastro y Bienes Patrimoniales).

Conforme la Ley 63 de 31 de julio de 1973 , la Dirección General de Catastro , Art.1 y 4 , ejerce su competencia funcional a nivel nacional, como una dependencia adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas(Ley 97 de 21 de diciembre de 1998) por tanto y hasta que se establezcan las responsabilidades correspondientes, el conocimiento de la presente causa se adscribe a las competencias y atribuciones que señala el Artículo 94 del Texto Único del Código Judicial a la Sala Segunda de lo Penal, referente al conocimiento de las causas que se sigan contra directores que desempeñen su cargo en el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias.

III. FUNDAMENTO LEGAL

Los antecedentes expuestos constituyen el marco referencial sobre el cual el Ministerio Público adelanta la investigación sumarial por presunto delito Contra la Administración Pública y otros delitos en perjuicio de la nación, hechos investigados por razón de la denuncia de la señora Silvia Pimentel.

En lo medular, la representación social expone que para garantizar los fines del proceso penal y que la acción delictiva objeto de investigación no se prolongue , se demanda ante esta autoridad la autorización de secuestro penal sobre la finca Finca Nº 241536, inscrita al Documento 705710, Asiento 1, de la sección de la propiedad, distrito de Chame, provincia de Panamá.

En cuanto a la acción de secuestro penal preventivo , el artículo 2051 del Código Judicial, señala:

ART. 2051. " Fuera de los casos previstos en el artículo anterior , cuando exista peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencia o facilitar la comisión de otros , el juez , a solicitud del funcionario de instrucción podrá sin más trámite, autorizar el secuestro penal mediante resolución motivada de inmediato cumplimiento.

....." .

De la norma supracitada, se colige, que el agente de instrucción es el funcionario competente para solicitar el secuestro penal preventivo al que se hace alusión en la referida norma, en tanto, que el Juez de conocimiento es la autoridad competente para autorizarlo, aunque su práctica y ejecución corresponde al funcionario de instrucción que lo solicita.

Luego, por expresa disposición del artículo 2051, solo el juez penal puede decretar el secuestro penal, lo que define una de las características de esta figura, que es jurisdiccional.

No obstante, sobre la necesidad que sea el funcionario de instrucción quien lo pida y lo practique, el autor Boris Barrios, en su obra "Allanamiento , Registro y Secuestro, en el Secuestro Penal, Cultural Portobelo, 2007." , señala que ello es entendible por que " el agente del Ministerio Público tiene a su cargo la instrucción del sumario y si se impone la necesidad de un secuestro preventivo es porque el funcionario instructor ha encontrado mérito suficiente para presumir que existe peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos , por lo que previa autorización del Juez debe proceder a practicar secuestro preventivo". (énfasis de la Sala).

Atendiendo el examen preliminar ut supra y luego del inventario de las piezas de convicción que acuerpa al sumario el Ministerio Público, se concluye de manera provisoria que el bien inmueble sobre el cual ha de recaer la medida precautoria, Finca Nº 241536, inscrita al Documento 705710, Asiento 1, de la sección de la propiedad, distrito de Chame, provincia de Panamá, está relacionado directamente con los hechos bajo estudio, acreditando preliminarmente el agente instructor que la cosa objeto de la acción de secuestro pudiera estar en peligro, por la libre disposición que sobre ésta han tenido los sujetos a quienes se irroga la conducta criminal que se reprocha, incluso, traspasando el bien inmueble en varias oportunidades, según historial registral de propietarios (fs. 90).

Por tanto, atendiendo que el objeto del secuestro penal precautorio es la aprehensión de la cosa relacionada con el delito, para prevenir la comisión de otros hechos delictivos o la agravación del que ya se cometió, la Sala observa que las condiciones expuestas se adecuan a lo preceptuado por el artículo 2051 del Código Judicial, lo cual nos motivará a autorizar el secuestro penal sobre la Finca N°. 241536, inscrita al Documento 705710, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, ante el peligro que se prolonguen las consecuencias del delito mediante el traspaso consecutivo de la misma, como ha sucedido desde la fecha de comisión del presunto hecho punible, decisión a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, AUTORIZA EL SECUESTRO PENAL pedido por el Lcdo. Giuseppe Bonissi, Procurador General de la Nación, Suplente, sobre la Finca N° 241536, inscrita al Documento 705710, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, dentro de las sumarias en averiguación por presunto delito Contra la Administración Pública, hecho denunciado por Silvia Pimentel, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, DENUNCIA PRESENTADA POR PEDRO MONTAÑÉS TORRES. - . PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	666-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud presentada por el señor Procurador General de la Nación mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2010, a fin de que se le conceda una prórroga para cumplir con el perfeccionamiento del sumario iniciado en virtud por la denuncia formulada por el señor PEDRO MONTAÑÉS TORRES por la presunta comisión de un delito CONTRA EL PATRIMONIO (RETENCIÓN INDEBIDA y EVASIÓN DEL PAGO DE CUOTAS A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación fundamentó su solicitud en el artículo 2033 del Código Judicial indicando que en dicha norma señala como término para la instrucción sumarial un período de cuatro (4) meses, el cual puede prorrogarse hasta dos (2) meses más, únicamente cuando la investigación exista más de un imputado y como excepción a la regla, solamente podrá concluirse el sumario hasta tanto se haya agotado la investigación en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión o en los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, lo cual requiere de aprobación del órgano jurisdiccional.

Indica que mediante resolución motivada del 11 de marzo de 2010 (fs.439-440) ordenó la practica de una diligencia de Inspección Judicial a los libros contables de la Sociedad Sistema Radial Metropolitana; sin embargo, al momento de practicarse la misma fueron atendidos por el señor RODRIGO CORREA, quien les informó que no contaban con documentación relacionada con la sociedad, toda vez que la misma había sido vendida.

Concluye peticionando que en caso de accederse a la prórroga se le conceda un término prudencial a fin de practicar la auditoria a los libros contables de la Sociedad Sistema Radial Metropolitano, lo cual permitirá determinar si en efecto se adeuda a la Caja del Seguro Social y saber qué persona realizó las retenciones y desde qué fecha.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El presente sumario da inicio con la denuncia interpuesta por el señor PEDRO MONTAÑÉS TORRES contra el señor FERNANDO CORREA JOLLY (Representante Legal de del patrono denominado Estéreo Latina), por supuesto delito de CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO "RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS, en perjuicio de la Caja de Seguro Social. (fs.1).

Mediante Resolución de 9 de octubre de 2009, la Procuraduría General de la Nación aprehende el conocimiento de la causa y ordena la práctica de las diligencias tendientes a cumplir con lo preceptuado en el artículo 2031 del Código Judicial. (fs.35-37).

Cabe indicar que, cuando la Procuraduría General de la Nación declaró abierta la investigación, se ordenaron diversas practicas procesales encaminadas a comprobar el hecho que se denuncia, igualmente se observa se ordenó la practica de una Auditoria a los Libros contables de la Sociedad referida, SISTEMA RADIAL METROPOLITANA, S. A. (ESTEREO LATINA), sin embargo a la fecha en que se remite el sumario a este ente jurisdiccional, ya ha transcurrido el término general que establece el artículo 2033 del Código Judicial, para perfeccionar la investigación, lo cual permitirá determinar si en efecto se adeuda a la Caja del Seguro Social y saber qué persona realizó las retenciones y desde qué fecha.

Ahora bien, la referida excerta legal (Art. 2033 C. J.), excepcionalmente dispone, cuando se trate de delitos patrimoniales contra cualquier entidad Pública, en cuyos procesos no existan detenidos, que el sumario no se concluya hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa y como quiera que el sumario en examen cumple los requisitos establecidos para conceder una prórroga, estima esta Sala acceder a lo pedido.

En tal contexto, la solicitud del Ministerio Fiscal cumple con los elemento necesarios para la concesión de una prórroga del término para cumplir con el perfeccionamiento del sumario, a pesar de que se haya excedido en dichas sumarias los límites iniciales determinados en el ordenamiento jurídico para tales efectos.

Vemos pues que el delito denunciado forma parte del catálogo determinado en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, el cual permite la posibilidad de prorrogar el término para la conclusión de la instrucción del sumario.

En este orden de ideas se hace necesario determinar un límite para la conclusión de dicha labor. En consecuencia, esta Superioridad concede una prórroga por el término de dos (2) meses a fin de cumplir con la instrucción sumarial correspondiente, los cuales serán contados a partir de la remisión de las constancias procesales al Agente de Instrucción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA LA PRÓRROGA del término para concluir la instrucción del sumario seguido en razón de la denuncia suscrita por el señor PEDRO MONTAÑÉS TORRES, por la presunta comisión de delitos CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS) en perjuicio de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, por el plazo de dos (2) meses.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA, PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO Y POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO, A FAVOR DE JERÓNIMO ORTEGA CASTILLO Y CÁNDICO ORTEGA, RESPECTIVAMENTE, SINDICADOS POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE, EN DETRIMENTO DE NORIEL GONZALEZ CASTILLO.- . JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 12 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	721-E Y 704-E

.

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal los expedientes con números de entrada 721-E y 704-E, que contienen el primero, la Petición de Reemplazo de la Pena impuesta, formalizada por el licenciado Danilo Montenegro a favor de Jerónimo Ortega Castillo y el segundo, el 704-E, contiene igual petición, pero a favor de Cándido Ortega, solicitud realizada por el licenciado Rolando Marcos-Hermoso, dentro del proceso por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio), en perjuicio de Noriel González Castillo.

Observa la Sala que la solicitud de ambos defensores fue acogida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de Auto de Primera Instancia N° 284 calendado 27 de julio de 2010, en donde se Accede al Reemplazo de la Pena de Prisión impuesta por trescientos sesenta y cinco (365) días-multa, a razón de dos (B/.2.00) balboas, por cada día multa, lo que arroja un total de setecientos treinta (B/. 730.00) balboas, que deberán ser pagados al Tesoro Nacional en un término no mayor de seis (6) meses, contra la cual la parte querellante anunció Recurso Ordinario de Apelación.

Como quiera que ambos cuadernos penales fueron adjudicados, simultáneamente, a éste despacho y hay conexidad de objeto, sujetos y causa, lo que procede es decretar la acumulación de los mismos, de forma tal que se decidan en una sola cuerda, de conformidad con los artículos 1949 y 2288 del Código Judicial.

Por las razones expresadas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de los expedientes identificados con los números de entrada 721-E y 704-E, en los términos expresados en la parte motiva, para resolver las pretensiones mediante una sola resolución judicial.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA PRESENTADA POR EL LCDO. JAVIER A. QUINTERO DENTRO DEL PROCESO DE CASACIÓN SEGUIDO AL SEÑOR ISAURO CARRIZO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	646-D

VISTOS:

Conoce la Sala Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación presentado por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO, defensor técnico del señor ISAURO CARRIZO, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito de violencia Doméstica.

El Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA presentó un escrito contentivo de una solicitud de fianza para no ser detenido, a favor del señor ISAURO CARRIZO dentro del proceso penal que se le sigue por el delito de violencia doméstica.

Señala el peticionario, que adjunta como prueba copia autenticada de un proceso disciplinario propuesto por el señor ISAURO CARRIZO contra el Dr. ALEJANDRO PÉREZ, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, a propósito del dictamen pericial vertido en el presente proceso.

Sobre la petición del letrado, la Sala debe precisar que el recurso de casación presentado se encuentra pendiente de resolver el fondo y no existe, hasta donde se tiene conocimiento, ninguna orden de detención contra el procesado ni petición por parte del algún organismo para que se proceda en ese sentido.

Por ello, la solicitud de fijar cuantía de fianza para que el procesado no sea detenido, es improcedente habida cuenta que la competencia de la Sala está limitada por el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud fijar una cuantía de fianza para no ser detenido, interpuesta por el Licenciado JAVIER QUINTERO.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL AMBIENTE EN PERJUICIO DEL ÁREA PROTEGIDA , BOSQUE PROTECTOR DE PALO SECO, HECHO DENUNCIADO POR OSWALDO JORDÁN.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 381-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de las sumarias en averiguación por la presunta comisión de los delitos contra el ambiente en perjuicio del área protegida Bosque Protector de Palo Seco, hecho denunciado por el licenciado Osvaldo Jordán.

Mediante Auto Inhibitorio No.50 calendado 23 de abril de 2009, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió de conocer el fondo del presente proceso y lo remitió a esta Superioridad por razones de competencia (fs 680).

De acuerdo al auto inhibitorio los funcionarios denunciados desempeñan un cargo en el cual mantienen mando y jurisdicción a nivel nacional, lo que se encuentra acreditado en el expediente, por lo que la competencia recae en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 679).

Mediante proveído de 2 de diciembre de 2009, el magistrado sustanciador le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de tres (3) días, para que emitiera concepto (f. 393).

En esa labor mediante Vista No.167 de 16 de diciembre de 2009, la Procuraduría General de la República, recomendó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se aprehenda el conocimiento del presente sumario y se le remita para continuar con el perfeccionamiento del mismo en atención a lo dispuesto en el artículo 348 numeral 2 del Código Judicial (fs. 697).

Asimismo sostiene la agencia de instrucción que de conformidad con el artículo 1949 del Código Judicial, y en atención al principio de unidad procesal, una de las personas contra las cuales se ha interpuesto la presente denuncia por presunto delito CONTRA EL AMBIENTE, es la señora Ingeniera DIANA VELASCO, actual Jefa de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, cuyo cargo tiene mando y jurisdicción a nivel nacional, según lo dispuesto en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial (fs. 696).

CONSIDERACIONES DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

En las sumarias que nos ocupan, se señala la supuesta comisión de los delitos contra el ambiente, hecho denunciado por el licenciado Osvaldo Jordán, en representación de La Alianza para la Conservación y el Desarrollo (ACD), por la defensa del Bosque Protector de Palo Seco (Provincia de Bocas del Toro), ante el Centro de Recepción de Denuncia, del Ministerio Público, en la cual puso en conocimiento la presunta comisión de un Delito Ambiental, señalando que mediante Decreto Ejecutivo No. 25 de 28 de septiembre de 1983, "se declara y describe el Bosque Protector Palo Seco, en los distritos de Chiriquí Grande y Changuinola, Provincia de Bocas del Toro", cuya área protegida cumple funciones de regularización del régimen de agua, de la protección del suelo, al igual que albergue y protección de la fauna y flora y pese a ello, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), ignoró el problema social de afectación de bienes y calidad de vida de personas indígenas asentadas en el área del proyecto, porque la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DINEORA) sede Central, los consultores y promotores se confabularon para evitar que se diera un Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, por el rigor científico que representaba y el nivel de consulta y participación ciudadana que se requiere para un proyecto como la construcción del tramo de carretera Río Risco al sitio de Presa Chan 75, ubicado en el área protegida denominada Bosque Protector de Palo Seco, en el Distrito de Changuinola Provincia de Bocas del Toro, el cual afecta aproximadamente 130 hectáreas en una línea de 6.2 kilómetros en un área protegida.

El licenciado Jordán solicitó que sean investigados Bolívar Zambrano y Diana Velasco funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), así como a Ramón Alvarado, Representante Legal de la empresa Consultores Ecológicos Panameños. S. A. y, a Humberto González, Representante Legal de la empresa AES Changuinola, S. A., por incumplir los artículos 405 y 406 del Código Penal, toda vez que considera que los mismos, a sabiendas de que estaban incurriendo en un daño ambiental, avalaron un estudio de impacto ambiental inadecuado e inconsulto, que habilita la construcción de una carretera en un área protegida, lo cual afecta la calidad de vida de la comunidad del área (fs 1-13).

El artículo 94 del Código Judicial señala que "La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

La competencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, se refiere a la competencia funcional que tiene, debido a la calidad de funcionaria Diana Velasco, quien ejerce mando y jurisdicción a nivel nacional, tal como se puede apreciar en las certificaciones expedidas por la Autoridad Nacional del Ambiente ANAM (fs. 653-690-692 y 701) y las consignadas en el Decreto Ejecutivo No.163 de 22 de agosto de 2006 "Por medio de la cual se establece la nueva estructura organizacional y funciones adoptadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)", en su artículo 1, numeral 7, señala del Nivel Operativo de la ANAM, y establece que el Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental, tiene como funciones: a. Dirigir y coordinar todo el proceso de evaluación de los estudios de impacto ambiental de proyectos de inversión (pública y privada) que ingresen a nivel nacional. b. Coordinar con las entidades estatales el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones de obras y actividades que puedan alterar el entorno ambiental, para asegurar la aplicación del instrumento de evaluación de impacto ambiental cuando corresponda (7.5.2 del citado Decreto Ejecutivo No. 163 de 2006).

De igual manera, atendiendo al principio de uniformidad de los criterios de la Corte Suprema y en atención a jurisprudencia sobre el tema, en los que se ha indicado que al tener la Corte competencia sobre uno de los denunciados, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1985, numeral 1 y 1986, numeral 1, le otorgan competencia al Tribunal de mayor jerarquía para conocer de los delitos conexos, considerado tales, los delitos cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, en concierto previo, siempre que las mismas estén sujetas a diversos Tribunales o que puedan estarlo por la índole del delito (Sentencia de 23 de junio de 2008).

A juicio de la Corte antes de resolver de manera definitiva la calificación legal de las sumarias en averiguación, se hace necesario que la máxima representación del Ministerio Público cumpla con la fase de instrucción sumarial y así dar cumplimiento a lo normado por los artículos 2194 y 2195 del Código Judicial, referente al concepto que deberá emitir para que el Tribunal de la causa, pueda valorar los resultados de dicha instrucción sumarial para arribar a una decisión final, por tanto esta Superioridad, considera conforme a derecho remitir el presente negocio penal al Señor Procurador General de la Nación para que prosiga con las investigaciones y emita la Vista Fiscal correspondiente.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE, remitir el presente negocio a la Procuraduría General de la Nación para que continúe con la tramitación de estas sumarias en averiguación.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A FELIX RODRÍGUEZ HOA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR ALEXIS OJO MORENO.- . PONENTE GABRIEL E. FENANDEZ - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	lunes, 04 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	296-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de apelación presentados por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial y el Licenciado VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ, contra la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que resolvió condenar al prenombrado a OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, contados a partir del cumplimiento de la pena, por delito de Homicidio Doloso Simple en grado de tentativa en perjuicio de OMAR ALEXIS OJO MORENO.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se pronunció respecto a la conducta del señor FELIX RODRÍGUEZ HOA en los siguientes términos:

"4.La calidad de los motivos determinantes.

Criterio legal de individualización judicial de la pena que comprende el elemento psicológico más importante en la calificación de la moralidad y antijuricidad de una infracción, porque indican la tabla de valores espirituales que el sujeto tiene para sus actividades, en suma, son el índice más valioso de la personalidad de cada ser humano. Son los impulsos íntimos que han compelido al individuo a la transgresión (sic) de la norma penal, es decir, a los móviles o motivos que han decidido la resolución delictiva del hecho.

Tal y como se mencionó anteriormente, entre víctima y victimario, antes de la comisión del hecho que nos ocupa, no existía ningún tipo de problema o diferencia.

De la versión ofrecida por el imputado FÉLIX RODRÍGUEZ HOA, así como de las deposiciones de los testigos GIL ELEADES SÁNCHEZ MACK y CARLOS AUGUSTO ORTEGA VILLARREAL, se colige que el día en que se suscitó el hecho, OMAR ALEXIS OJO MORENO, se acercó a la mesa donde se encontraban conversando y le pidió a RODRÍGUEZ HOA un cigarrillo en forma grosera y obscena, situación que incomoda a RODRÍGUEZ HOA y genera el enfrentamiento entre ambos hombres.

> Especial importancia, reviste el testimonio de ALGIS YOEL PÉREZ FRÍAS, quien expresó que la noche del hecho OMAR le indicó que iba a comprar dos cervezas, llevó las dos cervezas y le dijo que no las había pagado, añadiendo que el hermano de FÉLIX que le dicen MANCHI, que era el cantinero, le dijo a FÉLIX que OMAR no había pagado y FÉLIX fue a la calle donde estaban y le reclamó a OMAR lo de las cervezas que no había pagado y ahí discutieron. Adiciona el testigo OMAR le dijo a MANCHI y a FÉLIX que le pagaba las cervezas el día siguiente y ellos se fueron de nuevo para la cantina.

Como podemos observar, antes de que el ofendido OJO MORENO, se acercara a la mesa donde se encontraba el imputado RODRÍGUEZ HOA, entre ambos se había dado una discusión generada por el hecho de que OJO MORENO había comprado dos cervezas y no las había pagado, tratándose el cantinero del hermano de RODRÍGUEZ HOA, por lo que esta situación, aunada a la forma grosera en que OJO MORENO le pidió el cigarrillo a RODRÍGUEZ HOA, incrementaron los ánimos de éste último para desplegar la conducta punible.

5.Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.

Este criterio implica el entendimiento de las condiciones personales del sujeto, es decir, conocer el ámbito social y psicológico en el cual se desarrolla su personalidad.

Se advierte que el sindicado se trata de una persona nacida el 3 de enero de 1956, natural del distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, cuenta con 51 años de edad, cursó estudios hasta el tercer año de la enseñanza secundaria, por lo que sabe leer y escribir el idioma español, y para la fecha en que ocurre el hecho de sangre que desata la presente encuesta penal, ostentaba el cargo de Alcalde Municipal del Distrito de Tonosí (fs. 94-95), circunstancia ésta que hace aún más censurable el comportamiento atribuido al sindicado debido al cargo que desempeñaba cuando ocurrieron los hechos.

No escapa a la percepción de este Tribunal, que el protagonista del hecho punible que nos ocupa, haya sido la máxima autoridad de policía del distrito, quien asistió armado con un arma blanca (cuchillo) a un evento festivo, en el cual participan muchas personas (niños, adolescentes, adultos), luego de consumir alcohol y sustancias ilícitas (cocaína), hechos éstos aceptados por el propio sindicado en su declaración indagatoria, vulnerando con ello el compromiso social de garantizar la vida y honra de los asociados.

FÉLIX RODRÍGUEZ HOA, fue sometido a evaluación psicológica, cuyo informe es consultable a folios 289-290, y en donde se expone que el evaluado presenta alteración del estado emocional; profunda perturbación de su personalidad; se muestra una persona tensa, ansiosa, violenta, negativa, rebelde, agresiva, testaruda y dependiente; es impulsivo, malhumorado e infantil; inadaptado y desadaptado social.

Al ser sometido a evaluación psiquiátrica el sindicado RODRÍGUEZ HOA, la Doctora TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN D., consigna que el evaluado no presentaba trastorno mental psicótico al momento de la evaluación; que comprende el hecho que se le imputa; que éste no presentaba trastorno mental psicótico al momento de ocurrir el hecho punible que se investiga que le impidiera comprender la ilicitud de una acción y determinarse de acuerdo con esa comprensión; que presentaba, según los datos disponibles, abuso en el consumo de alcohol y esporádico de cocaína.

Con relación a la víctima, resaltamos que la misma también se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas, y que como producto de la herida que le profirió a RODRÍGUEZ HOA, en el área del cuello, presenta un cicatriz que queda como señal visible y permanente en su rostro (fs. 693).

6. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.

En cuanto a la conducta inmediatamente anterior al hecho, ya se ha mencionado que FÉLIX RODRÍGUEZ HOA tomaba y conversaba tranquilamente en compañía de GIL ELEADES SÁNCHEZ MACK y CARLOS AUGUSTO ORTEGA VILLARREAL, en el jardín Comunal del distrito de Tonosí.

Respecto a la conducta remota anterior al hecho, VÍCTOR ALFONSO OJO MORENO (fs. 22-25), manifiesta que FÉLIX RODRÍGUEZ HOA, está acostumbrado a cargar cuchillo, el cual saca cuando se embriaga y tiene problemas. ERASTO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ (fs. 374-377), MANUEL ANTONIO ITURRALDE HERRERA (fs.378-381) y RAÚL ANTONIO DE GRACIA (fs. 382-385), explican las diferencias que han tenido con el imputado RODRÍGUEZ HOA, principalmente por abuso de autoridad, como Alcalde.

Simultáneamente al hecho, ya hemos acotado que FÉLIX RODRÍGUEZ HOA, disgustado por la forma grosera en que OMAR OJO MORENO le pidió el cigarrillo, aunado a la discusión que anteriormente habían tenido sobre el pago de dos cervezas, sacó el cuchillo que mantenía en su cintura y le profirió dos heridas a la víctima en el área del torax.

Con posterioridad al hecho, se tiene que RODRÍGUEZ HOA, una vez se percata que se encontraba herido en el área del cuello, es trasladado hacia el hospital, luego de ser atendido accedió de manera voluntaria a ser conducido al Cuartel de la Policía de Las Tablas. Durante el curso de la investigación, ha mantenido la tesis de que actuó en defensa propia debido a que la víctima lo agredió primero, y en el acto de audiencia pública, se declaró “inocente”.

No existe constancia en autos que el procesado RODRÍGUEZ HOA haya mostrado arrepentimiento o desplegado alguna actividad tendiente a minimizar los efectos lesivos de su proceder delictual, aspecto que también será valorado por este Tribunal.

7. El valor o importancia de la cosa.

Representa la importancia que tiene para el sujeto pasivo del delito, el bien jurídico que ha sido vulnerado o afectado por el autor de la conducta típica, antijurídica y culpable, y en este sentido, nos encontramos ante una conducta punible que atenta contra la vida humana, el bien jurídico mayormente tutelado por nuestros Códigos Punitivos.

Advertimos que consta en el proceso el Certificado de Información de Antecedentes Penales y Policivos del procesado FÉLIX RODRÍGUEZ HOA, que revela que el mismo ha sido penado por la Alcaldía Municipal de Los Santos y de Tonosí, por riña y escándalo y desorden público (fs. 1032).

Al revisar el inventario de circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 66 y 67 ibidem, consideramos que no se encuentra probada ninguna de éstas en el proceso.

Así las cosas, y una vez efectuado el debido estudio de las circunstancias que rodearon la ejecución del hecho punible en la presente encuesta penal, y determinada la responsabilidad penal recaída sobre el señor FÉLIX RODRÍGUEZ HOA en concepto de los honorables miembros del jurado de conciencia, esta Superioridad en observancia de que el artículo 131 del Código Penal que sanciona a su transgresor con pena que oscila entre 10 y 20 años de prisión, y que por estar frente a un delito tentado de homicidio doloso se debe aplicar la regla contenida en el artículo 60 del Código en cita, que nos orienta en el sentido de que la tentativa será reprimida con pena no menor de 1/3 del mínimo, ni mayor de los 2/3 del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible, operación aritmética que establece un mínimo de cuarenta (40) meses y un máximo de ciento sesenta (160) meses de prisión, criterio que nos lleva a partir de la pena base de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN , sin circunstancias atenuantes ni agravantes que considerar, como señaláramos con antelación.

De conformidad a los dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, se impone al sentenciado la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.".

LOS APELANTES

La Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante escrito de apelación sostiene que en el presente proceso se esta en presencia de un Homicidio calificado en grado de tentativa y no frente a un Homicidio simple, para sustentar su dicho indica que un motivo intrascendente es el que determina a RODRÍGUEZ HOA a atacar a matar al señor OJO a traición, por la espalda con un cuchillo.

Señala el recurrente que el imputado en la presente causa fungía como la primera autoridad de Policía, es decir Alcalde de Tonosí, quien se encontraba reunido en el jardín Comunal del lugar, donde se estaba celebrando una actividad para una sobrina del encartado, ya que aspiraba a ser reina de la semana del campesino, refiere que en dicha actividad se congregaban niños, adolescentes y amigos para la ocasión, y se vendía licor, dicha cantina estaba controlada por parientes de RODRÍGUEZ HOA, refiere que dicho señor FELIX RODRÍGUEZ HOA, estuvo libando licor en una mesa en compañía de CARLOS ORTEGA y GIL SÁNCHEZ, y un cuchillo de uso personal que cargaba en su poder cuando lo abordó OJO para pedirle el cigarrillo, a sabiendas que en dicho lugar no debió haber entrado con armas, tampoco le era permitido beber. Asimismo señala que en dicho escenario las palabras del señor OJO en el tono y contenido que quiera el procesado poner en su boca, provenían de un muchacho de 18 años de edad, en estado de ebriedad.

Señala además que RODRÍGUEZ HOA intentó en vano plantear la dinámica de los hechos atribuyendo a OJO la iniciativa del ataque con una navaja; pero que al final quedó claro, señala el recurrente que la caracterización de RODRÍGUEZ HOA como el arquetipo de todo lo que no debe ser un servidor público en el cargo de ALCALDE o de cualquier otro equivalente, no fue producto de la mente resentida de nadie sobre quien él hubiera actuado con apego a la ley, sino el recuento veraz de experiencias penosamente reales; y refiere las fojas 374-377, ERASTO DOMÍNGUEZ fs. 378-381, Manuel Iturralde fs. 382-385, RAÚL DE GRACIA fs. 921-925, LUIS BOBADILLA fs. 926-932, MAIKOL RODRIGUEZ SANTANA .

De lo anterior, sostiene que el motivo intrascendente en las acciones de RODRÍGUEZ HOA, se encuentra acreditado, por lo que solicita la Reforma de la sentencia recurrida a efectos que se le imponga a FELIX RODRÍGUEZ la pena consecuente con el delito cometido HOMICIDIO CALIFICADO en grado de tentativa, en atención al numeral 6 del artículo 132 del Código Penal.

Por su parte, el Licenciado VÍCTOR M. COLLADO, sostiene que su disconformidad se centra en que si el Homicidio en grado de tentativa fue doloso o culposo, y a su juicio existen evidencias claras y contundentes de que el ilícito fue y es esencialmente culposo, para sustentar su posición señala que el señor FELIX RODRÍGUEZ HOA, para la época de los hechos ejercía como Alcalde del Distrito de Tonosí y que obviar esto porque en determinado momento se encontraba en una fiesta y no ejerciendo las funciones del puesto, es lo que a su criterio tiene por culpa,

puesto que el señor RODRÍGUEZ HOA no se valió de su cargo para lesionar a OJO MORENO, en todo caso lo que hizo fue defender la majestad del cargo por las provocaciones de la víctima que alcanzaron no solo al hombre sino también al funcionario.

Considerando entonces que el proceder del señor RODRÍGUEZ HOA, se encuadra en lo que dispone el artículo 32 del Código Penal, ya que el encartado entendió que el joven al provocarlo lo estaba orillando a tener que responderle sus insultos y bravatas; que el ofendido insistió en provocaciones utilizando para ellos toda clase de motivos y excusas, lo que impulso al encartado a ignorarlo y citar la presencia de dos profesionales con quien estaba compartiendo mesa, con la esperanza de que OJO MORENO desistiera de sus desafíos, acompañados de palabras obscenas y de gestos en franca declaración de pelea.

Ahora bien, expone que la reacción del señor FELIX RODRÍGUEZ, dibuja enteramente la culpa que a su juicio se le debe atribuir a la conducta Del encartado.

OPOSICIONES DE APELACIÓN

El Licenciado VÍCTOR M. COLLADOS, en escrito de oposición de apelación, señaló en cuanto a lo referido por la Fiscalía que debió calificarse la conducta del encartado en HOMICIDIO AGRAVADO, lo siguiente:

> "...El que las heridas recibidas por OJO MORENO no terminaron transformándose en una acción letal porque los Médicos lo trataron rápidamente, no parece contemplada en ninguna de las circunstancias utilizables para calificar el homicidio con el grado de agravado.
>
> En realidad, el componente de las heridas y sus efectos a corto, mediano o largo plazo no parece estar contemplado en ninguno de los supuestos que se listaron para calificar un homicidio agravado.
>
> Cabe anotar, además que la Fiscalía Superior no se preocupo por demostrar en cuánto y porqué se agravaron las heridas en perjuicio de OJO MORENO. Analizadas el conjunto de las pruebas, éstas orientan a que, en contrario de la rápida o lenta reacción del grupo médico que atendió a la víctima, las heridas físicas causadas en la anatomía del prenombrado pudieron haber tenido un giro asombroso dada la imprudencia del propio Sr. OJO MORENO.
>
> El Informe de Novedad de fojas 27 da cuenta sobre cuánto puedo afectar el comportamiento de la víctima en el agravamiento de las heridas.
>
> El Informe de principia que el herido (OJO MORENO) estaba agresivo.
>
> ...
>
> Las heridas, como dice la Medicatura Forense, pudieron (sic) en peligro la vida de la víctima, pero la conducta de OJO MORENO, posterior a las heridas, pudieron llevarlo a la muerte, y tal efecto y/o comportamiento no debe endosársele al señor FELIX RODRÍGUEZ HOA ni éste es responsable por tamaña irresponsabilidad."
>
> "...Cuando la Señora Fiscal insiste en que FELIX RODRÍGUEZ actuó impulsado por la intrascendencia de un cigarrillo que le pidió "un muchacho de apenas 18 años, ebrio", pasa la página donde consta que el cigarrillo fue parte de una cadena de provocaciones a la hombría y honor del encartado, y tales actos, salvo que hagamos un acto de exageración, no pueden ser reducidos a la categoría de baladíes ni nimiedades.
>
> Fueron tan graves y sonoras las provocaciones del "muchacho" que la Honorable Fiscal no me dejara mentir si repito en este alegato que ella, durante su discurso de cierre, se auto-exoneró de reproducir algunas de aquellas palabras porque, sin duda, agrego yo, expresarlas iba a alterar el aire moral de la sala de audiencia aquella noche.".

Por su parte la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, la Licenciada MARUQUEL CASTROVERDE, en oposición a la apelación señaló:

> "...no compartimos las razones del colega que por lo que leo, se OPONE a nuestro recurso de apelación pero no sustenta el propio que anunció al notificarse de la sentencia (cfr. Fs. 1140). Y es que no establece lo que pretende en términos claros, como tendría que ser, qué busca además de que no se conceda lo pedido (cfr. 1195), que se anule el fallo porque su cliente actuó con culpa en el ánimo y no con dolo?.

Pierde de vista el abogado Collado que tenemos un veredicto de culpabilidad del jurado de Conciencia que en el cuestionario contesta que RODRÍGUEZ HOA es CULPABLE " de haber ocasionado las lesiones con arma blanca al joven OMAR ALEXIS OJO MORENO", construido en adecuación al cargo imputado en el Llamamiento a Juicio por Homicidio en grado de Tentativa (cfr. 1046; 1047). Sus argumentos son sin lugar a dudas, tanto en la denominada apelación como en la oposición a la alzada de esta Representación Social, jurídicamente improcedentes por extemporáneos".

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes , la Sala entrará a resolver la alzada sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

La Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en lo medular señala que su disconformidad radica en la calificación del delito pues a su juicio no se trata de un homicidio Simple sino en un Homicidio Calificado en grado de Tentativa, sustentado su dicho que un motivo intrascendente es el que determina a RODRÍGUEZ HOA a atacar a muerta al señor OMAR OJO a traición, por la espalda con un cuchillo, señalando que la conducta del encartado es la establecida en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

Refiere que el hecho se dio en la celebración de una actividad en el jardín comunal de Tonosí, donde el encartado fungía como ALCALDE del lugar y que todo se debió cuando OMAR OJO le pide un cigarrillo. Y para ello refiere los testimonios de ERASTO DOMÍNGUEZ, MANUEL ITURRALDE, RAÚL DE GRACIA, LUIS BOBADILLA Y MAIKOL RODRÍGUEZ SANTANA.

Antes de adentrarnos al análisis de lo discrepado, debemos empezar diciendo que la recurrente utiliza como fundamento legal el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal vigente al momento del hecho, para referirse al motivo intrascendente; sin embargo hacemos la corrección que el mismo se encuentra tipificado en el numeral 3 de la referida norma penal.

Ahora bien, a manera de docencia debemos conceptuar el "motivo fútil" y para ello el concepto de motivo fútil ofrecido por Pedro A. Pabón, citado por la Dra. Aura E. Villaláz en su libro Derecho Penal parte Especial indica: "Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tienen poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc." (Pág.36).

Así también, esta Sala Penal, en distintos fallos, se ha pronunciado sobre lo que se entiende como motivo fútil y al respecto citamos parte de los fallos de 27 de noviembre de 1991, de 18 de marzo de 1993.

Fallo de 27 de noviembre de 1991:

"El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (Registro Judicial, 27 de septiembre a 27 de noviembre de 1991, pág. 43).

Fallo de 18 de marzo de 1993:

"...motivo fútil-o abyecto en otras legislaciones- es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v.gr.quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana -ver correr sangre). Estas conductas se caracterizan por los impulsos de perversidad brutal del agente." (Registro Judicial, 18 de marzo de 1993, pág. 30).

Procede la Sala a determinar si se configura la agravante enunciada en la resolución recurrida, y para ello verificaremos los testimonios referidos por la recurrente a saber:

Declaración Jurada rendida por ERASTO DOMÍNGUEZ, visible a foja 374-377; narra que conoce al señor RODRÍGUEZ HOA, que anteriormente eran amigos, pues tuvieron un incidente donde el encartado le pegó a traición, y que en cuanto al comportamiento del referido señor manifestó que libaba licor frecuentemente incluso cuando era alcalde.

MANUEL ANTONIO ITURRALDE HERRERA, en declaración rendida señaló que conoce al señor RODRÍGUEZ HOA, desde hace 20 años, y al ser interrogado sobre la conducta del referido señor, expreso que las personas del lugar dicen que abusa de la autoridad como Alcalde; igualmente narra el contenido de una nota que le fue enviada al Gobernador, donde exponía que el Alcalde el señor RODRÍGUEZ HOA, quería cobrar un impuesto a la liga MIGUEL GONZÁLEZ, que no sabía el porqué del cobro, si la misma se efectuó en una cantina la cual paga impuestos, además que en dicha nota refería un incidente donde el propio alcalde violaba los reglamentos ya que donde se celebraba la liga no se podía libar licor y el Alcalde llegó al campo de juego y se puso a libar licor con sus amigos. (fs.378-381).

RAÚL ANTONIO DE GRACIA, al rendir declaración y refiere el incidente suscitado con el Alcalde, en vista que no le quería dar permiso para la liga de bola suave, por lo que envió una nota al Gobernador. Además narra el incidente donde el Alcalde llegaba al cuadro donde se celebraba los juegos con cervezas para no cooperar con la liga ya que la venta era a beneficio de la liga y actuaba con prepotencia al amenazarlos que si no pagaban el impuesto paraba la liga.(fs.382-385).

MAIKO MEINCY RODRÍGUEZ SANTANA, rinde declaración jurada y señala en relación a los hechos lo siguiente: "...Yo me enteré por los medios de comunicación y posteriormente yo llamé a unos amigos aquí en Tonosí y me dijeron que OMAR había tenido un problema con el Alcalde FELIX, por un cigarrillo y por unas cervezas. Me dijeron que FELIX le había ido a reclamar a OMAR y ahí salieron de discusión y supuestamente FELIX cortó a OMAR y OMAR después cortó a FELIX."

Una vez expuestos los testimonios reseñados, consideramos oportuno referirnos a otras pruebas testimoniales los cuales refieren en sí como se dan los hechos donde resultara lesionado el señor OMAR ALEXIS OJO MORENO, a saber:

VICTOR ALFONSO OJO MORENO, hermano del ofendido refiere que ese día se encontraba en la barra de la cantina, en el jardín Comunal de Tonosí, y al rato llegó su hermano OMAR, siendo aproximadamente las once y media de la noche, le preguntó que si tenía cigarrillos y él le contestó que no tenía, de allí OMAR salió y lo vio comprando unas cervezas, posteriormente miró para atrás y lo vio conversando con el señor FELIX, no le prestó atención, se vira y cuando vuelve a mirar vio que llevaban a su hermano OMAR para afuera, de allí lo alcanzó frente a la casa de ROMÁN, el hermano de FELIX y OMAR le dijo "MONCHI, llévame al hospital que me toi (sic) muriendo", señala que cuando lo agarró por la espalda se dio cuenta que estaba sangrando, le veía mucha sangre y OMAR en ese momento le dijo que había salido de discusión con FELIX y éste lo había cortado por la espalda. (fs.22-25).

VÍCTOR OJO PÉREZ, padre del ofendido, manifestó que se enteró de lo sucedido por medio de su hijo ALEXIS, narra que luego se dirigió al hospital y estando allí puedo conversar con su hijo OMAR para saber de lo sucedido y este le manifestó que el llegó a la Discoteca en El Jardín Comunal y le pidió un cigarrillo a FELIX y éste le dijo que si, que saliera que le iba a dar el cigarrillo, y cuando salió le dijo que no le iba a dar el cigarrillo, que se puso fue a discutir con él, además cuando le dio la espalda para irse para donde se encontraban los otros compañeros y en ese momento FELIX lo apuñaló por la espalda. (fs.35-37).

GIL ELEADES SÁNCHEZ MACK, narra que para el día del incidente se encontraba compartiendo la mesa con el señor Alcalde, en eso se le acerca un muchacho, hijo del señor Víctor Ojo Pérez de Tonosí, diciéndole al señor FELIX RODRÍGUEZ que le pasara un blanco en forma grosera y éste le contesta que así no se pedían las cosas, insiste nuevamente y es donde el señor FELIX RODRÍGUEZ se molesta un poco y lo empuja para que se retirara de la mesa, cuando el joven saca una cuchilla y se le abalanza al encartado, se desplaza para el centro del jardín y el joven lo sigue, toma un taburete y se lo lanza al señor RODRÍGUEZ, en ese instante las personas que estaban observando la actividad fueron a separarlos, incluyendo a la esposa de RODRÍGUEZ que logra traérselo nuevamente para la mesa y se le observa una mancha de sangre en su cuello, le sugiere a la esposa que lo revisara bien porque el joven había sacado un cuchillo y de repente lo había alcanzado a herir (fs. 48-51).

OMAR ALEXIS OJO MORENO, ofendido en la presente causa señaló "...Yo llegué ahí como a las nueves (sic) (9:00) de la noche, yo entré, vi al Alcalde FELIX y le fui a pedí (sic) un cigarrillo. No me lo quiso dar y me dijo algo, no recuerdo que fue, pero yo le di la espalda para irme y ahí FELIX me dio dos puñaladas en la espalda. Nosotros antes de que me apuñaleara discutimos y ahí fue en donde FELIX sacó un chuchillo y yo saqué una cuchilla, no recuerdo si yo lo corté a él. Cuando FELIX me corto a mi yo iba de espalda", "...El tenía el cuchillo en la mano derecha y la cáscara en la mano izquierda. FELIX sacó el cuchillo como de la cintura. Yo cuando le vi el cuchillo caminé pá (sic) tras (sic) y saqué la cuchilla que tenía en el bolsillo izquierdo de mi pantalón, de atrás y como la cuchilla es automática yo la abrí. FELIX me largó con el cuchillo primero.". (fs.65-67).

CARLOS AUGUSTO ORTEGA VILLAREAL, al rendir declaración señaló que observó que el joven se le acercó al Alcalde, y le pidió un cigarrillo, vio que FELIX se metió la mano en el bolsillo de la camisa, pero indica que no le prestó mucha importancia, y se entretuvo unos instantes viendo la actividad y no esperaba que se diera dicho problema y que cuando volvió a mirar ya estaba el problema.(fs. 103-106).

Vistas fotográficas de la cirugía hecha al señor OMAR ALEXIS OJO MORENO (fs. 128-136).

En Indagatoria rendida por el imputado, el mismo se refirió a los hechos de la siguiente manera:

"..quien llegó a la mesa donde estábamos fue el señor VÍCTOR OJO fue quien llegó a la mesa, y que quede claro que quien pidió el cigarrillo fue él y quede claro que antes de eso él se dirigió a mi persona en forma grosera y obscena y yo le respondí joven disculpe estoy hablando con el ingeniero aquí y atendiéndolos aquí como anfitrión de la actividad que se realizaba ahí, ahí pide el hombre el cigarrillo en forma "oiga joven disculpe yo ando con los ingenieros aquí" y él me responde con palabras obscenas" "Al escuchar esas expresiones quedé yo sentí agresividad en las expresiones del señor OJO y le respondí que no le iba a dar nada. Cerca de él había una silla blanca que se usan en ese tipo de actividades, me la tira, me agacho y la silla pasa. Al tirar la silla y al fallar el objeto con el que intentó herirme, vi que se metió la mano al bolsillo y sacó un objeto que dio la impresión que era una cuchilla y me tira a cortarme y lo logró y al sentirme agredido herido al tocarme, yo también tenía un arma blanca y me defendí".

Ahora bien, somos de la opinión que no se configura el motivo fútil ya que si bien es cierto el señor OMAR ALEXIS OJO MORENO le solicita al señor RODRÍGUEZ un cigarrillo, el detonante del hecho que nos ocupa es la forma en que lo hizo, pues existen testimonios que señalan que lo hizo en forma grosera, irrespetuosa y de manera insistente, lo que dio lugar a una discusión donde los ánimos se caldearon provocando la ira resultando el hecho que nos ocupa, pues con ello vemos que no nos encontramos frente a un motivo baladí o intrascendente.

Asimismo es importante señalar que existen testimonios de los lugareños como los referidos por el censor que refieren que cómo era el comportamiento del señor ALCALDE, los que manifestaron que no es el más apropiado, como el del señor ERASTO DOMÍNGUEZ, MANUEL ANTONIO ITURRALDE HERRERA, RAÚL ANTONIO DE GRACIA (fs. 374-377; 378-381; 382-385), quienes narran las confrontaciones que han tenido con el señor RODRÍGUEZ HOA, mostrándose intolerante, que como figura pública su comportamiento debió ser otro.

Por su parte el Licenciado VÍCTOR M. COLLADO, representante legal del encartado mediante escrito de apelación sostiene en lo medular que la conducta de su patrocinado es esencialmente culposa, pues no se valió de su cargo para lesionar al señor OJO MORENO, sino que más bien lo hizo fue defender la majestad de su puesto por las provocaciones de la víctima.

Primeramente debemos indicar que el señor RODRÍGUEZ HOA fue declarado culpable por un jurado de conciencia; decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura. En base a esto transcribiremos algunos extractos de fallos emitidos por esta Sala, que permiten conocer su posición respecto a este asunto. Veamos:

> "La decisión proferida por el jurado de conciencia se caracteriza por ser obligatoria, definitiva y no sujeta a censura, circunstancia que implica la inmediata aplicación de la respectiva sanción penal por la autoría del comportamiento delictivo contemplado en la legislación penal". (FALLO DE 28 DE ENERO DE 2004.).
>
> "Lo dispuesto en la norma transcrita ha sido profundamente estudiado por esta Sala quien en diversos fallos ha sostenido que las decisiones emitidas mediante Jurado de Conciencia, son irreversibles lo cual les impide examinar la culpabilidad o inocencia del procesado (Cfr. fallo de 22 de enero de 1999).

Sin embargo, consideramos que no está demás reseñar los siguiente:

Las Vistas fotográficas de la cirugía hecha al señor OMAR ALEXIS OJO MORENO (fs. 128-136).

La evaluación médico legal (fs. 54-55) donde refieren:

<u>DIAGNÓSTICO EN CUARTO DE URGENCIAS</u>:

Herida por arma blanca en espalda.

<u>DIAGNÓSTICO DE ADMISIÓN</u>:

Herida por arma blanca en espalda.

<u>SE LE REALIZARON LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS:</u>

Exploración herida en tórax posterior.

Sutura y cauterización de vasos.

Colocación de tubo pleural.

EN TORAX:

Presenta hacia línea axilar posterior en borde costal 1/3 medio de hemotórax derecho, gasas y derecho, del cual el tórax se encuentra acoplado a tubo de drenaje (más o menos 200 cc de líquido rojizo compatible con sangre). Nota: Nos e puede observar la lesión ubicada en región posterior de tórax debido a su acoplamiento al tubo de drenaje

CONCLUSIONES:

1) OBJETO: Cortante, contundente bordes agudos.
2) LAS LESIONES PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA SI.
3) NUEVA EVALUACIÓN POR SEÑAL VISIBLE EN EL ROSTRO NO.
4) INCAPACIDAD PROVISIONAL: Treinta (30) días a partir del día de la lesión, salvo complicaciones..

Aunado a lo anterior, consideramos que no podemos señalar que la conducta del encartado es esencialmente culposa, pues el examen médico legal practicado a OMAR ALEXIS OJO MORENO (FS. 52-53; 54-55), revela la gravedad de las lesiones ocasionadas, además de ellos se desprende que las mismas fueron causadas por arma blanca en la espalda, por otro lado lo declarado en declaración indagatoria por parte del señor RODRÍGUEZ HOA, cuando comenta que al sentirse herido, agredido, también tenía un arma y se defendió, pues claramente se refleja la intención por parte del procesado en arremeter contra el señor OJO MORENO. Por otro lado de acuerdo a los testimonios anteriormente expuestos, nos percatamos que si no es por la intervención de los presentes que los separan, los resultados hubiesen sido otros.

De lo anteriormente expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón a los apelantes, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia del catorce (14) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANIBAL SALAS CESPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR LA LICENCIADA ILEANA BRYDEN DE TEJADA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA DEL ORGANO JUDICIAL.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	632-E

VISTOS:

En grado de consulta ingresa a la Sala Segunda de lo Penal el proceso iniciado a raíz de la denuncia propuesta por la licenciada Ileana M. Bryden de Tejada, en su calidad de Directora de Auditoria Interna del Órgano Judicial, en contra de la licenciada Xiomara Bulguin de Wilson, Juez Segunda de Circuito Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta inició con la denuncia presentada por la licenciada Ileana Bryden de Tejada, contra la Juez Segunda Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, Xiomara Bulguin de Wilson, por haber contratado a la señora Alma Aramis Amaya, como encargada del "tarjetario", sin haber sido nombrada para ejercer un cargo judicial; hecho ante el cual, según lo expuesto en la denuncia la Juez Segunda expresó que contrató a la citada señora para que la apoyara en el "tarjetario", función por la cual le pagaba un salario. (fs. 2-4).

Mediante proveído de diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal que establece la ley (f. 188).

La licenciada Mercedes de Mendizabal, Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 266 de 14 de octubre de 2009, recomendó a la Sala que al momento de calificar la causa se dicte un auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de conformidad con lo que establece el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial, al no existir certeza jurídica que nos lleve a la acreditación del aspecto objetivo y subjetivo de la investigación. (fs. 431-435).

FUNDAMENTO DEL FALLO CONSULTADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto 1ra. Inst. No. 244 de nueve (9) de julio de dos mil diez (2010), resolvió, sobreseer de manera definitiva de manera objetiva e impersonal, en las sumarias instruidas por el delito contra la Administración Pública, hecho denunciado por la licenciada Ileana Bryden de Tejada, en su condición de Directora de la Dirección de Auditoria Interna del Órgano Judicial. De igual manera ordena remitir el proceso en referencia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta.

Fundamenta tal decisión en que los hechos investigados aluden a un delito Contra la Administración Pública, específicamente al delito de usurpación de funciones públicas, no obstante considera que las pruebas aportadas no dan cuenta de la existencia de un hecho punible. En ese sentido señala que la denuncia es ambigua y escueta al no profundizar el hecho violatorio de la ley, tampoco señala el concepto de la infracción y evita especificar al presunto responsable.

En síntesis resalta el Tribunal que durante la instrucción sumarial no se logró acreditar, al menos de forma indiciaria que Alma Amaya haya usurpado un cargo específico dentro del despacho, que haya recibido emolumento alguno, ni que la misma prestara algún tipo de servicio al Juzgado en otro día distinto al de la llegada de la Dirección de Auditoria Interna del Órgano Judicial, lo que impide dar por demostrado la existencia del hecho punible. (fs. 440-446)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se aprecia, este proceso ha sido enviado a la Sala en grado de consulta, mecanismo procesal que opera, exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se siga a un servidor público, por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública.

Por ser consultable el auto, procede la Sala a realizar el análisis de las constancias procesales, para lo cual se debe señalar que a la licenciada Xiomara Bulguin de Wilson se le acusa de haber cometido un delito contra la administración pública, y de la lectura de los hechos denunciados se desprende que se trata del delito de usurpación de funciones públicas, por parte de la señora Alma Amaya. (artículo 355 del Código Penal).

El delito de usurpación de funciones públicas se encuentra tipificado en el artículo 355 del Código Penal, que establece:

> "Quien sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o quién, hallándose legalmente destituido, suspendido o separado de su cargo continúa ejerciéndolo, o quien usurpa funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene será sancionado con prisión de dos a cuatro años."

En la norma citada se sanciona a la persona natural que no siendo servidor público, ejerza funciones públicas que no le correspondan, ya sea por no ser funcionario público o por haber cesado en ella. La jurisprudencia de la Sala de lo Penal se ha pronunciado sobre los presupuestos necesarios para que se produzca este delito, en los siguientes términos:

"1º Un sujeto activo calificado o común.

2º Una acción representada por dos verbos rectores: ejercer o continuar ejerciendo funciones públicas.

3º Un bien jurídico tutelado, cual es: la administración pública.

4º Un sujeto pasivo que es el titular del bien jurídico y que en el caso del tipo contenido en el artículo 343 del Código Penal, lo representa el Estado.

5º Características normativas que el legislador incluye en la estructura del tipo y que consisten en ejercer funciones públicas "sin autorización legal", o continuar ejerciéndolas "después de haber cesado legalmente en el desempeño" del cargo o "después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial de suspensión o cesantía"." (Resolución de 18 de agosto de 1995, citada en la sentencia de 17 de febrero de 2005)

Esta Sala concluye que en autos no existen medios probatorios de los cuales hagan surgir la figura delictiva de usurpación de funciones públicas. En ese sentido se verifica que la señora Alma Amaya realizó su práctica profesional universitaria en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Provincia de Colón, por el término de un mes iniciando labores el 22 de mayo de 2008. Se tiene que aún cuando la misma fue detectada dentro del Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, brindando un supuesto apoyo, en el puesto denominado "tarjetario", que dicho acto de por sí no reúne o configura los elementos del tipo penal de usurpación de funciones. Al respecto se observa lo declarado por el resto de los funcionarios de dicho despacho, quienes indicaron que la citada señora no acudía de forma habitual o permanente al juzgado y, que el día en cuestión, sólo estuvo un aproximado de tres horas, siendo que además no afirmaron que la misma se encontrara trabajando.

Tal como se observa de los hechos denunciados, a la licenciada Xiomara Wilson de Bulguin se le endilgó la presunta comisión de un delito contra la administración pública, no obstante como quiera que la citada denuncia no fue acompañada de la prueba sumaria exigencia irremplazable para este tipo de delitos, tal pretensión no resultó viable. Ahora bien, tal cual lo expresó el a-quo el análisis del hecho denunciado que consistió en que la señora Alma Amaya realizara o no, funciones públicas dentro del despacho sin estar debidamente nombrada en cumplimiento de la ley, llevó a dirigir la investigación por el tipo penal de usurpación de funciones.

En esa línea se tiene que si bien el hecho de usurpación de funciones específicamente atañe a la señora Alma Amaya, quien en efecto resultó no ser funcionaria del despacho, que tal conducta puede alcanzar a la denunciada licenciada Xiomara Bulgin de Wilson, en algún grado de participación o como instigadora del hecho al contratar o permitir que la citada señora Amaya realizara funciones dentro del despacho sin estar debidamente nombrada. No obstante lo anterior al no haberse comprobado que en efecto Alma Amaya haya ejercido funciones públicas sin autorización legal, apropiándose injustamente del cargo o de las funciones de otra persona, y que por tal evento recibiera emolumento alguno, consideramos que los hechos motivos de la investigación no han sido ejecutados, por lo cual en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial se procede a dictar un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal dentro de la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado de primera instancia No. 244 de nueve (9) de julio de dos mil diez (2010) emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se dispuso sobreseer de manera definitiva objetiva e impersonal, en las sumarias instruidas por el delito contra la administración pública, hecho denunciado por la licenciada Ileana Bryden de Tejada, en su condición de Directora de la Dirección de Auditoria Interna del Órgano Judicial.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A MICHAEL ANTONIO MC-LEARY GONZALEZ Y JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FELIX VASQUEZ MARTÍNEZ. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS ML DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 409-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por los Licenciados ISRAEL MARÍN IBARRA y el Licenciado OMAR E. SAMANIEGO, contra la sentencia. No. 13 P.I. del once (11) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió sancionar a los señores MICHAEL ANTONIO MC LEARY GONZALEZ Y JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ a la pena de DOCE (12) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por CINCO (5) años luego de cumplir la pena principal como autores del delito de Homicidio en perjuicio de FÉLIX VÁSQUEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.).

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta de los encartados en los siguientes términos:

> "...Para individualizar judicialmente la pena a MICHAEL ANTONIO MCLEARY (sic) GONZÁLEZ y JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se tomará en consideración los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal, (adoptado por la Ley 14 de 2007), por el criterio de valoración más favorable, habida cuenta que el mismo no toma en cuenta los antecedentes penales, de los procesados, tal como lo hacía el Código Penal anterior en su artículo 56 numeral 6 es decir, "la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible", sino más bien se circunscribe a la apreciación de la conducta del agente inmediatamente anterior al hecho, dentro del iter criminis, lo que en consecuencia, sustenta el principio de favorabilidad, se atiende entonces a los numerales 1, 2,3,4,5,6 y 7 que representan los siguientes aspectos:
>
> . La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar (num.1), esto es, que los hechos se ejecutaron con (4) disparos efectuados con arma de fuego, realizados a la anatomía del hoy occiso, dos de ellos perforaron el tórax, la aorta y el corazón, partes del cuerpo vulnerables , de lo que se infiere que no querían el resultado, pero contaron con él, aceptaron el riesgo, pudieron preveer (sic) las consecuencias de muerte de la víctima, la que en efecto se dio, claro está en la persona equivocada;
>
> . Las circunstancias de modo tiempo y lugar (num.2), es decir, se pudo establecer que los procesados le dispararon a FÉLIX VÁSQUEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.), a quien confundieron con su hijo Nicanor Vásquez Acosta, conocido como "Negro", con quien al parecer mantenía rivalidades, por lo que llegaron cruzaron la cerca de la residencia No C-17 acompañados de otros sujetos que se mantuvieron vigilantes y ambos, de modo temerario empezaron a disparar hacia la persona que se encontraba en la lavandería de la residencia donde se encontraba recientemente viviendo "Negro", logrando impactarlo; de manera que sus acciones delictivas se realizaron en un lugar específico, en donde convivían en ese momento dos personas que se dedicaba uno a lavar su ropa y esperar otro, su turno para lavar antes que cesara el agua, poniendo en peligro no solo la vida del infortunado anciano, lo que finalmente ocurrió, sino de la otra persona;
>
> . La calidad de los motivos determinantes (num.3) se estableció las diferencias personales existentes entre los procesados y el hijo del occiso, objetivo criminal de éstos, dadas las prácticas y el comportamiento adictivo de los grupos delincuenciales del lugar;
>
> .La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, (num.4) esto es que los procesados hasta ese momento a los 24 y 26 años de edad, respectivamente, presumiblemente vendedor de estupefacientes el primero y con estudios vocacionales de soldador y con múltiples tatuajes en todo su cuerpo, el segundo, mostraron indiferencia al daño y dolor ocasionado, no realizaron actos posteriores o intento de disminuir las consecuencias del

hecho, muy por el contrario, se dieron a la fuga de prisa y sin remordimiento de su actuar delictivo y no es hasta un año después que son aprehendidos por unidades policiales;

. El valor o importancia del bien, (num.5) es decir que el bien afectado con la agresión fue la vida del hoy occiso, un señor de 70 años de edad FÉLIX VÁSQUEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.), quien en vida se desempeñaba como un maestro de la construcción y por su edad, todavía trasmitía sus conocimientos y experiencias, elementos que el país esperaba seguir constando para su desarrollo, bien jurídico tutelado de un modo absoluto y supremo en toda sociedad;

. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima (num.6), esto es que los procesados, ambos llegaron en compañía de otros sujetos, cruzaron la cerca de la residencia y con arma de fuego atacaron a su objetivo, quien se encontraba distraído envuelto en toalla lavando, perdiendo la vida con tal acción un anciano de setenta (70) años de edad, por disparos con arma de fuego de frente y de espalda, evidentemente en desventaja en todos los sentidos, pero aún así herido, la víctima presumiblemente intentó buscar un objeto para defenderse logrando aparentemente herirlos, heridas éstas que dejaron sus huellas de los hechos; y

. Las demás condiciones personales (num.7) es decir que los sujetos activos no presentan alteración mental tipo psicótica ni cuadro de dependencia a drogas lícitas o ilícitas ni condición médica legal que les impida comprender su actuar, por lo que son imputables.

> En tal sentido se observa que el hecho que sirvió de base para la decisión del jurado se adecua a lo dispuesto por el artículo 131 del Código Penal vigente al ocurrir los hechos, es decir, la figura de homicidio simple, pues con fundamento en lo expuesto, la Sala estima que no se configuran los parámetros previstos en el artículo 132 ibidem referente a la modalidad agravada; ha de considerarse además lo normado por el artículo 34 ibidem que señala:

.....

.....

Aunado a ello, la conducta de los procesados los ubican dentro de lo normado en el artículo 38 del Código Penal arriba señalado, los cuales marcan la conducta de los señores MICHAEL ANTONIO MCLEARY (sic) GONZÁLEZ y JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, como autores del hecho punible que nos atañe, pues fueron las personas que ejecutaron el acto violento idóneo, toda vez que dispararon conjuntamente con arma de fuego hacia un anciano que en horas de la madrugada se dedicaba a lavar, disparos éstos que impactaron a la víctima, causándole la muerte.

....

.....

La norma establece sanción a sus agresores entre 5 a 12 años de prisión, por lo que atendiendo a las circunstancias mencionadas se fijará en máximo, es decir 12 años de prisión, para cada uno de los procesados.

Con fundamento en lo expuesto la Sala concluye que debe sancionarse a los procesados MICHEL ANTONIO MCLEARY (sic) GONZÁLEZ y JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ con pena de prisión de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN a cada uno de los procesados , toda vez que la conducta de los agentes encuadra en el concurso eventual de autores, pues el Informe de la Unidad de Análisis Biomolecular del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluye que la evidencia levantada el día de los hechos, (sangre) en la cerca de alambre, en una hoja de la planta cercana a la cerca y en el piso de la cocina, coincide en todos los marcadores con el perfil genético de ADN nuclear obtenido de la muestra de sangre de JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con un índice de verosimilitud de doscientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta billones de veces y que además la evidencia (sangre) levantada de la parte frontal del piso, cerca de la pared de la casa C-17, coincide en todos los marcadores con el

genético de ADN nuclear obtenido de la muestra de sangre de MICHAEL ANTONIO MCLEARY (sic) GONZÁLEZ, con un índice de verosimilitud de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos billones de veces, análisis éstos que los ubican en modo, tiempo y lugar y por ende los señala como las personas que realizaron los disparos que le infirieron heridas que produjeron el lamentable deceso del anciano de setenta años de edad. Se les impone además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal.

No existen circunstancias agravantes o atenuantes razón por la cual la pena base aquí establecida quedará intacta.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2412 del Código Judicial, los procesados tienen derecha a que se le descuente de su pena impuesta, el tiempo que han estado detenidos preventivamente por esta causa, lo es desde el 26 de diciembre de 2007, JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y desde 01 de junio de 2008, MICHAEL ANTONIO MCLEARY(sic) GONZÁLEZ, hasta la fecha.".

LOS APELANTES

El Licenciado ISRAEL MARÍN IBARRA, representante legal del señor MICHAEL ANTONIO MC LEARY GONZÁLEZ, en escrito de apelación señaló que existen circunstancias atenuantes y que el Tribunal de primera instancia ignoró.

Lo anterior, lo sustenta indicando que la Fiscalía Tercera Superior mediante providencia dispone extraerle muestras de sangre a su representado y al señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, situación que a juicio del recurrente no era obligatorio para su representado aceptar a que se le extrajera la muestra de sangre, observándose a su parecer la colaboración y la confesión oportuna, puesto que si no hubiese aceptado no se hubiera dado con la vinculación con el hecho de sangre.

Siendo así la comparación de muestras de sangre hechas a su representado con las levantadas el día de los hechos, dio como resultado la formulación de cargos y por consiguiente la detención preventiva de su representado.

Considera que se le debe reconocer las circunstancias atenuantes contenidas en los numerales 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, por lo que solicita que la pena impuesta sea rebajada de acuerdo a las atenuantes reseñadas.

Por su parte el Licenciado OMAR E. SAMANIEGO, apoderado judicial del señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, señala en escrito de apelación que su disconformidad radica que el tribunal de primera instancia en su desarrollo jurídico llegó a la conclusión que existía ausencia de algún elemento circunstancial que atenuara la dosificación de la pena, sin embargo, a su juicio el juzgador de primera instancia dejo de valorizar el hecho procesal, por lo cual su representado quedó ligado a la investigación, ya que no existía ningún elemento o evidencia para que los procesados fuesen en principio conducidos ante la Fiscalía, refiriendo las fojas 148 y 149 del infolio penal que sin mérito legal se dispone la extracción de la muestra de sangre para ser cotejadas a los resultados del tipaje de sangre donde se obtenía el ADN distinto al del difunto.

Señala el recurrente que ante dicha prueba concluyente y de resultado técnico y científico obviamente es una prueba irrefutable, considera importante resaltar que su representado pese a que sabía que estuvo presente en el acto delictivo, no hizo ni patentizo ninguna acción o conducta que repulsara o presentara resistencia para oponerse a la extracción de la sangre, posición que generaría algún tipo de sospecha o suspicacia en su actuar; que desde el momento que se somete a la práctica de otorgamiento de su sangre no ejecuta ninguna acción o conducta que diera lugar para su evasión, por lo que considera que debió ser admitido como una circunstancia atenuante.

Por otro lado, sostiene que si su representado hubiera tenido algún interés directo para determinar la existencia o vida de NICANOR VASQUEZ ACOSTA, lo hubiera llevado a cabo, porque no había nada que lo impidiera, además que estuvo con el hijo del difunto quien describió la persona que ultimara a su padre características que no corresponden a JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Asimismo señala que sin ánimos de defender lo que procesalmente se ha probado la permanencia de su patrocinado en el lugar de los hechos, a su juicio pareciera que el imputado llegó a dicho lugar para auxiliarse de algunos facinerosos que pretendían eliminarlo, por lo que trató de ocultarse en la primera oportunidad y decide

socorrerse dentro de la morada, lo que indudablemente trajo consigo, el arrastre o la definición de una persona inocente.

Por otro lado señala que en la anatomía y en especial en la parte del cráneo del señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ reposa una esquirla de plomo como rastro y evidencia de la actuación insana de los sujetos desconocidos que ultimaron FELIX VASQUEZ MARTÍNEZ, sujetos que no han sido identificados.

Indica que el hijo del difunto NICANOR VASQUEZ ACOSTA, no ha formulado cargos o incriminado a JORGE LUIS RODRIGUEZ GONZÁLEZ (A) PAPAYA, como la persona que ultimó o mató a su anciano padre, ni ha emergido ninguna otra tesis que justifique el cobro de dinero o droga que demuestre su actuar atávico para buscar lo supuestamente buscado.

Por lo anterior, solicita se modifique o revoque la sentencia de primera instancia, dictando una pena más benévola.

ANÁLISIS DE LA SALA.

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado ISRAEL MARÍN IBARRA, representante legal del señor MICHAEL ANTONIO MC LEARY GONZÁLEZ, discrepa en lo medular pues a su juicio existen circunstancias atenuantes y que el Tribunal de primera instancia ignoró.

Lo anterior, lo sustenta indicando que la Fiscalía Tercera Superior mediante providencia dispone extraerle muestras de sangre a su representado y al señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, situación que a juicio del recurrente no era obligatorio para su representado aceptar a que se le extrajera la muestra de sangre, observándose a su parecer la colaboración y la confesión oportuna, puesto que si no hubiese aceptado no se hubiera dado con la vinculación con el hecho de sangre.

Siendo así la comparación de muestras de sangre de su representado con las levantadas el día de los hechos, fue que se le formuló cargos y se ordenó la detención preventiva.

Considera que se debe reconocer las circunstancias atenuantes contenidas en los numerales 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, por lo que solicita que la pena impuesta sea rebajada de acuerdo a las atenuantes reseñadas.

Respecto a la colaboración efectiva que aduce el recurrente, debemos indicar que el juez deberá verificar por ejemplo, realizando una confesión oportuna y espontánea en la que revele los hechos tal y como se suscitaron, así como la identificación de los autores y partícipes del delito que se investigue si es el caso.

En base a esto, aunado al hecho que la espontaneidad significa un impulso voluntario, sincero propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo; la oportunidad representa una coincidencia temporal con su arrepentimiento o aparición, como lo ha planteado nuestra jurisprudencia.

En base a lo expuesto, no podemos adoptar el hecho que se le extrajera sangre al encartado, como si fuera una muestra de espontaneidad o confesión oportuna, puesto que la agencia de instrucción así lo había dispuesto mediante resolución calendada el 27 de junio de 1007, fs. 139; por lo que indudablemente no podemos señalar que fue un acto libre y espontáneo por parte del encartado; por otro lado las conclusiones dadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad de Análisis Biomolecular, en relación a las muestras de sangre recabadas al occiso y la extraída al encartado, donde se señaló que de la evidencia UAB-1075-07/03/01 (TELA), se obtiene un perfil genético completo de ADN nuclear hombre, que coincide en todos los marcadores con el perfil genético de ADN nuclear obtenido de la muestra control referencia UAB-1801-07/02 (Sangre control de MICHAEL ANTONIO MC LEARY GONZÁLEZ, con un índice de verosimilitud (LR) de 1.4428x10, prueba que vincula al encartado con el hecho que nos ocupa, además no podemos pasar por alto el hecho que al ser cuestionado en el acto de audiencia el mismo se declaró inocente de los cargos.

En tanto al numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, es decir, cualquier otra circunstancia no preestablecida en la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente; debemos indicar que visible a foja 141 del expediente penal consta declaración rendida por el señor MICHAEL ANTONIO MC LEARY GONZÁLEZ, el cual reside en Cabuya de Tocumen, nacido el 12 de noviembre de 1982, lo que significa que para la fecha del hecho de sangre contaba con

la edad de 26 años, lo que nos lleva a concluir que conoce los valores que se deben respetar para una mejor convivencia social.

Por su parte el licenciado OMAR E. SAMANIEGO, en lo medular sostiene igualmente que el Tribunal de primera instancia consideró que no existían circunstancias atenuantes a favor de su representado, sin embargo, a su juicio si las hay, toda vez que no existían elemento alguno que lo condujera a la agencia de instrucción para la extracción de muestras de sangre, siendo esta una prueba irrefutable, considera importante resaltar el hecho que pese a que su representado sabía que estuvo presente en el acto delictivo, no hizo ninguna acción o conducta que presentara resistencia para oponerse a la extracción de la sangre.

Señala que se ha probado la permanencia del señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ en el lugar de los hechos, pero que se debió a que el mismo trataba de resguardarse de facinerosos que pretendían eliminarlo, y que su representado tiene la evidencia de la actuación insana de los sujetos desconocidos, ya que en el área del cráneo tenía rastro de plomo, y mismos que ultimaron al señor FELIX VASQUEZ MARTÍNEZ.

Por otro lado, indica que el hijo del occiso no ha formulado cargos contra el señor JORGE LUIS RODRIGUEZ (A) PAPAYA, como la persona que ultimó a su padre.

Ahora bien, cuando el censor indica que su patrocinado no opuso resistencia a la extracción de la sangre, siendo este una prueba irrefutable, a sabiendas que estuvo presente en el hecho, nos da la razón en considerar que no podemos ubicar dicha circunstancias como atenuante, puesto que si estuvo presente en el hecho, no efectúo ningún acto volitivo, sin presiones, que diera luces a lo ocurrido, para considerarlo como una confesión oportuna.

Por último, el censor cuestiona la responsabilidad de su representado, señalando que las razones por las que el mismo estuvo para la hora y fecha del hecho de sangre se debió a que personas del mal vivir atentaran contra el mismo, y que ultimaron al señor FELIX VASQUEZ MARTÍNEZ, además que el hijo del hoy occiso no formuló cargos en contra de JORGE LUIS RODRÍGUEZ.

Respecto a este planteamiento, debemos indicarle al censor que su patrocinado fue declarado culpable por el cuerpo de jurados. Siendo que esta es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura.

En base a esto transcribiremos algunos extractos de fallos emitidos por esta Sala, que permiten conocer su posición respecto a este asunto. Veamos:

> "La decisión proferida por el jurado de conciencia se caracteriza por ser obligatoria, definitiva y no sujeta a censura, circunstancia que implica la inmediata aplicación de la respectiva sanción penal por la autoría del comportamiento delictivo contemplado en la legislación penal". (FALLO DE 28 DE ENERO DE 2004.).
>
> "Lo dispuesto en la norma transcrita ha sido profundamente estudiado por esta Sala quien en diversos fallos ha sostenido que las decisiones emitidas mediante Jurado de Conciencia, son irreversibles lo cual les impide examinar la culpabilidad o inocencia del procesado (Cfr. fallo de 22 de enero de 1999).

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia, toda vez ,que el mismo fue adecuado al caso sub-júdice y a las formalidades que exige la ley penal.

Siendo así, al no asistirle razón a los recurrentes, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia 1ra. No 13 del once (11) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÒN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÒNIMO MEJÌA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A VIELKA BROCE BARRIOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICAEN

PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ANONIMA CANTERA SANTEÑA, S. A. - PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 21 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	705-E

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer de las sumarias en averiguación seguidas a la Licenciada Vielka Broce, Fiscal Primera de Circuito de Los Santos, remitidas en grado de consulta ante esta Superioridad por mandato del articulo 2477 del Código Judicial y dentro de la cual actúa como miembro del Ministerio Público la Lcda. Maruquel Castroverde, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Según el Magistrado Mejía, la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que cuando ejerció la profesión de abogado se desempeñó como apoderado judicial de la Licenciada Maruquel Castroverde en otro proceso, razón por la que considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión .
>
> .

Añade el Magistrado que las decisiones de la Corte Suprema deben estar amparas en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad y transparencia, por lo que solicita que se le declare legalmente impedido para conocer del presente negocio jurídico.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones del Magistrado Mejía, la Sala considera que no puede declarase legal dicho impedimento ya que el peticionario manifestó haber representado a la señora Fiscal Superior dentro de otro proceso, siendo así que no existe ninguna actuación del mismo dentro del expediente, razón por la cual no se cumple con lo estipulado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En concordancia con lo anterior, corresponde no acoger la solicitud de impedimento incoada por el Magistrado Mejía y declarar no legal el mismo, decisión ala que avanzamos de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
WILFREDO SAENZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS INSTRUIDAS EN VIRTUD DE DENUNCIA FORMULADA POR SIMÓN THEOKTISTO BALLANIS, POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 28 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	372-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ha elevado, en grado de consulta, ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto N° 139 de 26 de abril de 2010 mediante el cual, se dicta un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal y se ordena la compulsa de copias al Ministerio Público, para que se investigue la probable comisión de un delito contra la administración de justicia, en la modalidad de falso testimonio.

Esta medida jurisdiccional se profiere dentro del proceso instruido en virtud de denuncia formulada por Simón Theoktisto Ballanis, contra Adolfo Pineda y Belisario Espino, funcionarios del Ministerio Público, Nishma Villarreal y Rina Elizabeth Rodríguez Bernal, funcionarias del Ministerio de Desarrollo Social, Jessica Dávalos, funcionaria de la Secretaría de Transparencia ante la Corrupción, Gladys Aguirre, maestra de primer grado del Colegio La Salle y Guadalupe Portoreal, Blanca Dávalos Quintero, Jeannette Guerra de Dávalos, Marcel Iván Penna Franco, José Calderón y Lusmy Lu Dávalos Quintero.

Los cargos delictivos que se le imputan a las personas denunciadas se relacionan con delitos contra la administración pública, en las modalidades de corrupción de funcionarios públicos y abuso de autoridad; delito contra la seguridad colectiva, en la modalidad de asociación ilícita; y delito contra la administración de justicia, en las modalidades de calumnia en actuaciones judiciales y falso testimonio.

Las conductas delictivas que Simón Theoktisto Ballanis le increpa a las personas denunciadas, tienen su origen, medularmente, en el resultado de un proceso contra el orden jurídico familiar y el estado civil en el que figuraban como partes Simón Theoktisto Ballanis y su esposa Lusmy Lu Dávalos.

El Tribunal Superior de Justicia arribó a la decisión de decretar la medida de sobreseimiento definitivo, exclusivamente, frente a los cargos de asociación ilícita para delinquir, corrupción de servidor público y abuso de autoridad, tras considerar, básicamente, que "la mera inconformidad de la parte asumida por el agente instructor no puede tenerse de por sí como delictiva, por lo que deben agotarse en primera instancia en primera instancia los mecanismos de control que el mismo sistema procesal prevé conforme se desarrolla la instrucción sumarial" y que "el propio denunciante ha manifestado que no cuenta compruebas expresas que apunten a posibles consecuencias penales de los comportamientos que denuncia" (fs.111-112).

Para resolver lo que en derecho corresponde, la Sala advierte, como cuestión previa, atendiendo la orientación y naturaleza jurídica de la figura de la consulta, que se define en el artículo 2477 del Código Judicial dentro del Capítulo II del Título IX del Libro III, que resulta aplicable, exclusivamente, ante medidas de sobreseimiento y sentencias dictadas en procesos especiales seguidos contra servidores públicos por los cargos de abuso de autoridad y falta de cumplimiento de los deberes de su destino. En términos sencillos, aquellas causas susceptibles de ser elevadas al superior jerárquico en grado de consulta, son, únicamente, las seguidas a funcionarios públicos por la comisión de delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, y que sean definidas con medidas de sobreseimiento o sentencia.

Aplicado ese marco jurídico al negocio legal que en este momento ocupa la atención de la Sala, se resalta que el auto N° 139 de 26 de abril de 2010 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, resulta susceptible de ser sometido al trámite de la consulta, sólo con relación al cargo delictivo que se relaciona con el delito de abuso de autoridad; dado que el resto de las imputaciones ilícitas sobre las cuales recae la medida de sobreseimiento definitivo

(corrupción de servidores públicos y asociación ilícita), no corresponden a los precisos delitos que, como se indicó en el párrafo que precede, permiten el trámite de la consulta.

Así las cosas, el examen jurídico de rigor que despliega esta Sala sobre la juridicidad de la medida de sobreseimiento definitivo dictaminada por el Tribunal "A-Quo" respecto al cargo de abuso de autoridad, pone de manifiesto que no constituye una decisión jurisdiccional que se ajuste a la realidad procesal que emerge del expediente.

Resulta que la medida de sobreseimiento definitivo figura como una solución jurídica que es propia de la fase de calificación del mérito del sumario, es decir que, encuentra vigencia cuando el agente del Ministerio Público ha agotado o perfeccionado la fase de investigación sumarial, iniciada con el objetivo de acreditar la probable comisión de un hecho punible y la identificación de su autor o partícipes. Así lo confirma el texto del artículo 2212 del Código Judicial, según el cual "El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación tendiente a comprobar el hecho punible y determinar la identidad del imputado".

Ahora bien, sucede que en este caso con relación al cargo de abuso de autoridad, el representante del Ministerio Público no agotó la etapa de investigación, fundamentalmente, porque en su momento advirtió que para este preciso hecho punible, opera un presupuesto procesal que condiciona el inicio o la materialización de la etapa de instrucción sumarial, consistente en el aporte de "prueba sumaria del relato", establecido en el artículo 2467 del Código Judicial y que alude a: "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

En efecto, consta que cuando la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, asumió el conocimiento del negocio, expidió resolución calendada 3 de julio de 2009, mediante la cual dispuso que "Por encontrarse denunciados los delitos de Abuso de Autoridad e infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, los cuales de conformidad con la norma requieren de prueba sumaria para su valida (sic) iniciación, se analizará este requisito de procedibilidad" (f.84). De hecho, al remitir la vista con su solicitud fiscal, peticionó al juzgador de la causa que con relación al cargo de abuso de autoridad, se dictara una medida de archivo del sumario, por falta de presentación de prueba sumaria (fs.98 y 103).

Ese escenario legal, permite puntualizar que ante la falta de materialización de la etapa de instrucción por parte del agente fiscal, frente al cargo de abuso de autoridad, no procedía la emisión de una medida de sobreseimiento definitivo. Por el contrario, el ejercicio jurídico que se debió implementar, requería establecer, en primer término como punto cardinal, si el denunciante había cumplido o no con la exigencia procesal relativa a la "prueba sumaria del relato" y consecuentemente, determinar si procedía ordenar el archivo del sumario (en caso de incumplimiento), u ordenar el inicio y agotamiento de la fase de investigación sumarial (en caso de cumplimiento).

Se debe tener presente que la medida de sobreseimiento definitivo, en procesos que denuncian o querellan la comisión de delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, encuentra vigencia jurídica, tras acreditarse la concurrencia de dos eventos procesales concretos: 1. que el activador judicial (denunciante o querellante), haya cumplido con la formalidad de presentar prueba sumaria de su relato, en los términos que expresa el artículo 2467 del Código Judicial, y 2. que el respectivo agente del Ministerio Público, haya cumplido con su deber legal de agotar o perfeccionar la etapa de instrucción sumarial.

Evidentemente, esa no es la realidad procesal que emerge de la presente encuesta penal, por lo que deviene sin sustento la medida de sobreseimiento definitivo dictada para calificar la procedencia del cargo de abuso de autoridad. Siendo así, le corresponde a esta Superioridad, en atención a las facultades de control legal que le asigna la figura de la consulta, reformar el auto examinado, en el sentido de establecer la decisión jurisdiccional que, en derecho, procede emitir con relación al cargo de abuso de autoridad.

En ese sentido y como viene visto, respecto a la conducta delictiva de abuso de autoridad, resulta aplicable la exigencia procesal contemplada en el artículo 2467 del Código Judicial, que concierne a la presentación de "prueba sumaria del relato", la que, según la jurisprudencia nacional, "no debe entenderse como una exigencia para que el denunciante o querellante, acopie todo el material probatorio de la investigación, pues de ser así, no existiría motivo para instruir un sumario y se pasaría directamente a la fase plenaria, lo cual no es correcto. Lo que se requiere es que el actor acredite, al menos preliminarmente, que su acusación cuenta con suficiente base, fáctica y probatoria, para endilgarle un claro cargo intencional y abusivo a algún funcionario público" (Resalta la Sala) (Resolución Judicial de la Sala Penal de 18 de mayo de 2005).

Con el propósito de determinar si la activador judicial satisface el requisito de la prueba sumaria del relato, se pasa a examinar el material probatorio aportado junto al libelo de denuncia.

Con la iniciativa se acompaña:

1. Copia simple de una nota suscrita por Simón Theoktisto, dirigida al Colegio Médico de Panamá, al Presidente del Colegio Médico, a la Junta Directiva, al Comité de Ética del Colegio Médico y a la Comisión de Vigilancia, con motivo del tratamiento dispensado a una denuncia formulada por violación al Código de Ética Médica (fs.10-15).

2. Copia simple de una denuncia presentada por Simón Theoktisto Ballanis contra el doctor Marcel Penna ante el Presidente del Colegio Médico de la República de Panamá, por violación al Código de Ética, calumnia en actuaciones judiciales y otras faltas (fs.16-23).

3. Copia simple de una denuncia presentada por Simón Theoktisto Ballanis ante el Presidente del Colegio Médico de Panamá y el Comité de Ética del Colegio Médico de Panamá, por violación al Código de Ética del Colegio Médico de Panamá (fs.24-34).

4. Copia de dos vistas fotográficas donde figuran un número plural de personas (f.35).

5. Copia simple de una vista fiscal emitida por la Fiscalía Cuarta Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, y dos copias simples de oficios dirigidos al Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial, dentro de las sumarias seguidas a Lusmy Lu Dávalos por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en perjuicio de Simón Theoktisto (fs.36-39).

Como se aprecia, los documentos se aportan al proceso en copias simples sin atender la formalidad de la autenticación, por lo que no cuentan con la idoneidad y eficacia probatoria para informar si alguno de los servidores públicos acusados desplegó un comportamiento arbitrario, voluntario e intencional para producir un perjuicio al denunciante, de donde sigue que el activador judicial no ha atendido el requisito de presentar la prueba sumaria del relato y esa pretermisión, trae como resultado que se ordene el archivo del negocio, con relación al cargo de abuso de autoridad.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el trámite de la consulta respecto a la medida de sobreseimiento definitivo dictada frente a los cargos de corrupción de servidores públicos y asociación ilícita.

2. REFORMAR el auto N° 139 de 26 de abril de 2010 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, únicamente en el sentido de ORDENAR EL ARCHIVO DE PROCESO con relación al cargo de abuso de autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, por no cumplir el denunciante con el requerimiento de presentar la prueba sumaria de su relato.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

PROCESO SEGUIDO A ADRIÁN ATENCIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABIMELEC ORTEGA HERRERA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 25 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	258-E

VISTOS:

Mediante Auto N° 67 de 16 de marzo de 2009 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó un sobreseimiento provisional a favor del Señor ADRIÁN ATENCIO MENDOZA, sindicado por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio del adolescente A.J.O.H.

LOS HECHOS

Las sumarias dan cuenta de que en la madrugada del 20 de agosto 2006, los Cabos 1° ADRIÁN ATENCIO y NICK FUENTES, miembros de la Policía Nacional, se encontraban custodiando una actividad en la Parrillada "Don Pocho" ubicada en el sector San Vicente, Corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Cerca del lugar, dentro de la Discoteca "La Casa de Juan", se suscitó una riña entre ROGELIO APARICIO y SERGIO ABREGO SALDAÑA; luego se formó otra pelea afuera de ese local, de lo cual se percataron los policías ATENCIO y FUENTES, quienes vieron a ROGELIO APARICIO cuando era perseguido por unos sujetos que le lanzaban objetos contundentes y lo acorralaron hacia un costado de la parrillada "Don Pocho".

Ante esa situación, el Cabo FUENTES hizo un disparo de advertencia y los sujetos agresores se dispersaron mientras que el afectado salió corriendo hacia una piquera de taxi próxima al lugar, donde un sujeto arremetió contra él y al ver la presencia policial salió corriendo. Luego, el Cabo Fuentes le dio persecución al individuo, efectuó una detonación pero éste no se detuvo.

Entonces, el Cabo ATENCIO corrió hacia el lugar y señala que vio que el sujeto perseguido dio un semi giro volteándose hacia ellos por lo que al ver que la vida de su compañero estaba en peligro le disparó y éste cayó al piso.

Las unidades del orden público trasladaron al herido, quien resultó ser el adolescente A.J.H.O., hacia el Hospital San Miguel Arcángel donde falleció.

El protocolo de necropsia consigna que la causa de muerte del joven A.J.H.O. se debió a un choque hemorrágico por herida perforante por proyectil de arma de fuego en abdomen y tórax(F.146).

Llevada a cabo la instrucción del sumario, la Fiscalía Tercera Superior solicitó el llamamiento a juicio del Cabo ADRIÁN ATENCIO por la presunta comisión de delito contra la vida e integridad personal (homicidio) en perjuicio de A.J.H.O., y el Segundo Tribunal Superior al calificar el sumario dictó un sobreseimiento provisional así como el levantamiento de las medidas cautelares que le fueron impuestas al señor ATENCIO.

EL APELANTE

El entonces Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, Licdo. DIMAS GUEVARA, solicitó la revocatoria de la decisión impugnada y que en su lugar se dicte un Auto de enjuiciamiento criminal contra ADRIÁN ATENCIO, pues señala que en el cuaderno penal constan testimonios que dan cuenta que todo fue producto de una riña tumultuaria en la cual varias personas agredían al señor ROGELIO APARICIO, siendo uno de los participantes el joven A.J.O.H.

Aproximadamente dos años después de lo ocurrido las unidades de policía aseguran que A.J.O.H. hirió con arma blanca a APARICIO, dato que no aparece en ninguno de los informes de novedad realizados por estas unidades al momento del hecho, ni tampoco en sus declaraciones.

El señor Fiscal señala que se cuenta con los testimonios de JOSÉ ANGEL ORTEGA, ARÍSTIDES VÁSQUEZ, ELÍAS SALAZAR SALAZAR y el Cabo NICK WILLIAM FUENTES; que éste último cuenta que acompañaba a ATENCIO en la jornada de persecución de las personas que iban correteando y agrediendo al señor ROGELIO APARICIO, cuando ATENCIO "avanzó, lo rebasó e hizo una detonación al sujeto que perseguían".

Agrega que el Cabo ATENCIO intenta justificar el disparo por la espalda contra A.O.H. como inevitable, pues procuraba salvar su vida y la de terceros en el lugar, bajo la impresión que el prenombrado estaba armado y que se disponía a dispararle y que hasta el momento no se cuenta en el infolio penal con elementos de pruebas que validen su versión.

De igual manera, señala que el Protocolo de Necropsia muestra claramente que A.O.H. fue impactado por la espalda, con el proyectil siguiendo una trayectoria: "de abajo hacia arriba, de atrás hacia delante, ligeramente de izquierda a derecha".

Finalmente, el Agente del Ministerio Público indicó que ninguno de los Informes de Policía disponibles hasta el momento de presentar su recurso daban cuenta de que ROGELIO APARICIO hubiera sido apuñaleado frente a los agentes del orden público, versión que desde su óptica se intenta en el esfuerzo de justificar así el desenlace fatal, sin que consigan explicar cómo es que individualizan a A.O.H. como el agresor de ROGELIO APARICIO dentro del grupo que perseguían, cuando el mismo afectado no lo hace(Fs.670-673).

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior tras examinar la declaración indagatoria del señor ADRIÁN ATENCIO MENDOZA, las declaraciones juradas del señor ROGELIO APARICIO DELGADO y RODRIGO CRUZ VILLAMIL, así como los testimonios del Sargento 1° MARIO JAÉN ROMERO y el Cabo 1° NICK WILLIAMS FUENTES NÚÑEZ, concluyó que surgen dudas razonables favorables al señor procesado, ya que estaba en el lugar de los hechos prestando servicios y, en compañía de otros policías, acudió a la solicitud de auxilio de quien golpeaban con un objeto filo cortante, lesiones que quedaron comprobadas con un informe médico forense, incluso un taxista de la comunidad también ratifica lo expresado por el procesado. Por tanto, el tribunal A-quo dictó el sobreseimiento provisional con base en el numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial(F.663).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada analizar los puntos a los cuales se ha referido el recurrente en su libelo de apelación contra el Auto de sobreseimiento provisional, quien estima que existen suficientes elementos de prueba que dan lugar a la apertura de causa criminal contra el señor ADRIÁN ATENCIO.

Lo anterior hace necesario que se analicen las constancias procesales para determinar si le asiste el derecho al apelante.

- PRUEBAS TESTIMONIALES

Primeramente se tiene la declaración jurada rendida por ITZEL JUDITH MORENO DE CENTENO, concubina del adolescente A.J.O.H. Ésta refiere que se encontraban en la Discoteca "La Casa de Juan" acompañados de JOSÉ ORTEGA, hermano del hoy occiso, y un amigo de nombre ARÍSTIDES VÁSQUEZ.

Comenta que A.J.O.H. y ella se encontraban fuera de la discoteca cuando se formó una trifulca y entraron a buscar a JOSÉ y ARISTIDES, pero no lograron verlos. Entonces, A.J.O.H. salió a buscar a su hermano y se formó una corredera, ella escuchó varias detonaciones y salió a ver qué ocurría, luego se calmó la situación.

Después ella observó varias personas cerca de la piquera de taxi y al preguntarle a unos de los presentes qué había pasado, éste le dijo que "habían tirado a AVI", refiriéndose al hoy occiso. Ella se asomó y vio a JOSÉ tratando de subir a A.J.O.H. a un taxi pero llegó el patrulla de la policía y en ese vehículo lo trasladaron al Hospital; como a la hora y media de estar esperando les informaron que A.J.O.H. había fallecido(F.13).

Por su parte, JOSÉ ANGEL ORTEGA HERRERA señala que la pelea que ocurrió dentro del local era entre "Rogelin" y un muchacho que acompañaba a su ex mujer, quienes salieron del local y siguieron peleando afuera. Como él no vio a su hermano A.J.O.H. fue a buscarlo en la parte de afuera y allí vio que unos sujetos amigos de "Rogelin" estaban agrediendo a ANTHONY (amigo del declarante) y se metió a defenderlo; los sujetos salieron

corriendo y ANTHONY y él los corretearon, momento en el que salieron de la Parrillada "Don Pocho" cuatro policías uniformados con armas en su mano y comenzaron a disparar y ellos al escuchar las detonaciones se quedaron quietos.

Agrega JOSÉ ORTEGA que los guardias comenzaron a corretear a otros muchachos e hicieron varias detonaciones, después ANTHONY le dijo que habían abaleado a su hermano, corrió hacia el lugar y logró ver a A.J.O.H. que lo iban a subir en un taxi y allí llegó un patrulla que lo llevó al hospital(Fs.16-17).

ARÍSTIDES VÁSQUEZ relata que A.J.O.H. salió del local "La Casa de Juan" y su novia salió a buscarlo ya que éste quería intervenir en la discusión que sostenía ROGELIO APARICIO con otro sujeto. Luego, al reunirse con los demás compañeros, éstos le dijeron que A.J.O.H. "estaba detrás de APARICIO", por lo que salió a buscarlo y llegó a verlo peleando con ROGELIO; había muchas personas más como si fuera una trifulca entre todos y en eso salieron los guardias uniformados que estaban en otras discotecas del lugar.

El señor VÁSQUEZ manifestó que alcanzó a escuchar una detonación y todos los que estaban peleando salieron corriendo. Cuando todo se calmó, retornó a buscar a sus amigos y había un grupo de personas y decían que habían "tirado" a uno y al verificar se trataba de A.J.O.H. que estaba tirado boca arriba en el piso(F-19).

En ampliación de declaración jurada, el señor VÁSQUEZ expuso que estando cerca de la piquera de taxi vio al guardia cuando "montó" el arma y le disparó a A.J.O.H.; se acercó al herido y éste estaba tirado boca arriba y se agarraba el abdomen, decía que le dolía y que lo ayudaran, la gente le decía a un guardia que estaba vestido de verde que ayudara al herido y se enojaron con él, le decían que él le había disparado a A.J.O.H. y se le fueron encima por lo que el guardia hizo una detonación al aire, dijo que no se le acercara nadie y llamó por el radio, al rato llegaron otras unidades de policía(F.242).

En otro orden de ideas, el señor RODRIGO CRUZ VILLAMIL, quien se encontraba de turno laborando en la piquera de taxi próxima al lugar de los hechos, refiere que vio cuando el hoy occiso le dio una puñalada a otro sujeto a la altura del estómago y salió corriendo, la policía le dio la voz de alto:

> " y el muchacho hizo el gesto de sacar algo de la cintura de la parte de adelante, como si estuviera sacando un arma de fuego, y yo lo digo por el gesto que hizo, y es allí donde un policía le dio la voz de alto y luego al ver el policía que éste iba a sacar algo de la cintura como si fuera un arma, le dispara y el muchacho quedó tirado entre el muro, el tanque de basura y la entrada del callejón"(F.286)

- LOS INFORMES DE NOVEDAD

Las unidades de policía que intervinieron en la riña tumultuaria redactaron sus Informes sobre los hechos ocurridos:

El Sargento MARIO JAÉN consignó en su informe de novedad que logró observar a un costado de la Parrillada "Don Pocho" una turba de ciudadanos persiguiendo a ROGELIO APARICIO quien iba herido y ensangrentado, lo que motivó que los Cabo 1° FUENTES y ATENCIO salieran en su ayuda; FUENTES hizo una detonación al aire tratando de dispersar a los ciudadanos, quienes hicieron caso omiso y continuaron la persecución contra el herido, y él(JAÉN) se unió a las unidades de policía para apoyarlos cuando se escuchó "ese está montado", es decir, que iba armado, y él le dio la voz de alto al sujeto que señalaban, quien hizo caso omiso, por eso le tiró la vara policial para derribarlo logrando pegarle pero no tumbarlo. Después se agachó a recoger la vara del suelo cuando escuchó dos detonaciones más, observando seguidamente al sujeto que perseguía tendido en el pavimento a un costado de un tanque de basura, impactado con arma de fuego(F.27).

Cabe destacar que el Sargento JAÉN rindió declaración jurada ante la Fiscalía Tercera Superior y al preguntársele si escuchó que alguien mencionara que el difunto tenía arma de fuego, respondió que el señor APARICIO y otras personas dijeron que aquél "estaba montado" y lo señalaron. Agrega que "se sobreentiende en el argot del barrio, que está montado, es que está armado"(F.394).

Por otro lado, el cabo 1° ADRIAN ATENCIO en su Informe de Novedad describe lo siguiente:

> ...el Sargento Jaén reacciona lanzándole la vara policial a uno de los sujetos que se mantenía agrediendo al herido, este (sic) se tropieza pero no cae y

> sigue su persecución. Fue entonces cuando el Cabo Fuentes, le logra observar, un bulto de color negro en la mano derecha y los ciudadanos informaron de que iba montado(armado), en ese preciso momento el Cabo Fuentes, primero le da la "voz de alto policía", haciendo el ciudadano caso omiso, y sigue su desplazamiento, fue cuando el Cabo Fuentes le hace un disparo de advertencia este no se detiene, me uní a dar la persecución, estando a aproximadamente a 10 metros, el mismo se da un giro y apunta con su mano derecha con un bulto de color negro, fue entonces que al ver mi vida y de mi compañero y terceros en inminente peligro, tomando todas las medidas de precaución, le efectué un disparo para neutralizarlo, con mi arma...propiedad de la Policía Nacional, impactándole y el mismo cae en el pavimento a un costado del tanque de la basura. Seguidamente la multitud se abalanzó en contra de nosotros, logrando mi compañero Fuentes, recuperar solamente una gorra tejida de color negro, toda vez que había muchas personas perdiéndose otras evidencias de importancia(Fs.29-30).(Lo subrayado es de la Sala)

El Cabo ATENCIO rindió sus descargos ante la Fiscalía Tercera Superior y señaló que al salir el Cabo FUENTES en persecución del sujeto (A.J.O.H.) las personas dijeron que iba armado; FUENTES se detuvo y le dijo "cuidado que va armado", allí él le dio la voz de alto pero el sujeto no se detuvo y observó que se metió la mano al frente y da un semigiro hacia atrás apuntándole con la mano derecha. Al ver que su vida corría peligro, al igual que la de sus compañeros y de los terceros que estaban en el lugar, desenfundó el arma de reglamento y efectuó el disparo para neutralizarlo(F.261).

Otro miembro de la Policía Nacional que estuvo presente en el lugar de los hechos es el Cabo 1° NICK FUENTES, quien detalla en su Informe que ROGELIO APARICIO regresó mal herido hacia la piquera de taxi, manifestando que uno de ellos (sus agresores) mantenía un arma de fuego y en ese momento el sargento JAÉN le tiró la vara policial a uno de los agresores pegándole en la pierna, pero éstos siguieron agrediendo al ciudadano.

Comenta el Cabo FUENTES que uno de los sujetos que perseguía al señor APARICIO llevaba un bulto de color negro en la mano derecha y se le dio la voz de "ALTO POLICIA", para que se detuviera, pero éste hizo caso omiso y siguió su desplazamiento, por lo cual él hizo otra detonación al aire. En ese momento, el sujeto perseguido hace un medio giro hacia atrás dirigiendo el bulto negro hacia ellos(policías), por lo que el Cabo ATENCIO hizo una detonación y el sujeto cayó al suelo; cerca del cuerpo se mantenía una gorra de color negro la cual recogió y no tuvo tiempo de verificar el área.

Además, el Cabo FUENTES señala que las personas que estaban en el lugar con el herido se les abalanzaron por lo que tuvieron que retroceder unos cuantos metros y él procedió a pedir apoyo por medio telefónico(F.31).

En igual sentido se tiene la versión ofrecida por la Cabo 1ª LUZ ELENA JIMÉNEZ quien señala en su informe que se encontraba de servicio efectuando una ronda policial en compañía del Agente GERMÁN GONZÁLEZ en un vehículo patrulla y le comunicaron por radio que procediera al sector de San Vicente donde había un herido por arma de fuego y señala que antes de retirarse de dicho lugar pudo observar que el Cabo 1° FUENTES se encontraba rodeado de aproximadamente 50 personas que lo querían golpear y le decían improperios, por ello informó de inmediato a la emisora para que le mandaran apoyo y así poder trasladarse al centro hospitalario con el herido(F.124).

- OTRAS PIEZAS PROCESALES

Vale destacar que el Cabo ADRIÁN ATENCIO manifestó en la diligencia de reconstrucción de los hechos que hizo un sólo disparo hacia el sujeto que le estaba apuntando ya que veía en peligro su vida, la de su compañero y de los terceros que se encontraban en el lugar y que "el disparo fue hacia la espalda hasta donde yo observé."(F.460)

Esta versión del Cabo ATENCIO fue tomada en cuenta en el dictamen del Licdo. FRANCISCO WELLINGTON, perito en balística forense y miembro del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conjuntamente con el Protocolo de Necropsia y los apuntes que tomó el día de la reconstrucción llegando a la siguiente conclusión:

> "...la versión dada por el imputado ADRIAN ATENCIO, el testigo NICK FUENTES y las vistas fotográficas en la reconstrucción de los hechos, queda

de manifiesto que de acuerdo con el Protocolo de necropsia el hoy occiso se encontraba literalmente de espalda al momento de recibir el disparo por parte de su agresor(F.638)."

CONCLUSIONES DE LA SALA

Las pruebas testimoniales así como los informes de los miembros de la Policía Nacional permiten colegir que la muerte del joven A.J.O.H. se suscitó luego de una riña tumultuaria que requirió de la intervención de los Agentes policiales para reestablecer el orden público, utilizando los procedimientos contenidos en la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, para reprimir a los agresores del señor ROGELIO APARICIO como son la persuasión mediante el uso de palabras ("alto policía"), los disparos de advertencia al aire y el uso de la vara policial como arma de impacto para someter a los sujetos implicados en la riña, con lo cual agotaron los recursos posibles para controlar a los partícipes de la situación descrita, entre estos, al adolescente J.A.O.H.

Ahora bien, en cuanto a la acción desplegada por el Cabo ADRIÁN ATENCIO, la Sala estima que las circunstancias que rodean el hecho no son del todo claras por cuanto éste se encontraba realizando una labor de vigilancia en una actividad privada remunerada en compañía de otros agentes de policía cuando se suscitó una riña en la que intervinieron para restaurar el orden. Luego de ello se da la acción evasiva de J.A.O.H. momento en el que el señor ATENCIO le disparó porque hizo un gesto como de sacar un arma, lo cual atestigua el señor RODRIGO CRUZ VILLAMIL, pero no se logró ubicar arma de fuego alguna en posesión del finado ni en los alrededores del sitio donde cayó herido.

Así, la Sala comparte la decisión adoptada por el Tribunal A-quo de declarar el sobreseimiento provisional con base en el numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial al haberse comprobado el hecho punible más no la debida vinculación del imputado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N° 67 de 16 de marzo de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por el cual se dictó un sobreseimiento provisional a favor del señor ADRIÁN ATENCIO MENDOZA dentro del sumario instruido en su contra por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio del adolescente A.J.O.H.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO JOSE ABEL ALMENGOR E.

Con todo respeto y consideración me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la Resolución suscrita por el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal para la decisión que confirma el Auto No.67 de 16 de marzo de 2009, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dictó un auto de sobreseimiento provisional a favor de Adrián Atencio Mendoza, sindicado por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio del adolescente Abimelec Ortega Herrera, por las siguientes razones:

1. La comprobación del hecho punible, y vinculación de Adrian Atencio quedó acreditado en autos.
2. El artículo 2219 del Código Judicial, establece que para que proceda el llamamiento a juicio, basta la comprobación plena del hecho punible, y cualquier medio de prueba que ofrezca serios motivos de credibilidad o graves indicios contra alguna persona, elementos que se dan en la presente causa.
3. En ese sentido se tienen las declaraciones de Itzel Moreno, José Angel Ortega, Mario Jaén Romero(policía), Nick fuentes, José Angel Ortega, Mario Jaén Romero (policía), Nick Fuentes (policía), Rodrigo Cruz, explican en su primera declaración que todo se debió a una riña tumultuaria, persiguiendo a Rogelio Cruz, quien resultó lesionado con una puñalada.
4. En el auto de sobreseimiento y en la confirmación se otorgan plena validez a las declaraciones ofrecidas por el imputado y los demás agentes del orden público, rendida dos años después de ocurrido el hecho y descarta sus propias declaraciones rendida a pocos días de ocurrido los hechos, cuando la jurisprudencia

ha señalado que las primeras declaraciones rendidas por las partes y los testigos son las que generalmente se acercan más a la verdad y tienen mayor peso probatorio.

5. Todo parece indicar que la muerte fue dolosa, toda vez que, el protocolo de necropsia revela que el occiso fue muerto de un disparo propinado por la espalda, por lo que a mi criterio lo más sano era que esto fuera debatido frente a un jurado de conciencia, toda vez que existen los elementos probatorios, para un auto de llamamiento a juicio.

Como los razonamientos expuestos no han sido compartidos por el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, no me queda otra alternativa que expresar de manera firme y respetuosa que, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

José Abel Almengor E.

Mariano E. Herrera E.

Secretario

Auto de fianza

CUADERNILLO QUE CONTIENE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR LUIS ARANDA B., A FAVOR DE LA SEÑORA MILITZA JAYQUEL RIVERA JIMÉNEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ABDIEL R. AVILA GRENALD. -. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 14 de julio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	267-A

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el proceso penal dentro del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió el Auto 1ra. Instancia No. 093 de dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010), por medio del cual se admite la fianza de excarcelación a favor de Militza Jayquel Rivera Jiménez, por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Abdiel Rufino Ávila.

Al momento de notificarse del auto en mención, el licenciado Genaro López, apoderado judicial de la parte ofendida, y la licenciada Dayra Botello, Fiscal Cuarta Superior, anunciaron recurso de apelación, por lo que se concedió el mismo en el efecto diferido (f. 26).

Es importante dejar sentado que los apelantes no comparten la decisión de primera instancia de conceder fianza de excarcelación a favor de Militza Jayquel Rivera Jiménez, y pretenden que dicha resolución sea revocada.

POSICIÓN DE LOS RECURRENTES

LICENCIADO GENARO LÓPEZ:

El apelante requiere a esta Sala, revoque la decisión de primera instancia y, en consecuencia, no conceda fianza de excarcelación a favor de Militza Jayquel Rivera Jiménez, procesada por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Abdiel Rufino Ávila, debido a que el delito por el cual está siendo investigada se encuentra tipificado en el artículo 130, en concordancia con el 131 numeral 10, ambos del Código Penal. Sumado a que dentro del cuaderno penal existen declaraciones que la señalan como la persona que motivó la diferencia o discusión, lo cual acredita su participación como instigadora, ya que se le atribuye haber tenido la intención de determinar a otro la comisión de un hecho punible.

Comenta el recurrente que el 31 de enero de 2010, antes que los imputados acabaran con la vida de Abdiel Ávila, éste tuvo un intercambio de palabras o discusión en el bote de Militza Jayquel Rivera Jiménez, en el cual también se encontraba Enrique Jiménez, quienes se retiraron del área; no obstante, en un tiempo posterior de quince a veinte minutos, se observó a Enrique Jiménez acercarse al occiso y ultimarlo a tiros, lo cual evidencia que el homicidio de Abdiel Ávila fue premeditado. Aunado a que el hecho delictivo se dio por una causa nimia o de poca importancia.

Finalmente, sostiene el licenciado Genaro López que el artículo 2173 del Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, señala en su numeral primero que no podrán ser excarcelados bajo fianza los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión, es decir, que la procesada al ser investigada por el delito de homicidio no puede gozar del beneficio de fianza de excarcelación, ya que la norma contempla una pena mínima simple; sin embargo, se encuentra acreditado en el cuaderno penal que el homicidio se da en una modalidad agravada (fs. 13-20).

FISCAL CUARTA SUPERIOR:

La licenciada Dayra I. Botello O, no comparte la decisión de primera instancia, y en ese sentido explica que la conducta de Militza Jayquel Rivera Jiménez, se enmarca provisionalmente en la modalidad de homicidio, pues como se infiere de los testimonios vertidos por las partes involucradas en el hecho y la testigo presencial, se aprecia que la causa tiene su génesis en una controversia entre la señora Militza Rivera Jiménez y el ofendido, procediendo ésta a inquirirlo y señalarle que "ella era del queto, que iba y venía", por lo que luego de esta manifestación, la sumariada regresó, pero esta vez acompañada de un sujeto, quien le realiza disparos con arma de fuego al ofendido, los cuales ocasionan su deceso, tal y como lo señala la testigo María Raquel Vilora Ramos y Raúl Barrios.

Por último, comenta la recurrente que al otorgársele fianza a la señora Militza Jayquel Rivera Jiménez, ésta podría nuevamente tratar de atentar contra la integridad de otras personas. Por ello, no comparte tal decisión y, en su defecto, solicita se mantenga la medida cautelar privativa de libertad que fuera dispuesta mediante diligencia dispositiva emitida por la Personería Municipal del Distrito de Chame (fs. 21-25).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Auto 1ra. Inst. No. 093 de 16 de marzo de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial admitió la fianza de excarcelación a favor de Militza Jayquel Rivera Jiménez, y fijó la cuantía en la suma de mil balboas (B/.1000.00), al considerar que en los antecedentes del caso surgen dudas en beneficio de Militza Rivera, debido a que los medios probatorios no son suficientes para endilgarle cargos como supuesta instigadora del homicidio de Abdiel Ávila. Las copias remitidas para resolver la petición de fianza de excarcelación, sólo contemplan la formulación de cargos contra la imputada Rivera Jiménez, bajo el supuesto de instigación, pero no se ha determinado quién es el instigado, es decir, el autor material de los hechos, y tampoco le han dado la condición de imputado para permitirle ofrecer su versión (fs. 9-12).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La presente investigación penal guarda relación con la muerte de Abdiel Rufino Ávila, como consecuencia de una herida compatible con arma de fuego, hecho ocurrido el 31 de enero de 2010 en el área de la playa La Boquilla de Gorgona.

El hecho punible se encuentra acreditado con el Protocolo de Necropsia, en el cual se establece que la causa de muerte del señor Abdiel Rufino Ávila, así: "a. LACERACIÓN ENCEFÁLICA, b. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CRÁNEO" (fs. 136-144 de los antecedentes).

Como cuestión preliminar, esta Sala procede a detallar algunas declaraciones contenidas en la presente actuación penal, las que permitirán tener un panorama de la forma en que se dieron los hechos:

Misael Josué Vides Moros afirmó que el 31 de enero de 2010 fue a un paseo con Abdel y otras personas más a la playa; horas más tarde su amigo Abdel y otros deciden subirse a una lancha y al regresar del paseo observó cuando un sujeto que estaba en la lancha saca un arma y le propina un disparo en la cabeza a Abdel. (ver fojas 16 a 17)

María Raquel Viloria Olmos indicó: "...la estabamos (sic) pasando bien, hasta las dos y media de la tarde (02:30 P.M.), ya que habiamos (sic) observado que había una lancha que estaba paseando las personas, por lo cual

cuando la lancha volvió le dijimos al señor que queríamos pasear, el lanchero que se encontraba con otros dos sujetos, nos manifesto (sic) que a un balboa (B/. 1.00) por persona por lo cual nos subimos todos a la lancha, pero como eramos (sic) muchos, no cabíamos los muchachos se bajaron y nos fuimos las muchachas menos mi mamá, ya que ella no quiso, cuando estabamos (sic) en la lancha, nos dirigimos cerca de otros ranchos, el señor de la lancha se puso a la orilla de la playa y pago (sic) de diez balboas de combustible porque no tenía, en ese momento se subieron a la lancha una joven, con un muchacho, la joven manifestó que ella era la dueña de la panga, el joven cargaba un papel de envolver droga conocido como "feeling" y un sobrecito de marihuana suelta y la preparo (sic) en el camino y empezaron a fumársela entre los dos, luego nos dirigimos nuevamente hacia el lado de la playa donde nosotros nos encontrábamos, cuando llegamos alla (sic) Abdiel fue a pagar con veinte balboas (B/. 20.00), pero no había cambio y solo (sic) pudimos reunir tres balboas (B/. 3.00) y quedamos debiendo cinco (B/. 5.00), nosotros dijimos que esperara un momentito para cambiar los veinte balboas (B/.20.00), pero la joven que iba en la lancha, le decía al que la iba manejando que se fueran, el lanchero quería esperar, pero ella era la que insistía y lo insultaba, le decía que eso le pasaba por no cobrar de una vez, cuando la lancha salio (sic) ella iba super arrebatada, luego se fueron por lo cual subimos a los ranchos, como entre quince y veinte minutos después se presento (sic) el sujeto que había subido con la dueña de la lancha en donde el lanchero cogio (sic) gasolina, el mismo que estaba fumando marihuana con ella...camino (sic) directo hacia Abdiel y empezo (sic) a meterle tiros a Abdiel en la cabeza y disparo (sic) contra el resto de la gente..." (fs. 18-20).

Además se agregó al expediente la declaración de José López Pinto, apodado Keko, conductor de la lancha, quien aseveró que el 31 de enero de 2010, se suscitó una discusión entre la dueña de la lancha (Militza Jaiquel Rivera Jiménez) y el occiso. Añadió que durante la discusión no hubo amenazas (fs. 65-71).

Mediante diligencia de dos (2) de febrero de dos mil diez (2010), el Personero Municipal de Panamá del Distrito de Chame, dispuso recibirle declaración indagatoria a la señora Militza Jayquel Rivera Jiménez por su presunta participación en el delito de homicidio en perjuicio de Abdiel Rufino Ávila Grenald (fs. 72-78).

Al rendir sus descargos Militza Jayquel Rivera Jiménez (fs. 72-78) señaló: "Señor Personero, yo me encontraba en la cabaña GAYER con la lancha en mi poder, la misma es propiedad de un primo de mi esposo, pero él se la dio a mi esposo para que trasmalle, y el señor "QUEKO" se puso sin la autorización de mi esposos (sic) y mía a pasear a la gente que se encontraba en la playa, al yo llegar y preguntarle el (sic) me dijo que no me preocupara que él me iba a dar la gasolina en ese momento llego (sic) mi hermano que tenía tiempo que no lo veía y nos montamos ambos en la lancha, pero ya habían otras personas allí montadas entre mujeres y hombres, el lanchista fue a entregar al punto donde los había recogido en la Boquilla, debido a que ya había terminado el paseo cuando llegamos al punto donde se iban a bajar los pasajeros el occiso comenzó a decir que el (sic) no iba a pagar ... y comenzó a pegarle con un palo y yo le dije que porque (sic) le pegaba a la lancha acaso esa lancha es tuya, y él me dijo tu quieres que "YO TE RIEGE (sic) PELA ...TU ME CONOCES A MI", yo me le quede (sic) viendo y el (sic) me responde que el (sic) tenia chacalitos (sic) para mí el marino y me gaznateo (sic) la cara a mi y a mi hermano le empujo (sic) la frente, luego la gente se aglomero (sic) y yo le dije al conductor de la lancha que nos fuéramos en la lancha nos retiramos QUEKO, mi hermano, yo y otro muchacho conocido como KEVIN quien ayudaba a la lanchista, luego nos llevo (sic) al lugar donde nos recogió y yo me retire (sic) a la casa y su hermano no se (sic) hacia donde (sic) se fue... PREGUNTADO: Diga la imputada, si usted tiene conocimiento si su hermano ENRIQUE JIMENEZ, mantenía algún tipo de arma el día 31 de enero de 2010 cuando se encontraba en playa Gorgona. CONTESTO: Señor Personero, no le puedo decir, ya que yo no le ví (sic) ninguna arma... " (fs. 80-90). Una vez rendida la declaración indagatoria, el despacho instructor dispuso otorgarle a la señora MILITZA JAYQUEL RIVERA JIMENEZ medida cautelar de detención preventiva, visible a fojas 91-96.

A través de la diligencia de tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), la Personería Municipal del Distrito de Chame, aplicó a la señora Militza Jayquel Rivera la medida cautelar de carácter personal de detención preventiva por su participación en el delito de homicidio en perjuicio de Abdiel Rufino Ávila (fs. 91-96).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

En atención al escrito de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ofendida y al de la agente instructora, procede la Sala a resolver la alzada. Para lo cual es importante recordar que según los antecedentes del caso a Militza Jayquel Rivera Jiménez, se le ordenó la detención preventiva por su presunta participación en el delito de homicidio de Abdiel Rufino Ávila, pues dentro de la investigación, algunos testigos la acusan de haber incitado a su hermano a acabar con la vida de la víctima.

Se hace necesario realizar un análisis sobre los presupuestos para que se configure la instigación. Según lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal, "Es instigador quien determina a otro u otros a cometer el delito." Se trata de una forma de participación criminal, pues la persona motiva a otro a cometer el ilícito sin tener el dominio del hecho.

Respecto a la instigación, se debe señalar que en reiterada jurisprudencia la Sala Penal ha indicado:

> "...la figura de la participación criminal conocida como instigación, exige que en el proceso se acrediten plenamente los aspectos objetivos y subjetivos tanto del instigador como del instigado, o sea el dolo en la determinación para que otro realice el hecho punible (hacer que otro haga) y que la conducta ilícita del autor material sea producto directo del proceso psicológico de persuasión que logra el instigador..."(Cfr, Sentencia de la Sala Penal del 30 de diciembre de 1997 Registro Judicial Diciembre, pág. 159, reiterado en la Sentencia de 30 de octubre de 2009)la acción del instigador es de naturaleza psicológica, sus actos recaen sobre la esfera de la subjetividad del autor y por ello su contribución al hecho delictivo es en esencia intelectual. La contribución moral o psíquica del instigador o la acción que ejerce ante el instigado aparece representada de varias formas, a través de un mandato, de una orden, de la coacción o de un consejo ...además ... entre el instigador y el instigado debe existir una relación personal, en virtud de la cual aquel logra determinar a este para la comisión del delito." (Sentencia de 10 de junio de 1992).

De lo transcrito se evidencia que la instigación implica una actividad enteramente dolosa e intelectual de parte del instigador.

Por su parte, FRANCISCO MUÑOZ CONDE explica: "La inducción se caracteriza porque el inductor hace surgir en otra persona (inducido) la idea de cometer un delito; pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido, porque de lo contrario, el inductor sería verdadero autor mediato (algunas veces se plantean casos límites con respecto a la inducción de menores, enfermos mentales, etc.). Otra prueba de que la realización del acto depende del autor principal (inducido) es que, si éste no comienza la ejecución del delito (por tanto, no hay ni siquiera acto típico)..." (MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCIA ARÁN , Mercedes. Derecho Penal, Parte General, Séptima edición, revisada, Editorial tirant lo bllanch libros, Valencia, 2007, pág. 441).

Así pues, en la instigación se da la intervención de dos sujetos: el instigador, partícipe del delito, y el instigado, que es quien ejecuta el hecho.

En este mismo sentido, Orlando Gómez López explica: "Instigar es inducir dolosamente con éxito a otro a que cometa un hecho doloso determinado, es originar en otro la decisión al hecho delictivo, aunque no necesariamente dar origen al plan. Los medios utilizados por el instigador para determinar al instigado son: la persuasión, el consejo, el precio, la orden, pero siempre de tal suerte que haya dolo en el instigado... El hecho instigado debe ser concreto y determinado, no es instigación el despertar impulsos criminales, la instigación debe realizarse sobre personas determinadas o determinables ..." (GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. El homicidio, Tomo I, segunda edición, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1997, pág. 137).

De acuerdo al ordenamiento legal, la jurisprudencia y la doctrina, la instigación es una forma de participación criminal del hecho delictivo y, por tanto, es necesario que el instigador incite al instigado para que realice el hecho punible inducido, o al menos, lo comience a llevar a cabo. Tal como se indicó en párrafos precedentes, el instigador realiza un trabajo en la psiquis del autor material, es un trabajo de motivación, pues crea en la mente del instigado la idea de cometer un delito.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que si bien durante las confrontaciones entre Miltiza Jayquel Rivera Jiménez y Abdiel Rufino Ávila se dio un intercambio violento de palabras entre los miembros de ambos grupos, tal como lo señaló María Raquel Viloria Olmos (fs. 18-20), Raúl Barrios (fs. 21-23), José López Pinto (fs. 65-71), Edier Carrillo Rudas (fs. 125-128), no se ha probado que la conducta endilgada a Militza Jayquel Rivera Jiménez haya sido determinante para la comisión del hecho punible investigado.

Sumado a que en el desarrollo de la investigación no se ha ordenado ni siquiera la declaración indagatoria de la persona a quien se le acusa de haber cometido el hecho punible, es decir, de Enrique Jiménez, hermano de

Militza Jayquel Rivera Jiménez, por lo que no se ha podido conocer su versión de los hechos, para poder así determinar si, en efecto, fue instigado por Militza Rivera.

Dado que la fianza excarcelaria es un derecho de todo sindicado o imputado, podrá requerirlo para no ser detenido o bien después de serlo, y tendrá derecho a ella cuando no se trate de delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión, entre otros, pero en todos los casos el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias de casa proceso en particular, si es admisible o inadmisible, tal como acontece en este caso, en el que si bien se le imputa a Militza Rivera su participación en el homicidio de Abdiel Ávila, a la fecha en el expediente existen suficientes elementos que permiten conceder una fianza de excarcelación.

Respecto a la cuantía de la fianza excarcelaria, la Sala es del criterio que el monto de mil balboas fijado en el auto apelado responde a la realidad procesal.

Finalmente, se advierte a la señora Miiltza Rivera que el juzgador de primera instancia podrá revocar la fianza, de existir nuevos elementos de vinculación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de Primera Instancia No. 093 de 16 de marzo de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través del cual se admite la petición de libertad caucionada a favor de Militza Jayquel Rivera Jiménez y, en consecuencia, fija la cuantía excarcelaria en la suma de mil balboas (B/. 1,000.00).

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÀDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

FIANZA DE EXCARCELACIÓN MILITZA JAYQUEL RIVERA JIMENZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABDIEL RUFINO AVILA GRANALD (q.e.p.d.)

EXP. 267 A

Con el respeto que me caracteriza, procedo a exponer las razones por las que no comparte la decisión adoptada por mayoría por la mayoría de la Sala Penal, al confirmar el auto No. 093 de 16 de marzo de 201, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que concedió el beneficio de excarcelación a favor de MILITZA JAYQUEL RIVERA JIMÉNEZ y fijó la cuantía en la suma de B/1,000.00.

Luego de examinar los antecedentes que acompañan la solicitud de excarcelación en estudio, es mi criterio que debe revocarse la resolución impugnada y negarse el beneficio de excarcelación solicitado a favor de RIVERA JIMÉNEZ, basado en las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto que MILITZA RIVERA JIMÉNEZ no fue la persona que disparó contra el Abdiel Rufino Ávila G. (occiso) y Edier Carrillo Rudas (lesionado), no podemos perder de vista que los testigos presenciales del hecho fueron contestes en señalarla como la persona que antes de los disparos sostuvo una discusión con el occiso y el grupo de amigos de éste.

2. Tampoco puede ignorarse que la discusión que se dio el día de los hechos fue entre el occiso Abdiel Ruino Ávila y la sindicada MILITZA RIVERA JIMÉNEZ, en este incidente, previo al hecho investigado, no intervino el hermano de la prenombrada, el señor Enrique Jiménez, quien de acuerdo a las versiones de los testigos, se mantuvo callado, siendo ella la que caldeaba los ánimos, así lo manifestó José López Pinto al indicar que RIVERA JIMÉNEZ se encontraba molesta y lo insulto.

3. El testigo Eder Carrillo Ruda, a fs. 125-128, al narrar los hechos sucedidos el día de marras, manifestó que MILITZA RIVERA, a la que se refiere como la dueña del bote con la que sus amigos sostuvieron una discusión, les expresó que dejarían eso así, que se iban pero regresarían; esta situación es corroborada con el testimonio de Raúl Barrios (fs. 21-23). Entendemos que ello implica una amenaza y que la misma se cumplió al transcurrir algunos minutos y regresar, precisamente el hermano de la implicada, quien era ajeno al problema, y disparó contra las personas con las que ésta había sostenido una discusión previamente.

Frente a esta realidad, consideramos que debe negarse la fianza de excarcelación solicitada, pues resulta que el hecho delictivo surge como consecuencia de la discusión que inicio la inculpada RIVERA JIMÉNEZ, de ahí que existen elementos valorativos de los que se desprende su vinculación con el ilícito investigado como instigadora, a pesar que ella niega responsabilidad penal.

De acuerdo a la Doctrina, se entiende como instigador: "la figura en virtud de la cual una persona incita, impulsa, apremia a otra a realizar el injusto doloso; de allí que el instigador sea quien se limita a provocar en el autor la resolución delictiva sin tener el dominio del hecho, ... , es indispensable que exista un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor, esto es, la conducta típica y antijurídica realizada por el autor (injusto) debe ser producto de la actividad desplegada por el inductor, ...". (VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, S. A., Bogotá, 2002, pp. 453).

Esta Sala, en fallo del 21 de enero de 2010, se refiere al instigador indicando: "En ese sentido, si bien no se requiere la presencia del instigador en el lugar de los hechos, esta forma de participación criminal antecede al hecho delictivo y, por tanto, es necesario que la instigación sea determinante, esto es, que sirva de nervio motor, que incite, al instigado, para que realice el hecho punible inducido o, al menos, lo comience a llevar a cabo mediante claros actos de ejecución".

Fecha ut supra

MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR

Lcdo. Mariano Herrera,

Secretario

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA AUTO QUE REEMPLAZA MEDIDAS CAUTELARES PERSONAL A EURIBIADES DOMÍNGUEZ TAMAYO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE EMILIO JIMÉNEZ CARPINTERO.- MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 29 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	48-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto N° 237 de 27 de julio de 2009, dispuso reemplazarle al imputado Euribiades Domínguez Tamayo, las medidas cautelares personales que le fueron aplicadas, relativas a la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, presentación periódica ante la autoridad pública y la obligación de residir en determinado lugar, por la medida de detención preventiva, dentro del proceso que se le instruye por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Emilio Jiménez Carpintero.

Contra esta medida jurisdiccional, el licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, actuando en su condición de defensor de oficio del sindicado Domínguez Tamayo, anunció y formalizó recurso de apelación.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En su escrito de sustentación de la iniciativa ordinaria, el defensor técnico plantea que Domínguez Tamayo estaba cumpliendo con la medida cautelar de reportarse los días lunes y viernes de cada semana en la Personería Municipal de Capira; que se trata de "una persona que reside en un área rural, que debe trasladarse desde el lugar de Ciri Los Sotos, del Distrito de Capira hacia la Ciudad de Panamá, lo cual constituye una carga muy gravosa para alguien que tiene pocos recursos" (f.258); que "pudo ser solicitada su conducción antes de tomar dicha medida, para advertirle sobre la situación, notificarle del auto de proceder y de su fecha de audiencia; pero se opta por la vía más severa" (f.259); que participó en la realización de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos y con la citación para evaluación psiquiátrica, "lo cual demuestra que ha estado presente en el proceso" (f.259); que el imputado "no ha recibido una buena comunicación por parte del tribunal en su proceso" (f.259); que el auto de llamamiento a juicio emitido contra el imputado "no estaba en firme todavía, ya qye (sic) aún no se había notificado al sindicado ni al defensor por los canales correspondientes, y fue girada la orden captura de nuestro defendido, lo cual vulnera el debido proceso" (f.260) y que "estamos en presencia del delito de tentativa de homicidio, el cual permite que mi defendido se encuentre en libertad, mientras se defina su responsabilidad penal" (f.260).

La defensa oficiosa finaliza su escrito, peticionado que el auto censurado sea revocado y que "en su defecto se le mantenga su medida cautelar, consistente en reportarse los días lunes y viernes de cada mes ante la Personería Municipal de Capira" (f.261).

ANTECEDENTES DEL CASO

El presente proceso inicia con la denuncia suscrita por Anayansi Jiménez Carpintero, quien puso en conocimiento de la autoridad que en horas de la noche del 17 de enero de 2007, en las proximidades del sector de La Herradura, localizado en la Barriada Villa Del Carmen, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, su hermano Emilio Jiménez Carpintero había sido agredido con un arma blanca.

El ofendido Emilio Jiménez Carpintero rindió declaración jurada, manifestando que el día de los hechos se encontraba junto a un compañero de trabajo que conoce como "Ovidio" en un Jardín de nombre "Llano Largo", ingiriendo bebidas alcohólicas; y que al retirarse de ese lugar, "Ovidio" intentó despojarlo de sus pertenencias, propinándole heridas con arma blanca en el área del abdomen, hombro y espalda.

La evaluación médica practicada a Emilio Jiménez Carpintero, certificó que el paciente recibió herida por arma blanca en la región del abdomen, la cual puso en peligro su vida, asignándosele una incapacidad definitiva de 90 días.

Se acopia declaración de Ernesto Domínguez Tamayo, quien depuso que su hermano apodado "Ovidio", responde al nombre de Euribiades Domínguez Tamayo y fue quien protagonizó el incidente con Emilio Jiménez Carpintero.

Mediante resolución de 23 de marzo de 2007, la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, dispuso someter a Euribiades Domínguez Tamayo a diligencia de declaración indagatoria, por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI, Título II, Libro I del mismo cuerpo legal, es decir, por delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Emilio Jiménez Carpintero (fs.82-90). Con posterioridad, la causa quedó adjudicada a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Al ser indagado, Domínguez Tamayo relató que luego de haber permanecido libando licor junto con Emilio Jiménez Carpintero, éste último intentó robarle y para defenderse esgrimió un arma blanca y le infirió varias heridas en el cuerpo (fs.137-146).

Mediante resolución de 25 de julio de 2007, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, aplicó al imputado Domínguez Tamayo, las medidas cautelares personales relativas a: 1. la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial; 2. el deber de comparecer los lunes y viernes de cada semana ante la Personería Municipal de Capira, y 3. la obligación de residir en su vivienda, ubicada en Nuevo Progreso, La Calle del Cruce, Ciri Los Sotos, Distrito de Capira (f.147).

Mediante Vista N° 122 de 31 de julio de 2008, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó la emisión de auto de llamamiento a juicio contra Domínguez Tamayo, por delito genérico de homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio de Emilio Jiménez Carpintero (fs.221-226). Esa petición fiscal fue acogida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, autoridad que mediante auto N° 45 de 10 de febrero de 2009, dicta apertura de causa criminal contra Domínguez Tamayo (fs.229-235), manteniendo las medidas cautelares que pesan contra el imputado.

LA MEDIDA APELADA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, arribó a la decisión de aplicarle al sindicado Domínguez Tamayo la medida de detención preventiva, por considerar, medularmente, que en el expediente se deja constancia que no se ha "notificado del auto de llamamiento a juicio emitido en su contra pese a los esfuerzos realizados por este Tribunal, además de que no consta dentro del expediente ni en el libro de registro de medidas cautelares de la Secretaría Judicial de este Tribunal que el mismo se haya registrado para cumplir con la medida cautelar que se le impuso"; por lo que en base a ello y según "lo dispuesto en el artículo 2130 del Código Judicial, se dispondrá el reemplazo de las medidas cautelares propuestas a Euribiades Domínguez Tamayo y su sustitución por la detención preventiva" (f.244).

DECISIÓN DE LA SALA

En este momento procesal, corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación propuesto, a lo que se avoca de inmediato atendiendo la regla legal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, según la cual, el Tribunal de Alzada sólo mantiene competencia para pronunciarse sobre los puntos de la resolución que objeta la parte apelante.

El punto medular de discusión radica en determinar si resulta ajustada a derecho o no, la decisión del juez de grado de sustituirle al imputado Euribiades Domínguez Tamayo, las medidas cautelares que le fueron impuestas durante la etapa de instrucción sumarial y mantenidas en el auto de apertura de encausamiento criminal y que, en su lugar, se le haya aplicado la medida de detención preventiva.

El fundamento de derecho para arribar a la decisión jurisdiccional impugnada, lo constituye el artículo 2130 del Código Judicial. Este precepto legal, contempla la potestad de modificar, reemplazar o acumular medidas cautelares personales, cuando resulte acreditado que se han infringido u omitido los deberes impuestos para cada estado precautelativo.

La citada disposición responde al siguiente tenor literal:

> "Artículo 2130. En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el Juez o el funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción".

De conformidad con el texto de la norma transcrita, se resalta, como cuestión preliminar, que no existen reparos que formularle al Tribunal Superior, en cuanto a su legitimidad para adoptar una decisión de esta naturaleza jurídica. Por tratarse del Juez natural de la causa en el proceso que se le instruye a Euribiades Domínguez Tamayo, mantiene facultad legal para sustituir medidas cautelares personales o complementarlas con medidas más graves.

Ahora bien, el ejercicio de esa atribución jurídica está condicionada a la comprobación de una situación concreta, que consiste en que el imputado haya infringido los deberes inherentes a la medida cautelar aplicada; y ese extremo procesal, a juicio de esta Corporación de Justicia, no se encuentra fehacientemente acreditado en la presente actuación. Veamos:

El Tribunal "A-Quo" alude a dos circunstancias específicas, para respaldar el criterio de sustituir las medidas cautelares al imputado Domínguez Tamayo: 1. que no se notificó del auto de llamamiento a juicio emitido en su contra, y 2. que no consta que se haya registrado en el libro de anotaciones de medidas cautelares que se mantiene en la Secretaría Judicial del Tribunal (f.244).

Examinemos cada una de esas situaciones y su eficacia para sustentar el juicio adoptado por el Tribunal Superior.

1. Respecto a la notificación del auto de encausamiento criminal

Se advierte que no constituye una circunstancia que, expresamente, esté aparejada o contemplada como condición para el adecuado cumplimiento de alguna de las medidas cautelares personales que describe el artículo 2127 del Código Judicial. Ninguno de los estados precautelativos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico (prohibición de abandonar el territorio nacional, presentación periódica, la obligación de residir en determinado lugar, la obligación de mantenerse recluido en determinado sitio y la detención preventiva), consigna, como obligación inherente a su cumplimiento, que el sumariado o procesado atienda el deber de notificarse del auto de llamamiento a juicio.

Ciertamente la renuencia del imputado de notificarse del auto de proceder o de alguna medida judicial que se le requiera comunicar personalmente dentro de la causa penal, puede traducirse en un elemento que indique una actitud de desapego procesal. No obstante, por sí solo, dicho evento no indica que el imputado quebrantó algún compromiso cautelar relacionado con las medidas que le fueron impuestas.

Como corolario de lo anterior, a Domínguez Tamayo se le aplicaron tres medidas cautelares: 1. prohibición de salida del país, 2. presentación periódica, y 3. la obligación de residir en determinado lugar. Los deberes anexos a cada medida fueron los siguientes: permanecer en el territorio de la República y en caso de salida, solicitar autorización judicial (primera medida); comparecer los días lunes y viernes de cada semana ante la Personería Municipal de Capira (segunda medida); y residir en la vivienda de color amarilla, de madera, sin número, ubicada en el Sector de Nuevo Progreso, La Calle Del Cruce, Ciri Los Sotos, Distrito de Capira (tercera medida). Así se desprende de la diligencia sumarial de 25 de julio de 2007, dictada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (f.147), que sometió al imputado al régimen de medidas cautelares.

Salta a la vista, que la desatención en el trámite de notificación del auto de proceder, no entraña una infracción a los deberes inherentes a las providencias coercitivas impuestas a Domínguez Tamayo; por lo que ello no se erige como un elemento denotativo que incumplió con las obligaciones de presentación periódica, permanecer en el territorio nacional y de residir en determinada vivienda.

Se debe tener presente, que nuestro sistema legal establece procedimientos y trámites especiales para corregir situaciones que impliquen conductas de resistencia en la notificación de actos procesales, sin que ello tenga incidencia directa e inmediata en el régimen de medidas cautelares personales.

Nótese que el punto abordado en esta oportunidad no está relacionado con un acto de rebeldía o contumacia del imputado de comparecer al proceso, caso en el cual, podría examinarse la procedencia de una medida cautelar grave como la detención preventiva. Por el contrario, el caso planteado alude a un trámite de comunicación de una resolución judicial, el que, como viene visto, no resulta afín a los deberes conexos de las providencias cautelares.

Imponer la detención preventiva, so pretexto de conseguir que el imputado se notifique del auto de llamamiento a juicio, a criterio de esta Sala, desborda la naturaleza jurídica de esta medida, ya que su aplicación no está instituida para satisfacer ese propósito de comunicación de resoluciones judiciales.

En un estado de derecho, la detención preventiva, como medida restrictiva del derecho a la libertad, sólo se justifica "en la medida en que sea imprescindible y necesaria para la defensa de otros bienes jurídicos esenciales, proporcionada al delito imputado y que, en aplicación del principio de intervención mínima, no haya otros medios jurídicos menos radicales para obtener los fines que esta institución persigue" (Resalta la Sala) (MUÑOZ CONDE, Francisco y MORENO CATENA, Víctor. La Prisión Provisional en el Derecho Español; citado por RICO, José María. Justicia Penal y Transición Democrática en América Latina; Siglo XXI Editores, Primera Edición, México, 1997).

La detención preventiva se distingue por su carácter excepcional, de última ratio, que encuentra aplicación práctica cuando el resto de los estados precautelativos resulten inadecuados para satisfacer los fines del proceso, y cabe precisar que entre éstos, no figura el acto de notificación del auto de encausamiento criminal. Únicamente, exigencias cautelares de excepcional relevancia, justifican la imposición de la detención preventiva, las que se encuentran taxativamente señaladas en los artículos 2126, 2128, 2129, 2140 y siguientes del Código Judicial y en demás leyes especiales como la Ley 38 de 10 de julio de 2001 sobre delitos de violencia doméstica y la Ley 31 de 28 de mayo de 1998 sobre protección a las víctimas del delito.

2. Respecto al registro en el libro de anotaciones de medidas cautelares

Efectivamente, tal como lo sostiene el Tribunal "A-Quo", en el cuaderno penal no consta ninguna anotación que indique que el imputado Domínguez Tamayo se apersonó a la Secretaría Judicial del Tribunal Superior, para dar cumplimiento con una de las medidas cautelares que le fueron impuestas, específicamente, la que concierne a su presentación periódica ante la autoridad. Esa circunstancia, prima facie, podría conllevar a razonar que el sindicado infringió los deberes anexos a la medida cautelar y justificaría su sustitución o reemplazo con una más grave.

No obstante lo antes expuesto, resulta que esa formalidad de registro en el libro de anotaciones de la Secretaría Judicial, no le es exigible a Domínguez Tamayo. Ello, fundamentalmente, porque no consta que el Tribunal Superior, expresamente, le haya dado esa indicación procesal al imputado. El régimen cautelar que se le impuso y comunicó al sindicado, consistió en el deber de presentarse los días lunes y viernes de cada semana ante la Personería Municipal de Capira, según diligencia escrita emitida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito

Judicial de Panamá y calendada 25 de julio de 2007. Al proferir el auto de llamamiento a juicio, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dispuso "mantener la medida cautelar que pesa en contra del procesado" (f.234), lo que implica que mantuvo inalterable la resolución cautelar y consecuentemente, conserva vigente esa obligación de presentación periódica ante la Personería Municipal de Capira.

Aplicando la lógica jurídica, si al imputado no se le ha dado una instrucción directa de comparecer a una autoridad distinta a la Personería Municipal de Capira, mal puede atribuírsele un cargo de incumplimiento de un deber cautelar, alegando que no acudió ante otra determinada autoridad. El hecho que la causa penal haya sobrepasado la etapa de instrucción sumarial y se encuentre en fase plenaria sustanciándose ante el órgano jurisdiccional, no indica que, automáticamente, varía el régimen cautelar impuesto a Domínguez Tamayo, asumiéndose que ya no debe comparecer a la agencia del Ministerio Público asignada, sino a la Secretaría Judicial del Tribunal Superior. Ello no opera de esa manera.

En materia de medidas cautelares personales, no resultan admisibles instrucciones verbales e inmotivadas, ni suposiciones. La aplicación de disposiciones de esta naturaleza jurídica deben estar contenidas en resoluciones debidamente razonadas. Esta formalidad permite al imputado, no sólo conocer las circunstancias fácticas y jurídicas que apoyan la medida adoptada y el juicio de proporcionalidad que sustenta su imposición, sino además la medida que se le aplica, el deber que le es inherente y el modo en que debe atender la restricción impuesta.

En consecuencia, se colige que si el juzgador de grado estimaba prudente y fundado a derecho, arribar a la decisión que Domínguez Tamayo cumpliera con la medida cautelar de presentación periódica ante la Secretaría Judicial de ese Tribunal, así debió expresarlo, explicarlo y dejarlo consignado en el auto de llamamiento a juicio. Luego entonces, estaba en la capacidad de verificar el cumplimiento de esa medida en ese estrado judicial y en caso de desatención, proceder conforme lo dispone el artículo 2130 del Código Judicial.

Sin embargo, como quiera que ese no fue el procedimiento seguido en esta causa; que no existe indicación expresa por parte del Tribunal sobre la modificación de la medida de presentación periódica y que no consta que el imputado haya desatendido el deber de comparecer a la Personería Municipal de Capira, la Sala concluye que carece de asidero endilgarle al imputado el cargo de infracción de los deberes inherentes al cumplimiento de medidas cautelares, por lo que deviene sin sustento fáctico y jurídico, la aplicación de la detención preventiva.

Previo a la emisión de la medida que corresponde dictar en esta causa, la Sala estima prudente destacar una situación procesal, que está concatenada con la materia controvertida.

El Tribunal Superior debe tener presente que aún cuando resulte acreditado que el imputado infringió algún deber inherente al cumplimiento de una medida cautelar, ello no autoriza ni trae como resultado inmediato, aplicar la detención preventiva.

La jurisprudencia nacional tiene sentado que "la sustitución de una medida cautelar por una más grave debe realizarse, con arreglo al principio favor libertatis y a los parámetros de racionalidad que impone el principio de proporcionalidad, tomando en cuenta la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción, sobre todo cuando ello incide en el uso de la libertad de locomoción" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 19 de septiembre de 2003).

Se trata de un ejercicio jurídico que exige "La adecuación o idoneidad de la medida, esto es, que la medida se adecuada al fin u objetivo que con la misma se pretende lograr"; acreditar que "no exista otra medida de eficacia análoga pero menos lesiva para el derecho de que se trate"; que "el perjuicio vinculado a la medida se encuentre en una relación razonable o proporcionada con la finalidad de protección del bien o valor jurídico que en el caso concreto se contrapone al derecho a la libertad personal, es decir, con la importancia del interés general que se pretende salvaguardar" (BINDER, Alberto y otros. Derecho Procesal Penal; Publicación de la Escuela Nacional de la Judicatura, Primera Edición, Editora Amigo Del Hogar, Santo Domingo, 2006, pág.191).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N° 237 de 27 de julio de 2009 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, MANTIENE vigentes las medidas cautelares de carácter personal impuestas a Euribiades Domínguez Tamayo, mediante diligencia de 25 de julio de 2007, dictada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, hasta tanto se acredite la concurrencia de alguna infracción, en los términos que señala el artículo 2130 del Código Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE LUIS DANIEL DIAZ LASSO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE LA SEÑORA LILIBETH GUARIN . - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	710-A

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto de 1ra. instancia No. 297 calendado veinticuatro (24) de agosto de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se negó el beneficio de fianza de excarcelación peticionado por el licenciado Carlos Herrera Morán a favor de LUIS DANIEL DÍAZ LASSO, procesado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de LILIBETH GUARÍN (q.e.p.d.).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado Carlos Herrera Morán, apoderado judicial de Luis Daniel Díaz, no presentó escrito de sustentación en el que señalare sus argumentos de apelación.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En la sección que concierne al fundamento de la decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, negó la petición de fianza de excarcelación a favor de Luis Daniel Díaz Lasso, y en la parte medular indica:

> "Observa la Sala que la encuesta penal está pendiente de calificar el mérito legal, no obstante, al momento de estudiar la solicitud de fianza de excarcelación formulada a favor de Luis Díaz Lasso, es oportuno señalar que estamos en presencia de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Lilibeth Guarín, occisa y de Pablo Arrocha, lesionado, sumario dentro del cual se ha dictado una ampliación a efecto de lograr su perfeccionamiento. Si partimos del hecho de que al señor Luis Díaz Lasso se le imputa la posible comisión de un delito de homicidio, de acuerdo a los cargos establecidos en la diligencia dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 24 de abril de 2009, conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, no resulta admisible el beneficio solicitado a ser excarcelado bajo fianza en razón de la pena a imponer, ya que el delito de homicidio, en perjuicio de Lilibeth Guarín, de forma genérica conlleva pena que oscila entre diez (10) a veinte (20) años de prisión, al momento de la comisión del hecho punible (20 de febrero de 2010) conforme lo contemplado en el artículo 130 del Código Penal de 2007.
>
> Por otro lado, este Tribunal ha ordenado la ampliación del sumario, por lo que garantizar la comparecencia del imputado al proceso resulta esencial, en virtud de que se ha instado al Ministerio Público a la práctica de las piezas ordenadas por este Tribunal Colegiado, así como se le ha facultado para que pueda evacuar otras pruebas en provecho de esta instrucción, previo a la calificación del sumario." (fs. 19-23)

FUNDAMENTACION FACTICA

La investigación tuvo su inicio con la diligencia de reconocimiento de un cadáver llevado a cabo en el Hospital San Miguel Arcángel, el día 15 de marzo de 2010, diligencia en la cual se consignó que la occisa identificada con el nombre de Lilibeth Guarín fue ingresada luego de una complicación médica y que la misma había sido previamente recluida en el Hospital Santo Tomás, a consecuencia de una herida por arma de fuego.

El aspecto objetivo de la investigación está acreditado con el protocolo de necropsia No. 010-03-18-278

visible de fojas 53-57 del antecedente, en el que se deja constancia que la circunstancia de la muerte de Lilibeth Yaneth Guarín, fue traumática por herida de proyectil de arma de fuego, especificándose como causas de la muerte: a) Tromboembolismo Pulmonar, b) Trombosis Venosa Profunda, c) Herida perforante por proyectil de arma de fuego en miembro inferior derecho.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2158 del Código Judicial, procede la Sala a comprobar si Luis Daniel Díaz Lasso tiene derecho a que se conceda a su favor el beneficio de fianza de excarcelación.

Sobre el particular, se advierte que el artículo 2173 del Código Judicial, de forma expresa indica que no podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión.

2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita gravada de drogas y armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas".

Según las constancias de autos, los cargos formulados a Luis Daniel Díaz Lasso, dicen relación con un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en el Capitulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio, en perjuicio de Lilibeth Guarín, tal como se aprecia en la resolución No. 732 de 24 de abril de 2010, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, por medio de la cual se dispone recibirle declaración indagatoria. (fs. 87-92).

Se observa que la resolución recurrida, en consideración a la norma antes citada y a que se está frente a la posible comisión de un delito Contra la Vida y la integridad Personal en la modalidad de Homicidio, dispuso negar el beneficio de excarcelación.

Ante la decisión adoptada por el tribunal a-quo, y con el fin de determinar si la calificación del delito se ajusta a los elementos probatorios, pasemos a estudiar las piezas insertas en el cuaderno penal:

-Elisa Maria Berrio mediante declaración jurada señaló que su prima Lilibeth Guarín, recibió un disparo en la pierna por lo cual le colocaron un yeso que le cubría desde el muslo hasta el pie y al parecer eso se le complicó. Explica que el día del hecho llegó con su prima a la Parrillada Masiel, siendo que en horas de la madrugada la ofendida se fue a conversar con "Pitufo" a la parte de afuera, momento en que escucha de cinco a seis disparos y al salir observó a su prima y a "Pitufo" heridos, por lo cual los llevaron al hospital. Indicó además que su prima le manifestó que quien le disparó fue un sujeto apodado "Bombillo". (fs. 14-18).

-Ana Cecilia Guarín Berrio declaró que no presenció los hechos, pero señaló que Lilibeth le contó a la mamá, que se encontraba conversando con "Pitufo" y un sujeto de tez clara sacó un arma de fuego y realizó detonaciones en contra de los dos, por lo cual ella quedó herida en la pierna y "Pitufo" en la pierna y en el brazo. (fs. 19-25)

-Xiomara Pérez manifestó que observó a la difunta conversando con un sujeto apodado "Pitufo" y pasados varios minutos llegó un vehículo de color blanco, del cual se baja un sujeto apodado "Bombillo", quien dispara varias veces en dirección a Lilibeth y a "Pitufo", luego de lo que se sube al vehículo de color blanco y se va con dirección al Puente Rojo de Samaria. Señaló además que los heridos fueron llevados al hospital y tres días después de haber salido del hospital falleció Lilibeth Guarín, y que puede decir respecto de los hechos que "Bombillo fue a matar a "Pitufo". (fs. 35-38)

-Milvia Estela Cedeño narró que se encontraba en la Parrillada Masiel pero no observó el momento en que se dan los disparos. Explica que Lili se encontraba en la parte de afuera conversando con "Pitufo" y al momento en que estos iban a tomar un taxi, otro carro los intercepta y les disparan. Agregó haber escuchado que quien realizó los disparos es un sujeto apodado "Bombillo". (fs. 41-44).

-Se realiza diligencia de reconocimiento en carpeta fotográfica con la participación de la testigo Xiomara Pérez como reconocedora, en la que se reconoció al señor Luis Lasso como la persona que realizó los disparos en contra de Lilibeth Guarín. (fs. 71-73)

-Mediante resoluciones calendadas 24 de abril del 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso ordenar

la recepción de declaración indagatoria y la detención preventiva de Luis Daniel Díaz Lasso, por su presunta participación en la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Lilibeth Guarín Berrio. (fs. 87-92).

-Se observa que el procesado se acogió a su derecho constitucional y legal de no rendir declaración indagatoria. (fs. 93-97).

-Pablo René Arrocha al rendir declaración jurada señaló que el sábado de carnavalito se encontraba en la Parrillada Masiel conversando con Lilibeth Guarín, momento en que ésta le avisó que mirara hacia la derecha y al mirar ya tenía encima al sujeto que les disparó, el cual le dijo: "Hoy te vas a morir" y empezó a dispararle, sintió el primer impacto en el hombro derecho y dos más en la pierna derecha, luego de lo cual vio a Lilibeth que cayó al suelo y el sujeto se fue corriendo hasta el auto de color blanco al cual se subió y se fue en dirección bajando por la escuela Sinaí. Explicó que le dispararon debido a problemas que tuvo cuando era menor de edad en los sectores 3, 4, y 5 en Samaria, hechos por los cuales donde ven algún muchacho de ese sector les disparan, pero señaló no saber quién fue su agresor (fs. 123-129)

-Se realiza diligencia de reconocimiento en rueda de presos con la participación de Pablo Arrocha, la cual dio resultados negativos, ya que el testigo manifestó que quien realizó los disparos en su contra, no se encontraba en la fila. (fs. 210-211)

-Mediante Vista Fiscal No. 145 de 2 de julio de 2010 la agencia instructora Fiscalía Segunda Superior, solicita al Tribunal de instancia que al momento de resolver el mérito legal del sumario, se profiera un auto inhibitorio y se decline la presente sumaria a la esfera circuital por razones de competencia, toda vez que a su criterio el tipo penal se circunscribe a lesiones agravadas, que además obligan al funcionario a explorar una investigación por la posibilidad de negligencia médica en el tratamiento de atención e inmovilización y medicación del miembro derecho de la occisa Lilibeth Guarín Berrio. (fs. 248-260).

Las pruebas detalladas sustentaron que los hechos fuesen calificados provisionalmente como el delito de Homicidio en perjuicio de Lilibeth Guarín. No obstante lo anterior tal como se observa, al finalizar la etapa primaria de la investigación la Fiscal de la causa al emitir su opinión en la correspondiente Vista Fiscal, peticiona al Tribunal que se inhiba del conocimiento y se decline la presente sumaria a la esfera circuital por razones de competencia.

En ese orden tenemos que la presente investigación aún no cuenta con una calificación por parte del Tribunal, toda vez que la causa fue devuelta al Ministerio Público para que se agote su perfeccionamiento, razón por la que el tipo penal investigado no ha sido calificado.

Así las cosas es evidente que nos encontramos ante una investigación incipiente que todavía se encuentra en etapa de investigación, por lo que el no tener el tipo penal plenamente calificado nos lleva a valorar otros aspectos que contempla la norma que se deben atender y valorar al momento de conceder o no el beneficio de Fianza Excarcelaria, y en ese sentido se verifica que el último párrafo de la citada excerta legal reguladora de la materia señala que el tribunal: "determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal en cuyo beneficio se solicita la excarcelación."

Los eventos investigados dan cuenta que el hecho punible dice relación con actos de violencia presuntamente cometidos por Luis Daniel Díaz Lasso, los que según las pruebas acopiadas al cuaderno penal se cometieron en un establecimiento público, en el cual se encontraban varias personas departiendo, momento en que el investigado desenfundó un arma de fuego y disparó contra la ofendida, quien resultó herida en la pierna, para posteriormente fallecer.

Tal actuar deja en evidencia que nos encontramos frente a un sujeto peligroso que con su acción puso más de una vida en peligro, ya que como se desprende de las pruebas testimoniales recabadas, con dicho acto también resultó lesionado el señor Pablo René Arrocha.

Sumado a lo anterior se constata que las pruebas practicadas hasta el momento sugieren que el acto se debió a una guerra entre bandas o sujetos de sectores distintos de Samaria, tal como lo señaló el testigo presencial y también lesionado Pablo René Arrocha, por lo que estimamos debe considerarse el posible peligro de que el sindicado ejerza nuevos actos violentos. Si bien esta afirmación no es categórica, en el sentido que tal peligro existirá durante la tramitación de todo el procedimiento, lo cierto es que, dado que aún el proceso se encuentra en investigación y por tanto en recolección de pruebas, y al no existir evidencias que contradigan o contrarresten las que sustentan tal posibilidad, lo prudente es mantener por el momento la detención preventiva del sindicado, razón por la cual se procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto No. 297 de veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010), dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se negó el beneficio de fianza de excarcelación a LUIS DANIEL DÍAZ LASSO, procesado por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Lilibeth Guarín.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA A FAVOR DE JORGE LUIS CASTILLO HERAZO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ERIC CABEZA ESCOBAR. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	689-A

VISTOS:

El licenciado ALCIDES PEÑA, apoderado judicial de JORGE LUIS CASTILLO HERAZO, interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 09-PI de 22 de julio de 2010 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la fianza de excarcelación solicitada a favor de su mandante, dentro del proceso penal que se le sigue por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, a saber, homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ELI CABEZAS ESCOBAR.

EL APELANTE

La defensa técnica del señor CASTILLO HERAZO alega que al expediente se han incorporado pruebas testimoniales que permiten apreciar que la situación de su representado ha variado favorablemente, a saber, las declaraciones juradas rendidas por YASMIN ELIZABETH HERAZO RÍOS, EPIFANIO MONTENEGRO MARQUINEZ y EVELYN YASMIN MOSQUERA HERAZO (madre, padrastro y hermana del joven CASTILLO HERAZO, respectivamente); así como el testimonio de CRISTÓBAL ANTONIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, de los que se desprende que aquellos se encontraban en un lugar distinto a la hora de la comisión del ilícito.

Igualmente reitera que de las deposiciones de A.S.N., XAVIER JOEL SALVATIERRA y DALILA GIOVANNA SPANO, se infiere claramente que el joven CASTILLO HERAZO no tuvo ninguna participación en el hecho que se le imputa.

Por otra parte, cuestiona las declaraciones rendidas por JESUALDO RICAURTER RODRÍGUEZ y ELI CABEZAS, porque señala que hay contradicciones entre sus versiones iniciales y las ampliaciones de declaraciones juradas.

También se refirió a los testimonios de RAMÓN ARISTIDES ICAZA RÍOS, DALYS EBONIA MARENGO RODRÍGUEZ, LUIS EDWIN MORENO DURAN y PEYGAN KRISTIN CALVO MENDOZA como pruebas que abonan a favor de su mandante, por lo que solicita se conceda la fianza de excarcelación(Fs.1-4).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciada DARÍA I. BOTELLO O., sostiene que la decisión del Tribunal Superior se ajusta a derecho, ya que se está ante un delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ELI CABEZAS, el cual fue efectuado cuando interceptaron el carro del Señor ARÍSTIDES DE ICAZA, y se abrió fuego contra dicho vehículo, el cual era ocupado por una familia, afectó a dos personas y provocó que la vida de ELI CABEZAS estuviera en peligro.

Señala la representante del Ministerio Público que a lo largo de la investigación se aprecia que la acción desplegada por JORGE LUIS CATILLO HERAZO puso en peligro la vida de varias personas y, al disparar en contra de un vehículo ocupado por adultos y un menor de edad, establece su grado de peligrosidad. Además, considera que se hace necesario procurar la protección a la integridad de las víctimas en el presente caso.

Por tanto, considera que la decisión recurrida se ajusta a derecho y solicita que sea confirmada(Fs.15-16).

EL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior mediante Auto de N° 09 PI de 22 de julio de 2010 negó la fianza solicitada por la defensa técnica del señor CASTILLO HERAZO, por considerar que "la probable vinculación del sumariado con el delito de Homicidio Doloso, en grado de tentativa, provisionalmente acreditado, se verifica a través de los señalamientos inferidos en su contra por la propia víctima (fs.17-10), como del testigo JESUALDO RICAURTER RODRÍGUEZ AGUIRRE(Fs.5-7 y 310-314).

Además, el A-quo señala que los señores RAMÓN DE ICAZA y PEYGAN CALVO (Fs.324-327 y 340-342), son contestes al indicar que el vehículo NISSAN, Sentra, de color gris, que los interceptó y desde el cual les dispararon horas antes, había dado varias vueltas frente a la residencia del señor ELI CABEZAS, como observando el área y las personas que allí se encontraban, "aunque este aspecto deberá ventilarse durante el curso del sumario".

En el fallo impugnado también se indica que la conducta del agente se ubica en la figura del homicidio en grado de tentativa y "en atención a la probable pena a imponer...se encuentra dentro de los delitos excluidos del derecho de excarcelación, establecido en el artículo 2173 del Código Judicial".

Finalmente, el Tribunal Superior expresó que también se negaba el derecho de fianza excarcelaria con base en el numeral 4, del artículo 2 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, De la Protección a las Víctimas del Delito, "por la forma como se dieron los hechos", que denota que "la intención del acusado era hacer un daño más grave del que provocó" y "existe la posibilidad de que el sindicado, al gozar de libertad bajo fianza, ponga en peligro la seguridad personal del ofendido", (Fs.12-14 del cuadernillo de fianza).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que mediante Auto de 13 de noviembre de 2009 la Sala de lo Penal conoció del presente negocio y negó el derecho de fianza de excarcelación al señor JORGE LUIS CASTILLO, con base en lo siguiente:

> ...está acreditado el aspecto objetivo de los ilícitos, con los dictámenes de los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal que acreditan la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa y lesiones personales en perjuicio de JESUALDO RODRÍGUEZ AGUIRRE y el señor ELI CABEZAS ESCOBAR.
>
> Debe tomarse en cuenta que el vehículo presentaba nueve impactos de bala lo que denota el ánimo de causar la muerte a sus ocupantes.
>
> Respecto de la vinculación del imputado la Sala considera que está acreditada con el señalamiento que le hace el señor JESUALDO RODRÍGUEZ AGUIRRE, quien lo ubica entre las personas que se transportaban en el vehículo Nissan Sentra y del testimonio del señor ELI CABEZAS ESCOBAR con quien había mantenido problemas anteriormente por asuntos personales.
>
> Este Tribunal colegiado debe señalar que aun cuando del contenido del expediente se desprende que la conducta delictiva que se le imputa a JORGE CASTILLO es susceptible del derecho de fianza de excarcelación, en atención a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 de

la Ley 31 de 1998, De la Protección a la Víctima del Delito, se concluye que dicho derecho debe ser denegado, por cuanto el imputado podría atentar contra la seguridad del señor CABEZAS, tomando en cuenta las circunstancias como se dio el hecho.

Expuesto lo anterior, la Sala procede a analizar la pretensión del apelante, quien manifiesta que se han acopiado nuevas pruebas que desvinculan a su mandante de la comisión del hecho.

Se trata de la deposición de YASMIN ELIZABETH HERAZO RÍOS(F.151), madre del joven JORGE LUIS CASTILLO HERAZO, quien afirma que el día en que ocurrió el hecho se fue para Utivé desde el mediodía en compañía de su esposo, EPIFANIO MONTENEGRO MARQUINEZ, su hija EVELYN YASMIN MOSQUERA HERAZO y su hijo más pequeño, ya que sus suegros los invitaron para celebrarle el cumpleaños a su hija EVELYN. Viajaron en el vehículo Nissan Sentra de color gris, de su propiedad, y a eso de las ocho de la noche salieron con rumbo al sector de La Siesta, Corregimiento de Tocumen, para dejar a la joven KIRIAM (sobrina de su esposo), con su bebé y se quedaron en casa de esta última desde las nueve hasta las once y media de la noche.

Agrega la testigo que su hijo JORGE LUIS la llamó y le contó que se había tenido que ir a la casa de GIOVANNA (su novia), porque la estaba acompañando para que tomara un taxi y en ese momento el joven ELI CABEZAS le comenzó a buscar problema; entonces GIOVANNA y ALEJANDRA se pusieron nerviosas y le dijeron que se fuera con ellas para evitar un problema. Además le dijo que no se preocupara que más tarde regresaría a la casa con XAVIER.

Continúa relatando la testigo que de La Siesta de Tocumen se dirigieron a su casa y venía llegando JORGE LUIS, quien le ayudó a cargar al hermanito que venía dormido, después se acostaron a dormir(Fs.150-160).

Lo anterior es corroborado por EPIFANIO MONTENEGRO MARQUINEZ (F.168-169) EVELYN YASMIN MOSQUERA HERAZO(F.178-181) y el señor CRISTÓBAL ANTONIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, padrastro del señor EPIFANIO(F.184-187).

Respecto a las declaraciones juradas de A.S.N., XAVIER JOEL SALVATIERRA y DALILA GIOVANNA SPANO, se trata de testimonios que ya fueron apreciados por la Sala, de los cuales se indicó que ubican al procesado en un lugar distinto al de la comisión del ilícito.

De lo que viene expuesto, la Corte debe señalar que la apreciación conjunta de los testimonios que anteceden permite colegir que JORGE LUIS CASTILLO HERAZO y sus familiares se encontraban en lugares distintos al de la comisión del ilícito cuando éste ocurrió.

No obstante, ELI CABEZAS ESCOBAR señaló en su primera deposición que fue atacado por los ocupantes de un vehículo Nissan Sentra, color gris, con placa 8T-3738, que se parece al vehículo de la mamá de JORGE CASTILLO, el cual lo rebasó y comenzaron a dispararle desde dentro del carro, logrando impactar con nueve tiros el costado izquierdo del vehículo, resultando herido su amigo JESUALDO quien recibió un impacto de bala en la mano izquierda; a él (declarante) lo rozó una bala en la cabeza y lo impactó una bala en la espalda, que le perforó el pulmón(F.19).

Luego, en su ampliación reiteró que fue atacado por los ocupantes del vehículo gris que pasó a un lado de su carro casi interceptándolo de atrás hacia delante y señaló que observó que dentro del carro viajaba JORGE LUIS, a su lado iba su madre, todo fue rápido, “ellos siguieron y aceleraron, nunca pararon”(Fs.318-319).

Otro de los afectados, JESUALDO RICAURTER RODRÍGUEZ AGUIRRE, afirmó en su ampliación de declaración jurada que dentro del vehículo gris viajaban cinco personas y los vio de frente: el señor “Pifio” era el conductor y el sujeto que iba a su lado en el asiento del pasajero fue el que le disparó pero él (testigo) no lo conoce; luego, como estaba herido, se agachó dentro del carro y no pudo ver más nada(Fs.313-314).

Respecto al testimonio del señor RAMÓN ARÍSTIDES DE ICAZA RÍOS, compañero de trabajo de ELI CABEZAS, indicó que en la fecha en que ocurrió el hecho se encontraba en casa de este último conversando y tomando cerveza; estuvo allí por tres o cuatro horas y lo que notó extraño era que en varias ocasiones pasó en frente de la casa un carro de color gris que momentos después los interceptó en la entrada de la barriada Casa Real.

También indicó que un sujeto que viajaba en la parte de atrás del auto les disparó y él se agachó para cubrirse, ya que su esposa y su hija iban a su lado.

Agrega que se trataba de un auto "mitsubishi, de color gris, con vidrios ahumados color negro, no recuerdo más nada en particular" y señala que tanto ELI como JESUALDO identificaron a sus atacantes, pero él (testigo) no estaba en capacidad de reconocerlos(F.325).

Por otro lado, la señora PEYGAN KRISTYN CALVO MENDOZA, esposa de RAMÓN ARÍSTIDES DE ICAZA RÍOS, corrobora que al estar en casa del señor ELI vio pasar un carro de color gris en dos ocasiones, pasaba muy despacio como si estuviera vigilando a alguien y cuando el señor ELI los iba a llevar para la entrada de Casa Real escuchó que un auto venía a alta velocidad y sintió los impactos de bala. Indica que como llevaban los vidrios del carro arriba y eran oscuros no tenían mucha visibilidad pero observó que se trataba de un vehículo sedan, no sabe de qué marca, color gris(Fs.340-342).

Expresado lo anterior la Sala debe manifestar que las constancias procesales dan por probada la existencia del aspecto objetivo de un delito contra la vida y la integridad personal, sin duda alguna.

En cuanto al aspecto subjetivo, se tiene que el señor ELI CABEZAS en su primera y segunda deposición señala al joven JORGE LUIS CASTILLO HERAZO como uno de los responsables de la agresión de que fue objeto, más no indica que fuera la persona que efectuó los disparos en su contra.

Sin embargo, la gravedad de los hechos, esto es, que el vehículo en el que viajaba ELI CABEZAS y sus acompañantes presentaba nueve impactos de bala, lo que denota el ánimo de causar la muerte, aunado a que había mantenido problemas anteriormente por asuntos personales con CASTILLO HERAZO, son aspectos que llevan a este Tribunal a confirmar la decisión apelada, por cuanto el imputado podría atentar contra la seguridad del señor CABEZAS, tomando en cuenta las circunstancias como ocurrieron los hechos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N° 09-PI de 22 de julio de 2010 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la fianza de excarcelación solicitada a favor de JORGE LUIS CASTILLO HERAZO, dentro del proceso penal que se le sigue por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de ELI CABEZAS ESCOBAR.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DEL DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EN EL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO CORTÉS NAVARRO Y OTROS SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN DETRIMENTO DE LEANDRO SAENZ Y SECUNDINO SAENZ.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	367-F

VISTOS

Ante esta Corporación de Justicia, el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado se le declare impedido y se le separe del conocimiento del expediente que contiene el Recurso de Casación, dentro del proceso

seguido a Alfredo Navarro, Cleidis Cortéz y otros, sindicados por el delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio Doloso Simple), en perjuicio de Leandro Sáenz y Secundino Sáenz Domínguez.

El Honorable Magistrado Jerónimo Mejía fundamenta su solicitud en el hecho que en el ejercicio de la profesión, antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se desempeñó en otro proceso como apoderado judicial de la Licenciada Maruquel Castroverde, quien en la presente sumaria actuó como miembro del Ministerio Público, en calidad de Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, razón por la que considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

"Artículo 760:

Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

2.....

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

(resaltado nuestro)

Añade el Magistrado "que las decisiones de la Corte Suprema deben estar amparadas en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad y transparencia, por lo que solicita que se le declare legalmente impedido para conocer del presente negocio jurídico."

Luego de examinar la razón por la cual el Magistrado Mejía solicita ser separado del conocimiento del presente proceso, es necesario resaltar que esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones " que el hecho que el Magistrado Mejía haya representado a la Licda. Maruquel Castroverde como apoderado judicial, en alguna ocasión durante el ejercicio de su profesión de abogado, no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada". (ver Resolución de 28 de octubre de 2009)

En este sentido, la Sala considera no puede declararse legal dicho impedimento, ya que el peticionario manifestó haber representado a la Agente del Ministerio Público dentro de otro proceso, lo que deja sentado que no existe ninguna actuación del mismo dentro del presente expediente, razón por la cual no se adecua con lo estipulado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Tal situación imposibilita a la Sala acceder razonablemente y conforme a derecho, a la petición formulada por el Magistrado MEJIA, por lo que en este sentido se decide esta incidencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
sFirma2
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

SUMARIAS SEGUIDAS A HAROLD W. CALLENDER, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MOISÉS QUINTERO QUINTERO (Q.E.P.D.). - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 656-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, recurso de apelación interpuesto por la Licenciada ISBETH DEL ROSARIO MORENO ATENCIO, en calidad de Defensor de Oficio del señor HAROLD WILBUR CALLENDER BROWN, contra la sentencia Penal de fecha 2 de julio de 2010,emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a su representado a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de MOISÉS QUINTERO QUINTERO (Q.E.P.D.).

En virtud de la decisión anterior el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta del encartado en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Cumplido el trámite previsto para el proceso ordinario, esta corporación de justicia procede a emitir su decisión en derecho, de acuerdo a lo regulado en el artículo 2409 del Código Judicial.

Los hechos narrados como probados han quedado debidamente acreditados,, con la diligencia de Inspección ocular, reconocimiento del cadáver de Moisés Quintero Quintero, legible a fojas 4-6 y su transcripción a foja 7-8, así como con el protocolo de necropsia y el certificado de defunción, visibles a fojas 121-123 respectivamente, que certifiquen como causas de muerte:

"1. Shock hemorrágico

2. Laceración de arteria torácica interna de arteria torácica interna.

3. Herida por arma blanca en tórax"

SEGUNDO: La vinculación del acusado con el ilícito surge del testimonio de Marcial Rodríguez Pérez (fs. 34-37) quien manifestó en relación a los hechos que vio cuando el sujeto al que conoce como "Gordito" "apuñaleó" a un sujeto de raza indígena.

María Eunice Morales Cocherán (fs. 38-40) señaló que estaba sentada vendiendo lotería frente al antiguo supermercado De la Rosa, cuando "Gordito" pasó frente a su persona y se topó con un indígena quien portaba una mochila y vio cuando "Gordito" trataba con un cuchillo de cortarle la correa que sostiene la mochila, pero llegó un cliente y luego de atenderlo sólo escuchó los gritos de sus compañeras por lo que volteó y vio al indígena todo "ensangrentado".

Harold Callender Wilber (sic) Brown (fs.82-86) rinde declaración indagatoria occasion en la que señaló: "...yo estaba en espera que la señora me trajera la comida, ella tiene una mesa y yo estaba parado, y vino el occiso, y me batió con un dos por cuarto (sic) en mi hombro derecho, y el otro tiro me lo tiro a la cabeza, yo lo chifie, y el mismo cuchillo que estaba en la mesa donde venden la comida, ahí tenían un platón con dos cucharones en agua y el cuchillo estaba en la mesa, y con el mismo cuchillo de la cocinera, que me iba a vender la comida, yo lo cogi, y como el me tiro otro viaje con un palo de madera dos por cuarto (sic), yo lo chifie y le metí con el cuchillo que tenía la vendedora en el costado de la mano derecha...".

TERCERO: El hecho declarado como probado constituye el delito de homicidio previsto en el artículo 130 del Código Penal y vigente a la época en que se cometió el ilícito, y que impone a sus transgresores la pena de 10 a 20 años de prisión, toda vez que, en la encuesta no consta prueba alguna que permitan establecer, sin lugar a dudas, que el procesado Callender Brown, haya actuado conforme a alguno de los supuestos agravados establecidos en el artículo 131 de la misma excerta legal, ya que únicamente se cuenta con versiones de que el imputado se dedicaba a apropiarse de los bienes de las demás personas.

> En cuanto a lo manifestado por la defensa debemos indicar que dentro de esta actuación específicamente a folios 301-304 consta la evaluación psiquiátrica forense efectuada al procesado donde se consignó que al momento en que se dio el hecho éste tenía capacidad para comprender la ilicitud de estos.
>
> CUARTO: Harold Wilber (sic) Callender Brown, es autor del referido delito conforme lo preceptúa el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.

QUINTO: Para la individualización judicial de la pena, se toma en consideración que la norma penal infringida contempla una sanción que oscila entre 10 a 20 años, y en atención a los parámetros previstos en los ordinales 1,2,4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, es decir, la importancia de la lesión hay que manifestar que se está en presencia del bien jurídico primordial protegido por las normas vigentes "la vida", donde se causó la muerte del señor Quintero; en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; debemos señalar que el ofendido fue interceptado por el imputado quien le infligió una herida con arma blanca en el tórax.

En relación a la conducta del agente, inmediatamente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, ha de tenerse en cuenta que el acusado, no ha sido investigado ni sancionado por delitos como el tratado en la presente encuesta, ya que en el proceso no obra documento que acredite lo contrario.

Por lo anterior la pena base a imponer al procesado se fija en ciento veinte -120- meses o diez -10- años de prisión. Sin circunstancias agravantes ni atenuantes que aplicar.

Igualmente, el tribunal decreta el comiso del arma homicida (cuchillo).

El procesado tiene derecho a que se cuente como parte cumplida de la pena impuesta el término de su detención preventiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 53 y 2412 de los Códigos Penal y Judicial, respectivamente.".

EL APELANTE

La Licenciada ISBETH DEL ROSARIO MORENO ATENCIO, en escrito de apelación señala que dentro del sumario han quedado dudas respecto al estado de salud de su representado al momento de darse los hechos, que pese a que el Tribunal Superior ha considerado que los exámenes médicos practicados a su representado el señor HAROLD CALLENDER BROWN, han indicado que al momento de la realización de los hechos tenía la capacidad para comprender la ilicitud de los actos y determinarse de acuerdo a esta comprensión.

Indica que las dudas surgen, debido a que en la evaluación hecha por el Doctor ROBERTO SUAREZ MORAN, Médico Psiquiátrica de la Caja de Seguro Social en la provincia de Bocas del Toro, en la misma se diagnostica que su defendido padece de ESQUIZO PARANOIDE; posteriormente es llamado a ratificarse de tal diagnóstico y, señala que para la fecha de la evaluación le recetó un psicofármaco llamado decanuato, y además tenía ideas delirantes de daños y persecución de que lo perseguía el narcotráfico.

Refiere además que la declaración indagatoria que realiza el señor HAROLD CALLENDER BROWN, visible a foja 82, presenta incoherencias puesto que relata la muerte de un nieto y afirma que iba a ser enterrado el día lunes que pasó, con esto refiere que si se entiende por lógica que la afirmación de hoy en ocho es a futuro, se percata inmediatamente que se trata de una persona que no está coordinando de manera clara sus ideas. Además refiere que el mismo señala que el hecho ocurrió en el Barrio Conejo, sin embargo, en el Informe de Policía se establece que el hecho ocurrió frente al Mini Super Almirante ubicado en el Sector de Media Milla.

Posteriormente, la recurrente efectúa una serie de anotaciones doctrinales en cuanto a la "Esquizo Paranoide" y sostiene entonces que en el caso de pacientes psiquiátricos, la persona afectada considera que no tiene ningún tipo de afectación, por lo cual se rehúsa a aceptar dicha condición, a parte que sino cuenta con medios económicos suficientes para proporcionarse el tratamiento abandonará la medicación, cuestión que a su juicio es precisamente lo que se ha presentado con su mandante HAROLD CALLENDER.

Así pues considera, que condenar a su representado por un delito de esta naturaleza es imponerle doble sanción, pues su enfermedad y su nula medicación, dan como consecuencia que una vez egrese del Centro Penitenciario, lugar que no le brinda las mínimas condiciones de rehabilitación, ni de atención médica especializada, es condenarlo a que su problema de salud no tenga solución.

De lo anterior, solicita se ABSUELVA a su patrocinado HAROLD CALLENDER BROWN, puesto que las evaluaciones practicadas con los expertos en la materia, han indicado que se trata de un paciente psiquiátrico que requiere medicación especializada.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Observamos que la Licenciada MORENO ATENCIO, en lo medular señala que dentro del sumario han quedado dudas respecto al estado de salud de su representado al momento de darse los hechos, que pese a que el Tribunal Superior ha considerado que los exámenes médicos practicados a su representado el señor HAROLD CALLENDER BROWN, han indicado que al momento de la realización de los hechos tenía la capacidad para comprender la ilicitud de los actos y determinarse de acuerdo a esta comprensión.

Refiere la evaluación hecha por el Doctor ROBERTO SUAREZ MORAN, Médico Psiquiátrica de la Caja de Seguro Social en la provincia de Bocas del Toro, y que en la misma se diagnostica que su defendido padece de ESQUIZO PARANOIDE

Además que la declaración indagatoria que realiza el señor HAROLD CALLENDER BROWN, visible a foja 82, presenta incoherencias donde se percata inmediatamente que se trata de una persona que no está coordinando de manera clara sus ideas.

Ahora bien, si bien es cierto vemos existe evaluación médica practicada por el Dr. ROBERTO SUAREZ MORAN, Psiquiátrica de la Caja de Seguro Social en la provincia de Bocas del Toro, visible a foja 185, donde se diagnostica que el encartado padece de ESQUIZO PARANOIDE, no menos cierto es el hecho que el mismo, es decir, HAROLD CALLENDER WILBER BROWN fue evaluado por un Psiquiatra Forense, visible a foja 282-285, donde se concluye así:

> "10. En base al examen mental realizado y a la evaluación de todos los elementos que constan en las copias del expediente legal (que me fueron suministradas por su Despacho) puedo concluir que el evaluado, a pesar de sus antecedentes de atenciones por Psiquiatría, al momento de ocurrir el hecho punible que se investiga, se encontraba alerta, consciente de su entorno y no presentaba trastornos psicóticos u alguna otra condición psiquiátrica que afectara su capacidad para comprender la ilicitud de este y para determinarse de acuerdo a esta comprensión.
>
> 11. En relación a la personalidad de evaluado existen varios elementos que indican que presenta un Trastorno Disocial de la personalidad (trastorno caracterizado por actitud marcada y persistente de irresponsabilidad y despreocupación por las normas, reglas y obligaciones sociales. Incapacidad para sentir culpa y para aprender de la experiencia, en particular del castigo y marcada predisposición a culpar a los demás o a ofrecer racionalizaciones verosímiles del comportamiento conflictivo). Dentro del expediente constan además de la declaración del Dr. WALDEMAR OLIVEROS donde como psiquiatra tratante señala que el mismo se puede calificar como trastorno de personalidad de tipo disocial, copia de su historial policivo y penal donde se observa que tiene antecedentes de posesión de drogas y de dos sentencias confirmadas por autoridad judicial competente, la primera por hurto agravado y la segunda por posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada. También consta la declaración del Sr. Federico Quiroz Serrano, Corregidor de Almirante, el cual señala que el evaluado era reincidente en hurtos.
>
> 12. Es importante señalar que el Trastorno Disocial de la Personalidad aunque es clasificado como un trastorno mental, el mismo no afecta la capacidad de culpabilidad del individuo frente a sus actos.
>
> 13. En resumen el sindicado tenía, al momento en que ocurrieron los hechos investigados, y tiene, actualmente, la capacidad para comprender la ilicitud de estos y para determinarse de acuerdo a esta compresión.".

De lo anterior, debemos señalar a manera de docencia, el papel que juega el médico forense y para esto nos remitimos a lo señalado por el Doctor José Vicente Pachar Lucio, en su obra "Lecciones de Medicina Legal":

"El papel judicial concedido al médico forense comprende las relaciones establecidas entre la justicia y la medicina; las autoridades judiciales, los investigadores y los peritos médicos".

"El médico forense (Clínico, Patólogo o Psiquiatra) es un perito, persona versada en un determinado conocimiento o arte, que aporta pruebas científicas a los distintos procesos judiciales. En su calidad de perito, el médico forense manifiesta una opinión sobre hechos médicos relacionados a una situación legal".

Como vemos la prueba en cuestión fue practicada por personas idónea, la cual expuso claramente la situación del señor HAROLL CALLENDER WILBUR BROWN, pues pese al hecho de su padecimiento Trastorno Disocial de la personalidad, tiene la capacidad para comprender la ilicitud de su actos y determinarse de acuerdo a esta compresión; aunado a ello hacemos referencia a lo plasmado en declaración jurada rendida por el Doctor WALDEMAR OLIVEROS VICTOR, médico psiquiatra del Hospital de Changuinola, quien hace referencia que conoció al encartado desde el año 2008, ya que fue llevado por unidades de la Policía Nacional porque presentaba problemas de conducta en el penal donde se encontraba recluido y en dicha evaluación manifiesta observó trastorno mental asociado a consumo de drogas; que además del consumo de drogas padecía de un Trastorno de personalidad de tipo "disocial", lo cual indica que es un paciente con tendencia a delinquir asociado al consumo de drogas.

De todo lo anterior expuesto consideramos que no existen dudas de la capacidad para comprender la ilicitud de los actos por parte del señor HAROLD CALLENDER, pues así lo han determinado personal idóneo para ello, por lo que al no asistirle razón a la recurrente, lo que procede es a confirmar la sentencia venida en apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Penal del dos (2) de julio de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA FORMULADA POR LA LCDA.. MICAELA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER HARMODIO PINTO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ELVIA ROSA GUTIÉRREZ ARAÚZ. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 08 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	713-E

VISTOS:

Ingresa a la Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado por la licenciada Micaela Morales Miranda, en su condición de apoderada judicial del señor ELIÉCER HARMODIO PINTO, condenado por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de ELVIA ROSA GUTIÉRREZ ARAÚZ, en contra del auto calendado nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), que resolvió denegar la solicitud de reemplazo de pena.

Cabe indicar que, cumplido el trámite de reparto, quedó adjudicado a este Despacho Judicial el referido cuaderno penal, según acta de reparto No. 135 de 30 de septiembre de 2010. (fs. 26-29)

No obstante lo anterior, el Suscrito Magistrado se ha podido percatar que mediante Acta de Reparto No. 44 del 13 de noviembre del 2009, quedó adjudicado al Magistrado Aníbal Salas Céspedes, el conocimiento del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia condenatoria proferida en contra de Eliécer Harmodio Pinto, por el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Elvia Rosa Gutiérrez. (fs.689-693)

Frente a tal circunstancia, el Suscrito Magistrado estima conducente devolver a la Secretaría el cuaderno penal contentivo del recurso de apelación presentado a favor de Eliécer Pinto Gutiérrez, identificado con el No. 713-E, a fin que sea de conocimiento del Magistrado Aníbal Salas Céspedes en acatamiento a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial, según el cual "Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente".

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEVUELVE a Secretaria de la Sala Penal el expediente contentivo del recurso de apelación en contra del auto que negó el reemplazo de pena, interpuesto por la licenciada Micaela Morales a favor de Eliécer Harmodio Pinto, en el proceso penal seguido en su contra por el delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Elvia Rosa Gutiérrez.

Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALBERTO SÁNCHEZ APARICIO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALCIDES SÁNCHEZ BUGARÍN (Q.E.P.D.) - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	679-F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de sentencia de 30 de julio de 2010, CONDENÓ al señor ALBERTO SÁNCHEZ APARICIO a la pena de VEINTITRÉS (23) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio del señor ALCIDES SÁNCHEZ BUGARIN (Q.E.P.D.) (fs.448-457).

El procesado ALBERTO SÁNCHEZ APARICIO y su Defensora de Oficio, la Licenciada MICAELA MORALES, interpusieron recurso de apelación en el término oportuno. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

I. CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia de oficio, con la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado del cadáver del señor ALCIDES SÁNCHEZ BUGARÍN, realizada el 29 de enero de 2010, en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento de David, barrio Campo Alegre, quebrada "La Posa".

El Protocolo de Necropsia estableció lo siguiente:

"Se trata de un varón de 38 años quien fallece a consecuencia de lesión cortante en el cuello que secciona venas y arterias del mismo, además de la laringe.

> La lesión en el cuello es compatible por sus características compatibles con las realizadas estando la víctima de espaldas a su agresor.
>
> Dentro de la mecánica de las lesiones encontradas es muy probable que la lesión de la cabeza se realizara primero y luego la del cuello con el fin de minimizar al individuo".

El señor ALBERTO SÁNCHEZ APARICIO –hermano de la víctima- fue vinculado al homicidio y, luego de ser indagado, encausado y procesado penalmente, fue declarado culpable por un jurado de conciencia (f.444) en audiencia oral y pública celebrada el 22 de julio de 2010.

II. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia de 30 de julio de 2010, en su parte medular expuso lo siguiente:

> "La conducta desplegada por el justiciable se encuentra encuadrada en lo normado por el artículo 130 del Código Penal; pero según la hipótesis contenida en el artículo 131, numeral 1, de la misma excerta, por cuanto que el hecho fue cometido en la persona de un pariente cercano, ya que el difunto era hermano del victimario. Este hecho agravado lleva aparejada pena principal de 20 a 30 años de prisión.
>
> ... Para los efectos de la dosificación de la pena, procede aplicar el contenido del artículo 79, numerales 1 y 4, del Código Penal. En efecto, se tiene en cuenta la importancia del daño causado, pues el hecho ocasionó la destrucción del bien jurídico de la vida, altamente considerado en la escala de valores que protege el ordenamiento normativo y la conducta del agente, anterior al hecho punible (pues ya había cometido el mismo delito por el cual fue sancionado) y posterior al hecho (ya que no colaboró ni suministró información alguna respecto a lo sucedido). En consecuencia, la pena base a imponer al procesado se fija en veintitrés –23- años de prisión, misma que deviene final o líquida ante la inexistencia de circunstancias atenuantes o agravantes que la colegiatura deba reconocer en la presente causa.
>
> ...".

III. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL PROCESADO ALBERTO SÁNCHEZ APARICIO y LA LICENCIADA MICAELA MORALES (fs.485 y 486-488).

El procesado, en el escrito de sustentación del recurso anunciado, se limita a rebatir las pruebas que respaldan la formulación de cargos en su contra, aduciendo que ninguno de los testigos que intervinieron en el proceso lo señala como el autor del ilícito.

Por su parte, la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, centra su disconformidad en que el Tribunal Superior, al individualizar judicialmente la pena, cita el numeral 4 del artículo 79 del Código Penal, aduciendo que su representado "no colaboró ni suministró información alguna respecto a lo sucedido", lo que implica que debió admitir la ejecución del hecho criminoso o dar información del mismo para que se tomase en cuenta la colaboración al dosificar la pena, cuando, en todo caso, esa es una circunstancia atenuante contenida en el artículo 89.5 del Código Penal y no un factor para dosificar la pena.

Según la Defensora de Oficio, pedir que el procesado acepte la comisión de un hecho delictivo o suministre información que lo vincule al mismo -como factor para que se dosifique la pena- sería pedirle que se autoincrimine, lo que constituye una vulneración a su derecho a abstenerse de declarar en su contra, de acuerdo al artículo 25 de la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Finalmente, la letrada solicita que se disminuya la pena impuesta en atención a que el Tribunal Superior no evaluó adecuadamente el factor de individualización de la pena, porque de lo contrario se le impone a su representado una carga procesal que no está obligado a cumplir.

El Ministerio Público no presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por el procesado y su defensa técnica (fs.489).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación presentado, será analizado atendiendo lo expresado en el artículo 2424 del Código Judicial, que indica que el Tribunal de alzada sólo atenderá los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes en los escritos de apelación.

En cuanto al escrito de sustentación del recurso de apelación suscrito por el propio imputado, en el que cuestiona el material probatorio que lo señala como autor del delito, la Sala observa que la audiencia en el presente proceso se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad.

Así pues, se debe reiterar que el jurado es un tribunal constituido por ciudadanos llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos, sin entrar en consideración de aspectos jurídicos, reservados a los jueces. Por lo tanto, el veredicto emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura salvo que exista una grave trasgresión al debido proceso o a los derechos y Garantías Fundamentales. (Cfr. Resoluciones de 27 de septiembre de 1999, 21 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2009).

Por otro lado, la disconformidad de la defensa técnica del procesado con la resolución judicial censurada, radica en que el Tribunal Superior, al individualizar judicialmente la pena según los factores establecidos en la ley (artículo 79 numeral 4 del Código Penal), valoró –como conducta posterior a la comisión del hecho- que el procesado "no colaboró ni suministró información alguna respecto a lo sucedido".

Sobre este particular, se debe precisar que el Tribunal de la causa ubicó la conducta en el tipo penal del homicidio agravado en razón de que el procesado le causó la muerte a su propio hermano y, al individualizar judicialmente la pena, le aplicó al procesado la pena de 23 años de prisión como autor del referido delito.

De igual forma, la pena fijada fue motivada por el tribunal de instancia y se encuentra en el intervalo penal que se establece en el artículo 132 del Código Penal vigente.[4]

Desde otro punto de vista, la Sala aprecia que el hecho de que el Tribunal A-quo evaluó –como una conducta posterior a la comisión del hecho punible- que el procesado no colaboró ni suministró información alguna sobre lo sucedido, no quiere decir que se está violando el derecho que tiene éste a no declarar en su contra, pues dicho elemento fue tomado en cuenta en la fase de individualización judicial de la pena, labor que deben efectuar los Tribunales de Justicia atendiendo a las circunstancias que se presenten en cada caso en particular.

Si bien la colaboración del imputado durante la instrucción del sumario, podría configurar la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal contenida en el artículo 89 numeral 5 del Código Penal vigente, esto no tiene nada que ver con la evaluación realizada por el Tribunal A quo en la fase de individualización judicial de la pena, luego de atribuirle responsabilidad penal al encartado por la muerte violenta de su hermano ALCIDES SÁNCHEZ BUGARÍN (Q.E.P.D.). Incluso, el Tribunal Superior concluyó que, en esta causa, no existen circunstancias atenuantes o agravantes (fs.456).

Por tal razón, no hay lugar a disminuir la pena en los términos señalados por la abogada defensora, debido a que el Tribunal Superior fijó la pena dentro del intervalo penal asignado para el delito de homicidio agravado (20 a 30 años de prisión), según el artículo 132 del Código Penal vigente.

En consecuencia, concluye la Sala Penal de esta Corporación de Justicia que, dado los razonamientos expuestos, se debe mantener en todas sus partes el fallo venido en grado de apelación.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 30 de julio de 2010 proferida por el

[4] Lo anterior, según el Texto Único del Código Penal ordenado por la Asamblea Nacional en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, que comprende la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, la Ley 26 de 21 de mayo de 2008, la Ley 5 de 14 de enero de 2009, la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009 y la Ley 14 de 13 de abril de 2010. Ver G.O. 26519.

Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a ALBERTO SÁNCHEZ APARICIO a cumplir la pena de veintitrés (23) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Agravado cometido en perjuicio de ALCIDES SÁNCHEZ BUGARIN (q.e.p.d.).

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A AURA MARÍA BETHANCOURT BOYD POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	664-G

VISTOS:

El licenciado OMAR CERRUD MÉNDEZ, apoderado judicial de la señora AURA MARÍA BETHANCOURT BOYD, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 2 de diciembre de 2009 por la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial condenó a su poderdante a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como coautora del delito de venta drogas ilícitas.

La Sala al analizar el libelo advierte que el recurso cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva ya que fue interpuesto por persona hábil, el apoderado judicial de la procesada así como los de impugnabilidad objetiva, por cuanto el libelo fue presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

Respecto a los presupuestos enunciados en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2439 del Código Judicial, la Sala observa lo siguiente:

En primer lugar la sección de la historia concisa del caso fue redactada en forma extensa, no obstante se advierten los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

Seguidamente el casacionista invoca como causal única “el error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dio por probados”, contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en tres motivos los cuales guardan relación por cuanto el casacionista plantea un solo argumento: que la señora BETHANCOURT BOYD fue sancionada como cómplice primaria del delito a pesar de que no se ha demostrado de manera fehaciente que haya tenido participación en el hecho punible o prestado algún auxilio sin el cual el mismo no hubiese podido cometerse.

De lo expuesto la Sala advierte varios errores en cuanto al planteamiento del censor: primero, se tiene que la señora BETHANCOURT BOYD fue sancionada como coautora del delito de venta de drogas ilícitas(F.637)

En segundo lugar, se debe indicar que en jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Penal se ha dicho que la mencionada causal se origina cuando el tribunal asigna indebidamente o deja de asignar al procesado el grado de participación que le corresponde. Por ello, el vicio de injuridicidad debe estar dirigido a fijar el grado de participación culpable del agente en la comisión del hecho imputado y los argumentos del casacionista no deben dirigirse a solicitar la absolución del imputado.

En otro orden de ideas, el recurrente cita como disposición legal infringida el artículo 44 del Texto Único del Código Penal de 2007, que describe la figura del cómplice primario, indicando que fue quebrantando en concepto de

indebida aplicación porque el Tribunal Superior condenó a su mandante como cómplice primario cuando "lo que procedía era confirmar la absolución del delito de venta ilícita de drogas."

La Sala observa que nuevamente yerra el casacionista en la estructuración del recurso porque no hay correlación entre el concepto de infracción, el argumento que lo explica y la causal aducida pues como se dejó expuesto el censor debe enfocar su recurso a la variación del grado de participación en el cual fue subsumida la conducta del procesado.

A renglón seguido el recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, norma que enuncia los medios de prueba admitidos en nuestra legislación.

Respecto a esta disposición legal la Sala advierte que el censor omite citar el concepto de infracción. Aunado a ello, se debe expresar que la cita del artículo 780 resulta incongruente con la causal invocada con la cual se deben aducir normas sustantivas relativas al grado de participación del o los procesados, según el caso.

Siendo que los errores advertidos inciden en la estructura del recurso y no permiten analizar el fondo de la pretensión lo que en derecho procede es no admitir el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la señora BETHANCOURT BOYD.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto la defensa técnica de la señora AURA MARÍA BETHANCOURT BOYD, condenada como coautora delito de venta drogas ilícitas.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS Y CARLOS VLADIMIR VALDÉS DE PUY, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO SALCEDO.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	551-F

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia apelada en proceso que se le sigue a los señores FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS y a CARLOS VLADIMIR VALDÉS DE PUY, por la comisión de delito contra la vida e integridad personal, es decir, Homicidio Agravado, en detrimento de LUIS ALBERTO SALCEDO (q. e. p. d.).

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA DE FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS.

Refiere que su disconformidad con la Sentencia de primera instancia surge porque el Tribunal al momento de realizar la dosificación de la pena utilizó el artículo 79 del Código Penal Vigente, puesto que era la norma más favorable y no la contenida en el Código Penal de 1982, que consideraba los antecedentes penales del justiciable, para efectos de la pena a imponer, sin embargo tomó en cuenta la conducta anterior del agente, lo cual menoscaba el principio de favorabilidad al procesado.

Por otra parte, también cuestionó la defensa de HEIN CUBILLOS que el Tribunal de Instancia calificara el hecho punible como agravado, puesto que considera que la agravante de "Premeditación" no se configuró.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA DE CARLOS VLADIMIR VALDÉS DE PUY.

El licenciado Luis Carlos Arosemena, Defensor de Oficio de CARLOS VLADIMIR VALDÉS DE PUY, refiere su inconformidad con la sentencia en cuanto a la dosificación de la pena, toda vez que el Tribunal Superior condenó a su patrocinado oficioso por la conducta contenida en el artículo 132 del Código Penal de 1982, es decir, por el delito de homicidio agravado, aún cuando no se dieron los presupuestos de la premeditación alegada por el Tribunal a quo, por lo que solicita que se le aplique la norma contenida en el artículo 131 lex cit, es decir, homicidio simple.

ANTECEDENTES

La muerte de Luis Alberto Salcedo ocurrió el 8 de noviembre de 2005, cuando dos sujetos entraron a la residencia de Manuel De Jesús Vergara, uno por la entrada principal, y el otro por la entrada de atrás, lugar en donde se encontraba el hoy occiso y le dispararon, con arma de fuego. Las personas que le ultimaron son FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS y CARLOS VLADIMIR VALDÉS DE PUY.

La audiencia fue celebrada el 19 de junio de 2009 con jurados de conciencia, el cual los declaró culpables por el delito de homicidio en perjuicio de Luis Carlos Salcedo (q. e. p. d.). El Segundo Tribunal Superior de Justicia los sancionó a la pena de 18 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, como Autor a Francisco Thabach Hein Cubillos (a) GRINGO) y a Carlos Vladimir Valdés de Puy, lo condenó como cómplice primario, por el delito de Homicidio Agravado.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de los planteamientos en que se fundamenta la disconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Considera esta Colegiatura prudente hacer referencia al planteamiento esbozado por el Segundo Tribunal, que concluyó que los justiciables conculcaron lo normado en el artículo 132, numeral 2 del Código Penal de 1982, es decir, Homicidio Agravado, por haber sido ejecutado con premeditación. Así pues, el fallo de primera instancia puntualizó:

"Al respecto es preciso señalar que nuestra jurisprudencia, ha indicado que "para que la premeditación se configure como agravante el delito de homicidio es indispensable que concurran ciertos elementos tales como: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la revisión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal". (fallo del 2 de julio de 1997; R.J. julio, pág. 270).

En virtud de ello, en autos se ha establecido que los imputados llegaron al lugar donde la víctima se encontraba en casa de un amigo, con conocimiento previo, ambos con sus armas de fuego entran uno por la parte frontal y otro por la puerta de atrás, a la residencia y uno le dispara al infortunado quien estaba indefenso, sin medio alguno para repeler la agresión en su contra, ni para poder evadir su ejecución, lo que evidencia que lo acechaban y planearon el ilícito, concordando con lo dicho por el testigo MANUEL VERGARA, el resultado del Protocolo de Necropsia y la Evaluación de la Inspección y Reconstrucción de los Hechos, enmarcando la conducta en el concepto de premeditación tal como se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso de tiempo utilizando todos los actos idóneos hasta lograr el resultado fatal".

Como ambos escritos de sustentación de Recurso de Apelación censuran la causal de premeditación establecida en la resolución de primera instancia, considera esta Sala hacer referencia a la Sentencia de 12 de julio de 2005: "...debemos indicar que doctrinalmente, RAUL GOLDSTEIN sostuvo en su Diccionario de Derecho Penal y Criminología, que se entiende por premeditación:

> "... la frialdad deliberativa del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción; la previsión de los detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación.

Cabe distinguirla de la resolución, pues ésta es previa a la comisión de todo delito y constituye la etapa final del proceso deliberativo; en cambio la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como

señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia entre los medios excogitados y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico." (RAUL GOLDSTEIN, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 756-757).

Por su parte, el profesor Marco Antonio Díaz De León define la premeditación como una:

"Calificativa de delito que existe siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el ilícito penal que va a cometer" (DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., Primera Edición 1986; pág 1730).

De igual forma, el jurista Miguel Bajo Fernández le atribuye a la premeditación los siguientes elementos esenciales: a) deliberación dilatada; b) decisión permanente; y c) frialdad de ánimo (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra las personas; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid; pág. 68).

Asimismo, resulta oportuno verificar la jurisprudencia y en tal sentido, esta Sala Penal ha indicado que el delito de homicidio se considera premeditado "cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un "lapso de tiempo" a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación" (Fallo de 27 de febrero de 1996).

No comparte la Sala el planteamiento de los defensores de los procesados, en cuanto a que no se reúnen los requisitos para que se de la premeditación, por lo que realizaremos un examen reflexivo de los mismos, que ya han sido objeto de debate tanto doctrinal como jurisprudencialmente. En cuanto a la deliberación previa, a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente, la previsión de todo el riesgo que conlleve una empresa criminal, requisitos que conforman la premeditación, observamos que el hecho tuvo lugar en horas de la noche, en una residencia ajena a la del occiso, que para tal fin utilizaron, ambos procesados, armas de fuego y que en el cuerpo de la víctima se encontraron varias heridas por arma de fuego, sin dejar de mencionar que entre los imputados y Luis Carlos Salcedo (q. e. p. d.) existían viejas rencillas, lo que se traduce que entre HEIN CUBILLO y VALDÉS DE PUY había un concierto para acechar a su víctima, escogiendo el lugar más seguro para procurar su fin, estudiaron la forma para ingresar a la residencia, previendo minuciosamente todos los detalles, puesto que ingresaron a la misma, uno por delante y el otro por detrás, tomando a la víctima completamente desprevenida y sin ocasión de defenderse.

Con relación a lo puntualizado por el defensor de HEIN CUBILLO, en el sentido de que al momento de la dosificación de la pena, el Tribunal aplicó la disposición del artículo 79 del Código Penal Vigente, por ser la norma más favorable a los encartados y no el artículo 56 del Código Penal de 1982, señalamos al letrado que es un aspecto que debe tomar en cuenta el Juzgador para imponer la sanción correspondiente, lo cual no significa que sea una circunstancia de modificación de la misma, es decir, una agravante de la pena, de allí que el Juzgador al realizar el análisis previo a la imposición o dosificación de la sanción deberá fundamentar la misma tomando en consideración lo estipulado en una u otra norma.

Con relación al tema de la conducta anterior del agente, la Sala ha planteado lo siguiente: "...Al respecto cabe señalarle al defensor que poseer la calidad de delincuente primario constituye un elemento a considerar al momento de dosificar la pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, numeral 6 del Código Penal, cuando señala que se tomará en cuenta para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible. Sin embargo, si bien es cierto se toma en consideración a fin de fijar la pena dentro del intervalo establecido por el legislados, en este caso entre 12 y 20 años, no significa que la concurrencia de esta calidad implique necesariamente que el juzgador deba partir de la pena mínima establecida puesto que, como es sabido, en la labor de individualización de la pena, concurren otros elementos a valorar..."(Sentencia 21 de diciembre de 2004).

Ahora bien, también la Sala en sentencia de 4 de mayo de 2010 se pronunció con relación al contenido del artículo 79, numeral 4, relacionado con el tema de la conducta inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, así: "...la Sala debe señalar que poseer la calidad de delincuente primario constituye un elemento a considerar al momento de dosificar la pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79, numeral 4 del Código Penal vigente, que establece que se tomará en cuenta para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito, la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible.

Sin embargo, si bien se toma en consideración a fin de fijar la pena dentro del intervalo establecido por el legislador, en este caso entre 10 y 20 años, no significa que la concurrencia de esta calidad implique necesariamente que el juzgador deba partir de la pena mínima establecida, puesto que, como es sabido, en la labor de

individualización de la pena, concurren otros elementos a valorar".

En ambos códigos está obligado el Juzgador a evaluar la conducta anterior del agente y en el caso particular que nos ocupa, si bien, HEIN CUBILLOS, no posee antecedentes penales, si existe registro de su asociación a la banda "LOS SOPRANOS" (fs. 272-274), circunstancia ésta que no puede ser desapercibida por el Tribunal al momento de aplicar la sanción correspondiente, junto a las demás elementos contenidos en la norma y que inciden en la fijación o individualización de la sanción, lo cual bajo ningún parámetro significa un aumento de la pena, más aún cuando la misma se enmarca dentro del intervalo que el artículo 132 del Código Penal de 1982 dispone para el Homicidio Agravado, siendo ello así, no le resta a esta Colegiatura más que Confirmar la resolución de alzada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 35 de 20 de octubre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a FRANCISCO THABACH CUBILLOS (a) GRINGO como AUTOR y a CARLOS VLADIMIR VALDÉS DE PUY, como CÓMPLICE PRIMARIO a la pena de DIECIOCHO (18) años de prisión por el delito de Homicidio Agravado y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, en perjuicio de LUIS CARLOS SALCEDO (q. e. p. d.).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PETER AJI AMAGARA Y ANGEL ELEUTERIO ALVARADO JOSEPH, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE HILARIO MUÑOZ SANTAMARÍA (A) LAYITO).- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TRECE (13) OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	519-F

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia apelada dentro del proceso que se le sigue a los señores PETER AJI AMAGARA y a ANGEL ELEUTERIO ALVARADO JOSEPH, por la comisión de delito contra la Vida e Integridad Personal, es decir, Homicidio Agravado, en perjuicio de HILARIO MUÑOZ SANTAMARÍA (a) LAYITO) (q. e. p. d.).

ANTECEDENTES

La génesis de este proceso surge con el homicidio de HILARIO MUÑOZ SANTAMARÍA (q. e. p. d.), ocurrido en el Río Tocúmen-Cabuya, al lado de Villa Luchín, el 28 de febrero de 2007.

La Fiscalía Primera Superior de Distrito del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso el 2 de marzo de 2007 receptarle declaración indagatoria y a su vez ordenó la detención preventiva de PITER AJI AMAGARA y ANGEL ELEUTERIO ALVARADO JOSEPH, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal.

La audiencia se celebró el 12 de octubre de 2009, acto en el cual fueron declarados culpables por el jurado de conciencia.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia de 13 de noviembre de 2009 condenó a los procesados a la pena de quince (15) años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como Autores del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de HILARIO MUÑOZ SANTAMARÍA (a) LAYITO).

La sentencia de primera instancia puntualizó lo siguiente: "...concurre la figura calificada, por cuanto el hecho fue cometido con premeditación, los medios probatorios son indicadores de frialdad de ánimo, persistencia en la acción y un período de tiempo razonable entre la programación y la ejecución del delito, pues los señores procesados vigilaron a la víctima, hasta el Río Cabuya, ubicado en el Sector de Tocumen, donde lo mataron, eso no es un hecho casual, del momento, no existe otra norma de interpretación...".

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA DE ANGEL ALVARADO JOSEPH.

La firma forense, MILWOOD & ASOCIADOS, procuradores judiciales de ANGEL ALVARADO JOSEPH, presentó su disconformidad con la resolución impugnada señalando en primer lugar que el Tribunal no individualizó la conducta de su defendido con el hecho punible a él atribuido, toda vez que en el expediente, no se estableció motivo por el cual Ángel Alvarado Joseph quisiera quitarle la vida a Hilario Muñoz Santamaría (q. e. p. d.).

Igualmente cuestionó que el Tribunal A Quo condenará a su patrocinado por el delito de homicidio agravado, puesto que considera que no se logró probar en autos la figura de la premeditación.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA DE PETER AJI AMAGARA.

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor oficioso de PETER AJI AMAGARA, impugnó la sentencia por considerar que no se configuró la agravante de premeditación, puesto que no existen las pruebas que demuestren que hubo Homicidio con Premeditación.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de los planteamientos en que se fundamenta la disconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Procede la Sala a analizar el planteamiento de los recurrentes, en cuanto a si se acreditó o no la agravante de la premeditación, por lo cual realizará las siguientes consideraciones.

En reiterados pronunciamientos esta Alta Superioridad de Justicia ha señalado que "la premeditación contiene varios presupuestos esenciales para que se configure, siendo estos los siguientes:a) Resolución y persistencia en la decisión;b) transcurso de cierto tiempo; yc) tranquilidad y frialdad de ánimo.

(MUÑOZ RUBIO y GONZÁLEZ FERRER. Derecho Penal Panameño, Parte Especial, Tomo I, pág. 80-82, Publicaciones del Departamento de Ciencia Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá, 1980). (Sentencia 16 de agosto de 2005)".

Nos parece oportuno, reseñar lo que recientemente esta Sala ha sostenido en cuanto a la agravante de la premeditación, puesto que ha señalado que para que ésta se configure no necesariamente debe producirse la frialdad de ánimo, toda vez que la misma puede configurarse aún sin la presencia de este elemento, teoría que ha sido expuesta por varios autores, citando la Sala entre ellos a Silvio RANIERI quien refiere que la premeditación "...excluye la frialdad de ánimo como componente esencial de la premeditación, aduciendo que "puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frigido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)".

Para este autor, son dos (2) los elementos que la premeditación exige para su existencia: el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento sicológico)..." (Cfr. Silvio RANIERI, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).

A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,

2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado,

3) Posterior decisión de cometerlo,

4) Seguida de los actos encaminados para tales propósitos,

5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Este criterio ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia, en las Sentencias de 19 de junio de 2009 y 20 julio de 2009.

...

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso concreto, los cinco (5) componentes que fueran identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres (3) aspectos:a) Ejecución voluntaria de un hecho, b) con deliberación previa y c) decisión persistente" (Sentencia de 12 de enero de 2010).

Ahora bien, es preciso evaluar el material probatorio para determinar si el homicidio de HILARIO MUÑOZ SANTAMARÍA (q. e. p. d.) fue realizado con premeditación. En ese sentido, es importante revisar el testimonio del menor Luis Ernesto Moreno Morales (58-61) que manifestó lo siguiente: "lo mataron porque él quería matar a los demás...él siempre dijo que quería matarnos a todos...ocurrió en un barranco, hacia abajo, donde hay un monte y se encuentra el Río,...eran entre las cuatro o las cinco de la tarde (4:00 P.M. o 5:00 p.m.),...yo iba en compañía de ANGEL y PETER a comprar una marihuana a Villa Luchín que se encuentra al otro lado del río, pero cuando íbamos hacía el río, venía el difunto HILARIO a quien le decíamos "LAYITO", con un niñito que él decía que era el hijo de él. Al ver a ANGEL LAYITO le preguntó "ANGEL donde está mi pistola" y ANGEL le dijo "Por allí", después LAYITO bajo el barranco adelante, y más atrás bajaron ANGEL y PITER por el barranco hacia el río...Cuando bajaron el barranco LAYITO se metió para un lado y ANGEL y PITER se metieron para el otro, allí el hoy difunto LAYITO les preguntó "A DONDE", se metieron hacia un lado del matorral donde yo no los vi más. A los segundos sonaron los disparos, fueron seis (6), sonaron tres (3) y tres (3)...en total fueron seis (6) disparos. Después ANGEL y PITER salieron corriendo, y subieron el barranco..."

Analicemos los tres elementos de la premeditación que han sido reseñados recientemente por pronunciamientos de este Tribunal de Justicia, es decir, la ejecución voluntaria de un hecho, la deliberación previa y la decisión persistente. Así pues, vemos que en el caso concreto que nos ocupa, los señores PITER AJI AMAGARA y ANGEL ELEUTERIO ALVARADO JOSEPH, realizaron el hecho punible sin ningún tipo de circunstancia que viciara su voluntad o intención, que era la de causar la muerte de HILARIO MUÑOZ SANTAMARÍA (q. e. p. d.), toda vez que el hecho punible ocurre en un área apartada de la comunidad, que para la realización del mismo utilizaron arma de fuego, que tuvieron el tiempo suficiente para madurar la decisión ya tomada, que era ocasionar la muerte de MUÑOZ SANTAMARÍA (q. e. p. d.). Según el Protocolo de Necropsia (fs. 167-175) el occiso recibió "...múltiples heridas penetrantes y perforantes por proyectiles de arma de fuego en el tronco. Las características de los orificios de entrada son compatibles con el impacto de proyectiles disparados a distancia. Las lesiones del tórax son mortales por naturaleza...", lo cual no deja lugar a duda alguna que en todo momento la intención de los procesados era acabar con la vida de MUÑOZ SANTAMARÍA (q. e. p. d.).

Considera esta Sala que los aspectos antes expuestos no hacen más que confirmar que la conducta desplegada por PETER AJI AMAGRA y ANGEL ELEUTERIO ALVARADO fue realizada con premeditación, tal como lo señaló el Tribunal de primera instancia.

Por último, lo esbozado por la defensa de ANGEL ELEUTERIO ALVARADO JOSEPH, en cuanto a que la sentencia de primera instancia no individualizó la conducta de su defendido con el hecho punible a él atribuido, toda vez que en el expediente no se estableció motivo por el cual Ángel Alvarado Joseph quisiera quitarle la vida a Hilario Muñoz Santamaría (q. e. p. d.), es preciso mencionar que ambos procesados fueron declarados culpables por un jurado de conciencia, precisamente por haber terminado con la vida de HILARIO MUÑOZ SANTAMARÍA (q. e. p. d.), ahora bien, esa decisión, del jurado de conciencia, no admite discusión, por tanto al Tribunal sólo le restaba imponer la sanción.

Por otra parte, resulta difícil en situaciones como la que rodearon el homicidio de HILARIO MUÑOZ SANTAMARÍA (q. e. p. d.), que los vecinos del área cooperen con las investigaciones, brindando información que ayude a las autoridades a obtener todas las pruebas necesarias para dar con los responsables del mismo, puesto que en barrios como éstos opera la ley del silencio y los moradores del lugar por temor a represalias prefieren no comentar nada a las autoridades.

A pesar de lo dicho en el párrafo que precede, considera esta Colegiatura que la declaración del menor Luis Ernesto Moreno Morales, es fundamental para ubicar la conducta de ANGEL ELEUTERIO ALVARADO JOSEPH como Autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, toda vez que el testimonio de éste testigo coincide en modo, tiempo y lugar, con el relato de la esposa del occiso, Yolanda Yisel Galvez Valdespino, quien refirió la hora en la que su pareja salió de su residencia, en compañía de su pequeño hijo y de lo mencionado por el niño al ser regresado a su casa por agentes de la Policía Nacional.

Habiendo atendido la censura, manifestada por los recurrentes en relación a que en el presente negocio penal no se configuró la agravante de la premeditación, concluye este Tribunal de Apelaciones que no puede accederse a la pretensión expresada por las defensas técnicas de los procesados, por lo que corresponde ahora consecuentemente, CONFIRMAR lo decidido por el Tribunal de la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 059 de 13 de noviembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a PETER AJÍ AMAGARA y a ANGEL ELEUTERIO ALVARADO como AUTORES del delito de Homicidio Doloso Agravado, a la pena de quince (15) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena principal, en perjuicio de HILARIO MUÑOZ SANTAMARÍA (Q. E. P. D.),

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS AROSEMENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGARDO ALVARADO BECKER, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE MARIO STAPLES NESFIELD (Q.E.P.D.). - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	410-F

VISTOS:

Mediante resolución de 01 de febrero de 2010 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, le impuso a Edgardo Alvarado Becker la pena de quince (15) años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Mario Rogelio Staples Nesfield (q.e.p.d.). (v.f.1248-1258).

La decisión jurisdiccional de fondo no fue compartida por el sindicado, ni por su abogado defensor el licenciado Luis Carlos Arosemena, por tanto, ambos anunciaron recurso vertical de apelación al momento de surtirse sus notificaciones personales. (v. reverso de foja 1258).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El Licenciado Luis Carlos Arosemena, sustentó, en término oportuno, el recurso anunciado contra el fallo de instancia. (fs.1269-1272).

En lo medular de su libelo impugnativo, el recurrente señala que su representado fue hallado culpable del cargo de homicidio en perjuicio de Mario Staples Nesfield (q.e.p.d.) según veredicto de Jurado de Conciencia, luego de la audiencia realizada el día 2 de octubre de 2009.

Ante dicha circunstancia el Segundo Tribunal Superior dictó la sentencia Nº 03 P.I. de primero de febrero de 2010 que condena a Edgardo Alvarado Becker a la pena de quince (15) años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Que el Juzgador determinó que " la conducta desplegada por el investigado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues no cabe duda que hubo premeditación por parte del imputado para causar daño....Es evidente que hubo premeditación, pues iba preparado para atacar a su víctima".

Continúa su alegato el recurrente, indicando, que en materia penal, la premeditación es la reflexión sobre el delito que se va a cometer, este concepto tiene un elemento objetivo, que es el conocimiento de lo que se pretende realizar y la conciencia sobre el transcurso de tiempo entre el momento de la concepción del delito y aquel, en que se va a ejecutar; así como un elemento subjetivo consistente en la meditación y deliberación de la intención antijurídica.

Que los extremos expuestos en líneas superiores no se acreditan en autos, en vista que conforme el texto de la sentencia atacada, el Tribunal encuentra que hay premeditación en virtud que " al llegar al lugar donde se encontraba Mario Staples y sin consideración alguna, a sabiendas que el occiso estaba desarmado, él en compañía de dos menores de edad, le propinaron varios disparos, por tanto, consideramos que nos encontramos frente al delito de homicidio agravado. Es evidente, que hubo premeditación, pues iba preparado para atacar a su vícitma".

Manifiesta el Licenciado Arosemena que los argumentos esbozados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de ninguna manera demuestran la existencia de un hecho premeditado ya que para que lo anterior se de, las pruebas deben demostrar de manera inequívoca que el señor Alvarado planeó la acción con antelación y que se encontraba en el lugar de los hechos con la firma decisión de lograr ese hecho que se había propuesto.

Concluye, que como no se conjugan en el actuar de su defendido ni el aspecto objetivo ni subjetivo de la agravante, considera que debe calificarse el delito como homicidio en la modalidad simple, contenido en el artículo 131 del Código Penal de 1982, por cuanto, si no se ha acreditado la agravante con fehaciencia, la duda debe favorecer al sentenciado, peticionando que se modifique la sanción impuesta a Edgardo Alvarado Becker y se le imponga la mínima establecida en el artículo 131 del Código Penal derogado.

No se observa en el antecedente penal escrito de oposición a la apelación por parte del Ministerio Público, por tanto, a foja 1274 , corre providencia que concede en efecto suspensivo la apelación anunciada y debidamente sustentada por parte del defensor de Edgardo Alvarado Becker (f.1274).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Concedida la apelación en el efecto correcto y una vez constatada la ausencia de circunstancias que vicien la actuación, se procede a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, sobre la base de lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Los reparos del censor se dirigen a cuestionar que a su representado se le impuso pena de prisión por delito de Homicidio Agravado, cuando las circunstancias del caso bajo examen no permiten comprobar con fehaciencia que tal condición (premeditación) se haya acreditado, por tanto existe duda razonable a favor de Edgardo Alvarado y solicita que la sanción que se le imponga, luego del veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado de conciencia, corresponda al delito de homicidio simple y por la pena mínima establecida en el artículo 131 del Código Penal derogado.

En vías de resolver la cuestión propuesta por el postulante y con vista que la culpabilidad de Edgardo Alvarado Becker como autor del delito de "homicidio" fue decidida por un Tribunal de Jurados, corresponde a esta Superioridad decidir sólo sobre lo resuelto por el Segundo Tribunal en cuanto a si concurría la agravante de

"premeditación" y la correspondiente pena de prisión impuesta, que son las disconformidades expresadas por el apelante en su libelo impugnativo.

Para tal efecto, es necesario hacer referencia a los antecedentes del caso y repasar las declaraciones de los testigos para obtener el cuadro fáctico y determinar si la calificación del ilícito realizada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que estimó el homicidio cometido por Ernesto Alvarado Becker fue realizado con premeditación, lo cual conlleva el aumento de la sanción en vista que la conducta contraria a derecho se considera más reprochable en virtud de ese hecho.

Importa para el análisis, lo declarado por la testigo presencial del hecho señora Anayansi Lowis Mosquera (fs. 16 -18) cuando declara " Señor Inspector, para el día martes 23 de enero de 2007, me encontraba en la tienda o bodega, en San Miguel, Avenida Nacional, me encontraba con KOKI, una amiga de aproximadamente 27 años de edad, entonces cuando la china nos atendió que ya salíamos de la Bodega, visualizamos un grupo de muchachos los cuales son del grupo conocido como los Bananos, que viven al otro lado de la Frangipani, frente del edificio Canavaggio, estos cruzaron la calle hacia donde estábamos en la Bodega, reconocí al muchacho Edgar, en esos momentos pensamos que algo malo iba a ocurrir, nos protegimos con la pared y puder ver que Edgar le dispara a un muchacho que estaba en la compra y venta, donde Edgar le propinó un primer disparo, seguidamente los otros muchachos que estaban con Edgar realizaron otros disparos contra el muchacho, luego éstos se retiraron y el muchacho herido corrió hasta la esquina de la calle, yo y mi amiga koki corrimos hacia donde el muchacho y nos percatamos que el muchacho herido era Mario Staples, al cual conocemos desde hace años, entonces Koki y mi persona decidimos acompañarlo hacia el hospital Santo Tomás, estando en el hospital llegaron vecinos y familiares ya que se corrió la voz que se trataba de Mario, quien actualmente está hospitalizado....", declaración que se corrobora con la ampliación rendida a folios 153-156, donde la testigo se ratifica en los mismos hechos descritos en su primera deposición.

Igualmente reviste importancia lo declarado por el propio sindicado Edgardo Alvarado Becker (fs. 30-35) el cual, si bien no reconoce en ningún momento la autoría del hecho que se le endilga y manifiesta que se le está involucrando, en cuanto a su relación con el occiso Mario Staples , manifestó , a folio 33 de sus descargos, a pregunta si lo conocía:... " Señora delegada, yo lo conozco desde que era pequeño y no nos une ninguna relación, solo es vecino, el ya no tenía problemas en el barrio porque el antes era Toca y Muere, pero ya el se había dejado de todo eso y estaba trabajando...".

En ese orden, a pregunta de la agente delegada , el procesado acepta que él había sido pandillero y perteneció a la banda " los pinches putos", pero se había alejado desde hacía un año.

Mario Rogelio Staples Nesfield (q.e.p.d.), víctima del hecho y quien falleciera el día 18 de octubre de 2007 (v.f.385) como consecuencia de los traumas originados por los disparos recibidos el día 23 de enero de 2007, había rendido previamente su declaración jurada el día 18 de abril de 2007 (fs 132-138) y al ser requerido por la Fiscal para que depusiera sobre los hechos que constituyen la génesis del sumario, contestó : "....Una noche aproximadamente de las once o doce yo me dirigía hacia la tienda con mi señora, de pronto yo me detuve en el compra y venta donde estaba la antigua panadería Curundú, cuando mi esposa siguió caminando hacia la tienda, de pronto vi a tres sujetos cruzar hacia mí, yo estaba de espalda y yo volteé a mirar cuando uno me llamó por mi nombre, Mario, entonces yo volteé y vi que me tenían apuntado, pude ver que uno de los tres se detuvo en mitad de la calle, cuando Edgar me disparó, acompañado del otro que le dicen Fulo, me disparó y cuando yo caí en el piso, Edgar le pidió a Fulo que me rematara y el otro que se había quedado atrás Leo, decían mátalo, mátalo, entonces fue cuando ellos corrieron y me dejaron ahí tirado en el piso, entonces tome un poquito de aire y corrí hacia el edificio, pero me caí en medio de la calle pidiendo auxilio y llegaron dos vecinas mías, una vive en el otro lado...."(f.134).

A pregunta de la Fiscal sobre si anterior a los hechos había tenido algún problema con los sujetos Edgar, Leo, Fulo, el declarante contestó :"No"., a lo cual agregó, que los conocía de vista que nunca ha tenido amistad ni enemistad con ellos.(f.135) .

Continuando su declaración, a foja 135, al ser cuestionado sobre si tenía idea de por qué estos sujetos lo atacaron si él manifiesta que nunca había tenido problemas con ellos, contestó : " porque yo vivo en el otro lado y ellos son de Burundi, el otro lado de San Miguel, esos grupos no se llevan aparentemente porque siempre pasan esos tiroteos por peleas entre barrios y yo fui víctima de eso".

Estos son los elementos fácticos más importantes que cursan en autos, por lo que ahora corresponde a la Sala verificar un análisis probatorio y determinar si concurre la agravante de " premeditación" en el homicidio de Mario Staples (q.e.p.d.).

Teniendo como referencia las declaraciones que militan en el dossier, tanto de la testigo presencial Anayansi Lowis Mosquera (fs.16-18), del sindicado Edgardo Alvarado Becker (fs.30-35) y de la propia víctima (fs.132-138), citadas previamente, la Sala arriba a la conclusión que en la conducta desplegada por Edgardo Alvarado Becker al momento de realizarle los disparos a Mario Staples (q.e.p.d.), que posteriomente conducen a su fallecimiento, medió una deliberación previa e intencional de cometer el delito, es decir, de acabar con la vida de Mario Rogelio Staples (q. e. p. d) y que las circunstancias en que se produce el hecho ilícito permiten establecer que su proceder no fue fortuito ni casual y que hubo persistencia en los medios idóneos para cumplir su cometido.

Antes de avanzar en el análisis del negocio bajo examen, importa destacar que los grupos criminales organizados que operan en los barrios de la urbe capitalina , conocidos como " bandas " o pandillas , manifiestan ciertas características que los identifican y que informan su idiosincracia, por ejemplo, seguridad grupal, identidad barrial y distrital y respeto social, comportamiento que explica su " modus operandi" en muchas de sus acciones delicuenciales , como cuando se trata de ajustes de cuentas entre pandilleros o ex-pandilleros.

En relación al caso que nos ocupa la Sala no puede obviar lo declarado por el procesado Alvarado Becker , a folios 30-35, donde reconoce que tanto él como el occiso pertenecían a grupos criminales o "pandillas" del área de San Miguel, como los " toca y muere" y " los pinches putos", sabido es que estas organizaciones criminales mantienen entre ellas hostilidades por dominio territorial, por reclutar nuevos miembros o definir su espacio de señorío para las actividades ilícitas a las que se dedican; por tanto, siempre se genera entre sus miembros rencillas que adquieren carácter personal por el sentido de "pertenencia " a la mismas, al pertenecer e identificarse con su grupo adquieren confianza, seguridad y firmeza en su desplazamiento territorial y en los enfrentamientos, pues ello forma parte del adoctrinamiento y la seguridad grupal que les identifica como miembros de éstas, por tanto los "ajustes de cuentas" y "venganzas" entre sus miembros son parte de las características que las identifica y los hacen actuar en ese sentido; vale recordar en este punto que la víctima declaró, a propósito de las razones del delito de que fue objeto lo siguiente, " porque yo vivo en el otro lado y ellos son de Burundi, el otro lado de San Miguel, esos grupos no se llevan aparentemente porque siempre pasan esos tiroteos por peleas entre barrios y yo fui víctima de eso"; además no debe perderse de vista que la testigo presencial Lowis Moquera ha identificado desde su primera declaración que los jóvenes que atacaron al señor Mario Staples (q.e.p.d.) pertenecen a la banda "los bananos " y reconoció al muchacho " edgar" como la persona que disparó contra el hoy occiso; lo cual contradice lo señalado por el imputado cuando manifiesta que ya no pertenece a ningun grupo criminal organizado.

Atendiendo las circunstancias en que se produce el hecho punible, las deposiciones de los testigos presenciales secuencialmente han descrito, entre otras cosas, que no hubo casualidad entre el encuentro de la victima y sus victimarios y la persistencia de actos idóneos por parte de éstos para ultimar a Mario Rogelio Staples (q.e.p.d.)

En primer lugar, la testigo Lowis Mosquera señala que observó claramente cuando Edgardo y sus compinches cruzaron la calle para llegar hasta donde estaba la víctima; el informe de la Inspección Ocular corrobora que Alvarado, Fulo y Leo, tuvieron que desplazarse desde una distancia que cubre varios metros hasta donde estaba la víctima ; de lo anterior se concluye que el encuentro con el hoy occiso no puede catagorizarse de " casual" , pues el victimario y sus acompañantes buscaron el encuentro con éste; a juicio de la Sala tal comportamiento obedece a un " acecho" del cual era objeto el occiso de parte de Edgardo Alvarado, el cual se hizo acompañar de dos sujetos y en posesión de armas de fuego, a fin de asegurar el resultado previsto, cual era la muerte de Mario Rogelio Staples (q.e.p.d.).

En adición, la víctima se encontraba desprevenida, pues , en su propio testimonio indica que estaba de espalda y cuando escuchó su nombre , volteó y fue impactado de inmediato. En el caso en cuestión, el victimario aprovechó una circunstancia notoriamente desigual , cual es, que Mario Staples se encontraba solo y no había advertido su presencia y lo atacó por sorpresa, ya que éste (la victima) reconoce que estaba de espalda y sólo se volteó cuando escuchó su nombre y enseguida fue impactado.

Aunado a lo anterior, la víctima describe que uno de los sujetos que permanecía en medio de la calle gritaba " mátalo" mientras los otros dos sujetos entre estos, Edgardo, le disparaban; estos hechos que se han descrito son indicadores e informan a esta autoridad que el señor Edgardo Alvarado actuó bajo una resolución firme y concebida de provocar la muerte de Mario Rogelio Staples (q.e.p.d.) y para tal fin se hizo acompañar de otros dos sujetos, creando una desventaja que no es accidental, para obtener su resultado. Y de lo declarado por Mario Rogelio Staples (q.e.p.d.) que uno de los sujetos gritaba "mátalo" mientras los otros le disparaban se puede inferir que tal resolución de causarle la muerte fue consecuencia de una confabulación, de un designio previo y acordado entre éstos, con frialdad de ánimo, pues éste no tenía posibilidad de defensa y aún en el suelo, siguieron disparando.

Las circunstancias descritas permiten que esta Sala llegue al convencimiento que en el actuar de Edgardo Alvarado Becker al momento de ejecutar el hecho punible que se reprocha, medió una resolución firme y anterior de quitar la vida a Mario Rogelio Staples(q.e.p.d.), acción ejecutada con ventaja, pues debieron advertir que la víctima se encontraba sola y desarmada. Alvarado y sus acompañantes observaron al hoy occiso desde un punto distante, buscaron su encuentro y lo impactaron en varias ocasiones, ocasionándole heridas de gravedad y pérdida de un miembro, que finalmente cegaron su vida varios meses después.

Esta Sala ha manifestado anteriormente que la premeditación como agravante del homicidio "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág.317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág.462).

La premeditación requiere que la conducta del sujeto activo del delito esté provista de reflexión, persistencia en el designio criminoso y ánimo frío encaminado a la comisión del delito, elementos éstos que convergen en el accionar de Edgardo Alvarado Becker , según queda consignado en los párrafos superiores.

La ponderación de los medios de prueba, entre otras cosas, debe motivar la calificación del ilícito ya sea en su modalidad simple o agravada, y en este caso la encuesta aparece provista de los elementos esenciales para considerar se está frente al delito de Homicido Agravado, en razón de la premeditación.

Los hechos documentados y la forma en que se ejecuta la acción delictiva demuestran que hubo deliberación y decisión inexorable en el cometido (proveerse de armas , hacerse acompañar de otros sujetos y que uno de ellos grite "matalo" cuando los otros están consumando el ilícito) así como persistencia de los actos idóneos para tal fin, que se infieren del cometido de acercarse a la víctima o provocar el encuentro sorprenderla por la espalda, continuar disparando mientras se protege en el suelo, no dejan duda que se trata de " ajustes de cuentas" por rivalidades entre banda o pandillas del área de San Miguel; por tanto, el actuar de Edgardo Alvarado Becker como bien fue descrito por el tribunal de instancia advierte un propósito premeditado y no puede tenérsele como un homicidio simple, como reclama el censor, por lo que la Sala confirma la sentencia recurrida, decisión a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.03 de primero (01) de febrero de dos mil diez (2010) dentro del proceso seguido a EDGARDO ALVARADO BECKER procesado por delito de Homicidio, en detrimento de Mario Staples Nasfield.(q.e.p.d).

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HAROLD FERGUSON, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARCOS DOMÍNGUEZ DEL REAL. - PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 14 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	748-F

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a HAROLD FERGUSON por presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Marcos Domínguez Del Real, allegado a la Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Danilo Montenegro, defensor del sindicado, contra la sentencia de primera instancia.

Señala el Magistrado Mejía, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como apoderado de la Fiscal Superior, licenciada Maruquel Castroverde en otro proceso.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión "....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Mejía solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que la situación fáctica que sustenta la pretensión, no se adecua a ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley, en vista que el peticionario se refiere a un servicio que brindó como abogado, en otro proceso distinto, a la Fiscal Superior Maruquel Castroverde, quien actuó como fiscal en este proceso penal; siendo que esa circunstancia no es indicativo que en la actualidad persista algún vínculo entre el manifestante y la licenciada Castroverde, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión. Cabe advertir, que en este expediente tampoco consta la intervención del Magistrado Mejía como apoderado de alguna de las partes del proceso y la licenciada Maruquel Castroverde actualmente no ostenta el cargo de Fiscal de la causa como lo deja ver el mismo expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A HORTENCIO NAVAS MALDONADO BONILLA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ASTRID VAN DER MOLEN.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 14 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	572-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso penal seguido a HORTENCIO NAVAS MALDONADO por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de ASTRID VAN DER MOLEN.

Contra la Sentencia No.2 de veintiuno (21) de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Defensor de Oficio del procesado HORTENCIO NAVAS MALDONADO, anunció y sustentó dentro del término oportuno recurso de apelación.

CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia el 26 de noviembre de 2008, con el informe suscrito por el Teniente CÉSAR A. PITTY –Ejecutivo de la Subdirección de Investigación Judicial de San Miguelito- en el que se deja constancia de la posible comisión de un delito de Robo a Mano Armada ocurrido en la residencia No.37, ubicada en el Residencial Altos de Santa María (fs.1), siendo las 12:30 horas de la tarde.

Según este informe, la víctima del ilícito es de nacionalidad extranjera y la habían trasladado hacia el Hospital San Fernando ya que presentaba varios golpes en su anatomía, propinados por varios sujetos que ingresaron a su residencia para robarle sus pertenencias.

Finalmente, la aludida pieza procesal deja constancia que los sujetos, luego de cometido el hecho, se dieron a la fuga en un vehículo tipo camioneta marca HYUNDAI, modelo SANTA FE, propiedad de la víctima.

Según el examen médico legal visible a fojas 134 y 135, la víctima del ilícito responde al nombre de ASTRID VAN DER MOLEN de 58 años de edad, quien presentaba las siguientes lesiones:

1) Múltiples petequias en su rostro.

2) Con hemorragia subconjuntival bilateral.

3) Equimosis violácea en toda la punta de la lengua.

4) Apósitos secos en la región del mentón, pendiente descripción de la lesión.

5) Surco apergaminado de trayectoria horizontal por abajo del hueso hioides completo que mide 33 cm y en su parte más ancha, en la parte anterior con un ancho de 2 cm asociado a edema del cuello.

6) Equimosis de coloración violácea en la mejilla izquierda que mide 6 cm x 5 cm.

7) Equimosis de coloración violácea en la región infraclavicular derecha que mide 6 cm x 4 cm.

8) Equimosis de coloración violácea en la región escapular derecha que mide 12 cm x 8 cm.

9) Excoriación irregular con costra hemática en la parte superior de la región escapular izquierda que mide 3 cm x 1 cm.

10) Equimosis de coloración violácea en la región escapular izquierda que mide 10 cm x 7 cm.

11) Equimosis de coloración violácea en la cara lateral del 1/3 proximal del brazo derecho que mide 4 cm x 3.5 cm.

12) Excoriación lineal con costra hemática en la cara lateral del 1/3 distal del antebrazo izquierdo que mide 1.5 cm x 0.3 cm.

13) Equimosis de coloración violacea en la cara lateral del 1/3 medio de la pierna derecha que mide 3.5 cm x 1 cm.

14) Edema del 1/3 distal de la pierna derecha.

Cabe señalar que la Doctora ITZA BONILLA GUIZADO, después de evaluar a la señora ASTRID VAN DER MOLEN, concluyó que las lesiones que presentaba "sí pusieron en peligro su vida".

El señor HORTENCIO NAVAS MALDONADO fue aprehendido el 26 de noviembre 2008 (mismo día en que ocurrió el hecho), en el sector de Nueva Libia, mientras se encontraba a bordo del vehículo HYUNDAY SANTA FE, propiedad de la víctima (fs.44-45). Posteriormente el procesado fue llamado a juicio por la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y robo en perjuicio de la señora ASTRID VAN DER MOLEN (fs.297-310).

A foja 323 reposa una nota suscrita por el señor HORTENCIO NAVAS MALDONADO, en la que renuncia al derecho a ser juzgado por un jurado de conciencia y solicita que se realice una audiencia en derecho.

Mediante sentencia No.2 de 21 de abril de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró penalmente responsable al señor HORTENCIO NAVAS MALDONADO y lo CONDENÓ a la pena de QUINCE (15) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en contra de la señora ASTRID VAN DER MOLEN.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE HORTENCIO NAVAS MALDONADO (FS.365-366)

El Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA solicita a esta Sala que se le reconozca al procesado la atenuante establecida en el artículo 89, numeral 7 del Código Penal consistente en: "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada".

Por otro lado, el recurrente, además de señalar que su representado no tiene antecedentes penales, advierte que es un joven que cursó estudios hasta primer año de secundaria y que ha crecido y desarrollado en un área altamente criminógena, lo que provoca comportamientos delictivos, si no se implementa una debida acción preventiva por parte de organismos sociales y políticos.

Finalmente, el censor solicita a este Tribunal que modifique la pena impuesta al señor HORTENCIO NAVAS MALDONADO en el sentido que se le disminuya la misma.

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La Sentencia de primera instancia No.2 de 21 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en su parte medular expuso lo siguiente:

> "El aspecto subjetivo de vinculación en contra del imputado surge no solo (sic) del señalamiento de la parte afectada como la persona que la despojo (sic) violentamente de sus bienes, sino que de la forma en que se le captura en poder de los objetos robados y de la propia declaración del encartado cuando acepta que amordazó a su víctima al punto de poder (sic) causarle la muerte con al (sic) ánimo de robarle".

Por otro lado, el tribunal de primera instancia al individualizar judicialmente la pena, tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 79 del Código Penal vigente y, de igual forma, evaluó que no existen circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Vale recordar que el HORTENCIO NAVAS MALDONADO fue sancionado con la pena de QUINCE (15) años de prisión, como autor del delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa en perjuicio de ASTRID VAN DER MOLEN.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que el procesado HORTENCIO NAVAS MALDONADO se acogió a los trámites del juicio en derecho y, en el acto de audiencia, se declaró culpable de los delitos de robo y homicidio en perjuicio de la señora ASTRID VAN DER MOLEN (fs.346-347).

En primer lugar, el reparo formulado del Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA consiste en que se le reconozca al procesado la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal contenida en el numeral 7 del artículo 89 del Código Penal (según la nueva numeración del Código sería el artículo 90. Ver Gaceta Oficial No.26519).

La circunstancia atenuante de la responsabilidad penal cuya aplicación se solicita, se refiere a “cualquier otra circunstancia no preestablecida en la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada”.

Para fundamentar la petición, el Defensor de Oficio argumenta que su representado no tiene antecedentes penales, que es un joven que cursó estudios hasta primer año de secundaria y que ha crecido y desarrollado en área altamente criminógena, lo que provoca comportamientos delictivos.

Ahora bien, la doctrina ha dicho que la estructura de la circunstancia atenuante bajo estudio debe ser articulada sobre la base de la similitud con las restantes causas atenuantes. La relación de analogía, en consecuencia, ha de apoyarse en la respectiva significación de las atenuantes, en general, con la que se invoque y no atender al mero parecido de elementos y requisitos. De suerte tal que, para que pueda apreciarse la existencia de una relación de semejanza, es absolutamente imprescindible emparejar la causa de atenuación que se invoca con una concreta de las anteriores. (Cfr. COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás S., "Derecho Penal Parte General", Tirant lo Blanch, 5ta Edición, Valencia 1999, pág, 912-913).

Atendiendo a lo anterior, la Sala considera que no constan elementos que acrediten la atenuante debido a que no se ha comprobado, a través de exámenes psicológicos, psiquiátricos, informes de trabajo social y otros, que el medio ambiente en que se desenvuelve HORTENCIO NAVAS MALDONADO lo llevó a cometer el delito, pues de asumir como cierto lo planteado por el defensor de oficio en el sentido que el procesado “se ha desarrollado en un área altamente criminógena, cuya contribución significativa precisamente le dan a las personas de escasos recursos y desempleados, oportunidad de delinquir”, conllevaría a concluir que todo individuo que viva en una zona o en un sitio considerado de alta peligrosidad, necesariamente deba ser concebido como un sujeto capaz de defender lo que estima su derecho agrediendo a otro ser humano, lo cual no es cierto.

Finalmente, en copiosa jurisprudencia, esta Superioridad ha dejado claro que la condición de delincuente primario no es una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, por lo que no resulta viable acceder a una rebaja de pena atendiendo a dicha condición.

Por lo demás, no existen otros elementos probatorios de los cuales se pueda inferir la existencia de circunstancias lo suficientemente relevantes como para reconocerle al procesado una rebaja de pena con fundamento en el numeral 7 del artículo 89 del Código Penal.

En conclusión, no concurre la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal alegada en el caso sub júdice.

Una vez realizada esta explicación, la Sala es del criterio que, atendiendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y al grado de reprochabilidad que se desprende del análisis efectuado por Tribunal Superior, corresponde confirmar la Sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.02 de veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que CONDENA a HORTENCIO NAVAS MALDONADO a la pena de QUINCE (15) AÑOS de prisión como AUTOR del delito de Homicidio doloso agravado en grado de tentativa en perjuicio de ASTRID VAN DER MOLEN.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JEAN CARLOS BAILEY AYALA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROGELIO JACINTO SELLES DE LEÓN (OCCISO). - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 14 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	473-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, el recurso de apelación presentado por la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, representante legal de JEAN CARLOS BAILEY, contra la sentencia 1ra. Inst. No 9 fechada el 7 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual condenó a su representado a VEINTE (20) AÑOS de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años una vez cumplida la pena de prisión impuesta por delito de Homicidio en perjuicio de ROGELIO JACINTO SELLES DE LEÓN (Q.E.P.D.).

El Segundo Tribunal Superior en relación a la conducta del encartado señaló:

> ".. La conciencia del resultado querido se demuestra con lo dicho por la señora Ileana Itzel Correa Zerda y por el testigo protegido PTMC-22, quien es testigo presencial de los hechos, al relatar que, estando en el lugar observó al señor JEAN CARLOS BAILEY AYALA subir a la casa de color verde donde vive Merce y se paró en el balcón para poder divisar a MOÑATE (que es el apodo como conocía al hoy obitado), en eso bajó de dicha casa y siguió a la víctima, escuchó una detonación y vió a MOÑATE tirado en el piso y al sindicado subir nuevamente a la casa señalada, por la parte de atrás con una pistola en la mano. Esta versión está confirmada por el Dr. Juan Carlos Rodríguez cuando expresa que en relación con la Diligencia de Inspección ocular y Reconstrucción de los hechos llevada a cabo en esta investigación, que lo dicho por el testigo protegido si se ajusta con los hallazgos anatomopatológicos encontrados en la anatomía del occiso SELLES DE LEON.(v.f.566). Este relato demuestra a todas luces que el imputado se encontraba acechando a su víctima esperando el momento oportuno para atacarla y cuando su víctima se encontraba distraída, de manera resuelta le realiza un disparo mortal y a traición en la parte trasera de la cabeza, provocándole de manera instantánea la muerte, tal como lo señala el examen de necropsia efectuado a la víctima.

Por otro lado se observa que el procesado inmediatamente de realizar el hecho criminoso, se da a la precipitada fuga y procede a esconderse en la casa No7027, color verde, cuarto No 7, ubicada en calle 12 Ave. Amador Guerrero y Meléndez, área en la que ocurrieron los hechos, a fin de evadir la acción de la justicia, mismo lugar en donde vigilaba al señor SELLES DE LEON y domicilio en donde es capturado por los agentes de la policía al momento de allanarse dicho inmueble. El hecho de retirarse del lugar para evadir a las autoridades y sin importarle la suerte que corría el hoy occiso, demuestra una frialdad de ánimo e insensibilidad moral por su actuación delictiva.

Todas estas razones llevan a presente Tribunal al grado de convercerlo (sic) que nos encontramos sin lugar a dudas que la conducta fáctica jurídica en comento, responde a la comisión de un homicidio doloso con premeditación por parte del señor JEAN CARLOS BAILEY AYALA.

Para individualizar judicialmente la pena a JEAN CARLOS BAILEY AYALA se tomará en consideración los parámetros establecidos en el artículo 79 de Código Penal vigente, aún cuando los hechos ocurrieron antes de su vigencia, por el criterio de valoración que le es más favorable, habida cuenta que dicha excerta legal no toma en cuenta los antecedentes penales de los procesados, tal como la hacía el Código Penal anterior en su artículo 56 numeral 6 es decir, sólo se circunscribe en la apreciación de la conducta del agente inmediatamente anterior al hecho, lo que en consecuencia sustenta el Principio de Favorabilidad. Se atiende entonces a los numerales 1,2,3,4,5 y 6 que presentan los siguientes aspectos:

La magnitud de la lesión y la mayor voluntad de dañar está determinada en relación a que las lesiones fueron producida con arma de fuego, propinándole un disparo en área trasera de la cabeza que le produjo inmediatamente la muerte. Esta herida es mortal por naturaleza.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se observa que el actuar criminoso del imputado lo realiza a traición, a plena luz del día y en un lugar público frecuentado por personas, pues se comete en la acera de enfrente del edificio que le servía de guarida.

En atención a los motivos determinantes se ha podido establecer que entre la víctima y su victimario existían rencillas por razón que el hoy occiso se salió de la banda donde ambos pertenecían, o sea a la identificada como la RATATA y se dedico a llevar una vida normal, obteniendo un trabajo y dedicándose a su familia, decisión a la que no estuvo de acuerdo el imputado al punto de causarle la muerte, conducta criminosa que la realiza con dolo directo y con ánimo resuelto.

> Con respecto a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, se tiene que el procesado hasta ese momento contaba los 22 años de edad, con estudios de nivel secundario incompleto, sin oficio remunerado, tóxico dependiente (fumador de marihuana) con rasgos impulsivos, hostilidad, dificultad para seguir normas sociales y desafiante a la autoridad, tal como lo refleja el informe de evaluación psicológica elaborado por la Licda. Jhiniva Del C. Osorio, psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Colón y que aparece a fojas 375 y 376 del infolio penal; siempre ha negado los hechos tratándose de cubrirse con una coartada que involucra a su familia, que de acuerdo a las distintas deposiciones de los testigos era miembro de una banda delictiva y con una conducta manifiestamente indiferente al daño y dolor ocasionado, pues no realizó actos posteriores para intentar disminuir las consecuencias del hecho, muy por el contrario, se dio a la fuga y sin remordimiento alguno de su actuar criminoso.
>
> Se trata del bien jurídico más importante y supremo de toda legislación mundial, la vida humana, bien absoluto por excelencia que trata de proteger la especie.
>
> Sobre la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima, ha quedado claro que el imputado tenía una amplia condición de superioridad y ventaja sobre el hoy occiso, ya que el atacante realiza su actuar delictivo con arma de fuego y por la espalda, estando la víctima distraída y totalmente indefensa.

Por tales consideraciones el Tribunal arriba a la conclusión en lo que respecta al señor JEAN CARLOS BAILEY AYALA se le ha de imponer una penal líquida de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y la pena accesoria de INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de CINCO (5) AÑOS luego de cumplida la pena de prisión, por su calidad de autor de acuerdo al artículo 38 del Código Penal vigente al ocurrir los hechos.

No se aprecian circunstancias que modifican la responsabilidad penal razón por la cual la pena aquí establecida permanece intacta".

EL APELANTE

La Licenciada Micaela Morales Miranda en escrito de apelación sostiene que la disconformidad radica en la pena impuesta a su representado.

Señala que el Tribunal Superior estableció como fundamento legal para la dosificación penal, planteamientos que luego utilizó para agravar la conducta de su representado, al encuadrar su accionar en la conducta tipificada en el artículo 132 del Código Penal, específicamente por premeditación.

Considera que no hubo premeditación en el actuar de su representado, puesto que a su juicio los testimonios que lo señalan como autor del delito, de ellos no se infiere que hubiera premeditación y para ello refiere lo declarado por PTCM-21, PTCMC-22, PTMC- 23, PTMC- 24; asimismo refiere lo declarado por ILIANA ITZEL CORREA; señala que toda la vinculación de su patrocinado radica en la vestimenta y en la descripción física del supuesto agresor , sostiene que la vestimenta no nos indica la planeación que supuestamente acaeció; por otro lado considera que este número plural de testigos protegidos de los cuales no se sabe nada y ni siquiera si existe un grado de enemistad o rencilla con JEAN CARLOS BAILEY.

Asimismo considera que se le debe reconocer la atenuante contenida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, puesto que su representado nació en un lugar de alto índice criminoso, donde impera el vicio, el ocio, donde se ha desenvuelto en un ambiente sumamente criminógeno que a su corta edad influyó en su actuar.

De lo anterior solicita, se modifique la sentencia con base en el artículo 131 del Código Penal, imponiendo la pena establecida para el Homicidio Simple y se le reconozca la atenuante referida.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren la recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Como vemos la Licenciada Micaela Morales Miranda en lo medular sostiene que su disconformidad radica en la pena impuesta a su representado; que el Tribunal de primera instancia utilizó en la dosificación de la pena planteamientos que luego utilizó para agravar y encuadrar la conducta en el tipo penal consagrado en el artículo 132 numeral 2, situación que esta en desacuerdo pues considera que los testimonios que señalan como autor del hecho a su representado, no se infiere la premeditación.

De lo planteado debemos señalar que una vez leída y analizada la sentencia recurrida, vemos que el Tribunal de primera instancia efectúa un recuento de los hechos y considera que se está frente a un homicidio premeditado además efectúa un análisis de los presupuestos que dan lugar a la figura de la premeditación; posterior a ello bajo la discrecionalidad que reviste al juzgador efectúa la individualización de la pena tomando los parámetros para ello; aplicando la pena dentro de los límites señalados para el delito en cuestión.

Por otro lado, la recurrente sostiene la tesis que no se configura la premeditación, y para ello haremos el análisis correspondiente de cada uno de los testimonios referidos pues a su juicio los testigos que señalan como autor del hecho a su representado; no infieren la premeditación en su actuar; no sin antes efectuar algunas anotaciones sobre esta figura.

RAUL GOLDSTEIN, sostiene en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, que se entiende por ella:

"...La frialdad deliberatoria del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción, la previsión de detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación".

En base a lo señalado por GOLDSTEIN, el ánimo frío se relaciona con la previsión y propósito firme y bien meditado por parte del agente en vías de cometer el homicidio; situación que se opone a la espontánea comisión del ilícito, precisamente, porque en el ánimo frío existe reflexión anticipada y no se actúa al calor de las emociones.

Ahora bien, en nuestro medio la ley no establece los requisitos preceptivos que deben reunirse para que se produzca la premeditación, por tanto, la jurisprudencia y la doctrina ha sido las encargadas de señalar los elementos de la mencionada figura.

Para desarrollar lo reseñado en el inciso anterior, se considera oportuno, citar un extracto del fallo de 2 de julio de 1997, en el cual esta Superioridad explicó lo siguiente: "...para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurran ciertos elementos tales: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal".

La doctrina nacional, representada por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, señala: " En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación". (Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal Especial, Editorial Mizrachi & Puyol, S. A., Panamá, 2002, página 35).

Una vez expuestos los aspectos jurisprudenciales y doctrinales, pasaremos a efectuar el análisis respectivo a fin de determinar si se configura o no la premeditación y para ello analizaremos algunas pruebas testimoniales las cuales en su mayoría se tratan de testigos protegidos.

ILIANA ITZEL CORREA, al rendir declaración jurada señaló "..me encontraba en la casa de mi suegra PATRICIA DE ALMINGTON, ubicada en la calle antes mencionada, sentada en la mesa ya que iba a desayunar e inmediatamente escuché un disparo, salí y miré hacia el frente de la calle ocho (8), entre Central y Meléndez, justamente donde está la casa verde donde en uno (1) de los apartamento vive la mamá de Papotín y observé trotando a corriendo a baja velocidad a una (1) persona masculina, agarradita, un poco más alto a los seis (6) pies, tenía puesto un jaker (sic) lila, gorra noté que algo de color blanco en la vicera (sic), pantalón tres cuarto negro, zapatillas blancas, no tenía medias, en su mano izquierda tenía un arma de fuego plateada, este se introdujo al edificio verde y como la casa donde vive mi suegra está al frente de este edificio pude notar que el sujeto corrió por el pasillo se estaba resbalando y se sujeto de la escalera y subió", "..luego dell levantamiento se realizaron allanamiento en el edificio y del lugar sacaron a una (1) persona que físicamente se parecía a la que ví corriendo hacia ese edificio con un arma de fuego plateada izquierda, como coincidencia tenía puesto un pantalón negro tres cuartos y zapatillas blancas sin medias , solo le hacía falta el jaker (sic) y la gorra, cuando lo montaron al patrulla el se nos quedó mirando a mi y a la mujer del difunto de nombre ELSIMA PAYARES y se nos echó a reír, además dijo AHORA QUE." (fs.45-48).

Ahora bien, como señalamos en párrafos anteriores la mayoría de los testimonios referidos se trata de "testigos protegidos" y es por lo que esta Sala procede a hacer igualmente algunas acotaciones referente a la figura, regulada en nuestra legislación en el artículo 2121-A del Código Judicial, adicionado mediante ley 48 de 30 de agosto de 2004.

Así, a manera de docencia debe indicarse que una de las características del derecho, es su dinamismo o su constante evolución frente a los cambios que constantemente se presentan en la sociedad.

El derecho penal no escapa al sufrimiento de este constante cambio, pues desde un punto de vista social y frente a los altos niveles de violencia que integra la conformación de bandas, pandillas o grupos organizados que constantemente se enfrentan entre si-, ha tenido la iniciativa de crear la figura denominada "protección de identidad a testigos" para algunas legislaciones y para otras, extendida también a las víctimas del delito.

Por ejemplo, y adentrados un poco al derecho comparado, en Ecuador existe un "Programa de Protección a Testigos y Víctimas" que se extiende a todos los que participan en una investigación penal y que requieran de esta

reserva, expandiéndose ésta además, a los familiares de éstos hasta un cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Veamos:

> "Art. 1- Serán objeto del Programa de Protección y Asistencia las víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando requieran protección y asistencia".

La legislación española, sin embargo, hace referencia a la protección de testigos y peritos en causas criminales para lo cual indica que "Las medidas de protección previstas en esta Ley (Ley Orgánica de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales) son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales" . Es de resaltar además que esta legislación extiende la protección aun después de finalizado el proceso y que a pesar de ello, persista la condición de peligro para los quienes han participado en este mecanismo de protección, previendo para ello la posibilidad de cambiar la identidad, sufragar los gastos necesarios para el cambio de residencia y lugar de trabajo:

> " En casos excepcionales podrán facilitárseles documentos de una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo".

En la República de Colombia, para lo cual se ha utilizado como fuente bibliográfica la obra titulada TRATADO DE LA PRUEBA JUDICIAL, "EL TESTIMONIO", escrito por el reconocido jurista JAIRO PARRA QUIJANO), la protección a testigos exige el levantamiento de un acta en la cual se consignan los datos, generales, señales y hasta huellas digitales de los testigos encubiertos, acta que solamente es del conocimiento del Juez y el ente investigativo, el Fiscal. En todo caso, para esta legislación los testimonios vertidos por estos testigos, si bien sirven para enriquecer las probanzas relativas a la comisión de un hecho punible, no deben ser por si solas, el soporte para dictar sentencia condenatoria .

Como vemos las legislaciones anteriores han hecho énfasis en que las normas relativas a la protección de las personas integradas a este programa, no contengan en si la violación al debido proceso, a las garantías fundamentales o, en concreto a la defensa del sindicado.

En lo relativo a Panamá, debe indicarse que pese a que esta figura esta en estado incipiente, sí está contemplada en el artículo 2121-A del Código de Procedimiento, adherida a éste mediante Ley No. 48 del 30 de agosto de 2004 que indica:

> " Artículo 2121-A: Para proteger la identidad de los testigos que intervengan en procesos penales, el funcionario de instrucción o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:
>
> 1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlos, pudiendo utilizar números o cualquier otra clave que los identifiquen.
>
> 2. Permitir que comparezcan a la práctica de cualquier diligencia con indumentarias o dispositivos que imposibiliten o impidan su identificación visual.
>
> 3. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones , el despacho del funcionario de instrucción o del juzgado de la causa, como domicilio del testigo.
>
> En adición a las anteriores, el funcionario de instrucción o el juez podrá ordenar las medidas necesarias para mantener reservada la identidad del testigo, su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.
>
> En ningún caso, las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado. La aplicación de estas medidas dependerá del grado de riesgo o peligro del testigo, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos".

Es importante anotar que aún cuando se está en estado inicial, o sea que la norma transcrita no ha sido desarrollada (requisitos para ingresar al programa de protección, niveles de seguridad, periodo de tiempo que abarca la reserva, entre otros), la norma es cuidadosa -al igual que las otras legislaciones- al indicar que la reserva de identidad a los testigos no deben menoscabar el derecho de defensa y el principio de contradicción que le atañe al imputado. Véase también que la protección a la identidad de testigos se extiende a sus familiares, en sentido ascendente, descendiente y colateral.

Dicho lo anterior, se procede a efectuar el análisis de los testimonios protegidos a saber:

Declaración Jurada por el testigo protegido PTMC-21, al narrar los hechos señaló "...yo estaba a eso de las nueve de la mañana (9:00am) del día de ayer 4 de abril de este año, sentado en la parte de debajo de mi casa y el muchacho

que ahora mismo esta detenido en la policía por la muerte de ROGELIO a quien yo conocía como MOÑATE, se encontraba es la esquina de la tienda JULIO donde el chino vende frituras, este muchacho estaba con un jacket (sic)color lila o moraito (sic), estaba parado en toda la esquina.", "...Al momento que mataron a MOÑATE y estaba tirado en el piso y estaban las autoridades haciendo esta diligencia, vi cuando la policía sacó de una casa color verde en calle 8 entre avenidas Central y Meléndez donde mataron a MOÑATE al mismo muchacho que en la mañana yo había visto con el jacket (sic) lila o morao (sic) y se lo llevaron detenido, pero ya no tenía la misma ropa conque (sic) yo lo había visto más temprano, ya que cuando yo vi a este muchacho al cual le llaman JAN (sic)CARLOS, que estaba parado en la esquina de la Tienda JULIO tenía puesto un jacket (sic)de color lila o morao (sic), mangas largas, pantalón tres cuartos negro pero como prelavado en el frente..". (fs.28-30).

Testigo Protegido PTMC-22, señaló en relación al ilícito que nos ocupa así "...el día de ayer a eso de las once y veinte minutos de la mañana me encontraba en el solar de calle 8 entre Central y Meléndez cuando vi a JAN (sic) CARLOS al cual conozco hace mucho tiempo que subió a la casa color verde donde vive Merce, no sé el número de la casa, esta casa está al frente de la barraca, al subir esta casa JAN (sic) CARLOS se paró en el balcón del frente que está en el primer alto, estaba vestido con un jacket (sic) morao (sic) y un tipoyiyo (sic) rojo, después vi pasar al muerto a quien le decían MOÑATE quien venía como de calle 9 y Justo Arosemena con un niño y caminó toda la recta de El vaticano, después regresó solo MOÑATE y en eso bajó de la casa verde JAN (sic) CARLOS y siguió a MOÑATE a pero a cierta distancia, en eso escuché una detonación y vi a JAN (sic) CARLOS con un arma plateada en su mano, MOÑATE estaba tirado en el piso, JAN (sic) CARLOS corrió para la casa donde está el taller ubicado detrás del Restaurante Felix, pero como esta casa no tiene salida para atrás JAN (sic) CARLOS salio corriendo con la pistola se metió por el llano donde está la casa verde y el taller y subió a la casa de color verde por la parte de atrás.". (fs.33-35).

El Testigo PTMC-23, al rendir declaración jurada manifestó que no estuvo presente cuando mataron a ROGELIO SELLES y luego de los hechos es que se entera que lo habían matado. (fs.179-181).

PTMC-24, rinde declaración jurada y señala que "...Un día antes que mataran a ROGELIO SELLES a quien yo conocía como MOÑATE yo vi llegar en horas de la noche a JEAN CARLOS con su amigo JOSUÉ, los dos son de la banda RATATA de calle 8 avenida Herrera, los dos estaban parqueando y tirando cinta, después se encerraron en el cuarto de KEYSA, KEYSA es hermana de ROGELIO RITTS quien está preso por homicidio. JEAN CARLOS anda con la prima de KEYSA a quien le dicen COSITA y KEYSA anda con JOSUÉ. ENTONCES, al día siguiente, o sea el día de la muerte de MOÑATE, observé a JEAN CARLOS cuando iba bajando de la casa 7027 donde se quedaba a veces, pero antes de bajar salió JOSUÉ del cuarto de KEYSA y le dijo algo a JEAN CARLOS en el oído, entonces JEAN CARLOS bajo solo, eran como las diez y pico de la mañana, JOSUÉ se quedó adentro del cuarto de KEYSA. Al rato JEAN CARLOS regresó y estaba parqueando en el pasillo de la planta baja de la casa 7027. En eso, yo veo venir desde la avenida Central a MOÑATE iba en dirección a Callejón Martínez, estaba con su hijo, el mismo pasó por la acera de enfrente, es decir, está la acera de la casa donde estaba JEAN CARLOS, se cruza la calle y viene la acera de enfreete (sic) y por esta acera fue que pasó MOÑATE, después MOÑATE regresó de nuevo pero en dirección hacia la avenida central, venía solo, ya no venía con su hijo, JEAN CARLOS seguía en el pasillo de la casa 7027. Después yo me moví a hacer algo y de repente oí un disparo, al rato vi cuando JEAN CARLOS corrió con un arma de fuego en la mano hacia la parte de arriba de la casa 7027 y entró al cuarto de KEYSA". (fs. 182-185).

En cuanto a los puntos esgrimidos por el recurrente considera la Sala resaltar la importancia y finalidad de un testigo protegido, el cual es implementado en nuestra legislación a través de la Ley 48 de 30 de agosto de 2004, mediante la cual se tipifican los Delitos de Pandillerismo y de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas, se dictan medidas de protección a la identidad de los Testigos, y en su artículo 6º adiciona el artículo 2121-A al Código Judicial, el cual adopta medidas para proteger la identidad de los Testigos que intervengan en procesos penales; señala que la aplicación de estas medidas dependerá del grado de riesgo o peligro del testigo, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Ante estas consideraciones, podemos decir sin temor a equivocarnos el aumento desmesurado de la violencia, el uso indiscriminado de armas y el poco respeto que se le tiene a bienes jurídicamente tutelados, como es la vida, circunstancia que precisamente concurre en la presente encuesta penal, es por lo que no resulta extraño el porqué los testigos protegidos en esta causa se acogieran a las prerrogativas del artículo 2121-A para declarar en el anonimato.

Expuesto lo anterior, vemos que los testimonios rendidos por los testigos PTMC-21, PTMC-22 y PTMC-24, considera esta Superioridad son consecuentes en sus versiones en señalar como se dio la previsión de actos del sujeto activo asecha al infortunado, viéndolo pasar en compañía de su hijo, cuando ve que el infortunado

regresa solo baja del balcón donde se encontraba lo sigue y a cierta distancia le detona el arma, pues claramente se ve la previsión y el propósito firme y bien meditado del agente para cometer el ilícito, configurándose así la premeditación.

Por último, la recurrente solicita se le reconozca la atenuante contenida en el numeral 7 del artículo 90 del ordenamiento penal, es decir, Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada.

Referente al reconocimiento de dicha atenuante, consta a fojas 335 del sumario la evaluación psiquiatra forense practicado en la persona de JEAN CARLOS BAILEY AYALA, la cual arrojo como resultado que el mismo al momento de ocurrir el hecho no presentaba ninguna alteración de sus facultades mentales, que tiene capacidad de distinguir entre lo real y lo imaginario y entre lo que nuestra sociedad considera como bueno y lo que considera como malo; además que no se enmarca dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, vigente a la ocurrencia de los hechos; igualmente consta la evaluación psicológica del prenombrado y en el mismo específicamente en el punto IV PROCESOS COGNITIVOS, no presentó ningún tipo de alteración; lo que significa que conoce los valores que se deben respetar para una mejor convivencia social, por lo expuesto la situación del encartado no se compadece para reconocerle la referida atenuante.

Dicho lo anterior, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón al apelante, procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. No 9 del siete (7) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EN EL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO CORTÉS NAVARRO Y OTROS SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN DETRIMENTO DE LEANDRO SAENZ Y SECUNDINO SAENZ.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	627-E

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado se le declare impedido y se le separe del conocimiento del expediente que contiene el Recurso de Casación, dentro del proceso seguido a Alfredo Navarro, Cleidis Cortéz y otros, sindicados por el delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio Doloso Simple), en perjuicio de Leandro Sáenz y Secundino Sáenz Domínguez.

El Honorable Magistrado Jerónimo Mejía fundamenta su solicitud en el hecho que en el ejercicio de la profesión, antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se desempeñó en otro proceso como apoderado judicial de la Licenciada Maruquel Castroverde, quien en la presente sumaria actuó como miembro

del Ministerio Público, en calidad de Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, razón por la que considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

"Artículo 760:

Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

2.....

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

(resaltado nuestro)

Añade el Magistrado "que las decisiones de la Corte Suprema deben estar amparadas en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad y transparencia, por lo que solicita que se le declare legalmente impedido para conocer del presente negocio jurídico."

Luego de examinar la razón por la cual el Magistrado Mejía solicita ser separado del conocimiento del presente proceso, es necesario resaltar que esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones " que el hecho que el Magistrado Mejía haya representado a la Licda. Maruquel Castroverde como apoderado judicial, en alguna ocasión durante el ejercicio de su profesión de abogado, no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada". (ver Resolución de 28 de octubre de 2009)

En este sentido, la Sala considera no puede declararse legal dicho impedimento, ya que el peticionario manifestó haber representado a la Agente del Ministerio Público dentro de otro proceso, lo que deja sentado que no existe ninguna actuación del mismo dentro del presente expediente, razón por la cual no se adecua con lo estipulado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Tal situación imposibilita a la Sala acceder razonablemente y conforme a derecho, a la petición formulada por el Magistrado MEJIA, por lo que en este sentido se decide esta incidencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
sFirma2
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ILIAM ORIEL VALDES HERNÁNDEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAVID MORALES RUIZ.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	557-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No. 20 de 7 de abril de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a ILIAM ORIEL VALDES HERNANDEZ, a la pena de dieciocho (18) años de prisión y a la pena accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de HOMICIDIO en perjuicio de David Morales Ruiz (q.e.p.d.).

La segunda instancia se abre a raíz del recurso de apelación promovido y sustentado por el Licdo. Alberto Mendoza, apoderado judicial del imputado, y frente al cual la representación judicial de la víctima, a cargo del Licdo. Egberto Saldaña, presentó formal oposición.

Cumplido este trámite, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concede el recurso en el efecto suspensivo y remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (f. 456).

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ILIAM ORIEL VALDES HERNANDEZ

En el escueto memorial de sustentación (fs. 453), el recurrente se muestra en desacuerdo con la pena aplicada al imputado, ya que sostiene que éste no tiene antecedentes penales y que además colaboró, confesó el hecho, mostró arrepentimiento y buena conducta dentro del penal.

Añade que no se tomaron en cuenta las atenuantes señaladas y que tampoco se le aplicó la pena correspondiente al homicidio simple, que según él, va de 8 a 12 años de prisión.

Finaliza solicitando que se dosifique la pena tomando en cuenta lo antes señalado y que se aplique la sanción mínima para este tipo de delitos.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDA POR LA PARTE QUERELLANTE

En el sucinto escrito visible a fojas 454 y 455 del expediente, la representación judicial de la parte querellante consignó su oposición al recurso de apelación de la defensa, indicando que la pena fue dosificada teniendo en cuenta la reforma introducida con la Ley 15 de 2007, que elevó la penalidad para el delito de homicidio simple, siendo que el delito fue cometido el 27 de abril de 2008, resulta que la pena ya había sido aumentada.

Añade que en el expediente resulta claro que el imputado no es sujeto de las atenuantes que reclama, y que por el contrario no mostró signos de arrepentimiento.

Concluye solicitando que se confirme la sentencia apelada y que se mantenga la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Previo a resolver la alzada, esta Superioridad estima necesario plantear que el objetivo de un recurso de apelación es que el superior enmiende el error cometido en primera instancia, y para ello es básico conocer el motivo y fundamento de la inconformidad del recurrente. No obstante, esta finalidad se ve frustrada si el libelo no alcanza a concretar tales puntos, subrayando las deficiencias que presenta la sentencia de primera instancia en el plano fáctico y jurídico, resultando entonces la actividad revisora de segunda instancia, en un vano esfuerzo inconducente. El recurso de apelación debe establecer los hechos o elementos fácticos que a criterio del censor, constituyen las atenuantes que reclama, y no limitarse a señalar que éstas simplemente no le fueron reconocidas. Más importante es individualizar y precisar los hechos probados en el proceso, ya que el tribunal conoce el derecho y sobre esta base podrá estimar si tales hechos se encuadran en una circunstancia atenuante.

Pese a las anteriores limitaciones, la Sala estima que el recurso planteado esboza ciertas consideraciones que pueden ser discernidas con el examen razonable de las constancias procesales.

En primer lugar, es importante indicar que la conducta (homicidio simple) puede ser sancionada con pena de prisión de 10 a 20 años, ya que el hecho se registró el día 27 de abril de 2008, cuando ya estaba en vigencia la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que reformó el artículo 131 del Código Penal de 1982, elevando la penalidad al intervalo arriba indicado.

En consecuencia, no existe vicio por el cuantum de la pena base asignada, ya que la misma se fijó dentro del parámetro que la ley concede.

En cuanto a la fórmula como se arribó a la liquidación de la pena base impuesta, que fue de 18 años de prisión, viene al caso indicar que ha sido criterio reiterado de la Sala Penal, la consideración que el juzgador puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, es decir entre un mínimo a un máximo determinado y en atención a los criterios que recoge el artículo 79 del Código Penal vigente (antes 56 del Código Penal de 1982) (Sala Penal, Sentencias de 20 de enero de 2003, 16 de julio de 2002 y 8 de octubre de 2001). De igual forma, la Sala tiene establecido que, en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta en primera instancia, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Sentencia de 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000, 8 de septiembre de 2003).

Esta Corporación de Justicia tiene sentado que para que el método de tasación de la pena base, se entienda satisfecho de manera correcta, el juzgador debe acatar estrictamente los requerimientos que establece el artículo 79 del Código Penal vigente, es decir, que la pena que va a aplicar se encuentre dentro de los límites de sanción, que la legislación señala para cada hecho punible, previo la consideración de los factores que esa norma penal enumera como parámetros de dosificación.

En el caso particular, plantea el recurrente que la sentencia deja de considerar que no se trató de un delito violento y que "sólo fue una puñalada la que acabó" con la vida de la víctima. Sin embargo, la valoración del Tribunal Superior sí es acorde a tal consideración, dado que se impuso una pena que no resulta en el máximo de lo permitido (18 de posibles 20), pero que además atiende a los otros factores que recoge el artículo 79 lex. cit., específicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al igual que la conducta del agente agresor luego de cometido el delito, y sobre todo, la condición personal del sujeto activo y de la víctima (fs. 444-445).

En cuanto a las supuestas atenuantes que el censor reclama, considera la Sala que no concurren los hechos que las mismas presuponen para su reconocimiento. En tal sentido, el arrepentimiento requiere de actos posteriores que demuestren que el actor ha disminuido o intentado disminuir las consecuencias del delito, circunstancias que no se aprecian en el expediente.

Tampoco hay elementos para estimar que el agente colaboró de forma efectiva con la investigación y menos aún que haya confesión en los términos que el anterior Código Penal de 1982 establecía, es decir, espontánea y oportuna.

Por consiguiente, se impone a criterio de la Sala, descartar los argumentos de censura de la parte recurrente, y confirmar la pieza elevada en apelación,.

Por las razones que anteceden, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 20 de 7 de abril de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a ILIAM ORIEL VALDES HERNANDEZ, a la pena de dieciocho (18) años de prisión y a la pena accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de HOMICIDIO en perjuicio de David Morales Ruiz (q.e.p.d.)..

Notifíquese y DEVUELVASE.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HORACIO ENRIQUE YANIS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SANTIAGO ATENCIO CASTILLO (Q.E.P.D.), ROLANDO HUMBERTO ALONSO Y JUAN JOSÉ GÁLVEZ ORTEGA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 18 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	361-F

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia condenatoria de primera instancia N° 54 de 27 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condenó a HORACIO ENRIQUE YANIS VALENCIA a cumplir 14 años y 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, a partir de la ejecutoría de la resolución; como autor del Homicidio Doloso en perjuicio de Santiago Atencio Castillo (Q.E.P.D.) y el Homicidio tentado de Rolando Humberto Alonso y Juan José Gálvez Ortega.

La presente causa penal tuvo su génesis el 19 de julio de 2007, en el corregimiento de Tocumen, en un área entre Ciudad Belén y la urbanización Torremolinos, cuando Juan Gálvez, Rolando Alonso y Santiago Atencio fueron víctimas de un atentado a sus vidas, con resultado fatal para éste último, quien falleció a consecuencia de un choque hemorrágico, producto de la herida que sufrió por proyectil de arma de fuego, que penetró su tórax, el pulmón izquierdo y fracturó su columna torácica; herida mortal por naturaleza (f. 232-237); deceso que es acreditado con el certificado de defunción consultable a foja 293 del dossier penal.

A este hecho de sangre resultó vinculado Horacio Enrique Yanis, quien fue llamado a responder en juicio criminal como presunto infractor del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en virtud del Homicidio consumado en perjuicio Santiago Atencio Castillo (Q.E.P.D.) y el Homicidio en grado de tentativa en detrimento de Rolando Humberto Alonso y Juan José Gálvez Ortega (f. 498); delitos por los que, el 2 de abril de 2009, un jurado de conciencia lo declaró culpable (fs. 582-584); siendo posteriormente condenado por el Tribunal de la causa, a cumplir catorce años y seis meses de prisión (f. 599-607).

Disconforme con la resolución de mérito, la representante del Ministerio Público, Argentina Barrera, Fiscal Tercera Superior y la querellante, Fresia Obreque, representada por la licenciada Alfreda Smith, anunciaron sendos recursos de apelación (f. 607 reverso, 608-609); derecho que ejercieron y sustentaron en tiempo oportuno (f. 608-612); con el fin de impugnar, en el caso de la vindicta pública, "la tipificación determinada por el A-quo", en vista que la investigación da cuentas que el delito fue ejecutado contra agentes de la Policía Nacional, específicamente del D.I.I.P, mientras se encontraban realizando actividades propias de su misión; circunstancia que, sustenta, encuadra en el numeral 8 del artículo 132 del Código Penal de 1982 (f. 608-609).

Similar disconformidad planteó la querellante, quien advierte que esta conducta "...debe ser penada de forma severa, cuando hablamos de tres cargos de homicidio en la persona de tres servidores públicos en el ejercicio de sus funciones"; razón por lo que solicita el correspondiente aumento de pena (f. 610-612).

La defensa se opone, luego de considerar que, si bien, se trataba de agentes de la policía, "...los mismos no portaban su (sic) uniforme (sic) respectivo que los identifica (sic), lo cual los asemejaba a cualquier integrante de grupos organizados para delinquir."; aunado a que ello, sostiene que hecho ocurrió en horas de la noche, entre matorrales y con poca iluminación, lo que "obligó a [su] patrocinado a tratar de escapar haciendo disparos..." (fs. 615-616).

Los argumentos vertidos encaminan a la Sala a examinar la pena impuesta, en función de la agravante que reclaman el Ministerio Público y la querellante.

No obstante, es oportuno aclarar que el planteamiento inicial efectuado por la representante del Ministerio Público, al cuestionar "la tipificación determinada por el A-quo" (f. 609) es incorrecto, porque quien tipifica es el legislador cuando establece las conductas que serán castigadas penalmente; más no el juez, a quien le está

prohibido, en virtud del principio de estricta legalidad, y quien, en todo caso, lo que hace es calificar el proceder del imputado conforme el catálogo establecido previamente por el legislador.

En relación a la circunstancia agravante invocada, la doctrina Colombiana ha expuesto, que el homicidio es calificado, con el fin de "...acentúa[r] la protección de ciertos funcionarios, ... que, por ese rol, se ven más expuestos al atentado criminal. [Por lo que] el legislador [los] relaciona... como blancos predilectos... (...)"; [sin embargo,] "para que se dé la agravante tiene que darse[,] en consecuencia, una relación funcional con los roles que desempeñan esos sujetos activos,..."[5].

Por su parte, la doctrina panameña ha informado, "No basta que el sujeto pasivo sea calificado, ... sino que la causa que genera el hecho delictivo sea por razón del ejercicio de sus funciones"[6].

En ese orden, aprecia la Sala, que el juzgador de instancia valoró, en calidad de hecho probado, que las víctimas, "agentes de la Policía Nacional,... se encontraban en cumplimiento de su deber [cuando] fueron sorprendidos por el señor HORACIO ENRIQUE YANIS, quien... portaba arma de fuego calibre 38, la cual empleó para efectuar diversas detonaciones, hiriendo de manera mortal a SANTIAGO ATENCIO CASTILLO (Q.E.P.D.) y atentado contra la vida de los señores ROLANDO HUMBERTO ALONSO y JUAN JOSÉ GÁLVEZ." (f. 601); sin embargo, no agregó mayores consideraciones de fondo en torno a ésta circunstancia especial, calificando y sancionando los delitos ocurridos, en su modalidad simple, conforme el artículo 131 del Código Penal de 1982 (f. 602).

Insertos en autos constan las deposiciones y respectivos informes del capitán Rolando Alonso, el cabo Juan Gálvez e Iván González Marín, víctimas, respectivamente, y testigos directos del hecho delictivo.

Iván González Marín (f. 37-40, 166-169, 279-280, 284-288) describe que la noche del 19 de julio de 2007, cuando regresaba de Ciudad Belén, se encontró con tres unidades policiales, que le dieron la voz de Alto, por lo que se detuvo y uno de ellos procedió a revisarlo; mientras esto ocurría, escuchó cuando ese oficial le dijo al compañero que revisara al otro muchacho que venía, al que le dieron igualmente "la vos (sic) de alto..." (fs. 168); "...inmediatamente giré y vi que ese muchacho tenía un arma afuera y vi cuando le disparo (sic) al policía que lo iba a revisar. De ahí... vi que el policía... callo (sic) al piso..." (f. 38); "El (sic) seguía haciendo detonaciones y también iba corriendo" (f. 286).

Acorde a lo anterior, constan los Informes de Novedad suscritos y ratificados por el capitán Rolando Alonso y el cabo Juan Gálvez, quienes son contestes en señalar que el día en que murió el Sargento Atencio, ellos respondían a un llamado de la ciudadanía, puesto que, alrededor de las 7:50 de la noche, una persona se acercó a la Sala de Guardia para comunicarles que en el cruce entre Ciudad Belén y Torremolinos se encontraban dos sujetos que habían intentado robarle; por lo que, se trasladaron al área, "debidamente identificados con las gorras del DNIIP..." y al subir el camino que da hacia Torremolinos, observaron a dos ciudadanos con las descripciones facilitadas; el capitán Alonso le dio la voz de "Alto Policía" al más cercano y procedió a revisarlo; el Sgto. Atencio (q.e.p.d.) y el cabo Gálvez procedieron a hacer lo propio con el otro; en lo que caminaban, señala Gálvez, que "... de repente, en cuestiones (sic) de segundo, dicho sujeto... realiza varias detonaciones en contra de mi compañero... este continuó disparando en contra de mi persona y el capitán Alonso..." (f. 76) por lo que iniciaron su persecución, pese a que continuaba efectuándoles disparos (f. 72-74, 96-100 / 75-77, 123-125).

Ocurrido el hecho, el sindicado se metió por unos matorrales, se tiró a una quebrada que divide ambos sectores, saltó varios muros y finalmente, se introdujo en una vivienda, en cuyo patio intentó cambiarse de ropa; sin embargo, ante el llamado a las unidades policiales, por parte de la dueña de la residencia, fue aprehendido, ensangrentado y enlodado (f. 72-81, 112-114).

El capitán Rolando Alonso, jefe del sub DIIP de Tocumen y Pacora, ha explicado en detalle, que esa noche su persona, el sargento Atencio, el cabo Gálvez daban respuesta a un llamado de la comunidad, por lo que, ante lo ocurrido solicitaron apoyo a las unidades del GAS, la regular, personal del DIIP de Ancón y Robles Sur (f. 96-97, 120-121).

---

[5] TOCORA, Luis F.: Derecho Penal Especial: Delitos Contra La Vida e Integridad Personal, El Patrimonio Económico, Delitos Sexuales; 11ª Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Colombia, 2009, P. 51.

[6] GUERRA DE VILLALAZ, Aura E.: Derecho Penal, Parte Especial; Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, P. 41.

De igual manera reposa a folios 376 la hoja de vida y toma de posesión de Santiago Atencio Castillo (q.e.p.d.), miembro de la Policía Nacional desde el año 1987, cuando ingresó como agente a las extintas Fuerzas de Defensa.

Las anteriores piezas probatorias acreditan que, en efecto, se encuentra plenamente acreditado en autos que Santiago Atencio Castillo (q.e.p.d.), Rolando Alonso y Juan Gálvez fueron víctimas de un atentado a sus vidas, con resultado fatal para Atencio, en razón de la función publica que como miembros de la Policía Nacional desempeñaban en ese momento, mientras cumplían con velar por la paz, tranquilidad e integridad de los ciudadanos de la comunidad a la que fueron asignados; deber que para otros, como es el caso de Horacio Yanis, su cumplimiento implicaría enfrentar a la justicia, en virtud del arma que mantenía y cuyo hallazgo procuró evitar, disparando contra las unidades policiales que lo requerían.

Contrario al planteamiento de la defensa, el sindicado tuvo la oportunidad de ver que las víctimas requisaban a Iván González, que se trataba de una ronda policial, que dio la voz de alto, identificados y portando gorras que les individualizaban como unidades de la Policía Nacional; razones que permiten inferir, que Horacio Yanis actuó a sabiendas que se trataba de miembros de la Fuerza Pública, en el ejercicio de sus funciones y ello no desmotivó la agresión.

Acreditada la agravante invocada, aprecia la Sala que el hecho de sangre ocurrió el 19 de julio de 2007, para cuando el legislador patrio, por medio de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, entre otros aspectos, había aumentado las penas por el delito de Homicidio, en sus modalidades simple y agravada; además contempló un reproche adicional a la pena de quien causase la muerte de un miembro de la Fuerza Pública, durante el ejercicio de sus funciones; condición que erigió como causa específica de agravación a la responsabilidad criminal del agente; tal cual fue descrito en el artículo 132-A del Código Penal de 1982, que establecía lo siguiente:

> Artículo 132-A. La pena prevista en el artículo 131 de este Código se aumentará de un tercio a la mitad cuando la víctima del homicidio sea un miembro de la Fuerza Pública, cuya muerte se haya dado en el cumplimiento de sus funciones.

A pesar que la resolución judicial en examen da cuentas que el Tribunal de la causa calificó y sancionó la conducta delictiva de Horacio Yanis, sin tomar en cuenta la aludida reforma; verifica esta Sala que la pena base impuesta por el Homicidio del sargento Santiago Atencio (q.e.p.d.), doce (12) años de prisión, se encuentra comprendida, incluso, en el nuevo intervalo penal que el legislador estableció para el Homicidio Simple, que va de los 10 a los 20 años de prisión; de manera que, sólo corresponde efectuar el reconocimiento de la agravante descrita en el artículo 132-A del Código Penal de 1982.

Lo anterior resulta, luego que esta Superioridad en reiteradas oportunidades ha establecido que "... la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Cfr. Sentencias de 19 de junio de 2002 , de 11 de octubre de 2000 y de 9 de agosto de 2000).

Tampoco procedería calificar como agravado el delito, en función del artículo 132 del texto punitivo, que sanciona de 20 a 30 años de prisión el homicidio de un servidor público en el ejercicio de sus funciones; puesto que el legislador estableció una agravante específica para la circunstancia en examen; operando así, el principio de preeminencia, "...en el supuesto de que concurran simultáneamente ambos tipos de circunstancias... las circunstancias específicas adquieren preeminencia sobre la incriminación realizada a título de circunstancia modificatorias."[7], cuyo objeto "... es impedir la doble valoración jurídico-penal sobre la categoría típica de un mismo hecho punible."[8]

Aunado a ello, opera el principio de "favor libertatis", implícito en el artículo 1924 del Código Judicial, en virtud del cual, ha indicado la Sala "... se debe buscar una interpretación de la ley que favorezca la situación jurídica del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal..." (sentencia de 11 de julio de 2001).

---

[7] GILL, Hipólito: La Individualización Judicial de la Pena; Gabinete de Estudios Culturales; Panamá, 1996. P. 83

[8] RODRÍGUEZ DEVESA, José Ma.: Derecho Penal Español, Parte General; 5ta Edición; Madrid, P. 661. Citado por Hipólito Gill, Ibid

Ante la pluralidad de hechos delictivos cometidos por Yanis, advierte la Sala que el Tribunal A-quo impuso, de manera general, por el "Homicidio en la modalidad de Tentativa... OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN" (f. 604); es decir, no individualizó respecto a cada una de las conductas delictivas por las que fue declarado responsable, entiéndase, el delito en perjuicio de Gálvez y el delito en detrimento de Alonso; sin embargo, como este aspecto no fue objeto de apelación y no corresponde al tribunal de segunda instancia, imponer una condena adicional y desmejorar la condición procesal del imputado, resta únicamente reconocer la agravante acreditada.

En virtud que el Tribunal A-quo aplicó la regla descrita en el literal a) del artículo 64 del Código Penal, que regenta y sanciona el concurso material de dos hechos punibles; es decir, que a los doce (12) años impuestos por el Homicidio Doloso de Santiago Atencio (q.e.p.d.), más los treinta y dos (32) meses correspondientes por el delito de Homicidio Tentado, que dieron como resultado ciento setenta y seis (176) meses de prisión, procede efectuar, en este caso, de acuerdo a las circunstancias que rodearon los hechos punibles, un aumento de la mitad de la pena descrita, quedando así, una pena líquida de doscientos sesenta y cuatro (264) meses o veintidós (22) años que tendría que cumplir Horacio E. Yanis en prisión; sin embargo, ocurridos los delitos al amparo del Código Penal de 1982 y en vigencia de la Ley 15 de 2007, la pena de prisión no puede exceder del máximo de veinte años, conforme los artículos 47, 57 y 64 del referido texto legal.

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Nº 54 de 27 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a HORACIO YANIS a la pena principal de veinte (20) años de prisión como autor del Homicidio Doloso en perjuicio de Santiago Atencio Castillo (q.e.p.d.) y el Homicidio Tentado de Rolando Alonso y Juan José Gálvez; CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ABDIEL DARIO CASTAÑEDA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE DARIO VIETTE (Q.E.P.D.) - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 18 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	143-F

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia, conoce, en grado de apelación, de la Sentencia 1RA. INST. No. 29 de 17 de noviembre de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condena a ABDIEL DARIO CASTAÑEDA a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Darío Vieite Herrera (q.e.p.d.), ello con fundamento en la responsabilidad decidida por el Jurado de Conciencia que lo juzgó.

El procesado ABDIEL DARIO CASTAÑEDA y el defensor oficioso, Lic. Luis Carlos Arosemena, en el acto de notificación de la sentencia, anunció recurso de apelación, que fue sustentado en tiempo oportuno (fs. 378-384).

Este Tribunal de alzada, una vez concedido el recurso en el efecto suspensivo como determina la ley, entra a conocer los puntos disentidos.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Lic. Luis Carlos Arosemena, en su condición de apoderado judicial oficioso, presentó libelo de sustentación de apelación para solicitar a favor de su representado una pena cónsona con el delito de homicidio simple, tipo penal en el que se encuadra la conducta del procesado, pues considera que no se encuentran reunidos los requisitos que configuran la tipología agravada (premeditación) que le fue impuesta.

El Defensor hace un recuento de las piezas probatorias incorporadas a la investigación y refiere que se pretende desvirtuar la versión del procesado con las deposiciones de Hortensia Esther Gale (toxicómana) y su esposo, Ángel Lasso, quienes fueron mencionados por Máximo Roa como testigos presenciales; no obstante, ABDIEL CASTAÑEDA señaló que estas personas llegaron a lo último y no presenciaron nada, lo cual es corroborado por Germán Fernández, propietario del vehículo y de la casa donde ocurrió el evento, quien señala que estaba dormido y cuando despertó vio a dos sujetos que daban vuelta alrededor de un vehículo correteando a una persona.

Sostiene el recurrente que ABDIEL DARIO CASTAÑEDA no era un delincuente, que había sido ultrajado en varias ocasiones por Darío Vieite, quien según admitió su propia madre, siempre portaba cuchillo, de lo que se colige que era un peleador callejero que se auxiliaba con las armas, tal como se refleja en su identificación nacrodactilar.

La Defensa considera que no estamos ante un hecho delictivo premeditado, como lo calificó el Tribunal a quo, al no cumplirse los presupuestos que esta conducta agravada exige. Expone que no hay tal premeditación porque el hecho fue circunstancial y que Darío Vieite no fue atacado por la espalda, como aseveran la madre de éste, Hortensia, Máximo Roa y Ángel Lasso.

Explica que al revisar el Protocolo de Necropsia (fs. 177-182), se constata que de las heridas que presentaba el occiso, solo una fue mortal y está es descrita como: "una herida punzo cortante en el hemotórax izquierdo, la cual es de carácter mortal, ya que su trayectoria perforó el pulmón izquierda y laceró una vena bronquial, que originó una pérdida súbita de sangre (choque hemorrágico), siendo esta la causa de muerte" y, en la forma 3 se establece que la trayectoria de la misma fue de adelante hacia atrás, lo que evidencia que no pudo ser sorprendido de espaldas y desvirtúa la versión de los testigos.

El censor destaca la deposición de la madre del occiso y de Gladis Guillén, quienes coinciden en señalar que era extraño que Popo, sabiendo que tenía problemas con el implicado, pasará por Calle Segunda, que ellos siempre se reunían en Calle Novena. Entiende así, que el victimario no pensó que en el trayecto iba a encontrarse al hoy occiso, ya que vivían en lugares distintos, a los que llegaban por calles y veredas diferentes, por lo que no pudo existir planeación del acto delictivo, siendo el encuentro de ambos fortuito, casual.

Sobre las múltiples heridas recibidas por el occiso, señala que CASTAÑEDA se llenó de ira, se ofuscó y lo agredió repetidamente.

La Vindicta Pública, representada por la Fiscalía Segunda Superior y la querellante, Lic. Irma Arosemena, del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas de Delito, no presentaron oposición al escrito de sustentación de la Defensa.

HECHOS

Inicia esta investigación penal el 8 de diciembre de 2007, con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver en la Morgue del Hospital San Miguel Arcángel, que llegó procedente de Pueblo Nuevo y fue identificado como DARIO VIETE HERRERA.

Rinde declaración jurada Máximo Roa Llorent, en la que señala a ABDIEL DARIO CASTAÑEDA como la persona que agredió mortalmente a Darío Vieite (fs. 14-17 y 56-57).

El Protocolo de Necropsia N/007-12-12-1230 estableció como causa de la muerte de DARIO VIEITE HERRERA: a. Choque hemorrágico. b. Perforación pulmonar izquierda. c. Herida punzo cortante en hemotórax izquierdo (177-182).

Por razón de esta causa penal, resultó implicado ABDIEL DARIO CASTAÑEDA, al que se le formularon cargos como infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I Libro II del Código Penal, o sea, por delito de homicidio en perjuicio de perjuicio de Darío Vieite Herrera (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se avoca la Sala a examinar la procedencia de los reclamos formulados por el recurrente, en atención a la regla procesal consagrada en el artículo 2424 del Código Judicial, atendiendo a los puntos objetados.

La disconformidad del censor se centra en la tipificación del hecho punible, al determinar el Tribunal a-quo que la conducta de ABDIEL DARIO CASTAÑEDA se encuadra en el delito de homicidio premeditado, tipificado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal y concluir la sentencia censurada que:

> "En tal sentido el procesado bajo efectos de alcohol, discutió con la víctima, con quien había mantenido rencillas en el pasado por haberlo lesionado, se retiró a su residencia, donde buscó un arma blanca (machete) con lo cual lo agredió con conciencia y voluntad ocasionándole múltiples lesiones en diversas partes del cuerpo, probando perforación en el lóbulo inferior izquierdo, laceración, de vena bronquial izquierda, hemitorax izquierdo, fisura temporoparietal derecho, palidez visceral, las cuales le causaron la muerte, sin que las súplicas de la víctima, ni la intervención de los presentes pudieran detenerlo en su resolución delictual. El hecho que sirvió de base para la decisión del jurado de conciencia, se adecua a lo normado en el artículo 131 del Código Penal modificado mediante Ley 15 de 22 de mayo de 2007, vigente para la fecha de los hechos en relación con el artículo 132 ibidem ord. 4º, que tipifica el delito de homicidio doloso con premeditación..."

Argumenta la Defensa que no hubo premeditación en el actuar de ABDIEL DARIO CASTAÑEDA, quien respondió a la agresión de que fue víctima, postura que no comparte esta Sala, toda vez que los testimonios de MÁXIMO ROA LLORENT (fs. 14-17) y HORTENCIA ESTHER GALE (fs. 128-135) son coincidentes en la forma como se inició el ataque por parte del procesado CASTAÑEDA, quien pasó por el lugar donde se encontraba Darío Vieite Herrera (occiso), se fue, regresó y empezó a agredirlo con un machete, ocasionándole múltiples heridas y lesionando también a quienes intentaron interceder.

En relación con este hecho delictivo, Máximo Roa Llorent manifestó:

> "...aproximadamente como a las dos (2:00Hrs.) de la madrugada yo dije que me iba y entonces Darío me dijo que iba bajando conmigo y se compró otro cuarto de seco, de allí nos fuimos caminando hasta llegar casi cerca de mi casa y nos paramos en la entrada de la vereda a conversar y en eso venía subiendo Abdiel Darío castañeda (sic), el cual es mi cuñado, entonces el me pregunto por la hermana y le dije que ella estaba trabajando, después el subió con dirección como hacia su casa y luego después de cómo diez minutos regreso con un machete y nos sorprendió agarrando a machetazos a Darío y al yo tratar de detener este echo (sic) el me dijo que si yo lo iba a defender y también me agredió realizándome una herida en el hombro y otra en el dedo y después se fue caminando con dirección como hacía su casa, luego trate de buscar un transporte pero nadie nos quería llevar..." (ver fs. 14-17)

Por su parte, Hortensia Esther Gale Herrera, a fs. 128-135 del dossier, expresó:

> "...cuando subí vi a popo (sic) con BEBY en la casa de la señora ISABEL, yo le daba la espalda a POPO y a BEBY comprando el hielo, cuando COCOBOLO subió y le dijo a POPO la viste y POPO le contesto si ya yo hable con ella, refieirndose (sic) a la mujer de POPO, como para cortarlo, como para que siguiera su camino, COCOBOLO pasó al lado mío y saludó al muchacho que estaba conmigo luego me saludo a mi y me dijo que pasó fula, subió la vereda y como la señora demoró en traerme el hielo, ya COCOBOLO venía de vuelta, volvió a pasar al lado mío cuando escuche la voz de POPO, COCOBOLO no, me volteo porque no se de que se trataba y cuando me voltie (sic) en ese mismo momento , veo cuando COCOBOLO le estaba cercenando el primer machetazo en la cara, yo corrí y le decía COCOBOLO no, ya ellos se estaban tirando para la calle porque BEBY corrió para la calle para salirle huyendo evitando los machetazos y POPO se tiro hacia donde ellos y empujo a COCOBOLO, pero BEBY ya había cogido como para la calle para evitar que COCOBOLO lo siguiera hiriendo..."

El testigo Germán Fernández Castillo (fs. 210-214), al ser cuestionado sobre los hechos, explicó:

> "cuando yo me asome los tres estaban corriendo en círculo, luego COCO cogió frente a mi casa, paso por la parte de atrás de mi camioneta y como cerca de mi camioneta hay luz ahí fue que reconocí COCO, vi cuando el otro muchacho que no conozco cayo al piso, COCO quedó parado

cerca de este y el otro que conozco por ROJAS estaba más separado, luego llegó la señora blanca que no conozco, gritando y se dirigió hacía donde estaba la persona caída, pero cuando ella se acercó a donde estaba el muchacho caído, ya COCO como que se había retirado, y como yo me había levantado dormido, eso fue rápido yo estaba un poco dormido".

La declaración de Fernández Castillo no corrobora la versión del procesado CASTAÑEDA, quien señaló que se defendió del occiso que intentó agredirlo, ya que el deponente manifestó que estaba dormido y despertó con los gritos de los sujetos; que vio a dos sujetos corretear a uno; cuando se le pidió que aclarará a quién correteaba a quién, explicó que vio a los tres sujetos correr en círculo alrededor de su vehículo (fs. 212). De esta declaración no se infiere similitud alguna con la versión del procesado (fs. 163-172), por lo que mal puede corroborar su dicho.

Del examen de las declaraciones de los señores Roa Llorent y Gale Herrera, se desprende que ambos presenciaron como inició la agresión al occiso, siendo estos señores coincidentes en señalar que no hubo incidente previo de provocación por parte del occiso hacía el procesado y, que fue CASTAÑEDAS, quien después de encontrarse a VIETIE HERRERA con Rosa Llorent, va hasta su casa y regresa con el arma blanca con la que infiere las heridas mortales al occiso. Estos testimonios en nada se contradicen con el dicho del testigo Germán Fernández Castillo (fs. 210-214), quien refiere que vio a tres personas correr alrededor del vehículo. Tampoco la declaración de Fernández Castillo corrobora la versión del implicado, en cuanto a que se defendió de la agresión del occiso.

Las deposiciones de Rosa y Gale son determinantes para establecer que la conducta desplegada por el agente se adecua a la descrita en el tipo penal aplicado.

Sobre la agravante de la premeditación, esta Sala ha sostenido de manera reiterada:

"se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Fallos de 9 de junio de 1997 y 20 de julio de 2001).

La doctrina, en relación con este aspecto, plantea: "en la premeditación se da una frialdad de ánimo y persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere de un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación" (Dra. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ, Derecho Penal Especial. Mizrachi & Pujol, P. 35).

Podemos concluir que los elementos del homicidio premeditado reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia: determinación, reflexión, deliberación previa, cálculo, planeamiento y al ánimo frío en la persona que perpetra el acto, convergen en la conducta desplegada por el procesado ABDIEL DARIO CASTAÑEDA, quien, después de encontrarse con el occiso, tuvo el tiempo para ir hasta su casa, buscar el arma blanca y regresar para agredir mortalmente a Darío Vieite, con quien mantenía rencillas por hechos pasados, resultando ostensible que el delito no fue el resultado de un acto casual o accidental, sino de un plan ideado y desarrollado para lograr un resultado específico, la muerte de VIETIE HERRERA, prueba son las múltiples heridas que presentaba en su anatomía y que fueron consignadas en el Protocolo de Necropsia (ver fs. 177-182)

Esta Superioridad es del criterio que es correcta la tipificación del hecho punible como homicidio premeditado, de consiguiente, el fallo emitido contra ABDIEL DARIO CASTAÑEDA.

En razón de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1RA. INST. No. 29 de 17 de noviembre de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido a ABDIEL DARIO CASTAÑEDA por el homicidio de Darío Vieite Herrera.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL AUGUSTO MARTINEZ SERRACIN, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN

PERJUICIO DE JACINTO CASTILLO DIAZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 27 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	23-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia Nº21-P.I. de veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró culpable a ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de un (1) año luego de cumplir la pena de prisión, por el delito de Homicidio Doloso, en grado de Tentativa, en perjuicio de JACINTO CASTILLO DÍAZ.

El presente negocio penal fue decidido en derecho toda vez que el imputado renunció a su derecho a ser juzgado por jurados (f.538).

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"...

2º- Estima la Sala, luego del análisis del caudal probatorio allegado a autos, que se está ante una tentativa de homicidio simple por cuanto se infiere de autos que el origen de tan lamentable situación se ubica en el reclamo que ORLANDO UREÑA primo de la víctima, le hiciera a ABDIEL MARTÍNEZ (a) Polaco, en su casa ubicada en la Calle Santa Rosa Chica, en torno a unas cervezas y otras cosas.

Si bien ABDIEL MARTÍNEZ (a) Polaco negó tener problemas con ORLANDO UREÑA, seis (6) meses después, lo acepta, el reclamo, durante el careo con ORLANDO UREÑA fs.217-220.

Somos conscientes que desde el punto de vista del conocimiento, las sensaciones son elementos de percepción y, éstas de ideas. De igual manera, desde el punto de vista afectivo, las sensaciones son elementos efectivos y éstos de emoción.

La emoción resulta ser un proceso complejo, intenso, repentino, inestable, brusco en su nacimiento y violento en su desarrollo, refleja una situación en lugar de uno o más hechos y por lo general corresponde a un conjunto de sensaciones, afecciones, percepciones atenciones, ideas asociadas o simples, aunado a procesos que hieren la conciencia como un estímulo único. Representa un medio original de protección del individuo y de la especie; es por naturaleza instintiva y orgánica.

En concordancia con lo anterior debe entenderse el arrebato como el estado de carácter emocional que se traduce en la pérdida más o menos brusca pero intensa de las facultades de control del sujeto. A juicio de la Sala el procesado ante el reclamo de NÚÑEZ se arrebató y perdió el control de sus acciones, ello explica su actuar en las diferentes situaciones en que se vio involucrado el día de los hechos, sin descartar que como señaló la siquiatra Dra. Ríos Pinzón el uso de sustancias, marihuana, lo lleva a tener problemas sociales.

No consta en autos parámetro alguno que involucre las condiciones necesarias para calificar el delito como agravado.

3º-Individualización Judicial de la pena.

El homicidio simple se tipifica en el artículo 131 del Código Penal anterior, vigente al momento del hecho que sanciona a sus transgresores con pena privativa de libertad que oscila entre cinco (5) y doce años , al tratarse de una tentativa, la penalidad oscila entre veinte (20) meses y ocho (8) años de prisión.

Previo a concretar la pena a imponer procede valorar los parámetros insertos en el artículo 56 ibídem, que se refieren a:

3.1º-El bien atacado es el bien suprema la vida, de éste se genera el resto de bienes.

3.2º-No prestó auxilio a la víctima, se alejó del lugar.

3.3º-El procesado no tiene antecedentes penales ni policiales según se aprecia a fojas 482.

3.4º-De acuerdo a la evaluación siquiátrica el procesado es imputable.

Con fundamento en el análisis expuesto, la Sala fija la pena base en sesenta (60) meses de prisión que queda como pena líquida a cumplir al no haber circunstancias modificativas que atender y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de un (1) año luego de cumplir la pena de prisión."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El LICDO. DANILO MONTENEGRO A., defensor de oficio del imputado sostiene que su disconformidad se dirige al no reconocimiento de la atenuante concerniente a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo".

Al respecto, indica que científicamente se ha demostrado que SERGIO CASTILLO CORRALES recibió una sola herida y que posterior a su tratamiento quirúrgico ha tenido severas complicaciones neurológicas, siendo que jamás tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre el punto tratado en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido y como se mencionara en líneas precedentes, la defensa oficiosa del imputado ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ solicita la aplicación de la atenuante de responsabilidad contenida en el numeral 2 del artículo 66, Código Penal de 1982 o 89 del código vigente.

Al respecto de la señalada circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, la jurisprudencia ha señalado lo que a continuación:

"Con relación a la atenuante común del numeral 2, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no es posible su aplicación, dada la utilización de un arma letal contra la persona del hoy occiso, cuyo uso implica en sí mismo el dolo en la conducta" (Sentencia de 14 de julio de 1997).

De las constancias obrantes en autos se evidencia que la herida de cuatro centímetros producida en la anatomía de la víctima fue producida en el área infraclavicular izquierda en posición oblicua en 1/3 medio inferior de la clavícula con lesión del hilio pulmonar, la cual puso en peligro su vida y fuera producida por arma blanca.

Además se establece que se le realizó resección del pulmón (lóbulo superior e inferior), para luego ser trasladado a Cuidados Intensivos con ventilación mecánica (f.12).

Si bien es cierto, de acuerdo con el Oficio NºRML-008-05-1847 de 30 de abril de 2008, suscrito por la DRA. VICTZELA AGUIRRE, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el señor SERGIO CASTILLO ha evolucionado satisfactoriamente de su cirugía (toracotomía lateral izquierdo) y no presenta insuficiencia respiratoria o cardiorrespiratoria producto del procedimiento quirúrgico, lo anterior no puede enervar el hecho que la intención, por el área en donde es producida la herida y por el tipo de arma utilizada, era precisamente causarle un mal de tanta gravedad como el que se produjo toda vez que era fácilmente previsible para casi cualquier persona que una lesión en dicho lugar podía incluso tener consecuencias fatales, debido a la cercanía de órganos vitales.

Además, no se puede soslayar que las severas complicaciones neurológicas no constituyen un hecho aislado, sino que son consecuencia precisamente del trauma sufrido por la herida efectuada por el procesado a la víctima. Lo antedicho se comprueba con el Oficio RML-007-10-8316 de 23 de octubre de 2007, suscrito por la DRA. YALIBETH GONZÁLEZ ATENCIO, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, a través del cual se establece como diagnóstico de egreso "neumonectomía izquierda, enfermedad cerebro vascular embólico, trauma uretral y traqueostomía" (fs.424-425).

Así las cosas, juzga este Tribunal que lo correspondiente conforme a derecho es confirmar en todas sus partes la resolución venida en grado de apelación, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Nº21-P.I. de veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A ROLFY MAXWELL JIMÉNEZ RIVERA Y LENI CARLOS MARTINEZ MADRID SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LOS ANGELES SUIRA VELÁSQUEZ. (Q.E.P.D.) -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	391-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, luego del veredicto de culpabilidad proferido por un jurado de conciencia, mediante sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), condenó a Rolfy Maxel Jimémez Rivera a la pena de nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión y a Leni Carlos Martínez Madrid, a la pena de once (11) años y ocho (8) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas por cinco (5) años una vez cumplida la pena principal, al tenerlos como autores del delito de Robo agravado en perjuicio del señor José de Los Ángeles Suira.

La decisión fue apelada por el licenciado Edwin Álvarez Camaño, defensor técnico de Leni Carlos Martínez Madrid y por la licenciada Micaela Morales Miranda defensora de oficio de Rolfyn Jiménez. Además, los procesados haciendo uso de su derecho de defensa al momento de notificarse de la presente resolución, anunciaron recurso de apelación.

RECURSOS DE APELACIÓN

A. LCDO. EDWIN ÁLVAREZ CAMAÑO

1. El defensor técnico del procesado Leni Carlos Martínez Madrid, señaló como cuestionamiento previo y necesario, el hecho de que la apertura de causa criminal para ambos imputados, se dio por los delitos de homicidio y robo, resolución a la cual no se pudo oponer por ser irrecurrible, no obstante estima se dio un yerro al ordenar el encausamiento por ambos delitos, es decir, por el delito medio y el delito fin, lo que constituye una clara y manifiesta infracción al debido proceso estatuido en el artículo 32, desarrollado por el artículo 1944 del Código Judicial. Ante tal infracción señala que lo procedente es la nulidad absoluta de la actuación o de todo el proceso, en consonancia con el mandato del artículo 1950 de la excerta legal citada.

2. En cuanto a la dosificación de la pena expresó que se ubicó la conducta de su patrocinado como la de robo agravado al dar por acreditado que los dos procesados estaban enmascarados y que utilizaron una adolescente para llevar a la víctima al lugar previamente acordado para robarle, por lo que el intervalo penal aplicable oscilaba entre 5 a 7 años de prisión; sin embargo al efectuar la graduación de la pena según los parámetros del artículo 56 del Código Penal, teniendo como cierta y atendiendo únicamente la versión del co-imputado Rolfy Jiménez, incrementó la pena base al considerar la existencia de las agravantes de abuso de superioridad y medios que debilitaron la defensa del ofendido y por el grado de perversidad en el agente.

Advierte el recurrente que el juzgador ponderó el "haberse despojado al ofendido del bien jurídico mayormente protegido...", hecho por el cual su representado fue absuelto, incrementado la pena base que ya había sido establecida en su extremo, luego de lo cual vuelve a ponderar dicha circunstancia al señalar que "a la víctima se le golpeó y posteriormente pierde la vida" y nuevamente agrava otro tercio a la pena "por el ensañamiento", lo cual considera no es mas que una reiteración de la misma circunstancia agravante.

3. Por último alega el apelante que el Tribunal dio credibilidad absoluta al dicho de Rolfy Jiménez, con lo cual desatendió las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, toda vez que se esta ante un imputado falaz que varió su narración de los hechos. Solicita se declare la nulidad de lo actuado o en su defecto se fije una pena cónsona con la realidad de los hechos. (fs. 995-999)

B. LCDA. MICAELA MORALES MIRANDA

1. La defensora de oficio de Rolfy Jiménez, señaló que el Tribunal de instancia al dosificar la pena toma en consideración los factores del artículo 56 del Código Penal, indicando lo referente al valor de la importancia de la cosa, a parte del valor material de lo ilícitamente sustraído, además que fue despojado de la vida el señor Suira. Advierte que discrepa de lo anterior, ya que al ser declarado inocente de la muerte del señor Suira, mal puede tomarse en cuenta para fijar o agravar la pena un hecho por el que fueron declarados inocentes.

Explica la apelante que el Tribunal aplicó las agravantes comunes contendidas en el artículo 67.1 y 3 del Código Judicial, siendo que la norma señala que serán agravantes a considerar cuando no estén previstas como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible, lo que significa que de haber sido condenado por el delito de homicidio, hubieran quizás aplicado las normas sobre homicidio agravado, por lo cual no cabe la aplicación de dicha agravante puesto que al realizarse el robo por dos o tres personas, implica el abuso de superioridad física y de medios que debilitaron la defensa, por lo que el hecho del robo no se adecua a la agravante que ha sido aplicada.

2. Por otra parte manifiesta la recurrente que la colaboración efectiva de su representado no fue debidamente valorada, ya que sólo se aplicó una rebaja de una quinta parte de la pena cuando lo manifestado por él fue fundamental, siendo que con ésta no solamente se llamó a alguien más a juicio sino que se logró determinar la

participación de esa otra persona en el hecho punible. Solicita se modifique la pena impuesta, disminuyendo el quantum de la misma valorando la colaboración brindada. (fs. 1000-1007)

OPOSICIÓN AL RECURSO

A. LICDO. LUCAS OLMOS

1. El licenciado Lucas Olmos Vargas representante de la parte querellante, manifestó respecto al recurso presentado por el licenciado Edwin Álvarez Camaño, que la nulidad invocada carece de sustento jurídico, ya que bien pudo incidentar en el momento oportuno, por lo cual sus argumentos resultan extemporáneos. En cuanto a la dosificación de la pena indicó que el Tribunal aplicó las disposiciones vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, incluyendo sus agravantes y en cuanto a la credibilidad de la declaración de Rolfy Jiménez señaló que no es cierto que en todas sus declaraciones demostrara contradicciones, por lo cual no se puede determinar que Leni Madrid sea inocente. (fs. 1008-1012).

2. En cuanto a la sustentación de la licenciada Micaela Morales señaló que el Tribunal en ningún momento se excedió de la sanción que contemplaba el Código Penal vigente en ese entonces, ya que el sindicado no fue un simple espectador del hecho donde se le quitó la vida a un hombre, sino que tiene responsabilidad compartida o equivalente a la de Leni Carlos Martínez conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código Penal. Indica que el expediente revela de forma indubitable que Rolfy Jiménez participó activamente en el delito de robo agravado. Solicita se confirme la sentencia recurrida. (fs. 1013-1015)

B. MINISTERIO PÚBLICO

1. El Fiscal de la causa licenciado Luis Martínez Sánchez, en torno a los argumentos de la defensa de Leni Carlos Martínez, señaló que cuando se declara lugar a seguimiento de causa criminal el estado procesal es presuntivo, de allí que no se puede tener la certeza de que los vinculados sean o no responsables y por tratarse de hechos independientes la formulación de cargos no infringió el debido proceso.

En cuanto a la dosificación de la pena expresó que el juzgador tiene discrecionalidad para imponer la pena base, por tanto la fijación de la misma encuentra perfecta adecuación con el artículo 70 del Código Penal, toda vez que participó una menor de edad quien llevó a la víctima al lugar del crimen y por haberse realizado con abuso de superioridad.

Finalmente indicó que las versiones que destaca el recurrente evidencian una retractación disfrazada tendiente a eludir responsabilidad, resaltando la tesis que la primera versión es la que ofrece mayor credibilidad.

2. Con relación a lo sustentando por la defensa oficiosa de Rolfy Maxwel Jiménez, señala que el fallo se fundamenta en los artículos 67 y 70, en relación con el artículo 186 del Código Penal que estipula una pena de 5 a 7 años de prisión, pena de la cual el a-quo utilizó su discrecionalidad, teniendo en cuenta aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible. Sostiene que la agravante de abuso de superioridad, el empleo de medios que debilitaron la defensa del ofendido y el ensañamiento no están incluidos como agravantes específicas del tipo penal por el cual fueron declarados responsables, de allí que la tercera parte de la pena aplicada resulta adecuada, ya que no había necesidad de esposarlo, ni dejarlo en circunstancias que lo hicieran vulnerable al punto que falleció.

En lo tocante al reconocimiento de la atenuante de la colaboración indica que se encuentra dentro de los límites que autoriza la ley. Solicita se confirme en todas sus partes el fallo. (fs. 1016-1019)

LOS HECHOS

La presente investigación tuvo su génesis para la fecha del 29 de septiembre de 2007, cuando la Personería Primera Municipal del Distrito de Bugaba, se trasladó a la comunidad de Sioguí Abajo, cerca del balneario Dos Ríos, lugar en que se encontró dentro de un vehículo el cuerpo de una persona sin vida, por lo cual se realizó diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento del cadáver que resultó ser de José De Los Ángeles Suira Velásquez.

Mediante protocolo de necropsia No. 269-2007, se estableció como causas de la muerte de José De Los Ángeles Suira: “Asfixia por estrangulación”. (fs. 382-385)

Concluida la investigación fueron vinculados Rolfy Maxell Jiménez Rivera y Leni Carlos Martínez Madrid, quienes a la postre resultaron declarados culpables por el cuerpo de jurados de conciencia por el delito de robo y absueltos por el delito de homicidio en perjuicio de José De Los Ángeles Suira.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se observa que ambos recurrentes han peticionado, se proceda a la revisión de la dosificación de la pena, por lo cual este extremo será valorado para ambos sentenciados de forma conjunta.

La discrepancia en torno a la pena radica en que se partió de una pena base agravada (robo), y luego se agravó por el hecho de que la víctima perdiera la vida por lo cual se realizó un aumento de 1/3 parte de la pena y otro 1/3 parte por el ensañamiento. Se observa en la sentencia recurrida que el Tribunal al dosificar la pena indicó:

> "...Las circunstancias antes realizadas permiten a esta corporación de justicia, fijar como pena base siete 7 años de prisión la cual se aumenta en una tercera parte por haberse realizado con abuso de superioridad y medios que debilitaron la defensa del ofendido el cual fue esposado y según Rolfy Jiménez en ese estado se le sustrajo del dinero, se le golpeó y posteriormente pierde la vida al igual que también se incrementa en una tercera parte por el ensañamiento ya que además de estar atado según Rolfy y se constata las lesiones por el protocolo de necropsia la persona es golpeada, se le hace sufrir al golpearlo y amenazarlo que le tenían secuestrada a su familia, lo que obviamente al encontrarse indefenso le produce mayores sufrimientos innecesarios denotando un grado de perversidad en el agente como lo señala la Corte Suprema de Justicia...
>
> Así las cosas, la pena base de siete años aumentada en un tercera parte por cada una de las dos circunstancias agravantes deja la pena en 140 meses de prisión..."

De lo anterior se desprende que ante el veredicto de culpabilidad por el delito de robo, se calificó la conducta como la de robo agravado criterio éste que es compartido en razón de que el hecho fue cometido por dos personas, enmascaradas y que una tercera persona en este caso una menor de edad, llama a la víctima para que llegase al lugar en que sería esperado por sus atacantes, de allí que se partió de la pena máxima que contempla el artículo 186 del Código Penal vigente a la ocurrencia de los hechos, es decir, siete (7) años de prisión.

Resulta importante recordar que, en materia de individualización de la pena, la jurisprudencia de esta Sala ha sido uniforme al reiterar que el tribunal A-quo debe tomar en cuenta las circunstancias descritas en el artículo 56 del Código Penal al fijar la pena base en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el tribunal de alzada en observancia de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces al momento de la dosificación de la pena (Sentencia de 2 de agosto de 1996).

No obstante lo anterior consideramos no le asiste razón a los recurrentes en sostener que se esta dando una doble o repetida evaluación de los elementos que rodearon el hecho en cuestión, es decir, el robo en detrimento del señor José de Los Ángeles Suira. En este sentido es importante reiterar, que las circunstancias agravantes ordinarias comunes tienen lugar cuando no estén previstas como elementos constitutivos o agravantes específicas de un determinado hecho punible (art. 67 del Código Penal), por lo cual las mismas son perfectamente aplicables al delito de robo, que no las circunscribe dentro de su catalogo especial.

En lo que concierne a la aplicación de la circunstancia agravante contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, "abuso de superioridad o el empleo de medios que debiliten la defensa del ofendido", esta Corporación de Justicia considera que la situación en que ocurrió el hecho punible, es decir, el ser sorprendido el ofendido, quien era un señor de contextura obesa (180 libras), 57 años de edad, de forma inesperada, por dos jóvenes de 21 años de edad, 1.83 de altura, peso de 145 libras y el otro de 31 años de edad, quienes ejercieron sobre él amenazas verbales y físicas (con un arma blanca tipo cuchillo), estando además atado de manos con unas esposas, estimamos se ajusta a la citada agravante.

Debemos recordar que si bien la doctrina se inclina a señalar que el tipo de superioridad que se toma en cuenta para la agravante común de abuso de superioridad, es la superioridad física, contemplándose en este sentido el sexo, la edad y la robustez, no menos cierto es que dicha agravante concurre también cuando el agente se aprovecha del estado de inferioridad en que se encuentra la víctima para causarle el daño, lo cual es aplicable al caso en estudio.

En cuanto a la agravante del ensañamiento la consideramos procedente, pues es evidente que para cometer el robo, los procesados no requerían ocasionar padecimientos innecesarios contra la víctima, tal es el caso de haberlo esposado y golpeado tal cual reveló el protocolo de necropsia, a niveles de que el señor posterior al hecho fuese hallado dentro del vehículo en donde se perpetró el robo sin vida.

En este caso, las constancias procesales, particularmente el protocolo de necropsia extendido por el médico forense revela que José De Los Ángeles Suira era un señor de 57 años de edad, resultó con lesiones traumáticas externas en cabeza, cuello, tórax y en las extremidades, las que según lo declarado por el imputado se realizaron con los puños de uno de los jóvenes, dentro de un auto en marcha, siendo que incluso una vez finalizado el acto trataron de incendiar el vehículo.

En lo tocante a la pena se observa que de igual manera se ha señalado un indebido reconocimiento de la atenuante de la colaboración efectiva a favor de Rolfy Jimémez, la que a criterio de la defensa no fue debidamente valorada, ya que sólo se aplicó una rebaja de una quinta parte de la pena cuando lo manifestado por él fue fundamental, para encausar y condenar al otro procesado. Ante tal argumento tan solo reiteramos lo ya expresado en párrafos anteriores en el sentido de que corresponde al juez de grado la fijación de la pena, así como el quantum de las atenuantes y agravantes que haya considerado aplicar, la cual debe ceñirse a los límites y máximos fijados en la norma, siendo que en el caso que nos ocupa, la atenuante de la colaboración fue reconocida en una quinta (1/5) parte de la pena, cantidad esta que se encuentra dentro los parámetros establecidos en el artículo 66 del Código Penal.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LENI CARLOS MARTÍNEZ MADRID

1. En torno a la solicitud de nulidad, invocada por el supuesto yerro de proferirse un auto de llamamiento a juicio por los tipos penales de homicidio y robo, lo cual estima el recurrente constituye una violación al debido proceso, partimos por indicar que tal como se verifica de las piezas que componen la investigación, los hechos demuestran que al iniciarse el proceso los sucesos daban cuenta de la ocurrencia de dos tipos penales, siendo éstos el delito de robo y homicidio en detrimento de José De Los Ángeles Suira, por lo cual teniéndose por acreditados los aspectos tanto objetivos como subjetivos de ambos tipos penales, el Tribunal de instancia procedió a dictar un auto calificatorio por ambos delitos.

Al respecto se tiene que en efecto el tribunal primario no incurrió en violación al debido proceso, toda vez que al darse un concurso ideal de delitos, la formulación de cargos correspondía realizarse de forma separada, toda vez que no corresponde en la etapa calificatoria determinar si se está o no ante una conducta agravada, no habiéndose demostrado la responsabilidad penal de la persona que se investiga, tarea que corresponde realizar al tribunal de grado una vez se proceda a realizar la individualización judicial de la pena.

Muy por el contrario de los argumentos esgrimidos por la defensa, es precisamente uno de los elementos a considerar dentro del marco del debido proceso, el derecho a la legítima defensa, la cual requiere la oportunidad procesal para que quien enfrenta cargos pueda rebatirlos, de allí que corresponde ante la vinculación de los imputado frente a dos tipos penales, la formulación de cargos por cada uno de ellos.

2. Con relación a la credibilidad de lo declarado por Rolfy Jiménez, elemento cuestionado por la defensa, consideramos necesario realizar un análisis de sus dichos.

- En declaración indagatoria Rolfy Jiménez señaló que el señor que murió, empezó a llamar a Kathia y a él lo llamó un muchacho que le manifestó que le daría un dinero toda vez que quería hablar con el señor pero sin que éste supiera que él iba a estar ahí ya que le debía un dinero. Explica que al día siguiente Kathia citó al señor al final de la Candelaria, lugar donde lo esperaría en compañía del otro sujeto, siendo que al llegar le salieron encapuchados y se subieron al auto pasando al señor a la parte de atrás y el sujeto lo amenazaba preguntándole que cuando le iba a pagar el dinero y le pegaba con las manos, luego de lo cual lo amenazó con un cuchillo para colocarle las esposas y con una toalla asfixio al señor, luego

de lo cual dejaron el carro abandonado, pero antes el muchacho le dijo que regaran todo y sacaron el radio del carro para que se pensara que había sido un robo, incluso tratando de incendiarlo. Indicó además que el sujeto le sacó doscientos balboas al señor de los bolsillos de los cuales les dio cien. (fs. 333-340).

- En posterior ampliación el procesado narró que el muchacho le indicó que no mirara hacia atrás mostrándole un puñal indicándole que eso era su problema con el señor, al cual golpeaba preguntándole que cuándo le pagaría la plata que le debía, amenazándolo que de lo contrario su familia la iba a pagar. Agregó que no tenía conocimiento que el sujeto iba a matar al señor. (fs. 413-415)
- Luego indicó que el sujeto que mató al señor fue Leni Martínez, explicando que él manejaba y éste lo amenazó con un cuchillo indicándole que no mirara hacia atrás, mientras discutía con el señor. Explicó que todo inició ya que Kathia Santamaría le dijo que un señor le daba plata, y Leni le dijo que le robaran por lo cual se pusieron de acuerdo y lo esperaron al final de la Candelaria en compañía de Lenis y Kathia, siendo que Kathia se quedó y él se fue con Leni sin saber que éste mataría al señor, siendo que en el camino hacia Santo Tomás éste le manifestaba que tenía que pagarle la plata y que tenía a su familia secuestrada en David. Señaló que no vio como lo mató ya que lo tenía amenazado con el cuchillo. (fs. 563-571)
- En diligencia de ampliación reiteró que una vez que Kathia les dio la noticia, Leni dijo que fueran a robarle y una vez en el auto éste le decía al señor que le pagara la plata, le sacó un dinero no sabe de donde, el cual luego se repartieron y dejaron al señor abandonado en el lugar en que fue encontrado. (fs. 718-720)

Con relación a lo anterior la Sala advierte que si bien existieron contradicciones o variaciones en las declaraciones brindadas por el procesado, no menos cierto es que nos encontramos frente a un veredicto de culpabilidad proferido por los miembros del cuerpo de jurados de conciencia, por tanto a esta instancia no corresponde entrar en el análisis de las mismas, a efectos de corroborar si respaldan o no el veredicto de culpabilidad. No obstante lo anterior, de los dichos de Rolfy Jiménez se desprende, que el mismo ha sido conteste en sostener que el encuentro con el ofendido se coordinó con la intención de robarle, como en efecto ocurrió y que en tal evento participó tanto su persona como el co-imputado Leni Martínez.

En consecuencia, estima la Sala no puede accederse a las pretensiones de los recurrentes, por lo que corresponde confirmar en todas sus partes el fallo emitido por el Tribunal de la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a Rolfy Maxwel Jiménez Rivera, a la pena de nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión y a Leni Carlos Martínez Madrid, a la pena de once (11) años y ocho (8) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal, al tenerlos como autores del delito de Robo Agravado en perjuicio José de Los Ángeles Suira.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARLON MARSHALL ATHERTON Y OTROS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS ANTONIO CHIARIO (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia

Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 352-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 1ra. Inst. No. 11 de ocho (8) de febrero de 2010 condenó a Marlon Marshall Atherton (a) "Molo" a la pena de dieciocho (18) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, al tenerlo como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Jesús Antonio Chiari.

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada al sustentar el recurso de apelación señaló que los hechos imputados al señor Marlon Atherton no se subsumen en el delito de homicidio en su modalidad agravada por premeditación, puesto que no se probó en el sumario la realización de actos encaminados a la perpetración del delito de homicidio.

Señala el recurrente que contrario a lo concluido por el Segundo Tribunal Superior, los hechos en que perdió la vida Jesús Antonio Chiari, se suscitaron de manera repentina e intempestiva, en un confuso hecho en el que fueron señalados otros sujetos como autores de disparos, sin que exista entonces prueba de que Marlon Atherton haya planeado la comisión del hecho punible, puesto que no se acreditó actos de planeación, persistencia, frialdad de ánimo y concurso de tiempo.

Agrega el apelante que la mayoría de los testigos son de referencia conforme lo establecido en el artículo 920 del Código Judicial, y de sus narraciones se desprende que el hecho ocurrió en un área pública y en donde había bastante gente, lo que evidencia que los hechos se dieron de forma repentina, no mediando una planeación, ya que se hubiera evitado la presencia de testigos.

Solicita se acoja el recurso y se reforme la sentencia, en el sentido que la pena aplicada sea dosificada en atención al tipo penal de homicidio simple, por no haber ocurrido la agravante de la premeditación. (fs. 804-812)

LOS HECHOS

La presente investigación tuvo su génesis el 3 de junio de 2006, al tenerse noticias en la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, de la existencia de un cuerpo sin vida en la morgue del Hospital Manuel Amador Guerrero, el cual luego de realizarse la diligencia de inspección y reconocimiento fue identificado como Jesús Antonio Chiari, quien presentaba dos orificios debajo de la tetilla izquierda, orificio en el antebrazo izquierdo, orificio en el codo de la mano izquierda, dos en el costado derecho de la espalda y uno en la costilla izquierda.

Mediante protocolo de necropsia No. 6-06-05-110 se estableció como causas de la muerte de Jesús Antonio Chiari: "1. Shock hemorrágico, 2. Perforaciones de corazón, pulmones y arteria aorta, 3. Herido por arma de fuego". (fs. 182-192)

Concluida la investigación fue vinculado Marlon Marshall Atherton (a) "Molo", quien a la postre resultó declarado culpable por el cuerpo de jurados de conciencia por el delito de homicidio en perjuicio de Jesús Antonio Chiari.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que el licenciado Irving Lorgio Bonilla no comparte la pena impuesta a Marlon Atherton, pues sostiene que no debió ser aplicada la agravante de la premeditación, al lo existir pruebas de actos de planeación, persistencia, frialdad de ánimo y transcurso de tiempo.

Frente a la inquietud planteada por el abogado de la defensa, procede la Sala a transcribir los aspectos

fundamentales de la resolución recurrida en la que se señaló:

> "...El hecho que sirvió de base para la decisión del jurado de conciencia se adecua a lo normado en el artículo 131 del Código Penal de 1982, vigente para la fecha de los hechos en relación con el artículo 132 ibidem ord 4º, que tipifica que el homicidio doloso con premeditación, será sancionado con 12 a 20 años de prisión, toda vez que el acusado tuvo conocimiento y conciencia del hecho que iba a realizar, transcurriendo el tiempo entre el momento de la ideación del delito y su ejecución, en el cual planeó la ejecución y mantuvo su resolución delictual, aprovechando la desigualdad de la víctima al conducirlo mediante engaño al paraje solitario donde le disparó, ocasionándole la muerte.
>
> Al respecto es preciso señalar que en autos se acreditan los elementos que la Corte Suprema de justicia siguiendo la doctrina, ha indicado están siempre presentes en la premeditación, como lo son: deliberación o resolución previa de la ejecución material del hecho, conciencia del resultado que se persigue, frialdad de ánimo del actor e insensibilidad moral en el agente, tal como lo estableció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 9 de junio de 1992.
>
> Para individualizar judicialmente la pena, se toma en consideración los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal vigente por ser el criterio de valoración más favorable..."

Como quiera que el debate se centra en la calificación del hecho como agravado, debemos examinar la norma que regula esta materia, la jurisprudencia emitida por esta Sala, así como los elementos que reposan en el expediente. Los artículos 131 y 132 del Código Penal, establecen lo siguiente:

> "Artículo 131: el que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años"
>
> "Artículo 132: El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:
>
> 1...
>
> 4. Con premeditación;"

Sobre este punto la Sala Segunda de lo Penal ha indicado que la premeditación "consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal" (Sentencia de 26 de junio de 2000).

En este mismo orden encontramos, el fallo de 2 de julio de 1997, donde se indicó que "... para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurran ciertos elementos tales como: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancia de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal".

Para la valorar la agravante de la premeditación que fue aplicada por el Tribunal a-quo, consideramos pertinente la revisión de las pruebas en que se ha fundado la misma.

-Fiordaliza Escolástico Ogando declaró que Jesús Chiari se fue para donde Edgardo, lugar al que lo fue a buscar Catire (a) "Bunga" junto con Fulo, y luego llegó un vehículo de color negro al cual abordaron estos sujetos con Mello. Explica que según le contaron Mello se bajó del auto y se paró al lado de la escalera y Catire le dijo que lo esperara ahí mientras él subía las escaleras, segundos después disparan desde el interior del carro y Catire dispara desde la parte superior de la escalera, luego de lo cual Fulo y otros sujetos se bajan del auto al ver que Mello seguía vivo y disparan. (fs. 34-37)

-Gilda Chiari Ríos señaló que al acudir al lugar de los hechos le indicaron que un amigo de su hijo le hizo la cama, es decir, Catire fue a buscar a Mello para supuestamente llevarlo a una fiesta, por lo que se fueron caminando y al parar frente a la fiesta en la esquina había un carro negro, siendo que Catire le dijo a Mello que esperara ahí mientras éste se fue hacia el carro al cual subió, y luego dicho carro avanza hasta donde Mello y le disparan. (fs. 39-42)

-Gilberto Mora Smith manifestó que el día de los hechos vio a "Nike", quien en horas de la noche entró al salón de belleza y le sobresalía un arma de fuego de la cintura, mientras que Marlon (a) Molo se encontraba afuera tomando cervezas. Señala que al rato apareció un carro que era el de Ariel, Jairo le pidió las llaves y se fue, al rato entra Nike a preguntar por Molo, y las personas le responden que se había ido con Jairo, siendo que aproximadamente quince minutos después llega el carro de Ariel del cual baja Molo y otra persona, e inmediatamente se escucharon alrededor de ocho (8) disparos, luego de lo que Ariel sale porque el carro estaba encendido, percatándose que el herido era "Mellito" y enseguida se enteró que quienes lo mataron fueron "Nike" y Marlon (a) "Molo", además que Josimar estuvo dando aviso de que se formaría una demencia. Agregó el declarante que posteriormente conversó vía telefónica con Marlon, quien le manifestó que "lo tenía que matar porque ellos lo querían coger de huevon (sic)". (fs. 77-82)

-Jairo Elio Brown narró que Marlon le solicitó el favor de que lo llevara en el auto de Ariel a llevarle un dinero a la esposa, siendo que a la altura de Calle 5 entre Central y Meléndez, Marlon le pidió que detuviera el auto bajándose a conversar con "El Mello" y otro muchacho, luego de lo que Marlon y "Mello" se suben al auto y le indican que los lleve a Calle 2, lugar en que ambos se bajan y al estacionarse escucha varias detonaciones por lo que se asustó y salió corriendo, enterándose después que Marlon le disparó a "Mello". (fs.99-107)

-Bernardo Berroa Arrieta (a) "Nike" en sus descargos señaló que hubo un trance de plata de una droga que supuestamente Marlon vendería a unos sujetos de Colón, a quines le quitaron cinco mil balboas, de los cuales Marlon le dio mil y se quedó con el resto. Explica que al día siguiente fue a calle 2 Justo Arosemena y vio a Marvin, a Jairo y Marlon, siendo que Marlon le da a entender que los dueños de la plata la querían de vuelta, observa a Jairo que llega en un auto y se estaciona y observa a Mello y a Marlon salir del auto, este último con un arma de fuego en la mano la cual le pegó en el estómago a Mello y se oyó el primer impacto, por lo cual él sacó su arma y disparó contra el carro, luego de lo cual corrió hacia la esquina y al regresar Marlon le dijo, que lo hizo porque Catire y Mello lo secuestraron en calle 6 solicitándole la entrega del dinero. (fs. 235-243)

-Marshall Atherton en declaración indagatoria indicó que Jairo le pidió el carro a su amigo para buscar unas amigas y pararon a comprar cervezas, siendo que al regresar al carro se encontró a Jairo hablando con "Mellito", quien se subió al auto y al llegar a Calle 2 él se bajó hablando por teléfono celular y escuchó varias disparos por lo cual corrió para la Amador Guerrero y no supo mas nada. (fs. 333-338)

Tal como ha señalado el Tribunal de instancia se estima que en el procesado existió frialdad de ánimo lo cual fue valorado como parte de la premeditación y si bien en términos amplios este aspecto es compartido por la Sala, consideramos que dicha condición no es un requisito sine quanon, para que se configure la premeditación. Sobre esta agravante ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallos recientes ha señalado:

> "Para que el homicidio se considere premeditado no necesariamente debe haber frialdad de ánimo del autor, pues si se toma como punto de partida la realidad cotidiana, se puede arribar a la siguiente conclusión: es completamente normal que alguien resuelto a cometer un hecho, y más un hecho peligroso como es un delito de homicidio, tenga todavía reparos, obstáculos y temores ante su ejecución.
>
> La premeditación como circunstancia agravante, no presupone que la mente humana quede concentrada y petrificada fríamente durante ese período de tiempo relevante en el que la decisión de cometer el delito debe mantenerse de modo constante. Lo importante es que finalmente, a pesar de los obstáculos y temores que pueda enfrentar el sujeto, se lleve a cabo la idea criminosa, madurada durante un tiempo determinado y acompañada de la selección de los medios y la forma en que se va a ejecutar.
>
> Por tal razón, autores clásicos como Silvio RANIERI excluye la frialdad de ánimo como componente esencial de la premeditación, aduciendo que "puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frigido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)
>
> A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:
>
> 1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,

2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.

3) Posterior decisión de cometerlo.

4) Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,

5)Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable. " (Sentencia de 19 de junio y 20 de julio de 2009)

Los elementos citados por la doctrina pueden ser resumidos en tres aspectos, los cuales serán estudiados con los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal.

-Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. Al respecto de este primer supuesto indicamos que ocurrió, toda vez que Marlon Marshall Atherton, le solicitó a Jairo Brown que lo llevara a entregarle un dinero a la esposa y a la altura de calle 5 entre Central y Meléndez, Marlon le pidió a Jairo que detuviera el auto bajándose a conversar con "El Mello" y otro muchacho, luego de lo cual Marlon y "Mello" se suben al auto y le indican que los lleve a Calle 2, lugar en que se dan los hechos, lo cual denota que el sentenciado trasladó al ofendido hasta ese sector para dispararle. En ese sentido, se acota lo declarado por Jairo Brown, quien narró que ambos venían a bordo del vehículo de forma normal, es decir, sin discutir o pelear no obstante al momento en que se bajan del auto Marlon le dispara inmediatamente al ofendido.

Así pues, en la conducta de Marlon Atherton (a) "Molo" se aprecia la planificación, deliberación y persistencia en su decisión de acabar con la vida de Jesús Antonio Chiari, a quien ubicó y trasladó al lugar del hecho, sorprendiéndolo inmediatamente se bajan del auto en que pacíficamente viajaban.

-El segundo elemento, guarda relación con el transcurso del tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable. Para la configuración de este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. Respecto al caso concreto, está probado en el infolio que el procesado manifestó, que tenía que actuar en contra de Jesús Antonio Chiari, ya que éste lo quería agarrar de "huevon" (sic), lo cual demuestra que la acción no se debió a un acto repentino no justificado o sin causa alguna, así como tampoco encuentra sustento el dicho del procesado de que le disparó a Jesús Chiari porque lo querían secuestrar en Calle 6, ya que tal como declaró Jairo Brown y Bernando Berroa, los hechos se dan una vez el procesado y el ofendido se bajan de forma normal del auto de Ariel, por cuanto queda desacreditada la tesis de que los hechos obedecieron a un secuestro en contra del procesado Marlon Atherton.

-El tercer elemento idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera consciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. En este caso, se aprecia que Marlon Atherton utilizó un arma de fuego, la cual era perfectamente idónea para producir en el cuerpo del ofendido un daño grave, como el que, en efecto, causó.

En este sentido, la Sala estima que la conducta de Javier Rodríguez, fue debidamente encuadrada como homicidio agravado con base a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal derogado.

En cuanto a la dosificación de la pena, cabe recordarle al recurrente, que existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena a imponer, por lo que la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta. (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002).

Se observa en autos que el Tribunal A-Quo al momento de individualizar judicialmente la pena lo hizo en atención a lo normado en artículo 79 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada, evaluando los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible; y el valor o importancia de la cosa.

En tales circunstancias, lo solicitado por el apelante no procede, por lo que corresponde a esta Sala Penal confirmar la decisión dictada en contra a Marlon Marshall Atherton.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. No. 11 de 8 de febrero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se CONDENA a Marlon Marshall Atherton (a) "Molo", a la pena de 18 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de homicidio agravado, en perjuicio de Jesús Antonio Chiari.

NOTFIQUESE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ROGELIO MORGAN MARISCAL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE ROBERTO ALONSO TAYLOR CEDEÑO - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	235-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá mediante Sentencia de 1ra. Inst. No. 002, de 22 de enero de 2010 declaró responsable a ROGELIO MORGAN MARISCAL y lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Simple en perjuicio de Roberto Alfonso Taylor Cedeño (q.e.p.d.).

Se observa que el procesado se acogió a los trámites de audiencia en derecho.

La decisión fue apelada por el licenciado Nemesio Jiménez Villaverde, defensor técnico del señor Rogelio Morgan, quien de igual manera al momento de notificarse de la presente resolución, haciendo uso de su derecho natural de defensa, anunció recurso de apelación.

LOS HECHOS

La investigación da cuenta que en horas de la mañana del once (11) de noviembre de 2007, frente a la bodega la Biónica ubicada en Calle 21, Vía Fernández de Córdoba, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá, se suscitó una controversia en la que Rogelio Morgan Mariscal le propina varios golpes con una

varilla a Roberto Alfonso Taylor Cedeño, con las cuales le causó la muerte, luego de lo cual se da a la fuga siendo aprehendido cerca del lugar de los hechos, específicamente en la parte trasera de la tienda Rosita, en Calle 21 de Pueblo Nuevo.

Mediante protocolo de necropsia No. 007-11-13-1131, se consignó como causas de la muerte de Roberto Alfonso Taylor Cedeño: a) Choque Hipovolémico, b) Ruptura Esplénica Clínicamente Conocida, c) Trauma Toraco-Abdominal Cerrado. (fs. 49-51)

Se tiene como responsable del hecho punible al señor Rogelio Morgan Mariscal.

RECURSO DE APELACIÓN

El defensor técnico del procesado, licenciado Nemesio Jiménez Villaverde, se manifiesta inconforme con la decisión adoptada, explicando que la privación de la libertad requiere de suficientes pruebas y en este caso sólo se valoraron dos testimonios de personas que no fueron testigos directos de los hechos.

Señala el recurrente que el ofendido golpeó con un palo al procesado en los testículos y además tenía una jeringuilla que podía estar contaminada con VIH, ya que se conocía sobre su padecimiento. Sugiere analizar el estado psicológico del enjuiciado de soportar semejante dolor y arriesgarse a ser objeto de un pinchazo, por lo cual estima se dio una agresión injusta en contra del procesado, la cual no pudo evitar, ya que el dar la espalda para defenderse era arriesgar su vida.

Agrega el apelante como consideraciones jurídicas lo normado en el artículo 26 del Código Penal, señalando al respecto que su representado fue golpeado con un palo, por lo cual nunca pudo haber actuado con dolo. De igual manera invoca el artículo 32 del citado texto legal por cuanto el occiso agredió injustamente a Rogelio Morgan, quien utilizó una varilla para alejarse, ya que éste mantenía una jeringuilla que representaba peligro, por lo que sí hubo provocación.

Finalmente indicó que los testimonios de Karla Jaén y Rigoberto Ramos, a la luz del artículo 917 del Código Judicial, no tienen la fortaleza necesaria para aplicar una condena. Solicita se revoque la sentencia por injusta y contraria a la Constitución y a la ley. (fs. 329-333)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Para el análisis de las pretensiones del recurrente, es necesario revisar los elementos incorporados en la investigación que dan sustento a la resolución primaria. En ese sentido se cuenta con:

-Rigoberto Ramos Santos Sargento 1ro. de la Policía Nacional señaló que aproximadamente a las nueve y treinta de la mañana fue informado que en la Calle 21 de Pueblo Nuevo un sujeto le estaba pegando a otro con una varilla de metal, y al llegar observó a una persona en el piso y a otro huyendo del lugar, por lo cual montaron persecución con dirección a Calle 21 de Pueblo Nuevo y a un costado de la Bodega Rosita se logró aprehender a Rogelio Morgan Mariscal, quien de forma voluntaria manifestó en la Sala de Guardia que le pegó al ofendido con la varilla porque éste le había robado un celular, además indicó estando en el patrulla estos hablaban de que iban arreglar y que le devolvería el celular ya que lo tenía su mamá en Chiriquí. (fs. 29-32)

-Justo Alberto González Marin Cabo 2do de la Policía Nacional manifestó que al llegar al lugar observó a una persona sentada en el pavimento, la cual mantenía varios golpes en su cuerpo y botaba sangre por la cabeza y la mano izquierda, quien les manifestó que su agresor había tomado por la Calle 21 de Pueblo Nuevo, lugar en que se logró aprehender a Morgan Mariscal, quien les manifestó que efectivamente había agredido a Roberto Taylor porque en días anteriores éste le había hurtado un celular. (fs. 33-36)

-En sus descargos Rogelio Morgan Mariscal manifestó que conocía a Roberto Taylor del barrio, el cual era su amigo hasta que le robó un celular cinco días antes del hecho. Explica que un domingo fue a la tienda a comprar desayuno y allí estaba el difunto con un palo y comenzó a "rofearlo" (sic), luego de lo cual le metió un palazo en los testículos, por lo que agarró una varilla que estaba tirada en el suelo para defenderse dándole un golpe con el que se le cayó el palo y sacó una jeringuilla para puyarlo, ya que él tenía VIH, por lo cual se asustó y para que la soltara le daba con la varilla. Explica que no se percató de cuántos golpes le dio, ya que él estaba por su vida. (fs. 107-111)

-Karla Catherine Jaén Araúz señaló que estaba en la tienda Rosita y vio a Rogelio que iba para la tienda la Biónica y al terminar de comprar se percata que éste estaba discutiendo con el occiso, después ellos terminan de discutir y no ve más nada, siendo que al salir nuevamente de su casa ya el occiso estaba en el suelo y los guardias tenían agarrado a Rogelio. (fs. 121-123).

Se tiene que uno de los argumentos del apelante gira en torno a la valoración de las pruebas insertas en autos, respecto a lo cual estima que por no ser Karla Jaén y Rigoberto Ramos testigos presenciales de los hechos, no tienen la fortaleza para respaldar una condena. En este sentido acotamos que si bien dichos testigos no son directos, que tal elemento no impide que el testimonio de los mismos sea valorado conforme a la sana crítica en conjunto con el resto del caudal probatorio, resaltando además que tal como se verifica de la pieza recurrida, éste no ha sido el único elemento en que se basó el tribunal para proferir la condena en contra de Rogelio Morgan.

Obsérvese que si bien la testigo Karla Jaén indicó no haber presenciado el momento del incidente, sí señaló que observó una discusión entre ambos sujetos y que al salir nuevamente de su casa ya el ofendido estaba en el piso. En ese orden se tiene que de su dicho se corrobora la presencia del imputado en el lugar de los hechos como actor de una discusión previa al homicidio, lo cual coincide con el relato de Rogelio Morgan respecto a la forma en que se inician los hechos.

De igual manera se tiene lo declarado por los agentes de la Policía Nacional, Rigoberto Ramos y Justo Alberto González Marin, quienes han reiterado que recibieron aviso de un incidente que se suscitaba en la parte de afuera de la Bodega la Biónica, siendo que al llegar al lugar en efecto encontraron al señor Roberto Taylor lesionado sobre el pavimento, dándole posterior captura al señor Rogelio Morgan próximo al lugar de los hechos.

De otro extremo se observa que se ha alegado la falta de dolo y la legítima defensa en el actuar del procesado; no obstante, vistos los anteriores hechos, la Sala estima que contrario a lo expuesto por el recurrente, carece de sustento jurídico la tesis esgrimida de que el actuar del hoy sentenciado debe entenderse como legítima defensa y, por tanto, eximirse al procesado de responsabilidad penal.

Del recuento probatorio se tiene que se suscitó un incidente entre Rogelio Morgan y Roberto Taylor, el cual, según el dicho del imputado, obedeció a que el ofendido agredió con un palo y patio a Rogelio Morgan en sus testículos, lo cual motivó a que éste tomara una varilla que se encontraba en el suelo y le diera golpes al ofendido, quien además mantenía una supuesta jeringuilla en la mano, con la cual lo amenazaba.

El abogado defensor considera que su representado, al ocasionarle las heridas que causaron la muerte de la víctima, actuó en legítima defensa, debido a que se encontraba en peligro su vida. Los aspectos anteriormente analizados por la Sala, permiten concluir que la argumentación ensayada no encuentra respaldo en las piezas procesales que obran en el infolio.

En este sentido, se debe recalcar que si bien el procesado en su descargos señala que sintió su vida en peligro porque el ofendido tenía en sus manos una jeringuilla, con la cual amenazaba, y como quiera que conocía de su padecimiento de HIV, siguió dándole golpes con el objeto de que la soltara, vemos que dicho extremo no ha sido constatado y en ese sentido se cuenta con los informes de novedad así como con las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, Rigoberto Ramos y Justo Alberto González Marin, ambos contestes en indicar que al llegar a lugar de los hechos encontraron al ofendido lesionado sobre el pavimento y no encontraron evidencia alguna.

Para que se configure la legítima defensa, es necesario que se verifiquen los requisitos exigidos en el artículo 21 del Código Penal, los cuales dicen relación con: 1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho, 2. Medio racional para impedir o repeler la agresión, 3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera, 4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Con vista a lo anterior, la Sala es del criterio que de los medios probatorios que constan en autos, como testimonios, pruebas periciales y documentales, se extraen elementos suficientes para considerar que el proceder del imputado no reúne los requisitos necesarios, para la constitución de la legítima defensa, toda vez que no se acreditó una agresión grave, injusta, actual e inminente en perjuicio del imputado frente a la cual no le quedó otra opción que la de reaccionar y defenderse de la manera en que lo hizo. Lo vertido por el sindicado cuando afirmó que era

amenazado con un jeringuilla que pensaba estaba contaminada del VIH, no fue corroborado con las respectivas, pruebas en autos.

Por otro lado, de las constancias procesales y del informe médico se sabe que Roberto Taylor, recibió varios golpes en su anatomía, incluso en la espalda, lo que no evidencia un acto de reacción ante un ataque frontal, resultando en extremo excesivo el medio utilizado (una varilla), para repeler los golpes que supuestamente el ofendido intentaba darle con un palo.

En cuanto a la dosificación de la pena, cabe recordarle al recurrente, que existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena a imponer, por lo que la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta. (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002).

Se observa que el Tribunal A-Quo, al momento de individualizar judicialmente la pena, lo hizo en atención a lo normado en artículo 56 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada, evaluando los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible; y el valor o importancia de la cosa.

En tales circunstancias, lo solicitado por el apelante no procede, por lo que corresponde a esta Sala Penal confirmar la decisión dictada en contra a Rogelio Morgan Mariscal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 1ra. Inst. No. 002, de 22 de enero de 2010, por medio de la cual se declaró responsable a ROGELIO MORGAN MARISCAL y lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Simple en perjuicio de Roberto Alfonso Taylor Cedeño (q.e.p.d.).

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD ABDIEL CERRUD PINO- MGO. JOSE ABEL ALMENGOR - SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	510-C

VISTOS:

Este despacho ha recibido de la Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito presentado por el procesado ABDIEL CERRUD PINO, mediante el cual solicita la Revisión de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual revoca la sentencia número 13 de 11 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal en el sentido de "no reconocerle a Abdiel Cerrud Pino el subrogado penal de suspensión de la pena de prisión por el término de cinco (5) años dentro del cual el señor Cerrud Pino, no debe cometer delito alguno, ya que si lo hace se le revocará y cumplirá íntegramente la pena impuesta."

Recibida la solicitud de revisión en esta Corporación de Justicia, el despacho sustanciador procedió inmediatamente a cumplir con la formalidad legal de asignarle un defensor de oficio al detenido, para que asumiera su representación y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso de revisión. La designación recayó en la Licenciada GLORIA E. CONTE DIAZ (f.6).

En cumplimiento del mandato legal encomendado, la defensora de oficio designada presenta escrito de contestación de traslado. Previa indicación de las actuaciones medulares del caso, expone sus consideraciones en cuanto a la viabilidad del recurso anunciado, manifestando que del estudio realizado al expediente, "en concordancia con la petición del condenado somos del criterio que no se dan los presupuestos que estipula el artículo 2454 del Código Judicial, para que se pueda formalizar el recurso de revisión, solicitado por el señor ABDIEL CERRUD PINO" (f. 8). Ello en virtud de que en la aplicación de los subrogados de pena, rige el principio de discrecionalidad regulada, es decir el Juez luego de fundamentar su decisión, puede acceder o no a la aplicación del beneficio.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, la Sala advierte que la petición de revisión no se ajusta a las formalidades y exigencias que recoge el artículo 2454 del Código Judicial, regente de este extraordinario recurso de revisión; porque en efecto la aplicación del subrogado penal está dentro de las facultades discrecionales del Juez. Así las cosas, lo que corresponde es desestimar la solicitud del recurso de revisión presentada, ya que el mismo está sujeto al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló el ciudadano ABDIEL CERRUD PINO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE GUILLERMO CHIARI VALLARINO, POR DELITO DE ABUSO DESHONESTO, EN PERJUICIO DE C.S.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 12 de octubre de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	733-C

VISTOS:

Mediante diligencia de reparto calendada ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010), ha sido adjudicado a nuestro despacho la ponencia del expediente identificado con el número de entrada 733-C, contentivo del recurso de revisión dentro del proceso penal seguido a JOSE GUILLERMO CHIARI VALLARINO, por el delito de abuso deshonesto en perjuicio de C.S. formalizado por el licenciado Raúl Olmos, actuando en su condición de apoderado judicial, contra la sentencia emitida dentro de la causa penal, al haber sido declarado responsable por delito de Abuso Deshonesto y sancionado a la pena de 6 años y 8 meses de prisión, mediante fallo de 6 de noviembre de 2009, dictada por esta Corporación de Justicia.

Es necesario destacar que mediante diligencia de reparto, a este despacho le fue adjudicado el conocimiento del primer recurso de revisión formulado por el licenciado Raúl Olmos, contra la sentencia condenatoria proferida por esta Sala contra José Guillermo Chiari Vallarino, por la comisión de delito de actos libidinosos. Ese primer negocio, identificado con el número de entrada 4-C, fue sometido al trámite de lectura del correspondiente proyecto de resolución desde el 12 de febrero de 2010; sin embargo, la propuesta judicial fue observada por el resto de los Magistrados que integran esta Sala Penal.

Como quiera que el suscrito no coincidió con las observaciones formuladas, manteniéndose, íntegramente, en la parte motiva y dispositiva del proyecto de resolución elaborado, se dispuso remitir el negocio jurídico a la Secretaría de la Sala, para que procediera de acuerdo a la gestión habitual de asignar la sustanciación del proceso al primer Magistrado observante, con el propósito que asumiera el deber de contraproyectar, es decir, de elaborar un nuevo proyecto de resolución; responsabilidad que recayó en el despacho del Honorable Magistrado Jerónimo Mejía.

En iguales circunstancias, fue presentado un nuevo recurso de revisión, identificado con la entrada 183-C el cual fue adjudicado a este despacho para su sustanciación. Como resultado de lo anterior mediante resolución judicial de seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), se estimó conducente devolver el negocio jurídico a la Secretaría General de la Sala, para que procediera a asignar la sustanciación del proceso al Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, en su calidad de Ponente.

Por lo expuesto, y en vista que el Honorable Magistrado Mejía ha asumido la sustanciación del proceso de revisión propuesto a favor del sentenciado Chiari Vallarino, el suscrito estima que lo que procede en derecho es remitir a ese despacho judicial el cuaderno penal identificado con el número de entrada 733-C, contentivo de idéntica pretensión jurídica de revisar la situación penal de Chiari Vallarino por la misma causa penal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE remitir el expediente con número de entrada 733-C, contentivo del recurso de revisión presentado por el licenciado Raúl Olmos, apoderado judicial de José Guillermo Chiari Vallarino contra la sentencia de 6 de noviembre de 2009, dictada por esta Corporación de Justicia, a la Secretaría de la Sala Penal, con el propósito que sea adjudicado al conocimiento del Honorable Magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JOSE LUIS PEREA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	562-C

VISTOS:

Cursa en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Revisión, solicitado por el procesado JOSE LUIS PEREA, de la sentencia de segunda instancia N°70 de 10 de agosto de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por cuanto considera que la decisión del jurado de conciencia, debe ser anulada, además está disconforme con la decisión de condenarlo por homicidio en vez de ser por el delito de robo, por el cual se le debió encausar.

Remitida la solicitud de revisión a esta Superioridad, de inmediato el despacho sustanciador se percata que el procesado había otorgado Poder Especial al Licenciado José Alvarez Cueto para que formalizara el recurso extraordinario de revisión, sin embargo, pese a que se notificó y se le otorgó quince (15) días para que formalizara el recurso en mención, al transcurrir dicho término no presentó escrito alguno. En base a ello, se ordenó designar un defensor de oficio para que lo asistiera y que el imputado no quedara en estado de indefensión, labor que recayó en el Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa.

En cumplimiento del mandato legal encomendado, se observa que el defensor técnico presentó su escrito de formalización del recurso de revisión penal (f. 33), por lo que corresponde pronunciarnos sobre la admisibilidad del mismo, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

El defensor de oficio manifiesta en su libelo, que de la nota enviada por el procesado, se advierte que confunde el propósito de este Recurso, toda vez que el expediente lo conoce desde la etapa sumarial, lo asistió en la audiencia oral y sustentó el recurso de apelación anunciado y no existe ningún elemento nuevo en el proceso, por lo que a su criterio no hay mérito legal para proceder a realizar la formalización del presente recurso, las causales enunciadas por el solicitante como el fundamento del recurso de revisión, no se configuran dentro de los parámetros que establece el artículo 2454 del Código Judicial.

Ha sido criterio reiterado de manera constante por esta Corporación de Justicia, que el recurso de revisión es utilizado únicamente para examinar resoluciones judiciales de condena que se encuentren ejecutoriadas, una vez se acredita la existencia de situaciones novedosas sobrevenidas con posterioridad a la sentencia y de trascendental importancia probatoria, que permitan modificar favorablemente la situación penal del condenado.

En relación a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, se ha sostenido jurisprudencialmente:

> "Respecto a la causal contenida en el numeral 5º, la norma indica que habrá lugar al recurso de revisión, "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".
>
> > Esta causal de revisión permite que errores judiciales cometidos con personas acusadas y condenadas por la comisión de un hecho punible, sean absueltas, o bien, se le aplique una sanción penal menos severa, siempre que se descubran hechos que no existían en el proceso penal cuando se profirió la

sentencia; circunstancia que no se da en este caso (Fallo de 28 de enero de 2003)

Los argumentos presentados por el procesado, no corresponden a la materia del recurso de revisión, se apartan totalmente del ámbito de protección de este mecanismo de impugnación, tampoco se relacionan con el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, ya que lo expuesto por el sentenciado, guarda relación con la decisión arribada por el jurado de conciencia, la cual solicita sea anulada, además, se encuentra disconforme con la decisión de llamarlo a juicio por el delito de homicidio en vez de ser por el delito de robo, por el cual se le debió llamar a juicio, cuestionando además, la ponderación que dispensó a los elementos de juicio que se incorporaron al proceso.

En síntesis, somos del criterio que los argumentos expuestos por el sentenciado, tal como lo esgrime el defensor técnico, no revisten de elementos nuevos que hayan sobrevenido luego de emitirse la sentencia, como lo consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, por lo que se procede a no admitir el recurso de revisión presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el defensor técnico de JOSÉ LUIS PEREA.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

REPOSICIÓN DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ENDARA POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, (VEINTIOCHO) 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 28 de octubre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	670-G

Vistos

Mediante resoluciones de 19 de febrero de 2010 y 28 de abril de 2010 se admitió los recursos de casación presentados por el Lic. Carlos Carrillo Gomila, apoderado judicial de JORGE ENDARA PANIZA y por el Lic. Abilio Batista Domínguez, defensor técnico de RAFAEL ENDARA PANIZA, contra la Sentencia de Segunda No. 065 de 26 de febrero de 2009 y dispuso correrle traslado del proceso al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto.

La Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio PGN-SECAL-307-10 de 21 de septiembre de 2010, devuelve el expediente indicando que observó dos situaciones, la primera referente a la falta de la foja 12202, que corresponde a la foja 4 de la sentencia impugnada, pieza relevante porque contiene la fundamentación jurídica del fallo de segunda instancia.

La revisión del dossier evidencia la falta de la foja 12202, que corresponde a la página 4 de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, pieza que reviste especial importancia al contener las motivaciones del fallo objeto del recurso en estudio.

Ante esta situación, procede, de conformidad con lo normado en el artículo 2524 del Código Judicial, ordenar la reposición de la actuación pérdida, consistente en la página 4 de la Sentencia 2da. Inst. No. 065 de 26 de febrero de 2009.

Como segundo aspecto, el Agente del Ministerio Público cuestiona la existencia de copias y de originales dentro del presente actuación; al respecto, debemos aclarar que a fojas 12341 consta el oficio No. 2961 de 13 de agosto de 2009, dirigido al Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia y suscrito por la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que explica que remitió copias de las actuaciones para que se surta el recurso de casación anunciado por la Defensa del procesado Rafael Endara, en tanto que el expediente original se mantiene en su Despacho para surtir el trámite procesal en cuanto a JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO.

Obviamente, las actuaciones a partir del ingreso del expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia, por razón del recurso de casación que nos ocupa, han de constar en originales, pues las copias autenticadas remitidas por el juez de la primera instancia corresponden a lo actuado previo al trámite del presente recurso. Es por ello, que a partir de la foja 12339 constan los originales de las actuaciones.

En virtud de estas consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA reponer la foja 12202 que corresponde a la página 4 de la Sentencia 2da. Inst. No. 065 de 26 de febrero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, una vez cumplida la reposición, se corra traslado al Procurador General de la Nación de los recursos de casación admitidos.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 631

Advertencia o consulta de ilegalidad 631

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ÁLVAREZ, CONTRA EL ARTÍCULO 4, LITERAL F DEL DECRETO EJECUTIVO NO.618 DE 9 DE ABRIL DE 1952, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - MAGISTRADA PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....631

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 635

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.9/2010 DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....635

Nulidad..... 639

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A.; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.162-CS EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 639

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013551 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-350. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....645

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013569 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-359. - MAGISTRADO PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....651

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013567 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-372. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....657

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013557 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-357. -

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....663

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESENIA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RENGLONES 1.1.2.5.42 Y 1.1.2.5.43 DEL ACUERDO N 101-40-55 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 25,474 DE 30 DE ENERO DE 2006. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)….....670

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 8-5-0338 DEL 19 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....677

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL PERALTA RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE DARIÉN REALIZADA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 8 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....690

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE DANZAL QUEEN CORP., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO HUMES Y LUIS ADOLFO HUMES, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1643 DE 10 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 692

-.....692

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO JOSÉ GERARDO CANOVA PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO.108 DE 27 DE JULIO DE 2010 Y NO.118 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 693

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO XABIER ERNESTO SORIANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 333-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-. 696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO ANTONIO ALMANZA POLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INOCENTA CAMARENA RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN VE-LA MESA N 61 DE 19 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA MESA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....697

Plena Jurisdicción..... 698

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 132 DE 23 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010). 698

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO SÁNCHEZ TACK, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006 DE 6 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....714

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAFAEL REYES, EN REPRESENTACIÓN DE CUADERNOS ESCOLARES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-0043 DE 15 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....716

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EQUIPARACIÓN DE SALARIOS DE LOS DIPUTADOS SUPLENTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....717

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VACCARO & VACCARO EN REPRESENTACIÓN DE OPERADORA UNIVERSAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.232 DEL 14 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ L. RUBINO B., EN REPRESENTACION DE FRANCISCO D. GEORGE BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 484 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....725

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LESLIE SAMUDIO PATIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-10-DG/DAJ/OIRH DE 2 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....727

-.....727

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE ESTEFANÍA FERNÁNDEZ BECERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.053 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.002954 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)......730

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO POWER, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.490 ELEC DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)......731

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA POR ESTEBAN DURAN AMAT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.G. 980-2006 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..Ç 732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001348 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....735

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 001754 DE 3 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 737

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSULTORÍAS LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FINCAP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 267 DE 23 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 743

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD Y MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5397 DE 6 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA N OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....745

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. VILMA DE LUCA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROGRESO AFP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.18 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 752

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JTIAB.605 DEL 25 DE JUNIO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....757

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL J. GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.619 DEL 27 DE MAYO DE 2010, PROFERIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 8 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....766

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. BELISARIO RODRÍGUEZ GARIBALDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 104 DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - : WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 8 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....767

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FRANKLIN VERGARA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO HUMBERTO OSORIO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO.037-10 DEL 31 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE ENCARGADO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ZONA 1, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 8 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....768

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN BOSCO MARTINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TPM SUPPLIERS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN U ORDEN VERBAL TÁCITA NEGATIVA DADA MEDIANTE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR PARTE DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ EL PAGO DE LAS SUMAS ADEUDADAS A LA DEMANDANTE. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 8 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....769

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE XUE PING MO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE REHABILITACIÓN DE CÉDULA PRESENTADA EL 10 DE MAYO DE 2010. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....773

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS MORENO EN REPRESENTACIÓN DE REY ABEL CUBAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 257-2010 DEL 22 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....773

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PLINIO F. VALDÉS F. EN REPRESENTACIÓN DE YARA MAILENIS RUIZ CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE

PERSONAL NO. 241 DE 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.+ 774

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO STAPF GOMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA GOMEZ DE STAPF, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D. N. DE P. E 26190 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....776

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO VALLARINO RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-2010 DE 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....777

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE OLIVIA ENEIDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 235 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....779

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S. A. (PEDEPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.3354-08 DEL 11 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-. 780

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE J.F. BOYD Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 608-2007-D.G. DEL 27 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....780

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DALIA KELLY DE SHOJGREEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-42 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....781

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE DIANA XIOMARA JOHNSON STERLING, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL

DECRETO DE PERSONAL NO. 91 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-. 782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERROA, DÍAZ & GUERRERO EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO VALLARINO COX Y PEDRO MOLINAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D. N. 251-2001 DE 14 DE JUNIO DE 2001, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-. 783

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL CALDERÓN EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DEL ROSARIO GONZÁLEZ THIBAULT DE MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 386 DE 2 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....785

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.003468 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....787

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE DAYRA ESTELA DE LA CRUZ SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 93 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-. 789

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESNETACIÓN DE HUGO LOZANO T., PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.186-2010 DE 19 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 15 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....791

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. NORKYN HAROL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HELIODORO REAL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.616 DE 27 DE MAYO DE 2010, EMITIDAPOR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 15 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 792

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO DE LEÓN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA DEL TERIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARBT-060-2009 DE 23 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE BOCAS DEL TORO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 15 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 792

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.027022 DEL 8 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD

DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....794

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAÚL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DG-106-08 DEL 28 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....800

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001740 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....810

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. REY ABEL CUBAS EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER RODRÍGUEZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 456-2009 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-. 820

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA DUARTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN (CARGOS Y DESCARGOS), NO.28-2009 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....821

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS S., EN REPRESENTACIÓN DE AUDO EMILIO ESCUDERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 15 DEL 30 DE ABRIL DE 1998, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).- 822

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORPORACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO QUIJADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 171 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....824

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORY MAXWELL MILLER EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN ANTONIO IBARRA SANTIZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 4 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO REGIONAL DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO SUSTANCIADOR:VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 825

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELOISA VILLALÁZ DE JUNCÁ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y EN SU CONDICIÓN DE APODERADA ESPECIAL DE ISIDRO JUNCÁ CASTILLO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN N 6 DE VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2005, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....829

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL R. GUZMÁN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 353 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009 , EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 830

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 219-04-846 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 832

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO-POWER, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 490 ELEC DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....838

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTÁN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 7810-09 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 25 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....839

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.004 DE 26 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 25 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE DORA GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 027-07 DE 29 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....851

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS ARIEL BROWN, EN REPRESENTACIÓN DE ENEAS MENDOZA M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE DE LA APELACIÓN: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 28 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 852

Protección de derechos humanos..... 855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO

GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1081 DE 24 DE MAYO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-2206 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..Ç.....857

Reparación directa, indemnización 859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA BONILLA FRÍAS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-. 859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO ABDIEL NÚÑEZ JUSTINIANI ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ZELIBETH DEL CARMEN MURILLO, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO AEREO NACIONAL O SERVICIO AEREO NAVAL (EL ESTADO), AL PAGO DE CINCO MIL DE DÓLARES (B/.5,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, PRODUCTO DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 29 DE MAYO DE 2008. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 860

D.C.A. DE INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ MONTEZA & LONG EN REPRESENTACIÓN DE LORADE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE COLÓN (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTE MIL DÓLARES (B/.20,000.00) MÁS GASTOS, COSTAS E INTERESES A LA FECHA, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 15 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....863

D.C.A DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE DEBRA ANN RIDGLEY, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ÓRGANO JUDICIAL, AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. (ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO JUDICIAL).- PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 15 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).864

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, A TRAVÉS DEL ÓRGANO EJECUTIVO, AL PAGO DE B/.32,984.00, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES A LA FECHA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR DICHO ÓRGANO DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....865

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO N 319 DE 30 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN LAS PRUEBAS POR LAS PARTES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN INCOADO POR EL LIC. ADRIANO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE BURILLO DE CALCAGNO Y TRX CORPORATION, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.1,312,361.50, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. MAG. PONENTE: VICTOR

BENAVIDES. - PONENTE : .: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 26 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....866

Casación laboral..... 868

Casación laboral..... 868

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE BRUNO DE TOMA GUDIÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. BRUNO DE TOMA GUIDIÑO. - WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, JUEVES 14 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....868

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS GERMAN GONZALEZ.- SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)...873

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ZARATE, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS LUIS ALBERTO ZARATE - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....880

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS ANDRES ORTEGA - SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....887

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 895

Apelación..... 895

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LIGIA EDELMIRA HENRIQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 895

Incidente 896

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. AURELIO GUZMÁN MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA ISABEL PÉREZ DE AROSEMENA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 896

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS LE SIGUE A PERCY YOMAR GRAJALES RODRÍGUEZ. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....896

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ANGEL STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, LE SIGUE A LA AGENCIA DE VIAJES TRAVITOURS Y/O TAVITUR Y/O TRAVITOURS, S. A. Y/O JIAN YIN LI. - PONENTE: NELLY CEDEÑO - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 897

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE COSA AJENA, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....899

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR LA FIRMA FORENSE ARCE, HENRIQUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) LE SIGUE A GUILLERMO PASCUAL. - PONENTE: VICTOR BENAVIDES - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 900

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CARRERA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LIFAN PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 902

Tercería excluyente 904

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. KAREN R. DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE LEASING CUSCATLÁN, S. A.,DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESOSRERÍA MUNICIPAL DE BOQUERÓN A LA EMPRESA INGENIERÍA CONTINENTAL, S.A.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....904

Tribunal de Instancia..... 908

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IDALYS ITZEL SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 908

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH ESPINOZA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 20 DE JULIO DE 2007, DICTADO DENTRO DEL ARBITRAJE NO. 04-021-ARB -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....910

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ÁLVAREZ, CONTRA EL ARTÍCULO 4, LITERAL F DEL DECRETO EJECUTIVO NO.618 DE 9 DE ABRIL DE 1952, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - MAGISTRADA PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	531-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Oscar Ceville, ha interpuesto recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución de 18 de septiembre de 2009, mediante la cual se admite y corre en traslado, la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD presentada por el Licenciado Javier Sheffer dentro del proceso disciplinario que le sigue el MINISTERIO DE EDUCACIÓN a GLADIS ALVAREZ.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue admitida mediante resolución del día dieciocho (18) de septiembre de 2009.

Que el día trece (13) de enero del mismo año se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta en tiempo oportuno su recurso de apelación el día 14 de enero, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la advertencia a la parte actora, por lo que se debe entender como notificado desde el día que presentó el escrito de oposición a la apelación, por aplicación de la tan conocida "notificación por conducta concluyente" contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE

En lo medular del escrito de apelación señala, que la advertencia de ilegalidad formulada incumple los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Sustenta lo anterior en el hecho que, no acompañó la acción presentada con copia debidamente autenticada del Decreto Ejecutivo No.618 de 9 de abril de 1952, sobre el cual recae la advertencia de ilegalidad elevada ante esta Sala.

De igual forma, omitió la designación de las partes y sus representantes, y a la indicación de los hechos u omisiones fundamentales de la acción.

Como segundo punto, señala que la advertencia promovida es extemporánea. Que el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, dispone que la consulto y/o advertencia de ilegalidad podrá ser formulada en el curso del procedimiento administrativo donde se pretenda aplicar, para la decisión del mismo.

De lo anterior, señala que se infiere que la interposición de la consulto o advertencia de ilegalidad deberá efectuarse antes de que finalice el proceso administrativo, y que el actual proceso fue resuelto mediante resolución de 09 de mayo de 2007.

Solicitando así, que la Sala aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y en consecuencia; revoque la providencia de 18 de septiembre de 2009 (foja 10) que admite la presente advertencia de ilegalidad, y en su lugar, no se admita la misma.

Por su parte, el actor indica en primer lugar que en materia de requisitos para presentar la advertencia de ilegalidad, la Ley 38 de 2000, previó que esta especie de incidente dentro del procedimiento administrativo que se surte en la vía administrativa, pudiera ser incoado ante la autoridad que conoce del asunto administrativo.

Que no es propiamente una demanda aunque debe cumplir con unos requisitos mínimos de razonabilidad, para que el escrito se dé a entender, y sobre todo qué es lo que se pide.

Que conforme al artículo 73 de la Ley 38 de 2000, corresponde a la autoridad administrativa, remitir a la instancia jurisdiccional contencioso administrativa, dentro del término legal, la advertencia incoada ante sus estrados.

En ese mismo sentido, sigue esgrimiendo que la advertencia formulada no está sometida a excesivos formalismos, lo cual es acorde con la norma procesal respetada por la Ley 38 de 2000.

Finaliza arguyendo que el referido incidente ha sido planteado en tiempo procesalmente oportuno, solicitando entonces, que se mantenga en todas sus partes la resolución recurrida y se ordene la prosecución del proceso.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Para tal efecto, veamos los señalamientos vertidos por el Procurador, con los cuales sostiene que la presente advertencia de ilegalidad no debe dársele admisibilidad, a saber: 1. Que la demandante no cumplió con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículo 43 y 44 de la Ley No.135 de 1943; y 2. Que la misma fue promovida de forma extemporánea.

Vemos entonces que la acción instaurada, tiene su génesis en un proceso disciplinario que le sigue el MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la actora, que dio como resultado que dicha institución la sancionara con traslado de su puesto de trabajo mediante la Resolución No.9 de 21 de mayo de 2007.

El jurista Edgardo Molino Mola en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" define la Advertencia de Ilegalidad como la "Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver el proceso."

Para los efectos de nuestro análisis resulta apropiado la transcripción de la norma que contempla la presente acción, es decir, el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, a saber:

> Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (el subrayado es de la Sala)

Ahora bien, como se puede observar del libelo de la acción, la misma contiene la designación de las partes y sus representantes, ni la indica los hechos u omisiones de la acción; aunado al hecho de que no fue acompañada con una copia autenticada del Decreto Ejecutivo No.618 de abril de 1952 (acto impugnado)

Con referencia a este tema, conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

> Auto de 25 de mayo de 2007.
>
> "Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la

Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima)

Auto de 4 de octubre de 2005.

"... cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.)

Auto de 22 de octubre de 2004.

"... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000." (advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, contra el literal (b) del artículo 11 del Reglamento de Concurso de Oposición, aprobado por el Consejo General Universitario 2-00)

Auto de 9 de septiembre de 2004.

"Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contenciosa de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última." (advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Roberto Meana, en representación de BELLSOUTH PANAMA, S.A., contra la frase contenida en el primer sub párrafo del acápite h del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

Con base a lo anotado, se observa que la parte actora omite presentar copia autenticada del Decreto No. 203 del 27 de septiembre de 1996, contentivo de los artículos advertidos de ilegales, lo cual contradice lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

De conformidad a esta disposición, se requiere que el acto administrativo impugnado conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió. Esta exigencia concuerda con lo establecido en relación a la aportación de documentos al proceso, en el artículo 833 del Código Judicial."

De la anterior jurisprudencia se desprende que no le asiste la razón al actor, pues, la advertencia de ilegalidad no solo debe cumplir con "requisitos mínimos de razonabilidad", sino que, hemos sido enfáticos al señalar que su admisibilidad queda supeditada al cumplimiento de los requisitos señalados para la demanda de nulidad.

Por otro lado, sobre la naturaleza de la advertencia de ilegalidad ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera "...que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo".

En virtud de ello, uno de los requisitos esenciales de esta acción contencioso administrativa es que el objeto sobre el cual recae la advertencia, es decir la norma, no haya sido aplicado dado que de haber sido empleada no tendría razón dicha advertencia.

Dentro del proceso que se plantea, se aprecia de foja 12 a 17, el documento denominado "contestación de traslado" en la que la Ministra de Educación, Lucy Molinar, señala lo siguiente:

"Mediante Resolución No.9, datada 21 de mayo de 2007, la Dirección Regional de Educación de Veraguas, Resolvió sancionar con traslado, a la docente Gladis Álvarez de Giono, en base al caudal probatorio recabado. Inconforme con dicha decisión, la referida docente interpuso Recurso de Reconsideración, ante lo cual, la señalada Dirección Regional mantiene, a través de la Resolución No.12 de 26 de julio de 2007, la sanción objeto de reconsideración. Acto seguido, la educadora Gladis Álvarez de Giono presenta y sustenta Recurso de Apelación contra la Resolución No.9 de 21 de mayo de 2009 y el acto confirmatorio, (Resolución No.12 de 26 de julio de 2009) ante esto, el Despacho Superior del Ministerio de Educación, decide: Confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución 9 del 21 de mayo de 2007, mediante la cual se resuelve sancionar con traslado a la docente Gladis de Giono,... por comisión de las faltas establecidas en el Decreto Ejecutivo 618 del 9 de abril de 1952."

De lo anterior, salta a la vista que el proceso administrativo disciplinario que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN le sigue a la Profesora GLADIS ÁLVAREZ concluyó con la Resolución de fecha 29 de mayo de 2009 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación incoado en contra de la Resolución No. 9 de 21 de mayo de 2007, y con la cual se agota la vía gubernativa.

Ello sin duda, permite observar que tal resolución concretó sus efectos a partir de esa fecha, es decir, que la presentación de la advertencia de ilegalidad es extemporánea (19 de agosto de 2009), tal como señaló el apelante.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es "impropio del tiempo en que se produce u ocurre", y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Sobre el particular, la Sala Tercera se ha manifestado en los siguientes términos:

Fallo de 30 de noviembre de 2001.

"De lo expuesto por ambas partes, resulta evidente para este Tribunal de instancia que el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario Nº 05-01 de 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 de 30 de noviembre de 2001, fue aplicado en el proceso electoral celebrado en esa casa de estudios, el 12 de junio de 2002; hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad, resulte extemporánea.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de noviembre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se

admite advertencia de ilegalidad interpuesta por el señor MARIO CASTILLO, a través de apoderado judicial" (Cfr. Mario Castillo Vs. Universidad de Panamá).

Fallo de 16 de mayo de 2005

"De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, cuando la autoridad o alguna de las partes advierta que el acto administrativo que deba aplicarse para resolver determinado proceso tiene vicios de ilegalidad elevará consulta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que el acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En el caso bajo estudio, nos encontramos ante un proceso sancionador que el Ente Regulador de Servicios Públicos le abrió a Cable & Wireless Panamá S. A., por infringir las directrices técnicas ordenadas en el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, al no activar el código de marcación abreviada de Galaxy Communications S.A., desde sus terminales públicos y semi-públicos, y en el cual se sancionó a Cable & Wireless Panamá S.A. mediante la Resolución No. 5071 de 17 de diciembre de 2004, teniendo como fundamento de derecho la supracitada Resolución.

De lo expuesto, se colige que el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 fue aplicado en el proceso sancionador que le lleva el Ente Regulador de los Servicios Públicos a Cable & Wireless Panamá S.A., hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad resulte extemporánea" (Cfr. Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

Con fundamento en el razonamiento antes expuesto, no sólo la presente acción adolece de ciertos requisitos formales de admisibilidad, sino que la misma resulta extemporánea a la luz del artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 18 de septiembre de 2009, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITEN la advertencia de ilegalidad interpuesta por el Licenciado Javier Sheffer Tuñón en representación de GLADYS ÁLVAREZ DE GIONO.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.9/2010 DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 28 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	508-10

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Moncada, actuando en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, interpuso recurso de apelación contra la Decisión No.9/2010 del 3 de febrero de 2010, proferida por la Junta de Relaciones Laborales dentro del proceso de Disputa sobre Negociabilidad identificado como NEG-07/08.

El recurso de apelación fue admitido por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No.54/2010 del 23 de marzo de dos mil diez (2010).

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El día 12 de septiembre de 2008, el señor Felipe Joseph actuando en su condición de Presidente y en representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, interpuso ante la Secretaría Judicial de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, lo que denominó "recurso de DISPUTA DE NEGOCIABILIDAD" por la negativa de la Autoridad del Canal de Panamá por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo del Departamento de Recursos Humanos, en iniciar la negociación intermedia formulada por el sindicato, por considerar que no es objeto de negociación intermedia debido a que se relaciona con un efecto adverso por la forma y condiciones de ejecutar el trabajo, y ubica equivocadamente su propuesta como una solicitud para negociar un diferencial por trabajo peligroso o riesgoso.

En su escrito, el Representante Sindical adujo que el sindicato recibe innumerables quejas de parte de trabajadores que deben prestar sus servicios de trabajo en condiciones muy adversas como son trabajar con baja visibilidad o neblina y estar al mando de equipos críticos para la operación del Canal, lo cual ocasiona estrés en los trabajadores y tener que continuar trabajando sin un descanso que les permita liberarse de la carga emocional, lo que podría lograrse mediante un día de descanso con paga por cada evento. Que en virtud de ello, propusieron a la Administración llevar a cabo negociaciones intermedias para solventar esta problemática.

Que no comparten la posición de la ACP de declarar no negociable un asunto que afecta a un número plural de trabajadores, so pretexto que el sindicato pretende negociar un tema ya negociado, puesto que la iniciativa de negociación intermedia propuesta, está plenamente justificada y se enmarca en los numerales 1 y 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica que involucran condiciones de empleo y el mejoramiento de la calidad y productividad en el servicio al usuario, así como la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.

La Junta de Relaciones Laborales, mediante nota No.JRL-SJ-516/2008 del 18 de septiembre de 2008, dio traslado a la ACP de la solicitud presentada por el Presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, señor Felipe Joseph, para que dentro del término de quince (15) días, presentaran su contestación.

En virtud de lo anterior, la ACP a través de la Gerencia de Relaciones Laborales Corporativas, contestó mediante nota RHRL-09-11 de 6 de octubre de 2008, basándose, entre otras consideraciones, a que durante el transcurso de la pasada negociación de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, tanto el Maritime/Metal Trades Council (M/MTC) como la ACP, presentaron cada uno sus propuestas y contrapropuestas relativas a las condiciones ambientales difíciles, discutiendo ampliamente las posturas de cada parte, quedando así la redacción de la convención, tal como se refleja en el documento de uso que fue firmado por las partes el 2 de enero de 2007 y aprobado por el Administrador el 30 del mismo mes, entrando en vigencia a partir de ese mismo día 30 de febrero de 2007. Lo cual se hizo en concordancia con el artículo 114 del Reglamento de Administración de Personal, el cual establece el pago de un diferencial al empleado que, en el ejercicio de sus funciones, se encuentre expuesto a peligros, condiciones difíciles, el cual se pagará de conformidad con lo que establece el manual de personal y la convención colectiva.

Sostiene además, que el documento de propuesta del M/MTC titulado "Licencias Administrativas" recogía las aspiraciones del sindicato, lo cual fue ampliamente discutido entre las partes, quedando como acuerdo en firme lo que recoge la convención colectiva en su artículo 19 y en particular la Sección 19.04, la cual no incluye las mencionadas licencias.

Concluyen indicando que, lo que el SCPC solicita en razón de iniciar una negociación con la administración para obtener un día de licencia con pagos a los trabajadores que operan equipos en condiciones de niebla y baja visibilidad, no se enmarca dentro de una negociación intermedia considerado en la sección 11.01 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, puesto que se refiere a asuntos tratados en el transcurso de la negociación colectivas ya cubiertos.

Cabe señalar que la Unión de Prácticos del Canal de Panamá mediante nota UPCP No.2008-09-191 de 23 de septiembre de 2008, solicitó la participación en el presente proceso en calidad de terceros coadyuvantes, toda vez que consideran que lo resuelto en el mismo podía generar una interpretación de una norma de su convención colectiva. Dicha solicitud fue admitida por la Junta de Relaciones Laborales mediante Resolución No.33/2009 de 2 de febrero de 2009.

II. RESOLUCIÓN APELADA

Consecuentemente, previo al cumplimiento de todas las etapas procesales respectivas, la Junta de Relaciones Laborales profirió la Decisión No.9/2010 de 3 de febrero de 2010, por medio del cual resolvió lo siguiente:

> "DECLARAR que bajo las circunstancias expuestas en el expediente la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá no tiene la obligación de iniciar una negociación intermedia para negociar cualquier compensación o acción derivada del trabajo en condiciones de niebla o baja visibilidad, por ser éste un tema que fue negociado durante el proceso de negociación de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales"

Entre las consideraciones para la expedición de la decisión antes transcrita, figura "que existe en el lenguaje en el apéndice A, que regula el pago de diferenciales en la convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, que abarca situaciones de neblina, y como en líneas precedentes hemos expuesto que a juicio de la Junta se encuentra probado que se negociaron diferenciales durante el proceso negociación de la convención colectiva, existe prueba suficiente que el tema fue negociado. La Junta estima que aunque no existen elementos probatorios que indiquen que las propuestas del sindicato de una licencia con pago por trabajos en situaciones de neblina y baja visibilidad, así como el reconocimiento del trabajo realizado bajo estas circunstancias, fueran circuladas por alguna de las partes durante el proceso de negociación, ambas propuestas de negociación atienden el tema de negociación de la convención colectiva denominado "Condiciones ambientales difíciles" que fuese resuelto entre la administración y el SCPC a través de diferencial de pago denominado Diferencial por exposición a clima o terreno peligroso" (f.304)

III. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, el apoderado especial del sindicato recurrente luego de exponer, como cuestión previa, la situación financiera en que se encuentra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, la reclamación de honorarios de abogado y la transcripción del artículo 102 de la Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, sustenta su apelación en un escueto párrafo de la siguiente manera:

> "Lo citado nos lleva a entender que, la ley Orgánica si contempla la negociación intermedia para situaciones que <u>afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora</u> y tanto el stress por un lado, como la compensación del trabajo por otro son condiciones que afectan las condiciones de empleo de una unidad negociadora"

A través del recurso de apelación, el actor solicita se revoque la decisión No9/2010 de 3 de febrero de 2010 de la JRL de la ACP y se declare negociable con la parte sindical la materia de compensación en días de descanso el trabajo de quienes se encuentran en el remolcador por cuanto quedan atrapados en la niebla al transitar por el Canal de Panamá y esta situación y petición afecta lo explicado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá.

IV. OPOSICIÓN A LA APELACION

La Licenciada Danabel R. de Recarey, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado por el apoderado del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, argumentando que el apelante se limita a citar el artículo 102 de la Ley Orgánica que establece la forma general los asuntos sobre los cuales pueden girar las negociaciones entre la Administración de la ACP y cualquier representante exclusivo, de conformidad con dicha ley y sus reglamentos, y no contempla dentro de su articulado alusión alguna a la figura de la negociación intermedia como afirma erradamente el recurrente. Que el artículo 114 permite la apelación de las decisiones de la JRL sólo en el caso de que las mismas sean contrarias a la Ley, y en este caso, ninguna norma se alegó violada ni sustentó violada o infringida.

Señala además, que no es cierto las alegaciones del recurrente en cuanto a que no están solicitando un diferencial, sino días de descanso, tema sobre el cual afirma la Junta no se pronunció, toda vez que para ello se definió el asunto a decidir previo a la audiencia.

Continua indicando que la ACP sustentó su negativa a negociar con fundamento en que no procede la negociación intermedia sobre el tema de la neblina o baja visibilidad, que es una condición ambiental o climática, así como tampoco procede con relación a las licencias administrativas o a la evaluación de desempeño, por ser los dos primeros temas correspondientes a los ya pactados en los artículos 19 y 27 de la Convención Colectiva vigente y el tercero en el Capítulo 620 del Manual de Personal, por lo que a todas luces son temas ya discutidos, analizados y plasmados en la convención colectiva vigente y en el Manual de Personal.

En virtud de lo anterior, solicita se desestime el recurso de apelación y se nieguen las peticiones del sindicato, incluyendo los honorarios profesionales y se confirme la Resolución No.9/2010 expedida por la Junta de Relaciones el 3 de febrero de 2010 dentro del caso NEG-07/08 presentado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) en contra de la ACP.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente recurso.

No obstante, antes llevar a cabo el análisis de los cargos que se le atribuyen a la resolución demanda, esta Máxima Corporación de Justicia considera necesario exponer algunas consideraciones con respecto al recurso de apelación en contra de las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Veamos:

El artículo 111 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá) crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver los conflictos laborales que están bajo su competencia. Asimismo, dispone que la JRL tomará sus decisiones con plena autonomía e independencia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por las partes.

Sobre el particular, la misma Ley, en su artículo 114, señala que las decisiones de la JRL serán "inapelables," salvo que sean contrarias a la Ley (Ley Orgánica), en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo. (resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo No.20 del 15 de enero de 2004 (Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la JRL) en su numeral 4 precisa que el recurso de apelación deberá contener "El o los artículos de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que consideran violados."

En ese sentido, conviene precisar que si bien las relaciones laborales del Canal de Panamá, las cuales mantienen un régimen laboral especial con fundamento constitucional y legal, no establecen formalismo alguno para la interposición del recurso de apelación en contra de las decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales (salvo que las mismas sean contrarias a la propia Ley), esta Corporación de Justicia sostiene que el proponente, no sólo debe citar las normas que considera infringidas, sino que es imprescindible, como requisito mínimo, que el mismo exponga y estructure el recurso de forma clara, objetiva e individualizada, que le sirva de guía a la Sala como Tribunal de Alzada, para así poder decidir si los cargos de ilegalidad, sometidos a estudio, son fundados o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones que no fueron sustentadas adecuadamente y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso correspondiente.

Lo que caracteriza al recurso de apelación en contra de las decisiones de la JRL de la Autoridad del Canal de Panamá no es su formalismo, sino que se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de dichas decisiones, en que la cognición de esta Sala está circunscrita a los cargos de ilegalidad formulados a éstas con relación a la Ley Orgánica de la ACP (Ley 19). No tiene cognición amplia como ocurre en la jurisdicción laboral panameña, donde incluso la falta de sustentación no causa la deserción del recurso. Ello no es posible en las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Dentro de este contexto, advierte la Sala que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No.29 de 21 de febrero de 2006, por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, "Todos los procesos de competencia de la Junta son de una sola instancia o grado, no obstante, la Sala

Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá del Recurso de Apelación por ilegalidad, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997." (resalta la Sala)

Por consiguiente, se le recuerda al proponente que el recurso de apelación contra las resoluciones proferidas por la JRL, no constituye a esta Sala como una segunda instancia per se, sino mas bien, cuando las decisiones de aquélla, incurran en una infracción de las normas contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá).

Ahora bien, el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como viene ensayado, dista de las exigencias que, para tal fin, consagra la normativa aplicable, específicamente en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP).

El recurrente no hace argumentación jurídica alguna, a fin de desentrañar su contenido o de aplicar su regulación al caso correspondiente. Ante esta omisión, el control de legalidad que pudiera realizar esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ve privado de medios argumentales para provocar la ilegalidad pretendida.

En ese orden de ideas, la Sala en Sentencia de 8 de abril de 2008, se pronunció sobre el recurso de apelación contra las decisiones de la JRL de la siguiente manera:

> "Es oportuno tener presente, que el recurso de apelación presentado en ocasión de impugnar las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá (en lo sucesivo la JRL o simplemente la Junta), debe basarse en violaciones o infracciones a la legalidad. Por lo que ésta vía de alzada especial debe interponerse expresando claramente los preceptos legales que se aducen violados, lo cual implica su trascripción y su interpretación jurídica, como un parámetro mínimo de control de legalidad de los fallos de la Junta de Relaciones Laborales." (Recurso de Apelación contra la Resolución No.51/2005 de 15 de agosto de 2005, UPCP -vs- ACP)

En relación con el cargo del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, si bien dicha norma fue mencionada en el recurso, no se hace argumentación jurídica alguna, a fin de desentrañar su contenido o de aplicar su regulación al caso concreto de la disputa de negociabilidad solicitada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC). Ante esta omisión, el control de legalidad que pudiera realizar esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ve privado de medios argumentales para provocar la ilegalidad pretendida.

En este sentido, a la argumentación de cargos le ha faltado contendido al no explicarse las razones jurídicas, ni el sustento de dicha acusación; por lo que no le es dable a la Sala Tercera acoger este cargo a fin hacer la declaratoria de ilegalidad solicitada.

En otras palabras, por resultar insuficiente la alegación y la confrontación de legalidad argüida por la parte del recurrente, y ante el rasgo especialísimo de este tipo de "recurso extraordinario," la Sala declara improcedente los cargos relativos a la supuesta infracción del artículo 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, y en consecuencia no se pronunciará respecto al mismo.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Antonio Moncada en representación del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe contra la Resolución No.9/2010 de 3 de febrero de 2010, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del proceso de disputa de Negociabilidad identificado como NEG 07/08.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A.; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN

NO.162-CS EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 04 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	704-06A

VISTOS:

En razón de lo resuelto por esta Sala, es decir, mediante Resolución de dieciséis (16) de septiembre de 2009 (visible de fojas 37 a 42 del Cuad. de Incid. A), la cual consta confirmada por la Resolución de veintinueve (29) de diciembre de 2009 (visible de fojas 55 a 61 del Cuad. de Incid. A), los suscritos nos vemos precisados a resolver la acción incidental que fuera presentada ante la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, esta es, a la que la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., a través de su apoderada judicial, ha denominado "INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA", mismo que consta interpuesto dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción (ver de fojas 93 a 171 del Exp. Ppal.) que fuera incoado por la hoy Incidentista, en contra de la RESOLUCIÓN AN Nº162-CS de 26 de julio de 2006 (visible de fojas 1 a 4 del Exp. Ppal.), confirmada en todas sus partes por la RESOLUCIÓN AN Nº316-CS de 3 de octubre de 2006 (visible de fojas 6 a 12 del Exp. Ppal.), ambas dictadas por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), proceso éste con el cual se pretende la Nulidad por la -supuesta- llegalidad que embarga las aludidas resoluciones.

Como se percibe, el referido INCIDENTE ha sido formalizado por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, la cual se ha hecho representar para la formalización de la precitada acción, por la Licenciada INÉS MARÍA FERNÁNDEZ UREÑA de LARA; quien se aprecia, actúa en representación judicial de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (ver de fojas 1 a 4 del Cuad. de Incid. A).

Recibido y revisado el incidente en cuestión, mismo que fuere interpuesto por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., a tenor de lo dispuesto en los artículos 90 numeral 2 y 96, correlacionados con los artículos 27 y 57-C de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con el artículo 98 y 733 numeral 3 del Código Judicial; se corrió en traslado el mismo a la Procuraduría de la Administración para que ésta lo contestara o emitiera su concepto, tal como lo prevé el artículo 704 del Código Judicial, en concomitancia con el 97 y 101 de la precitada Ley Nº135 de 1943 y, 36, 45, 46 y 47 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946. Sin embargo, muy a pesar de que esta Sala cumpliera con lo previsto en el aludido artículo 46 de la preanotada Ley Nº33, aunado a lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 5 de la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley Nº45 de 27 de noviembre de 2000 y, 347 numerales 1 y 9 del Código Judicial; el señor Procurador de la Administración, que si bien, se notificó de la resolución que ordenó el traslado de la incidencia en comento (véase la foja 5 del Cuad. de Incid. A), no emitió concepto alguno sobre la misma.

I. ACTO DE PARTE QUE HA SIDO RECURRIDO:

Esta Magistratura observa que la actuación recurrida, en esta ocasión, lo es esencialmente el escrito Poder Especial (visible de fojas 192 a 193 del Exp. Ppal.), mismo que fuera presentado por la firma forense CÓRDOBA, CHEN y ASOCIADOS, la cual se encuentra representada para tal acto y proceso, propiamente, por la Licenciada MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, con cédula de identidad personal Nº8-223-1544 e idoneidad Nº1647, quien dice ostentar en el presente juicio, la calidad de apoderada judicial del señor ABRAHAM ISAAC BTESH ABADI, con cédula de identidad personal Nº8-346-867. Asimismo, se puede observar que el Licenciado MARINO ANTONIO FERNÁNDEZ CARDOZA, con cédula de identidad personal NºPE-10-330 e idoneidad Nº9465, también comparece al aludido proceso, sosteniendo que su calidad es la de apoderado judicial sustituto del señor Btesh Abadi.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA:

Sostiene -a groso modo- la parte incidentista, que el escrito de Poder Especial que corre de fojas 192 a 193 del expediente principal, el cual se dice otorgado por el señor ABRAHAM ISAAC BTESH ABADI, a la firma forense CÓRDOBA, CHEN y ASOCIADOS (en calidad de su apoderada principal) y al Licenciado MARINO ANTONIO FERNÁNDEZ CARDOZA (en calidad de su apoderado judicial sustituto), no cumple plenamente con las formalidades

que al efecto establece el artículo 625 en su numeral 2 del Código Judicial, esto es, que no se observa "... la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, ..."; pues, no contempla dicho mandato si ha sido otorgado para asumir la defensa y representación en un proceso contencioso administrativo de nulidad o de plena jurisdicción, mucho menos, el acto que se impugna, ni la entidad demandada.

Asimismo, se sume a la exposición hecha por el entonces Legislador patrio en nuestro Código Judicial, quien al tiempo de atender lo referente a los apoderados, puntualizó en su artículo 642 que, "... ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; ...".

Manifiesta dicha parte incidentista que las condiciones en que se ha presentado el citado Poder Especial, sólo evidencian una franca carencia de formalidades y, por ende, no hace otra cosa que motivarle a pedir la nulidad de todo lo actuado por dicha parte incidentada, refiriéndose en este caso, a la comparecencia en juicio a través de la firma forense CÓRDOBA, CHEN y ASOCIADOS (en calidad de apoderada principal) y del Licenciado MARINO ANTONIO FERNÁNDEZ CARDOZA (en calidad de apoderado judicial sustituto) y, del escrito de contestación a la demanda incoada.

Lo anotado en los párrafos precedentes lo refuerza con la cita de algunas disposiciones de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, a saber, los artículos 90 numeral 2 y 96, los cuales a la letra dicen:

> ... 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad de personería en los casos siguientes:
>
> 1. ...;
>
> 2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes o de su apoderado o representante legal;
>
> .../.
>
> ... 96. Las partes pueden en cualquier estado del juicio <u>pedir</u> que se declare una nulidad de las establecidas en la presente ley. (Lo subrayado es de esta Sala).

En fin, considera la parte incidentista que en razón de todo lo expuesto se configura la causal de nulidad por ilegitimidad de personería invocada, habida cuenta de que, tanto la firma forense CÓRDOBA, CHEN y ASOCIADOS (en calidad de apoderada principal), como el Licenciado MARINO ANTONIO FERNÁNDEZ CARDOZA (en calidad de apoderado judicial sustituto), no tienen poder para gestionar en este proceso, por lo que además de la nulidad en comento, pide que se tenga por no presentado el escrito de contestación de la demanda que estos realizaron.

III. <u>ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTADA</u>:

En lo medular de su contestación al escrito de incidente, el apoderado judicial sustituto del señor ABRAHAM ISAAC BTESH ABADI, sostiene en el punto Segundo que:

> ... Es evidente que al presentar un Incidente de nulidad por falta de personería por parte de los Demandantes, es únicamente con el fin de dilatar el proceso, debido al tiempo transcurrido de la presentación del documento aludido, tomando en consideración que fue presentado el día 28 de septiembre de 2007, y no es hasta el 27 de febrero del presente año que incidentan dicho documento.

Aunado a lo anterior, manifiesta, por una parte, que "... nuestro poder es recibido por la secretaría de la Sala, lo cual evidencia que estamos ante un poder que cumple con los requisitos establecidos por Ley." y, por la otra, porque el escrito de contestación que al efecto se presentó, cumple con los requisitos preestablecidos en el artículo 680 del Código Judicial.

Lo anterior, les lleva a solicitar a esta Sala que no se conceda la presente incidencia y en su lugar, piden que se prosiga con el proceso principal.

IV. <u>CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN</u>:

En cuando la Procuraduría de la Administración, tal y como manifestamos en líneas previas, la misma no ejerció su derecho a emitir concepto sobre la incidencia que nos ocupa, ello, muy a pesar de haberse notificado de la resolución que le dio traslado de la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46, correlacionado con el 45 y 47 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, en concomitancia con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 5 de la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley Nº45 de 27 de noviembre de 2000 y, artículo 347 numerales 1 y 9 del Código Judicial.

VI. CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal efectuado sobre los elementos y actuaciones realizadas por cada una de las partes ocurrentes para defender y rebatir, respectivamente la incidencia que nos ocupa, y habiéndose transcrito algunos extractos de éstas de manera sintetizada en los párrafos precedentes, mismas que han sido analizadas en aparejo con la actuación hoy recurrida; consideramos los integrantes de esta Sala, que para emitir una decisión ajustada a derecho, es necesario que procedamos a realizar un análisis, como en efecto lo haremos, de las disposiciones invocadas como fundamento por parte de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (parte incidentista), a través de su apoderada judicial, cuya finalidad radica en la intención de enervar la posibilidad de que la firma forense CÓRDOBA, CHEN y ASOCIADOS y del Licenciado MARINO ANTONIO FERNÁNDEZ CARDOZA, puedan actuar en el presente proceso en calidad de apoderados judiciales (principal y sustituto, respectivamente) del señor ABRAHAM ISAAC BTESH ABADI (parte incidentada); así como, de las que esta Corporación de Justicia encuentra hábiles y propicias para citar en el presente caso.

De manera fáctica encontramos que la génesis de la incidencia en comento emerge cuando el señor ABRAHAM ISAAC BTESH ABADI, es notificado de la Resolución de trece (13) de junio de 2007 (visible a foja 183 del Exp. Ppal.), dictada por el Magistrado Sustanciador de esta Sala, misma que admite y ordena correr en traslado la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que fuera interpuesta por la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (hoy parte incidentista), en contra de la RESOLUCIÓN AN Nº162-CS de 26 de julio de 2006, confirmada en todas sus partes por la RESOLUCIÓN AN Nº316-CS de 3 de octubre de 2006, ambas dictadas por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP); cuya finalidad es que esta Sala declare la Nulidad por la -supuesta- llegalidad que embarga las aludidas resoluciones.

Vemos que el nexo causal entre lo demandado y la necesidad de que, entre otros, el señor ABRAHAM ISAAC BTESH ABADI, compareciere al presente juicio, queda configurado, precisamente, cuando, no solo es admitido el proceso ensayado, sino, que se ordena correr en traslado el mismo al aludido señor Btesh Abadi, al señor EZRA OFER HASKY BETESH y, al Procurador de la Administración, por tanto, en razón de ello, la opción que tendría el señor Abraham Isaac, a tenor de lo dispuesto en el artículo 619 del Código Judicial, es la de otorgar un Poder Especial a personas idóneas para el ejercicio de la abogacía en la República de Panamá, como en efecto lo hizo.

Ahora bien, a juicio de la incidentista, la ilegitimidad de personería se conforma cuando se presenta al proceso un Poder Especial que no reúne los requisitos formales preestablecidos para estos en el numeral 2 del artículo 625 del Código Judicial y, aún así, se procede a contestar la demanda incoada.

Bien, luego de lo anotado considera esta Magistratura que la forma en que se ha planteado el incidente que nos ocupa, no nos lleva a una trascendencia coherente con la realidad, entendiéndose en lo atinente al documento recurrido, mucho menos en relación a las actuaciones que a su amparo se han formalizado, esto es, la contestación de la demanda interpuesta. Ello es así, pues, no hay forma de entender que pueda haber confusión de procesos, especialmente al que el señor ABRAHAM ISAAC BTESH ABADI ha comparecido en esta oportunidad, ya que la resolución de admisibilidad de dicha demanda se enuncia claramente el tipo de proceso entablado y las personas que deben notificarse y comparecer al mismo.

Aunado a lo anterior, vemos que tampoco consta en el expediente principal y su cuadernillo accesorio de incidente, que hubieren otras demandas en las que el referido señor debiera comparecer como parte demandada o porque se le hubiere requerido, donde figurare como contraparte precisamente, la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. Y por si fuera poco, el mismo libelo de demanda consiente claramente el nombre de entre otros, el del señor Btesh Abadi, por tanto, pierde beligerancia el pretender atacar de Nulidad el denominado Poder Especial que este otorgó para su defensa en el presente caso.

Al analizar la redacción del denominado escrito de Poder Especial, concluimos que ese -a juicio de la incidentista- imperante deber de anotarse en dicho escrito de mandato el proceso para el cual se otorga el poder, el acto que se impugna y la entidad demandada, pierde razón de ser cuando quien ocurre al llamado (ABRAHAM ISAAC BTESH ABADI) que le hace la contraparte por intermedio de un tribunal -en este caso de la Sala Tercera-, lo hace sin desvíos. Es más, en el caso particular no puede hablarse de ilegitimidad de personería de los tantas veces citados apoderados judiciales, puesto que, tanto el poderdante tiene capacidad para ello, es decir, para otorgar poder, como quienes han ocurrido como apoderados judiciales por este, ya que los mismos tienen idoneidad para ejercer la abogacía, máxime cuando ha quedado puesta de manifiesto la voluntad de ambos, a través de sus respectivas rúbricas hechas ante Notario Público, como se desprende de fojas 192 a 193 del Exp. Ppal.

Así las cosas, es menester señalar que la ilegitimidad de personería que se dice configurada en el presente caso, no se causa por la ausencia de los requisitos que dice la incidentista le faltan al escrito de Poder Especial otorgado por la parte hoy incidentada, puesto que, ello solo podría tener lugar si fuere el caso en que, habiendo actuado erróneamente los aludidos apoderados judiciales en el presente proceso o sin conocimiento previo de la parte a que pretendieran representar, sus actuaciones no hubieren sido al menos ratificadas, pero en esta oportunidad no estamos frente a semejante hipótesis, muy por el contrario, se trata de una situación que a la postre resulta subsanable, y que por ende, no es causal de nulidad, como lo prevé el artículo 735 del Código Judicial vigente.

Observamos también, que el incidente se ha apuntalado con normas de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, a saber, los artículos 90 numeral 2 y 96 (antes descritos), disposiciones estas de las que se dice tienen asidero jurídico para enervar el recurrido escrito de mandato, visible de fojas 192 a 193 del expediente principal. Sin embargo, esta Sala no comparte plenamente lo esbozado por la parte incidentista, puesto que, si bien es cierto, el precitado artículo 90 en su numeral 2 nos dice que "... En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad de personería en los casos siguientes: ... 2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes o de su apoderado o representante legal; .../", también lo es, lo que el artículo 92 de la misma excerta legal nos dice, esto es, que:

> ... No hay nulidad por falta o ilegitimidad de la personería en los casos señalados en los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 608 del Código Judicial.
>
> En los demás casos, la nulidad se sanea por la ratificación expresa de la misma parte, si es hábil para comparecer en juicio, o de su representante legal.

Antes de entrar a analizar concretamente la norma en estudio, encontramos propicio citar para un mejor entendimiento de nuestros lectores lo que en complemento de lo anotado se plasmará a continuación, esto es, que la precitada disposición legal nos hace referencia al artículo 608 del Código Judicial vigente al menos para el año 1943, hecho que nos obliga a transcribir literalmente el contenido de este último y sus ordinales, como en efecto lo haremos seguidamente. Ello, con el fin de, no sólo ilustrar de manera docente a nuestros lectores, sino, de hacer un análisis comparativo en el tiempo, es decir, de lo que regía para aquellas épocas y lo que se tiene en estos tiempos como causales de nulidad por ilegitimidad de personería.

Así tenemos que la disposición en cuestión, es decir, el artículo 608 del Código Judicial, citado dentro del artículo 92 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, estaba vigente desde el 22 de agosto del año 1916 cuando se aprobó mediante Ley Nº2ª, el Código Judicial de la República de Panamá, mismo que entró en vigencia el 01 de octubre de 1917 y desde entonces y, muy a pesar de las enmiendas que se le hicieron a dicho Código en años siguientes, el artículo en cuestión se mantuvo vigente al menos al tiempo de la promulgación de la referida Ley Nº135 (ver Secc. de Refs. Ficha Nº345.9/P19 (Ej. del Código Judicial de la Rep. de Panamá - 1916), Biblioteca Simón Bolívar - Universidad de Panamá).

Bien, por una parte el artículo 608 del Código Judicial de 1916 (vigente a partir del 01 de octubre de 1917), dice que:

> ... La ilegitimidad de la personería de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:
>
> 1. Cuando ya está decidido que es legítima la persona que se impugna;
>
> 2. Cuando exista en los autos poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;
>
> 3. Cuando, aunque no exista poder legal, el interesado, o un representante suyo, acepta lo hecho sin personería;
>
> 4. Cuando aparezca claramente en los autos que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que figura como apoderado, aunque el poder no exista o no esté arreglado a la Ley.

Mientras que el artículo el artículo 735 del Código Judicial vigente al año 2008, dice que:

> ... La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:
>
> 1. Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;
>
> 2. Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;

3. Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación; y

4. Cuando se haya declarado la legitimidad de la personería que se impugna.

Vemos que a excepción del numeral 1 del artículo 608 del Código Judicial de 1916 y el numeral 4 del artículo 735 del Código Judicial vigente al año 2008, el resto de sus respectivos numerales no solo son semejantes, sino, que tratan de situaciones que precisamente se configuran en el caso que nos ocupa, razón suficiente para entender que no puede haber lugar a la nulidad por ilegitimidad de personería, muy a pesar de que sea una falta de la secretaría de esta Sala, el que a estas alturas no se haya bastanteado el poder de ninguna de las partes hasta ahora en juicio.

Después del ligero análisis histórico-comparativo y de hermenéutica legal realizado, podemos concluir que no es cuestión de ilegitimidad de personería, ni mucho menos, de extralimitación del mandato lo que se podría entender de la actuación de la firma forense CÓRDOBA, CHEN y ASOCIADOS, al tiempo de formalizar la contestación de la demanda tantas veces citada, y menos, tomando en consideración la redacción del escrito de Poder hoy censurado, puesto que, muy a pesar de que el artículo 1405 del Código Civil nos dice que "... El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.", no podría deducirse un actuar de la defensa judicial del hoy incidentado, con tendencias contrarias a sus intereses y derechos como persona llamada al precitado proceso; pues, ello es así, ya que como se observa, a renglón seguido, nos encontramos que el artículo de 1406 de dicho Código nos dice que "... No se consideraran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.". Es decir, que al haber al menos enunciado el señor ABRAHAM ISAAC BTESH ABADI en calidad de parte interesada y llamada -previa admisión y notificación- al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que al efecto había interpuesto la hoy incidentista contra los tantas veces citados actos administrativos proferidos por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP); que el Poder Especial lo estaba otorgando para que se le representara judicialmente dentro de la "... DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.", dejaba de lado la posibilidad de que se pudiera pedir la nulidad de tal mandato en atención a la ausencia de los requisitos formales que se dice deben conformar un escrito de semejante naturaleza, como lo es el de Poder Especial.

Así las cosas, considera esta Magistratura que lo procedente es declarar No Probado el Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de Personería incoado, como en efecto lo haremos seguidamente y, una vez en firme el presente acto jurisdiccional -dado su contenido-, tenerse por bastanteado el Poder Especial otorgado por el señor ABRAHAM ISAAC BTESH ABADI, a favor de la firma forense CÓRDOBA, CHEN y ASOCIADOS (en calidad de apoderada principal) y del Licenciado MARINO ANTONIO FERNÁNDEZ CARDOZA (en calidad de apoderado judicial sustituto).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, interpuesto por la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la firma forense CÓRDOBA, CHEN y ASOCIADOS y del Licenciado MARINO ANTONIO FERNÁNDEZ CARDOZA, como apoderados judiciales (principal y sustituto, respectivamente) del señor ABRAHAM ISAAC BTESH ABADI, incidente este, que es parte integral del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que fuera incoado por la hoy Incidentista, en contra de la RESOLUCIÓN AN Nº162-CS de 26 de julio de 2006, confirmada en todas sus partes por la RESOLUCIÓN AN Nº316-CS de 3 de octubre de 2006, ambas dictadas por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), proceso éste con el cual se pretende la Nulidad por la -supuesta- llegalidad de las aludidas resoluciones. En consecuencia, una vez en firme ésta resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente, atendiendo la naturaleza del presente proceso y con ello, lo anotado especialmente, en el último párrafo de su parte motiva.

TÉNGASE a la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, la cual consta representada en el presente proceso por la Licenciada INÉS MARÍA FERNÁNDEZ UREÑA de LARA, con cédula de identidad personal Nº8-358-403 e Idoneidad Nº865; quien se aprecia, actúa en representación judicial de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. Ello, en los términos conferidos en el escrito Poder General, visible de fojas 91 a 92 del expediente principal y, con conocimiento de la contraparte para que en el término dispuesto en el artículo 628 del Código Judicial, formalice las objeciones que estime conveniente, siempre que hubiere lugar.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013551 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-350. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 04 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	59-08

VISTOS:

El licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 013551 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-350.

Con la resolución de 2 de octubre de 2009 (f.110), es admitida la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, ordenándose el traslado de ésta, por el término de cinco (5) días, a la entidad requerida, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado por la Resolución Nº 013551, fechada el 31 de agosto de 2004, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve:

> "Expedir Certificado de Operación 6T-00350, a nombre de Luis Alberto Cedeño Villarreal autorizar al señor Tesorero Municipal del Distrito de CHITRÉ, provincia de HERRERA, para que se expida placa comercial de transporte de pasajero al vehículo arriba detallado.
>
> El concesionario deberá prestar el servicio durante las horas y según los Requisitos Exigidos de manera de lo dispuesto en esta resolución será causal para su cancelación."

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre, solicita a la Sala Tercera de esta Corporación Judicial, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 013551 de 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, expidió el Certificado de Operación N° 6T-00350, a nombre de Luis Alberto Cedeño Villarreal.

Que a consecuencia de lo anterior, declare inválido el Certificado de Operación N° 6T-00350, a nombre de Luis Alberto Cedeño Villarreal, o en su defecto, ordene al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dejar sin efecto o cancelar el acto administrativo recurrido.

III. LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte recurrente, ha determinado como fundamentos para sustentar su acción, los siguientes elementos:

"Primero: Que el señor Luis Alberto Cedeño Villarreal es concesionaria del certificado de operación N° 6T-350, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

Segundo: Que ese certificado fue expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Tercero: Que mediante memorial presentado en el 2004, dirigido al entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el señor Luis Alberto Cedeño Villarreal, con número de cédula 7-49-203 y papel membretado de la empresa SINDICATO CHITREANO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS, solicita se le conceda certificado de operación para amparar el vehículo Marca: Nissan; Tipo: Sedán; Modelo: Sentra II; Motor: E-16-095411; Color: Blanco; Año: 1992; con Carrocería: 2PB12M007436; y con capacidad de 5 pasajeros, para operar en la ruta urbana de Chitré.

Cuarto: Que la expedición del referido Certificado de Operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva, o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543, de 8 de octubre de 2003.

Quinto: Debido a la omisión en la presentación del estudio técnico y económico, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no hizo la evaluación ni aprobación en tiempo oportuno que exige el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Sexto: Que en virtud de lo anterior, en el presente caso, no se cumplieron con ninguno de los supuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito; ni en el expediente correspondiente consta la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante considera, que con la expedición del acto administrativo recurrido ante esta Superioridad, se han conculcado los siguientes textos legales:

Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

"Artículo 3, numerales 1 y 8; y Parágrafo. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización tansportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. ...

3. ...

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa"

A juicio del recurrente, esta norma fue violada en concepto directo, por omisión, al no sustentarse el otorgamiento del Certificado de Operación, en el supuesto contenido en el numeral 1 de este texto legal. Así tampoco, fue aportada la copia autenticada del acta de reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización, mediante la cual se aprobase la solicitud de del Certificado o Cupo, obviándose el contenido del numeral 8 de la norma citada.

En igual medida, el demandante estima que el Parágrafo del artículo in comento fue vulnerado, porque los Certificados concedidos no fueron distribuidos equitativamente entre todas las Organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de la Ciudad de Chitré.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la violación de este precepto legal, pues esta disposición demanda que la función administrativa se realice de manera oportuna "sin menoscabo del debido proceso".

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. ..."

Arguye el demandante, que el artículo citado ha sido violado directamente por omisión, porque la resolución impugnada se expidió con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria para ese efecto.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda presentada, se corrió traslado al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través de la Nota N° 611/09-DAL-ATTT de 13 de octubre de 2009, en la que el Viceministro de Gobierno y Justicia, en su condición de Director Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone los elementos fáctico-jurídicos de la Entidad a su cargo (foja 112 del expediente judicial).

En el referido documento, la Autoridad demandada se ratifica en cada uno de los hechos que se demandan según el poder especial otorgado al licenciado Arnoldo Wong, solicitando la nulidad del acto por ilegal, y puntualiza que el Certificado de Operación N° 6T-350 no presta el servicio, por lo que no se afectan derechos subjetivos.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Nº 1110 de 29 de octubre de 2009 (fs.113-119), previo al estudio del caudal probatorio inserto al infolio judicial y al contentivo en el expediente administrativo, coincide con la parte demandante en el sentido que, no se evidencia el Acta de Reunión de la Junta Directiva o Asamblea de la

Organización Transportista; así como tampoco se aprecia la constancia de la distribución equitativa de los aludidos Certificados de Operación. En conclusión, que al expedirse los Certificados de Operación demandados, se incumplió con los requisitos de los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003; omisiones éstas que se traducen en una violación de los artículos 34 y 52, numeral 4 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por conculcarse el debido proceso y existencia de un claro vicio de nulidad absoluta.

Y, es en virtud de ello, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren nulo por ilegal, el acto administrativo impugnado, expedido por el entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Conforme lo ordena el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, concomitante con el ordinal 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento, así como el texto del artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, es competencia de esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la resolución de la demanda de nulidad encausada.

Tal como se ha expuesto, la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), debidamente representada por el licenciado Arnoldo Wong, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013551 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-350.

Observa la Sala, que en auto de 28 de agosto de 2009 (fs.100-107), esta Magistratura suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución impugnada.

Estima esta Superioridad, que la controversia traída por el apoderado judicial de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), incide sobre la concesión otorgada al señor Luis Alberto Cedeño Villarreal, mediante el Certificado de Operación N° 6T-350, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros, en la zona urbana de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera; siendo conferido con la prescindencia de algunos de los requisitos para su obtención, dispuestos por la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; y, el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, esta Sala precisa indicar que la Ley N° 14 de de 26 de mayo de 1993, estatuye un glosario en el artículo 5, donde se definen términos tal como Cupo y Concesión para la prestación de este servicio, así:

> "Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:
>
> 1....
>
> 5. Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.
>
> 6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.
>
> 7. ..."

Roberto Dromi, en su obra "Derecho Administrativo", Séptima Edición, 1998, Editorial de Ciencia y Cultura, pág.464, cuando brinda el concepto de "concesión de un servicio público", nos que dice:

> "La concesión de servicio público es un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y la prestación de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona "concesionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones y garantías otorgadas por le Estado".

En atención a los planteamientos y conceptos previamente esbozados, corresponde a esta Corporación Judicial, el examen de los formalismos en la emisión del Certificado de Operación N° 6T-350, con el cual se opera el transporte selectivo; y si en la emisión del mismo, otorgado a Luis Alberto Cedeño Villarreal, cumplió con todos los

requisitos dispuestos por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

La Sala aprecia que parte actora se encuentra legitimada en la presentación de esta demanda, ya que se basa en el contenido del acto administrativo recurrido, el cual representa un interés a la colectividad por tratarse de la expedición de un Certificado de Operación, para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.

Así las cosas, en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, se enumeran una serie de requisitos a llenarse para la expedición de la Concesión del Certificado de Operación. Veamos:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.
>
> Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
>
> 2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00),dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:a. Generales del solicitanteb. Características genéricas del vehículoc. Línea o rutas en que se prestará el servicio
>
> 3. Foto tamaño carnet del solicitante
>
> 4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.
>
> 5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:a. Registro único vehicularb.Certificación del registro correspondiente c.Ultimo recibo de pago del impuesto de circulación
>
> 6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.
>
> 7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.
>
> 8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.
>
> PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

Como quiera que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, previamente transcrito, dispone las obligaciones para que sea otorgado el beneficio de una concesión para un Certificado de Operación de transporte selectivo, la Sala advierte que, de las pruebas allegadas al expediente judicial y al infolio que sirve de antecedentes, las solemnidades ordenadas en los ordinales 1 y 8 del mismo, así como tampoco se ha llenado el requerimiento del Parágrafo de dicha norma, deviniendo la Concesión del Certificado de Operación, distinguido con el número 6T-350, a nombre de Wedlis Óscar González Carrasco, otorgado mediante la Resolución N° 013551 de 31 de agosto de 2004, en ilegal, y por tanto, nula.

Del estudio del infolio de antecedentes, el cual sirve como plena prueba a este proceso, no se evidencia la incorporación de los siguientes prerrequisitos contentivos en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003: 1) Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de

emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2002. 2) Presentación del Acta de la Reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización Transportista que entre otros, solicitó el Certificado de Operación otorgado a Luis Alberto Cedeño Villarreal, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos Certificados de Operación (ver ordinal 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003). 3) La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de Certificados de Operación, llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, provincia de Herrera (Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003).

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es importante reseñar que corre de fojas 14 a 16 del expediente judicial, Informe fechado el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Asistente de Auditor y por el Jefe de Auditoría Interna del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; así como corre de fojas 19 a 24 del infolio judicial, el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Ocú, elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad demandada, en los que se señala que al efectuar sus respectivas solicitudes, las Organizaciones de la ciudad de Chitré: no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos Certificados de Operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicho lo anterior, se demuestra la omisión de los requisitos de procedimiento para la emisión de la Concesión de Certificados de Operación, contemplado por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales se encaminan a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

Este Tribunal Colegiado ha determinado que, la entidad demandada, al expedir la resolución recurrida ante lo contencioso administrativo, mediante la presente acción de nulidad, inobservó el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.
>
> Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
>
> 2. ..."

Consecuentemente, esta Magistratura ha evidenciado la vulneración del numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, ya que al expedirse el acto administrativo demandado, se omitieron trámites fundamentales, provocando la infracción al principio del debido proceso legal. Con esto, la norma señalada indica los siguiente:

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal
>
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
>
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
>
> 5. Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado." (el subrayado es nuestro)

Esta Corporación de Justicia, ha constatado que la Resolución N° 013567 de 31 de agosto de 2004, impugnada mediante esta demanda de nulidad, se expidió sin cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, vigente al momento en que se efectuó la Concesión del Certificado de Operación N° 6T-350, por lo que esta Sala considera que la actuación surtida, es contraria a la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 013551 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-350 a nombre de Luis Alberto Cedeño Villarreal.

Notifíquese,

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013569 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-359. - MAGISTRADO PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 04 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	56-08

VISTOS:

El licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 013569 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-359.

Con la resolución de 2 de octubre de 2009 (f.111), es admitida la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, ordenándose el traslado de ésta, por el término de cinco (5) días, a la entidad requerida, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado por la Resolución Nº 013567, fechada el 31 de agosto de 2004, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve:

"Expedir Certificado de Operación 6T-00359, a nombre de Modesto Antonio Quintero Cedeño autorizar al señor Tesorero Municipal del Distrito de CHITRÉ, provincia de HERRERA, para que se expida placa comercial de transporte de pasajero al vehículo arriba detallado.

El concesionario deberá prestar el servicio durante las horas y según los Requisitos Exigidos de manera de lo dispuesto en esta resolución será causal para su cancelación."

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre, solicita a la Sala Tercera de esta Corporación Judicial, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 013569 de 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, expidió el Certificado de Operación N° 6T-00359, a nombre de Modesto Antonio Quintero Cedeño.

Que a consecuencia de lo anterior, declare inválido el Certificado de Operación N° 6T-00359, a nombre de Modesto Antonio Quintero Cedeño, o en su defecto, ordene al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dejar sin efecto o cancelar el acto administrativo recurrido.

III. LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte recurrente, ha determinado como fundamentos para sustentar su acción, los siguientes elementos:

"Primero: Que el señor Modesto Antonio Quintero Cedeño es concesionaria del certificado de operación N° 6T-359, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

Segundo: Que ese certificado fue expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Tercero: Que mediante memorial presentado en el 2004, dirigido al entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el señor Modesto Antonio Quintero Cedeño, con número de cédula 6-57-1189 y papel membretado de la empresa SOCIEDAD DE TAXI RADIO EL VIGIA, S. A., solicita se le conceda certificado de operación para amparar el vehículo Marca: Mitsubishi; Tipo: Sedán; Modelo: Lancer; Motor: 4613TK7617; Color: blanco; Año: 1998; con Carrocería: JMYSNCK13TK7617; y con capacidad de 5 pasajeros, para operar en la ruta urbana de Chitré.

Cuarto: Que la expedición del referido Certificado de Operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva, o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543, de 8 de octubre de 2003.

Quinto: Debido a la omisión en la presentación del estudio técnico y económico, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no hizo la evaluación ni aprobación en tiempo oportuno que exige el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Sexto: Que en virtud de lo anterior, en el presente caso, no se cumplieron con ninguno de los supuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito; ni en el expediente correspondiente consta la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante considera, que con la expedición del acto administrativo recurrido ante esta Superioridad, se han conculcado los siguientes textos legales:

Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

"Artículo 3, numerales 1 y 8; y Parágrafo. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización tansportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su

solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. ...

3. ...

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa"

A juicio del recurrente, esta norma fue violada en concepto directo, por omisión, al no sustentarse el otorgamiento del Certificado de Operación, en el supuesto contenido en el numeral 1 de este texto legal. Así tampoco, fue aportada la copia autenticada del acta de reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización, mediante la cual se aprobase la solicitud de del Certificado o Cupo, obviándose el contenido del numeral 8 de la norma citada.

En igual medida, el demandante estima que el Parágrafo del artículo in comento fue vulnerado, porque los Certificados concedidos no fueron distribuidos equitativamente entre todas las Organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de la Ciudad de Chitré.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la violación de este precepto legal, pues esta disposición demanda que la función administrativa se realice de manera oportuna "sin menoscabo del debido proceso".

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. ..."

Arguye el demandante, que el artículo citado ha sido violado directamente por omisión, porque la resolución impugnada se expidió con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria para ese efecto.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda presentada, se corrió traslado al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través de la Nota N° 613/09-DAL-ATTT de 13 de octubre de 2009, en la que el Viceministro de Gobierno y Justicia, en su condición de Director Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone los elementos fáctico-jurídicos de la Entidad a su cargo (foja 113 del expediente judicial).

En el referido documento, la Autoridad demandada se ratifica en cada uno de los hechos que se demandan según el poder especial otorgado al licenciado Arnoldo Wong, solicitando la nulidad del acto por ilegal, y puntualiza que el Certificado de Operación N° 6T-359 no presta el servicio, por lo que no se afectan derechos subjetivos.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Nº 1109 de 29 de octubre de 2009 (fs.114-120), previo al estudio del caudal probatorio inserto al infolio judicial y al contentivo en el expediente administrativo, coincide con la parte demandante en el sentido que, no se evidencia el Acta de Reunión de la Junta Directiva o Asamblea de la Organización Transportista; así como tampoco se aprecia la constancia de la distribución equitativa de los aludidos Certificados de Operación. En conclusión, que al expedirse los Certificados de Operación demandados, se incumplió con los requisitos de los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003; omisiones éstas que se traducen en una violación de los artículos 34 y 52, numeral 4 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por conculcarse el debido proceso y existencia de un claro vicio de nulidad absoluta.

Y, es en virtud de ello, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren nulo por ilegal, el acto administrativo impugnado, expedido por el entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Conforme lo ordena el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, concomitante con el ordinal 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento, así como el texto del artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, es competencia de esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la resolución de la demanda de nulidad encausada.

Tal como se ha expuesto, la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), debidamente representada por el licenciado Arnoldo Wong, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013569 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-359.

Observa la Sala, que en auto de 28 de agosto de 2009 (fs.102-108), esta Magistratura suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución impugnada.

Estima esta Superioridad, que la controversia traída por el apoderado judicial de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), incide sobre la concesión otorgada al señor Modesto Antonio Quintero Cedeño, mediante el Certificado de Operación N° 6T-359, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros, en la zona urbana de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera; siendo conferido con la prescindencia de algunos de los requisitos para su obtención, dispuestos por la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; y, el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, esta Sala precisa indicar que la Ley N° 14 de de 26 de mayo de 1993, estatuye un glosario en el artículo 5, donde se definen términos tal como Cupo y Concesión para la prestación de este servicio, así:

> "Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:
>
> 1....
>
> 5. Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.

6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.

7. ..."

Roberto Dromi, en su obra "Derecho Administrativo", Séptima Edición, 1998, Editorial de Ciencia y Cultura, pág.464, cuando brinda el concepto de "concesión de un servicio público", nos que dice:

"La concesión de servicio público es un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y la prestación de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona "concesionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones y garantías otorgadas por le Estado".

En atención a los planteamientos y conceptos previamente esbozados, corresponde a esta Corporación Judicial, el examen de los formalismos en la emisión del Certificado de Operación N° 6T-359, con el cual se opera el transporte selectivo; y si en la emisión del mismo, otorgado a Modesto Antonio Quintero Cedeño, cumplió con todos los requisitos dispuestos por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

La Sala aprecia que parte actora se encuentra legitimada en la presentación de esta demanda, ya que se basa en el contenido del acto administrativo recurrido, el cual representa un interés a la colectividad por tratarse de la expedición de un Certificado de Operación, para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.

Así las cosas, en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, se enumeran una serie de requisitos a llenarse para la expedición de la Concesión del Certificado de Operación. Veamos:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00),dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:a. Generales del solicitanteb. Características genéricas del vehículoc. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:a. Registro único vehicularb.Certificación del registro correspondiente c.Ultimo recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

Como quiera que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, previamente transcrito, dispone las obligaciones para que sea otorgado el beneficio de una concesión para un Certificado de Operación de transporte selectivo, la Sala advierte que, de las pruebas allegadas al expediente judicial y al infolio que sirve de antecedentes, las solemnidades ordenadas en los ordinales 1 y 8 del mismo, así como tampoco se ha llenado el requerimiento del Parágrafo de dicha norma, deviniendo la Concesión del Certificado de Operación, distinguido con el número 6T-359, a nombre de Modesto Antonio Quintero Cedeño, otorgado mediante la Resolución N° 013569 de 31 de agosto de 2004, en ilegal, y por tanto, nula.

Del estudio del infolio de antecedentes, el cual sirve como plena prueba a este proceso, no se evidencia la incorporación de los siguientes prerrequisitos contentivos en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003: 1) Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2002. 2) Presentación del Acta de la Reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización Transportista que entre otros, solicitó el Certificado de Operación otorgado a Modesto Antonio Quintero Cedeño, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos Certificados de Operación (ver ordinal 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003). 3) La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de Certificados de Operación, llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, provincia de Herrera (Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003).

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es importante reseñar que corre de fojas 16 a 18 del expediente judicial, Informe fechado el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Asistente de Auditor y por el Jefe de Auditoría Interna del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; así como corre de fojas 21 a 26 del infolio judicial, el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Ocú, elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad demandada, en los que se señala que al efectuar sus respectivas solicitudes, las Organizaciones de la ciudad de Chitré: no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos Certificados de Operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicho lo anterior, se demuestra la omisión de los requisitos de procedimiento para la emisión de la Concesión de Certificados de Operación, contemplado por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales se encaminan a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

Este Tribunal Colegiado ha determinado que, la entidad demandada, al expedir la resolución recurrida ante lo contencioso administrativo, mediante la presente acción de nulidad, inobservó el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. ..."

Consecuentemente, esta Magistratura ha evidenciado la vulneración del numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, ya que al expedirse el acto administrativo demandado, se omitieron trámites

fundamentales, provocando la infracción al principio del debido proceso legal. Con esto, la norma señalada indica los siguiente:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado." (el subrayado es nuestro)

Esta Corporación de Justicia, ha constatado que la Resolución N° 013569 de 31 de agosto de 2004, impugnada mediante esta demanda de nulidad, se expidió sin cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, vigente al momento en que se efectuó la Concesión del Certificado de Operación N° 6T-359, por lo que esta Sala considera que la actuación surtida, es contraria a la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 013569 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-359 a nombre de Modesto Antonio Quintero Cedeño.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013567 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-372. -PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 04 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	50-08

VISTOS:

El licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 013567 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-372.

Con la resolución de 2 de octubre de 2009 (f.109), es admitida la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, ordenándose el traslado de ésta, por el término de cinco (5) días, a la entidad requerida, para que

rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado por la Resolución Nº 013567, fechada el 31 de agosto de 2004, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve:

> "Expedir Certificado de Operación 6T-00372, a nombre de Wedlis Óscar González Carrasco autorizar al señor Tesorero Municipal del Distrito de CHITRÉ, provincia de HERRERA, para que se expida placa comercial de transporte de pasajero al vehículo arriba detallado.
>
> El concesionario deberá prestar el servicio durante las horas y según los Requisitos Exigidos de manera de lo dispuesto en esta resolución será causal para su cancelación."

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre, solicita a la Sala Tercera de esta Corporación Judicial, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 013567 de 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, expidió el Certificado de Operación N° 6T-00372, a nombre de Wedlis Óscar González Carrasco.

Que a consecuencia de lo anterior, declare inválido el Certificado de Operación N° 6T-00372, a nombre de Wedlis Óscar González Carrasco, o en su defecto, ordene al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dejar sin efecto o cancelar el acto administrativo recurrido.

III. LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte recurrente, ha determinado como fundamentos para sustentar su acción, los siguientes elementos:

> "Primero: Que el señor Wedlis Óscar González Carrasco es concesionaria del certificado de operación N° 6T-372, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.
>
> Segundo: Que ese certificado fue expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.
>
> Tercero: Que mediante memorial presentado en el 2004, dirigido al entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el señor Wedlis Óscar González Carrasco, con número de cédula 6-708-657 y papel membretado de la empresa Taxistas Unidos de Llano Bonito, S. A. (T.U.L.L.A.B.S.A.), solicita se le conceda certificado de operación para amparar el vehículo Marca: Toyota; Tipo: Sedán; Modelo: Corona; Motor: 4ª. 0276549; Color: Plateado; Año: 1985; con Carrocería: AT151-002JTDBW113000020030; y con capacidad de 5 pasajeros, para operar en la ruta urbana de Chitré.
>
> Cuarto: Que la expedición del referido Certificado de Operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva, o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543, de 8 de octubre de 2003.
>
> Quinto: Debido a la omisión en la presentación del estudio técnico y económico, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no hizo la evaluación ni aprobación en tiempo oportuno que exige el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.
>
> Sexto: Que en virtud de lo anterior, en el presente caso, no se cumplieron con ninguno de los supuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito; ni en el expediente correspondiente consta la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante considera, que con la expedición del acto administrativo recurrido ante esta Superioridad, se han conculcado los siguientes textos legales:

Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

"Artículo 3, numerales 1 y 8; y Parágrafo. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización tansportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. ...

3. ...

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa"

A juicio del recurrente, esta norma fue violada en concepto directo, por omisión, al no sustentarse el otorgamiento del Certificado de Operación, en el supuesto contenido en el numeral 1 de este texto legal. Así tampoco, fue aportada la copia autenticada del acta de reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización, mediante la cual se aprobase la solicitud de del Certificado o Cupo, obviándose el contenido del numeral 8 de la norma citada.

En igual medida, el demandante estima que el Parágrafo del artículo in comento fue vulnerado, porque los Certificados concedidos no fueron distribuidos equitativamente entre todas las Organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de la Ciudad de Chitré.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la violación de este precepto legal, pues esta disposición demanda que la función administrativa se realice de manera oportuna "sin menoscabo del debido proceso".

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. ..."

Arguye el demandante, que el artículo citado ha sido violado directamente por omisión, porque la resolución impugnada se expidió con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria para ese efecto.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda presentada, se corrió traslado al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través de la Nota N° 614/09-DAL-ATTT de 13 de octubre de 2009, en la que el Viceministro de Gobierno y Justicia, en su condición de Director Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone los elementos fáctico-jurídicos de la Entidad a su cargo (foja 111 del expediente judicial).

En el referido documento, la Autoridad demandada se ratifica en cada uno de los hechos que se demandan según el poder especial otorgado al licenciado Arnoldo Wong, solicitando la nulidad del acto por ilegal, y puntualiza que el Certificado de Operación N° 6T-372 no presta el servicio, por lo que no se afectan derechos subjetivos.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Nº 1108 de 29 de octubre de 2009 (fs.112-118), previo al estudio del caudal probatorio inserto al infolio judicial y al contentivo en el expediente administrativo, coincide con la parte demandante en el sentido que, no se evidencia el Acta de Reunión de la Junta Directiva o Asamblea de la Organización Transportista; así como tampoco se aprecia la constancia de la distribución equitativa de los aludidos Certificados de Operación. En conclusión, que al expedirse los Certificados de Operación demandados, se incumplió con los requisitos de los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003; omisiones éstas que se traducen en una violación de los artículos 34 y 52, numeral 4 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por conculcarse el debido proceso y existencia de un claro vicio de nulidad absoluta.

Y, es en virtud de ello, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren nulo por ilegal, el acto administrativo impugnado, expedido por el entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Conforme lo ordena el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, concomitante con el ordinal 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento, así como el texto del artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, es competencia de esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la resolución de la demanda de nulidad encausada.

Tal como se ha expuesto, la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), debidamente representada por el licenciado Arnoldo Wong, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013567 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-372.

Observa la Sala, que en auto de 28 de agosto de 2009 (fs.100-106), esta Magistratura suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución impugnada.

Estima esta Superioridad, que la controversia traída por el apoderado judicial de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), incide sobre la concesión otorgada al señor Wedlis Óscar González Carrasco, mediante el Certificado de Operación N° 6T-372, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros, en la zona urbana de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera; siendo conferido con la prescindencia de algunos de los requisitos para su obtención, dispuestos por la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; y, el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, esta Sala precisa indicar que la Ley N° 14 de de 26 de mayo de 1993, estatuye un glosario en el artículo 5, donde se definen términos tal como Cupo y Concesión para la prestación de este servicio, así:

"Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

1....

5. Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.

6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.

7. ..."

Roberto Dromi, en su obra "Derecho Administrativo", Séptima Edición, 1998, Editorial de Ciencia y Cultura, pág.464, cuando brinda el concepto de "concesión de un servicio público", nos que dice:

"La concesión de servicio público es un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y la prestación de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona "concesionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones y garantías otorgadas por le Estado".

En atención a los planteamientos y conceptos previamente esbozados, corresponde a esta Corporación Judicial, el examen de los formalismos en la emisión del Certificado de Operación N° 6T-372, con el cual se opera el transporte selectivo; y si en la emisión del mismo, otorgado a Wedlis Óscar González Carrasco, cumplió con todos los requisitos dispuestos por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

La Sala aprecia que parte actora se encuentra legitimada en la presentación de esta demanda, ya que se basa en el contenido del acto administrativo recurrido, el cual representa un interés a la colectividad por tratarse de la expedición de un Certificado de Operación, para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.

Así las cosas, en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, se enumeran una serie de requisitos a llenarse para la expedición de la Concesión del Certificado de Operación. Veamos:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00),dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:a. Generales del solicitanteb. Características genéricas del vehículoc. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:a. Registro único vehicularb.Certificación del registro correspondiente c.Ultimo recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

Como quiera que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, previamente transcrito, dispone las obligaciones para que sea otorgado el beneficio de una concesión para un Certificado de Operación de transporte selectivo, la Sala advierte que, de las pruebas allegadas al expediente judicial y al infolio que sirve de antecedentes, las solemnidades ordenadas en los ordinales 1 y 8 del mismo, así como tampoco se ha llenado el requerimiento del Parágrafo de dicha norma, deviniendo la Concesión del Certificado de Operación, distinguido con el número 6T-372, a nombre de Wedlis Óscar González Carrasco, otorgado mediante la Resolución N° 013567 de 31 de agosto de 2004, en ilegal, y por tanto, nula.

Del estudio del infolio de antecedentes, el cual sirve como plena prueba a este proceso, no se evidencia la incorporación de los siguientes prerrequisitos contentivos en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003: 1) Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2002. 2) Presentación del Acta de la Reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización Transportista que entre otros, solicitó el Certificado de Operación otorgado a Wedlis Óscar González Carrasco, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos Certificados de Operación (ver ordinal 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003). 3) La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de Certificados de Operación, llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, provincia de Herrera (Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003).

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es importante reseñar que corre de fojas 14 a 16 del expediente judicial, Informe fechado el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Asistente de Auditor y por el Jefe de Auditoría Interna del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; así como corre de fojas 19 a 24 del infolio judicial, el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Ocú, elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad demandada, en los que se señala que al efectuar sus respectivas solicitudes, las Organizaciones de la ciudad de Chitré: no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos Certificados de Operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicho lo anterior, se demuestra la omisión de los requisitos de procedimiento para la emisión de la Concesión de Certificados de Operación, contemplado por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales se encaminan a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

Este Tribunal Colegiado ha determinado que, la entidad demandada, al expedir la resolución recurrida ante lo contencioso administrativo, mediante la presente acción de nulidad, inobservó el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta

o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. ..."

Consecuentemente, esta Magistratura ha evidenciado la vulneración del numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, ya que al expedirse el acto administrativo demandado, se omitieron trámites fundamentales, provocando la infracción al principio del debido proceso legal. Con esto, la norma señalada indica los siguiente:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado." (el subrayado es nuestro)

Esta Corporación de Justicia, ha constatado que la Resolución N° 013567 de 31 de agosto de 2004, impugnada mediante esta demanda de nulidad, se expidió sin cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, vigente al momento en que se efectuó la Concesión del Certificado de Operación N° 6T-372, por lo que esta Sala considera que la actuación surtida, es contraria a la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 013567 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-372 a nombre de Wedlis Óscar González Carrasco.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013557 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-357. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 04 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	35-08

VISTOS:

El licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 013557 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-357.

Con la resolución de 28 de septiembre de 2009 (f.105), es admitida la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, ordenándose el traslado de ésta, por el término de cinco (5) días, a la entidad requerida, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado por la Resolución Nº 013557, fechada el 31 de agosto de 2004, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve:

> "Expedir Certificado de Operación 6T-00357, a nombre de Denis Otoniel Campos Corella autorizar al señor Tesorero Municipal del Distrito de CHITRÉ, provincia de HERRERA, para que se expida placa comercial de transporte de pasajero al vehículo arriba detallado.
>
> El concesionario deberá prestar el servicio durante las horas y según los Requisitos Exigidos de manera de lo dispuesto en esta resolución será causal para su cancelación."

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre, solicita a la Sala Tercera de esta Corporación Judicial, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 013557 de 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, expidió el Certificado de Operación N° 6T-00357, a nombre de Denis Otoniel Campos Corella.

Que a consecuencia de lo anterior, declare inválido el Certificado de Operación N° 6T-00357, a nombre de Denis Otoniel Campos Corella, o en su defecto, ordene al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dejar sin efecto o cancelar el acto administrativo recurrido.

III. LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte recurrente, ha determinado como fundamentos para sustentar su acción, los siguientes elementos:

> "Primero: Que el señor Denis Otoniel Campos Corella es concesionario del certificado de operación N° 6T-357, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.
>
> Segundo: Que ese certificado fue expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.
>
> Tercero: Que mediante memorial presentado en el 2004, dirigido al entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el señor Denis Otoniel Campos Corella, con número de cédula 4-183-859 y papel membretado de la empresa SINDICATO CHITREANO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS, solicita se le conceda certificado de operación para amparar el vehículo Marca: Mitsubishi; Tipo: Pick Up; Modelo: Pick Up L 200; Motor: 4D56J00702; Color: blanco; Año: 1999; con Carrocería: JMYJNK140WP009238, y con capacidad de 5 pasajeros, para operar en la ruta urbana de Chitré.
>
> Cuarto: Que la expedición del referido Certificado de Operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva, o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543, de 8 de octubre de 2003.

Quinto: Debido a la omisión en la presentación del estudio técnico y económico, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no hizo la evaluación ni aprobación en tiempo oportuno que exige el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Sexto: Que en virtud de lo anterior, en el presente caso, no se cumplieron con ninguno de los supuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito; ni en el expediente correspondiente consta la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante considera, que con la expedición del acto administrativo recurrido ante esta Superioridad, se han conculcado los siguientes textos legales:

Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

"Artículo 3, numerales 1 y 8; y Parágrafo. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización tansportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. ...

3. ...

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa"

A juicio del recurrente, esta norma fue violada en concepto directo, por omisión, al no sustentarse el otorgamiento del Certificado de Operación, en el supuesto contenido en el numeral 1 de este texto legal. Así tampoco, fue aportada la copia autenticada del acta de reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización, mediante la cual se aprobase la solicitud de del Certificado o Cupo, obviándose el contenido del numeral 8 de la norma citada.

En igual medida, el demandante estima que el Parágrafo del artículo in comento fue vulnerado, porque los Certificados concedidos no fueron distribuidos equitativamente entre todas las Organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de la Ciudad de Chitré.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la violación de este precepto legal, pues esta disposición demanda que la función administrativa se realice de manera oportuna "sin menoscabo del debido proceso".

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. ..."

Arguye el demandante, que el artículo citado ha sido violado directamente por omisión, porque la resolución impugnada se expidió con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria para ese efecto.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda presentada, se corrió traslado al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través de la Nota N° 596/09-DAL-ATTT de 5 de octubre de 2009, en la que el Viceministro de Gobierno y Justicia, en su condición de Director Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone los elementos fáctico-jurídicos de la Entidad a su cargo (foja 107 del expediente judicial).

En el referido documento, la Autoridad demandada se ratifica en cada uno de los hechos que se demandan según el poder especial otorgado al licenciado Arnoldo Wong, solicitando la nulidad del acto por ilegal, y puntualiza que el Certificado de Operación N° 6T-357 no presta el servicio, por lo que no se afectan derechos subjetivos.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Nº 1091 de 26 de octubre de 2009 (fs.108-114), previo al estudio del caudal probatorio inserto al infolio judicial y al contentivo en el expediente administrativo, coincide con la parte demandante en el sentido que, no se evidencia el Acta de Reunión de la Junta Directiva o Asamblea de la Organización Transportista; así como tampoco se aprecia la constancia de la distribución equitativa de los aludidos Certificados de Operación. En conclusión, que al expedirse los Certificados de Operación demandados, se incumplió con los requisitos de los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003; omisiones éstas que se traducen en una violación de los artículos 34 y 52, numeral 4 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por conculcarse el debido proceso y existencia de un claro vicio de nulidad absoluta.

Y, es en virtud de ello, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren nulo por ilegal, el acto administrativo impugnado, expedido por el entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Conforme lo ordena el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, concomitante con el ordinal 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento, así como el texto del artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, es competencia de esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la resolución de la demanda de nulidad encausada.

Tal como se ha expuesto, la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), debidamente representada por el licenciado Arnoldo Wong, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013557 del 31 de agosto de 2004, emitida por el

Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-357.

Observa la Sala, que en auto de 31 de agosto de 2009 (fs.97-102), esta Magistratura suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución impugnada.

Estima esta Superioridad, que la controversia traída por el apoderado judicial de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), incide sobre la concesión otorgada al señor Denis Otoniel Campos Corella, mediante el Certificado de Operación N° 6T-357, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros, en la zona urbana de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera; siendo conferido con la prescindencia de algunos de los requisitos para su obtención, dispuestos por la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; y, el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, esta Sala precisa indicar que la Ley N° 14 de de 26 de mayo de 1993, estatuye un glosario en el artículo 5, donde se definen términos tal como Cupo y Concesión para la prestación de este servicio, así:

> "Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:
>
> 1....
>
> 5. Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.
>
> 6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.
>
> 7. ..."

Roberto Dromi, en su obra "Derecho Administrativo", Séptima Edición, 1998, Editorial de Ciencia y Cultura, pág.464, cuando brinda el concepto de "concesión de un servicio público", nos que dice:

> "La concesión de servicio público es un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y la prestación de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona "concesionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones y garantías otorgadas por le Estado".

En atención a los planteamientos y conceptos previamente esbozados, corresponde a esta Corporación Judicial, el examen de los formalismos en la emisión del Certificado de Operación N° 6T-357, con el cual se opera el transporte selectivo; y si en la emisión del mismo, otorgado a Denis Otoniel Campos Corella, cumplió con todos los requisitos dispuestos por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

La Sala aprecia que la parte actora se encuentra legitimada en la presentación de esta demanda, ya que se basa en el contenido del acto administrativo recurrido, el cual representa un interés a la colectividad por tratarse de la expedición de un Certificado de Operación, para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.

Así las cosas, en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, se enumeran una serie de requisitos a llenarse para la expedición de la Concesión del Certificado de Operación. Veamos:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.
>
> Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00),dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:a. Generales del solicitanteb. Características genéricas del vehículoc. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:a. Registro único vehicularb.Certificación del registro correspondiente c.Ultimo recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

Como quiera que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, previamente transcrito, dispone las obligaciones para que sea otorgado el beneficio de una concesión para un Certificado de Operación de transporte selectivo, la Sala advierte que, de las pruebas allegadas al expediente judicial y al infolio que sirve de antecedentes, las solemnidades ordenadas en los ordinales 1 y 8 del mismo, así como tampoco se ha llenado el requerimiento del Parágrafo de dicha norma, deviniendo la Concesión del Certificado de Operación, distinguido con el número 6T-357, a nombre de Denis Otoniel Campos Corella, otorgado mediante la Resolución N° 013557 de 31 de agosto de 2004, en ilegal, y por tanto, nula.

Del estudio del infolio de antecedentes, el cual sirve como plena prueba a este proceso, no se evidencia la incorporación de los siguientes prerrequisitos contentivos en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003: 1) Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2002. 2) Presentación del Acta de la Reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización Transportista que entre otros, solicitó el Certificado de Operación otorgado a Denis Otoniel Campos Corella, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos Certificados de Operación (ver ordinal 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003). 3) La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de Certificados de Operación, llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, provincia de Herrera (Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003).

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es importante reseñar que corre de fojas 11 a 13 del expediente judicial, Informe fechado el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Asistente de Auditor y por el Jefe de Auditoría Interna del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; así como corre de fojas 16 a 21 del infolio judicial, el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Ocú, elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad demandada, en los que se señala que al efectuar sus respectivas solicitudes, las Organizaciones de la ciudad de Chitré: no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos Certificados de Operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicho lo anterior, se demuestra la omisión de los requisitos de procedimiento para la emisión de la Concesión de Certificados de Operación, contemplado por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales se encaminan a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

Este Tribunal Colegiado ha determinado que, la entidad demandada, al expedir la resolución recurrida ante lo contencioso administrativo, mediante la presente acción de nulidad, inobservó el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.
>
> Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
>
> 2. ..."

Consecuentemente, esta Magistratura ha evidenciado la vulneración del numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, ya que al expedirse el acto administrativo demandado, se omitieron trámites fundamentales, provocando la infracción al principio del debido proceso legal. Con esto, la norma señalada indica los siguiente:

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal
>
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
>
> 4. <u>Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal</u>;
>
> 5. Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado." (el subrayado es nuestro)

Esta Corporación de Justicia, ha constatado que la Resolución N° 013557 de 31 de agosto de 2004, impugnada mediante esta demanda de nulidad, se expidió sin cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, vigente al momento en que se efectuó la Concesión del Certificado de Operación N° 6T-357, por lo que esta Sala considera que la actuación surtida, es contraria a la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 013557 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-357 a nombre de Denis Otoniel Campos Corella.

Notifíquese,

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESENIA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RENGLONES 1.1.2.5.42 Y 1.1.2.5.43 DEL ACUERDO N 101-40-55 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 25,474 DE 30 DE ENERO DE 2006. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	227-06

VISTOS:

La licenciada Yesenia Rodríguez, actuando en representación del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los Renglones 1.1.2.5.42 y 1.1.2.5.43 del Acuerdo N° 101-40-55 del 27 de diciembre de 2005, emitido por el Concejo Municipal de Colón, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,474 de 30 de enero de 2006.

Admitida la presente acción, por medio de la resolución de 29 de septiembre de 2006 (f.119), se corre en traslado al Presidente del Consejo Municipal de Colón, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que formulase sus descargos.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo constituyen los Renglones 1.1.2.5.42 y 1.1.2.5.43 del Acuerdo N° 101-40-55 del 27 de diciembre de 2005, emitido por el Concejo Municipal de Colón, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,474 de 30 de enero de 2006, los cuales textualmente señalan:

"...

1.1.2.5.42 CASA DE HOSPEDAJE Y PENSIONES

Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanentes y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por períodos de tiempo, pagarán por mes o fracción de mes así:

B/.125.00 a B/.350.00

1.1.2.5.43 HOTELES Y MOTELES

Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas por un período de tiempo y en el cual se le suministra ciertas comodidades de lujo, pagarán por mes o fracción de mes así:

B/.200.00 a B/.1000.00

..."

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La representante judicial de la Entidad demandante, licenciada Rodríguez, solicita que se declaren como pretensiones contenidas en la demanda de nulidad instaurada, las siguientes:

- Que es nulo, por ilegal, los Renglones 1.1.2.5.42 y 1.1.2.5.43 del Acuerdo Municipal N° 101-40-55 del 27 de diciembre de 2005, expedido por el Concejo Municipal de Colón, por medio del cual se acuerda que todas las Hoteles, Moteles, Casas de Hospedaje y similares deberán pagar una

taza fija al Tesoro Municipal de Pedasí el cual reza así:

...

- Que en virtud de que los impuestos municipales fijados a las Casas de Hospedaje, Pensiones, Hoteles, Moteles, domiciliadas en el Municipio de Colón establecidos en el Acuerdo Municipal N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005 expedido por el Consejo Municipal de Colón, contravienen las Tasas y Derechos, fijados mediante Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, artículo 4, acáite f, Reglamento mediante Resolución N° 75-95 A de 27 de diciembre de 1995, por el cual se reglamenta la Tasa de Hospedaje por lo que es nulo, por ilegal, el citado Acuerdo. En consecuencia, pedimos sea declarada la nulidad del citado Acuerdo los renglones antes indicados, el cual es violatorio de la Constitución, la Ley y los Decretos que regulan el Instituto Panameño de Turismo.
- Que es nulo por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005. Dado que igualmente infringen el numeral 6 del artículo 21 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, norma que le prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuesto lo que ha sido gravado por la Nación.

III. HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora presenta como argumentos, insertos en la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada, los siguientes:

"PRIMERO: Que el Instituto Panameño de Turismo es una Institución autónoma del Estado cuya finalidad primordial es la de fomentar el turismo en nuestro país, facultando en coordinación con otras dependencias del Estado el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros mientras permanezcan en el territorio nacional.

SEGUNDO: Que el Instituto Panameño de Turismo para el logro de los objetivos tiene dentro de sus funciones la de organizar en forma técnica las operaciones del Instituto, administrando los bienes patrimoniales, los fondos y recursos con que cuenta el instituto para su gestión, al igual que reglamentar la forma de cobrar y percibir sus ingresos.

TERCERO: Que el artículo 4, acápite f del Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, establece el porcentaje que en concepto de Tasa de Hospedaje deben cancelar las empresas dedicadas al servicio de hospedaje cuando dice:

...

CUARTO: Que la norma enunciada en el hecho anterior fue reglamentada por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo mediante Resolución N° 75-95 A de 27 de diciembre de 1995, por el cual se reglamenta la Tasa de Hospedaje estableciéndose en el Artículo Segundo que: " ... ".

QUINTO: Que el Consejo Municipal de Colón mediante Acuerdo N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, estableció el nuevo Régimen Impositivo de Municipio de Colón, régimen este que establece el procedimiento para el cobro de impuestos o contribuciones Municipales a las Casas de Hospedaje, Pensiones Hoteles y Moteles deberán pagar una taza fija al Tesoro Municipal de Colón.

...

(...)

SÉPTIMO: Que el Acuerdo Municipal N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, establecen en sus consideraciones el pago de los establecimientos de Casa de Hospedaje Pensiones, Hoteles y Moteles un pago mensual en virtud de la actividad que realizan.

OCTAVO: Que los acápites del Acuerdo Municipal N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, descrito contravienen lo establecido en el artículo 4, acápite f del Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960 sobre las Tasas y Derechos fijadas a favor del IPAT en cuanto al importe de la cuenta del servicio de hospedaje brindado.

NOVENO: Que el citado Acuerdo Municipal de Colón N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005,

enunciado en hechos anteriores, igualmente infringen el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, norma que le prohíbe a los Concejos Municipales gravar con impuesto lo que ha sido gravado por la Nación.

DÉCIMO: Que el artículo 234 de la Constitución Nacional de Panamá, establece que "...", por lo que el Acuerdo Municipal del Distrito de Colón N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, es violatorio igualmente del Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, el cual en su artículo 4, acápite f, estableció que la Tasa de Servicio de hospedaje deben cobrar a los establecimientos comerciales que presten este servicio de hospedaje.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 245 de la Constitución Nacional, establece que "...", de lo anterior se desprende el hecho de que los Municipios no pueden establecer impuestos que tengan incidencia fuera del distrito, por lo que los numerales 1.1.2.5.42 y 1.1.2.5.43 son violatorios del Decreto-Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, artículo 4 acápite "f" que establece la Tasa por servicio de hospedaje.

DÉCIMO SEGUNDO: Que igualmente, el artículo 246 de la Constitución Nacional establece las fuentes de ingreso municipal cuando señala que: "..."

DÉCIMO TERCERO: Que el Acuerdo enunciado en hechos anteriores infringe de manera directa lo señalado en la Ley 83 de 22 de diciembre de 1976 norma en la cual se introdujeron modificaciones al régimen orgánico del IPAT, gravándose el negocio de hotelería en la República de Panamá, cuyo imperio exclusivo es protegido por la Ley 106 de 8 de octubre de 1963."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Quien acciona, considera que se han vulnerado los textos de las siguientes normas legales:

Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976.

"Artículo 4, Acápite F. (modificado por el artículo 5 de la Ley N° 83 de 1976). El capital del Instituto estará constituido por:

a) ...

...f) La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total de importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará.g) ..."

La demandante manifiesta que los Renglones impugnados violan el Acápite f) del artículo 4 del Decreto-Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, en el sentido de que los mismos gravan con un nuevo impuesto la actividad de prestación de servicio de hospedaje y hotelería, los cuales han sido gravados previamente por el Decreto-Ley N° 22 de 1960, modificado por la Ley N° 83 de 1976, la cual le introdujo algunas modificaciones al régimen orgánico del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT).

Resolución N° 75-95 A de 27 de diciembre de 1995.

"Artículo Segundo. Los administradores, Dueños o Representantes de las empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje, retendrán el diez por ciento (10%) del valor total del importe de cada cuenta de hospedaje. Estas personas serán responsables solidarias con el contribuyente del pago del servicio, en caso de que no hagan las retenciones en la forma indicada."

La parte actora sostiene que el Acuerdo Municipal impugnado, viola el contenido del Artículo Segundo de la Resolución N° 75-95 de 27 de diciembre de 1995, promulgada por la Junta Directiva del IPAT, dado que los mismos gravan con nuevos impuestos las actividades que previamente han sido reglamentadas por esta resolución y que fueran gravadas por Ley.

Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

"Artículo 38. Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el Distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia."

Vistas en su conjunto, ambas normas son consideradas vulneradas por la recurrente, en virtud de que el Acuerdo en comento, pretende gravar una actividad que ha sido previamente gravada por la Ley, la cual gravó igualmente, la actividad de los hoteles que prestan servicios de hospedaje, encontrándose así con impuestos nacionales mensuales.

Quien demanda, en igual forma, estima violados los artículos 234 y 245 de la Constitución Política de la República de Panamá; no obstante, la Sala no se abstendrá de su análisis, ya que ha en reiterada jurisprudencia proferida por esta Corporación de Justicia, se ha señalado que la materia constitucional le es competencia exclusiva, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Informe Explicativo de Conducta, observable de fojas 129 a 131 del infolio judicial, el Presidente del Consejo Provincial de Colón, sostiene que en apego al Capítulo III, del Título I de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, artículo 75, el Municipio de Colón, y cualquier otro Municipio, es competente para gravar las actividades comerciales establecidas en los Renglones impugnados.

Tampoco coincide con el criterio de la demandante, en el sentido de la vulneración de las normas constitucionales, pues el propio artículo 246 de la Carta Magna, señala que serán fuentes de ingresos municipales, además de las que señala la Ley, ...9. el impuesto de degüello.

Aclara a su vez que, el Acuerdo impugnado grava de forma exclusiva las actividades comerciales dentro del distrito de Colón.

Dado lo anterior, solicita de esta Magistratura, la declaratoria de legalidad de los Renglones 1.1.2.5.42 y 1.1.2.5.43 del Acuerdo Municipal N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, expedido por el Consejo Municipal de Colón.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Número 514 de 1 de junio de 2009 (fs.156 a 163), el Procurador de la Administración emite sus descargos respecto a la controversia en mención; determinando, luego del análisis de rigor, que los Renglones 1.1.2.5.42 y 1.1.2.5.43 del Acuerdo Municipal N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, expedido por el Consejo Municipal de Colón, son nulos, por ilegales.

En consecuencia, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren ilegales estos Renglones del Acuerdo Municipal N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, dictado por el Concejo Municipal de Colón, por el cual se reglamentó el cobro de la tasa de hospedaje que deben pagar las empresas dedicadas a la actividad de hospedaje y hotelería.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuadas las diligencias respectivas, esta Superioridad procede a resolver la litis, previos los siguientes argumentos.

El acto acusado de nulo, por ilegal, lo representan los Renglones 1.1.2.5.42 y 1.1.2.5.43 del Acuerdo Municipal N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, expedido por el Consejo Municipal de Colón, en donde se establece el régimen impositivo para el Municipio de Colón. Dicha tasa oscila, para el primer Renglón (1.1.2.5.42), entre ciento veinticinco balboas con 00/100 (B/.125.00) hasta los trescientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.350.00), para casa de hospedaje y pensiones; y para el segundo Renglón (1.1.2.5.43), entre los doscientos balboas con 00/100 (B/.200.00) a mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), para hoteles y moteles.

Examinado el caso in examine, la Sala concluye que le asiste razón a la parte actora, por las razones que procedemos a exponer.

La Corte advierte, en primer lugar, que el Acuerdo N° 101-40-65 de 29 de diciembre de 2009, expedido por el Consejo Municipal de Colón y publicado en Gaceta Oficial N° 26452-A de 21 de enero de 2010, modificó el Renglón 1.1.2.5.43, impugnado en sede contencioso administrativo, mediante la presente demanda de nulidad, en la siguiente forma:

> "1.1.2.5.43: Los Hoteles y Moteles se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas por un período de tiempo y en el cual se le suministra ciertas comodidades de lujo pagarán por mes o fracción de mes así: B/.1,000.00 a B/.2,000.00 Balboas."

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que el Renglón 1.1.2.5.43 del nuevo Acuerdo numerado 101-40-65 de 29 de diciembre de 2009, dictado por el Consejo Provincial de Colón, modificó el mismo Renglón previamente establecido con el Acuerdo N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, por lo que el objeto demandado dentro de este proceso, Renglón N° 1.1.2.5.43, ha desaparecido y debe declararse, para este Renglón, sustracción de materia.

En cuanto al Renglón N° 1.1.2.5.42, a juicio de esta Corporación de Justicia, lo anterior vulnera en forma manifiesta lo contemplado en los artículos 74 y 79 de la Ley N° 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984, donde se hace alusión como antes indicamos, a la potestad tributaria de los Municipios de gravar actividades industriales, comerciales o lucrativas "que se realicen en el Distrito" y, a los límites impuestos a esa potestad tributaria municipal cuando "las cosas, objetos y servicios", ya hayan sido gravados por la Nación.

Vale destacar que en resolución 14 de septiembre de 2006 (fs.109 a 116), la Sala de lo Contencioso Administrativo suspendió los efectos del Acuerdo Municipal Nº 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, expedido por el Consejo Municipal de Colón, sobre la base de que la demandante logró acreditar que la actividad hotelera ciertamente está gravada por el Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976.

La Sala observa que en el caso bajo estudio, no existe ninguna Ley que permita a este Consejo Municipal, expedir un impuesto municipal a la actividad citada con incidencia fuera del distrito de Colón.

En cuanto a la violación de los artículos 21, numeral 6; y 38 de la Ley N° 106 de 1973, la Sala reitera que si bien es cierto que el Municipio de Colón tiene la potestad para gravar las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se generen en su circunscripción territorial, por la autoridad que le confieren las disposiciones en referencia, no es menos cierto que esa norma legal, que reitera lo dispuesto en el artículo 242 de la Constitución Nacional, prevé que los impuestos municipales sólo tienen incidencia dentro del distrito, salvo que una Ley formal disponga que el impuesto municipal pueda tener incidencia fuera del distrito, excepción que no se consagra en este caso.

Por otro lado, consta en el expediente que el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) ha acreditado, que el Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976, en su artículo 4, acápite f), que establece el porcentaje que en concepto de tasa de hospedaje deben cancelar las empresas dedicadas a la actividad hotelera o de servicio de hospedaje, que dichas empresas están obligadas a pagar al Estado, en este caso al patrimonio del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), "un diez por ciento (10%) del valor total del importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), quien la reglamentará". Aunado a lo anterior, la reglamentación en referencia, se encuentra evidenciada con la expedición por parte de este ente descentralizado del Estado Panameño, mediante la Resolución N° 75-95 A de 27 de diciembre de 1995, y en específico, su Artículo Segundo. Ello claramente evidencia que esas actividades ya han sido previamente gravadas por la Nación, razón por lo que, tal como lo señala el Procurador de la Administración, el Consejo Municipal de Colón, al crear un tributo o tasa que grava actividades ya gravadas por la Nación, efectúa una doble tributación, en franca oposición a una clara prohibición legal consagrada en el numeral 6 del artículo 21 y en el artículo 79 de la Ley N° 106 de 1973, reformada por la Ley N° 52 de 1984.

En base al concepto de doble tributación, en fallo de 15 de enero de 2009, la Sala Tercera se pronunció de la siguiente forma:

> "...
>
> La UNIVERSIDAD AMERICANA, S. A. solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007, dictada por el Tesorero Municipal de Panamá, en lo referente al establecimiento del impuesto 0001 Otras Actividades Lucrativas para dicha persona jurídica, por la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) mensuales, a partir de abril de 2006. (fs. 113, 157)

Mediante Resolución No. 587 de 8 de junio de 2007, la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá, resolvió mantener el acto administrativo por el cual se grava con impuestos a la sociedad UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., Contribuyente Municipal No. 02-2003-182, por la Renta Otras Actividades Lucrativas No Especificadas (Renta 1125-9901).

La notificación de esta resolución se efectúo vía Edicto No. 587, fijado en el Consejo Municipal de Panamá del 11 al 12 de junio de 2007. (fs. 158-161)

El argumento de ilegalidad atribuido a la resolución demandada, básicamente se sustenta en las premisas siguientes: a) La Nación ya gravó la renta generada por la actividad lucrativa de enseñanza a nivel universitario que desarrolla la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. b) El Tesorero Municipal sólo podrá aforar las actividades y cobrar impuestos municipales sobre éstas, cuando las mismas han sido descritas de forma expresa y detalladas en un Acuerdo Municipal expedido por el Consejo Municipal. c) No puede gravarse una actividad y cobrar impuestos municipales, si el Acuerdo Municipal que establece el mismo, no está respaldado por una ley que establezca el rubro (sea actividad o hecho impositivo) de forma expresa. d) En la resolución impugnada se establece la vigencia del impuesto en forma retroactiva a la calificación y notificación de la misma al contribuyente, o sea, al 1 de abril de 2006, sin que existiera fundamento legal que lo permitiera.

Señala el actor, que de la actuación descrita resulta la violación de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, en los artículos 21, numeral 6; 74; 75, numeral 48; 79 y 91; el artículo 694 del Código Fiscal, modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2005 y el literal f del artículo 1 del Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963.

Se observa que la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A.,desarrolla la actividad de enseñanza o educación a nivel universitario, la cual fue clasificada por la Tesorería Municipal de Panamá, en la categoría 0001 otras actividades lucrativas, y establece el impuesto nuevo que debía pagar por dicha actividad, en la suma mensual y a partir de la fecha mencionada en párrafos anteriores.

De acuerdo al informe de la Tesorería Municipal de Panamá, la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. está organizada en forma societaria, con fines lucrativos, cuya estructura corresponde a una empresa que debe ceñirse a las obligaciones de un comerciante, en razón de lo que procede la aplicación del impuesto censurado.

La actividad de enseñanza a nivel universitario impartida en un centro privado, se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta, con base a lo regulado en el artículo 694 del Código Fiscal (modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2005 de Equidad Fiscal). Asimismo, el Decreto Ley No. 16 de 11 de julio de 1963 (publicado en la Gaceta Oficial 14,926 de 25 de julio de 1963), faculta al Estado a ofrecer ayuda o subvención económica a las universidades privadas cuando así lo requieran, a través de la exoneración del pago de impuestos fiscales, como de las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial.

La actividad de educación superior universitaria para la formación de recursos humanos a nivel profesional y técnico que ejerce la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., denota que es sujeto de impuestos nacionales sobre la renta, a pesar que en su condición de universidad privada puede solicitar al Estado, la exoneración del pago de impuestos fiscales, lo que en su caso particular fue reiterado mediante Decreto Ejecutivo No. 670 de 19 de diciembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial 24,705 de 23 de diciembre de 2002, que autoriza el funcionamiento de esta universidad.

Del supuesto que la renta generada por la actividad de la universidad demandante está gravada por la Nación, deriva la imposibilidad que se establezca un nuevo impuesto municipal sobre la misma actividad. Esta manifestación tiene su sustento en el artículo 21, ordinal 6 de Ley 106 de 1973, que prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación; y en el artículo 79 de la citada Ley, que establece que no puede ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales, las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación, con la excepción que la ley autorice especialmente su establecimiento.

En el caso que nos ocupa, la imposición del tributo municipal creado por medio del acto impugnado, implica gravar nuevamente la actividad de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., objeto de impuesto sobre la renta, lo que comprende desconocer la prohibición de doble tributación consagrada en las

disposiciones antes referidas.

Esta limitación al régimen impositivo municipal, respecto a las actividades industriales, comerciales y lucrativas efectuadas dentro del distrito respectivo, obedece a que la potestad tributaria del Municipio es derivada. Ello significa que los gravámenes municipales se originan de una norma con rango legal y por lo mismo, no puede establecerse un impuesto municipal que no haya sido previsto por la Ley.

Al respecto hay que distinguir que la potestad tributaria de la Nación es originaria y, en cuanto a tal, es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear. En cambio la potestad tributaria de los Municipios es derivada, ya que se origina fundamentalmente en la Ley, autorizada por la Constitución. (Sala Tercera, Sentencia de 16 de febrero de 1993)

Existen precedentes de la Sala Tercera donde se ha declarado la ilegalidad de impuestos municipales, establecidos sobre actividades previamente gravadas por impuestos nacionales, que como se presenta en el negocio que nos ocupa, ocasiona una doble tributación. A continuación se citan algunos de estos pronunciamientos:

1. Fallo de 31 de mayo de 2006.

"Sobre la actividad de venta y arrendamiento de locales a terceros por parte de la sociedad Gran Terminal de Transporte S.A., propietaria de los mismos, que según la parte actora debe gravarse bajo el renglón de administración de bienes raíces del régimen impositivo municipal, la Sala comparte lo externado por la Procuradora en su vista fiscal, cuando sostiene que aforar a personas que arrienden sus propios bienes sin intermediario, constituye un supuesto de doble tributación, en razón de que los arrendamientos o alquileres de toda índole forman parte de la renta bruta, que luego de las deducciones legales, son objeto de impuesto sobre la renta; tributo de carácter nacional (cfr. fs. 39). Este criterio encuentra aval jurídico en los artículos 683, 696 y cc. del Código Fiscal, como también en copiosa jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ..." (El destacado es de la Sala)

2.- Fallo de 16 de marzo de 2001.

"La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos." (Las negritas son de la Sala)

3.- Fallo de 21 de octubre de 1997.

"... consta en el expediente que la empresa demandante ha acreditado, con la presentación del contrato de concesión celebrado entre MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A., aprobado mediante Ley 31 de 1993, publicada en la G.O. No. 22,437 de 22 de diciembre de 1993, que dicha empresa está obligada a pagar al Estado B/.6.00 por cada movimiento que realicen las naves en materia de carga y descarga de contenedores, B/.6.00 en concepto de muellaje por cada vehículo desembarcado, un B/.0.003, en concepto de faros y boyas, por tonelada de registro bruto, impuestos estos que se pagan a la Autoridad Portuaria Nacional. Ello claramente evidencia que esas actividades ya han sido previamente gravadas por la Nación, razón por lo que, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, efectúa una doble tributación, en franca oposición a una clara prohibición legal consagrada en el numeral 6 del artículo 21 y en el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del renglón 1.1.2.5. 90 del Acuerdo Municipal No. 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Colón." (El subrayado es de la Sala)

Por lo explicado, se ha comprobado que el acto demandado es violatorio de los artículos 21, ordinal 6 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Una vez reconocida la violación endilgada a las anteriores disposiciones, resulta innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad promovidos en la demanda.

Como efecto a la declaratoria de ilegalidad del impuesto decretado sobre otras actividades lucrativas de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., procede acceder a la solicitud de devolución de lo pagado al Municipio de Panamá en este concepto. Tal devolución deberá totalizar la cantidad pagada a la fecha actual.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y ORDENA a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá tramitar la devolución de impuestos pagados por la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. por razón de la expedición del acto administrativo impugnado, lo cual debe ascender a la totalidad de la suma pagada a la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento de la decisión de este Tribunal.

..."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del Renglón N° 1.1.2.5.42 expedido dentro del Acuerdo Municipal N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, por el Consejo Municipal de Colón; y la sustracción de materia en cuanto al Renglón N° 1.1.2.5.43.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Renglón N° 1.1.2.5.42, y DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, del Renglón N° 1.1.2.5.43, ambos del Acuerdo Municipal Nº 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, expedido por el Consejo Municipal de Colón.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 8-5-0338 DEL 19 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	200-08

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 8-5-0338 de 19 de febrero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La demanda instaurada, es admitida por medio de la resolución de 8 de abril de 2008 (f.29), ordenándose su traslado a la Directora Nacional de Reforma Agraria, para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943; e igualmente, al Procurador de la Administración, para que emitiese los respectivos descargos.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que impugna, está constituido por la Resolución N° D.N. 8-5-0338 de 19 de febrero de 2002, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual resolvió lo siguiente:

"...

1. Adjudicar definitivamente, a título oneroso a OLGA ALICIA TROETSCH BROWN, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno estatal patrimonial, denominada Lote N° 8 de la Parcelación GORGONA II, ubicada en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, con una superficie de MIL SETENTA METROS CUADRADOS (0Ha.+1070.00M2.), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según Plano 804-08-15755 del 4 de enero del 2001, aprobado por esta Dirección Nacional, así:

   NORTE: RESTO DE LA FINCA N° 5865 TOMO N° 187 FOLIO N° 116.

   SUR: CALLE A OTROS LOTES.

   ESTE: CALLE A OTROS LOTES.

   OESTE: NANCY DEL CARMEN MOSQUERA G.

   La Finca N° 5865, Tomo N° 187, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

2. El valor del terreno adjudicado es de DOS MIL CIENTO CUARENTA BALBOAS (B/.2,140.00), suma que pagó la compradora, según consta en el expediente.

3. Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales Código Agrario, Código Administrativo, Ley N° 1 del 3 de febrero de 1994, Ley N° 41 del 1 de julio de 1998 de la Autoridad Nacional del Ambiente, Decreto de Gabinete N° 35 del 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicables.

4. La Finca CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (5,865) Tomo CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) Folio CIENTO DIECISÉIS (116), Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, quedará con la superficie que resulte inscrita en el Registro Público a la cual se atienen las partes hecha la segregación de la parcela adjudicada, con sus mismos linderos y valor inscrito.

5. Se advierte a la compradora, que está en la obligación de dejar una distancia de SEIS METROS (6.00mts), desde las cercas de la parcela adjudicada, hasta el eje de la Calle a otros lotes, con el cual colinda por el lado Sur y una distancia de SEIS METROS (6.00mts), desde las cercas de la parcela adjudicada, hasta el eje de la Calle a otros lotes, con el cual colinda por el lado Este.

6. La compradora, OLGA ALICIA TROETSCH BROWN, acepta la venta que se le hace por medio de esta Resolución, en los términos expresados.

..."

Conviene advertir, que la señora MARTA GORDAY VDA. DE JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, licenciado Adolfo J. Campos B., presentó dos (2) demandas contencioso administrativa de nulidad, contra la Resolución N° D.N. 8-M-0043 de 6 de enero de 2000, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, identificada con el Número de Entrada 309-08, en la cual se impugna la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno estatal patrimonial, a la señora KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS.

Por otra parte, la señora MARTA GORDAY VDA. DE JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, licenciado Adolfo J. Campos B., interpuso otra demanda contencioso administrativa de nulidad, identificada con el Número de Entrada 312-08, contra la Resolución N° DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en la cual se resuelve revocar la Resolución N° D.N. 8-5-0338 de 19 de febrero de 2002, la cual le adjudicó la parcela de terreno estatal patrimonial a la demandante; en vista de la adjudicación que sobre este mismo globo de terreno, se le había otorgado a la señora TSIMOGIANIS VILLALOBOS.

En base a las demandas expuestas, el Procurador de la Administración, mediando la Vista Fiscal N° 063 de 29 de enero de 2009 (fs.64 a 66), solicita la acumulación de los procesos indicados en los párrafos que preceden. De

esta solicitud, el licenciado Pinilla L., apoderado judicial de la señora TSIMOGIANIS VILLALOBOS, se opone a la misma; y el licenciado Javier E. Sheffer T., luego de perfeccionarse la sustitución de poder respectiva, y actuando como apoderado sustituto de la señora GORDAY VDA. DE JIMÉNEZ (Resolución de 29 de abril de 2009 –f.73-), presenta memorial, mediante el cual solicita se acceda a la acumulación de los procesos.

Igualmente, y en vista de que las acciones fueron formuladas sobre unos mismos hechos y contemplan la misma causa de pedir, basados en los artículos 720 y 731 del Código Judicial, el Magistrado Winston Spadafora F., en resolución de 22 de mayo de 2008 (f.119), ordena la acumulación del Expediente 309-08 y 312-08.

Es en virtud del análisis de la causa, que en Resolución de 10 de julio de 2009, legible a foja 78 del cuadernillo judicial, los Magistrados Winston Spadafora F., y Víctor L. Benavides P., por ser los sustanciadores de los procesos señalados, ordenan la acumulación del Expediente 309-08 al Expediente 200-08, asumiendo la ponencia el Magistrado Benavides P.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, solicita que esta Superioridad emita las siguientes declaratorias:

"PRIMERO: Que es nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 8-5-0338 de 19 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por el cual se adjudicó a la señora OLGA ALICIA TROESTSCH BROWN con cédula de identidad personal N° 4-136-1593, un área de terreno de 1070 mts2. distinguido como el Lote N° 8, segregado de la Finca 5865, Tomo 187, Folio 116 de propiedad de la Reforma Agraria.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, sea declarado nulo, por ilegal, y se ordene la cancelación de la Escritura Pública N° D.N. 8-5-0338 de 19 de febrero del año 2002, por la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica definitivamente a título oneroso a la señora OLGA ALICIA TROESTSCH BROWN, una (1) parcela de terreno Estatal Patrimonial, denominada Lote N° 8 de la parcelación Gorgona II, ubicada en el Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

TERCERO: Que igualmente, sea declarado nulo por ilegal, la inscripción ante el Registro Público de la finca antes segregada la cual constituye actualmente la FINCA 212940, CÓDIGO 8308, ASIENTO 1, DOCUMENTO 334432, inscrita a nombre de la señora Olga Alicia Troestsch Brown.

CUARTO: Que se ordene a la Dirección General del Registro Público, que anule y cancele la Escritura Pública Pública N° D.N.-8-5-0338 de 19 de febrero del año 2002, por la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica definitivamente a título oneroso a la señora OLGA ALICIA TROESTSCH BROWN, una (1) parcela de terreno Estatal Patrimonial, denominada Lote N° 8 de la parcelación Gorgona II, ubicada en el Distrito de Chame, Provincia de Panamá, así como anule y cancele la inscripción de la Finca 212940, Código 8308, Asiento 1, Documento 334432 inscrita a nombre de la señora Olga Alicia Troestsch Brown.

QUINTO: Que se restablezca el derecho de propiedad a nuestra representada KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, como única propietaria del Lote N° 8 con una superficie de 1070 ms2. segregado de la Finca 5865, Folio 116, Tomo 187 de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, de la Reforma Agraria, finca constituida actualmente como la N° 188866, Código 8308, Asiento 1, Documento 67604."

Dentro del proceso, con Número de Entrada 309-08 (acumulado), la demandante, MARTA GORDAY Vda. de JIMÉNEZ, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N.-8-M-0043 de 6 de enero de 2000, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Así también, en el expediente con Entrada N° 312-08 (acumulado), la misma demandante solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Que nuestra representada KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS mediante solicitud N° 8-AM-126-98 de 24 de marzo de 1998, solicito a la Dirección Nacional de Reforma Agraria la compra

de un lote de terreno de 1070 mts 2, ubicado en Gorgona II, Corregimiento Nueva Gorgona, Distrito de Chame.

SEGUNDO: Que luego de los trámites establecidos en la Ley, la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, mediante Resolución N° DN-8-M-0043 de 6 de enero de 2000, adjudicó definitivamente a nombre de nuestra representada KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS y a título oneroso, una parcela de terreno estatal patrimonial, ubicada en Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, una superficie de 1070 mts 2, según Plano 802-08-13495 del 14 de septiembre de 1998, aprobado por esa Dirección Nacional, la cual formaba parte de la finca N° 5865, Folio 116, tomo 187, sección de la propiedad, provincia de Panamá.

TERCERO: Que el valor del terreno adjudicado a nuestra mandante KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, fue fijado en la suma de DOS MIL CIENTO CUARENTA BALBOAS (B/.2,140.00), suma esta que fue cancelada en su totalidad, según constan los recibos: N° 01446 de 1 de febrero de 1999 abono a tierra B/.300.00; N° 5940 y N° 02127 de 16 de junio de 1999 por la suma de B/.1,324.90 (Cancela tierra, aprobación y copia de plano, confección de Escritura Pública y Varillas) y la N° 6475 y el N° 02438 de 20 de agosto de 1999 por la suma de B/.535.00 en concepto de cancelación de tierra.

CUARTO: Que la Resolución N° DN-8-M-0043 de 6 de enero de 2000 dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria fue protocolizada mediante Escritura Pública N° DN-8-M-0043 de 6 de enero de 2000, documento que fue inscrito en el Registro Público de Panamá, Sección de la Propiedad, el día 24 de enero de 2000, dando lugar a la creación de la Finca 188866, Código 8308, Asiento 1, Documento 67604 y a su inscripción a nombre de nuestra poderdante KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS.

QUINTO: Que con posterioridad a la adjudicación del lote de terreno a nuestra mandante y su formal inscripción ante la Dirección General del Registro Público de Panamá, la Dirección Nacional de Reforma Agraria de manera indebida e ilegal y sin ser ya competente para ello, procedió a la adjudicación definitiva del lote de terreno de propiedad de nuestra mandante KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, a la señora OLGA ALICIA TROESTSCH BROWN, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-136-1593, basado en el Plano N° 804-08-15755, acto administrativo indebido e ilegal que dio lugar a la creación en el Registro Público de la Finca N° 212940, Código 8308, Asiento 1, Documento 334432, inscrita a nombre de la señora Olga Alicia Troestsch Brown.

SEXTO: Que posterior a dicha adjudicación y conocimiento del hecho nuestra poderdante KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, actuando en su propio nombre y representación presentó el día 12 de julio de 2004 formal escrito de Petición de Revocatoria del Acto Administrativo de adjudicación del Lote N° 8, segregado de la Finca 5865, tomo 187, folio 116, realizado a nombre de la señora Olga Alicia Troestsch Brown, solicitud esta que una vez tramitada la misma le fue negada, mediante Resolución N° DN-396-05 de 11 de octubre de 2005, criterio este contrario a la opinión externada por el señor Procurador de la Administración mediante opinión de 12 de julio de 2005 identificada como C-N° 116.

SÉPTIMO: Que habiendo negado la Dirección Nacional de Reforma Agraria la Petición de Revocatoria del Acto Administrativo por el cual se adjudicó un lote de terreno segregado de la Finca 5865, tomo 187, folio 116, realizado a nombre de la señora Olga Alicia Troestsch Brown, nuestra mandante anunció y presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° d.n.396-05 de 11 de octubre de 2005, recurso este que luego de sustanciado la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Resolución N° D.N.-084-07 de 22 de marzo de 2007 resolvió confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, por lo que le fue concedido el Recurso de Apelación anunciado, que luego de ser sustentado dentro del término de ley (...), el Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante Resolución N° DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, resolvió dejar sin efecto la Resolución N° D.N.-396-05 de 11 de octubre de 2005, que negó la revocatoria presentada por nuestra poderdante KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, revocando igualmente en todas sus partes la Resolución N° D.N.8-5-0338 DE 19 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por medio del cual se adjudicó a título oneroso a la señora Olga Alicia Troestsch

Brown, el lote N° 8 segregado de la finca 5865, tomo 187, folio 116 ubicada en la localidad de Nueva Gorgona Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

OCTAVO: Que la resolución proferida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y comentada en el hecho anterior, igualmente solicito a la Dirección General del Registro Público, la anulación de la finca resultante de la Resolución D.N-8-5-0338 de 19 de febrero de 2002 expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria a favor de la señora Olga Alicia Troestsch Brown, así como también mantuvo en todas sus partes la resolución D.M.8-M-0043 de 6 de enero de 2000 que adjudicó a la señora KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS nuestra poderdante, el predio denominado como el lote N° 8, segregado de la finca 5865.

NOVENO: Que la Resolución N° D.N. 8-5-0338 de 19 de febrero de 2002 expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria a favor de la señora Olga Alicia Troestsch Brown, por el cual se le adjudicó el lote de terreno N° 8 perteneciente a nuestra poderdante KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS ubicado en Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, con una superficie de 1070 mts 2, a todas luces fue indebida y violatoria del derecho de nuestra mandante, por lo que tal acto administrativo en nulo, por lo que debe restablecerse los derechos de propiedad violados y afectados a nuestra mandante."

Dentro de los hechos manifestados en la demanda de nulidad con Entrada N° 309-08, el apoderado judicial de la señora GORDAY Vda. de JIMÉNEZ, centralmente manifiesta, el "error garrafal" en los requisitos para adjudicar el Lote N° 8, previamente descrito, y que por tanto, la Resolución N° DN-8-M-0043 de 6 de enero de 2000, es nula, por ilegal. Igualmente, en el expediente con Entrada N° 312-08, a través de apoderado judicial, la señora GORDAY Vda. de JIMÉNEZ, sostiene medularmente como hechos fundamentales de la demanda, que la adjudicación realizada a la señora TSIMOGIANIS se hizo con base a un plano previamente anulado, y que por tanto, la Resolución N° DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, es nula, por ilegal.

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

Como disposiciones legales infringidas, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, con Número de Entrada 200-08, se citan las siguientes:

Código Agrario.

- Artículo 22, en concepto de violación directa.
- Artículo 29, en concepto de violación directa.
- Artículo 109, en concepto de violación directa.
- Artículo 110, en concepto de violación directa.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

- Artículo 62, en concepto de violación directa, por omisión.

Como disposiciones legales infringidas, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, con Número de Entrada 309-08 (acumulado), se citan las siguientes:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

- Artículo 34, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 52, en concepto de violación del debido proceso.
- Artículo 52, numeral 2, en concepto de violación directa, por comisión, en concordancia con los artículos 62, numeral 2 de la Ley N° 38 de 2000; 5 y 13 del Código Civil; y, 97 del Código Judicial.

Código Agrario.

- Artículo 106, en concepto de violación directa, por omisión.

Como disposiciones legales infringidas, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, con Número de Entrada 312-08 (acumulado), se citan las siguientes:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

- Artículo 34, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 52, numeral 4, en concepto de violación directa, por comisión.
- Artículo 52, numeral 2, en concepto de violación directa, por comisión; concordante con los artículo 62, numeral 2 de la Ley N° 38 de 2000; 5 y 13 del Código Civil; y, 97 del Código Judicial.

Código Agrario.

- Artículo 106, en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORMES EXPLICATIVOS DE CONDUCTA

En Informe Explicativo de Conducta, consignado de fojas 166 a 168 del infolio judicial, y recibido en la Secretaria de la Sala Tercera el día 7 de octubre del año 2008, acorde al sello de recepción, el Ministro de Desarrollo Agropecuario remite a esta Magistratura, sus consideraciones respecto al conflicto suscitado y que tiene ingerencia en la actuación administrativa llevada a cabo por la Entidad que representa, siendo previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, el representante de la Entidad requerida hace de conocimiento de la Sala, las circunstancias fácticas y jurídicas, que motivaron la expedición de la resolución hoy impugnada en sede contencioso administrativa, mediante la demanda contencioso de nulidad.

Por otra parte, la Directora Nacional de Reforma Agraria, mediante Nota N° DINRA-962-08 de 21 de noviembre de 2008 (fs.173-174), incorpora al presente cuadernillo judicial, su informe de conducta, detallando lo siguiente:

"PRIMERO: Mediante solicitud de adjudicación N° 8-AM-126-98 de 24 de marzo de 1998, la señora KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, solicitó a esta Dirección Nacional de Reforma Agraria, un globo de terreno de aproximadamente 1,046.26 mts2, ubicado en la localidad de Nueva Gorgona, corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Resto de la Finca 5865, Tomo 187, Folio 116.

Sur: Calle sin nombre.

Este: Calle sin nombre.

Oeste: Lote N° 7.

SEGUNDO: Una vez admitida la solicitud de adjudicación, el Funcionario Sustanciador autorizó a que se realizara la diligencia de inspección ocular, ordenó la apertura de trocha y emitió hoja de colindantes, requisitos iniciales a que hacen referencia los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 del Código Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anteriormente señalado, y en base al artículo 102 de la misma excerta legal, se autorizó a la peticionaria a que realizara la mensura y preparara el croquis o plano del terreno, el cual es levantado por un agrimensor particular. De esta manera, la peticionaria presentó ante la oficina Regional del Área Metropolitana, un plano con sus respectivos cálculos y hoja de mensura, el cual fue remitido al Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras para la revisión técnica, el cual fue aprobado, quedando identificado con el N° 802-08-13495 de 4 de septiembre de 1998, con una superficie de 0Has+ 1,070 mts2., el que sería segregado de la Finca N° 5865, Tomo 187, Folio 116, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

CUARTO: Siguiendo con el debido proceso, y en base al artículo 108 del Código Agrario, se debieron haber publicado los Edictos tanto en un periódico de circulación nacional, la Gaceta Oficial, Corregiduría del lugar y en los estrados de la Oficina Regional del Área Metropolitana, lo cual no

costa dentro del presente expediente. Sin embargo, el mismo avanzó con el estado financiero y posteriormente se emitió la Resolución N° 8-M-0043 de 6 de enero de 1,000 (sic), la cual adjudicó definitivamente, a título oneroso a KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá, con una superficie de mil setenta metros cuadrados (0Has + 1,070.00 mts2), segregada de la Finca 5865, Tomo 187, Folio 116, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario."

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión de la demanda de nulidad presentada, el Procurador de la Administración en Vista Número 1124 de 2 de noviembre de 2009 (fs.181 a 194), luego de un sesudo análisis de la situación planteada dentro del conflicto agrario acaecido en la esfera administrativa, solicita a la Sala lo siguiente:

"...

1. Con respecto a la resolución D.N.8-5-0338 de 19 de febrero de 2002 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria se declare que en la presente causa se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ordene el archivo del expediente;

2. En cuanto a las resoluciones 8-M-0043 de 6 de enero de 2000 expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y la DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se declaren que NO SON ILEGALES; y,

3. Respecto a la solicitud de Kaliope Tsimogianis de que ordene al Registro Público la anulación del asiento registral de la finca inscrita a nombre de Olga Troetsch, se declare que EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO ES COMPETENTE para conocer de ese asunto.

..."

VII. DECLARACIÓN TESTIMONIAL Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se observa de fojas 212 a 214, la declaración testimonial del señor Andrés A. López P., quien labora en el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual, al hacérsele las preguntas y repreguntas respectivas, se extrae de su posición respecto al trámite de aprobación de plano, mismo que fuese utilizado para la adjudicación de la señora TSIMOGIANIS VILLALOBOS. En la declaración, entre otras cosas, dicho funcionario alude a un traslape existente; ya que los planos se referían al mismo globo de terreno. Además, manifestó que el Plano N° 802-08-13495, utilizado por la señora TSIMOGIANIS VILLALOBOS, correspondía a un plano anulado previamente, a nombre de Mirna Anabel Acosta Espinosa; y que esta situación no debió ocurrir, pues cada peticionario debiera tener su propio plano y cada aprobación conlleva un número diferente. Igualmente, que el plano que se encontraba en sus archivos, no constaba en papel especial exigido por la Institución.

De igual forma, los licenciados José De Jesús Pinilla L., apoderado judicial de la señora KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, por una parte; y por la otra, licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, apoderado judicial sustituto de la señora MARTA GORDAY Vda. de JIMÉNEZ, acuden ante esta Superioridad incorporando sus escritos contentivos de los alegatos de conclusión, los cuales son observables a infolios 215 a 223 y 224 a 233, respectivamente.

En ellos, ambos letrados, básicamente, se ratifican de las pretensiones y declaraciones que desean obtener de esta Corporación Judicial, en beneficio, cada uno, de sus representados.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previas las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numerales 1 y 3 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto a las demandas contencioso-administrativas de nulidad incoadas (acumuladas), contra las Resoluciones N° D.N. 8-5-0338 de 19 de febrero de 2002; N° D.N. 8-M-0043 de 6 de enero de 2000, ambas emitidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria; y la N° DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Como cuestión previa, es importante traer a colación la ponencia del Magistrado Víctor L. Benavides P., titulada: "Los Presupuestos Procesales de las Acciones Contencioso Administrativas de Nulidad y Plena Jurisdicción, en el Derecho Administrativo Panameño", dictada en el marco de la Segunda Jornada de Actualización Académica, organizada por el Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal, Capítulo de Azuero, los días 14 y 15 de mayo de 2010, en la cual, frente a la acción popular o recurso contencioso de nulidad, el jurista disertó lo siguiente:

"...

IV. EL RECURSO CONTENCIOSO DE NULIDAD

El Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, tiene por objeto la protección del ordenamiento jurídico y, por ende, de la sociedad en su conjunto, cuando se vea alterado por un acto administrativo general dictado por un funcionario o entidad pública, que se aparta de la conducta exigida por la Ley. Estos procesos se sustancian mediante Acción Pública.

Características del Recurso Contencioso de Nulidad:

- Se ejerce contra actos administrativos generales o genéricos (difusos), que afectan de manera amplia a la población.
- Pueden ser impugnados por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país, que se sienta afectada indirectamente con la alteración del orden legal.
- Esta acción es imprescriptible.
- No procede contra actos que establecen situaciones individuales.
- También, se admite en contra de actos condición que son definidos como actos que colocan al individuo en una situación general y reglamentaria o que le confieren un poder legal determinando, por ejemplo: nombramiento de un funcionario, la autorización del ejercicio de una profesión y la jubilación.
- Persigue que el acto impugnado sea declarado nulo, y mediante este reparo se restablezca el ordenamiento jurídico que ha sido violado por la administración pública.
- La misma una vez ejercitada no admite desistimiento por parte del proponente.
- Los terceros pueden intervenir. El tercero que coadyuva o impugna la demanda, deviene en parte propiamente con los derechos inherentes a la misma.
- La sentencia que decide esta acción de ilegalidad, resuelve exclusivamente sobre la declaración de nulidad del acto acusado.
- El fallo o sentencia, produce efectos erga omnes.
- No es necesario agotar la vía gubernativa.
- Es viable proponer la Acción en cualquier momento de su publicación y aunque no se haya publicado, si se está ejecutando o aplicando el acto.
- El Procurador de la Administración interviene en interés de la legalidad.
- Pueden estatuirse nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas.
- Procede la suspensión provisional del acto administrativo impugnado.

..."

Los actos administrativos demandados, están contenidos en las ya mencionadas Resoluciones N° D.N. 8-5-0338 de 19 de febrero de 2002, la cual adjudica a título oneroso una parcela de terreno estatal patrimonial, a favor de la señora OLGA ALICIA TROETSCH BROWN; N° D.N. 8-M-0043 de 6 de enero de 2000, la cual adjudica a título

oneroso, una parcela de terreno estatal patrimonial, a favor de la señora KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, ambas emitidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria; y la N° DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, la cual, entre otras cosas, revoca en todas sus partes, la Resolución N° D.N. 8-5-0338 de 19 de febrero de 2002.

Los tres (3) problemas jurídicos que se plantean ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, radica en la ilegalidad incurrida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al expedir una Resolución de adjudicación a título oneroso, cuando ya existía otra Resolución que otorgaba la adjudicación a título oneroso sobre el mismo predio, y que a su vez se impugna por carecer del debido proceso en el otorgamiento de éste, lo que ocasiona en consecuencia, un traslape técnico entre los dos (2) títulos otorgados; por una parte, y por la otra, la Resolución de revocatoria expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, de una de las Resoluciones impugnadas, por, según la motivación de la misma, la Dirección Nacional de Reforma Agraria carecer de competencia sobre la distribución y adjudicación de las tierras pertenecientes a particulares.

Atendiendo al planteamiento anterior, a la Sala le corresponde examinar el procedimiento para la expedición de una Resolución de adjudicación de una parcela de terreno estatal patrimonial, a un peticionario que cumple con los requisitos establecidos en el Código Agrario y las Leyes complementarias.

Los artículos del Código Agrario que describen el procedimiento para las adjudicaciones a particulares son los siguientes:

> "Artículo 96. Las solicitudes de adjudicación de tierras estatales a título gratuito u oneroso deberán ser dirigidas al Funcionario Provincial designado por la Comisión de Reforma Agraria, el cual las sustanciará y remitirá a la Dirección General de la Reforma Agraria. La solicitud se hará mediante formulario preparado al efecto por la Comisión de Reforma Agraria, cuyos formularios serán suministrados sin costo y no causarán derecho de timbre cuando se trate de solicitudes a título gratuito; se les adherirán timbres por valor de dos Balboas (B/.2.00), más el timbre de soldado de la Independencia cuando se trate de solicitudes a título oneroso.
>
> ...
>
> Artículo 98. Una vez presentada la solicitud, la Comisión de Reforma Agraria autorizará el peticionario para que abra las trochas respectivas, y por conducto del Alcalde o del Corregidor correspondiente, enviará comunicaciones a los colindantes a fin de que se notifiquen personalmente por escrito, en un término no mayor de quince (15) días y hagan valer sus derechos en el momento de la inspección o mensura.
>
> ...
>
> Artículo 100. Abiertas las trochas el interesado lo comunicará por escrito o verbalmente al Funcionario Sustanciador para que éste fije la fecha de la Inspección, la cual se hará en un término no mayor de quince (15) días a partir de la fecha en que se ha presentado la solicitud.
>
> Artículo 101. Previa constancia de las notificaciones a los colindantes, si los hubiere, y en la forma establecida en este Decreto Ley, así como de que las trochas han sido abiertas, la Comisión de Reforma Agraria, por medio de un Agrimensor bajo su dependencia, hará inspeccionar el terreno cuya mensura se solicita para establecer si las tierras solicitadas son o no adjudicables. En las solicitudes a título oneroso, siempre que sea posible, el Agrimensor privado que habrá de practicar la mensura, acompañará al Agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria en esta inspección.
>
> Parágrafo. Durante la inspección a que se refiere el inciso anterior tendrá también lugar la conferencia de avenimiento a que se refiere el Artículo 103, sin perjuicio de la oposición que pueda instaurar posteriormente quien se crea perjudicado, según lo prescribe el Artículo 133 de este Código.
>
> Artículo 102. Si las tierras solicitadas son estatales adjudicables y no están ocupadas, el agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria que haya efectuado la inspección, autorizará al agrimensor del peticionario para que lleve a efecto la mensura y prepare el plano correspondiente cuando se trate de una solicitud a título oneroso ...
>
> Artículo 103. Si alguno o varios colindantes se oponen a la mensura, el agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria estudiará las quejas presentadas con miras a una avenencia sobre el terreno.

Si no hubiere avenencia, el funcionario sustanciador, acompañado del agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria, cuando se trate de título gratuito, y de éste y del Agrimensor privado, cuando se trate de título oneroso, practicará una inspección ocular con el fin de establecer a quién le asiste la razón. Los fallos de este funcionario serán apelables ante la Dirección de la Comisión de Reforma Agraria.

...

Artículo 105. Practicada la mensura, la oficina provincial de la Comisión de Reforma Agraria preparará el plano cuando se trate de una solicitud a título oneroso, el agrimensor privado levantará el plano correspondiente y lo presentará al funcionario sustanciador junto con un informe circunstanciado de la mensura.

En dicho informe se harán constar los linderos, la superficie, el nombre de los colindantes y ocupantes y cualquier otra información que considere conveniente.

Artículo 106. El funcionario sustanciador, una vez estudiado el plano, lo remitirá junto con el expediente a la Dirección General de la Comisión de Reforma Agraria para su estudio y aprobación.

Artículo 107. Si el plano es aprobado por la Dirección General de la Comisión de Reforma Agraria, ésta archivará el original y devolverá tres (3) copias al funcionario sustanciador junto con el expediente para que se tramite lo referente a la adjudicación.

Artículo 108. Recibido el expediente, el funcionario provincial de la Comisión de Reforma Agraria hará publicar la solicitud mediante la fijación de edictos en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde se solicita el terreno. Estos edictos serán publicados en un periódico diario de gran circulación durante tres (3) días consecutivos y una (1) vez en la Gaceta Oficial. Los edictos tendrán una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Parágrafo. Para los efectos de la publicación de los Edictos en la Gaceta Oficial, bastará la presentación al Despacho de la Comisión de Reforma Agraria del recibo de pago de los derechos efectuados en la Dirección Provincial de Ingresos respectiva.

Artículo 109. Transcurrido este término, si no hay oposición el Funcionario Sustanciador enviará el expediente completo a la Dirección General de la Reforma Agraria para que ésta, si lo cree pertinente, proceda a dictar la Resolución de Adjudicación.

...

Artículo 114. La Comisión de Reforma Agraria, tomando en cuenta la cantidad de tierras de propiedad del solicitante, fijará los precios de venta de las tierras estatales que venda mediante los reglamentos de clasificación de tierras estatales que venda mediante los reglamentos de clasificación de tierras que adopte, pero el precio de venta a título oneroso no podrá ser menor de seis balboas (B/.6.00) por hectárea, valor que servirá de base para la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad.

...

Artículo 117. Cuando se trata de una adjudicación a título oneroso, la Comisión Agraria extenderá al comprador el título de propiedad correspondiente al efectuar el pago, mediante la Resolución de que trata el Artículo 110 ..."

Igualmente, el artículo 120 del Código Agrario, señala el trámite de adjudicación, que a título oneroso, se lleva a cabo para terrenos ubicados dentro de parcelaciones administradas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, tal cual ha ocurrido en este proceso:

"Artículo 120. Para la adjudicación de parcelas comprendidas en las fincas segregadas por la Comisión de Reforma Agraria e inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, bastará que el Director General de la Reforma Agraria apruebe la solicitud del interesado. La Resolución de adjudicación, que hará las veces de escritura, se inscribirá en el Registro Público de acuerdo con lo establecido en el Artículo 118 de este Código."

La Sala advierte que, de la lectura del párrafo que precede, no se exime ni a la parte adudicataria ni mucho menos a la Administración (Dirección Nacional de Reforma Agraria), del cumplimiento de los requisitos que la Ley (Código Agrario) dispone para hacerse acreedor de una parcela de tierra administrada por el Ente demandado.

En consecuencia de lo anterior, la Corte no puede soslayar el hecho que la adjudicataria KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, no se apegó a los artículos que reseñan el trámite inherente a la petición formulada. Esto obedece a que, dentro del proceso se aprecia la carencia del trámite de confección y aprobación de plano, del Lote identificado con el número 8, de la parcelación conocida como Gorgona II.

Este Tribunal Colegiado aprecia dentro del recaudo probatorio inserto al cuadernillo principal, e incluso, en los antecedentes que sirven para demostrar la carencia de este trámite, la reiterada negligencia de la Institución que se demanda, en la ejecución de su labor, al infringir sus propias disposiciones.

Esto es así, pues en el Informe Jurídico observable a foja 134 del expediente principal, se deja leer lo siguiente:

> "...
>
> Luego de analizados los elementos de orden técnico se infiere que el título de la señora KALIOPE TSIMOGIANIS quien requiere la revocatoria administrativa, presenta vicios de orden procesal en lo que al cumplimiento del trámite de adjudicación contenido en el Código Agrario se refiere. Estos vicios se traducen en la ausencia del plano debidamente aprobado que sustente técnicamente la viabilidad o no del trámite de adjudicación.
>
> En ese sentido es importante anotar que encontrándonos frente a una situación como la comentada, es criterio de este Despacho que es no viable acceder a la solicitud de revocatoria administrativa formulada por KALIOPE TSIMOGIANIS, habida cuenta que pretende revocar el acto administrativo de adjudicación sobre la base de que afecta el título de propiedad a ella concedido, cuando su título justificativo revela la existencia de vicios de nulidad en su expedición.
>
> ..."

Aunado a lo previamente expuesto, la entonces Directora Nacional de Reforma Agraria, en Informe de Conducta N° DINRA-962-08 de 21 de noviembre de 2008, sustentado a foja 173 del expediente judicial, señala en su punto Cuarto, lo siguiente:

> "...
>
> CUARTO: Siguiendo con el debido proceso, y en base al artículo 108 del Código Judicial, se debieron haber publicado los Edictos tanto en un periódico de circulación nacional, la Gaceta Oficial, Corrediguría del lugar y en los estrados de la Oficina Regional del Área Metropolitana, lo cual no consta dentro del presente expediente. ..."

En ausencia de estos trámites, tal cual lo ha reflejado el Informe Jurídico y el Informe de Conducta reseñado, se le une la Nota N° DMDT-010 de 18 de enero de 2005, dictada por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, suscrita por el señor Andrés A. López P. (fs.86 y 87), respecto a la controversia surgida entre KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS versus OLGA TROETSCH, en la cual se dice:

> "...
>
> - Con relación al historial de estos planos, le manifiesto que inicialmente en nuestra base de datos aparece el plano 802-08-13495 a nombre de MIRNA ANABEL ACOSTA ESPINOZA, con fecha de aprobación 4 de septiembre de 1988, este plano fue anulado con la Resolución N° DN-346-00 del 5 de septiembre del 2000, por no cumplir con la función social.
>
> - El plano original de KALIOPE TSIMOGIANIS no aparece en nuestros archivos ni tampoco en la base de datos, ya que aparentemente se sacó una copia del plano de MIRNA ACOSTA (anulado) y se cambió a nombre de KALIOPE TSIMOGIANIS, con una misma numeración y fecha.
>
> - Si se anuló el plano 802-08-13495 de MIRNA ACOSTA no debería existir otro plano con el mismo número y fecha a nombre de otra persona.

- El plano 804-08-15755 del 4 de enero de 2001 a nombre de OLGA ALICIA TROETSCH BROWN tiene las mismas medidas, superficie y ubicación de los planos antes mencionados.

..."

En esta misma línea, consta declaración testimonial del señor Andrés A. López P., quien fungió como Jefe del Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, visible de fojas 212 a 214, en cuyo testimonio dentro de este proceso, se extrae su posición respecto al trámite de aprobación de plano, mismo que fue utilizado para la adjudicación de la señora TSIMOGIANIS VILLALOBOS; señalando la existencia de un traslape debido a que los planos se referían al mismo globo de terreno. Además, dicho funcionario manifestó que el Plano N° 802-08-13495, utilizado por la señora TSIMOGIANIS VILLALOBOS, correspondía a un plano anulado previamente, a nombre de Mirna Anabel Acosta Espinosa; y que esta situación no debió ocurrir, pues cada peticionario debiera tener su propio plano y cada aprobación conlleva un número diferente. Igualmente, que el plano que se encontraba en sus archivos, no constaba en papel especial exigido por la Institución.

La Corte, en base a los fundamentos anteriores, ratifica la ausencia de los requisitos legales en la expedición de la Resolución N° DN-8-M-0043 de 6 de enero de 2000, misma que adjudicó a título oneroso a KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, una parcela de terreno estatal patrimonial, ubicada en el corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá, por lo cual es nula, por ilegal. En este sentido, la Resolución N° DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, expedida por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario, Guillermo A. Salazar N., carece de fundamento legal, pues el mismo como autoridad máxima de este Ministerio, debió iniciar una investigación, previa expedición de este acto administrativo, en vías de determinar lo ocurrido dentro de esta instancia gubernativa. En consecuencia, dicha Resolución N° DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, deviene en nula, por ilegal, al desconocer la inexistencia de requisitos legales para la adjudicación de una parcela de terreno estatal patrimonial.

A esta conclusión arriba el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues los documentos que sirven como prueba plena, son documentos públicos que hacen fe de las certificaciones que hace el servidor público que los expidió.

Frente a este análisis, el jurista panameño Jorge Fábrega P., en su obra "Teoría General de la Prueba", Tercera Edición, 2006, pág.77, manifiesta que:

> "Prueba plena, perfecta o completa, es la que, según la Ley, deja al tribunal suficientemente instruido acerca de la verdad o falsedad de una afirmación. Por ejemplo: el documento público..."

En adición a lo expresado en el párrafo que precede, los artículos 835 y 836 del Código Judicial, sobre el particular establecen:

> "Artículo 835. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado, elaborado u ordenado elaborar. <u>El documento público se presume auténtico</u>, mientras no se pruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad." (el subrayado es de la Sala)
>
> "Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.
>
> Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante y otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto de terceros, el juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica."

En auto de 2 de agosto de 1993, expedido por la Sala Tercera, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, se manifestó que:

> "...
>
> Las pruebas aportadas durante la investigación fueron analizadas en base al principio de Sana Crítica; sin embargo, debemos recordarle al recurrente que las certificaciones y constancias expedidas por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el artículo 821

(hoy 834) del Código Judicial, tienen el carácter de documento público, y los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. (artículo 823 {hoy 836} del Código Judicial).

..."

Respecto al criterio anterior, esta Superioridad se encuentra impedida de valorar cualquier especulación que al efecto se haga, sin pruebas concretas, atendiendo además la presunción de legalidad de que goza el acto impugnado.

Por otra parte, esta Superioridad, frente al argumento esgrimido por una de las partes demandantes, de cancelar cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Público, es de importancia señalar que éste Tribunal no es competente para atender la materia objeto de estudio, pues, la misma es competencia privativa de la jurisdicción civil.

Lo anterior encuentra asidero jurídico, en el artículo 1784 del Código Civil en concordancia con las reglas procesales del proceso ordinario (art.1228 del Código Judicial), por lo que resulta improcedente emitir algún pronunciamiento sobre esta petición.

Sobre este tema la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de julio de 2006, señaló lo siguiente:

"...

En tal sentido, solamente los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pueden reconocer limitaciones de dominio sobre los bienes inmuebles. Según se desprende de la lectura del artículo 1784 del Código Civil, la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público no puede desconocerse, ni alterarse o invalidarse, sino mediante Auto ejecutoriado o sentencia en firme, pues lo contrario supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles. De lo expuesto, queda claro que solamente los Tribunales Ordinarios mediante Auto o sentencia ejecutoriada pueden llevar a cabo medidas como la solicitada por la parte. Las circunstancias descritas impiden a la Sala proferir un pronunciamiento favorable a la aspiración del solicitante.

..."

En igual sentido resulta oportuno citar el pronunciamiento hecho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

"Cuando lo que se solicita es la cancelación de una inscripción, como ahora ocurre, el recurso de apelación no procede legalmente. De modo que ante la negativa del Registrador, los interesados en la cancelación tienen que acudir a los tribunales judiciales en vía ordinaria a hacer valer sus pretendidos derechos." (ARROYO CAMACHO, Dulio, A20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980", Panamá, 1982, pág. 561)

Al confrontar el procedimiento de la adjudicación de la parcela de terreno solicitada por la señora KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, con los artículos 34; 52; 52, numeral 2, en concordancia con los artículos 62, numeral 2 de la Ley N° 38 de 2000; 5 y 13 del Código Civil, 97 del Código Judicial, y, 106 del Código Agrario, la Sala llega a la conclusión que se violaron los mismos. De otro lado, la Resolución N° DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, violó los artículos 34; 52, numeral 4; 52, numeral 2, concordante con los artículos 62, numeral 2 de la Ley 38 de 2000, asi como los artículos 5 y 13 del Código Civil y el artículo 97 del Código Judicial.

Por otra parte, a la Resolución N° D.N. 8-5-0338 de 19 de febrero de 2002, no se le ha demostrado que al ser expedida, haya vulnerado alguna disposición legal.

Así las cosas, debe declararse la ilegalidad de las Resoluciones Nº D.N.8-M-0043 de 6 de enero de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y N° DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° D.N.8-M-0043 de 6 de enero de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
2. QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.
3. QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° D.N.-8-5-0338 de 19 de febrero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL PERALTA RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE DARIÉN REALIZADA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 8 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 08 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	915-10

Vistos:

El Licenciado Miguel Batista Guerra, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Peralta Rodríguez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la elección de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Darién realizada el 1 de septiembre de 2010.

En virtud del principio de economía procesal se procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese sentido, se percata el Sustanciador que la demanda adolece de defectos que impiden su curso legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Este Tribunal observa que el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo demandado.

A fojas 9 a la 13 del dossier, se observa una copia de la orden del día emitida por el Consejo Provincial de Darién, de fecha 1 de septiembre de 2010, donde se da la votación y escogencia de la nueva Junta Directiva del Consejo Provincial de Darién, la cual si bien consta con los sellos redondos del Consejo Provincial de Darién, no contiene una certificación de que sea fiel copia de su original, la cual debe ser dada por el funcionario público encargado de la custodia del original, tal como lo establece el artículo 833 del Código Judicial.

> "Artículo 833....
>
> Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.".

En esa línea, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponerse una demanda la parte actora debe cumplir con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.".

Podemos colegir, que lo señalado por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar el demandante.

Al respecto de lo anterior tenemos la jurisprudencia de 1 de agosto de 2005, la cual es del tenor siguiente:

"Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.".

En ese mismo sentido encontramos la resolución de 5 de marzo de 2008, en donde se indicó lo siguiente:

"En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto N° 203 de 27 de septiembre de 1996, cuyos artículos 5 y 6 son objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.".

Por lo antes expuesto, esta Sala Contencioso Administrativa estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por lo que antecede, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por Licenciado Miguel Batista Guerra, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Peralta Rodríguez, para que se declare nula por ilegal, la elección de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Darién realizada el 1 de septiembre de 2010.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE DANZAL QUEEN CORP., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO HUMES Y LUIS ADOLFO HUMES, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1643 DE 10 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	115-09

VISTOS:

La firma Garrido & Garrido, en representación de DANZAL QUEEN CORP., ha interpuesto recurso de reconsideración, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en representación de ALFONSO HUMES Y LUIS HUMES.

A través del recurso de reconsideración, se pretende que se revoque la resolución de 5 de abril de 2010, mediante la cual se ordenó librar nuevamente despacho, a cargo del Juzgado Primero del Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, a fin de practicar unos testimonios y una inspección judicial, que fueron admitidos como pruebas en el presente proceso de nulidad.

El recurrente en calidad de tercero, sustenta el recurso medularmente, en el hecho de que la parte actora solicitó al Tribunal que fijara una nueva fecha para la práctica de unas pruebas, cuando el proceso se encontraba en estado de práctica de pruebas, lo que hacía la solicitud extemporánea, de conformidad con el artículo 809 del Código Judicial, que contempla la prórroga de la práctica de las pruebas, pero, cuando no se hubieren practicado las pruebas en la fecha estipulada.

También, se incluyó como fundamento del recurso, que la fecha de alegatos en el presente proceso venció, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, según el cual cuando venza el término de práctica de pruebas, corre el término de cinco días para formular alegatos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Explicado los planteamientos que sirven de fundamento del recurso, corresponde ahora entrar a decidir el presente recurso.

De conformidad con el artículo 1129 del Código Judicial, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución, y solo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación, y que el término para interponer el mismo es de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución, frente a lo cual se desprende que solo es viable el recurso de reconsideración,

ante la circunstancia de que la resolución no se encuentre dentro de las listadas en el artículo 1131 del Código Judicial.

Ahora bien, en la resolución recurrida vía recurso de reconsideración, el Sustanciador ordenó nuevamente, librar despacho a cargo del Juez Primero de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Colón, con la finalidad de evacuar unos testimonios y llevar a cabo la inspección ocular, en virtud de una solicitud que hiciera la parte actora de extensión del periodo de práctica de pruebas.

En ese orden, debemos referirnos al los artículos 809, 810 y 812 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 809. Cuando las pruebas no se hubieren practicado en la fecha estipulada, el juez señalará nueva fecha a petición verbal o escrita de la parte interesada, dentro del término probatorio.
>
> Cuando una inspección judicial o un dictamen de peritos dejen de practicarse en el período probatorio, por causas inimputables al peticionario, el juez señalará un término prudencial para que se practiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 793. La respectiva resolución es irrecurrible.
>
> El término adicional sólo será procedente si se pide y justifica, mediante memorial, sin traslado, antes de que venza el término y en ningún caso podrá exceder de una quinta parte de éste.
>
> Artículo 810. El juez estimará concluido el término probatorio si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando lo solicitare la parte que hubiere aducido pruebas o las partes de común acuerdo aun cuando éste no haya vencido.
>
> Artículo 811. En un proceso, incidente o cualquier otra actuación en la cual deban practicarse pruebas, cualquiera de las partes podrá pedir al tribunal una extensión del período de práctica de pruebas hasta por un término que, sumado al ya señalado por el tribunal, no exceda el máximo indicado por la ley.
>
> Excepcionalmente, y ante el vencimiento inminente del período probatorio máximo permitido por la ley, podrá el juez, a petición de parte, conceder un término adicional que en ningún caso podrá ser superior a cinco días, para evacuar aquellas pruebas que no se hayan podido practicar por causas no imputables al peticionario.
>
> Este término adicional sólo será procedente si se pide y justifica, mediante memorial, sin traslado, antes que se venza el término probatorio, y lo decidirá el juez sin más trámite, por lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la petición. La respectiva resolución es irrecurrible. " (el subrayado es nuestro)

Las normas jurídicas citadas, si bien ponen de manifiesto cierta facultad del juez de cambiar el periodo de practica de prueba y en efecto, el derecho a la parte de solicitara, para dos situaciones, siendo la primera circunstancia, la de establecer una nueva fecha para que se practiquen aquellas pruebas que no se hubieren practicado dentro del término estipulado, y se practiquen determinadas pruebas; y una segunda, la de extender el periodo de practica pruebas, también queda establecido expresamente en las normas en referencia, que las resoluciones que atiendan esas dos circunstancias, son irrecurribles, lo que aplica perfectamente al caso que nos ocupa. Por tanto, a nuestro criterio, lo que procede es rechazar el presente recurso de reconsideración.

No obstante, lo anterior debemos hacer la salvedad que de conformidad con el auto de admisión de pruebas dictado dentro del proceso que nos ocupa, la fecha de vencimiento del periodo probatorio, fue el 26 de febrero de 2010, y la solicitud de prórroga que hiciera la parte actora fue presentada el 23 del mismo mes y año, lo que descarta el planteamiento de la parte actora de que la solicitud de la parte actora fue presentada extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración promovido por la firma Garrido & Garrrido, en representación de DANZAL QUEEN CORP., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa Nulidad interpuesta por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en representación de ALFONSO HUMES Y LUIS HUMES.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO JOSÉ GERARDO CANOVA PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE

DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO.108 DE 27 DE JULIO DE 2010 Y NO.118 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	982-2010

VISTOS:

El Licenciado GERARDO CANOVA PÉREZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos No.108 de 27 de julio de 2010 y No.118 de 19 de agosto de 2010, proferidos por el CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, ambos, relativos a la transferencia de recursos a favor de las 21 Juntas Comunales.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar (visible a foja 07) para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Entonces, observa el suscrito, que la demanda incoada adolece de un requisito que indispensable que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción e impide darle el trámite legal correspondiente, lo cual explicamos a continuación.

La parte actora omitió presentar copia autenticada de los actos objeto de impugnación, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Así pues, se evidencia que las copias presentadas y visibles de foja 11 a 14, son copias simples.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en

la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Y que si bien es cierto, el Licenciado Canova solicita en el libelo de demanda que ésta Sala realice las diligencias necesarias para la incorporación al proceso de la copia autenticada de ambas resoluciones, no es menos cierto que, para que esta gestión sea viable debe de haber cumplido con ciertos requisitos previos.

Al respecto, resulta procedente transcribir el texto de la norma supra indicada, a saber:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (el subrayado es de la Sala)

La norma transcrita evidencia, con claridad, que sólo cuando se advierte la situación de que el acto impugnado no haya sido publicado o se haya denegado la expedición de copias autenticadas a favor del interesado es que puede solicitar a la Sala que gestione dicha incorporación al proceso, previa a su admisión.

En ese mismo sentido, ésta Corporación de Justicia se ha expresado sobre el tema, a saber:

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto 03 de diciembre de 1998

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el articulo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por JOSÉ GERARDO CANOVA PÉREZ para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos No.108 de 27 de julio de 2010 y No.118 de 19 de agosto de 2010, proferidos por el CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO XABIER ERNESTO SORIANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 333-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 19 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	935-10

VISTOS:

El licenciado XABIER ERNESTO SORIANO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución Nº 333-2009 de 30 de junio de 2009 dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se aprueba la adición del código de zona C-2 al RM-3 vigente para la Finca N° 75766, localizada en el corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá.

En su demanda, el licenciado Soriano solicita a la Sala la suspensión del acto acusado, indicando a foja 3 del libelo lo siguiente: "solicitamos la suspensión inmediata de la mencionada resolución".

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

Ahora bien, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal y como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. También se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud (como ocurre en este caso), sino que

la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida, lo cual no hizo el demandante en su libelo de demanda.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución Nº 333-2009 de 30 de junio de 2009, dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO ANTONIO ALMANZA POLANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INOCENTA CAMARENA RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN VE-LA MESA N 61 DE 19 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA MESA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 28 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1024-10

VISTOS:

El licenciado Armando Almanza, actuando en representación de INOCENTA CAMARENA RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución VE- LA MESA N° 61 de 19 de enero de 2005, dictada por el Municipio de La Mesa.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar la demanda en cuestión, advierte esta Colegiatura que el libelo de demanda adolece de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber: 1. La designación de las partes y sus representantes, y 2. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Así las cosas, debido a la ausencia de estos requisitos indispensables de admisibilidad, se hace imposible la tramitación de la presente demanda.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la resolución de 14 de agosto de 2007 y la resolución de 18 de enero de 2000, respectivamente:

> "... Este Tribunal en primer lugar, con fines docentes, debe acotar que los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, son requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción.
>
> ...
>
> Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA

REVOCATORIA del Auto de 21 de febrero de 2006, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, en representación de ADSALINA ZUIRA DE SÁNCHEZ y LUIS ALFONSO SÁNCHEZ BETANCOURT." (MAG. PONENTE: VICTOR BENAVIDES).

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la trascripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley."

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por licenciado Armando Almanza, actuando en representación de INOCENTA CAMARENA RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución VE- LA MESA N° 61 de 19 de enero de 2005, dictada por el Municipio de La Mesa.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 132 DE 23 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 23 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 23 de julio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	611-06

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala actuando en representación de DIOMEDES SANTANA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 132 de 23 de marzo de 2005, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se destituyó al señor Diomedes Santana Castillo del cargo de Asistente Agropecuario III dentro de la estructura de personal de la entidad demandada. Su destitución se fundamentó en la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad nominadora para remover al personal de libre nombramiento y remoción.

Inconforme con la decisión adoptada, el afectado promovió recurso de reconsideración el 13 de julio de 2006, sin embargo, revelaron las constancias de autos que para el 13 de septiembre del mismo año, no se había realizado notificación alguna al interesado de la resolución que resolvió el recurso, por lo que la parte actora no tenía otra opción que recurrir a la Sala bajo la presunción que la vía gubernativa se había agotado (fs. 32-34).

Por tanto, bajo la figura de agotamiento de la vía por silencio administrativo el señor SANTANA interpone su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala, el 13 de octubre de 2006, pidiendo no sólo la nulidad del Decreto de Personal No. 132 de 23 de marzo de 2006 sino su reintegro al cargo y el pago de salarios caídos.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio de la parte actora, a través del acto impugnado se ha desconocido el derecho que le asiste a los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado de ser destituidos solamente por razones de incompetencia física, moral o técnica, previa intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

De igual manera, arguye que su representado fue separado del cargo aún cuando no había incurrido en la comisión de una falta que justificara su destitución. En este sentido, sostuvo que el despido sólo debe aplicarse cuando el servidor público ha sido reincidente en el incumplimiento de sus deberes o ha vulnerado derechos y prohibiciones.

Adiciona que el acto de destitución no fue firmado por la autoridad nominadora, es decir, por el Presidente de la República o el Órgano Ejecutivo, por lo que de esta forma se incurre en la inobservancia de una formalidad legal.

En virtud de lo expresado, estima que se vulneraron los artículos 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961; 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece la carrera administrativa"; y 88 de la Resolución ALP-adm-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del Mida (fs. 5-9).

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, se le corrió traslado de la demanda presentada al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que rindiese un informe sobre su actuación. No obstante, mediante Nota N° DM-1256-2007 de 25 de junio de 2007, la autoridad demandada se excusó por no poder presentar en el término de ley el referido informe de conducta (f. 38)

CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 743 de 4 de octubre de 2007, solicitó a la Sala no acceder a las pretensiones de la parte actora.

Fundamentó su petición en la actuación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual a su juicio resulta apegada a la potestad discrecional que le asiste a toda autoridad nominadora de destituir al funcionario que no forme parte de la carrera administrativa. En este sentido, se refirió a los reiterados pronunciamientos de la Sala Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que circunscribe la estabilidad del funcionario, a su ingreso al engranaje gubernamental bajo el sistema de concurso de méritos.

Por último, agregó que no consta que el señor DIOMEDES SANTANA haya ingresado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario por concurso de méritos; razón por la cual estaba sujeto a la remoción discrecional del ministro de esta institución (fs. 39-43).

DECISIÓN DE LA SALA.

Examinadas las piezas procesales que conforman el proceso objeto de nuestro estudio, procedemos a dirimir la controversia planteada en los siguientes términos.

La documentación incorporada al expediente contencioso, revela que el señor DIOMEDES SANTANA es un profesional de las ciencias agrícolas que ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuaria, el 8 de junio de 1982. Recibió por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, idoneidad para prestar servicios profesionales como Bachiller en Ciencias con Instrumentación Tecnológica en el Área Agropecuaria, el 9 de marzo de 1987.

Después de 17 años de laborar en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (22 de diciembre de 1999), el señor DIOMEDES SANTANA es despedido mientras ocupaba el cargo de agrónomo I-4. No obstante, a partir del 15 de agosto de 2002 (f.111, Tomo II), reingresa al ministerio con carácter de contingente como Técnico en Hortalizas y Frutales y después de reiteradas renovaciones de su contrato, se le nombra mediante Decreto N° 11 de 21 de enero de 2004 como Asistente Agropecuario III con sueldo de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00).

Resulta oportuno mencionar, que mientras ejercía funciones en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el señor SANTANA obtuvo su título universitario como Técnico en Horticultura y Frutales, por lo que el 7 de enero de

2004, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura le otorgó certificado de idoneidad No. 487-04 para prestar servicios profesionales en Ciencias Agrícolas a nivel Universitario (f. 103 del expediente administrativo).

Calificado como un funcionario de libre nombramiento, por parte de la autoridad nominadora, es destituido mediante Decreto Ejecutivo N° 132 de 23 de marzo de 2005. El 7 de marzo de 2006 se le notifica personalmente de su despido y su inconformidad con la decisión adoptada trajo como consecuencia que el señor DIOMÉDES SANTANA recurriera en contra de dicho Decreto. Sin embargo, el Ministro de Desarrollo Agropecuario incurrió en silencio administrativo, pues fue con posterioridad al término que establece la Ley, que mantuvo el acto de destitución decretado, a través de la Resolución N° DAL-213-ADM-06 de 16 de agosto de 2006.

Los cargos de ilegalidad que fundamentan la pretensión del Técnico DIOMÉDES SANTANA se ciñen a la calidad de funcionario al servicio de las ciencias agrícolas que ostentaba a la fecha de su despido en una entidad estatal –MIDA– y a la estabilidad que lo amparaba a tenor de lo dispuesto en la Ley 22 de 1961, "Por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas".

Al respecto, revela el material probatorio que integra la demanda de plena jurisdicción "in examine" que, en efecto, el Técnico SANTANA obtuvo idoneidad para servir en el área agropecuaria desde marzo de 1987 y que para el 7 de marzo de 2006 –fecha en que se le comunica su despido– ocupaba el cargo de Asistente Agropecuario III dentro de la Estructura del Personal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y ostentaba una segunda idoneidad para prestar servicios como técnico en horticultura y frutales.

Advertido el cargo que ocupaba el demandante en el MIDA así como las idoneidades que le había otorgado el Consejo Nacional de Agricultura, debemos acotar que su labor como prestatario de un servicio profesional en ciencias agrícolas, está regulada por la Ley 22 de 30 de enero de 1961. En específico, el artículo primero, segundo párrafo, califica como ciencias agrícolas: la Agronomía, Agrostología, Botánica agrícola, Dasonomía, Economía Agrícola, Ingeniería Agrícola, Zootecnia, entre otras. Por su parte, el artículo 10 ibídem, nos dice que los profesionales idóneos al servicio del Estado, "podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley".

En torno al tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, es cierto que en el curso de los últimos años, la posición más predominante en la Sala Tercera de la Corte, ha sido supeditar dicha estabilidad al ingreso del funcionario en el cargo, a través del concurso de méritos. Sin embargo, la consistencia de los precedentes en la materia bajo examen, no ha sido tal, y prueba de ello son las sentencias de 29 de mayo de 1996 y 28 de junio de 1996, en que la Sala Tercera reconoció la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, aún en los casos en que no se hubiese acreditado el ingreso al cargo por concurso de méritos. En los citados pronunciamientos, el Tribunal esgrimió las siguientes consideraciones:

Sentencia de 29 de mayo de 1996.

> "Observa la Sala, que el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, es claro al enunciar que los profesionales idóneos al servicio del Estado, podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. No obstante, aclara a fin de que lo anterior se configure, que en cada caso en particular el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos. Se trata, pues de un servidor público con estabilidad en el empleo en razón de una Ley que expresamente la prevé.
>
> En razón de lo antes anotado, estima la Sala que el acto acusado viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 en forma directa, ya que mediante el mismo se destituyó al señor Rubén Rodríguez sin que se haya comprobado la causa invocada por la Administración que hace alusión a incompetencia y bajo rendimiento técnico. Por el contrario, obra en el expediente documentación relativa a la hoja de vida del señor Rodríguez conjuntamente con otra documentación allegada, entre la que se destaca la Resolución Nº 10-95 de 7 de marzo de 1995, expedida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura que es visible a fojas 69 y 70 del expediente, en la que resolvió el recurso de apelación interpuesto en uso de las facultades legales concedidas por el artículo 10 de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1061 y el artículo 15 del Decreto 265 de 24 de septiembre de 1968. Observa la Sala, que en la Resolución 10-95 el Consejo Técnico destaca que mediante nota fechada el 30 de diciembre de 1994, se le notificó al Director General del IDIAP sobre el recurso presentado a fin de que expresara las causas, motivos y pruebas que sustentan la medida

contra el señor Rodríguez, sin que a la fecha de expedición de dicha resolución se expidiera respuesta alguna. Mediante la resolución en mención, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura ordena el reintegro del señor Rubén Darío Rodríguez al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y, además, solicita a la misma institución, reconsiderar el Resuelto Nº 022 de 19 de octubre de 1994."

Sentencia de 28 de junio de 1996.

"...A criterio de la Sala, si se toman como base los anteriores supuestos para la destitución de un funcionario que presta servicios profesionales en Ciencias Agropecuarias en la República de Panamá, como sucede en este caso, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, que fue alegado por la parte actora como infringido. En el mencionado artículo claramente se enuncia que los profesionales idóneos podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o "técnica". No obstante, para que ello se configure, se requiere que en cada caso en particular el Consejo Técnico Nacional haga las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos. Se observa, pues que se trata de un servidor público con estabilidad en el empleo en razón de una ley que expresamente lo prevé. Criterio similar sostuvo esta Sala en sentencia fechada el 29 de mayo de 1996" (RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ –vs- INSTITUTUO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA -IDIAP-)

En virtud de lo antes señalado, concluye la Sala que, efectivamente, el acto acusado viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 en forma directa, dado que mediante el mismo fue destituido el Ing. Norberto Lezcano, sin haber probado la causa invocada por la Administración relativa a la reorganización de la estructura de personal técnico administrativo"... (Subraya La Sala)

Como queda claramente ejemplificado, la Sala no ha mantenido una posición uniforme en el desarrollo del tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, por lo que luego de un análisis de lo establecido claramente en la Constitución y el texto de la Ley 22 de 1961, que regula de manera especial, la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, nos avocamos a reiterar el criterio expuesto en los precedentes citados, toda vez que la normativa de los profesionales de las ciencias agrícolas encuentra basamento constitucional en el artículo 305 del Texto Fundamental, que instituyó la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, como una de las carreras de la función pública.

Por su parte, la Ley 22 de 1961, vino a regular de manera particular a los servidores públicos que eran profesionales de las ciencias agrícolas, otorgándole claramente el derecho a la estabilidad en sus cargos (elemento común de las carreras públicas), y disponiendo que su destitución quedaba sujeta a la incompetencia física, moral o técnica que exhibieran en su desempeño.

Sobre el particular, acotamos que por medio de la Sentencia de 28 de septiembre de 1984, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de referirse, dentro de la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra una frase del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, a la estabilidad conferida a los profesionales de las ciencias agrícolas, concretándose a indicar que dichos profesionales podían ser destituidos, no sólo por las causas de incompetencia física, moral y técnica, sino también por incumplimiento de los deberes que le impone la Constitución. Una lectura detenida del citado pronunciamiento evidencia, que la Corte en ningún momento puso en duda el tema de la estabilidad que la legislación confería a través de la Ley 22 de 1961 ni la supeditó al ingreso del funcionario a la carrera administrativa mediante un sistema de méritos.

Y es que el principio de la estabilidad es consustancial a todas las carreras de la función pública, pues garantiza a los servidores públicos que no podrán ser removidos por voluntad discrecional de las autoridades políticas y administrativas; únicamente serán destituidos por causas imputables a faltas e inobservancia de las obligaciones a las que se sujeta su desempeño. Ese es precisamente, el principio que recoge la Ley 22 de 1961, en su artículo 10 y que esta Corporación de Justicia ha estimado procedente retomar en nuestros días en la medida que este texto legal regula, en forma palmaria, la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas en el territorio nacional, inclusive, los que están al servicio del Estado. Conozcamos, puntos específicos de una de las últimas resoluciones que sobre esta materia ha dictado la Sala:

" Sentencia de 14 de noviembre de 2007.

...el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, ...se encontraba amparado por normas de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961; pues siendo esta de las denominadas Leyes Especiales y, atendiendo el legendario principio que dice que "las Leyes Especiales priman sobre las Leyes Generales", no queda otra cosa más que concluir

que el señor González Jaén no requería ingresar por un concurso de méritos como ha expuesto la parte demandada y reiterado la Procuraduría de la Administración. Claro está, que no con ello queremos decir que hoy por hoy no se requiera cumplir con tal concurso para el ingreso de cualesquiera carrera al sector público, sino, que lo que impera en este caso es que se trata de una Ley Especial la que se ha debido atender al tiempo de proferir el acto administrativo impugnado.

El criterio expuesto en líneas previas nos lleva por la forma que viene expuesta la argumentación realizada por la parte actora en este caso, respecto de la interpretación que le ha dado a la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 –sin que se interprete como una inanición de ésta Sala-; a desembarazar la situación o hecho que motiva la demanda en cuestión. Y es que el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, es sumamente claro al señalar que "...Los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica..." (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala) y que "...El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley", de tal manera que ello es razón suficiente que permite un retracto al criterio que ya ha planteado esta corporación sobre casos un tanto análogos; pues la disposición legal anotada se colige con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 24 de septiembre de 1968...

Al analizar las excertas legales inmediatamente descritas de manera parcial y literalmente, aunado a lo expuesto en la Ley N° 11 de 12 de abril de 1982 (Por lo cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualesquiera organismo oficial descentralizado y empresas privadas.), podemos determinar que en efecto se trata de una Ley Especial (Ley N° 22 de 30 de enero de 1961), que si bien no tiene el carácter de orden público, como sí lo ostenta la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997, no por ello podemos restarle valor, ya que al tiempo de su promulgación y vigencia ó mejor aún, al momento del ingreso del señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN al servicio estatal, éste cumplía con los requisitos que tal Ley le exigía...

...

Ahora bien, puntualiza esta Magistratura que a simple vista pareciera que hubiera un conflicto de Leyes, pero al analizar a fondo sus respectivos contenidos podemos arribar a la conclusión sin mayor dilación de que se trata de disposiciones legislativas de caracteres un tanto distintas entre sí, aún cuando ambas hagan alusión a la ocupación de cargos públicos en cualesquiera dependencia estatal, pero, no por ello se debe entender que su intención es la de soslayar la confianza que a la sociedad –a quien le interesa la seguridad y certeza jurídica en la vida de la relación y situaciones públicas y privadas, reguladas por el Derecho-, le interesa preservar.

...

Ha quedado claro entonces, que el asunto debatido en esta oportunidad es un asunto especial, pues así se ha demostrado al interponerse un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, que si bien es cierto, en este caso, afecta única y exclusivamente al señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, también lo es que el mismo por su condición de idóneo en el campo de las ciencias agrícolas estaba resguardado por una Ley Especial como lo es la N° 22 de 30 de enero de 1961.

..." (Cfr. Sentencia de 29 de septiembre de 2008: Omar Sánchez vs. IDIAP)

Reconocida la especialidad de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 sobre la Ley 9 de 1994, para regular la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas al servicio del Estado nos avocamos a dirimir la controversia planteada a través de la demanda de plena jurisdicción objeto de estudio, destacando los siguientes hechos:

Según consta en la documentación que obra en el expediente contencioso administrativo, el señor SANTANA es un profesional de las ciencias agrícolas. Ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario en el año 1982 como Bachiller en Ciencias con Instrumentación Tecnológica en el Área Agropecuaria a Nivel Secundario. Después de 17 años de labores como profesional en las ciencias agrícolas, deja de prestar sus servicios en dicho Ministerio por razones ajenas a su voluntad, pero reingresa al mismo en el año 2002 y alcanza el título universitario de Técnico en Horticultura y Frutales.

En consecuencia, advertimos que el señor SANTANA ha recibido idoneidad del Consejo Técnico Nacional de Agricultura para prestar servicios profesionales en las ciencias agrícolas, como bachiller y técnico y, al momento de su destitución (7 de marzo de 2006), ocupaba el cargo de Asistente Agropecuario III, o sea, un oficio propio de las ciencias agrícolas.

Pese a ello, no existe constancia en el expediente administrativo del señor SANTANA, que su destitución haya obedecido a razones de incompetencia física, moral o técnica o al incumplimiento de un deber constitucional, toda vez que la propia entidad demandada manifiesta a través de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración extemporáneamente, que la destitución obedeció al ejercicio de la potestad discrecional del Ministro de Desarrollo Agropecuario, para remover libremente al personal de esta entidad gubernamental (Ver f. 16-17).

Al no existir duda que el señor SANTANA es un profesional de las ciencias agrícolas, sujeto a la protección especial que le otorga el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, debemos concluir que éste no podía ser destituido "discrecional o libremente del cargo". Tenía que acreditarse que había incurrido en las causales de incompetencia antes mencionadas, o que había incumplido los deberes constitucionales de competencia, lealtad y moralidad en el servicio, y, adicionalmente, contarse con el aval del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Como quiera que ninguno de estos procedimientos se cumplió al momento de la destitución del señor SANTANA, la Sala estima que se ha infringido el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, y procede a reconocer la nulidad del acto demandado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 132 de 23 de marzo de 2005, en lo referente al señor DIOMEDES SANTANA y ORDENA al Ministro de Desarrollo Agropecuario, su reintegro al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y el pago de salarios caídos que le correspondan hasta la fecha de su reintegro.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MGO. VICTOR L. BENAVIDES P.

SALVAMENTO DE VOTO

Es preciso anotar -a manera de recuento- que quien suscribe, luego del reparto debido por Secretaría de esta Sala, no sólo ostenté la ponencia, sino que en mi entonces condición de Sustanciador, elaboré primigeniamente el Proyecto de Sentencia de Fondo, correspondiente al presente proceso, es decir, al PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, que fuera interpuesto por el señor DIOMEDES SANTANA CASTILLO, con cédula de identidad personal Nº6-53-1192 y Seguro Social Nº232-1959 (Nº82-8076), a través de su apoderado judicial, a saber, el Licenciado CARLOS ROGELIO AYALA MONTERO, con la finalidad de que esta Sala declarase que es Nulo por Ilegal el DECRETO EJECUTIVO Nº132 de 23 de marzo de 2005 (visible de fojas 12 a 14 del Exp. Ppal.), el cual consta emitido y suscrito por el -entonces- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y, avalado por el -entonces- MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, con el que se le destituyó a dicho demandante del cargo de Asistente Agropecuario III, según posición Nº9140, Código Nº4014053, Planilla Nº90, Partida Nº0.10.0.1.001.03.09.001, donde devengaba un salario mensual bruto de Cuatrocientos Cincuenta Balboas (B/.450.00), desde el 2 de febrero de 2004, tal como fuera resuelto mediante Decreto Ejecutivo Nº11 de 21 de enero de 2004, citado en el Acta de Toma de Posesión que al efecto se suscribió (Ver fojas 98 y 99 del Tomo II del Exp. Admtvo.).

Con el respeto que me caracteriza, procederé a detallar seguidamente las razones por las cuales disiento del criterio sostenido por los Magistrados ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL y WINSTON SPADAFORA FRANCO -en relación al presente caso-, quienes conforman el resto de la Sala Contencioso Administrativa, y por lo que en consecuencia, salvo mi voto.

Así tenemos que el Magistrado Spadafora Franco (Nuevo Ponente), expone -entre otras cosas- medularmente y, así lo avala el Magistrado Moncada Carvajal, que:

> ... La documentación incorporada al expediente contencioso, revela que el señor DIOMEDES SANTANA es un profesional de las ciencias agrícolas que ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el 8 de junio de 1982. Recibió por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, idoneidad para prestar servicios profesionales como Bachiller en Ciencias con Instrumentación Tecnológica en el Área Agropecuaria, el 9 de marzo de 1987.

Al respecto vale decir que es preciso que quede claro que el punto controvertido dentro del presente proceso, no es, ni el nivel profesional del señor Diomedes Santana Castillo, pues la documentación que consta previamente inserta en el presente dossier contencioso administrativo es vasta para demostrarlo, ni la primigenia fecha de ingreso, es decir, la del 8 de junio de 1982, sino lo que enunciaré más adelante.

Ahora bien, es importante señalar que lo que expondré a renglón seguido no es para que se entienda como una contradicción o inanición de mi parte por lo que en fallos previos en calidad de ponente he anotado o que he avalado como parte o miembro de esta Sala, sino para procurar erradicar -con todo respeto- las divergencias o inconsistencias de criterios que a través de los tiempos se han puesto en evidencia en reiteradas sentencias de la Sala Tercera, ello, principalmente en relación a los profesionales de las ciencias agrícolas. Pues, ciertamente en gran cantidad de fallos se ha sostenido que tales profesionales gozan de la estabilidad en sus cargos dentro de la administración pública por razón de lo dispuesto en la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961, en concomitancia con el Decreto Nº265 de 24 de septiembre de 1968, pero también en otra gran cantidad se ha dicho que no es así, es decir, que si no cumple el funcionario, sea o no de los profesionales de las ciencias agrícolas con un concurso de méritos y demás procedimientos propios para acceder a la carrera pública que corresponda, según la entidad para la que ejerza su cargo se tendrá de aquellos denominados de libre nombramiento y remoción.

Lo anotado en el párrafo anterior, demuestra que probablemente desde que se inició con la aplicación de la aludida Ley Nº22 de 1961 y sus posteriores enmiendas, hasta nuestros días, por razón de destituciones de profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, no se ha hecho un análisis mesurado de su contenido, es decir, de tal Ley, Decreto y demás enmiendas, propiamente, pero ello no es óbice para que no se haga en este tiempo, de hecho, es justamente el análisis que he procurado hacer a través de los fallos que bajo mi ponencia se han emitido en los últimos tiempos, eso sí, sin dejar de considerar que cada caso es diferente, aún cuando se tratare de profesionales de las ciencias agrícolas.

Pues bien, lo que pretendo es unificar un criterio acorde con lo que nos ofrecen todas las disposiciones legales que hasta el momento se han dictado en materia de Ciencias Agrícolas o Agropecuarias, particularmente, en lo atinente a la forma de ingreso, estabilidad y, de ser preciso, lo referente a los denominados escalafones de sueldos o salariales para los profesionales de tal rama o ciencia.

Bien, retomando el tópico que nos ocupa, debo manifestar que todo parece indicar que se ha tergiversado a través del tiempo la intención del Diputado de la época, es decir, en relación a lo plasmado, tanto en la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961 (G.O. Nº14,341 de 30 de enero de 1961), en el Decreto Nº265 de 24 de septiembre de 1968 (G.O. Nº16,206 de 25 de septiembre de 1968), como en la Ley Nº11 de 12 de abril de 1982 (G.O. Nº19,548 de 20 de abril de 1982), reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº71 de 2 de octubre de 1984 (G.O. Nº20,183 de 13 de noviembre de 1984), pues una cosa son los requisitos que se requieren para tenerse a una persona como profesional de las ciencias agrícolas -lo cual no es tema de discusión en este caso- y otra cosa viene a ser los requisitos que se requieren para tenerse como un funcionario de carrera en una entidad estatal, y es que, ciertamente el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº71 de 1984, nos dice que:

> ARTÍCULO 2º: El Escalafón, de conformidad con los objetivos señalados en el Artículo 3 de la Ley Nº11 de 1982, proporciona un medio ordenado y sistemático para determinar la clasificación de los profesionales idóneos de las ciencias agrícolas de acuerdo con los créditos, experiencia y años de servicio. Garantiza, igualmente el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos a través de mejores políticas de promoción y asignación de posiciones, normalización de sueldos y salarios, fortaleciendo la moral y el espíritu de superación del profesional de las ciencias agrícolas. .../ (El subrayado, la cursiva y negrilla son míos).

Pero, no es menos cierto, que el contenido del artículo antes citado nos remita al del artículo 3 de la precitada ley Nº11 de 1982, mismo que en lo medular de su texto, es decir, en su numeral 2 nos dice que:

> ARTÍCULO 3º: Los objetivos de este escalafón, son los siguientes:
>
> 1. .../;
> 2. Garantizar el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos de acuerdo a los principios del artículo 259 de la Constitución Nacional (El subrayado, la cursiva y negrilla son míos);
>
> .../.

Visto detenidamente el contenido de esta última excerpta legal, puedo concluir que, al menos, en la actualidad no se ha cumplido con el mandato expreso en el numeral 2 de la aludida norma, es decir, que hasta el

momento no se ha visto que se haya contratado, en este caso, a los profesionales de las ciencias agrícolas, en el sector público, mediante un previo concurso dimanante de un sistema de méritos, lo que hace inútil la intención de pretender hoy que se omita una exigencia que desde la promulgación, al menos de la Ley Nº11 de 12 de abril de 1982 -fecha previa inclusive al ingreso primigenio del hoy demandante, entiéndase el 8 de junio de 1982-, ya se había contemplado y que, por ende, se ha debido consentir en cada contratación de recursos humanos en el sector público. En tal sentido me refiero al contenido del artículo 259 (hoy 300) de la Constitución Política de 1972 (G.O.Nº17,210 de 24 de octubre de 1972), el cual sin mayores reparos o explicaciones, citaré a renglón seguido en los términos que se anotan:

> ... Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.
>
> Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Por lo anotado vale decir que, cierto es que en la Ley Nº11 de 1982, específicamente en su artículo 2 se dispuso que los profesionales de las ciencias agrícolas se regirían por lo que se denomina "Escalafón del Profesional de las Ciencias Agrícolas", que tal Ley establece y regula. Sin embargo, una cosa, es el Escalafón mediante el cual se beneficiarían tales profesionales una vez cumplieren con los niveles académicos a que se hace referencia en dicha Ley y a los años de experiencia en tal campo y, otra cosa, es el deber que tiene quien ostente la calidad de funcionario público de regirse por un sistema o concurso de méritos para su ingreso al servicio de una entidad estatal, como se manda desde la propia Constitución Política, deber que hemos visto no se ha cumplido en gran cantidad de casos que han cursado por esta Sala -reitero-, muy a pesar de que, si bien es cierto, ello forma parte de los objetivos anotados en el numeral 2 del artículo 3 de la aludida Ley Nº11.

En otras palabras, cierto es que, a tenor de la precitada norma constitucional, tanto el nombramiento como la remoción de un funcionario público al servicio del Estado no debe ser potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, pero no es menos cierto que cuando no se esté amparado por una carrera o Ley especial que haga clara alusión a la forma de ingreso al servicio público de cualesquiera profesional, indistintamente del campo, arte o ciencia que ejerza; no se pueda tener su cargo o posición de aquellos denominados de libre nombramiento y remoción, como vendría a ser el caso del señor Diomedes Santana Castillo, que si bien, es un profesional de las ciencias agrícolas, no ha demostrado haber ingresado en el año 2002 -en este caso, por segunda vez y mediante una nueva contratación- al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), con el previo cumplimiento de un concurso de méritos, requisito tan esencial que en estas casi dos últimas décadas de nuestra vida republicana se ha procurado cumplir para que tengamos una administración pública con personal que cumpla con los estándares fijados para estos nuevos tiempos. Es más, cómo desconocer que hasta convergen dos elementos muy importantes que a su vez atañen al presente caso, ellos son que "... La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales" (El subrayado, la cursiva y negrilla son míos – véase art. 5 de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994) y, que precisamente el MIDA, se encuentra adscrito al sistema de Carrera Administrativa desde el año 1998 (véase la Resolución de Gabinete Nº130 de 17 de septiembre de 1998 - publicada en la G.O. Nº23,635 de 22 de septiembre de 1998).

Lo anotado en líneas previas nos lleva a entender que sus servidores o funcionarios tendrían desde entonces que ir progresivamente cumpliendo con los requisitos que al efecto se han establecido para formar parte o ingresar a dicha carrera, máxime cuando sabemos que, en la actualidad, no existe lo que se podría denominar carrera de las ciencias agrícolas, lo cual deja de lado entonces el amparo pretendido por el hoy actor de creer que ejercía un cargo que a su juicio creyó que lo hacía inamovible por ser profesional de las ciencias agrícolas -reiteroB.

Dado lo anterior y, para un mejor entendimiento, anotaré por separado lo que se tiene por sistema, concurso, mérito y sistema de méritos, ello a efectos de clarificar aún más lo expuesto en cada uno de los párrafos precedentes, así tenemos que:

> Sistema: Es el conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.
>
> Concurso: Es la competencia entre quienes aspiran a encargarse de ejecutar una obra o prestar un servicio bajo determinadas condiciones, a fin de elegir la propuesta que ofrezca mayores ventajas.
>
> Mérito: Es aquello que hace que tengan valor las cosas.

> Sistema de méritos: El mismo determina lo que se tiene como un sistema de reclutamiento y promoción de los integrantes de la élite dirigente y de la subélite administrativa basado exclusivamente en el mérito (no en el nacimiento, la fortuna, la pobreza, los vínculos de familia o políticos, etc.) o sea, de acuerdo con patrones de formación, entrenamiento y actuación objetiva, que de cumplirse, es decir, con tal sistema ello debe redundar en beneficio de la administración pública y los asociados de un Estado.

Ciertamente que cada una de las precitadas definiciones representan en sí un aspecto diferente, no obstante, cada una da paso al desarrollo de la otra, por ello, al conjugar las mismas, en este caso, para efectos de selección del recurso humano que ejerza determinada profesión, ciencia o arte al servicio de la administración pública, podemos obtener una definición aún más completa, en tal sentido, como la que a renglón seguido se lee: es el conjunto de reglas o principios preestablecidos por Ley a los cuales se debe someter quien aspire a ejercer un cargo público, pues sólo así podría lograr el aspirante que la posición a ostentar mientras la ejerza, por haber obtenido el mayor puntaje posible si fuere el caso o metodología; ser inamovible en el cargo cuando no mediare causa previa y legalmente definida.

Lo anterior me lleva a esbozar la siguiente reflexión: Y es que si bien, -a manera de ejemplo- en la legislación panameña se ha dispuesto que para ser profesional del derecho o mejor dicho para ejercer la abogacía en nuestro país se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, ser nacional panameño, poseer título profesional en derecho expedido por la Universidad de Panamá, por la Universidad Santa María La Antigua o por cualquier otra institución universitaria que se establezca en el futuro en la República de Panamá y cuyos títulos la Ley reconozca su valor oficial y, poseer título profesional de derecho obtenido en Universidad de reconocido prestigio, el cual deberá ser previamente revalidado en la Universidad de Panamá, salvo en el caso de convenios internacionales que en términos claros precisos eximan al interesado de la obligación de revalidar su título profesional (Véase arts. 1 y 3 de la Ley Nº9 de 18 de abril de 1985 - G.O. Nº20,045 de 27 de abril de 1984); no por el sólo hecho de haberse cumplido con tales requisitos tiene un profesional de la abogacía o ciencias políticas el derecho a gozar de estabilidad en el cargo que ejerciera, en este caso, en una entidad estatal, pues para lograrlo, tendría previamente que cumplir con el denominado concurso de méritos y demás procedimientos preestablecidos para ser funcionario de carrera, sino el cargo que ejerciere simplemente se tendría de aquéllos de libre nombramiento y remoción, como he expuesto.

Dicho en otras palabras, si un profesional del Derecho, habiendo cumplido con los requisitos legales preestablecidos para ser o tenerse como un profesional, en este caso, de las ciencias políticas, tiene que someterse al concurso de méritos, porqué no tendría que hacerlo un profesional en el campo de las ciencias agrícolas, que a la postre, se encuentra en las mismas condiciones que el profesional del Derecho e inclusive, que otros muchos profesionales de otras ciencias o artes que aspiran o trabajan para una entidad estatal.

Por lo expuesto, es importante que quede claro entonces que por el sólo hecho de ser profesional de las ciencias agrícolas no es ello, a mi juicio, elemento suficiente para que se estime que, en este caso, el referido ciudadano (DIOMEDES SANTANA CASTILLO) podría gozar desde entonces y automáticamente de aquella estabilidad e inamovilidad en dicho cargo -salvo aquellas excepciones que la Constitución Política, la Ley, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales hubieren contemplado-, como ha argumentado, especialmente cuando su ingreso por el cual nos hemos tenido que ocupar en esta ocasión, se dio en el año 2002, pues una cosa es el requisito básico que se debe ostentar para tenerse a una persona como profesional de las ciencias agrícolas, como vendría a ser el Título Vocacional o Universitario (si fuere el caso) y el Certificado de Idoneidad que se hubiere expedido por la oficina correspondiente a solicitud de parte interesada y, otra cosa es, los requisitos que se deben cumplir para ser funcionario público, sea o no de carrera -reitero-. De hecho, es necesario que no olvidemos que son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiatónomas; y en general, las que perciben remuneración del Estado, por tanto, mal puede tener lugar considerarse una persona, en este caso, en el ramo de las ciencias agrícolas que por el sólo hecho de formar parte de tal grupo de profesionales puede sujetar su criterio de estabilidad e inamovilidad en función del contenido de la Ley en comento (Nº22 de 1961), máxime cuando su ingreso se da posterior a la entrada en vigencia de la Ley Nº9 de 1994 e inclusive, de la incorporación del MIDA al precitado régimen, como he enfatizado.

Para complementar lo anotado, procederé a realizar un preciso análisis del contenido de la versión original del artículo 10 de la Ley Nº22 de 1961 -no olvidemos la declaratoria de inconstitucionalidad que sobre la frase solo de éste artículo se declaró en 1984 como veremos más adelante-, el cual a la letra dice:

> ... Los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las

investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

Como vemos, ciertamente tal artículo hace alusión a las razones que pueden servir de base para prescindir de los servicios de un profesional de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, pero no así uno de los puntos controvertidos y que precisamente no contempla la Ley en comento, este es, la forma de ingreso de tal profesional, en este caso, al servicio en una entidad estatal. Nótese que en todo su cuerpo de artículos -entiéndase la Ley Nº22 de 1961-, sólo el precitado artículo 10 es el que apenas hace referencia tácita al tema de la "estabilidad", pero no así al tema o forma de ingreso del profesional agrícola, sea al servicio estatal o privado, siendo que dicha Ley hace referencia a su ingerencia sobre el desempeño del profesional de tal campo, indistintamente del sector en el que se encuentre desempeñándose como tal.

Ahora bien, en concomitancia con lo anterior, pero de manera quizás más técnica, puedo decir que al desaparecer desde el mes de septiembre de 1984, la limitante que representaba la palabra "solo" en el precitado artículo 10 de la Ley 22 de 1961, tanto para las entidades estatales, como para los agentes económicos que tuvieren en su estructura de personal a su servicio profesionales en el campo de las ciencias agrícolas; no tendrían por qué sumirse aquellos (entes nominadores y/o empleadores), tanto en el sector público, como en el privado a un criterio distinto, es decir, sobre el que prevalecía hasta que se dictara tal veredicto. En otras palabras, y sin perjuicio de lo que ya he venido anotando, está claro que desde el 28 de septiembre de 1984, no es solamente por razones de incompetencia física, moral o técnica que se pudiere prescindir de los servicios de un profesional de las ciencias agrícolas, sino también cuando no se hubiere adquirido la posición o cargo ostentado mediante un sistema o concurso de méritos que dimanara de un régimen de carrera, ya sea, de las que en la actualidad contempla nuestra Constitución Política en su artículo 305 o cualesquiera otra que en el futuro se instituyere.

Siguiendo con la tónica de este salvamento y, con ello, el preciso análisis de las disposiciones legales emitidas en materia de ciencias agrícolas; considero que es preciso que se vea y deje anotado que posteriormente se promulga el Decreto Nº265 de 24 de septiembre de 1968, el cual, si bien hace referencia a la estabilidad laboral de los profesionales de las ciencias agrícolas, ello en el párrafo primero respectivamente de sus artículos 14 y 15, no es menos cierto que lo hace retomando parafraseadamente lo citado en el precitado artículo 10 de la Ley 22 de 1961, es decir, que continuamos con la misma situación, la cual consiste en que apenas se hace referencia al tema de la "estabilidad", pero no así al tema o forma de ingreso del profesional de las ciencias agrícolas, sea al servicio estatal o privado. Para un mejor entendimiento paso a transcribir literalmente los aludidos artículos, los cuales a la letra dicen:

... Artículo Décimo Cuarto: De acuerdo con el acápite H del Artículo 8º de la Ley Nº22 de 1961, el C.TN.A. someterá a la aprobación del Órgano Ejecutivo reglamentaciones de esta Ley que establece la estabilidad y escala de sueldos profesionales agrícolas idóneos.

... Artículo Décimo Quinto: De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 22 de 1961, corresponde al C.T.N.A. determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias Estatales pueden separar o destituir profesionales agrícolas idóneos a su servicio. Las agencias estatales estarán en la obligación de solicitar al C.T.N.A. aprobación de dichas medidas y para tales efectos suministrar al Consejo las pruebas que este requiera para tomar su decisión. .../.

Visto lo anterior y más allá de determinar que lo expuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley Nº22 de 1961 no es otra cosa que los requisitos generales-básicos que debe reunir todo ciudadano que hubiere dedicado su tiempo a estudiar y profesionalizarse en el campo de las ciencias agrícolas; es por lo que puedo decir que es oportuno citar lo que al respecto he concluido hasta el momento, esto es, que al no haber, al menos, en materia de ingreso, en este caso, al servicio del Estado por parte de los profesionales de las ciencias agrícolas, Ley o disposiciones legales taxativamente referentes a la forma de ingreso y/o concurso de méritos para tales profesionales, lo correcto viene a ser que se aplique supletoriamente para efectos del ingreso al servicio de una entidad estatal -salvo los casos que la ley prevea- la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994 (G.O. Nº22,562 de 21 de junio de 1994), la cual se encuentra reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº222 de 12 de septiembre de 1997 (G.O. Nº23,379 de 17 de septiembre de 1997), ello atendiendo lo expuesto en el artículo 13 de nuestro Código Civil, que a la letra dice: "... Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana." (El subrayado, la cursiva y negrilla son míos). Lo anterior, máxime cuando dicha Ley (Nº9 de 1994) y sus posteriores enmiendas, contiene en la actualidad el sistema o concurso de méritos más acorde para que un

ciudadano que aspire servir dentro de la administración pública, sea sometido al mismo, pues sólo vasta con leer el contenido de su artículo 1, mismo que a la letra dice:

> ... La presente Ley desarrolla los Capítulos 1º, 2º, 3º y 4º del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos. (El subrayado y la negrilla son míos).

Atendiendo la existencia y vigencia de leyes relacionadas a la materia de personal y demás en el sector público, como anotáramos en párrafos precedentes y como quiera que según el numeral 2 del artículo 206 de nuestra Constitución Política vigente, es a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde el control de la legalidad, no resulta propio que desconozcamos dos (2) aspectos sumamente importantes de nuestra historia legislativa, entre los cuales paso a anotar el primero de ellos, mismo que consiste en que desde el nueve (9) de noviembre de 1903, cuando se dictó el Decreto Nº14 (véase la G.O. Nº2 de 20 de noviembre de 1903), se dejó constancia de cómo se llevaría a cabo todo lo atinente o concerniente a los nombramientos de funcionarios públicos al servicio del Estado Panameño en las entonces creadas dependencias estatales, a saber: Ministerio de Gobierno, Ministerio de Guerra y Marina, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Instrucción Pública, Ministerio de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores; y, el segundo de ellos, es que no es sino hasta el uno (1) de marzo de 1946 cuando -posterior a otros intentos, como los de 1919 y 1932- vino a cobrar fuerza el primer aspecto señalado, es decir, el de la modalidad a seguir en el nombramiento de funcionarios públicos, en tal sentido me refiero a que ello ocurre cuando se dicta y promulga nuestra tercera Constitución Política. Es más, para que les sirva de acervo, considero oportuno anotar un ligero extracto histórico sobre este tema, mismo que consiste en que en tal Constitución -atendiendo la elevación a precepto constitucional del establecimiento y reglamentación de la carrera administrativa, hecho en 1941- se consintieron, específicamente en su Título XII, Capítulos 1º y 2º, los parámetros mínimos que se debían seguir en lo referente a la Carrera Administrativa.

Siguiendo la historia vemos que no cabe duda o mejor dicho, es evidente que dicha iniciativa legislativa, en efecto, logró configurarse formalmente, dentro de un tiempo relativamente corto, para ser preciso, el 16 de septiembre de 1955, esto es, cuando se dicta en nuestro país el Decreto Ley Nº11 "Sobre Carrera Administrativa" (ver G.O. Nº12,810 de 14 de noviembre de 1955), mismo que a través de los tiempos y, por lo menos, hasta el viernes cinco (5) de mayo de 2006 (véase la foja 1 del Exp. Ppal. y las fojas 82 y 83 del Tomo II del Exp. Admtivo.), fecha ésta en que se le notificó formalmente al señor Diomedes Santana Castillo de la existencia del Decreto Ejecutivo hoy demandado mediante el presente proceso; vino a ser objeto de diversas modificaciones, entre las cuales sobresalen las realizadas mediante Ley Nº70 de 11 de noviembre de 1955 (G.O. Nº12,900 de 6 de marzo de 1956), Decreto Nº109 de 15 de marzo de 1956 (G.O. Nº13,155 de 25 de enero de 1957), Decreto Nº233 de 1 de junio de 1960 (G.O. Nº14,269 de 15 de noviembre de 1960), Ley Nº4 de 13 de enero de 1961 (G.O. Nº14,339 de 28 de febrero de 1961), Decreto Nº55 de 12 de septiembre de 1961 (G.O. Nº14,486 de 3 de octubre de 1961), Decreto Ejecutivo Nº280 de 14 de junio de 1962 y Decreto Ley Nº7 de 5 de julio de 1962 (G.O. Nº14,675 de 18 de julio de 1962), Decreto Nº82 de 27 de noviembre de 1967 (G.O. Nº16,053 de 16 de febrero de 1968), Decreto Nº197 de 14 de junio de 1968 (G.O. Nº16,139 de 21 de junio de 1968), Decreto Nº1373 de 1 de julio de 1968 (G.O. Nº16,160 de 22 de julio de 1968), Decreto Nº1388 de 4 de julio de 1968 y Decreto Nº1393 de 4 de julio de 1968 (G.O. Nº16,161 de 23 de julio de 1968), Decreto Nº1413 de 16 de julio de 1968 (G.O. Nº16,183 de 23 de agosto de 1968), Decreto de Gabinete Nº137 de 30 de mayo de 1969 (G.O. Nº16,386 de 19 de junio de 1969), Ley Nº9 de 20 de junio de 1994 (G.O. Nº22,562 de 21 de junio de 1994), Decreto Ejecutivo Nº222 de 12 de septiembre de 1997 (G.O. Nº23,379 de 17 de septiembre de 1997 y G.O. Nº23,380 de 18 de septiembre de 1997), Resolución de Gabinete Nº164 de 24 de julio de 1997 (G.O. Nº23,354 de 13 de agosto de 1997), Resuelto Nº1075 de 27 de octubre de 1998 (G.O. Nº23,671 de 14 de noviembre de 1998) y, la Resolución Nº004 de 29 de marzo de 2005 (G.O. Nº25,271 de 5 de abril de 2005).

Es más, correlacionado con las aludidas excerptas legales se dictó el Decreto de Gabinete Nº394 de 17 de diciembre de 1970 "Por la cual se dictan disposiciones relativas a los nombramientos, ascensos y destituciones de los servidores del Estado y se toman otras medidas." (G.O. Nº16,759 de 28 de diciembre de 1970), derogado posteriormente, mediante Decreto de Gabinete Nº22 de 2 de febrero de 1971 (G.O. Nº16,789 de 9 de febrero de 1971). Ahora bien, como quiera que emergiera tal derogación, es ella misma quien dio paso a que se incorporara el Capítulo III al Título XII de nuestra cuarta Constitución Política (1972), mismo que hace alusión a la organización de la administración de personal. De hecho o por último, tenemos que tal correlación se extendió hasta la emisión del Decreto Nº116 de 10 de octubre de 1984 "Por el cual se desarrolla y reglamenta la estabilidad de los servidores

públicos." (G.O. Nº20,160 de 10 de octubre de 1984), derogado más tarde por el Decreto de Gabinete Nº1 de 26 de diciembre de 1989 (G.O. Nº21,442 de 26 de diciembre de 1989).

Ahora bien, a simple vista pareciera que hubiere un conflicto de Leyes, esto es, entre la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961 y sus enmiendas y la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994 con sus reglamentaciones y modificaciones, pero al analizar a fondo sus respectivos contenidos podemos arribar a la conclusión -sin mayor dilación- de que se trata de disposiciones legislativas de caracteres un tanto distintos entre sí, aún cuando ambas hagan alusión a la ocupación de cargos públicos en cualesquiera dependencia estatal, pero, no por ello se debe entender que su intención es la de soslayar la confianza que a la sociedad -a quien le interesa la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas, reguladas por el Derecho-, le importa preservar.

Por lo anterior, vale citar lo que al respecto establece nuestro Código Civil en su numeral 2 del artículo 14, es decir, que:

> ... Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: ... 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate. (El subrayado y la negrilla son míos).

Como vemos la Ley que realmente o de manera especial se refiere a la forma de ingreso de un funcionario público al servicio del Estado, es la Ley Nº9 de 1994, no así la Ley Nº22 de 1961, la cual, a pesar de ser la que regula el ejercicio de los profesionales de las ciencias agrícolas sólo hace alusión a qué requisitos se requiere cumplir para tenerse como profesional de las ciencias agrícolas y los parámetros que debe seguir mientras ejerce tal profesión, no así a la forma de ingreso de estos en calidad de funcionarios públicos.

En fin, como es posible colegir del recuento histórico realizado en párrafos precedentes, ha emergido que desde inicios de nuestra vida republicana se viene hablando sobre el tema de la carrera administrativa, pero no es sino hasta mediados de la década del cincuenta que se da el primer paso formal, por ello, no podríamos hacernos ajenos a la realidad evidenciada a través de los posteriores años, al menos hasta el año 1994, y es que, en medio de sus vaivenes e inestabilidades no pudo cumplir dicha intención legislativa su cometido perennemente, entiéndase el Decreto Ley Nº11 de 1955 y sus enmiendas, como podría decirse era la visión de quienes dictaron cada iniciativa legislativa en comento. De hecho, he resaltado también la existencia de ciertos Decretos que de alguna manera -a mi juicio- vinieron a suplir probables vacíos o necesidades de la administración pública en materia de recurso humano para aquellos tiempos, previo al año 1994, cuando fue promulgada la precitada Ley Nº9, tal es el caso del Decreto de Gabinete Nº394 de 17 de diciembre de 1970 y del Decreto Nº116 de 10 de octubre de 1984. De allí entonces que podría decirse que emerge en gran medida la interpretación de que la Ley Nº11 de 1982, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº71 de 1984, le resguardaba la estabilidad o permanencia en el cargo ejercido por un profesional de las ciencias agrícolas, lo que realmente y como ya he expuesto, no es más que el resultado de un desconocimiento u omisión de un mandato constitucional que además escora en una interpretación equivoca, puesto que, desde el año 1972 (G.O. Nº17,210 de 24 de octubre de 1972) -período previo a la fecha de ingreso del hoy demandante al servicio de la administración pública como profesional de las ciencias agrícolas-, se tiene que "los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos".

Ahora bien, dadas las circunstancias en las que, aún en nuestros tiempos, gran cantidad de funcionarios públicos se encuentran, es decir, laborando para la administración pública, sin que su ingreso y, por ende, su cargo en ejercicio respondiere al cumplimiento previo de un concurso de méritos; considero preciso decir que -a mi juicio- no podría atribuirse a tales administrados al servicio del Estado la responsabilidad y/o deber de someterse ahora a ello si han observado fielmente altos niveles de calidad en el servicio prestado, aunado a la experiencia, puntualidad, honestidad, capacidad, competitividad y lealtad puestos de manifiesto durante el ejercicio de su cargo.

En otras palabras, sostengo el criterio -como dije, sin que se entienda como una contradicción- de que esencialmente, quien hubiere o esté laborando en calidad de funcionario público, sea o no de los profesionales de las ciencias agrícolas, desde fecha previa a la en que conste incorporada al régimen de carrera administrativa la entidad estatal para la que labore en calidad de permanente, mantenga estabilidad en el cargo público ostentado, máxime si para su área profesional existiere el denominado escalafón salarial y/o de cargos. Es más, considero, atendiendo el hecho de que si bien, es hasta el 17 de septiembre de 1997 que se publicó la Gaceta Oficial Nº23,379, con la cual se hizo de dominio público la emisión del Decreto Ejecutivo Nº222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamentó la tantas veces citada Ley Nº9 de 20 de junio de 1994, misma que -como ya manifesté- en su artículo 5 establece que "...

La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales" (El subrayado, la cursiva y negrilla son míos); que no es dable que si el máximo representante o ente nominador de una institución pública incorporada al precitado régimen, no se ocupa de llevar a cabo oportunamente los procedimientos propios para que los administrados a su cargo participen del concurso de méritos debido, pretenda posteriormente y de manera tácita trasladar a estos últimos tal responsabilidad o deber, máxime cuando estos se hubieren desempeñado por varios lustros a favor y servicio de la entidad de la que se le destituyere, observando altos niveles de rendimiento, buena conducta, competencia, moralidad y capacidad.

Por lo anotado en el párrafo anterior, es que surge mi sugerencia, consistente en que los términos y condiciones de la Ley Nº9 de 1994, su reglamentación y enmiendas sólo les sean aplicados a todo servidor público que ingresare al servicio de la administración pública en fecha posterior a la en que constare incorporada al tantas veces citado régimen de carrera, la entidad estatal para la que laborase. De hecho, y para que sirva de corolario, vale decir que las primeras incorporaciones a dicho régimen se empiezan a dar el 10 de octubre de 1997.

Ahora bien, no perdamos de vista también que una buena administración pública es aquella que no sólo está conformada de un recurso humano capacitado, competente, dispuesto, honesto, responsable, con sentido de pertenencia y con visión vanguardista; sino, la que busca constantemente oxigenarse y evolucionar al paso de los métodos y tecnologías que en este tiempo han emergido o se han desarrollado; pero cómo perder de vista que tales propósitos sólo pueden lograrse dándole oportunidad a quienes cumplan con el concurso de méritos, lo cual incluye también a las nuevas generaciones.

Así las cosas -en cuanto a personas o funcionarios públicos al servicio del Estado-, resultaría contrario pretender aseverar que podría, más allá de lo que contempla el artículo 10 de la Ley Nº22 de 1961, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), atender asuntos de personal o recurso humano que son privativamente de competencia del ente nominador o, en cuyo caso, de la correspondiente Dirección General de Carrera, máxime cuando cada régimen de carrera tiene claramente establecido cuáles son los lineamientos a seguir para la contratación y/o prescindencia de un funcionario público al servicio del Estado. Es más, en este caso, la Ley Nº9 de 1994, su reglamentación y enmiendas hacen alusión de cuál es el procedimiento a seguir en tales casos, cuando no se fuere de carrera, es decir, cuando se estuviere en la categoría de funcionarios a que hace referencia el artículo 307 de la Constitución Política panameña vigente.

Lo anterior nos lleva a exponer entonces, que el contenido del artículo 15 del Decreto Nº265 de 24 de septiembre de 1968, que en lo medular nos dice que:

> ... De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 22 de 1961, corresponde al C.T.N.A. determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias Estatales pueden separar o destituir profesionales agrícolas idóneos a su servicio. Las agencias estatales estarán en la obligación de solicitar al C.T.N.A. aprobación de dichas medidas y para tales efectos suministrar al Consejo las pruebas que este requiera para tomar su decisión. .../. (El subrayado y la negrilla son míos).

No supone una imposición para el ente nominador y/o un empleador de un profesional de las ciencias agrícolas, puesto que, en la actualidad -por lo menos a nivel del sector público- constan instituidas algunas carreras públicas, con lineamientos y procedimientos sumamente claros que dicho sea de paso, desplazan la posibilidad de anquilosarse a un procedimiento contenido en una disposición, que si bien aún está vigente, como lo es lo dispuesto en el precitado artículo 10º de la Ley Nº22 de 1961, en concomitancia con el artículo 15 antes citado, los cuales predominaron mientras no existieran o estuvieran en vigor carreras públicas como la Administrativa, Diplomática y Consular, Docente, del Servicio Legislativo, Judicial y Policial; no es posible que ahora en pleno conocimiento, no sólo de la existencia y vigencia de al menos tales carreras públicas, sino particularmente de la declaratoria de Inconstitucionalidad de la palabra "solo" para el caso de los profesionales de las ciencias agrícolas, se pretenda desconocer tal declaratoria y, por ende, la apertura del marco de interpretación que desde septiembre de 1984 se dejó sentado jurisprudencialmente en nuestra legislación a nivel administrativo.

Ahora bien, sin que se tenga como una contradicción de mi parte -reitero-, es preciso decir que mi persona y de seguro, esta Corporación de Justicia está conciente de que apenas se han desarrollado en nuestro país algunas de las Carreras, entre las cuales sobresalen la Administrativa, Diplomática y Consular, Docente, del Servicio Legislativo, Judicial y Policial, no así, entre otras las Carreras de las Ciencias Agropecuarias o Agrícolas y de las Ciencias de la Salud. Pero, el hecho que no esté desarrollada, en este caso, la de las Ciencias Agropecuarias o Agrícolas, no

implica que en el caso del hoy demandante no tuviere que someterse a los lineamientos y procedimientos, en este caso, de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", pues ha quedado claro que el cargo del cual se le ha destituido, es decir, el de Asistente Agropecuario III, lo ostentó -no constando que hubiere accedido al mismo mediante un concurso o sistema de méritos, como el que se dispone en la aludida Ley Nº9 de 1994- desde el 2 de febrero de 2004 (esto es, al calor de la vigencia no sólo de la Ley Nº9 de1994, sino posterior a la incorporación del MIDA al tantas veces citado régimen de carrera administrativa), fecha en la que tomó formal posesión del mismo, atendiendo lo resuelto mediante Decreto Ejecutivo Nº11 de 21 de enero de 2004 (véase las fojas 98 y 99 del Tomo II del Exp. Admtvo.).

Atendiendo lo expuesto en el párrafo anterior, es oportuno reiterar que, ciertamente, el señor DIOMEDES SANTANA CASTILLO, ingresó a laborar en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en el año 1982, pero no es menos cierto que fue desvinculado o destituido en el año 1999, por tanto, dado el hecho o considerando que entre el año 1999 y el año 2002 transcurrieron cerca de tres (3) años de desvinculación laboral entre el hoy demandante y el Ministerio en comento, ello me lleva al tácito entendimiento de que al ser nuevamente contratado dicho ciudadano no puede suponer ello una continuidad laboral, ni mucho menos, dar lugar a considerar que el mismo tuviere más de veinte años de servicio en tal entidad, pues una cosa es que en el campo de las ciencias agrícolas se le conozca como uno de tales profesionales e inclusive, en el MIDA y, otra cosa es que se hubiere desempeñado de manera continua en tal Ministerio por dicho término o tiempo, lo cual ya vemos, no es cierto. Por ello, reitero también, que si dicho ciudadano no cumplió con las reglas que desde nuestra Constitución Política de 1972 y la Ley se ordenan, mal pudiere tenerse entonces la estabilidad en el cargo alegada, máxime cuando se evidencia que el mismo ejerció en esta ocasión diversos cargos que si bien, forman parte del campo de su profesión, ello lo hizo mediante contratos por tiempos determinados, desde el año 2002 hasta que fuera destituido de la entidad emisora del acto administrativo hoy demandado.

Ahora bien, distinto hubiere sido si estuviéremos ventilando su primera destitución, en este caso, la que le hizo la entonces Ministra del MIDA en el año 1999, dado el hecho que según sus antecedentes administrativos, su primer ingreso a tal entidad se dio en el año 1982, es decir, en fecha previa a la declaratoria de Inconstitucionalidad de la palabra "solo" en el artículo 10º de la Ley Nº22 de 1961 y de la promulgación de la Resolución de Gabinete Nº130 de 17 de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Nº23,635 de 22 de septiembre de 1998, lo cual nos pudiere haber llevado entonces a razonamientos diferentes al que he expuesto, claro está, atendiendo cada situación particular y la entidad para la cual se prestare el servicio profesional de las ciencias agrícolas; pero ello no es así, puesto que, como ya he manifestado, el proceso que nos ocupa dimana de una nueva contratación, entendiéndose la realizada en el año 2002.

Atendiendo lo expuesto en el párrafo anterior, esto es, que estamos frente a un caso de destitución de un funcionario público que ingresó por contrato en el año 2002; vale preguntarse cómo pudiere operar, al menos desde septiembre de 1984 en adelante lo que podría denominarse un fuero o privilegio e inclusive, la viabilidad del criterio que se podría acceder de plano al amparo de lo dispuesto en la Ley Nº22 de 1961 y el Decreto Nº265 de 1968 y, con ello, alcanzar un profesional de las ciencias agrícolas el reconocimiento de una estabilidad e inamovilidad del cargo ejercido, cuando es ineludible el deber de cumplir con los procedimientos que ameritare cada caso, entre los cuales sobresale que en las últimas cinco (5) o seis (6) décadas se tiene en nuestra legislación que para adherirse como funcionario del sector público, es menester que se haga mediante un concurso o sistema de méritos -salvo aquellos casos a que hace alusión el artículo 307 de la Constitución Política- y que al tiempo de proferirse -esencialmente- un acto administrativo que le afectare o desvinculare temporal o definitivamente del ejercicio de un cargo público a un funcionario tal decisión, deberá -si a bien lo tiene el o la interesado(a)- llevarse a cabo oportunamente el agotamiento de la vía gubernativa.

A seguidas, considero oportuno manifestar dos (2) cosas, la primera de ellas es que vistos hasta aquí los avances de mi razonamiento, puedo ir concluyendo que el hecho de que, en este caso, el señor DIOMEDES SANTANA CASTILLO, fuere idóneo en el ramo de las ciencias agrícolas, no se puede tener como una atenuante o agravante a favor o en perjuicio de alguna de las partes en juicio (entiéndase, administración pública y/o administrado), puesto que, el tópico del presente proceso dimana es del hecho de no haberse ingresado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (en el año 2002) mediante un sistema o concurso de méritos, no así de la idoneidad o inidoneidad para el ejercicio de la profesión, ciencia o arte, lo cual escora en la imposibilidad de pretenderse gozar de estabilidad e inamovilidad en el cargo ostentado, claro está, criterio contrario al alegado por la parte actora -reitero- quien ha sostenido de manera insistente, pero no convincente, tanto para el emisor del acto administrativo hoy demandado, como para mi persona que sí gozaba de tal estabilidad e inmovilidad en el cargo por el cual tomó posesión el dos (2) de febrero de 2004 y; la segunda, que ante la relativa falencia existente en esta materia (Ciencias

Agropecuarias o Agrícolas), lo propio viene a ser como en efecto lo hago, recomendar que, mientras no se desarrolle tal Carrera, lo conveniente es aplicar supletoriamente la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994, su reglamentación y enmiendas a todo funcionario público, siempre que no sea de aquéllos a quienes corresponda formar parte de las carreras previstas en el artículo 305 de la Constitución Política vigente, de los que se listan en el artículo 307 de dicha Carta Magna o de los que deban someterse al régimen de otro tipo de carrera ya desarrollada. Es decir, que se tendría que aplicar para aquellos casos cuyas contrataciones o ingresos al servicio de la administración pública se diera posterior a la fecha de incorporación de la entidad estatal, en este caso, al régimen de carrera administrativa.

Por lo hasta ahora anotado, en concomitancia con lo que pude observar en el libelo de demanda en comento, es decir, lo atinente a la alegación de que no se le dio participación al CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA (C.T.N.A.), al tiempo en que se profirió el Decreto Ejecutivo con que se le destituyó al hoy demandante del cargo ostentado, es violatorio del debido proceso consagrado en la Constitución Política, la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961 y el Decreto Nº265 de 24 de septiembre de 1968 (véase los hechos Tercero y Sexto de la demanda); considero que no se configuró, puesto que, -sin perjuicio de lo expuesto por razón del no ingreso al MIDA como profesional de las Ciencias Agrícolas, mediante un sistema o concurso de méritos- para que el C.T.N.A., pudiere llevar a cabo -cuando hubiere lugar- una investigación en los términos del artículo 10 de la Ley Nº22 de 1961, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº265 de 1968, era preciso que la situación o hecho que motivara la suspensión o destitución del cargo ejercido por un profesional del ramo de las Ciencias Agrícolas, fuere de las que hace clara alusión el tantas veces citado artículo 10º de la Ley Nº22, pero véase que en el caso en estudio, se optó por prescindir de los servicios del señor SANTANA CASTILLO, por ser su cargo de aquellos denominados de libre nombramiento y remoción del ente nominador. A ello, le agrego -reiteradamente- que desde septiembre de 1984 se declaró Inconstitucional la frase "solo" en aquel artículo.

En fin, podemos decir de manera gradual que en la forma que se ha planteado la demanda que nos ocupa y en aparejo con los antecedentes administrativos, no podría dar lugar a entender otra cosa que dicho funcionario (Diomedes Santana Castillo) ejercía un cargo público que no había obtenido previo concurso de méritos, es decir, que no era de carrera (administrativa) y, por tanto, quedó expuesto a la discreción del ente nominador el disponer de su cargo con sujeción a lo dispuesto en el Título XI, Capítulos I y III de la Constitución Política, el cual me abstendré de desarrollar por no ser ello de competencia en sí de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, pero lo que si es cierto es que el entonces titular del MIDA tenía el deber de acatar lo dispuesto en los artículos 1 y 197 de la aludida Ley Nº9, los cuales sostienen que:

> ... La presente Ley desarrolla los Capítulos 1º, 2º, 3º y 4º del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos. (El subrayado y la negrilla son míos).
>
> "... Esta Ley deroga en todas sus partes el Decreto de Gabinete Nº1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete Nº20 de 1 de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete Nº48 de 20 de febrero de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias." (El subrayado y la negrilla son míos).

De hecho -a manera de complemento-, tenemos que dicha Ley (Nº9 de 1994) también nos dice en su artículo 5 que "... La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales", es decir, que en esta ocasión, no es precisamente el caso del MIDA -como ya he manifestado-, puesto que, el mismo sí se encuentra adscrito al sistema de Carrera Administrativa (véase la Resolución de Gabinete Nº130 de 17 de septiembre de 1998 - publicada en la G.O. Nº23,635 de 22 de septiembre de 1998) y, por ende, sus servidores o funcionarios tendrán que ir progresivamente cumpliendo con los requisitos que al efecto se han establecido para formar parte o ingresar a ella. Esto deja de lado entonces el amparo pretendido por el hoy actor de creer que ejercía un cargo que a su juicio creyó que lo hacía inamovible por ser profesional de las ciencias agrícolas.

Como complemento de todo lo hasta el momento expuesto, vale citar lo que al respecto sostuvo esta Sala en Sentencia fechada el 14 de julio de 2004 (Exp. Nº411-2000), dictada bajo la ponencia del entonces Magistrado Doctor ARTURO HOYOS PHILLIPS, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, incoado por EZEQUIEL GAITÁN BATISTA en contra del DECRETO EJECUTIVO Nº53 de 21 de marzo de 2000 y su acto confirmatorio, ambos dictados por conducto del MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

... Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En ese sentido, la Sala advierte que el punto medular de la demanda que nos ocupa, según el demandante, es la supuesta estabilidad de que gozaba el señor EZEQUIEL GAITÁN BATISTA por ser un profesional de las ciencias agrícolas, y, como tal, las únicas causales de remoción aplicables eran las consignadas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Al respecto, la Sala considera necesario señalar que este artículo ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa, indicando que "... si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa...". (Sentencia de 2 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, págs. 344-351).

En atención a lo señalado anteriormente, y de un examen de la Ley 22, nos lleva a afirmar que la estabilidad alegada por quien demanda no ha sido conferida por dicha Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, ella no otorga de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas. En consecuencia, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal como lo dispone la misma Ley.

Así, la Carrera Administrativa establece que para que un servidor público goce de estabilidad, es requisito sine qua non el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito. En ese sentido, de conformidad con las constancias procesales no existe prueba alguna que demuestre que el ingeniero GAITÁN BATISTA haya ingresado al MIDA mediante concurso, por lo cual, a juicio de la Sala, no estaba amparado por un régimen de estabilidad. Siendo así, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

.../

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo Nº 53 de 21 de marzo de 2000, emitido por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

(El subrayado, la negrilla y cursiva son míos).

Después de tan puntual razonamiento y docencia vertidos para la conformación de este salvamento de voto, pasaré a cerrar el compás, haciendo las siguientes recomendaciones y, es que, una de ellas consiste en que si la mayoría de las entidades estatales ya constan incorporadas al Régimen de Carrera Administrativa, como lo es el caso del MIDA (desde el 22 de septiembre de 1998), lo correcto viene a ser que las mismas lleven a cabo los trámites propios, a efectos de que sus funcionarios cumplan con lo establecido en la Ley Nº9 de 1994 y sus posteriores enmiendas; la otra de ellas, en que si los profesionales de las ciencias agrícolas buscan que a través de su Ley Especial se les reconozca estabilidad en los cargos que ejerzan dentro de la administración pública, es preciso que adopten los mecanismos pertinentes, es decir, modificando su legislación, a efectos de definir claramente la forma de ingreso como se ha hecho en la precitada Ley Nº9 y; la última de ellas, la cual se ampara en el denominado “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva”, es que -sin que se entienda como una contradicción de mi parte- si el funcionario o profesional de las ciencias agrícolas constare nombrado previo a la incorporación de la entidad estatal para la laborara al régimen de carrera administrativa, aunque su destitución se diere posteriormente, debe entrarse a considerar y respetar, no sólo tal Derecho, sino los lustros de vida que hubiere dedicado el servidor público, quien pudiere decirse ofreció sus mejores esfuerzos en pro del sector público o agropecuario, propiamente, es decir, que debe valorarse la

experiencia, el profesionalismo, la dedicación y lo que el Estado ha invertido en él para elevarlo al nivel que hasta entonces hubiere alcanzado, pues no olvidemos que más allá de las formalidades legales que se hubieren preestablecido por Ley, en este caso, por la Nº9 de 1994, para el ingreso de un funcionario al servicio de la administración pública, no podemos desconocer que esencialmente para los casos de funcionarios que hubieren ingresado a ejercer un cargo público previo a tal incorporación y sin perjuicio de lo que se establece en la Ley Nº43 de 30 de julio de 2009, entre otros, particularmente en su artículo 32, publicada en la Gaceta Oficial Nº26,336 de 31 de julio de 2009; le es procedente aplicar el aludido derecho, es decir, a la tutela judicial efectiva -insisto-, máxime cuando quien suscribe tiene claro que en estos tiempos estamos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes y precisas. Es decir, que a mi juicio considero que es deber de los operadores judiciales dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abrir las compuertas de la jurisdicción y garantizar las libertades y derechos fundamentales de y a todos los habitantes siempre que les asista, máxime cuando en nuestros tiempos y las situaciones que le circundan apelan al denominado "Derecho a la Tutela Judicial Efectiva", misma que comprende un inescindible enfoque a la libertad de acceso a la justicia, cuyo horizonte y fin es eliminar los obstáculos administrativos y hasta procesales que pudieran impedir tal tutela. Siendo entonces preciso por lo anotado, aplicarse tal Derecho -como ya he expuesto- sólo en aquellos casos, es decir, los que se relacionen a funcionarios que hubieren ingresado previo a la referida incorporación y que fueren desvinculados o destituidos posterior a la misma.

Por último, y sin perjuicio de lo citado en los párrafos anteriores, esto es, en lo referente a los planteamientos que hace el actor en cada uno de sus escritos, pareciera que en principio hubiera una tendencia a la generación de un conflicto de leyes, es decir, entre la Nº22 de 30 de enero de 1961 y la Nº9 de 20 de junio de 1994, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº222 de 12 de septiembre de 1997, pero no es así, ya que, al analizar a fondo sus respectivos contenidos he podido arribar a la conclusión de que se trata de disposiciones legislativas de caracteres distintos entre sí. Ello quiere decir, que aún cuando ambas leyes hagan alusión a la ocupación de cargos públicos en cualesquiera dependencia estatal, no encaja siquiera la posibilidad de que pueda entenderse que la intención plasmada en ellas por el entonces Diputado o Legislador fuere la de soslayar la confianza que a la sociedad le interesa preservar, sociedad a la que le interesa la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas, reguladas por el Derecho, máxime cuando la primera de tales leyes se refiere apenas a los requisitos que se deben cumplir para tenerse a una persona como profesional de las ciencias agrícolas, elemento o característica diferente al de la segunda de ellas, que se refiere esencialmente al modo de ingreso de una persona al servicio de la Administración Pública, esto es, para poder entonces ostentar o gozar de estabilidad en el cargo que ejerciere, como reiteradamente he anotado en el presente acto jurisdiccional.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala, en relación a la Sentencia de fondo, la cual pone fin al presente proceso.

Del resto de los Magistrados que conforman el Pleno de esta Sala de la honorable Corte Suprema de Justicia y de mis lectores, con todo respeto,

Fecha, ut supra.

VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA.

KATIA NATASHA ROSAS MÉNDEZ

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO SÁNCHEZ TACK, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006 DE 6 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 01 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	710-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de ROGELIO SÁNCHEZ TACK, para que el Resuelto N°006 de 6 de julio de 2009, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, sea declarado nulo, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de diecinueve (19) de noviembre del dos mil nueve (2009), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, con sustento en que la parte actora no aportó copia debidamente autenticada del acto recurrido, en incumplimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ni se requirió al Magistrado Sustanciador que efectuara las diligencias pertinentes para obtener la referida copia, como lo dispone el artículo 46 de la misma ley.

ARGUMENTO DEL APELANTE

En la sustentación del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte actora, señala que ante la omisión de presentación del acto demandado debidamente autenticada, lo correspondiente es que la Sala hubiera ordenado la corrección de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, considerando que la demanda fue presentada con mucha antelación del vencimiento de los dos meses que la ley establece para la presentación de las demandas contencioso administrativa, aunque el tribunal se hubiera pronunciado luego de vencido el término de prescripción.

Por consiguiente solicita la revocatoria de la resolución y que se ordene la corrección de la demanda.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, ya que fue presentada en forma defectuosa al omitir adjuntar la copia autenticada del acto demandado y, en su defecto, la solicitud al tribunal para que requiriera la copia autenticada del acto, previa comprobación de la gestión ante la autoridad administrativa de la solicitud de este documento autenticado, conforme lo disponen los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

El apoderado judicial del actor, en su escrito de apelación no se opone ni desvirtúa este hecho, sino que argumenta que ante tal omisión el Tribunal debió ordenar la corrección de la demanda, conforme lo establece el artículo 51 de la ley 135 de 1943.

En primer lugar, cabe resaltar que el artículo 44 dispone que la demanda debe ser acompañada por una copia del acto acusado y las constancias de su notificación, y se le advierte al apoderado judicial que la ley 135 de 1943 contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativas, previa comprobación de la gestión de la parte actora para conseguirlas.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la misma ley, que en aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En el caso que nos ocupa, no consta en el libelo de la demanda mención alguna sobre el hecho de la negativa de la entrega de copia autenticada del acto ni solicitud alguna al Magistrado Sustanciador para que realice la petición al funcionario demandado, previo pronunciamiento de la admisión.

A parte de que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 exija que con la demanda se acompañe copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, es imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

De lo anotado, se deduce que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede darle curso a la demanda, ya que dicha norma establece que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la

prescripción de la acción:"

Respecto al señalamiento del apelante, en el sentido de que el Tribunal debió ordenar la corrección de la demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 51 ibídem, dicho artículo dispone que "en la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberá expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija."

Se observa en el auto apelado que efectivamente el Magistrado Sustanciador señaló el defecto que impide darle curso a la demanda, que como hemos señalado es la omisión de presentar la copia autenticada del acto demandado y de solicitar al tribunal que peticione copia autenticada a la autoridad administrativa previa admisión de la demanda, como lo dispone la Ley.

Con respecto a la interpretación del artículo 51, específicamente al hecho de que debe ordenarse la devolución de la demanda al interesado para que la corrija, esta Sala ha reiterado que en los casos de las demandas de plena jurisdicción, en donde el artículo 42b establece un término de prescripción para ejercer esta acción, el cual es de dos meses después de agotada la vía gubernativa, debe repararse en lo dispuesto en el artículo 50 de la misma ley, que dispone que la presentación de la demanda en omisión de las formalidades no interrumpe la prescripción.

En este sentido, se ha señalado que en este tipo de demanda las omisiones solo pueden subsanarse, siempre y cuando, se actúe dentro del término de los dos meses de prescripción, y la corrección sólo podría solicitarse u ordenarse por el tribunal cuando quede un término razonable dentro de los dos meses, en el cual se pueda realizar la corrección.

Igualmente, se ha señalado que el artículo 51 de la Ley 135 de 1943 no le da a la parte algún término adicional a los dos meses de presentación de la demanda, dentro del cual se pueda ordenar una corrección, por lo que el Tribunal no puede, excediendo sus facultades, ordenar una corrección de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fuera del término de los dos meses de prescripción. (Cfr. Autos de 12 de diciembre de 2008, 11 de abril de 2008, 15 de octubre de 2007, 17 de noviembre de 2004, y 30 de marzo de 2004)

De las constancias que obran en el expediente, se observa que la acción de plena jurisdicción prescribía el día 16 de noviembre de 2009 y el auto fue emitido el 19 de noviembre de 2009, por lo que no podía, en tal caso, ordenarse la corrección de la demanda. En cuanto a las alegaciones del apelante, la demanda fue presentada escasos 15 días antes de vencerse el término de prescripción, por lo que era muy poco probable que se pudiera emitir el auto ordenando la corrección y efectuarse la respectiva notificación, con un tiempo razonable para que la corrección se realizara antes de la fecha de prescripción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de diecinueve (19) de noviembre del dos mil nueve (2009) que no admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de ROGELIO SÁNCHEZ TACK, contra el Resuelto N°006 de 6 de julio de 2009, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAFAEL REYES, EN REPRESENTACIÓN DE CUADERNOS ESCOLARES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-0043 DE 15 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 04 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 734-2008

VISTOS:

El Licenciado José Rafael Reyes, apoderado judicial de la sociedad denominada Cuadernos Escolares, S.A. ha presentado formal desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesto contra la Resolución N°213-0043 de 15 de febrero de 2008 expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En el memorial de desistimiento (Cfr. f. 43 del cuaderno judicial), el apoderado judicial de la recurrente, señala lo siguiente:

"(...)

Yo, JOSÉ RAFAEL REYES, varón, panameño, abogado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-719-1355 con domicilio en Calle Miguel Brostella, Plaza Camino de Cruces, Sexto Piso, Oficina 608, Teléfono 360-2131 lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en mi condición de Apoderado Especial de la sociedad CUADERNOS ESCOLARES, S.A., acudo ante usted con mi acostumbrado respeto a fin de presentar formal desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en la parte superior del presente escrito,

(...)"

Esta Magistratura observa que el poder que le confiere la demandante al Licenciado José Rafael Reyes, no se expresa taxativamente la capacidad de desistir (Cfr. f.12 del expediente judicial). Por consiguiente, en atención al ordenamiento contencioso administrativo que contempla la posibilidad de desistir en cualquier estado del proceso siempre que medie facultad expresa para ello (artículo 66 de la Ley N°135 de 1943), procede este Tribunal a no admitir el desistimiento interpuesto por el precitado apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado José Rafael Reyes, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada CUADERNOS ESCOLARES, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EQUIPARACIÓN DE SALARIOS DE LOS DIPUTADOS SUPLENTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 04 de octubre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 290-2007

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación de ISAAC RODRÍGUEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita del Ministerio de Economía y Finanzas de no dar respuesta a la solicitud de equiparación de salarios de los Diputados Suplentes del Parlamento Centroamericano con el que los Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 26 de octubre de 2007 (f. 47), se le envió copia de la misma al Ministro de Economía y Finanzas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que mediante auto de 20 de noviembre de 2008 (f.97), se tiene a los señores Jorge Luis Ábrego, Julio Ng Rodríguez, Julia G. De Cerrud, Erick Villarreal, Harmodio Villarreal, Victoria Ríos de Robolt, Iván Vásquez y Miguel Bus Ríos como terceros interesados dentro de la presente demanda y se les corre traslado de la resolución de 26 de octubre de 2007, citada en el párrafo anterior.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la negativa tácita del Ministerio de Economía y Finanzas de no dar respuesta a la solicitud de equiparación de salarios de los Diputados Suplentes del Parlamento Centroamericano con el que los Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa.

Como consecuencia de las declaración anterior, la parte actora pide que se ordene la equiparación del salario de los diputados suplentes del Parlamento Centroamericano, con el salario que devengan los Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional y que se reconozca el nuevo salario a partir de la fecha de su elección y por el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2004 al 30 de agosto de 2009.

Según la demandante, el acto atacado infringe los artículos 19 y 27 de la Ley No.2 de 16 de mayo de 1994, el artículo 10 del Código de Trabajo y el artículo 93 de la Resolución No.2 de 7 de enero de 1999 de la Junta Técnica de Carrera Administrativa.

La primera norma que el demandante estima vulnerada es el artículo 27 de la Ley No.2 de 16 de mayo de l994, contentiva del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas, que disponen lo siguiente:

"Artículo 27. Los diputados gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegio:

a) En el Estado que fueron electos, de las misma inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos o Asambleas Nacionales.

b) En los demás Estados miembros, de las inmunidades y privilegios que, para los agentes diplomáticos, se establecen en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas;

c) En el país sede, de los privilegios que se establezcan además en el Tratado Sede."

A juicio del recurrente la disposición en mención fue infringida directamente por omisión porque el Ministerio de Economía y Finanzas no está cumpliendo con el Tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano, sino porque no está reconociendo el Derecho de los Diputados del Parlamento Centroamericano a una adecuación de los sueldos de los parlamentarios por razón de calidad funcional.

Sostiene el recurrente que la norma en mención fue violada de forma directa por omisión, ya que los salarios de nuestros diputados en el Parlacen no están estipulados en el presupuesto nacional de manera directa, sino a través del dinero designado a dicho organismo, por lo tanto, lo que debe hacer el Estado Panameño debe aumentar su aportación económica a dicho organismo para que de esta forma los diputados suplentes del Parlacen tengan una equiparación salarial conforme a lo que consagra la ley.

Otra disposición que se considera vulnerada es el artículo 19 de la Ley No.2 de 16 de mayo de 1994 que a la letra dice:

"Artículo 19. El presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponde al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento del mismo."

También se cita como quebrantado el artículo 10 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 10. Se garantiza el principio de igualdad de salario. A trabajo igual al servicio del mismo

> empleador, desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia y tiempo de servicio iguales, corresponde igual salario, comprendido en éste los pagos ordinarios y extraordinarios, las percepciones, gratificaciones, bonificaciones, servicios y cualesquiera sumas o bienes que se dieren a un trabajador por razón de la relación de trabajo."

Afirma la parte actora que la norma transcrita fue infringida de forma directa por omisión, toda vez que tanto los diputados suplentes del Parlacen como los diputados suplentes de la Asamblea Nacional tienen en común las mismas funciones, los mismos objetivos, privilegios e inmunidades, por lo que deberían tener la misma recompensa económica por sus funciones.

Finalmente, la parte actora considera que el acto impugnado infringe el artículo 93 del Reglamento No.2 de 7 de enero de 1999 de la Junta Técnica de Carrera Administrativa, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 93.DE LOS DERECHOS. Todo servidor público de la institución tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:
>
> 7. Gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por la Constitución, las leyes y los reglamentos, y otros que decrete el Gobierno."

Indica el demandante que la norma en mención fue violada directamente por omisión, dado que los diputados suplentes del Parlacen tienen derecho a las prestaciones y bonificaciones establecidas previamente en la ley , por lo que su incumplimiento viola sus derechos.

II. El informe de conducta del Ministro de Economía y Finanzas.

La Vice Ministra del Ministerio de Economía y Finanzas rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota DS/AL/205 de 7 de noviembre de 2007 (fs. 136-144), en el que señaló que dicho Ministerio no incurrió en silencio administrativo, pues a través de la Nota DS-AL-097 de 6 de junio de 2007 se le dio respuesta a la solicitud presentada por el licenciado Carrillo, en representación de Isaac Rodríguez, en la que se concluyó que el Ministerio de Economía y Finanzas carece de competencia para conocer de la solicitud de equiparación salarial, con respecto al salario que supuestamente devengan los Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa.

Manifiesta la Vice Ministra que el artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, sólo señala que los diputados gozan de los mismos privilegios que gozan los diputados ante los Congresos o Asambleas Nacionales.

Finalmente, indica que, a su juicio, los diputados suplentes sólo deben recibir salario cuando actúen en reemplazo del titular del cargo, por lo que no existe ningún salario que equiparar.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.047 de 24 de enero de 2008, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la negativa tácita del Ministerio de Economía y Finanzas de no dar respuesta a la solicitud de equiparación de salarios de los Diputados Suplentes del Parlamento Centroamericano con el que los Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa, toda vez que los cargos ilegalidad formulados contra los artículos 19 y 27 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, deben ser desestimados porque no existe disposición constitucional o legal que le otorgue al Ministerio de Economía y Finanzas la atribución de equiparar los salarios de los servidores públicos de las dependencias del Estado.

Con respecto al cargo de violación del artículo 10 del Código de Trabajo, señala que el mismo debe desestimarse, puesto que esta es una disposición que no es aplicable a los servidores públicos, en este caso los Diputados Suplentes del Parlamento Centroamericano.

En relación al artículo 93 del Reglamento No.2 de 7 de enero de 1999 de la Junta Técnica de Carrera Administrativa, indica que tampoco se ha infringido el mismo, ya que la misma es una norma reglamentaria del régimen de Carrera Administrativa a la que no pertenecen los diputados suplentes del Parlamento Centroamericano ni los diputados suplentes de la Asamblea Nacional.

IV. Opinión de los terceros interesados

Los terceros interesados, a través de su apoderado judicial, le solicitan a la Sala Tercera que sean acogidas las pretensiones presentadas en la presente demanda y se declare la nulidad de la negativa tácita del Ministerio de

Economía y Finanzas de no dar respuesta a la solicitud de equiparación de salarios de los Diputados Suplentes del Parlamento Centroamericano con el que los Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa y, como consecuencia de esto, sea ordenada la equiparación de los salarios de los Diputados Suplentes del Parlamento Centroamericano, con los salarios devengados por los Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional.

V. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo atacado lo constituye la negativa tácita del Ministerio de Economía y Finanzas de no dar respuesta a la solicitud de equiparación de salarios de los Diputados Suplentes del Parlamento Centroamericano con el que los Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa, presentada el 8 de febrero de 2007.

Advierte la Sala que el Ministerio de Economía y Finanzas resolvió la solicitud de equiparación de salarios de los Diputados Suplentes del Parlamento Centroamericano con el de los Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa, por medio de la nota DS-AL-097 de 4 de junio de 2007.

No obstante lo anterior, tal como lo señaló el Procurador de la Administración, resulta evidente que desde el 8 de abril de 2007, se produjo la negativa tácita por silencio administrativo, pues en esa fecha se cumplieron dos meses sin pronunciamiento de la administración, lo que permitió la presentación de la presente demanda.

Con respecto al tema de la negativa tácita por silencio administrativo, la Sala en resolución de 1° de agosto de 2008, manifestó lo siguiente:

> "...importa apuntar que sobre el silencio administrativo esta Corporación ha sido reiterativa señalando que para que se pueda alegar se requiere haber esperado dos meses por la decisión de la Administración a la solicitud hecha y, si transcurrido ese lapso, la Administración no se ha pronunciado el peticionario cuenta con un plazo perentorio de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de obtener la reparación de un derecho subjetivo que considera lesionado por la negativa tácita del ente gubernativo."

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que no le asiste derecho a la parte actora en el presente caso porque la negativa tácita del Ministerio de Economía y Finanzas de no dar respuesta a la solicitud de equiparación de salarios de los Diputados Suplentes del Parlamento Centroamericano con el que los Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa, no infringe los artículos 19 y 27 de la Ley No.2 de 16 de mayo de 1994, el artículo 10 del Código de Trabajo y el artículo 93 de la Resolución No.2 de 7 de enero de 1999 de la Junta Técnica de Carrera Administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que en relación a los cargos de ilegalidad contra los artículos 19 y 27 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas, el mismo debe ser desestimado, pues el Ministerio de Economía y Finanzas no tiene competencia para conocer de la solicitud presentada por Isaac Rodríguez, al no existir una disposición constitucional ni legal que le otorgue la facultad de equiparar los salarios de los servidores públicos del Estado.

Por otro lado, es importante destacar que esta Sala ha señalado en varios fallos que los gastos de planilla de los diputados del Parlacen, así como los de los diputados suplentes, son sufragados por ese Parlamento, cuyos fondos provienen de la cuota o aportación obligatoria de cada uno de los Estados integrantes, tomando como patrón para la cálculo del estipendio (emolumento, asignación, sueldo) lo que indica el artículo 27 de la Ley 2 de 1994, pero no con cargo al Tesoro Nacional, sino al presupuesto del Parlacen.

De igual forma, la Sala ha indicado que las inmunidades y privilegios a los que se refiere el literal a) del artículo 27 del Pacto constitutivo del organismo son en el ámbito penal y civil descritas en el sistema jurídico nacional (conforme la Constitución Política y desarrollado por la Ley) de que gozan los Legisladores de la República.

En este sentido, la Sala señaló en la sentencia de 10 de mayo de 2006 lo siguiente:

> "En cuanto a los cargos de infracción contenidos en la demanda, la Sala estima que pese que el pacto internacional constitutivo del Parlacen prevé en su artículo 27, literal a, entre otras cosas, que los miembros del organismo gozarán en el Estado donde fueron electos de las inmunidades y privilegios que gozan los integrantes de los Congresos, Asambleas Nacionales o Asambleas Legislativas, por lo que atención a ese reenvío a juicio de la parte actora sería aplicable el artículo

237 del reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Legislativa, que otorga los mismas "prerrogativas, emolumentos y asignaciones a los Legisladores que aquellos de que gozan los Ministros de Estado", se aprecia que la demandante comete un error de interpretación al extender las normas del artículo 27 de la Ley 2, de 16 de mayo de 1994 aprobatoria del Tratado (G.O. No. 22,538, de 18 de mayo de 1994), con los sueldos, emolumentos o asignaciones que gozan según la ley ordinaria los Ministros de Estado y Legisladores de la República de Panamá. Error de apreciación que ha sido claramente explicado por la Procuraduría de la Administración al establecer la diferencia entre emolumentos o asignaciones (prestaciones económicas por el servicio personal que prestan los parlamentarios del Parlacen) y las inmunidades o privilegios de que gozan los legisladores.

Importa aclarar, que según la Ley, los emolumentos que reciben los Legisladores de la República de Panamá, por el servicio que prestan de interés público son pagados con cargo al Tesoro Nacional. Así lo dispone el artículo 247 del Régimen Orgánico de la Asamblea Nacional; pero en cuanto a los miembros del Parlacen, el mismo Tratado se encarga de establecer en su artículo 19 que el "presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponden (sic) al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento de mismo".

Coligiéndose así que, en materia presupuestaria, los gastos de planilla de los diputados del Parlacen son sufragados por ese Parlamento, cuyos fondos provienen de la cuota o aportación obligatoria de cada uno de los Estados integrantes, tomando como pauta para la tasación del estipendio (emolumento, asignación, sueldo) lo que indica el citado artículo 27 de la Ley 2 de 1994, mas no con cargo al Tesoro Nacional, sino al presupuesto del Parlacen. Ciertamente que si otra hubiese sido la concreción o mandato legal, estaría plasmado expresamente en el Tratado constitutivo del organismo internacional regional suscrito en la República de Guatemala en 1987 y aprobado por nuestro país en 1994. La Constitución Política de la República es terminante al respecto:

"Artículo 273. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley..."

En autos consta según Nota No. 044-03AL, de 30 de enero de 2003, firmada por la Ministra de la Presidencia, la aportación del Estado panameño al Parlacen es de B/.1,700,000.00 por año, cifra que "determinó el propio Parlamento Centroamericano" (foja 131).

Por su parte, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores informa que es del Ministerio de la Presidencia de donde se obtiene "...el monto asignado al PARLACEN" (foja 126); mientras que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Secretaría General, corrobora en Nota No. DS-AL-N-100, de 12 de diciembre de 2002, el "cuantum" o cifra dineraria aportada por Panamá, y que la misma está consignada al presupuesto del Ministerio de la Presidencia (foja 125).

Considera el Tribunal que carece de asidero jurídico el reclamo en concepto gastos de representación y otros emolumentos reclamados por la demandante con cargo al Tesoro Nacional a favor de los miembros panameños que prestan sus servicios al Parlacen y sus suplentes (específicamente en beneficio de Williams Della Sera y quien le suple). Se observa, también que en el expediente no consta que el suplente de Williams Della Sera haya conferido poder a la licenciada Cortés Aguilar para que gestione en su nombre, por lo que carece de legitimación procesal para intervenir a favor de éste.

Con todo, <u>las inmunidades y privilegios a los que se refiere el literal a) del artículo 27 del Pacto constitutivo del organismo</u> no tienen la proyección interpretativa extensiva que le ha dado la actora, inclusiva de prestaciones de contenido económico, y antes bien tales <u>inmunidades son en el ámbito penal y civil descritas en el sistema jurídico nacional</u> (según la Constitución Política y desarrollado por la Ley) de que gozan los Legisladores de la República por la misma naturaleza política de las funciones ejercidas (que deben verse exentas de posibles persecuciones a su pecunio o censura por los votos y opiniones en el ejercicio del cargo-irresponsabilidad jurídica) y la inviolabilidad de tipo penal (aun policiva) referente a la interdicción de ser llamados a comparecer

ante la justicia sin la autorización del ente público competente (para el caso de los legisladores nacionales, la Asamblea Legislativa), que el Tratado hace comprensivo de los mismos a los Diputados del Parlacen, de conformidad con el literal del artículo 27 enunciado, equivocadamente interpretado por la accionante.

Es respetable la opinión del destacado constitucionalista panameño, doctor César Quintero, citado por la Procuraduría de la Administración, para quien existen dos principales privilegios de que gozan los Diputados en los regímenes demoliberales: a) irresponsabilidad jurídica por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos; b) inmunidad, o sea, la inviolabilidad de sus personas físicas ante las autoridades del Estado (Cfr. foja 92)."

Con respecto al cargo de violación del artículo 10 del Código de Trabajo, debe ser desestimado, ya que se trata de una disposición legal que no es aplicable a los servidores públicos, como lo es el caso de los Diputados Suplentes del Parlamento Centroamericano y los Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional.

En cuanto al cargo de violación del artículo 93 de la Resolución 2 de 7 de enero de 1999, emitida por la Junta Técnica de Carrera Administrativa, esta no es aplicable al presente caso, pues dicha disposición forma parte de un acto administrativo reglamentario del Régimen de Carrera Administrativa, al cual no pertenecen los Diputados Suplentes de la Asamblea Nacional, por ser funcionarios de elección popular y mucho menos los Disputados Suplentes del Parlamento Centroamericano.

Por las razones indicadas no se configuran las violaciones alegadas en la demanda, de modo que no es ilegal la negativa tácita del Ministerio de Economía y Finanzas de no dar respuesta a la solicitud de equiparación de salarios de los Diputados Suplentes del Parlamento Centroamericano con el que los Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita del Ministerio de Economía y Finanzas de no dar respuesta a la solicitud de equiparación de salarios de los Diputados Suplentes del Parlamento Centroamericano con el que los Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VACCARO & VACCARO EN REPRESENTACIÓN DE OPERADORA UNIVERSAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.232 DEL 14 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 05 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	943-10

VISTOS:

El Licenciado RAÚL EDUARDO VACCARO TORRES, actuando en representación de la firma forense VACCARO & VACCARO, apoderada judicial de la sociedad denominada OPERADORA UNIVERSAL, S.A., cuyo Presidente y Representante Legal lo es el señor VALENTÍN MORENO DOMÍNGUEZ, con cédula de identidad personal Nº7-32-496; ha presentado en representación judicial de tal sociedad, formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula, por Ilegal, la RESOLUCIÓN Nº232 de 14

de agosto de 2006, dictada por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del MINISTERIO DE SALUD de la República de Panamá.

Vale señalar que la hoy demandante argumenta que con la aludida resolución no solo se le sancionó con multa de Quince Mil Un Balboas con 00/100 (B/.15,001.00), sino que se le decomisó los productos denominados Troferit 20 mg Supositorio Infantil y Troferit 0.300 g/100 ml Jarabe, elaborados por Productos Farmacéuticos, S.A. de C.V. y distribuidos por ella (Operadora Universal, S.A.).

Que luego de la formalización del Recurso de Reconsideración que al efecto había anunciado contra tal acto administrativo, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del MINISTERIO DE SALUD, dictó la Resolución Nº072 de 15 de marzo 2007, con la cual confirmó su decisión previamente proferida, lo cual le llevó a interponer formal Recurso de Apelación ante la -entonces- Ministra Titular del MINISTERIO DE SALUD, al resolverlo decidió, a través de su Resolución Nº637 de 7 de noviembre de 2007, mantener en todas sus partes el acto administrativo recurrido y con ello, tener por agotada la vía gubernativa.

Más allá de atender los hechos, que se dice, motivan la ocurrencia en demanda, el Magistrado Sustanciador de esta Sala, al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede al tenor de lo dispuesto en el artículo 50, previa concomitancia con lo dispuesto en los artículos 42-B y 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, recibir curso legal la misma, puesto que, para ocurrir en demanda contenciosa administrativa ante esta Sala, es menester, no solo que se haya agotado la vía gubernativa, sino, que se presente la demanda dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que conste legalmente notificado todos los actos administrativos (principales y confirmatorios) que se hubieren dictado en la esfera gubernativa, de hecho, estima prudente quien suscribe, citar entre otros, el referido artículo 42-B, mismo que a la letra dice:

> 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de <u>dos meses</u>, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

En el caso en estudio podemos observar que si bien pareciera haberse agotado la vía gubernativa, más no así consta que se haya presentado a la secretaría de esta Sala la demanda en cuestión de manera oportuna, pero cómo negar que de las copias simples que se han adjuntado con el libelo de demanda ni siquiera es posible colegir la existencia de los denominados sellos de notificación, lo que hace imposible determinar con certeza que la demanda incoada hubiere sido presentada dentro del término a que alude el precitado artículo (42-B), pues a simple vista lo que se pudiera deducir es que la última de las resoluciones confirmatorias dictada se profirió el siete (7) de noviembre de 2007 y se ha ocurrido en demanda, el martes veintiuno (21) de septiembre de 2010, es decir, a casi tres (3) años después de la emisión de aquélla (Resolución Nº637 de 7 de noviembre de 2007), lo que nos lleva a entender si así fuere que por razón de la extemporaneidad reflejada, lo que quedaría es considerar prescrita la acción.

Como corolario a lo anotado en el párrafo anterior vale transcribir literalmente el contenido de los artículos 507, 509, 511 y 517 del Código Judicial, los cuales a la letra dicen:

> Artículo 507. Los términos señalados para la realización de actos procesales <u>son perentorios e improrrogables</u>, salvo disposición expresa en contrario.
>
> Artículo 509. <u>Los términos legales corren por ministerio de la ley</u> sin necesidad de que el juez exprese su duración.
>
> Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y <u>los de meses</u> y años <u>según el calendario</u> pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil.
>
> .../.
>
> Artículo 511. Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a la en que se haga la respectiva notificación y <u>los de días, desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación</u>. Los términos de días vencerán cuando el reloj del tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término.
>
> Artículo 517. Cuando <u>vencido un término</u>, <u>las partes no han hecho uso de su derecho</u>, los trámites del proceso continúan. <u>Todo perjuicio por omisión es imputable al que incurrió en ella</u>, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la ley concede a la parte perjudicada, contra su

apoderado o representante negligente u omiso. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Como vemos, las disposiciones anotadas nos llevan de la mano a entender que los términos son perentorios e improrrogables y siendo el término aludido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, de aquellos que se entiende que corren por ministerio de la Ley, mal puede haber lugar a que se pretenda que se debe correr el mismo en forma distinta.

Ahora bien, otro aspecto que lleva al descalabro la posibilidad de que a la demanda en comento se le pudiera dar el curso esperado por su proponente es, que con tal libelo de demanda no se aportó el documento o resolución -en original o copia debidamente autenticada- emitida, en este caso, por el Ministerio de Salud (MINSA), cuya nulidad se pretende y, por lo cual, en calidad de demandante le permita reclamar la reparación de derechos subjetivos que alega se le hubieren lesionado; mucho menos se puede colegir de las copias aportadas el sello de notificación, que como ya hemos dicho, permitiera determinar si la demanda ha sido presentada oportunamente.

En concomitancia con lo anterior, vale decir que la copia de los documentos que dice contienen la inconformidad que le aqueja (ver las fojas 10 y 11 a 12 del Exp. Ppal.), no pueden ser considerados válidos para el trámite esperado, si el referido artículo 44, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, nos dicen que "... A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.", "... Se reputarán copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.", por tanto, proceder con la admisión de la presente demanda se estaría contrariando lo dispuesto en los referidos artículos, pues cómo omitir el hecho de que las mismas, si bien, evidencian un sello -que se presume- estampado por un Notario Público, dentro del cual se hace alusión al cotejo de las mismas con su original, ello lleva a quien suscribe a preguntarse, no solo ¿Por qué no se presentó el acta que al efecto debió levantar el Notario Público, una vez se traslado a los archivos del Ministerio de Salud para realizar tal cotejo?, sino ¿Por qué no consta la solicitud de copia autenticada, que al efecto se hubiere realizado al Ministerio de Salud, cuya negativa motivara en dado caso, la presencia del Notario Público ante dicha entidad para la obtención de los documentos que hoy se adjuntan a la demanda?.

Como quiera que no son respuestas que se pueden tener en este momento a la mano, estima oportuno, quien suscribe, citar lo que al respecto señala el Código Judicial en sus artículos 786, 833 y 836, veamos:

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. .../. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

En este aparte, me permito señalar, que la Ley Nº53 de 28 de diciembre de 2005, publicada en la gaceta Oficial Nº25,454 de 29 de diciembre de 2005, hace alusión a la validez de los documentos o actos de la Administración Pública publicados en la Gaceta oficial, vemos que en el caso particular, la resolución y sus actos

confirmatorios demandados no constan publicados en tal medio publicitario o de comunicación estatal, como para que esta Sala pudiere darle curso a la demanda incoada, propiamente.

En fin, de lo anotado, se concluye que la parte actora no ha cumplido con tan elementales requisitos, es decir, con los prestablecidos, esencialmente, en los artículos 42-B y 44 de la Ley Nº135 de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 1946, dando lugar con ello a que no se le de el curso esperado a su libelo y pretensión, como lo implanta el artículo 50 de la aludida Ley, cuando dice que "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.".

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta, a través de la firma forense VACCARO & VACCARO, por la sociedad denominada OPERADORA UNIVERSAL, S.A., a efectos de que se declare Nula, por Ilegal, la RESOLUCIÓN Nº232 de 14 de agosto de 2006, dictada por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del MINISTERIO DE SALUD de la República de Panamá y sus actos confirmatorios y; en consecuencia, una vez en firme la presente resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa a notación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ L. RUBINO B., EN REPRESENTACION DE FRANCISCO D. GEORGE BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 484 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	533-10

VISTOS:

El licenciado José L. Rubino B., quien actuá en nombre y representación de Francisco D. George Bernal, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 484 de 23 de octubre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Gobierno y Justicia copia auténtica del acto impugnado y del acto confirmatorio, con sus debidas constancias de notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original (foja 12 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada del Decreto de Personal Nº 484 de 23 de octubre de 2009, por medio del cual se destituye del cargo al señor Francisco George Bernal, con su debida constancia de notificación.
2. Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 063-R-58 de 5 de febrero de 2010, por medio de la cual se desestima el recurso de reconsideración y se mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal Nº 484 de 23 de octubre de 2009, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	524-10

VISTOS:

El Licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, en representación de Santos Mendoza Rodríguez presentó Demanda-Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 722-2009 del 30 de diciembre de 2009, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que se presentó solicitud especial para requerir al Banco de Desarrollo Agropecuario, copia auténtica de una serie de documentos entre los que se enlistan el acto impugnado con la correspondiente constancia de notificación y certificación en la que conste si se ha resuelto el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, y en caso de haberlo resuelto remita copia autenticada del mismo con su debida constancia de notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original (fojas 28 a 31 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada del Resuelto de Personal Nº 722-09 de 30 de diciembre de 2009 con la debida constancia de su notificación.
2. Certificación en la que conste si se ha resuelto el recurso de reconsideración presentado el 6 de enero de 2010 por el señor Santos Mendoza Rodríguez contra el Resuelto de Personal No. 722-2009 del 30 de diciembre de 2009. De haberlo resuelto que se remita copia autenticada del mismo con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LESLIE SAMUDIO PATIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-10-DG/DAJ/OIRH DE 2 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	467-10

VISTOS:

La licenciada Mayra Samudio de Castillo, quien actúa en nombre y representación de Leslie Samudio Patiño, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 002-10-DG/DAJ/OIRH de 2 de febrero de 2010, dictada por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primer lugar, se ha de manifestar que la recurrente en su demanda pretende la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 002-10-DG/DAJ/OIRH de 2 de febrero de 2010, mediante la cual se remueve del cargo a la señora Leslie Samudio Patiño de su cargo de Directora del Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folcklore de David dentro del Instituto Nacional de Cultura (INAC), mientras se llevan a cabo las investigaciones referentes a las quejas laborales presentadas por docentes de dicha institución, vinculados a la señora Leslie Samudio Patiño.

Observa este Tribunal que a la demandante le fue notificada la Resolución No. 002-10-DG/DAJ/OIRH de 2 de febrero de 2010, el día 9 de febrero de 2010, como se observa de fojas 11 a 12 del expediente.

Ahora bien, de una lectura del acto demandado se observa que a través del mismo se procedió a separar a la demandante del cargo que ocupaba dentro de la institución, a efectos de esclarecer la veracidad de los hechos denunciados por una serie de docentes y así, deslindar las responsabilidades resultantes de esta investigación.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador se percata que el acto impugnado no es recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, la decisión de la Directora General del Instituto Nacional de Cultura de remover de su cargo a la señora Leslie Samudio Patiño durante el transcurso de las

investigaciones, constituye una medida de carácter preventiva, para procurar el normal funcionamiento del centro educativo, y provisional, ya que su duración está condicionada a la terminación del proceso disciplinario y se adopte la decisión definitiva de absolver o sancionar al investigado.

Aunado a lo anterior, se pone de manifiesto a la actora de que no ha concluido el proceso disciplinario, ya que no se ha emitido respuesta sobre la misma que termine dicho proceso.

Al respecto, y luego de examinar las consideraciones de la demandante, esta Superioridad conceptúa que, pese a que el acto recurrido vulnera los derechos subjetivos de la demandante, esta acción no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio o de mero trámite. Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio, que no le pone término a la situación controvertida.

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

> "Lo que se expone con esto es que, los actos administrativos pueden ser recurridos dentro de la esfera administrativa, pero sólo pueden ser recurridos ante la vía jurisdiccional, aquellos que reúnen las condiciones establecidas por la ley, es decir, que sean definitivos o que se encuentren en la situación de excepción planteada en el Artículo 42 de la Ley 135 de 1943." (Sentencia 03 de agosto de 2004).

Visto lo anterior, el Magistrado Sustanciador conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por licenciada Mayra Samudio de Castillo , quien actúa en nombre y representación de Leslie Samudio Patiño, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 002-10-DG/DAJ/OIRH de 2 de febrero de 2010, dictada por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE ESTEFANÍA FERNÁNDEZ BECERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.053 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	952-10

VISTOS:

El licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, actuando en nombre y representación de ESTEFANÍA FERNÁNDEZ BECERRA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 053 de 26 de abril de 2010, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte quien suscribe que el acto impugnado mediante la presente demanda, lo constituye la Resolución No. 053 de 26 de abril de 2010, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de

Panamá, que resuelve destituir a la señora Estefanía Fernández a partir del 5 de mayo de 2010 del cargo que ocupa dentro de la estructura de personal del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP).

De foja 32 a 33 del expediente reposa la certificación de 2 de septiembre de 2010, suscrita por el Secretario General Encargado del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), que certifica que se recibió la solicitud de certificación efectuada por Estefanía Fernández el 29 de julio de 2010 en la que pide que se indique si se ha resuelto el recurso de apelación en subsidio en contra de la Resolución No. 053 de 26 de abril de 2010. En dicha certificación se indica que del examen jurídico del caso, no consta en el expediente administrativo de personal ni en ninguna otra dependencia de esa institución que la señora Estefanía Fernández Becerra haya presentado por escrito recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal (26 de mayo de 2010) de la Resolución No. DG-020-2010 de 21 de mayo de 2010, emitida por el Director General del IDIAP que contestó su recurso de reconsideración, por lo que al no existir libelo de recurso de apelación sustentado y firmado por un abogado con poder especial, no es posible dar respuesta a través de resolución en segunda instancia.

En atención a lo antes expuesto, quien suscribe considera que la demanda no debe admitirse, toda vez que el demandante incumplió con lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 (art.25 de la Ley 33 de 1946), pues si bien la señora Estefanía Fernández Becerra presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, no sustentó, a través de un abogado idóneo, libelo de recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la Resolución No. DG-020-2010 de 21 de mayo de 2010, emitida por el Director General del IDIAP que contestó su recurso de reconsideración, es decir, a partir del 26 de mayo de 2010 (v. artículo 171 de la Ley 38 de 2000), por lo que no agotó la vía gubernativa.

Es necesario señalar que esta Sala ha señalado en reiterados fallos que si los recursos fueron anunciados o sustentados de manera extemporánea o si la presentación de los mismos se hizo de manera defectuosa, ello equivale a decir que los mismos no fueron presentados, por tanto mal podríamos entender que se ha agotado la vía gubernativa. Así en fallo de 25 de agosto de 2009, se indicó que:

> "... este Tribunal Colegiado es del criterio que no le asiste razón al demandante, habida cuenta que si bien fueron resueltos los recursos de ley, lo cierto es que de las resoluciones que decidieron los mismos se desprende que se rechazaron por improcedente por falta de requisitos de forma y no de fondo.
>
> Lo anterior es así puesto que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, al resolver el recurso de reconsideración lo rechazó por improcedente debido a que el mismo fue interpuesto por el representante legal de Seguridad Técnica, S. A., cuando debió hacerlo a través de abogado idóneo. Igual decisión se tomó al decidirse el recurso de apelación, por lo que no podemos tomar como válido que con ello se haya agotado la vía gubernativa, porque el mismo fue presentado de forma defectuosa.
>
> Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en el sentido que si los recursos fueron anunciados o sustentados de manera extemporánea o si la presentación de los mismos se hizo de manera defectuosa, como sucedió en el caso que nos ocupa, ello equivale a decir que los mismos no fueron presentados, por tanto mal podríamos entender que se ha agotado la vía gubernativa. Así en fallo de 13 de mayo de 2004, se indicó que:
>
> "Al respecto, esta Superioridad ha expresado en ocasiones anteriores que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente y que la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismos, puesto que no interrumpe el término de prescripción de las acciones en su contra".
>
> En el caso que nos ocupa ciertamente el recurso de reconsideración fue rechazado por improcedente, al no ser presentado por abogado idóneo, tal como las normas fiscales así lo prescriben, lo cual implica un incumplimiento en cuanto a los requisitos de forma en la interposición del medio de impugnación, deficiencia esta que generó o trajo como consecuencia que el recurso de apelación no fuera tomado en consideración por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, rechazándolo igualmente por improcedente. Así las cosas arribamos a la conclusión que no se agotó la vía gubernativa, incumpliéndose con lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 (art.25 de la Ley 33 de 1946)."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, actuando en nombre y representación de ESTEFANÍA FERNÁNDEZ BECERRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 053 de 26 de abril de 2010, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.002954 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	87-2008

VISTOS:

El Licenciado Irving Domínguez, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra del auto de pruebas No.572 de 21 de diciembre de 2009, mediante la cual se admiten y desestiman algunas pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.002954 de 19 de diciembre de 2006 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos, que para notificar a la parte actora de la resolución en estudio, se fijó el edicto No.2522 el 22 de diciembre del 2009, mismo que fue desfijado el día 04 de enero de 2010.

Vemos igualmente, que la Procuraduría de la Administración fue debidamente notificada de forma personal el día 31 de diciembre de 2009.

Por su parte, la actora aprovechó el término legal de 2 días, para anunciar y sustentar su recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, que admitió ciertas pruebas y negó otras, entendiéndose que cumple con todos los requisitos establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Ahora bien, en lo medular del escrito de apelación, señala la parte actora que mediante el auto de prueba el Tribunal decidió no admitir una prueba consistente en la certificación contable expedida por contador público autorizado, por no haberse solicitado su reconocimiento.

Que el sustanciador paso por alto el hecho de que el documento en cuestión estaba notariado, por lo que no era necesario solicitar su reconocimiento.

Por su parte, el Procurador de la Administración señala que la prueba objeto de controversia resulta ser una prueba pericial preconstituida, que contraría, por una parte, lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, relativo al principio de igualdad procesal de las partes, y por la otra, el artículo 972 del mismo cuerpo normativo, que establece las formalidades a las que están sujetos quienes sirven como peritos en una prueba pericial.

Procede entonces, ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Ahora bien, al verificar las constancias procesales, vemos que la prueba objeto de inadmisión lo constituye un documento privado, elaborado por el Jefe de Contabilidad de la compañía demandante, en el que atestigua, que en los registros contables de la actora, el demandante adeuda a ésta una cifra determinada de dinero.

De conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, son admisibles como prueba, entre otros, los documentos y las inspecciones judiciales, y el artículo 783 de la misma excerta legal, establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles, a saber:

Articulo 783.

Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez podrá rechazar de plano aquellos medios de prueba notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazas la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Del estudio de las constancias procesales y de conformidad con lo antes señalado, ésta Colegiatura llega a la conclusión que la prueba presentada resulta plenamente admisible, pues, guarda relación con la materia del proceso, tiene una finalidad dentro de la argumentación que compone el libelo de demanda y la misma aparenta no haber sido propuesta para entorpecer el curso del proceso.

En cuanto a que de la misma debió solicitarse reconocimiento, coincidimos con lo esgrimido por el actor, en el sentido de señalar que salta a la vista el sello de la Notaría Primera de Circuito Civil que da fe de la autenticidad de la firma.

En cuanto a la violación del contradictorio, es cierto que, tal como señala el Procurador de la Administración, dicho documento constituye una prueba pericial preconstituida, la cual, debe ser debatida dentro del proceso para que la misma goce de valor probatorio de conformidad con el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial.

Sin embargo, no es propio de ésta etapa procesal, el entrar a emitir conceptos de valoración, propios y exclusivos de la sentencia de fondo.

Recordemos que, la norma nos indica que únicamente se podrán rechazar de plano aquellos medios de pruebas 1). prohibidos por la Ley, 2) notoriamente dilatorios o 3). aquellos obviamente inconducentes o ineficaces; no siendo ninguna de éstas las contempladas en ésta ocasión.

Siendo así, ésta Sala no encuentra ningún impedimento para negar dicha prueba por lo que considera conforme a derecho modificar el auto apelado, a lo que procederá.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Pruebas No. 572 de 21 de diciembre de 2009, en el sentido de admitir la prueba documental visible a foja 25, dentro de la demanda de Plena Jurisdicción incoada por ECONO-FINANZAS, S.A. en contra de la Resolución No.002954 del 19 de diciembre de 2009 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT).

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO POWER, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.490 ELEC DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 07 de octubre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 162-2007-B

VISTOS:

El lunes catorce (14) de septiembre de 2009, el señor JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, con cédula de identidad personal Nº4-51-633, actuando en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la sociedad denominada LA MINA HYDRO-POWER, CORP. (véase la foja 84 del Exp. Ppal.), ha incoado por conducto de su apoderado judicial, a saber, el Licenciado JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, una acción denominada "INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO EN LA APERTURA A PRUEBAS EN ATENCIÓN A LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, COMO CAUSA SOBREVINIENTE", cuya finalidad se desprende a prima facie de su título (véase de fojas 89 a 105 del Cuad. de Incid.).

Como es posible observar, el Incidente en comento es para que se tenga dentro o como parte integral del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, que dicha sociedad interpuso previamente, a efectos de que esta Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral, declarase Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN AN Nº490-Elec de 20 de diciembre de 2006 (visible de fojas 1 a 3 del Exp. Ppal.) y su acto confirmatorio, a saber, la RESOLUCIÓN AN Nº584-Elec de 22 de enero de 2007 (ver de fojas 4 a 7 del Exp. Ppal.), ambos actos dictados por el Administrador General (Ing. Víctor Carlos Urrutia Guardia) de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).

Si bien, de la revisión realizada al presente cuadernillo, se ha podido determinar que dicha incidencia se encuentra pendiente de dictar la resolución de fondo; también se ha podido colegir que el día jueves diecinueve (19) de agosto de 2010, la parte demandante y ahora incidentista, presentó un escrito con el cual manifiesta su intención de DESISTIR del aludido incidente (véase la foja 205 del Cuad. de Incid.), acción que nos lleva a correr en traslado la misma a la parte incidentada por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 1094 del Código Judicial, en concomitancia con el artículo 57-C de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRE en TRASLADO por el término de tres (3) días hábiles a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), por conducto de la Procuraduría de la Administración; el DESISTIMIENTO del denominado "INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO EN LA APERTURA A PRUEBAS EN ATENCIÓN A LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, COMO CAUSA SOBREVINIENTE", que fuera interpuesto previamente por la sociedad denominada LA MINA HYDRO-POWER, CORP., dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, incoado por la sociedad denominada LA MINA HYDRO-POWER, CORP., a efectos de que esta Sala declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN AN Nº490-Elec de 20 de diciembre de 2006 y su acto confirmatorio, a saber, la RESOLUCIÓN AN Nº584-Elec de 22 de enero de 2007, ambas dictadas por el -entonces- Administrador General (Ing. Víctor Carlos Urrutia Guardia) de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).

Una vez en firme y debidamente ejecutoriada la presente resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente, según la naturaleza del proceso.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA POR ESTEBAN DURAN AMAT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.G. 980-2006 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..Ç

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: jueves, 07 de octubre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 153-08

APELACIÓN

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado para el conocimiento del resto de los integrantes de esta Sala, la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por la sociedad Esteban Durán Amat, S.A., representada por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramirez, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº D.G. 980-2006 del 13 de noviembre de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

La resolución apelada lo constituye el Auto de Pruebas No.144 de 07 de abril de 2010, dictado por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admitieron algunas pruebas y se negaron otras.

Al notificarse a las partes involucradas, ambas anunciaron y sustentaron en término oportuno sendos recursos de apelación en contra del precitado auto. Así pues, la Procuraduría de la Administración al sustentar el medio de impugnación propuesto, sostiene en su oposición a lo dispuesto por el Sustanciador de esta causa, que se omitió en el referido auto de pruebas el incluir como tal la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde al juicio frente al cual nos encontramos, documento que, en todo caso, fue aducido al momento de proferir la Vista número 899 de 31 de octubre de 2008.

Por su parte, la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramirez, en la sustentación del recurso impetrado en contra del auto de pruebas antes descrito, expuso entre otras cosas que ha sido múltiple la jurisprudencia que ha sostenido que la etapa de admisibilidad de pruebas no es la fase apropiada para entrar a valorar las mismas, pues, ello corresponde hacerlo al momento de tomar la decisión de fondo.

Sobre ello, comentó el recurrente que la negación de las pruebas que adujeran en este proceso, sólo ubica a su representada en una posición de desventaja procesal y probatoria, aunado al hecho, de que dichas pruebas no fueron objetadas por la Procuraduría de la Administración, y la inadmisión de las ratificaciones de las declaraciones y reconocimientos de firma y contenido de documentos coloca a su defendida en un marco de indefensión frente a las pretensiones aquí ensayadas.

Corresponde entonces al resto de los integrantes de esta Sala, una vez expuestos los hechos en que se revelan la disconformidad mostrada a través del recurso de apelación, pasar a determinar si existe o no cabida a la posibilidad de modificación, revocatoria o confirmación del auto de pruebas No.144 de 7 de abril de 2010, dictado en la presente encuesta contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción.

Así pues, resulta evidente que la inadmisión de algunas de las pruebas aportadas y aducidas por las partes involucradas se basa, por ejemplo, respecto a la copia de la sentencia de 4 de marzo de 1999, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, su no aprobación como elemento introducido para acreditar en alguna forma las pretensiones del actor, surgió de lo que dispone el artículo 786 del Código Judicial.

Sobre esta postura, es oportuno señalar que la disposición utilizada como sustento para inadmitir la referida prueba documental, en su parte medular expresa lo siguiente:

> "Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes,

sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenidode tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

De la citada disposición legal se infiere con suma claridad, que si bien en un inicio de la redacción de la misma se considera posible el que no se aporte copia, pues bien bastaría aparentemente con mencionarlo; en este caso (de la "resolución" introducida como prueba), no menos cierto es que el propio precepto de Ley permite que la parte, si así lo desea, puedea aportar el documento en cuestión al expediente. Es decir, el legislador sostuvo una postura de opción para las partes respecto a si introducían o no aquel documento de aquellos a los que se refiere tal normativa, lo que indica que la inadmisión de la prueba por el hecho de haberse aportado al proceso, carece de efectividad por existir esa oportunidad otorgada exclusivamente a la parte para hacerlo.

Por lo tanto, con respecto a la negativa de admitir esta prueba documental, corresponderá modificar el Auto de Pruebas allegado al resto de los integrantes de esta Sala, en grado de apelación.

Ahora bien, en lo que se refiere a la prueba de informe a través de la cual se pretende que se requiera a la Caja de Seguro Social, la remisiòn del informe AE-I-06-0129 y sus anexos 1, 2 y 3, resulta importante anotar que la misma deviene en dilatoria pues, si la parte actora en su numeral 13 de la descripción de las pruebas (fs.68) aduce el expediente administrativo contentivo del Alcance efectuado por la Caja de Seguro Social a su representada, por lo cual dispuso requerir su remisión (prueba esta admitida por el Sustanciador), y que en el numeral 12 del mismo libelo aduce el Informe AE-I-06-0129, -sobre el cual aclara- consta en el expediente administrativo, no existe lógica que se pretenda hacer llegar copia autenticada de un documento que reposa en el expediente sobre el que se consideró viable su remitión a los estrados de esta Sala.

Por lo tanto, en torno a esta manifestación de disconformidad de parte del recurrente, sólo procederá su desestimación y se confirmará la negativa de admitir una prueba que sólo habría de provocar innecesariamente una dilación al proceso.

Siguiendo con el análisis del auto de pruebas sometido a nuestro conocimiento en virtud de recurso de apelación que contra el mismo ha sido impetrado, corresponde entrar a valorar si la negación de las pruebas de reconocimiento de firma y ratificaciones se ajustó o no a los requerimientos de ley, si con ello se valoró, como dijo la parte, de manera anticipada, pruebas que sólo corresponde analizarlas sobre el ámbito de admisibilidad por conducencia, pertinecia y eficacia a los fines del proceso.

En ese sentido, cada una de las descripciones de reconocimiento y ratificación estaban dirigidos a documentos que la propia parte que adujo la evacuación de dicha prueba, se encuentran en el expediente administrativo sobre el cual se requirió su remisión a esta Sala, por lo que deviene en innecesario practicar pruebas para perfeccionar documentos que ya fueron sometidos al escrutinio de la autoridad administrativa y que constarán al momento de emitirse el fallo de rigor, por haberse requerido el envío de tal expediente a la Secretaría de la Sala para constancia probatoria.

En iguales circunstancias coincidimos con el Sustanciador en lo que respecta a que el reconocimiento de memorandums se propuso de manera general sin especificar a cuál en particular se refiería, situación que sólo permitiría la inadmisión de la prueba tal cual se dispuso al considerarse en el Auto de Pruebas venido en apelación.

Por ello, estimamos que estas pruebas de reconocimiento y ratificaciones, fueron negadas ajustadas a los parámetros fijados por el artículo 783 del Código Judicial, es decir, que siendo las mismas dilatorias por ya constar en el expediente que en su momento será integrado a este proceso, resultaba viable su inadmisión y a ello procederemos a confirmar lo que corresponde.

Referente a la manifestación de disconformidad revelada por la Procuraduría de la Administración en cuanto a que se adujo el expediente administrativo que reposa en la Caja de Seguro Social, si bien es cierto que fue aducido dentro del término oportuno para ello, en este caso en particuar, por haberse considerado la admisibilidad en lo que respecta a la petición formulada por el actor, existe cabida a que en iguales circunstancias se admita en razón de quien en este caso lo adujo, pero, no se requerirá el mismo porque constituiría una doble petición respecto a un

mismo asunto, o sea, mal podría requerirse ahora que ya se ordenó su remisión a la Sala, por cuanto existe garantía de su incorporación para los fines de valoración al momento en que corresponda resolver el presente negocio.

Por las consideraciones antes expuestas, el resto de los integrantes de la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MODIFICA el Auto de Pruebas No.144 de 7 de abril de 2010, sólo en el sentido de ADMITIR la prueba documental consistente en la copia de la sentencia de 4 de marzo de 1999, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y del expediente administrativo aducido por la Caja de Seguro Social, sobre lo cual se omitió señalar si se admitía o no, y lo confirma en todo lo demás.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001348 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	126-2008

VISTOS:

El Licenciado Irving Domínguez, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra del auto de pruebas No.575 de 21 de diciembre de 2009, mediante la cual se admiten y desestiman algunas pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.001348 del 14 de diciembre de 2006 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos, que para notificar a la parte actora de la resolución en estudio, se fijó el edicto No.2525 el 22 de diciembre del 2009, mismo que fue desfijado el día 04 de enero de 2010.

Vemos igualmente, que la Procuraduría de la Administración fue debidamente notificada de forma personal el día 30 de diciembre de 2009.

Por su parte, la actora aprovechó el término legal de 2 días, para anunciar y sustentar su recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, que admitió ciertas pruebas y negó otras, entendiéndose que cumple con todos los requisitos establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Ahora bien, en lo medular del escrito de apelación, señala la parte actora que mediante el auto de prueba el Tribunal decidió no admitir una prueba consistente en la certificación contable expedida por contador público autorizado, por no haberse solicitado su reconocimiento.

Que el sustanciador paso por alto el hecho de que el documento en cuestión estaba notariado, por lo que no era necesario solicitar su reconocimiento.

Por su parte, el Procurador de la Administración señala que la prueba objeto de controversia resulta ser una prueba pericial preconstituida, que contraría, por una parte, lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, relativo al principio de igualdad procesal de las partes, y por la otra, el artículo 972 del mismo cuerpo normativo, que establece las formalidades a las que están sujetos quienes sirven como peritos en una prueba pericial.

Procede entonces, ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Ahora bien, al verificar las constancias procesales, vemos que la prueba objeto de inadmisión lo constituye un documento privado, elaborado por el Jefe de Contabilidad de la compañía demandante, en el que atestigua, que en los registros contables de la actora, el demandante adeuda a ésta una cifra determinada de dinero.

De conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, son admisibles como prueba, entre otros, los documentos y las inspecciones judiciales, y el artículo 783 de la misma excerta legal, establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles, a saber:

Articulo 783.

Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez podrá rechazar de plano aquellos medios de prueba notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazas la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Del estudio de las constancias procesales y de conformidad con lo antes señalado, ésta Colegiatura llega a la conclusión que la prueba presentada resulta plenamente admisible, pues, guarda relación con la materia del proceso, tiene una finalidad dentro de la argumentación que compone el libelo de demanda y la misma aparenta no haber sido propuesta para entorpecer el curso del proceso.

En cuanto a que de la misma debió solicitarse reconocimiento, coincidimos con lo esgrimido por el actor, en el sentido de señalar que salta a la vista el sello de la Notaría Primera de Circuito Civil que da fe de la autenticidad de la firma.

En cuanto a la violación del contradictorio, es cierto que, tal como señala el Procurador de la Administración, dicho documento constituye una prueba pericial preconstituida, la cual, debe ser debatida dentro del proceso para que la misma goce de valor probatorio de conformidad con el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial.

Sin embargo, no es propio de ésta etapa procesal, el entrar a emitir conceptos de valoración, propios y exclusivos de la sentencia de fondo.

Recordemos que, la norma nos indica que únicamente se podrán rechazar de plano aquellos medios de pruebas 1). prohibidos por la Ley, 2) notoriamente dilatorios o 3). aquellos obviamente inconducentes o ineficaces; no siendo ninguna de éstas las contempladas en ésta ocasión.

Siendo así, ésta Sala no encuentra ningún impedimento para negar dicha prueba por lo que considera conforme a derecho modificar el auto apelado, a lo que procederá.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Pruebas No. 575 de 21 de diciembre de 2009, en el sentido de admitir la prueba documental visible a foja 13, dentro de la demanda de Plena Jurisdicción incoada por ECONO-FINANZAS, S.A. en contra de la Resolución No.001348 del 14 de diciembre de 2006 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT).

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 001754 DE 3 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	92-08

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001754 de 3 de enero de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A efectos de comprobar el silencio administrativo y como requisito para la admisión de la presente demanda, el Magistrado Sustanciador expidió resolución de 21 de febrero de 2008, mediante la cual se solicitó al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución impugnada o en su defecto una certificación al respecto.

En atención a ello, la Secretaría de la Sala mediante Oficio No. 435 del 19 de marzo de 2008 (f. 111), solicitó la información requerida.

Luego de reiterar dicha solicitud, mediante Oficio No.1525 del 10 de septiembre de 2008 (f. 113), el Director General de la autoridad demandada, mediante Nota No.555/08/DALT, certifica el 21 de octubre de 2008, que "se ha dictado la Resolución de 14 de octubre de 2008 relacionada con el certificado de operación No.8T-8667 por la cual se confirma el acto administrativo en todas sus partes" (f.114). Asimismo, señaló que, tan pronto se notificara a la parte recurrente, remitiría la copia autenticada de la resolución.

Posteriormente, en resolución de 30 de marzo de 2009 (f.126), se admite la demanda interpuesta, y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo representa la Resolución No. 001754 de 3 de enero de 2006, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), mediante la cual se resolvió:

> "CANCELAR de oficio el Certificado de Operación No. 8T-08667, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la Resolución No. 000622 de 28 de julio de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de Julio de 1999, es decir QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO , SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE."

Entre las consideraciones para la expedición del acto en mención, figura que mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se constató que el concesionario del certificado de circulación No.8T-8667, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para los años 2001 y 2004, lo que indica que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio de transporte público pagado de pasajeros de conformidad con el artículo 14 del Resuelto 167 del 29 de junio de 1993. Que ello implica, además, el incumplimiento de las obligaciones propias de su calidad de concesionario.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre pretende que la Sala Tercera declare la nulidad, de la Resolución No.1754 de 3 de enero de 2006, por medio de la cual, el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), canceló de oficio el Certificado de Operación 8T-88667, cuyo titular lo es ECONO-LEASING, S.A. (ahora ECONO-FINANZAS, S.A.), así como sus actos confirmatorios.

Que a consecuencia de tal declaratoria, se deje sin efecto la cancelación y se ordene mantener la vigencia del Certificado de Operación No. 8T-8667, en titularidad de la empresa ECONO-LEASING, T8667 (hoy ECONO-FINANZAS, S.A. por fusión).

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Que ECONO-FINANZAS, S.A. es una empresa que se dedica actividades financieras, otorgando préstamos y arrendamiento financieros en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que por medio de Escritura Pública 13652 de 1 de noviembre de 2004 ECONO-LEASING, S.A. se fusionó con la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. sobreviniendo esta última y adquiriendo todo los activos y pasivos de la misma.

TERCERO: Que ECONO-LEASING, S.A., otorgó por medio de Escritura Pública No. 3714 de 21 de abril de 1999, contrato de arrendamiento financiero (Leasing) con Cirilo Martínez Ovalle, siendo objeto de este contrato un vehículo y el certificado de operación 8T-8667. La referida Escritura se encuentra inscrita en el Registro Público en la sección de bien mueble a ficha 141658 desde el 6 de octubre de 1999.

CUARTO: Que producto del incumplimiento de las obligaciones que mantenía la arrendataria con ECONO-LEASING, S.A., nuestra representada procedió a tomar usufructo del certificado de operación entregado en arrendamiento financiero con el fin de cubrir la acrecencia que se mantenía por los cánones vencidos y futuros.

QUINTO: Que por medio de la resolución 1754 de 3 de enero de 2006 el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó de oficio, sin trámite alguno y de forma directa la cancelación del certificado de operación 8T-8667, alegando que se había negado nuestra representada a prestar el servicio público de transporte de forma reiterada al no haber pagado el impuesto de circulación, correspondiente a los años 2001 y 2004, hecho este que en opinión del Director de Tránsito se había comprobado con "los registros informáticos del Departamento de Placas", sin que esta prueba documental reposará en el expediente de trámite al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación hoy impugnado." Debemos agregar que los impuestos del año 2002, 2003, 2005 y 2006 y 2007 si se pagaron conforme al planteamiento hecho por el Señor Director en la resolución atacada por vía de esta acción contenciosa.

SEXTO: Que la cancelación de oficio por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre del certificado de operación 8T-8667 se realizó sin proceso previo, sin poner en conocimiento de nuestra representada (parte interesada y afectada con la cancelación) la supuesta causal producida, sin ser escuchada y sin la oportunidad de que la misma aportara las pruebas en su defensa, lo cual violenta a todas luces el debido proceso a ECONO-LEASING, S.A., (ahora ECONO-FINANZAS, S.A. por fusión). Es importante resaltar que este proceso administrativo inicio con la resolución de cancelación, sin que se le diera traslado a nuestra representada de la existencia de un proceso en su contra, esto en detrimento del proceso administrativo general establecido en la Ley 38 del año 2000 que debió haber sido aplicado en estos casos y que es mencionado como fundamento de derecho de la resolución atacada.

SÉPTIMO: Que la causal alegada para cancelar oficiosamente el certificado de operación 8T-8667 requiere que la misma "se compruebe" (artículo 36 numeral 4 de la ley 14 de 1993 deformado por la Ley 34 de 1999) y dentro del acto de cancelación nunca se acreditó documentalmente, por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que nuestra representada o bien el titular del certificado de operación haya dejado de pagar los impuestos de circulación, esto a pesar de que en la referida resolución se afirma la existencia de la constancia de los registros informáticos del Departamento de Placas que acreditan este hecho, sin que estos registros

reposen físicamente en el dossier o bien que pudiesen ser cuestionados u observados por nuestra representada.

OCTAVO: Que desconociendo el principio fundamental de irrevocabilidad de los actos administrativos (art. 62 de la Ley 38)) el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre pretermitió escuchar la opinión del Procurador General de la Administración antes de adoptar la medida oficiosa de cancelación del cupo, fuera de nunca haber acreditado una causal que justificara la cancelación del certificado 8T-8667 a nuestra representada.

NOVENO: Que el acto oficioso de cancelación fue impugnado por nuestra representada por medio de un recurso de reconsideración el día ocho (8) de octubre de 2007 ante el Director de la Autoridad de Tránsito, el cual a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del referido funcionario, dándose de esta forma la figura del silencio administrativo quedando agotada de esta forma la vía gubernativa

DÉCIMO: Que a la fecha nuestra representada se verá afectada en la recuperación de si acreencia al no poder usufructuar el certificado de operación 8T-8667, con el cual se estaban realizando pagos a la obligación adquirida, al igual que la arrendataria al no poder recibir, al cancelarse la acreencia, la restitución de su cupo. Aunado a lo anterior también serán afectados los usuarios del sistema por la irregular e inadecuada prestación del servicio público de transporte en la ciudad capital toda vez que existirán menos unidades para prestar el mismo."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima, que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa, distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado."

Arguye el demandante, que la norma citada ha sido violada directamente por omisión, al emitirse el acto impugnado, con prescindencia del debido proceso, el cual debió garantizarse a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A.

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;

2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;

3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

Quien recurre, considera que la anterior norma ha sido vulnerada directamente, por omisión, porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), desconoció el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, al cancelar oficiosamente el Certificado de Operación 8B-2551, sin haberse acreditado la causal de anulación que fundamenta el acto impugnado.

"Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la norma, pues aduce que al iniciarse el procedimiento de oficio, se omitió aplicar el procedimiento completo, de escuchar a su representada, aportación de pruebas en su defensa y contradecir los argumentos de la administración.

"Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley."

Manifiesta el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, al proceder inmediatamente sin ninguna actuación, investigación, traslado o probanza alguna, a cancelar el Certificado de Operación No. 8T-8667.

"Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;

2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvención;

3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;

4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;

5. La que decida una instancia;

6. Las demás que expresamente ordene la ley."

Dice la demandante, que el artículo citado fue violado directamente, por omisión, al no observarse que se le impusieran cargos o causales que se le endilgaran como fundamento de cancelación del Certificado de Operación No. 8T-8667.

"Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición."

Argumenta el demandante, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por omisión, al no existir un solo elemento probatorio que acredite la cancelación del Certificado de Operación No. 8T-8667.

Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

"Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidiosque se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley."

De esta disposición, el demandante considera que la misma ha sido violada por indebida aplicación, al no existir en el dossier la comprobación del no pago del impuesto de circulación correspondiente.

Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993.

"Artículo 14. El concesionario del Certificado de operación que no pague el impuesto Nacional de circulación dentro del término señalado por el Ente Regulador se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes."

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada por indebida aplicación, al aplicarse sin haberse acreditado el no pago del impuesto de circulación, mediante los medios probatorios pertinentes.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda presentada se corrió traslado al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), el día seis (6) de abril del presente año, tal y como consta en el sello de recibido de dicha Dirección visible a foja 127, a fin de que rindiese un informe explicativo de su actuación, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la autoridad demandada.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista No. 525 de 3 de junio de 2009 (fs.128-135), se opone a lo aducido por la parte actora respecto a la violación de cada una de las disposiciones legales compelidas en la demanda instaurada.

Sostiene el Procurador, que contrario a lo que alega la parte actora, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con fundamento en un análisis y una evaluación del expediente que contiene el certificado de operación No.8T-8667, se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio de transporte público pagado de

pasajeros, por lo que dicha conducta configura la causal contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 28 de julio de 1999.

Asimismo, señala que de acuerdo a las constancias procesales, la demandante interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución No.1754 de 3 de enero de 2006, por lo que se infiere que tenía conocimiento de su contenido, al igual que las causas que motivaron su expedición. Circunstancias que de conformidad con el párrafo final del 95 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el numeral 69 del artículo 201 de la misma excerta legal, dan lugar a la denominada notificación tácita, de la cual se desprenden los mismos efectos que la de una notificación personal.

Y, es en virtud de lo anterior, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren la legalidad de la Resolución impugnada, en vista que fue expedida en estricto derecho y conforme a las constancias procesales insertas en autos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la Resolución No. 001754 de 3 de enero de 2006, así como sus actos confirmatorios, expedidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), infringen normas legales contenidas en las Leyes No. 38 de 31 de julio de 2000; No. 14 de 26 de mayo de 1993; y, el Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993; que rigen por una parte, el debido proceso en las actuaciones de la administración pública; y por la otra, el trámite de la comprobación en el no pago del impuesto de circulación correspondiente. Es en base a lo anterior, que el demandante esboza tres (3) razones primordiales:

1. Porque se violó el debido proceso, al cancelarse el Certificado de Operación No. 8T-8667.

2. Porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no es competente para revocar sus propios actos.

3. Porque no se acreditó que el concesionario no hubiese pagado el impuesto de circulación respectivo.

Una vez examinadas detenidamente las consideraciones de la parte actora, a la luz de las constancias que obran en autos, esta Sala le concede la razón a la demandante. Veamos el fundamento que sostiene esta decisión.

- En cuanto a la cancelación y/o revocación del acto administrativo que creó la situación jurídica de ventaja (Certificado de Operación No. 8T-8667).

El asunto en controversia, radica en determinar la validez del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1754 de 3 de enero de 2006, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

A juicio de la Sala, en la presente situación no existe fundamento jurídico que sustente el procedimiento mediante el cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), resuelve "CANCELAR" el acto administrativo por el cual se le concedió a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.) un Certificado de Operación, identificado con el número 8T-8667, el cual consistió en que se cancelara el Certificado de Operación No. 8T-8667 y cuya concesionaria es la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.). Lo anterior es así, toda vez que el acto que fue objeto de revocación, es un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, genera derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria, ni unilateral.

En su obra “El Acto Administrativo”, el tratadista Gustavo Penagos señala en este sentido que "...la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto.” (PENAGOS GUSTAVO, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág, 807).

Así los hechos, claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto por el cual se concedió el Certificado de Operación para la prestación del servicio del transporte para que opere en la ruta Zona Urbana de Panamá, a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.), en el año 1999, mediante la Resolución No. 00622 de 28 de julio de 1999, el Administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración cuando se

exceda en sus facultades.

Debe, pues, la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria, a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo al respecto nos ilustra cuando sostiene que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho Español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la Administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos ante la imposibilidad que encuentra de revocarlos directamente....en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser privados de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido de forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe" (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo, Editorial Temis, S.A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, Pág 143).

Por las consideraciones anotadas, no cabe duda que lo actuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), con los actos demandados, evidentemente vulnera el Principio de Irrevocabilidad de los Actos Administrativos, uno de los Principios Generales del Derecho que rige el Derecho Administrativo, y que fue invocado por el demandante.

Demostrada la violación alegada en ese sentido, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones de fondo respecto al resto de las violaciones alegadas.

Finalmente, quienes suscriben consideran conveniente hacerle un fuerte llamado de atención a la entidad administrativa demandada, toda vez que, a pesar de habérsele notificado en debida forma el traslado de la demanda, omite remitir el informe explicativo de conducta que motivó la expedición del acto impugnado; así como también desatiende la solicitud que, de manera reiterada, le hiciera la secretaría de la Sala referente a la copia autenticada de la resolución que decidía el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la referida resolución, a fin de que la decisión adoptada por los suscritos Magistrados contara con un mayor sustento fáctico y legal.

Ya en reiteradas ocasiones esta Sala se ha pronunciado con respecto a que el ejercicio de la investidura administrativa debe condicionarse al marco de la "legalidad" y desempeñarse con eficiencia y diligencia y, en el presente caso, tendientes a defender la presunción de validez del acto administrativo impugnado. Sin embargo, de conformidad con las anotaciones antes expuestas, ello no incide en la decisión de esta Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 001754 de 3 de enero de 2006, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), y en consecuencia, ACCEDE a las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSULTORÍAS LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FINCAP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 267 DE 23 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	722-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de noviembre de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción impetrada por la firma Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados en representación de FINCAP, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°267 de 23 de marzo de 2007, emitida por el Director del Fondo de Inversión Social (FIS), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Sustanciador, decidió no admitir la presente demanda fundado en que no se agotó debidamente la vía gubernativa, por cuanto que si bien se presentó el recurso de reconsideración contra el acto cuya ilegalidad se pide, este fue presentado extemporáneo, como queda expresado en la resolución n° 127 de 26 de agosto de 2009, y que tampoco, queda configurado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, de cuando queda agotada la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala el apoderado judicial de la parte actora, que en la resolución acusada de ilegal, se señaló que el 7 de marzo de 2007, por una inspección realizada por el Ingeniero Alonso Calderón, se levantó un informe que determinó que se encontró la obra objeto del contrato resuelto en total abandono; por lo cual mediante Nota 049-14-2007, la entidad demandada comunicó al contratista la decisión de resolver administrativamente el contrato por abandono de obra por parte del contratista, en virtud de la cláusula quinta del contrato N°389/2006; pero, que no hay constancia de esa nota, ni de su notificación a Constructora Mercurio, S.A.

El recurrente también explica que en el acto impugnado, se señaló que se le concedieron 5 días a CONSTRUCTORA MERCURIO, S.A., para contestar la nota referida arriba y presentar pruebas, y que el contratista no presentó sus descargos. Asimismo, que la representante legal mediante nota solicitó al Director del Fondo de Inversión Social una prórroga de 70 días para culminar el proyecto respectivo, y FINCAP, S.A., en su condición de cesionaria del contrato respectivo, continuó realizando los pagos.

Por otro lado, explica el apelante que mediante nota DNI-2678-07 de 25 de abril de 2007, recibida el 28 de mayo de 2007, se notificó a TITO RODRÍGUEZ, en calidad de Gerente General de CONSTRUCTORA MERCURIO, S.A., cuando el nombrado ya no ocupaba cargo alguno en esa empresa, en virtud de una Junta de Accionistas de 8 de junio de 2005, que conformó una nueva Junta Directiva, por lo cual estima que mal puede surtir efectos jurídicos esa notificación, y en su defecto computar términos para la interposición del recurso administrativo, en este caso el de reconsideración, que se dice se presentó extemporáneo.

Sobre ese punto, plantea el apelante que la empresa FINCAP, S.A., no fue notificada ni del informe de inspección de 7 de marzo de 2007, ni de la nota 049-14-2007, en que la entidad demandada comunicaba de la decisión de resolver el contrato administrativamente, considerando que la notificación realizada a TITO RODRÍGUEZ no puede tenerse como válida, por tanto, no puede considerase extemporáneo el recurso de reconsideración.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Expuestos los planteamientos que fundamentan el presente recurso de apelación, corresponde ahora a este Tribunal de Segunda Instancia, decidir el mismo.

Observamos, que mediante el acto acusado de ilegal, el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social resolvió declarar resuelto administrativamente el contrato N°389/2006 FIS-MOP de 8 de septiembre de 2006, suscrito entre el Fondo de Inversión Social y Aura Orozco de Rodríguez, para la ejecución del proyecto N°36234 denominado "Rehabilitación de la Carretera Mariabe-Playa el Rincón, ubicado en la Provincia de Los Santos. Según consta en el acto en comento, el mismo quedó notificado a Tito Rodríguez el 23 de marzo de 2007.

Apreciamos también, que el acto acusado de ilegal, fue recurrido con recurso de reconsideración, presentado por la firma Consultoría Legales, Trámites Judiciales y Asociados, en representación de Roberto Homsany, quien funge como representante legal de la sociedad FINCAP, S.A. Asimismo, que ese recurso dio como resultado la Resolución N° 127 de 26 de agosto de 2009, que no lo admitió por extemporáneo e inoportuno. Dicha resolución, tiene estampado un sello, según el cual fue notificada el 26 de agosto de 2009, a Dario Eugenio Carrillo.

De los planteamientos del apelante, se deduce que su disconformidad se dirige a que no puede considerarse como extemporáneo e inoportuno la interposición del recurso de reconsideración impetrado contra el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución 267 de 23 de marzo de 2007, por el hecho que se notificó al señor Tito Rodríguez, quien no fungía como representante de la empresa contratista.

Este Tribunal de Segunda Instancia, primeramente debe acotar que el hecho alegado por la parte actora en cuanto a la representación de la empresa, no esta probado, en virtud que solo la parte actora alega que el señor Tito Rodríguez para el 23 de marzo de 2007, no ocupaba cargo alguno en la empresa Constructora Mercurio, S.A., lo cual por sí solo a nuestro criterio no puede considerase que invalida la notificación de la Resolución 267 de 23 de marzo de 2007.

La invalidez de la notificación alegada por la parte actora, a juicio de este Tribunal, tampoco queda probada en virtud de la participación de FINCAP, S.A., en el proyecto a desarrollarse por el contrato resuelto, que es a lo que refiere la foja 200 del expediente administrativo, en que se sustenta ese planteamiento de invalidez, ya que en esa foja sólo se comunica al Director Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, de que la referida empresa financiaría dicho proyecto, lo que por si solo no convierte a dicha empresa en contratista, a efecto de estimar que debía notificarse a su representante, de la resolución del respectivo contrato que nos ocupa.

Sobre la base de lo planteado, este Tribunal no concuerda con los planteamientos de la parte actora de que el acto acusado no puede tenerse como notificado.

Ahora bien, sobre la decisión del Sustanciador de no admitir la presente acción de plena jurisdicción coincidimos con el resultado, más no con la motivación, en virtud de que en el caso que nos ocupa se presentó un recurso que no procedía.

Lo anterior, lo decimos, porque se hizo uso del recurso de reconsideración, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 106 de la Ley de 56 de 1995, contra la resolución administrativa de contrato no cabrá recurso alguno y agotará la vía gubernativa.

Importa sobre ese punto acotar, que de conformidad con el artículo 375 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, que reglamenta la Ley 22 de 2006, la cual subrogó la Ley 56 de 1995, las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo en que se iniciaron hasta su conclusión, y en el caso que nos ocupa el contrato se suscribió el 8 de septiembre de 2006, y la orden de proceder se autoriza a partir de 16 de octubre de 2006, cuando aún se encontraba vigente la referida Ley 56.

Siendo así las cosas, lo que correspondía era que la parte actora luego de emitido el acto acusado de ilegal, recurriera el acto acusado, directamente ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, lo que no sucedió en este caso, y lo que implica una presentación defectuosa del recurso, criterio de la Sala.

De la presentación defectuosa, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que ello, no solo implica que los recursos administrativos se presenten extemporáneos e inoportunamente, sino también presentarlos cuando no correspondan, porque no se interrumpe el término de prescripción. (Autos de 24 de abril de 2006, de 11 de junio de 2007 y de 19 de febrero de 2008).

Ante las consideraciones expresadas, no se puede soslayar que el acto acusado de ilegal esta fechado 23 de marzo de 2007, y según consta fue notificado en esta fecha, y la demanda fue presentada el 28 de octubre de 2009, cuando ya había transcurrido en creces el término para recurrir con el tipo de demanda que nos ocupa, circunstancia, que limita a imprimirle el trámite normal a esta demanda

Por las consideraciones expresadas, este Tribunal estima que debe mantenerse la decisión adoptada por el Sustanciador, de no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 19 de noviembre de 2009, mediante el cual el Sustanciador NO ADMITIÓ la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados en representación de FINCAP, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°267 de 23 de marzo de 2007, emitida por el Director del Fondo de Inversión Social (FIS).

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD Y MAUAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE

GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5397 DE 6 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA N OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	638-05

VISTOS:

La firma Mauad & Mauad, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-5397 de 6 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 18 de julio de 2006 (f. 56), se le envió copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que mediante resolución de 3 de julio de 2006 (fs.50-54), esta Sala no accedió a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución N°JD-5397 de 6 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

VI. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°JD-5397 de 6 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A. con multa de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 80/100 (B/.298,324.00), por el incumplimiento parcial de los pagos correspondientes a los Cargos por Uso del Sistema Principal de Transmisión y por el Servicio de operación Integrada de los años Tarifarios 3 y 4, respectivamente.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A. EL PAGO INMEDIATO de las sumas adeudadas, desde julio de 2003 a la fecha de notificación de la presente Resolución, correspondiente al Cargo por Uso del Sistema Principal de Transmisión y al Cargo por Uso del Sistema Principal de Transmisión y al Cargo por el Servicio de Operación Integrada, recibidos de la Empresa de Transmisión de Eléctrica, S.A.
>
> TERCERO: ESTABLECER, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley No.6 de 1997, el procedimiento que debe seguirse para la reparación de la multa impuesta a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A., en el Artículo Primero de la presente Resolución, en los siguientes términos:
>
> La EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A., deberá acreditar la multa impuesta a las empresas de distribución eléctricas Electra Noreste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y Empresa de Distribución Eléctrica de Chiriquí, S.A., en la forma que se indica a continuación, para que dichas empresas acrediten a razón de B/.045 por cada cliente existente en mayo de 2005:

EMPRESA	CLIENTES	MONTOS
Electra Noreste, S.A.	286,038	B/.128,717.10

Edemet, S.A.	289,697	B/. 130.363.65
Edechi, S.A.	87,209	B/. 39,244.05

CUARTO: ORDENAR a las empresas distribuidoras mencionadas en el artículo anterior, que al otorgar el crédito al cliente deberá leerse en la factura "Crédito por multa impuesta a EGE Fortuna". De igual forma, una vez culminen con el acreditamiento a los clientes, deberán presentar al Ente Regulador una Declaración Jurada, en la cual certifiquen la fecha en que se hizo efectiva la multa impuesta a la empresa generadora EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A., así como un Registro o Listado de todos los clientes a los que se les acreditó dicha multa.

QUINTO: COMUNICAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A., que esta Resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma cabe el recurso de reconsideración, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación."

De igual forma, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución JD-5491 de 29 de agosto de 2005, dictada por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, que confirma la Resolución N°JD-5397 de 6 de julio de 2005.

Según la demandante, la Resolución N°JD-5397 de 6 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, infringe el artículo 19 (numeral 1 y 25) de la Ley 26 de 19 de enero de 1996; los artículo 20 (numerales 2, 4, 14, 25), 142 (numeral 9) y 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

La primera norma que se estima violada es el artículo 19 (numerales 1 y 25) de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, cuyo texto señala:

"Artículo 19. Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, el Ente Regulador realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

...

25. En general, realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de esta Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de estas leyes. "

A juicio del recurrente esta norma fue violada de forma directa por comisión, toda vez que el Ente Regulador contraviene principios claros y básicos propios de toda relación contractual y mercantil, en particular fijando términos injustificados de pago, los cuales se contradicen en detrimento de la comunidad en general y en su contra, cuando mediante otra Resolución le ordena a Etesa que en el evento de que EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A. haya cancelado servicios de transmisión y operación integrada que no hayan sido prestados, se les debe devolver, servicios estos que ascienda a una suma superior a los seis Millones de Balboas.

Otra disposición que se considera infringida es el artículo 20 (numerales 2, 4, 14 y 25) de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que dice:

"Artículo 20. Funciones. El ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1. ...
2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad, y sancionar sus violaciones.
3. ...
4. Establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia.

...

14.Solicitar documentos, inclusive contables, y practicar las visitas, inspecciones y pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

...

25. En general, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley.

Parágrafo transitorio. El Ente Regulador aprobará los contratos de compraventa de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del Estado que surjan de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. "

Sostiene la actora que el numeral 2 de esta norma transcrita fue quebrantada directamente por omisión, toda vez que so pretexto de hacer cumplir la ley y las regulaciones sectoriales, omite la aplicación de esta disposición al establecer y ordenar a EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A. dentro de un proceso sancionador, el servicio de transmisión y operación integrada, a favor de Etesa cuando esta empresa en ningún momento cumplió con dichos servicios.

Con respecto al numeral 4, la parte actora indica que esta disposición fue violada de forma directa por comisión, ya que el Ente Regulador ordena el pago de unos servicios que ni siquiera comprobó que se hubiesen prestado, ni mucho menos comprobó la exactitud en los mismos, pues EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A. demostró científicamente por medio de peritos que Etesa cobraba por demás de lo que realmente debía cobrar, sin dejar de mencionar el cobro de servicios no prestados.

En relación al numeral 14 de la norma en mención, la parte actora considera que la misma fue infringida directamente por omisión porque esta entidad obvió la práctica de pruebas necesarias para determinar, corroborar y confirmar los argumentos de Fortuna esgrimidos dentro del proceso sancionador.

Con relación al numeral 25 de la disposición transcrita, afirma que la misma fue vulnerada directamente por comisión, puesto que el Ente Regulador estaba obligado a realizar todos los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que lo legal hubiera sido que dicha entidad mediante resolución motivada le hubiera indicado que los cobros pretendidos por Etesa eran injustos, ya que no habían sido prestados y no esperar que la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A., pagara los mismos para después emitir una resolución ordenando la devolución de dichos pagos, como lo hizo con la Resolución JD 5400 porque toda esta maraña o contradicción, implica indudablemente costos adicionales no contemplados que a la postre se ven reflejados en los costos que al final son cargados a los usuarios del servicio que somos todos.

También se estima infringido el numeral 9 del artículo 142 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 142. Infracciones. Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

...

9. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad."

Afirma la actora que la norma transcrita es violada por la resolución impugnada directamente por aplicación incorrecta, pues el Ente Regulador ordenó el inicio de un proceso sancionador contra la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A., cuando no existió en ningún momento violación de norma alguna en materia de electricidad, por lo que aplicaron esta norma de forma indebida al caso jurídico.

Finalmente, el demandante cita como infringido el artículo 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997:

"Artículo 143. Sanciones a los prestadores. El Ente Regulador impondrá las siguientes sanciones a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

1. Amonestación.

2. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

3. Multa reiterativa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, cuando no dé cumplimiento a una orden impartida por el Ente Regulador. En este caso, la multa se causará por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador.

El Ente Regulador fijará el monto de la multa, tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. La sanción se impondrá sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, o de la cancelación de la licencia en los casos en que esto proceda.

El monto de las multas que se impongan a los prestadores del servicio, se repartirán en beneficio de los clientes a través de las tarifas. El Ente Regulador establecerá el procedimiento para hacerlo efectivo."

Indica la actora que el Ente Regulador de los Servicios Públicos violó directamente por omisión esta norma porque no tomó en cuenta las circunstancias eximentes de responsabilidad y atenuantes a favor de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A. al momento de imponerle una sanción tan injusta y onerosa como a la postre se le impuso.

VII. Opinión del tercero interesado.

El apoderado judicial de la empresa de Transmisión Eléctrica , S.A. (ETESA) contestó la presente demanda señalando que el proceso sancionador iniciado en contra de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., fue el resultado de desconocer dicha empresa el plazo para el cumplimiento de lo debido, lo cual le había sido comunicado mediante Nota No.DPER-1327-04 de 2 de abril de 2004 del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Agrega que no había justificación alguna para que la recurrente incumpliera lo establecido y aprobado en el pliego tarifario. Añade que Etesa en tiempo oportuno presentó la actualización de los cargos para los años tarifarios 2, 3 y 4 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 99 de la Ley No.6 de 1997. Indica que la Resolución No. JD-5397 de 6 de julio de 2005 es clara en explicar que previo a emplazar el Ente Regulador de los Servicios Públicos a la empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A. a pagar lo adeudado a ETESA, dicha empresa había aceptado su incumplimiento al pliego tarifario.

VIII. El informe de conducta del Administrador General de los Servicios Públicos.

El Administrado General del Ente de los Servicios Públicos (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos) rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota DSAN No. 1050-06 de 27 de julio de 2006 (fs. 58-61), en el que señaló como conclusión que la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A. procedió unilateralmente a dejar de pagar los servicios prestados por la Empresa de Transacción Eléctrica, S.A. cuando existe un Régimen Tarifario y un Pliego Tarifario que son de estricto cumplimiento por todos los agentes del mercado. Agrega que no se puede desconocer los mecanismos establecidos en dichos documentos legales para ajustar los cargos cuando se den atrasos en los proyectos y mucho menos decidir unilateralmente qué servicios paga y el monto de cada uno de ellos, de manera de acreditarse anticipadamente sumas que la propia metodología vigente para los ajustes tarifarios estableciera oportunamente.

IX. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.092 de 5 de marzo de 2007, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución Resolución N°JD-5397 de 6 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, toda vez que tanto el régimen tarifario como el pliego tarifario y las actualizaciones tarifarias vigentes son de obligatorio cumplimiento para todos los agentes del mercado y, por tanto, es deber de la entidad reguladora de los servicios públicos velar por el cumplimiento de tales regulaciones, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1, 9, 13, 21 y 25 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996 y los numerales 2, 5, 6, 14, 18 y 25 del artículo 20 de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, disposiciones a las cuales se ciñó al momento de dictar la sanción prevista en la resolución 5397 de 6 de julio de 2005.

X. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante Memorando ELEC-072 de 11 de mayo de 2004 (fs. 1-4 del Tomo I), la Dirección Nacional de

Electricidad le solicitó a la Comisionada Sustanciadora Encargada del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el inicio de un proceso sancionador contra la Empresa Generación Eléctrica Fortuna, debido a que dicha empresa desde julio de 2003 paga parcialmente los cargos de transmisión y operación integrada contemplados en el Pliego Tarifario de Transmisión, aprobado a través de la Resolución No. JD-2841 de 29 de junio de 2001, modificado por la Resolución No. JD-3155 de 11 de enero de 2002.

En atención a este memorando, la Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador de los Servicios Públicos le formula a la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, pliego de cargos con fecha de 23 de junio de 2004 (fs-130-134 de, Tomo I), por el incumplimiento de dicha empresa en pagar la totalidad de los cargos de transmisión y operación integrada a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., pese al plazo otorgado por dicha entidad reguladora, mediante la Nota No. DPER-1237 de 2 de abril de 2004, suscrita por dicha entidad reguladora y dirigida al Gerente General de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., para que hiciera efectivo dicho pago. Dicho pliego de cargos le fue notificado a los apoderados judiciales de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A. el día 2 de julio de 2004.

Cabe destacar que por medio del fallo de 13 de octubre de 2004 (fs.183-189 del Tomo I), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia NIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Mauad & Mauad, apoderada judicial de la sociedad Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., contra la Resolución de 23 de junio de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Los apoderados judiciales de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., contestó dicho pliego de cargos, a través de escrito recibido por el Ente Regulador del los Servicios Públicos el día 23 de septiembre de 2004(f.161- 181 del Tomo I), negando los cargos que se le hacen y señalando, en el hecho segundo (f.173), que dicha empresa lo que se niega a cumplir es con el pago de aquellos servicios que no son prestados por ETESA y que están incluidas en las tarifas de transmisión, como es el caso de la línea de transmisión Guasquitas- Panamá II que debió entrar al sistema en agosto de 2003, pues el atraso de esta línea trae como consecuencia que la generación de Fortuna sea desplazada en horas de punta por la generación de Está (AES Panamá), por restricción en la capacidad de transmisión.

Advierte la Sala que durante el período probatorio la apoderada judicial de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., sólo presentó como testigo al ingeniero Maximilian Winter, Director de Comercialización de dicha empresa, quien manifestó que la empresa generadora paga a ETESA a partir del tercer año tarifario algo más del setenta y cuatro por ciento (74%) de los cargos facturados por ésta.

De igual forma, rindió su informe pericial el señor Felipe Rodríguez, en calidad de perito contable, que tenía la responsabilidad de determinar si conforme a los Registros Contables y Financieros la sociedad Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., había sufrido pérdidas económicas por el atraso de entrada en operación de la línea Guasquitas-Panamá II. También rindió informe pericial el ingeniero David Pereira, en calidad de perito técnico, tenía la responsabilidad de verificar si las sumas facturadas por ETESA a la sociedad Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., habían sido emitidas de conformidad con el régimen tarifario vigente.

Posteriormente, la apoderada de la sociedad Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., en su escrito de alegatos reiteró los conceptos expuestos en el escrito de contestación de cargos e indicó que los informes presentados por los peritos Felipe Rodríguez y David Pereira, determinan que la empresa sufrió pérdidas por el orden de B/. 1,397,025.92, debido al atraso en la construcción de la línea Gusquitas-Panamá por parte de ETESA y que la fórmula con la cual pretende cobrar el uso de dicha línea es insensible e injusta porque no es cónsona con las inversiones ejecutadas.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos, una vez que analiza los argumentos presentada por los apoderados judiciales de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., emite la Resolución N°JD-5397 de 6 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, acto administrativo que se impugna en la presente demanda y que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A. con multa de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 80/100 (B/.298,324.00), por el incumplimiento parcial de los pagos correspondientes a los Cargos por Uso del Sistema Principal de Transmisión y por el Servicio de operación Integrada de los años Tarifarios 3 y 4, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A. EL PAGO INMEDIATO de las sumas adeudadas, desde julio de 2003 a la fecha de notificación de la presente Resolución, correspondiente al Cargo por Uso del Sistema Principal de Transmisión y al Cargo por Uso del Sistema Principal de Transmisión y al Cargo por el Servicio de Operación Integrada, recibidos de la Empresa de Transmisión de Eléctrica, S.A.

TERCERO: ESTABLECER, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley No.6 de 1997, el procedimiento que debe seguirse para la reparación de la multa impuesta a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A., en el Artículo Primero de la presente Resolución, en los siguientes términos:

La EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A., deberá acreditar la multa impuesta a las empresas de distribución eléctricas Electra Noreste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y Empresa de Distribución Eléctrica de Chiriquí, S.A., en la forma que se indica a continuación, para que dichas empresas acrediten a razón de B/.0.45 por cada cliente existente en mayo de 2005:

EMPRESA	CLIENTES	MONTOS
Electra Noreste, S.A.	286,038	B/. 128,717.10
Edemet, S.A.	289,697	B/. 130.363.65
Edechi, S.A.	87,209	B/. 39,244.05

CUARTO: ORDENAR a las empresas distribuidoras mencionadas en el artículo anterior, que al otorgar el crédito al cliente deberá leerse en la factura "Crédito por multa impuesta a EGE Fortuna". De igual forma, una vez culminen con el acreditamiento a los clientes, deberán presentar al Ente Regulador una Declaración Jurada, en la cual certifiquen la fecha en que se hizo efectiva la multa impuesta a la empresa generadora EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A., así como un Registro o Listado de todos los clientes a los que se les acreditó dicha multa.

QUINTO: COMUNICAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A., que esta Resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma cabe el recurso de reconsideración, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación."

Consta de foja 76 a 79 del expediente el Acuerdo Fortuna-Etesa No.01-05, suscrito el 2 de diciembre de 2005, para el pago de las sumas adeudadas que corresponden a la devolución de ingresos por concepto de actualización de los cargos tarifarios correspondientes a Fortuna del año calendario 2004 y el primer semestre del año 2005, según Resolución del Ente Regulador de los Servicios Públicos JD-5400 de 7 de julio de 2005. En dicho documento se acordaron las formas y condiciones de pago de las sumas adeudadas entre ambas empresas.

De foja 147 a 149 del expediente reposa la Nota No. ETE-DET-GGC-059-2009 de 26 de agosto de 2009, mediante la cual Etesa certifica que la empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A. a la fecha no le adeuda suma alguna relacionada con el Pliego Tarifario de Transmisión vigente durante el período julio 2001-junio 2005, pero a la fecha en que se dictó la resolución JD-5397 de 6 de julio de 2005 dicha empresa le debía la suma de B/.5,636.657.00. Agrega que debido al atraso de la puesta en operación de la línea de transmisión Guasquitas-Panamá II y de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen Tarifario Vigente para dicho período, Etesa procedió con la devolución de los ingresos relacionados a los atrasos de los proyectos comprometidos en las tarifas establecidas en cumplimiento de la Resolución JD-5400 de 7 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, cuyos cálculos se realizaron con base en la metodología de actualización tarifaria, establecida en el Régimen Tarifario, vigente en el período analizado.

Reposa de fojas 150 a 152 del expediente la Nota No. DSAN-2915-09 de 18 de septiembre de 2009, en la que la Autoridad de los Servicios Públicos (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos) informa que según información contable entregada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), a la fecha la empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A. no le adeuda suma alguna relacionada con el Pliego Tarifario de Transmisión vigente durante el período de julio 2001 a junio 2005; no obstante, a la fecha en que se dictó la resolución JD-5397 de 6 de julio de 2005 dicha empresa le debía a ETESA la suma de B/.5,636.657.00. Añade que según información

contable entregada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), a la finalización del Pliego Tarifario que terminó en junio de 2005, esta empresa adeudaba a la empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A. la suma de B/.171,721.69 y este saldo se dio producto de siete (7) mensualidades por el monto de B/.24,531.67, relacionadas al Convenio Privado ETESA-Fortuna. Indica que según Etesa esta suma fue cancelada mediante el cheque No.HK118134 el 30 de diciembre de 2005.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala estima que el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) cumplió con las atribuciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 que se refieren al deber de controlar, vigilar, verificar, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Ley sectorial de electricidad y demás normas complementarias, al aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, que lo faculta para supervisar, verificar y revisar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios fijados, toda vez que la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., infringe lo dispuesto en el Pliego Tarifario de Transmisión, aprobado mediante Resolución JD-2841 de 29 de junio de 2001, modificada por la resolución JD-3155 del 11 de enero de 2002 y lo establecido en el Régimen Tarifario de Transmisión aprobado por medio de la resolución JD-2787 de 31 de mayo de 2001, modificada por la resolución JD-3308 de 9 de mayo de 2002 (vigente desde el 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2005), que contienen la metodología para establecer y calcular las tarifas de transmisión de cargos por uso, conexión y por el servicio de operación integrada, así como la metodología para actualizar esos cargos durante el período tarifario correspondiente, los cuales fueron aprobados por el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, según lo previsto por el artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 "por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de Electricidad", modificado por el artículo 7 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998.

Tanto el régimen tarifario como el pliego tarifario y las actualizaciones tarifarias vigentes son de obligatorio cumplimiento para todos los agentes del mercado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 98 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por lo que la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., no podía unilateralmente dejar de pagar los servicios prestados por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. Además, dicha empresa no podía desconocer los mecanismos establecidos en dichos documentos legales para ajustar los cargos cuando se produzcan atrasos en los proyectos y mucho menos decidir unilateralmente qué servicios paga y el monto de cada uno de ellos.

En virtud de lo antes expuesto, como al momento de dictarse la Resolución N°JD-5397 de 6 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., no le estaba pagando a ETESA las inversiones que están incluidas en las tarifas de transmisión, era aplicable el artículo 143 de la Ley 6 de 1997, referente a las sanciones a los prestadores.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución N°JD-5397 de 6 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), no infringe el artículo 19 (numeral 1 y 25) de la Ley 26 de 19 de enero de 1996; los artículo 20 (numerales 2, 4, 14, 25), 142 (numeral 9) y 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°JD-5397 de 6 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. VILMA DE LUCA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROGRESO AFP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.18 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 07 de octubre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 47-06

VISTOS:

La licenciada Vilma De Luca Diez, actuando en nombre y representación de PROGRESO AFP, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°18 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 26 de mayo de 2006 (f.28), se admitió la presente demanda, se le envió copia de la misma al Consejo de Administración del Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que mediante resolución de 12 de mayo de 2006, la Sala Tercera negó la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°18 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el Consejo de Administración del SIACAP.

XI. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°18 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), que resuelve aprobar en todas sus partes el instructivo contentivo del procedimiento a ser aplicado en la etapa de transición por las actuales entidades registradora pagadora y administradoras de inversiones del SIACAP y por las empresas seleccionadas para operar a partir del 1 de enero de 2006 por los próximos cinco (5) años.

Según la parte actora la Resolución N°18 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el Consejo de Administración del SIACAP, infringe el artículo 2 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No.17 de 27 de febrero de 2003.

La primera de estas disposiciones que se estima infringida es el artículo 2 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 2. Se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en adelante denominado SIACAP, destinado a otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Los recursos del SIACAP ingresarán en cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente y estarán constituidas por:
>
> 1. Una contribución especial por el monto del dos por ciento (2%) que, de sus salario mensual, aportará cada servidor público conforme a esta Ley.
>
> La base para el cálculo de esta contribución será el salario que devengue el servidor público, que incluye las sumas adicionales a que tenga derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio.
>
> No obstante lo anterior, el servidor público que desee realizar una contribución adicional voluntaria a su cuenta individual en el SIACAP conforme lo establezca el reglamento.
>
> 2. Los ingresos adicionales producto de las inversiones que se realicen de los recursos que formen parte del SIACAP.
>
> 3. Un aporte mensual del Estado equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en el SIACAP.

4. Bonos negociables emitidos por el Estado, cuyos valores de emisión inicial estarán representados por la suma de las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley. Dichas contribuciones serán capitalizadas a la tasa de interés compuesto del cinco por ciento (5%) hasta la fecha de emisión de los bonos.

Una vez que los fondos a que se refiere este artículo ingresen en las cuentas individuales, se constituirán en fondos privados que serán remitidos, directamente, a la entidad administradora de inversiones escogida por el servidor público o ex servidor público correspondiente, denominado en adelante el afiliado.

Tanto la forma de emisión de los bonos, cuya tasa de interés será determinada por las prevalecientes en el mercado, como la retención de las contribuciones, serán establecidas en el reglamento."

Sostiene la recurrente que la Resolución N°18 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el Consejo de Administración del SIACAP, viola en concepto de violación directa por omisión el artículo antes citado, toda vez que lo obliga a remitir al SIACAP los recursos integrados por los fondos privados que actualmente administra a fin de que el SIACAP lo distribuya entre las empresas administradoras de inversiones privadas que hubiesen sido favorecidas en la licitación convocada por el sistema de administración del SIACAP, lo que contradice lo dispuesto en el artículo citado.

Finalmente, el demandante considera vulnerado el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No.17 de 27 de febrero de 2003 que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 76. El Consejo de Administración asignará la administración de los recursos del SIACAP a la Caja de Seguro Social y a dos o más administradoras de inversiones privadas e independientes entre sí. Durante los primeros veinticuatro (24) meses de vigencia de contratos de servicios que se suscriban en el inicio de operaciones del SIACAP, la recaudación se distribuirá por partes iguales entre todas las entidades administradoras de inversiones.
>
> Al término de este período, los afiliados podrán optar, una vez cada doce (12) meses, por escoger la administradora de inversiones a la cual desean estar afiliados. En este caso, el total de sus fondos se transferirá a la Administradora de Inversiones del Fondo del SIACAP que haya elegido y sus aportes también serán destinados a este Fondo por lo que su cuenta recibirá el rendimiento que obtenga la entidad escogida. Los afiliados que no lleven a cabo la selección de una entidad Administradora de Inversiones específica se mantendrán en el Fondo General del SIACAP y su cuenta recibirá el rendimiento promedio que obtengan todas las Administradoras de Inversiones del Sistema.
>
> La opción descrita en el párrafo anterior también la tendrán los Tenedores en Debido Curso de un CERPAN.
>
> El Consejo de Administración del SIACAP deberá asegurar que existan al menos dos (2) entidades Administradoras de Inversiones de los recursos del SIACAP."

A juicio de la parte actora la norma transcrita fue violada directamente por inaplicabilidad u omisión, dado que el Consejo de Administración del SIACAP no está facultado para ordenarle la remisión de los fondos privados que administra en virtud de un mandato expreso de los titulares de las cuentas y de los tenedores en debido curso de CERPANES, como pretende hacerlo la resolución impugnada.

XII. <u>El informe de conducta de la Presidenta del Consejo de Administración del Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).</u>

Mediante la Nota SIACAP-N No. 266-2006 de 12 de junio de 2006 (fs.32-36), la Presidenta del Consejo de Administración del SIACAP rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que el Consejo de Administración, con fundamento en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que regula la contratación pública, determinó que para garantizar igualdad de condiciones a los participantes en la licitación pública era necesario incorporar en el pliego de cargos la obligación de distribuir los recursos en partes iguales a las entidades

seleccionadas como administradora de inversiones y a la Caja de Seguro Social, lo que fue tomado en cuenta por los participantes al presentar su oferta financiera, ya que así ninguno tendría ventaja sobre los demás participantes, como es el caso de la parte demandante en este proceso, pues uno de sus accionistas adquirió una cantidad considerable de cerpanes y la seleccionó como administradora de esos recursos, colocándola en clara ventaja sobre los demás participantes.

XIII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.633 de 12 de septiembre de 2007, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°18 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), toda vez que a través de una adenda publicada en diferentes medios de comunicación social el 15 y 16 de septiembre de 2005 la institución procedió a modificar el numeral 2 del punto 2.6 del pliego de cargos de la Licitación Pública Internacional 3-2004, agregando al final del párrafo un mecanismo de distribución de los recursos del SIACAP y mantuvo esa distribución durante los primeros 24 meses de vigencia de los contratos que se suscribieran al inicio de ese período y que una vez vencido ese plazo, los afiliados y los tenedores en debido curso de los Certificados de Participación Negociables podrían optar, una vez cada 12 meses por escoger la entidad administradora de inversiones a la que desearan estar afiliados.

De igual forma, indica que el Consejo de Administración del Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) al elaborar los pliegos de cargos de las licitaciones públicas para escoger a las administradoras de inversiones, debe acatar lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Ejecutivo 17 de 2003, en lo referente a la obligación de repartir en partes iguales los recursos del SIACAP entre la Caja de Seguro Social y las administradoras de inversiones seleccionadas, los cuales, según dispone la norma en mención, deben permanecer por un término de 24 meses en poder de estas administradoras y es sólo al vencimiento de este período que los afiliados y tenedores en debido curso de un CERPAN pueden proceder a escoger libremente, una vez por año, a la administradora de su preferencia.

El Procurador de la Administración también presenta una excepción de ausencia del acto administrativo, pues a su juicio, se ha demandado como ilegal un acto preparatorio, aunado al hecho que la demandante presentó su propuesta en la licitación pública , por lo que legalmente debe entenderse que aceptaba el contenido del pliego de cargos, sin restricciones ni condiciones, de manera que en tal caso la misma debió demandar el contrato suscrito que constituye el acto administrativo.

XIV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, "Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas", en el artículo 8, numerales 4 y 5, establece entre las funciones del Consejo de Administración del SIACAP, establecer las directrices y política general aplicables al SIACAP, con sujeción a lo dispuesto en dicha Ley, así como también orientar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento general y la buena marcha de esta entidad, así como instruir y ordenar lo conducente a las entidades que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de registro, pagaduría e inversión de los recursos del SIACAP.

Por su parte, el artículo 80 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, prevé que la fiscalización del SIACAP será responsabilidad del Consejo de Administración, por lo que le corresponderá al mismo impartir normas de carácter obligatorio para la entidad Registradora Pagadora y las entidades Administradoras de Inversiones, así como también facilitar la coordinación entre dichas entidades.

De lo antes expuesto, se colige claramente que el Consejo de Administración del SIACAP tiene potestad para fijar reglas que comprendan el funcionamiento del SIACAP, cuyo contenido son de obligatorio cumplimiento para las entidades del sistema. Los actos proferidos por el Consejo de Administración del SIACAP se constituyen a través de reglamentos y resoluciones, orientados en los parámetros indicados en la Ley No. 8 de 1997 y sus reglamentos.

En atención a las facultades que le otorgan las disposiciones citadas en los párrafos anteriores y en vísperas del vencimiento de los Contratos de Servicios suscritos por cinco años con las entidades Registradora Pagadora y las Administradoras de Inversiones y el inicio de operaciones de las entidades seleccionadas, mediante la licitación pública internacional, el Consejo de Administración del Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), emitió la Resolución N°18 de 6 de septiembre de 2005, que resuelve aprobar en

todas sus partes el instructivo contentivo del procedimiento a ser aplicado en la etapa de transición por las actuales entidades registradora pagadora y administradoras de inversiones del SIACAP y por las empresas seleccionadas para operar a partir del 1 de enero de 2006 por los próximos cinco (5) años.

El último párrafo del artículo primero de la Resolución N°18 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), dispone que "se procederá de conformidad con el numeral 2 del punto 2.6 del Pliego de Cargos Homologado que señala que una de las obligaciones del Consejo es transferir los recursos del SIACAP en partes iguales a las entidades Administradoras de Inversiones seleccionadas, recurso que se mantendrá distribuido de esta forma durante los primeros veinticuatro (24) meses de vigencia de los contratos que se suscriban al inicio de este período."

Una vez efectuado un análisis exhaustivo al expediente, la Sala Tercera concluye que le asiste la razón al demandante, toda vez que el último párrafo del artículo primero de la Resolución N°18 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) infringe el artículo 2 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No.17 de 27 de febrero de 2003.

Lo anterior es así, pues dicho párrafo establece que "una vez perfeccionada la adjudicación de la licitación pública internacional No. 3-2004 y cuando así lo determine el Consejo de Administración del SIACAP, se procederá de conformidad con el numeral 2 del punto 2.6 del Pliego de Cargos Homologado que señala que una de las obligaciones del Consejo es transferir los recursos del SIACAP en partes iguales a las entidades Administradoras de Inversiones seleccionadas, recurso que se mantendrá distribuido de esta forma durante los primeros veinticuatro (24) meses de vigencia de los contratos que se suscriban al inicio de este período", contradiciendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 que establece claramente que una vez que los fondos ingresen en las cuentas individuales, se constituirán en fondos privados que serán remitidos, directamente, a la entidad administradora de inversiones escogida por el afiliado. De igual forma, contraría lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No.17 de 27 de febrero de 2003 que palmariamente establece que durante los primeros veinticuatro (24) meses de vigencia de contratos de servicios que se suscriban en el inicio de operaciones del SIACAP, la recaudación se distribuirá por partes iguales entre todas las entidades administradoras de inversiones y al término de este período, los afiliados podrán optar, una vez cada doce (12) meses, por escoger la administradora de inversiones a la cual desean estar afiliados.

Cabe destacar que el tercer párrafo del considerando del Decreto Ejecutivo No.17 de 27 de febrero de 2003 (G.O.# 24,755 de 7 de marzo de 2003) que modifica el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997 señala que dicho artículo establece que "al término de los primeros veinticuatro (24) meses de vigencia de contratos de servicios suscritos con las entidades Administradoras de Inversiones y de haber iniciado operaciones el Sistema, lo que ocurrió el 7 de julio de 2002, los afiliados al SIACAP pueden optar una vez cada doce (12) meses por escoger la entidad Administradora de Inversiones del SIACAP a la cual desean estar afiliados", lo que significa que después de esta fecha, los afiliados al SIACAP, pueden escoger cada doce (12) meses la entidad Administradora de Inversiones del SIACAP a la cual desean estar afiliados.

Por lo tanto, a juicio de la Sala el último párrafo del artículo primero de la Resolución N°18 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), infringe el artículo 2 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No.17 de 27 de febrero de 2003, normas que son de superior jerarquía al pliego de cargos homologado de la licitación pública internacional No.3-2004.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución N°18 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el Consejo de Administración del SIACAP, en cuanto al último párrafo del artículo primero de la misma que establece que "una vez perfeccionada la adjudicación de la licitación pública internacional No. 3-2004 y cuando así lo determine el Consejo de Administración del SIACAP, se procederá de conformidad con el numeral 2 del punto 2.6 del Pliego de Cargos Homologado que señala que una de las obligaciones del Consejo es transferir los recursos del SIACAP en partes iguales a las entidades Administradoras de Inversiones seleccionadas, recurso que se mantendrá distribuido de esta forma durante los primeros veinticuatro (24) meses de vigencia de los contratos que se suscriban al inicio de este período" y, por lo tanto, ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JTIAB.605 DEL 25 DE JUNIO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	134-04

VISTOS:

La firma de forense Galindo, Arias & López actuando en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° JTIA-605, del 25 de junio de 2003, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 8 de noviembre de 2004.

EL ACTO IMPUGNADO

Quien recurre en esta oportunidad busca se declare nula por ilegal la Resolución N° JTIA-605, de 25 de junio de 2003, la cual fue proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, resolución que en su parte medular establece lo siguiente:

"...

RESUELVE:

1. Amonestar a la empresa EDEMET y a su Representante Técnico Ing. Ricardo Barranco, por infringir la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por ejecutar la obra sin planos diseñados y refrendados por un profesional idóneo, los cuales debieron ser revisados y registrados por la entidades oficiales competentes. Así como permitir al Contratista la utilización de personal no idóneo en las instalaciones eléctricas de campo por ella contratadas. Y también por no cumplir con lo requerido en la Resolución JTIA No.01-413, al no ordenar construir las viga-ductos de concreto necesarias para la seguridad de la comunidad.

2. Ordenar la suspensión de las obras de líneas eléctricas subterráneas, que EDEMET esta actualmente ejecutando en el territorio nacional, hasta que junto con las instaladas desde 1999, se certifique que cumplen con la protección de la viga-ducto de conreto, requerida en la Resolución JTIA 01-413 como garantía de la vida y bienes de la Comunidad.

3. Solicitar a la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República, como Autoridad de Policía, certificar que las líneas de distribución eléctricas subterráneas construidas por EDEMET desde 1999 en el país, cumplen con la Ley 15 de 26 de enero de 1959, las Resoluciones JTIA, el Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE) y las demás disposiciones legales afines vigentes.

4. Dar traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos del incumplimiento por parte de EDEMET, de las normas vigentes en materia de electricidad encontrado en las obras del Sector Papaya.

..."

LO QUE SE DEMANDA:

Solicita el apoderado legal de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A que se hagan las siguientes declaraciones:

" 1. Que es ilegal y, por tanto, nula la Resolución N° JTIA-605 de 25 de junio de 2003, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por la cual, entre otras cosas, se amonesta a EDEMET y a su Representante Técnico, Ingeniero RICARDO AUGUSTO BARRANCO PEREZ, por supuestamente infringir la Ley 15 de 26 de enero de 1959, al igual que se ordena la suspensión de las obras de líneas eléctricas subterráneas que EDEMET esté actualmente ejecutando en el territorio nacional.

2. Que es ilegal y, por tanto, nula la Resolución N° JTIA-610 de 29 de octubre de 2003, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que confirma la anterior.

3. Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura carece de competencia para suspender las obras de líneas eléctricas subterráneas que EDEMET realice en cualquier parte del territorio nacional.

4. Que EDEMET tiene derecho a construir, por si misma o mediante la contratación de terceros, las obras de líneas eléctricas subterráneas en cualquier parte del territorio nacional necesarias para brindar el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, con sujeción a lo pactado en su CONTRATO DE CONCESIÓN celebrado con el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, previo cumplimiento de la Ley 6 de 1997 (Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad) y su reglamentación y la Resolución N° JD-4163 de 27 de agosto de 2003 "Por la cual se aprueba el Volumen II-Normas Técnicas correspondientes al "Manual de Normas y Condiciones para la prestación del servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A." y su Anexo A.

5. Que las anteriores declaraciones se retrotraen a la fecha de expedición de la Resolución No. JTIA-605 de 25 de junio de 2003."

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Considera el recurrente que a consecuencia de la Resolución 605 de 25 de junio de 2003, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura se han violado las siguientes disposiciones: artículo 1, inciso primero del artículo 3, artículo 8 y el numeral 1 del artículo 19 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, por la cual se crea el Ente Regulador; artículo 1 y numeral 11 del artículo 20 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1998; artículo 12 de la Ley N° 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura y crea el JTIA, modificada por la Ley N° 53 de 4 de febrero de 1963; literal G del artículo 27 del Decreto N° 257 de 3 de septiembre de 1965, que reglamenta la Ley 15; artículo 3 del Código Civil; artículo 36 de la Ley 38 de 2000; artículo 90-2 denominado "Alcance", literal, b denominado "Fuera de Cobertura", numeral 5, de la norma NFPA 70 NEC 1999, Edición español de la National FIRE Protection Association, Inc., adoptado por la JITA como Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE) de la República de Panamá, mediante RESOLUCIÓN N° 537 de 24 de julio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,630 de 3 de septiembre de 2002, artículo 84 de la Ley 38 de 2000; numeral 3 del artículo 90 de la Ley 6; cláusula 31-a: Instalaciones, Equipos y Sistemas Necesarios para la Prestación del Servicio de Distribución; artículo 89 de la Ley 6, numeral 1 del artículo 116 de la Ley 6; artículos 1, 5, 6 y 7 del Decreto N° 775 de 2 de septiembre de 1960, artículo 89 y párrafo primero del artículo 95 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Explica el recurrente, que el organismo facultado para ejercer el control y fiscalización de los servicios de distribución eléctrica es el Ente Regulador de los Servicios Públicos y no a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por lo que los actos de amonestación contra EDEMET y su representante técnico, la orden de suspensión de las obras de líneas eléctricas que EDEMET actualmente se encuentre ejecutando, el requerimiento de una certificación por parte de la Dirección del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; claramente exceden las facultades con las que cuenta la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

De igual manera explica el apoderado legal de EDEMET que, en relación a los planos y al personal idóneo, no es cierto que los mismos no hayan sido refrendados por persona idónea ni que el contratista EDEMET no cuente con personal idóneo, y es que, en el caso particular del sector Papaya, EDEMET contrató los servicios de EQUIPTEC S.A., cuyo representante técnico ante la JITA es el ingeniero Roberto Wolfschon, quienes cuentan cada uno con sus

respectivas licencias. Aunado a anterior se designo, por parte de EQUIPTEC S.A., el ingeniero Donald Moreno a fin de que sirviera de supervisor de los trabajos realizados.

En relación a la certificación que fuere solicitada a la Dirección General del Cuerpo de Bomberos, explica el apoderado legal de EDEMET, que el artículo 7 de la Ley N° 21 de 1982 no le atribuye a la mencionada Dirección facultades para certificar si las líneas de distribución subterráneas de EDEMET cumplen o no con lo dispuesto en la Ley 15 de 1959, las resoluciones de la JITA y el RIE, máxime que las mismas no rigen para las construcciones de líneas eléctricas de distribución.

Así las cosas, establece el artículo 6 del Decreto 775 que, en atención de la denuncia de la que fue objeto EDEMET, a la misma se le debió de haber corrido traslado para que contestara dentro del término de 3 días, sin embargo, como explica el recurrente, esto nunca se dio.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA DEMANDA:

El apoderado legal del recurrente, demanda la resolución antes mencionada, sustentando su pretensión, bajo los siguientes hechos y omisiones, los cuales, para un mejor examen, transcribimos a continuación:

" ...

1. EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. (en adelante EDEMET) es una empresa dedicada al servicio público de distribución de energía eléctrica, al amparo del Contrato de Concesión celebrado con el Ente Regulador de los servicios Públicos (en adelante ENTE REGULADOR), fechado 22 de octubre de 1998 (en adelante CONTRATO DE CONCESIÓN DE EDEMET), el cual forma parte de los documentos expedidos por la Nación para llevar a cabo la privatización del servicio público de electricidad.

2. La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (en adelante JTIA), mediante Resolución N°JTIA-605 de 25 de junio de 2003 (en adelante RESOLUCIÓN 605), entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

   "1. Amonestar a la empresa EDEMET y a su Representante Técnico Ing. Ricardo Barranco, por infringir la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por ejecutar la obra sin planos diseñados y refrendados por un profesional idóneo, los cuales debieron ser revisados y registrados por las entidades oficiales competentes. Así como por permitir al Contratista la utilización de personal no idóneo en las instalaciones eléctricas de campo por ella contratadas. Y también por no cumplir lo requerido en la Resolución JTIA No. 01-413, al no ordenar construir las viga-ductos de concreto necesarias para la seguridad de la Comunidad.

   2. Ordenar la suspensión de las obras de líneas eléctricas subterráneas, que EDEMET este actualmente ejecutando en el territorio nacional, hasta que junto con las instaladas desde 1999 se certifique que cumplen con la protección de la viga-ducto de concreto, requerida en la Resolución JTIA 01-413 como garantía de la vida y bienes de la Comunidad.

   3. Solicitar a la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República, como Autoridad de Policía, certificar que las líneas de distribución eléctricas subterráneas construidas por EDEMET desde 1999 en el país, cumplen con Ley 15 de 26 de enero de 1959, las Resoluciones JTIA, el Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE) y las demás disposiciones legales afines vigentes.

   4. Dar traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos del incumplimiento por parte de EDEMET, de las normas vigentes en materia de electricidad encontrado en la obras del Sector Papaya".

3. Ni la Ley N° 15 de 26 de enero de 1959, " por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura" y crea el JTIA, modificada por la Ley N° 53 de 4 de febrero de 1963 (en adelante Ley 15), ni el Decreto N° 257 de 3 de septiembre de 1965 (en adelante DECRETO 257) que reglamenta la Ley 15, le atribuyen competencia a la JTIA para amonestar a EDEMET ni mucho menos para suspender la construcción de líneas eléctricas subterráneas que dicha empresa construya a lo largo del territorio nacional para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, por si o por medio de terceros, así como tampoco le otorgan competencia para determinar incumplimiento de normas de construcción en materia de distribución de energía eléctrica.

4. La Ley N° 48 de 1963 (en adelante Ley 48) modificada por la Ley N° 21 de 1982 (en adelante Ley 21), consagra las funciones de la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República (en adelante LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS CBP), sin atribuirle la de recibir ni la de certificar si las líneas eléctricas

subterráneas de distribución de energía eléctrica cumplen o no con la Ley 15 ni las Resoluciones de la JTIA sobre construcción, sobre todo que tales disposiciones no son las que rigen construcciones de obras destinadas a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

5. La competencia para regular lo concerniente al servicio público de distribución de energía eléctrica, incluyendo lo referente a la norma de construcción y fiscalización de su cumplimiento, la tiene el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS en adelante (ENTE REGULADOR), por disponerlo así la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, que crea y le asigna jurisdicción y competencia el ENTE REGULADOR como entidad autónoma del Estado, y por disponerlo la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", modificada por el Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1998 (en adelante Ley 6).

6. Tanto la LEY 26 como la LEY 6, que son posteriores a la LEY 15 y el DECRETO 257, que regulan la JTIA, y también son posteriores a las leyes que establecen las funciones de LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS CBP (LEY 48 y LEY 12), regulan de manera especial y específica el servicio público de energía elpéctrica, adscribiéndole competencia y jurisdicción al ENTE REGULADOR, como organismo especializado en la materia.

7. La JTIA, ilegalmente pretende aplicar la RESOLUCIÓN 605 con efectos retroactivos, pues en los Resueltos segundo y Tercero de la misma no solo ha suspendido las obras de líneas eléctricas subterráneas que EDEMET actualmente está ejecutando, sino que ha hecho referencia a las construidas desde 1999 y, además le ha solicitado a LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS CBP, certificar que las "líneas de distribución eléctricas subterráneas construidas por EDEMET desde 1999 en el país, cumplen con Ley 15 de 26 de enero de 1959, las Resoluciones JTIA, el Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE) y las demás disposiciones legales afines vigentes", siendo además que, como queda dicho, ni la JTIA ni LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS CBP tienen competencia para ello, amén de que tales normas no le aplican a las construcciones de líneas subterráneas de EDEMET.

8. La cláusula 31 del Contrato de Concesión celebrado entre EDEMET y el ENTE REGULADOR establece lo siguiente:

" CLAUSULA 31ª: INSTALACIONES EQUIPOS Y SISTEMAS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL

SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN

EL CONCESIONARIO de conformidad a la práctica prudente de empresas de servicios públicos, se obliga a utilizar y adquirir para todos los elementos de su sistema que modifique, expenda o modernice, equipos e infraestructuras con las características y capacidades necesarias para la prestación de los servicios objeto de este Contrato, de acuerdo a las Normas de calidad de Servicio que emita el ENTE REGULADOR.

9. Según se sigue de la cláusula 31 del CONTRATO DE CONCESIÓN DE EDMET, ésta debe realizar la construcción de sus líneas de distribución de conformidad con las prácticas prudentes en esa materia y de conformidad con las normas que el ENTE REGULADOR expida.

El literal b del considerando tercero de la RESOLUCIÓN 605, establece lo siguiente: a. "La instalación de la infraestructura que contrató EDEMET para ejecutar en el Sector Papaya, es un sistema de distribución con cables eléctricos directamente enterrados, instalados sin la debida protección de una viga-ducto de concreto que requiere para garantizar la seguridad de la Comunidad, la Resolución JTIA O 1-413 del Anexo del Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE)."

10. La afirmación antes transcrita es incorrecta, en vista de que las líneas soterradas de EDEMET han sido construidas siguiendo las prácticas prudentes, los patrones internacionales, e inclusive, en ocasiones, superando las exigencias de seguridad necesarias.

11. EDEMET no está obligada a cumplir con la Resolución No. JTIA-413 de 27 de junio de 2001 que adicionó al RIE y que la JTIA estima violada, porque dicha entidad la expidió sin competencia para ello y, el RIE no le es aplicable a las infraestructuras eléctricas destinadas al servicio de distribución de electricidad, que sen propiedad de empresas de distribución de energía eléctrica.

12. Según se sigue del artículo 90-2 denominado "Alcance", literal b denominado "Fuera de Cobertura", numeral 5, de la norma NFPA 70 NEC 1999, Edición español de la National FIRE Protection Association, Inc., adoptado por la JTIA como Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE) de la República de Panamá, mediante RESOLUCIÓN N° 537 de 24 de julio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,630 de 3 de septiembre de 2002, dicho reglamento no rige para las instalaciones bajo el control exclusivo de empresas de distribución de energía eléctrica. En efecto, la norma citada dispone lo siguiente:

"90-2. Alcance

...

(b) Fuera de cobertura. Este código no cubre

...

(5) Instalaciones, incluida la iluminación correspondiente, bajo el control exclusivo de las compañías de electricidad para las comunicaciones o mediciones, generación, control, transformación, transmisión o distribución de energía eléctrica. Tales instalaciones deben estar situadas en edificios utilizados exclusivamente por estas compañías para estos fines; en o lo largo de carreteras, calles, caminos, etc. públicos; o al aire libre en propiedades privadas mediante derechos de paso."

13. Las líneas soterradas de EDEMET no representan peligro de ninguna índole, pues incluso se han construido de conformidad con lo establecido el en Anexo A de la Resolución N° JD-4163 de 27 de agosto de 2003, expedida por el ENTE REGULADOR, "Por la cual se aprueba el Volumen II-Normas Técnicas correspondientes al "Manual de Normas y Condiciones para la prestación del servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica" de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A." que en su parte pertinente dispone lo siguiente:;

"Cable directamente enterrado

En el lecho de la zanja irá una capa de arena de 10 cm de espesor sobre la que se colocará el cable. La arena que se utiliza para protección de los cables será limpia, suelta y áspera, exenta de sustancias orgánicas, arcilla o partículas terrosas, para lo cual se tamizara o lavará convenientemente si fuera necesario. Se empleará arena de mina y de río indistintamente, siempre que reúna las condiciones señaladas anteriormente y las dimensiones de los granos serán de 2 a 3 mm como máximo"

14. Todas las instalaciones eléctricas subterráneas construidas por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en el área de la Antigua Zona del Canal, son directamente enterradas y, es mas, las mismas no incluyen las protecciones adicionales que ha implementado EDEMET, como lo es el caso de la cinta que se encuentra a una profundidad de 30 cm, cuya función es alertar a terceros que realicen excavaciones sin los permisos adecuados, siendo, salta a la vista, que toda persona que vaya a realizar excavaciones tiene que contar con los permisos de las autoridades competentes y, además, deberá requerirle a la distribuidora un plano con el trazado de todas las utilidades subterráneas existentes en el predio a excavar, lo que lo alertaría para tomar las precauciones del caso.

15. EDEMET, mediante Notas N° GGR-092-01 y GGR-047-02 de 19 de octubre de 2001 y 10 de mayo de 2002, respectivamente, le solicitó a la JITA, a pesar de que no tenía obligación de hacerlo, su opinión respecto a las instalaciones eléctricas subterráneas usando cable directamente enterrado. Sin embargo, la JITA nunca le dio respuesta a EDEMET.

16. En le literal c del considerando tercero de la RESOLUCIÓN 605, se afirma lo siguiente:

"c. Al contratar las obras de EDEMET no verificó que el personal de campo del Contratista, que ejecutaba las instalaciones de la infraestructura eléctrica, contara con el Certificado de Idoneidad requerido por la Ley 15 de enero de 1959, que los acreditara como electricistas idóneos."

17. La afirmación transcrita en el no es cierta, pues en este caso en particular (Sector Papaya en Clayton) EDEMET contrató los servicios de EQUIPTEC, S.A., cuyo representante técnico ante la JITA es el Ing. Roberto Wolfschon, quienes cuentan con sus respectivas Licencias expedidas por la propia JTIA. Incluso, para la supervisión y realización de tales trabajos, EQUIPTEC designo al Ing. Donald Moreno, también profesional idóneo, con Lic. N° 99-024-35, igualmente expedida por la JTIA:

18. En el literal d del considerando tercero de la RESOLUCIÓN 605, se afirma que:

"d.- Que EDEMET conectó y suministró el servicio eléctrico a las residencias 70SD, 706ª, 721 A y 72SC, a pesar de que sus sistemas eléctricos de puesta a tierra no cumplen con las normas de seguridad del RIE, situación que representa en caso de una falla eléctrica, un peligro para la vida y bienes de esos usuarios y sus familias. Además, instaló los medidores y suministró el servicio eléctrico a 44 residentes del Sector Papaya, las cuales no contaban con el Certificado de Inspección de la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Panamá ni tampoco contaban con el Permiso de Ocupación expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, incumpliendo las disposiciones legales vigentes de estas dos entidades oficiales."

19. La legislación que regula las condiciones bajo las cuales EDEMET está obligada a brindarle el suministro de energía eléctrica a sus clientes (artículo 89 y el numeral 1del artícuo 116 de la Ley 6 y Resolución JD-1854 de 21 de febrero de 2000, expedida por el ENTE REGULADOR), en ningún caso obliga a EDEMET a solicitarle a los clientes permisos para instalaciones eléctricas internas, expedidos por las diferentes autoridades competentes. La obtención de tales permisos es una obligación que le compete única y exclusivamente a los clientes, pues está a cargo de los mismos todo lo concerniente a sus instalaciones internas.

20. La obligación de EDEMET está delimitada por el punto de conexión entre las instalaciones de ésta y la de los clientes, siento ese punto frontera determinado por el equipo de medición, en los casos de edificaciones con un solo medidor y, el lado del fuente del interruptor principal, en caso de edificaciones con medición múltiple, según se sigue no solo del Pliego Tarifario de EDEMET 1998-2002, sino también del Régimen Tarifario 2002-2006, el Pliego Tarifario de EDEMET 2002-2006, así como el anexo A de la Resolución N° JD-4163 de 27 de agosto de 2003.

21. La RESOLUCIÓN 605 y los Informes periciales realizados por el Comité Consultivo Permanente del Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE) de la JTIA, amén de que se expidieron sin competencia para ellos, también violan el debido proceso, pues no se ciñeron a lo dispuesto en el Decreto N° 775 de 2 de septiembre de 1960, "por el cual se establece el procedimiento, trámite y sanción de la infracción" a la LEY 15.

22. La JTIA en ningún momento le dio traslado a EDEMET ni de la supuesta denuncia presentada por la Comunidad del Sector de Papaya en Clayton ni de los supuestos informes del Comité del RIE, todo a lo cual se hace referencia en los considerandos 1 y 3 de la RESOLUCIÓN 605, lo que viola ostensiblemente lo dispuesto en las normas transcritas y en consecuencia, la garantía constitucional del debido proceso, pues no se le dio la oportunidad de defenderse en tiempo oportuno.

23. ...

24. ..."

INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Oficio N° 100 de 25 de enero de 2005, el Magistrado Sustanciador solicita al Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas que, en atención a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la firma forense Galindo, Arías & López, hiciera llegar a esta Sala un informe explicativo de conducta de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

A tal efecto, el presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, arquitecto Valentín Monforte, a través de Nota N° JTIA-065-2005 de 3 de febrero de 2005, remite informe explicativo de conducta el cual establece en su parte medular lo siguiente:

"INTERPRETACIÓN DEL RIE:

El Artículo 3 de la Resolución JTIA No. 361 de 1998, indica que sólo la JTIA podrá hacer las interpretaciones formales del RIE, tanto del Documento Base (NEC) como del Anexo de este documento, que esta compuesto por resoluciones relacionadas emitidas por la JTIA.

El artículo 90-1 del NEC, establece que este es un documento para la salvaguarda práctica de las personas y los bienes, de los riesgos que se derivan del uso de la Electricidad, por lo tanto, las normas que contiene son normas de seguridad y no de diseño o de construcción.

El artículo 90-2 del NEC, señala que ese Código no cubre a las instalaciones de las distribuidoras, sin embargo el Artículo 90-4, al que no hace referencia EDEMET, señala que la Autoridad con Jurisdicción para hacer cumplir el NEC, en la República de Panamá, es la JITA, siendo los únicos que podrán modificar o eliminar requisitos específicos de este Código.

Según lo establece la NEPA, en los requisitos para la Adopción por Referencia del NEC, la Autoridad con Jurisdicción, al efectuar una eliminación, adición o cambio, lo debe efectuar por legislación separada. Cumpliendo con este requisito, la JITA emitió la Resolución JTIA No. 413 de 2001, que esta vigente y forma parte del Anexo del Documento Base del RIE.

...

COMPETENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

El Contrato de Concesión celebrado por el Estado con EDEMET, establece en sus Cláusulas 2-a, 19-a, 20-a y 58-a, que las empresas se obligan a someterse y acatar las leyes de la República de Panamá,

especialmente pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de electricidad. El decreto 257 de 1965 le asigna a la JTIA, la atribución de fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias, que deben seguirse en toda obra de Ingeniería y Arquitectura que se ejecuten en el territorio de la República.

La infraestructura física del servicio de distribución eléctrica es una obra de Ingeniería, por lo que JTIA tiene la competencia, para fijar las normas técnicas de seguridad que le sean aplicables.

..."

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 088 de 2 de febrero de 2006, visible de foja 211 a 213 del expediente principal, solicita que se le declare impedido en lo que respecta a la demanda in comento, en virtud de que, como explica el señor Procurador, mediante Vista 492 de 23 de diciembre de 2005, el mismo emitió concepto en interés de la Ley respecto a la demanda de nulidad interpuesta por la firma Galindo, Arias & López en representación de la empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., quienes solicitaban se declarara nula por ilegal la Resolución No. 413 de 27 de junio de 2001, la cual fue expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la cual también ha sido demandada en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, explica el señor Procurador, que en atención al artículo 395 del Código Judicial se ha configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del código antes mencionado, el cual establece lo siguiente:

> " Artículo 395: Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."
>
> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente de instrucción del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo ... ".

Producto de la solicitud descrita en el párrafo anterior, esta Sala, mediante Auto de 24 de abril de 2006 decide que:

> " En virtud de todo lo expuesto, la Sala considera que la situación planteada por el señor Procurador no se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, puesto que, el concepto que en su momento emitió a través de la Vista No. 492 de 23 de diciembre de 2005 se refiere a "... la Resolución No. 413 de 27 de junio de 2001, por la cual se adiciona el artículo 300-A al Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE) de la República de Panamá, para la instalación de Líneas Eléctricas Soterradas, dictado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (J.T.I.A.); mientras que el objeto de la presente demanda lo constituye la petición de pronunciamiento de ilegalidad o no de la Resolución NO. JTIA-605 de 25 de junio de 2003, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (J.T.I.A.), la cual afecta derechos subjetivos propios del actor.... .
>
> Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, y DISPONE que siga conociendo el presente proceso. "

Así las cosas, el Procurador de la Administración, mediante Vista No. 668 de 15 de septiembre de 2006, visible de foja 229 a 236 del expediente principal, considera que, en base a lo señalado en el informe de conducta, no se debe acceder a la solicitud del recurrente y en consecuencia declarar que no es ilegal la Resolución de 25 de junio de 2003, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

DECISIÓN DE LA SALA:

Habiendo cumplido con los trámites de rigor, corresponde a este Tribunal resolver la solicitud ante la que nos encontramos, no sin antes hacer los siguientes señalamientos.

La presente demanda surge a consecuencia de una denuncia presentada por los residentes del Sector Papaya, ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá; ante la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de Balboa, del Cuerpo de Bomberos de Panamá, en donde se solicitaba una certificación sobre el cumplimiento o no de los requisitos y estándares de seguridad relativo a las instalaciones eléctricas de distribución que dan servicios a las residencias.

En virtud de la denuncia antes mencionada se hicieron una serie de investigaciones que trajeron como resultado la Resolución No. JTIA-605, de 25 de junio de 2003, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por medio de la cual se sanciona a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste (EDEMET) por incumplimiento de la Ley 15, de 26 de enero de 1959; la cual fue objeto de recurso de reconsideración por parte del apoderado legal del recurrente.

Así las cosas, mediante Resolución No. JTIA-610, de 29 de octubre de 2003, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura resuelve el recurso de reconsideración presentado, decidiendo negarlo y confirmar en todas sus partes la Resolución No. JTIA-605, de 25 de junio de 2003, con lo que se agota la vía gubernativa.

En relación al trámite administrativo hasta ahora descrito, llama la atención de esta Sala, el hecho de la inexistencia de traslado a la entidad denunciada (EDEMET), lo que constituye una grave violación al debido proceso, toda vez que se le trunca a EDEMET la posibilidad de defenderse de las violaciones que se le endilgan. En este sentido, este Tribunal hace un llamado de atención en virtud del hecho antes descrito, toda vez que el desconocimiento del principio de la bilateralidad y del contradictorio constituyen un grave atentado contra el debido proceso.

En este mismo orden de ideas, considera el recurrente se han violentado, a consecuencia de la expedición de la Resolución No. JTIA-605, de 25 de junio de 2003 y sus actos confirmatorios, los artículos 1, inciso primero del artículo 3, artículo 8 y el numeral 1 del artículo 19 de la Ley N° 26, de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N° 24, de 30 de junio de 1999, por la cual se crea el Ente Regulador; artículo 1 y numeral 11 del artículo 20 de la Ley N° 6, de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, modificada por el Decreto Ley N° 10, de 26 de febrero de 1998; artículo 12 de la Ley N° 15, de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura y crea el JTIA, modificada por la Ley N° 53, de 4 de febrero de 1963; literal G del artículo 27 del Decreto N° 257, de 3 de septiembre de 1965, que reglamenta la Ley 15; artículo 3 del Código Civil; artículo 36 de la Ley 38 de 2000; artículo 90-2 denominado "Alcance", literal, b denominado "Fuera de Cobertura", numeral 5, de la norma NFPA 70 NEC 1999, Edición español de la National FIRE Protection Association, Inc., adoptado por la JITA como Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE) de la República de Panamá, mediante RESOLUCIÓN N° 537 de 24 de julio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,630 de 3 de septiembre de 2002, artículo 84 de la Ley 38 de 2000; numeral 3 del artículo 90 de la Ley 6; cláusula 31-a: Instalaciones, Equipos y Sistemas Necesarios para la Prestación del Servicio de Distribución; artículo 89 de la Ley 6, numeral 1 del artículo 116 de la Ley 6; artículos 1, 5, 6 y 7 del Decreto N° 775 de 2 de septiembre de 1960, artículo 89 y párrafo primero del artículo 95 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

En virtud de la relación que guardan entre si las normas arriba citadas, procederemos a realizar un análisis en conjunto de las mismas, versus los hechos de los que dan constancia tanto el expediente principal así como el administrativo.

Como primer punto, considera esta Superioridad, resulta medular el determinar si la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Pública cuenta o no con la facultad de control y fiscalización en lo relativo a la distribución de energía eléctrica.

El artículo 14, numeral 2, del Código Civil establece que de existir contradicción entre una ley especial y una general, se preferirá la especial aún y cuando la misma se encuentre en un cuerpo legal distinto.

Así las cosas, adquieren relevancia los artículos 1, 3, 8 y 19 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999; los cuales establecen lo siguiente:

> "Artículo 1. Creación. Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en adelante llamado Ente Regulador, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central.
>
> El Ente Regulador tendrá a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas vigentes sectoriales en materia de servicios públicos.

El Ente Regulador actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones, y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución y esta Ley"

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural en adelante llamados servicios públicos según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales"

"Artículo 8. Jurisdicción. Las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, están sujetas a la jurisdicción del Ente Regulador, en los términos señalados por las respectivas leyes sectoriales."

"Artículo 19. Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, el Ente Regulador realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos y de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad."

Como podemos observar, los artículos arriba citados establecen una serie de requisitos con los que han de cumplirse a fin de que el Ente Regulador adquiera jurisdicción y competencia sobre el servicio brindado.

En el caso del artículo 1 vemos, que se establece que el Ente Regulador tendrá a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, entendiendo que estos los constituyen aquellos servicios que tengan como meta la satisfacción de forma regular y continua de una necesidad general, lo que, en el caso que nos ocupa, es la distribución de energía eléctrica.

Igualmente podemos apreciar, que en el artículo 3 y en el artículo 8 de la citada Ley, el legislador es más específico aún en cuanto a la delimitación de la competencia del Ente Regulador y le reconoce el poder de regular y controlar, entre otros servicios, el de electricidad.

Por las consideraciones antes vertidas, resulta lógico, establecer en el artículo 19 de la Ley 26, que será el Ente Regulador el encargado del control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas que se dediquen a la prestación de los servicios públicos arriba mencionados.

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, en lo relativo a la facultad de creación de normas, en la materia que en este momento nos encontramos ventilando, tal y como se desprende de la lectura de los párrafos que anteceden, tal facultad le compete al Ente Regulador y no a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Al haber emitido la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la Resolución N° JTIA-605, de 25 de junio de 2003, así como sus actos confirmatorios, careciendo de competencia para la regulación y fiscalización de lo referente a la distribución de energía eléctrica en el territorio panameño, resulta lógico arribar a la conclusión de que lo allí decidido es nulo por ilegal.

En este sentido consideramos oportuno poner de relieve lo decidido por esta Sala en Resolución de 21 de enero de 2009, la cual en su parte resolutiva establece lo siguiente:

"DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de analizar las disposiciones que fueron invocadas por la demandante, los conceptos de la violación, la posición de la entidad demandada y de la Procuraduría de la Administración, este Tribunal arriba a la conclusión que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no es la competente para expedir o dictar las normas que deben aplicar las empresas que brindan el servicio público de electricidad, en sus diversas modalidades, toda vez que la Ley ha reservado tal atribución a la actual Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, según se observa en cada una de las disposiciones citadas en párrafos anteriores, entre ellas, el artículo 1 de la Ley Nº 26 de 1996 que le otorga a esa institución el control y la fiscalización de los servicios públicos.

Ello se hace más evidente, debido a que el artículo 12 de la Ley Nº 15 de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de la Ingeniería y de la Arquitectura, y el artículo 27 del Decreto Nº 257 de 1965, que establece los requisitos y las condiciones técnicas necesarias para la elaboración de planos y especificaciones en obras de ingeniería y de arquitectura, no le asignan funciones a los profesionales de esas ramas de la Ciencia, para dictar normas de seguridad y de construcción relacionadas con la prestación del

servicio público de electricidad, ya que, según se ha visto, ésa es una competencia exclusiva de la entidad reguladora.

En ese sentido se destacan los artículos 1, inciso primero, 3 y 8 de la Ley Nº 26 de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, los artículos 1 y 20 de la Ley Nº 6 de 1997, y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 23 de 1998, que le atribuyen competencia a esa institución para ejercer, regular y controlar la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para dictar resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para regular el servicio público de electricidad, en general, y la construcción de líneas de distribución de energía eléctrica, con apego a las estipulaciones del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2-Nacional Electric Safety Code), mejor conocido domo NESC, última edición, en particular, de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nº 138 de 1998, hasta que se cuente con una norma de ese tipo en la República de Panamá; lo que desestima la facultad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para dictar la Resolución Nº 413 de 2001, para regular la construcción de líneas soterradas dedicadas a la actividad de la construcción para prestar el servicio público de energía eléctrica."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO POR ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° JTIA-605, de 25 de junio de 2003, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL J. GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.619 DEL 27 DE MAYO DE 2010, PROFERIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 8 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 08 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	930-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de ARIEL J. GONZÁLEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.619 de 27 de mayo de 2010, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que antes de admitirse la demanda, el Magistrado Sustanciador requiera al Ministerio de Obras Públicas, copias autenticadas del Decreto Ejecutivo No. 619 de 27 de mayo de 2010 y de la Resolución confirmatoria No.264-10 de 12 de julio de 2010, con la debida constancia de notificación.

Consta que el demandante inició los trámites correspondientes a efecto de obtener la documentación a la que hace referencia a través de la presente petición, la referida solicitud fue presentada ante la entidad demanda el día 8 de septiembre de 2010, visible a foja 23 del presente dossier.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite que el Magistrado Sustanciador requiera, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el demandante con la identificación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en los casos en que no ha sido publicado o se deniega expedición de copia, siempre y cuando el solicitante demuestre que gestionó la obtención de dicha copia.

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece en el numeral 1del artículo 200 que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se

dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicito la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se Oficie al Ministerio de Obras Públicas, para que envíe en el término de cinco días lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada del Decreto Ejecutivo No. 619 de 27 de mayo de 2010 y de la Resolución confirmatoria No.264-10 de 12 de julio de 2010, ambas con la constancia de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. BELISARIO RODRÍGUEZ GARIBALDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 104 DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - : WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 8 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 08 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	921-2010

VISTOS:

El Lic. Belisario Rodríguez Garibaldo, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 104 de 29 de octubre de 2009, emitida por el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que se ha incumplido con uno de los requisitos de admisibilidad, el cual guarda relación con el término dentro del cual debe presentarse la demanda. Este requisito legal se encuentra establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

De la disposición anterior, se desprende claramente que el término para presentar las demandas contenciosa administrativas de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses, contados a partir, entre otros, de la notificación de la resolución que le pone fin o agota la vía gubernativa.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el acto que agota la vía gubernativa lo es la Resolución N° 115 de 24 de marzo de 2010, emitido por el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, decisión que fue notificada al Lic. Belisario Rodríguez Garibaldo el 12 de abril de 2010, por lo que el término para presentar la demanda de plena jurisdicción prescribía el 12 de junio de 2010. No obstante lo anterior, la demanda fue interpuesta ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el 8 de septiembre de 2010, con lo cual se evidencia que la misma fue presentada luego de haber prescrito el término para su presentación.

Por otro lado, se observa además que el demandante aportó copia simple de los actos impugnados, con lo

cual también se incumple con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1953, concatenado con el artículo 833 del Código Judicial. Estas normas le imponen el deber a la parte actora de acompañar con la demanda el original o copia autenticada de los actos acusados de ilegales; sin embargo, este requisito fue incumplido por el demandante, haciendo inadmisible la demanda ensayada.

Ante el incumplimiento de los requisitos legales antes expuestos, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a no admitir la en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Belisario Rodríguez Garibaldo, actuando en su propio nombre y representación, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 104 de 29 de octubre de 2009, emitida por el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FRANKLIN VERGARA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO HUMBERTO OSORIO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO.037-10 DEL 31 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE ENCARGADO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ZONA 1, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 8 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 08 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	918-10

VISTOS:

El Licenciado FRANKLIN VERGARA VARGAS, actuando en representación de EDUARDO HUMBERTO OSORIO NAVARRO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Orden General No. 037-10 del 31 de marzo de 2010, emitida por el Comandante Primer Jefe Encargado del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda" .

Basado en la disposición citada, el Tribunal advierte que si bien el demandante en el libelo de la demanda alega que la entidad incurrió en silencio administrativo por cuanto se interpuso recurso de apelación y el mismo no fue resuelto transcurrido los dos meses respectivos, debió aportar la certificación con la cual se acreditase el dicho fenómeno procesal o la constancia de que la certificación aludida le fue negada, para así poder el Sustanciador gestionar por facultad de la ley, la remisión de la prueba en mención.

Luego de constatar que no fueron aportadas las constancias que acrediten el silencio administrativo, el término a tomar en cuenta inicia con la notificación de la resolución No. 028-10 de 12 de abril de 2010, cuya copia autenticada reposa a foja 20 del expediente judicial, la cual se verificó el día 21 de abril de 2010, lo que indica que a la

fecha de interposición de la presente demanda el día 8 de septiembre de 2010 (f. 17), han transcurrido en exceso los dos meses a los que hace referencia el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, por tanto la acción debe considerarse prescrita.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala que "No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción" .

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado FRANKLIN VERGARA VARGAS actuando en representación de EDUARDO H. OSORIO NAVARRO.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN BOSCO MARTINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TPM SUPPLIERS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN U ORDEN VERBAL TÁCITA NEGATIVA DADA MEDIANTE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR PARTE DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ EL PAGO DE LAS SUMAS ADEUDADAS A LA DEMANDANTE. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 8 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 08 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	900-10

VISTOS:

El licenciado Juan Bosco Martino, actuando en nombre y representación de la empresa TPM SUPPLIERS, S.A., ha presentado corrección de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la resolución u orden verbal tácita negativa dada mediante silencio administrativo, por parte del Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá, que negó el pago de las sumas adeudadas a la demandante.

En esta etapa procesal le corresponde al Tribunal revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda corregida ha sido interpuesta de forma extemporánea.

Lo extemporaneidad de la corrección de demanda presentada se da por los siguientes motivos.

En el presente caso, la solicitud de pago efectuada por la demandante al Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá, de la cual se dice incurrió la autoridad en silencio administrativo, fue recibida el día 4 de mayo de 2010, tal cual consta en la copia de la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante.

En ese sentido, el término de dos meses para que operara el silencio administrativo negativo contemplado en el artículo 156 de la Ley No.38 de 2000, se cumplió el día 4 de julio de 2010, esto es dos meses después de haber sido presentada la petición el día 4 de mayo de 2010.

> "Artículo 156. Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla

> desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.
>
> Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición.
>
> Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda.".

Al haberse vencido el término de dos meses contemplados en la norma previamente en cita, el día 4 de julio de 2010, tenía el demandante el plazo de dos meses para interponer su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

> "Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.".

Si computamos el término de dos meses a partir de la ocurrencia del silencio administrativo el día 4 de julio de 2010, el mismo vencía el día 4 de septiembre de 2010, término que se extendía hasta el día 6 de septiembre de 2010, ya que el vencimiento se daba un día inhábil, sábado.

Por lo tanto, el plazo fatal para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa vencía el día 6 de septiembre de 2010. De lo anterior se desprende que la demanda corregida interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, ha sido interpuesta de forma extemporánea ya que la misma se presentó el día 10 de septiembre de 2010, cuatro días después de haberse vencido el término de dos meses para su interposición.

Cabe recordarle a la demandante lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual establece que la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

Al respecto del tema tratado, es copiosa e inveterada la jurisprudencia de la Sala Tercera, en ese sentido:

> 1. Auto de 21 de noviembre de 2003.
>
> "...
>
> Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.
>
> En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.
>
> En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S.A.

...".(el resaltado es nuestro).

2.-Auto de 5 de enero de 2005.

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42B de la Ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción'.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

..."

3.-Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

...".

De acuerdo a lo anotado, es claro que la demanda en examen es extemporánea, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo que procede es la no admisión de la misma.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Juan Bosco Martino, actuando en nombre y representación de la empresa TPM SUPPLIERS, S.A., para que se declare nula por ilegal la resolución u orden verbal tácita negativa dada mediante silencio administrativo, por parte del Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá, que negó el pago de las sumas adeudadas a la demandante.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE XUE PING MO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE REHABILITACIÓN DE CÉDULA PRESENTADA EL 10 DE MAYO DE 2010. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	929-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación de XUE PING MO ha promovido una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Directora del Servicio Nacional de Migración, al no contestar la solicitud de rehabilitación de cédula presentada el 10 de mayo de 2010.

En base a lo que estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte demandante ha solicitado a este Despacho se oficie al Servicio Nacional de Migración, a fin que certifique si la solicitud de rehabilitación de cédula, presentada a favor de la señora Xue Ping Mo, el 10 de mayo de 2010, ha sido resuelta, toda vez que a pesar de los requerimientos efectuados a la autoridad demandada, no ha sido factible su obtención (ver foja 18 del expediente).

Considerando la solicitud efectuada por la parte demandante, cuya finalidad consiste en obtener documentación esencial para la tramitación de la acción impetrada y determinar el agotamiento de la vía gubernativa, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

OFICIAR al SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, a fin que certifiquen si la solicitud de rehabilitación de cédula solicitada a favor de la señora XUE PING MO, el día 10 de mayo de 2010, ha sido resuelta. En caso afirmativo, requerimos nos envíe copia autenticada de la decisión.
Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS MORENO EN REPRESENTACIÓN DE REY ABEL CUBAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 257-2010 DEL 22 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	902-10

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Moreno quien actúa en representación de Rey Abel Cubas ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 257-10 del 22 de febrero de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 17 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Resolución No. 257-2010 de 22 de febrero de 2010, por medio de la cual se destituye al señor Rey Abel Cubas, del cargo que ostentaba en el Departamento de Protección Marítima de Buques en la Dirección General de Marina Mercante, con la debida constancia de notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución J.D. No. 061-2010 de 1 de julio de 2010, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente y se confirma en todas sus partes la Resolucion No. 257-2010 de 22 de febrero de 2010, con la debida constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PLINIO F. VALDÉS F. EN REPRESENTACIÓN DE YARA MAILENIS RUIZ CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 241 DE 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.+

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 671-10

VISTOS:

El licenciado Plinio F. Valdés F., en representación de Yara Mailenis Ruíz Cordoba ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 241 de 26 de febrero de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Se ha de manifestar, que el recurrente en su demanda pretende la declaratoria de ilegalidad del Decreto Ejecutivo de Personal No. 241 de 26 de febrero de 2010, emitido por conducto del Ministro de Obras Públicas, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora Yara Mailenis Ruíz Cordoba del cargo de Analista de Suelos y Materiales I, que ostentaba en dicha institución.

El artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual establece los requisitos para la admisión de la demanda contencioso administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, ya que sustenta en conjunto las normas que estima violadas sin especificar la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por licenciado Plinio F. Valdés F., en representación de Yara Mailenis Ruíz Cordoba, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 241 de 26 de febrero de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO STAPF GOMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA GOMEZ DE STAPF, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D. N. DE P. E 26190 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	606-10

VISTOS:

El licenciado Fernando Stapf Gómez, quien actúa en representación de Silvia Gómez de Stapf, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. D. N. DE P. E. 26190 de 11 de noviembre de 2009, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, la certificación de silencio administrativo del acto administrativo impugnado, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, le remita el siguiente documento:

1.-Copia autenticada de la resolución que decide el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. D. N DE P.E 26190 de 11 de noviembre de 2009. En caso, de no haberse resuelto este recurso, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO VALLARINO RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-2010 DE 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	596-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero quien actúa en representación de Adolfo Vallarino Rangel ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 219-2010, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Gerente General , copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 26 del expediente.

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, le remita la siguiente documentación:

3. Copia autenticada de la Resolución No. 219-2010 del 14 de enero de 2010, por medio del cual se destituye del cargo que ocupaba en el Banco Hipotecario Nacional, el señor Adolfo Vallarino, con cédula de identidad personal Nº 8-187-479, con su debida constancia de notificación.
4. Copia autenticada de la Resolución de Gerencia No. 254-2010 de 1 de febrero de 2010, por medio del cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. 219-2010 del 14 de enero de 2010, con su debida constancia de notificación.
5. Copia autenticada de la Resolución de Junta Directiva No. 4-6-2010, emitida por el la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, por medio del cual se confirma en todas sus partes la Resolución de Gerencia No. 254-2010 de 1 de febrero de 2010, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE OLIVIA ENEIDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 235 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	590-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero quien actúa en representación de Olivia Eneida Rodríguez González ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 235 de 12 de febrero de 2010, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 18 del expediente.

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, le remita la siguiente documentación:

6. Copia autenticada del Decreto de Personal Nº 235 de 12 de febrero de 2010, por medio del cual se declara cesante del cargo de secretaria II de la Dirección General de la Junta de Conciliación y Decisión del

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la señora Olivia Eneida Rodríguez González, con cédula de identidad personal Nº 8-707-1378, con la debida constancia de notificación.

7. Copia autenticada de la Resolución DM-102-2010 de 17 marzo de 2010, por medio del cual se confirma en todas sus partes el Decreto de Personal No. 235 de 12 de febrero de 2010, con la debida constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	518-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Reyes Bernal Domínguez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 420 de 27 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documento. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Obras Públicas, copia auténtica del acto impugnado con constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido en original. (foja 21 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Obras Públicas, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada del Decreto Ejecutivo de Personal No. 420 de 27 de noviembre de 2009, emitida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas, por medio del cual se destituye del cargo al señor Reyes Bernal Domínguez, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S. A. (PEDEPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.3354-08 DEL 11 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	452-10

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez Díaz, quien actúa en nombre y representación de PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A. (PEDEPESA), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución DNP No.3354-08 de 11 de junio de 2008, emitido por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo una solicitud especial, que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia:

> "Copia autenticada de las Resoluciones DNP No. 3354-08 de fecha 11 de junio de 2008 y No. A-DPC-1037-09 de fecha 28 de julio de 2009".

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, a través de escrito recibido el 6 de abril de 2010, que reposa a foja 14 del expediente, la solicitud de copias autenticadas con los correspondientes sellos de notificación, conforme se hace referencia en esta petición. El memorial aportado contiene su sello de recibido en original.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación y, ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, le remita la siguiente documentación:

(1) Copia autenticada de la Resolución No.3354-08 de 11 de junio de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor; y,

(2) Copia autenticada de la Resolución No. A-DPC-1037-09 de 28 de julio de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; con las debidas constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso, para ambas resoluciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE J.F. BOYD Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 608-2007-D.G. DEL 27 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS

ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	449-10

VISTOS:

La Firma Forense J.F. Boyd y Asociados, en representación de Juan Bautista González González, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 608-2007-D.G. del 27 de julio de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Se ha de manifestar que el demandante presentó copias autenticadas de la resolución atacada como ilegal, y de sus actos confirmatorios, con sus debidas constancias de notificación.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó el día 11 de enero de 2010 de la Resolución Nº 41,473-2009-J.D. de 18 de agosto de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se mantiene en todas sus partes el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante este Tribunal el día 8 de abril de 2010, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de notificación visible a foja 20 del expediente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense J.F. Boyd y Asociados, en representación de Juan Bautista González González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 608-2007-D.G. del 27 de julio de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KTIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DALIA KELLY DE SHOJGREEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-42 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	338-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de DALIA KELLY DE SHOJGREEN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-42 del 26 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente acción en estado de admisibilidad, corresponde al suscrito determinar si la misma, cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

En el examen, se observa que si bien el demandante presentó copias autenticadas de la resolución impugnada, y de su acto confirmatorio, no consta en las mismas de notificación, lo que es importante para determinar si la presente acción se está presentando dentro del término de los dos meses, exigidos en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, que dispone que la acción encaminada a obtener una reparación de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, a partir de la notificación.

En ese sentido, es oportuno señalar que aún tomando en consideración la fecha de la resolución confirmatoria, el 23 de diciembre de 2009, para determinar el cumplimiento del requisito dispuesto en el articulo 42B de la Ley 135 de 1943, la acción resultaría extemporánea, toda vez que, fue presentada el 18 de marzo de 2010, es decir, cuando ya habían transcurrido casi tres meses.

Cabe advertir, que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial para que los requiera al funcionario demandado, previo a decidir sobre la admisión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez en nombre y representación de DALIA KELLY DE SHOJGREEN para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-42 del 26 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE DIANA XIOMARA JOHNSON STERLING, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 91 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	269-10

VISTOS:

El licenciado JACINTO CEREZO GÓNDOLA, actuando en nombre y representación de DIANA XIOMARA JOHNSON STERLING, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 91 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de Vivienda, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante, realiza una solicitud especial, en la que requiere de este Tribunal oficie al Ministerio de Vivienda, para que remita copia autenticada del Decreto de Personal No. 91 de 21 de septiembre de 2009, ya que a su representada no se le extendió copia autenticada del mismo.

Para proceder con esta solicitud, corresponde atender los presupuestos señalados en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demandad". (El subrayado es nuestro).

Como se señala en las líneas que anteceden, la solicitud debe obedecer a que ya han existido intentos por parte del demandante, de obtener una copia autenticada del acto impugnado y la entidad correspondiente, a denegado la entrega de la misma. Dado que no se ha constatado la gestión realizada por el accionante para obtener la referida documentación, corresponde negar la solicitud presentada. Y, en consecuencia, debido a que el contar con copia autenticada del acto impugnado, con la constancia de su notificación, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que regula el proceso contencioso administrativo, es un requisito para la admisión de la demanda, la presente causa no puede ser admitida, por no acompañarse de la prueba pre constituida exigida para iniciar la causa.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado JACINTO CEREZO GÓNDOLA, actuando en nombre y representación de DIANA XIOMARA JOHNSON STERLING, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 91 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de Vivienda, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERROA, DÍAZ & GUERRERO EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO VALLARINO COX Y PEDRO MOLINAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D. N. 251-2001 DE 14 DE JUNIO DE 2001, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	167-10

VISTOS:

La firma forense BERROA, DÍAZ & GUERRERO, actuando en nombre y representación de PEDRO VALLARINO COX y PEDRO MOLINAR ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución D.N. 251-2001 de 14 de junio de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y para que se hagan otras declaraciones.

Los actores, interponen recurso de reconsideración contra el acto administrativo impugnado, que fue resuelto por medio de la Resolución DN-088-03 de 19 de febrero de 2003, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y, recurso de apelación, que es decidido a través de la Resolución DAL-011-RA-09 de 2 de marzo de 2009, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y con la que se agota la vía gubernativa. Ambas resoluciones mantienen la decisión originaria.

Observa el suscrito, que en la demanda se incluye una solicitud de suspensión provisional de la Resolución D.N. 251-2001 de 14 de junio de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y sus actos confirmatorios.

No obstante, antes de analizar la solicitud de suspensión, corresponde revisar que la presente demanda

cumpla con los requisitos para su admisión, para lo que se realizará una sucinta descripción de los hechos.

La presente causa recae sobre los derechos posesorios que ostenta el señor PEDRO MOLINAR, sobre un globo de terreno de 6 hectáreas, localizado en La Piedra, corregimiento de Palmira, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón; el proceso de traspaso de tales derechos posesorios, en favor de la sociedad SIMS, S. A., y, posteriormente, su intento de que sean traspasados al señor PEDRO VALLARINO COX, en su lugar.

El traspaso de los derechos posesorios a la sociedad FIMS, S.A., fue autorizado a través de la Resolución 3-03-97 de 8 de enero de 1997, emitida por la Región 6, Buena Vista, Colón, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, " (visible a foja 21 y 22 del cuadernillo). En esta resolución, también se ordena continuar el respectivo trámite de adjudicación del lote, en donde se encuentren las mejoras, de acuerdo a solicitud de adjudicación No.3-201-96 (visible a foja 1 del cuadernillo).

El señor PEDRO MOLINAR, solicita la suspensión del trámite de trasmisión de derechos sucesorios a favor de la sociedad FIMS, S.A., por incumplimiento del contrato de venta de los derechos posesorios, por falta de pago (foja 24). Su solicitud de suspensión, se acoge el Departamento de Reforma Agraria de la Región No. 6, Buena Vista, Colón, a través de la Providencia 3-289-2000 de 4 de agosto de 2000 (foja 25 del cuadernillo de pruebas).

La resolución que se desea impugnar con la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, decide sobre una nueva solicitud del señor PEDRO MOLINAR, referente a que, en primer lugar, se deje sin efectos lo ordenado mediante la Resolución 3-03-97 de 8 de enero de 1997, que autoriza el traspaso de los derechos posesorios del señor PEDRO MOLINAR a la sociedad FIMS, S.A. y que, en segundo lugar, se proceda con el trámite de adjudicación de derechos posesorios a título oneroso, en favor del señor PEDRO VALLARINO COX, quien se encuentra ocupando el globo de terreno.

En consecuencia, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, emite la Resolución D.N. 251-2001 de 14 de junio de 2001, con la que señala que se inhibe de resolver lo solicitado por el señor MOLINAR, por carecer de competencia, para ello, "toda vez que lo planteado por el recurrente es materia de naturaleza civil" y autoriza a "FIMS, S.A., a continuar con el trámite de adjudicación" de los derechos posesorios, que el señor PEDRO MOLINAR había solicitado traspasar de manera previa, (ver foja 1, 2 y 3 del expediente).

Para que se proceda la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, se debe realizar un análisis de acuerdo con los requisitos que establece las normas de procedimiento contencioso administrativo sobre su admisibilidad. Uno de ellos, se refiere al tipo de acto administrativo que puede ser impugnado ante esta instancia, conforme lo descrito en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, a saber:

> "ARTÍCULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa..., ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Del artículo citado, cabe resaltar que el acto demandado debe ser una resolución definitiva o providencia de trámite que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, ponga término o haga imposible su continuación.

Al estudiar la presente causa, se advierte que la resolución impugnada dispone continuar el trámite descrito por la Resolución 3-03-97, que a su vez, señala que se proceda con el trámite de traspaso de derechos posesorios a favor de la sociedad FIMS, S.A.

Resulta evidente, luego de esta descripción de los hechos, que la resolución que se impugna, decreta la continuación de un trámite, y no pone fin al proceso, ni resuelve el fondo del asunto, concluyéndose, entonces, que el acto administrativo no está comprendido en la categoría de acto susceptible a ser analizado ante este Tribunal.

Al respecto, la Sala ha destacado la importancia de que el acto administrativo trate de una decisión que resuelva el fondo de la cuestión planteada y establezca la situación jurídica que afecta los derechos subjetivos del demandante y, en este orden, ha expresado:

> "Parece ser que el recurrente en el libelo de la demanda confunde el acto administrativo definitivo con los actos preparatorios.

La doctrina denomina acto preparatorios, accesorios o de trámite, a los que según LIBARDO RODRIGUEZ R. "son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella. Por ejemplo, el acto por el cual se solicita un concepto a otra autoridad antes de tomar la decisión" (Rodríguez R. Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990, pág.204)". Resolución de 23 de noviembre de 1993.

"Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003)".Resolución 7 de octubre de 2004.

"Frente a lo expuesto, y tal como lo manifestó el Sustanciador, el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita no constituye un acto administrativo definitivo impugnable por esta vía. Por el contrario, se trata de un acto preparatorio del contrato de concesión administrativa, el cual si es un acto definitivo, cuya nulidad podría demandarse ante esta Sala.

Copiosa ha sido la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la admisibilidad de demandas contencioso administrativas contra actos que autorizan contrataciones, señalando que nos encontramos frente a un mero acto preparatorio en donde se han fijado las pautas a seguir, para la posterior formalización del contrato de concesión, el cual podrá ser impugnado por los interesados, a través de una demanda contencioso administrativa, en el supuesto de que el mismo no cumpla con los requisitos legales establecidos para su validez. (Auto de 9 de septiembre de 2002, de 16 de junio de 1998 y de 22 de diciembre de 1995)". Resolución de 15 de enero de 2005.

En este sentido corresponde a esta Superioridad, no admitir la presente demanda, toda vez que el acto administrativo demandado no es susceptible de impugnación, a través de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, dado que no se trata de un acto definitivo sino interlocutorio.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma BERROA, DÍAZ & GUERRERO, actuando en representación de PEDRO MOLINAR y PEDRO VALLARINO COX, para que la Resolución D. N. 251-2001 de 14 de junio de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y Justicia, se declare nula por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL CALDERÓN EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DEL ROSARIO GONZÁLEZ THIBAULT DE MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 386 DE 2 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 164-10

VISTOS:

El licenciado ÁNGEL CALDERÓN, actuando en nombre y representación de YOLANDA DEL ROSARIO GONZÁLEZ THIBAULT DE MUÑOZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 386 de 2 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En el presente caso, se observa que contra la demanda impugnada se interpone recurso de reconsideración, mismo que es decidido a través del Resuelto No.464 de 16 de noviembre de 2009 (visible a foja 3 y 4 del expediente), confirmando la destitución de YOLANDA GONZÁLEZ y señalando que con ésta, se agota la vía gubernativa. Esta resolución es notificada a la demandante, el día 1 de diciembre de 2009 (reverso de la foja 4 del expediente).

De acuerdo con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la "acción encaminada para obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...".

En este sentido, cabe señalar, sobre el cálculo del lapso de dos meses, este Tribunal ha mantenido un criterio bastante uniforme, al señalar la forma en que se deduce el término señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, como se observa a continuación:

"En ese sentido, entonces observemos los elementos necesarios para determinar si la demanda fue presentada en el tiempo legal previsto para ello. Veamos:

> 1-Acto administrativo original: contenido en la Resolución No. 56 emitida por la Procuradora General de la Nación, de fecha 15 de julio de 2005 (fs. 1-29).
>
> 2-Acto administrativo confirmatorio: contenido en la Resolución No. 61 emitida por dicha autoridad administrativa, de fecha 8 de agosto de 2005; de la que se notificó personalmente el sancionado el día 11 de agosto de 2005 (fs. 30-34).
>
> De acuerdo a la fecha de notificación del acto confirmatorio los dos meses que señala el artículo 42 B de la Legislación Contencioso Administrativa, vencían el día lunes 11 de octubre de 2005. La demanda de marras consta en su sello de recibido, ingresó a la Sala, el día miércoles 12 de agosto de ese año. Esto significa, sin hacer uso de mayores interpretaciones, que indudablemente dicho recurso ha sido presentado un día después a la fecha en que prescribía la acción vía demanda de plena jurisdicción, lo cual la hace entonces extemporánea". Resolución de 14 de septiembre de 2006.

"En el presente caso, la parte actora presentó el recurso de apelación contra la Resolución Nº 1230-2004-D.G. del 10 de diciembre de 2004 ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el 5 de enero de 2005, tal como se puede observar de fojas 3 a 10 del expediente. Por lo que, transcurridos dos meses desde esta fecha, la vía gubernativa quedó agotada por silencio administrativo el 5 de marzo del año 2005. Siendo así, una vez agotada la vía gubernativa el actor contaba con dos meses para interponer la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, es decir, a más tardar el 5 de mayo de 2005. Sin embargo, como se aprecia a foja 24, la demanda se interpuso ante la Sala Tercera el 27 de septiembre de 2005, por lo que resulta manifiestamente". Resolución de 15 de octubre de 2005.

> "En este punto, resulta importante acotar que el demandante debió interponer acción contencioso administrativa, luego de dos meses contados a partir de la notificación del acto confirmatorio. No obstante, luego de transcurridos aproximadamente cinco años, el señor JOSÉ DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ, presentó nuevamente solicitud de reintegro, reconocimiento y pago de salarios caídos ante el Tribunal Electoral, el cual mediante Acuerdo Nº 2 de Sala de Acuerdo 12 de 12 de marzo de 2003, resolvió no acceder a la petición formulada, decisión que le fue notificada al petente el día 2 de abril de 2003. (Cfr. f. 30)

Así las cosas, el actor tenía la oportunidad de ocurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Corporación de Justicia, hasta el 2 de junio de 2003. Sin embargo, a foja 42 del expediente se observa, que la presente demanda fue presentada ante la Sala Tercera el día 7 de julio de 2003, por lo que resulta manifiestamente extemporánea". Resolución de 18 de julio de 2003.

Dado que la demanda fue presentada el 2 de febrero del año en curso (a foja 19 de expediente), corresponde a esta Superioridad no admitir la demanda por interponerse fuera del término establecido por Ley, de dos meses, que venció el lunes 1 de febrero de 2010.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ÁNGEL CALDERÓN, actuando en nombre y representación de YOLANDA DEL ROSARIO GONZÁLEZ THIBAULT DE MUÑOZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 386 de 2 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.003468 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	147-2008

VISTOS:

El Licenciado Irving Domínguez, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra del auto de pruebas No.570 de 21 de diciembre de 2009, mediante la cual se admiten y desestiman algunas pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.003468 del 19 de diciembre de 2006 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos, que para notificar a la parte actora de la resolución en estudio, se fijó el edicto No.2520 el 22 de diciembre del 2009, mismo que fue desfijado el día 04 de enero de 2010.

Vemos igualmente, que la Procuraduría de la Administración fue debidamente notificada de forma personal el día 31 de diciembre de 2009.

Por su parte, la actora aprovechó el término legal de 2 días, para anunciar y sustentar su recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, que admitió ciertas pruebas y negó otras, entendiéndose que cumple con todos los requisitos establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Ahora bien, en lo medular del escrito de apelación, señala la parte actora que mediante el auto de prueba el Tribunal decidió no admitir una prueba consistente en la certificación contable expedida por contador público autorizado, por no haberse solicitado su reconocimiento.

Que el sustanciador paso por alto el hecho de que el documento en cuestión estaba notariado, por lo que no era necesario solicitar su reconocimiento.

Por su parte, el Procurador de la Administración señala que la prueba objeto de controversia resulta ser una prueba pericial preconstituida, que contraría, por una parte, lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, relativo al principio de igualdad procesal de las partes, y por la otra, el artículo 972 del mismo cuerpo normativo, que establece las formalidades a las que están sujetos quienes sirven como peritos en una prueba pericial.

Procede entonces, ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Ahora bien, al verificar las constancias procesales, vemos que la prueba objeto de inadmisión lo constituye un documento privado, elaborado por el Jefe de Contabilidad de la compañía demandante, en el que atestigua, que en los registros contables de la actora, el demandante adeuda a ésta una cifra determinada de dinero.

De conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, son admisibles como prueba, entre otros, los documentos y las inspecciones judiciales, y el artículo 783 de la misma excerta legal, establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles, a saber:

Articulo 783.

Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez podrá rechazar de plano aquellos medios de prueba notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazas la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Del estudio de las constancias procesales y de conformidad con lo antes señalado, ésta Colegiatura llega a la conclusión que la prueba presentada resulta plenamente admisible, pues, guarda relación con la materia del proceso, tiene una finalidad dentro de la argumentación que compone el libelo de demanda y la misma aparenta no haber sido propuesta para entorpecer el curso del proceso.

En cuanto a que de la misma debió solicitarse reconocimiento, coincidimos con lo esgrimido por el actor, en el sentido de señalar que salta a la vista el sello de la Notaría Primera de Circuito Civil que da fe de la autenticidad de la firma.

En cuanto a la violación del contradictorio, es cierto que, tal como señala el Procurador de la Administración, dicho documento constituye una prueba pericial preconstituida, la cual, debe ser debatida dentro del proceso para que la misma goce de valor probatorio de conformidad con el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial.

Sin embargo, no es propio de ésta etapa procesal, el entrar a emitir conceptos de valoración, propios y exclusivos de la sentencia de fondo.

Recordemos que, la norma nos indica que únicamente se podrán rechazar de plano aquellos medios de pruebas 1). prohibidos por la Ley, 2) notoriamente dilatorios o 3). aquellos obviamente inconducentes o ineficaces; no siendo ninguna de éstas las contempladas en ésta ocasión.

Siendo así, ésta Sala no encuentra ningún impedimento para negar dicha prueba por lo que considera conforme a derecho modificar el auto apelado, a lo que procederá.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Pruebas No. 570 de 21 de diciembre de 2009, en el sentido de admitir la prueba documental visible a foja 16, dentro de la demanda de Plena Jurisdicción incoada por ECONO-FINANZAS, S.A. en contra de la Resolución No.003468 del 19 de diciembre de 2006 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT).

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE DAYRA ESTELA DE LA CRUZ SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 93 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	092-10

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma actuando en nombre y representación de Dayra Estela de la Cruz Santana, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que el Ministerio de Vivienda, declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 93 del 21 de septiembre de 2009, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías a determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Ahora bien, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa, y que la misma debe ser presentada en un término perentorio de dos (2) meses ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 en su artículo 42 b establece lo siguiente:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En ese sentido, nos percatamos que la presente demanda fue presentada ante esta Superioridad el día diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2010), sin embargo el acto confirmatorio, Resolución No. 373-09 de 22 de octubre de 2009, que agotó la vía gubernativa, fue notificada personalmente a la señora Dayra de la Cruz, el día 9 de noviembre de 2009, fecha a partir de la cual se inicia a contar los dos (2) meses para interponer la acción; de allí entonces que la presente acción fue incoada de forma extemporánea, toda vez que debió ser presentada hasta el 9 de enero de 2010.

En reiterada jurisprudencia, esta Sala ha señalado lo siguiente:

> ".....En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:
>
> En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.
>
> ..."
>
> Auto de 5 de enero de 2005
>
> "...
>
> Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de

2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es EXTEMPORÁNEA. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA). ..." (Fallo de 20 de enero de 2010 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO COMPANY, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.15430 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.)

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma en representación de Dayra de la Cruz Santana, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 93 del 21 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de Vivienda, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESNETACIÓN DE HUGO LOZANO T., PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.186-2010 DE 19 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 15 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	957-10

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de HUGO LOZANO T., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de destitución contenido en la Resolución No.186-2010 de 19 de enero de 2010 emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud previa al trámite de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En la solicitud especial el apoderado judicial señala que "le solicitó mediante nota fechada 13 de septiembre de 2010 a la Autoridad Marítima de Panamá la copia debidamente autenticada de las resoluciones impugnadas y a la fecha no se nos han proporcionado...", tal cual se puede observar visible a foja 9 y 10 del dossier.

Luego de manifestado lo anterior, concluimos que efectivamente consta que el demandante realizó el trámite pertinente para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Autoridad Marítima de Panamá, para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución No.186-2010 de 19 de enero de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.
2. Copia autenticada de la Resolución No.ADM-RH N° 086-2010 de 14 de abril de 2010, que resuelve mantener la resolución N°186-2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.
3. Copia autenticada de la Resolución J.D. N° 071-2010 de 22 de julio de 2010, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, que mantiene la resolución N° ADM-RH N°086-2010.

NOTIFÍ QUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. NORKYN HAROL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HELIODORO REAL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.616 DE 27 DE MAYO DE 2010, EMITIDAPOR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 15 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	945-10

VISTOS:

El licenciado Norkyn Harol Castillo, actuando en representación de Heliodoro Real González, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 616 de 27 de mayo de 2010, emitido por el Ministro de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, en la sección denominada (V PRUEBAS), en el último numeral señalado como tres (3), una solicitud para que se oficie al Ministerio de Obras Públicas, a objeto que nos remitan copia completa del expediente administrativo, y lo concerniente al recurso de reconsideración.

Se puede observar que la petición de copias se presenta como pruebas aducidas en la demanda, sin embargo, esta informalidad por si sola no es razón suficiente para negarla. No obstante a lo anterior, luego de revisado el expediente en todo su contexto, no se ha podido constatar que exista nota por medio del cual el demandante haya solicitado o gestionado ante la entidad demandada lo concerniente a la expedición de la copia autenticada de los documentos, con su respectiva constancia de notificación, tal como lo requiere el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

Por esta razón, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, por lo que no es viable acceder a lo pedido, puesto que no comprobó que la solicitud fue recibida ante el Ministerio de Obras Públicas, y que dicha entidad no le facilitó las mismas.

Queda evidenciado que la parte actora no realizó las gestiones necesarias para que se le expidieran las copias autenticadas del acto impugnado, con las respectivas constancias de su notificación, y para que sea admitida la demanda es necesario que se acompañe a la misma copia autenticada del referido acto, tal como se establece a excerta legal 44 de la Ley 135 de 1943, en vista del incumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Norkyn Harol Castillo, en representación de Heliodoro Real González, para que se declarara nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 616 de 27 de mayo de 2010, emitido por el Ministro de Obras Públicas y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO DE LEÓN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA DEL TERIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARBT-060-2009 DE 23 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE BOCAS DEL TORO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 15 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	939-10

VISTOS:

La firma forense Castillo, De León & Asociados actuando en representación de HIDROECOLÓGICA DEL CARIBE, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos: Resolución ARBT-060-2009 de 23 de julio de 2009 y Resolución N° ARBT-006-2010 emitidas por la Dirección Regional de Bocas del Toro de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Precisados los actos administrativos, observa quien suscribe que la parte actora sólo adjuntó a su demanda copia autenticada de uno de los actos impugnados, es decir, de la Resolución ARBT-060-2009 de 23 de julio de 2009. Sin embargo, omitió aportar debidamente autenticada la Resolución N° ARBT-006-2010 de 28 de enero de 2010 dictada por la Dirección Regional de Bocas del Toro de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En este sentido, resulta oportuno señalarle a la impugnante, que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Ahora bien, en caso de que no hubiese podido obtener copia autenticada de cada uno de ellos, se le reitera que el artículo 46 ídem prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil).

En el presente caso, destacamos que aún cuando la parte actora peticionó al Sustanciador copia autenticada del acto reformatorio impugnado, no demostró a este Tribunal, que previo a la presentación de la demanda, solicitó la misma –debidamente autenticada, y le fue negada. Por tal razón, no se cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 46 de la Ley 135 de 1943.

Agregamos a lo expuesto, a fin de que la parte actora en futuras ocasiones presente sus demandas ciñéndose a cada uno de los presupuestos de Ley, que la mayoría de las disposiciones que puntualiza la demandante como infringidas por los actos impugnados, son normas constitucionales (artículos 43 y 17), situación que no es propia de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, ya que el análisis de las normas constitucionales está reservado por disposición constitucional al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procediendo en este tipo de demandas la invocación de cualquier disposición legal que se considere vulnerada por el acto administrativo impugnado y explicación de manera detallada e irrefutable de cómo la actuación demandada vulnera normas legales. (Ver autos de 16 de febrero de 2004: Denis Jaramillo vs. Administración Regional de Adunas, Zona Occidental y de 9 de marzo de 2000, Pedro Santamaría vs. Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda).

Ante la omisión de los requisitos señalados, la presente demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Castillo, De León & Asociados en representación de HIDROECOLÓGICA DEL TERIBE, S.A., para que se declare nula, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. ARBT-060-2009 de 23 de julio de 2009 y No. ARBT-006-2010 de 28 de enero de 2010 emitidas por la Dirección Regional de Bocas del Toro de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.027022 DEL 8 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	98-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez, actuando en nombre y representación de ECONO-FINANZAS, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°027022 de 8 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 30 de marzo de 2009 (f. 85), se le envió copia de la misma al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que mediante resolución de 17 de febrero de 2009 (fs.75-80), esta Sala suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N°027022 de 8 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

XV. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°027022 de 8 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que resuelve lo siguiente:

> "CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-10514, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la Resolución N° 020092 de 27 de noviembre de 1998, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de Julio de 1999, es decir QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO , SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE."

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, el demandante solicita que se ordene mantener la vigencia del certificado de operación 8T-10514 en titularidad de ECONO-LEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A. por fusión).

La parte actora estima, que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado los artículos 52 (numeral 4), 62, 64, 86, 91 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el numeral 4 del artículo 36 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; el artículo 14 del Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993.

La primera disposición que se estima vulnerada por la parte actora es el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
>
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado."

Sostiene el demandante, que la norma citada ha sido violada directamente por omisión, toda vez que el acto impugnado prescinde u omite el debido proceso, el cual debió garantizarse a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A, pues nunca se le corrió traslado de los cargos o causales que indicaba el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre fundamentaban la cancelación del certificado 8T-10514, así como tampoco se le dio la posibilidad de ser escuchada o bien de aportar pruebas en su defensa.

Otra disposición que el demandante considera violado es el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;

2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;

3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

Afirma el recurrente que la norma transcrita ha sido infringida directamente, por omisión, porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), desconoció el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, al cancelar oficiosamente el Certificado de Operación 8T-10514, sin haberse acreditado causal alguna.

También el demandante señala que el acto impugnado infringe el artículo 64 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que dice:

"Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo."

Estima el actor que la disposición transcrita fue violada directamente por omisión, pues aduce que al iniciarse el procedimiento de oficio, se omitió aplicar el procedimiento completo, de escucha a su representada, aportación de pruebas en su defensa y contradecir los argumentos de la administración.

El artículo 86 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 es del tenor siguiente:

"Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley."

Indica el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, al proceder inmediatamente sin ninguna actuación, investigación, traslado o probanza alguna, a cancelar el Certificado de Operación N° 8T-10514.

El artículo 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 señala:

"Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;

2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvención;

3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;

4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;

5. La que decida una instancia;

6. Las demás que expresamente ordene la ley."

Afirma el demandante que el artículo citado fue violado directamente por omisión, al no observarse que se le impusieran cargos o causales que se le endilgaran como fundamento de cancelación del Certificado de Operación N° 8T-10514

El artículo 150 de la Ley 30 de 31 de julio de 2000 dispone lo siguiente:

"Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición."

Argumenta el demandante, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por omisión, al no existir un solo elemento probatorio que acredite la cancelación del Certificado de Operación N° 8T-10514.

Otra disposición que el recurrente estima violada es el numeral 4 del artículo 36 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999:

"Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidiosque se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio,siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley."

El demandante considera que la norma transcrita ha sido conculcada por indebida aplicación, al no existir en el dossier la comprobación del no pago del impuesto de circulación correspondiente.

Finalmente, la parte actora señala que el acto impugnado infringe el artículo 14 del Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993:

"Artículo 14. El concesionario del Certificado de operación que no pague el impuesto Nacional de circulación dentro del término señalado por el Ente Regulador se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes."

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada por indebida aplicación, al aplicarse sin haberse acreditado el no pago del impuesto de circulación, mediante los medios probatorios pertinentes.

II. Hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Que ECONO-FINANZAS, S.A. es una empresa que se dedica actividades financieras, otorgando préstamos y arrendamiento financieros en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que por medio de Escritura Pública 13652 de 1 de noviembre de 2004 ECONO-LEASING, S.A. se fusionó con la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. sobreviniendo esta última y adquiriendo todo los activos y pasivos de la misma.

TERCERO: Que ECONO-LEASING, S.A., otorgó por medio de Escritura Pública N° 10118 de 2 de noviembre de 2001 contrato de arrendamiento financiero (Leasing) la señora RAQUEL AMINTA BINNAS ALVARADO siendo objeto de este contrato un vehículo y el certificado de operación 8T-10514. La referida Escritura se encuentra debidamente inscrita a la ficha 173658, documento 313575 de fecha 28 de enero de 2002.

CUARTO: Que producto del incumplimiento de las obligaciones que mantenía la arrendataria con ECONOLEASING, S.A., nuestra representada procedió a tomar el usufructo de certificado de operación entregado en arrendamiento financiero con el fin de cubrir la acreencia que se mantenía por los cánones vencidos y futuros.

QUINTO: Que por medio de la resolución 0027022 de 8 de enero de 2007 el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ordenó de oficio, sin trámite alguno, la cancelación del certificado de operación 8T-10514, alegando que se había negado nuestra representada a prestar el servicio público de transporte de forma reiterada al no haber pagado el impuesto de circulación correspondiente a los años 2002 y 2004, hecho este que en opinión del Director de Tránsito se había comprobado con "los registros informáticos del Departamento de Placas", sin que esta prueba documental reposará en el expediente de trámite al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación hoy impugnado."

SEXTO: Que la cancelación de oficio por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre del certificado de operación 8T-10514 se realizó sin proceso previo, sin poner en conocimiento de nuestra representada (parte interesada y afectada con la cancelación) la supuesta causal producida, sin ser escuchada y sin la oportunidad de que la misma aportara las pruebas en su defensa, lo cual violenta a todas luces el debido proceso a ECONO-LEASING, S.A., (ahora ECONO-FINANZAS, S.A. por fusión). Es importante resaltar que este proceso

administrativo inicio con la resolución de cancelación, sin que se le diera traslado a nuestra representada de la existencia de un proceso en su contra, esto en detrimento del proceso administrativo general establecido en la Ley 38 del año 2000 que debió haber sido aplicado en estos casos y que es mencionado como fundamento de derecho de la resolución atacada.

SÉPTIMO: Que la causal alegada para cancelar oficiosamente el certificado de operación 8T-110514 requiere que la misma "se compruebe" (.artículo 36 numeral 4 de la ley 14 de 1993 reformado por la ley 34 de 1999) y dentro del acto de cancelación nunca se acreditó documentalmente, por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que nuestra representada o bien el titular del certificado de operación haya dejado de pagar los impuestos de circulación, esto a pesar de que en la referida resolución se afirma la existencia de la constancia de los registros informáticos del Departamento de Placas que acreditan este hecho, sin que estos registros reposen físicamente en el dossier o bien que pudiesen ser cuestionados u observados por nuestra representada.

OCTAVO: Que desconociendo el principio fundamental de irrevocabilidad de los actos administrativos (...) el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre pretermitió escuchar la opinión del Procurador General de la Administración antes de adoptar la medida oficiosa de cancelación del cupo, fuera de nunca haber acreditado una causal que justificara la cancelación del certificado 8T-10514 a nuestra representada.

NOVENO: Que el acto oficioso de cancelación fue impugnada por nuestra representada por medio de un recurso de reconsideración el día ocho (8) de octubre de 2007 ante el Director de la Autoridad del Tránsito, el cual a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del referido funcionario, dándose de esta forma la figura del silencio quedando agotada la vía gubernativa.

DÉCIMO: Que a la fecha nuestra representada se verá afectada al no poder usufructuar el certificado de operación 8T-10514, con el cual se estaban realizando pagos a la obligación adquirida, al igual que la arrendataria al no poder recibir, al cancelarse la acreencia, la restitución de su cupo. Aunado a lo anterior también serán afectados los usuarios del sistema por la irregular e inadecuada prestación del servicio público de transporte en la ciudad capital toda vez que existirán menos unidades para prestar el mismo.

III. El informe explicativo de conducta del Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

Mediante Oficio No.625 de 30 de marzo de 2009, se le remitió al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre copia autenticada de la presente demanda con la finalidad que el mismo rindiera oportunamente su informe de conducta; no obstante, dicho funcionario no le remitió a esta Sala el informe requerido.

IV. La Vista del Procurador de la Administración

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.526 de 3 de junio de 2009, le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°027022 de 8 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ya que el acto impugnado no infringe ninguna de las normas aducidas por el demandante.

V. Decisión de la Sala

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Es necesario señalar que, mediante oficio No.2128 de 19 de septiembre de 2009 (fs. 102 y 103), la Secretaria Encargada de la Sala Tercera le solicita al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre la remisión de tres documentos aducidos como prueba por las partes. Ante la falta de respuesta a esta petición, la Secretaria de la Sala Tercera a través del oficio No.2753 de 19 de noviembre de 2009, reitera esta solicitud sin éxito alguno.

En vista de esta situación, los Magistrados que integran la Sala Tercera le hacen un llamado de atención al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre por no cumplir con los requerimientos que le hizo esta Sala en dos ocasiones, pues le dificulta a esta Corporación la labor de administrar, de forma eficaz y expedita, justicia.

Sostiene la parte actora que la Resolución N°027022 de 8 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), infringen normas legales contenidas en las Leyes N° 38 de 31 de julio de 2000; N° 14 de 26 de mayo de 1993; y, el Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993; que rigen por una parte, el debido proceso en las actuaciones de la administración pública; y por la otra, el trámite de la comprobación en el no pago del impuesto de circulación correspondiente. Es en base a lo anterior, que el demandante sostiene que la Resolución N°027022 de 8 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), es ilegal por tres (3) motivos principales:

1. Porque se violó el debido proceso, al cancelarse el Certificado de Operación N° 8T-10514.

2. Porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no es competente para revocar sus propios actos.

3. Porque no se acreditó que el concesionario no hubiese pagado el impuesto de circulación respectivo.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Resolución N°027022 de 8 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre infringe el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Lo anterior es así, pues en el presente caso no existe fundamento jurídico alguno que sustente el procedimiento mediante el cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), resuelve "CANCELAR" el acto administrativo por el cual se le concedió a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.) un Certificado de Operación, identificado con el número 8T-10514, puesto que el acto que fue objeto de revocación, es un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, genera derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria ni unilateral.

Al respecto, el tratadista Gustavo Penagos, en su obra "El Acto Administrativo", señala que "...la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto." (PENAGOS GUSTAVO, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág, 807).

Así los hechos, claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto por el cual se concedió el Certificado de Operación para la prestación del servicio del transporte terrestre en ciudad de Panamá, a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.), en el año 1998, mediante la Resolución N° 020092 de 27 de noviembre de 1998, el Administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración cuando se exceda en sus facultades.

En virtud de lo antes señalado, la Administración debe recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria, a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Sostiene Jaime Vidal Perdono que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho Español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la Administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos ante la imposibilidad que encuentra de revocarlos directamente....en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser privados de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido de forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe" (VIDAL PERDOMO, Jaime, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S.A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, Pág 143).

Por las consideraciones anotadas, no cabe duda que lo actuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), con los actos demandados, evidentemente vulnera el Principio de Irrevocabilidad de los Actos Administrativos, uno de los Principios Generales del Derecho que rige el Derecho Administrativo, y que fue invocado por el demandante.

En razón de lo antes expuesto, se colige claramente que la Resolución N°027022 de 8 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), viola el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, invocada por el demandante. Por lo tanto, una vez comprobada la violación de esta disposición, esta Sala se abstiene de analizar el resto de las normas consideradas vulneradas por el recurrente y procede entonces, a reconocer las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°027022 de 8 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), así como también lo son sus actos confirmatorios y ORDENA mantener la vigencia del certificado de operación 8T-10514 en titularidad de ECONO-LEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A. por fusión).

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAÚL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DG-106-08 DEL 28 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	500-08

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomilla en calidad de abogado principal y el licenciado Luis Raúl Quintero Pérez en calidad de abogado sustituto, actuando en nombre y representación de Emigdio Antonio Miranda López, han interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.G. 106-08 de 28 de febrero de 2008, dictada por el Director General de la Dirección de Investigación Judicial, así como de los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda en cuestión fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veinticinco (25) de agosto de 2008, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

EL ACTO IMPUGNADO:

El acto impugnado lo constituye la Resolución No. D.G.-106-08 de 28 de febrero de 2008,la cual es del tenor siguiente:

"...

Que el ex Inspector EMIGDIO A. MIRANDA L., con cédula de identidad No. 4-138-1723, ha presentado formal solicitud de reconocimiento de años de servicios prestados en el Ministerio Público y en esta Institución, luego de laborar ininterrumpidamente por espacio de 29 años con 10 meses.

Que en tal sentido, es importante conocer el criterio de la Procuraduría de la Administración, que señala que los beneficios a que tienen derechos los miembros de la Dirección de Investigación Judicial (En Transición), se deben a las funciones semejantes a las realizadas por estamentos policiales de seguridad pública, es decir, a instituciones semejantes o que desarrollen labores similares, dentro del engranaje gubernamental, como lo es la institución antes mencionada.

Que la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007, crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1 de 4 de enero de 2008, se dictan medidas relacionadas con el proceso de transición, de la extinta Policía Técnica Judicial a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, y de los Servicios Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que se delegó en el último Director y Subdirector de la extinta Policía Técnica Judicial, las facultades administrativas y operativas, necesarias para garantizar la eficacia del proceso de transición, tales como las

relacionadas con acciones administrativas concernientes a los recursos humanos, materiales y financieros de la institución, medidas relacionadas con el uso de placas e insignias; los sellos a estamparse en los documentos para su autenticación; autorizar a los Detectives e Inspectores a portar armas; firmar los certificados sobre historiales penales y policivos; autorizar la apertura y el cierre de los libros de registro y cualquier otra función o responsabilidad que se estime necesaria para garantizar el cumplimiento de este proceso.

Que de tal disposición, se desprende que no es viable el reconocer el tiempo de servicio realizado por el ex funcionario EMIGDIO MIRANDA, en el Ministerio Público, toda vez que las funciones que se les atribuyen a este ente público, a parte de defender los intereses del Estado, es la de ejercer la acción penal, por lo que no guardan una misma relación mística con la labores de investigación policial, que realiza la Dirección de Investigación judicial (En Transición).

Que en virtud de las consideraciones que anteceden, el suscrito Director de la Dirección de Investigación Judicial, debidamente facultado por las disposiciones legales vigentes:

RESUELVE:

PRIMERO: Declara improcedente, como en efecto lo declara, la solicitud de reconocimiento de años de servicio prestados en el Ministerio Público al ex Inspector EMIGDIO MIRANDA, con cédula de identidad personal No. 4-138-1723.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) días siguientes a la respectiva notificación.

..."

LO QUE SE DEMANDA:

Quien recurren en esta oportunidad ante esta Superioridad anuncia que con la presente demanda pretende lo siguiente:

"PRIMERO: Que se DECLARE NULA POR ILEGAL la RESOLUCIÓN DG-106-08 DE 28 DE FEBRERO DE 2008, emitida por el Director de Investigación Judicial (En Transito) y su acto confirmatorio RESOLUCIÓN DG-188-08 DEL 31 DE MARZO DE 2008.

SEGUNDO: Que se le RECONOZCAN LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS en el Ministerio Público y en la Dirección de Investigación Judicial, al señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LOPEZ, en el cargo de "Inspector", luego de laborar de forma ininterrumpida por espacio de veintinueve (29) años con diez (10) meses.

TERCERO: Que se le ORDENE a la Dirección de Investigación Judicial, permitir al señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LOPEZ, optar por el trámite de jubilación correspondiente, en virtud al derecho de jubilación que le asiste, por los veintinueve (29) años con diez (10) meses, de servicio que ha prestado de forma ininterrumpida."

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Considera el recurrente que a través de la Resolución DG-106-08 de 28 febrero de 2008, emitida por el Director de la Dirección de Investigación Judicial (En Transición) se han violentados los siguientes normas: artículo 1, artículo 49 y artículo 56 de la Ley No. 16 del 9 de julio de 1991, por medio de la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, como dependencia del Ministerio Público; artículo 35 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, que Regula el Procedimiento Administrativo en General y dicta otras disposiciones especiales; artículo 1 de la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007, Que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones; artículo 85, artículo 99, literal 1 y el artículo 107 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional; artículo 101, literal 13 del Decreto No. 16 de 6 de noviembre de 2002; artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que Regula el Procedimiento Administrativo en General y por último el artículo 3 del Código Civil.

Sustenta, el apoderado legal del señor Miranda López, la violación de las normas descritas en el párrafo anterior de la siguiente manera:

1. Artículo 1 de la Ley No. 16 del 9 de julio de 1991, por medio de la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, como dependencia del Ministerio Público:

"Artículo 1: Créase la Policía Técnica Judicial, bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación con competencia en todo el territorio de la República de Panamá.

La Policía Técnica Judicial, será un cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del órgano judicial, en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos, autores y participantes en los mismos, así como en el cumplimiento de las órdenes y decisiones proferidas por los jueces o magistrados del Órgano Judicial"

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión. La norma antes citada establece que la Policía Técnica Judicial, será un cuerpo auxiliar del Ministerio Público, razón por la cual, se debe reconocer, la relación mística, que mantienen ambas entidades, ya que las mismas realizan trabajos afines, comunes, de Investigación Policial y de seguridad pública.

...

2. Se ha conculcado el artículo 49 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, por medio de la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como dependencia del Ministerio Público.

"Artículo 49: Los miembros de la Policía Técnica Judicial, gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión. La norma antes citada establece de forma clara, que los miembros de la Policía Técnica Judicial, gozarán de estabilidad en sus cargos y tendrán los demás beneficios que la ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que la Policía Técnica Judicial es un cuerpo auxiliar del Ministerio Público, podemos decir, que todos los miembros se le debe reconocer entre otros sus derechos a vacaciones, descanso semanal, el decimotercero mes, el salario mínimo, el derecho a sindicación, el derecho a huelga, a una estabilidad laboral y a una jubilación justa, por lo que desde el momento en que nuestro mandante cumplió el tiempo necesario para solicitar su jubilación, todos estos beneficios se constituyeron en un derecho adquirido, al cual no se puede renunciar.

...

3. Se ha conculcado el artículo 56 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, por medio de la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como dependencia del Ministerio Público.

"Artículo 56: Las personas que pasan de formar parte de la Policía Técnica Judicial provenientes de otros departamentos del Estado, no perderán la continuidad en el servicio para los efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilaciones y cualquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el servicio"

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión. La norma antes citada establece que las personas que pasen a formar parte de la Policía Técnica Judicial no perderán la continuidad en el servicio, para los efectos de aquellos beneficios que se deriven de su antigüedad en el servicio.

Queda claro y en aplicación al principio que tiene norma citada, el señor EMIGDIO MIRANDA, laboró en el Ministerio Público desde el 1 de agosto de 1977, tal como consta en le Nota, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, el 14 de junio de 2007, hasta el 30 de abril de 2000, fecha en que le otorga licencia sin sueldo y se traslada a las lineas de la Policía Técnica Judicial, y en aplicación de la norma citada, que dispone que "... no perderán la continuidad en el servicio..." tiene todo el derecho a mantener la continuidad de servicio, por lo que se le deben reconocer, adicionalmente todo el tiempo laborado en esa dependencia del Estado, hasta su salida. Siendo así las cosas, nuestro mandante tiene mas de 29 años de servicios con 10 meses, de forma ininterrumpida, por lo tanto se tienen hacer valer su derecho a la jubilación laboral.

...

4. Se ha conculcado el artículo 35 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento administrativo en general y dicta otras disposiciones especiales.

"Artículo 35: En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos"

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión. La norma citada establece de forma clara, que en las decisiones que tomen las entidades Públicas, como es el caso de la Dirección de Investigación (En Transición), el orden jerárquico de las disposiciones será la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el caso que nos ocupa la Dirección de Investigación (en transición), no aplicó el orden jerárquico correspondiente, de las normas, ya que al momento de decidir la solicitud de reconocimiento de los años de servicio, del señor EMIGDIO MIRANDA, tuvo mas valor, para ellos, el resuelto N 003-R-01 de 4 de enero de 2008 y las consultas hechas a la Procuraduría de la Administración, opinión que aunque valoramos, no debe ni puede estar por encima de las Leyes, sin embargo, acotamos que la entidad demandada, cita como fundamento de derecho de su decisión el Resuelto antes citado, pero en la parte motiva no hace referencia al mismo y éste Resuelto, en base a la norma citada no jerárquicamente superior a la Ley que debe aplicarse. En la parte motiva de la Resolución No. DG-188-08 de 31 de marzo de 2008, con la cual se confirma la Resolución, hoy recurrida, señala escuetamente la opinión de la Procuraduría de la Administración, pero en ninguna de sus líneas se refiere a que la situación planteada sea la de mi mandante, por lo que no es viable la aplicación de la misma, ya que no se ajusta a la realidad.

En este caso, se debió reconocer, en todo momento, lo estipulado, en la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, por medio de la cual la Ley Orgánica de Policía Técnica Judicial como dependencia del Ministerio Público, y la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, tal como señala la norma citada, ya...

5. Se ha conculcado el artículo 1 de la Ley no. 69 de 27 de diciembre de 2007, Que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones.

> "Artículo 1: Se crea la Dirección de Investigación Judicial, dentro de la Policía Nacional, como cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial.
>
> La Dirección de Investigación Judicial es una unidad especializada de la Policía Nacional, con funciones exclusivas de policía de investigación judicial, que contará con las unidades administrativas, operativas y técnicas, que sean necesarias para cumplir sus funciones.
>
> Los servicios de policía del territorio nacional, en sus respectivos ámbitos de competencias, organizarán unidades de investigación que operarán coordinadamente con la Dirección de Investigación Judicial, como servicio auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial"

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión. Al entrar en vigencia la norma contenida en la Ley citada, nuestro representado ya no laboraba para la misma entidad demandada, sin embargo, es importante su citación, producto de que mantiene el mismo principio que tenía su antecesora la Policía Técnica Judicial. La norma citada como infringida establece que la Dirección de Investigación Judicial (en transición), trabajará al igual que la Policía Técnica Judicial, como un cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial, razón por la cual se debe reconocer, la relación mística que mantienen ambas entidades, ya que las mismas realizan trabajos afines, de Investigación policial y de seguridad pública. Si no existiera tal relación, no fuera considerada como un órgano auxiliar y la misma no la hubiera considerado como tal, por lo tanto, el legislador hoy día continúa manteniendo el principio que sus actividades se asemejan, pero bajo ópticas diferentes.

...

6. Se ha conculcado el artículo 85 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional

> "Artículo 85. Los miembros de la Policía Nacional pasarán a retiro, por las causas siguientes:
>
> 1. Renuncia escrita, debidamente aceptada.
> 2. Invalidez o jubilación de conformidad con la Ley"

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión. La norma antes citada establece de forma clara, que los miembros de la Policía Nacional pasarán a retiro por causa de jubilación, según lo disponga la ley.

La Policía Técnica Judicial al momento de percatarse que nuestro mandante cumplía con el requisito contenido en la norma citada, debió aplicar el mismo y no lo hizo. Ahora, la Dirección de Investigación Judicial (en transición), debió tomar en cuenta que nuestro representado laboró en el Ministerio Público por mas de veintitrés (23) años y luego para la Policía Técnica Judicial por más de seis (6) años, acumulando en tiempo laboral de mas de 29 años y 10 meses de forma

ininterrumpida, por lo que, con fundamento a la norma citada, tiene derecho a una jubilación justa, como cualquier otro servidor público que ha cumplido su cuota laboral para el Estado, y no debe desconocérsele al señor MIRANDA, su buen desempeño dentro de la institución, donde laboró siempre con apego a la ley y las buenas costumbres, cumpliendo en todo momento con las obligaciones correspondientes a su cargo.

...

7. Se ha conculcado el literal 1 del artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

> "Artículo 99. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:
>
> 1. Haber cumplido veinticinco años de servicio consecutivos o treinta años de servicio no continuos dentro de la institución.
>
> La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.
>
> Parágrafo: Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir treinta años de servicio prestado dentro de la institución.
>
> ... "

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión. La norma antes citada establece de forma clara, que los miembros de la Policía Nacional, tendrán derecho a ser jubilados, cuando hayan cumplido 25 años de servicios consecutivos.

Nuestro mandante laboró para el Ministerio Público por más de veintitrés (23) años e servicio interrumpido y para la Policía Técnica Judicial por más de seis (6) años de forma interrumpida, lo que hace un total de alrededor de más de veintinueve (29) años. La norma citada, para los miembros de la Policía Nacional como parte de la fuerza pública señala que a los veinticinco (25) años gozarán del derecho a jubilación. Siendo ambas entidades parte de la fuerza pública, rige el principio de la supletoriedad, es decir, que las normas de una entidad rigen para otras similares, máxime cuando ambas son parte de la fuerza pública.

...

8. Se ha conculcado el artículo 107 de la LEY 18 DE 3 DE JUNIO DE 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

> "Artículo 107. Los miembros de la Policía Nacional, que pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en su cargo, y solo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley.
>
> 1. Sentencia condenatoria en firme que le impusiere inhabilitación absoluta o temporal para el desempeño de cargos públicos, como pena principal o accesoria.
> 2. Resolución condenatoria recaída en proceso administrativo, con sanción de destitución.
> 3. Despido o baja de las filas de la Policía Nacional en los términos establecidos en esta."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión. La norma antes citada establece claramente que los miembros de la Policía Nacional gozarán de estabilidad en su cargo, y solo podrán ser privados de ella, por razones específicas.

En virtud de lo anterior, queda claro que si nuestro mandante, el señor EMIGDIO MIRANDA, laboró en el Ministerio Público desde el 1 de agosto de 1977, hasta el 30 de abril de 2000, echa en la que se traslada a la Policía Técnica Judicial, y en la cual laboró también de forma interrumpida por mas de seis (6) años, tiene todo el derecho a mantener la estabilidad en su cargo, por lo que se le deben reconocer sus 29 años de servicios con 10 meses, que de forma interrumpida, acumuló, a fin de que pueda hacer valer, su derecho a la jubilación laboral.

...

9. Se ha conculcado el literal 13 del artículo 101 del Decreto No. 16 de 6 de noviembre de 2002.

> "Artículo 101. De los derechos. Todo servidor público tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:
>
> 1. ...

2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. ...
13. Gozar de la jubilación;

..."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Este artículo ha sido infringido de manera directa por omisión. La norma en comento en el numeral trece establece como derecho de todo funcionario Gozar de la Jubilación luego de haber cumplido los requisitos laborales para que se le reconozca el mismo.

La Dirección de Investigación Judicial (en transición) al momento de begar la solicitud de mi representado, dejó de reconocer los años de servicio que interrumpidamente laboró el señor EMIGDIO MIRANDA en las dos entidades, trabajo que ha realizado con eficiencia y no ha incurrido en ninguna de las causales de despido y por ende, tiene derecho a que se le reconozca la jubilación que es un derecho adquirido e irrenunciable.

10. Se ha conculcado el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General.

> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse a celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar ao emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida directamente por omisión. La norma en comento establece el principio constitucional del debido proceso según el cual "Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente", sin embargo, en la resolución impugnada se conculcaron varias normas legales vigentes, lo cual es contrario a derecho y a lo enmarcado en el artículo citado.

11. Se ha conculcado el artículo 3 del Código Civil el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 3. Las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión. Independientemente que nuestro mandante laboró sus último seis (6) años para la Policía Técnica Judicial, tanto ésta como el Ministerio Público, para el cual laboró alrededor de veintitrés (23) años, mantienen funciones similares de investigación judicial, por lo tanto los años laborados en una y otra entidad no son independientes uno de otros, sino que la misma ley de la Policía Técnica Judicial dispone que no perderán su estabilidad laboral, situación desconocida por la entidad demandada. Ahora la nueva Ley que regula a la Dirección de Investigación Judicial (en transición) y con la cual se reemplaza a la Policía Técnica Judicial, no ha derogado las normas que reconoce la continuidad laboral, cuando los funcionarios vienen de otras dependencias del Estado, por lo tanto el principio de estabilidad laboral plasmado por el legislador se mantiene hoy día, dando como resultado que las funciones que realizan ambas entidades si son similares y no como lo pretende ver la entidad demandada, en perjuicio de mi mandante.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA DEMANDA:

En lo medular, fundamenta la defensa técnica del señor Miranda López, la presente demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LOPEZ, ejercía el cargo de "Inspector", en el Ministerio Público, desde del 1ero de agosto de 1977 y salida de la PTJ, se dio el 25 de mayo de 2007, luego de laborar de forma ininterrumpida, por veintinueve (29) años con diez (10) meses.

SEGUNDO:...

TERCERO: El día 20 de febrero de 2008, el señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LOPEZ, presentó ante el Director General de Investigación Judicial (En Transición), José Ayu Prado Canals, Solicitud de Reconocimiento de los años de servicio laborados en el Ministerio Público y en la Policía Técnica Judicial, mismo que hacen un total de veintinueve (29) años con diez (10) meses ininterrumpidos.

CUARTO: El Director de la Dirección de Investigación Judicial, mediante la RESOLUCIÓN DG-106-08 DE 28 DE FEBRERO DE 2008, NEGO por IMPROCEDENTE, la solicitud de nuestro mandante, a fin de que se le reconocieran sus veintinueve (29) años con diez (10) meses de servicios prestados en el Ministerio Público como "Inspector"

QUINTO: En contra de la Resolución que NEGO por IMPROCEDENTE, la solicitud de nuestro mandante, a fin de que se le reconocieran sus veintinueve (29) años con diez (10) meses de servicios prestados en el Ministerio Público como "Inspector", se interpuso el Recurso de Reconsideración correspondiente, el día trece (13) de marzo de dos mil ocho (2008), a fin de que se REVOCARA la referida resolución y se OTORGARA el beneficio de inclusión de los años laborados en el Ministerio Público y por ende se OTORGARA el Derecho de Jubilación correspondiente al señor EMIGDIO MIRANDA LOPEZ.

SEXTO: La RESOLUCIÓN DG-106-08 DE 28 DE FEBRERO DE 2008, emitida por el Director de Investigación Judicial (En Transición) fue confirmada mediante, la RESOLUCIÓN DG-188-08 DEL 31 DE MARZO DE 2008 y fue notificada a nuestro representado el día 27 de mayo de 2008, por lo que dentro del término establecido por la ley, presentamos DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula por ilegal la RESOLUCIÓN DG-106-08 DE 28 DE FEBRERO DE 2008, emitida por el Director de Investigación Judicial (En Transición) y a su acto confirmatorio, RESOLUCIÓN DG-188-08 DEL 31 DE MARZO DE 2008 y se ORDENE a la Dirección de Investigación Judicial, permitir al señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LOPEZ, optar por el trámite de jubilación correspondiente, en virtud al derecho de Jubilación que le asiste, por lo veintinueve (29) años con diez (10) meses, de servicio que ha prestado de forma ininterrumpida."

INFORME DE CONDUCTA:

De la foja 41 a la 42 del expediente judicial consta el informe de conducta que fuera rendido por el entonces Director Nacional, José Ayú Prado Canals, el cual en su parte medular establece lo siguiente:

"...

QUINTO: Que el Dereto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990, por el cual se Organiza la Fuerza Pública, en su artículo Décimo Tercero, señala que "Se reconoce la antigüedad en las fenecidas Fuerzas de Defensa, así como el derecho a jubilación, a favor de las personas integradas al servicio de la Nueva Fuerza Pública en sus distintos servicios.

SEXTO: Que en torno a la interpretación del artículo 56 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, la Procuraduría General de la Administración se pronunció, mediante consulta C-151 de 6 de agosto de 2004, indicando que "la diferencia en la reglamentación de las jubilaciones en estudio obedecen a las especiales circunstancias que rodean la prestación de este servicio público y correspondientemente, a la naturaleza de las funciones que se ejecutan, en donde es necesario hacer turnos rotativos, cubrir áreas de alta peligrosidad y riesgos en donde se expone la seguridad e incluso la vida. Así pues, no se trata de un trato parcializado sino mas bien de un incentivo ante la realización de una labor delicada y en ocasiones con altos niveles de peligrosidad".

SÉPTIMO: Que continuó indicando la Procuraduría de la Administración que "Cuando decimos afines nos referimos a instituciones semejantes o que desarrollan labores similares, por lo que se entienden que guardan la misma relación mística o condición dentro del engranaje gubernamental del Estado de manera específica, con aquellas instituciones de seguridad pública, como lo es la Policía Técnica Judicial"

OCTAVO: Que de conformidad a lo que antecede se confecciona la Resolución No. DG-106-08 de 28 de febrero de 2008, por la cual se declara improcedente la solicitud de reconocimiento de años de servicios en el Ministerio Público presentada por el señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LOPEZ, manteniéndose posteriormente mediante la resolución DG-188-08, de 31 de marzo del 2008"

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 971 de 4 de diciembre de 2008, la cual se encuentra visible de foja 43 a 49 del expediente, emitió concepto en relación a la demanda que en esta oportunidad es objeto de estudio. Así las cosas, el Procurador de la Administración considera que no es ilegal la Resolución DG-106-08 de 28 de febrero de 2008 emitida por el Director General de la Dirección de Investigación Judicial en base a los siguientes hechos:

> Previo análisis de los cargos de ilegalidad formulados en contra de la resolución DG-106-08 de 28 de febrero de 2008, consideramos pertinente aclarar que si bien la Policía Técnica Judicial fue creada mediante la ley 16 de 9 de julio de 1991, como una dependencia que actuaba bajo la dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación, no puede obviarse el hecho que algunos de sus funcionarios provenían del desaparecido Departamento Nacional de Investigaciones, tal como se desprende de lo establecido en el subrogado artículo 5 del decreto de gabinete 38 de 10 de febrero de 1990 que disponía que, el citado organismo de investigación, que formó parte de la Fuerza Pública, a partir de ese momento denominado Policía Técnica Judicial, estaría adscrito provisionalmente al Ministerio de Gobierno y justicia, y funcionaría conforme a la legislación existente, hasta tanto se adoptara su ley orgánica.
>
> Lo anteriormente expuesto demuestra que los argumentos planteados por el demandante para sustentar su pretensión carecen de asidero jurídico, habida cuenta que Emigdio Miranda inició laboren en el Ministerio Público el 1 de agosto de 1977 y no fue hasta después del 30 de abril de 2000 que entro a formar parte de la Policía Técnica Judicial, tal como lo indica la certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público; lo cual hace mas que evidente que los años de que reclama el actor para los efectos del trámite de jubilación especial, no podían ser reconocidos por la entidad demandada, ya que hasta el momento de su ingreso a la Policía Técnica Judicial éste tenía la condición de servidor del Ministerio Público y no le eran aplicables los artículo 49 y 56 de la derogada ley 16 de 1991, que establecían ciertos derechos y prerrogativas de aplicación exclusiva para los miembros del desaparecido Departamento Nacional de Investigación, que ingresaron al servicio de la Policía Técnica Judicial, tales como la estabilidad en el cargo y la jubilación por antigüedad en el servicio.
>
> En consecuencia, consideramos que para efectos del beneficio reclamado por este, el actor se encontraba regido por lo dispuesto en la derogada ley 16 de 1991 sólo a partir de la fecha en que fue trasladado a la Policía Técnica Judicial, es decir, después del 30 de abril de 2000; de suerte que, si Emigdio Miranda quisiera acogerse a una pensión por vejez, el mismo deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para este propósito por la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social.

DECISIÓN DE LA SALA:

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde ahora a esta Sala resolver la presente solicitud, no sin antes hacer las siguientes anotaciones.

Tenemos que la demanda que es hoy objeto de estudio surge a consecuencia de la negativa, por parte de la Dirección de Investigación Judicial, de acceder a la solicitud realizada por el señor Emigdio Antonio Miranda López, en virtud de la cual este requería por parte de la institución antes mencionada el reconocimiento de veintinueve (29) años y diez (10) meses de servicios prestados, los cuales se dieron en el Ministerio Público y en la Policía Técnica Judicial.

Mediante la Resolución DG-106-08 de 28 de febrero de 2008 se pone en conocimiento del recurrente la decisión por parte de la Dirección de Investigación Judicial de negarle por improcedente su solicitud, la cual fue en su momento objeto de recurso de Reconsideración. Así las cosas, se emite la Resolución DG-188-08 de 31 de marzo de 2008, a través de la cual se decide confirmar en todas sus partes la Resolución DG-106-08 de 28 de febrero de 2008, con lo que se agota la vía gubernativa.

En este mismo orden de ideas, considera el recurrente que producto de la Resolución DG-106-08 de 28 de febrero de 2008 y sus actos confirmatorios, se han violentado los siguientes artículos: 1, artículo 49 y artículo 56 de la Ley No. 16 del 9 de julio de 1991, por medio de la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, como dependencia del Ministerio Público; artículo 35 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, que Regula el Procedimiento Administrativo en General y dicta otras disposiciones especiales; artículo 1 de la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007, Que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones; artículo 85, artículo 99, literal 1 y el artículo 107 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997,

Orgánica de la Policía Nacional; artículo 101, literal 13 del Decreto No. 16 de 6 de noviembre de 2002; artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que Regula el Procedimiento Administrativo en General y por último el artículo 3 del Código Civil.

En atención a la relación que guardan entre si los artículos arriba citados procederemos al análisis de los mismos de manera conjunta.

Como primer punto consideramos pertinente acreditar si el señor Emigdio Antonio Miranda López laboró en las instituciones antes mencionadas, ya que será en base a esto que se determinarán las normas a aplicar.

En este sentido consta a foja 151 del expediente administrativo certificación de la Procuraduría General de la Nación, la cual es firmada por la Directora de Recursos Humanos, en donde se hace constar que el señor Emigdio Antonio Miranda López laboró en el Ministerio Público desde el 1 de agosto de 1977 hasta 30 de abril del año 2000, fecha en que se le otorga licencia sin sueldo y se traslada a la Policía Técnica Judicial, de la cual cesa labores en virtud de la Resolución 348-07 de 10 de mayo de 2007, la que es posteriormente confirmada por la Resolución 388-07 de 23 de mayo de 2007.

Así las cosas, procedemos ahora a la verificación del cumplimiento o no de los requisitos que establece el artículo 56 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, Por medio de la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, a fin de determinar si se configura la continuidad laboral para el caso que nos ocupa.

El artículo al que hacemos referencia en el párrafo que antecede es del tenor siguiente:

> "Artículo 56. Las personas que pasen a formar parte de la Policía Técnica Judicial, provenientes de otros departamentos de Estado, no perderán la continuidad en el servicio para los efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilación y cualesquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el servicio."

De acuerdo al artículo citado, considera esta Sala que la actividad, consistente en el traslado del señor Miranda López del Ministerio Público a la Policía Técnica Judicial se enmarca en lo que la norma antes citada busca regular y que de ninguna manera dicho cambio en la plaza de trabajo implica la interrupción de la continuidad de la que venia gozando el señor Miranda López, máxime si se toma en cuenta la relación que mantienen ambas entidades.

En relación a la estabilidad laboral del señor Miranda López, la misma nunca fue violentada habida cuenta de que el mismo es destituido en virtud de un procedimiento disciplinario y en virtud de causales recogidas en el reglamento interno.

Habiendo considerado como probada la continuidad laboral del recurrente y verificado las fechas de entrada al Ministerio Público y posteriormente a la Policía Técnica Judicial considera esta Superioridad que le asiste la razón al recurrente el relación a la solicitud de reconocimiento de los años de servicio en las instituciones antes mencionadas.

En cuanto al reconocimiento del derecho a jubilación, el mismo se encuentra regulado en el artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, el cual reza de la siguiente manera:

> "Artículo 99. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:
>
> 1. Haber cumplido veinticinco años de servicio consecutivos o treinta años de servicio no continuos prestados dentro de la institución. La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.
>
> Parágrafo: Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir treinta años de servicio prestado dentro de la institución.
>
> 2. ..."

Como se puede apreciar, el artículo arriba citado contempla el cumplimiento de uno u otro requisito para poder acceder al derecho a una jubilación, entiéndase, el cumplimiento de 25 años de servicio continuo o el de 30 años de servicio no continuo dentro de la institución.

Tal y como se desprende del material probatorio que consta en el expediente, el recurrente cumple con lo establecido en el artículo antes mencionado, por lo que considera esta Sala, le asiste el derecho al recurrente en cuanto a la solicitud del reconocimiento al derecho a jubilación.

En Resolución de 14 de septiembre de 2009, la cual guarda relación con el tema hoy tratado, esta Sala se pronuncio de la siguiente manera:

"La Sala estima que en el caso bajo estudio tiene aplicación el contenido del artículo 56 de la Ley de la Policía Técnica Judicial, que regula los derechos que tienen los funcionarios de otras entidades que ingresen a la Policía Técnica Judicial. El texto expreso de esta norma preceptúa lo siguiente:

"Artículo 56. Las personas que pasan a formar parte de la Policía Técnica Judicial, provenientes de otros Departamentos del Estado, no perderán la continuidad en el servicio para los efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilación y cualquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el servicio"

De acuerdo con el contenido de esta norma la licenciada MARÍA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS, le asistía el derecho de mantener el status de funcionaria de carrera del servicio público que obtuvo en el Órgano Judicial al momento de su ingreso a la Policía Técnica Judicial, por disposición expresa de la Ley.

Lo antes expuesto encuentra fundamento constitucional en los artículos 300 (antes artículo 295), 302 (antes artículo 297) y 305 (antes artículo 300) de la Constitución Nacional.

..... Finalmente, resulta necesario aclarar que siendo la licenciada MARIA DEL CARMEN LEZCANO servidora de carrera pública en base a concurso de méritos, es de lugar que se le reconozcan los salarios y demás derechos dejados de percibir desde el momento en que se ordenó su destitución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. D.G. 261-05 del 16 de agosto de 2005, emitida por el Director de la Policía Técnica mediante la cual se destituye a la licenciada MARIA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS; el acto confirmatorio, esto es, la Resolución No. 346-05 de 31 de octubre de 2005 y, ORDENA SU REINTEGRO al cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial, con el correspondiente pago de salarios y el reconocimiento de los demás derechos dejados de percibir desde el momento de su destitución." (el subrayado es nuestro)

Como se observa, la situación de la continuidad laboral ya fue reconocida judicialmente por la resolución citada, por lo que en atención a este punto del acto demandado es procedente declararlo ilegal.

Lo procedente es ahora determinar si el reconocimiento de la continuidad laboral de la señora Lezcano Contreras le da fundamento para determinar si le asiste o no el derecho a gozar del régimen especial de jubilación que la Ley otorga.

En este orden de ideas es importante precisar lo señalado en el artículo 49 de la Ley No 16 de 9 de julio de 1991 que dispone:

"Artículo 49 . Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública."

Al reconocerse a los miembros de la Policía Técnica Judicial los mismos beneficios que la Ley reconoce a los miembros de la Fuerza Pública, ahora Policía Nacional le resulta aplicable el artículo 99 La ley No. 18 de 3 de junio de 1997 que dispone:

"Artículo 99. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido 25 años de servicio consecutivo o 30 años de servicio no continuos prestados dentro de la institución."

Ahora bien la impugnante en su demanda resalta el hecho de haber formalizado su solicitud de acogerse al régimen de jubilación especial consagrado en la Ley sin embargo, estima esta Sala de la Corte que no le asiste el derecho, toda vez que de el estudio del presente expediente se desprende lo siguiente:a- La licenciada María del Carmen Lezcano Contreras inicia labores en el Órgano Judicial el uno de junio de 1983 y las mismas cesan el dieciséis de agosto de 2005 cuando se expide la Resolución No. DG-261-05 suscrita por el Director de la Policía Técnica Judicial.b- No cumplía con 25 años de servicio consecutivos prestados dentro de la Institución, para gozar así del derecho consagrado en el citado artículo 99 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución No. D.G.-338-5 del 26 de octubre de 2006, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial en lo que corresponde UNICAMENTE a la continuidad laboral de la Licenciada María del Carmen Lezcano y NIEGAN las otras declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución DG-106-08 de 28 de febrero de 2008, dictada por la Dirección de Investigación Judicial y ORDENA a la Dirección de Investigación Judicial se reconozca la solicitud de continuidad laboral efectuada por el señor Emigdio Antonio Miranda López así como el derecho de jubilación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001740 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	110-08

.

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez Bonilla actuando en representación de Econo-Finanzas S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 001740, del 04 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 01 de abril de 2009.

EL ACTO IMPUGNADO

Quien recurre en esta oportunidad busca se declare nula por ilegal la Resolución N° 001740, del 04 de diciembre de 2006, proferida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, resolución que en su parte medular establece lo siguiente:

> "...
>
> Este Despacho ha procedido al análisis y evaluación del expediente que contiene el Certificado de Operación No. 8T-12302, luego de lo cual hemos determinado que procede su cancelación teniendo como fundamento circunstancias de hecho y de derecho como lo es la causal establecida en el numeral 4, del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.
>
> En este sentido, mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8T-12302, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años 2001 y 2004, lo que indica, sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio de transporte público pagado de pasajeros; incumpliendo de este modo con las obligaciones propias de su calidad de concesionario establecida en el numeral No. 1 del artículo No. 11 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993, y el artículo 14 del Resuelto 167 del 29 de junio de 1993 cuyo texto es el siguiente:

Artículo 14: El concesionario del Certificado de Operación que no pague el impuesto de circulación nacional dentro del término señalado por el Ente Regulador, se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes.

En mérito de las consideraciones expuestas y con el objeto de garantizar que el servicio de transporte público pagado de pasajeros se preste de manera continua y eficiente, el suscrito Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en uso de sus facultades legales por Ministerio de la Ley, RESUELVE: CANCELAR de oficio el Certificado de Operación No. 8T-12302, expedido a ECONOLEASING S.A, mediante la resolución No. 013227 de 12 de JULIO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la LEY 14 DE 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLOS SE COMPRUEBE.

..."

LO QUE SE DEMANDA:

Solicita licenciado Domínguez Bonilla, apoderado legal de Econo-Finanzas, que se hagan las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la resolución 1740 fechada 4 de diciembre de 2006 por medio de la cual el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre canceló de oficio el certificado de operación 8T-12302 cuyo titular es la empresa ECONO-LEASING S.A.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, en restablecimiento del derecho subjetivo violado, se deje sin efecto la cancelación y se ordene mantener la vigencia del certificado del operación 8T-12302 en titularidad de ECONO-LEASING S.A. (ahora Econo-Finanzas S.A,, por fusión)"

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Considera el recurrente que la Resolución 1740 de 4 de diciembre de 2006 emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la cual cancela el certificado de operación número 8T-12302, viola las siguientes normas: artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 62, 64, 86, 91, 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 36, numeral 4 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el artículo 14 del Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993.

En palabras del recurrente, las normas antes descritas se han violentado en los siguientes términos:

Artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un argo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

El acto atacado de ilegal desconoce la norma citado en concepto de infracción literal de preceptos legales bajo la modalidad de violación directa por omisión, toda vez que el mismo se emitió prescindiendo u omitiendo el

debido proceso que debió habérsele garantizado a nuestra representada, ya que nunca se le corrió traslado de los cargos o causales que indicaba el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, fundamentan la cancelación del certificado 8T-12302, tampoco se le dio la posibilidad de ser escuchada o bien de aportar pruebas en su defensa, toda vez que con dicha cancelación se afecta la titularidad sobre dicho cupo. Observará la Honorable Sala que este proceso administrativo comenzó con la resolución de cancelación del cupo, sin que existan gestiones o actuaciones antes de esto, situación esta anómala y contraria a derecho que vulnera flagrantemente el derecho a un debido proceso recogida por el artículo 32 de nuestra Carta Magna y que ha sido incorporado en la Ley 38 de Procedimiento Administrativo, fuera de ser reconocida en innumerables fallos por vuestras usías.

Artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000

"Artículo 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello.
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla.
3. Si el afectado consiente en la revocatoria: y
4. Cuando así lo disponga una norma especial

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al establecimiento de los derechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

El acto atacado de ilegal desconoce la norma anteriormente citada en concepto de infracción literal de preceptos legales bajo la modalidad de violación directa por omisión toda vez que tal como consta en el dossier que la autoridad, desconociendo el principio de irrevocabilidad del acto administrativo, cancelo de oficio el certificado de operación 8T-12302 si que se hubiese acreditado la causal de anulación que fundamenta el acto impugnado y sin que se pidiera la opinión de la Procuraduría de la Administración antes de proceder con dicha cancelación lo cual evidentemente desconoce el contenido normativo de la norma vulnerada.

Artículo 64 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000

"Artículo 64: La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo."

El acto atacado de ilegal desconoce la norma anteriormente citada en concepto de infracción literal de preceptos legales bajo la modalidad de violación directa por omisión, ya que la autoridad demandada al iniciar el procedimiento de oficio, tal como lo consagra la norma, omitió aplicar el procedimiento completo a nuestra representada debiendo, como correspondía, antes de cancelar el certificado de operación, darle la oportunidad de ser

escuchada, de aportar pruebas en su defensa y contradecir los dichos de la administración, ya que dicha cancelación afectará en su calidad de titular de los derechos del certificado de operación. La actuación de la Autoridad de Tránsito se limitó simplemente a emitir la resolución de cancelación inmediatamente, desconociendo el debido proceso que debió respetarse aunque el mismo hubiese iniciado de oficio.

Artículo 86 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000

> "Artículo 86: Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciaran las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curo de la investigación.
>
> En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicaciones de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley."

El acto atacado de ilegal desconoce la norma anteriormente citada en concepto de infracción literal de preceptos legales bajo la modalidad de violación directa por omisión, toda vez que en el presente caso la Autoridad demandada en vez de aplicar el procedimiento consagrado en dicha norma procedió inmediatamente y sin ninguna actuación, investigación, traslado o probanza alguna a cancelar el certificado de operación 8T-12302 en detrimento de los derechos y garantías de nuestra representada impidiéndole con esta acutación ejercer los derechos dimanentes del cupo en calidad de titular.

Artículo 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000

"Artículo 91. Solo se notificaran personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de todas petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquella en que se admita demanda de reconvención;
3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo.
4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;
5. La que decida una instancia;
6. Las demás que expresamente ordene la ley.

El acto atacado de ilegal desconoce la norma anteriormente citada en concepto de infracción literal de preceptos legales bajo la modalidad de violación directa por omisión, ya que tal como observara la Honorable Sala nuestra representada nunca fue notificada del acto inicial o de la primera resolución emitida en el proceso, nunca se le pusieron en conocimiento los cargos o causales que se le endilgan como fundamento de cancelación del certificado de operación del cual es el titular, nunca se emitió la referida resolución de inicio del proceso administrativo con lo cual se pretermiten procedimientos fundamentales en todo proceso.

Artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000

"Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición."

El acto atacado de ilegal desconoce la norma anteriormente citada en concepto de infracción literal de preceptos legales bajo la modalidad de violación directa por omisión, ya que tal como consta en el dossier contentivo de la resolución de cancelación emitida por la Autoridad demandada no existe un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnica que acredite el supuesto o causa de cancelación que esgrimen como sustento de dicha resolución, esto a pesar de que en el referido acto, atacado de ilegal, se indica que la supuesta no prestación del servicio público de transporte por parte de nuestra representada se acredita con los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que estos documentos o registros obren en el dossier o bien que pudieran ser objeto de cuestionamiento y/o impugnación o tacha por parte de ECONO-LEASING S.A. (ahora Econo-Finanzas S.A. por fusión), en conclusión la administración que tenía la carga de la prueba en este proceso iniciado de oficio no acredito sus hechos o afirmaciones que sustentan la resolución 1740.

Artículo 36, numeral 4 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999

"Artículo 36: En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares del certificado de operación o cupos o sus conductores, el concesionario en la líneas, ruta, piquera o zona de trabajo respectivo, les impondrá, con el apoyo de la Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar a la Autoridad la imposición de multas o cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que, a propuesta de la Autoridad dictara el Órgano Ejecutivo.

No obstante, la Autoridad estará facultada para cancelar, en cualquier momento los certificados de operación o cupos, cuando se produzcan cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividad delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en esta Ley, y no poder responder el transportista por las indemnizaciones de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe.

5. Por las demás causales establecidas en la Ley.

El acto acatado de ilegal desconoce la norma anteriormente citada en concepto de infracción literal de preceptos legales bajo la modalidad de indebida aplicación, como observara la Honorable Sala la norma aplicada indebidamente por la Autoridad demandada exige que se compruebe la no prestación del servicio público de transporte de forma reiterada, situación esta que en opinión de dicha autoridad se da por no haberse pagado el impuesto de circulación, sin embargo no existe en el dossier ninguna prueba documental de la cual se pueda deducir tal situación y todo se circunscribe a los dichos del Director de la Autoridad de Tránsito cuando en el acto

impugnado señala que la causal se acredita con los registros informáticos de la Dirección de Placa de dicha institución, sin que dichos registros, como hemos dicho, obraran en el expediente al momento de emitir la resolución, razón por la cual, al no acreditarse la causal se aplico de forma indebida la misma.

Artículo 14 del Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993.

"Artículo 14: El concesionario del certificado de operación que no pague el impuesto nacional de circulación dentro del término señalado por el Ente Regulador se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes."

El acto atacado de ilegal desconoce la norma anteriormente citada en concepto de infracción literal de preceptos legales bajo la modalidad de indebida aplicación, toda vez que la autoridad demandada aplica la norma sin que haya acreditado documentalmente, o por cualquier otro medio de prueba permitido, el supuesto no pago de dicho impuesto en el dossier esto es no se acredita el supuesto hipotético de la norma por lo que nunca debió haberla aplicado. Aunado a lo anterior debemos indicar que en los casos de impuesto de circulación tal como se consagraba en la ley vigente al momento de la emisión del acto administrativo impugnado (el artículo 151 del derogado Decreto 160 de 1993), dicho impuesto debía ser pagado ante el Municipio correspondiente por lo que mal podía la Autoridad del Tránsito corroborar por si mismo esta situación sin requerir al Municipio si nuestra representada había pagado o no dicho impuesto de circulación.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA DEMANDA:

El apoderado legal del recurrente, demanda la resolución antes mencionada, sustentando su pretensión, bajo los siguientes hechos y omisiones, los cuales, para un mejor examen, transcribimos a continuación:

"PRIMERO: Que Econo-Finanzas S.A. es una empresa que se dedica a actividades financieras, otorgando préstamos y arrendamientos financieros en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que por medio de la Escritura Pública 13652 de 1 de noviembre de 2004 ECONO-LEASING S.A., se fusionó con la empresa ECONO-FINANZAS S.A., sobreviniendo esta última y adquiriendo todos los activos y pasivos de la misma.

TERCERO: Que ECONO-LEASING S.A., suscribió por medio de la Escritura Pública 4686 de 17 de mayo de 1999 contrato de arrendamiento financiero (Leasing) con Virginia de Carcache, siendo objeto de este contrato un vehículo y el certificado de operación 8T-12302. La referida Escritura se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público en la sección de bien mueble a ficha 147958 desde el 26 de enero de 2000.

CUARTO: Que producto del incumplimiento de las obligaciones que mantenía la arrendataria con ECONO-LEASING S.A., nuestra representada procedió a tomar el usufructo de certificado de operación entregado en arrendamiento financiero con el fin de cubrir la acreencia que se mantenía por los cánones vencidos y futuros.

QUINTO: Que por medio de la resolución 1740 de 4 de diciembre de 2006 el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó de oficio, sin trámite alguno y de forma directa, la cancelación del certificado de operación 8T-12302, alegando que se había negado nuestra representada a prestar el servicio público de transporte de forma reiterada al no haber pagado el impuesto de circulación, correspondiente a los años 2001 y 2004, hecho este que en opinión del Director de Tránsito se había comprobado con "los registros informáticos del Departamento de Placas", sin que esa prueba documental reposara en el expediente de trámite al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación hoy impugnado. Debemos agregar

que los impuestos del año 2002, 2003, 2005 y 2006 y 2007 si se pagaron conforme al planteamiento hecho por el Señor Director en la resolución atacada por vía de esta acción contenciosa.

SEXTO: Que la cancelación de oficio por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre del certificado de operación 8T-12302 se realizó sin proceso previo, sin poner en conocimiento de nuestra representada (parte interesada y afectada con la cancelación) la supuesta causal producida sin ser escuchada y sin la oportunidad de que la misma aportara las pruebas en su defensa, lo cual violenta a todas las luces el debido proceso a ECONO-FINANZAS S.A. (ahora ECONO-FINANZAS S.A. por fusión). Es importante resaltar que este proceso administrativo inició con la resolución de cancelación, sin que se le diera cancelación al cupo que a la fecha administra y usufructo en pago de su acreencia, eso en detrimento del proceso administrativo general establecido en la Ley 38 del año 2000 que debió haber sido aplicado en estos casos y que es mencionado como fundamento de derecho de la resolución atacada.

SÉPTIMO: Que la causal alegada para cancelar oficiosamente el certificado de operación 8T-12302 requiere que la misma "se compruebe" (artículo 36 numeral 4 de la ley 14 de 1993 reformado por la ley 34 de 1999) y dentro del acto de cancelación nunca se acreditó documentalmente, por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que nuestra representada o bien el titular del certificado de operación haya dejado de pagar los impuestos de circulación, esto a pesar de que en la referida resolución se afirma la existencia de la constancia de los registro informáticos del Departamento de Placas que acreditan este hecho, sin que estos registros reposen físicamente en el dossier o bien que pudiesen ser cuestionados, objetados, tachados u observados por nuestra representada.

OCTAVO: Que desconociendo el principio fundamental de irrevocabilidad de los actos administrativos (Art. 62 de la Ley 38 de 2000) el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre preterminó escuchar la opinión del Procurador General de la Administración antes de adoptar la medida oficiosa de cancelación del certificado 8T-12302 a nuestra representada.

NOVENO: Que el acto oficioso de cancelación fue impugnado por nuestra representada por medio de un recurso de reconsideración el día ocho (8) de octubre de 2007 ante el Director de la Autoridad de Tránsito, el cual a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del referido funcionario, dándose de esta forma la figura del silencio administrativo quedando agotada de esta forma vía gubernativa.

DECIMO: ...

..."

INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Oficio N° 641 de 1 de abril de 2009, el Magistrado Sustanciador solicita al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que, en atención a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por el licenciado Domínguez Bonilla, hiciera llegar a esta Sala un informe explicativo de conducta relativo al caso que nos ocupa.

A tal efecto, Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Heráclio Batista, a través de Nota No. 200/09/DAL-ATTT de 7 de abril de 2009, remite informe explicativo de conducta el cual establece en su parte medular lo siguiente:

"...

1. La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expide el certificado de operación No. 8T12302 a nombre de ECONOLEASING S.A., mediante Resolución No. 013227 de 12 de julio de 1999 para que opere en la Zona Urbana de Panamá.

2. El 22 de noviembre de 2002 el Licenciado Lauren Flores representante de la empresa ECONOLEASING S.A., solicita la liberación y retención del certificado de operación 8T-12302, la cual es emitida mediante Resolución No. 013227 del 4 de diciembre de 2002.

3. El 1 de diciembre de 2006 el señor Franz Weber secretario general de la Federación Nacional De Conductores, organización a la que pertenece el certificado de operación, solicita la cancelación del certificado 8T-12302 por no cumplir con lo decretos y leyes que regula el servicio de transporte selectivo, la cual se da mediante resolución No. 0001740 de 4 de diciembre de 2006, de la misma se notificó el licenciado Irving Domínguez el 3 de octubre de 2007 a las 10:30 de la mañana.

4. Mediante Resolución Al-961 del 14 de octubre del 2008, esta Autoridad procedió a resolver el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 0001740 del 4 de diciembre de 2006, confirmando la misma en todas sus partes.

5. Mediante oficio No. 467 de 10 de marzo de 2009, se nos remite resoluciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que suspende provisionalmente los efectos de la Resolución No. 001740 de 4 de diciembre de 2006, proferida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se autoriza la cancelación del cupo o certificado de operación No. 8T-12302 de la concesionaria ECONO-FINANZAS S.A.

Con respecto a la demanda presentada y al fundamento utilizado por el recurrente para solicitar la suspensión del acto administrativo y la nulidad del mismo, somos del criterio jurídico y así esta demostrado en el expediente del Certificado de Operación No. 8T-12302, que la razón por la cual la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procedió a la cancelación del mismo fue por la no prestación del servicio público autorizado, siendo esta una causal de cancelación de Certificados de Operación señalado en el inciso 4, párrafo tercero, artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, al igual que el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993 afectando con ello a los usuarios que día a día utilizan el servicio de transporte.

... "

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 460 de 19 de mayo de 2009, visible de foja 94 a 101 del expediente principal, considera que no se ha infringido ninguna de las disposiciones alegadas por el recurrente al momento de la cancelación del certificado de operación 8T-12302; lo cual se sustenta de la siguiente manera:

La oposición de este Despacho se fundamenta en que la resolución 001740 de 4 de diciembre de 2006, acusada de ilegal, señala que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre resolvió cancelar de oficio el certificado de operación 8T-12302 expedido a favor de ECONOLEASING S.A., que ampara al vehículo con placa única 219956, marca Kia, tipo sedan, motor B3601631, que opera en la ruta zona urbana de Panamá, con fundamento en un análisis y una evaluación del expediente que contiene el mencionado certificado de operación, en los que se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio de transporte público pagado de pasajeros; conducta que configura la causal de cancelación de los certificados de operación o cupos contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 28 de julio de 1999, que dispone lo siguiente:

"Artículo 35: El artículo 36 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 36. ...

...

No obstante, la Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. ...

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe."

Los hechos expuestos implican que también se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, que señala lo siguiente:

"Artículo 11: El transportista, en virtud del contrato de transporte colectivo y selectivo, tiene las siguientes obligaciones:

1. Realizar el servicio de transporte terrestre en toda la ruta especificada en la concesión y efectuar el recorrido conforme con la frecuencia, horarios e itinerarios aprobados para el transporte colectivo; o pactados con el usuario, para el servicio selectivo.

... "

Con relación a la falta procesal que alude haber sufrido la parte actora para emitir sus descargos, esta Procuraduría observa que de acuerdo con las constancias procesales, la demandante interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución 001740 de 4 de diciembre de 2006, acusada de la resolución 001740 de 4 de diciembre de 2006, acusada de ilegal, mediante el cual efectuó los descargos que consideró pertinentes. (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

Lo expuesto evidencia que no se infringió el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 1999, el artículo 14 del resuelto 167 de 1993, ni los artículos 52 (numeral 4), 64, 86 y 150 de la ley 38 de 2000 invocados por la demandante.

Por otra parte, este Despacho considera que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, habida cuenta que tal como lo ha reconocido expresamente ese Tribunal en fallo de 6 de mayo de 2008, la cancelación de un certificado de operación hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 28 de julio de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico como legal, veamos:

"De allí, que con fundamento en lo previsto en la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, la máxima autoridad de transporte procedió a ... dar por terminado el otorgamiento de los cuatro (4) certificados de operación y a cancelar los cupos de transporte para operarlas.

Esta corporación advierte, que tal actuación goza de respaldo fáctico y legal, ya que el fin que justificaba la medida fue planteado visiblemente en el acto recurrido, y de ellos no se desprende la intención de la autoridad demandada de alcanzar objetivos distintos a los de la ley. Por el contrario, la Autoridad de Tránsito ha ejercido sus facultades dentro del marco y en cumplimiento de lo previsto en la condición objetiva.

Todas las circunstancias antes anotadas, nos permiten concluir que no se ha producido la violación de las normas invocadas por los actores, puesto que la actuación impugnada encuentra respaldo en el marco normativo de las leyes 14 de 1993 y 34 de 1999. ...

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte, y niega las demas pretensiones contenidas en la demanda interpuesta por el licenciado Luis Carlos Valdés, en representación de la sociedad denominada TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A. (TRAMINTSA)."

En consecuencia, el artículo 62 de la ley 38 de 2000 no es aplicable al proceso bajo análisis, por lo que no procedía que la institución solicitara la opinión previa del personero municipal, del fiscal de circuito o del Procurador de la Administración.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 91 de la ley 38 de 2000 relativo a la notificación personal de la primera resolución que se dicte en todo proceso, y a los argumentos planteados por la parte actora en torno a esta supuesta omisión procesal atribuible a la entidad demandada, que se materializa en la no notificación de la resolución 001740 de 4 de diciembre de 206, acusada de ilegal, este Despacho observa que la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., anunció y sustentó en tiempo formal recurso de reconsideración en contra de la referida resolución, por lo que se infiere que tenía conocimiento de su contenido, lo mismo que de las causas que motivaron su expedición; circunstancias que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 95 de la ley 38 de 2000, en concordancia con el numeral 69 del artículo 201 de la misma excerta legal, dan lugar a la denominada notificación tácita, de la cual se desprenden los mismos efectos que la de una notificación personal.

DECISIÓN DE LA SALA:

Habiendo cumplido con los trámites de rigor, corresponde a este Tribunal resolver la solicitud ante la que nos encontramos, no sin antes hacer los siguientes señalamientos.

La génesis del caso que nos ocupa se da con la promulgación de la Resolución No. 1740 del 4 diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se decide cancelar el certificado de operación 8T-12302, en base a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, la cual establece que la Autoridad estará facultada para cancelar los certificados de operación cuando el transportista, de manera reiterada, se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello hubiese sido comprobado.

Considera el recurrente que la Resolución a la que hacemos alusión en el párrafo que antecede, ha de ser declarada nula por ilegal, toda vez que a través de la misma se ha violentado el artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 62, 64, 86, 91, 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 36, numeral 4 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y el artículo 14 del Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993.

Luego de haber realizado un estudio de las constancias procesales que reposan en el expediente, podemos dar cuenta de que en el mismo no existen pruebas de ningún tipo en base a la cual se justifique la decisión de cancelación del certificado de operación 8T-12302.

En este mismo orden de ideas, llama la atención de esta Superioridad que, aún y cuando en la Resolución 1740 de 4 de diciembre de 2006 se establece como fundamento de derecho el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999; y el artículo 14 del Resuelto 167 del 29 de junio de 1993; en ningún lugar del expediente reposan las constancias procesales que den fe, por un lado, de que el titular del certificado del operación se hubiese negado de manera reiterada a la prestación del servicio, y por el otro, ningún tipo de certificación en donde se haga constar el incumplimiento en cuanto al pago del impuesto de circulación nacional.

Aunado a lo anterior, podemos observar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre viola el artículo 62 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, puesto que por medio de la Resolución 1740 de 4 de diciembre de 2006, emitida aquella Autoridad, se cancela el certificado de operación identificado con la numeración 8T-12302 prescindiendo de lo establecido en el mencionado artículo, el cual transcribimos a continuación:

> "Artículo 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:
>
> 1. Si fuese emitida sin competencia para ello.
>
> 2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla.
>
> 3. Si el afectado consiente en la revocatoria: y
>
> 4. Cuando así lo disponga una norma especial

> En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al establecimiento de los derechos pertinentes.
>
> En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que reconoce la ley.
>
> La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

En este sentido cobra relevancia lo que el jurista Gustavo Penagos, en su obra "El Acto Administrativo", señala en relación a la revocación de los actos emitidos por la misma entidad que los crea, el cual establece que:

"...la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto." (PENAGOS GUSTAVO, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág. 807).

Así las cosas, podemos dar cuenta de que los elementos exigidos a fin de proceder con la revocación o anulación de una Resolución no se han cumplido.

En atención a lo anterior y por dar por probados lo hechos anteriormente descritos, esta Sala se abstiene del examen del resto de las normas que se consideran violentadas, y se procede al reconocimiento de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1740 del 4 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. REY ABEL CUBAS EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER RODRÍGUEZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 456-2009 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 18 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	893-10

VISTOS:

El licenciado Rey Abel Cubas quien actúa en representación de Eliécer Rodríguez Guerra ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 456-2009 del 15 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, copia auténtica del acto impugnado y de sus actos confirmatorios con la debida constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 19 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, le remita la siguiente documentación:

8. Copia autenticada de la Resolución ADM-RH NO. 001-2010 de 4 de enero de 2010, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente y se confirma en todas sus partes el Decreto de Personal 456-2009 de 15 de septiembre de 2009, con la debida constancia de notificación.
9. Copia autenticada de la Resolución J.D. No. 049-2010 de 1 de julio de 2010, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se confirma en todas sus partes el Decreto de Personal 456-2009 de 15 de septiembre de 2009, con la debida constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA DUARTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN (CARGOS Y DESCARGOS), NO.28-2009 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 18 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	603-10

VISTOS:

El licenciado Sergio Antonio Campos Garrido actuando en representación de OMAIRA DUARTE, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución (Cargos y Descargos), No.28-2009 de 11 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal de Cuentas, para que sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, observa que no se cumplió con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa para recurrir ante la vía contencioso administrativa.

Del examen de la resolución impugnada, claramente se puede apreciar que se le advierte a la parte actora que contra dicho acto cabe el recurso de reconsideración, tal como se observa en el punto quincuagésimo primero de la parte resolutiva, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 67 de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas, y cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. En contra de la resolución que decide la causa podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

El Tribunal de Cuentas dará traslado a la contraparte por un término de tres días hábiles y, una vez vencido este término, deberá decidir el recurso de reconsideración en un término no mayor de veinte días hábiles."

No se observa en el expediente que el actor haya utilizado el medio de impugnación que la ley dispone, y que se le informó tenía derecho a ejercer, a fin de que se revocara el acto, omitiendo de esta forma agotar la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

En el caso que nos ocupa, la ley 67 de 2008, al indicar el recurso que cabe contra la resolución demandada, establece la forma en que se agota la vía gubernativa.

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

Por consiguiente, para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta licenciado Sergio Antonio Campos Garrido actuando en representación de OMAIRA DUARTE, contra la Resolución (Cargos y Descargos), No.28-2009 de 11 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal de Cuentas, para que sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS S., EN REPRESENTACIÓN DE AUDO EMILIO ESCUDERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 15 DEL 30 DE ABRIL DE 1998, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 18 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	566-10

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros S., actuando en nombre y representación de Audo Emilio Escudero, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 15 de 30 de abril de 1998, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Inicialmente observa este Tribunal que dentro de las formalidades se encuentra la establecida en el artículo 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que la demanda deberá presentarse con una copia debidamente autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso; documentación esta que deberá ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Contrario a lo anterior, la parte actora no presenta copia del Decreto Ejecutivo No. 15 de 30 de abril de 1998, que es el acto demandado, y solo acompaña a la demanda una aparente copia autenticada de la supuesta notificación de este acto.

La falta de acceso al acto impugnado puede subsanarse por la parte actora con una petición al Magistrado Sustanciador, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, en este caso el recurrente también omite la utilización de esta herramienta.

Por otro lado, al observar el resto de los documentos aportados en la demanda, queda evidenciado que la misma fue presentada sin que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, como lo exige la ley 135 de 1943, en su artículo 42, para acudir a esta vía jurisdiccional.

Así, de las constancias procesales, se aprecia la no utilización en tiempo oportuno, de los mecanismos procedimentales que le permitían agotar la vía gubernativa, tal como lo expresa el mismo recurrente en la demanda, quien menciona que anunció el recurso de reconsideración contra el Decreto Ejecutivo No. 15 de 30 de abril de 1998, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias y no lo presentó.

A foja 9 del expediente se observa la Resolución Nº 33 de 15 de marzo de 2010, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, por medio de la cual se resuelve el recurso de revisión administrativa incoado por el demandante, en la que se manifiesta:

> ".....que el actor no utilizó en su oportunidad el respectivo recurso de reconsideración para que el Despacho Superior se pronunciara sobre la destitución efectuada mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 30 de abril de 1998, a los efectos de poder presentar el recurso de revisión administrativa ante esta Institución"
>
> ".....En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios, lo cual no ha prosperado en el negocio en estudio, toda vez que el afectado no presentó el respectivo recurso de reconsideración y el recurso de revisión no es procedente en virtud de que no cumple con las causales contempladas en el artículo 166, ordinal 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000." "RESUELVE:
>
> PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de revisión administrativa presentado por el señor ALDO E. ESCUDERO a través de apoderado judicial.
>
> SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente."(lo subrayado es de esta Sala).

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. En este mismo orden de ideas la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

> 1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
>
> 4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

De lo anterior se colige, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

En este mismo orden de ideas, la parte actora alega que no presentó el recurso de reconsideración por el extravío del expediente; sin embargo, las normas procedimentales administrativas permitían la utilización de otros medios para subsanar esta circunstancia.

Se observa, que no es hasta 10 años después, que la parte actora activa los recursos para pretender la anulación o revocación del acto demandado, de forma extemporánea, lo que denota un uso inadecuado del procedimiento administrativo.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara sobre el uso inadecuado de los recursos en la vía gubernativa y su efecto de no entenderse agotada la vía para acudir al control jurisdiccional, veamos:

> Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007)
>
> ...

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros S., en representación de Audo Emilio Escudero, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 15 de 30 de abril de 1998, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORPORACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO QUIJADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 171 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 18 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	464-10

VISTOS:

La Firma Corporación Jurídica Especializada, actuando en nombre y representación de Ernesto Quijada, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 171 del 6 de noviembre de 2009, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Se observa de fojas 13 a 14 del expediente, que la parte actora al presentar su recurso adjuntó copia simple del acto originario, el Decreto de Personal No. 171 del 6 de noviembre de 2009, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas y del acto confirmatorio, contenida en la Resolución 008 de 3 de febrero de 2010, proferida por la misma Autoridad, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que exige se acompañe copia del acto impugnado.

Por otro lado observa este Tribunal que la parte actora presenta copia simple del acto confirmatorio y omitió acompañarlo de su debida constancia de notificación.

Dichas omisiones nos impiden determinar la fecha en que se notificó la parte demandante del Decreto de Personal No. 171 del 6 de noviembre de 2009, y principalmente del acto confirmatorio, la Resolución 008 de 3 de febrero de 2010, que agota la vía gubernativa, para así determinar si fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria (03 de febrero de 2010) para determinar si la demanda presentada el 12 de abril de 2010, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea, de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Corporación Jurídica Especializada, en representación de Ernesto Quijada, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 171 del 6 de noviembre de 2009, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORY MAXWELL MILLER EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN ANTONIO IBARRA SANTIZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 4 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO REGIONAL DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO SUSTANCIADOR:VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 19 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	997-10

VISTOS:

El licenciado Gregory Maxwell Miller, actuando en representación de JOAQUÍN ANTONIO IBARRA SANTIZO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N del 4 de enero de 2010, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito Regional de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante fue conocedor de la resolución impugnada desde el mes de febrero de 2010, tal como se infiere de la Certificación que hace el Secretario del Primer Tribunal Superior, visible al reverso de la foja 13; y que el término de cinco (5) días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la Entidad requerida había precluído, dejando pasar así el término otorgado por Ley para promover y sustentar los recursos de impugnación.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

1. <u>Auto de 14 de octubre de 2004</u>

> "...
>
> Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:
>
> > "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1643 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso. Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución Nº 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones.

..."

2. Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLA DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

..."

3. Auto de 18 de septiembre de 2006

"...

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gregory Maxwell Miller en representación de JOAQUÍN ANTONIO IBARRA SANTIZO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N del 4 de enero de 2010, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito Regional de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELOISA VILLALÁZ DE JUNCÁ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y EN SU CONDICIÓN DE APODERADA ESPECIAL DE ISIDRO JUNCÁ CASTILLO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 6 DE VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2005, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 19 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	979-10

VISTOS:

La licenciada Eloisa Villaláz de Juncá, actuando en su propio nombre y representación y en su condición de apoderada especial de Isidro Juncá Castillo, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6 del 24 de enero de 2005, emitida por la Alcaldía del Distrito de la Chorrera, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa esta Superioridad que el acto administrativo impugnado es la Resolución N° 6 del 24 de enero de 2005, emitida por la Alcaldía del Distrito de la Chorrera, a través de la cual se resuelve rescindir el contrato de Compra Venta a Plazo N° 16,144, celebrado por el señor (a) Eloisa Villaláz de Juncá e Isidro Juncá Castillo.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe, se percata que en el apartado sobre la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, la parte actora cita y transcribe las normas legales que estima infringidas, mas no explica el concepto de la violación. De igual manera, se observa también que la parte demandante cita la norma legal sin transcribir la misma y sin dar una explicación clara de en qué forma dicha norma ha sido transgredida por el acto administrativo impugnado. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, las cuales deben contener la trascripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley.

Aunado a esto, la parte actora no adjuntó con la demanda, copia autenticada del acto confirmatorio; acto administrativo éste que agota la vía gubernativa y cuya fecha de notificación es necesaria para saber si la demanda se presentó a tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Eloisa Villaláz de Juncá, actuando en su propio nombre y representación, y en su condición de apoderada especial de Isidro Juncá Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6 del 24 de enero de 2005, emitida por la Alcaldía del Distrito de la Chorrera.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL R. GUZMÁN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 353 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009 , EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 19 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1000-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez, actuando en nombre y representación de Manuel R. Guzmán, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 353 de 26 de noviembre de 2009, emitido por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Observa esta Superioridad que el acto administrativo impugnado es el Resuelto de Personal N° 353 de 26 de noviembre de 2009, emitido por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, a través de la cual se resuelve destituir al señor Manuel R. Guzmán. Igualmente, advertimos como acto confirmatorio la Resolución N° 607-DJ-DG-AAC de 29 de diciembre de 2009, emitido por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil. Reparamos en que luego de este acto confirmatorio, procedía el recurso de apelación, mismo que señala la parte actora no ha sido contestado por la Administración.

Quien suscribe, se percata que la parte demandante incumplió el requerimiento establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez que acompañó la demanda con el Resuelto de Personal N° 353 de 26 de noviembre de 2009 y el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 607-DJ-DG-AAC de 29 de diciembre de 2009 en copia simple, cuando es requisito indispensable que los documentos sean presentados en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Asimismo, la parte actora omitió en su demanda adjuntar documento alguno que pruebe que tramitó ante la Institución demandada la autenticación de los actos administrativos señalados en líneas que preceden, ni solicitó al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, solicite a la oficina donde se encuentran los documentos originales, la copia auténtica de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Aunado a esto, se observa que la parte demandante adjuntó en copia simple, sin constancia de sello de presentación ante la Institución (donde figure la fecha y la hora del trámite), un documento donde solicita al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, certifique si la Junta Directiva resolvió el recurso de apelación.

En ilación, procedemos a citar algunos extractos de resoluciones de la Sala Tercera que se refieren a este tema:

Auto de 1 de marzo de 2010.

> Observo, que la parte actora dentro de la demanda incluyó un aparte denominado individualización del acto, donde trascribe el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución Administrativa N°14/2009 de 26 de octubre de 2009, sin embargo, no aportó el mismo de manera

individual, y aportó el acto confirmatorio con constancia de notificación, pero, en copia simple.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, lo cual conforme a lo planteado no fue atendido por la parte actora. Dicha norma, ha sido interpretada por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.

Cabe anotar aquí, que de acuerdo al artículo 46 de la mencionada ley, ante la circunstancia de que sea negada la expedición de la copia, ello debe expresarse en la demanda, para que el sustanciador previo a la admisión de ésta, la solicite a la oficina donde se encuentre el original, lo que no vemos ocurra en este caso.

Sobre la autenticidad de los documentos aportados junto con la demanda, ante la circunstancia de que en este caso se aportó en copia simple el acto confirmatorio, debo anotar, que este Tribunal ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Así entonces, que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el requisito de admisión dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, primero, porque no se aporta el acto acusado de ilegal, y segundo, que el acto confirmatorio se aportó en copia simple.

Auto de 17 de marzo de 2010.

En este sentido, determina que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Al respecto, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación de dichos documentos, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, en el presente caso no se advierten en el expediente que el demandante haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo 46 de la Ley contencioso antes referida.

Con respecto a lo anotado, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

"En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimírsele el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento". (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz Kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Por la circunstancias descritas, se nos hace imposible confirmar si la demanda fue presentada en tiempo oportuno, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Bermúdez, actuando en nombre y representación de Manuel R. Guzmán para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 353 de 26 de noviembre de 2009, emitido por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 219-04-846 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 19 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	634-08

VISTOS:

La firma forense Arias, Alemán & Mora, que actúa en nombre y representación de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 219-04-846 de 18 de septiembre de 2007 emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se sancionó al contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., con R.U.C. N° 30815-22-240563, con una multa por la suma de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), por el supuesto incumplimiento del artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005. De igual forma, la Administración sancionó al contribuyente con el cierre por dos (2) días del establecimiento comercial ubicado en Calle Cuarta y Quinta, Ciudad de David, propiedad de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A..

Este acto fue mantenido por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí mediante la Resolución N° 219-04-1132 de 13 de diciembre de 2007 y confirmada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Resolución N° 205-137 de 30 de junio de 2008, visibles de fojas 4 a 9 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 219-04-846 de 18 de septiembre de 2007 emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, sus actos confirmatorios, y que como consecuencia de lo anterior se declare que el contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., con R.U.C. N° 30815-22-240563, no está obligado a pagar suma alguna en concepto de multa por supuesto incumplimiento del artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por la Ley N° 6 de 2005.

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, el artículo 172 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, el artículo 69, el numeral 6 del artículo 78, el

artículo 82 y el artículo 84, todos de la Resolución N° 059 de 26 de julio de 1999 emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, el parágrafo 2 del artículo 1057-V del Código Fiscal y el artículo 9 del Código Civil.

En primer término, la parte actora estima infringido por indebida aplicación el artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por la Ley N° 6 de 2005, toda vez que a su criterio la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí consideró que la actividad de operación del sistema de club de mercancía que desarrolla la contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. mantiene la obligación de expedir factura de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 76 de 1976, a pesar de que dicha norma no es aplicable a esta actividad de la contribuyente, pues la misma no implica una transferencia, venta de bienes o prestación de algún servicio por parte de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

En segundo lugar, la demandante denuncia como violado el artículo 172 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993 que reglamenta la obligación de facturar del contribuyente, en los mismos términos en que denuncia la violación del artículo 11 de la Ley N° 76 de 1976, modificado por la Ley N° 6 de 2005.

Por otro lado, los apoderados judiciales de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. consideran que los artículos 69, el numeral 6 del artículo 78, el artículo 82 y el artículo 84, todos de la Resolución N° 059 de 26 de julio de 1999 emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, fueron violados de manera directa por omisión, toda vez que dicha normativa establece claramente lo relativo a la operación de los sistemas de clubes de mercancía, indicando que el pago de las cuotas semanales de las acciones numeradas de los clubes no implican por sí solos la transferencia, venta de bienes y/o prestación de servicios sino cuando el cliente retire la mercancía, así como que los impuestos asumidos por el accionista del club serán cancelados luego de recibir la mercancía, la obligación de las personas autorizadas de llevar un control del sistema de clubes de mercancía así como de expedir libretas, tarjetas o recibos de los registros de pagos de los clubes, todo lo cual fue omitido por la Administración al no tomar en cuenta que INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. cuenta con la debida autorización de la Junta de Control de Juegos para operar el sistema de clubes de mercancía.

Seguidamente, la demandante denuncia como infringido el parágrafo 2 del artículo 1057-V del Código Fiscal que establece el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, por considerar que las dos (2) máquinas identificadas en el Acta de Proceso N° 5397 de 28 de agosto de 2007 eran utilizadas de forma exclusiva para llevar el registro y control de los depósitos y retiros de club, operación que no implicaba una transferencia, venta de bienes o prestación de servicios ni estaba sujeta a la aplicación del impuesto en cuestión.

Por último, en lo que se refiere a la violación del artículo 9 del Código Civil, manifiesta la parte actora que el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí desconoció que la expedición de recibos o comprobantes de pago para efectos de las cuotas semanales de los clubes de mercancía no constituye una operación de transferencia, venta de bienes o prestación de servicios, y por tanto no era aplicable la sanción impuesta al contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Economía y Finanzas para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 219-01-212 de 18 de febrero de 2009, que consta de fojas 34 a 36 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "La Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí mediante Resolución N° 219-04-846 de 18 de septiembre de 2007, sanciono a la Empresa INMOBILIARIA DON ANTONIO ... al pago de una multa por cinco mil balboas (B/.5,000.00), producto del resultado de una investigación donde se determino que este contribuyente estaba documentando las ventas por medio de Cajas registradora, las que están ubicada en el área de cobro de club, donde hay dos (2) marca I.B.M. con serie 78-6G5vn y 78Krkba, las mismas NO tienen el respectivo permiso o autorización del Ministerio de Economía y Finanzas para ser utilizada como sustituto de factura, tampoco tienen la respectiva calcomanía que se le adjunta a la máquina, anomalía contemplada en el artículo de la Ley N° 79 de 22 de diciembre de 1976, modificado por la ley N° 6 de 2 de febrero de 2005. (sic)
>
> ...

Que para enervar dicha decisión se observa que a fojas 74 a 80 del expediente, se acredita el recurso de Apelación referido en el cual el recurrente sostiene, entre otros argumentos, que la sociedad que representa había absorbido por fusión a la Sociedad denominada SUPER MERCADOS S/A, que a su vez esta había absorbido a EMPRESAS ROMERO INC, y que tal operación había sido autorizada por la Junta de Control de Juegos; para los efectos de la operación del sistema de venta de club de mercancía, mediante Resolución N° 014 de 6 de enero de 2006, y mediante Resolución N° 026 de 10 de enero de 2001, dicha oficina aprobó la operación manual del sistema de club de mercancía y, además se le advirtió a dicha sociedad que deberá expedir libretas, tarjetas o recibos de los registros de pagos a los cuales se adherirán los timbres fiscales relativos al valor de los pagos efectuados. (sic)

Que según el recurrente, las cajas registradoras objetos de la discrepancia final, son PC o computadoras que se utilizan exclusivamente para entregar cupones de ventas por sistema de club, a aquellas personas que ganan dichas clubes o para aquellas personas que desean comprar mercancía en los pisos de venta de mercancía y que las mismas no se utilizan para facturar operaciones y que las mismas no se utilizan para facturas operaciones de ventas de mercancía. (sic)

...

Que al examinar dicho recurso en confrontación con las constancias que obran en autos, y con las disposiciones legales que rigen la materia, se advierte que la decisión impugnada debe ser confirmada por las razones que a continuación se explican:

-Que en efecto en el expediente se acreditan los tiquetes correspondientes a las máquinas que se encontraban en la referida empresa, y se comprobó que las mismas no tienen el permiso o autorización respectivo por parte de la Dirección General de Ingresos y que prueba de ello lo constituye el informe contenido en las actas de Proceso N° 5396 y 5397 de 28 de agosto de 2007, visibles a fojas 1 a 4 del expediente y el mismo recurrente acepta en su recurso que el día 25 de octubre de 2007; ósea; aproximadamente dos (2) meses después que el personal fiscalizador de dicha Dirección detectaron las irregularidades antes citada, solicitaron al departamento de sustituto de facturas de la Dirección General de Ingresos le autorizaran el permiso correspondiente de algunas computadoras o PC (Cajas Registradora) que son las que se describen en dicha actas..." (sic)

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 471 de 22 de mayo de 2009, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 219-14-846 de 18 de septiembre de 2007 emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí de sancionar al contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., con R.U.C. N° 30815-22-240563, con una multa por la suma de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), por el supuesto incumplimiento del artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005. De igual forma, la Administración sancionó al contribuyente con el cierre por dos (2) días del establecimiento comercial ubicado en Calle Cuarta y Quinta, Ciudad de David, propiedad de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A..

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en las diligencias adelantadas el día 28 de agosto de 2007 por funcionarios de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí en el establecimiento comercial ubicado en Calle Cuarta y Quinta, Ciudad de David, propiedad del contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

En dicha inspección, los agentes fiscales determinaron que el contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. se encontraba documentando ventas por medio de dos (2) cajas registradoras ubicadas en el área de cobro de clubes de mercancía, las cuales no contaban con permiso o autorización del Ministerio de Economía y Finanzas para ser utilizadas como sustituto de factura, ni con la correspondiente calcomanía que la Dirección General de Ingresos colocaba en las cajas habilitadas para efectuar cobros.

En vista de los resultados de la inspección realizada, debidamente reflejados en el Acta de Proceso N° 5397 de 28 de agosto de 2007 expedido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, visible a foja 4 del expediente administrativo, y luego de la correspondiente citación al representante legal del contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., la Administración resolvió, a través de la Resolución N° 219-04-846 de 18 de septiembre de 2007 emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, sancionar al contribuyente con una multa pecuniaria así como con el cierre por dos (2) días del establecimiento comercial ubicado en Calle Cuarta y Quinta, Ciudad de David, por el supuesto incumplimiento del artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005.

Ahora bien, es preciso señalar que INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 219-04-846 de 18 de septiembre de 2007, el cual fue decidido a través de la Resolución N° 219-04-1132 de 13 de diciembre de 2007 y confirmada posteriormente por la Resolución N° 205-137 de 30 de junio de 2008 expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirven de sustento a la demanda contencioso-administrativa propuesta por INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. para reclamar la ilegalidad de la actuación de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

En primer término, considera la parte actora que la Autoridad fiscal infringió, en concepto de indebida aplicación, el artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por la Ley N° 6 de 2005, que hace referencia a la obligación de documentar de los contribuyentes a fin de lograr un mejor control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración. En ese sentido, aducen los apoderados judiciales de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí consideró que la actividad de operación del sistema de club de mercancía que desarrolla la contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. mantiene la obligación de expedir factura de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 76 de 1976, a pesar de que dicha norma no es aplicable a esta actividad de la contribuyente, pues la misma no implica una transferencia, venta de bienes o prestación de algún servicio por parte de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

Con relación a lo anterior, se puede concluir que la discusión en este caso gira en torno al manejo del sistema de clubes de mercancía por parte de la contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., y si dicha operación constituye una actividad que exige la obligación de documentar por parte del contribuyente.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por la Ley N° 6 de 2005, establece lo siguiente:

"Artículo 11. Obligación de Documentar:

a. Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para documentar <u>toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios</u>, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

b. Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

c. También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

Parágrafo 1. La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida y, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida. La copia puede reposar en archivos magnéticos, digitales u otro método tecnológico, siempre que lo solicite el contribuyente y así lo autorice la Dirección General de Ingresos. En los formularios siempre debe figurar preimpreso el número de Registro Único de Contribuyente, en adelante RUC, así como el nombre, razón social o nombre comercial, la individualización en el margen inferior de la empresa impresora o de cualquiera persona que imprima su propia factura, o de terceros, indicando su RUC, la fecha de impresión y descripción del tiraje realizado mencionando la numeración inicial como la final.

Las empresas impresoras o cualquier persona que imprima sus propias facturas, o de terceros, estarán en la obligación de presentar, dentro de los quince días calendario al cierre del mes anterior, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, un informe que indique el nombre, RUC, la fecha de impresión y descripción el tiraje realizado. Este informe podrá ser presentado por medios magnéticos, tal como lo indique la Dirección General de Ingresos. Este mismo informe y en igual plazo deberá ser presentado por todas las personas que ordenen a otra imprimir sus facturas.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento, debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio sujeto a la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

Parágrafo 2. Además de los documentos mencionados en el Parágrafo anterior, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. A los documentos a que se hace referencia en este Parágrafo, les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 967 del Código Fiscal.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), la primera vez, y con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a quince mil balboas (B/.15,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura, por quince (15) días, del establecimiento de que se trate". (el subrayado es de la Sala)

Como se desprende del contenido de la norma arriba citada, los contribuyentes mantienen la obligación de documentar toda operación que implique transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, obligación que deberá hacerse constar en formularios, comprobantes o facturas con características específicas exigidas por la Administración, y que en ciertos casos deben ser aprobados por la misma para su utilización.

En el caso específico de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., la demandante alega que el sistema de clubes de mercancía que se manejaba a través de las máquinas recogidas en el Acta de Proceso N° 5397 sólo eran utilizadas para expedir el correspondiente comprobante o recibo de las cuotas semanales de las respectivas acciones del contrato de club de mercancía, y tal situación en ningún momento implicaba una transferencia o venta de bienes y servicios, y por tanto no existía la obligación de documentar a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 76 de 1976.

Ahora bien, conocido el contenido de la norma que sirvió de fundamento a la Administración para expedir el acto administrativo impugnado, y que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringida por parte de la demandante, la Sala estima conveniente realizar una revisión de las constancias procesales que reposan tanto en el expediente contencioso administrativo como en el expediente administrativo, a fin de arribar a una decisión.

En ese sentido, como se indicara con anterioridad, a foja 4 del expediente administrativo consta el Acta de

Proceso N° 5397 de 28 de agosto de 2007 expedida por funcionarios de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la cual dejan constancia del inventario de las cajas registradoras del contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. practicado el mismo día 28 de agosto de 2007.

En dicha Acta se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

> "En el área o cubi (sic) de cobros de club hay dos (2) caja marca I.B.M. serie 78-6G5VN y la 78-KRKBA, las mismas no tienen el respectivo permiso o autorización del Ministerio para ser utilizadas como sustituto de facturas. Tampoco tienen las calcomanías ...".

Ahora bien, dentro del propio expediente administrativo que fuere remitido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, constan en diversas fojas, que no están debidamente foliadas, copias de facturas de venta de mercancía expedidas por otras cajas registradoras del establecimiento comercial propiedad de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. en las que destacan los términos "CUPONES-CLUB" conjuntamente con el valor de dichos cupones, verificándose que en dichas facturas se realiza el cargo en concepto de I.T.B.M. a la mercancía adquirida por los clientes del establecimiento comercial, y aplicándose el debido descuento en concepto del valor de los "CUPONES-CLUB" que son presentados por el cliente.

Por otro lado, consta igualmente en el expediente administrativo copias de los comprobantes expedidos por las cajas marca I.B.M. series 78-6G5VN y 78-KRKBA, que fueron las objetadas por la Administración a través del Acta de Proceso N° 5397 de 2007, y que se señaló eran "cajas para pago de clubes de mercancía", en que indican textualmente los comprobantes los términos "ENTREGA DE CUPONES" y que son los comprobantes entregados a los clientes para posteriormente ser utilizados en las cajas destinadas para cobros de mercancía, tal y como lo señalan las declaraciones de los testigos Marcia Nicholson y Abelardo Gómez, visibles de fojas 56 a 59 del expediente.

De las constancias procesales puede concluir este Tribunal que las cajas marca I.B.M. identificadas con las series 78-6G5VN y 78-KRKBA solamente eran utilizadas por el contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. para el recibo del pago y registro de los clubes de mercancía así como la entrega de comprobantes de dichos clubes de mercancía a los clientes del establecimiento comercial, los cuales serían posteriormente utilizados por los clientes en la adquisición de mercancía en el almacén. De esta forma, de una valoración sopesada del material probatorio recogido tanto en el expediente que adelanta esta Corporación de Justicia como en el adelantado por la Administración, queda evidenciado que las cajas inspeccionadas por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí no registraban operaciones que implicaran transferencias, venta de bienes y prestación de servicios como aduce la entidad demandada y, por el contrario, las mismas se limitaban a recibir el importe de las cuotas de los clubes de mercancía así como la entrega a los clientes de los comprobantes denominados "ENTREGA DE CUPONES DE CLUB", que posteriormente eran utilizados por el consumidor para adquirir mercancía dentro del establecimiento comercial propiedad del contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., retiro de mercancía que constituye el hecho generador de la carga impositiva conocida como Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.) y que era debidamente incluida en el valor de la suma a pagar por el cliente, todo esto sin obviar las cifras que le corresponde pagar al contribuyente en concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto de Timbre y Seguro Educativo, tal y como lo exigen las normas fiscales aplicables a la operación.

De esta forma, queda evidenciado que la Administración no aplicó en debida forma el artículo 11 de la Ley N° 76 de 1976, modificado por la Ley N° 6 de 2005, al caso del contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. en lo que se refiere de forma específica a las cajas de marca I.B.M. identificadas con las series 78-6G5VN y 78-KRKBA inspeccionadas el día 28 de agosto de 2007, razón por la cual el contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. no podía ser sancionado por la infracción de dicha norma legal ni la reglamentaria.

En virtud de los razonamientos expuestos, queda evidenciada la comprobación del primer cargo de ilegalidad denunciado por la parte demandante y corresponde a la Sala declarar la ilegalidad del acto acusado, haciéndose innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 219-04-846 de 18 de septiembre de 2007 emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, y por consiguiente, DECLARA que el contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., con R.U.C. N° 30815-22-240563, no está obligado a pagar suma alguna en concepto de multa por supuesto incumplimiento del artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por la Ley N° 6 de 2005.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO-POWER, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 490 ELEC DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 20 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	162-2007B

VISTOS:

Dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, que fuera interpuesto el miércoles veintiuno (21) de marzo de 2007, por la sociedad denominada LA MINA HYDRO-POWER, CORP. (ahora Julio César Lisac Jiménez - parte demandante), a través de su entonces apoderada judicial, a saber, la Licenciada KERUBE DEL CARMEN VALENCIA GONZÁLEZ, ello, a efectos que esta Sala de lo Contencioso Administrativo declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN AN Nº490-Elec de 20 de diciembre de 2006 y su acto confirmatorio, a saber, la RESOLUCIÓN AN Nº584-Elec de 22 de enero de 2007, ambas dictadas por el entonces Administrador General (Ing. Víctor Carlos Urrutia Guardia) de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP); el Licenciado JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, con cédula Nº 3-61-380 e idoneidad Nº812, en su condición de actual apoderado judicial de la parte hoy demandante, ha presentado formal y personalmente, un escrito cuyo contenido e intención consiste en DESISTIR del denominado "INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO EN LA APERTURA A PRUEBAS EN ATENCIÓN A LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, COMO CAUSA SOBREVINIENTE", que fuera interpuesto por ellos, previamente (véase de fojas 89 a 105 del Cuad. de Incid.).

Para atender la acción incoada, esta Magistratura considera propicio, antes de continuar, dejar constancia de algunos detalles que se tornan elementales para el entendimiento de cada lector de esta resolución, así como también -a manera de docencia-, otros aspectos que se han debido tomar en cuenta al tiempo en que se optaba por interponer el Incidente en cuestión.

Así tenemos, que por una parte, -de manera lacónica- la parte actora instaura la acción incidental precitada, por considerar que la entidad emisora del acto administrativo demandado no cumplió con la debida atención que merecía el proceso mediante el cual se impugna tal acto y; por la otra, que se han agotado todos los trámites procesales y procedimentales para acciones como la que nos ocupa, es decir, desistimientos de acciones o recursos y demás, lo que nos lleva a entender que es procedente resolver en el fondo la intención puesta de manifiesto a foja 205 del Cuadernillo de Incidente.

Como hemos expuesto en el párrafo introductorio de esta resolución, el Licenciado JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, atendiendo las facultades conferidas por su mandante en el escrito Poder Especial, visible de fojas 145 a 146 del Exp. Ppal. -entre otras, la de desistir-; ha presentado escrito de DESISTIMIENTO del Incidente previamente referido, actuación que se enmarca dentro de los parámetros formales que preestablecen, esencialmente -y de manera supletoria- los artículos 1087, 1089, 1090, 1098 y 1099 del Código Judicial, mismos que se consideran en esta ocasión al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, en concomitancia con el 470 de dicho Código.

Para un mejor entendimiento de lo anotado en el párrafo inmediatamente anterior, procederemos a transcribir literalmente y en el orden citado los artículos anotados en el.

Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.

Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

Artículo 1098. El desistimiento de un recurso deja ejecutoriado, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto de dicho recurso. .../.

Artículo 1099. El desistimiento sólo perjudica a quien lo hace y el que desiste en todo caso debe pagar las costas, salvo convenio en contrario. .../. (Lo subrayado y las negrillas son de esta Sala).

"57 C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen o reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa. (El subrayado es de esta Sala).

Artículo 470. Los vacíos o lagunas que se encuentren en este Libro se llenarán con las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal.

Así las cosas, vemos que la viabilidad de la solicitud de desistimiento es clara y, por ende, lo propio viene a ser que se admita el mismo, como en efecto se hará seguidamente.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO del denominado "INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO EN LA APERTURA A PRUEBAS EN ATENCIÓN A LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, COMO CAUSA SOBREVINIENTE", que fuera interpuesto previamente por la sociedad denominada LA MINA HYDRO-POWER, CORP. (ahora Julio César Lisac Jiménez - parte demandante), a través de su apoderado judicial, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la sociedad denominada LA MINA HYDRO-POWER, CORP. (ahora Julio César Lisac Jiménez - parte demandante), a efectos que esta Sala de lo Contencioso Administrativo declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN AN Nº490-Elec de 20 de diciembre de 2006 y su acto confirmatorio, a saber, la RESOLUCIÓN AN Nº584-Elec de 22 de enero de 2007, ambas dictadas por el entonces Administrador General (Ing. Víctor Carlos Urrutia Guardia) de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).

Una vez en firme y debidamente ejecutoriada la presente resolución, AGRÉGUESE el presente cuadernillo al expediente principal y PROSÍGASE con el trámite correspondiente, según la naturaleza del proceso en sí.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTÁN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 7810-09 DE 29 DE

DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 25 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 25 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	527-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el licenciado Jaime Franco Pérez en representación de NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTÁN contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 2 de agosto de 2010.

Mediante la Resolución impugnada, no se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso el demandante, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 7810-09 de 29 de diciembre de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Observamos, que el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda objeto de estudio, sosteniendo, en lo medular, lo siguiente: "...existe una resolución que decide el recurso de apelación, ésta se encuentra pendiente de firma y posterior notificación a la parte apelante, razón por la cual la vía gubernativa no se encuentra agotada y aún no ha empezado a correr el término de dos (2) meses para recurrir ante esta Superioridad, siendo extemporánea, por haber sido presentada antes de tiempo,..."

La mencionada falta de firma y notificación del documento que resuelve el recurso de apelación, llevó al Magistrado Ponente a considerar que el apoderado judicial del recurrente al presentar la acción contenciosa en comento, omitió el cumplimiento de los presupuestos legales para su admisión y rechaza la demanda con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 (f. 31-33).

Al revisarse la Resolución objeto de alzada se constata que la posición del Sustanciador tiene como sustento la falta de agotamiento de la vía gubernativa por parte del señor NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTÁN, en forma previa a su comparecencia ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El apelante se opone al Auto que le niega el curso a la demanda, argumentando que la Caja de Seguro Social no contestó el recurso de apelación en el término de dos (2) meses contemplado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Por tanto, como el silencio administrativo se concretó con anterioridad a la emisión de la Resolución Nº 42,061-2010-J.D. de 24 de junio de 2010, la vía gubernativa estaba agotada a la fecha de presentarse la acción objeto de análisis (f. 35-38).

Examinados los motivos que cimientan el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada el 2 de agosto de 2010, en Sala Unitaria, se procede a dirimir la controversia planteada en los siguientes términos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Mediante Acción de Personal N° 7810-2009 de 29 de diciembre de 2009 se revocó el Resuelto N° 011206-2008 contentivo del nombramiento del señor NOEL VARGAS como Coordinador Nacional de los Juzgados Ejecutores en la Caja de Seguro Social, a fin de reubicarlo en la posición original No. 801-03-0-93877, como Asesor Legal III en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal. Este acto se le notificó al prenombrado, el 30 de diciembre de 2009, por lo que anunció en ese momento recurso de apelación, arguyendo desmejora salarial.

La inconformidad manifiesta con la decisión administrativa tomada por su superior jerárquico, produjo que el señor VARGAS impugnara formalmente la misma, a través de la presentación del recurso de apelación en el que sostiene que debido a la modificación de su estatus laboral, se le reduce el salario mensual y se le causa un perjuicio a su pecunio.

En este orden de ideas, cabe destacar, que el documento legible de fojas 13 a 15 del expediente contencioso, en efecto, permite al Tribunal de Alzada comprobar que el demandante presentó su recurso de apelación ante la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, el 8 de enero de 2010.

En torno a la vía gubernativa, resulta oportuno señalar que según el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la misma se considera agotada si interpuesto el recurso de apelación, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

Previo análisis de los hechos y disposiciones legales que regulan el agotamiento de la vía gubernativa, destacamos que las constancias de autos revelan que la demanda de plena jurisdicción fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de mayo de 2010 (f. 6). De igual manera, que el recurso de apelación se presentó el 8 de enero de 2010 y el Director General de la Caja de Seguro Social emitió su pronunciamiento el 24 de junio de 2010, es decir, mucho después de los dos (2) meses de haberse recurrido contra la Resolución N° 7810-2009 de 29 de diciembre de 2009.

Comprobado que el recurso de apelación se resolvió con posterioridad a los dos (2) meses de que trata el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000 e, inclusive, que la resolución 42,061-2010-J.D. de 24 de junio de 2010, no ha sido firmada ni notificada en debida forma al afectado (f. 26), concluimos que la vía gubernativa estaba agotada por silencio administrativo para el 3 de mayo de 2010, fecha en que el señor NOEL VARGAS presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción objeto de estudio.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 2 de agosto de 2010 emitido por el Magistrado Sustanciador, y ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señor NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTÁN, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.004 DE 26 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 25 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 25 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	417-06

VISTOS:

El licenciado TEOFANES LOPEZ actuando en representación de ROYAL GAMES INTERNATIONAL S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.004 de 26 de mayo de 2006, expedida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución No.004 de 26 de mayo de 2006, visible a fojas 1-5 del expediente, dispuso en su parte resolutiva lo siguiente:

1. Negar la solicitud para la suscripción de un Contrato de Administración y Operación de Siete (7) Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y de un Contrato de Administración y Operación de Ocho (8) Salas de Bingo, presentadas por la empresa ROYAL GAMES INTERNATIONAL S.A

En la parte motiva del acto demandado, el Pleno de la Junta de Control de Juegos señaló que si bien la empresa ROYAL GAMES INTERNATIONAL S.A., había cumplido con los requisitos preliminares para obtener una autorización de ubicación y para la suscripción de un Contrato de Administración y Operación de Siete (7) Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y de un Contrato de Administración y Operación de Ocho (8) Salas de Bingo, los requisitos pendientes por completar por dicha empresa, habían sido entregados fuera de los términos y condiciones establecidas.

En tal sentido detallaba la presentación de copias simples de certificados de acciones sin sellos notariales; falta de corroboración de la fuente de financiamiento; falta de legalización de documentación extranjera presentada, y la omisión de señalar el parentesco que unía a JOSE ANTONIO VENTURA GASTEAZORO, accionista de la empresa solicitante, con el representante legal y con administradora de la sociedad LUCKY BINGO S.A.

De todo ello se concluyó que la empresa ROYAL GAMES INTERNATIONAL S.A., no cumplía con los presupuestos y requisitos consignados en el Decreto Ley No. 2 de 1998, en vista de lo cual, el Pleno de la Junta de Control de Juegos, ejercitando la facultad que le confiere el referido Decreto Ley 2 de 1998, para aprobar, negar, condicionar o limitar las solicitudes de Contrato de Administración y Operación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, decidió negar la suscripción del contrato solicitado.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

Fundamento de las violaciones endilgadas

El demandante aduce que el acto proferido por la Junta de Control de Juegos ha infringido un número plural de normas legales, y revocado de manera oficiosa una decisión administrativa previa, toda vez que el día 18 de abril de 2005, aquella entidad había aprobado la solicitud presentada a favor la empresa ROYAL GAMES INTERNATIONAL, porque cumplía con los requisitos de ley.

De acuerdo al impugnante, esta aprobación quedó reflejada en el Acta del día, que recoge las decisiones adoptadas por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, y que, sin embargo, nunca llegó a entregarse a la parte interesada, ni ha materializarse con la expedición de la resolución que aprobaba la suscripción del contrato de explotación de las salas de bingo y de máquinas tragamonedas.

En tal sentido reitera, que pese a las numerosas gestiones, diligencias y solicitudes presentadas por ROYAL GAMES INTERNATIONAL para que el Acta de 18 de Abril de 2005 en referencia fuese entregada, y se expidiera formalmente –como corresponde-, una resolución administrativa que autorizara el contrato, el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, pretextando toda clase de excusas, nunca entregó el acta en cuestión.

Continúa reseñando que mientras la empresa ROYAL GAMES INTERNATIONAL insistía en la entrega del Acta y en que se dictara la correspondiente autorización, de manera sorpresiva, sin ningún fundamento fáctico o legal, y en detrimento de los derechos de la empresa, el Pleno de la Junta de Control de Juegos dicta un año después, una resolución negando la solicitud de ROYAL GAMES INTERNATIONAL, revocando y contraviniendo al mismo tiempo, la decisión que esa misma Junta ya había adoptado el 18 de Abril de 2005.

Tal actuación, a juicio del recurrente es violatoria de las siguientes normas legales:

- Artículo 16 numeral 6 del Decreto Ley 2 de 1998, que establece entre las funciones de la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos el preparar las actas de las sesiones del Pleno del referido ente;
- Artículo 72 del Decreto Ley 2 de 1998, que establece que el Director deberá presentar a la Junta de Control de Juegos un informe escrito con los resultados de su investigación, luego de lo cual la Junta de Control de Juegos emitirá su decisión.
- Artículo 5 de la Resolución No. 92 de 1997, que establece entre los deberes del Director de la Junta de Control de Juegos, o un delegado por éste, investigar las calificaciones o competencia de los solicitantes de un contrato;
- Artículo 41 de la Resolución No. 25 de 2003, que establece que cuando lo estime conveniente, el Pleno de la Junta de Control de Juegos podrá posponer la ejecución de su decisión, mientras se encuentre pendiente alguna revisión adicional sobre los términos y condiciones de la decisión adoptada.

- Artículo 44 de la ley 38 de 2000, que establece el derecho que tiene toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja, de ser informada sobre el estado de la tramitación de la misma;
- Artículo 47 de la Ley 38 de 2000, que establece la prohibición de establecer trámites o requisitos que no estén previstos en la ley o los reglamentos;
- Artículo 76 de la Ley 38 de 2000, que establece la posibilidad de devolver al interesado para su corrección, dentro del término de 8 días, alguna solicitud que hubiese presentado en forma deficiente, o que omitiese algún documento exigido por la ley o los reglamentos;
- Artículo 139 de la Ley 38 de 2000, que establece que la autoridad que conoce de un asunto, recibida en regla la solicitud, establecerá el período de prueba, que no será menor de ocho ni mayor de veinte días.
- Artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que establece como supuesto excepcional, y bajo los condicionamientos establecidos en esa norma, la revocatoria oficiosa de actos administrativos en firme, que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros.
- Artículo 982 del Código Penal: que establece lo que se conoce como indicio en materia penal.
- Artículo 984 del Código Judicial: que establece la forma en que el juez deberá apreciar los indicios como fuente de prueba.

De manera resumida, el actor manifiesta que el acto expedido por el Pleno de la Junta de Control de Juegos ha infringido los textos citados toda vez que:

1- El Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos se ha negado a exhibir y entregar el acta de la sesión de 18 de abril de 2005, en que dicho ente aprobó la concesión a ROYAL GAMES INTERNATIONAL S.A., para la Administración y Operación de Siete (7) Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y de un Contrato de Administración y Operación de Ocho (8) Salas de Bingo, pese que el referido funcionario es testigo presencial y partícipe de la existencia de la referida acta;

2- Que cuando la Junta de Control de Juegos arguye haber realizado una investigación sobre la solicitud presentada por ROYAL GAMES INTERNATIONAL S.A., a partir de la cual se concluía que la misma no estaba presentada en debida forma, dicha investigación era extemporánea, en vista que ya existía una aprobación a la solicitud presentada, en adición al hecho de que se habían presentado todos los documentos solicitados por la entidad pública;

3- Que la empresa solicitante no fue informada sobre los procedimientos que se imprimían a su petición, y que aún en el caso de que la solicitud hubiese carecido de algún requisito, no le fue devuelta al interesado para que corrigiese cualquier error que pudo tener la documentación, ni se estableció siquiera un período probatorio luego de evaluada la solicitud.

4- Que se ha procedido a revocar un acto administrativo que concedía derechos subjetivos a ROYAL GAMES INTERNATIONAL, sin que se cumplieran los procedimientos que establece la Ley 38 de 2000;

5- Que existen indicios graves a partir de la conducta del Secretario y de los miembros de la Junta de Control de Juegos, en el sentido de no querer tramitar en debida forma la petición de ROYAL GAMES INTERNATIONAL, que se traduce en actuaciones como: la exigencia tardía de requisitos; establecimiento de condiciones no contemplados en la ley; y que pese a haber aprobado la concesión, no se expidió la correspondiente resolución, para luego negarla.

Finalmente reitera, que el Pleno de la Junta de Control de Juegos procedió de manera ilegal y con desviación de poder en este caso, toda vez que después de haber aprobado la concesión que había sido solicitada por la empresa, se negó a entregar la documentación que sustentaba la autorización ya concedida a la empresa ROYAL GAMES INTERNATIONAL, para luego expedir una resolución negándola, haciendo primar intereses que en nada tienen que ver con la seguridad jurídica, ni con el derecho de la empresa que ya había sido reconocido.

III. INFORME DE CONDUCTA

De la demanda presentada se corrió traslado al Ministro de Economía y Finanzas, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que concretó a través de la Nota No. 106-01-834 S.E.C.J. de 5 de septiembre de 2006, visible a fojas 198-200 del expediente.

En el referido documento, la autoridad demandada realiza una reseña de los hechos que antecedieron a la expedición del acto impugnado, para concluir que en este caso no existía un acto administrativo que en forma definitiva resolviera sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de la empresa ROYAL GAMES INTERNATIONAL S.A., hasta que se emitió la resolución final, ahora impugnada, en que se negó la concesión solicitada.

Señala por tanto, que no se han producido las infracciones legales aducidas por la parte demandante, y así solicita que se declare.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 200 de 18 de abril de 2007, la Procuraduría de la Administración emitió dictamen en relación a la pretensión del demandante, solicitando al Tribunal que no acceda a lo solicitado por la parte actora.

En este contexto, la colaboradora de la instancia subraya que la Junta de Control de Juegos no ha infringido las normas aducidas por el actor, indicando lo siguiente:

1- Que la parte demandante no había cumplido de manera satisfactoria con los requisitos establecidos para que se suscribiera los contratos de administración y operación de salas de máquinas tragamonedas y de bingo;

2- Que en el expediente administrativo consta que la empresa demandante conocía el estado en que se encontraba su solicitud de contrato, y por tanto, no cabe el argumento de que se ha violado la ley de procedimiento administrativo general, resaltando que en todo caso, las normas aplicables de manera preferente a las solicitudes relacionadas con operación de juegos de azar, era el Decreto Ley 2 de 1998, y sus reglamentos respectivos, que tampoco fueron transgredidos.

3- Que la Junta de Control de Juegos no exigió requisitos que no estuviesen contemplados en la ley, sino que le exigió a la empresa solicitante cumplir con aquellos requisitos de honorabilidad, idoneidad, financieros, etc., legalmente establecidos para otorgar concesiones como las solicitadas;

4- Finalmente descartan el argumento de que la Junta de Control de Juegos hubiese aprobado la concesión solicitada por ROYAL GAMES INTERNATIONAL, destacando que en el negocio sub-júdice, no existe evidencia que acredite que la institución demandada expidió la resolución de concesión.

Por todo ello reitera su posición de que el acto impugnado no viola las normas legales invocadas en la demanda.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de rigor, la Sala Tercera procede a resolver la litis, de la siguiente manera:

Como se desprende de autos, la controversia tiene su génesis en una resolución dictada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se dispuso: negar la solicitud para la suscripción de un Contrato de Administración y Operación de Siete (7) Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y de un Contrato de Administración y Operación de Ocho (8) Salas de Bingo, presentadas por la empresa ROYAL GAMES INTERNATIONAL S.A

Se ha sostenido que esta resolución es violatoria del orden legal, por las siguientes razones:

1- Porque la empresa ROYAL GAMES INTERNATIONAL cumplió con todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la aprobación de los contratos de administración y operación solicitados. Añade, que incluso cumplió con los requisitos adicionales que de manera constante, y sin fundamento, exigía la Junta de Control de Juegos para darle curso a su solicitud.

2- Que en virtud de lo anterior, el 18 de abril de 2005, el Pleno de la Junta de Control de Juegos aprobó la solicitud formulada por ROYAL GAMES INTERNATIONAL. No obstante, la resolución que materializaba dicha aprobación no fue expedida, y transcurrió más de un año, sin que la Junta de Control de Juegos formalizara la expedición de la resolución.

3- Que en vías de comprobar que la Junta de Control de Juegos había efectivamente aprobado el otorgamiento de los contratos en referencia, se solicitó por diversos medios la entrega del Acta celebrada el 18 de abril de 2005, entrega que nunca se materializó, por negativa de la entidad requerida.

4- Que la conducta desplegada por la Junta de Control de Juegos es evidencia clara, o al menos un indicio grave, de que efectivamente se había aprobado la concesión solicitada, y que posteriormente se varió tal decisión, en perjuicio de los derechos adquiridos de la empresa ROYAL GAMES INTERNATIONAL.

Luego de examinar detenidamente tanto los cargos invocados por la parte actora, como las piezas procesales que se acopian en el expediente, la Sala considera que el acto impugnado no infringe los textos legales que invoca el demandante. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Conviene indicarse como anotación preliminar que si bien el demandante establece un orden en las disposiciones legales que considera violadas por el acto, esta Sala procederá a analizar dichas normas en un orden diferente, pues del primer estudio que se haga, servirá de base para el análisis del resto de la normas invocadas como infringidas.

Esta Sala estima de importancia señalar en primer lugar, que efectivamente la Junta de Control de Juegos tiene la facultad de otorgar Contratos a cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando cumpla con los requisitos de calificación y competencia establecidos por dicha autoridad, el decreto Ley 2 de 1998 y sus reglamentos (artículo 38 del Decreto Ley 2 de 1998). En cumplimiento de esa facultad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 numerales 4 y 11 del Decreto Ley 9 de 1998, se le reservó al Pleno de la Junta de Control de Juego la facultad de aprobar, negar, condicionar o limitar las solicitudes de contratos de administración y operación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas. Para mayor comprensión de lo normado en esta disposición legal procederemos a transcribirla a continuación.

"Artículo 12. Son facultades del Pleno de la Junta de Control de Juegos las siguientes:

...

4. Aprobar, negar, condicionar o limitar las solicitudes de Contratos de administración y operación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.

5...

11. Aprobar, condicionar, modificar, limitar, rechazar o restringir las solicitudes y los Contratos de administración y operación.

12...

32..."

En ese orden de ideas, la parte actora cita entre las normas violadas, el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, el cual a la letra dice:

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;

2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;

3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de

carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

Con respecto a la infracción de esta norma, el demandante argumenta que ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., formuló en debida forma y cumplió con los requisitos legales, la solicitud para que la Junta de Control de Juegos le aprobara los Contratos de Administración y Operación de siete (7) Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y de ocho (8) Salas de Bingo, por lo que el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, en reunión realizada el 18 de abril de 2005, aprobó la solicitud, pero inexplicablemente el acta resultante de dicha Sesión ha desaparecido, y de manera sorpresiva la autoridad demandada dicta posteriormente la Resolución N° 004 de 26 de mayo de 2006, negando dicha solicitud. Agrega que según la disposición legal no se permite revocar o anular de oficio una decisión previamente adoptada a favor de un interesado, que no es tercero, que ha cumplido con los documentos y datos que se requieren para la aprobación de la solicitud.

Ahora bien, para que una autoridad administrativa violente el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, antes citado, debe comprobado la existencia de una decisión anterior, que se ha visto revocada por un acto dictado posteriormente. En el caso que nos ocupa, para que se considere que la Resolución 004 de 26 de mayo de 2006, ha infringido el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, debe tenerse certeza de la existencia de un acto anterior en el cual se ha decidido algo contrario y la misma se encuentre en firme.

No obstante, este Tribunal Colegiado luego de un examen minucioso del caudal probatorio aportado al expediente, estima que no se ha acreditado de manera fehaciente que el Pleno de la Junta de Control de Juegos haya aprobado de manera definitiva la solicitud formulada por la empresa ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A.

Ello es así, puesto que si bien se trajeron al proceso los testimonios de Ricaurte Vásquez, entonces Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, Raúl Cortizo, Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos y Elías Castillo, quien formaba parte del Pleno de dicha entidad, lo cierto es que dichas deposiciones resultaron inconsistentes, lo cual deja en incertidumbre de si en la Sesión de 18 de abril de 2005, el Pleno de la Junta de Control de Juegos aprobó o no de manera definitiva la solicitud formulada por la parte actora, o si fue suspendida hasta segunda orden o si fue aprobada de manera condicionada a la presentación de documentos de importancia que hacían falta.

Así Elías Castillo refirió que el 18 de abril de 2005, el Pleno de la Junta de Control de Juegos discutió y aprobó la solicitud formulada por ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., llegando firmar el acta respectiva, pero no le consta si los demás la hayan firmado y desconoce si se traspapeló o extravió (fs. 626, Tomo II del expediente).

Por su parte Ricaurte Vásquez, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, manifestó, entre otras cosas, que se había adoptado una decisión favorable a la petición de ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., aunque se solicitaba una documentación adicional para complementar la petición, pero desconocía si el acta de dicha reunión se había extraviado (fs. 559-562, Tomo II del expediente). Declaración similar dio a un medio de comunicación televisivo el 22 de julio de 2005 (fs. 257-258 Tomo I del expediente).

En tanto que Raúl Cortizo no ofreció una respuesta categórica a la pregunta de si el 18 de abril de 2005 el Pleno de la Junta de Control de Juegos había aprobado o no la petición de ROYAL GAMES INTERNATIONAL (ver fojas 546-551 Tomo II del Expediente). En tanto que en

Nota N° 106-01-604-SFJCJ de 23 de mayo de 2005, indicó que en la Sesión de 18 de abril de 2005, se decidió suspender hasta segunda orden la solicitud formulada por ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A.

De las declaraciones anteriores se puede resumir que mientras Elías Castillo afirma que el 18 de abril de 2005, el Pleno de la Junta de Control de Juegos aprobó la solicitud formulada por ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., Ricaurte Vásquez hace alusión a que el Pleno de dicha entidad había dado una autorización favorable a dicha solicitud, pero faltaba una documentación que estaba pendiente de presentar el solicitante, en tanto que Raúl Cortizo no fue categórico sobre el particular.

Las inconsistencias de los testimonios antes indicados y ante la ausencia en el expediente del acta de reunión celebrada el 18 de octubre de 2005, esta Superioridad estima que no se pudo comprobar de manera convincente si el Pleno de la Junta de Control de Juegos se llegó aprobar de manera definitiva la solicitud formulada por ROYAL GAMES INTERNACIONAL, por el contrario lo que sí está probado es la existencia de la Resolución N° 004 de 26 de mayo de 2006, mediante el cual la Junta de Control de Juegos negó la solicitud para la suscripción del Contrato de Administración y Operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas y Salas de Bingo presentada por ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A..

Por lo anterior la Sala Tercera de la Corte no evidencia que el acto impugnado vulnere el artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

En ese mismo orden de ideas, el demandante considera que la Resolución impugnada viola el artículo 16 numeral 6 del decreto Ley 2 de 1998, que preceptúa:

> "Artículo 16. Son funciones y facultades de la Secretaría Ejecutiva.
>
> 1...
>
> 6.Preparar las Actas de las sesiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos.
>
> 7...
>
> 9..."

Sin embargo, esta Sala es del criterio que mal puede endilgarse que la Resolución N° 004 de 26 de mayo de 2006, viola dicha norma al haberse dictado, habiendo una decisión anterior sobre la solicitud formulada por ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., pues como se dijo en párrafos anteriores, no se pudo comprobar con certeza que el 18 de abril de 2005, la Junta de Control de Juegos haya aprobado de manera definitiva la solicitud in comento.

Aunado a lo anterior la disposición legal previamente transcrita hace alusión a la responsabilidad del Secretario Ejecutivo de preparar las actas de las reuniones, más no sobre la toma de decisiones por parte del Pleno de la Junta de Control de Juegos. Bajo esta premisa, se le advierte al demandante que el análisis jurídico, en todo caso, debió centrarse a si el acto impugnado se emitió en contradicción a una decisión previamente adoptada y en firme, situación que ya se dilucidó en párrafos precedentes, pero no en atención a si el Secretario Ejecutivo haya o no extraviado algún acta o no la haya preparado, por tanto esta Colegiatura no observa violación del artículo 16 numeral 6 del decreto Ley 2 de 1998.

Por otro lado, la parte actora considera que el acto impugnado viola el artículo 41 de la Resolución N° 25 de 2003, el cual establece que:

> Artículo 41. Impugnación de las Decisiones Adoptadas por el Director de Salas de Juego.
>
> Salvo que algún artículo de este Reglamento disponga otra cosa, contra las decisiones adoptadas por el Director de Salas de Juego podrá interponerse Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución correspondiente, agotando de este modo la vía gubernativa.
>
> Interpuesto el Recurso de Reconsideración, el Director de Salas de Juego deberá confirmar, revocar o modificar la orden, y devolver el asunto al Director. También podrá solicitar que se presente evidencia adicional.

> Cuando lo considere conveniente, el Pleno de la Junta de Control de Juegos podrá posponer la ejecución de su decisión, mientras se encuentre pendiente alguna revisión adicional sobre los términos y condiciones de la decisión adoptada.

No obstante, la norma en mención no resulta aplicable al caso que nos ocupa, habida cuenta que la misma está inserta dentro del Capítulo VIII que trata sobre los Recursos o medios de impugnación, de manera que las decisiones de las que se refiere el artículo 41 son las que el Pleno de la Corte dicta al resolver el recurso de apelación que se presenten contra algunas decisiones emitidas por las Direcciones de la Junta de Control de Juegos, lo cual no es lo que se discute en el problema planteado en este proceso, ya que lo cuestionado por el demandante no es la posibilidad de suspender los efectos de una resolución que decidió un recurso, sino que insiste en que si la Junta de Control de Juegos emitió una decisión el 18 de abril de 2005, no existe justificación alguna para que dicha autoridad discuta nuevamente la solicitud y adopte otra decisión, además que no hay documentación que justifique la posposición de la decisión.

Conviene precisarse además que la propia Resolución N° 25 de 2003, en su artículo 19 y la Resolución N° 92 de 1997, en su artículo 14, hacen referencia a la facultad del Pleno de la Junta de Control de Juegos para no sólo aprobar o rechazar la solicitud para la suscripción de contratos de administración y operación de Salas de Juegos (Máquinas Tragamonedas y Bingo), sino que también lo faculta para condicionarla, limitarla o restringirlas.

De igual forma estas facultades del Pleno de la Junta de Control de Juegos son recogidas en el artículo 12 numerales 4 y 11, así como el artículo 72 del Decreto Ley 2 de 1998, los cuales establecen que son facultades del Pleno de la Junta de Control de Juegos, aprobar, negar, condicionar o limitar las solicitudes de Contratos de Administración y Operación de juegos de suerte y azar y actividades que origine apuestas.

Es por ello que esta Superioridad estima que el demandante erró en citar como norma violada el artículo 41 de la Resolución N° 25 de 2003, cuando bien pudo citar cualquiera de las normas previamente mencionadas, pues éstas están insertadas específicamente en los capítulos concernientes a las solicitudes de Contratos para la administración y operación de Salas de Juegos.

Por otra parte el autor de la demanda señala que el acto impugnado viola el artículo 72 del Decreto Ley 2 de 1998 y el artículo 5 de la Resolución N° 92 de 1997, que la letra dicen:

Artículo 72 del decreto Ley 2 de 1998.

> "Artículo 72. El Director deberá presentar a la Junta de Control de Juegos un informe escrito, resumiendo los resultados de su investigación. La Junta de Control de Juegos revisará el informe y emitirá su decisión, aprobando, condicionando, limitando, rechazando o restringiendo la Solicitud de Contrato o exigiendo al Solicitante los ajustes que se estimen necesarios".

Artículo 5 de la resolución N° 92 de 1997.

> "Artículo 5. El Director, o quien éste designe, deberá investigar las calificaciones o competencia de cada Solicitante antes de que un Contrato, Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento sea expedido".

De las piezas probatorias acopiadas al proceso se comprobó que ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., incumplió con requisitos y documentaciones que eran de importancia y que debían acompañar a la solicitud para la suscripción de los contratos de administración y operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas y de Bingo.

Así en la Nota de 20 de abril de 2005, Manuel Sánchez, Asesor Legal de la Junta de Control de Juegos, le comunicó al Secretario Ejecutivo de dicha entidad, que dentro de la solicitud habían anomalías que debían subsanarse antes de suscribir un contrato con ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A.

De igual forma en Nota N° 106-01-664-S.E.J.C.J. de 13 de junio de 2005, se indica que el Pleno de la Junta de Control de Juegos al estudiar en detalle el expediente contentivo de la

solicitud de ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S,A., evidenció la ausencia de documentación e información que no se incluyó en la presentación hecha por el Secretario Ejecutivo de la autoridad demandada. Estas anomalías guardaban relación con el financiamiento de los proyectos, la estructura de los accionistas de ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., además que en formulario para el proceso de investigación no se llenó los puntos 14 y 15, documentación fundamental para determinar la procedencia lícita de la fuente de financiamiento (fs. 101-102 Tomo I, dele expediente)

Nuevamente en Nota N° 106-01-718-S.E.J.C.J. de 29 de junio de 2005, el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos le reiteró al representante legal de ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., anomalías en cuanto a la presentación de documentos (sustentación deficiente de los recursos que se utilizarán para el desarrollo de los proyectos) aspecto que se requería para comprobar si el financiamiento provenía de fuente lícita, se aportaron certificaciones de accionistas no notariadas, documentación no presentadas por la secretaria de la empresa ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., así como información incompleta en los formularios para el proceso de investigación, incluso le proporcionaron al solicitante otro formulario.

Se tiene además en el expediente Nota N° 101-01-011-DMFy F de 17 de enero de 2006, suscrita por Ricaurte Vásquez, en donde se le informó a ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., que habían cumplido con la entrega de la documentación requerida, quedando pendiente la evaluación de dicha documentación por parte de la Junta de Control de Juegos.

Se evidencia de lo anterior, que el Director de la Junta de Control de Juegos, cumplió con su obligación de investigar las calificaciones y competencias del solicitante, así como la elaboración del informe, resumiendo los resultados de su investigación, el cual fue remitido al Pleno de la Junta de Control de Juegos, quien luego de su estudio, emitió la Resolución 004 de 26 de mayo de 2996, negando la solicitud formulada por ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., por falta de corroboración de la fuente de financiamiento; falta de legalización de documentación extranjera presentada, y la omisión de señalar el parentesco que unía a JOSE ANTONIO VENTURA GASTEAZORO, accionista de la empresa solicitante, con el representante legal y con administradora de la sociedad LUCKY BINGO S.A.

No está demás indicar que tal como lo expuso la Procuraduría de la Administración al contestar la demanda, la autoridad demandada no le solicitó a la parte actora cumplir con requisitos no previstos en las leyes o Resoluciones que rigen esta materia, puesto que en estas regulaciones se estipula, claramente que no se expedirá ningún contrato a menos que el solicitante demuestre que es una persona honesta, de alta integridad, de gran competencia y experiencia, a través de los documentos que referentes a la investigación de probidad y antecedentes, además el deber del solicitante de aportar de manera detallada la información concerniente a la fuente de financiamiento, lo cual resulta de importancia para determinar si el mismo proviene de fuente lícita.

En ese sentido, no se observa que la Resolución impugnada vulnere el artículo 72 del Decreto Ley 2 de 1998, ni el artículo 5 de la Resolución N° 92 de 1997.

En otro orden ideas, el demandante refiere que el acto impugnado infringe los artículos 44, 47, 76 y 139 de la Ley 38 de 2000. No obstante, esta Sala estima necesario señalar que de conformidad con el artículo 37 la Ley 38 de 2000, ésta sólo puede ser aplicada en aquellas dependencias estatales que no contemplen una regulación sobre un procedimiento en una materia específica, y en el caso de que esta regulación especial presente lagunas en aspectos básicos o trámites importantes, entonces se aplicaría de manera supletoria. Veamos con detenimiento lo dispuesto en esta disposición legal.

> Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Sobre este particular, esta Superioridad ha podido constatar que la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, contiene una regulación especial para la tramitación de las solicitudes que tiene como propósito la aprobación de contratos de administración y operación de Salas de Máquinas Tragamonedas y Bingos.

En ese sentido el Decreto Ley N° 2 de 1998, la Resolución N° 92 de 12 de diciembre de 1997, así como la Resolución N° 25 de 28 de agosto de 2003, establecen con claridad meridiana el procedimiento para la obtención de contratos de administración y operación de Salas Tragamonedas y de Bingo, contemplándose en ellos, los requisitos y documentación que deben acompañar las solicitudes, los plazos y los motivos para su rechazo, así como las facultades que tiene el Pleno de la Junta de Control de Juegos durante la tramitación, aprobación y posterior entrada en vigencia de los contratos y licencias concedidas.

Ante la existencia de una regulación especial y en concordancia con la norma antes transcrita, no son aplicables los artículos 47, 76 y 139 de la Ley 38 de 2000, y por tanto no resultan vulnerados por el acto impugnado.

Aún cuando pudiera decirse que el artículo 44 de dicha excerta legal pudiera aplicarse al caso que nos ocupa, puesto que trata sobre el derecho de las entidades estatales de mantener informado a los petentes o solicitantes sobre el estado de sus peticiones o solicitudes, lo cierto es que tampoco se evidencia vulneración alguna de esta disposición legal, habida cuenta que en el proceso se aportó abundante pruebas en donde la Secretaría Ejecutiva no sólo le informaba a ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., sobre el estado en se encontraba la solicitud, sino además la necesidad de que hiciera llegar a la solicitud, cierta documentación e información de importancia para la misma.

Por último, la parte actora alega que la Resolución acusada de ilegal transgrede los artículos 982 y 984 del Código Judicial, que se refieren a los indicios, veamos:

> Artículo 982. se llama indicio cierto hecho que indica la existencia de otro. Para que un hecho pueda considerarse indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.
>
> Artículo 984. El Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

De estas disposiciones legales se deduce por un lado que define lo que se entiende por indicio y por el otro, señala que para que se pueda considerar un hecho como indicio, deberá estar probado plenamente en el proceso, con la posibilidad de que el juzgador pueda deducir un indicio en atención a la conducta de las partes.

Al respecto, esta Superioridad en el primer análisis hecho en esta Sentencia dejó esclarecido que de las pruebas acopiadas al expediente, no se pudo determinar con claridad meridiana el surgimiento a la vida jurídica de una decisión que se dice se tomó en la Sesión de 18 de abril de 2005, del Pleno de la Junta de Control de Juegos con relación a la solicitud formulada por ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A.

En ese sentido, las incongruencias e inconsistencias de las deposiciones externadas por los testimonios y pruebas aportadas en el proceso que ocupa nuestra atención, no puede ser tomadas en cuenta por la Sala como pruebas indiciarias, pues como se dijo, de las mismas no se deriva de manera convincente el indicio de que el 18 de abril de 2005, el Pleno de la Junta de Control de Juego aprobó de manera definitiva la solicitud que formulara la empresa demandante. Es por ello que esta Superioridad estima que los artículos citados no han sido vulnerado por el acto impugnado.

Por las consideraciones anteriores, los magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, llega a la conclusión general que la Resolución N° 004 de 26 de mayo de 2006, no infringe las disposiciones legales señaladas en la demanda, por lo que se procederá a declarar que no es ilegal la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 004 de 26 de mayo de 2006, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE DORA GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 027-07 DE 29 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 27 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	922-10

V I S T O S:

El Lcdo. Carlos Ayala Montero, actuando en representación de DORA GUTIÉRREZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°027-07 de 29 de enero de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, y, en este punto se percata que no debe dársele curso legal.

En efecto, el Magistrado Sustanciador advierte que quien recurre presentó copia autenticada del acto demandado con constancia de su notificación, mas no del acto que resuelve el recurso de reconsideración formulado contra el acto original demandado, y con el cual se agota la vía gubernativa.

Para resolver lo impetrado, el Magistrado Sustanciador consideró oportuno solicitar al Director Nacional de Reforma Agraria copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N°027-07 de 29 de enero de 2007, mediante el Oficio N° 2368 de 17 de septiembre de 2010, tal como es legible a foja 22 del expediente. En atención a la solicitud formulada por esta Superioridad, el Director Nacional de Reforma Agraria remite copia autenticada de la Resolución DAL-021-R.A. 2010 PANAMA 22 DE FEBRERO DE 2010, que resuelve confirmar la Resolución N° D.N.-027-07 de 29 de enero de 2007, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Asimismo consta a foja 29, que se remitió copia autenticada de la Nota fechada 24 de marzo de 2010, suscrita por el Lcdo. Carlos Ayala Montero, en el que se da "por notificado para todos los efectos legales, a partir de la recepción de este documento, de la Resolución que resuelve nuestro recurso de apelación, aunque el mismo ha sido resuelto tres años después de interpuesto el recurso".

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (2) meses para poder accionar esta jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943). De acuerdo con lo preceptuado en esta disposición, el término de dos (2) meses contados a partir la notificación, es decir, el 24 de marzo de 2010, prescribió el lunes 24 de mayo de 2010 para interponer la demanda de plena jurisdicción. Como puede observarse en el sello de recibido a foja 7 y vuelta del expediente, la demanda se presentó ante la secretaría de esta Sala, el día 8 de septiembre de 2010, rebasando en exceso el término contemplado en la norma en mención, para interponerla.

En precedentes de esta Corporación de Justicia respecto al tema que nos ocupa, la Sala Tercera se ha manifestado así:

1.-Auto de 21 de noviembre de 2003.

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa.....

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

Auto de 5 de enero de 2005.

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el 42B de la Ley 135 de 1943.. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42B de la Ley 135 de 1943."

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Ayala Montero en representación de DORA GUTIÉRREZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS ARIEL BROWN, EN REPRESENTACIÓN DE ENEAS MENDOZA M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE DE LA APELACIÓN: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 28 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: jueves, 28 de octubre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 128-10

VISTOS:

En grado de reconsideración ha ingresado a este Despacho el proceso administrativo de plena jurisdicción, formalizado por el Lcdo. Carlos Brown, actuando en nombre y representación de ENEAS MENDOZA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 010-R-04 de 7 de enero de 2010, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Mediante el Recurso de Reconsideración incoado por la parte actora, se pretende que la Sala, reconsidere la Resolución de fecha 3 de junio de 2010 (f.47-52), con la cual, el resto de los Magistrados que integramos la Sala Tercera, resolvió REVOCAR el Auto de 18 de febrero de 2010 (f. 25), y NO ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Pasemos a revisar en qué consiste la disconformidad manifestada por el Lcdo. Brown (f.55-59), veamos de forma sintetizada y concisa los señalamientos formulados: "esta sala a fojas 5 de la referida Resolución nos recomienda confrontar confrontar de forma individualizada la conducta del funcionario, con cada una de las disposiciones que se estime fueron infringidas y que además expliquemos de forma lógica y detallada su vulneración, a fin de que la Sala pueda comprender en que consiste el quebrantamiento del ordenamiento legal, que hemos alegado, y si poder emitir una decisión conforme a derecho."

A manera de comentario, se le aclara al apoderado judicial, que si bien se le recomendó seguir los parámetros establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en el sentido de dirigir su demanda contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente y no contra el acto confirmatorio; además se le indicó que en relación al numeral 4 del mencionado artículo, debía realizar una confrontación individualizada de la conducta del funcionario con cada una de las disposiciones que se estimaran infringidas, así como también explicar de forma lógica y detallada su vulneración. No obstante, lo anterior era en virtud a lo establecido en el párrafo final del artículo 50 de la Ley 135, es decir, en el supuesto que la demanda no estuviera prescrita el apoderado podría hacer uso de esta facultad y presentar su corrección, según lo regulado en el artículo 51 de la mencionada ley.

Además cabe resaltar, que el presente negocio, es un proceso mediante el cual, la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse anteriormente, primero para efectos de su admisibilidad, por parte del Magistrado Sustanciador, luego para resolver el recurso de apelación, y en estos momentos nos encontramos pendientes de resolver el recurso de reconsideración. Recurso en que el proponente pretende presentar más que un recurso de reconsideración, una demanda semi- corregida, y esto es así, por el hecho que el apoderado se limita a señalar en un solo párrafo que va a seguir las indicaciones dadas por esta Sala, y posteriormente hace los planteamientos de sus hechos, las disposiciones infringidas y el concepto de la violación, incurriendo una vez más en el mismo error, al formular nuevamente de manera conjunta las normas del Reglamento Disciplinario que consideraba infringidas.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en estado de resolver el presente recurso y evacuados todos los trámites pertinentes, este Tribunal Colegiado procede a pronunciarse respecto al mismo, previas las siguientes consideraciones.

Como lo hemos indicado en líneas anteriores, se trata de un proceso que ha sido de conocimiento de la Sala, para su admisión en la que el Magistrado Sustanciador admitió la misma, luego en grado de apelación previa revocatoria se niega su admisión, en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver el presente recurso impetrado.

Es preciso señalar, lo preceptuado a excerta legal 99 del Código Judicial, que en su contexto disponen que las sentencias dictadas por la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Veamos lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial:

> Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Queda claro que la resolución que se está impugnando, es una resolución de carácter final, definitiva y obligatoria, puesto que se resolvió por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, en ejercicio de las

atribuciones que se encuentran establecidas en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

> Artículo 206: Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha emitido una serie de pronunciamientos al respecto, para una mejor comprensión del tema, pasamos a transcribir algunos de ellos, veamos:

Fallo de 6 de octubre de 2009.

> "Tal como ya se dejó indicado, el auto cuya reconsideración se interpela resuelve la apelación enunciada contra el dictamen del Magistrado Sustanciador, consecuentemente, resolviendo en segunda instancia la impugnación sobre la admisión de la demanda, interviniendo el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> El auto en mención es final y definitivo, puesto que se resolvió y decidió por la parte mayoritaria del Tribunal conformado por el resto de los Magistrados que componente la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuyas características están establecidas por el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 99 del Código Judicial, y por tanto no admite recurso alguno.
>
> Los artículos en mención preceptúan lo siguiente:
>
> "Artículo 206: Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."
>
> "Artículo 99: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno..."
>
> En precedente de 30 de diciembre de 1993, esta Sala se pronunció en caso similar al que hoy nos ocupa de la siguiente manera:
>
> "...
>
> Las disposiciones antes transcritas se le aplican a este caso en particular, dado que a pesar de que la Resolución de 2 de diciembre de 1993 es un auto y no una Sentencia, el mismo es final y definitivo desde el momento en que ha resuelto la controversia planteada en la segunda y decisiva instancia que contempla la Ley de lo Contencioso Administrativo para tales efectos, por parte de la mayoría de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado, con la intervención inclusive de un Magistrado dirimente. En consecuencia es claro que no debe admitirse el precitado recurso propuesto por la parte demandante. ..."
>
> En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución fechada 19 de julio de 2007, presentado por el Lcdo. Luis A. Aguilar en representación del profesor Edgardo Bermúdez".

Fallo de 18 de agosto de 2006.

> "En este orden de ideas es indispensable resaltar, que mediante Fallo de 26 de mayo de 1993, dentro del caso JILMA ALIXIA RODRÍGUEZ DE VILLAMIL Vs EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados, interponer recursos de reconsideración en contra de las Resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en estos casos en concreto, antagoniza directamente con el contenido de los artículos 206 de la Constitución Política y, con el artículo 99 del Código Judicial; consagrando de esta manera un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. Veamos la parte resolutiva del fallo supracitado para mayor ilustración:
>
> "Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración propuesto por la firma Despacho Jurídico y Financiero de Panamá, en representación de JILMA VILLAMIL, contra la Sentencia de 4 de mayo de 1993."
>
> La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el Recurso de Reconsideración propuesto en contra de resoluciones emitidas por esta Sala se observa en el sentido

siguiente: El texto del artículo 206 de la Constitución Política, estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales definitivas y obligatorias; por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite consideración adicional, por ser las mismas terminantes y conclusivas.

(...)

Así las cosas, es evidente por lo motivos antes señalados, que el recurso de reconsideración incoado ante este Tribunal Colegiado, no prospera por tratarse de una resolución dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, deviniendo la situación planteada, en firme y por lo tanto en cosa juzgada, una vez se notifique en debida forma a las partes la resolución en cuestión.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en nombre y representación de ELIZA RANGEL DE ORTEGA, para que se admita la demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado panameño y a la Policía Nacional al pago de un millón de dólares (B/.1,000,000.00) en concepto de daños materiales y morales, causados por la muerte del señor Ramón Donato Ortega (q.p.d.).”

Siguiendo el mismo orden de pensamientos, esta Superioridad concluye que el Auto de 3 de junio de 2010, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 18 de febrero de 2010, por medio del cual se admitía la demanda, constituye una resolución de carácter final, definitiva y obligatoria, de manera tal, que contra ella no procede recurso alguno.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el Lcdo. Carlos Brown, contra la Resolución de fecha 3 de junio de 2010, dentro del proceso Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoado por ENEAS MENDOZA M., para que se declara nula, por ilegal, la Resolución No. 010-R-04 de 7 de enero de 2010, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1081 DE 24 DE MAYO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	418-2009

VISTOS:

GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna), a través de la representación judicial del Licenciado Héctor Huertas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. Resolución No.D.N. 3-1081 de 24 de mayo de 1995, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una

solicitud de medida cautelar -visible a foja 115- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Huertas, actuando en nombre y representación de GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna) presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, por existir una situación conflictiva entre las comunidades indígenas Kunas de Gardi que ejercer sus derechos sobre sus tierras, con los supuestos propietarios y que existe evidencia irrefutable de la irregularidad del trámite de las solicitudes de títulos de propiedad sobre las tierras indígenas. Solicitan se comunique al Registro Público la presentación de este recurso y ordene la suspensión provisional de cualquier acción de parte de las autoridades administrativas de Colón y en particular del Distrito Santa Isabel o los propietarios tendientes a vulnerar los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras hasta tanto se resuelva el presente recurso.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar "que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, concluyendo que, aunado al hecho de que el actor no expuso los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, tampoco acompaño con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954, la parte interesada debe presentar al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Aunado a lo anterior resulta preciso aclarar, que la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

> 'La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca Nº18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:
>
> 'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'

Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (Auto de 2 de octubre de 2001)

Conforme lo trascrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa en relación al tema; para los efectos también son consultables los Autos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

Por todo lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. Resolución No.D.N. 3-1081 de 24 de mayo de 1995, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos incoada por GILBERTO ARIAS (en su condición de Cacique General del Congreso General Kuna).

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-2206 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..Ç

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	417-2009

VISTOS:

GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna), a través de la representación judicial del Licenciado Héctor Huertas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N. 3-2206 de 26 de diciembre de 2002, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 109- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Huertas, actuando en nombre y representación de GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna) presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, por existir una situación conflictiva entre las comunidades indígenas Kunas de Gardi que ejercer sus derechos sobre sus tierras, con los supuestos propietarios y que existe evidencia irrefutable de la irregularidad del trámite de las

solicitudes de títulos de propiedad sobre las tierras indígenas. Solicitan se comunique al Registro Público la presentación de este recurso y ordene la suspensión provisional de cualquier acción de parte de las autoridades administrativas de Colón y en particular del Distrito Santa Isabel o los propietarios tendientes a vulnerar los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras hasta tanto se resuelva el presente recurso.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar "que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, concluyendo que, aunado al hecho de que el actor no expuso los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, tampoco acompaño con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954, la parte interesada debe presentar al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Aunado a lo anterior resulta preciso aclarar, que la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

> 'La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca Nº18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:
>
> 'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'
>
> Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (Auto de 2 de octubre de 2001)

Conforme lo trascrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa en relación al tema; para los efectos también son consultables los Autos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

Por todo lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los

efectos de la Resolución No.D.N. 3-2206 de 26 de diciembre de 2002, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos incoada por GILBERTO ARIAS (en su condición de Cacique General del Congreso General Kuna).

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA BONILLA FRÍAS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 06 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	726-10

VISTOS:

El licenciado Alfredo Acosta, quien actúa en nombre y representación de la señora DIGNA BONILLA FRÍAS, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización para que se condene al Ministerio de Salud (Estado panameño) a pagar a la demandante la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.150,000.00) en concepto de daños materiales y morales causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de julio de 2009.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, y con este fin se percata que la misma adolece de varios defectos que impiden su curso legal.

El artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario, en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10). El artículo en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
>
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos ...".

En el negocio objeto de estudio se observa, en primer lugar, que la parte actora lo que busca es la indemnización por parte del Estado, representado en el Ministerio de Salud, por razón de un accidente de tránsito en que supuestamente se vio involucrado el señor Raúl Soto (funcionario del Ministerio de Salud) y en el cual se produjo la muerte de dos personas y lesiones personales a la señora Digna Bonilla Frías.

Ahora bien se percata quien sustancia que el demandante, al momento de proponer su acción, exige la responsabilidad directa del Ministerio de Salud de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, sin embargo, de acuerdo a los cargos formulados en la demanda y los documentos aportados inicialmente, se desprende de forma preliminar que el proceso penal seguido al señor Raúl Soto Campos por el delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de Lourdes Urieta (Q.E.P.D.), Patricia Choy (Q.E.P.D.) y Digna Bonilla aún no ha culminado, máxime cuando de fojas 9 a 14 del expediente consta copia autenticada de la Vista Fiscal N° 180 de 30 de marzo de 2010 expedida por la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, si lo que pretende la parte actora es exigir la responsabilidad civil directa del Estado derivada de delito, le es imposible a la Sala conocer en este momento la pretensión material de la demandante dado que el proceso penal seguido al señor Raúl Soto Campos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de julio de 2009, aún no ha concluido.

Dadas las consideraciones antes expuestas, estima la Sala que la presente demanda adolece de defectos que hacen imposible su tramitación, razón por la cual la misma lamentablemente no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Alfredo Acosta, en representación de la señora DIGNA BONILLA FRÍAS.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO ABDIEL NÚÑEZ JUSTINIANI ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ZELIBETH DEL CARMEN MURILLO, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO AEREO NACIONAL O SERVICIO AEREO NAVAL (EL ESTADO), AL PAGO DE CINCO MIL DE DÓLARES (B/.5,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, PRODUCTO DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 29 DE MAYO DE 2008. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	237-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.231 de 4 de marzo del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 13 de julio de 2009 que admite y corre en traslado la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Mariano Abdiel Núñez Justiniani actuando en representación de ZELIBETH DEL CARMEN MURILLO, al SERVICIO AEREO NACIONAL O SERVICIO AEREO NAVAL (EL ESTADO), al pago de cinco mil de dólares (B/.5.000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados, producto del accidente ocurrido el 29 de mayo de 2008.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día seis (06) de abril de 2009.

Que el día tres (03) de marzo de 2010 se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta su recurso de apelación al día siguiente; y posteriormente el día catorce (14) de abril, el Licenciado Nuñez presenta escrito de oposición al recurso impetrado.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, por lo que se debe entender como notificada desde el día que se notificó del traslado de la apelación, por medio de formulario del Centro de Comunicaciones Judiciales visible a foja 55, por aplicación de la tan conocida "notificación por conducta concluyente" contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando, sustentando y objetado en tiempo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, el Procurador de la Administración alega que a su juicio, la presente demanda no debe ser admitida por las siguientes causas:

En primer lugar, alega que la reclamación de indemnización no se encausó en ninguna de las causales que establece la Ley.

En segundo lugar, alegan una excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, respecto a la Compañía Internacional de Seguros, S.A; en atención al hecho que el apoderado judicial de la demandante solicita a este Tribunal que declare responsable solidariamente a dicha compañía asegurados, y esta constituye una persona jurídica de derecho privado y por tal, debió encausar el reclamo ante los tribunales ordinarios.

Finalmente alega, que la demanda adolece de los requisitos de forma que exige la Ley Contencioso Administrativa, específicamente lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Solicitando así, que la Sala revoque la providencia de 13 de julio de 2009 que admite la presente demanda de indemnización, y en su lugar, no se admita la misma.

Por su parte, el opositor sostiene que la demanda detalla muy minuciosamente el hecho generador de las pretensiones invocadas dejando ilustrado a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, que la acción indemnizatoria está contenida en una defectuosa prestación de un servicio público por parte del Estado.

En otro punto, señala que le parece inadmisible tener que utilizar vías diferentes cuando lo reclamado opera en el ámbito de actuación tanto del Estado como de un particular.

Que para demostrar la pretensión incoada, aportaron una copia simple de la póliza de seguros, la que evidencia la relación extracontractual entre su poderdante y el Estado.

Por lo que, solicita que se rechace el recurso de apelación incoado por el Procurador de la Administración y en su lugar se siga el curso normal del proceso.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, como en la que nos encontramos en estudio, dirigida en contra del SERVICIO NACIONAL AERONAVAL.

Siguiendo, vemos que la génesis de la inconformidad del Procurador respecto del auto que admite la presente demanda radica en que, considera que la demanda incumple con los requisitos de admisibilidad aunado a la falta de legitimidad de una de las partes demandadas.

De la breve lectura del libelo de demanda, podemos apreciar que efectivamente el mismo adolece de ciertos requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Esto es, que aún cuando el Licenciado Núñez alegue que de la lectura de los hechos se infiere que la demanda es incoada por la mala prestación de un servicio público (numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial), esto no es óbice para que haya dejado de cumplir con su carga de establecer de forma clara, la norma sobre la cual sustenta su pretensión.

Concatenado a lo anterior, vemos que carece de formalismos contemplados en nuestra legislación contencioso administrativa, específicamente en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 10 de mayo de 2007

"La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración." (Auto de 2 de julio de 2003).

"Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso."

Auto de 11 de abril de 2003

"... Este Tribunal en primer lugar, con fines docentes, debe acotar que los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, son requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción.

...

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 21 de febrero de 2006, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, en representación de ADSALINA ZUIRA DE SÁNCHEZ y LUIS ALFONSO SÁNCHEZ BETANCOURT." (MAG. PONENTE: VICTOR BENAVIDES).

De la jurisprudencia que precede, se deduce que, la omisión del Licenciado Núñez de señalar las normas que considera infringidas y el concepto de su violación, produce que ésta Sala carezca de los elementos necesarios para efectuar el debido análisis de fondo a la reclamación incoada, pues, nos encontramos ante una jurisdicción especial que exige ciertos requisitos / formalismos que difieren de aquellos estipulados para otras jurisdicciones.

Recordemos que el exigir las formalidades establecidas en la ley no es una tropelía de nuestra parte, pues, cada una de ellas constituye un elemento esencial para el debido tramite del proceso.

Siendo así, y una vez realizado este análisis jurídico-fáctico, podemos concluir que efectivamente existen los vicios de admisibilidad alegados por el apelante, por lo que no le queda más a esta Sala que acceder a su pretensión, a lo que pasaremos a continuación.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o

en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 13 de julio de 2009; y en su lugar NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por ZELIBETH DEL CARMEN MURILLO, para que se condene al SERVICIO AEREO NACIONAL O SERVICIO AEREO NAVAL (EL ESTADO), al pago de cinco mil de dólares (B/.5.000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados, producto del accidente ocurrido el 29 de mayo de 2008.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ MONTEZA & LONG EN REPRESENTACIÓN DE LORADE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE COLÓN (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTE MIL DÓLARES (B/.20,000.00) MÁS GASTOS, COSTAS E INTERESES A LA FECHA, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 15 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	909-2010

Vistos:

La firma Rodríguez Monteza & Long, en representación de LORADE, S.A., ha presentado ante esta Sala demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño, por medio del Municipio de Colón, al pago de veinte mil balboas (B/.20,000.00), en virtud de gastos, costas e intereses a la fecha, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por lo que a continuación se detalla:

Se observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización, sin embargo, no precisa en su demanda, en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial, se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente indemnización.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que el recurrente ha omitido señalar el concepto de violación de las disposiciones legales que estima infringidas (Ver fs. 1 a 4). Con relación a este requisito, el cual se encuentra contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, jurisprudencia de esta ha sido reiterativa al manifestar que es necesario para que el mismo se cumpla, citar las normas, transcribirlas, y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas. Dicha norma expresa lo siguiente:

Artículo 43:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiones que se estimen violadas y el concepto de violación.

Resalta el Magistrado Sustanciador.

Para comprender lo anotado es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento de este requisito establecido en la norma citada, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra El Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso de indemnización presentada por la firma Rodríguez Monteza & Long, en representación de LORADE, S.A.

Notifiquesae,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE DEBRA ANN RIDGLEY, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ÓRGANO JUDICIAL, AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. (ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO JUDICIAL).- PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 15 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	765-10

VISTOS:

El Licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de DEBRA ANN RIDGLEY, anunció recurso de apelación en contra de la Resolución de fecha 11 de agosto de 2010, mediante el cual no se admite la demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se condene al Estado Panameño, al pago de indemnización por actuaciones arbitrarias y los daños y perjuicios causados a su mandante derivados de actos de funcionarios públicos.

Según consta en el informe secretarial visible a foja 129, la parte actora no sustentó dicho recurso, correspondiendo en estos momentos declarar desierto el mismo, de conformidad con el artículo 1137 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Donatilo Ballesteros, quien actúa en nombre y representación DEBRA ANN RIDGLEY, previa notificación de la presente resolución, y una vez ejecutoriada la misma se ordena el archivo del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, A TRAVÉS DEL ÓRGANO EJECUTIVO, AL PAGO DE B/.32,984.00, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES A LA FECHA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR DICHO ÓRGANO DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 22 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	389-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 14 de julio de 2010, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador fijó como nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. el día 22 de julio de 2010, dentro de las pruebas admitidas dentro de la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la señora MIRIAM CAMAÑO de GUERRA, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.32,984.00, más los gastos e intereses legales que correspondan, por los daños y perjuicios causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

A través de la diligencia exhibitoria solicitada, los apoderados judiciales de la señora MIRIAM CAMAÑO de GUERRA persiguen que se examinen los registros, archivos y libros de contabilidad de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) a fin de obtener un listado del cálculo de liquidación realizado por Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. con relación a la señora Camaño de Guerra.

La oposición del representante del Ministerio Público se sustenta básicamente en el hecho de que la providencia apelada fija una fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), sin que previamente la parte actora haya consignado la caución fijada en el Auto de Pruebas N° 47 de 28 de enero de 2010, mediante el cual se admitió dicha prueba. A su criterio, el artículo 817 del Código Judicial es claro en establecer que para que se decrete la inspección a través de una diligencia exhibitoria, es necesario que la parte interesada haya consignado previamente la caución establecida por el Tribunal para estos efectos.

Por su parte, los apoderados judiciales de la señora MIRIAM CAMAÑO de GUERRA, al momento de oponerse al recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración, señalaron que mediante el Auto de Pruebas N° 47 de 28 de enero de 2010, el Magistrado Sustanciador admitió la solicitud de inspección judicial a través de diligencia exhibitoria a los libros de ETESA, resolución que no fue objeto de recursos por ninguna de las partes. Añaden que como consecuencia de dicha admisión, el Tribunal fijó una fecha para la práctica de la prueba solicitada, cuya caución fue aportada al proceso el día 16 de julio de 2010 previo a la práctica de la diligencia exhibitoria como establece el artículo 817 del Código Judicial.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación:

Mediante el Auto de Pruebas N° 47 de 28 de enero de 2010, el Magistrado Sustanciador admitió la solicitud de inspección judicial mediante diligencia exhibitoria propuesta por los apoderados judiciales de la señora Miriam Camaño de Guerra, sobre los registros, archivos, archivos magnéticos y libros de contabilidad de la sociedad Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., a fin de obtener el cálculo de liquidaciones de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. respecto a la señora Miriam Camaño de Guerra. De igual forma, se fijó en la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00) la caución que el solicitante debía consignar para realizar la práctica del respectivo medio probatorio.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Código Judicial, la práctica de las diligencias exhibitorias se rigen por el siguiente procedimiento:

> "Artículo 817.
>
> ...
>
> Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia".

En el caso que nos ocupa, se observa que, si bien es cierto, los apoderados judiciales de la demandante al momento que el Tribunal fijara una nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., no habían consignado la caución correspondiente establecida por el Auto de Prueba N° 47 de 28 de enero de 2010, no es menos cierto que el artículo 817 del Código Judicial no exige que dicha caución sea consignada de forma previa a la fijación de un término para la práctica de la prueba. La disposición legal citada en el párrafo anterior solamente demanda que la consignación de la fianza se realice antes de practicarse la medida, a fin de salvaguardar los posibles perjuicios que pudieran derivarse con su ejecución.

En virtud de lo anterior, la actuación del Magistrado Sustanciador de fijar una fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a través de la resolución impugnada, de ninguna forma viola lo establecido por el artículo 817 del Código Judicial, razón por lo cual lo procedente es que se fije una nueva fecha para la realización de la diligencia exhibitoria solicitada por la parte actora, toda vez que la fecha establecida en la resolución de 14 de julio de 2010 ha pasado.

Finalmente, cabe destacar que mediante escrito visible a foja 15 del expediente, la parte demandante incorpora al proceso el certificado de depósito judicial a favor de la Sala Tercera por un monto de B/.1,000.00 para caucionar los posibles daños y perjuicios que se pudieren causar con la diligencia exhibitoria solicitada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 14 de julio de 2010, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador fijó una fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., y DISPONEN que la Secretaría de la Sala Tercera fije una nueva fecha para la práctica de dicha prueba.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO N 319 DE 30 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN LAS PRUEBAS POR LAS PARTES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN INCOADO POR EL LIC. ADRIANO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE BURILLO DE CALCAGNO Y TRX CORPORATION, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.1,312,361.50, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. MAG. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. - PONENTE : .: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 26 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 26 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	218-09

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Tercera de la Corte Suprema, que lo declaren impedido de conocer el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto N° 319 de 30 de junio de 2010, por medio del cual se admiten las pruebas propuestas por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo de indemnización incoado por el Lic. Adriano Correa, en representación de Giselle Burillo de Calcagno y Trex Corporation, S.A., para que se condene al Ministerio de Vivienda (Estado panameño) al pago de B/. 1,312,361.50, en concepto de daños y perjuicios.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su petición en el hecho que es padrino de uno de los hijos de la demandante Giselle Burillo, aunado a que habitualmente almuerzan y cenan juntos, por lo que considera que dicha circunstancia se configura en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 y 13 del Artículo 760 del Código Judicial.

En aras de resolver la petición de impedimento incoada por el Magistrado Alejandro Moncada, resulta pertinente citar las causales invocadas, a fin de determinar si es o no procedente acceder a dicha solicitud. Veamos que contemplan numerales 6 y 13 del Artículo 760 del Código Judicial

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, con alguna de las partes, o comer habitualmente en la mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ..."

Confrontando las causales de impedimento citadas con los argumentos planteados por el Magistrado Alejandro Moncada, el resto de la Sala considera que dicha circunstancia se enmarca dentro de la causal 6 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que el comer habitualmente en la misma mesa con la persona demandante, constituye una situación que puede influir en la percepción del Juzgador al momento de resolver las causas expuestas para su decisión, por lo que con fundamento en dicha disposición legal y apoyados en los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad, se procederá a acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, El resto de la de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el magistrado Alejandro Moncada Luna, y DISPONE llamar al Magistrado Harley Mitchell, de la Sala Civil, en turno, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE BRUNO DE TOMA GUDIÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. BRUNO DE TOMA GUIDIÑO. - WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, JUEVES 14 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 14 de octubre de 2010
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	465-10

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista actuando en representación de BRUNO DE TOMA GUDIÑO, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30 de marzo de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso de impugnación de reintegro que presentara en su contra Panamá Ports Company, S.A.

La sentencia impugnada confirma la Sentencia N° 13 de 22 de febrero de 2010 emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, a través de la cual se revocó la orden de reintegro proferida a favor de Bruno De Toma Gudiño.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La empresa demandante solicitó al Juez Seccional de Trabajo de Turno de la Primera Sección, que revocara la orden de reintegro del señor BRUNO DE TOMA GUDIÑO a su puesto de trabajo en Panamá Ports Company, S.A., contenida en el Auto No. 196-DGT-09 de 7 de agosto de 2009 que emitiera la Dirección General de Trabajo.

Presentado el escrito de oposición del trabajador a la solicitud de la empresa (fs. 15-20) y celebrada la audiencia (fs. 24-25), el señor Juez de primera instancia revocó el mandamiento de reintegro, porque consideró que la Dirección General de Trabajo no debió ordenar el mismo con base en la certificación del 7 de agosto de 2009, pues el día 14 de mayo de 2009, el Departamento de Organizaciones Sociales había rechazado la petición de formación de sindicato a la cual el señor DE TOMA se había adherido (fs. 69-72 del expediente laboral).

Mediante la Sentencia de 30 de marzo de 2010, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación que sustentara el representante judicial del trabajador, confirmó la sentencia de primera instancia, afirmando que a la fecha en que se emitió la certificación sobre el fuero sindical por parte del Departamento de Organizaciones Sociales y ordenó el reintegro del señor DE TOMA, éste no estaba amparado por fuero sindical (fs. 91-102).

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial del casacionista sustentó su pretensión alegando que la sentencia recurrida violó en forma directa, por omisión, los artículos 381, 383, 384, 385, 386, 352, 353, 356, 981, 754, 750 y 756 del Código de Trabajo.

Asegura el casacionista, que la mencionada sentencia infringe los artículos 381, 383, 384, 385 y 386 del Código de Trabajo, referentes al fuero sindical, porque para el 15 de julio de 2009 el trabajador BRUNO DE TOMA GUDIÑO estaba amparado por dicho fuero al haberse adherido a respaldar la formación de una organización social en

Panamá Ports Company, S.A. No obstante, la autoridad judicial correspondiente decidió revocar el mandamiento de reintegro que emitiera la Dirección General de Trabajo desconociendo que a la fecha del despido, el fuero sindical estaba vigente.

En torno al trámite de inscripción del sindicato del cual formaría parte el señor DE TOMA, advierte el casacionista que la solicitud fue presentada dentro el término procesal estipulado en el artículo 385 del Código de Trabajo y no fue rechazada mediante resolución motivada por parte del Ministerio de Trabajo, por tanto, los tribunales de justicia carecen de fundamento alguno para afirmar que el Departamento de Organización Social no aprobó dicha inscripción.

A su juicio, el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en un error de hecho en la valoración de las certificaciones No. 1625.dos.2009 y 1628.dos.2009 de 7 de agosto de 2009, toda vez que las mismas prueban que el señor DE TOMA GUDIÑO estaba amparado por fuero sindical en formación a la fecha de su despido. Pese a ello, se desconoció la existencia de dicho fuero valiéndose de una nota carente de autenticidad, emitida con anterioridad a la fecha de despido y las certificaciones que daban fe de la existencia del fuero y cuyo contenido según el artículo 981 del Código de Trabajo no debe ser objeto de evaluación en el trámite de impugnación de reintegro.

En adición, sostuvo el casacionista que la regla de la sana crítica no fue aplicada debidamente por el juzgador, porque se negó la protección del fuero sindical en formación a favor de DE TOMA GUDIÑO tomando como base una nota que no reunía los requisitos mínimos para su validez como documento legal y desconociendo la certificación del Departamento de Organizaciones Sociales que revelaba que para el 15 de julio de 2009 el prenombrado estaba amparado por esta garantía laboral.

Transcurrido el término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, la contraparte del proceso hizo valer su derecho de oposición frente al recuso de casación presentado; argumentando que no era viable la formación de dos sindicatos de empresa dentro de Panamá Ports Company, por lo que el listado en que estaba incluido el señor DE TOMA GUDIÑO no podía tomarse como sustento para afirmar que estaba amparado por fuero sindical.

Destaca, sobre el particular, que "no se puede pretender estar con fuero sindical por estar en una lista de un sindicato jurídicamente no viable" y que la impugnación del mandamiento de reintegro tiene como fin subsanar los equívocos de los seres humanos al suscribir documentos públicos.

Agrega, que el Ministerio de Trabajo "no debió conceder fuero a quienes estaban en un listado de sindicato en formación con impedimento insubsanable pues ya existía un previo sindicato de empresa en formación y no podían haber dos".

En su opinión, el Ministerio de Trabajo no está obligado a dictar una resolución motivada para rechazar un sindicato (artículo 353 del Código de Trabajo), pero sí para ponerles en conocimiento de la existencia de errores o deficiencias subsanables para su inscripción.

Por otro lado, advierte el opositor que el Departamento de Organizaciones Sociales, emitió documentos públicos contradictorios, por lo que le correspondía al juzgador emitir una decisión evaluando "más allá de las meras certificaciones", ya que resulta imposible que los servidores públicos nunca comentan errores. Seguidamente, precisa que "por una parte se afirma que el trabajador gozaba de fuero sindical, pero por otra que suspenden la tramitación porque no puede haber dos sindicatos de empresa en formación.

Previo estudio de los argumentos expuestos por la parte trabajadora y empleadora a través del presente recurso de casación, procedemos a dirimir el fondo de la controversia planteada en los siguientes términos.

DECISIÓN DEL RECURSO

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringidas con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Sala de lo Laboral concluye que éstas se violaron y discrepa plenamente con lo expresado por el tribunal de segunda instancia. A continuación, la Sala explicará por qué razones se procede a casar la sentencia de 30 de marzo de 2010.

Consta en el caso en estudio, que el señor BRUNO DE TOMA GUDIÑO, mantuvo una relación de trabajo con Panamá Ports Company, S.A., desde el 19 de enero de 2006 hasta el 15 de julio de 2009 cuando fue despedido de dicha empresa.

La ilegalidad que se le endilga a la revocatoria de la orden de reintegro, se apoya en el desconocimiento de las certificaciones de 6 y 7 de agosto de 2009 que emitiera el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuya parte pertinente dice así: "...según memorial fechado 17 de abril de 2009 se nos comunica por un grupo de trabajadores, en conjunto con otros trabajadores afines en la misma actividad el deseo de gestionar la formación de un sindicato en la empresa Panamá Port Company S.A., de los cuales el señor BRUNO DE TOMA GUDIÑO con cédula 8-734-347 es uno de los firmantes de este solicitud". (fs. 21, 39 del expediente laboral)

Es precisamente, la certificación de 7 de agosto de 2009 y las que emitieran los juzgados de trabajo de la primera sección aseverando que ante ellos no se había solicitado autorización para despedir al señor BRUNO DE TOMA GUDIÑO (fs. 33-36), lo que tomó como base la Dirección General de Trabajo para "ordenar el reintegro inmediato del trabajador...", y, a su vez, condenar al pago de salarios caídos hasta que se cumpliera la orden de reintegro.

Pese al contenido veraz de las certificaciones de 6 y 7 de agosto de 2009, los juzgadores laborales decidieron revocar dicha orden, toda vez que consideraron que la solicitud del sindicato en formación a la cual se adhirió el trabajador DE TOMA GUDIÑO había sido rechazada en atención a la copia simple legible a foja 7 del expediente laboral, cuyo texto expresa lo que a continuación se detalla:

> " Panamá, 14 de mayo de 2009.
>
> ...
>
> En relación con la notificación presentada por ustedes en este Departamento, en donde nos indican que gestionan la formación de un sindicato de trabajadores de la empresa; PANAMÁ PORTS COMPANY y la subsiguiente presentación de listados de apoyo. Cumplo con informarles que con fecha seis (6) de mayo del presente año, un grupo de más de cuarenta trabajadores de esa compañía, presentó documentación que llena los requisitos exigidos por el artículo 352 del Código de Trabajo, pidiendo que se les tramite la personería jurídica, a favor de una organización denominada: SINDICATO NUEVO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMÁ PORTS COMPANY.
>
> En virtud de lo señalado les comunicamos que existen impedimentos legales para continuar el trámite anunciado por ustedes ya que el artículo 346 del aludido Código advierte que; "en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa," sin embargo pueden optar por la formación de una organización de tipo industrial cumpliendo con los requisitos que para estos efectos exige la ley.
>
> ..."

De los hechos expuestos, resulta claro que el sindicato en formación al cual se adhirió el señor DE TOMA GUDIÑO comunicó su organización, conforme el artículo 385 del Código de Trabajo, el día 17 de abril de 2009. En consecuencia, todos aquéllos cuyos nombres y generales se comunicaron a la Dirección General de Trabajo empezaron a gozar de fuero sindical en formación, desde esa fecha y hasta por lo menos treinta (30) días.

En el caso específico del señor DE TOMA GUDIÑO, según los autos también hizo la comunicación el 17 de abril de 2009 (Crf. F. 21 del proceso laboral) y formalizó la constitución del nuevo sindicato de trabajadores de la empresa Panamá Ports Company, S.A., el día 25 de mayo de 2009. Por tanto, se le extendió el <u>fuero sindical en formación desde esa fecha</u> hasta llegado el período de tres (3) meses, salvo que se le formularan objeciones a la solicitud de inscripción, en cuyo caso el fuero se prorrogaría por el tiempo que se otorgara para la enmienda.

Precisado lo anterior, resulta oportuno mencionar que según la Nota de 14 de mayo de 2009 (f. 9), hubo otro grupo que el mismo 6 de mayo de 2009, presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales documentación para formar un sindicato, que se ajustaba a los requerimientos contemplados en el artículo 352 del Código de Trabajo. Este hecho trajo como consecuencia, que las autoridades laborales sostuvieran que había un impedimento para continuar con el trámite de formación del sindicato de trabajadores de la empresa Panamá Ports Company, S.A., pues de conformidad con el artículo 346 del mencionado Código en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa.

De igual manera, en dicha Nota, el Departamento de Organizaciones Sociales, en su calidad de autoridad moderadora de las organizaciones sociales en Panamá, le sugirió al grupo de trabajadores formar una organización de tipo industrial. Cabe destacar, que la nota "in comento" fue considerada por el Tribunal Superior de Trabajo como un rechazo a la solicitud de inscripción del sindicato de 17 de abril de 2009 y su emisión con anterioridad al proceso de reintegro fue determinante para el juzgador concluyera que la Dirección General de Trabajo desconoció que para el 15 de julio de 2009, el señor DE TOMA GUDIÑO no estaba amparado por fuero sindical en formación y resultaba contrario a derecho ordenar su reintegro.

Conocido el planteamiento del juzgador ad-quem, advertimos que el señor DE TOMA GUDIÑO empezó a gozar de fuero sindical en formación desde el 17 de abril de 2009 por el término de treinta (30) días y a partir del 25 de mayo de 2009, se extendió hasta por un período de tres meses después de admitida su inscripción.

En este sentido, resulta oportuno señalar que formalizada la solicitud, el 25 de mayo de 2009, el Ministerio de Trabajo, no emitió ninguna resolución comunicándole a los miembros del sindicato en formación, que a la misma no se le podía dar trámite, pues en forma previa (Nota No. 120.DOS.2009 de 14 de mayo de 2009), se había rechazado. Además, esta certificación No. 120.DOS.2009, no precisa si se trata de la comunicación de 17 de abril de 2009 a la que se adhirió el trabajador DE TOMA GUDIÑO ni permite verificar en qué fecha se le notificó a los interesados la misma; es más pretende desestimar la formación de un sindicato que hizo su petición con anterioridad al Sindicato Nuevo de Trabajadores de la Empresa Panamá Ports Company.

Ahora bien, las Certificaciones N° 1625.DOS.2009 y N° 1628.DOS.2009, demostraron que la Nota No. 120.DOS.2009 de 14 de mayo de 2009, no constituía un rechazo a la solicitud de inscripción de sindicato realizada por el señor BRUNO DE TOMA GUDIÑO y otros, pues a través de las mismas se certificó que el prenombrado suscribió el listado de trabajadores que gestionan la formación de un sindicato en la empresa Panamá Port Company, S.A.

El contenido de ambas certificaciones no quedó desvirtuado ante lo sostenido en la Nota No.120.DOS.2009 de 14 de mayo de 2009, pues esta última, sin respaldo probatorio daba por hecho que la notificación presentada por el señor Martín González y otros iba encaminada a formar un sindicato de empresa y recomendaba la formación de un sindicato de industria.

Analizadas las piezas procesales anteriores, colegimos que las certificaciones emitidas por el Departamentos de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dieron certeza de que al 15 de julio de 2009 el señor DE TOMA GUDIÑO estaba amparado por fuero sindical en formación. Por tanto, como su despido se hizo sin contar con autorización judicial, resulta irrefutable que cuando la empresa Panamá Ports Company, S.A., prescindió de sus servicios, el trabajador gozaba de fuero sindical en formación.

Esta actuación de la empleadora vulnera el contenido del artículo 383 del Código de Trabajo que dispone que "el trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la Ley..."

Sobre el particular, recalcamos que el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los trabajadores que conformaran un sindicato a su empleador, en atención al derecho de sindicación que contempla el artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá. A su vez, que el propósito de evitar represalias por parte del empleador hacia los trabajadores fundadores de un sindicato, sin lugar a dudas, es de trascendental importancia para la formación de sindicatos en las distintas empresas que integran el comercio panameño.

Ahora bien, los juzgadores laborales precisaron en sus respectivas sentencias que un trabajador no puede gozar de fuero sindical en formación por pertenecer a dos organizaciones sociales, en atención al contenido del artículo 346 del Código de Trabajo. A su vez, resolvieron que el día 14 de mayo de 2009, el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, rechazó la solicitud del sindicato en formación al que se adhirió DE TOMA GUDIÑO, el día 17 de abril de 2009.

Consecuentemente, concluyeron que el fuero que el trabajador alegaba era inexistente para el día 15 de julio del pasado año cuando presentó su solicitud de reintegro, razón por la cual la Dirección General de Trabajo carecía de fundamento jurídico para ordenar a Panamá Ports Company que reintegrara al señor DE TOMA GUDIÑO.

En opinión de esta Sala, la comunicación que hizo el Ministerio de Trabajo al grupo de trabajadores, el 14 de mayo de 2009, es decir, antes de haberse despedido al señor RODRÍGUEZ, no puede ser utilizado como fundamento para considerar inexistente el fuero que amparaba al trabajador para el 15 de julio de 2009, en atención al contenido de los artículos 384 (numeral 1) y 385 del Código de Trabajo, que le otorga un derecho en el tiempo a los trabajadores una vez hagan la comunicación respectiva a la autoridades laborales en calidad de miembros de un sindicato en formación y la formalicen.

Al respecto, acotamos que la mencionada comunicación ni los demás elementos procesales demuestran en forma fehaciente que se trata del listado al cual se adhirió el señor DE TOMA. Es de notar, que la coexistencia de dos sindicatos de empresa tampoco es un hecho palmario que permita a este Tribunal concluir que ha ocurrido el presupuesto contemplado en el artículo 346 del Código de Trabajo

La legislación laboral panameña, preceptúa que el rechazo de una inscripción debe cumplir con ciertos requerimientos como lo son: la emisión de una resolución motivada, que permita a los interesados la interposición de un recurso de reconsideración. En el caso en estudio, este supuesto no se dio, por lo que se carece de un documento idóneo que le haya brindado a quienes integrarían una organización social la oportunidad de ejercer el derecho de defensa inherente a todo proceso administrativo.

El pronunciamiento de las autoridades laborares, originado dentro del trámite de impugnación de mandamiento de reintegro y fundamentado en la Certificación N° 120.DOS.2009, desconoció la existencia del fuero pesar de las certificaciones posteriores que reconocían en trámite la solicitud que presentara el señor DE TOMA GUDIÑO para la formación de un sindicato en la empresa Panamá Ports Company, S.A.

Ante ello, cabe destacar que el fuero sindical consiste en el derecho de los trabajadores a "no ser despedidos, trasladados, ni modificadas sus condiciones de trabajo sin justa causa durante el tiempo que indica la ley, o mientras esta garantía de protección subsiste" (OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R. L. 1998. Pág. 447). A juicio de la Sala, este derecho subsiste en el tiempo y el supuesto rechazo de la personería jurídica por parte del Ministerio de Trabajo no puede ser el fundamento para desconocer el fuero existente a la fecha del despido, según certificaciones del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo.

Siendo esto así, nos queda claro que para la fecha del despido (15 de julio de 2009) el señor DE TOMA GUDIÑO estaba amparado por fuero sindical y la empresa Panamá Ports Company, S.A., estaba obligada a pedir autorización para despedirlo en atención a las normas laborales panameñas que regulan la materia. Sin embargo, esto último no se dio y así lo determinó la Dirección General de Trabajo, la cual atinadamente ordenó el reintegro del trabajador y el pago de los salarios caídos.

Ha de quedar claro que la certificación de 14 de mayo de 2009 del Departamento de Organizaciones Sociales, imposibilita que este Tribunal pueda considerar que el fuero sindical que para el 15 de julio de 2009 amparaba al señor DE TOMA GUDIÑO era inexistente. Esto es así, porque resulta en perjuicio del derecho a sindicación y de todo trabajador que trata de formar un sindicato, que se avalen los equívocos o actos desleales de la parte empleadora consistente en despedir a un empleado amparado por fuero sindical, debido que a la fecha de tramitarse la impugnación de reintegro el fuero supuestamente ha cesado por la emisión de actos administrativos del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al parecer sin ajustarse a los requerimiento de Ley.

En contravención a dicha certificación, nos corroboran las certificaciones de 6 y 7 de agosto de 2009 (fs. 21, 39), que el señor BRUNO DE TOMA GUDIÑO a la fecha de su despido, formaba parte de una lista de trabajadores que se adhirieron a la conformación de un sindicato en la empresa Panamá Ports Company, S.A., y, por tanto, estaba amparado por fuero sindical.

La actuación irregular o desapegada a los artículos 352 y 353 del Código de Trabajo por parte del Ministerio de Trabajo, que origina el cambio en las circunstancias que justificaban el fuero sindical con anterioridad a la fecha de despido (Nota No. 120.DOS.2009 de 14 de mayo de 2009), no reviste de los méritos jurídicos suficientes para considerar su inexistencia a la fecha en que se violó el fuero sindical ni para desestimar el reintegro por dicha violación. Siendo esto así, concluimos que se vulneraron las disposiciones legales expresadas en el recurso de casación, toda vez que el fuero sindical tiene vigencia durante el período que por ley se ha establecido y los actos irregulares que emita el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con anterioridad al documento que certifica la existencia del fuero, no pueden incidir en el reconocimiento del fuero a la fecha en que produjo el despido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 30 de marzo de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero sindical incoado por PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A. contra BRUNO DE TOMA GUDIÑO. Se ORDENA el reintegro del señor BRUNO DE TOMA GUDIÑO a sus labores habituales en la empresa Panamá Ports Company, S.A. y el pago de salarios caídos hasta la fecha del reintegro. Las costas de casación se fijan en 10%.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P. (fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS GERMAN GONZALEZ.- SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 26 de octubre de 2010
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	415-10

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en nombre y representación del trabajador GERMAN GONZALEZ, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 16 de marzo de 2010, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. vs GERMAN GONZALEZ.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y en su defecto, se declare la inamovilidad del trabajador German González.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la demanda de Impugnación de Reintegro interpuesta por la empresa Panama Ports Company, S.A contra la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo a favor del trabajador Germán González.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.85 del 14 de diciembre de 2009, resolvió revocar la orden de reintegro emitida por la Dirección General de Trabajo mediante Auto No.072-DGT-09, a favor del señor Germán González Alabarca, pues estimó que al momento del despido, el trabajador no gozaba de fuero sindical alguno.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del trabajador, decide confirmar la Sentencia de primera instancia, al considerar que, la solicitud del grupo que incluía a Germán González no siguió adelante en sus trámites, en razón del impedimento legal establecido en el artículo 346 del Código de Trabajo, por lo cual no le protegía a éste el fuero sindical.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado legal del trabajador estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, vulnera las siguientes normas del Código de Trabajo:

Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

1. Los miembros de los sindicatos en formación

2. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382
3. Los suplentes de los directivos, aun cuando no actúen; y
4. Los representantes sindicales.

Arguye el apoderado del trabajador, que la norma citada ha sido violada de manera directa, ya que no se ha respetado el fuero sindical de formación que posee su representado, el cual ha sido debidamente acreditado a través de la certificación No.878.2009 del 18 de mayo de 2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 383. El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical.

También constituye violación al fuero sindical la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del trabajador a otro establecimiento de trabajo, cuando éste último no estuviere comprendido dentro de sus obligaciones, o si estándolo, el traslado impide o dificulta el ejercicio del cargo sindical, caso en el cual también será necesaria la previa autorización judicial

Quien recurre, considera que la norma anterior ha sido vulnerada de manera directa, por comisión, toda vez que al momento del despido el trabajador se encontraba amparado por el fuero sindical y el mismo fue despedido sin la existencia de una autorización judicial previa.

"Artículo 384. La duración del fuero Sindical está sujeta a las siguientes reglas:

1. Para los miembros de sindicato en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción.
2. Alos miembros principales y suplentes de las directivas, éstos últimos cuando hubiere lugar al fuero, y a los representantes sindicales, hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones
3. El fuero sindical se reconocerá desde que el trabajador aparezca en una lista de elección, siempre que la misma se comunique al empleador o a la inspección de trabajo; en todo caso, la protección sólo podrá reconocerse hasta por el mes anterior a las elecciones.
4. Los que resulten electos continuaran gozando del fuero sindical, aún antes de tomar posesión; y
5. Sin no se hiciere la comunicación de que trata el ordinal 3° de este artículo, el fuero sindical protegerá a los directivos y representantes sindicales desde la fecha de su elección

En concepto de violación directa, por comisión, estima el recurrente que fue violada esta norma, pues aduce que la organización sindical en formación, a la cual pertenece el señor González, estaba debidamente formada y admitida, cumpliéndose los efectos de lo descrito y ordenado por el legislador en su artículo 356 del Código de Trabajo. Por lo que, al momento del despido del trabajador, estaba amparado por el fuero sindical en formación.

"Artículo 385. Los trabajadores, o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrá para obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección Regional o General de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ellos, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan. Para formular esta comunicación bastará con que el grupo sea mayor de veinte trabajadores.

Sólo desde el momento en que se haga la notificación de que se trata este artículo, el sindicato se considerará en formación, y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por los treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato, conforme al artículo 352. Una vez formalizada la solicitud de inscripción, los trabajadores continuarán gozando de fuero sindical en la forma que prescriben los artículos 381 ordinal 1° y 384 ordinal 1°.

En caso de que se hagan objeciones a la solicitud de inscripción del sindicato, el fuero se extenderá por todo el tiempo que se concede para subsanar las objeciones. Una vez subsanadas, el fuero

sindical de los miembros del sindicato en formación se regirá por las reglas señaladas en los artículos 381 y 384.

Sostiene el recurrente que la presente norma ha sido violada de manera directa, por comisión, puesto que desde el pasado 13 de abril de 2009, este grupo de trabajadores notificó a la Dirección General de Trabajado, la voluntad de gestionar una nueva organización social de trabajadores. Que tal y como lo describe la certificación No.878.2009 del 18 de mayo de 2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el inicio del fuero sindical en formación se contabiliza desde el pasado 13 de abril de 2009 y, siendo que el trabajador fue despedido el día 11 de mayo de 2009, se encontraba amparado por el fuero sindical al momento del mismo.

"Artículo 386. Luego de presentada la comunicación de que trata el artículo anterior, la solicitud de inscripción del sindicato, cualquier trabajador interesado puede hacer llegar a la Dirección Regional o General de Trabajo su adhesión al sindicato en formación, y desde ese momento será protegido por el fuero sindical. Cuando los organizadores del sindicato no hicieren la comunicación prevista en el artículo anterior, el sindicato se considerará en formación desde que se presente la solicitud de inscripción.

Manifiesta el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, toda vez que desde que el trabajador comunicó a la Dirección General de Trabajo su voluntad de adherirse al sindicato en formación, el mismo se encontraba amparado por el fuero sindical, antes de que se le comunicase la terminación de la relación de trabajo.

"Artículo 352. Para admitir la inscripción, se tendrá un término improrrogable de quince días calendario, que comenzará a contarse desde el día en que se reciba en el Ministerio la solicitud de inscripción, la cual deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Estar firmada por el presidente o el secretario general del sindicato en formación, o de la federación, confederación o central de que se trate;

2. Remitirse a la Dirección General de Trabajo directamente o por medio de las autoridades de trabajo o la primera autoridad política del lugar;

3. Estar acompañada de copia auténtica del acta constitutiva, de los estatutos aprobados y del acta de la sesión, o sesiones, en que se llevó a cabo tal aprobación.

El acta constitutiva deberá estar firmada por los miembros fundadores del sindicato; o por personas rogadas al efecto, en el supuesto de que alguno o algunos de aquellos no pudieran firmar, y expresará la clase de sindicato, su domicilio legal, el número de miembros, los nombres y apellidos y el número de cédula de identidad personal de los que componen la junta directiva.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, hará dentro de término de quince (15) días a que se refiere esta norma, la verificación de las cédulas de identidad personal consignadas en el acta constitutivas, de por lo menos el mínimo de afiliados requeridos por el artículo 344.

Tratándose de federaciones, confederaciones o centrales, el acta constitutiva será firmada por los representantes de las respectivas organizaciones fundadoras y expresará su domicilio, el nombre y domicilio de todas las organizaciones que la integran, y los nombres y apellidos y el número de cédula de identidad personal de los miembros de la junta directiva.

Esta documentación se presentará por triplicado. Un ejemplar se devolverá a los interesados con certificación donde conste el hecho de la presentación, indicando la fecha y la hora en que ésta se realizó. Otro ejemplar permanecerá en el despacho a cargo de los registros, y el otro se utilizará para la tramitación.

Sostiene el casacionista que la norma anterior fue vulnerada de manera directa, por comisión, puesto que el propio Departamento de Organizaciones Sociales determinó que un grupo de trabajadores había expresado su voluntad de constituir una nueva organización social de trabajadores el 13 de abril de 2009. Que dicha solicitud de inscripción fue entregada dentro de los términos y cumpliendo con los requisitos que exige la Ley, sin que se hiciese observación alguna en el término de 15 días calendario que trata la norma.

Artículo 353. Si la solicitud de inscripción o la documentación presentada no se ajustan a lo prescrito en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dictará resolución razonada que indique clara y específicamente sus errores o deficiencias, para que los interesados, dentro del

término de quince días calendarios, lo subsanen. De ésta resolución puede pedirse reconsideración dentro de los cinco días siguientes, la cual será decidida en un término de diez días.

Vencido este término, sin que se hubiese decidido el recurso, se entiende confirmada la resolución.

En el caso previsto en este artículo, el término de quince días a que se refiere el artículo anterior, comenzará a contarse desde el día en que se presente la solicitud enmendada.

Argumenta el recurrente, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por comisión, pues es a través de una resolución razonada que explique clara y específicamente los supuestos errores, deficiencias o razón del rechazo de la inscripción de un sindicato, a fin de que los interesados, dentro del término de 15 días calendarios, lo subsanen. Que no existe, ni existió resolución razonada por la cual se le comunicara a los trabajadores tales observaciones o deficiencias.

Artículo 356. Vencido los quince días calendarios de que tratan los artículos 352 y 353, sin que se hubiere rechazado u objetado la solicitud de inscripción, se considerará inscrito el sindicato, federación o confederación o central, para todos los efectos legales y, a partir de este término, el Ministerio queda obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas y a efectuar, en los registros de las organizaciones sociales, la anotación que corresponda.

En concepto de violación directa por comisión, el casacionista estima que la norma transcrita fue vulnerada por los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ya que en ningún momento, dentro del término establecido en la norma se emitió Resolución razonada que le indicase, a dicho grupo, de manera clara y específica, los errores o deficiencias en que incurrieron al comunicar su solicitud de inscripción.

Artículo 981. El empleador puede impugnar el mandamiento de reintegro dentro de los tres días siguientes a su notificación , en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo, en éste sólo se resolverán respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada de manera directa, toda vez que pretende desconocer el fuero sindical que ostenta el trabajador, sustentado en una prueba que debió ser considerada como válida, ya que este proceso no es la instancia correspondiente para poder impugnar dicha certificación (No.878.2009 del 18 de mayo de 2009) por lo que considera que el Tribunal Superior ha incurrido en un error manifiesto que infringe la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho, sin estarlo y que dicho razonamiento ha incidido en el derecho sustantivo establecido en el artículo 381 del Código de Trabajo, en donde se busca negarle la protección del fuero sindical.

Artículo 754. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ella haga el funcionario que las expidió.

En iguales términos se refiere el recurrente respecto a la conculcación de la presente norma.

Artículo 750. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o de copia auténtica en inspección judicial.

Considera el casacionista que el Ad-Quem viola esta norma de manera directa, por comisión, al aceptar un documento en forma contraria a la manera de su presentación, tal cual lo mandata la disposición citada, toda vez que, independientemente que la Nota No.120DOS2009 de 14 de mayo de 2009, pareciese ser un documento público, el mismo no fue presentado en su formato original, carecía de autenticidad y mucho menos se solicito su reconocimiento de contenido y firma.

Artículo 756. Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. Si resultarte alguna variante entre la matriz y la copia, prevalecerá el contenido de la primera.

Asimismo, el casacionista alega que esta norma fue vulnerada de manera directa, por comisión, toda vez que la denominada nota 120.DOS no fue aportada al proceso en su matriz, así como tampoco la reproducción o copia fotostática autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original, por lo que carecía del valor probatorio al no reunir los requisitos mínimos para su validez.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de sus apoderados se oponen al presente

recurso de casación laboral y luego de expresar sus consideraciones respecto a cada una de las expresiones de las normas que el recurrente estima violadas por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita la Sala no se case la sentencia de 16 de marzo de 2010.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez establecidos los motivos por los cuales se recurre ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, como también de aquellos que llevan al empleador a oponerse, la Sala procede decidir la litis planteada.

No obstante, antes de entrar al análisis de los cargos formulados a la sentencia recurrida es importante acotar, que esta Sala, al leer la Sentencia No. 85 de 14 de diciembre de 2009, proveniente del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, se percata que las consideraciones que llevaron al juez primario a revocar la orden de reintegro, están sustentadas en que "...constando en la foja 23 la certificación acreditando que el 11 de mayo de 2009 los trabajadores interesados entregaron a la autoridad el listado de los otros que se adhirieron a la gestión de formar el sindicato, entre los cuales estaba el actor GONZALEZ ALABARCA y si el despido ocurrió el 8 de mayo anterior resulta que al menos en autos no consta que en ese momento el trabajador se encontraba formando el sindicato y por tanto no estaba protegido por el fuero alegado" (f. 58)

En ese sentido, la parte motiva de la Resolución recurrida ante la Sala, no coincide con la decisión confirmada, pues los argumentos principales, utilizados para confirmar la revocatoria de la orden de reintegro, están dirigidas, fundamentalmente, a restarle valor a la certificación No.878.2009 de 18 de mayo de 2009, proferida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, pues es del criterio que con la Nota No.120.DOS.2009 de 14 de mayo de 2009, se comunicó "que la solicitud del grupo que incluía a German González no siguió adelante en sus trámites, en razón del impedimento legal establecido en el artículo 346 del Código de Trabajo antes comentado, por lo que coincidimos con el Juez A-quo en su decisión de fondo" (f.86)

Por su parte, con relación a este tema, se observa que lo que el Juez A-quo resolvió fue lo siguiente:

> Ahora bien, es el criterio de este Juzgador que el primer tiempo de protección anotado será válido aunque la solicitud de inscripción haya sido presentada con deficiencias u omisiones; en otras palabras, el legislador no condicionó esta protección temporal a ningún requisito que no sea el de la sola comunicación por escrito a la autoridad administrativa con los nombres y generales de los organizadores y nombre de la empresa, negocio o establecimiento donde trabajan y que sumen veinte (20) trabajadores; nada hay en la ley que sujete la efectividad de esta protección legal en este momento a la emisión de una resolución administrativa que rechace o admita la solicitud de inscripción de la organización sindical.
>
> Si fuera cierta la tesis de la empresa demandada de que no existió fuero para ninguno de los trabajadores que solicitaron la inscripción del sindicato porque la autoridad administrativa se las rechazó, equivaldría tanto como aceptar que es la autoridad quien reconoce el fuero en formación cuando el legislador instituyó de manera automática dicha protección; se repite, siempre que cumplieran los trabajadores interesados con las formalidades sin atribuirle la ley tal facultad de reconocimiento a ninguna autoridad; y es que en esta eventualidad también resultaría que la garantía legal en estudio no se derivaría de la gestión de los trabajadores para formar el sindicato sino en la voluntad o criterio exclusivo de dicho funcionario de admitirle la petición de inscripción.

Vemos pues, que resulta contradictorio la supuesta coincidencia de ambas instancias para arribar a la decisión de revocar la orden de reintegro a favor del trabajador German González.

Si bien es cierto que el recurso de apelación en nuestra jurisdicción laboral es de cognición amplia, por lo cual permite al juzgador ad-quem referirse inclusive a puntos no tratados en instancias inferiores, corresponde al superior estructurar su decisión de manera lógica y razonada respecto a los cargos formulados y con relación a los criterios expuestos por el juzgador a-quo, que los orienten ya sea a revocar o confirmar (aunque por causas distintas) las resoluciones que conocen, en atención a la interposición de un recurso de apelación. Por ende, por el bien de la

debida administración de justicia, se hace un llamado de atención a los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Ahora bien, el recurrente alega como infringidos los artículos 381, 383, 384, 385, 386, 352, 353, 356, 981, 754, 750 y 756 del Código de Trabajo.

La Sala analizará de forma conjunta los cargos relativos a los artículos 381, 383, 384, 385 y 386 del Código de Trabajo, toda vez que guardan un fundamento común, consistente en que el trabajador Germán González gozaba de fuero sindical como miembro de un sindicato en formación al momento del despido.

Sustenta el casacionista que la violación se constituye cuando el tribunal de segunda instancia desconoce que a través de la certificación No.878.2009 del 18 de mayo del 2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, consta que el 11 de mayo de 2009, el señor Germán González se adhirió al grupo de trabajadores que el pasado 17 de abril habían notificado su voluntad de gestionar la formación de un sindicato en conjunto con otros trabajadores afines en esa actividad. Por ende, para el 11 de mayo de 2009, fecha del despido, se encontraba amparado por el fuero sindical de conformidad con el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

Por su lado, los apoderados judiciales de la empresa impugnante se oponen a los argumentos presentados por el apoderado del trabajador, sosteniendo que no se puede pretender estar con fuero sindical por estar en una lista de un sindicato jurídicamente no viable, pues, es un impedimento insubsanable pretender hacer dos sindicatos de empresa cuando la Ley no lo permite.

En el presente caso, como hemos visto, se debate sobre la existencia o no del fuero sindical en que pudiera estar amparado el trabajador German González a la fecha en que fue despedido por la empresa Panama Ports Company, S.A.

En primer lugar, respecto al despido, el tribunal ad quem no hace referencia alguna, por lo cual se infiere que coincide con el juez primario en el sentido de que "el despido de éste ocurrió el 8 de mayo anterior resulta que, al menos en autos no consta que en este momento el trabajador se encontraba formando el sindicato y, por tanto, no estaba protegido por el fuero alegado" (f. 58), tal y como alegara la empresa en su escrito de impugnación. No obstante, obra a foja 22 del expediente copia de la carta de despido, en la cual, consta que no es sino hasta el día 11 de mayo de 2009, en que aparece la firma del trabajador German González como constancia de recibido, dejando plasmado la siguiente anotación: "no estoy de acuerdo con lo antes mencionado". Por ende, la misma no podía surtir efecto alguno hasta tanto fuese puesta en conocimiento del propio trabajador González. Esto es, el día 11 de mayo de 2009.

En virtud de lo anterior, la empresa impugnante no logró producir la convicción de certeza en cuanto a la fecha del despido. Más aún cuando el trabajador alegó en su escrito de oposición a la impugnación, haberse adherido a la gestión de formar un sindicato en conjunto con otro grupo de trabajadores afines en la misma actividad y localizado en el corregimiento de Ancón, el 11 de mayo de 2009 y comunicado al Departamento de Organizaciones Sociales en horas de la mañana, siendo despedido ese mismo día, pero en horas de la tarde, sin que se hayan desvirtuado tales argumentos.

En ese sentido, se observa a foja 59 del expediente laboral, la certificación No.878.2009, emitida por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de fecha 18 de mayo de 2009, en la que hace constar lo siguiente:

> "Que mediante memorial fechado, 17 de abril de 2009, un grupo de trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. anuncia que está gestionando la formación de un sindicato en conjunto con otros afines en esta actividad, y con fecha 8 de mayo del presente año, los interesados entregan lista de trabajadores que se adhieren a esta gestión, en la cual aparece el nombre del señor GERMAN GONZALEZ ALABARCA, con cédula de identidad personal No.3-78-334"

De lo anterior se colige que, el trabajador German González Alabarca, al momento del despido (11 de mayo de 2009), estaba amparado por fuero sindical, en virtud de lo establecido en el artículo 381, numeral 1, que indica que gozarán de fuero sindical: "los miembros de sindicato en formación." Asimismo, respecto a éstos trabajadores, el artículo 385 establece que para obtener la protección de dicho fuero, podrán notificar por escrito a la Dirección Regional o General de Trabajo, la voluntad de gestionar la formación del sindicato, incluyendo los siguientes requisitos: 1. una declaración de los nombres y generales de cada uno de los trabajadores; 2. generales de la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan 3. que el grupo sea mayor de treinta trabajadores. Dispone esta misma norma que, sólo desde el momento en que se haga la referida notificación, los trabajadores gozarán de fuero sindical hasta por un periodo de treinta días hábiles siguientes.

Por otro lado, obra a foja 9 del expediente copia simple de la Nota No.120.DOS.2009 del 14 de mayo de 2009, presentada por la empresa Panama Ports Company, S.A. al momento de solicitar la impugnación del reintegro, en la cual, el mismo Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo comunica a los señores MARTÍN GONZALEZ, ROBERTO MENDOZA Y OTROS, lo siguiente:

> "En relación con la notificación presentada por ustedes en este Departamento, en donde nos indican que gestionan la formación de un sindicato con trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY y la subsiguiente presentación de listados de apoyo. Cumplo con informarles que con fecha seis (6) de mayo del presente, un grupo de más de cuarenta trabajadores de esa compañía, presentó documentación que llena los requisitos exigidos por el artículo 352 del Código de Trabajo, pidiendo que se les tramite la personaría jurídica, a favor de un organización denominada: SINDICATO NUEVO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAM PORTS COMPANY
>
> En virtud de lo señalado les comunicamos que existen impedimentos legales para continuar el trámite anunciado por ustedes ya que el artículo 346 del aludido Código, advierte que: "en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa," sin embargo, pueden optar por la formación de una organización de tipo industrial cumpliendo con los requisitos que para estos efectos exige la ley."

A juicio de los suscritos Magistrados que integran la Sala, el contenido del documento transcrito, en nada desacredita el fuero que amparaba al trabajador González a la fecha del despido. Veamos.

Esta nota proferida por el Departamento de Organizaciones Sociales, comunica un impedimento legal para continuar el trámite de gestionar la formación de un sindicato en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, en virtud de que el artículo 346 del Código de Trabajo advierte que "en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa"

No obstante lo anterior, nada en autos permite concluir que dicha comunicación fue dirigida al grupo de trabajadores que el 17 de abril de 2009, había comunicado, previamente, su intención de gestionar la formación de un sindicato en conjunto con otros trabajadores afines en esa actividad y del cual forma parte el trabajador German González desde el 11 de mayo de 2009, de conformidad la certificación No.878.2009 de 18 de mayo de 2009.

Ahora, en caso de que la nota en mención haya sido dirigida a este grupo, del contenido de la certificación No.878.2009, se observa que el anuncio de gestionar la formación de un sindicato, se hizo referencia a que dicha gestión la harían "<u>en conjunto con otros afines en esta actividad</u>." (resalta la Sala)

Así, de conformidad con el artículo 342 del Código de Trabajo, el sindicato de empresa es aquel conformado por trabajadores que prestan servicios a una misma empresa, independientemente de su profesión, oficio o especialidad. Mientras tanto, el sindicato industrial es aquel formado por trabajadores que prestan servicios para dos o mas empresas de la misma clase. De ahí, que la nota 120.DOS.2009 se refiere a la imposibilidad de tramitar un sindicato de empresa, mas no un sindicato de tipo industrial.

Por consiguiente, de la comunicación que este grupo de trabajadores, mediante memorial de 17 de abril de 2009 y al cual se adhirió el señor González el día 11 de mayo de 2009, se infiere la intención de crear un sindicato de tipo industrial.

Así las cosas, observa la Sala que el casacionista, al momento de contestar la impugnación de reintegro propuesta por la empresa Panama Ports Company, S.A. ante el juzgado seccional de trabajo, adujo que "nunca siquiera se tuvo la más remota idea de conformar un sindicato de empresa, toda vez que ya se conocía la existencia de uno a lo interno de esta empresa" (foja 44 de los antecedentes).

Asimismo, al momento de sustentar el recurso de apelación anunciado en contra de la sentencia proferida por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, el apoderado del trabajador expresó que "...su voluntad de gestionar y formar un sindicato compuesto con trabajadores de la empresa Panama Ports Cpmpany, S.A. y otras afines a la misma actividad refiriéndose a la sociedad denominada Port Outsourcing Services, S.A...." (f.68)

En ese sentido, de conformidad con la certificación No.878.2009 del 18 de mayo de 2009, consta que el 11 de mayo de 2009 el señor German González se adhirió al grupo de trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., que mediante memorial de 17 de abril de 2009, habían anunciado su voluntad de gestionar la formación de un sindicato en conjunto con otros afines en esa actividad.

En virtud de las consideraciones expuestas, estima la Sala que, para el caso que nos ocupa, el fuero sindical de treinta días hábiles siguientes que amparaba a los trabajadores miembros de este sindicato en formación, estaba vigente al momento del despido de trabajador González. Ya que consta que el mismo se adhirió a esta gestión el 11 de mayo de 2009, por lo que es a partir de este momento, tal y como dispone el artículo 386 del Código de Trabajo, en que goza del fuero sindical. Por lo tanto, al ser despedido el día 11 de mayo de 2009, el empleador violó el fuero sindical que amparaba al trabajador German González de conformidad con el artículo 383 del Código de Trabajo, por cuanto "El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley."

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que le asiste la razón al casacionista y prosperan los cargos endilgados.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 16 de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro instaurado por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra el trabajador GERMAN GONZALEZ, en consecuencia, mantiene la orden de reintegro contenida en el Auto No.072-DGT-09 de 22 de mayo de 2009 de la Dirección General de Trabajo.

Las costas de casación se fijan en B/.500.00

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ZARATE, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS LUIS ALBERTO ZARATE - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 26 de octubre de 2010
Materia:	Casación laboral

Casación laboral
Expediente: 34-10

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en nombre y representación del trabajador LUIS ALBERTO ZARATE, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 23 de diciembre de 2009, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. vs LUIS ALBERTO ZARATE.

II. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la demanda de Impugnación de Reintegro interpuesta por la empresa Panama Ports Company, S.A contra la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo a favor del trabajador Luis Alberto Zárate.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.65 del 26 de octubre de 2009, resolvió mantener la orden de reintegro emitida por la Dirección General de Trabajo mediante Auto No.074-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, a favor del señor Luis Alberto Zárate, pues estimó que de conformidad con la certificación No.879-2009, visible a foja 53 del expediente, no se desaforaba a dicho trabajador del resto del periodo que faltaba para el vencimiento de los 30 días hábiles que otorga el artículo 385 del Código de Trabajo, por lo que, al ser despedido el 15 de mayo del 2009, este se hizo en violación del fuero que ampara al trabajador como miembro de un sindicato en formación.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del trabajador, decide revocar la Sentencia de primera instancia, al considerar que, mediante la Nota No.120.DOS.2009, se rechazó la solicitud de inscripción del sindicato en formación, del cual formaba parte el señor Zárate, por ende, no le protegía a éste el fuero sindical a la fecha del despido.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado legal del trabajador estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, vulnera las siguientes normas del Código de Trabajo:

Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

5. <u>Los miembros de los sindicatos en formación</u>
6. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382
7. Los suplentes de los directivos, aun cuando no actúen; y
8. Los representantes sindicales.

Arguye el apoderado del trabajador, que la norma citada ha sido violada de manera directa, ya que no se ha respetado el fuero sindical de formación que posee su representado, el cual ha sido debidamente acreditado a través de la certificación No.879.2009 del 18 de mayo de 2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Artículo 383. <u>El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical</u>.

También constituye violación al fuero sindical la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del trabajador a otro establecimiento de trabajo, cuando éste último no estuviere comprendido dentro de sus obligaciones, o si estándolo, el traslado impide o dificulta el ejercicio del cargo sindical, caso en el cual también será necesaria la previa autorización judicial

Quien recurre, considera que la norma anterior ha sido vulnerada de manera directa, por comisión, toda vez que al momento del despido el trabajador se encontraba amparado por el fuero sindical y el mismo fue despedido sin la existencia de una autorización judicial previa.

"Artículo 384. La duración del fuero Sindical está sujeta a las siguientes reglas:

6. Para los miembros de sindicato en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción.

7. Alos miembros principales y suplentes de las directivas, éstos últimos cuando hubiere lugar al fuero, y a los representantes sindicales, hasta por un año luego de haber cesado en sus funcionesl fuero sindical se reconocerá desde que el trabajador aparezca en una lista de elección, siempre que la misma se comunique al empleador o a la inspección de trabajo; en todo caso, la protección sólo podrá reconocerse hasta por el mes anterior a las elecciones.

8. Los que resulten electos continuaran gozando del fuero sindical, aún antes de tomar posesión; y

9. Sin no se hiciere la comunicación de que trata el ordinal 3° de este artículo, el fuero sindical protegerá a los directivos y representantes sindicales desde la fecha de su elección

En concepto de violación directa, por comisión, estima el recurrente que fue violada esta norma, pues aduce que la organización sindical en formación, a la cual pertenece el señor Zárate, estaba debidamente formada y admitida, cumpliéndose los efectos de lo descrito y ordenado por el legislador en su artículo 356 del Código de Trabajo. Por lo que, al momento del despido del trabajador, estaba amparado por el fuero sindical en formación.

"Artículo 385. Los trabajadores, o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrá para obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección Regional o General de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ellos, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan. Para formular esta comunicación bastará con que el grupo sea mayor de veinte trabajadores.

Sólo desde el memento en que se haga la notificación de que se trata este artículo, el sindicato se considerará en formación, y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por los treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato, conforme al artículo 352. Una vez formalizada la solicitud de inscripción, los trabajadores continuarán gozando de fuero sindical en la forma que prescriben los artículos 381 ordinal 1° y 384 ordinal 1°.

En caso de que se hagan objeciones a la solicitud de inscripción del sindicato, el fuero se extenderá por todo el tiempo que se concede para subsanar las objeciones. Una vez subsanadas, el fuero sindical de los miembros del sindicato en formación se regirá por las reglas señaladas en los artículos 381 y 384.

Sostiene el recurrente que la presente norma ha sido violada de manera directa, por comisión, puesto que desde el pasado 13 de abril de 2009, este grupo de trabajadores notificó a la Dirección General de Trabajado, la voluntad de gestionar una nueva organización social de trabajadores. Que tal y como lo describe la certificación No.879.2009 del 18 de mayo de 2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el inicio del fuero sindical en formación se contabiliza desde el pasado 13 de abril y, siendo que el trabajador fue despedido el día 15 de mayo de 2009, se encontraba amparado por el fuero sindical al momento del mismo.

"Artículo 386. Luego de presentada la comunicación de que trata el artículo anterior, la solicitud de inscripción del sindicato, cualquier trabajador interesado puede hacer llegar a la Dirección Regional o General de Trabajo su adhesión al sindicato en formación, y desde ese momento será protegido por el fuero sindical. Cuando los organizadores del sindicato no hicieren la comunicación prevista en el artículo anterior, el sindicato se considerará en formación desde que se presente la solicitud de inscripción.

Manifiesta el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, toda vez que desde que el trabajador comunicó a la Dirección General de Trabajo su voluntad de adherirse al sindicato en formación, el mismo se encontraba amparado por el fuero sindical, antes de que se le comunicase la terminación de la relación de trabajo.

"Artículo 352. Para admitir la inscripción, se tendrá un término improrrogable de quince días calendario, que comenzará a contarse desde el día en que se reciba en el Ministerio la solicitud de inscripción, la cual deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Estar firmada por el presidente o el secretario general del sindicato en formación, o de la federación, confederación o central de que se trate;

2. Remitirse a la Dirección General de Trabajo directamente o por medio de las autoridades de trabajo o la primera autoridad política del lugar;

3. Estar acompañada de copia auténtica del acta constitutiva, de los estatutos aprobados y del acta de la sesión, o sesiones, en que se llevó a cabo tal aprobación.

El acta constitutiva deberá estar firmada por los miembros fundadores del sindicato; o por personas rogadas al efecto, en el supuesto de que alguno o algunos de aquellos no pudieran firmar, y expresará la clase de sindicato, su domicilio legal, el número de miembros, los nombres y apellidos y el número de cédula de identidad personal de los que componen la junta directiva.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, hará dentro de término de quince (15) días a que se refiere esta norma, la verificación de las cédulas de identidad personal consignadas en el acta constitutivas, de por lo menos el mínimo de afiliados requeridos por el artículo 344.

Tratándose de federaciones, confederaciones o centrales, el acta constitutiva será firmada por los representantes de las respectivas organizaciones fundadoras y expresará su domicilio, el nombre y domicilio de todas las organizaciones que la integran, y los nombres y apellidos y el número de cédula de identidad personal de los miembros de la junta directiva.

Esta documentación se presentará por triplicado. Un ejemplar se devolverá a los interesados con certificación donde conste el hecho de la presentación, indicando la fecha y la hora en que ésta se realizó. Otro ejemplar permanecerá en el despacho a cargo de los registros, y el otro se utilizará para la tramitación.

Sostiene el casacionista que la norma anterior fue vulnerada de manera directa, por comisión, puesto que el propio Departamento de Organizaciones Sociales determinó que un grupo de trabajadores había expresado su voluntad de constituir una nueva organización social de trabajadores el 13 de abril de 2009. Que dicha solicitud de inscripción fue entregada dentro de los términos y cumpliendo con los requisitos que exige la Ley, sin que se hiciese observación alguna en el término de 15 días calendario que trata la norma.

Artículo 353. Si la solicitud de inscripción o la documentación presentada no se ajustan a lo prescrito en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dictará resolución razonada que indique clara y específicamente sus errores o deficiencias, para que los interesados, dentro del término de quince días calendarios, lo subsanen. De ésta resolución puede pedirse reconsideración dentro de los cinco días siguientes, la cual será decidida en un término de diez días.

Vencido este término, sin que se hubiese decidido el recurso, se entiende confirmada la resolución.

En el caso previsto en este artículo, el término de quince días a que se refiere el artículo anterior, comenzará a contarse desde el día en que se presente la solicitud enmendada.

Argumenta el recurrente, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por comisión, pues es a través de una resolución razonada que explique clara y específicamente los supuestos errores, deficiencias o razón del rechazo de la inscripción de un sindicato, a fin de que los interesados, dentro del término de 15 días calendarios, lo subsanen. Que no existe, ni existió resolución razonada por la cual se le comunicara a los trabajadores tales observaciones o deficiencias.

Artículo 356. Vencido los quince días calendarios de que tratan los artículos 352 y 353, sin que se hubiere rechazado u objetado la solicitud de inscripción, se considerará inscrito el sindicato, federación o confederación o central, para todos los efectos legales y, a partir de este término, el Ministerio queda obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas y a efectuar, en los registros de las organizaciones sociales, la anotación que corresponda.

En concepto de violación directa por comisión, el casacionista estima que la norma transcrita fue vulnerada por los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ya que en ningún momento, dentro

del término establecido en la norma se emitió Resolución razonada que le indicase, a dicho grupo, de manera clara y específica, los errores o deficiencias en que incurrieron al comunicar su solicitud de inscripción.

> Artículo 981. El empleador puede impugnar el mandamiento de reintegro dentro de los tres días siguientes a su notificación , en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo, en éste sólo se resolverán respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada de manera directa, toda vez que pretende desconocer el fuero sindical que ostenta el trabajador, sustentado en una prueba que debió ser considerada como válida, ya que este proceso no es la instancia correspondiente para poder impugnar dicha certificación (No.879.2009 del 18 de mayo de 2009) por lo que considera que el Tribunal Superior ha incurrido en un error manifiesto que infringe la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho, sin estarlo y que dicho razonamiento ha incidido en el derecho sustantivo establecido en el artículo 381 del Código de Trabajo, en donde se busca negarle la protección del fuero sindical.

> Artículo 754. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ella haga el funcionario que las expidió.

En iguales términos se refiere el recurrente respecto a la conculcación de la presente norma.

> Artículo 750. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o de copia auténtica en inspección judicial.

Considera el casacionista que el Ad-Quema viola esta norma de manera directa, por comisión, al aceptar un documento en forma contraria a la manera de su presentación, tal cual lo mandata la disposición citada, toda vez que, independientemente que la Nota No.120.DOS.2009 de 14 de mayo de 2009, pareciese ser un documento público, el mismo no fue presentado en su formato original, carecía de autenticidad y mucho menos se solicitó su reconocimiento de contenido y firma.

> Artículo 756. Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. Si resultarte alguna variante entre la matriz y la copia, prevalecerá el contenido de la primera.

Asimismo, el casacionista alega que esta norma fue vulnerada de manera directa, por comisión, toda vez que la denominada nota 120.DOS no fue aportada al proceso en su matriz, así como tampoco la reproducción o copia fotostática autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original, por lo que carecía del valor probatorio al no reunir los requisitos mínimos para su validez.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de sus apoderados se oponen al presente recurso de casación laboral y luego de expresar sus consideraciones respecto a cada una de las expresiones de las normas que el recurrente estima violadas por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita a la Sala no se case la sentencia de 23 de diciembre de 2009.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez establecidos los motivos por los cuales se recurre ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, como también de aquellos que llevan al empleador a oponerse, la Sala procede decidir la litis planteada.

El recurrente alega como infringidos los artículos 381, 383, 384, 385, 386, 352, 353, 356, 981, 754, 750 y 756 del Código de Trabajo.

La Sala analizará de forma conjunta los cargos relativos a los artículos 381, 383, 384, 385 y 386 del Código de Trabajo, toda vez que guardan un fundamento común, consistente en que el trabajador Luis Zárate gozaba de fuero sindical como miembro de un sindicato en formación al momento del despido.

Sustenta el casacionista que la violación se constituye cuando el tribunal de segunda instancia desconoce que a través de la certificación No.879.2009 del 18 de mayo del 2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, consta que el 5 de mayo de 2009, el señor Luis Alberto

Zárate se adhirió al grupo de trabajadores que el pasado 13 de abril habían notificado su voluntad de gestionar la formación de un sindicato en conjunto con otros afines en esa actividad. Por ende, para el 15 de mayo de 2009, fecha del despido, se encontraba amparado por el fuero sindical de conformidad con el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

Por su parte, los apoderados judiciales de la empresa impugnante se oponen a los argumentos presentados por el apoderado del trabajador, sosteniendo que no se puede pretender estar con fuero sindical por estar en una lista de un sindicato jurídicamente no viable, pues, es un impedimento insubsanable pretender hacer dos sindicatos de empresa cuando la Ley no lo permite.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por su parte, al plasmar su decisión en la sentencia recurrida, resolvió revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, tras considerar que "Nuestra legislación al regular el fuero que ampara a los miembros de sindicato en formación, si bien les reconoce un fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes al momento en que hagan la notificación a la Dirección General de Trabajo mediante comunicación escrita del grupo de gestionar la formación de un sindicato, éstos treinta días hábiles es para formalizar la solicitud de inscripción del sindicato cumpliendo con todos los requisitos que exige el artículo 352 del Código de Trabajo. En el presente caso esos treinta días no operan porque el 14 de mayo el Departamento de Organizaciones Sociales rechaza la inscripción del sindicato, no le hizo objeciones, por lo que no es posible extender el fuero, porque la nota 120.DOS.2009 expresamente alude a la imposibilidad de tramitar la inscripción de otro sindicato de empresa en una empresa donde ya existe un sindicato de esta clase." (f. 141-142)

En el presente caso, como hemos visto, se debate sobre la existencia o no del fuero sindical en que pudiera estar amparado el trabajador Luis Alberto Zárate al 15 de mayo del 2009, fecha en que fue despedido por la empresa Panama Ports Company, S.A.

Dentro de ese contexto, se observa a foja 53 del expediente laboral, la certificación No.879.2009, emitida por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de fecha 18 de mayo de 2009, en la que hace constar lo siguiente:

> "Que mediante memorial fechado, 13 de abril de 2009, un grupo de trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. anuncia que está gestionando la formación de un sindicato en conjunto con otros afines en esta actividad, y con fecha 5 de mayo del presente año, los interesados entregan lista de trabajadores que se adhieren a esta gestión, en la cual aparece el nombre del señor LUIS ALBERTO ZARATE SALAZAR, con cédula de identidad personal No.3-64-1120"

De lo anterior se colige que, el trabajador Luis Zárate, al momento del despido (15 de mayo de 2009), estaba amparado por fuero sindical, en virtud de lo establecido en el artículo 381, numeral 1, que indica que gozarán de fuero sindical: "los miembros de sindicato en formación." Asimismo, respecto a éstos trabajadores, el artículo 385 establece que para obtener la protección de dicho fuero, podrán notificar por escrito a la Dirección Regional o General de Trabajo, la voluntad de gestionar la formación del sindicato incluyendo los siguientes requisitos: 1. una declaración de los nombres y generales de cada uno de los trabajadores; 2. generales de la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan 3. que el grupo sea mayor de treinta trabajadores. Dispone esta misma norma que, sólo desde el momento en que se haga la referida notificación, los trabajadores gozarán de fuero sindical hasta por un periodo de treinta días hábiles siguientes.

Por otro lado, obra a foja 9 del expediente la Nota No.120.DOS.2009 del 14 de mayo de 2009, presentada por la empresa Panama Ports Company, S.A. al momento de solicitar la impugnación del reintegro, en la cual, el mismo Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo comunica a los señores MARTÍN GONZALEZ, ROBERTO MENDOZA Y OTROS, lo siguiente:

> "En relación con la notificación presentada por ustedes en este Departamento, en donde nos indican que gestionan la formación de un sindicato con trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY y la subsiguiente presentación de listados de apoyo. Cumplo con informarles que con fecha seis (6) de mayo del presente, un grupo de más de cuarenta trabajadores de esa compañía, presentó documentación que llena los requisitos exigidos por el artículo 352 del Código de Trabajo, pidiendo que se les tramite la personaría

> jurídica, a favor de un organización denominada: SINDICATO NUEVO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAM PORTS COMPANY
>
> En virtud de lo señalado les comunicamos que existen impedimentos legales para continuar el trámite anunciado por ustedes ya que el artículo 346 del aludido Código, advierte que: "en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa," sin embargo, pueden optar por la formación de una organización de tipo industrial cumpliendo con los requisitos que para estos efectos exige la ley."

A juicio de los suscritos Magistrados que integran la Sala, el contenido del documento transcrito, en nada desacredita el fuero que amparaba al trabajador Zárate a la fecha del despido. Veamos.

En primer lugar, el Tribunal Superior de Trabajo estimó en su resolución que con la nota No.120.DOS.2009 del 14 de mayo de 2009, se rechazó la solicitud de inscripción del sindicato en formación del cual formaba parte el señor Zárate. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se observa que, para esa fecha, este grupo haya presentado solicitud de inscripción. Sino más bien la notificación que trata el artículo 385 del Código de Trabajo.

Estima la Sala que, esta nota proferida por el Departamento de Organizaciones Sociales, comunica a los señores cuyo listado de 13 de abril de 2009 encabeza el señor Roberto Mendoza, un impedimento legal para continuar el trámite de gestionar la formación de un sindicato en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, en virtud de que el artículo 346 del Código de Trabajo advierte que "en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa"

No obstante lo anterior, del contenido de la referida nota se observa que es cierto que un grupo de trabajadores de la empresa Panama Ports Company, S.A. notificaron formalmente a la Dirección General de Trabajo su voluntad de gestionar la formación de un sindicato, sin embargo, hacen referencia a que dicha gestión la harán "en conjunto con otros trabajadores afines en la misma actividad localizadas en el corregimiento de Ancón." (resalta la Sala)

De conformidad con el artículo 342 del Código de Trabajo, el sindicato de empresa es aquel conformado por trabajadores que prestan servicios a una misma empresa, independientemente de su profesión, oficio o especialidad. Mientras tanto, el sindicato industrial es aquel formado por trabajadores que prestan servicios para dos o mas empresas de la misma clase. De ahí, que la nota 120.DOS.2009 se refiere a la imposibilidad de tramitar un sindicato de empresa, mas no un sindicato de tipo industrial.

Así las cosas, observa la Sala que el casacionista, al momento de contestar la impugnación de reintegro propuesta por la empresa Panama Ports Company, S.A. ante el juzgado seccional de trabajo, adujo que "nunca se tuvo la más remota idea de conformar un sindicato de empresa, toda vez que ya se conocía la existencia de uno a lo interno de esta empresa" (foja 36 de los antecedentes).

Asimismo, al momento de presentar su escrito de oposición al recurso de apelación anunciado por los apoderados de la empresa Panama Ports Company, S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juez Tercero Seccional de Trabajo de la Primera Sección, el apoderado del trabajador expresó que el día 25 de mayo de 2009 a las 3:19 P.M. habían presentado "toda la documentación que corresponde a su voluntad de materializar y constituir un sindicato denominado SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.TRA.V.A.A.P.)" Tal y como deduce de la prueba visible a fojas 38 y 39 de los antecedentes, suscrita por el propio trabajador Zárate en calidad de Secretario General Provisional de dicha organización social.

De ahí que, contrario al criterio esgrimido por el Tribunal ad quem, es el 25 de mayo de 2009, en que este grupo de trabajadores formaliza, oportunamente, su solicitud de inscripción del sindicato cuya notificación a la Dirección General de Trabajo, habían realizado previamente el 13 de abril de 2009.

Siendo ello así, de conformidad con la certificación No.879.2009 del 18 de mayo de 2009, consta que el 5 de mayo de 2009 el señor Luis Zárate se adhirió al grupo de trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., que mediante memorial de 13 de abril de 2009, habían anunciado su voluntad de gestionar la formación de un sindicato en conjunto con otros trabajadores afines en esta actividad localizadas en el corregimiento de Ancón.

En virtud de las consideraciones expuestas, estima la Sala que, para el caso que nos ocupa, el fuero sindical de treinta días hábiles siguientes que amparaba a los trabajadores miembros de este sindicato en formación, vencía el día 26 de mayo de 2009. Y como quiera que, en el caso del trabajador Luis Zárate, consta que el mismo se adhirió a esta gestión el 5 de mayo de 2009, es a partir de este momento, tal y como dispone el artículo 386 del Código de Trabajo, en que goza del fuero sindical. Por lo tanto, al ser despedido el día 15 de mayo de 2009, el empleador violó el fuero sindical que amparaba al trabajador Luis Zárate de conformidad con el artículo 383 del Código de Trabajo, por cuanto "El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley."

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que le asiste la razón al casacionista y prosperan los cargos endilgados.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 23 de diciembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro instaurado por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra el trabajador LUIS ALBERTO ZARATE SALAZAR, en consecuencia, mantiene la orden de reintegro contenida en el Auto No.74-DGT-09 de 22 de mayo de 2009 y mantenida mediante Sentencia No.65 de 26 de octubre de 2009 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Las costas de casación se fijan en B/.400.00

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS ANDRES ORTEGA - SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 26 de octubre de 2010
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	28-10

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en nombre y representación del trabajador ANDRES ORTEGA, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del

Primer Distrito Judicial el 24 de diciembre de 2009, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. vs ANDRES ORTEGA.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y en su defecto, se declare la inamovilidad del trabajador Andrés Ortega.

III. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la demanda de Impugnación de Reintegro interpuesta por la empresa Panama Ports Company, S.A contra la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo a favor del trabajador Andrés Ortega.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.70 del 21 de octubre de 2009, resolvió revocar la orden de reintegro emitida por la Dirección General de Trabajo mediante Auto No.062-DGT-09, a favor del señor Andrés Ortega Alvarado, pues estimó que al momento del despido, el trabajador no gozaba de fuero sindical alguno.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del trabajador, decide confirmar la Sentencia de primera instancia, al considerar que, al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato en formación, del cual formaba parte el señor Ortega, no le protegía a éste el fuero sindical.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado legal del trabajador estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, vulnera las siguientes normas del Código de Trabajo:

Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

9. Los miembros de los sindicatos en formación
10. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382
11. Los suplentes de los directivos, aun cuando no actúen; y
12. Los representantes sindicales.

Arguye el apoderado del trabajador, que la norma citada ha sido violada de manera directa, ya que no se ha respetado el fuero sindical de formación que posee su representado, el cual ha sido debidamente acreditado a través de la certificación No.859.2009 del 15 de mayo de 2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 383. El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical.

También constituye violación al fuero sindical la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del trabajador a otro establecimiento de trabajo, cuando éste último no estuviere comprendido dentro de sus obligaciones, o si estándolo, el traslado impide o dificulta el ejercicio del cargo sindical, caso en el cual también será necesaria la previa autorización judicial

Quien recurre, considera que la norma anterior ha sido vulnerada de manera directa, por comisión, toda vez que al momento del despido el trabajador se encontraba amparado por el fuero sindical y el mismo fue despedido sin la existencia de una autorización judicial previa.

"Artículo 384. La duración del fuero Sindical está sujeta a las siguientes reglas:

10. <u>Para los miembros de sindicato en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción.</u>

11. Alos miembros principales y suplentes de las directivas, éstos últimos cuando hubiere lugar al fuero, y a los representantes sindicales, hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones

12. El fuero sindical se reconocerá desde que el trabajador aparezca en una lista de elección, siempre que la misma se comunique al empleador o a la inspección de trabajo; en todo caso, la protección sólo podrá reconocerse hasta por el mes anterior a las elecciones.

13. Los que resulten electos continuaran gozando del fuero sindical, aún antes de tomar posesión; y

14. Sin no se hiciere la comunicación de que trata el ordinal 3° de este artículo, el fuero sindical protegerá a los directivos y representantes sindicales desde la fecha de su elección

En concepto de violación directa, por comisión, estima el recurrente que fue violada esta norma, pues aduce que la organización sindical en formación, a la cual pertenece el señor Ortega, estaba debidamente formada y admitida, cumpliéndose los efectos de lo descrito y ordenado por el legislador en su artículo 356 del Código de Trabajo. Por lo que, al momento del despido del trabajador, estaba amparado por el fuero sindical en formación.

"Artículo 385. Los trabajadores, o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrá para obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección Regional o General de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ellos, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan. Para formular esta comunicación bastará con que el grupo sea mayor de veinte trabajadores.

Sólo desde el momento en que se haga la notificación de que se trata este artículo, el sindicato se considerará en formación, y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por los treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato, conforme al artículo 352. Una vez formalizada la solicitud de inscripción, los trabajadores continuarán gozando de fuero sindical en la forma que prescriben los artículos 381 ordinal 1° y 384 ordinal 1°.

En caso de que se hagan objeciones a la solicitud de inscripción del sindicato, el fuero se extenderá por todo el tiempo que se concede para subsanar las objeciones. Una vez subsanadas, el fuero sindical de los miembros del sindicato en formación se regirá por las reglas señaladas en los artículos 381 y 384.

Sostiene el recurrente que la presente norma ha sido violada de manera directa, por comisión, puesto que desde el pasado 13 de abril de 2009, este grupo de trabajadores notificó a la Dirección General de Trabajado, la voluntad de gestionar una nueva organización social de trabajadores. Que tal y como lo describe la certificación No.859.2009 del 15 de mayo de 2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el inicio del fuero sindical en formación se contabiliza desde el pasado 13 de abril de 2009 y, siendo que el trabajador fue despedido el día 8 de mayo de 2009, se encontraba amparado por el fuero sindical al momento del mismo.

"Artículo 386. Luego de presentada la comunicación de que trata el artículo anterior, la solicitud de inscripción del sindicato, cualquier trabajador interesado puede hacer llegar a la Dirección Regional o General de Trabajo su adhesión al sindicato en formación, y desde ese momento será protegido por el fuero sindical. Cuando los organizadores del sindicato no hicieren la comunicación prevista en el artículo anterior, el sindicato se considerará en formación desde que se presente la solicitud de inscripción.

Manifiesta el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, toda vez que desde que el trabajador comunicó a la Dirección General de Trabajo su voluntad de adherirse al sindicato en formación, el mismo se encontraba amparado por el fuero sindical, antes de que se le comunicase la terminación de la relación de trabajo.

"Artículo 352. Para admitir la inscripción, se tendrá un término improrrogable de quince días calendario, que comenzará a contarse desde el día en que se reciba en el Ministerio la solicitud de inscripción, la cual deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Estar firmada por el presidente o el secretario general del sindicato en formación, o de la federación, confederación o central de que se trate;

2. Remitirse a la Dirección General de Trabajo directamente o por medio de las autoridades de trabajo o la primera autoridad política del lugar;

3. Estar acompañada de copia auténtica del acta constitutiva, de los estatutos aprobados y del acta de la sesión, o sesiones, en que se llevó a cabo tal aprobación.

El acta constitutiva deberá estar firmada por los miembros fundadores del sindicato; o por personas rogadas al efecto, en el supuesto de que alguno o algunos de aquellos no pudieran firmar, y expresará la clase de sindicato, su domicilio legal, el número de miembros, los nombres y apellidos y el número de cédula de identidad personal de los que componen la junta directiva.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, hará dentro de término de quince (15) días a que se refiere esta norma, la verificación de las cédulas de identidad personal consignadas en el acta constitutivas, de por lo menos el mínimo de afiliados requeridos por el artículo 344.

Tratándose de federaciones, confederaciones o centrales, el acta constitutiva será firmada por los representantes de las respectivas organizaciones fundadoras y expresará su domicilio, el nombre y domicilio de todas las organizaciones que la integran, y los nombres y apellidos y el número de cédula de identidad personal de los miembros de la junta directiva.

Esta documentación se presentará por triplicado. Un ejemplar se devolverá a los interesados con certificación donde conste el hecho de la presentación, indicando la fecha y la hora en que ésta se realizó. Otro ejemplar permanecerá en el despacho a cargo de los registros, y el otro se utilizará para la tramitación.

Sostiene el casacionista que la norma anterior fue vulnerada de manera directa, por comisión, puesto que el propio Departamento de Organizaciones Sociales determinó que un grupo de trabajadores había expresado su voluntad de constituir una nueva organización social de trabajadores el 13 de abril de 2009. Que dicha solicitud de inscripción fue entregada dentro de los términos y cumpliendo con los requisitos que exige la Ley, sin que se hiciese observación alguna en el término de 15 días calendario que trata la norma.

Artículo 353. Si la solicitud de inscripción o la documentación presentada no se ajustan a lo prescrito en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dictará resolución razonada que indique clara y específicamente sus errores o deficiencias, para que los interesados, dentro del término de quince días calendarios, lo subsanen. De ésta resolución puede pedirse reconsideración dentro de los cinco días siguientes, la cual será decidida en un término de diez días.

Vencido este término, sin que se hubiese decidido el recurso, se entiende confirmada la resolución.

En el caso previsto en este artículo, el término de quince días a que se refiere el artículo anterior, comenzará a contarse desde el día en que se presente la solicitud enmendada.

Argumenta el recurrente, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por comisión, pues es a través de una resolución razonada que explique clara y específicamente los supuestos errores, deficiencias o razón del rechazo de la inscripción de un sindicato, a fin de que los interesados, dentro del término de 15 días calendarios, lo subsanen. Que no existe, ni existió resolución razonada por la cual se le comunicara a los trabajadores tales observaciones o deficiencias.

Artículo 356. Vencido los quince días calendarios de que tratan los artículos 352 y 353, sin que se hubiere rechazado u objetado la solicitud de inscripción, se considerará inscrito el sindicato, federación o confederación o central, para todos los efectos legales y, a partir de este término, el Ministerio queda obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas y a efectuar, en los registros de las organizaciones sociales, la anotación que corresponda.

En concepto de violación directa por comisión, el casacionista estima que la norma transcrita fue vulnerada por los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ya que en ningún momento, dentro del término establecido en la norma se emitió Resolución razonada que le indicase, a dicho grupo, de manera clara y específica, los errores o deficiencias en que incurrieron al comunicar su solicitud de inscripción.

Artículo 981. El empleador puede impugnar el mandamiento de reintegro dentro de los tres días siguientes a su notificación , en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo, en éste sólo se resolverán respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada de manera directa, toda vez que pretende desconocer el fuero sindical que ostenta el trabajador, sustentado en una prueba que debió ser considerada como válida, ya que este proceso no es la instancia correspondiente para poder impugnar dicha certificación (No.859.2009 del 15 de mayo de 2009) por lo que considera que el Tribunal Superior ha incurrido en un error manifiesto que infringe la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho, sin estarlo y que dicho razonamiento ha incidido en el derecho sustantivo establecido en el artículo 381 del Código de Trabajo, en donde se busca negarle la protección del fuero sindical.

> Artículo 754. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ella haga el funcionario que las expidió.

En iguales términos se refiere el recurrente respecto a la conculcación de la presente norma.

> Artículo 750. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o de copia auténtica en inspección judicial.

Considera el casacionista que el Ad-Quem viola esta norma de manera directa, por comisión, al aceptar un documento en forma contraria a la manera de su presentación, tal cual lo mandata la disposición citada, toda vez que, independientemente que la Nota No.120DOS2009 de 14 de mayo de 2009, pareciese ser un documento público, el mismo no fue presentado en su formato original, carecía de autenticidad y mucho menos se solicito su reconocimiento de contenido y firma.

> Artículo 756. Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. Si resultarte alguna variante entre la matriz y la copia, prevalecerá el contenido de la primera.

Asimismo, el casacionista alega que esta norma fue vulnerada de manera directa, por comisión, toda vez que la denominada nota 120.DOS no fue aportada al proceso en su matriz, así como tampoco la reproducción o copia fotostática autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original, por lo que carecía del valor probatorio al no reunir los requisitos mínimos para su validez.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de sus apoderados se oponen al presente recurso de casación laboral y luego de expresar sus consideraciones respecto a cada una de las expresiones de las normas que el recurrente estima violadas por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita la Sala no se case la sentencia de 24 de diciembre de 2009.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez establecidos los motivos por los cuales se recurre ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, como también de aquellos que llevan al empleador a oponerse, la Sala procede decidir la litis planteada.

El recurrente alega como infringidos los artículos 381, 383, 384, 385, 386, 352, 353, 356, 981, 754, 750 y 756 del Código de Trabajo.

La Sala analizará de forma conjunta los cargos relativos a los artículos 381, 383, 384, 385 y 386 del Código de Trabajo, toda vez que guardan un fundamento común, consistente en que el trabajador Andrés Ortega gozaba de fuero sindical como miembro de un sindicato en formación al momento del despido.

Sustenta el casacionista que la violación se constituye cuando el tribunal de segunda instancia desconoce que a través de la certificación No.859.2009 del 15 de mayo del 2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, consta que el 8 de mayo de 2009, el señor Andrés Ortega se adhirió al grupo de trabajadores que el pasado 13 de abril habían notificado su voluntad de gestionar la formación de un sindicato en conjunto con otros trabajadores afines en esa actividad. Por ende, para el 8 de mayo de 2009, fecha del despido, se encontraba amparado por el fuero sindical de conformidad con el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

Por su parte, los apoderados judiciales de la empresa impugnante se oponen a los argumentos presentados por el apoderado del trabajador, sosteniendo que no se puede pretender estar con fuero sindical por estar en una lista de un sindicato jurídicamente no viable, pues, es un impedimento insubsanable pretender hacer dos sindicatos de empresa cuando la Ley no lo permite.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por su parte, al plasmar su decisión en la sentencia recurrida, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, tras considerar que "Habiéndose presentado la documentación sobre la solicitud de inscripción del sindicato el 8 de mayo, el trabajador afiliado a dicho sindicato en formación gozaba de fuero sindical desde el momento en que se comunicó a la Dirección General de Trabajo, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, no obstante, al haberse rechazado su inscripción por las razones antes indicadas, comunicadas en la nota No.120.DOS.2009 fechada 14 de mayo de 2009, queda sin efecto la protección del trabajador con relación al despido, por lo que, al 15 de mayo de 2009, fecha de la certificación No.859 del Departamento de Organizaciones Sociales, expedida a solicitud del trabajador Andrés Ortega, ya éste no le protegía el fuero surgido como consecuencia de suscribir el listado de adhesión para la inscripción de dicho sindicato presentada en nota de 13 de abril de 2009 y con listas de apoyo de los trabajadores el 8 de mayo, más aún, a la fecha de presentación de la demanda de reintegro, el 18 de mayo de 2009, igual condición tenía el trabajador respecto del fuero reclamado, es decir, no estaba protegido por el mismo. (f. 153-154)

En el presente caso, como hemos visto, se debate sobre la existencia o no del fuero sindical en que pudiera estar amparado el trabajador Andrés Ortega Alvarado a la fecha en que fue despedido por la empresa Panama Ports Company, S.A.

En primer lugar, respecto al despido, el tribunal ad quem estimó que "De acuerdo con nota que reposa a foja 10 del expediente, el trabajador Andrés Ortega fue despedido el día 5 de mayo de 2009" (f. 152). No obstante, obra a foja 10 del expediente copia de la carta de despido, en la cual, consta que no es sino hasta el día 8 de mayo de 2009 en que aparece la firma del trabajador Ortega como constancia de recibido. Si bien dicha carta contiene una anotación refiriéndose a la negativa del trabajador en recibir y firmar la misma el día 5 de mayo, se desconoce la identidad de los supuestos testigos y dichas firmas no fueron reconocidas por éstos. Además, el sello de notaría data del 28 de mayo de 2009, es decir, mucho después de la fecha en que alegan fue entregada la referida carta. Por otro lado, en la copia de esta misma carta que obra a foja 58 y que fuera remitida por la Dirección General de Trabajo a solicitud del Juez Cuarto de Trabajo, sólo consta la firma del señor Ortega, pero de fecha 8 de mayo de 2009. Por lo cual, la empresa impugnante no logró producir la convicción de certeza en cuanto a la fecha del despido.

Dentro de ese contexto, se observa a foja 59 del expediente laboral, la certificación No.859.2009, emitida por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de fecha 15 de mayo de 2009, en la que hace constar lo siguiente:

> "Que mediante memorial fechado, 13 de abril de 2009, un grupo de trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. anuncia que está gestionando la formación de un sindicato en conjunto con otros afines en esta actividad, y con fecha 8 de mayo del presente año, los interesados entregan lista de trabajadores que se adhieren a esta gestión, en la cual aparece el nombre del señor ANDRES ORTEGA, con cédula de identidad personal No.8-419-77"

De lo anterior se colige que, el trabajador Andrés Ortega, al momento del despido (8 de mayo de 2009), estaba amparado por fuero sindical, en virtud de lo establecido en el artículo 381, numeral 1, que indica que gozarán de fuero sindical: "los miembros de sindicato en formación." Asimismo, respecto a éstos trabajadores, el artículo 385 establece que para obtener la protección de dicho fuero, podrán notificar por escrito a la Dirección Regional o General de Trabajo, la voluntad de gestionar la formación del sindicato incluyendo los siguientes requisitos: 1. una declaración de los nombres y generales de cada uno de los trabajadores; 2. generales de la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan 3. que el grupo sea mayor de treinta trabajadores. Dispone esta misma norma que, sólo desde el momento en que se haga la referida notificación, los trabajadores gozarán de fuero sindical hasta por un periodo de treinta días hábiles siguientes.

Por otro lado, obra a foja 9 del expediente copia simple de la Nota No.120.DOS.2009 del 14 de mayo de 2009, presentada por la empresa Panama Ports Company, S.A. al momento de solicitar la impugnación del reintegro,

en la cual, el mismo Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo comunica a los señores MARTÍN GONZALEZ, ROBERTO MENDOZA Y OTROS, lo siguiente:

> "En relación con la notificación presentada por ustedes en este Departamento, en donde nos indican que gestionan la formación de un sindicato con trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY y la subsiguiente presentación de listados de apoyo. Cumplo con informarles que con fecha seis (6) de mayo del presente, un grupo de más de cuarenta trabajadores de esa compañía, presentó documentación que llena los requisitos exigidos por el artículo 352 del Código de Trabajo, pidiendo que se les tramite la personaría jurídica, a favor de un organización denominada: SINDICATO NUEVO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAM PORTS COMPANY
>
> En virtud de lo señalado les comunicamos que existen impedimentos legales para continuar el trámite anunciado por ustedes ya que el artículo 346 del aludido Código, advierte que: "en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa," sin embargo, pueden optar por la formación de una organización de tipo industrial cumpliendo con los requisitos que para estos efectos exige la ley."

A juicio de los suscritos Magistrados que integran la Sala, el contenido del documento transcrito, en nada desacredita el fuero que amparaba al trabajador Ortega a la fecha del despido. Veamos.

En primer lugar, el Tribunal Superior de Trabajo estimó en su resolución que, con la nota No.120.DOS.2009 del 14 de mayo de 2009, el Departamento de Organizaciones Sociales rechazó la solicitud de inscripción del sindicato en formación del cual formaba parte el señor Ortega, por lo que no se encontraba amparado por el fuero sindical. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se observa que, para esa fecha, este grupo haya presentado solicitud de inscripción. Sino más bien la notificación que trata el artículo 385 del Código de Trabajo.

Estima la Sala que, esta nota proferida por el Departamento de Organizaciones Sociales, comunica, a los señores cuyo listado de 13 de abril de 2009 encabeza el señor Roberto Mendoza, un impedimento legal para continuar el trámite de gestionar la formación de un sindicato en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, en virtud de que el artículo 346 del Código de Trabajo advierte que "en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa"

No obstante lo anterior, del contenido de la referida nota se observa que es cierto que un grupo de trabajadores de la empresa Panama Ports Company, S.A. notificaron formalmente a la Dirección General de Trabajo su voluntad de gestionar la formación de un sindicato, sin embargo, hacen referencia a que dicha gestión la harán "<u>en conjunto con otros trabajadores afines en la misma actividad localizadas en el corregimiento de Ancón</u>." (resalta la Sala)

De conformidad con el artículo 342 del Código de Trabajo, el sindicato de empresa es aquel conformado por trabajadores que prestan servicios a una misma empresa, independientemente de su profesión, oficio o especialidad. Mientras tanto, el sindicato industrial es aquel formado por trabajadores que prestan servicios para dos o mas empresas de la misma clase. De ahí, que la nota 120.DOS.2009 se refiere a la imposibilidad de tramitar un sindicato de empresa, mas no un sindicato de tipo industrial.

Por consiguiente, de la comunicación que este grupo de trabajadores, mediante memorial de 13 de abril de 2009 y al cual se afilió el señor Ortega el 8 de mayo de 2009, se infiere la intención de crear un sindicato de tipo industrial.

Así las cosas, observa la Sala que el casacionista, al momento de contestar la impugnación de reintegro propuesta por la empresa Panama Ports Company, S.A. ante el juzgado seccional de trabajo, adujo que "nunca siquiera se tuvo la más remota idea de conformar un sindicato de empresa, toda vez que ya se conocía la existencia de uno a lo interno de esta empresa" (foja 36 de los antecedentes).

Asimismo, al momento de sustentar el recurso de apelación anunciado en contra de la sentencia proferida por el Juez Cuarto Seccional de Trabajo de la Primera Sección, el apoderado del trabajador expresó que el día 25 de mayo de 2009 fue "que este grupo formado por trabajadores de las empresas Panama Ports Cpmpany, S.A. y Port

Outsourcing Services, S.A. formalizan su documentación...” (f.135) Tal y como se deduce de la prueba visible a fojas 39 y 40 de los antecedentes, suscrita por Luis Alberto Zárate en calidad de Secretario General Provisional de dicha organización social.

En ese sentido, contrario al criterio esgrimido por el Tribunal ad quem, es el 25 de mayo de 2009, en que este grupo de trabajadores formaliza, oportunamente, su solicitud de inscripción del sindicato cuya notificación a la Dirección General de Trabajo, habían realizado previamente el 13 de abril de 2009.

Siendo ello así, de conformidad con la certificación No.859.2009 del 15 de mayo de 2009, consta que el 8 de mayo de 2009 el señor Andrés Ortega se adhirió al grupo de trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., que mediante memorial de 13 de abril de 2009, habían anunciado su voluntad de gestionar la formación de un sindicato en conjunto con otros trabajadores afines en esta actividad localizadas en el corregimiento de Ancón.

En virtud de las consideraciones expuestas, estima la Sala que, para el caso que nos ocupa, el fuero sindical de treinta días hábiles siguientes que amparaba a los trabajadores miembros de este sindicato en formación, vencía el día 26 de mayo de 2009. Y como quiera que, en el caso del trabajador Andrés Ortega, consta que el mismo se adhirió a esta gestión el 8 de mayo de 2009, es a partir de este momento, tal y como dispone el artículo 386 del Código de Trabajo, en que goza del fuero sindical. Por lo tanto, al ser despedido el día 8 de mayo de 2009, el empleador violó el fuero sindical que amparaba al trabajador Andrés Ortega de conformidad con el artículo 383 del Código de Trabajo, por cuanto “El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley.”

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que le asiste la razón al casacionista y prosperan los cargos endilgados.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 24 de diciembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro instaurado por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra el trabajador ANDRES ORTEGA ALVARADO, en consecuencia, mantiene la orden de reintegro contenida en el Auto No.062-DGT-09 de 18 de mayo de 2009, así como el Auto No.147-DGT-09 de 20 de julio de 2009, ambos de la Dirección General de Trabajo.

Las costas de casación se fijan en B/.500.00

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LIGIA EDELMIRA HENRIQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 04 de octubre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	626-07

VISTOS:

El Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, actuando en nombre y representación de LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, ha interpuesto ante la Sala Tercera recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administradora Provincial de Ingresos.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 9 de noviembre de 2009, que consta a foja 34 del expediente, el licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesta dentro del proceso por cobro coactivo que se le sigue a su mandante.

Es necesario señalar que se le dio traslado de dicho desistimiento al Juez Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos y al Procurador de la Administración (f.35).

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. El artículo 1087 del Código Judicial establece el mismo principio, veamos:

> "Articulo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."
>
> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

La Sala advierte la Sala que en el poder conferido al licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur como representante legal de LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, no señala facultad expresa para desistir, tal como puede apreciarse a foja 41 del expediente que le sigue la Administradora Provincia de Ingresos. En virtud de lo anterior, y dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, señala que se puede desistir en cualquier estado del proceso siempre que medie facultad expresa para ello, procede la Sala a no admitir el desistimiento interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, actuando en nombre y representación de LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. AURELIO GUZMÁN MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA ISABEL PÉREZ DE AROSEMENA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 04 de octubre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	845-09

VISTOS:

El Licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, actuando en nombre y representación de OMAIRA ISABEL PÉREZ DE AROSEMENA, ha interpuesto incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Administración Provincial de Ingresos.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 25 de mayo de 2010 (f.18), el licenciado Aurelio Guzmán de Arosemena presentó desistimiento del presente incidente de rescisión de secuestro.

Es necesario señalar, que se le dio traslado de dicho desistimiento al Juez Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos (f.20).

> La Sala observa, que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante la ampliación de poder especial (fs.17), el licenciado Aurelio Guzmán de Arosemena ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permite el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.
>
> En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Aurelio Guzmán de Arosemena, actuando en nombre y representación de OMAIRA ISABEL PÉREZ DE AROSEMENA, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS LE SIGUE A PERCY YOMAR

GRAJALES RODRÍGUEZ. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	774-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora F. ha manifestado impedimento para conocer del incidente de rescisión de secuestro, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. , dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos le sigue a Percy Yomar Grajales Rodríguez.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Nuestra petición obedece al hecho de que en la actualidad mantengo una relación jurídica como deudor (tarjeta visa) con HSBC BANK (PANAMA), S.A., quien es la persona jurídica que ha presentado el incidente de rescisión de secuestro en estudio.

Consideramos que el hecho anterior se enmarca en la causal de impedimento prevista en los numerales 7 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, los cuales transcribimos a continuación:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Las consideraciones anteriores son las que me han llevado a solicitarse (sic) respetuosamente se me declare legalmente impedido para conocer del negocio jurídico antes indicado, a fin de preservar los principios de transparencia e imparcialidad que debe regir en todo proceso."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en los numerales 7 y 13 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ANGEL STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO

COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, LE SIGUE A LA AGENCIA DE VIAJES TRAVITOURS Y/O TAVITUR Y/O TRAVITOURS, S. A. Y/O JIAN YIN LI. - PONENTE: NELLY CEDEÑO - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	569-2009

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville, ha manifestado impedimento para conocer del Incidente de Rescisión de Embargo interpuesto por el Licenciado Ángel Stanziola, en representación de BANCO GENERAL, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por cobro Coactivo que le sigue el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) a la AGENCIA DE VIAJES TRAVITOURS Y/O TRAVITUR Y/O TRAVITOURS, S.A. Y/O/ JIAN YING LI.

El Doctor Ceville fundamenta su impedimento (f.26) en los siguientes términos:

"Fundamento esta solicitud en el hecho que en la actualidad soy deudor de dicha entidad bancaria..."

Que lo anterior, lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 7, del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos deudor o acreedor de alguna de las partes...;

...".

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"Artículo 396. El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada."

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE, a la luz del numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, en reemplazo téngase a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE COSA AJENA, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	462-08

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora F. ha manifestado impedimento para conocer del incidente de levantamiento de cosa ajena, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMÁ), S.A. , dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Mi petición tiene como fundamento, el hecho de ser deudor de la empresa HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A., la cual actúa como incidentista en el presente proceso. La causal que cimenta el impedimento está consagrada en el artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.
9. ...

...."

En virtud de lo expresado, pido a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que declaren legal el impedimento manifestado y me separen del conocimiento del presente negocio."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, para

conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR LA FIRMA FORENSE ARCE, HENRIQUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) LE SIGUE A GUILLERMO PASCUAL. - PONENTE: VICTOR BENAVIDES - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	317-2009

VISTOS:

La firma forense Arce, Henríquez y Asociados actuando en su condición de apoderado judicial de GLOBAL BANK CORPORATION, ha presentado INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) a GUILLERMO PASCUAL.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA

La Incidentista fundamenta la presente medida, en el título de derecho real que tiene sobre la finca No.4460, Rollo 9502, Documento 4, la finca No.4448, 9450, Documento 1 y la finca No.4452, inscrita al rollo 9450, Documento 1, todas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro y de propiedad del señor Guillermo Pascual.

Sostiene que, mediante Escritura Pública No.12673 de 5 de diciembre de 2005, otorgada por la Notaria Segunda del Circuito de Panamá, GLOBAL BANK CORPORATION, celebró un contrato de préstamo garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis con GUILLERMO PASCUAL.

Que mediante Auto No.633-2006 de 15 de noviembre de 2006, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretó secuestro sobre los bienes inmuebles, descritos anteriormente.

Que mediante Auto No.667 de 8 de agosto de 2007, el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro, decretó embargo sobre los bienes inmuebles detallados en la certificación adjunta.

Finaliza señalando que los gravámenes hipotecarios constituidos a favor de GLOBAL BANK CORPORATION, son de fecha 13 de diciembre de 2005, anterior a la medida ejecutiva decretada por la Caja de Seguro Social.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurado General de la Administración, mediante Vista No.120 de 05 de febrero de 2010, solicitó a ésta Colegiatura que declare probado el presente Incidente de Rescisión de Secuestro.

Señala que el incidentista cumplió con lo señalado en el artículo 506 del Código Judicial, puesto que aportó copia del Auto civil 667 de 8 de agosto de 2007, emitido por el Juzgado Primero de Bocas del Toro, por medio del cual se decretó formal embargo a favor del actor sobre las fincas en cuestión, con la correspondiente certificación secretarial.

DECISIÓN DE LA SALA

Nos encontramos ante un Contrato de Préstamo Hipotecario y Anticrético, suscrito entre GLOBAL BANK CORPORATION y GUILLERMO PASCUAL el día 05 de diciembre de 2005.

Entendemos por préstamo hipotecario a aquel contrato de préstamo con una garantía real, añadida a la garantía personal, que se materializa en la hipoteca de un bien inmueble (la vivienda) a favor del Banco que presta el dinero. Y toda vez que nos encontramos ante un contrato que como tal es fuente de derechos y obligaciones, conforme al artículo 974 del Código Civil, correspondía a la Incidentista acreditar el contrato de donde surge el derecho reclamado. Por su parte, la anticresis constituye el derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses o del capital, según sea el caso.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al presente expediente vemos que se aportaron como pruebas, entre otras, una copia simple de la escritura pública No.12673 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, copia autenticada del Auto Civil No.667 de 08 de agosto de 2007 proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro, en la cual se declara embargo sobre las fincas en cuestión a favor de GLOBAL BANK CORPORATION y las certificaciones de las Fincas No.4448, No.4460 y No.4452 emitidas por el Registro Público de Panamá y en las cuales consta la inscripción de la escritura señalada anteriormente.

Al analizar estos documentos, vemos que en el préstamo objeto de estudio el señor GUILLERMO PASCUAL, parte demandada dentro del presente proceso, constituye la figura del deudor.

Vemos entonces que nos encontramos ante un crédito que goza de preferencia (crédito hipotecario) el cual nace como consecuencia del derecho real de hipoteca que sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre los que recae al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico contempla en su artículo 560 del Código Judicial, los supuesto para éste tipo de acciones, los cuales procedemos a transcribir:

> Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1. Si el tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito;
> 2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro; una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..."

De lo anterior se desprende, que para quien pretenda oponer con preferencia a otros créditos, un derecho real de hipoteca sobre un bien secuestrado o embargado, es necesario que la misma haya sido constituida en fecha anterior al secuestro o embargo.

Siendo así, vemos que en el presente caso el secuestro fue decretado mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2006, y que el gravamen hipotecario es de fecha 05 de diciembre de 2005.

Aunado a lo anterior, vemos de foja 13 a 16 la copia del Auto civil No.667 del 08 de agosto de 2007, mediante el cual se decreta el embargo a favor del acreedor hipotecario y visible al reverso de la foja 16, se encuentra la certificación a que hace referencia el artículo 560 del Código Judicial.

Del anterior estudio de las constancias procesales, como de las normas citadas, se evidencia que el Incidentista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene la rescisión del embargo decretado mediante Auto 632-2006 de 15 de noviembre de 2006, sobre los bienes inmuebles descritos en párrafos anteriores, razón por la cual nos vemos precisados a acceder a la pretensión, siendo lo procedente declarar probado el presente incidente.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO incoado por GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) a GUILLERMO PASCUAL, y en consecuencia RESCINDE EL EMBARGO decretado por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL mediante Auto 632-2006 de 15 de noviembre de 2006 sobre los siguientes bienes inmuebles:

1. Finca No. 4448, inscrita al Rollo 9450, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro.
2. Finca No. 4452, inscrita al Rollo 9451, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro.
3. Finca No. 4460, inscrita al Rollo 9502, Documento 4, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CARRERA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LIFAN PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	902-09

VISTOS:

La firma forense CARRERA Y ASOCIADOS, en representación de la sociedad LIFAN PANAMA, S.A., han presentado Incidente de Nulidad de todo lo actuado, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Los hechos que corresponden al incidente en referencia, revelan que dentro del proceso de ejecución ventilado ante la autoridad con jurisdicción coactiva, el Juzgado Ejecutor dispuso el secuestro de bienes pertenecientes a la ejecutada, los cuales fueron debidamente inventariados y avaluados.

Señalan que mediante Auto No.1561-09 de 9 de octubre de 2009, el Juzgado Ejecutor decretó embargo respecto a los bienes ya descritos, procediendo a señalar fecha para la realización de remate; sin embargo, alega la incidentista, el mismo no fue notificado a las partes ni personalmente ni por medio del mecanismo edictal que permite la Ley.

Arguye la parte incidentista, que los avisos de remate fueron publicados en dos diarios distintos de la localidad, que para la fecha del remate sólo compareció como postor la señora Irsy Domaris Quiel Sánchez, a la cual se le recibió postura para adquirir un sólo bien, en circunstancias en que no había ordenado lotear los bienes para su venta pública y que mediante informe secretarial, sin existir resolución alguna que lo ordenase, se dispuso señalar otra nueva fecha para rematar los restantes bienes sin las publicaciones exigidas por la Ley.

Agregó la defensa de la sociedad Lifan Panamá, S.A., que conforme al actual ordenamiento los remates habrán de llevarse entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde; no obstante, dicha venta pública se realizó antes de que se dieran las once de la mañana del referido día del remate y que posterior a ello, en fecha 16 de noviembre de 2009, compareció a participar en la venta pública otra persona a la cual se le adjudicaron otros bienes sin existir resolución alguna que así lo determinara y que las actas de remate existentes no tienen la firma del rematante como lo preceptúa la ley, entre otras cosas.

Una vez admitido el presente medio incidental (ver fs. 14), se dispuso correr en traslado del mismo tanto al ejecutante como al representante de la Procuraduría de la Administración, por el término de tres días, tal y como contempla el actual ordenamiento jurídico.

Notificada en primer término la entidad ejecutante (Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), la misma a través de su representante, en este caso a saber, el Licenciado Roberto Will Guerrero en su condición de Juez Ejecutor, expresó al contestar el incidente de nulidad -como punto medular de sus argumentaciones-, que la parte incidentista sólo podía proponer tal mecanismo antes de la ejecutoria del auto de aprobación del remate (hecho realizado por medio de los Autos 1761-09, 1762-09, 1763-09 y 1764-09, todos del 19 de noviembre de 2009), mientras que la presentación data del 16 de diciembre de 2009.

La Procuraduría de la Administración por su parte, al emitir concepto en torno al incidente de nulidad que nos ocupa, sostuvo que el referido medio debe ser declarado extemporáneo por haber sido promovido fuera del término al que hace referencia el artículo 738 del Código Judicial, es decir, antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, puesto que es palpable en este incidente que la fecha de su presentación está más allá de un mes de transcurrido la aprobación de la venta pública.

CRITERIO DE LA SALA

Luego de haber sido expuestos los hechos en que se funda el denominado "Incidente de Nulidad de todo lo actuado" y las argumentaciones vertidas por parte del Juez Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Asuntos de la Competencia, así como del representante de la Procuraduría de la Administración, corresponde a esta Sala pronunciarse en torno al fondo del mismo.

Tenemos así, que se trata de un mecanismo empleado por parte de la sociedad Lifan Panamá, S.A., demandada en aquel proceso ejecutivo que ante la jurisdicción coactiva le sigue el Juzgado Ejecutor de la entidad denominada ACODECO, con el objeto de lograr obtener una declaratoria favorable a la imputada nulidad dentro del proceso de ejecución.

Sin embargo, es preciso determinar la procedencia y viabilidad de tal ocurrencia a estos estrados, pues, la Ley procesal dispone de determinados momentos en los cuales una actuación puede suscitarse, pues, de lo contrario, se incurriría en la materialización de la figura de la extemporaneidad, a la cual se refiere el artículo 481 del Código Judicial.

Veamos entonces, de los antecedentes allegados a esta Sala por parte del propio incidentista y que se constituyen en aquellas copias del proceso ejecutivo ventilado en la jurisdicción coactiva de la Autoridad de Protección al Consumidor y Asuntos de la Competencia, se desprenden con claridad las fechas en las cuales se aprobaron las ventas públicas por medio del remate de bienes muebles pertenecientes a la sociedad ejecutada, las cuales según se aprecia en los infolios 62-63, 69-70, 79-81, 98-99, 106-107, 114-115, 125-126 y 135-136, se dictaron por el funcionario que reviste de facultad legal para ejecutar por la vía de la jurisdicción coactiva.

Sin embargo, muy a pesar de que existen una gran cantidad de resoluciones por medio de las cuales se dispuso APROBAR EL REMATE de manera independiente, de cada una de las adjudicaciones provisionales realizadas en forma separada; de la simple revisión a cada una de estas se desprende que sólo fueron notificadas a los postores y consecuentes beneficiarios de la adjudicación de manera individual respecto a cada bien.

Ello, conforme lo dispone el artículo 1032 del Código Judicial, respecto a que ninguna resolución puede surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes, permite concebir que dichas resoluciones no causaron efecto jurídico alguno por no haberse notificado al afectado y propietario de tales bienes llevados a venta pública.

Sin lugar a dudas, de los antecedentes allegados a esta Sala, es permisible advertir que incluso, tal como lo afirmó la incidentista, el Auto Nº1561-09 de 09 de octubre de 2009 (fs. 50-51), si bien reviste toda la formalidad de una resolución con motivación y consecuente parte resolutiva, al final, se califica con un CÚMPLASE, en vez de utilizar el término apropiado y legal, es decir, Notifíquese.

En definitiva, una resolución motivada y que cuente con una parte resolutiva no puede ampararse en el mecanismo del proveido de mero obedecimiento, pues, se trata de una actuación o acto interlocutorio en el proceso que dispone la realización de un trámite que conlleva ineludiblemente una notificación vía edictal a las partes que lo conforman.

Tanto la Ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo como el propio Código de Procedimiento Civil, en sus secciones relativas a las notificaciones aluden a una similar conducta impositiva por la Ley, de que toda resolución sea notificada en forma legal a las partes para que surta sus efectos legales (ver arts. 89 y 90 de la Ley 38-2000 y 1022 del Código Judicial); por lo que esta omisión de haber notificado el Auto Nº1561-09 de 09 de octubre de

2009, a las partes involucradas en el juicio y en especial al afectado con tal decisión, sólo permite ver configurada la nulidad alegada por parte del incidentista.

Respecto a la postura que tanto la ejecutante como el representante de la Procuraduría de la Administración han asumido en esta causa, resulta significativo resaltar que esa aludida extemporaneidad en este caso no se ve configurada, por cuanto, si bien nuestro Código de Procedimiento en materia de nulidad del remate se refiere a que su procedencia ocurre hasta antes de la ejecutoria del auto que apruebe la venta pública; no menos cierto es que desde la emisión del Auto Nº1561-09 del 09 de octubre de 2009, a través del cual se decretó embargo sobre bienes pertenecientes a la sociedad ejecutada en aquel proceso, se fijó fecha y, sorprendentemente, una hora específica para realizar el remate de los bienes depositados, nunca fue notificado en forma debida y legal a las partes, por lo cual se incurrió en esta figura de la nulidad y de allí en adelante todos los actos posteriores a ellos, en iguales condiciones devenían en nulos.

Por lo tanto, estando acreditado que en el proceso ejecutivo que por la vía de la jurisdicción coactiva le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Asuntos de la Competencia a la sociedad Lifan Panamá, S.A., no se cumplieron los presupuestos procesales respecto a la notificación del auto de embargo, quedando dicha resolución sin producir efecto alguno, además de estipular una hora en específico para la realización de la venta judicial en circunstancias en que el ordenamiento es claro al señalar dentro de qué términos ha de celebrarse el mismo, sólo resta a los integrantes de esta Sala proceder a reconocer la ocurrencia de la figura de la nulidad en el proceso ejecutivo antes descrito, a partir de la foja 50 de dicho expediente, puesto que se hace inevitable el restablecer el curso normal del proceso tal como lo indica tanto el artículo 55 de la Ley 38 de 2000, como el artículo 758 del Código Judicial.

Por las consideraciones antes expuestas, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Nulidad promovido por la sociedad LIFAN PANAMA, S.A., parte ejecutada en el proceso que se ventila ante el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Asuntos de la Competencia.

En consecuencia, SE DECRETA LA NULIDAD de todo lo actuado en aquel proceso de ejecución desde la foja 50 en adelante.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. KAREN R. DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE LEASING CUSCATLÁN, S. A.,DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESOSRERÍA MUNICIPAL DE BOQUERÓN A LA EMPRESA INGENIERÍA CONTINENTAL, S.A.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	313-09

VISTOS:

La Lcda. Karen R. Diez en representación de LEASING CUSCATLAN, S.A., presentó tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorería Municiapl de Boquerón a la Empresa Continental, S.A.

Mediante Auto de 9 de junio de 2009, la Sala admitió la iniciativa en estudio y corrió traslado en los términos que establece la Ley, al ejecutado, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración (f.26 exp.principal)

I. ARGUMENTOS DE LA TERCERIA:

El tercerista fundamenta su escrito en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante Escritura Pública No.12,505 de 26 de julio de 2007, se protocoliza el contrato de arrendamiento financiero de bien mueble suscrito entre LEASING CUSCATLAN, S.A. (arrendador financiero) e INGIENERIA CONTINENTAL, S.A. (arrendatario financiero).

SEGUNDO: Que el contrato de arrenadamiento financiero descrito en el aparte anterior, recayó, entre otros, sobre el vehículo que corresponde al Camión Volquete, color blanco y negro, año 1994, con número de motor 1FVXJLBB1R680549, marca Freighlinner, modelo FL80, con placa No.409057, inscrito en el Municipio de Panamá, propiedad del arrendador financiero LEASING CUSCATLAN, S.A.

TERCERO:Que el contrato de arrendamiento financiero celebrado entre LEASING CUSCATLAN, S.A. e INGENIERIA CONTINENTAL, S.A., es oponible a terceros, por cuanto que consta debidamente inscrito a la Ficha 234780 de la sección de bienes muebles de la Dirección de Registro Público.

CUARTO: Que al tenor de la Ley 7 de 10 de julio de 1990, por medio del cual se regula el contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, en virtud del Artículo 41 legitima a todo arrendador financiero para promover una tercería excluyente o de dominio en los casos en que se decrete una medida de secuestro o embargo sobre el bien objeto de arrendamiento financiero"

Por lo expuesto, solicita el tercerista que se acoja la presente Tercería Excluyente, y en consecuencia se ordene el levantamiento del embargo decretado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 7 de 1990.

II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE

El Licenciado Fernando Stapf Gómez , en representación del Tesorero Municipal de Boquerón , manifestó lo siguiente:

"QUINTO: En parte es cierto este hecho en cuanto a que la Tesorería Municipal del distrito de Boquerón no solo decretó el embargo sino también hizo efectivo el mismo aprehendiendo un vehículo que aún tiene los distitntivos de Ingienería Continental, S.A. que utilizaba en la construcciónn de una hidroeléctrica en este distrito, la cual no pudo terminar por su irresponsabilidad no solo en el pago de los tributos municipales, hasta donde tenemos conocimiento la Compañía Aseguradora que afianzó el proyecto lo tuvo que culminar. Cabe señalar que los créditos a favor de entidades del Estado, en este caso los Municipios, gozan de preferencia por el importe de los impuestos dejador de pagar.

SEXTO: Esto en vez de un hecho es una apreciación subjetiva, por lo tanto se niega. Al respecto vale resaltar, que si la escritura del contrato de arrendamiento data del 26 de julio de 2007, la medida cautelar practicada por la Tesorería de Boquerón fue en octubre de 2007, no es hasta el 21 de diciembre de 2007 que la misma queda inscrita en el Registro Público. Antes , el 17 de diciembre había sido retirada sin inscribir. Por lo tanto, a la fecha en que la Tesorería practicó la medida cautelar, el contrato de arrendamiento no era oponible a terceros, contrario a lo que se ha afirmado en el hecho Tercero de esta acción excluyente, y no fue hasta más de un año después de su inscripción que la misma se interpone, con el fin de eludir el pago de los referidos tributos municipales."

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 062 de 21 enero de 2010, señaló:

"Al examinar las distintas piezas que integran el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo que la Tesorería Municipal de Boquerón le sigue a la sociedad Ingienería Continental, S.A. este Despacho observa que la tercería excluyente objeto de análisis cumple con los requsitos establecidos en las normas antes citadas, por lo siguiente:

1-Ha sido presentada oportunamente, ya que el bien mueble objeto de la misma se encuentra embargado y no se ha procedido aún a su remate;

2-Está debidamente fundada en un derecho real constituido sobre el vehículo, a cuya inscripción registral previamente nos hemos referido; y,

3-Conforme a las constancias, el contrato de arrednadmiento fianciero de bien mueble suscrito entre la sociedad Ingeniería Continental, S.A., y Leasing Cuscatlán S.A. , tiene fecha del 26 de julio de 2007, es decir, que éste es anterior al auto que libra mandamiento de pago y decreta embargo sobre el bien que se reclama, fechado el 3 de octubre de 2007.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Karen Diez, en representación de Leasing Cuscatlán, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorera Municicpal de Boquerón a la Sociedad Ingienería Continental, S.A. "

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Advierte este Tribunal que mediante Escritura Pública No.12,505 de 26 de julio de 2007, se protocoliza el contrato de arrendamiento fianciero de bien mueble suscrito entre LEASING CUSCATLAN, S.A. e INGENIERIA CONTINENTAL, S.A., que dicho contrato de arrendamiento financiero recayó entre otros, sobre el Camión Volquete, color balnco y negro año 1994, con número de motor 1FVXJLBB1R680549, marca Freighliner, modelo FL80, con placa No.409057, inscrito en el Municipio de Panamá, de propiedad del arrendador fianciero Leasing Cuscatlán.

Por otro lado, según consta en el expediente ejecutivo del proceso por cobro coactivo que le sigue la Tesorería Muncicipal de Boquerón a la empresa Ingienería Continental S.A., la Tesorera Municipal del Distrito de Boquerón, en funciones de Juez Ejecutora , emitió el auto s/n de 3 de octubre de 2007, mediante el cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la Sociedad Ingienería Continental S.A. (ICONSA), hasta la suma de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.21.875.00).

Observan quienes suscriben que , posteriormente, mediante el Acta TMB-07 de 4 de octubre de 2007, la Tesorería Municipal de Boquerón procedió a realizar una diligencia de inventario y avalúo de los bienes de propiedad de la sociedad embargada tomando en depósito judicial el caminón marca Freightliner, modelo FL80, AÑO 1994, color blanco/ negro, motor 1FVXJLBB1RL680549 y chasis 1FVXJLBB1TL680549.

El artículo 1764 del Código Judicial precptúa lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

.....

2.Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3.Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

4.Si se trata de bienes muebles,la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acrditarse los derechos reales en bienes de esa clase;

....."

En este mismo orden de ideas, es importante precisar lo señalado en el artículo 41 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990 que dispone:

Artículo 41. En caso de que, a petición de un tercero, se secuestre el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero como si el mismo fuera propiedad del arrendatario, el arrendador podrá promover un incidente dentro del juicio o actuación en que se halle el secuestro a fin de dejar sin efecto dicha medida.

Mientras se substancia y falla el incidente en el fondo, el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, y el Tribunal tendrá la obligación de efectuar tal entrega al arrendador, inmediatamente, sin audiencia de persona alguna, si al Tribunal se le presentara, junto con la petición respectiva:a. En el caso de arrendamientos financieros locales, copia del contrato de arrendamiento financiero del objeto secuestrado de fecha anterior a la del secuestro.b. En el caso de arrendamiento

financieros internacionales, del respectivo contrato, siempre que la autenticación notarial del mismo sea de fecha anterior a la del secuestro.c. Si el arrendador manifiesta que no tiene en su poder las anteriores pruebas, pero que las presentará al Tribunal oportunamente, o si el tercero secuestrante se opusiera a las pruebas presentadas por el arrendador alegando mejor derecho, se tramitará dicho incidente con arreglo a las normas establecidas para las terciarías de dominio en los juicios ejecutivos, en cuanto fueren aplicables.

Si no ocurren ninguno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, o de ser fallado favorablemente el incidente propuesto, se rescindirá inmediatamente el secuestro y el depósito de que trata, y se entregará el bien a la persona que indique el arrendador.

En ausencia de las pruebas a que se refieren los párrafos (a), (b) y (c), el incidente se tramitará con audiencia del secuestrante y se fallará sobre la base de las demás pruebas que obren en autos.

En caso del embargo del bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, como si perteneciese al arrendatario, el arrendador podrá promover la correspondiente tercería de dominio. Promovida ésta, el Tribunal aplicará el mismo procedimiento establecido previamente en este para los secuestros"

En atención a lo expuesto, esta Sala coincide plenamente con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que debe declararse probada la presente Terceria Excluyente interpuesta por la apoderada legal de Leasing Cuscatlán, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorería Municipal de Boquerón a la empresa Ingeniería Continental, S.A.; toda vez que la tercería fue presentada en tiempo oportuno, se encuentra fundada en un derecho real y por último ha quedado acreditado que el contrato de arrendamiento financiero de bien mueble suscrito entre la sociedad Ingienería Continental, S.A. y Leasing Cuscatlán S.A., es de fecha anterior al auto de embargo que libra mandamiento de pago y decreta embargo sobre el camión marca Freightliner, modelo FL80, año 1994, color blanco/ negro, motor 1FVXJLBB1RL680549 y chasis 1FVXJLBB1RL680549 de fecha 3 de octubre de 2007.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA TERCERIA EXCLUYENTE, interpuesta por la Licenciada Karen R. Diez en representación de LEASING CUSCATLÁN, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro que le sigue la Tesorería Municipal de Boquerón a la empresa Ingeniería Continental, S.A., y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre el camión volquete color blanco y negro, Marca Freighliner, No de Motor 1FVXJLBB1RL680549, año 1994, modelo FL80, con placa 409057, propiedad del arrendador financiero Leasing Cuscatlán S.A..

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IDALYS ITZEL SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de octubre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	593-05-A

VISTOS:

El licenciado Sergio Antonio Campos Garrido, actuando en representación de Idalys Itzel Sánchez de Rodríguez, ha interpuesto querella por desacato contra el Director de la Caja de Seguro Social, por el incumplimiento de la sentencia de treinta (30) de octubre de 2008, dicta por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Acción de Personal N° 0486-2005 de 20 de enero de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social.

Según el apoderado judicial del querellante, el Director de la Caja de Seguro Social es responsable de desacato, al tenor de lo establecido en el ordinal 9 del artículo 1932 del Código Judicial y solicita se le imponga la sanción que en derecho le corresponda. El actor fundamentó su petición en lo siguiente:

> SEGUNDO: La sala bajo la ponencia de vuestro despacho, mediante fallo dechado 30 de octubre de 2008, resolvió decretar la nulidad de las resoluciones arriba citadas y Ordenó se resuelva en un término o mayor de treinta (30) días, la solicitud de autorización del trámite para la reclasificación de la señora IDALYS S. DE RODRÍGUEZ al cargo como Jefe de Sección III.
>
> TERCERO: Que a la fecha de hoy 18 de marzo de 2009, han transcurrido más de cuatro (4) meses de comunicada la precitada orden, por lo que el Director de la Caja de Seguro Social es responsable de desacato, al tenor de lo establecido en el artículo 1932 ordinal nueve del Código Judicial.

De la querella por desacato formulada, se le corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social y al Procurador de la Administración.

OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Caja de Seguro Social, a través de su apoderado judicial, fundamentó su oposición en las siguientes consideraciones:

> ...
>
> TERCERO: Que en atención a la decisión proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la Dirección General de la Caja de Seguro Social dicta la Resolución N° 1233-2009 del 2 de marzo del 2009, a través de la cual se resolvió:
>
> "PRIMER: INICIAR el trámite que atiende la solicitud de reclasificación en el cargo de Jefe de Sección III, a la servidora pública IDALYS ITZEL SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-118-566, quien ostenta actualmente el cargo de Analista de Personal III, al haber sido declarada mediante sentencia proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, calendada treinta (30) de octubre de 2008, ilegal el acto administrativo contenido en la Acción de Personal N° 0486-2005 de 20 de enero de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, que resolvía revocar en todas sus partes, la Resolución N° 2105-2004 de 12 de abril de 2004."

Este acto administrativo fue notificado a la interesada el día 25 de marzo del 2009, anunciando la formal interposición del Recurso de Apelación.

CUARTO: Que como es apreciable, las actuaciones realizadas por la Administración de la Caja de Seguro Social, se han concretado en cumplir lo ordenado por la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en su decisión del 30 de octubre del 2008.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 549 de 8 de junio de 2009, le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren no probada la querella por desacato propuesta por el licenciado Sergio Campos, en representación de Idalys Sánchez de Rodríguez, en contra del Director de la Caja de Seguro Social, por incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Tercera el 30 de octubre de 2008.

Básicamente, la Procuraduría de la Administración expresó lo siguiente:

A Juicio de la Procuraduría de la Administración, en el presente caso no nos encontramos ante ninguno de los supuestos previstos en la citada disposición que acrediten la configuración de la figura del desacato, puesto que no se advierte la existencia de pruebas concretas sobre incumplimiento o de renuencia por parte del director de la caja de Seguro Social, que den lugar a inferir que dicho servidor público pretenda no acatar lo decidido en la sentencia de 30 de octubre de 2008, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, en el caso bajo estudio se destaca le disposición que, en todo momento, ha mostrado la entidad de seguridad social con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia, hecho éste que es acreditado con la resolución 1233-2009 de 2 de marzo de 2009, ya mencionada, visible a foja 4 del expediente judicial.

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente querella por desacato, previa las siguientes consideraciones.

El querellante estima desatendida la Sentencia de 30 de octubre de 2008, proferida por esta Sala, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Acción de Personal N° 0486-2005 de 20 de enero de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social en la que dicho acto administrativo declara nulo, por ilegal.

Vale destacara que de conformidad con los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, la petición de desacato constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y, particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión. De lo que se trata, pues, es de sancionar la conducta del individuo que no ejecuta una decisión o una orden del Tribunal.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que el Director de la Caja de Seguro Social no ha incurrido en desacato, como asegura la parte actora, pues la actuación de dicha entidad no denota que exista renuencia para acatar lo decidido por la Sala, sino que por el contrario, las constancias probatorias evidencian que la Caja de Seguro Social mediante Resolución N° 1233-2009 de 2 de marzo de 2009, inició el trámite que atiende la solicitud de reclasificación en el cargo de Jefe de Sección III, a la servidora pública Idalys Itzel Sánchez de Rodríguez.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO INCURRE EN DESACATO la Caja de Seguro Social respecto de lo decidido en fallo de 30 de octubre de 2008.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH ESPINOZA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 20 DE JULIO DE 2007, DICTADO DENTRO DEL ARBITRAJE NO. 04-021-ARB -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 29 de octubre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	530-2007

VISTOS:

La licenciada Elizabeth Espinoza, en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, interpuso recurso de apelación en contra del Laudo Arbitral del 20 de julio de 2007, dentro del proceso arbitral No. 04-021-ARB.

El Magistrado Sustanciador admitió a través del Auto de 23 de septiembre de 2009, el presente recurso de ilegalidad. No obstante, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra su admisión.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, fue sustentado en los siguientes términos:

> "La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia, se fundamenta en el hecho que el recurso de ilegalidad resulta extemporáneo, puesto que ha sido presentado fuera del término previsto en el artículo 107 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que dispone que estas decisiones arbítrales podrán ser recurridas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir desde la notificación del fallo correspondiente.
> En ese orden de ideas, se observa a foja 1 del expediente judicial la nota de fecha 20 de julio de 2007, mediante la cual se remitió al sindicato Panamá Área Metal Trades Council, que fungió como representante del trabajador Benito Whitaker, una copia del laudo arbitral 04-021 ARB de 20 de julio de 2007. Este documento, debe ser considerado como una prueba de notificación tal como se desprende de la aceptación hecha por el recurrente en el hecho sexto de la acción que ocupa nuestra atención, que de igual manera tiene el efecto de demostrar que el recurso de ilegalidad interpuesto por el actor incumple el término de 30 días dispuesto en el ya citado artículo 107 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, toda vez que, según se advierte a foja 128 del expediente judicial, éste presentó al recurso en mención el 4 de septiembre de 2007, cuando ya había trascurrido el término legal para el ejercicio de este tipo de acciones."

I. CRITERIO DE LA SALA

Esta Superioridad pasa a resolver el recurso de apelación incoado; permitiendo a la Sala pronunciarse, como en efecto lo hace, al respecto del libelo de demanda, conforme queda establecido en el artículo 1148 del Código Judicial.

> "Artículo 1148. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.
> Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones."

De igual modo, el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", señala lo siguiente:

> "Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

Ahora bien, del examen del expediente, este Tribunal no aprecia las constancias de la notificación del Laudo Arbitral, objeto del Recurso de Ilegalidad.

Ante tales hechos, la Sala advierte el contenido del artículo 1021 del Código Judicial, que se refiere a la notificación por conducta concluyente de la siguiente manera:

> "Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal.
>
> ..."

En ese sentido, la actuación de la procuradora judicial del sindicato Panama Area Metal Trades Council, consistente en señalar en el Recurso de Ilegalidad, en el punto sexto del antecedente, que el día 20 de julio de 2007, el arbitro notificó a las partes del laudo; da cuenta por conducta concluyente que el actor conocía la existencia del proceso y la etapa en que se encontraba el mismo desde esa fecha.

Igualmente, la Sala ha señalado en reiteradas oportunidades que "referirse a un acto en un proceso, aún cuando no haya constancia de la notificación, da por cumplida esta formalidad, y no en pocas ocasiones (sic) se ha decidido teniendo (sic) presente que la alusión que se haga de un contenido jurídicamente equivale al conocimiento del mismo y subsana la formalidad de la notificación sino la hubiera". (Fallo de 15 de diciembre de 2008)

Por otro lado, se aprecia que el Laudo Arbitral –04-021 ARB tiene fecha de envío a las partes el 20 de julio de 2007, visible a foja 2, y se aprecia a foja 1 del expediente, nota de igual fecha mediante la cual se remitió al Sindicato Panamá Área Metal Trades Council, una copia del referido laudo. No obstante, el recurso de ilegalidad fue presentado por la procuradora judicial del citado sindicato, el día 4 de septiembre de 2007, tal como consta a fojas 127.

Ahora bien, tomando en cuenta la fecha del Laudo Arbitral, o bien la fecha de la nota dirigida al Sindicato Panamá Área Metal Trades Council, como la fecha de notificación del mismo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", el presente Recurso de Ilegalidad fue presentado fuera de término, toda vez que venció el 3 de septiembre de 2007. (Recuérdese que el día 15 de agosto fue día inhábil).

Esta Sala se ha pronunciado previamente al respecto de la siguiente manera:

> "...
>
> 3. En cuanto a la falta de cumplimiento del recurrente de aportar copia auténtica del acto impugnado con las constancias de su notificación, a efectos de determinar que se ha recurrido dentro del término establecido en el artículo 107 de la mencionada Ley, la Sala estima que en el caso bajo estudio este requisito no es necesario pues aun cuando no hay constancia de la notificación del Laudo Arbitral, en el caso de que este acto de comunicación se hubiese realizado en la misma fecha de expedición del Laudo Arbitral, es decir, el 15 de abril de 2005, el término de 30 días para su impugnación vencía el 30 de mayo de 2005, fecha en que se presentó el escrito de impugnación ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, siendo por tanto oportuna su presentación. (En el computo del término de los 30 días debe considerarse que el 2 de mayo de 2005, fue un día inhábil).
>
> Así las cosas, al haberse fundado la impugnación del Laudo Arbitral en una de las tres causales previstas en el artículo 107 y al presentarse en el término de ley, la resolución impugnada debe ser confirmada.
>
> En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONFIRMAN el Auto de 5 de julio de 2005, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, admitió el recurso de ilegalidad, promovido por la licenciada Aixa M. González C. en representación de la Autoridad del Canal de Panamá en contra del Laudo Arbitral fechado el 15 de abril de 2005, dictado dentro del Caso Nº 02-007-ARB, Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe MM&P, ILA, AFL-CIO vs la Autoridad del Canal de Panamá." (Resolución de 10 de octubre de 2006. Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe MM&P, ILA, AFL-CIO vs Autoridad del Canal de Panamá. Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

De allí entonces que esta Sala es del criterio que el recurso de ilegalidad presentado en contra del laudo arbitral 04/021 de 20 de julio de 2007, fue interpuesta fuera de término, por ende, no reúne los requisitos de admisibilidad y lo procedente es revocar su admisión.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Establecidas las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 23 de septiembre de 2009, NO ADMITE el recurso de ilegalidad interpuesto por la licenciada Elizabeth Espinoza, en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, contra el Laudo Arbitral del 20 de julio de 2007, dentro del proceso arbitral No. 04-021-ARB.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado 917

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR GUSTAVO ALBERTO PITTY CONTRA LA LICENCIADA IRENE MORA -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....917

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR GUSTAVO ALBERTO PITTY CONTRA LA LICENCIADA IRENE MORA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....922

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICAINTERPUESTA POR MARINETTE PÉREZ DE GRACIA Y FÉLIZ A. GARCÍA CH. CONTRA EL LICENCIADO ELIÉCER AUGUSTO PÉREZ SÁNCHEZ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 922

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 924

Divorcio 924

CONCEPCION GARIBALDI SLAZAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA LCORTE DEL ESTADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 13 DE MARZO DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LILIA ANDRADE FRAZER. -.PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....924

JORGE ENRIQUE RUÍZ BROWEN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 4 DE OVIEDO, REINO DE ESPAÑA DE 28 DE FEBRERO DE 1986, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA MARÍA PILAR DIEZHANDINO NIETO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 926

STEVE ESTERENE PALMER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA SALA DE LO MATRIMONIAL DE NUEVA YORK, CORTE SUPREMA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA POR EL CONDADO DE KINGS, ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO QUE STEVE PALMER LE SIGUE A XENIA PALMER. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 927

MARILIA ROSA GUILLEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO N|20 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ILLINOIS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A VINCENT DALE GROVES. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 929

ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ, PRESENTÓ ESCRITO SOLICITANDO A ESTA SALA DE NEGOCIOS GENERALES EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE COMANCHE, ESTADO DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA QUE RESUELVE QUE LOS LAZOS DE MATRIMONIOS EXISTENTES ENTRE JACKY LEE IVNIS Y ROSA ELVIRA IVNIS DEBERÁN DISOLVERSE, IGNORARSE Y CONSIDERARSE NULOS.-PONENTE:MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.. 931

Otros 934

CONELL LLP. DENTRO DE LA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO PROFERIDO POR EL INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL,

PRESENTA ESCRITO DE DESISTIMIENTO.- MAGISTRADO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 934

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN VIRTUD DE SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DEBIDAMENTE PRESENTADA CONTRA RICARD EDWARD BUSCH.- MGO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....934

Exhorto / carta rogatoria 938

Notificación 938

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N_‹ 19 , SECRETARÍA UNICA DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS CHOUELAGABRIEL JULIÁL CONTRA CUÑARRO DE RECANATI, SOFIA.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30)DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 938

EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE DEL DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS, DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, RELATIVA AL PROCESO INTERPUESTO POR LUIS MARINO Y GUSTAVO SERPA CONTRA GRUPO MUNDIAL TENEDORA, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 939

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR TRIBUNAL FEDERAL DE DISTRITO, NORTE DE CALIFORNIA, RELATIVO AL PROCESO ENTRE CRAIGSLIST, INC CONTRATROOPAL STRATEGIES, INC., ET AL.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 941

Recurso de nulidad de laudo arbitral 943

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL DE FECHA 10 DE FEBRERO, DENTRO DELPROCESO ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PROMOVIDO POR BUFETE MF & CO. ANABELLA INES SIZ DE REX, JOST UWE DEX Y MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBORG) S. A.R. L., CON DEMANDA EN RECONVENCIÓN, CUYOS ARBITROS FUERON LOS ABOGADOS OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, JOSE JAVIER RIVERA Y ESTEBAN LÓPEZ MORENO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....943

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS C. DENTRO DEL RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 12 DE MARZO DE 2007, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBIT5RAL PROMOVIDO POR DESARROLLO BELLO MAR, S. A.-. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 944

HSBC SEGUROS (PANAMA), S. A. MEDIANTE APODERADO LEGAL, LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, PRESENTA RECURSO DE ANULACION CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO EL 6 DE JULIO DE 2010, ACLARADO MEDIANTE SENTENCIA DE 17 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE PROMOVIERA HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. CONTRA XINGULAR WAREHOUSING, INC. - PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....945

Tribunal de Instancia..... 955

INCIDENTES PRESENTADOS DENTRO DEL EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NO. 19 DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DEL PROCESO DENOMINADO CHOUELA, GABRIEL JULIAN CONTRA CUÑARRO DE RECANTI, SOFIA S/ MEDIDA CUATELAR. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 955

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR GUSTAVO ALBERTO PITTY CONTRA LA LICENCIADA IRENE MORA -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 22 de julio de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	664-09

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por el Licenciado GUSTAVO ALBERTO PITTI PORTER contra la Licenciada IRENE MORA VALDÉS, toda vez que dicho Tribunal solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

Señala el denunciante que conoció profesionalmente a la Licenciada Irene Mora Valdés en el año de 1994, época en que era Procurador General de la Nación el Doctor Jorge Ramón Valdés.

Que en 1990, el Doctor Joaquín Franco (q.e.p.d.), le presentó a miembros de la familia Chavarría, y a su vez le solicitaba si podía ayudarles a atender un caso de expropiación, haciéndole la salvedad que si aceptaba el caso lo haría a título personal y bajo la condición de contingencia y asumiendo por sus cuentas los gastos que se generaran en dicho proceso.

La Licenciada Irene Mora comenzó a laborar como abogada de planta en la liquidación de la Compañía Universal de Seguros y Reaseguros, que operaba en la planta baja del Edificio Torre Universal, y se presentó en compañía del señor Jorge Luis Paredes Alemán, liquidador en el proceso de la compañía mencionada, con el objeto de solicitarle el uso de su teléfono, ya que en las oficinas donde se daba el proceso de liquidación los teléfonos no estaban funcionando, situación a la que accedió el denunciante.

Que para el mes de mayo de 1997, tuvo que viajar a Nueva York ya que tenía una cita médica, y mantenía en su oficina todos los expedientes y en particular el de la familia Chavarría, el cual tenía en un maletín especial conjuntamente con casi todas las pruebas y que la Licenciada Mora tenía conocimiento. Y al retornar de viaje se pudo percatar que el maletín no contenía lo relacionado al caso de la familia Chavarría, habían desaparecido todas las pruebas documentales que habían seleccionado para interponer la demanda ordinaria contra el Estado panameño, por la expropiación de la Finca 2483.

Narra el denunciante que le hizo el reclamo a la Licenciada Irene Mora en relación a la desaparición de los documentos y ésta lo insultó, que luego de un año después la abogada denunciada lo contactó y le presentó el legajo de pruebas desaparecidas de su maletín y le manifestó a manera de disculpas que ella había encontrado esas pruebas entre sus papeles y que no entendía como habían llegado allí.

A causa de toda esa dilación, se tardó en presentar la demanda hasta el año de 1999, quedando radicada en el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil. Posteriormente, luego que se le diera traslado al Ministerio Público de la demanda promovida contra el Estado panameño, se presentó la Licenciada Mora y le ofreció ayudarle a contestar la Vista Fiscal, anunciándole que era especialista en derecho penal, por lo que optó por dejar de lado sus aprehensiones hacia ella, y aceptó su colaboración con sus argumentos.

Señaló que en el mes de junio de 2000, la Licenciada Mora se le ofreció para acompañarlo al Centro Penitenciario La Joya, lugar donde se encontraba recluido uno de sus clientes (miembro de la familia Chavarría), fueron en compañía de las señoras Sara Chavarría de Arrocha hermana del detenido y su madre Nectalicia de Illueca, momento que la Licenciada Mora aprovechó para pedirle el número de teléfono a éstas señoras y al día siguiente las

llamó para indicarles que ella estaba más capacitada para manejar el caso civil y que por ello podía no sólo sacar a su hermano de la cárcel sino también llevar el caso que él (Gustavo Pittí Porter) estaba tramitándole a la familia Chavarría contra el Estado panameño.

Ante tal acontecimiento, señala que la señora de Arrocha hizo caso omiso de tal ofrecimiento, pues le pareció de muy mal gusto y poco profesional y luego de informárselo le dijo que estaba dispuesta hacer una declaración refiriendo esos detalles de la conducta antiética y poco profesional de la letrada Irene Mora Valdés.

Expuso que en la primera quincena del mes de septiembre de 2004, recibió una llamada del Licenciado Héctor Castillo Ríos, quien estaba vinculado a la Licenciada Mora y éste le manifestó su interés de reunirse para tratar un caso que se encontraba radicado en el Juzgado Primero de Circuito Civil en la que el Licenciado Pitti Porter había demandado al Estado y Edemeth Edechi, en representación de las empresas Eléctricas de Chiriquí y el Licenciado Castillo había interpuesto una acción de Prescripción Adquisitiva sobre los bienes en litigio.

Expuso que concurrió a dicha cita, y al conversar con el Licenciado Castillo, éste le habló del caso de la familia Chavarría, aduciendo que representaba los intereses de los descendientes de una hija legítima de Don Ramón Maximiliano Valdés, Ex- Presidente de la República, fallecido en 1918 y antiguo propietario de la Finca 2483, propiedad que adquirió el señor José Nicolás Chavarría en virtud de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, quedando inscrito en el Registro Público desde enero de 1972; además le instó que intercediera con la familia Chavarría para que llegara a un arreglo con la familia Lasso Valdés, en el sentido de que cedieran los derechos reconociéndoles el 33 %, resultando evidente para el denunciante que dicha reunión había sido arreglada por la Licenciada Irene Mora.

Establece el denunciante, que la Licenciada Mora Valdés presentó una tercería dentro del juicio de indemnización de la familia Chavarría, en donde afirmaba que la sentencia expedida en el proceso de prescripción adquisitiva de 1971 era fraudulenta e inexistente, procediendo de inmediato a interponer un proceso de sucesión ab-instestato a favor de la familia Lasso Valdés, sobre personas que ya habían sido sucedidas.

Se percató que dentro del proceso de sucesión incoado por la familia Lasso Valdés, y cuyos abogados eran el Licenciado Héctor Castillo y la Licenciada Irene Mora, de la existencia de una certificación de la gerencia de Servicios Funerarios Municipales del Municipio de Panamá, en la que se hacía constar que en la fosa 105 sección B se encontraban los restos del señor Ramón Valdés y otros de sus familiares, siendo solicitada la certificación por la señora Aida Hauradow, amiga de la Licenciada Mora Valdés, aduciendo que lo necesitaba para actividades relacionadas con el centenario.

Posteriormente se pudo percatar que tanto la licenciada Mora como la señora Hauradow, se había hecho pasar por familiares del señor Ramón Maximiliano Valdés, con el objeto de lograr inscribirse en la tarjeta de registro municipal suplantando a la persona responsable de dicha tumba.

Estableció el denunciante, que posteriormente se trasladó a ambos cementerios para corroborar la información contenida en las tarjetas, sin embargo, se percató de que no coincidían con la realidad, ya que los restos de la señora Natalia Valdés reposaban en una fosa diferente que la descrita en la mencionada tarjeta.

Mediante providencia de 27 de enero de 2004, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados por el Licenciado Gustavo Alberto Pitti Porter y determinó concederle a la denunciada cinco días para los descargos correspondientes.

Corrido el traslado de los hechos, la licenciada Irene Mora Valdés oportunamente presentó el correspondiente escrito de contestación, la cual en lo medular de su escrito estableció que la actitud del Licenciado Gustavo Pittí Porter se debe a que ella encontró pruebas fraudulentas aportadas por el denunciante en el proceso instaurado en contra del Estado panameño, razón por la que la ataca a ella personalmente con la finalidad de desviar la atención del proceso.

Añade que el Licenciado Pittí Porter pretendió ganar el caso con unas inscripciones fraudulentas en el Registro Público y que el mismo con premeditación interpuso una demanda de inconstitucionalidad para acreditar derechos sobre la finca 2483 que fue obtenida por el señor Nicolás Chavarría a través de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio.

Estableció que el Licenciado Pittí Porter le entregó cierta cantidad de documentos al Licenciado Jorge Paredes los cuales se mezclaron sin querer con otros documentos que por error fueron depositados en una caja que estaba en el automóvil de la señora Delsa de Fábrega.

Asegura que el Licenciado Héctor Castillo Ríos era el apoderado de la familia Valdés, pero el mismo estaba demorando el caso y estaba tratando de llegar a un acuerdo con el Licenciado Porter, poniendo en peligro los derechos de la familia Lasso Valdés, razón por la que le solicitaron su representación en el caso.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, luego de concluida la etapa de traslado, procedió a dictar la resolución de 26 de agosto de 2008 por la cual solicita que sean elevadas a juicio las investigaciones seguidas a la licenciada IRENE ESTHER MORA VALDÉS.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE HONOR

La Licenciada IRENE MORA VALDÉS, mediante escrito se opuso a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y estableció que dicho Tribunal solicitó se le Cite a Juicio por las razones que hacen mérito en la Vista y se opone categóricamente, con base a las siguientes excepciones y por las siguientes razones:

Excepción de Nulidad, toda vez la Vista Fiscal contraría el artículo 27 de la Ley 9 del 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y con ello se conculca su derecho a defensa, que es uno de sus derechos fundamentales y que en nuestro país tiene rango constitucional, por ello, el mismo adolece de nulidad absoluta y no puede servir para dar pie a un llamamiento a juicio en su contra.

El artículo citado establece que "el requerimiento de elevación a juzgamiento deberá contener los datos personales del abogado denunciado, o los que sean necesarios para identificarlo y una relación clara del abogado denunciado, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal.

Que el Tribunal de Honor no concluye su requerimiento de citación a juicio especificando el hecho o los hechos que su juicio, y como resultado de alguna investigación constituyen faltas a la ética y su calificación legal, ya que ha tratado de conocerlos mediante inferencia de la única parte en que el Tribunal cita disposiciones que describen supuestos de faltas a la ética, lo que hace, por cierto, sin especificar las conductas que parece subsumir en ellos.

Alude que el Tribunal de Honor le endilga la infracción los artículos 21, 23, 24, 31, 32, 34 (literal h,r y t), del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por ende asume que ha incurrido en esas infracciones y que a juicio del Tribunal de Honor, emergen de la denuncia que interpuso el Licenciado Gustavo Pitti Porter.

Señaló que el artículo 38 de la Ley 9 del 18 de abril de 1984 "Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía", reformada por la Ley 8 del 16 de abril de 1993, establece que la acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta, la iniciación del proceso interrumpe la prescripción.

Expresó que el proceso inició con la denuncia presentada por el Licenciado Pitti Porter el día 8 de enero de 2004, sin embargo de la narración fáctica que hace en su escrito, y de donde el Tribunal de Honor parece haber extraído los motivos de su solicitud, no se refiere a un sólo hecho sino a varios, cronológicamente ordenados, pero de distinta naturaleza, por lo que, a los efectos del supuesto de falta disciplinaria, deben ser considerados en forma separada.

Expone que de acuerdo al denunciante, los supuestos hechos en que fundamenta la denuncia, cuyas acciones están prescritas, deben ilustrar al tribunal acerca de actitudes e intereses que ella perseguía y persigue para piratearle el proceso de la familia Chavarría, con otras agravantes a saber:

1. Que la Licenciada Irene Mora estuvo detrás de los temas que fueron objeto de conversación entre el denunciante y otro colega (Licenciado Héctor Castillo), que se dio "por los alrededores del mes de septiembre del año en curso..." Siendo que la denuncia es presentada el 8 de enero de 2004, ignora cual es el año que el denunciante afirma que dicha reunión se dio, por lo que, para el caso que haya sido antes del mes de enero de 2003, advierte que la acción está prescrita.

2. Que al separarse el Licenciado Héctor Castillo del juicio de sucesión que abrió en nombre de la familia Lasso-Valdés, la Licenciada Irene Mora optó por revocarle el poder, cosa que no pudo ser

porque no fue ni pudo ser ella la que le otorgara poder al Licenciado Castillo sino los propios interesados.

3. Que son falsas las afirmaciones del denunciante, en el sentido de que asumió la representación de la familia Valdés, con la información que obtuvo de los documentos que el denunciante tenía en el maletín y que el mismo afirma que ella sustrajo en el año de 1997.

4. Que la suscrita gestionó información falsa, a efectos de que la familia Lasso-Valdés pudiera intervenir como tercero en el proceso adelantado por la familia Chavarría, información que guardaba relación con la señora Natalia Valdés Ureta (q.e.p.d.).

5. Señala que si los documentos del señor Pittí Porter se perdieron en 1997 y tiró a la Licenciada Irene Mora desde entonces al desvío, no comprende como dio certificación sobre su ética, su buena conducta, su lealtad, su honestidad, etc., como consta en certificación y que el Notario Aurelio Guzmán Muñoz dijo el 4 de mayo de 2001, era de firma auténtica, o sea, la firma de Gustavo Alberto Pittí Porter, la cual aduce como prueba.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió a la Licenciada IRENE MORA VALDÉS.

Se comprobó la calidad de abogada de la denunciada Licenciada Irene Mora Valdés, a través de la certificación emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (fs.246).

Se presentaron pruebas documentales que acreditaron el hecho denunciado, como las declaraciones notariales de Jorge Luis Paredes Alemán, Sara Chavarría, Emeterio Miller, además de artículos periodísticos y otras pruebas que no mencionaremos pero que pueden ser consultadas de folios 22 a 242 del expediente.

La abogada denunciada al momento de rendir sus descargos también aportó una serie de pruebas documentales que se pueden constatar de folios 270 a 398 del expediente.

En relación a la excepción de nulidad presentada por la Licenciada Irene Mora Valdés, vemos que dentro de la solicitud de citación a juicio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados se identifica claramente a la abogada denunciada y se hace una relación clara y específica de los hechos denunciados como faltas a la ética, lo que permitió a que dicho Tribunal realizar la petición a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que elevara a juicio las investigaciones realizadas en contra de la abogada denunciada, razón por la que se desestima esta excepción.

Estableció además que la presente causa se encontraba prescrita, situación que no comparte esta Corporación de Justicia, ya que de la revisión exhaustiva del expediente nos encontramos con el recorte del diario El Panamá América fechado 29 de octubre de 2003, a través de la cual la Licenciada Irene Mora denuncia una lesión patrimonial al Estado panameño, en donde hace un recuento de los pormenores del caso de la familia Chavarría y Lasso Valdés.

Al respecto, es preciso citar el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, que establece:

"Artículo 38: La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

La prescripción que contempla el precitado artículo, se comienza a computar a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. Sobre el particular, considera la Sala que la acción disciplinaria no está prescrita ya que el último acto constitutivo de la falta se ejecutó en el mes de octubre de 2003 y la denuncia fue presentada en el mes de enero de 2004, por lo que no se ha producido la prescripción alegada, interrumpiéndose de esta manera el término de la prescripción establecidas en el artículo 38 de la Ley 9 de 1984.

Revisado el caudal probatorio inmerso en el expediente, advierte la Sala que los artículos 23 y 24 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establece como deben ser las relaciones entre el abogado y su contraparte.

El artículo 23 establece que debe haber cordialidad que enaltezca la profesión, respeto recíproco, abstenerse de proferir expresiones malévolas e injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza.

Del escrito de oposición de la Licenciada Irene Mora, se extrae un sinnúmero de antecedentes personales del Licenciado Gustavo Pittí Porter y que no guardan relación al proceso que se discute en estos momentos.

De la documentación aportada se desprende que la Licenciada Irene Mora estuvo vinculada al proceso de la familia Chavarría desde mucho tiempo atrás. Primero estuvo involucrada en la desaparición de las pruebas que mantenía el Licenciado Gustavo Pittí en un maletín que reposaba en su oficina, documentos que posteriormente aparecieron en manos de la denunciada, alegando esta última que no sabía como esta documentación había llegado al automóvil que ella conducía ocasionalmente y que pertenecía a la señora Delsa de Fábrega.

Esta actitud sospechosa de retener documentos del Licenciado Gustavo Pittí Porter, le causó graves consecuencias, ya que perdió tiempo y dinero y tuvo que esperar hasta el año de 1999 para presentar la demanda contra el Estado panameño por la expropiación de la finca 2483 y que la familia Chavarría había adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

Llama la atención de la Sala, que la Licenciada Irene Mora le ayudó al Licenciado Gustavo Pittí en la elaboración de la oposición de la Vista Fiscal del caso de la familia Chavarría, pero posteriormente la misma se constituyó en apoderada judicial de la contraparte la familia Lasso – Valdés, conociendo de antemano las interioridades del caso, por lo que atenta con lo establecido en el artículo 21 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado que preve que "el abogado no debe asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso particular..."

Por otro lado consta como prueba aportada por el denunciante, declaración notariada de la señora Sara Chavarría de Arrocha, en donde manifiesta la intención de la licenciada Irene Mora en desplazar al licenciado Gustavo Pittí Porter del caso en donde representaba a la familia Chavarría.

El artículo 31 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establece lo siguiente:

> Artículo 31. El abogado se abstendrá de a) Realizar directamente o por interpuesta persona y en cualquier forma gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional, u ofrecer sus servicios o prestarlos a menor precio, para impedir que se encargue de él otro abogado.

Por otra parte, vemos dentro de los hechos denunciados que la Licenciada Irene Mora hizo públicos varios procesos en los cuales ella era apoderada judicial, lo cual es corroborado con los recortes de periódicos, dentro de los cuales se demuestra que rindió declaraciones a dichos medios en relación al caso de la familia Chavarría y Lasso Valdés.

En consecuencia, la Corte debe compartir la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido de que existe mérito para enjuiciar a la licenciada IRENE MORA VALDÉS, por faltas a la ética profesional del abogado a tenor de lo preceptuado en el artículo 21, 23, 24, 31, 32, 34 literales (h, r y t), del Código de Ética Responsabilidad Profesional del Abogado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENAN EL LLAMAMIENTO A JUICIO a la licenciada IRENE MORA VALDÉS, mujer, panameña, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal Nº 8-129-857, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y en los artículos 21, 23, 24, 31, 32 y 34 literales (h, r y t) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta por el Licenciado Gustavo Alberto Pittí Porter, y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR GUSTAVO ALBERTO PITTY CONTRA LA LICENCIADA IRENE MORA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	664-09

VISTOS:

Mediante resolución fechada veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), esta Corporación ordenó el Llamamiento a Juicio a la Licenciada IRENE MORA VALDÉS, por presunta infracción del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado según denuncia presentada por el Licenciado Gustavo Alberto Pitti Porter.

El día nueve (09) de agosto de 2010, fue notificada personalmente la Licenciada IRENE MORA VALDÉS, dentro de la cual anunció Recurso de Reconsideración.

El dieciséis (16) de agosto del dos mil diez (2010), la licenciada IRENE MORA sustentó el Recurso de Reconsideración en contra de la resolución de 22 de julio de 2010, pronunciada por esta Sala, con el propósito de que se cambie la decisión adoptada por esta Superioridad.

El artículo 1129 del Código Judicial establece un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación, para que las partes que se consideren afectadas puedan reconsiderar; no obstante la Licenciada IRENE MORA VALDÉS sustentó el Recurso de Reconsideración el día 16 de agosto de 2010, fuera del término establecido por ley, siendo extemporánea esta solicitud.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO por extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentado por la Licenciada IRENE MORA VALDÉS, contra la resolución del 22 de julio de 2010, dentro del proceso que se le sigue, por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICAINTERPUESTA POR MARINETTE PÉREZ DE GRACIA Y FÉLIZ A. GARCÍA CH. CONTRA EL LICENCIADO ELIÉCER AUGUSTO PÉREZ SÁNCHEZ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 25 de octubre de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	827-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional

del Abogado, presentada por MARINETTE PÉREZ DE GARCÍA y FÉLIX A. GARCÍA CHÁVEZ contra el licenciado ELIÉCER AUGUSTO PÉREZ SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2002, los señores MARINETTE PÉREZ DE GARCÍA y FÉLIX A. GARCÍA CH., presentaron denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado ELIÉCER A. PÉREZ SÁNCHEZ, por supuestas faltas a la ética profesional del abogado.

El citado tribunal mediante providencia de 7 de enero de 2003, en atención a los artículos 21, 24 y 25 de la Ley N 9 de 1984, reformada por la Ley N 8 de 16 de abril de 1993, ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; correr en traslado la denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días; y la práctica de las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias al efecto.

A fojas 69 a 71 del expediente, se observa Resolución de 27 de marzo de 2008, emitida por el Tribunal de Honor, que resuelve solicitar a esta Superioridad que sea declarada prescrita la acción disciplinaria interpuesta contra el Licenciado ELIÉCER PÉREZ S.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Examinado el material probatorio que reposa en el expediente y sin evacuar el fondo de la presente causa, se observa que la última actuación efectuada por el licenciado denunciado en representación del señor FÉLIX ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ se verificó el día 30 de marzo de 2001, con la presentación de un escrito de solicitud de reemplazo de la pena ante el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. No obstante, no es hasta el 19 de diciembre de 2002, 1 año y nueve meses después, aproximadamente, cuando el denunciante interpone formal denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados. (Cfr. fs. 60 y 61)

Por consiguiente, esta Colegiatura estima que la presente acción disciplinaria se encuentra prescrita, en virtud de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley N 9 de 1984, reformada por la Ley N 8 de 16 de abril de 1993, que cita:

> "Artículo 38. La acción disciplinaria precribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por MARINETTE PÉREZ DE GARCÍA y FÉLIX ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ contra el Licenciado ELIÉCER AUGUSTO PÉREZ SÁNCHEZ.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

CONCEPCION GARIBALDI SLAZAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA LCORTE DEL ESTADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 13 DE MARZO DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LILIA ANDRADE FRAZER. -.PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	784-10

V I S T O S:

El señor CONCEPCION GARIBALDI SALAZAR, a través de su representante legal, la Licenciada DENYS MARIA GUERRA, cuyas generales constan en el expediente, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio de fecha 13 de marzo de 1997, proferida por la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía con la señora LILIA JUDITH ANDRADE FRAZER.

La apoderada judicial del solicitante, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos,

> PRIMERO: Mi representado contrajo matrimonio con la Sra. LILIA ANDRADE, el dia 30 de julio de 1990 en el condado de Manhattan, Nueva York, Estados Unidos de América.
>
> SEGUNDO: Este matrimonio fue inscrito en el Registro Público de la República de Panamá.
>
> TERCERO: Mi mandante y la Sra. LILIA ANDRADE se divorciaron mediante sentencia proferida por la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, fechada 13 de marzo de 1997.
>
> QUINTO: La copia de la sentencia aludida ha sido debidamente autenticada y traducida al idioma español por un traductor Público Autorizado.
>
> SEXTO: La inscripción de la Sentencia de divorcio del matrimonio de mi cliente con la Sra. LILIA ANDRADE esta pendiente de inscripción en el Registro Público de nuestro país."

Como pruebas se aportó con la solicitud, el poder conferido por el Sr. Concepción Garibaldi a la licenciada Denys María Guerra, (fs. 1) copia auteticada de la sentencia de divorcio de fecha 13 de marzo de 1997, dictada por Tribunal extranjero, y el Certificado de Matrimonio habido entre CONCEPCIÓN GARIBALDI SALAZAR Y LILIA JUDITH ANDRADE FRAZER, inscrito en el Tomo 11, Partida 761, expedido por la Dirección Regional del Registro Civil de Panamá. (fs. 4,5,6)

Admitida la petición, se procedió a correrle traslado al Ministerio Público, a fin que emitiera concepto al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1420 del Código Judicial, por el término de cinco (5) días, quién a su vez, emitió la Vista No.54 de 9 de agosto de 2010, manifestándose conforme, porque se cumplió con las formalidades del artículo 877 del Código Judicial en materia de autenticación de documentos procedentes del extranjero, de igual forma, se manifestó en relación a los requerimientos del artículo 1914 lex cit., aunque, en lo medular de su deposición expuso,

"...Es así que una vez examinados todos los requisitos en el artículo 1419 del Código Judicial, se constata que la presente sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende ha satisfecho cada uno de ellos...

...Por lo expuesto, el suscrito Procurador General de la Nación, Suplente, es de la opinión que debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la Sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial formado por los señores LILIA ANDRADE GARIBALDI y CONCEPCION GARIBALDI SALAZAR."

Es necesario precisar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales, es competente para examinar la resoluciones judiciales pronunciadas en el extranjero, y decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio en lo estipulado en los tratados públicos.

No obstante, la Sala procede a verificar si la sentencia dictada en tribunal extranjero, reúne los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo regula el artículo 1419 del Código Judicial.

En primer lugar, la copia de la sentencia adjutada, se encuentra debidamente traducida del idioma inglés al español, tal como lo sugiere el artículo 877 de la misma excerta legal citada, que dice, "si los documentos procedentes del extranjero estuviesen escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste por uno ad hoc. nombrado por el Tribunal"; además, cuenta con los sellos de legalización correspondientes, por tanto, consideramos que cumple con el requisito de autenticidad. (numeral 4). (fs. 4,5 6,7,8,9)

Asimismo, la sentencia objeto del exequatur emana del ejercicio de una pretensión personal, o sea, de una sentencia de divorcio dictada por un tribunal extranjero, que tiene competencia, puesto que las partes establecieron su domicilio en Manhattan, ciudad de Nueva York; que además, al momento del acto de divorcio, el demandado señor Concepción Garibaldi, se encontraba presente, tal como quedó reflejado en el documento de divorcio, lo que denota claramente que estaba anuente a la situación; este hecho comprueba que la misma no fue dictada en rebeldía . (numerales 1 y 2)

Advierte la Sala, que producto de la unión matrimonial entre Concepción Garibaldi Salazar y Lilia Andrade Garibaldi, nació un hijo, cuya custodia, y reglamentación de visitas quedó pactado, como se desprende de la lectura de la sentencia, visible a fojas 8.

Por otro lado, la sentencia de divorcio presentada por la señora LILIA ANDRADE GARIBALDI, se basa en razones de crueldad y trato inhumano, hecho que se asemeja al numeral 2, del artículo 212 de nuestro Código de La Familia, por tanto, es lícita en la República de Panamá, ya que no contraria nuestro orden público, que a la letra dice:

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. .....

2. El trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

.....

Luego de analizadas las piezas que obran en el expediente, la Sala considera que se han satisfecho los requisitos que exigen las leyes panameñas, referente a la materia, por lo tanto, lo procedente es acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, en nuestro territorio, peticionada por la licenciada Denis María Guerra.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de divorcio, fechada 13 de marzo de 1997, proferida por la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Kings, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre CONCEPCION GARIBALDI SALAZAR, con cédula de identidad No. 3-57-630, y LILIA JUDITH ANDRADE FRAZER, con cédula de identidad No. 8-392–147;

2. SE AUTORIZA al señor Director del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones e inscriba en el libro correspondiente, la presente sentencia de divorcio, en los términos que en ella se indica.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

JORGE ENRIQUE RUÍZ BROWEN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 4 DE OVIEDO, REINO DE ESPAÑA DE 28 DE FEBRERO DE 1986, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA MARÍA PILAR DIEZHANDINO NIETO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	774-10

.

VISTOS:

La firma forense GÓMEZ & BELDEN, en representación de JORGE ENRIQUE GALLO RUÍZ BROWER ha solicitado ante esta Superioridad el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N 4 de Oviedo, Reino de España de 28 de febrero de 1986, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MARÍA PILAR DIEZHANDINO NIETO.

ANTECEDENTES

Los señores JORGE ENRIQUE GALLO RUÍZ B. y MARÍA PILAR DIEZHANDINO NIETO, contrajeron matrimonio el día 5 de mayo de 1971, en España, según consta inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 5, de matrimonios en el exterior, Partida Número 785.

Mediante Sentencia de28 de febrero de 1986, el Juzgado de Primera Instancia N 4 de Oviedo, Reino de España, disolvió el vínculo matrimonial basado en la causal de adulterio.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien mediante Vista N 56 de 12 de agosto de 2010, señaló que la documentación aportada cumple con los requisitos de forma exigidos en el artículo 877 del Código Judicial, pues la sentencia se encuentra debidamente autenticada mediante Apostilla, y traducida al idioma español por interprete público autorizado.

Sobre los aspectos de fondo consagrados en el artículo 1419 lex cit indicó que, la solicitud fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal (divorcio); presentada por el demandado, por lo que no se configura rebeldía y la causal utilizada para decretar el divorcio se asimila a la contenida en el numeral 3 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, por lo tanto, debe accederse a lo solicitado.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y cumplido el trámite preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Colegiatura pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de 28 de febrero de 1986, citada "ut supra" para determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El artículo 877 del Código Judicial dispone que toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, sea por vía consular o diplomática (Apostilla). De allí que, a fojas 5 a 16 del expediente,

reposa copia de la sentencia debidamente autenticada mediante la Apostilla, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención al artículo 1419 del mismo texto legal, se colige que la sentencia extranjera cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2, toda vez que, fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal y el demandado es quien solicita su reconocimiento y ejecución, por tanto, no se configura la rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para lo cual se requiere el reconocimiento y ejecución de la sentencia analizada, contenida en el numeral 3 del artículo en comento, se advierte que el fundamento utilizado por el juez extranjero para decretar el divorcio es "adulterio" causal que resulta asimilable a la causal de "relación sexual extramarital" contemplada en el numeral 3 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

Frente a lo expuesto, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de 28 de febrero de 1986, proferida por el Juzgado de Primera Instancia N 4 de Oviedo, Reino de España, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre JORGE ENRIQUE GALLO RUÍZ BROWER y MARÍA PILAR DIEZHANDINO NIETO.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

STEVE ESTERENE PALMER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA SALA DE LO MATRIMONIAL DE NUEVA YORK, CORTE SUPREMA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA POR EL CONDADO DE KINGS, ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO QUE STEVE PALMER LE SIGUE A XENIA PALMER. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	658-10

VISTOS:

La licenciada Damaris Maritza Ploché Solís en su condición de apoderada judicial de STEVE ESTERENE PALMER ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Sala de lo Matrimonial de Nueva York, Corte Suprema del Tribunal de Justicia por el Condado de Kings, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América dentro de juicio de divorcio que STEVE PALMER le sigue a XENIA PALMER.

ANTECEDENTES

Los señores STEVE PALMER y XENIA PALMER contrajeron matrimonio el veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), en el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 249 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 1228 de la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. f. 15).

La licenciada PLOCHÉ SOLÍS en su petitorio manifiesta que su representado interpuso una demanda de divorcio por abandono de la señora Xenia Palmer, por más de un año; que el 12 de diciembre de 2007, la Corte citada ordenó la disolución del vínculo matrimonial entre su representado y la señora Xenia Palmer.

Para sustentar su solicitud la representante judicial del señor PALMER aportó copia de la Sentencia dictada debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la Sentencia antes citada y el certificado de matrimonio de los cónyuges emitido por la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. fs. 4 al 14)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada por esta Corporación, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, Suplente quien en su Vista No. 48 de diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), visible de fojas 17 a 19, señaló lo siguiente:

> "/...
>
> ... la resolución..., se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares designadas para esta función en el lugar donde proceda ésta, según el artículo 877 del Código Judicial y por el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la
>
> República de Panamá, ... Además, se encuentra traducida del idioma inglés al español.
>
> Un estudio pormenorizado del caso, permite constatar que la resolución, cuyo reconocimiento se solicita, fue emitida producto de una pretensión personal, en este caso, un divorcio.
>
> En lo referente a si la sentencia fue o no dictada en rebeldía observo, que XENIA ZORDINA STEWARD compareció al proceso, lo cual se constata a folio 6 del cuadernillo.
>
> Advierto, que la pareja estuvo casada desde el 23 de agosto de 1993 hasta el 12 de diciembre de de 2007, es decir por más de catorce (14) años, cuando se decretó la disolución del nexo, mediante la resolución antes enunciada; la causal que se invoca es la de "abandono.", contemplada entro del catálogo contenido en el artículo 212 de nuestro Código de la Familia, .../"

Como corolario de lo expuesto, el señor Procurador General de la Nación, Suplente recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Sala de lo Matrimonial de Nueva York, Corte Suprema del Tribunal de Justicia por el Condado de Kings, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América de doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Confrontaremos la petición formulada con los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, respecto a este último se observa que la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía de consular (Cfr. f. 7 vlta.) y fue presentada en el idioma adecuado.

Observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende del contenido de la misma que la parte demandada compareció a la audiencia.

En cuanto a la licitud de la obligación, de la sentencia se puede colegir que estamos ante la causal de abandono por un período de un (1) año, siendo esto compatible con el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia y del Menor que establece que para que se configure la causal citada debe haber transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el momento en que se originó la causal; no obstante, en la sentencia foránea se estableció período distinto, lo que a criterio de esta Sala no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno.

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco infringe el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma con su respectiva traducción al

español, cumpliéndose con la norma que regula esta materia; siendo ello así, debemos concordar con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y acceder lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de 12 de diciembre de 2007, emitida por la Sala de lo Matrimonial de Nueva York, Corte Suprema del Tribunal de Justicia por el Condado de Kings, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América dentro de juicio de divorcio que STEVE PALMER le sigue a XENIA PALMER.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y CÚMPLASE
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

MARILIA ROSA GUILLEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO N|20 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ILLINOIS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A VINCENT DALE GROVES. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	555-10

VISTOS:

La señora MARILIA ROSA GUILLEN, a través de su apoderada Judicial Licenciada DAYANA SUAREZ R., presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio emitida por el Juzgado Nº 20 del Circuito Judicial de Ilinois de los Estados Unidos de América, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor Vicent Dale Groves.

ANTECEDENTES

En su escrito la Licenciada SUAREZ "señala que el matrimonio entre los señores Marilia Rosa Guillén Rodríguez y Vicente Dale Groves se realizó en los Estados Unidos el 22 de marzo de 1971, que su patrocinada es de nacionalidad panameña, que presentó demanda de divorcio por maltrato psicologico.

Que el Juzgado veinte del Circuito del Estado de Ilinois dictó sentencia y que la misma esta en firme desde el 27 de septiembre de 1973, donde declaró disuelto el vínculo entre su patrocinada y el señor Vicent Dale Groves.

Que previo a los trámites establecidos en la Ley solicita se realice el Reconocimiento de la Sentencia Extranjera.

Hace acompañar la solicitud con el poder, solicitud,certificado de matrimonio y copia de la sentencia debidamente traducida al idioma español; así como cédula de identidad personal."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera su concepto, quien externo su criterio a través de la Vista Nº 57 de 17 de agosto de 2010 (fs. 13- 15) reseñando que la petición satisface los requerimientos de forma y de fondo.

En cuanto a l requerimiento y cuyo análisis nos ocupa se centra en el ejercicio de una pretensión personal, se observa que el contenido de la resolución posibilita deducir que no fue dictada en rebeldía, toda vez que ambos participaron en el proceso, acordaron lo atinente a la distribución de los bienes.

En cuanto al tema de la licitud de la pretensión, se aprecia que aún cuando no se establece la causa de la ruptura, empleando un criterio holgado puede ser asimilado a la causal del mutuo consentimiento que contempla el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia.

En base a estas consideraciones recomienda acceder a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por la letrada Dayanara Suarez en representación de Marilia Rosa Guillén.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los planteamientos de la solicitante, y la opinión del señor Procurador General de la Nación, y de conformidad con lo normando en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, que atribuye competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, se procede analizar la viabilidad de la solicitud con la finalidad de verificar si esta cumple con los requisitos formales y de fondos establecidos en las leyes panameñas para dar trámite a la misma.

De los documentos aportados se desprende que el matrimonio civil fue celebrado el 22 de marzo de 1971, en los Estados Unidos de América y posteriormente registrado en la República de Panamá, bajo el tomo Nº 5 de matrimonios en el extranjero, partida 737 de la Dirección de Registro Civil de Panamá, que dicho vínculo fue disuelto a través de la sentencia final de divorcio emitida por el Juzgado Nº 20 del Circuito Judicial de Ilinois de los Estados Unidos de América, el 27 de septiembre de 1973, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor Vicent Dale Groves.

Que la sentencia extranjera es resultado de una pretensión personal de efectos lícitos, cumpliendo de esta forma con lo que establece el artículo 1419 del Código Judicial.

Por otro lado de la lectura de la sentencia foránea se desprende que las partes establecieron un acuerdo conciliatorio en conjunto de bienes.

Los documentos presentados con la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se encuentran debidamente autenticados por las autoridades consulares y legalizadas por el funcionario de autenticación y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y traducidos del idioma ingles al español por interprete público autorizado.

En cuanto a la causal por la cual se dio el divorcio en la jurisdicción extranjera ésta se adecua al mutuo consentimiento contemplado en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia Panameño que al tenor expresa lo siguiente:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

.....

.....

El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

.....

1.Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

2. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación".

Finalmente,observamos que la sentencia objeto de exequátur cumple con los requisitos de autenticada, por lo que se concluye que no se viola la Ley Panameña para que dicha sentencia sea reconocida en nuestro territorio, para lo cual debe ser accedida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA

EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de fecha el 27 de septiembre de 1973, emitida por el Juzgado Nº 20 del Circuito Judicial de Ilinois de los Estados Unidos de América, la cual ordena la disolución del vínculo matrimonial que unia a los señores MARILIA ROSA GUILLEN y VICENT DALE GROVES.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá que realice las anotaciones es inscriba en los libros respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ, PRESENTÓ ESCRITO SOLICITANDO A ESTA SALA DE NEGOCIOS GENERALES EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE COMANCHE, ESTADO DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA QUE RESUELVE QUE LOS LAZOS DE MATRIMONIOS EXISTENTES ENTRE JACKY LEE IVNIS Y ROSA ELVIRA IVNIS DEBERÁN DISOLVERSE, IGNORARSE Y CONSIDERARSE NULOS.-PONENTE:MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	492-10

VISTOS:

La licenciada Rosmery R. Rodríguez, en su condición de apoderada judicial de la señora ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ, presentó escrito solicitando a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE

LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Distrito del Condado de Comanche, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, en la que resuelve que los lazos de matrimonios existentes entre JACKY LEE IVNIS y ROSA ELVIRA IVNIS deberán disolverse, ignorarse y considerarse nulos.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores JACKY LEE IVNIS y ROSA ELVIRA IVNIS contrajeron matrimonio en el Juzgado de Policía de la Zona del Canal, Provincia y Distrito de Panamá, el día 2 de marzo de 1967, mismo que se encuentra debidamente inscrito al Tomo 63 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 692 de la Dirección de Registro Civil, como consta a foja 10 del presente dossier.

El Tribunal que conoció el proceso, tomó en consideración las evidencias y los hechos materiales alegados en el escrito de interposición de la demanda de divorcio, en el cual se dejó sentado que de la relación nacieron dos hijos, cuya custodia estará bajo la potestad de la demandada, y el demandante deberá pagar la pensión alimenticia durante la minoría de edad de éstos o hasta segunda orden de la Corte; así, como derechos razonables de visita.

Además, se expuso que surgió un estado de completa e irreconciliable incompatibilidad entre las partes lo que ha hecho imposible su continuación y motivó que tanto el demandante como la demandada decidieran divorciarse, llegando a un acuerdo con relación a la división de los bienes.

Para sustentar su solicitud la licenciada RODRÍGUEZ aportó copia autenticada de la Sentencia de 6 de enero de 1983, con su respectivos sellos y certificación del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cfr. f. 6 vlta.); Traducción de la sentencia al idioma castellano realizado por interprete público autorizado (Cfr. f 7); Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. f. 10)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No 50 de 30 de julio de 2010, manifestó:

"/...

En función de lo anterior, en lo atinente a la comprobación del cumplimiento de lo establecido en el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, observo que la Sentencia de Divorcio que desea reconocerse, ha sido resultado de una pretensión personal,por lo cual el primero ordinal queda satisfecho.

En cuanto a la verificación que en el transcurso del procesoextranjero se haya dado la notificación personal del proceso a la demandada tal como lo indica la solicitante, en la sentencia extranjera adjuntada, se expone que ambas partes intervinieron en la causa, por lo que no se configura la rebeldía de la demandada. ...

El tercer numeral del artículo 1419 igualmente se cumple en el fallo foráneo, ya que pese a que la causal que sustentó la desvinculación legal, la de estado de completa e irreconciliable incompatibilidad, no es regulada en el orden interno, ésta es asimilable a las sentencias de mutuo consentimiento dictadas en la jurisdicción de familia en el país, dado que en su contenido se resolvieron mediante acuerdos temas como división de bienes, tanto muebles e inmuebles y el cumplimiento de las obligaciones contraídas dentro del matrimonio, de manera equitativa y justa según el tribunal.

... observo de la comparación de las fechas de matrimonio y divorcio, 2 de marzo de 1977 (sic) y 6 de enero de 1983, que se cumple con el período de 2 años expuesto en la referida norma.

Igual consideración respecto al artículo 218 de la misma excerta legal, el cual exige al operador judicial que en los casos de mutuo consentimiento solamente decrete el divorcio cuando se demuestre la resolución de la guarda, régimen de comunicación y visitas y alimentos de lo hijos o hijas que tengan derecho a ellos; la cual es cumplida, ya que en el fallo extranjero, el juzgador deja constancia que en el matrimonio nacieron dos hijo, así como que se le da la custodia de ambos a la demandada y al demandante se le otorga la visita y el pago de pensión alimenticia durante su minoría de edad o hasta segunda orden de la Corte.

Como último aspecto, reitero mi opinión respecto a que la copia de la sentencia foránea es auténtica.

..."

Vemos pues que el señor Procurador General de la Nación, Suplente, recomienda acceder a lo peticionado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte de Distrito del Condado de Comanche, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Al confrontar la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada y tiene las respectivas certificaciones consulares y del Departamento Consular y de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (vf. 6 vlta.)

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419, numerales 1 y 2 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende de su contenido que ambas partes participaron en la misma.

En cuanto a la licitud de la obligación, se constata que la causal en que se fundamenta la sentencia foránea para disolver el vínculo matrimonial por considerar la relación de completa e irreconcilliable incompatibilidad; causal no contemplada en en el Código de la Familia y del Menor; no obstante, esta situación es asimilada con la causal contenida en el artículo 212 numeral 10 lex cit. Aunado al hecho que el Juez contempló lo relativo a la custodia, al régimen de visita y a la alimentación de los hijos menores de edad y que ambas partes presentaron pautas referente a la división de bienes.

Sobre el tema esta Corporación ha manifestado en casos diferentes, lo siguiente:

"/...

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a _diferencias irreconciliables_, situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que la parte demandante accedió a pagar una pensión conyugal a su consorte, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia. .../"

(caso: Rodolfo Correli Soley Bonay en contra de Jeannette Marva McClean. Sentencia de 12 de junio de 2006, Magistrado Ponente: José A. Troyano)

"/...

Cabe señalar que en el presente proceso de ejecución de sentencia, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es la de _Diferencias Irreconciliables_, la cual se entiende como mutuo consentimiento ya que podemos constatar en la sentencia, que se llegó a un acuerdo conforme a la custodia y control del hijo menor de edad, y de igual forma, ambas partes se encontraban anuentes a la disolución del matrimonio..../"

(caso: Luciana Domínguez Batista en contra de Vincent Bryan. Sentencia de 28 de octubre de 2005, Magistrado Ponente: José A. Troyano)

Para la precisión de este concepto, el artículo 212 numeral 10 del Código de Familia, indica que son causales de divorcio:

"1. /...

2. ...

3. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3.Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

.../."

Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

... ."

Visto lo anterior se concluye que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación de ambos en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma con su respectiva traducción, cumpliéndose lo normado sobre esta materia, por lo que concordamos con la recomendación del señor Procuradora General de la Nación, Suplente y accedemos lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia de seis (6) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983), emitida por la Corte de Distrito del Condado de Comanche, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, en la cual ordena que los lazos de matrimonio existente entre ROSA ELVIRA IVNIS y JACKY LEE IVNIS deberán disolverse, ignorarse y considerarse nulos.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Otros

CONELL LLP. DENTRO DE LA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO PROFERIDO POR EL INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, PRESENTA ESCRITO DE DESISTIMIENTO.- MAGISTRADO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 19 de octubre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	921-10

V I S T O S:

La firma forense PARDINI & ASOCIADOS, apoderados judiciales de la sociedad CONELL LLP., han presentado ante la Sala de Negocios Generales escrito de desistimiento de la acción de secuestro solicitada contra TARVILIDAN, S. A., dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral Extranjero de 12 de mayo de 2010, proferido por el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.

Se advierte que, la solicitud de desistimiento fue presentada atendiendo a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial que señala que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidentes o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

Por otro lado, tal como lo establecen los artículos 1089 y 1094 de la misma excerta legal, la solicitud de desistimiento fue presentada por escrito, antes de proferir sentencia y de ejecutada la medida cautelar, es decir, que no se requiere correrle traslado a la contraparte de la misma.

Así las cosas, quien sustancia estima que la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos por Ley para que se proceda a su admisión y así debe declarase.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Secuestro, interpuesta por CONELL LLP. contra TARVILIDAN, S. A., y ORDENA continuar con el trámite del proceso principal.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN VIRTUD DE SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DEBIDAMENTE PRESENTADA CONTRA RICARD EDWARD BUSCH.- MGO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 25 de octubre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros

Expediente: 376-08

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del recurso de apelación promovido por la Licenciada Manuela Burgos contra la resolución de 18 de marzo de 2010 dictada en Sala Unitaria, donde se admite la solicitud de secuestro y se fija en la suma de B/2,399.842.35 la caución que responderá por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la acción de secuestro, dentro de la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera promovida por Howard Finn Smith contra Richard Busch.

1. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Licenciada Manuela Burgos, apoderada judicial del señor Howard Finn Smith presentó ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de justicia solicitud de medida cautelar o secuestro de una serie de activos, títulos, valores y otros , pertenecientes al señor Richard Busch, a efecto de cumplir con las órdenes de restitución y remedio adicional contenidas en la Resolución identificada como Caso Nº CV-98-N-1755-S emitida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Alabama, dentro de la Solicitud de Ejecución de Sentencia Extranjera promovida ante esta misma Superioridad .

Mediante resolución calendada dieciocho (18) de marzo de 2010 el Magistrado Sustanciador de la medida cautelar, en Sala Unitaria, dispuso admitir la solicitud de secuestro y fijó la caución correspondiente por posibles daños y perjuicios resultantes en la suma de B/2,399,842.35 .

Mediante escrito presentado ante la secretaría de la Sala de Negocios Generales el día 24 de mayo de 2010 la Licenciada Manuela Burgos anunció y sustentó recurso de reconsideración contra la decisión contenida en la resolución de 18 de marzo de 2010, el cual fue concedido como recurso de apelación mediante providencia de 17 de julio de 2010.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En lo medular, sostiene la recurrente:

" Que al establecerse una caución, la misma estaría garantizando los daños y perjuicios que se pudieran causar al imputado Richard Busch solamente, quien también tiene muebles e inmuebles y Sociedades Anónimas, a nombre de JAIME ANTONIO ALAYÓN, por lo cual estimamos que tratándose de una persona condenada por una Corte Distritorial, con diferentes nombres lo procedente sería un SECUESTRO PENAL ; y que no se fijara caución en la que se estaría protegiendo al imputado y no a la víctima que es Howard F.Smith.

Que la sentencia de la Corte Distritorial hace extensivas las Medidas Cautelares a todos los bienes muebles e inmuebles, independientemente, de que se encuentre a nombre de Richard E. Busch, de otras, personas naturales o personas jurídicas, o de cualquier naturaleza o clase, incluyendo agentes, representantes, etc".

Finalmente concluye peticionando que se reconsidere la caución fijada y en su defecto se ordene el secuestro penal mediante Resolución motivada de inmediato cumplimiento , según artículo 2053 del Código Judicial.

3. DECISIÓN DE LA SALA

Se advierte que la disconformidad de la letrada apelante se relaciona con la caución fijada por el Magistrado Sustanciador de la acción de secuestro, indicando que debe procederse a través del secuestro penal , que es de inmediato cumplimiento y sin necesidad de caución para garantizar los posibles daños y perjuicios resultantes de la medida cautelar, porque se trata de garantizar los resultados de una sentencia penal y que al fijarse caución se beneficia o protegen los intereses del imputado y no de su representado.

Al respecto del secuestro penal, pedido por la recurrente, la Sala adelanta las siguientes consideraciones:

El secuestro penal, en nuestro sistema, es un instituto procesal de naturaleza civil , practicado en sede del proceso penal, con una finalidad preventiva o conservatoria.

El secuestro preventivo, de que trata el art.2051 y s.s. del Código Judicial, tiene por objeto la aprehensión de la cosa relacionada con el delito e impedir o privar al imputado de la disponibilidad de la cosa.

El secuestro penal preventivo sólo procede a solicitud del funcionario de instrucción y el Juez lo autorizará, sin más trámite , mediante resolución motivada de inmediato cumplimiento.(art. 2051, 2053 y s.s.).

El secuestro penal preventivo debe responder a los propósitos de la investigación penal, por tanto, por su naturaleza, objeto y fines, no exige fianza de perjuicios como el secuestro conservativo ; por consiguiente, la solicitud de la letrada recurrente para que se autorice esta clase de secuestro (penal preventivo) deviene improcedente, pues claramente la norma hace alusión a una clase de secuestro que se practica en la fase de instrucción del sumario, pedido por el agente del Ministerio Público y que no requiere de caución, en atención que el peticionario no actúa en ejercicio de un derecho subjetivo propio ni oficioso, luego, la apelante carece de legitimidad para accionar por esta forma de secuestro penal.

El secuestro penal también puede ser conservativo , según el artículo 4 de la Ley 31 de 1998 (ley de la víctima) ;

> ART. 4 Para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir el secuestro, en cualquier proceso en que se pida indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil derivada del delito.

El numeral 9 del artículo 2 de la citada Ley, señala que no requerirá fianza para esta clase de secuestro si la cuantía de la demanda y el valor del bien secuestrado no exceden de cinco balboas (B/5,000.00).

En relación al secuestro penal conservativo, el autor Boris Barrios González ha indicado:

> "El secuestro conservatorio pretende que el reclamo de restitución o de indemnización de los daños y perjuicios (lo que la ley civil llama juicio) no sea ilusorio en sus efectos y porque la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea. Atendiendo a estos supuestos, la ley procesal penal, valiéndose de las reglas del secuestro en materia civil, autoriza al demandante civil a pedir el secuestro". (BARRIOS. Boris, Allanamiento, Registro y Secuestro en el Proceso Penal. Editorial Cultural Portobelo, 2007). (énfasis de la Sala).

Luego, como quiera que la solicitud de la accionante no está comprendida bajo el supuesto de amparo de pobreza , que es la excepción para prescindir de la fianza o cuantía de perjuicios en el secuestro penal conservativo, tampoco prospera su pedimento para no caucionar en la presente acción.

Finalmente, la letrada solicita que se reconsidere la cuantía de la caución fijada por el Sustanciador, por considerarla excesiva para los propósitos de su representado; no obstante, al verificar el monto de la caución, se observa que está comprendida en alrededor del veinticinco por ciento (25%) de la suma total pedida, debe atenderse que se pide el secuestro de títulos, valores, acciones y plazos fijos; que los usos y costumbres de la plaza comercial y civil en asuntos de igual naturaleza, para garantizar los posibles daños y perjuicios resultantes de esta clase de acciones, promedian la cuantía de la fianza o caución que debe consignarse en un porcentaje igual o superior al estimado en la resolución que se apela; por tanto, consideramos que la cuantía fijada es acorde con las sumas totales de la acción de secuestro solicitada además que el artículo 533 del Código Judicial establece la discrecionalidad del Juzgador para establecer la caución de posibles perjuicios.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales, consideramos improcedentes las solicitudes incoadas por la Lcda. Manuela Burgos , en representación de Howard Finn Smith, toda vez que como se explicó en párrafos precedentes, no es viable acceder a las pretensión del secuestro penal sin caución ; además la suma de B/2,399,842.35, que debe consignarse para proceder con el secuestro pedido y que representa un 25% de las sumas pedidas en la acción de secuestro, es una cuantía acorde con los usos y costumbres de la plaza comercial y civil en esta misma clase de asuntos; por consiguiente, corresponde confirmar en todas sus partes la resolución de 18 de marzo de 2010 , decisión a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 18 de marzo de 2010 que admite la solicitud de secuestro y fija en dos millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y dos balboas con treinta y cinco centésimos (B/2,399,842.35) la caución que debe consignarse para garantizar los posibles perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N_‹ 19 , SECRETARÍA UNICA DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS CHOUELAGABRIEL JULIÁL CONTRA CUÑARRO DE RECANATI, SOFIA.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30)DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	710-10

VISTOS:

El licenciado LUIS ERNESTO VARGAS DAVIS, debidamente autorizado por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil N 19, Secretaría Única de la Capital Federal, República de Argentina, presentó el Exhorto librado dentro de los autos caratulados "CHOUELA, GABRIEL JULIAN contra CUÑARRO DE RECANATI, SOFIA S/diligencia preliminar", para determinar su diligenciamiento en nuestro territorio.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en solicitar información de la Fundación de Interés Privado Harry Recanati o Harry Recanati Foundation, para lo cual se requiere notificar a Ballard & Ballard Abogados, con domicilio en Torre Global Bank, piso 23, calle 50, ciudad y República de Panamá; y a Mizrachi, Davarro & Urriola, con domicilio en Calle 58 y Ave. Samuel Lewis, Torre ADR, Oficina 6-C, Ciudad y República de Panamá, a efecto que informen: "los montos que por cualquier concepto haya percibido la Sra. SOFIA CUÑARRO DE RECANATI de la Fundación Harry Recanati desde el día 13 de diciembre de 2008 en adelante; en su caso se solicita que acompañen con su respuesta un detalle de todos los pagos efectuados, fecha y cuenta en las que se realizaron los respectivos depósitos"

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

La República de Panamá y Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N 12 de 23 de octubre de 1975, así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley N 13 de 23 de octubre de 1975).

Una vez examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de lo requerido, procede verificar los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y del derecho internacional. Así las cosas, se advierte que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada mediante los conductos diplomáticos correspondientes y el exhorto fue librado dentro una acción de naturaleza civil, lo cual la encuadra dentro del alcance del artículo 2 la Convención citada.

Pese a lo anterior, en cuanto al objetivo de la diligencia solicitada nuestro ordenamiento legal vigente en materia comercial establece que para realizar u ordenar alguna pesquisa o diligencia sobre la correspondiencia, libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, será indispensable solicitar una acción exhibitoria. Veamos:

> "Artículo 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes."

Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles o documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

...

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente.

..." (Enfasis de la Sala)

Por otro lado, en atención a la información sobre el número de la cuenta bancaria en la cual se hicieron los depósitos señalados, se advierte que la Ley Bancaria (Decreto Ley N 9 de 1998) en su artículo 85 establece que:

"Reserva Bancaria de los Bancos. Los Bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley.

..."

A su vez el artículo 160 lex cit, preceptúa que:

"Sometimiento a la Legislación y Jurisdicción Panameñas. Los bienes transferidos o depositados en Bancos, ya sea en concepto de depósito, o a título de mandato o fideicomiso, o cualquier otro título, estarán sometidos enteramente a las leyes y a la jurisdicción de la República de Panamá, salvo que los instrumentos por los cuales se efectúe su transferencia dispongan otra cosa.

Se establece como norma de orden público y de política pública, que los bienes de extranjeros (tal como están definidos en el Parágrafo único del presente artículo), quedan sometidos plenamente al principio de autonomía de la voluntad y al régimen de libre disposición de los bienes, aún cuando las leyes sucesorias o el régimen matrimonial del país de la nacionalidad o del domicilio del titular, o del fideicomitente, o del fundador, o del beneficiario, disponga otra cosa.

Parágrafo. Se considerarán como "Bienes Extranjeros" para efectos del presente artículo, los bienes de que sean titulares, o fideicomitente, o beneficiarios, personas que no sean panameñas ni residentes en Panamá al momento en que se perfeccione la transferencia de los bienes."

De un examen de las normas citadas la Sala advierte que, de no mediar resolución judicial que ordene la práctica de la diligencia exhibitoria, la cual deberá ser ordenada por el juez de la causa en el país de origen, en este caso la República de Argentina, independientemente y con anterioridad al exhorto que solicita a las autoridades judiciales panameñas la práctica de la prueba, resulta inadmisible acceder a lo pedido, pues vulneraría nuestro ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil N 19, Secretaría Única de la Capital Federal, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "CHOUELA, GABRIEL JULIAN contra CUÑARRO DE RECANATI, SOFIA S/diligencia preliminar".

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JOSÈ ABEL ALMENGOR
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE DEL DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS, DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, RELATIVA AL PROCESO INTERPUESTO POR LUIS MARINO Y GUSTAVO SERPA CONTRA GRUPO MUNDIAL TENEDORA, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: viernes, 15 de octubre de 2010
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 878-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a esta Superioridad el Exhorto librado por la Corte del Distrito de Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York, dentro del caso Civil interpuesto por Luis Marino y Gustavo Serpa contra Grupo Mundial Tenedora S.A.

El objeto del suplicatorio consiste en que Grupo Mundial Tenedora S.A. localizable en Ave Balboa y calle 41 E, Panamá República de Panamá se notifique y se le haga entrega de la demanda presentada en su contra y proceda a contestar la misma.

En atención a lo preceptuado en el artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional.

Seguidamente procede la Sala a verificar si existe entre la República de Panamá y Estados Unidos convención en cuanto a Cartas Rogatorias. De Allí que, se constata que existe Convención entre ambos Países, por lo que se hace necesario prestar la colaboración solicitada, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

Dicho suplicatorio debe estar acompañado de la documentación necesaria y que la misma este debidamente autenticada y traducida al español, según lo establece el artículo 877 del código Judicial.

A efectos se puede colegir que la documentación suministrada se encuentra traducida al idioma español por interprete público y autorizado, con lo cual se demuestra que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente.

Observa la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite como lo es la notificación y entrega de la demanda a Grupo Mundial Tenedora S.A. localizable en Ave Balboa y calle 41 E, Panamá República de Panamá.

En este orden de ideas y tomando en consideración que el ejercicio del presente exhorto no violenta principios fundamentales del ordenamiento panameño, considera la Sala pertinente declarar viable su diligenciamiento.

Por las consideraciones que antecede, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente de la Corte del Distrito de Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York, dentro del caso Civil denunciado por Luis Marino y Gustavo Serpa.

ORDENA a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar la diligencia de notificación a la cual se accede a través del presente exhorto.

Una vez efectuada la notificación solicitada REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoriades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR TRIBUNAL FEDERAL DE DISTRITO, NORTE DE CALIFORNIA, RELATIVO AL PROCESO ENTRE CRAIGSLIST, INC CONTRATROOPAL STRATEGIES, INC., ET AL.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	109810

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales la Asistencia Judicial Internacional proveniente de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional, División Civil, Ministerio de Justicia de los Estados Unidos de América, dentro del proceso interpuesto por CRAIGSLIST, INC. C. contra TROOPAL STRAGEGIES, INC. Y OTROS, librada por el Tribunal Federal de Distrito Norte de California, Estados Unidos de América.

La misma fue remitida a esta Superioridad por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota AJ. No. 2243 de 9 de septiembre de 2010.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en la notificación a TROOPAL STRAGEGIES, INC., con domicilio en Dorado Mall Building, Juan Reyes Ave. Bethania, Suites 26 & 27, Ciudd de Panamá, República de Panamá, de la demanda interpuesta en su contra por CRAIGSLIST, por daños y perjuicios relacionados con defraudación de derechos de autor y de propiedad intelectual del demandante, en el caso de la no comparesencia, se podría dictar una sentencia en su contra por todas las reparaciones que se solicitan en la demanda.

Se trata de una acción civil interpuesta en el Tribunal Federal de Distrito Norte de California, Estados Unidos de América, donde el demandante solicita se dicte sentencia contra el demandado que incluya sin limitación, orden de no hacer mientras dure la tramitación de la causa para que no se sigan defraudando los derechos, daños y perjuicios en una suma a determinar, intereses, costas judiciales, honorarios del abogado y toda otra reparación que el tribunal considere justa y adecuada.

La anterior descripción, se desprende de la información remitida a través del protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, visible de fojas 93 a 100 del expediente.

Entre los documentos que deben entregarse, se encuentra una copia del Protocolo Adicional a la Convención, así como copia auténtica de la demanda que incluyen la pretensión de la parte actora.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá, así como los Estados Unidos de Norteamérica, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Departamento de Justicia han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español y legalizados a través del sello de Apostilla. Se incluyen los formularios A, B, y C del Protocolo, así como copia auténtica de la demanda presentada por CRAIGSLIST, INC. contra TROOPAL STRATEGIES, INC. y OTROS y el requerimiento de notificación de dicha demanda. Asimismo, se han incluido copias auténticas de toda la documentación para ser entregadas al notificado.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuído en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

> "Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de una de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:
>
> a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero....."

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional proveniente de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional, División Civil, Ministerio de Justicia de los Estados Unidos de América, dentro del proceso interpuesto por CRAIGSLIST, INC. C. contra TROOPAL STRAGEGIES, INC. Y OTROS, librada por el Tribunal Federal de Distrito Norte de California, Estados Unidos de América y ORDENA que la notificación procedente sea diligenciada por la Secretaría de Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a la autoridades norteamericanas.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL DE FECHA 10 DE FEBRERO, DENTRO DELPROCESO ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PROMOVIDO POR BUFETE MF & CO. ANABELLA INES SIZ DE REX, JOST UWE DEX Y MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBORG) S. A.R. L., CON DEMANDA EN RECONVENCIÓN, CUYOS ARBITROS FUERON LOS ABOGADOS OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, JOSE JAVIER RIVERA Y ESTEBAN LÓPEZ MORENO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 29 de julio de 2010
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	257-10

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibió el 29 de junio de 2010, manifestación de impedimento presentado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, con la finalidad que se le separe del conocimiento del Recurso de Anulación contra el laudo arbitral proferido el 10 de febrero de 2010, dentro del proceso instaurado por la sociedad demandante BUFETE MF & CO. Contra ANABELLA INES SAIZ DE REX, JOST UWE DEX Y MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBOURG).

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, ha solicitado se le separe del conocimiento del presente proceso, alegando que: "Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, porque mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderados judiciales de la sociedad BUFETE MF & CO., parte opositora a la recurrente en anulación".

En relación a lo anterior, solicita al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala, le separen del conocimiento del presente negocio.

CONSIDERACIONES

Luego de examinada la solicitud planteada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, estiman los Magistrados que integran la Sala que en efecto se ha configurado la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 760 del código Judicial, que establece:

> _Artículo 760: Níngún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.
> Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
>
> ..."

Como consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, y se ORDENA que por Secretaría se adelante el trámite que para estos casos establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS C. DENTRO DEL RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 12 DE MARZO DE 2007, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBIT5RAL PROMOVIDO POR DESARROLLO BELLO MAR, S. A.-. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	335-07

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha solicitado que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del presente donde el Lcdo. Carlos Jones R., apoderado judicial del señor Genaro Rodríguez Sterling, interpone Recurso de anulación, contra el Laudo Arbitral de fecha 12 de marzo de 2007, proferido dentro del proceso arbitral promovido por DESARROLLO BELLO MAR, S.A.

El impedimento manifestado por el Honorable Magistrado se fundamenta en el siguiente hecho:

_...

Lo anterior obedece a que es un hecho público que el Lcdo. CARLOS A. JONES R., ha presentado denuncia ante la Asamblea Nacional de Diputados contra DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, LUIS MARIO CARRASCO, HIPÓLITO GIL GUAZO, NELLY CEDEÑO DE PAREDES, ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO y mi persona, por los delitos de Denegación de Justicia, Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público.

Fundamento mi solicitud en lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
>
> ..."

Por tal motivo, y a fin de preservar la transparencia e imparcialidad que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales, solicito se me separe del conocimiento del presente negocio.

Los Magistrados que integran el resto de la Sala deben señalar que el hecho aducido por el Magistrado SALAS CÉSPEDES como causal de impedimento se ajusta efectivamente al supuesto contemplado en el artículo antes mencionado, por lo tanto, esta Superioridad considera que en busca de salvaguardar los principios de transparencia y equidad que deben imperar en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada por el miembro de esta Suprema entidad es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES y se ORDENA que el mismo sea remplazado por el Magistrado que se escoja a la suerte en la misma Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

TIFÍQUESE
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

VÌCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HSBC SEGUROS (PANAMA), S. A. MEDIANTE APODERADO LEGAL, LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, PRESENTA RECURSO DE ANULACION CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO EL 6 DE JULIO DE 2010, ACLARADO MEDIANTE SENTENCIA DE 17 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE PROMOVIERA HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. CONTRA XINGULAR WAREHOUSING, INC. - PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	1024-10

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, actuando en nombre y representación de HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., cuyo Representante Legal, es Juan Velez, ha presentado ante la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de 6 de julio de 2010, aclarado mediante resolución de 17 de agosto de 2010, proferido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), dentro del proceso Arbitral instaurado por HSBC SEGUROS (PANAMA), S. A. contra la recurrente XINGULAR WAREHOUSING, INC, y su Representante legal es Jacobo Abel Batinovich.

Esta Corporación de Justicia, al examinar la solicitud anterior, determinó que cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, procediendo mediante resolución de 8 de septiembre de 2010, a correrle traslado al representante legal de la sociedad XINGULAR WAREHOUSING, INC., quien a través de su apoderado judicial, la firma Salceso, Salcedo & Asociados, solicitó desestimar las causales de nulidad parcial del Laudo Arbitral.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se deriva que el proceso de arbitraje, se basa en lo pactado por las partes, en la cláusula arbitral, donde acordaron que de surgir alguna controversia, litigio entre las partes, se resolvería por medio de arbitraje en equidad, y como autoridad competente para conocer de tales conflictos, se designó al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, (CESCON) conforme a sus reglas de procedimiento.

Las empresas XINGULAR WAREHOUSING, INC., y F.J.B CONSTRUYE, S.A., (la contratista), suscribieron un contrato para la construcción de los edificios No. 3 y 4, del Proyecto Parques de Italia (P.H. Parque de Toscana), fechado 10 de febrero de 2006, de lo cual el contratista presentó fianza de cumplimiento a favor del propietario de la obra, Xingular Warehousing, Inc., expedida por la Cía Nacional de Seguros, S.A., (CONASE), posteriormente absorbida por HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A.

Sin embargo, por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la contratista F.J.B. CONSTRUYE, S.A.., referente a la fecha de entrega del bien, en un 100% terminado, lo cual no sucedió, lo que dió lugar a prorrogar la fecha de entrega del bien en mención. En virtud de lo anterior, y en base a la existencia de la fianza de garantía contraída con la compañía de seguros, XINGULAR WAREHOUSING, INC., procedió a formularle reclamos a CONASE. (fs. 15)

Conformado el Tribunal Arbitral y cumplido con el procedimiento que indica el reglamento del Centro de Solución de Conflictos (CESCON), los árbitros emitieron en equidad el fallo de 6 de julio de 2010, con un salvamento de voto, en el cual resolvieron, (fs. 16-56)

"A. DEMANDA

PRIMERO: Condenar a XINGULAR WAREHOUSING, INC., a reconocer y pagar a HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. La suma de B/.305,297.75 en concepto de trabajos realizados para la Construcción de los Edificios No.3 y No.4 (P.H. PARQUE TOSCANA, PROYECTO ITALIA).

SEGUNDO: Condenar a XINGULAR WAREHOUSING, INC., a reconocer y pagar a HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. La suma de B/298,432.20, en concepto de sumas retenidas de las cuentas canceladas por avance de obra, correspondiente a la construcción de los Edificios No.3 y No.4 (P.H. PARQUE TOSCANA, PROYECTO ITALIA) y descontar de dicha suma el monto total de la multa por atraso, la cual asciende a la suma de B/180,000.00, quedando a favor de HSBC SEGUROS (PANAMA) S.A. La suma de B/118,432.20.-

TERCERO: Condenar a XINGULAR WAREHOUSING, INC., a reconocer y pagar a HSBC SEGUROS (PANAMA), S. A., la suma de B/25,041.30, en concepto de incremento de costos de materiales y mano de obra, durante los trabajos de construcción de los Edificios No.3 y 4 (P:H: PARQUE TOSCANA, PROYECTO ITALIA).-

CUARTO: Condenar a XINGULAR WAREHOUSING, INC., a reconocer y pagar a HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., los intereses o costas financieros producidos por la demora en el pago de las obligaciones que se detallan a continuación:

1. La suma de B/51,456.10, en concepto de INTERESES o COSTOS FINANCIEROS, a razón de 6% anual sobre la suma de B/.305,297.75, que corresponden al valor de la Cuenta No. 16. Estos intereses están computados a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago de la Cuenta No.16 (octubre de 2008), según los términos establecidos en el Contrato hasta la fecha del presente laudo, y deberá ser actualizada a la fecha efectiva de pago de esta obligación.-

2.La suma de B/19,961.04, en concepto de INTERESES o COSTOS FINANCIEROS, a razón de 6% anual sobre la suma de B/118,432.20 que corresponden al valor de la suma retenida de las cuentas canceladas por avance de obras. Estos intereses están computados a partir de la fecha en que debió efectuarse la devolución de la suma retenida (octubre de 2008), hasta la fecha del presente laudo arbitral, conforme a los términos establecidos en el Contrato de obra y actualizados a la fecha efectiva de pago.-

3.La suma de B/4,237.72 en concepto de INTERESES o COSTOS FINANCIEROS, a razón de 6% anual sobre la suma de B/25,041.30, que corresponden al incremento de los costos, materiales y mano de obra reconocidos por el Tribunal relacionados con los trabajos de construcción de la obra. Estos intereses serán computados a partir de la fecha de la entrega del proyecto (30 de septiembre de 2008) hasta la fecha del presente Laudo Arbitral y actualizados hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de esta obligación.-

B. DEMANDA EN RECONVENCIÓN

En cuanto a la Demanda en Reconvención, el Tribunal resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Condenar a HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., a reconocer y pagar a XINGULAR WAREHOUGINS, INC la suma de B/.315,604.15, en concepto de costos adicionales, de gastos financieros e intereses, comisión y FECI del financiamiento interino para el desarrollo del proyecto, estructurado mediante la figura del Fideicomiso con Caja de Ahorros.

SEGUNDO: Condenar a HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. A reconocer y pagar a XINGULAR WAREHOUSING, INC., la suma de B/.40,849.94, en concepto de Costos de oportunidad sobre la reinversión de los recursos utilizados para el pago de más en cuanto a los intereses, comisión y FECI del Financiamiento Interino para la construcción y desarrollo del Proyecto.

TERCERO: Condenar a HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. A reconocer y pagar a XINGULAR WAREHOUSING, INC. la suma de B/.630,920.48 para resarcir los Resultados financieros negativos al concluir el proyecto generado por la entrega tardía del mismo, (gastos en exceso por servicios de administración-gastos de operación en exceso) tomando en cuenta que lo proyectado conforme al cronograma de desarrollo del proyecto.

CUARTO: Condenar a HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. A reconocer y pagar a XINGULAR WAREHOUSING, INC., los intereses legales producidos por los daños y perjuicios causados por la entrega tardía del proyecto y que se detallan a continuación:a. La suma de B/53,193.18, en concepto de INTERESES o COSTOS FINANCIEROS, a razón de 6% anual sobre la suma de B/.315,604.15, que corresponden a los costos adicionales, de gastos financieros e intereses, comisión y FECI del financiamiento interino para el desarrollo del proyecto, pagados en exceso a la Caja de Ahorros. Estos intereses están computados a partir del 4 de octubre de 2007, fecha en cual debió entregarse la obra 100% terminada, según los términos establecidos en el Contrato, y

deberá ser actualiza a la fecha efectiva de pago de esta obligación.b. La suma de B/116,337.86 en concepto de INTERESES o COSTOS FINANCIEROS, a razón de 6% anual sobre la suma de B/ 630,920.48 para recibir los Resultados financieros negativos al concluir el proyecto generadopor la entrega tardía del mismo, tomando en cuenta que lo proyectado conforme al cronograma de desarrollo del proyecto. Estos intereses están computados a partir del 4 de octubre de 2007, fecha en cual debió entregarse la obra 100% terminada, según los términos establecidos en el Contrato, y deberá ser actualiza(sic) a la fecha efectiva de pago de esta obligación.

QUINTO: Negar la pretensión consistente en el reconocimiento y pago de los Gastos en que incurriera XINGULAR WAREHOUSING, INC., en concepto de Consultoría Legal para reclamar, negociar y definir, la responsabilidad de HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. por la entrega tardía del proyecto.

SEXTO: Negar la pretensión consistente en el reconocimiento y pago de los Gastos en que incurriera XINGULAR WAREHOUSING, INC., en concepto de Consultoría Financiera para reclamar, negociar y definir, la responsabilidad de HSC SEGUROS (PANAMA), S.A., por la entrega tardía del proyecto.

SEPTIMO: Negar la pretensión consistente en el reconocimiento y pago de los Gastos en que incurriera XINGULAR WAREHOUSING, INC., en concepto de Honorarios Profesionales pactados para representar y defender los intereses de XINGULAR WAREHOUSING, INC., por razón de la Demanda Arbitral promovida por HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. Y la Demanda de Reconvención promovida por XINGULAR WAREHOUSING, INC., en contra de la Demandante.

Como resultado de las decisiones adoptadas por el Tribunal, el presente Laudo Arbitral refleja un balance neto a favor de XINGULAR WAREHOUSING INC porla suma de B/.622,479.50 lo cual resulta de las siguientes operaciones:

Condena a favor de HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. B/. 524,426.09

Condenas a favor de XINGULAR WAREHOUSING, INC. B/. 1,146,905.50

Balance Neto a favor de XINGULAR WAREHOUSING. INC.B/. 622,479.50

DECISION SOBRE LAS COSTAS: En virtud que no se han dado elementos de temeridad y mala fe, este tribunal declara que cada parte debe correr con los gastos y honorarios del proceso arbitral..."

Notificadas las parte de la resolución que antecede, conforme el reglamento de CESCON, la apoderada judicial de la sociedad HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., en tiempo oportuno, presentó escrito de Solicitud de aclaración y corrección de errores aritméticos, sobre la decisión de la demanda de reconvención, en uso de la facultad que le otorga el artículo 51 del Reglamento de CESCON, sobre lo siguiente:a. El reconocimiento de B/ 295,920.48 en concepto de gastos administrativos, como parte de las afectaciones a los resultados del proyecto en virtud de que el demandante en reconvención había solicitado como pretensión independiente la suma de B/249,126.03 en concepto de gastos administrativos.

b. El cálculo del periodo del atraso solo debió efectuarse al mes de marzo de 2008, fecha en que el reconvencionista tomó posesión real de la obra.

c. Cómo pudo darse una perdida que justifique la condena si el precio total de venta de los apartamentos fue de B/.5,578,856.00 y la proyección era de B/.4,303,000.00?

d. Por que se condenó a HSBC SEGUROS (PANAMA) S. A. a pagar supuestos costos de oportunidad, si ya se habían reconocido intereses sobre la condena impuesta?

De la solicitud de aclaración solicitada por la demandante y demandada en reconvención HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., se le corrió traslado a la contraparte, XINGULAR WAREHOUSING INC., demandada y demandante en reconvención, sobre lo cual presentó al Tribunal sus observaciones a la solicitud de aclaración, en los siguientes términos:

a. Que el Tribunal Arbitral estimó que la reclamación de gastos administrativos se encontraba dentro de la reclamación de los resultados financieros negativos del proyecto y condenó a la demandada en reconvención a pagar los gastos administrativos de operación, como parte del resultado negativo por un total de B/.630,920.48) el cua lhabía sido cuantificado en la demanda de reconvención en la suma de B/.1,094.970.52.

b. La aclaración solicitada que hace relación a la fecha real de entrega de la obra quedó claramente establecida que fue el 30 de septiembre de 2008.c. En cuanto a la tercera aclaración se señala "pareciera ser entonces,que esa diferencia de 270 días a 956 días no tiene efecto financiero alguno para HSBC SEGUROS (PANAMA) S.A.d. En cuanto a la cuarta aclaración señala que si se aplican las tesis los peritos de ambas partes sobre el costo de oportunidad, en el momento histórico en que se produjo el daño, cuando la actividad de bienes y raíces en Panamá estaba en su mayor auge registrado en la historia del país la inversiones registraban rendimientos de hasta el 35%.

Resuelto todo lo referente al proceso arbitral, así como, la aclaración peticionada por la sociedad no favorecida con el fallo, o sea, HSBC SEGUROS (PANAMA), promueve proceso de anulación parcial del fallo de laudo arbitral, el que a continuación pasamos a estudiar.

FUNDAMENTOS DE ANULACION DEL LAUDO

Los apoderados judiciales de HSBC SEGUROS (PANAMA) S.A., demanda la nulidad parcial del laudo arbitral emitido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), el 6 de julio de 2010, aclarado mediante resolución de 17 de agosto de este mismo año, alegando específicamente sobre la causal prevista en el aparte 1, acápite c) del artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, porque excede de su ámbito o alcance', y en base a ello solicita se declare la nulidad de la decisión segunda del laudo, referente a la demanda de reconvención; y, el numeral 2 del artículo 34 lex cit., por ser contraria al orden público, entendido como 'situación y estado de legalidad'. (fs. 2-4)

Primer Hecho de Nulidad

La apoderada judicial de la recurrente, en el primer motivo de nulidad, hace referencia a la decisión primera de la demanda en reconvención en donde se condenó a HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., a pagar a XINGULAR WAREHOUSING INC., la suma de B/.315,504.15 en concepto de costos adicionales, de gastos financieros e intereses, comisión y FECI del financiamiento interino para el desarrollo del proyecto, estructurado mediante la figura del Fideicomiso con Caja de Ahorros y en la decisión Cuarta, aparte a), la condena a pagar la suma de B/.53,193.18 en concepto de intereses sobre la primera. Sin embargo, en la decisión SEGUNDA, la condena a pagar B/40,804.94, por costos de oportunidad, sobre esa misma suma, o sea sobre la condena SEGUNDA, con lo cual la condena doblemente por la misma causa.(lo resaltado es de la Sala)

Segundo Hecho de Nulidad

Señala la recurrente que el artículo 993 del Código Civil es claro, cuando establece que "Si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio, en el interés legal.

Tercer Hecho de Nulidad

Igualmente indica el recurrente, que al condenar el Tribunal Arbitral a HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., a pagar tanto intereses como costos de oportunidad, sobre la misma suma, al margen de lo que dispone el artículo 993, del Código Civil atentó contra el Orden Público que no permite doble condena por la misma causa.

Cuarto Hecho de Nulidad

Finaliza manifestando que, la condena segunda, de la parte que se refiere a la Demanda de Reconvención, el Tribunal Arbitral excedió su ámbito o alcance, por lo que incurrió en un vicio de nulidad al dictarlas. (como fundamento de Derecho cita los arts. 34, 35, 36 y 37 del Decreto Ley No.5, de...)

OPOSICION AL RECURSO DE ANULACION

La apoderada judicial de XINGULAR WAREHOUSING INC., al darle traslado de la solicitud de anulación del laudo arbitral, presentó escrito de contestación ante la secretaría de la Sala, oponiéndose a las pretensiones de la recurrente, argumentando ciertos criterios, que se resumen dice:

Respecto al primer hecho

Alega la defensa que, la recurrente acusa la anulación del laudo, por haberse "Excedido de su ámbito o alcance" para lo cual cita como norma violentada el artículo 34 del Decreto Ley No.5 de julio de 1999, Aparte 1, acápite c., veamos, "Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance". Indica que esta causal de nulidad es aplicable cuando el Laudo se refiera a una diferenca no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria o contiene decisiones que exceden de los términos del convenio y la cláusula arbitral... cuyo objeto es regular el exceso de poder de los árbitros...

Señala, que en primer lugar plantearon nuevamente, que el recurrente en anulación, ha obviado, que nos encontrado(sic) ante un laudo arbitral en equidad, por lo que prevalece "leal saber y entender de los Árbitros, sin sujeción a las reglas de Derecho..."

En segundo Lugar, el tema del costo de oportunidad financiera que Xingular Warehousing Inc., no pudo invertirlo para la continuidad de otros proyectos, dejándo de recibir un beneficio financiero en la actividad en que se desarrolla, ...en conclusión presentado, sustentado y probado por Xingular Warehousing Inc., fue objeto de nuestra pretensión, sometida a la consideración del Tribunal, tal cual como quedó claramente establecida en el Acta de Misión del Tribunal, por tal razón los árbitros fallaron conforme a lo pedido y probado, es más la cuantificación de esa materia a nuestro criterio era mucho más de lo concedido...

Segundo Hecho Alegado

Sostiene la opositora que, la recurrente acusa la anulación del laudo por ser "Contraria al Orden Público" para lo cual cita como norma violentada el artículo 34 del Decreto Ley No.5 de julio de 1999, numeral 2, entendido como "Situación y estado de legalidad, veámos: "Que el Tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño".

Referente a este hecho, alega la oposición que, es necesario tener claro el concepto de Orden Público, el que jurisprudencialmente se ha definido como el conjunto de condiciones fundamentales de la vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos, ni en su caso por la aplicación de normas extranjeras.

El Orden Público en términos comunes, es el conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico....en el Derecho Privado, el orden público actúa como un límite a la autonomía de la voluntad, en virtud del cual resultan nulos los actos o contratos cuyo contenido sea contrario a los intereses colectivos de una comunidad libertad(sic), bajo estos conceptos doctrinales, en que forma el Laudo Arbitral , al considerar, definir y cuantificar el concepto de Oportunidad Financera a favor de Xingular Warehousin Inc., violentó el orden público.

En cuanto al concepto Oportunidad Financiera, es una situación financiera negativa que se produce, por actos de terceros que inhiben al poseedor de un patrimonio a hacer una inversión sobre su capital, perdiendo la oportunidad de obtener mejores beneficios, ... La actuación de la persona que impidió hacer la inversión, es objeto de una indemnización...le hubiera generado una mejor plusvalía en el giro de su negocio, por lo cual es una justa compensación, y...no se puede decir que violó el orden público.

Concluye la defensa, solicitado que se desestimen las causales de nulidad parcial del Laudo Arbitral de 6 de julio de 2010, aclarado el 17 de agosto de 2010, proferido dentro del Proceso Arbitral promovido por HSBC Seguros (Panamá), S.A., en contra de Xingular Warehousing, Inc.

ANALISIS DE LA SALA

Conocidas las pretensiones de la recurrente, y los argumentos de la parte opositora, es deber de esta Corporación decidir sobre la solicitud de anulación del Laudo Arbitral, emitido por el Centro

de Solución de Conflictos (CESCON), el 6 de julio de 2010, presentada por la sociedad HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., demandante y demandada en reconvención, contra XINGULAR WAREHOUSING INC., demandada y demandante en reconvención.

Primeramente, cabe resaltar que el Recurso de anulación arbitral es una iniciativa procesal de carácter extraordinario, y procede sólo en circunstancias excepcionales, y se encuentran taxativamente determinadas en la ley, produce efecto de cosa juzgada, de acuerdo a disposición del artículo 33 del Decreto Ley 5 de 1999.

El recurso de anulación, se fundamenta en las siguientes causales, el aparte 1, acápite c), y numeral 2 , del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, cuyo contenido se cita:

"Artículo 34: Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1.Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:

a).....

b).....

c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.."

d).....

2.Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño."

De igual manera,esta Superioridad estima necesario indicar que el proceso arbitral se ventiló en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), dictado dentro de un proceso arbitral en equidad.

En este sentido, los artículos 3 y 26 del Decreto Ley N 5 de 1999, disponen que el arbitraje será "... de Derecho cuando el poder conferido por las partes a los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a las reglas en Derecho..." y será en Equidad "...si los árbitros hubieran de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas del Derecho Positivo". Entiéndase con ello, que se aplicarán las reglas de derecho si el arbitraje es en derecho, y su libre apreciación y criterio si el arbitraje es en equidad.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los hechos en que se fundamenta la solicitud de anulación,

PRIMERA CAUSAL (aparte 1, acapite c) art. 34 del Decreto Ley N5 de 1999)

Esta causal se refiere: a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

Alega la recurrente que, el laudo arbitral en su primera decisión, en la demanda de Reconvención, se condenó a HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. (demandada), a pagarle a la parte opositora, XINGULAR WAREHOUSING INC., (demandante) la suma de B/.315,504.15, en concepto de costos adicionales, gastos financieros e intereses, comisión y FECI del financiamiento interino para el desarrollo del proyecto...que en la decisión cuarta, aparte a), la condena a pagar la suma de B/.53,193.18 en concepto de intereses sobre la primera, ...y en la segunda decisión, la condena a pagar B/40,804.94 por costos de oportunidad, sobre esa misma suma, o sea,... con lo cual la condena doblemente por la misma causa, para lo cual cita el art. 993 del C. Civil.

La parte opositora, sostiene que, esta causal es aplicable cuando el Laudo se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la claúsula compromisoria..., además, el recurrente ha obviado que se encuentra ante un laudo arbitral en equidad, en el cual prevalece, el leal saber y entender de los árbitros, sin estar sujetos a las reglas de Derecho..

Observa la Sala que XINGULAR WAREHOUSING INC., (el propietario) celebró un Contrato de Contrucción con la sociedad F.J.B CONSTRUYE, S.A. (el contratista) para la construcción de los edificios No.3 y 4, del Proyecto Parques de Italia (P.H. Parque de Toscana).

La génesis del proceso arbitral, se da debido a las desaveniencias surgidas entre las partes, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas con la empresa contratista F.J.B., Construye, S. A., referente a la fecha tope de entrega del bien en un 100% terminada, el 4 de octubre de 2007, que en principio el valor de la obra era de B/2,855,362.70, más el 5%, estableciéndose (270 días de plazo), término que posteriormente se extendió al 2 de noviembre de 2007, incrementándose asimismo su valor por acuerdo de las partes en B/2,984.322.03., en virtud de lo anterior la demandada y demandante en reconvención XINGULAR WAREHOUSING, INC., le formula reclamos a la Cía. Nacional de Seguros, S A. (CONASE), y, esta le responde aceptando tales reclamos, mediante nota de 11 de junio de 2007, (fs. 15), con quien mantenía la fianza de cumplimiento No. 05-01-287004-0; sociedad que fue absorbida por HSBC SEGUROS (PANAMA) S. A., a su vez, esta última se subroga los derechos y obligaciones, que aquélla había adquirido con la contratista F.J.B. CONSTRUYE S.A., en favor de Xingular Warehousing Inc.; de modo que, HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., entrega la obra terminada el día 30 de septiembre de 2008.

En cuanto al primer hecho, se advierte que el 4 de octubre de 2007, fue la primera fecha acordada, para hacer entrega del bien terminado, posteriormente prorrogada, y no es sino hasta el 30 de septiembre de 2008, que finalmente HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., entrega a XINGULAR WAREHOUSING INC., la obra 100% terminada, la que aceptó; es decir, que habían transcurrido 360 días más, de lo pactado, lo cual sería en 270 días. Salta a la vista, que había transcurrido tiempo considerable, entre la primera fecha acordada y la fecha en que realmente se entrega el bien; causándole a la demandada y demandante en reconvención daños considerables porque al requerir más tiempo del determinado, el costo de la inversión aumenta, generando a su vez, más intereses, y costos adicionales; asimismo, la propietaria del bien, dejaba de percibir beneficios en la actividad para la cual se había predestinado tendría el bien inmueble en construcción. Ahora, como consecuencia del daño causado, este genera perjuicios, a la vez lucro cesante, lo que comprende no sólo el valor de la perdida sufrida, sino, también lo que se deja de percibir a causa del daño; no obstante, el daño causado debe repararse, indemnizando a quien se le causó el daño.

Referente a lo anterior, tenemos que el ilustre, Guillermo Cabanellas, al referirse al Daño manifiesta: "habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades."..., igualmente dice, "El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito..." (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual)

De las constancias procesales, se denota que durante el desarrollo del proceso, a solicitud de las partes, se practicaron varias pruebas periciales, realizadas por profesionales expertos en la materia, por considerarlas necesarias, de manera que, estos señores rindieron y sustentaron sus informes ante el Tribunal Arbitral. En dichas experticias se consideró sobre el costo de oportunidad o costo alternativo, claro está, tomando en consideración que para esa fecha la actividad de la construcción atravesaba por su mejor momento. Esta documentación, entre otras, fue tomada en consideración por el Tribunal Arbitral al momento dictaminar su decisión final.

De las experticias llevada a cabo por los peritos designados por HSBC, al referirse al costo de oportunidad o costo alternativo, consideraron que, es aquéllo de lo que un agente se priva o renuncia cuando hace una elección o toma de una decisión...así como, entendieron que lo que trataba de establecer Xingular Warehousing, Inc., es que al tener que cubrir las costas de financiamiento de los edificios P:H. Parque de Toscana, Torres III y IV, dejó de reinvertir estas sumas en otros proyectos...- (fs. 46)

Igualmente, los informes de estos mismos peritos designados por HSBC, reconocen que efectivamente, la sociedad demandada y demandante en reconvención Xingular Warehousing, Inc., tuvo que dejar de lado cualquier otra inversión, porque tuvo que invertir más en el costo de financiamiento del proyecto en litigio; dejándo entrever, que sí se ocasionaron daños considerables a la empresa antes mencionada. Es importante hacer mención que este tema, fue aclarado en el auto de aclaración del Laudo Arbitral de 17 de agosto de 2010 (fs. 62-67), peticionado por la demandante y demandada en reconvención HSBC Seguros (Panamá), S. A.

De modo que, la cláusula arbitral, inmersa al contrato de contrucción, que nos ocupa, explícitamente la Vigésima Segunda, dice textualmente; "..Las partes acuerdan que cualquier litigio o controversia provenientes de, o relacionado con este contrato, así como la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del

mismo deberán resolverse por medio de arbitraje en equidad, previo intento de conciliación, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá ...conforme a sus reglas de procedimiento." (lo resaltado es de la Sala)

De la cláusula transcrita, las partes dejan claramente establecido su voluntad, que de surgir algún desacuerdo entre ellas, se resolvería mediante un proceso arbitral en equidad, donde los árbitros decidirán de acuerdo a su leal saber y entender, sin estar sujetos a la reglas de Derecho; que si se hubiese pactado en Derecho, los árbitros tendrían que ser abogados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ley 5-1999.

El Dr. Gilberto Bountin en su obra titulada, 'Del Arbitraje Comercial', sostiene que de acuerdo a la tesis procesalista,

> "... la cláusula compromisora se inspira en un conjunto de voluntades que deciden recurrir a un arbitraje voluntariamente, el contrato una fórmula, pero que está subordinado a un resultado de orden jurisdiccional. La cláusula compromisoria de arbitraje tiene por finalidad llevar a cabo un proceso y es el carácter procesal y jurisdiccional que determina la esencia de este instituto y no de el carácter contractual"

Mas aún, la cláusula arbitral obliga a las partes a ir más allá, para lograr definir las desaveniencias surgidas, por medio del proceso arbitral, un proceso auténtico en donde las partes tienen la oportunidad de reclamar sus derechos, y los árbitros designados, que vienen a ser funcionarios públicos tránsitorios, se encuentran investidos de autoridad, con jurisdicción y competencia, para proferir una decisión que será de obligatorio cumplimiento para las partes. Esta función ejercida por los árbitrtos en este momento, no es otra cosa, que la voluntad propia de las partes, consensuada, conforme lo pactado en la cláusula arbitral, transcrita en líneas arriba; en ese sentido, la Sala es del criterio, que no existe tal exceso del ámbito del tribunal arbitral, ni vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, como alega la recurrente.

SEGUNDA CAUSAL (numeral 2 del art. 34 del Decreto Ley 5/1999)

Esta causal hace referencia a: que el tribunal comprueba que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.

En este segundo hecho, alega la recurrente, HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., -demandante y demandada en reconvención- que al condenar el Tribunal Arbitral a HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., a pagar tanto intereses como costos de oportunidad, sobre la misma suma al margen de lo que dispone el artículo 993 del Código Civil, atentó contra el orden público que no permite doble condena por la misma causa.

Señala, también en el cuarto hecho que, la condena segunda, de la parte que se refiere a la Demandada en Reconvención, el Tribunal Arbitral excedió su ámbito o alcance, por lo que incurrió en un vicio de nulidad al dictarlas.

La parte opositoria, sostiene que primeramente es necesario tener claro el concepto de Orden Público, que jurisprudencialmente se ha definido, como el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica... Este concepto tiene múltiples manifestaciones según sea el área jurídica en que se analice, por ejemplo en el Derecho Privado, el orden público actúa como un límite a la autonomía de la voluntad,...

Concluye peticionando una solicitud especial, que se desestimen las causales de nulidad parcial del Laudo Arbitral de fecha 6 de julio de 2010, aclarado el 17 de agosto de 2010.

Pasaremos a considerar sólo lo referente al primer párrafo, en donde señala que el laudo es contrario al orden público, dado que, en lo que se refiere, a que el Tribunal se excedió del ámbito de su alcance, fue tratado en el hecho anterior.

A manera de ilustración, y con el propósito de verificar si realmente existen falta contra el orden público, dentro del Laudo arbitral, como alega la recurrente, citamos al autor Francisco Messineo, quien define el acto contrario al Orden Público, así:

> "A aquél que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho imperativo, es decir, que debe

observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Esta categoría corresponde a las normas que declararan la nulidad, máxime si se trata de un supuesto de nulidad manifiesta o de inexistencia del acto. (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1971. Pag. 47)

El Dr. Pedro A. Barsallo, indica que los Tribunales de Justicia de España, en su doctrina jurisprudencial alusiva al orden público, señala que,

"...El ORDEN PUBLICO, cuya contravención se convierte en causa de anulación del laudo, ha de entenderse en el sentido amplio de conjunto de principios o directivas que, en cada momento histórico, integran la estructura de un orden jurídico justo según las convicciones de la colectividad, las cuales ha de seguir el legislador al redactar la norma y, en último caso el Juez al resolver los conflictos..." (BARSALLO, Pedro A., Artículo "Medidas procesales posibles con posteriordad al laudo de un Tribunal Arbitral" pp 19-57)

El concepto de orden público, tiene muchos significados, como atinadamente manifiesta la parte opositora, sin embargo, debemos entender que se viola el orden público, cuando se contrarian los principios fundamentales de interés de la colectividad, que garantizan la convivencia en sociedad general, cuyo fin es mantener la seguridad social, donde se involucra también los principios de moral y justicia, que rigen un país; señalamientos que debe tomar en cuenta un juzgador o administrador de justicia al momento de dictaminar un fallo.

Muchas veces, se presenta la causal del violación de orden público, a manera de sustentación, sin embargo, es interpretada de manera errada, por ende la aplica de la misma forma. En nuestro país el orden público, se da cuando se ve vulnerado nuestros derechos y libertades, las cuales se encuentra recogidas en nuestra Constitución Nacional, en las leyes, así como, en las normas de seguridad.

Sostiene la recurrente que el Tribunal Arbitral condenó a la sociedad HSBC (SEGUROS) PANAMA, S.A, a pagar tanto intereses como costos de oportunidad sobre la misma suma, por ello atentó contra el orden público, que no permite doble condena por la misma causa, basándose en lo dispuesto en el artículo 993 del Código Civil.

En cuanto a la solicitud de la recurrente, y como bien manifiesta el Tribunal Arbitral, para arribar a tal conclusión tomó en consideración las constancias que obran en el expediente, las experticias realizadas y sustentadas por los peritos designados, de ambas partes, las declaraciones recibidas, inspecciones realizadas al bien inmueble, balances de situación, infomes financieros de la empresa demandada y demandante en reconvención Xingular Warehousing, S. A.; además, este punto quedó plenamente aclarado en el auto de aclaración del laudo arbitral de 17 de agosto de 2010.

Asimismo, la recurrente fundamenta su solicitud en lo dispuesto por el artículo 993 del Código Civil, que dice,

"Si la obligación consistiere en un pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pactado en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras no se fije otro por le ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año."

Referente a lo transcrito, vemos que en la claúsula arbitral no se específica, el interés legal, que se debe pagar, es decir, que no se pactó de cuanto sería el interés a pagar; no obstante, la norma es clara, por lo tanto, el Tribunal Arbitral ciñéndose en dicha disposición, concluye condenar a la sociedad demandante y demandada en reconvención, HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., a pagar a la contraparte sobre el 6% de interés legal, como lo indica la citada norma; entonces, si el Tribunal Arbitral, se ajustó a las normas, como es que contraria el orden público.

También, es transparente la cláusula arbitral, cuando dice, que de llegarse a un proceso arbitral, por desacuerdo entre las partes, éste se ventilaría mediante proceso arbitral en equidad, lo que quiere decir, que para dilucidar las diferencias surgidas entre las partes, los árbitros deben apelar, a su leal saber y entender; y no requiere ajustarse a reglas de derecho.

Examinados los puntos que dieron pie al proceso, notamos que existe una divergencia de la demandante, seguramente porque le fue adversa la decisión a HSBC Seguros (Panamá) S. A., porque pareciese que la intención, por esta vía procesal, es para que se revoque la decisión tomada por el Tribunal Arbitral; empero, los árbitros,

apegados a los lineamientos del Decreto Ley N5-1999, y al Reglamento del Centro de Solución de Conflictos (CESCON), emitieron un fallo de obligatoriedad para las partes.

Respecto a lo expuesto, citamos al jurista Revilla González, en su obra titulada "La anulación del laudo arbitral de consumo", donde señala: "el propósito que se busca con este recurso no es el de valorar el acierto o no de la decisión del colegio arbitral, entrando en un nuevo enjuiciamiento de la cuestión. El recurso de anulación no debe confundirse con el recurso de apelación, estando vedado al órgano judicial el nuevo examen íntegro del litigio".

Las causales señaladas en el artículo 34 del Decreto Ley N5-1999, son taxativas y concretas; y no se debe confundir la función de la Sala Cuarta de la Corte Suprema, que no es otra, que la de considerar la forma, y no el fondo del asunto; y, como hemos manifestado en reiteradas ocasiones, el recurso de anulación no es una segunda instancia del proceso arbitral.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de seis (6) de julio de dos mil diez (2010), y aclarado mediante resolución de diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010), dictado por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), dentro del proceso arbitral instaurado por HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., demandante y demandada en reconvención, contra XINGULAR WAREHOUSING, INC., demandada y demandante en reconvención.

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTES PRESENTADOS DENTRO DEL EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NO. 19 DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DEL PROCESO DENOMINADO CHOUELA, GABRIEL JULIAN CONTRA CUÑARRO DE RECANTI, SOFIA S/ MEDIDA CUATELAR. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 15 de octubre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	413-10

VISTOS:

La firma forense MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA, por intermedio del licenciado Miguel Urriola, ha presentado ante este Tribunal Colegiado dos Incidentes de Nulidad, el primero contra la notificación de la resolución emitida por Sala Cuarta donde declara viable el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 19 de la República de Argentina; y, el segundo contra la diligencia notarial llevada a cabo el 28 de julio de 2010.

ANTECEDENTES

El licenciado Luis Ernesto Vargas Davis, en su condición de apoderado judicial de GABRIEL JULIAN CHOUELA presentó ante esta Sala, el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.19 Secretaria Única de la Capital Federal de la República de Argentina dentro del proceso denominado CHOUELA, GABRIEL JULIAN contra CUÑARRO DE RECANTI, SOFIA S/ medida cautelar, relativo a la notificación de las personas jurídicas FUNDACIÓN HARRY RECANTI; RALLI CORPORATION, S. A. y RALLI MUSEUMS, S.A. localizables en calle 50, Torres Global Bank, piso 23, ciudad de Panamá, de la medida de embargo preventivo que contra la señora Sofía Cuñarro de Recanti se ha interpuesto.

Esta Corporación a través de la Resolución de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), resuelve declarar viable la cooperación judicial; toda vez, que cumple con los elementos exigidos por Ley para tal fin.

Vale recalcar, que dicho documento judicial fue notificado mediante Edicto No. 140 fijado el 12 y entendiéndose desfijado el 19, ambos de julio de 2010. Aunado al hecho que ese mismo día, 19 de julio de 2010, se presentaron al Despacho tanto el licenciado Vargas como la licenciada de Ballard, representante judicial de las empresas notificadas.

Es necesario aclarar que la diligencia solicitada, notificación, fue realizada de acuerdo a la información suministrada por el país exhortante, dirección ésta que concordaba en ese momento, según el Registro Público, con el domicilio del agente residente.

Cumplida la gestión por parte de este Tribunal Tripartito, se entregó el auxilio judicial al licenciado LUIS ERNESTO VARGAS, quien lo presentara, el día tres (3) de mayo del presente año para que lo remitiese

al estado suplicante; en consecuencia, se procedió a dar la salida respectiva al expediente, el día diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010).

Siendo ello así, estos incidentes recibidos el 30 de julio de 2010, resultan desacertados; toda vez, que el incidentista debió presentarlo ante el Juzgado que solicitó la cooperación judicial quien deberá conocer el fondo de los mismos; además, los fallos que emite la Corte se convierten en finales, definitivos y obligatorios, tal como lo establece el último párrafo del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

"…/

Las decisiones de la corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y.../".

En vista que el expediente original fue recibido, diligenciado y no existe físicamente en esta Sala, por haber sido devuelto a su peticionario, mal se puede realizar tramite alguno sobre el mismo.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, los incidentes de nulidad presentados por la firma forense MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA.

Notifíquese y CUMPLASE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)